FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TOMO 313

Volumen 2

1990

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 313 — VOLUMEN 2
SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

GRAFICA SAN LORENZO S.R.L.
Quilmes 284 - Buenos Aires
1990

Copyright © 1991 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en la Argentina

Printed in Argentina

I.S.B.N. 950-9825-12-3

AÑO 1990

SEPTIEMBRE — DICIEMBRE

CUERPO MEDICO FORENSE. DESIGNACION DE MEDICOS.

— Nº 50 —

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo Carlos Barra, don Augusto César Belluscio, don Julio Salvador Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor,

Consideraron:

Que mediante acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resolución nº 137 de fecha 1º de marzo de 1990, se llamó a concurso para cubrir cinco cargos de Peritos Médicos en el Cuerpo Médico Forense.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello,

Se resuelve:

Efectuar las siguientes designaciones en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional: — *PERITO MEDICO* a los doctores *MIGUEL ANGEL SAUL MARQUEZ* (C.I. Nº 9.024.985 —clase 1949—), *NICOLAS IULIANI* (C.I. Nº 3.870.282 —clase 1937—), *RICARDO ERNESTO RISSO* (C.I. Nº 5.739.910 —clase 1946—), *GUILLERMINA TAVELLA DE RIU* (C.I. Nº 8.609.687 —clase 1947) y *JUAN CARLOS ROMI* (C.I. Nº 5.015.897 —clase 1942—), todos los cuales ocuparon los primeros lugares en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 2 DE MORON (Pcia. de Bs. As.).

— Nº 51 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez, y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto Cesar Belluscio, don Rodolfo C. Barra, don Julio Oyhanarte, don Julio S. Nazareno, don Eduardo Moliné O'Connor.

Consideraron:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón pone en conocimiento la grave situación que padece, en virtud de hechos tales como: la existencia de 7000 causas en trámite; 600 detenidos a su disposición; 66 personas procesadas, algunas de las cuales aguardan sentencia desde hace más de dos años; un ingreso promedio de 500 a 600 causas mensuales; imposibilidad material de guarda y custodia de los bienes bajo su responsabilidad.

El magistrado expresa que los datos que aporta constituyen sólo una reseña parcial de las falencias que abruman al tribunal.

2º) La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, tras consignar que la preocupación por tales hechos fue permanente —circunstancia que motivó sus anteriores acordadas—, teniendo en cuenta que hasta el presente no se ha obtenido respuesta al respecto, considera de su exclusiva responsabilidad agotar los medios a su alcance con el objeto de proveer las medidas adecuadas que contribuyan con la urgencia que el caso requiere a la mejor administración de justicia. A tal fin propone la inmediata aplicación de la solución establecida por la ley 20.581.

3º) Que ante la situación expuesta el Tribunal considera necesario dirigirse al titular del Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de requerirle la solución del problema planteado.

Por ello,

Acordaron:

Poner de manifiesto al señor Presidente de la Nación la necesidad de cubrir en forma urgente el cargo de juez federal de primera instancia en lo criminal y correccional Nº 2 con asiento en Morón (Provincia de Buenos Aires), creado por la ley 23.574, del 19 de julio de 1988.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Mariano Augusto Cavagna Martínez — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Rodolfo C. Barra — Julio S. Nazareno — Julio C. Oyhanarte — Eduardo Moliné O'Connor. *Claudio Marcelo Kiper.* (Secretario).

PERITOS. INSCRIPCION.

— Nº 52 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto Cesar Belluscio, don Rodolfo C. Barra, don Julio C. Oyhanarte, Julio S. Nazareno, y don Eduardo Moliné O'Connor,

Consideraron:

Que corresponde establecer las fechas para el cumplimiento de los trámites previstos en la Acordada nº 25 de 1985 para la inscripción y reinscripción de peritos en las especialidades determinadas en dicha acordada, ampliadas en las nºs. 45/85, 59/86, 24/87, 37/88 y 41/89;

Acordaron:

1º) Fíjase el plazo del 17 de octubre al 16 de noviembre de 1990 inclusive, para que los profesionales de las especialidades cuyo registro se lleva en esta Corte procedan a su inscripción o reinscripción para el año 1991.

2º) La lista a que se refiere el punto 5º de la Acordada nº 25/85 se exhibirá por cinco días a partir del día 27 de noviembre de 1990.

3º) Los trámites referidos en los puntos anteriores se efectuarán en la Oficina de Ceremonial de esta Corte durante el plazo fijado y exclusivamente en el horario de 10 a 12 hs.

4º) Dése la publicidad pertinente por intermedio de la Oficina de Prensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Mariano Augusto Cavagna Martínez — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Rodolfo C. Barra — Julio S. Nazareno — Julio C. Oyhanarte — Eduardo Moliné O'Connor — *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REMUNERACIONES. SESION PERMANENTE.

— Nº 53 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Rodolfo C. Barra, don Eduardo J. Moliné O'Connor, don Carlos S. Fayt y don Julio Salvador Nazareno,

Consideraron:

1º) Que con fecha 21 de julio del corriente año esta Corte dictó la Acordada 42/90 por la cual, en uso de la facultad conferida por el art. 45 de la ley 23.697, fijó para el mes de mayo la remuneración de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que en dicha ocasión, este Tribunal precisó que el incremento de las remuneraciones si bien era insuficiente, podía ser mejorado por la Corte en ejercicio de las referidas facultades, circunstancia concretada parcialmente en las resoluciones 815/90 y 567/90.

3º) Que no obstante la especial prudencia puesta de manifiesto en los aumentos fijados para magistrados, funcionarios y empleados, es del caso destacar que hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha otorgado los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Corte Suprema en la última resolución mencionada.

Teniendo en cuenta que el índice del costo de vida en el mes de agosto pasado fue de 15,3%, con una estimación superior para el presente mes, el pago de la citada suma constituye apenas una recomposición del capital, y no representa aumento alguno.

4º) Que esta situación, teniendo en cuenta que hasta el presente no se ha obtenido respuesta satisfactoria, genera la profunda preocupación del Tribunal, pues resiente al servicio de administración de justicia.

Por ello,

Acordaron:

Declarar que el Tribunal se halla constituido en sesión permanente en razón de no haberse recibido los fondos necesarios para atender el aumento dispuesto por resolución 567/90.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

EQUIPOS DE ASISTENTES SOCIALES.

— Nº 54 —

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente, doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez, y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto Cesar Belluscio, don Rodolfo C. Barra, don Julio C. Oyhanarte, don Julio S. Nazareno y don Eduardo Moliné O'Connor,

Consideraron:

1º) Que por acordadas 37/86, 30/88 y 47/89 esta Corte hizo lugar a similares solicitudes formuladas por magistrados del fuero civil.

2º) Que idéntica petición a las que dieron origen a tales normas, formula el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 86 Dr. Víctor R. Carrasco Quintana.

3º) Que en virtud de los antecedentes existentes, procede la autorización en el presente caso.

4º) Que con relación al pedido de excusación de las renuncias que efectúen respecto de nombramientos en otros juzgados, en atención a que el reglamento de la Cámara contiene normas al respecto, y que a ella corresponde su modificación, en caso de considerarlo pertinente, no cabe pronunciamiento alguno.

Por ello,

Acordaron:

Hacer lugar a la petición formulada por el Dr. Víctor R. Carrasco Quintana, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 86, y permitir que, de acuerdo con el sistema de trabajo implantado por el magistrado, se desempeñen los asistentes sociales del equipo formado, exceptuándolo de cumplir con lo prescripto por el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

EQUIPOS DE ASISTENTES SOCIALES.

— Nº 55 —

En Buenos aires, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores, Carlos S. Fayt, Rodolfo C. Barra, don Augusto Cesar Belluscio, don Julio C. Oyhanarte, don Julio S. Nazareno, don Eduardo Moliné O'Connor,

Consideraron:

1º) Que por acordada 47/89 el Tribunal hizo lugar a la petición formulada por el Dr. Jorge L. Noro Villagra, y permitió el desempeño de la asistente social por él designada, de acuerdo con la forma de trabajo especial que implantó en el juzgado, autorizándose la excepción al art. 129 del R.J.N..

2º) Que la norma se basó en antecedentes similares, que originaron el dictado de las acordadas 37/86 y 30/88.

3º) Que en la actualidad, el magistrado pretende que la autorización concedida se extienda a todos los asistentes sociales integrantes del equipo de trabajo que ha constituido.

4º) Que la justificación de las renuncias a otros nombramientos debe peticionarse a la Cámara del

fuero, en atención a que se trata de cuestiones previstas en su reglamento, y la modificación de éste, de considerarla pertinente, corresponde a ese tribunal.

Que en virtud de la existencia de los antecedentes señalados,

Acordaron:

Hacer lugar a la petición formulada por el Dr. Jorge Noro Villagra y permitir que, de acuerdo con el sistema de trabajo implantado en su juzgado, se desempeñen los asistentes sociales del equipo de trabajo, exceptuándoselo de cumplir con lo prescripto por el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

PERITOS. INSCRIPCION.

— Nº 56 —

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez, y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto Cesar Belluscio, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio Oyhanarte, y don Eduardo Moliné O'Connor.

Consideraron:

Que por Acordada Nº 52/90 se fijó el plazo del 17 de octubre al 16 de noviembre de 1990 inclusive, a los efectos de la inscripción y reinscripción, para el año 1991, de peritos en las especialidades determinadas en la Acordada Nº 25/85, ampliadas por las Nros. 45/85, 59/86, 24/87, 37/88 y 41/89.

Que los profesionales, cuyo registro lleva esta Corte e inscriptos en los términos de la Acordada Nº 41/89, para poder actuar durante el año en curso ascienden a un total de seiscientos noventa y dos.

Que en tales circunstancias y a fin de proceder a un reordenamiento administrativo que mejore el servicio, corresponde prorrogar la vigencia de las inscripciones efectuadas en virtud de la mencionada acordada, sin necesidad de reinscripción y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7º de la Acordada 25/85 sobre suspensión o cancelación de las inscripciones.

Que lo expuesto precedentemente no exime a esos profesionales de la obligación de mantener actualizada la credencial del colegio al que pertenecen, con el recibo correspondiente al año en curso, ello bajo apercibimiento, para el caso de ser designados por esta Corte, de ser excluidos de las respectivas listas, tal como lo dispone el punto 8º, inc. c) de la Acordada 25/85 procediéndose a comunicar esa circunstancia dentro del quinto día de haber sido excluído a las cámaras que lleven registros similares y a los colegios profesionales.

Por ello,

Acordaron:

Prorrogar por un año la validez de las inscripciones que los profesionales de las distintas especialidades, cuyo registro lleva esta Corte, efectuaron en los términos de la Acordada 41/89, debiendo cumplimentar los requisitos establecidos en la presente y sin perjuicio de las nuevas inscripciones que se efectúen.

Dése la publicidad pertinente por intermedio de la oficina de Prensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO CÉSAR OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

SERVICIO DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS DEL PODER JUDICIAL. DESIGNACION DE FUNCIONARIOS.

— Nº 57 —

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto C. Belluscio, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio Cesar Oyhanarte y don Eduardo Moliné O'Connor,

Consideraron:

Que mediante acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resoluciones nros. 595/90 —exp. nº 969/90 — y 763/90 —exp. nº 1634/90—, de fechas 5 de junio y 3 de julio del corriente año, respectivamente, esta Corte llamó a concurso para cubrir tres (3) cargos de médicos —prosecretarios administrativos— en el Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación: a)especialista en clínica médica y psiquiatría, b) especialista en clínica médica y endocrinología y c) especialista en clínica médica y neurología.

Que la comisión asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Efectuar las siguientes designaciones en el Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación, Prosecretarios administrativos: a) clínica médica y psiquiatría: al doctor *GUSTAVO ALFREDO DONNES* (D.N.I. nº 11.528.672 — clase 1955); b) clínica médica y endocrinología: a la doctora *ROSARIO ALICIA SOTELO LAGO* (D.N.I. nº 12.094.005 — clase 1955); y c) clínica médica y neurología: al doctor *JAIME ANGEL DE LA PARRA* (D.N.I. nº 4.139.469 — clase 1935), quienes ocuparon los primeros lugares en el orden de méritos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO CÉSAR OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DEL ARTICULO 2º.

— Nº 58 —

En Buenos Aires, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez, y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte, don Rodolfo C. Barra y don Eduardo Moliné O'Connor.

Consideraron:

Que esta Corte Suprema —en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 99 de la Constitución Nacional— estima conveniente efectuar algunas modificaciones reglamentarias con el objeto de lograr una mayor celeridad en los respectivos trámites.

Acordaron:

1º) Sustituir el Artículo 2 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 224:575), por el siguiente:

"Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la feria de julio, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que el señor Presidente de la Corte Suprema o el Ministro que éste designe declare feriados judiciales. Los tribunales federales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles".

2º) Encomendar al señor Presidente del Tribunal o al señor Ministro que éste nombre la resolución de las cuestiones atinentes a la aplicación del Decreto —Ley 16.005/57, quedando modificada en tal sentido la Acordada del 14 de febrero de 1958 (Fallos: 240:5).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro

correspondiente, por ante mí que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO CÉSAR OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Hugo L. M. Piacentino* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. MEDIDAS DE AUSTERIDAD.

— Nº 59 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo Moliné O'Connor,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema estima necesario insistir en recomendar a los tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación la adopción de las máximas medidas de austeridad, a fin de contribuir a aliviar la actual situación financiera por la que atraviesa el país.

Que, en tal sentido, las circunstancias señaladas impusieron —a todos los Poderes del Estado— el deber de restringir los gastos, situación a la que se ha visto naturalmente también constreñido el Poder Judicial de la Nación.

Que tal estado de austeridad que ha sido tenido en cuenta permanentemente en los últimos años por la Corte Suprema al elaborar sus presupuestos redundará en beneficios para todos los que componen este Poder, toda vez que permitirá un mejor aprovechamiento de los recursos que ingresen en oportunidad de instrumentarse la Ley nº 23.853.

Por ello,

Acordaron:

Exhortar a los tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación a continuar con las máximas medidas de austeridad que la situación financiera impone.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Hugo L. M Piacentino* (Secretario).

JUSTICIA ELECTORAL. VACANTES.

— Nº 60 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, don Julio Salvador Nazareno, don Julio Oyhanarte y don Eduardo José Moliné O'Connor.

Consideraron:

1º) Que por decreto del Poder Ejecutivo Nº 394/82 se instituyó un régimen transitorio de servicios personales "no permanente", con el fin de atender las tareas pre y post comiciales, en virtud del cual se incorporó a la Cámara Nacional Electoral y a los Juzgados con competencia electoral un número de personal importante en el carácter de adscriptos.

Sucesivamente, tales designaciones fueron renovadas y por el decreto Nº 2512/86 pasaron a revistar como "planta no permanente de personal transitorio adscripto al Poder Judicial".

2º) Que dicha situación motivó numerosos pedidos del personal involucrado, en el sentido de obtener su incorporación al Poder Judicial, lo cual no tuvo solución hasta el momento por distintos motivos, fundamentalmente de índole presupuestario.

3º) Que si bien por el momento subsisten tales impedimentos y, por otra parte, no puede soslayarse que la incorporación al Poder Judicial del personal adscripto no puede ser masiva sino que debe sujetarse a la previa realización de estudios que determinen las reales necesidades, de por sí diferentes en cada jurisdicción, puede adoptarse ahora una solución que alivie el problema señalado.

Por ello,

Acordaron:

Hacer saber a la Cámara Nacional Electoral que deberá instrumentar un sistema en virtud del cual las vacantes que se produzcan en esa Cámara y en las secretarías electorales de todo el país, sean cubiertas por el personal perteneciente al Ministerio del Interior, que se encuentra adscripto al Poder Judicial, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo Levene (h) — Mariano Augusto Cavagna Martínez — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Julio C. Oyhanarte — Julio S. Nazareno — Eduardo J. Moliné O'Connor. *Claudio Marcelo Kiper* (secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DE PROSECRETARIO LETRADO.

— Nº 61 —

Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente, doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

Que mediante acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resolución 719 de fecha 15 de agosto de 1989, se llamó a concurso para cubrir un cargo de secretario letrado y un cargo de prosecretario letrado de la Corte Suprema.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita, para cubrir el cargo de prosecretario letrado.

Por ello,

Acordaron:

Efectuar la siguiente designación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: PROSECRETARIO LETRADO al doctor GUSTAVO PABLO VALLE (D.N.I. nº 12.976.702 —clase 1957), quien ocupó el primer lugar en el orden de méritos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo Levene (h) — Mariano Augusto Cavagna Martínez — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Julio C. Oyhanarte — Julio S. Nazareno — Eduardo J. Moliné O'Connor. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PROMOCION DEL PERSONAL.

— Nº 62 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don

Carlos Santiago Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

Que la actual conformación de la dotación del personal directamente dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación comprende a oficinas que, por su diversidad de funciones, hace aconsejable un reordenamiento para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos de que dispone el Tribunal.

Que, además, se advierte que cuando se trata de la promoción de dicho personal, cualquiera que sea la oficina en la que se haya producido la vacante, al no tener éstas estructuras fijas sino variables, aspiran y compiten por cubrirla empleados que hasta el momento desarrollan tareas totalmente disímiles y que, en caso de ser promovidos, continúan en la misma oficina desarrollando la misma tarea que realizaban antes de ser ascendidos.

Que no parece un método razonable que las Secretarías y demás oficinas de esta Corte alteren sus dotaciones por aplicación del sistema actual, conforme al cual de resultar ascendido un agente que no pertenezca al lugar en el que la vacante se produjo, el cargo ambula con el promovido en lugar de permanecer en la estructura originaria.

Que, por otro lado, si bien debe reconocerse el derecho de los agentes al ascenso y a la carrera, no es menos cierto que el sistema debe aparejar como resultado deseable que quien asciende desarrolle tareas de mayor responsabilidad.

Por ello,

Acordaron:

1º) Encomendar a la Secretaría de Superintendencia Judicial un estudio que determine la estructura que corresponde asignar a cada Secretaría y oficina de la Corte, en la medida en que las posibilidades presupuestarias lo permitan.

2º) Disponer que en lo sucesivo las vacantes sean cubiertas en el lugar donde se produjeron a fin de no alterar aún más las dotaciones existentes, salvo decisión fundada del Tribunal por la cual se considere la conveniencia de transferir el cargo vacante a otra dependencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo Levene (h) — Mariano Augusto Cavagna Martínez — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Julio C. Oyhanarte — Julio S. Nazareno — Eduardo J. Moliné O'Connor. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONCURSOS. AMPLIACION DEL REGLAMENTO.

— Nº 63 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Acordaron:

Ampliar la acordada 30/87 en el sentido de que el régimen previsto por su inciso 3º comprende también a los prosecretarios letrados directamente dependientes de los ministros de la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (h) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. MEDIDAS DE FUERZA.

— Nº 64 —

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 25 de octubre del corriente año, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RICARDO LEVENE (h). — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper.* (secretario).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 2 DE MORON (PCIA. DE BS. AS.).

— Nº 65—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Rodolfo C. Barra, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor,

Consideraron:

Que mediante la ley 23.574 se creó el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2 con asiento en la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, y que por la resolución Nº 155/89 se asignaron los cargos correspondientes a la dotación de personal.

Que, como se puso de manifiesto en distintas oportunidades, es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que la puesta en funcionamiento del nuevo tribunal constituye una prioridad insoslayable, sin perjuicio de las dificultades presupuestarias que obstaculicen su efectiva concreción (confr. acordadas Nros. 46/90 y 47/90).

Que, por otra parte la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se ha dirigido reiteradamente a esta Corte manifestando su preocupación ante la difícil situación por la que atraviesa esa jurisdicción.

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 2321/90, designó al doctor Eduardo Ricardo César Luraschi titular del juzgado creado por la ley citada corresponde su inmediata puesta en funcionamiento.

Por ello,

Acordaron:

Disponer la habilitación del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón Nº 2, a partir de la fecha en que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, reciba el juramento de ley al doctor Eduardo Ricardo César Luraschi, designado por decreto del Poder Ejecutivo Nº 2321/90.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT

— AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

TASA DE JUSTICIA.

— Nº 66 —

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno y don Julio Oyhanarte.

Consideraron:

1) Que el art. 13 de la ley 23.898 no exime del pago de la tasa de justicia al Estado Nacional ni a los entes autárquicos o descentralizados, como sí ocurría durante la vigencia de la ley de facto 21.859 (art. 2º, inc. a).

2) Qué, no obstante ello, de acuerdo al art. 50 de la ley 23.696, se encuentra suspendida la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen al pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado Nacional y los demás entes descriptos en su art. 1º.— Agrega dicha norma que quedan comprendidas en este régimen las ejecuciones que pudieran promoverse por "cobro de honorarios y gastos", concepto que, a su vez, abarca a la tasa de justicia (art. 10, ley 23.898).

3) Que este Tribunal tiene amplias facultades para determinar el régimen de percepción de sus recursos (art. 8, ley 23.853), entre los que se encuentra la tasa de justicia (art. 3º, inc. a, ley citada).

Por ello,

Acordaron:

1º) Aclarar que en los juicios en los que el Estado Nacional y demás entes mencionados por el art. 1º de la ley 23.696 resulten, por aplicación de las normas vigentes, obligados al pago de la tasa de justicia, regirá la suspensión prevista por los arts. 50 a 56 de dicho ordenamiento legal, si el interesado lo solicita.

2º) Establecer que en aquellos supuestos en los que por aplicación de la ley 23.898, la Nación, entes autárquicos, las provincias y las municipalidades deban integrar la tasa antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el proyecto de presupuesto respectivo. En tales casos, el pago deberá hacerse debidamente actualizado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando que se comunicase, publicase en el Boletín Oficial, y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. JUICIO POLITICO. JUEZ FEDERAL DE MERCEDES, DR. MIGUEL ANGEL ZITTO SORIA.

— Nº 67 —

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto C. Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo César Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se dirige al Tribunal y solicita que por la vía que estime pertinente, proponga al Poder Legislativo, por medio de la Cámara que corresponda, la suspensión en sus funciones del señor juez federal de Mercedes Dr. Miguel Angel Zitto Soria, hasta tanto se resuelva el juicio político a que se decidió someterlo.

Que, teniendo en cuenta que al magistrado mencionado se le imputan hechos de suma gravedad, que se encuentra enfrentado con alguno de sus empleados y con parte de los letrados intervinientes en las causas en trámite, es evidente que la permanencia del juez resulta perjudicial para una correcta administración de justicia, lo cual causa una profunda preocupación en el Tribunal.

Que, no obstante ello, en atención a la naturaleza del juicio político que la Constitución encomienda al Honorable Senado de la Nación, no corresponde que la Corte Suprema formule peticiones o sugerencias como la que transmite la resolución de la Cámara, aunque la situación que la motiva reviste gravedad (conf. antecedente de Fallos: 245:219).

Por ello,

Acordaron:

Hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que, tomado debido conocimiento de su petición, no procede la intervención de la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (EN DISIDENCIA) — CARLOS S. FAYT (EN DISIDENCIA); — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA (EN DISIDENCIA) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR — JULIO C. OYHANARTE. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES FAYT, CAVAGNA MARTINEZ Y BARRA

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se dirige al Tribunal y solicita que por la vía que estime pertinente, proponga al Poder Legislativo, por medio de la Cámara que corresponda, la suspensión en sus funciones del señor juez federal de Mercedes Dr. Miguel Angel Zitto Soria, hasta tanto se resuelva el juicio político al que se decidió someterlo.

2º) Que la Constitución Nacional efectúa asignaciones de competencia en relación a cada uno de los poderes del Estado, cuyo respeto esta Corte ha señalado desde temprano como vinculado a nuestra "forma de gobierno" (Fallos: 1:32).

3º) Que tales asignaciones han sido erróneamente interpretadas por este mismo Tribunal en un sentido del cual se desprende la imposibilidad de toda petición o sugerencia entre aquellos poderes, vinculada a decisiones privativas de alguno de ellos.

4º) Que esta incomunicación entre los distintos órganos de gobierno de la República es inadmisible, pues contraría toda racionalidad en las relaciones entre los poderes y la necesaria armonía y colaboración con que ellos deban desenvolverse, sin perjuicio que cada uno de ellos sean "independientes y soberanos en su esfera", en el momento de tomar las decisiones que les incumba. Tal libertad de decisión no se ve afectada, sino esclarecida por la intercomunicación entre ellos.

5º) Que parece absurdo que la facultad de peticionar que se reconoce a cualquier habitante se niegue a quienes están investidos de autoridad pública de un modo indiscriminado y absoluto, que contraría por otra parte, lo que ha sido de pacífico uso en las relaciones entre los poderes del Estado.

Han sido así innumerables las declaraciones de las Cámaras del Congreso Nacional, que no constituyen leyes, esto es decisiones propias suyas, dirigidas a otro Poder con capacidad para resolver en el caso. También el Congreso ha solicitado la opinión de agentes de otros poderes respecto de temas propios de él, de lo cual es elocuente ejemplo lo dispuesto en el art. 3º de la ley 340, que se dirige a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Jueces de esta Corte han colaborado de modo directo y corporativo con la tarea legiferante de los poderes Ejecutivo y Legislativo en casos tan esclarecidos como el proyecto de las leyes de jurisdicción y competencia (ley 48) y de procedimientos federales (ley 50). También esta Corte ha hecho conocer en muy repetidas ocasiones a los otros Poderes sus pareceres y les ha informado de las necesidades de la comunidad en materia de servicio de justicia.

6º) Que no otra cosa es lo que solicita en esta ocasión la Cámara Federal de San Martín: hacer conocer a otro poder del Estado una situación objetiva.

La utilización del término "proponga" no tiene sentido de una intromisión intolerable —que esta Corte no toleraría, pues tanto afecta a la relación entre los órganos del Estado la incomunicación como tales intromisiones, sino el de exhibir una situación y meramente señalar una alternativa de solución para ella, lo que es especialmente admisible si se tiene en cuenta que no existe a la fecha, en el orden nacional, una reglamentación legal de las cláusulas constitucionales que prevén el enjuiciamiento de jueces.

7º) Que por otra parte lo peticionado no parece irrazonable en especial si se tiene en cuenta la tensa situación que se ha producido entre el juez y el foro local por las actuaciones del respectivo colegio profesional, que crean un clima evidentemente inconveniente para la ordenada administración de justicia y que, pendiente el juicio del H. Senado afecta la confianza social en la imparcial actividad de un órgano del Poder Judicial de la Nación.

8º) Que la Corte, como cabeza de ese Poder, no puede permanecer insensible ante tal situación, por lo que cabe que transmita su inquietud al Poder Legislativo y le proponga una forma de solución que es potestad indiscutida de éste considerar o no; pero esta potestad no anula el deber de la Corte de velar por el normal desenvolvimiento del Poder del Estado que encabeza.

Por ello,

Acordaron:

Poner en conocimiento del Congreso de la Nación esta acordada, con copia de las actuaciones que la originaron.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — RODOLFO C. BARRA. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

COMISION DE PREADJUDICACIONES DEL PODER JUDICIAL. MIEMBROS TITULARES. REEMPLAZO.

— Nº 68 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor,

Consideraron:

... Que a efectos de un mejor funcionamiento de la Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial de la Nación, creada por el artículo 1º de la Acordada nº 28/79, resulta conveniente establecer un régimen de reemplazo de sus miembros titulares que contemple las actuales necesidades operativas del organismo, garantizando, de esa manera, la celeridad y la eficiencia de su intervención en los actos licitarios.

Que, en tal sentido, debe modificarse la integración permanente del cuerpo, integrando un miembro auxiliar idóneo con dedicación exclusiva y designar, asimismo, miembros suplentes con aptitudes y experiencia en actos licitarios equivalentes a las que poseen los miembros titulares.

Acordaron:

1º) Reemplazar el texto del artículo 1º de la Acordada nº 28/79 por el siguiente:

"Crear la 'Comisión de Preadjudicaciones' del Poder Judicial de la Nación, la que estará integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) secretario —con dedicación exclusiva a tal fin— designados y removidos por la Corte Suprema, con las tareas que oportunamente determinará el señor Secretario de Superintendencia del Tribunal".

2º) Reemplazar el texto del artículo 3º de la Acordada nº 28/82 por el siguiente:

"La Comisión de Preadjudicaciones estará compuesta por tres miembros permanentes: un Presidente —función que será rotativa y por el período de un año calendario—, y dos Vocales Titulares.

Además, como miembro permanente, estará integrada por un Secretario y, como miembros no permanentes, por tres Vocales Suplentes y uno o más Vocales Técnicos.

Los Vocales Suplentes deberán poseer conocimientos y experiencia en materia de actuaciones administrativas y actos licitarios, similares a las exigidas a los miembros permanentes".

3º) Reemplazar el texto del artículo 7º de la Acordada nº 28/82 por el siguiente:

"En caso de ausencia, recusación o inhibición temporaria de los miembros permanentes, serán sustituidos:

a) el Presidente, por el vocal titular de mayor antigüedad en la Comisión y, en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad en el Poder Judicial;

b) los vocales titulares por el Secretario de la Comisión, o por los vocales suplentes en caso de ausencia, recusación o inhibición de dos o más miembros permanentes".

4º) Incorporar a la Acordada nº 28/82, como punto 99 bis): Las funciones del Secretario subrogante serán las siguientes:

a) asistir a los miembros titulares en el desempeño de sus cometidos, realizando las tareas que éstos le encomienden para la mejor tramitación de las actuaciones;

b) subrogar a los miembros titulares en caso de ausencia, recusación o impedimento de alguno de ellos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

PROCURADOR GENERAL.
CUESTIONES EN QUE SE REQUIERE SU DICTAMEN.

— Nº 69 —

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Ministros doctores, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Julio S. Nazareno y don Eduardo J. Moliné O'Connor,

Consideraron:

1º) Que, con arreglo al art. 162 del vigente Reglamento para la Justicia Nacional del 17 de

diciembre de 1952, las funciones del Procurador General se hallan regidas por los arts. 87 y sgtes., del anterior Reglamento aprobado el 3 de marzo de 1948 (Fallos: 210:198).

2º) Que tanto el procedimiento seguido por el Poder Ejecutivo Nacional para la designación del señor Procurador General (decreto Nº 757/89), cuando la circunstancia de que el cuerpo legal que actualmente determina la composición del Tribunal no lo incluya entre sus integrantes (conf. art. 1º de la ley 23.774), hacen aconsejable precisar —a la luz del emplazamiento vigente— los casos en los cuales corresponda dar vista a dicho funcionario de las actuaciones que tramiten ante esta Corte y en las que aquél no sea parte.

3º) Que, a ese fin, resulta pertinente destacar que, derogada la ley 50 por la ley 17.454, aparece el art. 117 de la ley 1893 —si bien relacionado con los fiscales destacados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal — con aptitud suficiente para ser tomado como norma que revela los alcances de lo que el legislador entiende por ministerio público.

4º) Que, en lo que aquí interesa, dicho artículo establece que al ministerio público le corresponde "defender la jurisdicción de los tribunales" (inc. 5º, concepto que —en adecuada hermenéutica— comprende tanto la actividad dirigida a evitar que los órganos judiciales transciendan el campo que les es propio, como también que lo restrinjan indebidamente.

5º) Que, por otro lado, ese precepto determina, en su inciso 6º, que compete al ministerio público "intervenir en todos los negocios concernientes al orden público".

6º) Que el ejercicio de esas funciones —así enmarcadas— se traduce en la emisión de dictámenes, por esencia no vinculantes para los tribunales. Ello configura un sistema a través del cual el legislador ha querido que en ciertos y determinados asuntos atinentes al interés general, aparte del decisorio propiamente dicho, se escuche la voz de funcionarios que, no componiendo el órgano jurisdiccional del que emana el fallo, están habilitados para expresar opiniones que puedan contribuir a alcanzar los objetivos perseguidos por el ordenamiento jurídico.

7º) Que, en consecuencia, esta Corte estima procedente dar vista al Procurador General en las cuestiones concernientes a temas de competencia o privación de justicia, por considerarlos comprendidos en la ya mentada "defensa de la jurisdicción". Por análogas razones, deberá dictaminar en las causas que se pretendan comprendidas en la competencia originaria y exclusiva del Tribunal (art. 101 de la Constitución Nacional). En este último ámbito le corresponderá —además— intervenir en las causas penales como representante del Ministerio Público.

8º) Que, asimismo, se le requerirá dictamen en aquellos casos de su competencia originaria y apelada, en los que, no interviniendo el Procurador General como parte, se advierta una notoria importancia, que sólo al Tribunal le compete evaluar, que justifique considerar comprometidos aspectos esenciales del ordenamiento constitucional, relativos a sus facetas institucionales. La mencionada intervención no tendrá lugar cuando, en juicios en los que el Estado Nacional sea parte, éste haya sido representado por los procuradores fiscales creados por la ley 15.464, por cuanto es de suponer que estos últimos habrán de atender, no sólo a la defensa del Estado stricto sensu, sino al resguardo del orden público que pueda estar comprometido en la causa. En cambio, no obstará a la intervención del Procurador General la circunstancia de que el Estado Nacional actúe por medio de apoderados especiales. Todo ello, sin perjuicio de la intervención que prevean normas legales específicas.

9º) Que, por otro lado, también compete al Procurador General producir dictámenes en las causas

en las que el Tribunal entiende por recursos ordinarios de apelación, en los casos contemplados en el art. 24, inc. 6º, apartados b) y c), del decreto—ley 1285/58.

10) Que, por otra parte, el mencionado status actual del señor Procurador General determina que hayan desaparecido las razones que justificaban el art. 88 del anterior Reglamento citado en el considerando 1º.

11) Que razones análogas a las expuestas supra, hacen conveniente sustituir el art. 89 de aquél por una nueva norma que precise el carácter en que desempeñan sus tareas los funcionarios y empleados que trabajan con el Procurador General.

Por ello,

Acordaron:

1. Reformar el art. 87 del Reglamento para la Justicia Federal del 3 de mayo de 1948, texto según la Acordada Nº 34 del 25 de junio de 1985, el que dirá:

"La Corte Suprema requerirá dictamen del Procurador General sobre los siguientes asuntos:

1) Cuestiones de competencia civiles y penales.

2) Casos en que se alegue privación de justicia.

3) Causas en las que se pretende suscitar la competencia originaria y exclusiva del Tribunal.

4) Causas de competencia originaria y apelada en las cuales resulte conveniente, a juicio de la Corte, escuchar la opinión del Procurador General, por aparecer comprometidos aspectos esenciales del ordenamiento constitucional, relativos a sus facetas institucionales.

5) Causas en las que el Tribunal entiende, a raíz de recurso de apelación ordinaria, en las materias previstas en el art. 24, inc. 6º, apartados b) y c), del decreto-ley 1285/58.

6) Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

Asimismo el Procurador General intervendrá en las causas penales que correspondan a la competencia originaria y exclusiva del Tribunal, en las cuales actuará como representante del Ministerio Público ante la Corte Suprema".

2. Derogar el art. 88 del Reglamento anteriormente mencionado.

3. Derogar el art. 89 del citado Reglamento y substituirlo por el siguiente:

"Los funcionarios y empleados que se desempeñan en relación con el Procurador General están —con excepción de los procuradores fiscales— asignados por esta Corte para cumplir esas funciones. En consecuencia, su régimen laboral y disciplinario y, en general, todo lo atinente a los servicios que prestan, como asimismo la aplicación de medidas concretas en esos ámbitos y otros análogos, compete al Tribunal. El Procurador General podrá acordar licencias por un plazo no mayor de ocho (8) días y aplicar sanciones, salvo las de suspensión por un término de más de quince (15) días y exoneración

—que incumben a la Corte— como así también disponer lo referente a la organización de sus oficinas, en lo que no esté previsto en este Reglamento. El Procurador General deberá comunicar sus resoluciones a la Secretaría de Superintendencia Judicial de esta Corte".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. CORRUPCION.

— Nº 70 —

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

1) Que en los últimos días han cobrado estado público versiones que, en forma generalizada, señalan la existencia de corrupción en el Poder Judicial de la Nación.

2) Que, en cada oportunidad en la que se advirtió la existencia de hechos de esta naturaleza, ya se trate de faltas o delitos, ha sido esta Corte Suprema, así como los restantes tribunales nacionales y federales, los que han sabido actuar con el máximo rigor, y con la rapidez necesaria, a fin de erradicar, a través de los mecanismos constitucionales pertinentes, a quienes no son dignos de su investidura, lo que se seguirá haciendo en todas las oportunidades en las que sea necesario.

3) Que, sin perjuicio de ello, constituye un deber ineludible de este Tribunal, como titular del Poder Judicial, y en defensa de la autoridad propia de su función institucional, velar por la vigencia real de principios de rango constitucional y por el logro de la plenitud del estado de derecho (Fallos: 301:771), obligación y atribución inalienable que nadie puede sustraerle (Fallos: 267:215). En consecuencia, esta Corte formula su más enérgico rechazo ante publicaciones que ponen en duda la dignidad, el honor y el prestigio de quienes tienen la delicada y noble tarea de administrar justicia.

Ello porque no es posible aceptar en silencio semejantes manifestaciones dirigidas a la comunidad, de cuyos derechos el Poder Judicial es la última garantía, cuando sus miembros — desde quienes desempeñan funciones administrativas hasta quienes ocupan los mas altos cargos en la magistratura— gozan de la confianza y del respeto de esta Corte, y, cuando han sucedido hechos que pusieron en duda esa confianza, se han adoptado las medidas previstas en la legislación vigente para expulsar de su seno a quienes no supieron merecerla.

4) Que el desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones republicanas no sólo reposa en sus bondades manifiestas, sino también en la probidad de los hombres que las conducen, y en la confianza que en éstos depositen los gobernados.

5) Que dicha confianza, en el caso de los jueces de la Nación, que ejercen uno de los atributos más relevantes de la soberanía, es un bien particularmente precioso cuyo cuidado se halla en manos de los propios magistrados, mediante la honradez y ecuanimidad en el ejercicio de tales atributos, y de la ciudadanía toda en cuanto a la prudencia de sus opiniones sobre la conducta de aquéllos.

Por ello,

Acordaron:

Hacer saber a los otros Poderes del Gobierno Federal, y a la opinión pública, el contenido de la presente.

Exhortar a la ciudadanía para que, como contribución responsable para consolidar estos objetivos, formulen ante la autoridad judicial competente las denuncias que permitan obtener la purificación de las instituciones públicas en que están comprometidos todos los poderes del Estado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — JULIO C. OYHANARTE — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

— Nº 71 —

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Acordaron:

Expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete último de la Constitución y de la ley, de la vigencia y mantenimiento de las instituciones de la República, no se mantiene en modo alguno ajena a los graves acontecimientos que vive el país. Preservar el orden constitucional y del estado de derecho constituyen valores fundamentales del progreso y la paz de los pueblos, objetivos con los cuales esta Corte está profundamente comprometida y hacen a su propia razón de ser.

En tal sentido quiere transmitir a la ciudadanía su firme propósito de respaldar el orden constitucional y asegurar la administración de justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO

CARLOS BARRA — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE ENERO. DESIGNACION DE AUTORIDADES.

— Nº 72 —

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor con el objeto de nombrar las autoridades de Feria para el mes de enero de 1991.

Resolvieron designar:

1º) Al Dr. Enrique Santiago Petracchi como Juez de Feria.

2º) A la Dra. María Graciela Reiriz (del 1º al 20 de enero) y al Dr. Luis González Warcalde (del 21 al 30 del mismo mes), como Procuradores Fiscales.

3º) Al Dr. Carlos Alberto Tavares a cargo de la Defensoría ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

4º) Al doctor Jorge Migliore —primera, segunda y tercera semana— y a la Dra. Cristina Alvarez de Magliano —tercera, cuarta y quinta semana— como secretarios del Tribunal.

5º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 9 hasta las 13 horas.

6º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por los Señores Secretarios de Feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y regístrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

CUERPO DE CONTADORES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL. DESIGNACION DE PERITO CONTADOR.

— Nº 73 —

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos

en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto C. Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

1º) Que por resolución nº 1210/89 de fecha 16 de noviembre de 1989, la Corte Suprema llamó a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir un (1) cargo de perito contador en el Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional.

2º) Que la comisión asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los aspirantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello,

Acordaron:

Efectuar la siguiente designación en el Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional: *PERITO CONTADOR* al Cont. *ALFREDO ANTONIO PERALTA* (D.N.I. Nº 5.606.024 - clase 1936), quien ocupó el primer lugar en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. SISTEMA DE CONCURSO.

— Nº 74 —

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Acordaron:

1º) Suspender por el término de un año el régimen instituido por la acordada 34/84 y sus modificatorias, para cubrir los cargos de secretario, prosecretario o equivalentes, en cualquiera de las tres instancias de los distintos fueros y jurisdicciones, ministerios públicos y defensorías oficiales.

2º) Disponer que hasta tanto se decida el régimen futuro de designación de dichos funcionarios, las vacantes existentes o que se produzcan en el futuro podrán ser cubiertas, en forma definitiva, con prescindencia del llamado a concurso.

3º) Declararlo subsistente para los cargos que requieran un título habilitante diferente del de abogado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo Levene (h) — Mariano Augusto Cavagna Martínez — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Rodolfo C. Barra — Julio S. Nazareno — Julio C. Oyhanarte — Eduardo J. Moliné O'Connor. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

EQUIPOS DE ASISTENTES SOCIALES.

— Nº 75 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

1º) Que por acordadas 37/86, 30/88, 47/89 y 54/90 esta Corte hizo lugar a solicitudes formuladas por magistrados del fuero civil, permitiendo que desempeñen funciones en los juzgados a su cargo, equipos de asistentes sociales y exceptuándolos de cumplir la prescripción contenida en el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional.

2º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 25 Dr. Lucas C. Aon, formula la misma petición en el expediente de superintendencia S—3149/90.

3º) Que, teniendo en cuenta los antecedentes enunciados y los fundamentos vertidos por el a quo en su presentación, corresponde acceder a su solicitud.

4º) Que en punto al pedido de excusación por las eventuales renuncias de esos profesionales a sus nombramientos en otros Juzgados, no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal, teniendo en cuenta que el reglamento de la Cámara contiene normas al respecto, y que a ella incumbe su modificación en caso de considerarlo pertinente.

Por ello,

Acordaron:

Hacer lugar a la petición formulada por el Dr. Lucas C. Aon, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 25, y permitir que, de acuerdo con el sistema de trabajo implantado por el magistrado, se desempeñen los asistentes sociales del equipo formado, exceptuándolo de cumplir con lo prescripto por el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro

correspondiente, por ante mí, que doy fe. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

PODER JUDICIAL. ARANCELAMIENTO DE SERVICIOS.

— Nº 76 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), y los señores jueces doctores don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

1º) Que, en virtud de lo dispuesto por el art. 99 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema es soberana en el dictado de su reglamento económico. Además, de acuerdo al art. 8º de la ley 23.853 el Tribunal tiene amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio, y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución (ver resolución nº 1441/90).

2º) Que, cabe señalar, actualmente el Poder Judicial de la Nación se encuentra sobrecargado de tareas, lo cual en parte se debe a la prestación de numerosos servicios administrativos o vinculados con la función judicial, sin que se perciba contraprestación alguna en pago de tales tareas.

3º) Que la cuestión debe ser apreciada con cautela pero en forma objetiva pues la ley 23.853, si bien faculta a la Corte a preparar el presupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial, también le impone la percepción de una serie de recursos específicos afectados a dicho presupuesto.

4º) Que, en consecuencia, es menester arancelar una serie de servicios que presta el Poder Judicial para permitir el ingreso de fondos que alivien su delicada situación financiera, así como para mejorar la calidad y la eficiencia de los servicios que se prestan a la comunidad.

Por ello,

Acordaron:

Encomendar a la Secretaría de Superintendencia Administrativa, a la Secretaría de Superintendencia Judicial, a las restantes oficinas de la Corte, así como a las Cámaras nacionales y federales, el estudio sobre la posibilidad de arancelar y la preparación de proyectos respecto de las siguientes actividades:

—diligenciamiento de cédulas de notificaciones y de mandamiento.

—acceso a la Biblioteca.

—pericias.

—expedición de certificados y testimonios para todos los fueros.

—Registro de Juicios Universales.

—certificaciones de fotocopias.

—retiro de expedientes del archivo.

—informaciones sumarias.

—pedidos de habilitación de feria.

—credenciales.

—inscripciones de peritos y de síndicos.

—subastas públicas.

—oficios y/o testimonios de inscripción del dominio cuando el comprador prescinda de la escritura pública (art. 1184, Código Civil).

—consultas a las oficinas de jurisprudencia.

Aclarar que la enumeración precedente no es taxativa y que podrán ser incluidos otros servicios, y que lo es sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes (vgr. art. 296, inc. 8, de la ley 19.551).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

RECURSO DE QUEJA. DEPOSITO PREVIO. MONTO.

— Nº 77 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

1º) Que la suma que en concepto de depósito previo requiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los recursos de queja por denegación del extraordinario constituye un recurso específico propio del Poder Judicial si la queja fuese desestimada, o si se declarase la caducidad de la instancia (art. 287, Código citado; art. 3 y cctes. de la ley 23.853).

2º) Que, cabe recordar, en virtud de lo dispuesto por el art. 99 de la Constitución Nacional, que la Corte Suprema es soberana en el dictado de su reglamento económico. Además, de acuerdo al art. 8º de la ley 23.853 el Tribunal tiene amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio, y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución (ver resolución nº 1441/90).

3º) Que la ley 23.898 sólo impone el pago de la tasa de justicia a las actuaciones que tramitan ante los tribunales nacionales y federales de la Capital Federal y del resto del país (art. 1º) .— No se encuentran comprendidas en sus disposiciones las actuaciones iniciadas ante tribunales provinciales.

4º) Que no puede ignorarse que de acuerdo a nuestra organización constitucional y procesal, las causas iniciadas ante tribunales provinciales pueden también ser consideradas por la Corte Suprema a través del recurso extraordinario, en los términos previstos por el art. 14 de la ley 48.

5º) Que, en dichos supuestos, se genera la actividad de este Tribunal, y por ende de la justicia federal, en forma gratuita para ésta al no mediar pago alguno del servicio de justicia al que se accede.— Esto constituye un injustificado privilegio para esta clase de recurrentes, frente a quienes iniciaron el trámite en la justicia nacional e, incluso, respecto de las causas originadas en jurisdicción provincial pero que arriban a la Corte en virtud del recurso de queja por habérseles denegado el recurso extraordinario (art. 16, Constitución Nacional; Fallos: 115:111; 132:402; 138:313; 147:402; 153:238).

6º) Que, en razón de lo expuesto, en resguardo del patrimonio del Poder Judicial de la Nación, y teniendo en cuenta que debe existir una necesaria proporcionalidad entre dicho depósito y los valores en juego, corresponde modificar el régimen vigente.

DISIDENCIA DEL DOCTOR CARLOS S. FAYT.

Considerando:

1º) Que el art. 8 de la ley 23.853 faculta al Tribunal a establecer aranceles y fijar sus montos, mas no a crear nuevas tasas o modificar los importes de las existentes, atribución esta última que sólo compete al Congreso de la Nación (art. 67, ines. 11 y 17 de la Constitución Nacional).

2º) Que el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si bien reconoce como objetivo restringir el uso indebido de la presentación ante esta Corte (Fallos: 302:851), reviste naturaleza similar a la tasa judicial, desde que ha sido creado ante la ausencia de una tasa específica (confr. nota de elevación del proyecto, ley 17.116). Excede, en consecuencia, el concepto de arancel, por lo que la facultad antes aludida resulta insuficiente para modificar el alcance de la obligación prevista por el citado art. 286 del Código Procesal, o establecerla para supuestos diversos de los previstos por la ley.

3º) Que, fuera del caso contemplado por la norma legal citada, las actuaciones judiciales ante los tribunales nacionales se encuentran sujetas exclusivamente a las tasas fijadas por la ley 23.898 de conformidad con lo establecido por su art. 1º, las que deben considerarse comprensivas de todas sus instancias.

DISIDENCIA DEL DOCTOR AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Considerando:

1º) Que es verdad que la suma que en concepto de depósito previo requiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los recursos de queja por denegación del extraordinario constituye —conforme al art. 3 de la ley 23.853— un recurso específico propio del Poder Judicial en los casos en que la queja resulta desestimada o se declara la caducidad de la instancia; como también lo es que el art. 8 de la misma ley confiere a esta Corte "amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones".

2º) Que, sin embargo, la disposición citada en último término no implica que el Tribunal esté facultado para modificar las leyes que establecen el depósito previo en los recursos de queja. Por arancel sólo puede entenderse aquel que implica la retribución de un servicio administrativo ajeno a lo específico de la función judicial —v.gr., la expedición de fotocopias, certificaciones de registros o archivos, etc.— mas no las tasas judiciales u otras obligaciones pecuniarias de los litigantes ya fijadas por ley, cuya modificación implicaría una invasión de las funciones del Congreso de la Nación. En consecuencia, ha de concluirse que no es atribución de esta Corte modificar el importe del depósito establecido por ley ni imponer una suerte de tasa a los recursos deducidos en causas provenientes de tribunales provinciales.

3º) Que no obsta a esa conclusión lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución, el cual no faculta a la Corte a dictar la legislación procesal ni la de organización de los tribunales nacionales ni la tributaria, todo lo cual son atribuciones del Congreso (art. 67, incs. 11 y 17, de la Constitución).

Por ello,

Acordaron:

1º) Establecer que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el importe del depósito previo a que se refiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial será el equivalente al 1,5% del monto involucrado en el recurso extraordinario. En ningún caso, la suma a depositar podrá ser inferior a A 2.500.000, ni podrá ser superior a A 10.000.000, cantidades que se reajustarán mensualmente (v. resolución nº 1441/90).

A tales efectos, el recurrente deberá acompañar la correspondiente liquidación detallada del monto económico involucrado en el recurso extraordinario, la que será controlada por la Secretaría interviniente.

Si la queja fuese declarada admisible se devolverá al interesado el total del depósito, excepto cuando se trate de quejas interpuestas en juicios radicados en jurisdicciones provinciales.

Si el recurso de hecho fuese desestimado, o si se declarase la caducidad de la instancia el depósito se perderá íntegramente.

2º) Disponer que en los recursos extraordinarios concedidos por un superior tribunal provincial, deberá depositarse a la orden de la Corte Suprema el equivalente del 0,5% del valor económico comprometido en la apelación, que, integrará los recursos propios del Tribunal (arts. 3 y 8 Ley 23.853). Este depósito no podrá superar la suma de A 10.000.000.-, ni ser menor de A 2.500.000; a tales efectos deberá acompañarse la liquidación pertinente, así como la boleta de depósito respectiva, al radicarse el expediente en la Corte, todo lo cual deberá ser verificado por la Secretaría interviniente. Estas sumas serán reajustadas mensualmente.

Si se tratase de una queja por haber denegado el recurso el superior tribunal provincial, y ésta fuese declarada admisible, se devolverá al interesado la cantidad depositada por encima de A 2.500.000., los que indefectiblemente integrarán los recursos propios del Tribunal.

3º) En todos los casos en los que el objeto litigioso no tenga valor pecuniario, dicho depósito se integrará con la suma de A 2.500.000, cantidad que será ajustada mensualmente.

Lo dispuesto en la presente regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT (EN DISIDENCIA) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (EN DISIDENCIA) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio M. Kiper* (Secretario).

EQUIPOS DE ASISTENTES SOCIALES. EVALUACION DE SU FUNCIONAMIENTO.

— Nº 78 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

Que a partir de la acordada 37/86 esta Corte hizo lugar a lo solicitado por algunos jueces con competencia en asuntos de familia, al exceptuarlos de cumplir con lo dispuesto por el art. 129 del R.J.N. , y permitir la actuación del equipo de asistentes sociales designado por cada magistrado.

Que, actualmente, existen presentaciones en las que se solicitan: a) integrar el equipo de trabajo interdisciplinario con licenciadas en psicología; b) aumentar el número de asistentes sociales existentes en cada juzgado; y c) jerarquizar la categoría escalafonaria de éstos últimos.

Que, con carácter previo, es menester conocer cómo funciona actualmente el sistema de trabajo propuesto por dichos magistrados.

Por ello,

Acordaron:

Constituír una comisión integrada por el Dr. Claudio M. Kiper —Secretario de Superintendencia Judicial—, la Dra. Alicia S. Mariani —Secretaria Letrada—, y por el Dr. Adolfo Bagnasco Prosecretario Letrado—, a fin de que evalúen e informen a esta Corte, previa constitución en algunos de los juzgados

correspondientes, acerca del funcionamiento del equipo interdisciplinario que actualmente desarrolla sus tareas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

ASUETO JUDICIAL DEL 24 DE DICIEMBRE.

— Nº 79 —

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h) y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi, don Augusto César Belluscio y don Eduardo J. Moliné O'Connor,

Acordaron:

Decretar asueto judicial, de acuerdo con los términos del art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional, el día 24 del corriente mes —a partir de las 13.30 hs.— para los tribunales nacionales y federales con asiento en la capital e interior del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Claudio Marcelo Kiper* (Secretario).

FERIADO JUDICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE.

— Nº 80 —

En Buenos Aires a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno y de Julio Oyhanarte.

Acordaron:

Decretar feriado judicial el día 31 del corriente mes para los tribunales nacionales y federales con asiento en la capital e interior del país, en las condiciones establecidas en el art. 2º (R.J.N.).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA

MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (EN DISIDENCIA) — ENRIQUE S. PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO. *Claudio M. Kiper* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE ENERO. DESIGNACION DE AUTORIDADES. AMPLIACION DE LA ACORDADA 72/90.

— Nº 81 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores Carlos S. Fayt, Augusto C. Belluscio, Enrique S. Petracchi, Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor.

Acordaron:

Ampliar el punto 4º de la Acordada 72/90 y designar al doctor Claudio Marcelo Kiper durante las dos primeras semanas de enero de 1991, a cargo de la Superintendencia Judicial del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

OFICIALES NOTIFICADORES. REQUISITOS PARA SU NOMBRAMIENTO.

— Nº 82 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Rodolfo C. Barra, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

1º) Que en la acordada 51/85, con el objeto de adecuar las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional referentes al nombramiento de funcionarios y empleados del Poder Judicial con el requisito establecido por el artículo 16 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema modificó el artículo 11 del reglamento citado, y agregó un segundo párrafo al artículo 78 de ese mismo texto.

2º) Que con relación a los oficiales públicos que cumplen con la tarea de efectuar notificaciones procesales, resulta también conveniente incluir determinados requisitos, que hacen al correcto desempeño de la función.

Por acordada 9/90 se efectuó la adecuación de las disposiciones del reglamento de la Oficina de Notificaciones, con el fin de facilitar el cumplimiento de las diligencias; este mismo propósito persiguió la inclusión en el artículo 4º del Reglamento de Calificaciones aprobado por acordada 31/89, del puntaje que los agentes obtuvieran en el curso de capacitación previsto.

3º) Que si bien las normas citadas en el considerando anterior han resultado de particular influencia en la mejor administración de la tarea de la oficina, el Tribunal estima que quienes ingresan como oficiales notificadores deben tener, desde su ingreso, un adecuado conocimiento teórico y práctico para el cumplimiento de su específica misión; de ahí que resulte necesario la inclusión como requisito previo al nombramiento, de la aprobación de un curso de capacitación que contenga nociones generales sobre el proceso judicial; la defensa en juicio; el concepto, naturaleza, tipos y nulidad de las notificaciones; instrumentos públicos y privados; domicilio, y el capítulo segundo del reglamento vigente.

Por ello,

Acordaron:

Agregar al artículo 11 del Reglamento para la Justicia Nacional, el siguiente párrafo:

"Para la designación de auxiliar superior de séptima —oficial notificador— se requiere ser argentino, mayor de 18 años, tener estudios secundarios completos, y haber aprobado el curso de capacitación que al efecto organice la Secretaría de Superintendencia Judicial.

Hasta tanto se organice el sistema, en caso de ser necesario podrá designarse a dichos agentes con carácter interino.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo Levene (h) — Mariano Augusto Cavagna Martínez — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Rodolfo C. Barra — Julio C. Oyhanarte — Julio S. Nazareno — Eduardo J. Moliné O'Connor. *Claudio Marcelo Kiper*. (secretario)

CONTRATACIONES CONVOCADAS POR EL PODER JUDICIAL. VALOR DE VENTA DE LOS PLIEGOS DE BASE .

— Nº 83 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez, y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Julio S. Nazareno, don Julio C. Oyhanarte, don Rodolfo C. Barra y don Eduardo J. Moliné O'Connor.

Consideraron:

Que resulta conveniente establecer el valor de venta de los pliegos de bases y especificaciones en las contrataciones convocadas por el Poder Judicial de la Nación.

Por ello, en ejercicio de las facultades atribuidas por la ley 23.853 y con arreglo a lo dispuesto por Acordada nº 76/90,

Resolvieron:

Fijar el precio de venta de los pliegos de bases y condiciones correspondientes a las contrataciones realizadas por el Poder Judicial de la Nación, bajo el régimen de la Ley de Contabilidad, en la suma equivalente a cinco décimos por mil (0,50/00) del costo estimado de la respectiva contratación, salvo que por su naturaleza fuere conveniente determinar un mayor valor.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — RODOLFO C. BARRA — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR. *Hugo L. M. Piacentino* (Secretario).

CREACION DEL CUERPO DE AUDITORES JUDICIALES DE LA CORTE SUPREMA.

— Nº 84 —

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Rodolfo C. Barra, don Julio C. Oyhanarte, don Julio S. Nazareno, don Eduardo J. Moliné O'Connor, don Augusto C. Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi..

Consideraron:

1) Que el ejercicio de la Superintendencia por parte de la Corte requiere disponer de un mecanismo adecuado a fin de cubrir todo el ámbito de la Nación, tanto para las tareas de control que dicha función impone, como para obtener y transmitir información constante y directa sobre el funcionamiento de los organismos jurisdiccionales y demás dependencias del Poder Judicial.

2) Ello sugiere la conveniencia de la creación de un organismo, que permita, a través de su especificidad, llevar adelante esta función que por disposición constitucional le corresponde.

3) Que asimismo, se hace conveniente dictar un ordenamiento que determine en forma precisa la normativa que regule su accionar.

Por ello,

Acordaron:

1º) Crear el Cuerpo de Auditores Judiciales de la Corte Suprema.

2º) El cuerpo de auditores cumplirá las disposiciones que emanen directamente de la Presidencia

del Tribunal, debiendo cumplir sus funciones en relación con la Secretaría de Superintendencia Judicial del Tribunal y Secretaría de Superintendencia Administrativa, las que arbitrarán los medios conducentes y necesarios a los efectos de concretar, con la mayor efectividad, las funciones propias del organismo.

3º) El cuerpo de auditores estará integrado por funcionarios que deberán poseer título de abogado expedido por universidad nacional o equivalente, en número que determinará el Tribunal, con la jerarquía de secretarios letrados y dirigida por un jefe con cargo de Secretario.

4º) Los auditores, en ejercicio de sus funciones ejercerán el mandato conferido por la Corte Suprema de Justicia ante los magistrados, funcionarios y empleados del poder Judicial y demás autoridades y organismos a los que deban acudir para el debido cumplimiento de aquéllos, pudiendo, a tales fines, solicitar informes, librar oficios y efectuar todos los requerimientos que estimen necesarios.

5º) El jefe del cuerpo de auditores tendrá a su cargo la distribución equitativa de las tareas y supervisará a los miembros del cuerpo. Será responsable del cumplimiento de las diligencias que se encomienden al organismo que preside. Instruirá los sumarios que por la jerarquía de los inculpados y la gravedad de los hechos, así lo exijan.

Así también será responsable de la documentación de la dependencia y de su archivo. Deberá llevar un registro de entrada de expedientes, y otro de comisiones, donde se asentarán las tareas asignadas a cada inspector como del trámite de los sumarios que se instruyen en la oficina.

6º) Los auditores deberán realizar las comisiones que les encomiende la Corte, en el tiempo y forma que se determine. Cuando no se encuentren cumpliendo aquéllas concurrirán a su despacho.

7º) Las funciones del cuerpo de auditores, sin perjuicio de las tareas que pueda asignarle el Alto Tribunal serán las siguientes:

a) Practicar las auditorías de los órganos de la administración de justicia que determine la Corte.

b) Instruir las informaciones sumarias que se disponga, a los efectos de poder determinar si corresponde formar sumario administrativo o desestimar las actuaciones.

c) Instruir los sumarios que se ordenen, bajo las formalidades que se determinan más adelante.

d) Verificar el cumplimiento de las leyes, acordadas y resoluciones que regulan la actividad de las dependencias y profesionales auxiliares de la justicia.

e) Elevar a consideración de la Presidencia, la prueba ofrecida en los sumarios administrativos a los fines de determinar su procedencia y consiguiente realización.

8º) Todos los sumarios, como las informaciones sumarias e inspecciones en general, serán ordenadas de oficio; así también se podrán iniciar las actuaciones por denuncia de parte, debidamente interesada. Al instruirlos, los auditores observarán en lo aplicable, las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal, debiendo:

a) Realizar todas las diligencias probatorias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados;

b) Una vez finalizada la instrucción, correr vista de lo actuado al presunto responsable por un plazo de hasta diez días hábiles;

c) Producir la prueba previamente declarada procedente, y que fuera ofrecida junto con el escrito de contestación de vista por el sumariado (Art. 7 inc. g).

d) Al tramitar las medidas dispuestas en los incs. a), b) y c), el auditor actuante elevará los obrados, a través del jefe de auditores, con un informe circunstanciado en el que puntualizará las diligencias practicadas, los hechos que a su juicio se encuentran probados y la normativa aplicable al caso.

9º) El cuerpo de auditores judiciales recibirá en su despacho oficial, o en ocasión de las visitas que realicen a los diferentes organismos del Poder Judicial las denuncias que funcionarios o particulares deseen formalizar de eventuales irregularidades en la administración de justicia, denuncias que se elevarán inmediatamente, por intermedio del jefe de la oficina, a consideración del Tribunal.

10º) El cuerpo de auditores colaborará con las diferentes cámaras, cuando éstas lo requiriesen, en la instrucción de los sumarios que por su complejidad y extensión así se soliciten a esta Corte.

11º) La Corte Suprema dispondrá las actuaciones, que por su importancia, deban ser remitidas al cuerpo de auditores judiciales y que tramitan por ante la Secretaría Penal y de Superintendencia Judicial para continuar con su diligenciamiento.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.—Ricardo Levene (h). Mariano Augusto Cavagna Martínez. Carlos S. Fayt. (en disidencia) Augusto César Belluscio. Enrique Santiago Petracchi. Rodolfo C. Barra. Julio Oyhanarte. Julio S. Nazareno. Eduardo J. Moliné O'Connor. *Claudio M. Kiper* (Secretario).

Disidencia del doctor Fayt

Considerando:

1º) Que el modo de ejercicio de la superintendencia de la Corte Suprema sobre los tribunales inferiores de la Nación debe regirse atendiendo al principio cardinal de la organización del Poder Judicial en un régimen republicano, como es el de que todos los jueces están por igual revestidos del imperio que la Constitución y las leyes les confieren para el ejercicio de su ministerio, requisito esencial de una administración de justicia independiente.

2º) Que este principio se proyecta más allá de las tareas estrictamente judiciales, e impone una especial mesura en las de índole administrativa, como son las de superintendencia.

3º) Que en el ámbito de la justicia nacional la Corte ha delegado la superintendencia en las Cámaras de apelaciones, sin perjuicio de retomarla en circunstancias graves o de atender pedidos de avocación. Esto parece convenir a la índole de la función judicial y al marco que requiere el respeto de la investidura de magistrados y tribunales.

4º) Que en estas condiciones no parece adecuada la creación de un cuerpo de agentes subalternos de la Corte —por más que ella sea Tribunal Supremo— destinado regularmente a ejercer en buena parte aquella superintendencia delegada.

5º) Que la delegación de la superintendencia en las Cámaras no es gratuita, en el marco de la generalidad de las cuestiones originadas en sus estrados y en las de los juzgados de primera instancia, pues estos tribunales tienen una inmediación que les asegura un acceso más directo en la investigación y una mayor rapidez en la resolución de problemas.

6º) Que existe por otra parte, la posibilidad de avocarse por la Corte a lo que ellas decidan, y aún la intervención directa del Tribunal cuando de las actuaciones labradas surge la posibilidad de aplicar sanciones graves.

La Corte no se desconecta de estos problemas —grandes o pequeños—, pero actúa en el momento oportuno y aprovecha los medios que previamente se han puesto en movimiento en las instancias inferiores. Con ello aúna, a un tiempo, respeto y economía.

7º) Que en relación a las reparticiones y personal de dependencia directa de la Corte, ya actúan letrados que cumplen la tarea de confeccionar sumarios en las Subsecretarías de Administración y de Arquitectura, y hay una suficiente dotación de funcionarios letrados en las secretarías de superintendencia para atender los problemas producidos en las restantes dependencias del Tribunal.

8º) Que finalmente, es de recordar, en relación a los jueces, que quienes son a su vez jueces de ellos, conforme a la Constitución Nacional, son las Cámaras del Congreso Nacional, sobre cuyas funciones no cabe que esta Corte avance, al margen de la colaboración que corresponda entre los Poderes del Estado en toda ocasión, colaboración que puede prestarse adecuadamente en la materia del modo que hasta ahora se ha hecho.

9º) Que de todo lo expuesto se concluye en el carácter innecesario del cuerpo cuya creación se propone, así como de los gastos que irrogará.

Por ello, el suscripto manifiesta su disidencia con la decisión que se toma en este acuerdo. CARLOS S. FAYT. *Claudio M. Kiper* (Secretario).

SUPERINTENDENCIA JUDICIAL

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 21.708.

— Nº 1099 —

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1990.

Visto el expediente S—2323/78 y lo previsto por el art. 3º de la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 21.708, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por resolución 221/90 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que corre desde el 26 de marzo al 25 de septiembre de este año (ver fs. 1150).

3º) Que los índices de aumento de los precios señalados para los meses de febrero y agosto de 1990 son, respectivamente, de 445.808.861,4 y 1.166.478.985,4.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 26 de septiembre de 1990 al 25 de marzo de 1991 es, pues, de 2,62.

4º) Que en el supuesto del artículo 242, el índice a aplicar es el de precios al por mayor no agropecuario total, que en el mes de febrero último ascendió a 454.822.106,7, en tanto que en el mes de agosto alcanzó a 1.160.551.630,0; el coeficiente en este caso es 2,55.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos, resultan las siguientes cantidades:

ARTICULO 29	A	1.682.150,33			
ARTICULO 45	A	560.718,04	y A	2.429.793,83	
ARTICULO 128	A	14.950,17	a A	560.718,04	

Artículo 130	A	149.523,79.	y A	14.952.488,89
Artículo 145	A	280.359,07	a A	28.035.915,17
Artículo 242	A	1.725.202,32		
Artículo 286	A	1.682.150,33		
Artículo 320, inc. 1º	A	1.495.245,58	y A	24.297.793,83
Artículo 321, inc. 1º	A	1.495.245,58		
Artículo 329, 1er. párr	A	74.761,96	a A	13.083.426,38
Artículo 329, 3er. párr	A	93.454,35	a A	1.495.245,58
Artículo 399	A	28.032,98		
Artículo 431	A	93.454,35	a A	1.682.150,33
Artículo 436	A	186.904,85	a A	2.803.590,05
Artículo 446	A	93.454,35		
Artículo 640, inc. 1º, ...	A	280.359,07	y A	5.607.183,86
Artículo 691	A	74.761,96	a A	1.308.340,86

Por ello,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de septiembre del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1990.

Visto el expediente S—2323/78, y

Considerando:

Que en la resolución 1099/90 se deslizó un error numérico en la consignación del monto correspondiente al art. 45, que debe ser corregido.

Por ello,

Se resuelve:

Rectificar, en el punto 5º de la resolución 1099/90, y con relación al monto del artículo 45 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación la cantidad establecida; y donde dice "y A 2.429.793,83", debe decir "A 24.297.793,82".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — RICARDO LEVENE (H) — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ACTUALIZACION DE MONTOS LEY 22.383.

— Nº 1228 —

Buenos Aires, 16 de octubre de 1990.

Visto el expediente S—505 bis/81 caratulado "Corte Suprema s/cumplimiento art. 7º de la ley 22.383 (actualización montos Código Procesal Penal)", y

Considerando:

1º) Que por resolución nº 341/90 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el art. 7º de la ley 22.383, que se aplicó desde mayo hasta octubre del corriente año.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de noviembre de 1990 y abril de 1991.

3º) Que, de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de marzo y septiembre de este año son, respectivamente, de 763.608.756,0 y 1.273.129.799,2. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 1,67.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen los siguientes:

Art. 27	A	142.978,55			
Art., 28 inc. 1	A	9.167,63			
Art. 130	A	19.319,71	a	A	117.693,33
Art. 133	A	19.319,71	a	A	117.693,33
Art. 142	A	29.326,65	a	A	142.978,55

Art. 186	A	49.057,35	a A	488.580,21
Art. 291	A	19.319,71	a A	117.693,33
Art. 700	A	19.281,59	a A	492.815,00

Por ello,

Se resuelve:

Reajustar los montos establecidos en las normas mencionadas en el considerando 4º de la presente, los que regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ J. O'CONNOR.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. ASIGNACION DE ALCAIDIAS.

— Nº 1280 —

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial nº 804/90, caratulado: "Servicio Penitenciario Federal s/solicita asignación de alcaidías", y

Considerando:

1º) Que el Servicio Penitenciario Federal solicita al Tribunal que se estudie la posibilidad de que todas las alcaidías de la justicia federal del país, construidas y a construirse, le sean asignadas en su conducción.

2º) Que sin perjuicio de la consideración del tema propuesto, el señor juez federal de la localidad de Paso de los Libres solicita que el Servicio Penitenciario Federal se haga cargo de la alcaidía existente en el juzgado.

3º) Que en la cláusula undécima del convenio celebrado entre esta Corte Suprema y el Ministerio de Justicia de la Nación, y aprobado por resolución nº 328/81 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*) se prevé que los servicios de alojamiento y custodia a prestar por el Servicio Penitenciario Federal podrán hacerse extensivos a los servicios de alcaidías actualmente habilitadas en dependencias del Poder Judicial.

4º) Que, teniendo en cuenta las solicitudes expuestas en los considerandos 1) y 2), corresponde asignar la administración de la alcaidía existente en el Juzgado Federal de Paso de los Libres al Servicio Penitenciario Federal.

---

* Fallos: 303:72.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer extensivas las cláusulas del convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia de la Nación y esta Corte Suprema de Justicia aprobado por resolución C.S.J.N. 328/81, referente a los servicios de alojamiento y custodia, administración y mantenimiento de la alcaidía existente en el Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Regístrese. Hágase saber a la Subsecretaría de Justicia, Servicio Penitenciario Federal, Cámara Federal de Paraná y al Juzgado Federal de Paso de los Libres, remitiéndose adjunto fotocopia certificada del convenio mencionado. Cumplido, resérvese. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

ACTUALIZACION MENSUAL DE MONTOS.

— Nº 1413 —

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Visto lo dispuesto por la ley 23.898 y,

Considerando:

1º) Que de conformidad con lo establecido por la ley 23.898 de tasas judiciales, corresponde que la Corte Suprema determine el sistema de actualización de la suma que en concepto de monto fijo procede abonar en los juicios cuyo objeto litigioso no tiene valor pecuniario y tampoco se encuentra comprendido expresamente en las exenciones contempladas por ella, u otro cuerpo normativo (art. 6º).

2º) Que a fin de evitar la percepción de una tasa judicial disminuida en términos reales, circunstancia que a partir de la sanción de la ley de autarquía 23.853 significaría un perjuicio para el patrimonio del Poder Judicial de la Nación, resulta necesario establecer que la actualización debe hacerse mensualmente.

3º) Que las pautas que se adopten deben adecuarse a otras disposiciones de la ley que se reglamenta (arts. 10 y 11). En consecuencia, los índices que se tendrán en cuenta serán los de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos; y cuando se trate de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, se aplicarán los de precios al consumidor, nivel general.

4º) Que en virtud de lo expresado por el artículo 6º de la ley 23.898, el monto de doscientos cincuenta mil australes ha sido fijado a valores del mes de junio de este año, razón que determina que la primera actualización debe hacerse a partir de julio y hasta el mes de noviembre.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Disponer que la actualización que corresponde efectuar al Tribunal de conformidad con lo establecido por el artículo 6º de la ley 23.898 se hará en forma mensual y de acuerdo con los índices consignados en el considerando 3º de la presente.

2º) Actualizar el monto de doscientos cincuenta mil australes, en la suma de Australes cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos (A 452.500,00); y para las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, en la de Australes trescientos sesenta y siete mil quinientos (A 367.500,00).

Regístrese y comuníquese. Publíquese.— RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO.

ACTUALIZACION MENSUAL DE MONTOS.

— Nº 1441 —

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Visto el expediente S— 2323/78, lo previsto por el art. 3º de la ley 22.434, por el art. 7º de la ley 22.383, y por los arts. 3º y 4º de la ley 21.708, y

Considerando:

1º) Que según surge de las normas citadas, le corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; los fijados por el decreto—ley 1285/58 (arts. 16 y 24, inc. 6º, ap. a); por la ley 17.116 (art. 6º) y los del Código Procesal Penal.

2º) Que de acuerdo con la ley 23.853 (B. O. 24/10/90), algunos de los montos cuya actualización practica esta Corte, constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al Presupuesto de Gastos e Inversiones (art. 3º).

3º) Que el art. 5º de dicha ley faculta a este Tribunal a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Administración Nacional. Cabe recordar —además— que el presupuesto debe ser preparado por la Corte Suprema.

A su vez, de acuerdo al art. 8º, este Tribunal tiene amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones; disponer de su patrimonio; y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento contable que registre.

4º) Que, en razón de lo expuesto, resulta razonable establecer que la actualización de los montos

previstos por las normas procesales que constituyan recursos del Poder Judicial de la Nación, deberá hacerse mensualmente, para evitar su percepción disminuida en términos reales, así como el consecuente perjuicio para el patrimonio de aquél, y para contribuir a un mejor orden de la tarea de administración, ejecución y control de los recursos.

5º) Que, por lo demás, procede recordar que en virtud de lo dispuesto por el art. 99 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema es soberana en el dictado de su reglamento económico y que, por otro lado, la actualización de los créditos por la desvalorización de la moneda no hace a la deuda más onerosa (Fallos: 306:1664 y 307:2205).

6º) Que no constituye obstáculo a lo expuesto lo dispuesto por las leyes procesales citadas, pues conforme al art. 12 de la ley 23.853, han quedado sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Disponer que se actualicen mensualmente, de acuerdo con los índices aplicables en cada caso, los montos previstos en las normas procesales que constituyan recursos del Poder Judicial de la Nación.

2º) Ajustar los montos en la forma que se detalla a continuación:
A) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación — Indice de precios al por mayor nivel general:

Artículo 29	A	1.715.793,34			
Artículo 45	A	571.932,40	y A	2.478.389,71	
Artículo 128	A	15.249,17	a A	571.932,40	
Artículo 130	A	152.514,27	y A	15.251.538,67	
Artículo 145	A	285.966,25	a A	28.596.633,47	
Artículo 286	A	1.715.793,34			
Artículo 329, 1er párr.	A	76.257,20	a A	13.345.094,91	
Artículo 329, 3er. párr	A	95.323,44	a A	1.525.150,49	
Artículo 399	A	28.593,64			
Artículo 431	A	95.323,44	a A	1.715.793,34	
Artículo 436	A	190.642,95	a A	2.859.661,85	
Artículo 446	A	95.323,44			
Artículo 640, Inc. 1º.....	A	285.966,25	y A	5.719.327,54	

Artículo 691 ..... A 76.257,20 a A 1.334.507,68

B) Código de Procedimientos en Materia Penal — Indice de precios al por mayor nivel general:

Artículo 130	A	19.706,10	a A	120.047,20
Artículo 133	A	19.706,10	a A	120.047,20
Artículo 142	A	29.913,18	a A	145.838,12
Artículo 186	A	50.038,50	a A	498.351,81
Artículo 291	A	19.706,10	a A	120.047,20
Artículo 700	A	19.667,22	a A	502.671,30

C) Decreto ley 1285/58 — Ley 17.116, Art. 6º —Indice de precios mayoristas no agropecuario:

— Art. 16 del decreto
-ley 1285/58 ..... A 416.778,85

— Art. 6º ley 17.116 ..... A 416.778,85

D) Art. 15 de la ley 13.512 — Indice de precios al por mayor nivel general:

Art. 15 de la ley 13.512 ..... A 196.500,00

Los montos reajustados regirán a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL DR. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Considerando:

1º) Que, según surge de las normas citadas, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los fijados por el decreto-ley 1285/58 (arts. 16 y 24, inc. 6º, ap. a), por la ley 17.116 (art. 6º) y por el Código Procesal Penal.

2º) Que los mencionados montos corresponden a multas que en determinados casos pueden imponer los jueces y tribunales nacionales, y al depósito que debe realizarse por la deducción de queja por denegación del recurso extraordinario federal.

3º) Que, salvo los casos en que las multas se establecen en favor de la parte contraria en el proceso, sus importes, así como los depósitos perdidos por rechazo de las quejas, constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al presupuesto de gastos e inversiones (art. 3 de la ley 23.853).

4º) Que, sin embargo, las disposiciones legales que los establecen determinan expresamente que la Corte debe actualizar sus montos semestrales.

5º) Que ni el art. 5º ni el art. 8º de la ley 23.853 permiten concluir que la Corte esté facultada para efectuar esa actualización en períodos diferentes de los establecidos en las respectivas leyes. El art. 5, pues trata un tema enteramente ajeno, como lo son las reestructuraciones y compensaciones de partidas presupuestarias; y el art. 8, porque se refiere a los aranceles que fije en el futuro la Corte, concepto en el cual no pueden quedar comprendidas las multas ni el depósito aludidos en normas legales ya vigentes, no sólo por su índole sino inclusive por estar ya reglados por disposiciones que sólo compete al legislador modificar.

6º) Que no obsta a esa conclusión lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución, el cual no faculta a la Corte a dictar la legislación procesal ni la de organización de los tribunales nacionales.

7º) Que, finalmente, la derogación dispuesta por el art. 12 de la ley 23.853 no comprende a las normas mencionadas en el "visto" y en el considerando 1º de esta resolución en virtud de que las demás disposiciones citadas de aquélla versan sobre materias diferentes de las contempladas en los artículos cuyos montos deben ser actualizados.

Por ello,

Se resuelve:

Disponer que los montos previstos en las normas a que se refieren los arts. 3º de la ley 22.434, 7º de la ley 22.383, y 3º y 4º de la ley 21.708 continúen ajustándose semestralmente. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO. *Claudio M. Kiper* (Secretario).

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1990.

Visto el expediente S—2323/78, y

Considerando:

Que en la resolución 1441/90 se deslizó un error numérico en la consignación de uno de los montos correspondientes al art. 45, que debe ser corregido, de acuerdo con el monto fijado en la resolución 1205/90.

Por ello,

Se resuelve:

Rectificar, en el punto 2º (A) de la resolución 1441/90, y con relación al monto del artículo 45 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación la cantidad establecida; y donde dice: "y A 2.478.389,71", debe decir "A 24.783.749,70.—"

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 23.898.

— Nº 1576 —

BUENOS AIRES, 11 de diciembre de 1990.

Visto el expediente S—2939/90 caratulado "Ley 23.898— tasas judiciales (art. 6º) —actualización", y

Considerando:

1º) Que de acuerdo con lo establecido en la resolución 1413/90 corresponde actualizar en forma mensual el monto del art. 6º de la ley 23.898, de acuerdo con los índices de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando los de precios al consumidor nivel general cuando se trata de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo (ver considerando 3º).

2º) Que dicho instituto informa que los índices de precios al por mayor, nivel general para los meses de octubre y noviembre de este año son, respectivamente, de 1.303.441.670,3 y de 1.320.860.396,8. El coeficiente en este caso es 1,01.

A su vez, los índices de precios al consumidor, nivel general para los meses citados son de 118.379,9 y de 125.696,5. El coeficiente es 1,06.

3º) Que multiplicando ambos coeficientes por los montos fijados en la resolución 1413/90 surgirán los aplicables para diciembre de este año.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Actualizar los montos fijados en la resolución 1413/90 de la siguiente forma: A 452.500,00 en A 457.025,00 (Australes cuatrocientos cincuenta y siete mil veinticinco); y para las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo: A 367.500,00 en A 389.550,00 (Australes trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta).

2º) Hacer saber que los montos enunciados regirán durante diciembre de 1990 hasta la próxima actualización.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 21.708.

— Nº 1577 —

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Visto el expediente S—2323/78 y lo previsto por el art. 4º de la ley 21.708, y

Considerando:

1º) Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4º de la ley 21.708 y la resolución 1441/90, corresponde efectuar la actualización semestral del monto establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58, de acuerdo con el índice de precios al por mayor no agropecuario.

2º) Que según surge del informe suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices de los meses de mayo y noviembre de este año son 885.787.181,3 y 1.338.001.849,4.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que corre desde el 5 de enero al 5 de julio de 1991 es, pues, 1,51.

Que multiplicando dicho coeficiente por el último monto actualizado (A 3.064.594.087, 44—res. 767/90) resulta la cantidad de A 4.627.537.072,03.

Por ello,

Se resuelve:

Ajustar el monto fijado en la resolución 767/90 para el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto—ley 1285/58, en A 4.627.537.072,03.— (Australes cuatro mil seiscientos veintisiete millones quinientos treinta y siete mil setenta y dos con tres centavos).

Dicho monto regirá para el período entre el 5 de enero y el 5 de junio de 1991.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR —.

CORTE SUPREMA. CONTRATACIONES.

—Nº 1579—

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vista la situación existente actualmente a raíz de las contrataciones autorizadas por esta Corte en diversos fueros, y

Considerando:

1º) Que, en los últimos años, esta Corte autorizó la contratación de diversos agentes y funcionarios, para paliar las necesidades de personal derivadas del incremento de las causas judiciales en algunas jurisdicciones y, fundamental y especialmente, para atender en algunas cámaras la situación originada por los procesos judiciales que involucraron a militares. Es decir, pues, que se intentó dar una solución a una situación excepcional, y de emergencia.

2º) Que, sin embargo, con el transcurso del tiempo, esta situación originó la radicación ante este Tribunal de innumerables pedidos —fundados en toda clase de motivos— de contratación de personal para atender determinadas necesidades.

Ello provocó una alteración de las dotaciones asignadas por ley a cada jurisdicción, y de la actividad administrativa de este Tribunal, que debió abocarse al estudio de tales pedidos y que, incluso, en algunas situaciones debió contratar personal para sus dependencias al incrementarse su labor habitual.

3º) Que la situación descripta provocó efectos no queridos, tales como la asignación a ciertos juzgados o cámaras de personal con el que otros no cuentan, la inquietud de éstos últimos por obtener lo mismo que obtuvieron otros, y zozobra en los contratados por su situación inestable, dado que solicitan la renovación de sus contratos cada vez que se opera su vencimiento.

4º) Que por tratarse, como sucede en esta cuestión, de contratos celebrados por un tiempo determinado de duración, lo normal o natural debió ser que cesen sus efectos al expirar el término en ellos fijados. Sin embargo, la realidad demuestra que ello no aconteció en un gran número de casos en los que fueron renovados sucesivamente al operarse su vencimiento, con lo cual el sistema se desnaturalizó en tanto se arribó alejados de la finalización originariamente prevista.

5º) Que, en este sentido, corresponde señalar que en materia de contrataciones de personal debe obrarse con sumo cuidado, a fin de prevenir consecuencias no deseadas. Vale la pena recordar la advertencia formulada por Marienhoff con relación a lo ocurrido en la Administración Pública: "La incorporación de personas —funcionarios o empleados— a la Administración Pública mediante el procedimiento del contrato ad hoc, si bien teóricamente aparece como un medio correcto y plausible, en la práctica se encuentra desprestigiado debido al abuso de que fue objeto... —Se hace menester que el sistema de incorporar personas —funcionarios o empleados— a la Administración Pública mediante contrataciones ad hoc, se reduzca a lo indispensable, es decir a la incorporación de personas que posean una notoria ilustración, sea en su carácter de técnicos o de especialistas, y cuya colaboración sea efectivamente necesaria para el cumplimiento de la Administración Pública" (Tratado de Derecho Administrativo, tomo III-B, págs. 90/1; cita dicho autor en su apoyo los editoriales del diario La Nación: "Sistema distorsionado" y "Reiteración comprobada", del 31 de enero de 1967 y del 7 de febrero de 1968, respectivamente).

6º) Que advertencias tan severas formuladas respecto a la situación existente en la Administración Pública, no pueden ser desoídas, pues ello encerraría el peligro de caer en una crisis similar, lo cual se encuentra distante del ánimo de este Tribunal.

7º) Que, en esta línea de ideas, debe también señalarse que la solución principal a muchos de los problemas que padecen los tribunales por el cúmulo de tareas que deben afrontar, debe buscarse en la creación de nuevos juzgados o en la adopción de políticas que tiendan a evitar o a prevenir el conflicto

judicial, en lugar del notorio abuso que se observa actualmente en el empleo de los remedios procesales con el único fin de dilatar en el tiempo la solución, con el consecuente recargo para los órganos encargados de administrar justicia.

Corrobora lo expuesto la circunstancia de que en los lugares críticos (vgr. Juzgado Federal de Morón) ha sido donde la Corte más contribuyó con su política de contrataciones. Sin embargo, y a pesar del esfuerzo realizado, no puede decirse que la crisis haya sido superada sino que, desgraciadamente, existe riesgo de que se agrave cada vez más.

Por todo lo expuesto,

Se resuelve:

1º) No autorizar para el futuro nuevas contrataciones de personal en el Poder Judicial de la Nación.

2º) Elaborar un estudio que permita determinar, en forma progresiva, el criterio a adoptar con los contratos vigentes, sin perjuicio de señalar que será de carácter restrictiva su renovación y que no serán atendidos aquellos pedidos que carezcan de la suficiente fundamentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.— RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL HOSPITAL BRAULIO MOYANO.

—Nº 1649—

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Visto el expediente S-1751/90 caratulado "Asesor de Menores de la Cámara Civil s/informa sobre la actual situación del Hospital Moyano-formula pedido", y

Considerando:

1º) Que el doctor Alejandro C. Molina, Asesor de Menores de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por los fundamentos vertidos en el oficio de fs. 1/2, peticiona con carácter urgente la adopción de medidas tendientes a paliar las gravísimas condiciones de alimentación, asistencia médica, etc. de las personas internadas en el Hospital Dr. Braulio A. Moyano.

Como representante promiscuo de los afectados informa que con fecha reciente visitó el instituto y pudo constatar: "...un cuadro lamentable respecto del estado de los pacientes en lo que a nutrición se refiere... mujeres harapientas que deambulan por los jardines a veces con escasa vestimenta o sin calzado alguno... internas que gran parte del día permanecen en cama y se parecen más a las víctimas de un campo de concentración de los que conocimos luego de la última guerra mundial que a personas con padecimientos psiquiátricos, son verdaderos espectros o esqueletos vivientes (sic.)".

Comunica que recibió confirmación sobre el fallecimiento de 32 internos afectados por gripes, infecciones pulmonares, etc., quienes tenían el mismo cuadro de desnutrición.

Explica que los pacientes sólo reciben una comida diaria, de baja calidad, que propende a cuadros diarreicos que conducen a su rápida deshidratación y concluye: "si a ello se agrega la falta de medicamentos específicos y antibióticos para la asistencia de los cuadros infecciosos comunes parece que la muerte es la respuesta para estas pacientes que confiaban que en la internación se respetaría su derecho a la salud, al tratamiento y, de alguna manera, a la vida" (fs. 1vta.).

2º) Que por oficios dirigidos al señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, elevados por éste a la Corte Suprema, la Comisión para la Protección de Incapaces que funciona en el ámbito de aquél tribunal solicitó: a) la adopción de una serie de medidas dirigidas a evitar la repetición de los hechos; y b) la remisión al poder administrador de los antecedentes y comprobaciones efectuadas por los señores Jueces Dres. Adolfo María Repetto, Graciela Adriana Varela y Fernando Posse Saguier, y de los Asesores de Menores del fuero (ver, respectivamente, fs. 3, 12/20, 22, 23/48, 49, 50/51, 52, 53 y 54/55.

Por último, un informe suscripto por los jefes de servicio del Hospital Braulio Moyano ilustra sobre su "estado de emergencia" (ver copias de fs. 5/10 y fs. 11).

3º) Que esta Corte, como cabeza de uno de los poderes del Estado, no puede permanecer indiferente ante episodios de la naturaleza mencionada, que revisten indudable gravedad institucional y son violatorios de derechos elementales inherentes al ser humano por su sola condición de tal.

4º) Que a juicio del Tribunal, las restricciones presupuestarias impuestas por la actual coyuntura económica no pueden constituir óbice para adoptar, con la premura del caso, las medidas que pongan fin al hambre y desamparo médico de las personas internadas en el Hospital Dr. Braulio A. Moyano, pues constituye una función del Estado proveer a sus necesidades básicas.

5º) Que la legislación que regula la actual emergencia económica otorga facultades para encarar situaciones de extrema gravedad como la descripta

Por ello,

Se resuelve:

1º) Tomar conocimiento de las presentaciones efectuadas por el señor Asesor de Menores de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil doctor *Alejandro Molina* y miembros de la Comisión para la Protección de Incapaces de dicho Tribunal, y del informe suscripto por los jefes de servicio del Hospital Nacional Dr. Braulio A. Moyano (fs. 1/2 y 3/4 y 5/10).

2º) Remitir copias de los escritos de fs. 1/2, 5/11, 50/51 y de la presente al señor Ministro de Salud y Acción Social de la Nación para que, con carácter *Urgente*, adopte las medidas necesarias para conjurar la delicada situación suscitada en el Hospital Dr. Braulio A. Moyano.

3º) Dirigir al Poder Ejecutivo Nacional una copia del requerimiento formulado a fs. 3 y de los antecedentes mencionados en el considerando 2º haciendo saber que el Tribunal comparte la adopción de las medidas que se propician en los párrafos tercero y quinto de fs. 3 y fs. 53 vta.

Regístrese y cúmplase. Fecho, archívese. — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ACTUALIZACIÓN DE MONTOS. LEYES 22.434, 22.383 y 21.708.

— Nº 1663 —

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1990.

Visto el expediente S-2323/78, lo previsto por el art. 3º de la ley 22.434, por el art. 7º de la ley 22.383, y por los arts. 3º y 4º de la ley 21.708, y

Considerando:

1º) Que de acuerdo con lo establecido en la resolución 1441/90 corresponde actualizar en forma mensual los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; los fijados por los arts. 16 del decreto-ley 1285/58 y 6º de la ley 17.116; los del Código Procesal Penal; y el art. 15 de la ley 13.512, aplicando según corresponda, los índices de precios al por mayor nivel general y de precios mayoristas no agropecuarios, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

2º) Que dicho Instituto informa que los índices de precios al por mayor nivel general para los meses de octubre y noviembre de este años son, respectivamente, de 1.303.441.670,3 y de 1.320.860.396,8. El coeficiente es en este caso: 1,01.

A su vez, los índices de precios mayoristas no agropecuarios para los meses citados son de 1.300.376.592,1 y 1.338.001.849,4. El coeficiente es 1,02.

3º) Que multiplicando ambos coeficientes por los montos fijados en la resolución 1441/90 surgirán los aplicables hasta la nueva actualización.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Ajustar los montos señalados en la resolución 1441/90 en la forma que se detalla a continuación:

A) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación — Indice de precios al por mayor nivel general:

Artículo 29	A	1.732.951,27		
Artículo 45	A	577.651,72	y A	25.031.587,19
Artículo 128	A	15.401,66	a A	577.651,72
Artículo 130	A	154.039,41	y A	15.404.054,05
Artículo 145	A	288.825,91	a A	28.882.599,80
Artículo 286	A	Ver acordada Nº 77/90		
Artículo 329, 1er. parr.	A	77.019,77	a A	13.478.545,85

Artículo 329, 3er. párr.	A	96.276,67	aA	1.540.401,99
Artículo 399	A	28.879,57		
Artículo 431	A	96.276,67	a A	1.732.951,27
Artículo 436	A	192.549,37	a A	2.888.258,46
Artículo 446	A	96.276,67		
Artículo 640, Inc. 1°	A	288.825,91	y A	5.776.520,81
Artículo 691	A	77.019,77	a A	1.347.852,75

B) Código de Procedimientos en Materia Penal - Indice de precios al por mayor nivel general:

Artículo 130	A	19.903,16	a A	121.247,67
Artículo 133	A	19.903,16	a A	121.247,67
Artículo 142	A	30.212,31	a A	147.296,50
Artículo 186	A	50.538,88	a A	503.335,32
Artículo 291	A	19.903,16	a A	121.247,67
Artículo 700	A	19.863,89	a A	507.698,01

C) Decreto ley 1285/58 - Ley 17.116, Art. 6º - Indice de precios mayoristas no agropecuario:

-Art. 16 del decreto-ley 1285/58	A	425.114,42
-Art. 6º ley 17.116	A	425.114,42

D) Art. 15 de la ley 13.512 - Indice de precios al por mayor nivel general:

Art. 15 de la ley 13.512	A	198.465,00

Los montos reajustados regirán a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. GASTOS DE MINISTROS PROVENIENTES DEL INTERIOR DEL PAIS.

—Nº 891—

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1990.

Considerando:

Que para la integración de esta Corte Suprema —con natural jurisdicción en toda la República— se consideran a ciudadanos residentes en distintos puntos del país (artículo 21 del decreto-ley 1285/58).

Que en consecuencia resulta pertinente establecer un régimen para compensar los mayores gastos en que incurren los Ministros de este Tribunal, provenientes del interior del país, cuando su residencia de origen —al momento de su designación— se encuentre a una distancia superior a los cien (100) kms. de esta Capital Federal.

Por ello y en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 99 de la Constitución Nacional,

Se resuelve:

Conceder —a partir del próximo mes— para los jueces de este Tribunal que se encuentran en las condiciones señaladas en el considerando segundo, los siguientes beneficios:

a) la liquidación de una suma fija equivalente al 35% de la remuneración asignada a su cargo presupuestario.

b) el otorgamiento de un (1) pasaje por semana, personal e intransferible, de ida y vuelta, entre esta Capital y su ciudad de residencia y hasta cuatro (4) pasajes de ida y vuelta por mes a favor de su cónyuge y/o hijos menores desde el lugar de su domicilio y hasta esta Capital, utilizables cuando el magistrado beneficiario no hubiere hecho uso del pasaje semanal.

Regístrese, hágase saber a la Subsecretaría de Administración a los fines del cumplimiento de la presente y archívese. - RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* - RODOLFO C. BARRA - JULIO C. OYHANARTE - EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE DOCTOR AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que, conforme a lo que dispone el art. 10 del decreto ley 1285/58, los jueces que integran el Poder judicial de la Nación deben residir en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio de hasta setenta kilómetros; obligación de la cual no están exentos los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y que resulta de ineludible cumplimiento en tanto de otro modo no sería posible cumplir los arduos deberes inherentes al cargo.

Que, en tales condiciones y habida cuenta de la estabilidad inherente a los cargos judiciales, resulta necesario que quienes son designados jueces de la Corte Suprema y tienen su domicilio en el interior del país, lo trasladen a la Capital Federal o a algún lugar situado dentro de la distancia indicada en la disposición legal antes mencionada.

Que, por tanto, resulta improcedente la adopción de un régimen remunerativo propio de integrantes de los poderes políticos —cuyas designaciones, sea que provengan de elección popular o de nombramiento de la autoridad competente, son siempre limitadas en el tiempo, a diferencia de lo que ocurre con los jueces— ya que en su caso lo normal es el mantenimiento del asiento de sus familias en su lugar de origen.

Que, no obstante, resulta justo reconocer en tales casos las erogaciones que demanda el traslado a la Capital Federal, así como los gastos de traslado con razonable periodicidad al lugar de su residencia

anterior, pues es presumible que hayan quedado allí otros integrantes de su familia o que deban prestar alguna atención a intereses que no sean incompatibles con el desempeño del cargo judicial.

Por ello, se resuelve:

1º) Disponer que la Corte Suprema se haga cargo de todos los gastos de traslado de la residencia de sus jueces, sus cónyuges e hijos menores al radio previsto en el art. 10 del decreto-ley 1285/58, cuando al tiempo de su designación la tengan fuera de radio.

2º) Otorgar cuatro (4) pasajes anuales de ida y vuelta, personales e intransferibles, entre esta Capital y el lugar de su residencia anterior, a los jueces de la Corte que se encuentran en esa situación. — Augusto César Belluscio.

INTENDENCIA DEL PALACIO. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

—Nº 129—

Buenos Aires, 27 de febrero de 1990.

Visto el expediente S-1648/89 caratulado "Intendencia del Palacio s/comunica hurto de matafuegos y pide que se adopten medidas de seguridad", y

Considerando:

1º) Que a fs. 13 de estas actuaciones, el señor intendente del Palacio de Justicia peticiona la modificación del punto 3º de la resolución 734/88, que, en lo pertinente, autorizó al personal a su cargo a revisar los portafolios, paquetes y bultos con que se ingrese o que sean retirados del Palacio fuera del horario habitual de tareas, y los días feriados y fines de semana. Concretamente, y con el objeto de lograr un mayor control de seguridad, solicita que esa autorización se extienda a las veinticuatro horas, durante los días hábiles.

2º) Que el notable incremento de denuncias por desaparición de efectos y valores en locales, dependencias y pasillos del edificio, ha constituido motivo de creciente preocupación para esta Corte, que, para remediar la situación, dictó la resolución citada y, recientemente, la acordada 56/89 (ver fs. 11 y 15/16).

3º) Que, sin embargo, el Tribunal no considera adecuada la extensión que se propone, pues ella implicaría la creación de dificultades en el ingreso y egreso del edificio en las horas de atención al público, a más de un posible vejamen a los profesionales, sin efectos positivos para la solución del problema planteado. En cambio, juzga procedente la revisión en todo momento de la salida de bultos que puedan eventualmente contener efectos sustraídos.

Por ello, se resuelve:

Autorizar la revisación de las valijas, bolsos, paquetes u otros bultos con los que se egrese del

Palacio de Justicia, sean conducidos por extraños o por personal judicial o policial, en las condiciones indicadas en el art. 3º de la resolución 734/88.

Regístrese y comuníquese. - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

SEPTIEMBRE

PETROSUR S.A.I.C. v. GAS DEL ESTADO

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde hacer lugar a la reposición y dejar sin efecto una anterior decisión de la Corte —dictada por vía de aclaratoria—, que impone las costas en el orden causado, e imponerlas a la demandada vencida, si las manifestaciones de la actora pusieron de relieve la insuficiencia de la expresión de agravios de la demandada y por tanto, gravitaron en la decisión de la causa.

RECURSO DE REPOSICION.

Los pronunciamientos de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición, salvo en los casos en que se haya incurrido en un error manifiesto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1990.

Autos y vistos, considerando:

Que sin perjuicio del acierto o error de la doctrina aplicada en el considerando 2º del auto de fs. 1219, sobre la cual no cabe abrir juicio en esta oportunidad, en atención al criterio excepcional que esta Corte ha admitido en Fallos: 295:753 y otros equivalentes, tiene importancia el hecho de que las manifestaciones de la actora de fs. 1151 pusieron de relieve la insuficiencia de la expresión de agravios de la demandada y, por tanto, gravitaron en la decisión de la causa.

Por ello, se deja sin efecto la aclaratoria del 15 de agosto de 1989 en cuanto a la imposición de costas en el orden causado y se resuelve que ellas han de ser satisfechas por la demandada vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). -

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* - JULIO C. OYHANARTE.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que los pronunciamientos de esta Corte no son susceptibles de recurso de reposición, salvo en los casos en que se haya incurrido en un error manifiesto, el cual no se encuentra configurado en autos.

Por ello, no ha lugar a lo peticionado a fs. 1222/1224. Notifíquese y cúmplase con lo ordenado a fs. 1219. -

CARLOS S. FAYT - JULIO S. NAZARENO.

FRANCISCO CACIK E HIJOS S.A. v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente improcedente el recurso contra la regulación de honorarios, si la parte contraria al Estado ha sido condenada por resolución firme al pago de las costas, y la Nación no es parte ya que la cuestión no es de su interés.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1990.

Vistos los autos: "Francisco Cacik e Hijos S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución (Contrato Administrativo)".

Considerando:

Que impuestas con carácter firme las costas a la empresa actora, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal procedió a regular los honorarios correspondientes a la dirección letrada y representación del Estado Nacional, así como a la actuación de los peritos designados en la causa (confr. fs. 433/437, 463/467 y 507). Contra esa decisión, la demandante interpuso a fs. 515/522 recurso ordinario de apelación —en cuanto entiende que resultan elevadas las retribuciones allí establecidas— que fue

concedido a fs. 523. Los respectivos memoriales se encuentran agregados a fs. 533/541, 550/552 y 553/554.

Que el recurso intentado es formalmente inadmisible. Ello es así, pues como la parte contraria al Estado ha sido condenada por resolución firme al pago de las costas, en las cuestiones vinculadas con la regulación de honorarios practicada en el expediente la Nación no es parte ya que no son de su interés (Fallos: 203:155; 217:97; 218:792; 219:337; 226:499; 227:307 y 552; 229:452; 237:579; 247:63; 253:101; 274:440 y 301:1050, entre muchos otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario deducido; con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). - RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE.

CAMAL S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACCION DECLARATIVA.

El procedimiento previsto por el art. 322 del Código Procesal no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la provincia demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales pertinentes.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Las medidas de no innovar en principio, no resultan procedentes respecto de actos administrativos o legislativos provinciales, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Las provincias se encuentran amparadas por una presunción de solvencia, que es suficiente para descartar la existencia de los requisitos exigidos por el art. 230 del Código Procesal.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Las medidas de no innovar, en principio, no resultan procedentes respecto de actos administrativos, o legislativos provinciales, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, conclusión que sólo debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles como contrarios a disposiciones emanadas de la autoridad y jurisdicción nacionales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1990.

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, el procedimiento previsto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y al que ha apelado la parte actora no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales pertinentes (confr. causa: C.612.XXII "Conarpesa Continental Armadores de Pesca S.A. c/ Chubut, Provincias del s/acción declarativa", pronunciamiento del 7 de marzo de 1989 y sus citas).

2º) Que, por lo demás, es preciso señalar que, en principio, medidas como la aquí requerida no resultan procedentes respecto de actos administrativos o legislativos provinciales habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

3º) Que, por último, es aplicable la doctrina de este Tribunal, de acuerdo con la cual la provincia demandada se encuentra amparada por una presunción de solvencia (confr. U.19.XXII "Universidad Nacional de Tucumán c/Catamarca, Provincia de s/acción meramente declarativa", N.30.XXII "Notti, Susana María y otros c/Dirección de Recaudación Previsional y otros (Provincia de Buenos Aires) s/determ. de reg. prev.", pronunciamiento del 6 de octubre de 1988 y del 29 de diciembre de 1988, respectivamente, entre otros), que es suficiente para descartar la invocada existencia de los requisitos exigidos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se resuelve: Rechazar la prohibición de innovar pedida y correr traslado de la demanda interpuesta, que tramitará por la vía ordinaria, a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (art. 338 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). — Carlos S. Fayt - Augusto César Belluscio *(según su voto)* - Enrique Santiago Petracchi - Rodolfo C. Barra - Julio S. Nazareno - Julio Oyhanarte.

Voto del señor ministro doctor don César Augusto Belluscio

Considerando:

Que como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, el procedimiento previsto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y al que ha apelado la

parte actora no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales pertinentes (confr. causa: C.612.XXII "Conarpesa Continental Armadores de Pesca S.A. c/Chubut, Provincia del s/acción declarativa", pronunciamiento del 7 de marzo de 1989 y sus citas).

Que, por lo demás, es preciso señalar que, en principio, medidas como la aquí requerida no resultan procedentes respecto de actos administrativos o legislativos provinciales habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, conclusión que sólo debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles como contrarios a disposiciones emanadas de la autoridad y jurisdicción nacionales (cfr. causa: C.1019.XXI "Comité Federal de Radiodifusión c/Río Negro, Provincia de s/nulidad de ley provincial nº 2189", resolución del 18 de febrero de 1988 y sus citas). En la especie, no existen, por el momento, elementos que permitan arribar a esa conclusión, por lo cual la medida cautelar solicitada debe desestimarse.

Por ello, se resuelve: Rechazar la prohibición de innovar pedida y correr traslado de la demanda interpuesta, que tramitará por la vía ordinaria, a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (art. 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación, líbrese el correspondiente oficio (art. 341 del citado código).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JUNCALAN FORESTAL AGROPECUARIA S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si el cómputo de la depreciación se efectúa el 29 de mayo de 1990, no puede dejar de ponderarse que a esa fecha ya había transcurrido casi íntegramente el aludido mes, en el que el deterioro de la moneda alcanzó al 71,3%, por lo que no resulta adecuado aplicar el índice del mes anterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1990.

Autos y vistos: para resolver las impugnaciones de fs. 1667/1668; 1669; 1671/1672; 1673; 1675; 1677; 1679; 1681 y 1683 a las liquidaciones de fs. 1647/1657 cuyos traslados se contestan precedentemente.

Considerando:

1º) Que sin perjuicio de otros cuestionamientos particulares, la provincia demandada objeta las liquidaciones indicadas por cuanto en ellas se utiliza para calcular la deuda a la fecha del pago de fs. 1593 el índice del mes de marzo de 1990 y no el del mes anterior.

2º) Que, como lo señaló esta Corte en la causa P. 325.XXII., "Pronar S.A.M.I. y C. c/Buenos Aires, Prov. de s/daños y perjuicios", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, la finalidad perseguida por el cómputo de la actualización monetaria es mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, para lo cual se recurre a los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Ello tiende a obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada. Mas cuando por su método de aplicación —quizás correcto para otras hipótesis— se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas.

3º) Que, en la especie, se trata de descontar del saldo de los honorarios regulados a fs. 1495/1496, el importe del pago parcial de fs. 1593 efectuado el día 29 del mes de marzo del corriente año. Y, a ese fin, no puede dejar de ponderarse que a esa fecha ya había transcurrido casi íntegramente el aludido mes de marzo, en el que, de acuerdo al índice oficial aplicable, el deterioro de la moneda alcanzó al 71,3%. En consecuencia, no parece adecuado el resultado que se obtiene de la aplicación del criterio en el que la demandada sustenta su impugnación, que se traduciría en una merma del crédito de los beneficiarios de las regulaciones, amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que, de todos modos, el cálculo efectuado por los acreedores debe ser desestimado pues al tomar como término inicial de la actualización monetaria el correspondiente al mes anterior a la regulación y como final el del mes del pago, calculan ese accesorio por un período mensual más del que corresponde.

5º) Que, por ello y conocidos ya los índices de los meses correspondientes a los períodos a considerar, resulta de aplicación la doctrina de la causa P.325.XIX., "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", pronunciamiento del 20 de diciembre de 1988, solución que satisface en la especie el objetivo perseguido por el reconocimiento de la desvalorización monetaria a la par que sortea el obstáculo indicado en el considerando cuarto de la presente.

6º) Que no es óbice para ello la existencia de anteriores liquidaciones

aprobadas, a poco que se repare que al no haber mediado pago íntegro, ellas no revestían el carácter de definitivas. Por lo demás, esta solución tiende a mantener la intangibilidad de la decisión de cuya ejecución se trata.

7º) Que, en consecuencia, los honorarios deberán actualizarse desde el 23 de noviembre de 1989 y hasta el mes de febrero del corriente año, tomando los índices correspondientes a esas fechas, esto es, noviembre y febrero. A las sumas resultantes deberán adicionarse los intereses calculados desde la mora y hasta el día en que se ordenaron los respectivos giros. Del importe que resulte deberán descontarse las sumas percibidas a cuenta. El saldo deberá ser nuevamente actualizado hasta el mes de marzo, tomando para ello los índices de febrero y marzo, y adicionarse los intereses hasta la fecha en que se ordenaron los nuevos cheques, cuyo importe se descontará del resultado.

8º) Que, finalmente, en lo que respecta a las liquidaciones de fs. 1655, 1657 y 1649, debe tenerse en cuenta que el allanamiento de fs. 1587 impide computar los intereses del primer período más allá del día 7 de febrero de 1990, por lo que en este aspecto la impugnación debe admitirse.

Por ello, se resuelve: Admitir las impugnaciones en estudio, con el alcance que resulta de la presente, debiendo practicarse nueva liquidación de conformidad con las pautas aquí indicadas. Con costas en el orden causado (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RODOLFO C. BARRA.

DOMINGO ALFREDO ESQUIVEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La sustracción de la pieza postal constituye un hecho diverso del uso ilícito que posteriormente se realizó de su contenido, por lo que corresponde que cada uno de ellos sea investigado ante el tribunal con jurisdicción en el lugar de su comisión (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En los llamados delitos a distancia, el hecho punible se estima cometido en todas las

(1) 4 de septiembre. Fallos: 311: 1386; 312: 1949.

jurisdicciones a través de las cuales se ha desarrollado la acción, y también en el lugar de verificación del resultado. Dicha regla permite la elección de una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Denunciándose la perpetración de una falsificación sobre el cheque, la que concurre idealmente con la estafa que habría sido cometida con su uso, corresponde intervenir en la investigación de ambos delitos al juez del lugar donde el documento fue entregado (2).

MANUEL ALONSO LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No obstante que la contienda de competencia fue trabada erróneamente, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado estos reparos para dirimir la cuestión y evitar mayores demoras (3).

PRENDA CON REGISTRO

La omisión del deudor de poner el bien gravado a disposición del juez interviniente sólo configuraría, en principio, el delito de defraudación, ya que no obstante mediar una orden concreta y escrita, no incurre en él quien incumple órdenes relativas a intereses personales de índole patrimonial (4).

DESOBEDIENCIA

No incurre en el delito de desobediencia quien incumple órdenes relativas a intereses personales de índole patrimonial (5).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para decidir la competencia el Tribunal debe atender a las circunstancias de hecho con prescindencia de las tipificaciones intentadas (6).

---

(1) Fallos: 275:361; 305:1993.
(2) Fallos: 305:71; 308:2470. Causas: "Clérici, Amadeo Omar" y "Mazzuz, Carlos Alberto", del 17 de octubre de 1989 y 22 de mayo de 1990, respectivamente.
(3) 4 de septiembre. Fallos: 221: 210; 276: 89; 289: 56; 303: 328.
(4) Fallos: 306: 1570.
(5) Fallos: 306: 1570.
(6) Fallos: 227: 81; 242: 529; 244: 303; 310: 2755.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La conducta descripta en el art. 44 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962 se desarrolla en el lugar donde se dispone del bien gravado, sustrayéndolo, sin conocimiento del acreedor, de su esfera de control (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde conocer en el delito previsto por el art. 44 del decreto-ley 15.348/46 ratificado por la ley 12.962, al juez del domicilio del deudor, en el que debió estar localizado el bien, en tanto tal solución aparece como la más conveniente en atención a que allí seguramente se encontrarán los elementos de prueba y porque, además, se facilita la defensa del imputado (2).

SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR LITORAL LIMITADA (S.T.A.L.L.) v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Cuando concurre en un pleito el Estado Nacional, con derecho al fuero federal, y un estado local, con derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema —dada su imposibilidad de ser sometida a los tribunales federales inferiores—, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales de igual rango constitucional, es sustanciado el juicio ante el Tribunal (3).

JUAN ANTONIO CESAR GONZALEZ v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Teniendo en cuenta que los tribunales nacionales han de ajustarse, para declararse incompetentes, a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta extemporánea la declaración de incompetencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social dictada cuando ya se había adoptado una decisión definitiva en la cuestión (4).

---

(1) Causa: "Acosta, Carmen Jacinto", del 12 de junio de 1990.
(2) Fallos: 151: 67; 261: 20.
(3) 4 de septiembre. 312: 1875.
(4) 4 de septiembre. Fallos: 307: 569; 311:2654. Causas: "Bravo, Cornelio Antonio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 30 de abril de 1985.

OMAR R. BACARREZZA CHAVEZ v. GENERAL TOMAS GUIDO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El fuero de atracción de los juicios universales, sean de sucesión o concurso, opera aún tratándose de procesos que correspondieren al fuero federal y sea cual fuera la causa que determine esa jurisdicción (1).

TERCEROS.

La citación a juicio de una persona en los términos del art. 94 del Código Procesal no importa incorporarla como sujeto pasivo de la prevención incoada (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

No opera el fuero de atracción (art. 136 de la ley 19.551) si la fallida ha quedado citada exclusivamente como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal.

HECTOR OSCAR GUALA v. CLUB ATLETICO RIVER PLATE A.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada; razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que, con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho en que ellos deben ser encuadrados, rigen la cuestión (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

Es competente la justicia en lo civil, si el actor individualizó la relación jurídica como un "contrato de rifa", sometido a las disposiciones de los arts. 600, 602, 2051, 1197, 1198, 574, 1277, 1319 y concordantes del Código Civil y decreto 7342/65.

---

(1) 4 de septiembre. Fallos: 306: 969.
(2) Fallos: 298: 341; 308: 528.
(3) 4 de septiembre. Fallos: 306: 368, 1056; 310: 866.

IMPREGAR S.C. v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Obras Sanitarias de la Nación, cuando ejercita su actividad en la Capital Federal, constituye una repartición administrativa local y por ello sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Cuando Obras Sanitarias de la Nación actúa dentro del territorio de alguna provincia, los juicios que se susciten serán de competencia de la justicia federal (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente el juez nacional de primera instancia en lo civil para conocer en una demanda contra Obras Sanitarias de la Nación, derivada de un contrato de suministros celebrado con ella, en la cual no se ha determinado que el contrato sea de aplicación fuera de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

Es competente el juez nacional de primera instancia en lo civil no obstante el carácter de comerciante de la actora, si la materia principal invocada conduce al estudio central de si concurren los presupuestos que tornarían viable la resolución de un contrato de suministros, que por su naturaleza jurídica excede el mero marco exclusivamente comercial, con fundamento en la teoría de la imprevisión, materia reglada, prima facie, por el art. 1198 del Código Civil.

SANDRO DANIEL LAVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

---

(1) 4 de septiembre.Fallos: 311: 150.
(2) Fallos: 311: 150.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió el delito de robo con armas en grado de tentativa, ya que al reducir la solución del asunto a una mera contraposición entre las versiones antagónicas del autor del hecho y de la víctima, ignoró las presunciones e indicios que emanaban del material probatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que absolvió del delito de robo con armas en grado de tentativa, en tanto atañe a cuestiones de hecho (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, Sala VI, en su sentencia del 1 de agosto de 1989, confirmó el fallo de fs. 140/4, que dispuso absolver libremente y sin costas, a Sandro Daniel Lavia por el delito de robo con armas en grado de tentativa.

Contra aquel pronunciamiento, el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

—I—

Se atribuye a Lavia el haber intentado robar, munido de un arma de fuego, al encargado del garage de la calle Moreno Nº 859, Nicolás Fedaniak, quien frustró su propósito delictivo, merced a su resistencia y huida. Su inmediato llamado de auxilio, encontró pronta respuesta, logrando los efectivos de un automóvil policial detener a Lavia y secuestrar de entre sus ropas un revólver calibre 22 cargado, y numerosa munición que llevaba en un bolso. Pericias posteriores determinaron el correcto funcionamiento, tanto del arma como de los cartuchos.

—II—

El a quo entendió, que a partir de los elementos de juicio acompañados al proceso, no podía afirmarse, con la certeza absoluta requerida para un pronun-

ciamiento condenatorio, que Lavia hubiera actuado con propósito delictivo.

Para arribar a tal conclusión, la Sala VI de la Cámara, atiende al dicho defensivo que expone Lavia en ocasión de ejercer su defensa material, cuando sostuvo que en el momento del hecho padecía de una profunda depresión psíquica concomitante con un estado de ebriedad, y que se aproximó a Felaniak, para explicarle sus problemas, buscando un interlocutor que lo ayudara; que si bien le exhibió el arma de fuego que tenía en su poder, fue con el sólo propósito de mostrársela, para que comprendiera que se encontraba en un estado límite de desesperación; que Fedaniak interpretó mal su acción, y por ello huyó atemorizado, pero que él no lo hizo, puesto que entendía que nada malo había realizado, lo que motivó también que al advertir la presencia policial, en vez de ocultarse, le hiciera señas para que se acercara.

Tal versión, la contrapone el a quo con la aportada por la víctima del hecho, Nicolás Fedaniak, quien narró, que vivió un verdadero intento de robo, en el que fue sorprendido por un individuo que no conocía, "... que lo empujó al pasar frente al dicente, ingresándolo al interior del garage. Sacando un arma de fuego de sus ropas (revólver) tomando del cuello de la camisa, colocándole el revólver debajo de la tetilla lado derecho, manifestándole 'quedate quieto, esto es un asalto'. Que en momentos que lo apuntaba, el dicente reaccionó empujándolo con la mano derecha, como si abriera los brazos y salió corriendo hasta la calle..." (declaración de Fedaniak, fs. 7 y 44)

En base a estas dos posiciones antagónicas, entendió el a quo "que más allá de la cuestión de la embriaguez alegada por Lavia y cuya falta de acreditación no puede imputársele a éste, sino a la incuria policial (adviértase que la presunta víctima había detectado una 'alteración', que debió ser investigada por la prevención), el problema central se reduce a la diversa interpretación que se hace de un acto que el propio imputado admite. Lo cierto es que aquí encontramos la versión de Lavia por un lado y la del damnificado por el otro, lo cual es notoriamente insuficiente a efectos de fundar la necesaria certeza que requiere un fallo condenatorio".

—III—

Sostiene el recurrente la arbitrariedad de la sentencia, cuya parte medular se transcribió, basándose en que la misma no se encuentra debidamente fundada ni constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa, avalando su tesitura con precisas citas de numerosos precedentes.

Entiende además, que el decisorio recurrido ha vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso, ya que no ha considerado elementos esenciales para la correcta decisión del litigio, omitiendo la consideración de la prueba conducente a la correcta solución de la causa.

—IV—

Como se ha señalado, la escueta argumentación con que el a quo pretende dar sustento al fallo en ataque, parte de una supuesta antinomia probatoria entre los dichos del encartado y damnificado, que a su entender, por no existir otro elemento de convicción que permita resolverla, crea el estado de incertidumbre que conduce al in dubio pro reo según legisla el artículo 13 del C.P.M.P.

Este silogismo resolutorio de la sentencia en crisis, enuncia una premisa falsa que además de acarrear también la falsedad de la conclusión absolutoria, hace notoria la ilogicidad del planteo y su consecuente arbitrariedad, toda vez que al omitirse el cómputo de toda la prueba independiente recabada en el proceso, excede los límites de razonabilidad en la valoración de la prueba, contraviniendo los principios de la sana crítica.

Si bien, en principio, aparece la presente como una cuestión de apreciación de pruebas, materia reservada a los jueces de la causa y por ende, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, en el caso no existe ese obstáculo para que V.E. pueda conocerla, ya que en base a la doctrina de arbitrariedad se procura asegurar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y que constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de la circunstancia comprobadas en la causa.

Advierto, como dije, que la sentencia apelada presenta ese vicio, pues sus fundamentos son aparentes, al haberse valorado sólo parcialmente los elementos de juicio, con supresión de aquellos que revisten importancia fundamental para la conclusión condenatoria a que se habría arribado, de tenerlos en consideración.

Por ello mantengo la queja, toda vez que las evidencias no consideradas, poseen el carácter de prueba fundamental y su importancia se pone de relieve al aplicar el método de inclusión hipotética en el razonamiento que las ignoró. De tal forma, incluidas las pruebas omitidas, además de quedar destruida la tesitura defensiva del imputado, la versión de la víctima se sitúa cómodamente en el estadio de la certidumbre racional.

En tal orden de pensamiento, la mendacidad de la declaración de Lavia, se pone

de manifiesto, no tan solo por contravenir las normas extraídas de la experiencia en el sentido común, sino también al cotejo con las evidencias de la causa: Esta afirma haber permanecido en el lugar del hecho hasta la llegada de la policía ("... que por ello el dicente no huyó y se sentó en un umbral a pocos metros del lugar, en donde siguió llorando..." —fs. 25 vta.—); mientras, que por el contrario, conforme da cuenta la actuación policial y el dicho de los testigos presenciales, Lavia fue detenido cuando huía, a varias cuadras del garage de la calle Moreno Nº 859. En efecto, el policía interviniente Méndez (fs. 1) relata que al llegar al garage encontró al damnificado, quien le señaló que el asaltante "se había dirigido por José María Moreno hacia el sur, es por ello que el dicente se dirige como lo antes estipulado en su declaración, hacia el sur de J.M. Moreno, lográndose la detención del caco, en cuestión, en la intersección de J.M. Moreno y Autopista".

En el mismo sentido, y conforme lo señaló el Sr. Fiscal de Cámara, la prolija y minuciosa evocación que de todas las circunstancias del hecho efectúa Lavia, resulta incompatible con el estado de ebriedad no preordenado en el que busca ampararse. Por otra parte, nada acompaña dicha tesitura desincriminatoria: ni el informe médico policial de fs. 18 vta; ni el dictamen médico forense de fs. 41; ni lo que advierte el policía Mendez respecto de la persona de Lavia ("... estaba lúcido al ser detenido..." —fs. 46—). Tampoco puede interpretarse favorablemente para abonar la presunta ebriedad la circunstancia que Fedaniak relató en su declaración de fs. 44, en el sentido que al frustrado asaltante lo notó "alterado", toda vez que tal comentario debe ser situado dentro del marco de su declaración, en la que previamente había expresado que no "puede determinar si el joven se encontraba lúcido, ebrio o drogado; sí lo notó como alterado" (fs. 44). Es decir que si Fedaniak afirmó que el ladrón violento no estaba —o al menos él no lo notó"— ni ebrio ni drogado, el estado de alteración que advirtió, forzosamente cabe referirlo a una circunstancia distinta de la producida por la ebriedad o las drogas. Cabe deducir por ello, que la "alteración" obedeció lógicamente al estado de violencia que Lavia desplegó.

Tampoco es pertinente el reproche que efectúa el a quo a la prevención, cuando expresa: "... más allá de la cuestión de la embriaguez alegada por Lavia y cuya falta de acreditación no puede imputarse a éste, sino a la incuria policial (adviértase que la presunta víctima había detectado una 'alteración', que debió ser investigada por la prevención)...", ya que la manifestación del testigo Fedaniak fue prestada en sede judicial (fs. 44), con lo cual se ahuyenta tanto el reproche realizado respecto de la actuación policial, como el endilgamiento de la carga probatoria que se le efectúa, toda vez que no podía conocer lo que Fedaniak había dicho.

Conforme este desarrollo, la inclusión de la prueba independiente en el cotejo

entre las dos versiones que se estudian, demuestra la mendacidad de la proporcionada por Lavia, pero por otra parte, permite además, dotar de verosimilitud incontrovertida a la expuesta por el damnificado.

Esto es así, porque toda posibilidad de confusión en que podría haber incurrido Nicolás Fedaniak frente al actuar del imputado, se desvanece si se atiende, en primer lugar, a la literalidad de sus propios dichos. En efecto, no puede resultar equívoca la interpretación de la actuación de una persona que al tiempo que apoya un revólver en el pecho de otra, le expresa "quedate quieto, esto es un asalto" (fs. 7). Y en segundo lugar, por resultar acomodada tal versión con el obrar inmediatamente seguido tanto por la víctima como por el imputado. Mientras éste último se dio a la fuga, conforme se viera, aquél buscó inmediato auxilio. Es decir ambas conductas, en el contexto probatorio, resultan coherentes con el suceso delictivo que narra Fedaniak. Y por el contrario, incoherente resulta la coartada que intenta estructurar Lavia.

Esto es también demostrativo de la arbitrariedad de la sentencia impugnada, ya que de acuerdo a reiterada jurisprudencia de V.E., ese vicio se configura, entre otros casos, "cuando se han considerado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del pleito, y especialmente en cuanto se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios" (Fallos: 308: 640 y M. 705, XXI "Martínez, Saturnino y otras s/homicidio calificado", del 7 de junio de 1988).

Por ello, mantengo la queja interpuesta y solicito se revoque la sentencia recurrida, mandando dictar otra acorde a derecho. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1989. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Dr. Mario I. Chichizola en la causa Lavia, Sandro Daniel s/tentativa de robo con armas — causa N 18.210.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que absolvió al acusado del delito de robo con arma en grado de tentativa, interpuso el señor Fiscal de Cámara el recurso extraordinario cuya denegación motivó esta presentación directa, sostenida por el señor Procurador General.

2º) Que los jueces de la instancia anterior entendieron que era de estricta aplicación el principio beneficiante establecido por el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Ello sería así porque, sin perjuicio de la cuestión de la embriaguez alegada por el procesado, cuya falta de acreditación atribuyeron a la "incuria policial", "... el problema central se reduce a la diversa interpretación que se hace de un acto que el propio imputado admite..." Tal acto fue descripto e interpretado de diversa manera por este último y por el denunciante, cuya versión incriminatoria sería "notoriamente insuficiente a efectos de fundar la necesaria certeza que requiere un fallo condenatorio". Conviene recordar que el acusado sostuvo que, padeciendo un estado de depresión anímica y una concomitante ebriedad, se aproximó al encargado del garage para explicarle sus problemas y conseguir su ayuda, exhibiéndole el arma para que comprendiese hasta qué límite se hallaba desesperado, accionar que fue mal entendido por el interlocutor, quien, atemorizado, salió en busca de auxilio. Por su parte, el damnificado dijo que el procesado lo empujó hacia el interior del local, extrajo un revólver con el que lo intimidó, diciéndole: "quedate quieto, esto es un asalto"; para añadir enseguida: "que en momentos que lo apuntaba, el dicente reaccionó empujándolo con la mano derecha, como si abriera los brazos y salió corriendo hasta la calle..."

3º) Que en el recurso extraordinario denegado se alegó la arbitrariedad del fallo —y la consecuente vulneración de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional) — pues al reducirse en aquél la cuestión a un enfrentamiento entre la versión del imputado y la de la víctima, se dejó de lado el resto de la prueba habida en el proceso —oportunamente señalada por el Ministerio Público— que concurre a la desestimación de la primera.

4º) Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aún en el caso de las presunciones (Fallos: 264: 301; 269: 43; 279: 171 y 312; 292:564; 294: 331 y 425; 301: 909, entre otros).

Sin embargo, esa regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (M. 705. XXI. "Martínez, Saturnino y otras s/homicidio calificado", del 7 de junio de 1988, considerando 7, y sus citas; B. 168. XXII. "Borthagaray, Carlos Rubén s/robo en concurso real con violación", del 24 de noviembre de 1988; S. 232. XXII. "Scalzone, Alberto s/ robo con armas", del 1 de diciembre de 1988; D. 317. XXII. "Delano, Luis Alberto s/adulteración de documento de identidad (art. 292 del Código Penal)", del 26 de diciembre de 1989).

5º) Que éste es otro de dichos casos, pues reducir la solución del asunto a una mera contraposición entre las versiones antagónicas del autor del hecho y de la víctima importa ignorar las presunciones e indicios que emanan del material probatorio, tales como lo inverosímil del relato del procesado, la razonable y creíble manifestación del damnificado y la declaración de los testigos José Antonio Guzmán —taxista al que otra persona le comunicó que se estaba produciendo un asalto en el garage y que por ello reclamó la intervención policial—, Juan José Méndez —policía que detuvo al asaltante mientras se alejaba del lugar del hecho y de acuerdo a las referencias obtenidas de la víctima—, y Aníbal Pedro Roque Pégolo —quien presenció el acto de la detención e incautación del arma empleada—; que resultaban de insoslayable consideración para evaluar la calificada confesión del reo, tanto en lo referente al desarrollo del suceso como en lo atinente a su imputabilidad al momento de intervenir en él. Se trata, por lo tanto, de la omisión de valorar prueba conducente regularmente incorporada al juicio que acarrea la descalificación del pronunciamiento con arreglo a la doctrina invocada por el recurrente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se deja sin efecto la sentencia apelada y se dispone que, por quien corresponda, se dicte otra con arreglo a derecho.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ *(en disidencia)* CARLOS S. FAYT —AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RODOLFO C. BARRA *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ Y LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON RODOLFO C. BARRA.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja atañe a cuestiones de hecho.

Por ello, se desestima la queja.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA

BERTHA CANDELARIA VERGARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión, omitiendo tomar en cuenta la información sumaria agregada y sin expedirse acerca de la prueba testifical complementaria ofrecida (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión, omitiendo considerar que a la fecha de la presentación la peticionante contaba con 53 años de edad y que nunca había trabajado en forma autónoma o en relación de dependencia (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión, sin hacerse cargo de las impugnaciones formuladas por la peticionaria en oportunidad de contestar el traslado del dictamen del Cuerpo Médico Forense, a pesar de que tendía al esclarecimiento de la real situación de aquélla y de los efectos que su incapacidad podría producir con relación a sus limitaciones de reinserción en el mercado laboral.

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios previsionales deben examinarse y denegarse con extrema cautela.

---

(1) 4 de septiembre.
(2) Fallos: 311: 2432.

ROLANDO JOSE SANTOIANNI

JUBILACION Y PENSION.

El criterio del legislador, de bonificar en el monto de la jubilación a quienes permanezcan trabajando a pesar de haber alcanzado la edad mínima requerida para acceder a la prestación, no aparece como irrazonable por ofender la garantía constitucional de la igualdad, ya que el poder alcanzar tal beneficio sólo depende de la elección del afiliado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igual remuneración por igual trabajo.

El principio de igual remuneración por igual tarea no opera cuando se debaten haberes de pasividad.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

Hacer correr el curso de los intereses sólo desde la fecha en que se articuló el reclamo administrativo de reajuste del haber jubilatorio, comporta retacear el crédito por incumplimiento de una obligación accesoria a la obligación principal que debió ser satisfecha desde que cada suma fue devengada.

JUBILACION Y PENSION.

Tratándose del cumplimiento de sentencias de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa, a fin de que en los hechos no se afecte el objetivo principal del beneficio reconocido, que no es otro que la cobertura de riesgos de subsistencia a quienes cuentan, en la mayoría de los casos, con edades avanzadas.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde declarar que la municipalidad deberá abstenerse de aplicar topes que desvirtúen la resolución judicial que reconoció que el jubilado debía percibir un haber equivalente al 70% de lo que cobra un agente en actividad que ocupa el cargo que desempeñaba al cese de servicios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Aunque el tema no haya sido materia de apelación, pues el informe se confeccionó con posterioridad a los plazos legales establecidos a tal fin, corresponde declarar que la municipalidad deberá abstenerse de aplicar topes que desvirtúen la resolución judicial que reconoció que el jubilado debía percibir un haber equivalente al 70% del que cobra el agente en actividad, pues tal proceder resulta hábil para evitar el dispendio jurisdiccional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del

Trabajo, a tenor de los resultados que arrojaban los informes que al efecto ordenaron confeccionar al organismo previsional, consideraron que las diferencias existentes, entre las sumas que le hubieran correspondido al solicitante de continuar en actividad y las que realmente percibió como jubilado, por su magnitud, aparecían como confiscatorias, y por ende, como violatorias de la garantía que protege la propiedad.

En consecuencia de ello, luego de declarar la inconstitucionalidad "... del régimen de movilidad dispuesto por el decreto 1645/78 y modificación introducida por el Dto. 434/81 que actualmente se aplica al interesado", dispusieron, tanto que debía reajustarse su haber jubilatorio "... en base al porcentaje con el cual se determinó originariamente su prestación —70%—, teniendo en cuenta lo que percibiría de hallarse en actividad", cuanto que se le abonaran, por los períodos no alcanzados por la prescripción, las diferencias resultantes, sumas estas que debía percibir actualizadas por desvalorización monetaria —a raíz de lo cual decretaron la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 4 del decreto 412/81— y añadirse intereses a una tasa del 8% anual a partir del momento del reclamo.

Desestimaron, en cambio, el planteamiento de invalidez que, desde el punto de vista constitucional, articulara el titular en contra del inciso b), del artículo 49, del decreto 1645/78, sosteniendo —en principio— que las atribuciones que le correspondían en su calidad de integrantes del Poder Judicial, se limitaban a determinar si existía o no colisión entre ésta y alguna norma de la Ley Fundamental, pero no a examinar su conveniencia u oportunidad, dado que esa resulta una facultad propia del legislador.

Entonces, agregaron, la circunstancia que este último, al dictar el régimen previsional que ampara al quejoso, hubiese privilegiado a la edad biológica del afiliado por sobre la cantidad de años en que se hubiesen efectuado aportes y, en consecuencia, otorgara un mayor porcentual a quien tuviese más edad al momento de cesar aunque sólo contara con el tiempo mínimo de aportes requerido, no denotaba violación de ningún tipo al contenido de los artículos 14 nuevo y 16 de la Constitución, ya que tal hecho se asentaba en pautas "... de técnica legislativa y de política social no pasible de ser modificada por los jueces".

Contra lo así resuelto, interpuso el interesado recurso extraordinario a fs. 83/87 el que, previo traslado de ley, le fue denegado a fs. 97, circunstancia que motivó la presente queja, (la cita de fojas corresponde al principal).

Si bien considero que el recurso debió concederse, por lo menos en cuanto en la especie se tachó de inconstitucional al inciso b), del artículo 49, del decreto 1645/78, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue favorable a la validez

de la mencionada norma local, en cuanto al fondo del asunto, estimo que los argumentos esgrimidos por el interesado no resultan aptos al fin que persigue.

Ello es así, pues tengo para mí que no puede predicarse que el criterio del legislador —emanado de facultades que cabe reconocerle (Fallos: 257: 551; 258: 315; 307: 2376)— de bonificar en el monto de la jubilación a quienes permanezcan trabajando a pesar de haber alcanzado la edad mínima requerida para acceder a la prestación, aparezca como irrazonable por ofender la garantía constitucional de la igualdad, ya que el poder alcanzar tal beneficio sólo depende de la elección del afiliado.

Tampoco aparece como eficaz el argumento que el interesado hace descansar en uno de los derechos del artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional cual es, el que consagra la igualdad de remuneración por igual tarea. En efecto, pues como lo sostuvo el Tribunal —en doctrina que comparto— dicho principio no opera cuando se debaten haberes de pasividad (Fallos: 295: 658).

Lo expuesto, y las consideraciones hechas valer por la Cámara a quo, ponen de relieve que en el *sub lite* no se llenan los extremos exigidos para la descalificación constitucional de la norma impugnada, razón por la cual opino que, en tal aspecto, cabe confirmar la sentencia apelada.

Estimo, en cambio, viable la queja que se relaciona con el momento a partir del cual el sentenciante ordenó debían abonarse los intereses.

Así lo pienso, toda vez que hacer correr su curso sólo desde la fecha en que se articuló el reclamo administrativo comporta, a mi entender, retacear el crédito por incumplimiento de una obligación accesoria a la obligación principal que debió ser satisfecha desde que cada suma fue devengada (c.f. doctrina de Fallos: 303: 645, consid. 10 y su cita; 307: 1948, y causa B. 584, L.XX "Buezas, Tomás c/ Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires s/jubilación", sentencia del 18 de febrero de 1988, entre muchas otras).

Sin perjuicio de lo dicho y en razón de que el tema se relaciona con aspectos que informa la litis, creo necesario hacer presente a V.E. que, según se desprende de las tablas numéricas levantadas por el instituto previsional demandado (v. fs. 103/104 y 110), dicho organismo —a pesar que consintió lo resuelto por la Cámara— no cumple, al aplicar los "topes máximos", con lo ordenado por la sentencia en cuanto a que el interesado tenía derecho que su haber se reajuste "... en base al porcentaje con el cual se determinó originalmente su prestación —70%—, teniendo en cuenta lo que percibiría de hallarse en actividad", solución a la que arribó el tribunal luego de

declarar la inconstitucionalidad "... del régimen de movilidad dispuesto por el decreto 1645/78 y modificación introducida por el Dto. 434/81" (v. fs. 80 vta. de los autos citados).

Me permito exponer tal salvedad, desde que ella pone en evidencia que, como sucede casi con habitualidad, el mencionado instituto no adecúa su actuar a lo que claramente le es ordenado por sentencias judiciales firmes, y tal circunstancia provoca que quienes ven frustrados los derechos que les reconocieron los jueces, deban iniciar —pese a las dificultades que ello provoca y que se magnifican por su avanzada edad— nuevos reclamos, lo cual, en definitiva, sólo ocasiona un innecesario desgaste jurisdiccional.

Opino, por tanto, que con el alcance indicado corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y, en igual medida, revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1989. *Guillermo Horacio López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Santoianni, Rolando José en la causa Santoianni, Rolando José s/jubilación —reajuste", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los agravios del apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad, por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia con el alcance allí indicado.

2º) Que, asimismo, el dictamen señala que al liquidar el haber previsional la comuna se apartó de lo dispuesto por la sentencia con relación a la pauta que se debía aplicar para que la prestación conservara su naturaleza sustitutiva, aspecto que se presenta con entidad suficiente para que este Tribunal se pronuncie al respecto.

3º) Que, en efecto, dicha conclusión resulta avalada por evidentes razones de economía procesal, pues al tratarse del cumplimiento de sentencias de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa, a fin de que en los hechos no se afecte el objetivo principal del

beneficio reconocido, que no es otro que la cobertura de riesgos de subsistencia a quienes cuentan —en la mayoría de los casos— con edades avanzadas.

4º) Que, por otra parte, el tema no pudo ser materia de apelación ya que el informe se confeccionó con posterioridad a los plazos legales establecidos a tal fin, por lo que tal proceder resulta hábil para evitar el dispendio jurisdiccional que ocasionaría el hecho de que el jubilado tuviera que recorrer nuevamente las instancias administrativa y la judicial para obtener la confirmación de un derecho que ya le fue reconocido.

5º) Que, por tales razones, se declara que la municipalidad deberá abstenerse de aplicar topes que desvirtúen la resolución del a quo en cuanto reconoció que el jubilado debía percibir un haber equivalente al 70% de lo que cobra el agente en actividad que ocupa el cargo que desempeñaba al cese de servicios.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance indicado. El Instituto Municipal de Previsión Social deberá practicar nueva liquidación conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Cámara en cuanto al porcentaje atribuido y con más sus intereses.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE

CAJA ADMINISTRADORA DEL FONDO ESPECIAL DEL SEGURO EN LIQUIDACION v. MINERVA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las meras discrepancias con aspectos no federales del fallo, no alcanzan para sustentar la tacha de arbitrariedad argüida.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

A fs. 4/5 de los autos principales (a los que han de corresponder las siguientes

citas), la Caja Administradora del Fondo Especial del Seguro en liquidación (C.A.F.E.S.) inició demanda ordinaria contra "Minerva Compañía Argentina de Seguros S.A.", a fin de obtener el pago de una suma de dinero, con más desvalorización monetaria e intereses, en concepto de aportes para el Fondo de Ayuda para la Vivienda, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 1978/79.

II

Corrido el traslado de ley, la demandada lo contestó a fs. 65/69. En síntesis, reconoció que no pagó los aportes en cuestión, pero sostuvo que su actitud no fue caprichosa pues la ley 12.235 dispuso la liquidación del Fondo Especial del Seguro y la disolución del ente actor.

Agregó que dicha ley limitó los efectos de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 11/75 hasta el 31 de diciembre de 1979 fecha en la que dejaron de devengarse las obligaciones de contribuir a los fondos creados por las actas de compromiso y estableció que las contribuciones posteriores deberían ser reintegradas a los aportantes.

Señaló que el carácter de "inversión" reintegrable, de los aportes reclamados en autos, surge del Acta de Compromiso de la Actividad Aseguradora suscripta en 1974 entre las asociaciones respectivas y el Sindicato del Seguro, ratificada por el artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 11/75, a su vez reafirmado por la Resolución Nº 11.886 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, según la cual dicha inversión estaba incluida en el inc. f) del artículo 15 del decreto Nro. 23.350/39, reglamentario del régimen legal de la Superintendencia de Seguros.

Afirmó que la C.A.F.E.S., en igual sentido y mediante circular dirigida a las empresas aseguradoras el 10 de abril de 1975, sostuvo que emitiría para cada una de ellas un certificado provisorio de inversión, que sería canjeado por uno definitivo al completarse la cuarta cuota.

Por todo ello, carecía de sentido —dijo— hacer efectivas las cuotas que vencieron el 30 de septiembre y el 30 de diciembre de 1980, cuando habían dejado de tener efecto las disposiciones que las sustentaban, porque habría causado un perjuicio económico innecesario pagarlas para luego obtener la devolución de sus importes que, además, no habrían tenido aplicación alguna ya que el liquidador no podía disponer de ellas.

Reconvino por el reintegro de todas las sumas aportadas, con actualización e intereses y, en caso de no haber sido ellos aplicados a sus fines específicos, los

acrecidos que se hubieren generado; ofreció prueba y fundó su derecho en todas las disposiciones citadas y en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

III

A fs. 155/156, la señora juez nacional de primera instancia, luego de reseñar las disposiciones aplicables y la prueba rendida, concluyó que no era pertinente el reclamo impetrado, por cuanto las contribuciones en cuestión tenían carácter reintegrable y, a su vencimiento, habían perdido virtualidad las normas que las sustentaban.

En lo que atañe a la reconvención, la desestimó sobre la base de entender que la entidad actora está en liquidación y que es mera administradora de los fondos cuya devolución se persigue. A mayor abundamiento, expresó que la propia ley 22.235 da pautas fijas en torno a cómo debe ajustarse el funcionamiento de la accionante y que resultaría abstracto considerar su inconstitucionalidad.

IV

A raíz de las apelaciones que ambas partes dedujeron contra ese fallo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronunció a fs. 171/173.

Expresaron los jueces del tribunal, entre otros argumentos, que el artículo 2º de la ley 22.235 fija el 31 de diciembre de 1979 como fecha a partir de la cual "... han dejado de devengarse las obligaciones de contribuir..." y dispone, además, el reintegro de los ingresos que pudieron haberse producido "... por períodos posteriores a esa fecha..." (disposición cit., 2º párrafo). Parece claro, en consecuencia, al recaer la reclamación de autos sobre obligaciones devengadas con anterioridad a esa fecha, esto es, el cierre del balance de junio de 1979, que su viabilidad, cuando menos en este aspecto, debe ser aceptada.

Por otra parte, concluyeron que el rol de administradora adjudicado a la reclamante por el "Acta de Compromiso..." y su obligación de emitir certificados de inversión a favor de las empresas inversionistas (conf. Resol. Nº 11.886 de la Superintendencia de Seguros), canjeables al completarse la cuarta cuota por uno definitivo, con reconocimiento de un porcentaje de interés (1%) sobre las sumas ingresadas, ponen de manifiesto que aquellas nunca dejaron de ser las titulares (propietarias) de las sumas así comprometidas.

Sin embargo, aclararon que no debe seguirse de ello la sinrazón de la pretensión de la actora, toda vez que la ley 22.235 únicamente dispuso el reintegro de las contribuciones que pudieran haberse producido por períodos posteriores al

31 de diciembre de 1979 —fecha en que cesó la obligación— y no corresponde, así, despojar a la accionante de aquello que, conforme a las disposiciones que le dieron origen y a su finalidad, ingresó al "Fondo...", o debió haber ingresado.

Concluyeron luego que la ley 22.235 convalida la facultad de C.A.F.E.S. para ejercitar las medidas conducentes a lograr el ingreso de aquellas inversiones devengadas con anterioridad a su disolución (arts. 1º y 2º, ley citada) y de resistir las reclamaciones de restitución de las que ya se habían ingresado a esa altura.

Ello sentado, expresaron que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 22.235 sólo alcanzaría proyecciones teóricas, toda vez que no se dirigió similar tacha contra el artículo 13 de la ley 22.237 que dejó sin efecto los arts. 4 y 5 de la primera y que fijó, para los recursos remanentes del producido neto de la liquidación dispuesta por la normativa objetada, un destino parejo al establecido originariamente por la ley 20.227 y el Acta de Compromiso de la Actividad Aseguradora (v. art. 1 inc. a y b).

Por lo tanto, revocaron la sentencia apelada y admitieron la demanda, con costas de ambas instancias a cargo de la vencida. La confirmaron, en cambio, en cuanto al rechazo de la reconvención, con costas en el orden causado.

V

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 178/181 donde —en síntesis— sostuvo lo siguiente:

a) la disolución del ente recaudador y el carácter de "inversión reintegrable" de la obligación, convierten en ilógico y antieconómico efectuar un pago que puede ser repetido en forma inmediata;

b) La ley 22.235, cuando se refiere a "contribuciones", lo hace con relación a las no reintegrables (contribuciones empresarias del 0,50% de las primas de seguro emitidas), y no a los aportes reintegrables sobre los que no había legislado. De lo contrario, sería inconstitucional por afectar el derecho de propiedad de las empresas aseguradoras, sobre las inversiones reintegrables que se debían disolver al liquidarse el C.A.F.E.S.

Por ello, se agravia —la apelante— de la decisión del a quo que declara abstracta la consideración de la inconstitucionalidad de la ley 22.235 y que, a la vez, rechaza la reconvención, por no haberse planteado la inconstitucionalidad de la ley 22.887;

c) no tenía por qué plantear la inconstitucionalidad de la ley 22.887 (publicada en el Boletín Oficial el 5 de septiembre de 1983, más de dos años después de la iniciación de la presente demanda) que sólo se refiere a los "recursos remanentes del producido neto de la liquidación dispuesta por la ley 22.235" y deroga sus artículos 4º y 5º; en tales condiciones, reafirma su posición, pues "neto" es lo que debe quedar cuando se cumpla con las obligaciones pendientes —entre las que se encuentra la de reintegrar las inversiones que nos ocupan— y se reciba lo que se debe recibir;

d) no obstante haber reconocido su parte los montos reclamados por la actora y señalar que, atento a ello, era innecesario el peritaje contable solicitado, la Cámara le impuso los honorarios del experto, a lo que no empece que, en la reconvención, se haya pedido tal peritaje, pues "la regulación" es separada.

Por todo ello, sostuvo que la sentencia es arbitraria y violatoria de su derecho de propiedad en cuanto, por un lado, la condena al pago de los aportes demandados y, por otro, deniega su derecho al reintegro de los fondos que aportó.

VI

Trae el asunto a conocimiento de V.E. la queja deducida, por "Minerva Compañía Argentina de Seguros S.A.", contra la denegatoria del recurso extraordinario dispuesta por el a quo, sobre la base de considerar que no le corresponde pronunciarse acerca de la arbitrariedad de sus propias decisiones y "por no hallarse comprendida la cuestión planteada en los casos previstos en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 215: 200)"

VII

Como quedó expuesto, el centro de la argumentación de la recurrente consiste en sostener que la ley 22.235 no incluyó, en sus disposiciones, a los aportes destinados al "Fondo de Ayuda para la Vivienda" creado mediante el Acta de Compromiso cuya copia se encuentra glosada a fs. 134/141.

Deduce de allí que dichos aportes debieron devolverse, a quienes los efectuaron, pues no integraban "los recursos remanentes del producido de la liquidación dispuesta por la ley 22.235" que el artículo 1º de la ley 22.887, a su vez, destinó a la creación del "Fondo indemnizatorio y de crédito para la vivienda para el personal de la actividad aseguradora, reaseguradora, de capitalización y de ahorro y préstamo para la vivienda".

A mi modo de ver, tal interpretación no es apta para demostrar la configuración de arbitrariedad en el caso, ya que no pasa de ser una mera discrepancia con respecto a la expuesta por el a quo, según la cual las únicas contribuciones que ordenó reintegrar la citada ley 22.235 son aquellas que pudieron haberse producido por períodos posteriores al 31 de diciembre de 1979.

Esta última, por el contrario, comporta, a mi juicio, una inteligencia posible y, por ende no irrazonable, de las normas no federales que rigen el *sub lite* y V.E. tiene muy dicho que las meras discrepancias con aspectos no federales del fallo, vinculados a cuestiones de derecho común que, al margen de su acierto o error, le confieren fundamentos del mismo orden suficientes para su validez jurisdiccional, no alcanzan para sustentar la mencionada tacha de arbitrariedad (conf. Fallos: 297: 117; 300: 649, 890, 1112 y 302: 246, entre otros), dado el carácter excepcional de esta doctrina.

La irrevisibilidad en la instancia excepcional, de la inteligencia propuesta por la apelante, torna inconmovible, además lo expuesto por los jueces de la Cámara en torno a la abstracción que conllevaría declarar la inconstitucionalidad de la ley 22.235, si no media similar planteo contra la 22.887, "que fijó para los recurrentes del producido neto de la liquidación dispuesta por la normativa aquí objetada un destino parejo al establecido originariamente para los mismos por la ley 20.227 y el Acta de Compromiso de la Actividad Aseguradora".

Por otra parte, si bien es cierto que al tiempo de promoverse estas actuaciones la mencionada ley 22.887 aún no se había dictado, esto sucedió con anterioridad a que se pronunciara el juez de primera instancia y, no obstante, la parte interesada no introdujo en momento alguno tal óbice constitucional, siendo que V.E. tiene declarado que la cuestión federal debe ser planteada en la primera oportunidad que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla (conf. Fallos: 293: 374 y 300: 522, entre muchos otros).

En cuanto al tema de los honorarios correspondientes al peritaje contable que la propia quejosa reconoce haber solicitado, cuadra decir que, según pienso, su introducción en el escrito de recurso extraordinario resulta tardía, ya que las costas de primera instancia fueron distribuidas por su orden y, si bien "Minerva Compañía Argentina de Seguros S.A." apeló la sentencia pidiendo que se imponga la totalidad de esa carga procesal a su contraria, ninguna salvedad hizo con relación a que habría sido ésta quien insistió en la producción del peritaje —y, por lo tanto, que debía soportar los honorarios del experto—, como tampoco lo hizo en el escrito de fs. 168, donde contestó agravios que incluían la petición de que se la condenara en costas.

En efecto, es doctrina reiterada de la Corte que, tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es contingencia previsible que obliga al oportuno planteo de los presuntos agravios federales que puedan derivarse, para que los jueces de la causa puedan considerarlos y decidirlos (conf. Fallos: 298: 321 y 302: 194, entre otros).

Opino, por tanto, al no guardar el invocado art. 17 de la Constitución Nacional relación directa e inmediata con lo resuelto, que el recurso del art. 14 de la ley 48 fue bien denegado por el tribunal interviniente y, por ende, que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1988. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Compañía Argentina de Seguros Minerva S.A. en la causa Caja Administradora del Fondo Especial del Seguro en Liquidación c/Minerva S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar al pago de los aportes —reclamados por la Caja Administradora del fondo especial del seguro, en liquidación, correspondientes al 3º y 4º trimestre del ejercicio 1978/79—, con más su reajuste por desvalorización monetaria conforme lo dispuesto por la ley 21.864, imponiendo las costas en ambas instancias a cargo de la demandada; y la confirmó en cuanto desestimaba la reconvención deducida, con costas en el orden causado. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que, para arribar a esa conclusión el a quo tuvo en cuenta: a) que si bien el art. 2º de la ley 22.235 determina el 31 de diciembre de 1979 como fecha a partir de la cual han dejado de devengarse las obligaciones de contribuir a los fondos creados por la ley 20.227, lo reclamado por la actora en autos, sobre obligaciones devengadas con anterioridad a esa fecha, resulta procedente; b) que la mencionada norma establece solamente el reintegro de las contribuciones que se hubieran percibido por períodos posteriores a la fecha "ut supra" señalada, lo que lleva a la

conclusión de que no son reintegrables con base en dicha disposición los ingresos provenientes de períodos anteriores; c) que el planteo de inconstitucionalidad formulado por el apelante respecto de la ley 22.235 sólo alcanzaría proyecciones teóricas, habida cuenta de que no se dirigió planteo similar contra la ley 22.887 —que dejó sin efecto los arts. 4º y 5º de la ley 22.235—, fijó para los recursos remanentes del producido neto de la liquidación del fondo un destino similar al establecido originariamente para los mismos por la ley 20.227 y el Acta de Compromiso de la Actividad Aseguradora.

3º) Que los agravios del apelante dirigidos a cuestionar la operatividad de la ley 22.235 —por tratarse de los aportes reclamados de inversiones reintegrables— no bastan para descalificar el pronunciamiento, toda vez que el hecho de responder a una interpretación posible de las normas en juego, no basta para considerar desacertada la exégesis propuesta por el tribunal. En efecto, ello es así, pues la solución a la que arriba el a quo constituye una hipótesis razonable debidamente fundada de la mencionada disposición de derecho común, y conforme a reiterada doctrina de esta Corte las meras discrepancias con aspectos no federales del fallo, no alcanzan para sustentar la tacha de arbitrariedad argüída (Fallos: 306:114, 262, 978).

4º) Que en lo referente al planteo de inconstitucionalidad de la ley 22.887 que el apelante considera innecesario, cabe señalar que en el recurso en examen no se efectúa crítica alguna respecto al argumento central del tribunal, esto es: el destino que dicha norma legal establece para los fondos y su particular similitud con los fijados por la ley 20.227 y el Acta de Compromiso de la Actividad Aseguradora. Por lo que, en este aspecto, el recurso deviene insuficiente.

5º) Que, finalmente, resulta tardío el planteo atinente a los honorarios del peritaje contable, pues si bien las costas de primera instancia fueron distribuidas por su orden, al ser apelada esa resolución, la recurrente solicitó que se impusiera la totalidad de esa carga procesal a su contraria; sin efectuar ninguna salvedad con respecto a la insistencia de esta última en la producción de la prueba.

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal se desestima la queja.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

FERNANDO EUSEBIO LOPEZ v. ACINDAR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por accidente de trabajo basada en el art. 1113 del Código Civil, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por accidente de trabajo basada en el art. 1113 del Código Civil, si la Cámara ha omitido considerar extremos conducentes que le fueron oportunamente planteados, de modo que su decisión contiene fundamentos sólo aparentes y no satisface la exigencia de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Julio S. Nazareno).

LUIS ALBERTO CHAILE v. ISMAEL PIETRAFESA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que se sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal, con intervención de las partes.

NOTIFICACION.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, máxime tratándose del recurso extraordinario federal, tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

---

(1) 4 de septiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Chaile, Luis Alberto c/Pietrafesa, Ismael", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según se desprende de las constancias agregadas a fs. 83/89 de los autos principales, el Tribunal del Trabajo de Tandil dictó veredicto y sentencia el 11 de mayo de 1988 e hizo lugar a la demanda por diferencias de salarios reclamados con sustento en el decreto 3455/84. Para así decidir consideró que resultaba procedente el planteo de inconstitucionalidad del decreto 2175/86 formulado por el actor (confr. primera cuestión de la sentencia, fs. 86 y 88 vta.).

2º) Que a fs. 95/99 la demandada dedujo recurso extraordinario federal contra tal pronunciamiento, e invocó, en apoyo de su derecho la doctrina sentada por esta Corte en las causas "D'Annam, Carlos Alberto y otros c/SIAM Sociedad Industrial Americana de Maquinarias S.A. s/cobro de pesos" D. 510. XXI. y "Perrota, Beatriz y otros c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria (C.A.S.F.P.I.) P. 389.XXI., sentencias del 17 de marzo de 1988, además de considerar que la decisión del a quo debía ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

El remedio federal intentado no fue concedido por entender el tribunal a quo que "sin perjuicio de que el monto del juicio no alcance el mínimo consagrado por los arts. 55 de la ley 7718 y 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal Supremo en todos los casos... sigue siendo la Excma. Suprema Corte de Justicia", sentencia interlocutoria que motivó la interposición de la queja en examen.

3º) Que la decisión mencionada —según se desprende de fs. 95 a 100 de los autos principales— fue adoptada sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, omisión que no puede considerarse subsanada mediante la actuación posterior de la actora de fs. 123, en tanto se limitó a solicitar la inversión de los fondos depositados por la apelante después de que ésta diera cuenta de la radicación de la queja ante esta Corte. Ello es así, habida cuenta de que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso —máxime tratándose del recurso extraordinario federal— tiene por objeto brindar a los

litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio, lo que no ha ocurrido en el *sub examine*.

En consecuencia, corresponde suspender la tramitación de la presente queja, y devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que se sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con intervención de las partes.

Por ello, se resuelve: suspender la tramitación de la presente queja, desagregar los autos principales y devolverlos al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando tercero, con copia de la presente resolución.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE.

BARTOLO GROSSO v. SAN SEBASTIAN S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario, en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo y de actos de autoridad nacional por considerarlos violatorios de los arts. 14, 14 nuevo, 16, 17, 28, 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en estas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección contra el despido arbitrario.

No resulta irrazonable lo establecido en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, porque corresponde al legislador, en cumplimiento del deber constitucional de garantizar la protección contra el despido arbitrario, establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones de trabajo y las consecuencias que derivan de la ruptura del contrato laboral, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

El examen de la constitucionalidad del salario mínimo vital debe llevarse a cabo teniendo en cuenta principalmente, que en el caso opera como uno de los elementos de cálculo de la indemnización por el despido arbitrario.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

La circunstancia de que el salario mínimo vital opere como uno de los elementos de cálculo de la indemnización por el despido arbitrario, atenúa la importancia de su cotejo con el incremento del costo de vida, porque desde esta perspectiva no aparece directamente relacionado con la subsistencia del dependiente.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

La validez del salario mínimo vital debe juzgarse teniendo en mira al resultado que se procura alcanzar con el establecimiento de una indemnización por la ruptura incausada del contrato de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala IIIa. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda que interpuso el actor por el cobro de diferencia de indemnización por antiguedad, percibida con motivo de su despido de la demandada.

Para así decidir, desestimó la impugnación constitucional que aquél formuló contra la norma del artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo —en cuanto establecía un tope de tres salarios mínimos por cada año de antiguedad o fracción mayor de tres meses— "de la resolución 474/85 MTSS y del decreto que le dio origen", y de "todo el sistema legal o implementación jurídica del salario mínimo vital".

Sostuvo el vocal que votó en primer término, que la protección contra el despido arbitrario se halla sujeta a variaciones según las normas que en cada momento rijan para reglamentarla, que no pueden ser objeto de agravio constitucional, a menos que incrementen la protección hasta la exorbitancia o la reduzcan hasta tornarla irrisoria.

Agregó que desde 1974, fecha de la sanción del mencionado Régimen, hasta 1985, el salario mínimo vital sufrió una grave disminución en términos de poder adquisitivo real, y se mantuvo lejos de las pautas del artículo 116 de aquél.

Empero, puntualizó, si el módulo del resarcimiento no debe ser necesariamente idéntico al salario, puede observarse que si el máximo legal alcanza a la cuarta parte de la retribución de los actores, aunque no se trate de una proporción muy alta

—e incluso inferior a la deseable— es una proporción seria, y no adolece del grado de irrazonabilidad que pueda descalificarla constitucionalmente.

Por su parte, el otro integrante de la Sala sostuvo que el tope que se establecía en el mentado artículo 245 no es inconstitucional, pues de acuerdo a reiterado criterio de la Corte se ha dejado en manos del legislador ordinario la determinación concreta del grado de protección contra la arbitrariedad de los despidos, poniendo de relieve que es también resorte de aquél la fijación del "quantum" del salario mínimo, vital y móvil, sin que ella corresponda a los jueces, por más ponderable y equitativa que fuese su intención en tal sentido.

Contra ese pronunciamiento, interpuso la parte actora recurso extraordinario a fs. 76/82, que fue concedido a fs. 90 —aunque con erróneo fundamento legal— por considerar el a quo "que en el caso de autos se ha cuestionado la validez constitucional del art. 245 de la L.C.T., y la decisión ha sido en favor de su validez".

Posteriormente, desestimó el pedido de aclaratoria efectuado por el demandante; que sostenía se había omitido decidir respecto de la alegada inconstitucionalidad de los decretos que fijaron el salario mínimo vital, afirmando que la valoración del citado artículo 245 había involucrado el tratamiento de la cuestión que se reputaba preferida, y denegó el remedio federal en cuanto se sustentaba en la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento.

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es procedente, en tanto se han puesto en tela de juicio la validez del artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo y de actos de autoridad nacional por considerarlos violatorios de los artículos 14, 14 nuevo, 16, 17, 28, 31 y 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en estas disposiciones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Con respecto al fondo del asunto, y en lo relativo a la norma del tantas veces citado artículo 245, a mi juicio cabe remitirse a lo resuelto por V.E. al fallar el 13 de diciembre de 1984 *in re* "Paluri, Heino c/Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S.A." (exp. P. 521, L. XIX), cuyo sumario está registrado en Fallos 306: 964, en el sentido que no resultaba irrazonable lo establecido en dicha norma, porque corresponde al legislador —en cumplimiento del deber constitucional de garantizar la protección contra el despido arbitrario— establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones del trabajo y las consecuencias que derivan de la ruptura del contrato laboral, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia.

A partir de ese criterio, pienso que el tope indemnizatorio que el legislador había establecido por cada año de antiguedad o fracción mayor de tres meses no puede, por sí mismo, considerarse irrazonable como concreción legislativa del mandato constitucional relativo a aquella tutela.

Ello es así, en primer lugar, porque tal como lo señala en su voto el Dr. Guibourg, mediante afirmación que no ha sido rebatida por el recurrente, el módulo del resarcimiento no debe necesariamente ser idéntico al salario. Y, en segundo término, porque en todo caso la irrazonabilidad que pueda predicarse de la reparación será resultado de la inequidad de ella, derivada del importe del salario mínimo vital que quepa tener en cuenta, y que la torne manifiestamente insuficiente como adecuada protección contra la segregación incausada del trabajador.

Tal circunstancia conduce, necesariamente, al examen de la segunda cuestión planteada, sin dejar de señalar que la impugnación constitucional aparece genéricamente formulada respecto del "sistema legal e implementación jurídica del salario mínimo vital", aunque no se ha objetado la validez de la ley 21.307 vigente en la época del distracto que autorizaba al Poder Ejecutivo Nacional a fijar aquel salario. Y, al mismo tiempo, que un correcto encuadre del tema obligaba a cuestionar, concretamente, el decreto 488/85 y la resolución 474/85 del Ministerio de Trabajo, dictado en consecuencia, mediante los cuales se había determinado el importe de dicho salario a aquel momento.

Sin embargo, aunque se dejen de lado tales óbices, igualmente entiendo que los agravios del apelante no deben recibir acogida.

No me parece ocioso puntualizar que, en casos como el presente, el examen de la constitucionalidad del salario mínimo vital debe llevarse a cabo atendiendo a la función que desempeña. Esto es, no estrictamente a la luz del artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo, reglamentario del artículo 14 nuevo de la Constitución en este aspecto, sino teniendo en cuenta, principalmente, que aquí opera como uno de los elementos de cálculo de la indemnización por el despido arbitrario. Tal circunstancia, atenúa —a mi ver— la importancia de su cotejo con el incremento del costo de vida, porque desde esta perspectiva no aparece directamente relacionado con la subsistencia del dependiente, sin dejar de poner de relieve que, al modificarse en 1976 la Ley de Contrato de Trabajo por medio de la 21.297, se derogó el artículo 129 del texto original que establecía un nexo entre aquel costo y el salario mínimo vital.

Desde esta faceta, entonces, vale reiterar que la validez del salario mínimo vital

debe juzgarse teniendo en mira el resultado que se procura alcanzar con el establecimiento de una indemnización por la ruptura incausada del contrato de trabajo. Esto es, resarcir al trabajador de los eventuales daños provocados por la decisión rescisoria injustificada de su empleador, proporcionándole los medios de vida necesarios hasta que encuentre nueva ocupación. Y en esta inteligencia, no puede omitirse valorar que se trata de una reparación tarifada, que exime a aquél de acreditar la existencia y extensión del daño causado.

Esto así, no parece que, en el caso, el resarcimiento otorgado al trabajador pueda tacharse de irrazonable o insuficiente, ni aparezca inadecuado en relación con la garantía que se pretende vulnerada.

Sin perjuicio de todo ello, en la sentencia dictada el 14 de septiembre de 1984, *in re* "Ullman Miguel A. c/V.A.S.A.: s/despido" (Exp. U. 63 L. XIX; Fallos 306: 1311), V.E. destacó, en términos que creo conveniente recordar a esta altura, "que la fijación del salario mínimo vital, de acuerdo que el art. 117 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.), corresponde al Poder Legislativo o, en su caso, a los organismos administrativos designados por Ley; a su vez, el art. 4º de la ley 21.307 facultó al Poder Ejecutivo para determinarlo".

Agregó el Tribunal, tras recordar reiterados conceptos acerca del carácter no absoluto de los derechos consagrados en la Carta Magna, y la facultad que cabe reconocer al poder político para restringir su ejercicio a fin de preservar otros bienes también ponderados en la Constitución, sólo controlable por los jueces para evitar que derive en soluciones manifiestamente inicuas o irrazonables, que el monto que debe alcanzar el salario vital en los supuestos de la ley 21.307 "se encuentra comprendido en el ejercicio de facultades conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política económica y social, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiran", sin que pueda descalificarse la legislación impugnada si no se acredita que se ha configurado la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, ni que el importe del salario de que se trata fuese establecido en forma absurda o arbitraria: conceptos estos últimos que luego reiteró en el mentado caso "Paluri".

Por último, es menester dejar en claro, para despejar cualquier duda que pudiera suscitarse al respecto, que si bien la Corte en Fallos 306: 940, considerando 5º, sostuvo que "el fin propuesto por la norma (el artículo 245 antes citado) fue el de otorgar al trabajador una base para el cálculo indemnizatorio que fuera suficientemente representativa de su nivel de ingresos en circunstancias en que éstos sufren variaciones, ya sea de tipo real o nominal" y que "su finalidad no fue

otra que ponderar la base de cálculo de la indemnización sobre pautas reales", ello no enerva las conclusiones precedentemente expuestas.

Así lo pienso, porque dicho criterio se encuentra referido al caso que allí se dilucidó, donde se había acordado la indemnización en base a montos vigentes ocho meses antes del momento en que se produjo la disolución del vínculo, circunstancia que desvirtuaba la indemnización, especialmente por tratarse de un lapso de alta inflación, como expresamente se destacó; y se refería a la remuneración a considerar para establecer la reparación, luego de lo cual recién entraban a jugar los topes establecidos entonces en el tantas veces mencionado artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo; razón por la cual esa doctrina no parece idónea para desvirtuar lo expuesto anteriormente en torno a la validez constitucional de topes de esa naturaleza, o al carácter que debe revestir el resarcimiento para permanecer al abrigo de una impugnación con base en la Carta Magna.

Por todo ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 1 de noviembre de 1989. *Guillermo Horacio López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Grosso, Bartolo c/San Sebastián S.A.C.I.F.I.A. s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada; con costas.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O' CONNOR.

HILARIO REBAUDI BASAVILBASO

AVOCACION.

Las resoluciones que recaen en cuestiones relativas a la contribución del mejor servicio de la justicia son privativas de las Cámaras de apelaciones y no revisables, en principio, por la vía de la avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte por razones de superintendencia general (1).

AVOCACION.

No procede hacer lugar a la avocación solicitada, si la Cámara, al expresar que la sanción disciplinaria aplicada por un juez a un abogado "... fue producto de la intemperancia, de subjetividades y conjeturas de ambas partes", se limitó, en el contexto de la causa, a fundar la revocación de la sanción impuesta por el juez al abogado, hecho que no permite vislumbrar una lesión concreta a su investidura.

MARIA CRISTINA BRAVO DE ORDOÑEZ POSSE

SUPERINTENDENCIA.

La previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes, a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las Cámaras, pero en virtud de lo dispuesto por el art. 104 del R.J.J., deben adecuar las normas que dicten a las disposiciones generales emanadas de la Corte (concorde arts. 102 de la ley 1893 y 22 de la ley 4055).

AVOCACION.

Las cuestiones que se generen por aplicación de las facultades de las Cámaras en materia de nombramiento o promoción no pueden reverse, en principio, por vía de avocación, salvo los supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad.

CORTE SUPREMA.

Corresponde a la Corte Suprema preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que proceda su intervención cuando media un apartamiento de aquellas (art. 11 de la ley 4055).

---

(1) 4 de septiembre. Fallos: 300: 457; 303: 413 y 1110; 304: 1231.

EMPLEADOS JUDICIALES.

El derecho de los agentes a la carrera se refiere en principio, a su ubicación escalafonaria en los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo del agente al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes.

EMPLEADOS JUDICIALES.

A los fines de la promoción de empleados, aunque ello se justifique más con relación a los funcionarios, el criterio de la antiguedad no puede suplir por sí solo las condiciones de idoneidad técnica.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Con el objeto de establecer el "orden de méritos" que sirve de estímulo a los agentes para tratar de aumentar su eficacia y también permite el acceso de los más idóneos a las categorías superiores, se deben tener en cuenta las calificaciones periódicas que se obtienen a través de la consideración de diferentes rubros.

EMPLEADOS JUDICIALES.

El empleado no está en condiciones de ascender sólo por su antigüedad, pero tampoco es acreedor a la promoción por la posesión de un título. La idoneidad es la reunión de varias condiciones objetivas y subjetivas que deben ser evaluadas por quien efectúa las propuestas, y por quien las acepta.

EMPLEADOS JUDICIALES.

El título de abogado no constituye un requisito necesario para acceder al cargo de prosecretario administrativo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1990.

Visto el expediente S—1021/90 caratulado "Bravo de Ordóñez Posse, María Cristina s/avocación", y

Considerando:

1º) Que María Cristina Bravo de Ordóñez Posse, oficial superior de 5a. de la Secretaría Electoral del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y

Correccional Federal Nº 1, solicita la intervención del Tribunal por vía de la avocación a fin de que deje sin efecto el ascenso al cargo de prosecretario administrativo del señor Horacio Albino Paschini, decidido por la Cámara Nacional Electoral por acordada 15/90 de fecha 20 de marzo último (ver fs. 51/53).

Explica que el acto administrativo de designación importó su injusta postergación en el ascenso, pues la Cámara obvió su mejor ubicación escalafonaria, sus óptimas calificaciones —figuraba primera en el ranking de la categoría inmediata inferior— y su notoria mayor antiguedad con relación a Paschini (cuarenta y un años, contra tres años y tres meses del agente designado).

Agrega que ese ascenso implicó también un "salto" de cinco categorías, hecho que privó de la promoción a quienes ocupan las categorías intermedias: oficiales superiores de 7a., 8va. y 9na. respectivamente, y auxiliares superiores de 3a. y 7a.

Destaca los informes agregados a su legajo personal, que dan cuenta de sus méritos y aptitudes para realizar tareas de mayor responsabilidad; puntualiza que para actualizar sus conocimientos, asistió y aprobó los cursos regulares organizados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, y que en los últimos actos electorales dictó cursos de capacitación para autoridades de comicios en la sala de audiencias de la Cámara Federal, hecho que dio lugar, el año último, a una felicitación escrita del señor Presidente de la Junta Nacional Electoral Dr. Guillermo Andrés Muñoz (ver fs. 4/5, 6/7, 15/22, 34/43, y constancias de su legajo personal).

Con relación a los argumentos vertidos para el nombramiento de Paschini, circunscriptos al "bien público común a través de un mejor servicio de justicia", manifiesta que su título de abogado no permite inferir en el caso una mayor eficacia y experiencia, pues las tareas del juzgado federal electoral son múltiples y de especial naturaleza. "La Secretaría Electoral —agrega— requiere no tanto conocimientos jurídicos en general, sino aquellos relativos a su tarea específica, adquiridos en cursos especiales, labores de computación y por la experiencia atesorada en los años de trabajo" (fs. 52 y vta.)

Por último, expresa que: "... el cargo en cuestión *es de naturaleza administrativa* y la secretaría electoral donde me desempeño cuenta con un secretario electoral y dos prosecretarios electorales *letrados* para resolver los asuntos que surjan de los trámites jurídicos, además de un prosecretario administrativo que colabora en esas tareas, que posee más de veinte años de experiencia en diligenciamientos judiciales y que ha merecido calificaciones sobresalientes" (fs. cit.)

2º) Que el magistrado propuso al empleado en función de la especificidad técnica de sus actividades desde su ingreso a la justicia —acaecido el 20/10/86—, por la eficiencia demostrada en sus tareas y por su condición de abogado (fs. 56 vta./57).

El 13 de febrero último elevó un oficio ampliatorio y explicó "... el elevado número de partidos reconocidos y en trámite de serlo es fuente de innumerables cuestiones jurídicas atinentes al derecho electoral que se plantean ante este juzgado y tramitan en la oficina de prosecretaría, y que hace indispensable que quien cumpla funciones de prosecretario administrativo tenga conocimientos legales suficientes y necesarios" "... ninguno de los tres agentes de la categoría inmediata inferior a la de prosecretario administrativo en condiciones de ascender a la misma, resulta apto sustancialmente para cubrir el cargo que de hecho ostenta actualmente el Dr. Paschini, por la sencilla razón de que la prosecretaría es una oficina especializada en materia jurídica, y los oficiales de quinta en cuestión no son abogados o estudiantes de derecho, sino que realizan tareas de orden administrativo". Por último, dijo el juez: "... la jerarquización que implica el ascenso que se propone, tendrá sin duda como resultado evitar un más rápido éxodo del Dr. Paschini en búsqueda de una responsabilidad y un salario más acorde con su especialidad profesional..." (fs. 58/59).

3º) Que en la especie, la Cámara aceptó la propuesta formulada por el señor juez Dr. Juan Edgardo Fégoli y, tras invocar "el interés de la administración de justicia, misión sustancial del Poder Judicial, en aras del bien público común", decidió aceptar la promoción con fundamento en la prescripción contenida en el art. 24 del reglamento de designaciones, calificaciones y ascensos del fuero, que permite "de modo extraordinario", establecer excepciones a sus reglas, "...cuando ello resultare *indispensable* para asegurar el eficaz funcionamiento de los organismos de la jurisdicción o por motivos de equidad" (ver res. agregada a fs. 60/61 y fs. 11 vta.).

4º) Que a pedido de la Secretaría de Superintendencia Judicial (ver fs. 54), la Cámara agregó el informe de fs. 65, del que surge que los candidatos en condiciones de ascender, ubicados en la categoría inmediata inferior son tres, y acompañó la fotocopia de la parte pertinente del escalafón (ver fs. 62), y los legajos de la señora Bravo de Ordóñez y Paschini (agregados por cuerda).

5º) Que la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes, a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las Cámaras. Pero en virtud de lo dispuesto por el art. 104 del R.J.N. deben adecuar las normas que dicten a las disposiciones generales emanadas del Tribunal (concorde art. 102 ley 1893 y 22

de la ley 4055). Las cuestiones que se generen por aplicación de tales facultades no pueden reverse, en principio, por vía de avocación, salvo los supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad (confr. doctrina Fallos 306:80, 131, 245 y 358; 308: 176, entre muchos otros).

6º) Que corresponde a la Corte Suprema preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que procede su intervención cuando media un apartamiento de aquellas (confr. art. 11 ley 4055 cit. y doctrina de Fallos: 248: 522 y 302: 427, entre otros).

7º) Que el artículo 15 del decreto-ley 1285/58 dispone que la Corte Suprema dictará un escalafón que asegure la estabilidad y el *ascenso en la carrera* de los funcionarios y empleados.

Consecuentemente con ello, el artículo 15 del R.J.N. prescribe que para las promociones serán *preferidos* los de la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta la aptitud, el título, la idoneidad y la conducta demostradas en los cargos ocupados, *debidamente registradas y calificadas*, y la antigüedad en la categoría.

A los fines de la confección del escalafón, el artículo 13 de la acordada registrada en Fallos 240: 107, impone que las Cámaras, anualmente, actualicen las listas con las calificaciones que efectúen, teniendo en cuenta los títulos, antigüedad, conducta, asistencia, contracción en el cargo y aptitud para el ascenso.

8º) Que el derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria en los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo del agente al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De no ser así, de poco valdría imponer pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón, pretender con las calificaciones contribuir a mejorar el servicio de la justicia, ya que, por otro lado, se hace lugar a excepciones frente a determinados casos, cuando ello no está previsto reglamentariamente, ni resulta de absoluta necesidad.

En el caso en estudio, las aptitudes de la peticionante de la avocación aparecen como óptimas y superan objetivamente las de otros candidatos previa y debidamente calificados —según reconoce la propia Cámara—, razón que funda su expectativa.

9º) Que a los fines de las promociones de empleados, aunque ello se justifique más con relación a los funcionarios, el criterio de la antigüedad no puede suplir por sí solo las condiciones de idoneidad técnica. Por ello, y con el objeto de establecer el "orden de méritos", que sirve de estímulo a los agentes para tratar de aumentar su eficacia y

también permite el acceso de los más idóneos a las categorías superiores, se deben tener en cuenta las calificaciones periódicas (confr. acordada Fallos 240:107 citada) que se obtienen a través de la consideración de diferentes rubros.

El empleado no está en condiciones de ascender sólo por su antigüedad; pero tampoco es acreedor a la promoción por la posesión de un título. La idoneidad es la reunión de varias condiciones objetivas y subjetivas que deben ser evaluadas por quien efectúa las propuestas, y por quien las acepta.

Al respecto, resulta ilustrativo citar el voto del Dr. Levene (h) en los considerandos de la acordada de Fallos 294:185. Allí dijo: "... este Tribunal debe auspiciar con los hechos la carrera judicial..."

10) Que en su contestación de fs. 65 el señor Secretario de la Cámara Nacional Electoral reconoce que había tres agentes en la categoría inmediata inferior en condiciones de ser ascendidos. Y de la lista acompañada y agregada a fs. 62 surge claramente una larga enumeración de empleados, entre los que no figura el propuesto. A ello deben agregarse las constancias obrantes a fs. 35 y 42, certificadas por la Cámara.

11) Que, en síntesis, la designación dispuesta por la Cámara, que origina las actuaciones, desvirtúa los preceptos de la acordada de Fallos 240: 107 y demás normas concordantes citadas, pues, a pesar de los argumentos del magistrado, los antecedentes del empleado promocionado no aparecen como objetivamente superiores a los de la señora Bravo de Ordóñez, quien, por el contrario, acredita excelentes calificaciones, insuperable ubicación escalafonaria y una antigüedad muy superior (ver planilla de calificaciones a fs. 6/7; lista de fs. 62 ya citada, y los legajos personales de ambos empleados agregados por cuerda). La jurisprudencia del Tribunal es unánime en este punto: Fallos: 276: 243; 261: 240; y resol. 985/84; 167/85; 733/88; 1165/89; 1211/89; 307/90; a contrario sensu: resol. 609/85; 786/86; 591/88 por citar sólo las más recientes.

12) Que el título de abogado que posee el propuesto por el sr. juez, no constituye un requisito *necesario* para acceder al cargo de prosecretario administrativo; aceptarlo de este modo equivaldría a permitir la introducción de un recaudo que el reglamento no contempla, y con posterioridad a la producción de la vacante, desdeñando, de esta forma, sorpresiva e injustificadamente, las aspiraciones de quienes obtuvieron buenas calificaciones y se hallan ubicados en el escalafón en mejores condiciones, después de una larga trayectoria en el Poder Judicial (ver, al respecto, doctrina res. 233/84, especialmente considerando 7º). La concurrencia a cursos de capacitación da muestra de un afán de superación que

contribuye también al mejoramiento del servicio de la justicia. En el presente caso, la nota de agradecimiento y felicitación que obra agregada a fs. 4, constituye un elemento objetivo de valoración del desempeño de la empleada postergada.

13) Que los argumentos esgrimidos por el magistrado, aceptados por la Cámara, resultan enervados si se tiene en cuenta, que, además, con la postergación de todos los empleados del fuero que se hallaban ubicados en el escalafón y que ven impedido su ascenso por el "salto" de categorías producido, no se contribuye a mejorar la disposición de los empleados para el buen servicio común.

Por otra parte, la prosecretaría electoral cuenta en su dotación con personal letrado —tres funcionarios— que resulta suficiente para resolver las cuestiones jurídicas de cierta complejidad, que constituyen el fundamento principal del magistrado. De no ser ello así, la postergación de empleados no parece ser la vía más acorde para obtener una solución equitativa.

Finalmente, si es preciso atender las específicas necesidades que la prosecretaría electoral plantea, por tratarse de una "oficina especializada en materia jurídica, para lo cual se requieren abogados o estudiantes de derecho" (ver arg. fs. 59), la Cámara tiene a su alcance las facultades que le permitan arbitrar una solución que tenga carácter general (léase reglamentario), mediante la imposición de condiciones *previas* al acceso al cargo de prosecretario administrativo.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

1º) Avocar las actuaciones, y en consecuencia, dejar sin efecto el ascenso del auxiliar superior de 7a. Horacio Albino Paschini al cargo de prosecretario administrativo en la Secretaría Electoral del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, dispuesto por la Cámara Nacional Electoral por acordada 15/90 de fecha 20 de marzo último.

2º) Hacer saber a ese tribunal que la vacante producida deberá cubrirse con arreglo a las prescripciones contenidas en la acordada de Fallos 240: 107; es decir, contemplando la ubicación escalafonaria de quienes se encuentren en condiciones de ser promovidos, sus calificaciones y su antigüedad en la justicia y en el cargo inmediato inferior.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINE O'CONNOR

JOSE ROBERTO DROMI (MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En el ámbito de las instancias federales, la admisibilidad de la apelación se halla condicionada a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial o, inclusive, por el mismo que la dictó.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando las cuestiones federales exhiban inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general, las importantes razones que fundan la exigencia de tribunal superior deben armonizarse con los requerimientos antes enunciados para que el marco normativo que procura la eficiencia del tribunal no conspire contra la eficiencia de su servicio de justicia al que, en rigor, debe tributar todo ordenamiento procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Los aspectos meramente procesales del recurso extraordinario, no son necesariamente óbice al otorgamiento de la apelación en los supuestos de existencia en la causa de interés institucional bastante al efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La necesidad de una consideración inmediata, oportuna y adecuada a la naturaleza del derecho comprometido, autoriza la vía federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La excepción al requisito de tribunal superior en el orden de las instancias federales, no puede sino ser de alcances sumamente restringidos y de marcada excepcionalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Sólo causas de la competencia federal en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes de la Corte— y en las que, con igual grado

de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarán a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que la Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

Existiendo gravedad institucional, con el fin de evitar las demoras de consecuencias irreparables, es viable el recurso extraordinario deducido ante la Corte.

ACCION.

La condición de ciudadano no es apta, en el orden federal, para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción.

ACCION.

La condición de ciudadano es de una generalidad tal que no permite tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a considerar a la presente como una "causa", "caso" o "controversia", único supuesto en que la función jurisdiccional puede ser ejercida.

ACCION.

La invocada "representación del pueblo" con base en la calidad de diputado nacional, no concede legitimación para reclamar la intervención de los jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

El exceso incurrido por el juez, al reconocer una legitimación inexistente en la persona del peticionario, que se ha traducido en una inmotivada interferencia en la marcha de negocios públicos, de evidente importancia y repercusión político-económica, configura un caso de gravedad institucional.

CORTE SUPREMA.

Uno de los aspectos centrales de la función de gobierno de la Corte Suprema reside en el manejo de los procedimientos que encaminan al seno del Tribunal las causas que ponen en juego la Constitución Nacional, el orden de las competencias emergentes de ellas y los derechos y garantías individuales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Las resoluciones relativas a la técnica del recurso extraordinario son, de acuerdo con la autoridad que la Ley Fundamental confirió a la Corte Suprema, verdaderas decisiones de

gobierno, cuya validez deriva de su ajuste a la Constitución y a las leyes y su acierto resultará de la prudencia y sabiduría con que hayan sido adoptadas.

CORTE SUPREMA.

Sólo competen a la Corte, en punto a los actos vinculados a la administración de la hacienda y patrimonio públicos, y al diseño de las políticas respectivas, decidir, en causas judiciales, acerca de su legalidad, no de su acierto, oportunidad y conveniencia y hacerlo, en lo que al régimen procesal atañe, de conformidad con las reglas sancionadas a ese efecto por el Congreso, pero con cabal conciencia del sentido y finalidad profundos que aquellas encierran.

JUECES.

Una de las misiones más delicadas del Poder Judicial es saber mantenerse en la esfera de sus funciones, no invadiendo las atribuidas a los otros departamentos.

PODER JUDICIAL.

En la esfera que le es exclusiva, la competencia del Poder Judicial debe ser ejercida con la profundidad y energía que mejor respondan a los mandatos de la Constitución y de las leyes, y a la confianza que el pueblo deposite en este poder.

CORTE SUPREMA.

Corresponde la intervención de la Corte, aunque la cuestión no aparezca configurada como una contienda de las que, en condiciones normales, incumbe a la Corte decidir en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si tal como ha sido planteada, encierra un virtual conflicto fundado en el desconocimiento de la competencia de un magistrado (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

CORTE SUPREMA.

Le corresponde a la Corte, con abstracción del modo y la forma en que el punto le fuera propuesto, establecer si la materia de que se trata está fuera de toda potestad judicial (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

PODER JUDICIAL.

La potestad judicial no puede ser ampliada por voluntad de las partes, por más que éstas lleven ante los jueces una controversia cuya decisión no les incumbe y éstos la acojan y se pronuncien sobre ella a través de una sentencia (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

CONGRESO NACIONAL.

Es el Congreso en su conjunto el que ejerce la representación del pueblo (art. 37 de la Constitución Nacional) y no sus integrantes en forma individual (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

PODER JUDICIAL.

No es admisible que los magistrados exorbiten los límites de sus atribuciones y actúen sustituyendo aquellos mecanismos parlamentarios o avancen sobre las funciones que han sido asignadas primordialmente a organismos especializados de contralor intra o inter orgánico (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo no implica alterar las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces de la Nación (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J.Moliné O'Connor).

PODER JUDICIAL.

Si bien, en sentido lato, los denominados intereses colectivos o difusos se encuentran involucrados en cada acto de gobierno y en gran parte de la actividad administrativa, tal circunstancia no confiere de por sí a los jueces la potestad de juzgar, sin más, sobre aquellos actos o de interferir en dicha actividad (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

ACCIÓN.

Sólo pueden actuar los tribunales a instancias de quien invoque una legitimación adecuada al objeto de la acción que intenta promover, y siempre en la medida en que se trate de cuestión justiciable, esto es, que los magistrados estén en condiciones de decidir sin arrogarse cometidos específicos de los otros poderes del Estado (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

PODER JUDICIAL.

La tutela jurisdiccional de los intereses difusos —salvo cuando se sustenta en una regulación que instituye y delimita sus alcances— sólo puede resultar admisible una vez agotadas las instancias administrativas o los mecanismos propios de los órganos cuya competencia específica es atender los requerimientos supraindividuales de que se trate (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Razones de economía procesal permiten resolver las cuestiones de competencia con un

inmediato pronunciamiento y prescindir de eventuales defectos de planteamiento (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

NULIDAD DE SENTENCIA.

Si el magistrado interviniente carecía de atribuciones para entender en la cuestión que le ha sido sometida, su decisión al respecto, emitida sin admitir el planteo previo formulado que, más allá del nomen juris, importaba denunciar la inexistencia de jurisdicción en la causa, se encuentra afectada de invalidez (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

CORTE SUPREMA.

La esencial exigencia de "apelación", contenida en el art. 101 de la Constitución Nacional es señal de que nuestra Ley Suprema exige también regularmente un camino recursivo a recorrer, como exigencia de un normal servicio de justicia, al menos, en lo que a la Corte se refiere, de donde no puede ser banal el tema de las escalas de tal camino (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PODER JUDICIAL.

El ejercicio del Poder Judicial de la Nación requiere para funcionar adecuadamente del respeto por las leyes del Congreso que regulan el procedimiento de los recursos no como un tema meramente instrumental y accesorio sino como una exigencia que se funda en las normas adoptadas por el constituyente para la pacífica y ordenada convivencia en la sociedad argentina (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PODER JUDICIAL.

El saltear pasos procesales regulares establecidos por la ley es grave cuestión, que no se acomoda al espíritu de nuestra Constitución (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La gravedad institucional privilegia la defensa del interés de la sociedad nacional como un todo, y de su organización jurídica globalmente considerada que encabeza la Constitución Nacional, por sobre obstáculos nacidos de consideraciones parcializadas de ese ordenamiento (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios

Públicos de la Nación) s/avocación en autos: 'Fontela, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional'".

Considerando:

1º) Que el Sr. Moisés E. Fontela, "por sí y en el carácter de representante del pueblo", promovió un amparo a efectos de que se ordene al Estado Nacional que la forma societaria que deberá adoptar la empresa "Aerolíneas Argentinas", como consecuencia del trámite de adjudicación en curso, se encuadre "dentro de los tipos vigentes tal cual reza el art. 6 de la ley 23.696". El Ministro de Obras y Servicios Públicos, al evacuar el informe requerido, cuestionó la legitimación del actor, así como la consistencia de sus alegaciones. A su vez, el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal —Juzgado Nº 2—, consideró legitimado al demandante, sobre la base de admitir la viabilidad de "acciones públicas o populares", e hizo lugar a la demanda, ordenando al Estado Nacional a que "encuadre la sociedad a crearse dentro de lo estipulado en el art. 6 de la ley 23.696".

Este último pronunciamiento llevó a que el Estado dedujese apelación directamente ante esta Corte, que resolvió suspender los efectos de ese fallo, con arreglo a la existencia de cuestión federal, que, por su trascendencia, exhibía gravedad institucional, y surgir de modo claro y manifiesto que las consecuencias de la resolución apelada podían traducir agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Con posterioridad, le fue corrido al actor un traslado, por diez días, que fue contestado.

2º) Que las circunstancias anteriormente expuestas, relativas a la modalidad con que esta causa ha llegado a conocimiento del Tribunal, exigen una cuidadosa ponderación. En efecto, hállase en juego, en primer lugar, el requisito relativo al tribunal del que debe provenir el fallo impugnado por recurso extraordinario, esto es: el recaudo de superior tribunal de la causa atinente a esa apelación.

En tal sentido, la regla, en lo que concierne al régimen procesal de la justicia federal, se encuentra expresada en el art. 6 de la ley 4055: "la Corte Suprema conocerá, por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras federales de apelación... en los casos previstos por el art. 14 de la ley 48...".

3º) Que esa ley 4055, del 11 de enero de 1902, produjo importantes reformas

en la organización de la justicia federal al crear las Cámaras de apelaciones. Los motivos expuestos en su momento por el legislador han sido, especialmente, los de establecer condiciones imprescindibles para que el Tribunal satisfaga al alto ministerio que le ha sido confiado: propósito al que contribuye la existencia de los citados órganos judiciales "intermedios", sea porque ante ellos podrían encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 308:490, consid. 5º; "Diario de sesiones de la Cámara de Senadores", período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961).

4º) Que, precisada la finalidad de la norma en examen, cuadra señalar que su aplicación rigurosa se impone a poco que se advierta que de ello depende, aunque no exclusivamente, el buen funcionamiento de este Alto Tribunal. Luego, así como fue puntualizado respecto del recurso extraordinario vinculado con decisiones provenientes de la justicia provincial, cabe reiterar para el ámbito de las instancias federales, que la admisibilidad de la mencionada apelación se halla condicionada a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial o, inclusive, por el mismo que lo dictó (Fallos: 308:490, consid. 4º).

5º) Que, empero, los mismos propósitos y fundamentos que conducen a sentar la conclusión precedente, avalan con análoga consistencia un ámbito de excepción, aunque de carácter sumamente restringido. En efecto, la creación de las mencionadas Cámaras federales, como ha sido visto, persigue el explícito propósito de preservar el funcionamiento adecuado del Tribunal evitando el ingreso de causas que, si bien por su naturaleza serían propias de su competencia, podrían recibir solución en las otras instancias federales que esa ley estableció.

Síguese de ello que, cuando las cuestiones federales exhiban inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su *definitiva* solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general, las importantes razones que fundan la citada exigencia de tribunal superior deben armonizarse con los requerimientos antes enunciados, para que el marco normativo que procura la eficiencia del Tribunal no conspire contra la eficiencia de su servicio de justicia al que, en rigor, debe tributar todo ordenamiento procesal.

Lo contrario importaría sostener que en las mismas normas tendientes a realzar la función jurisdiccional de la Corte, se halla la fuente que paraliza su intervención, precisamente en las causas en que podría ser requerida sin postergaciones y para

los asuntos que le son más propios. Ha de ser desechada, pues, toda inteligencia que, con base en el estricto apego a las formas procedimentales, termine produciendo la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor aquellas deben servir (doctrina de fallos: 243:467, p. 476).

Tal armonización, desde luego ardua, es alcanzable mediante una hermenéutica que al tiempo que resguarde celosamente los señalados propósitos de la ley 4055, posibilite que, sin mengua de ello, no resulte tardía —y, por ende, ineficaz— la actuación del Tribunal.

En el esfuerzo por conciliar lo irreconciliable, hallaba el juez Benjamín N. Cardozo una de las funciones más esenciales del Poder Judicial.

6º) Que, por cierto, la jurisprudencia del Tribunal no ha sido ajena a planteos de parecidas características, ni refractaria de su admisibilidad. En efecto, cuenta con hondo arraigo la doctrina según la cual la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella (Fallos: 197:426; 244:203, 235, 245; 245:216, 311, 467; 248:189, 503; 263:72, entre muchos otros). Se trata, en realidad, de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que esta Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción que ha sido acordada al Tribunal por ley formal del Congreso, los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055. Por lo demás, es una tendencia que se observa de la misma manera en la práctica norteamericana y que se manifiesta en las normas procesales expedidas por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica —*U.S. Supreme Court Digest*, t. 17, p. 19 y sigs. (Fallos: 248:189, consid. 3º).

Es así, que explícitamente fue sostenido que "los aspectos meramente procesales del recurso extraordinario... no son necesariamente óbice al otorgamiento de la apelación, en los supuestos de existencia en la causa de interés institucional bastante al efecto" (Fallos: 262: 246).

En este sentido, resulta por demás elocuente la extensa serie de decisiones, dictadas en variadas fechas y con diversas integraciones del Tribunal, en las que se resolvió que los supuestos de gravedad o interés institucional, o circunstancias análogas, autorizaban a superar determinados recaudos de admisibilidad de la apelación extraordinaria. Valgan, como ejemplo, los siguientes precedentes relativos a: a) introducción de la cuestión federal: Fallos: 248:612; b) falta de agravios específicos sobre las normas federales aplicables: Fallos: 262:4; c) estar en debate

temas procesales: Fallos: 197:426; 243:496; 250:699; 251:218; 253:344; 256:62, 94 y 491; 257:132; 261:36; 262:168; 264:415; 292:229; d) sentencias no definitivas: Fallos: 167:423; 176:20; 182:293; 185:188; 188:286; 194:284; 216:396; 248:664; 260:204; 265:155; e) juicios de apremio y ejecutivos: Fallos: 247:601; 256:517; 266:81; 286:257; 295:95; 296:747), etcétera. También, ratificando tal doctrina, aunque mediante decisiones que rechazaban los recursos por inexistencia de la excepcional hipótesis mencionada, cuadra recordar: 1) Fallos: 248:232 —apelación tardía—; 259:169 —agravios inoportunamente introducidos—; 262:246 —apelación insuficientemente fundada—; 2) Fallos: 228: 539, 542; 238:391; 242:55; 244:235, 425; 248:503, 633, 638, 641; 249:89; 250:426; 268:503, 546; 271:31; 290:531 —cuestiones procesales—; 3) Fallos: 250:108; 288:159 —sentencias no definitivas—; etcétera.

Súmase a ello, que la evidencia de una situación de gravedad institucional en casos en que se admitió la irreparabilidad del agravio producido por la sentencia apelada, dio lugar a la habilitación de esta instancia si el recurso extraordinario, no obstante la existencia de obstáculos formales, "constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal invocado", como en feliz expresión lo señaló en su momento el Tribunal (Fallos: 210:396). La necesidad de una "consideración inmediata, oportuna y adecuada a la naturaleza del derecho comprometido", en supuestos como el antes indicado, autoriza la vía federal (Fallos:257:132).

Existen casos, fue destacado en Fallos: 182:293, en los que es "preferible adelantarse a examinar la cuestión federal".

7º) Que cabe poner de manifiesto que, la aplicación de la doctrina enunciada en controversia como la *sub examine*, no entraña la extensión de la competencia del Tribunal a casos no previstos por las leyes reglamentarias de aquélla. Se trata, solamente, de la oportunidad en que ha de ser ejercitada la jurisdicción inequívocamente acordada que, con arreglo también a irrecusables precedentes, debe ser la que requiera la efectiva tutela del derecho federal desconocido (Fallos: 210:396, párrafo tercero).

8º) Que, en los Estados Unidos de Norteamérica, análogos propósitos a los que se han señalado respecto de la ley 4055 (consid. 3º), fueron perseguidos por la *Evart Act* de 1891, al crear las Cortes de apelaciones de circuito a fin de disminuir la carga de trabajo de la Suprema Corte de aquella nación, por medio del establecimiento de esos órganos intermedios que conocerían de los recursos anteriormente planteados para ante aquélla (Wright, Charles A., *The Law of Federal Courts*, 4a. ed., West Publishing Co., St. Paul —Minn.—, 1983, p. 725). Y, es oportuno recordar que, en tales circunstancias, ese Alto Tribunal —con anterioridad a la reforma

legislativa de 1925 y, por lo tanto, sin norma expresa que lo autorizara ordenó la elevación del expediente a sus estrados (*certiorari*) para pronunciarse en litigios pendientes de decisión en las mencionadas cortes de apelación de circuito, por lo cual la causa llegaba a esa Suprema Corte "como si hubiese sido traída directamente del tribunal de distrito" (esto es, tribunales de primera instancia) (Robertson, R. y Kirkham, Francis R., *Jurisdiction of de Supreme Court of the United States*, 1936, p. 204; el entrecomillado pertenece al caso *The Three Friends*, 166 U.S. 1, 49; en sentido análogo: *Forsyth v. Hammond*, 166 U.S. 506). Empero, advirtió dicho Alto Tribunal en esos fallos, se trata de un poder que no debe ser ejercido ordinariamente.

Cabe agregar, respecto de este último punto, que incluso con posterioridad al recordado año 1925, oportunidad en que la mencionada doctrina de la Corte fue recibida en términos expresos en el *Judicial Code* norteamericano, el Tribunal reglamentó y aplicó la aludida facultad con especial rigor, poniendo de relieve su índole excepcional, cuyo empleo sólo se justifica ante asuntos de "importancia pública perentoria" que deban ser resueltos "inmediatamente" (ver *United States v. Banker Trust Co.*, 294 U.S. 240; *Railroad Retirement Board v. Alton R. Co.*, 295 U.S. 330; *Rickert Rice Mills v. Fontenot*, 297 U.S. 110; *Carter v. Carter Coal Co.*, 298 U.S. 238; *Ex parte Quirin*, 317 U.S. 1; *United States v. United Mine Workers*, 330 U.S. 258; *Youngstown Co. v. Sawyer*, 343 U.S. 579; *United States v. Nixon*, 418 U.S. 683, cfr.: *Supreme Court Rules, The 1980 Revisions*, regla 18, al cuidado de Stern y Greesman, Washington, 1980, p. 49/50. Asimismo: Wright, Charles A., op. cit., p. 732; Robertson, R. y Kirkham, F. R., op. cit., ps. 204/206).

9º) Que este orden de ideas resulta particularmente fortalecido por la reforma introducida al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por la ley 23.774, ya que, como lo ha señalado el mensaje que acompañó al entonces proyecto del Poder Ejecutivo, aquélla entraña una "innovación" que "se apoya en el Proyecto de Reformas a la ley Nº 48 elaborado por la Comisión creada por la resolución del Ministerio de Educación y Justicia Nº 772, del 9 de abril de 1984" (Mensaje Nº 771, párrafo penúltimo), lo cual, por ende, traduce "la incorporación al derecho positivo argentino del 'writ of certiorari' del derecho norteamericano" (Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas cit., VI, c, 2), conclusión, respecto de este instituto, que corroboran los debates parlamentarios.

10) Que se infiere de cuanto ha sido expuesto, que la excepción al requisito de tribunal superior en el orden de las instancias federales no puede sino ser de alcances sumamente restringidos y de marcada excepcionalidad. De lo contrario, se tergiversaría la regla que el legislador estableció en el citado art. 6 de la ley 4055 alterando, sin serias razones que lo justifiquen, el curso regular de los procesos, y trastornando la función judicial del Tribunal por la que ha de velar el Congreso

mediante sus mandatos, y la Corte Suprema a través de una jurisprudencia acorde con el espíritu de ellos.

Luego, sólo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del Tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarán a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que esta Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.

11) Que, con el fin de evitar las demoras, de consecuencias irreparables, de las que se ha hecho mérito, las mismas razones que abonan la excepción estudiada, juegan también respecto de la sede para la interposición del recurso extraordinario que, en el *sub examine*, fue deducido ante esta Corte. Agrégase a esto, que el expediente fue elevado al Tribunal inmediatamente después de pronunciada la sentencia apelada, por lo que el término para la deducción de ese remedio transcurrió hallándose la causa en la Corte.

12) Que esclarecidos los aspectos formales de la apelación, corresponde el estudio de los agravios formulados en ella. En tal sentido, la condición de ciudadano que esgrime el actor al deducir esta acción de amparo, no es apta —en el orden federal— para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción. Ello por cuanto dicho carácter es de una generalidad tal que no permite, en el caso, tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a considerar a la presente como una "causa", "caso" o "controversia", único supuesto en que la mentada función puede ser ejercida. Eso es lo que resulta de una pacífica jurisprudencia del Tribunal elaborada en situaciones sustancialmente análogas a las del *sub examine*.

Así, por ejemplo, en los autos: "Baeza, Aníbal Roque c/ Estado Nacional" (Fallos: 306:1125, del 28 de agosto de 1984), se denegó al actor el derecho de impugnar constitucionalmente el decreto 2272/84, por el cual el Poder Ejecutivo Nacional convocó a una consulta popular sobre los términos del arreglo de los límites con Chile en la zona del Canal de Beagle.

Asimismo, en "Constantino, Lorenzo c/ Nación Argentina" (Fallos: 307:2384, del 12 de diciembre de 1985), se rechazó la pretensión de impugnar la aprobación del Tratado de Paz y Amistad firmado con la República de Chile y la validez de dos

decretos nacionales, que el peticionario había fundado en su derecho de defender las instituciones y la integridad de la Nación.

También en "Zaratiegui, Horacio y otros c/Estado Nacional s/nulidad de acto legislativo" (Z.27 XXII., del 6 de diciembre de 1988), la Corte adoptó esa postura con relación al pedido de inconstitucionalidad de la ley aprobatoria del citado tratado, que los actores habían basado en el interés que tenía todo ciudadano argentino a conservar la soberanía territorial.

La delimitación del ámbito propio de la justicia nacional que surge de los citados fallos, fue la ratificación de una línea de doctrina que comenzó a elaborarse desde los inicios mismos del funcionamiento de este Tribunal.

13) Que, de igual modo, no confiere legitimación al señor Fontela, su invocada "representación del pueblo" con base en la calidad de diputado nacional que inviste. Esto es así, pues el ejercicio de la mencionada representación encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo, para cuya integración en una de sus cámaras fue electo, y en el terreno de las atribuciones dadas a ese Poder y a sus componentes por la Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso.

Tampoco la mencionada calidad parlamentaria lo legitima para actuar en "resguardo de la división de poderes" ante un eventual conflicto entre normas dictadas por el Poder Ejecutivo y leyes sancionadas por el Congreso toda vez que, con prescindencia de que este último cuerpo posea o no aquel atributo procesal, es indudable que el demandante no lo representa en juicio.

14) Que la decisión tomada por el a quo repercutía, indudablemente, en el marco de políticas cuya elección corresponde a los poderes legislativo y ejecutivo. Luego, sólo la invocación del menoscabo de derechos o garantías, efectuada por quienes resulten legitimados para requerir su amparo judicial, pudo autorizar la intervención de los jueces. De ahí, que el reconocimiento por el a quo de una legitimación inexistente en la persona del peticionario, requisito indispensable para el acogimiento que dio a sus planteos, produjo una indebida y no justificada ampliación de las facultades del Poder Judicial. En el presente caso, tal exceso se ha traducido en una inmotivada interferencia en la marcha de negocios públicos de evidente importancia y repercusión político-económica, que, de conformidad con los numerosos precedentes jurisprudenciales que han sido recordados, configura un caso de gravedad institucional, y que, asimismo, generó, por la oportunidad en que se produjo, agravios que serían de imposible o insuficiente reparación ulterior sin una pronta y definitiva tutela, sólo

posible por vía del recurso extraordinario directamente interpuesto ante este Tribunal.

15) Que la Constitución ha puesto el gobierno de la Nación en manos de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dentro del campo de sus competencias, cada uno de ellos cumple con la aludida función de gobernar a la Nación. Toca a esta Corte Suprema, en tal orden de separación de funciones, conducir la administración de justicia con arreglo a las leyes que la reglamentan, guiada, en todo trance, por el norte trazado en la Constitución, esto es: "afianzar la justicia".

16) Que uno de los aspectos centrales de dicha función gubernativa reside en el manejo de los procedimientos que encaminan al seno del Tribunal las causas que ponen en juego a la Constitución Nacional, al orden de las competencias emergentes de ella y a los derechos y garantías individuales, desde que tales cuestiones son, precisamente, las que informan su ministerio más genuino, al ser la Corte el intérprete final de aquélla y el custodio definitivo de éstos.

17) Que por ser el recurso extraordinario el instrumento por excelencia para el ejercicio de tal misión, es indudable que las resoluciones relativas a su técnica son, de acuerdo con la autoridad que la Constitución confirió a esta Corte, verdaderas decisiones de gobierno, cuya validez deriva de su ajuste a esa Ley Fundamental y a las normas que el Congreso dicte en consecuencia. Su acierto, resultará de la prudencia y sabiduría con que hayan sido adoptadas.

18) Que, desde luego, se trata del gobierno de lo que es propio del Poder Judicial, y de la prudencia y sabiduría aplicadas en y para ese ámbito, puesto que, cabe advertirlo en la presente causa, lo vinculado con el gobierno, prudencia y sabiduría relativas a la administración de la hacienda y patrimonio públicos, y al diseño de las políticas respectivas, es ya materia propia de los otros poderes. Sólo compete al Tribunal, en punto a los actos dictados en esas materias, decidir, en causas judiciales, acerca de su legalidad, no de su acierto, oportunidad y conveniencia. Y, hacerlo, en lo que al régimen procesal atañe, de conformidad con las reglas sancionadas a ese efecto por el Congreso, pero con cabal conciencia del sentido y finalidad profundos que aquellas encierran.

Tan cierto como que una de las misiones más delicadas del Poder Judicial es saber mantenerse en la esfera de sus funciones, no invadiendo las atribuidas a los otros departamentos (Fallos: 155:248, entre otros), es afirmar que en la esfera que le es exclusiva, su competencia debe ser ejercida con la profundidad y energía que mejor respondan a los mandatos de la Constitución y de las leyes, y a la confianza que el pueblo deposite en este Poder.

Luego, este Tribunal considera que es tan de su responsabilidad intervenir en la presente causa, como de los poderes políticos la relativa a los destinos económicos de la Nación y su pueblo. No resulta, por cierto, el de los estrados judiciales, el lugar en que deban ser debatidas y juzgadas la bondad, acierto u oportunidad de decisiones políticas sobre esos asuntos públicos. Nuestra sabia Constitución ha previsto, para ello, otros foros e instrumentos. Tales estrados, y el de esta Corte como cabeza del Poder Judicial, configuran sí, en las causas de su competencia, el lugar destinado para garantizar todo derecho, e incluso para prevenir su agravio, cualquiera fuese la autoridad o poder que pretendan desconocerlo.

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto por el señor juez federal interviniente, con costas a la vencida.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA - JULIO S. NAZARENO *(según mi voto)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que a raíz de la presentación efectuada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso y con el propósito de preservar el interés público comprometido en la causa, esta Corte dispuso suspender los efectos de la sentencia dictada por el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, en cuanto había admitido la acción deducida por un legislador con el objeto de impugnar el trámite de adjudicación de la Empresa "Aerolíneas Argentinas". En ese fallo, sobre la base de que el decreto 1024/90 del Poder Ejecutivo Nacional, al disponer la transformación de la citada empresa en una "sociedad anónima con participación estatal minoritaria", forma societaria que estimó no prevista en los tipos o formas jurídicas contempladas por la legislación vigente, el Juez ordenó a la demandada (Estado Nacional) "que encuadre la Sociedad a crearse dentro de lo estipulado por el art. 6º de la ley 23.696", que contiene aquella exigencia.

2º) Que, sin embargo, en el informe que se le requirió, el titular del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al cuestionar, entre otros aspectos, la legitimación

del demandante, objetó de un modo implícito pero inequívoco la jurisdicción del magistrado para intervenir en la cuestión que le había sido propuesta, la cual, a su entender, debía ser planteada en el seno del cuerpo legislativo al que pertenece el actor. El juez se expidió sobre el primer punto, argumentando acerca de la necesidad de dispensar tutela judicial a los llamados intereses colectivos o difusos que interpretó involucrados en el *sub lite*, pero nada dijo sobre el segundo punto pronunciándose directamente sobre el fondo del asunto. Al proceder de este modo, omitió considerar un planteo que ponía en tela de juicio la regularidad del procedimiento, toda vez que la cuestión articulada por el titular de la repartición ministerial atacaba los alcances mismos de su jurisdicción en el caso, sobre la base de que carecía de ella frente al intento de utilizar una vía inidónea para dar forma de contienda judicial a un aspecto que concierne a las relaciones entre los otros poderes que la Constitución Nacional estatuye, esto es el Legislativo y el Ejecutivo.

3º) Que dado el carácter de esa última cuestión, no podía el juez abordar el objeto de la pretensión que le había sido sometida como un pedido de amparo, sin que ello implicara prescindir de un recaudo esencial para habilitar su intervención. Remitidas las actuaciones a este Tribunal —al cual el demandante requirió también su actividad jurisdiccional solicitándole la deserción del recurso—, el examen de estas circunstancias autorizan a pronunciarse al respecto, toda vez que se han cuestionado los alcances y la existencia misma de las atribuciones exteriorizadas por el juez federal interviniente. Si bien la cuestión no aparece configurada como una contienda de las que, en condiciones normales, incumbe a esta Corte decidir en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, lo cierto es que, tal como ha sido planteada, encierra, en la realidad de los hechos, un virtual conflicto fundado en el desconocimiento de la competencia de un magistrado. Con esta perspectiva, sin perjuicio de los efectos implicados en la solución a que se ha de arribar en definitiva, no resulta necesario examinar si concurren los requisitos propios del recurso extraordinario, toda vez que no es esa la vía por la cual esta Corte asume su intervención en la causa. Por otra parte, de acontecer una cuestión institucionalmente grave —cuya existencia autorizaría al Tribunal a superar, excepcionalmente, recaudos procesales (v.g., Fallos: 246:237), incluso para el mencionado recurso, como lo señala el voto de la mayoría, y que no existe en el presente caso— ella no residiría, aquí, en la naturaleza del asunto planteado sino en la intervención de un magistrado del Poder Judicial de la Nación que, en abierto apartamiento de su competencia, ha alterado el equilibrio de funciones inherente a la forma republicana de gobierno.

4º) Que así como este Tribunal, en ejercicio de una prerrogativa implícita que es inherente a su calidad de órgano supremo de la organización judicial e intérprete final de la Constitución, ha intervenido para conjurar menoscabos a las autoridades

judiciales o impedir posibles y excepcionales avances de otros poderes nacionales (conf. Fallos: 201:245; 237:29; 241:50; 246:237 y otros), así también le corresponde, como parte de su deber de señalar los límites precisos en que han de ejercerse aquellas potestades, con abstracción del modo y la forma en que el punto le fuera propuesto, establecer si la materia de que se trata está fuera de toda potestad judicial, la que no puede ser ampliada por voluntad de las partes, por más que éstas lleven ante los jueces una controversia cuya decisión no les incumbe y éstos la acojan y se pronuncien sobre ella a través de una sentencia (conf. Fallos: 215:492; 229:460).

5º) Que en lo concerniente a la cuestión a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, corresponde señalar que en el *sub examen*, el actor invocó específicamente su calidad de legislador (diputado nacional) y, como tal, se arrogó la representación del pueblo de la Nación para peticionar como lo hizo. En tales condiciones, la calidad invocada le habilita a actuar dentro del cuerpo al cual pertenece, donde puede instar los remedios específicos que la Constitución Nacional prevé para hacer efectivo el contralor del Congreso sobre los actos del Poder Ejecutivo (v.gr. arts. 45, 52, 63, 67, incs. 7 y 16). Además, no es sino el citado cuerpo en su conjunto el que ejerce la representación del pueblo (art. 37 de la Constitución Nacional), y no sus integrantes en forma individual. Más aún, tratándose de materias, cuyo contralor ha sido confiado por la Constitución y por las leyes a otros poderes o a organismos específicos, esto es, al propio Congreso y los entes en los cuales éste, a su vez, ha delegado aspectos particularizados de las funciones de esa índole (v. gr. la Inspección General de Justicia, la Sindicatura General de Empresas Públicas, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, el Tribunal de Cuentas y aún el Ministerio Público), la cuestión que obviando tales instancias, se intenta traer a los estrados judiciales resulta, como principio y por su naturaleza, extraña a ellos, ya que no es admisible que los magistrados exorbiten los límites de sus atribuciones y actúen sustituyendo a aquellos mecanismos parlamentarios o avancen sobre las funciones que han sido asignadas primordialmente a organismos especializados de contralor intra o inter orgánico.

De otro modo, la actividad judicial podría ser utilizada para interferir los resultados que en el marco parlamentario genere la voluntad de las mayorías cuyo predominio asegura la Constitución Nacional dentro del orden regular de su funcionamiento: lo que no resulta posible admitir, sin quiebra del mismo orden constitucional que esta Corte debe preservar, máxime cuando —como en este caso— existen remedios administrativos y judiciales susceptibles de corregir defectos como los que se denuncian, si en rigor no armonizaran con las normas vigentes.

6º) Que la solución señalada no varía por ser la deducida una "acción de amparo", ya que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal tipo de acción no implica alterar las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces de la Nación (conf. Fallos: 259:11; 263:15 y muchos otros).

7º) Que, en las circunstancias del caso, tampoco constituye argumento idóneo que justifique tal exceso, la invocación de los denominados intereses colectivos o difusos. Es claro que, en un sentido lato, ellos se encuentran involucrados en cada acto de gobierno y en gran parte de la actividad administrativa, pero esta circunstancia no confiere de por sí a los jueces la potestad de juzgar, sin más, sobre aquellos actos o de interferir en dicha actividad. En primer lugar, sólo pueden actuar los Tribunales a instancias de quien invoque una legitimación adecuada al objeto de la acción que intenta promover y siempre en la medida en que se trate de cuestión justiciable, esto es, que los magistrados estén en condiciones de decidir sin arrogarse cometidos específicos de los otros poderes del Estado. Además, la pretensión debiera tener un carácter residual, vale decir que la tutela jurisdiccional de los intereses difusos —salvo cuando se sustenta en una regulación que la instituye y delimita sus alcances—, sólo puede resultar admisible una vez agotadas las instancias administrativas o los mecanismos propios de los órganos cuya competencia específica es atender los requerimientos supraindividuales de que se trate. Si de otro modo se entendiera, la competencia de los tribunales judiciales podría extenderse ilimitadamente bajo la sola invocación de esta categoría de intereses, contrariando la letra y el espíritu de la Constitución, sustentada en el principio republicano de la separación de los poderes.

8º) Que, en estos autos, la existencia de "otros medios a su alcance" para hacer efectivo el contralor de la actuación del Poder Ejecutivo que se cuestiona —lo cual obsta a la admisibilidad del amparo por expreso mandato legal (conf. art. 2º, inc. a, ley 16.986)—, ha sido expresamente reconocida por el actor a fs. 66, aunque procuró justificar la vía judicial elegida por la "urgencia" que atribuyó a la cuestión planteada. Asimismo, el dictamen del titular de la Inspección General de Justicia que obra a fs. 6/10, pone de manifiesto que en el ámbito de la competencia de ese organismo corresponde efectuar el contralor previo a la inscripción registral de la nueva entidad societaria de que se trata y cuya tipicidad suscita los reparos del actor (ver arts. 3, 4, incs. "c" y "d", 6 y 7 de la ley 22.315). La eventual decisión que en ese ámbito podría adoptarse, habría de contar luego con la revisión judicial suficiente que la ley respectiva prevé (arts. 16 a 19 de la ley citada). De modo tal que si, aún haciendo abstracción de las circunstancias antes señaladas, se interpretara la pretensión deducida como un planteo accesible a la vía judicial intentada, la resolución emitida por el magistrado interviniente tendría además el significado de

una denegación implícita respecto de la declinatoria articulada por el titular de la repartición ministerial y habría frustrado prematuramente la normal traba de una cuestión de competencia que sería, igualmente, del resorte exclusivo de esta Corte definir (art. 24, inc. 7, decreto-ley 1285/58, ya citado), ya que es criterio del Tribunal que razones de economía procesal permiten resolver con un inmediato pronunciamiento y prescindir de eventuales defectos de planteamiento de ese tipo de cuestiones (conf. doctrina de Fallos: 298:721; 302:672; 307:1842, entre otros). Todo ello, claro está, sin perjuicio de los mecanismos parlamentarios que el propio actor está habilitado para instar en el cuerpo que integra.

9º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el magistrado interviniente carece de atribuciones para entender en la cuestión que le ha sido sometida. Su decisión al respecto, emitida sin atender el planteo previo formulado por el organismo ministerial que, más allá del *nomen iuris*, importaba denunciar la inexistencia de jurisdicción en la causa, se encuentra afectada de invalidez, conforme lo tiene resuelto la Corte en casos análogos (ver doctrina de Fallos: 294:25; 305:1502, y sus citas y 307:1779).

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto por el señor juez federal interviniente, con costas a la vencida.

JULIO S. NAZARENO - EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que Moisés Eduardo Fontela, Diputado Nacional, inició acción de amparo ante la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, originándose la causa "Fontela, Moisés Eduardo c/Estado Nacional s/amparo" (ingresada posteriormente a esta Corte *como agregado* a la causa D. 104 - 1990).

El impetrante, en lo sustancial, solicitaba que se modificase el decreto Nº 1024/90 del Poder Ejecutivo Nacional y que se suspendiese el trámite licitatorio a él vinculado, referente a la Empresa Aerolíneas Argentinas.

2º) Que el Juez de primera instancia admitió la acción. Tuvo, para su decisión, especialmente en cuenta los argumentos vertidos por el Sr. Director de la Inspección

General de Justicia, en el dictamen que le fuera requerido por una comisión bicameral del Congreso de la Nación al momento de la sanción de la ley 23.696, marco normativo en el que se inscribe el proceso licitatorio cuestionado. En aquél se sostuvo que la tipicidad de las sociedades tiene su quid en la previsión legislativa, puesto que quienes las constituyen no pueden apartarse de los tipos creados por el legislador. También se dijo que el principio de tipicidad ha sido adoptado por la ley de sociedades como de orden público, consistiendo en la adecuación de la constitución de ellas respecto a los tipos sociales o marcos jurídicos preestablecidos por la misma ley. Por consiguiente, expresó, o se está ante una sociedad típica, o por el contrario, se da una sociedad irregular con todas las consecuencias que ello conlleva y que seguramente no fueron objetivos de la licitación en trámite.

Resolvió que lo demandado en autos no era la nulidad del decreto Nº 1024, modificatorio de las bases de la licitación convocada con anterioridad, sino la modificación del tipo societario a adoptar por la nueva empresa a crearse, por lo que dispuso ordenar a la demandada que encuadre la sociedad a crearse dentro de lo estipulado dentro del artículo 6º de la ley 23.696.

3º) Que antes de la decisión del juez, se presentó de modo directo ante esta Corte el Ministro de Obras y Servicios Públicos y solicitó la avocación del Tribunal, previa al dictado de resolución alguna en la causa por parte del juez. Adujo la supuesta existencia de un conflicto de poderes del Estado Federal originado en la actuación del magistrado, que daría lugar a una situación de gravedad institucional. Entendió fundada su pretensión en la interpretación que hizo del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y manifestó que las consecuencias de cualquier resolución en la causa podrían llegar a traducirse en agravios de imposible reparación ulterior.

4º) Que por resolución del 12 de julio del corriente año suscripta por uno de sus jueces, el Tribunal requirió el envío de los autos al juez. Llegados éstos, ya obraba en ellos la sentencia antes referida, dictada el 13 de julio de 1990. A continuación la Corte resolvió suspender los efectos de aquélla (decisión del mismo 13 de julio).

5º) Que contra la sentencia del juez, el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación interpuso recurso de apelación, reiterando el pedido de avocación de este Tribunal a la causa. Agregó a las razones ya expuestas para justificar dicho procedimiento lo que calificó como una errónea interpretación de la legislación de las sociedades comerciales y empresas públicas, como así también del régimen jurídico que rige las sociedades irregulares. Solicitó la revocación del

pronunciamiento apelado y la suspensión de todos sus efectos jurídicos.

6º) Que la Constitución Nacional ha conferido a esta Corte el carácter de Tribunal Supremo de la República (art. 94), y le ha asignado distintas atribuciones. Algunas de ellas se diferencian nítidamente de sus funciones judiciales principales y exclusivas, tal el caso de las reglamentarias contempladas en el art. 99. Otras acrecen su esencial cometido, así su elevada responsabilidad de dirimir las quejas interprovinciales (art. 109). Pero centrando el examen en sus primordiales funciones judiciales, además de establecer taxativamente los supuestos de competencia originaria, los constituyentes fueron terminantes en cuanto a que ellas deben realizarse *"por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso"*.

7º) Que la legislación del Congreso es por demás clara en lo referente a que, en casos como el presente, el asunto debe ser resuelto por una Cámara Nacional de Apelaciones en forma previa a la intervención de la Corte Suprema. En tal sentido, la regla, en lo que concierne al régimen procesal de la justicia federal, se encuentra expresada en el art. 6º de la ley 4055: "la Corte Suprema conocerá, por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras federales de apelación... en los casos previstos por el art. 14 de la ley 48...".

8º) Que esa ley, del 11 de enero de 1902, produjo importantes reformas en la organización de la justicia federal al crear las Cámaras de apelaciones. Los motivos expuestos en su momento por el legislador han sido, especialmente, los de establecer condiciones imprescindibles para que el Tribunal satisfaga al alto ministerio que le ha sido confiado: propósito al que contribuye la existencia de los citados órganos judiciales "intermedios", sea porque ante ellos podrían encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 308: 490, cons. 5º; "Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores", período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961).

9º) Que, precisada la finalidad de la norma en examen, cuadra señalar que su aplicación rigurosa se impone a poco que se advierta que de ello depende, aunque no exclusivamente, el buen funcionamiento de este Alto Tribunal. Luego, así como fue puntualizado respecto del recurso extraordinario vinculado con decisiones provenientes de la justicia provincial, *cabe reiterar para el ámbito de las instancias federales*, que la admisibilidad de la mencionada apelación se halla condicionada a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial o, inclusive, por el mismo que lo dictó (Fallos: 308: 490, cons. 4º).

10) Que de *lege data* no puede extraerse de la ley 4055 ningún tipo de excepción respecto de cual debe ser el Tribunal del que emane la sentencia susceptible de ser recurrida por recurso extraordinario ante esta Corte. No lo permite ni el texto de la ley, ni los debates que precedieron su sanción, ni la interpretación que ha merecido durante casi 100 años de vigencia. Empero, la cuestión se esclarece aún más si se repara en los antecedentes del *per saltum* en el derecho comparado, en especial en las leyes y en la jurisprudencia de los Estados Unidos, cuya Constitución es fuente excluyente de nuestros artículos 100 y 101.

11) Que en el derecho continental europeo hallamos ejemplos de posibilidad de eliminar escalas procesales, pero siempre establecidas en *leyes formales;* así el art. 1688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, el párrafo 566 del ZPO alemán, el art. 360 del CPC italiano, normas que por otra parte condicionan tal omisión al acuerdo de las partes.

12) Que, en los Estados Unidos, análogos propósitos a los que se han señalado respecto de la ley 4055 (cons. 5º), fueron perseguidos por la *Evart Act* de 1891, al crear las cortes de apelaciones de circuito a fin de disminuir la carga de trabajo de la Suprema Corte de esa nación, por medio del establecimiento de esos órganos intermedios que conocerían de los recursos anteriormente planteados para ante aquélla (Wright, Charles A., The Law of Federal Courts, 4a. ed., West Publishing Co., St. Paul —Minn—, 1983, p. 725).

13) Que si bien la ley norteamericana de 1891 es por lo antes expuesto antecedente de la 4055, en aquélla existe una disposición que no aparece en la Argentina. Fue así que en los Estados Unidos se admitió el *by pass* de tribunales intermedios pero a partir de una expresa decisión del Congreso incorporada a la ley de 1891 que literalmente establecía:

"En cualquiera de los casos anteriormente enunciados que vayan a concluir en la Corte de Apelaciones de Circuito, será competente la Corte Suprema para requerir, por avocación u otra vía, que tales casos sean certificados por la Corte Suprema para su revisión y decisión con el mismo poder y autoridad en el caso como si hubiera sido traída por apelación o recurso de error" (*"In any such case as is hereinbefore made final in the Circuit Court of Appeals it shall be competent for the Supreme Court to require, by certiorari or otherwise, any such case to be certified to the Supreme Court for its review and determination with the same power and authority in the case as if it had been carried by appeal or writ of error to the Supreme Court"*).

14) Que pese a la ambigüedad de la expresión "En cualquiera de los casos

anteriormente que vayan a concluir en la Corte de Apelaciones de Circuito" (*"In any such case as is hereinbefore made final in the Circuit Court of Appeals"*) fue interpretada por la Suprema Corte de ese país en el sentido de que el *by pass* era posible (148 U.S. 372, 385 (1893); 166 U.S. 506, 513 (1897).

En otros términos, la Corte norteamericana contaba con un texto expreso al que podía interpretar y amarrar su doctrina admisiva del *per saltum*. Esa condición de posibilidad no existe en la ley 4055 ni en ninguna otra dictada por el Congreso Nacional.

15) Que en el país del norte la temática analizada tuvo una interesante evolución. La llamada Judges'Bill, sancionada el 13 de febrero de 1925, significó que el Congreso con directa intervención de la Corte Suprema estableció, hace sesenta y cinco años, normas explícitas sobre este instituto —*certiorari before judgment in the Courts of Appeals or certiorari to bypass those intermediate Courts*- fijando a la Corte Suprema, las bases, el marco y los límites jurisdiccionales actuales en la materia.

Fue un Comité de jueces de la Corte Suprema, bajo la dirección del juez Van Devanter, el que preparó el anteproyecto de la Judges'Bill, con el propósito de reducir el número de casos de jurisdicción obligatoria que ingresaban a la Corte y que ésta debía resolver. Los jueces de la Corte no sólo prepararon el anteproyecto de ley, sino que dieron testimonio ante comisiones del Congreso e intervinieron activamente en procura de su sanción. El Congreso de los Estados Unidos se convenció que la justicia y equidad estaban garantizadas con la intervención, en los litigios, de dos Cortes, una de distrito y otra de circuito, reduciendo la actividad jurisdiccional de la Corte, tanto la jurisdicción apelada como la de avocación, estableciendo las formas procesales destinadas a materializar propósito y resultado.

16) Que en cuanto a la avocación antes de la sentencia de las Cortes de apelaciones, la ley confirió jurisdicción a la Corte Suprema para rever, por aquella vía, cualquier caso en trámite ante la Corte de apelaciones de circuito cualesquiera sea el estado de sus procedimientos. La regla de la avocación antes de la sentencia fue objeto de revisión, y así la regla Nº 18 decía: "Una petición de avocación para revisión de un caso pendiente en una Corte federal de apelaciones, antes de que la sentencia sea dictada por esa Corte, podrá ser concedida únicamente si se demuestra que el caso es de tal imperativa importancia pública como para justificar la desviación de la apelación normal y requerir el inmediato conocimiento de esta Corte. Ver 28 U.S.C. 2101 (e); ver también United States v. Bankers Trust Co., 294 U.S. 240 (1935); Railroad Retirement Board v. Alton R. Co., 295 U.S. 330 (1935);

Rickert Rice Mills v. Fontgenor, 297 U.S. 110 (1936); Carter v. Carter Coal Co., 298 U.S. 238 (1936); Ex parte Quirin, 317 U.S. 1 (1942); United States v. Mine Workers, 330 U.S. 258 (1947); Youngstown Sheet & Tube Co. V. Sawyer, 343 U.S. 579 (1952); Wilson v. Girard, 354 U.S. 524 (1957); United States v. Nixon, 418 U.S. 683 (1974)" (*"A petition for a write of certiorari to review a case pending in a United States court of appeals, before judgment is given in that court, will be granted only upon a showing that the case is of such imperative public importance as to justify deviation from normal appelate practice and to require immediate settlement in this court. See 28 U.S.C. * 2101 (e); see also: United States v. Bankers Trust Co., 294 U.S. 240 (1935); Railroad Retirement Board v. Alton R. Co., 295 U.S. 330 (1935); Rickert Rice Mills v., Fontenor, 297 U.S. 110 (1936); Carter v. Carter Coal Co., 298 U.S. 238 (1936); Ex parte Quirin, 317 U.S. 1 (1942); United States v. Mine Workers, 330 U.S. 258 (1947); Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer, 343 U.S. 579 (1952); Wilson v. Girard, 354 U.S. 524 (1957); United States v. Nixon, 418 U.S. 683 (1974)"*. Es decir, la avocación de la Corte Suprema reconocía una sola categoría de casos —aquellos de imperativa importancia pública— y la norma que la autorizaba citaba, hasta el 1° de enero de 1990, nueve casos célebres. Cuatro dirigidos a la declaración de inconstitucionalidad del New Deal; dos relacionados con las huelgas nacionales de las industrias básicas durante la guerra; uno correspondiente al caso de los saboteadores nazis (Ex parte Quirin); el penúltimo, sobre el derecho del Japón de juzgar a un ciudadano americano por la muerte de una mujer japonesa; y el último, que provocó la renuncia del presidente Nixon. Estos casos, incluidos excepcionalmente como modelos, parecen haber sido seleccionados del libro "Jurisdiction of the Supreme Court of the United States" de Robertson y Kirkham.

17) Que el último punto de esta evolución se encuentra en las *rules* de la Suprema Corte norteamericana actualmente vigentes y revisadas en 1990. Allí lo preven al tratar la avocación y reproducir el texto de la anterior regla 18 sin la mención de los nueve casos. En efecto dice la *"Rule"* 11: "Una petición de avocación para revisión de un caso pendiente en una corte federal de apelaciones, antes de que la sentencia sea dictada por esa corte, podrá ser concedida únicamente si se demuestra que el caso es de tal importancia pública como para justificar la desviación de la apelación normal y requerir el inmediato conocimiento de esta Corte, 28 U.S.C. 2101" (*"A petition for a write of cerftiorari to review a case pendieng in a United States court of appeals, before judgment is given in that court, will be granted only upon a showing that the case is of such imperative public importance as to justify deviation from normal appelate practice and to require inmediate settlemente in this court 28 U.S.C. 2101"*).

En definitiva, cabe afirmar que en todo ese tiempo la Corte de los Estados

Unidos advirtió que se trataba de un poder que no debía ser ejercido ordinariamente (166 U.S. 1, 49; 166 U.S. 506). Que juzgó y aplicó la aludida facultad con especial rigor, poniendo de relieve su índole excepcional, cuyo empleo sólo se justifica ante asuntos de "importancia pública imperativa" que debían ser resueltos "inmediatamente". Que así se argumente que reduce drásticamente la duración de una causa, pasando por alto *(by passing)* a la Corte de apelaciones de circuito, lo cierto es que autoriza el directo acceso a la Corte Suprema, con todas las consecuencias constitucionales y legales que ello significa y que se relacionan con el debido proceso, el juez natural, el superior tribunal de la causa, entre otras. Que aún la aceleración del trámite en casos en los que el tiempo pudiera ser un elemento crucial, trae a la Corte Suprema problemas de variada naturaleza. La precipitación, el aumento del margen de error en la decisión, la real imposibilidad de revisar importantes cuestiones en plazos angustiosos, como fue reconocida por la Corte en "O'Brien v. Brown" (409 U.S. 1, 1972). En "New York Times v. United States" (403 U.S. 713, 1971), los jueces que hicieron disidencia dejaron explícita constancia de haber carecido de tiempo necesario para considerar adecuadamente el caso. (Conf: Lindgren, James y Marshall, William P., "The Supreme Court' extraordinary power to grant certiorari before judgement in the courts of appeals", Ed. University of Chicago —págs. 259 a 279. Wright, Charles Alan, "The Law of Federal Courts", ed. St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1983, págs. 732 y ss).

18) Que todo el desarrollo referido no ha tenido hasta hoy recepción alguna en nuestro país, ya sea por parte de las leyes formales del Congreso que regulan la "jurisdicción por apelación" de este Tribunal, o por la jurisprudencia de la Corte. Muy por el contrario, recientes antecedentes jurisprudenciales, pero especialmente legislativos, indican que el derecho argentino ha transitado en la materia un camino muy distinto al norteamericano.

19) Que, en efecto, el legislador argentino no admitió en materia judicial tal posibilidad de saltear etapas en el trámite de las causas. Antes bien, sometido a su consideración en 1987 un proyecto de ley que admitía una institución análoga, él no fue aprobado. Y —lo que parece terminante— la ley 23.774 no la incluyó.

20) Que resulta indudable la voluntad adversa al *per saltum* del legislador de la hace poco tiempo sancionada ley 23.774. Esto porque no sólo admitió el instituto a pesar de tomar como antecedente fundamental un proyecto de ley que sí lo hacía, sino que resulta impensable que no haya tenido en cuenta específicos pronunciamientos de escasa data de esta Corte que lo habían rechazado.

21) Que en cuanto a aquellos precedentes jurisprudenciales, un caso fundamental lo constituyó la causa "Competencia Nº 199. XXI., "Investigación de los

hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco) durante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos", sentencia del 1º de setiembre de 1988. Se trataba de una contienda negativa de competencia trabada entre la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Llegado el caso ante el Tribunal se planteó la cuestión de si éste podía avocarse al fondo de la cuestión.

22) Que, si se quiere, desde el punto de vista del ejercicio de la "jurisdicción por apelación" el caso citado presentaba aristas aún más graves que éste. Ello es así, pues de haberse resuelto el fondo del asunto en aquella causa, lisa y llanamente se hubiera ejercido competencia originaria en una hipótesis no contemplada por el art. 101 de la Constitución. Y es sabido que "no es dado a persona o poder alguno, ampliar o extender los casos en que la Corte ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución Nacional" (Fallos: 32: 120, caso "Sojo", cuya doctrina esta Corte aplicó hasta el presente en innumerables ocasiones).

23) Que, no obstante, en el precedente al que se viene aludiendo se hicieron importantes afirmaciones de directa aplicación al *sub lite*. Es así que se señaló que no se podía "prescindir de las vías que determinan los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, ni de las reglas y excepciones prescriptas por el Congreso para el ejercicio de su jurisdicción por apelación" (Voto de los doctores Caballero y Fayt). También se dijo que "la necesidad de resolver los graves problemas que entrañan causas como la presente" no "puede justificar el desconocimiento de principios fundamentales de nuestro estado de derecho, como lo es el del *debido proceso*" pues ".... así como está vedado la intervención de los jueces, so color de inconveniencia, error o injusticia cuando los poderes públicos ejercitan facultades que les han sido conferidas... tampoco les es dado a los Tribunales validar los actos cometidos en violación de la Constitución, por causa de las miras perseguidas por quienes los cumplieron..." (Fallos: 198: 78)" (Voto del Dr. Bacqué).

24) Que la garantía constitucional del *debido proceso*, en efecto, pone de relieve un punto de capital importancia para la solución del *sub lite*. El art. 18 de la Ley Fundamental repudia que alguien sea "juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa". Esta disposición, sin directo equivalente en la Constitución de los Estados Unidos, refleja una peculiar realidad argentina.

Es obvia experiencia de este Tribunal, y de quienes hayan tenido vinculación con la vida jurídica del país, el celo con que vigilan justiciables y jueces el estricto

cumplimiento de las normas que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales, reglas en las que reposa en buena parte la confianza en la labor imparcial de las instituciones judiciales.

25) Que este respeto, característico del derecho argentino, se basa en la experiencia histórica negativa de las "comisiones especiales", en la exigencia constitucional de "ley anterior al hecho del proceso", en el reparto de competencia en jurisdicciones nacional y provinciales, y en general en la desconfianza que suscita la posibilidad de que se pueda, de algún modo, elegir juez en detrimento de una de las partes, o detraer la causa de su "juez natural".

26) Que la esencial exigencia de "apelación" contenida en el art. 101 de la Constitución Nacional es señal de que nuestra Ley Suprema exige también regularmente un camino recursivo a recorrer, como exigencia de un normal servicio de justicia, al menos, en lo que a esta Corte se refiere, de donde no puede ser banal el tema de las escalas de tal camino.

27) Que no es entonces gratuito concluir que entre nosotros el ejercicio del Poder Judicial de la Nación requiere para funcionar adecuadamente del respeto por las leyes del Congreso que regulan el procedimiento de los recursos no como un tema meramente instrumental y accesorio, sino como una exigencia que se funda en las normas adoptadas por el constituyente para la pacífica y ordenada convivencia en la sociedad argentina.

28) Que está claro que el saltear pasos procesales regulares establecidos por la ley es grave cuestión, que no se acomoda al espíritu de nuestra Constitución y que en el derecho comparado atendible no es admitida sin una previa decisión legislativa, decisión que no se ha producido en el derecho argentino.

29) Que, no obstante, esta Corte Suprema ha encontrado supuestos que habilitan su actividad judicial, al margen de su competencia originaria, sin recurso, y sin que mediara un conflicto de competencia (Fallos: 246: 237). Lo hizo en la inteligencia de que conforme la función que directamente la Constitución Nacional misma le asigna, la Corte debía señalar los límites que aquélla atribuye a las potestades que reconoce, organiza y distribuye en esferas diferentes —en el caso, unas nacionales, otras provinciales—. Pudo así la Corte en las especialísimas circunstancias de esa causa, al margen de una contienda de competencia y de un recurso, admitir un *tertium genus* que habilitase su actuación, pues, de lo contrario, "se habría vulnerado la Ley Fundamental, lo que representa, en sí mismo, un perjuicio más hondo y perdurable".

30) Que en ninguna de esas hipótesis de excepción cabe el caso de autos. Al contrario, de su propia descripción surge que el "perjuicio más hondo y perdurable" emanaría de darle una importancia que no tiene, alterando a continuación el orden normal de las instituciones —con menoscabo de la confianza en el Poder Judicial en general y en la Corte Suprema en particular— que el régimen republicano exige preservar a todo evento. Y todo ello sin beneficio, a la postre, para los intereses del Estado Nacional, expuestos a la protección sólo aparente de una cobertura artificiosa.

31) Que estas razones, en conjunción con la doctrina de la gravedad institucional elaborada por esta Corte, confirman la orientación de los argumentos antes expuestos. La gravedad institucional privilegia la defensa del interés de la sociedad nacional como un todo, y de su organización jurídica globalmente considerada que encabeza la Constitución Nacional, por sobre obstáculos nacidos de consideraciones parcializadas de ese ordenamiento.

En el caso es de interés mucho mayor y perdurable, por los motivos señalados, asegurar el normal funcionamiento de las instituciones legales, con el consiguiente afianzamiento de la confianza pública en ellas, así como la sólida defensa del interés estatal —que requiere de una clara determinación de su derecho—, que destrabar con impaciencia una circunstancial dificultad de la autoridad administrativa, cuya solución dentro de la legislación vigente no se avizora en modo alguno como imposible.

32) Que, en tal sentido, si de lo que se trata es de evitar una decisión tardía e ineficaz del Tribunal, desde que el procedimiento impreso a esta causa constituiría "el único medio eficaz para la protección del derecho federal invocado", tal tesitura es susceptible de serios reproches.

33) Que, en primer lugar, si lo que se quería evitar era un exceso que se traducía en una inmotivada interferencia judicial en la marcha de negocios públicos de evidente importancia y repercusión política-económica, el recurso interpuesto por la demandada no era el único medio eficaz. En efecto, la suspensión de la sentencia dispuesta a fs. 84 por esta Corte hubiera sido el lógico corolario del recurso de apelación deducido ante la Cámara (art. 15 de la ley 16.986); luego si la simple *injunction* dictada por esta Corte a fs. 84 impidió aquellos indebidos efectos, la idéntica consecuencia de un normal recurso de apelación también lo hubiera hecho. En segundo término, porque aún con las deficiencias formales que puedan atribuirse a la presentación de la actora, por su medio la justicia ha tenido ocasión de conocer en aspectos que hacen a la adecuación de la sociedad en cuestión a un tipo legal previamente establecido. Y concluidos aparentemente los singulares

avatares de este proceso queda irresoluto el principal problema de derecho: esto es, la adecuación o no de la nueva sociedad a aquella tipificación y, lo que es más importante, la extensión de la responsabilidad del Estado —plena o limitada— por su participación en aquélla, según se resuelva en el futuro si es parte de una sociedad anónima o de una irregular.

34) Que como conclusión de todo lo expuesto no cabe que esta Corte admita la presentación directa efectuada por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos ni que considere su posterior apelación, también realizada ante sus estrados.

Por ello, se desestima la presentación directa.

CARLOS S. FAYT.

FISCALIA DE ESTADO v. JOSE MARIA CANTOS

RECUSACION.

La circunstancia de haber prestado declaración contra el juez recusado durante el trámite de juicio político que se sustancia ante la Cámara de Diputados de la Nación, no resulta relevante a los fines de la causal del art. 75, inc. 9º, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

RECUSACION.

Resulta inadmisible la consideración de manifestaciones, denuncias y declaraciones del recusante contra el recusado, posteriores a la iniciación del proceso (art. 17, incs. 5º y 10, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de septiembre de 1990.

Autos y Vistos:

Para resolver la recusación del señor Ministro doctor don Augusto César Belluscio, deducida a fs. 32

Considerando:

1º) Que el abogado defensor del procesado José María Cantos postuló el apartamiento del nombrado juez de este Tribunal invocando las causales previstas en los incisos 4º y 9º del art. 75 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

2º) Que de las constancias del incidente que en copia corre por cuerda separada, las que han sido ofrecidas como prueba de la pretensión aquí articulada, no surge en modo alguno que el recusado haya "dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada". En cuanto a los restantes motivos del art. 75, inc. 4º, del código más arriba citado resultan descartables por obvias razones.

3º) Que la circunstancia de haber prestado declaración contra el recusado durante el trámite del juicio político que se sustancia ante la Cámara de Diputados de la Nación, no resulta relevante a los fines de la causal del art. 75, inc. 9º, del mismo código. Sin perjuicio de ello, resulta inadmisible la consideración de manifestaciones, denuncias y declaraciones del recusante contra el recusado, posteriores a la iniciación del proceso (art. 17, incs. 5º y 10, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se rechaza la recusación del señor juez de esta Corte, doctor don Augusto César Belluscio.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO - JULIO OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MARIO EDUARDO FIRMENICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó por el delito de homicidio calificado por el concurso de dos o más personas, en concurso real con tentativa de homicidio calificado por la misma razón, en tanto el recurso carece de fundamentación autónoma en tanto no especifica cuáles son los concretos elementos de prueba que considera viciados o indebidamente utilizados, en qué consisten tales vicios ni de qué modo su exclusión por la Cámara hubiese permitido variar la solución del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, confirmó, en lo sustancial, la sentencia de fs. 3305/3371, en cuanto ésta resolvió condenar a Mario Eduardo Firmenich por los delitos de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con tentativa de homicidio igualmente calificado, modificando el encuadramiento de su conducta como codeterminador —art. 45 "in fine" del Código Penal— por considerarlo coautor, y manteniendo la pena de reclusión perpetua que limitaba a treinta años de reclusión, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Contra esta resolución se interpuso el recurso extraordinario de fs. 3540/3584, que fue concedido a fs. 3591 y vta., respecto de tres de sus agravios. Se refieren éstos, respectivamente, a la supuesta violación de las reglas de exclusión de la prueba; a la invocación relacionada con el derecho de resistencia a la opresión, según lo dispuesto por el art. 21 de la Carta Fundamental; y a la presunta transgresión al tratado de extradición con la República Federativa del Brasil, por estimar que se le imputaron conductas excluidas por la Sentencia del Supremo Tribunal Federal del país que concedió la extradición, en cuanto Firmenich fue condenado en su carácter de jefe de la organización "Montoneros".

No se dedujo queja por los agravios restantes, por lo que los anteriores limitan los temas a decidir.

I

El recurrente se agravia, en primer lugar, de la violación, por parte de la sentencia, de la garantía del debido proceso, tutelada por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Ello sería así por no haber contemplado reglas de exclusión de la prueba, incorporando al juicio aquella que le estaría vedada. Tal surge de las manifestaciones contenidas en distintos párrafos del escrito de interposición de la apelación (principalmente, en las expuestas a fs. 3549, 3557, 3560 y 3562/3), pero si bien en todos ellos se invoca dicho agravio, no se menciona concretamente cuál sería la prueba que se habría arrimado (y por cierto, valorado) anómalamente. Como consecuencia de este silencio originario sobre un aspecto sustancial del agravio, tampoco siguió el apelante, obviamente, el itinerario lógico que permitiría demostrar que la prueba presuntamente ilegal posee en el razonamiento de la sentencia un valor de tal entidad, que suprimiéndolo hipotéticamente hubiera variado la conclusión a que se arribó.

Tampoco suple ese óbice formal el argumento que tacha de arbitraria la sentencia porque supuestamente se habría "... invertido la carga de la prueba... La

carga de la prueba corresponde a la Fiscalía y no a la defensa y pretender desvirtuar este axioma resulta una arbitrariedad por lo que la defensa reitera que se han violado las reglas de exclusión establecidas por la doctrina de la Corte Suprema..." (fs. 3563), toda vez que el fallo señala también que la defensa no dilucida ni a qué prueba en concreto se refiere el embate, ni las razones por las que se arguye su obtención como ilegítima, y de tal forma el señalamiento de la sentencia está dentro de toda lógica jurídica y no puede causar agravio a las partes.

Ciertamente no se puede considerar razonamiento válido en tal sentido, el único efectuado por la defensa: "...que durante el gobierno militar de 1976 se realizaron innúmeros actos violatorios de garantías constitucionales pero no acepta que la totalidad de lo habido tenga origen ilegítimo..." (fs. 3563), ya que ello significaría, por una parte, aceptar la pretensión de dejar sin efecto todos los actos jurídicos cumplidos durante dicho período, sin necesidad de argüir de su falsedad o ilicitud, y por otro lado, aún cuando esta tesitura absolutista pudiera prosperar, permanecería incólume el basamento probatorio que surge de hechos acreditados con anterioridad al mes de marzo de 1976, o que no se concatenen con decisiones del gobierno de facto, y cuya falta de eficacia en la fundamentación del fallo no ha sido invocada, lo que torna inadmisible el planteo (Fallos: 299:258; 302:418 y 884).

Opino por ello que la referida falta de mención de la prueba incluida que habría provocado un gravamen constitucional, y la no demostración de su carácter fundamental en el silogismo de condena, impiden que la cuestión pueda llegar al conocimiento de V. E. (Fallos: 301:969; 302:179; 306:1698; 308:923).

II

Invoca la defensa, en segundo lugar, el artículo 21 de la Constitución Nacional para justificar la conducta del procesado Firmenich, pero al no explicar debidamente cuál es la relación directa entre el precepto constitucional y las cuestiones resueltas y juzgadas en la causa (Fallos: 188:5; 248:129; 268:247; 270:233; 308:2632), se trasluce que la pretensión del apelante al respecto, es lograr que se reexaminen cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia extraordinaria, bajo el pretexto de que estaría en juego la interpretación de una cláusula constitucional.

Es que si bien el recurrente oportunamente sostuvo que la garantía del artículo 21 de la Constitución Nacional amparaba la conducta de Firmenich, efectuando las correspondientes reservas, no basta para integrar los requisitos de la hipótesis del inciso 3º del artículo 14 de la ley 48, afirmar que "... no conforma a la defensa las especulaciones intelectuales del Dr. Costa y está persuadida y así lo sostiene que

el derecho de resistencia a la opresión está apoyado en el artículo 21 de la Constitución, que es violado por este fallo de la Cámara que provoca la apertura del remedio federal" (fs. 3569), si no se demuestra que el juez de la causa efectuó una inteligencia del principio constitucional que puso en discusión su alcance, y además de establecer porqué de esa forma se agravian los derechos de su defendido, no se propone cuál es a su entender, la solución interpretativa (Fallos: 307: 1752).

Es válida también para éste caso, por otra parte, la reflexión efectuada por el Tribunal al tratar idéntico aspecto en el recurso intentado en "F.303.XXII. R.E. "Firmenich, Mario E. s/doble homicidio calificado y secuestro extorsivo (causa Nº 26.094 del Juzgado Federal Nº 1 de San Martín)", en el sentido que no se encuentra vinculación entre el supuesto móvil subjetivo de resistencia a la opresión que se invoca, y los delitos comunes que motivaron la sustanciación de la presente causa.

Queda por último pensar, que el recurrente finca su agravio en la omisión de la aplicación del art. 21 de la Constitución Nacional por la sentencia, pero en tal sentido tampoco se desarrollan en el escrito de la interposición, fundamentos suficientes para que encuentre sustento el embate extraordinario; todo lo cual me permite opinar que no se ha seguido el itinerario válido para que V.E. conozca del recurso en este aspecto.

Quien apela se agravia, por último, de una presunta violación al Tratado de extradición con la República Federativa del Brasil, aprobado por ley 17.272, en cuanto se habría tenido en cuenta el liderazgo de Firmenich en la asociación ilícita "Montoneros" para fundar su responsabilidad por los delitos investigados, contraviniendo así la sentencia dictada por el Supremo Tribunal Federal del país de la extradición, y lo dispuesto en el art. III, apartado 3º, del Tratado y el art. 91, punto 5º, de la ley complementaria, que impiden tener en cuenta cualquier fin o motivo político para agravar la pena.

No se advierte que la sentencia bajo examen haya desconocido las garantías que efectivamente tutelan al procesado, descuidado el respeto que se debe al cumplimiento de las condiciones de la extradición.

Firmenich es perseguido penalmente por su participación criminal en delitos contra la vida de las personas, y no por su liderazgo de "Montoneros" y la sentencia evitó cuidadosamente valorar la jefatura que ejerció de esa organización, cuando graduó la pena que aplicó en definitiva. Por lo tanto, el encausado no fue juzgado por aquellos delitos a los que alcanza la prohibición del acta de entrega.

Pero si su condición de cabecilla fue uno de los indicios que concurrieron para

conformar el probatorio que acredita su participación en los delitos comunes que se le atribuyen, tal circunstancia constituye una cuestión de hecho y prueba sin que se haya demostrado su dependencia directa con cláusula constitucional alguna, y no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de V.E. en temas que según el art. 14 de la ley 48, son ajenos a su competencia extraordinaria.

En síntesis, estimo que debe declararse improcedente el recurso en todos los aspectos motivo de su concesión. Buenos Aires, 3 de julio de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1990.

Vistos los autos: "Firmenich, Mario Eduardo s/ homicidio doblemente agravado reiterado".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal condenó a Mario Eduardo Firmenich a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con costas, al considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el concurso de dos o más personas, en concurso real con tentativa de homicidio calificado por la misma razón (fs. 3506/3535).

2º) Que contra esta resolución se interpuso el recurso extraordinario de fs. 3540/3584, concedido a fs. 3591 y vta. en orden a tres de sus agravios: la supuesta violación de las reglas de exclusión de prueba, que habrían vulnerado las garantías al debido proceso y a la defensa en juicio; la invocación relacionada con el derecho de resistencia a la opresión y la obligación de armarse en defensa de la patria (art. 21 de la Constitución Nacional); y la alegada transgresión al tratado con la República Federativa de Brasil, que habría consistido en imputar a Firmenich conductas excluidas por la sentencia del Superior Tribunal Federal de ese país (ley 17.272 y art. 31 de la Constitución Nacional).

3º) Que, con relación al primero de los agravios mencionados, el recurso extraordinario carece de fundamentación autónoma, en tanto no especifica cuáles son los concretos elementos de prueba que considera viciados o indebidamente

utilizados, en qué consisten tales vicios, ni de qué modo su exclusión por el a quo hubiese permitido variar la solución del caso (Fallos: 271:93; 276:40; 295:701; 302:179; 306:1698.

4º) Que los restantes agravios del recurrente se refieren a cuestiones sustancialmente análogas a los considerados y resueltos por el Tribunal al fallar la causa F. 303.XXII "Firmenich, Mario E. s/ doble homicidio calificado y secuestro extorsivo", el 8 de agosto de 1989, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

MOISES CUKIERMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario carece de fundamentación, si las argumentaciones de la aclaratoria, que integró el pronunciamiento junto con la resolución atacada, no fueron objeto de impugnación mediante un nuevo remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Cuando el agravio es generado por la resolución apelada, es innecesaria la interposición de un nuevo recurso contra la aclaratoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que reguló los honorarios de los letrados, si el tribunal ha fundado en forma insuficiente su decisión y ello se traduce en un evidente menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO · Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que reguló los honorarios de los letrados, si para determinar el valor del acervo sucesorio actualizó los importes resultantes de las estimaciones efectuadas de acuerdo con la evolución del índice de precios mayoristas nivel general, sin atender a que, por las circunstancias del caso, la aplicación de dicho método conducía a un resultado irrazonable, en la medida en que prescindía de toda apreciación de la realidad económica.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

El fenómeno hiperinflacionario ocurrido de agosto de 1988 hasta octubre de 1989, con la consecuente distorsión en el incremento de los distintos precios del mercado, hizo necesario un examen circunstanciado de la realidad económica imperante al momento de la regulación de los honorarios de los letrados, en función del valor para dicha oportunidad de los inmuebles que integraban el haber sucesorio y de su específica forma de cotización en el mercado.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

El mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices oficiales sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener un resultado que pondere objetivamente, en la mejor medida posible, una realidad económica, más cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Claudia Cecilia Cukierman y Gloria Estela Cukierman en la causa Cukierman, Moisés s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que reguló los honorarios de los letrados que habían patrocinado a los herederos en este proceso sucesorio, los obligados al pago interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el agravio atinente a la participación que el causante tenía en la

sociedad "B. Zuckerman & Hermano" resulta ineficaz para su consideración en la vía intentada, habida cuenta de que el pronunciamiento que motiva este recurso quedó integrado por la resolución atacada y la aclaratoria de fs. 178, cuyas argumentaciones no fueron objeto de impugnación mediante un nuevo remedio federal, circunstancia que lleva a considerar que la presentación en examen carece sobre el punto de la fundamentación requerida para la procedencia del recurso (Fallos: 302: 271; 304: 1953; 308: 1200).

3º) Que, en cambio, el restante agravio —que al ser generado por la resolución apelada hacía innecesaria la interposición de un nuevo recurso contra la aclaratoria (Fallos: 308: 64 y sus citas)— suscita cuestión federal para la apertura de la instancia extraordinaria, pues aunque remite al examen de cuestiones de índole fáctica y de derecho procesal que son, como regla, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando el tribunal a quo ha fundado en forma insuficiente su decisión y ello se traduce en un evidente menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en efecto, para determinar el valor del acervo sucesorio, la alzada partió de los importes resultantes de las estimaciones efectuadas a fs. 108 y 112 y los actualizó de acuerdo con la evolución del índice de precios mayoristas nivel general, sin atender a que, por las circunstancias del caso, la aplicación de dicho método conducía a un resultado irrazonable en la medida en que prescindía de toda apreciación de la realidad económica que tuvo en mira determinar y alteró la necesaria relación de proporcionalidad que debe mediar entre los honorarios de los letrados y el valor del patrimonio transmitido (arts. 6º, 7º, 23 y 24 de la ley 21.839).

5º) Que ello es así, pues el fenómeno hiperinflacionario ocurrido durante el lapso transcurrido desde la estimación de valores (agosto de 1988) hasta la resolución de la alzada (octubre de 1989), con la consecuente distorsión en el incremento de los distintos precios del mercado, hacía necesario un examen circunstanciado de la realidad económica imperante al momento del fallo —en función del valor para dicha oportunidad de los inmuebles que integraban el haber sucesorio y de su específica forma de cotización en el mercado—, ya que el mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices oficiales sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener un resultado que pondere objetivamente, en la mejor medida posible, una realidad económica, más cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 308: 815; Causa: P. 325, XXII., "Pronar S.A.M.I. c/Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios", del 13 de febrero de 1990).

6º) Que, en consecuencia, al sujetarse a un procedimiento genérico de actualización de valores y prescindir de la concreta valuación de los inmuebles, la alzada arribó a una solución que no sólo desvirtúa el objetivo buscado por el arancel de mantener una razonable proporción entre el monto de los honorarios y el valor más próximo al fallo de los bienes en cuestión, sino que se desentiende de las consecuencias notoriamente inequitativas que ocasiona (Fallos: 302: 1284; 303: 1150), y conduce a que el patrimonio hereditario deba ser destinado en una alícuota de gran significación al pago de los honorarios correspondientes a los letrados que únicamente patrocinaron a los recurrentes en parte del proceso sucesorio.

7º) Que, en la medida expresada, la decisión vulnera en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que debe ser descalificada como acto judicial sobre la base de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en los términos del artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION v. ADMINISTRACION ASEGURADORES DE AERONAVEGACION S.A.C. Y M

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La circunstancia de que las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no revistan el carácter de sentencias definitivas, no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal provocó con su decisión un agravio insusceptible de reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia cuyo razonamiento encierra una autocontradicción, toda vez que, por un lado, determina la fecha a partir de la cual rige el decreto 508/87 para las aseguradoras y, por el otro, admite el progreso de una ejecución que encierra un período anterior a su entrada en vigencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Superintendencia de Seguros de la Nación c/Administración Aseguradores de Aeronavegación S.A.C. y M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1) Que contra el pronunciamiento de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al confirmar el fallo de primera instancia, rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución promovida, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2) Que si bien es cierto que conocida jurisprudencia de esta Corte Suprema tiene establecido que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no son, en principio, susceptibles del remedio intentado al no revestir el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276: 169; 278: 220; 295: 227; entre otros), no lo es menos que ello no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto, cuando el tribunal provocó con su decisión un agravio de insusceptible reparación ulterior.

3) Que ello ocurre sólo respecto del agravio que cuestionó la aplicación retroactiva del decreto Nº 508, ya que al juzgar que debía considerarse publicado en los términos del art. 2º del Código Civil, a partir de la notificación a las compañías aseguradoras mediante la comunicación Nº 2000 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, fechada el 21 de mayo de 1987 y que, en virtud de ello, se tomaba procedente el reclamo por diferencias correspondientes a la tasa uniforme por el segundo trimestre del mismo año, la alzada contrarió la normativa legal vigente al consagrar un alcance que no estaba expresamente determinado en el citado decreto (arg. art. 3º, Código Civil).

4) Que, en efecto, el razonamiento del a quo encierra una autocontradicción, toda vez que, por un lado, determina la fecha a partir de la cual rige el decreto para las aseguradoras (21 de mayo de 1987) y, por el otro, admite el progreso de una ejecución que encierra un período anterior a su entrada en vigencia (meses de abril y mayo de 1987), máxime cuando el planteo fue oportunamente introducido por el obligado al plantear la excepción y cuando fundó su recurso ante la segunda instancia.

5º) Que, por ser ello así y con el alcance indicado, corresponde admitir el recurso extraordinario, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en lo pertinente.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O' CONNOR.

RAQUEL BOLZICO DE UBEDA

EMPLEADOS JUDICIALES.

No corresponde el pago de los días trabajados por quien continuó prestando servicios como interina después de haber cesado el interinato, sin haberse solicitado autorización previa a la Corte (acordada Nº 20/88).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1990.

Visto el expediente S—1171/90 "Bolzico de Ubeda, Raquel s/haberes (legítimo abono)", y

Considerando:

1º) Que Raquel Bolzico de Ubeda, auxiliar principal de 6a., de la Fiscalía Federal Nº 3 de Rosario, por notas de fechas 30/10/89 y 5/2/90, ratificadas por oficio dirigido a la Prosecretaría de la Cámara de la jurisdicción el 1/6/90, peticiona el legítimo abono de días trabajados en octubre del año último, que le fueron descontados en su oportunidad (ver fs. 2, 4 y 15).

Explica que, como "interina", prestó servicios en esa unidad funcional a raíz del ascenso —con el mismo carácter— de Adriana Torres; que el 28/9/89 la Procuración Fiscal recibió el oficio Nº 945/89 que notificaba el cese de los interinatos, *pero continuó en el cargo al no producirse la cobertura de la vacante.*

Posteriormente, al momento de percibir sus haberes de octubre, le fueron descontados cuatro (4) días (1/10/89 al 4/10/89), hecho que concuerda con su nueva designación, dispuesta por acordada 225/89 (ver fs. 3 y vta., 4 y 13).

2º) Que, sobre la base de que la peticionaria "cumplió efectivamente y de modo ininterrumpido las prestaciones inherentes a su cargo", el titular de la Fiscalía Federal Nº3 elevó con opinión favorable la solicitud y puntualizó que la señora Bolzico de Ubeda permaneció en su cargo "... por expreso pedido de quien suscribe luego de recibida la comunicación que anticipaba su cesación de servicio" (fs. 1 y vta.).

3º) Que por acordada Nº 20/88 esta Corte reiteró que en los casos de pedidos de designación de suplentes y sus prórrogas "es requisito indispensable la previa autorización del Tribunal, sin la cual el agente no podrá ser puesto en funciones".

4º) Que, en el caso sub—examine, el texto del oficio Nº 945/89 no abrigó dudas en cuanto al cese del interinato de la empleada: "... al tomar posesión de sus cargos los respectivos agentes, *cesan* los interinatos siguientes: ... Dra. Raquel Bolzico (aux. princ. de 6a. interina)" (fs. 14).

Por lo tanto, dicha comunicación importó su cese y *la continuidad en el servicio requería una autorización que no se solicitó*. Además, la fecha del oficio (28/9/89) guarda coherencia con la de su nuevo nombramiento, dispuesto por acordada 225/89 (5/10/89).

5º) Que, por último, en la nota de fs. 2 la empleada reconoció: "... el 28/2/89 se me comunicó que cesaría en el cargo, *pero continué desempeñando mis funciones*...."

Por ello, sobre la base de que en la especie no se han acatado las disposiciones de la acordada Nº 20/88, y oídas las razones que se vierten a fs. 15,

Se resuelve:

No hacer lugar a la liquidación de legítimo abono a favor de la agente *Raquel Bolzico de Ubeda*.

MARIANO A. CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O' CONNOR.

ANTONIO RICARDO TULA Y OTROS

SUPERINTENDENCIA.

No es procedente que la Corte se pronuncie, por vía de superintendencia, en el pedido de los agentes del Poder Judicial de que se les abone una diferencia salarial relacionada al adicional creado por el decreto 2474/85, que no fue incorporado a sus haberes en los términos de la ley 22.969.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1990.

Visto el expediente S—1728/90 caratulado "Tula, Antonio Ricardo y otros s/ efectúan reclamo administrativo previo (dec. 2474/85)", y

Considerando:

1º) Que Angela Susana Adamoli, Mónica Joffré y Antonio Ricardo Tula, agentes del fuero criminal y correccional, se presentan y solicitan, por los fundamentos vertidos en los escritos de fs. 7/11, 13/17 y 18/22 —idénticos en contenido—, que este Tribunal disponga que se les abone la diferencia salarial que entienden adeudárseles por todo el tiempo no prescripto, con relación al adicional creado por el decreto 2474/85, que no fue incorporado a sus haberes en los términos de la ley 22.969 (ver fs. cit.).

2º) Que esta Corte no considera procedente pronunciarse por vía de superintendencia, como lo hizo en la resolución 617/89 respecto de los jubilados y retirados del Poder Judicial, en virtud de que:

a) No hay sentencia judicial dictada en caso similar (v.g. "Piccirilli, Ricardo y otro c/Estado Nacional" del 15 de marzo de 1989 y causas E—130 XXII, F—119 XII, M—287 XXII, R—135 XXII, entre otras, del 14 de junio de ese año). Por lo tanto, no puede darse por cierto que se evitará un dispendio jurisdiccional que se traduzca en mayores erogaciones para el Poder Judicial.

b) La admisión de la petición por vía administrativa significaría crear una desigualdad respecto de quienes se sometieron al régimen de excepción instituido por la acordada 4/86 para percibir el beneficio de la dedicación exclusiva.

Por ello y conforme con lo decidido en las resoluciones 875 y 1416, ambas de 1989,

Se resuelve:

No hacer lugar a lo solicitado.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ISMAEL CABALLERO Y OTROS

JUECES.

Los jueces deben calificar las pretensiones de las partes como correspondiere por ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si la anterior sentencia de la cámara había quedado firme en cuanto a la condena impuesta, y sólo fue revocada en cuanto a la unificación de penas, se ha afectado la cosa juzgada al haberse vuelto sobre aquella, con exceso de lo ordenado por la Corte.

COSA JUZGADA.

La estabilidad de las decisiones jurisdiccionales en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

En atención a que el imputado cuenta con el derecho a que se defina de una vez cuál es la condena que debe soportar, corresponde resolver sobre el fondo de conformidad con la segunda parte del art. 16 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Caballero, Ismael y otros s/doble homicidio; resist. autoridad, etc.".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó la sentencia que condenó a Roberto Santiago Pérez como partícipe necesario en el delito de doble homicidio calificado —arts. 45 y 80, inc. 7º, del Código Penal—, pero modificó la pena impuesta que fijó en la de prisión perpetua, accesorias legales y costas. Asimismo, unificó ésta pena y la de cuatro años de prisión que le había aplicado anteriormente la justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la de reclusión perpetua (fs. 430/444).

2º) Que el señor Defensor Oficial del condenado dedujo recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, el que fue concedido, únicamente, respecto del agravio referente a la conculcación del principio de legalidad de la pena, la que se consumó al haberse unificado, con violación de lo dispuesto en el art. 56 del Código Penal, en la de reclusión perpetua una pena de prisión temporal con otra de prisión perpetua, cuando la ley admite sólo esta última (fs. 472/76 y 489).

3º) Que esta Corte, en su anterior intervención en la causa, revocó esa sentencia del a quo, exclusivamente en el punto por el cual fue concedida la apelación federal y devolvió la causa para que se dictase nuevo pronunciamiento acerca de la unificación de pena (fs. 493/94).

4º) Que el tribunal de reenvío, compuesto por los subrogantes legales, revisó íntegramente la sentencia de primera instancia y volvió a confirmarla, pero también lo hizo con relación a la pena, que fijó en la de reclusión perpetua, sanción que asimismo impuso como única (fs. 498/505).

5º) Que esta última sentencia fue recurrida por la defensa oficial por la vía del art. 14 de la ley 48, en razón de que, sin recurso acusatorio, se fijó una pena más gravosa para el condenado que la aplicada en el anterior pronunciamiento de la Cámara. De tal modo, se habría infringido la prohibición de la *reformatio in pejus*, que es uno de los contenidos de la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (fs. 507/509).

6º) Que, aun cuando por otra razón jurídica, que esta Corte está habilitada a expresar ya que según su propia jurisprudencia los jueces deben calificar las pretensiones de las partes como correspondiere por ley (Fallos: 296: 481 y 504; 298: 558; 300: 1074, entre muchos otros), el planteo del recurrente suscita cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia.

Ello es así, porque de acuerdo con lo expuesto en el considerando 3º), la sentencia dictada por la Cámara a fs. 430/444 había quedado firme en cuanto a la condena impuesta por el hecho de la causa y sólo fue revocada en lo atinente a la unificación de penas. En consecuencia, al haberse vuelto sobre aquélla en el nuevo pronunciamiento, con exceso de lo ordenado por este Tribunal a fs. 493/94, se ha afectado la cosa juzgada emanada del primer fallo, lo que autoriza a la revocación de lo decidido, puesto que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional (Fallos: 299: 373; 301: 762; P. 209. XX. "Plaza, Oscar Juan y otro s/infr. art. 864, ley 22.415", del 11 de febrero de 1986).

7º) Que, en atención a las particulares circunstancias del caso que han sido relatadas y a que el imputado cuenta con el derecho a que se defina de una vez cuál es la condena que debe soportar, corresponde resolver sobre el fondo, de conformidad con la segunda parte del art. 16 de la ley 48. Y en ese sentido, por aplicación de los arts. 56 y 58 del Código Penal, han de unificarse las penas impuestas a Roberto Santiago Pérez en la prisión perpetua, accesorias legales y costas; pena única que comprende la de prisión perpetua dictada en esta causa por el delito de doble homicidio calificado, y la recaída en la causa N 91.835 del Juzgado en lo Penal Nº5 de La Plata, de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de robo simple (confr. fs. 404/411).

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 498/505 y se condena a Roberto Santiago Pérez a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de las impuestas en los pronunciamientos firmes citados en el considerando 7º).

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

FISCAL v. ALDO HECTOR ALLISIARDI SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La cuestión no pasa por la inteligencia de la ley federal, sino que la discusión se centra en un aspecto de hecho, prueba y de derecho común, si la cámara concluyó que la denuncia del arma de guerra por carta documento dirigida a la autoridad, pendiente una amnistía para declararla y el pedido de formularios para regularizar su tenencias, podrían considerarse como circunstancias eliminadoras del dolo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La existencia o la negación del dolo del imputado en causa criminal es, por su naturaleza, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (2).

BRUMECO S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

La responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Si el daño indemnizable lo constituye la frustración de la garantía que constituía el embargo preventivo, la responsabilidad de la provincia debe limitarse al monto del embargo al tiempo de efectuarse la venta sobre la base del informe erróneo que expidió.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Si el monto del embargo reajustado y sus intereses, permite arribar a una indemnización mayor que la que surge de actualizar el monto del crédito con más los intereses, la indemnización debe limitarse al importe originario del crédito y sus accesorios moratorios.

---

(1) 18 de septiembre.
(2) Fallos: 274:477.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

No cabe la reparación del daño moral en favor de una sociedad comercial.

LUCRO CESANTE.

No procede el lucro cesante con el que se persigue el resarcimiento de perjuicios conjeturales o hipotéticos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Brumeco S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de australes", en estado de dictar sentencia, de los que:

Resulta:

I) Que a fs. 60/67 se presenta, por medio de apoderado, "Brumeco S.A." y promueve demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, por la suma de A 17.275 con más su actualización monetaria, los intereses y las costas. Igualmente, reclama el daño moral. Indica que el 26 de noviembre de 1986 inició un juicio ejecutivo contra Enio Alfio Cisterna por aquella suma, como consecuencia del rechazo de los cheques que individualiza, y que en esa oportunidad solicitó el embargo preventivo sobre un inmueble presuntamente propiedad del ejecutado, sito en esta ciudad. Tal medida fue decretada y luego sustituida a su pedido porque dicho inmueble no figuraba inscripto a nombre de aquél. Recayó entonces —continúa— sobre otro bien ubicado en la calle Corrientes 2037 en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, y fue anotada en forma definitiva el 11 de febrero de 1987, bajo el número 12.386. Posteriormente, se dictó sentencia de trance y remate por la suma reclamada, con más su actualización monetaria y los intereses al 6% anual, fijándose como fecha de la mora el día 24 de noviembre de 1986, pero al tratar de ejecutarla se advirtió que la propiedad había sido enajenada con posterioridad a la anotación de la medida cautelar. Manifiesta que, según resulta del expediente contencioso registral Nº 2307-6198/87, que en copia acompaña, el notario que otorgó las escrituras de venta solicitó en su momento la inscripción definitiva, la que fue ordenada en virtud de que el certificado de dominio expedido por el registro inmobiliario de la demandada (Nº 146.219 del 25 de febrero de 1987) había informado tan sólo de la existencia de un embargo provisorio (Nº 12.386/83), razón por la cual se procedió a la inscripción de los instrumentos de venta, desplazándose al embargo, no sin

advertir que el mencionado certificado había sido expedido erróneamente. En consecuencia, reclama el daño emergente, consistente en la imposibilidad de obtener la subasta del inmueble embargado debido a su enajenación posterior, el lucro cesante, esto es, la frustración del cobro íntegro de su crédito, lo que impidió cualquier tipo de inversión o gasto, y, finalmente, el daño moral a raíz de la angustiosa situación vivida y la incertidumbre creada. Afirma en derecho su pretensión y ofrece prueba.

II) Que, corrido el pertinente traslado de la demanda, la Provincia de Buenos Aires se presenta a fs. 79/81 y la contesta. Tras las negativas de práctica, manifiesta que el actor no acreditó haber agotado las vías tendientes a ubicar y embargar otros bienes de Cisterna con el fin de cobrar su crédito, lo que hace que la demanda deba ser rechazada. Para el supuesto contrario, solicita que la indemnización se limite al valor de los inmuebles sobre los que el actor había obtenido embargo.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (art. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, como resulta del informe del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires agregado a fs. 107/166, sobre el inmueble allí individualizado recaía un embargo trabado el día 11 de febrero de 1987, bajo el Nº 12.386. No obstante ello, con posterioridad a esa fecha, el 25 de ese mismo mes, el citado organismo expidió certificado de dominio y gravámenes del referido inmueble, en el que se informó erróneamente la existencia, tan solo, de un embargo provisorio trabado con fecha 11 de febrero de 1983 y que, por tanto, había caducado de pleno derecho (art. 9º, inc. b, de la ley 17.801). Sobre la base de esa información, el ejecutado transfirió por escritura pública de fecha 18 de marzo de 1987, Nº 93, pasada ante el escribano Jorge Passantino, la parte indivisa del inmueble de la que era propietario, lo que en definitiva, y en atención a lo dispuesto por el registro inmobiliario por resolución 17/87 del día 20 de mayo de 1987, ocasionó el desplazamiento del embargo trabado en resguardo del crédito de la actora en los autos "Brumeco S.A. c/ Cisterna, Enio Alfio s/ ejecutivo", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34.

3º) Que esas circunstancias determinan la responsabilidad de la demanda en los términos de la doctrina establecida por esta Corte en numerosos precedentes (Fallos: 306:2080, entre otros).

No es óbice para esta solución la eventual existencia de otros bienes del

deudor, extremo que, por otra parte, no ha sido demostrado. Esta circunstancia resulta irrelevante para tener por configurada la existencia del daño pues, como esta Corte en su actual composición lo ha señalado, la responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor (Fallos: 307:1668, 1942).

4º) Que toda vez que el daño indemnizable lo constituye, en la especie, la indicada frustración de la garantía, la responsabilidad de la provincia debe limitarse al monto del embargo al tiempo de efectuarse la venta sobre la base del informe erróneo. Es que por ese importe habría respondido, a su vez, el adquirente en caso de que el certificado se hubiera librado con constancia del embargo subsistente, con más su correspondiente actualización, toda vez que esa circunstancia importó la materialización del daño (Fallos: 307:1233). Pero tal reajuste, efectuado de conformidad con el índice de depreciación indicado en el pronunciamiento dictado en sede comercial y con los intereses calculados a la tasa allí establecida, permite arribar a una indemnización mayor que la que surge de actualizar el monto del crédito con más los intereses desde la oportunidad indicada en la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. Por tanto, y toda vez que aquél criterio importaría un enriquecimiento sin causa, la indemnización deberá limitarse al importe originario del crédito y sus accesorios moratorios computados de conformidad con las pautas fijadas en ese pronunciamiento.

5º) Que, en cuanto al lucro cesante, tal pretensión resarcitoria no persigue sino reclamar perjuicios conjeturales o hipotéticos como el indicado a fs. 64. Por ello, no resulta procedente (Fallos: 308:1109 y sus citas).

A idéntica conclusión corresponde arribar en cuanto al daño moral. Esta Corte —en su actual composición— comparte el criterio de Fallos: 298:223, según el cual no cabe una reparación de esa índole en favor de una sociedad comercial, pues dado que su capacidad jurídica está limitada por el principio de la especialidad (arts. 35 Código Civil y 2º, ley 19.550) y su finalidad propia es la obtención de ganancias (art. 1º, ley citada), todo aquello que pueda afectar su prestigio o buen nombre comercial, o bien redunda en una disminución de sus beneficios o bien carece de trascendencia a los fines indemnizatorios ya que se trata de entes que no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales (causa: K.50.XX. "Kasdorf S.A. c/ Jujuy, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", pronunciamiento del 22 de marzo de 1990).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda con el alcance que resulta de la presente. En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a abonar a

"Brumeco S.A." la suma que resulte de la liquidación a practicarse de conformidad con las pautas fijadas en el considerando cuarto de la presente, dentro de los treinta días de aprobado el cálculo correspondiente. Con costas en el 80% a la demandada y el resto a la actora (arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º; 9º; 22; 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los Dres. Edgardo Hugo Rezzónico y Marcelo del Corazón de Jesús Nieva Moreno (h), en conjunto, en la suma de veintiséis millones quinientos mil australes (A 26.500.000) y de los Dres. José Tomás Llerena, Alejandro J. Fernández Llanos, Héctor Oscar Pessolani, Cristian Diego Macchi Semeria y Luisa Margarita Petcoff, en conjunto, en la de dieciséis millones setecientos mil australes (A 16.700.000).

En cuanto al trabajo realizado a fs. 215/216 vta. por el Martillero Público Tasador Ricardo Frasca, se fijan prudencialmente sus honorarios en la suma de tres millones cien mil australes (A 3.100.000).

MARIO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

OFICINA DE ENCUESTAS PRELIMINARES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente la justicia nacional en lo Penal Económico, si la mayoría de los laboratorios a los que se le imputa la conducta descripta en el inc. 1º del art. 300 del Código Penal tendrían sus administraciones en la Capital Federal, y el delito sólo podría haberse consumado mediante la decisión de la Secretaría de Comercio Interior que acordase el aumento de precios procurado (1).

CARLOS ALBERTO VILLAFIL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de estupefacientes.

Corresponde a la justicia de instrucción continuar entendiendo en el hecho cometido durante

(1) 18 de septiembre.

la vigencia de la ley 20.771, aunque con posterioridad a la sanción de la ley 23.737 que derogó a aquella (1).

ESTEBAN DOMINGO DRAPICH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Es competente la justicia provincial, para investigar el delito previsto en el art. 149 ter del Código Penal, si el hecho tuvo motivación estrictamente particular y el mismo careció de entidad suficiente para afectar la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (2).

MARCEL BACQUE v. MULTICAMBIO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que no hizo lugar a la demanda promovida con la finalidad de que se levantara la oposición a la negociabilidad de láminas de bonos externos, fundada en que no existía fecha cierta de la operación de compra de los títulos, siendo que el juez de primer grado habría descartado la eventual falta de fecha cierta, lo que no mereció impugnación alguna por la recurrente en su memorial.

SEGUNDA INSTANCIA.

La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1990.

Vistos y autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bacqué, Marcel c/Multicambio S.A.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 18 de septiembre. Fallos: 291:84. Causa: "Rodríguez, Marcelo F.", del 20 de marzo de 1990.

(2) 18 de septiembre.

Considerando:

1º) Que el recurrente, que había adquirido diez láminas de Bonos Externos de la Serie 1982, promovió demanda contra Multicambio S.A., con el fin de obtener el levantamiento de la oposición a la negociabilidad de los títulos que ésta había planteado ante el Banco Central en razón de haberle sido sustraídos.

2º) Que en primera instancia el juez hizo lugar a la demanda al considerar, sobre la base de la prueba producida, que el actor había formalizado la compra de las láminas con anterioridad no sólo a la publicación de la denuncia de sustracción sino también a la propia oposición y que la presunción de buena fe que ello determinaba no había sido desvirtuada por la demandada.

3º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial juzgó que no existía fecha cierta oponible a la demandada en la operación de compra de los títulos invocada por el actor y, sin considerar la prueba producida con referencia a la eventual buena o mala fe de éste, revocó lo resuelto en la instancia anterior.

4º) Que contra este pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja. En dicho planteo federal atribuye arbitrariedad al fallo al sostener que el a quo excedió sus facultades decisorias y, además, omitió ponderar prueba relevante para la decisión de la causa.

5º) Que si bien es cierto que, en principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, una conocida jurisprudencia de la Corte tiene dicho que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria y la prescindencia de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Fallos: 235:171 y 512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; causa B.583.XXI "Banco Sidesa s/ quiebra - inc. de rev. prom. por el Banco Central de la República Argentina" fallada el 23 de agosto de 1988; entre otros).

6º) Que dicha doctrina es aplicable al caso de autos, en tanto el juez de primer grado resolvió —sobre la base de lo demostrado por las pruebas documental e informativa— que la adquisición de los títulos se produjo antes de la última publicación de los edictos, descartando —de tal manera— la alegación de la demandada de una eventual falta de fecha cierta, y ello no mereció impugnación alguna por parte de ésta en el memorial de agravios que se limitó a una alegada existencia de mala fe en el actor, por lo que el a quo no podía volver sobre un aspecto de la cuestión que había quedado resuelto con carácter firme.

7º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

K.T.C. (S.R.L.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la cámara que confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo que había denegado la apelación deducida por la actora porque no se había integrado el depósito previsto por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, si importó un excesivo rigor formal al considerar la documentación acompañada para demostrar la desproporción del monto de la multa con relación a la concreta capacidad económica de la apelante (1).

ANA MARIA LOPEZ DE DELLA PIAGGIA

JUBILACIÓN Y PENSION.

Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio e incorporó al patrimonio del interesado el derecho a la jubilación con determinadas categorías, no puede aceptarse que, so color de efectuar reestructuraciones internas, se modificaran los elementos que integran el status jubilatorio, pues ello importa, en la práctica, una retrogradación de la condición de pasividad, que resulta incompatible con las garantías constitucionales de los arts. 14 bis, 16 y 17 (2).

---

(1) 18 de septiembre.

(2) 18 de septiembre. Fallos: 307:906. Causas: "Benzi, Rolando Alberto" y "Magan, Manuel", del 13 de agosto de 1985 y 11 de septiembre de 1990, respectivamente.

MAPUCHE COUNTRY CLUB ASOCIACION CIVIL v. HEBE EDITH LOPEZ DE MARSETTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Existe cuestión federal, aunque los agravios remitan a temas de índole fáctica y de derecho común, si el tribunal, sobre la base de normas inaplicables, ha efectuado una elaboración dogmática acerca de la naturaleza jurídica de los clubes de campo y ha dado una solución que desatiende las circunstancias concretas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si resulta dogmática su conclusión en el sentido de que los lotes se adquirieron ab initio como formando parte de un club de campo en el que los propietarios de las parcelas adquirían el condominio sobre los restantes bienes que conformaban el country.

JUECES

Los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquellas en tanto no alteren las bases fácticas del litigio o la causa petendi.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Se alteran las bases fácticas del litigio y la causa petendi, si la pretensión, originariamente deducida como cobro de cuotas sociales, con fundamento en los arts. 40 y 1721 del Código Civil, fue transformada en una acción de contribución con sustento en un condominio basado sólo en el razonamiento de la Cámara.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Dante Omar Marsetti en la causa Mapuche Country Club Asociación Civil c/López de Marsetti, Hebe Edith y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la asociación civil "Mapuche Country Club" demandó a los propieta-

rios de un lote por el cobro de las cuotas sociales y de las tasas municipales adeudadas, fundando su pretensión en el estatuto y en la aplicación analógica de las normas que rigen las sociedades civiles; en subsidio, para el caso de considerarse extinguido o inexistente el vínculo establecido entre las partes, invocó como sustento de la pretensión el enriquecimiento sin causa.

2º) Que los demandados —sucesores universales del adquirente originario y socio fundador de la entidad— se allanaron sólo al pago de los servicios municipales que gravaban el inmueble y, además de otros planteos concernientes a su falta de legitimación, adujeron que con motivo del atraso en el cumplimiento de las cuotas sociales en que incurrieron, se les había decretado su cesantía en el mes de julio de 1981: fecha a partir de la cual dejaron de gozar de los beneficios derivados del carácter de socio y dejaron también de resultar exigibles —por carecer de causa— las obligaciones inherentes a esa condición.

3º) Que la sentencia de primera instancia decidió la cuestión sobre la base del régimen legal de las asociaciones, ya que consideró que la cesantía decretada por el club había importado la extinción de los derechos y obligaciones emergentes del acto de incorporación, lo cual hacía inadmisible el reclamo por cuotas sociales ordinarias y extraordinarias devengadas con posterioridad. Desestimó igualmente el fundamento subsidiario de la acción y rechazó la demanda instaurada.

4º) Que la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el pronunciamiento y admitió la demanda. Sostuvo que la actora era un club de campo en los términos del art. 64 de la ley 8912 y del decreto 9404/86 de la Provincia de Buenos Aires; que, cómo tal, constituía un todo y una unidad inescindible en la que los bienes comunes y los servicios eran accesorios de los lotes de propiedad individual; que tal relación de interdependencia podía calificarse como un condominio de indivisión forzosa, que tendría fundamento en las normas provinciales citadas.

La alzada expresó que la figura asociativa adoptada para regular las relaciones de las partes, constituía una suerte de "simulación lícita" para que los bienes de propiedad común se encontraran a cubierto de los inconvenientes propios del sistema de condominio, de modo que la entidad civil actuaba como un "fideicomisario de los propietarios" en cuanto a la titularidad de los bienes comunes, y como "mandataria" de aquéllos en cuanto a su administración.

De ahí derivó que los propietarios de las parcelas eran, en realidad, "condóminos" de los bienes atribuidos a la asociación y que, en tal condición, debían contribuir a su conservación y mejoramiento; que tal obligación era ajena a su efectivo uso

y no cabía liberarse de ella por el abandono del derecho, pues sólo procedía por la enajenación de los lotes con los derechos accesorios de copropiedad sobre el área común.

5º) Que, contra esa decisión, los demandados dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja. Los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten a temas de índole fáctica y de derecho común que son ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal, sobre la base de normas inaplicables, ha efectuado una elaboración dogmática acerca de la naturaleza jurídica de los clubes de campo y ha dado una solución que desatiende las circunstancias concretas de la causa.

6º) Que, en efecto, la alzada adoptó como punto de partida de su desarrollo el concepto de club de campo a que se refiere el art. 64 de la ley 8912 de la Provincia de Buenos Aires, reglamentado por el decreto local 9404/86, del cual resulta que, como calidad inherente a estos complejos recreativos, existe una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica entre sus sectores que los convierten en un todo inescindible, sin reparar que tal premisa era inconciliable con las características del "Mapuche Country Club", cuyo régimen admitía la posibilidad de acceder a la propiedad de un fondo urbano sin requerir al mismo tiempo la incorporación a la entidad social.

Además, el a quo incurrió en un error de apreciación al sustentar su fallo en la referida legislación provincial, toda vez que, por tratarse de un régimen sancionado con posterioridad a la formación de la asociación, no eran las consecuencias en curso las que se afectaban con la aplicación de las nuevas disposiciones legales, sino el propio régimen constitutivo bajo el cual se erigió el club de campo, situación jurídica consolidada por el oportuno reconocimiento de la autoridad competente (conf. decreto municipal 2359/70, fs. 24) y a tenor de la cual se regulaban los derechos y obligaciones de quienes participaron en el complejo urbano; conclusión particularmente válida si se tiene en cuenta que las leyes citadas sólo tendrían vigencia para los proyectos que aún no hubieran tenido aprobación definitiva (arts. 103 ley 8912 y 10 del decreto 9404/86).

7º) Que, por otra parte, la sentencia reconoció a los demandados un derecho real que jamás reclamaron o se atribuyeron —el condominio de indivisión forzosa sobre el área recreativa correspondiente al club—, con lo que se obvió la relación asociativa admitida entre las partes —que se calificó en forma dogmática como acto simulado— y el derecho de dominio exclusivo de la entidad sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus actividades deportivas, sociales y recreativas;

derechos y bienes que se encontraban sólo al servicio de sus asociados y no de todos los propietarios de parcelas del centro urbano.

8º) Que, ello es así, pues aunque el estatuto previera la calidad de propietario de un lote como presupuesto para ser admitido como socio activo (art. 7º inc. a), no imponía el ingreso obligatorio a todo adquirente de parcelas; aseveración que se refuerza frente a la posibilidad de no aceptar a los eventuales postulantes a la asociación y a la de hacer perder la condición de asociado (art. 10); todo ello sin afectar la titularidad de dominio sobre los predios particulares.

Además, en el *sub examine*, los lotes fueron adquiridos con anterioridad a la constitución de la asociación civil y no surge del título acompañado la existencia de un derecho accesorio de copropiedad sobre otros bienes, ni consta en el respectivo instrumento la imposición del ingreso a entidad alguna —existente o futura— como recaudo para el perfeccionamiento del dominio.

9º) Que, por lo expuesto, resulta dogmática la conclusión de la alzada en el sentido de que los lotes se adquirieron *ab initio* como formando parte de un club de campo, en el que los propietarios de las parcelas adquirían el condominio sobre los restantes bienes que conformaban el *country*. Igual reproche debe formularse respecto a las consideraciones vinculadas con la existencia de un pretendido dominio fiduciario y de un mandato irrevocable a la entidad, pues dichas afirmaciones soslayan la existencia de relaciones jurídicas no controvertidas y de derechos plenamente acreditados en la causa, a la luz de los cuales correspondía resolver la controversia.

10) Que si bien es cierto que, conforme con el principio *iura novit curia*, los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllas, ello es así en tanto no alteren las bases fácticas del litigio (Fallos: 252: 183; 255:206; 256:147; 261:191 y 193; 300:1015) o la *causa petendi*, todo lo cual ocurre en autos en que la pretensión, originariamente deducida como cobro de cuotas sociales (con fundamento en los arts. 40 y 1721 del Código Civil), fue transformada en una acción de contribución con sustento en un condominio basado sólo en el razonamiento del a quo.

11) Que, en las condiciones expresadas, la sentencia recurrida se apoya en argumentos que dan fundamentación aparente e ineficaz para sostener la solución adoptada, lo que se traduce en forma directa e inmediata en menoscabo de las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa.

Por lo expuesto, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

FRANCISCO RUNGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado, no obstante haber sido oportuna la invocación del art. 43 de la ley 18.037, reformado por la ley 22.976, ya que el examen desatiende una cuestión necesaria para decidir sobre la concesión de un beneficio de naturaleza alimentaria (1).

ESTABLECIMIENTOS TEXTILES SAN ANDRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que verificó el crédito de la actora en australes y no en dólares estadounidenses, apartándose de la literalidad de los términos del contrato de mutuo, y prescindiendo sin justificación expresa de las cláusulas que establecían la obligación de abonar la deuda en moneda extranjera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Banco de Intercambio Regional S.A. (en liquidación) en la causa Establecimientos Textiles San Andrés

---

(1) 18 de septiembre.

S.A. s/ concurso preventivo s/incidente de impugnación del síndico promovido por Banco de Intercambio Regional S.A. (revisión)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar lo resuelto en la anterior instancia, verificó el crédito de la actora en australes y no en dólares estadounidenses como ésta lo había solicitado.

Para así decidir, consideró que más allá de que se trataba en el caso de una operación de prefinanciación de exportaciones, se había configurado una relación bilateral y autónoma entre el banco acreedor y la concursada en los términos del art. 2242 y concs. del Código Civil y al perfeccionarse el mutuo con la entrega de la moneda nacional, la deudora sólo quedaba obligada a restituir la suma recibida en esa misma moneda con los frutos pertinentes. A mayor abundamiento remitió a lo dicho por la sala en la verificación del Banco Di Nápoli en este mismo concurso agregando copia certificada del fallo.

2º) Que contra este pronunciamiento, la actora dedujo un primer recurso extraordinario en el que atribuye arbitrariedad a la decisión en tanto sostiene que la prefinanciación de exportaciones es una operación compleja en la que interviene una entidad bancaria del exterior y afirma —fundamentalmente— que de la documentación agregada a la causa surge que la deudora se obligaba a restituir dólares estadounidenses, lo que no fue ponderado por la Cámara. Plantea, asimismo, la cuestión federal al argumentar que se ha fallado en contra de los derechos que había invocado sobre la base de lo dispuesto por la ley de entidades financieras y de la circular del Banco Central R.C. 727 que regula este tipo de operaciones.

3º) Que con posterioridad a este planteo, el a quo denegó un recurso de aclaratoria sobre un aspecto accesorio de la decisión, lo que dio lugar a la interposición de un segundo recurso extraordinario al argumentar la actora que a la fecha de la presentación del primer planteo federal —y contrariamente a lo afirmado por la Cámara— no se encontraba agregada a la causa la copia certificada del fallo dictado *in re* "Banco Di Nápoli", la cual había sido incorporada posteriormente alterándose en forma irregular la foliatura normal del expediente.

4º) Que el rechazo de ambos recursos federales en forma conjunta motivó la presente queja.

En tal sentido, cabe señalar liminarmente que el segundo planteo resulta

manifiestamente inatendible toda vez que la apelante no demuestra cual es el perjuicio que le ocasiona la supuesta anomalía que denuncia. Por otra parte, y de estar a su versión de los hechos, no ha utilizado los remedios procesales que estaban a su disposición, en tanto al comprobar que el fallo citado por la cámara no se encontraba agregado al expediente como en el pronunciamiento se indicaba, no dedujo el recurso de aclaratoria pertinente y tampoco planteó la nulidad de las actuaciones cuando posteriormente advirtió la agregación irregular que indica.

5º) Que, descartado pues éste planteo, cabe considerar el primer recurso federal que es el que hace verdaderamente al meollo de la cuestión.

En tal sentido, surge de la exposición de la actora un enfoque diferente del negocio que dio origen al crédito verificado, del que adoptó el a quo, lo que en principio remite a una cuestión de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, sin que se configure en la oportunidad la cuestión federal invocada por la apelante en tanto la ley de entidades financieras y la R.C. 727 del Banco Central no tiene relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el pleito.

6º) Que sin perjuicio de ello, resulta procedente admitir el recurso en cuanto al alegado apartamiento del a quo de los términos del contrato, en tanto ha dicho este Tribunal que si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena al recurso extraordinario, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho (Fallos: 306: 85 entre muchos otros).

7º) Que cabe señalar en tal sentido que la cámara se apartó de la literalidad de los términos del contrato, prescindiendo sin justificación expresa de aquellas cláusulas que establecían la obligación de abonar la deuda en moneda extranjera, las cuales aparecen reiteradas tanto en las solicitudes de crédito como en el texto de las garantías prendarias, y su alcance corroborado por la propia deudora mediante la documentación suscripta con posterioridad a la acreditación de los fondos.

8º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el primer recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (arts. 15, ley 48).

Por ello, se desestima la queja interpuesta contra el pronunciamiento que rechazó el planteo federal deducido respecto de la resolución que no hizo lugar al recurso de aclaratoria. Asimismo, se declara admisible con costas el primer recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A. v. MILLAD JURI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa conduce al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal que son —como regla— extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando no se advierte que la alzada haya efectuado una apreciación excesivamente ritual que justifique apartarse del mencionado principio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la alzada incurrió en un excesivo rigor formal al afirmar que el escrito de expresión de agravios denotaba una conducta temeraria en los términos del art. 45 del Código Procesal porque tenía la intención de imposibilitar o postergar el cumplimiento de la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Carece de fundamentación suficiente la decisión que consideró temeraria la conducta de la demandada, en tanto implica prácticamente el reproche por haber apelado la sentencia de primera instancia sobre la base, en lo esencial, de la postura que se había adoptado al tiempo de contestar la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ramón A. Castillo Carrillo y Millad Juri —y Juan Juri (codemandado) en la causa Transportes Automotores Riachuelo S.A. c/Millad Juri", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró desierta la apelación de los demandados respecto del pronunciamiento de primera instancia y les impuso una multa —en forma solidaria— del 30% del monto de la condena, ambos afectados interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, en primer lugar, cabe desestimar el agravio vinculado con la arbitrariedad en que habría incurrido el a quo al declarar la deserción del recurso en razón de la insuficiencia del memorial, ya que lo atinente a los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa conduce al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal que son —como regla— extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302: 237 y 573; 308: 1711), máxime cuando no se advierte que la alzada haya efectuado una apreciación excesivamente ritual que justifique apartarse del mencionado principio.

3º) Que, en cambio, el restante agravio suscita cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues si bien es cierto que lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias y lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y de sus letrados constituyen materias reservadas a los jueces de la causa, en el caso median particulares circunstancias que hacen excesiva la sanción y que autorizan a dejar de lado dicha regla en atención a la doctrina de Fallos: 279: 325 y más recientemente de la causa S. 249 XXII, "Stigliani, Pascual c/Torre Florida y Tucumán S.A.", fallada el 27 de abril de 1989, y sus citas.

4º) Que, en efecto, al afirmar que el escrito de expresión de agravios de la parte demandada denotaba una conducta temeraria en los términos del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación porque tenía la intención de imposibilitar o postergar el cumplimiento de la sentencia apelada, la alzada incurrió en un excesivo rigor formal que pone en serio riesgo la garantía de defensa en juicio y justifica descalificar el fallo como acto jurisdiccional.

5º) Que ello es así porque, descartada la malicia como motivo de la multa aplicada, ya que la Cámara no ha demostrado la necesaria correlación entre la falta de seriedad de los agravios imputada y el ánimo subjetivo que tipifica dicha causal, la decisión impugnada carece de fundamentación suficiente en tanto implica prácticamente el reproche por haber apelado la sentencia de primera instancia sobre la base —en lo esencial— de la postura que se había adoptado al tiempo de contestar la demanda (Fallos: 304: 1172; N. 11. XXII "Naya Publicidad S.R.L. c/ Nicemboim, Alberto Daniel", del 12 de mayo de 1988).

6º) Que, por otra parte, las alegaciones efectuadas por los demandados en el memorial no demuestran por sí mismas la existencia de una conducta temeraria o maliciosa, pues la circunstancia de que no fueran consideradas suficientes por la cámara no constituye un razonable sustento de la sanción impuesta, toda vez que la apreciación de las pruebas mencionadas en dicha presentación permitía, bien que de una manera opinable, llevar a una conclusión distinta respecto del cumplimiento de las exigencias prescriptas por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7º) Que, en las condiciones expresadas, cabe atender a las objeciones señaladas porque en esa medida el pronunciamiento afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se invocan vulneradas, de modo que corresponde descalificar la decisión sobre la base de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sanción aplicada.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LUIS BARBUL Y OTROS v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El apartamiento de un fallo plenario constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, cuando la sentencia exhibe fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente a las diferencias salariales solicitadas, por los actores, si carece de fundamentos que permitan justificar el apartamiento de una doctrina plenaria.

JUECES.

Es función de los jueces decidir el derecho vigente aplicable a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala IIa. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó en lo principal la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda que por diferencias salariales dedujeron los actores, interpuso la demandada recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene el recurrente que el tribunal a quo ha prescindido de la doctrina que emana del fallo plenario dictado por la Cámara del Fuero en los autos "Vázquez Ricardo Antonio y otros c/Gas del Estado", según la cual las disposiciones del decreto 165/82 y de la resolución del Ministerio de Trabajo 421/82 no son aplicables al personal de los entes enumerados en el artículo 12 del decreto 439/82, modificado por el artículo 3º del decreto 688/82.

Tras reseñar el contenido de las disposiciones en juego, destaca que es en base al citado decreto 165 y a la mentada resolución 421 que la Cámara hizo lugar a la demanda de los actores.

Puntualiza que el fallo condenatorio se ha sustentado en el resultado de la medida para mejor proveer dispuesta por el a quo que, para extraer los montos luego diferidos a condena, contempló la aplicación del decreto y la resolución mencionadas.

Aduce que no se ha fundado expresamente el apartamiento de la doctrina plenaria referida, y que lo afirmado en torno a que lo relativo a las normas que resultan aplicables había llegado firme a conocimiento de la alzada no satisface en mínimo grado la exigencia de sustento suficiente para dejar de lado aquel fallo.

Agrega que dicha aseveración atenta contra el principio *iura novit curia*, y omite totalmente lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cercenando a los jueces de la causa la posibilidad de aplicar el derecho que rige el caso, privilegiando el consentimiento de la partes sobre el que corresponde a la cuestión.

A mi modo de ver, las protestas del recurrente, no deben recibir acogida.

Así lo pienso, toda vez que, a mi juicio, no se ha hecho cargo del principal argumento esgrimido por el a quo para resolver como lo hizo, cual es que la decisión del juez de grado "referida a las normas que resultan aplicables a la cuestión" sometida a su conocimiento se encontraba firme.

Antes bien, creo que del propio discurso del apelante resulta el acierto de esa aseveración y, en esta inteligencia, no parece irrazonable que los jueces, en uso de facultades que les son propias, no hayan aplicado el fallo plenario que aquel invoca, en virtud de la forma en que había quedado delimitada la cuestión como resultado de la conducta procesal observada por las partes.

En tales condiciones, no resulta idóneo sustento del agravio sostener que dicha afirmación lesiona el principio *iura novit curia*. Ello es así, porque si bien es cierto que de conformidad con dicha regla los jueces tienen la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 308: 778; entre otros), no lo es menos que no se encuentran autorizados a exorbitar por ello los límites de su competencia que, para las Cámaras de Apelaciones, vienen dados por los agravios de las partes y la extensión de los recursos concedidos, toda vez que su transgresión comporta agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio (Competencia Nº 163, L. XXII, "Di Rienzo, Mario Miguel c/Círculo Oficiales de Mar s/cobro de sumas de dinero", sentencia del 13 de diciembre de 1988, y fallos allí citados).

Por otra parte, no resulta ocioso destacar que, a mi juicio, y sin olvido del reiterado criterio de V.E. acerca de que la prescindencia de la doctrina emergente de un fallo plenario constituye, en principio, una cuestión insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 304:1587 y precedentes allí citados; 305:1977; 308:882, entre otros), no se ha configurado en el caso, estrictamente, tal apartamiento, como lo invoca el quejoso. Es que, según creo, no se trata de que los jueces hayan dejado de lado una doctrina de aquel carácter sino que, en cambio, no estuvo en discusión ante la Cámara la aplicabilidad de las normas en que los demandantes sustentaron su reclamo, y a las que se refiere el plenario en cuestión.

Por todo ello, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1989. *Guillermo Horacio López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Barbul, Luis y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuanto hizo lugar parcialmente a las diferencias salariales solicitadas por los actores, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que la apelante sostiene que la resolución del tribunal es arbitraria y lesiona los derechos constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio en tanto no aplica la doctrina del fallo plenario 257 —vulnerando lo dispuesto en el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— sin dar fundamento alguno.

3º) Que asiste razón al recurrente pues aún cuando se acepte el criterio según el cual el apartamiento de un fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, ello es así cuando la sentencia exhibe fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas (causa N. 63. XXII R.H. "Núñez, José y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", sentencia del 13 de abril de 1989 y sus citas).

4º) Que en el *sub examine* se da un supuesto de excepción a la regla enunciada toda vez que la decisión carece de fundamentos que permitan justificar el apartamiento de la doctrina plenaria citada, máxime cuando la controversia gira en torno a la existencia o no de diferencias salariales. El a quo condenó al pago de sumas que resultan de la aplicación del decreto 165/82 y resolución del Ministerio de Trabajo 421/82, normas que, de acuerdo al fallo plenario 257, no son aplicables al personal de la empresa demandada. Al respecto, es conveniente reiterar en el presente las consideraciones efectuadas por esta Corte en la causa R. 482. XXII "Roldán, Rubén Horacio y otros c/Segba S.A.", sentencia del 21 de agosto de 1990 en el sentido de que es función de los jueces decir el derecho vigente aplicable a los supuestos fácticos y alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

REASEGURADORA ARGENTINA S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal, si se ha puesto en tela de juicio el alcance del art. 7º, inc. g), de la ley 20.091 y, a la vez, se ha planteado su invalidez constitucional.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

La Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía, que tiene por función el control de los aseguradores en toda la República, en lo relacionado con su régimen económico y técnico, en salvaguarda, primordialmente, de la fe pública.

SEGURO.

No resulta irrazonable por desproporcionado al fin establecido en la norma, interpretar que dentro del concepto "conveniencia del mercado" contenido en el art. 7º, inc. g), de la ley 20.091 debe contemplarse la incidencia que la autorización de una nueva entidad podría tener sobre el equilibrio económico de las empresas que ya operan en la actividad aseguradora.

SEGURO.

La existencia de un excesivo contexto competitivo o la saturación del mercado, como presupuesto para denegar la autorización para comerciar en el ramo de seguros no excede el marco interpretativo del art. 7, inc. g), de la ley 20.091.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable.

SEGURO.

La ley 20.091 no procura crear un privilegio en favor de los que se encuentran autorizados a comerciar en seguros, sino que tiende a evitar situaciones que puedan afectar uno de los elementos considerados imprescindibles para el normal desarrollo y adecuado crecimiento de dicha actividad, como es la confianza que el sistema debe inspirar a la comunidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Reaseguradora Argentina S.A. c/ Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al desestimar el recurso de apelación deducido por la actora, dejó firme la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de nulidad de la decisión administrativa que, fundada en el artículo 7º, inciso "g" de la ley 20.091, le había denegado a aquella parte la autorización para operar en el mercado de seguros y coaseguros. Contra este pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que para así decidir, y en lo que al caso interesa, el a quo expresó que dicha norma faculta a la Superintendencia de Seguros de la Nación a denegar la autorización, si a su criterio la actuación de la entidad interesada no fuese conveniente para el mercado de seguros. Dijo que el precepto tiene por objeto excluir la conveniencia de la autorización de cara a la situación económico financiera de las empresas que operan en el mercado. Vale decir, indicó que el juicio de conveniencia no se apoya en la capacidad de la empresa peticionante sino en la situación de las demás y en el grado de competencia existente.

En tales condiciones, agregó la Cámara, la denegación administrativa fundada en el excesivo contexto competitivo existente y en el juicio sobre la saturación del mercado, encuadra en la hipótesis legal aludida y encuentra suficiente sustento en los antecedentes que cita y que obran en el expediente respectivo.

3º) Que la recurrente objeta esa interpretación, pues a su entender, excede el marco de una razonable reglamentación del derecho a comerciar previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional, y crea un injustificado privilegio en favor de aquellas empresas que se encuentran autorizadas a operar en el mercado. Por otra parte, cuestiona desde el punto de vista de la doctrina de la arbitrariedad los fundamentos dados por el a quo para sostener que la denegación administrativa impugnada cuenta con suficiente sustento en los informes que la precedieron.

4º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su examen en esta instancia, pues en autos se ha puesto en tela de juicio el alcance del artículo 7º, inciso "g", de la ley 20.091 y, a la vez, se ha planteado su invalidez constitucional (Fallos: 193: 79).

5º) Que el artículo aludido establece que la autoridad encargada del control de la actividad aseguradora autorizará a operar a aquellas entidades interesadas siempre que el mercado de seguros "haga conveniente su actuación".

6º) Que conviene recordar que esta Corte ha declarado que la Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía, que tiene por función el control de los aseguradores en toda la República, en lo relacionado con su régimen económico y técnico, en salvaguarda, primordialmente, de la fe pública (Fallos: 295: 552). Si bien tales apreciaciones fueron vertidas con relación al régimen legal que regía antes de la entrada en vigencia de la ley 20.091, corresponde reproducirlas en el *sub lite* frente al sistema de control estructurado en dicha ley. En efecto, la fe pública ha sido particularmente tenida en cuenta no sólo al redactarse la sección III del Capítulo I, titulada "Condiciones de la autorización para operar", sino también al reglamentarse los planes y elementos técnicos y contractuales que deben observar las entidades (sección V del mismo título). El legislador ha estimado necesario proteger tanto a los asegurados como a los terceros beneficiarios de aquellas situaciones que puedan afectar al cobro de la indemnización respectiva. Así, entre otros recaudos, ha exigido la integración de un capital mínimo (art. 7º, inc "c"); una duración mínima de la entidad de acuerdo con la índole de los seguros a explotar (art. 7º, inc. "e"); y que se detallen las bases para el cálculo de las reservas y los fundamentos técnicos de las primas, destacando respecto de éstas que deben ser suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación

económico financiera (art. 24, incs. "b" y "c", y art. 26).

7º) Que los preceptos mencionados demuestran la preocupación del legislador por resguardar la confianza del público en el sistema de seguros, pues tienen la indudable finalidad de obtener un manejo comercial eficiente de las empresas encargadas de atender una actividad decisiva para el desarrollo económico de la comunidad. Es que, dadas las características del mercado, su normal funcionamiento depende del grado de credibilidad pública que exista respecto de las aseguradoras, toda vez que no es difícil advertir las graves consecuencias que podrían derivarse para el sistema en su conjunto, si esa confianza inicial que movilizó a los asegurados a contratar sus coberturas quedase defraudada por incumplimientos o engaños.

8º) Que, en tales condiciones, no resulta irrazonable por desproporcionado al fin establecido en la norma, interpretar que dentro del concepto "conveniencia del mercado", contenido en el art. 7º, inc. "g" de la ley 20.091, debe contemplarse la incidencia que la autorización de una nueva entidad podría tener sobre el equilibrio económico de las empresas que ya operan en la actividad aseguradora.

9º) Que, en consecuencia, las razones dadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación para denegar la autorización reclamada por la actora, esto es, la existencia de un excesivo contexto competitivo o la saturación del mercado, no exceden el marco interpretativo de la norma pues resulta claro que, en el caso, el criterio que presidió el juicio de conveniencia tuvo en miras, primordialmente, resguardar el equilibrio económico de las empresas autorizadas.

10) Que el sistema de control así estructurado configura una razonable reglamentación del derecho a comerciar que reconoce la Constitución Nacional, y no vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. Esto último es así, toda vez que las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable (causa V. 251. XXI. "Vega, Andrés Roberto y otro c/ Ins. Nacional de Vitivinicultura s/ac. de inconst.—medida de no innovar", del 23 de agosto de 1988 y sus citas). En el caso, la ley 20.091 no procura crear un privilegio en favor de los que se encuentran autorizados a comerciar en seguros —como sostiene la recurrente—, sino que tiende a evitar situaciones que puedan afectar uno de los elementos considerados imprescindibles para el normal desarrollo y adecuado crecimiento de dicha actividad, como es la confianza que el sistema debe inspirar en la comunidad.

11) Que tampoco son eficaces para revocar el fallo los agravios dirigidos a cuestionar la existencia del aludido exceso en la competencia comercial, pues tal apreciación se sustenta en un juicio valorativo de los hechos económicos, efectuado por la Administración dentro del marco de las amplias facultades discrecionales previstas en la ley —art. 7º, inc. "g"—, respecto del cual no se advierte irrazonabilidad o falta de fundamentación. En efecto, la Superintendencia de Seguros de la Nación estimó que la actividad económica sufre un proceso francamente recesivo y, por consiguiente de restricción a gastos, en el cual el incremento de doscientas a trescientas entidades que se verificó en un lapso de seis años, no provocó un aumento sustancial en la producción de primas. Ello aconsejaría —agregó—, la autorización de nuevas entidades cuando se demuestre que se pretende operar en sectores del mercado insuficientemente atendidos, o que se proponga la explotación de nuevas ramas o el otorgamiento de nuevas coberturas; características que no reúne la solicitud de la reclamante, toda vez que "los elementos técnicos y contractuales presentados son los de uso habitual en la plaza, como no es nueva la habilitación de un plan de retiros —el que si bien se enuncia, ni siquiera ha sido presentado—, y cuya operatoria técnica en un marco económico de desmesurada inflación, debe ser apreciada con suma reserva" (fs. 591 del expte. administrativo Nº 24.024).

Frente a estos argumentos, las principales objeciones de la recurrente fundadas en que no se ha precisado la cantidad de entidades que pueden operar dadas las condiciones del mercado —índice de saturación—, como así también las referentes a que no es razonable establecer el grado de saturación de la actividad sobre la base de la relación "volumen de primas —operadores autorizados", y aquellas mediante las que se intenta rebatir el argumento del escaso número de capitales a riesgo alegando que una sostenida política de difusión puede motivar a la población a contratar seguros, sólo traslucen meras discrepancias que no llevan a la controversia más allá del marco de lo estrictamente opinable.

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, y se confirma la sentencia.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

BLANCA ROSA GATTI

EMPLEADOS JUDICIALES.

Corresponde acceder al pago compensatorio de la licencia inherente a la feria judicial de una ex agente a sus derechohabientes (1).

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN

SUPERINTENDENCIA.

La potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejercen las Cámaras, a quienes incumbe apreciar las circunstancias de cada caso (2).

AVOCACION.

La avocación prevista por el art. 22 R.J.N. sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria, o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general (3).

RECUSACION.

En los supuestos de ejercicio de las facultades de superintendencia no son aplicables las disposiciones sobre recusación (4).

GABRIEL MEHLMAN

EMPLEADOS JUDICIALES.

La liquidación de la asignación por nacimiento de hijo debe efectuarse teniendo en cuenta el monto vigente en el momento del pago y no el de la fecha en que se produjo el nacimiento (5).

---

(1) 18 de septiembre.
(2) 18 de septiembre. Fallos: 308:608.
(3) Fallos: 253:299; 301:444; 302:98, 255; 308:608; Res. 254/87.
(4) Fallos: 308:814.
(5) 18 de septiembre.

CARLOS ALBERTO TAJES

EMPLEADOS JUDICIALES.

Corresponde disponer la cesantía de un empleado judicial que no se presentó a cumplir funciones sin dar ningún tipo de aviso, una vez finalizada la licencia que se le concedió en virtud de lo dispuesto por el art. 34 del R.L.J.N. (1).

FISCAL v. CARLOS CARCAMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El tribunal superior de la causa debe resolver circunstanciadamente, si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional como lo es el de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Debe declararse la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si no aparece debidamente fundada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1990.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Cárcamo, Carlos s/ averiguación contrabando de importación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, concedió el recurso extraordinario de fs. 282/286 vta., que dedujo la defensa de Carlos Rogelio Cárcamo Ruiz, con fundamento en la doctrina de este Tribunal sobre la arbitrariedad de sentencias, sin considerar si esa razón era atendible.

---

(1) 18 de septiembre.

2º) Que, como este Tribunal señaló al resolver la causa S.345.XXI "Santillán, Juan E. y otros c/ C.G.Z." el 28 de mayo de 1987, si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de dicho supuesto (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

3º) Que tanto en este último aspecto como en el anteriormente tratado, de ser seguida una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

4º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (causa S.487.XXI "Spada, Oscar y otros c/Díaz Perera, E.A. y otros s/ ejec. de honorarios", del 20 de octubre de 1987, y sus citas).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario, de manera que las actuaciones deberán ser devueltas al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

SENTENCIA: Ejecución.

La escasa cuantía del crédito —de cuya ejecución se trata— no constituye un óbice para proceder a su ejecución, ya que no se advierte de qué manera el embargo que ha sido decretado por el monto del crédito que la propia provincia señala como ínfimo, pueda deteriorar su contabilidad (1).

---

(1) 25 de septiembre.

MANDINGA S.C.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El plazo de la caducidad de la instancia debe computarse desde la medianoche en que termina el día del último acto impulsorio (art. 24 del Código Civil), y fenece a la medianoche del mismo número de día del mes correspondiente (1).

PATRICIA BEATRIZ TAPIA DE BRUNET Y OTRAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La competencia de la Corte para conocer en forma originaria en las causas civiles en las que se demanda a una provincia, surge a condición de que la parte contraria tenga distinta vecindad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte proviene de la Constitución Nacional, y no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales, lo que ocurriría si se la admitiera con sustento en lo dispuesto en el art. 188 del Código Procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora inicia, por sí y en representación de sus hijas menores, la presente demanda contra la provincia de Buenos Aires, tendiente al cobro de los daños y perjuicios de que fue víctima como consecuencia del deceso de su cónyuge, mientras cumplía una condena en una unidad carcelaria de Olmos, dependiente de ese estado local.

La acción persigue, con apoyo en normas de derecho común, la indemnización

---

(1) 25 de septiembre.

de los daños derivados de la presunta falta de servicio de un órgano de la provincia demandada.

Tal como surge del escrito de iniciación de la demanda, como así también de la atestación obrante en el acta de fs. 2, la actora y sus hijas menores son vecinas de la provincia de Buenos Aires.

Habida cuenta de ello y, en atención a que cuando una provincia es parte en una causa civil, como sucede en autos, la competencia originaria y exclusiva de ese Tribunal —que en estos casos lo es ratione personae— surte a condición de que tenga distinta vecindad la parte contraria (conf. Comp. Nº 295, L. XXII. "Acuña, Gladys Liliana c/ Limpia 2001 S.R.L. y otro s/despido", resuelta el 3 de octubre de 1989, cons. 3º), opino que V.E. resulta incompetente para conocer, en esta instancia, de este pleito, por domiciliarse los accionantes en jurisdicción de la misma provincia que demandan. Buenos Aires, 3 de julio de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1990.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que la competencia de esta Corte para conocer en forma originaria en las causas civiles en las que se demanda a una provincia surge a condición de que la parte contraria tenga distinta vecindad (Fallos: 206: 285, 240, 279, 284, 287, 313, 332).

La presente demanda resulta entonces, como se señala en el dictamen del Sr. Procurador General, ajena a esa competencia (cfr. fs. 13).

2º) Que la solución no puede verse alterada por la acumulación de procesos solicitada en el otro sí de fs. 21 vta.

En efecto, la competencia originaria del Tribunal proviene de la Constitución Nacional, y no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales (Fallos: 180: 176; 270: 78; 271: 145; 285: 209; 302: 63; 308: 2356), lo que ocurriría si se la admitiera con sustento en lo dispuesto por el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Idénticos fundamentos, por otra parte, han permitido declarar ajenas a la competencia de la Corte las ejecuciones de honorarios devengados en juicios seguidos ante ella en virtud de su jurisdicción originaria contra una provincia cuando no se cumple el mencionado requisito, no obstante las normas procesales que impondrían una solución contraria (Fallos: 278: 103), y pese a que también en esos supuestos concurrirían evidentes razones de economía procesal y conexidad.

3º) Que, por lo demás, debe tenerse presente que la acumulación de procesos constituye uno de los supuestos del proceso acumulativo, entre los cuales cabe mencionar también el previsto por el art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En el caso regulado por esta última norma —que bien podría haberse utilizado en la especie en atención a que aparecen reunidos los requisitos allí exigidos— igualmente se requeriría para la radicación de la causa ante el Tribunal la distinta vecindad de todos los actores (art. 10 de la ley 48; Fallos: 254: 411; 272: 303), solución que no puede verse alterada en la especie por el arbitrio de recurrir a otra forma destinada a conseguir el mismo efecto, esto es, la tramitación conjunta de distintas pretensiones.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve: declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RODOLFO M. VARGAS AIGNASSE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Corresponde entender a la justicia en lo penal económico, si se trata de delitos previstos por disposiciones cuyo juzgamiento la ley expresamente asigna a ese fuero, aún cuando mediare conexidad con delitos de naturaleza federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cuando sea posible separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal de los de índole

común, es conveniente hacer jugar la excepción que prevé el art. 40 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El pronunciamiento de la Corte declarando la competencia del juzgado en lo penal económico no obsta para que éste atribuya a los tribunales que considere competentes el conocimiento de alguno de los hechos cuyo juzgamiento se le asigna, de surgir del curso de la investigación circunstancias que así lo autoricen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se ha suscitado entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital y el señor Juez en lo Penal-Económico a cargo del Juzgado Nº7.

Reconoce como antecedente, la denuncia efectuada por Rodolfo Marco Vargas Aignasse, en su calidad de Diputado Nacional, en la que da cuenta de la comisión de diversos ilícitos relacionados con el control, desenvolvimiento comercial e incumplimiento de obligaciones tributarias al amparo de un régimen promocional de la empresa Alto Paraná S.A. y otras, por parte de funcionarios del gobierno y de los señores directores y síndicos de la firma Massuh S.A.

A fs. 21 el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 aceptó parcialmente la competencia en lo atinente a la responsabilidad de los funcionarios federales involucrados y declinó, el conocimiento de la presunta defraudación al fisco, al señor Juez en lo Penal-Económico.

Como consecuencia de la apelación efectuada por el representante del Ministerio Público, la Sala I confirmó la resolución recurrida, declarando la competencia de la justicia en lo Penal Económico para entender de los hechos individualizados en el punto b) del interlocutorio atacado.

Por su parte el magistrado nacional, sobre la base de que hasta el momento no surge en forma clara cual podría ser la calificación que correspondería a los hechos y que no es posible descartar la conexidad entre los ilícitos a investigar, devolvió las actuaciones a la Justicia Federal.

Toda vez que V.E. tiene reiteradamente establecido que "cuando es posible separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal, de los de índole común, es conveniente hacer jugar la excepción que prevé el artículo 40 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aunque mediare entre ellos la relación de conexidad establecida por el artículo 37 de ese cuerpo legal (conforme sentencia del 19 de octubre de 1989 *in re*, "Carranza, Edgardo s/encubrimiento", Comp. 590, L. XXIII y sentencia del 3 de abril de 1990 *in re*, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/denuncia", Comp. 28, L. XXIII), entiendo que corresponde a la justicia federal conocer de los hechos ilícitos atribuidos a funcionarios federales y a la justicia en lo Penal Económico de la presunta defraudación fiscal (Fallos: 308: 760, y sentencia del 19 de octubre de 1989 *in re*, "Dirección General Impositiva s/denuncia", Comp. 635, L. XXII).

Opino, pues, que en tal sentido corresponde dirimir el presente conflicto. Buenos Aires, 1 de agosto de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº7 en la causa iniciada por denuncia de Rodolfo Mario Vargas Aignasse. En ella el nombrado relató diversas conductas que habrían realizado los directivos de Alto Paraná S.A., tanto en perjuicio de algunos de sus accionistas como del Estado Nacional, que involucrarían también a quienes fueron funcionarios de las Secretarías de Industria y Comercio Exterior, Comercio Interior y Hacienda, y del Banco Nacional de Desarrollo.

2º) Que la justicia federal admitió su competencia para investigar los presuntos incumplimientos de deberes que se imputan a funcionarios federales, pero la declinó respecto de los restantes hechos, por entender que constituirían delitos previstos por disposiciones cuyo juzgamiento la ley expresamente asigna a la justicia en lo penal económico (confr. fs. 21/23). Ese criterio fue seguido por el juzgado de primera instancia de ese fuero y por su alzada, la que además expresó que, aún cuando mediare conexidad entre esos hechos, debía prevalecer la regla del art. 40 del Código de Procedimientos en Materia Penal, como así también que aquellos podrían constituir los delitos descriptos por el art. 300, incisos 1º y 3º, del Código Penal y por las leyes 20.680 y 22.262, todos de competencia de esos tribunales (confr. fs. 30).

3º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico rechazó tal atribución para conocer en la causa y opuso como argumentos, en primer término, que de las constancias del expediente no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que correspondería aplicar a los hechos, los que tampoco estarían necesariamente individualizados en la decisión que originó el conflicto. En segundo lugar, señaló que no se descartó la posible conexidad de las acciones delictivas en las que podrían estar involucrados los funcionarios del Poder Ejecutivo con aquellas por las cuales se le dio intervención (confr. fs. 35).

4º) Que la narración de los hechos contenida en la resolución de fs. 21/23, así como las calificaciones que, según esa misma decisión y la del superior que la confirmó, les pueden ser atribuidas, denota que los comportamientos a investigar son independientes y que, en consecuencia, en cada uno de ellos deban conocer los tribunales que resultan competentes por disposición de la ley.

5º) Que a tal conclusión no empece la circunstancia de que medie entre ellos la relación de conexidad establecida por el art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal pues, de acuerdo al criterio expresado reiteradamente por esta Corte que resulta aplicable al caso, cuando sea posible separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal de los de índole común, es conveniente hacer jugar la excepción que prevé el art. 40 de ese cuerpo legal (Fallos: 300: 1220 y Competencia Nº 130. XXIII, "De Luca, Eduardo y otros s/asociación ilícita, etc.", del 29 de mayo de 1990).

6º) Que, por otra parte, el presente pronunciamiento no resulta óbice para que el juzgado en lo penal económico atribuya a los tribunales que considere competentes el conocimiento de alguno de los hechos cuyo juzgamiento ahora se le asigna, de surgir del curso de la investigación circunstancias que así lo autoricen.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en la causa en la que se originó este incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº7, al que se le remitirá. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y, por su intermedio, al Juzgado Nº 6 dependiente de esa alzada.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

JOSÉ A. TISCORNIA

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

El testimonio del poder, aunque haya sido una simple fotocopia, reviste el carácter de instrumento público que, para resultar eficaz, debe llevar la actuación notarial que exprese su concordancia con la escritura matriz y, a su vez, la respectiva legalización por el Colegio de Escribanos (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En tanto se desconoce el lugar de creación de los instrumentos públicos falsos, ha de estarse al sitio en el que fueron usados (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El lugar de creación del instrumento público falso por principio es dirimente de la competencia en los delitos de falsificación de documentos (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte está facultada para asignar la competencia al tribunal que realmente la tenga, aunque no haya sido parte en la contienda (4).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

El tribunal al que se le atribuye la competencia, por haber sido la jurisdicción donde se usó el poder falsificado, resulta habilitado para investigar el delito que podría haberse cometido al pretenderse disminuir el acervo sucesorio con el empleo de aquel instrumento en perjuicio de los herederos del causante.

---

(1) 25 de septiembre.
(2) Fallos: 305: 1499.
(3) Fallos: 277: 272; 300: 533; 306: 1387.
(4) Fallos: 280: 36; 281: 374; 300: 898; 301: 728; 307: 1523.

BURMAR S.A. v. RODOLFO CARLOS MARINCOVICH y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de una sociedad anónima contra dos ex directores por los daños y perjuicios causados en ejercicio y con ocasión de sus funciones, considerando que el directorio al aprobar las renuncias de los demandados había asumido la responsabilidad de tal aceptación, tornando improponible la demanda, pues tal afirmación revela una inadecuada exégesis de las normas aplicables que desnaturaliza la estructura del régimen legal sobre la materia, toda vez que la consideración y decisión sobre la responsabilidad de aquellos era en el caso de competencia de la asamblea ordinaria de accionistas: arts. 234, inc. 5º, 259, 275 y 276 de la ley 19.550 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de una sociedad anónima contra dos ex directores por los daños y perjuicios causados en ejercicio y con ocasión de sus funciones, pues al negarse a examinar su responsabilidad, bajo la invocación de que los demandados, constituían una minoría en el directorio y de que no se les imputaban actos celebrados en contra de sus obligaciones como directores, transgredió el principio de congruencia, de raigambre constitucional, ya que de la demanda surgía que la imputación de los demandados no se fundaba en la participación de los demandados en las resoluciones del directorio, sino en la índole de sus renuncias y en la ejecución personal de actos en infracción al deber de lealtad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de una sociedad anónima contra dos ex directores por los daños y perjuicios causados en ejercicio y con ocasión de sus funciones, pues al tratar la relación causal entre los hechos imputados y la presentación en concurso preventivo de la sociedad, afirmó que la captación de clientela y de personal habían sido posteriores al pedido de convocatoria, y también la disminución del volumen de ventas, y que no existían imputaciones concretas contra los demandados, si tales conclusiones exhiben una grave falencia en la apreciación de la prueba testifical y revelan un tratamiento irrazonable de la cuestión examinada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de una sociedad anónima contra dos ex directores por los daños y perjuicios causados en ejercicio y con ocasión de sus funciones, si en lo que atañe a la captación de clientela y personal y a la realización de actos

---

(1) 25 de septiembre.

(2) Fallos: 237: 328; 284: 47; 301: 104; 308: 1087.

en competencia con la sociedad, ha soslayado que los demandados no se limitaron a comunicar sus renuncias al comprador exclusivo de la actora, sino que le ofrecieron sus servicios personales cuando las renuncias aún no habían sido aceptadas y, además, la decisión sobre el tema fue fundada en pautas de excesiva latitud.

NORMA ESTER CABRAL v. RAUL BENITEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio referente a la "incapacidad sobreviniente" remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio federal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No puede imputarse desatención o agravamiento del daño a quien, sobreponiéndose al sufrimiento provocado por las lesiones causadas por el accidente, debió asumir prematuramente sus labores para cubrir sus requerimientos vitales mínimos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la suma fijada en concepto de daño moral no cubre mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del daño, habiéndose establecido su cuantía en términos que sólo satisfacen en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación y desvirtúan el principio de reparación integral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cabral, Norma Esther c/Benítez, Raúl y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que, al modificar en forma parcial el de primera instancia, redujo el monto de la condena y rechazó el rubro

"incapacidad sobreviniente", la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó esta queja.

2º) Que el agravio del apelante referente a la "incapacidad sobreviniente" no suscita cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio federal del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal expuso razones suficientes en apoyo de su decisión.

3º) Que, en cambio, no ocurre lo mismo respecto de los agravios que cuestionan la cuantía de las indemnizaciones por "lucro cesante" y "daño moral", ya que si bien es cierto que se trata de una materia extraña a esta jurisdicción, no lo es menos que tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y las disposiciones legales aplicables.

4º) Que ello es así, pues el reconocimiento de un limitado lucro no cubre el menoscabo patrimonial sufrido por tal concepto, habida cuenta de que el desconocimiento del rubro referente a la incapacidad sobreviniente presuponía, a su vez, la compensación del lapso en que debió permanecer en reposo absoluto la demandante hasta obtener su total curación.

5º) Que aún cuando el perito médico dictaminó que el porcentaje de incapacidad que tenía la actora ascendía a un 35% y podía disminuir o desaparecer con un tratamiento adecuado —que requería un reposo absoluto—, afirmación que llevó al a quo a desestimar su reparación por no revestir el daño carácter definitivo, no es menos cierto que al evaluar la condición personal de la víctima el tribunal omitió ponderar que el incumplimiento de prescripciones médicas obedeció a la extrema pobreza de la damnificada y al hecho de que si respetaba las directivas de los facultativos no habría podido procurarse ni siquiera su propio sustento.

6º) Que, por las razones expresadas, es claro que al no haberse hecho efectiva la reparación por lucro cesante durante el tiempo necesario para lograr la plena recuperación de la víctima —la cual no estaba en condiciones de dejar de trabajar para atender a sus necesidades primarias— resulta evidente la insuficiencia de este renglón del resarcimiento. Un nuevo tratamiento de la cuestión debe contemplar esa situación y evitar que su desatención pueda traducirse en la consolidación definitiva de la incapacidad actual de la damnificada o en su agravamiento.

7º) Que, por lo demás, la condición personal de la víctima y su imposibilidad de atender a los requerimientos de su curación, no ha sido desconocida por el

demandado ni por la aseguradora, ya que la calidad de empleada de servicio doméstico fue alegada en oportunidad de hacer el reclamo en la compañía de seguros con anterioridad a esta demanda, por lo que mal puede imputarse desatención o agravamiento del daño a quien, sobreponiéndose al sufrimiento provocado por las lesiones causadas por el accidente, debió asumir prematuramente sus labores para cubrir sus requerimientos vitales mínimos.

8º) Que, de igual modo, corresponde admitir el agravio referente al daño moral, pues la suma fijada por tal concepto no cubre mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del daño en punto a lo que dispone el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues a pesar de reconocer el permanente sufrimiento por las lesiones de la víctima, el tribunal ha establecido su cuantía en términos que sólo satisfacen en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación y desvirtúan el principio de la reparación integral propio de la materia en examen.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en lo pertinente. Con costas en proporción al resultado de los recursos (art. 71, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O' CONNOR.

FITAM S.A.I.C.F.I. v. MA—CER S.A.C.I.F. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referentes a la trascendencia de una nota de pedido, a la reducción a la mitad del importe de los mayores costos, a la forma en que se han valorado las diversas pruebas producidas y al rechazo del hecho nuevo, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El recurso extraordinario no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte cuando no se demuestra que el

pronunciamiento impugnado contenga en estos aspectos graves defectos de fundamentación o de razonamiento que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Se configura un menoscabo a la integridad del crédito y al derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) si la Cámara, por considerar que no corresponde actualizar el saldo de precio por no haber habido mora del deudor y ante la inexistencia de apelación del acreedor, mantuvo la limitación del cómputo del reajuste desde la notificación de la resolución del contrato hasta la sentencia de primera instancia, con abstracción del lapso anterior y el lapso posterior necesario para la realización de una máquina, lo que lleva a percibir la acreencia sensiblemente disminuida en su significación económica real.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reajuste de la deuda no importa un beneficio para el acreedor ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Al no ser el dinero un fin en sí mismo, sino un medio que, como denominador común, permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, la equivalencia de las prestaciones debe responder a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Cuando la equivalencia de las prestaciones se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste equitativo del saldo pendiente, sólo así queda incólume el derecho de propiedad.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

No es la mora del deudor la circunstancia que habilita y condiciona el reconocimiento del reajuste, sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquélla y cuyo fundamento se encuentra en la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

No corresponde la imposición de un sistema de reajuste determinado, sino que se restablezca en alguna medida, el equilibrio de las prestaciones sobre la base de un enfoque equitativo y

según las características del caso, pues de esta forma se logra preservar la intangibilidad del crédito dado que el reajuste monetario se desarrolla en la órbita del derecho monetario y no en la de la responsabilidad civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fitam SAICFI c/Ma—cer SACIF e I", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la pretensión de la actora de cumplimiento de contrato de compraventa comercial y dispuso el pago del saldo de precio actualizado desde la resolución del contrato y hasta la fecha de esa sentencia, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante referentes a la trascendencia de la nota de pedido Nº 24298 del 17 de junio de 1977, a la reducción a la mitad del importe de los mayores costos, a la forma en que el a quo ha valorado las diversas pruebas producidas y al rechazo del hecho nuevo, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por otra parte, el tribunal ha expresado razones suficientes para justificar sus conclusiones con relación a los diversos planteos propuestos, sin que la divergencia del recurrente con relación a los alcances asignados en la sentencia a los documentos de fs. 32, 37, y 42, o a la ausencia de prueba del conocimiento de las facturas en las que se habían liquidado los mayores costos, en forma mensual, tengan entidad para habilitar la vía excepcional intentada.

4º) Que ello es así pues el recurso extraordinario no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son privativas, como así tampoco abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de esta Corte cuando no se demuestra que el pronuncia-

miento impugnado contenga en estos aspectos graves defectos de fundamentación o de razonamiento que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

5º) Que, además, no se advierte tampoco que el a quo haya incurrido en *reformatio in peius* ni que haya lesionado la cosa juzgada emergente del pronunciamiento de primera instancia, pues si bien es cierto que en los considerandos del fallo rectificó un error en la forma de cuantificar el monto de los mayores costos y por ello llegó a la existencia de una deuda menor, en la parte dispositiva concluyó confirmando la sentencia anterior.

6º) Que, en cambio, la impugnación referente al reajuste del saldo del precio por depreciación monetaria justifica su tratamiento por la vía intentada, puesto que si bien es cierto que —en principio— aquella cuestión remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho no federal, ello no constituye óbice para abrir el recurso cuando su ponderación traduce un evidente menoscabo a la integridad del crédito de la demandada y al derecho de propiedad tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

7º) Que, en efecto, tal situación se ha configurado en el *sub lite*, cuando la alzada, por considerar que no correspondía actualizar el saldo de precio por no haber habido mora del deudor y ante la inexistencia de apelación de aquél, mantuvo la limitación del cómputo del reajuste desde la fecha en que se había notificado la resolución del contrato —14 de enero de 1978— hasta la sentencia del juez de primera instancia, con abstracción del lapso anterior iniciado con fecha diciembre de 1977 y el lapso posterior de 150 días necesarios para la realización de la máquina, lo que llevaría a la demandada a percibir su acreencia sensiblemente disminuida en su significación económica real.

8º) Que, al respecto, cabe recordar que esta Corte tiene decidido que el reajuste de la deuda no importa un beneficio para el acreedor ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 300: 659; 301: 610, entre otros), pues al no ser el dinero un fin en sí mismo, sino un medio que, como denominador común, permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, la equivalencia de las prestaciones debe responder a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas; cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste equitativo del saldo pendiente, sólo así queda incólume el derecho de propiedad (confr. causa E.74. XXI, "Eirin, Alberto c/Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados" fallada el 2 de abril de 1987).

9º) Que, además ha reiterado este Tribunal, en diversas oportunidades, que no

es la mora del deudor la circunstancia que habilita y condiciona el reconocimiento del reajuste, sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquélla y cuyo fundamento se encuentra en la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 307: 1264; cons. 4º; causa A. 272, XXI, "Antonio Panella e Hijos S.A.I.E. c/Compañía Embotelladora Argentina S.A.I.C. y otros"; C. 1024. XX, "Colombres Posse, Arturo Ramón Climaco c/Río Negro, Provincia de s/cumplimiento de contrato", falladas el 11 de junio de 1987 y 23 de febrero de 1988, respectivamente).

10) Que lo expuesto no implica imponer un sistema de reajuste determinado, sino que se restablezca en alguna medida el equilibrio de las prestaciones sobre la base de un enfoque equitativo y según las características del *sub judice* —particularmente en que el no pago del saldo del precio obedeció al ejercicio abusivo por parte del acreedor del pacto comisorio tácito—, pues de esta forma se logra preservar la intangibilidad del crédito, dado que el reajuste monetario se desarrolla en la órbita del derecho monetario y no en la de responsabilidad civil, aspectos éstos que no han sido objeto de un debido examen por parte de los jueces de las instancias anteriores —a pesar de haber sido planteado en la oportunidad debida— los que sólo se han limitado a incursionar en la existencia de mora del deudor o en la atribución de imputabilidad al acreedor.

11) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso con el alcance indicado en los considerandos que anteceden, pues en esa medida se aprecia una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías superiores invocadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la citada ley 48.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance expuesto y se deja sin efecto en esa medida la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O' CONNOR.

PEDRO ULIANA v. NACIÓN ARGENTINA (COMANDO EN JEFE DEL EJÉRCITO)

RETIRO MILITAR.

La sentencia que ordenó que se abonara el haber establecido en el art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777 sobre la totalidad de los suplementos del grado de cabo en sus topes máximos, fijó

definitivamente la legislación aplicable al caso, por lo que la decisión del Instituto de Ayuda Financiera de efectuar las deducciones del art. 74 de la ley citada importó un apartamiento de los términos del fallo.

SENTENCIA: Ejecución.

Corresponde dejar de lado el principio según el cual incumbe a los jueces determinar la forma de hacer efectivos sus propios fallos, si la quita efectuada por el Instituto de Ayuda Financiera en la indemnización reconocida por la sentencia a un ex conscripto importó un cercenamiento de derechos incompatible con las garantías constitucionales que los protegen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que no le correspondía entender en una denuncia referida a que el Instituto de Ayuda Financiera no cumplía con lo dispuesto en una sentencia anterior que lo condenaba al pago del haber establecido por el art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777, toda vez que efectuaba al actor deducciones indebidas en virtud de lo dispuesto por el art. 74 de dicha ley, por entender que el tema planteado resultaba ajeno a la traba de la litis, ya que el proceder de la demandada —efectuar tales deducciones— en la etapa de ejecución de sentencia desvirtúa parcialmente los derechos acordados en el pronunciamiento de fondo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Uliana, Pedro c/Estado Nacional (Cdo. en Jefe del Ejército)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al Estado Nacional (Cdo. en Jefe del Ejército Argentino) a pagar al actor —soldado ex conscripto incapacitado por actos del servicio— el haber establecido por el art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777, calculado sobre la base del sueldo de cabo y los suplementos generales en su "escala máxima", conforme con la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la causa: D. 20. XIX "De la Vega, Arturo c/La Nación", fallada con fecha 8 de junio de 1982 (Fallos: 304: 806).

2º) Que esa decisión, en lo que aquí interesa, fue consentida por ambas partes y se procedió a efectuar la correspondiente liquidación. A fs. 108 se presentó

nuevamente el actor y denunció que el Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares no cumplía con lo que había dispuesto la sentencia, toda vez que le efectuaba deducciones indebidas en virtud de lo dispuesto por el art. 74 de la ley 14.777, disposición que regula situaciones ajenas a su caso.

3º) Que el juez de primera instancia, en decisión que fue confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, rechazó la pretensión por entender que el tema planteado resultaba ajeno a la traba de la litis que había dado lugar al pronunciamiento, pues en aquella oportunidad sólo se había decidido acerca del monto sobre el que se debían calcular los suplementos generales que integraban el haber reconocido al actor, pero nada se había dicho con relación al tema examinado.

4º) Que el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, que es procedente pues si bien es cierto que el tema en discusión no fue expresamente incluido en la demanda, no lo es menos que tal circunstancia encuentra fundamento en el hecho de que el Instituto de Ayuda Financiera liquidaba el haber sin aplicar las deducciones que ahora se cuestionan, según surge del informe agregado a fs. 114.

5º) Que, en consecuencia, le asiste razón al apelante al afirmar que cuando la sentencia ordenó que se le abonara el haber establecido en el art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777, sobre la totalidad de los suplementos del grado de cabo en sus topes máximos, fijó definitivamente la legislación aplicable a su caso, por lo que la decisión del organismo previsional de efectuar las deducciones del art. 74 de la ley citada importó un apartamiento de los términos del fallo en su perjuicio.

6º) Que la circunstancia señalada autoriza a esta Corte a dejar de lado el principio según el cual incumbe a los jueces determinar la forma de hacer efectivos sus propios fallos, pues al hallarse en cuestión el alcance de la doctrina del Tribunal, como asimismo la interpretación de disposiciones de derecho federal que reconocen beneficios de carácter alimentario a quienes —como el actor— prestaron servicios a la patria con carácter de carga pública y padecieron lesiones invalidantes, la quita en la indemnización reconocida al ex conscripto —después de haber tenido que demandar al Estado Nacional en dos oportunidades— importa un cercenamiento de derechos incompatible con las garantías constitucionales que los protegen.

7º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el fallo de la Cámara, ya que el proceder de la demandada en la etapa de ejecución de sentencia desvirtúa parcialmente los

derechos acordados en el pronunciamiento de fondo, en cuanto fijó que correspondía abonar al peticionante un haber conforme con lo que dispone el art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777, sobre los suplementos generales máximos, monto que aparece menguado por aplicación de otra disposición ajena a la situación resuelta.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

RICARDO MANOUKIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Habiéndose declarado la incompetencia de la justicia federal, queda satisfecho el requisito de la sentencia definitiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, deben tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La cuestión de si se encuentra probado inequívoca y fehacientemente que el hecho investigado en autos tiene una estricta motivación particular, resulta ser de hecho y prueba, por regla y como principio, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal ante la Cámara

Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Dr. Raúl Omar Plée, en la causa Manoukian, Ricardo s/víctima de secuestro extorsivo y homicidio calificado —incidente en autos: "Puccio, A.R. y otro s/secuestro extorsivo' — Causa Nº 901", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer de la causa instruida por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio calificado, interpuso el señor Fiscal de Cámara el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja, mantenida por el señor Procurador General a fs. 25/26.

2º) Que el tribunal a quo —con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, que citó— resolvió del modo indicado porque entendió que "del análisis de los autos principales, no surge que las conductas llevadas a cabo por los procesados estén fundadas de algún modo en cuestiones que pongan en juego la seguridad de la Nación o de las entidades que la forman, o en su caso se justifique la competencia federal en razón de la persona o del lugar". Además, consideró que las actividades políticas declaradas por algunos de los imputados, cumplidas en el pasado, no alcanzan a demostrar que hubiesen obrado por móviles subversivos; en tanto que de la lectura del sumario "se trasluce que el hecho investigado ha tenido una motivación particular, sustentada en la búsqueda de un beneficio económico para provecho propio".

3º) Que, pese a que el recurrente alega que existe una interpretación de la ley federal Nº 48 —art. 3º, inc. 5º—, y de la jurisprudencia del Tribunal que precisa su alcance, contrarias a la pretensión que funda en ellas en realidad sostiene que arbitrariamente, la Cámara ha dicho que los hechos tienen una estricta motivación particular —requisito exigido por dicha jurisprudencia para desplazar el conocimiento del delito de secuestro extorsivo a la justicia común— en contraposición con algunas probanzas que indicarían posibles motivaciones políticas concomitantes.

4º) Que, de acuerdo con lo establecido por el art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan —en principio— la apertura de la instancia ordinaria, por no constituir sentencia definitiva (Fallos: 305: 502; G. 512. XIX. "Grau, Jaime Alberto s/ defraudación", del 10 de noviembre de 1983; M. 674 XIX. "Mercedes Benz Argentina S.A.F.I.C.I.M. c/ Vexina, José s/ desalojo", del 29 de marzo de 1984). Sin embargo, la Corte ha admitido que permite la excepción a dicha regla la

denegación del fuero federal (Fallos: 280: 304; 281: 311; 303: 235 y 304: 1154; A. 252. XX. "Avellaneda, Arsinoe s/privación ilegítima de la libertad", del 24 de diciembre de 1985; L. 410 XXI. "Lazarte, Mario Rafael y otros c/ Canteras Cerro Negro S.A. s/ordinario" e I. 57. XXI. "Incidente de competencia en la causa CONADEP s/denuncia", ambas del 3 de febrero de 1987) por lo que al haberse declarado la incompetencia de esa justicia para entender en la causa queda en ese punto satisfecho el requisito de la sentencia definitiva a que alude el referido precepto legal (S. 556. XXII. "Silenzi, Livio Juan s/lesiones leves culposas", del 28 de abril de 1988, considerando 3º).

5º) Que esta Corte tiene dicho que en las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, deben tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular (Fallos: 290: 362; 293: 483; 300: 940 y 1194; 306: 1391 y Competencias Nº 623. XXI. "Santander s/ declinatoria de competencia"; 664. XXII. "Arra, Miguel s/denuncia desaparición", 26. XXIII; "Hernández, José s/secuestro extorsivo", falladas el 28 de junio de 1988, el 14 de noviembre de 1989, y el 27 de febrero, 19 de junio y 13 de julio de 1990, respectivamente).

6º) Que a la luz de la citada doctrina del Tribunal, la cuestión de si se encuentra probado inequívoca y fehacientemente que el hecho investigado en autos tiene una estricta motivación particular, resulta ser de hecho y prueba, por regla y como principio, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Y en el caso, hallándose actualmente agotada la investigación (confr. las piezas fotocopiadas del expediente principal que corren por cuerda), la sola circunstancia —apuntada en el remedio federal denegado— de que algunos de los procesados hayan tenido actuación política pretérita, que se haya invocado la actuación de un supuesto "comando revolucionario" y las posibles conexiones —nunca demostradas— de uno de aquéllos con el notorio Aníbal Gordon, ya fallecido, no es suficiente para evidenciar que lo resuelto por la Cámara a quo sobre el punto sea irrazonable o se aparte de la circunstancias fácticas comprobadas en la causa.

Por ello, se desestima la queja.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

ARMANDO SPETER v. ALFREDO VICTORINO PIANO

RECUSACION.

Debe rechazarse de plano la recusación propuesta después de la sentencia que resolvió la cuestión.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Contra las decisiones de la Corte en el ejercicio de su jurisdicción no cabe recurso o acción alguna ante los tribunales.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Es inadmisible la pretensión que se califica de acción de amparo, y que no constituye sino la pretensión de lograr la revisión de decisiones dictadas por la Corte.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde imponer la sanción de apercibimiento, con arreglo a las facultades otorgadas por los arts. 35 del Código Procesal y 18 del decreto-ley 1285/58 a los abogados firmantes de un escrito de extensión desproporcionada, que en su mayor parte resulta ininteligible y desprovisto de toda relación fundada en normas legales, que evidencia desconocimiento del derecho e importa la reiteración de planteos por completo inadmisibles, estorbando la labor de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la decisión de esta Corte obrante a fs. 57, que desestimó el recurso de queja de fs. 48/54, el apelante interpuso la aclaratoria de fs. 60/112, que fue rechazada por el Tribunal a fs. 113. Ahora el apelante pretende revisar la decisión de esta Corte mediante la nueva articulación de fs. 115/201 a la que califica de recurso de amparo, y en la que promueve la recusación de los jueces que firmaron las decisiones de fs. 57 y 113 por considerarlos incursos en la causal de prejuzgamiento.

2º) Que la recusación propuesta después de la sentencia que resolvió la

cuestión es inadmisible y debe rechazarse de plano (Fallos: 307: 1313 y 308: 1347). Por lo demás, la presentación que se califica de acción de amparo no constituye sino una pretensión inadmisible de lograr la revisión de decisiones dictadas por este Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción, contra las que no cabe recurso o acción alguna ante los Tribunales.

3º) Que el escrito por el que se pretende excitar nuevamente la jurisdicción de la Corte no sólo posee una extensión desproporcionada a las cuestiones que se le someten —83 fojas y 3 anexos— sino que en su mayor parte resulta inteligible y lógicamente inconexo, y en cuanto resulta ininteligible aparece desprovisto de toda relación fundada en normas legales y evidencia desconocimiento del derecho por parte de los letrados que lo patrocinan. En atención a ello, la insistencia en la reiteración de planteos por completo inadmisibles, estorbando de ese modo la labor del Tribunal, debe ser corregida con arreglo a las facultades otorgadas por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58 (causas: M.1. XXI, "Marín Martínez, Sergio S. s/causa Nº 30670", del 17 de febrero de 1987; N. 32, N. 41 y N. 42. XXII, "Nelson, Guillermo C. y otros s/ usurpación", resueltas el 28 de febrero de 1989 y D. 23. XXII. "De Feo, Elías R." del 20 de abril de 1989).

Por ello, se rechaza de plano la recusación promovida, se declara improcedente lo demás solicitado a fs. 115/201 y se impone a los abogados Carlos A. Bedacarratz y Nicolás Chennes la sanción de apercibimiento. Hágase saber, comuníquese al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO —
JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ
O'CONNOR.

ROLANDO ALBERTO SCHNEIDER

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si el recurrente no formuló objeción alguna cuando fue intimado a dar cumplimiento a la Acordada Nº 35/90 de la Corte Suprema —referida a la integración del depósito en la queja— es improcedente la posterior impugnación de inconstitucionalidad.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La Corte está facultada para establecer con qué requisitos se admitirán las excepciones al depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Schneider, Rolando Alberto s/delito de tenencia de estupefacientes —causa Nº 25.392—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de revocatoria (Fallos: 302: 1319; 306: 76; 308: 1606 y 1636).

2º) Que, sin perjuicio de señalar que el recurrente no formuló objeción alguna cuando fue intimado a dar cumplimiento a la acordada del Tribunal Nº 35/90, resulta improcedente la impugnación de inconstitucionalidad que ahora formula contra ella, pues si se admite que la Corte se halla facultada a establecer por vía pretoriana excepciones reglamentarias al depósito exigido de modo general por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en beneficio de los recurrentes en causas penales, nada obsta a que la Corte establezca con qué requisitos se admitirá la excepción.

3º) Que en cuanto a la formulación de reserva del caso federal, y a la interposición de apelación en subsidio, por su manifiesta improcedencia nada cabe resolver.

Por ello, se rechaza lo solicitado a fs. 11/12.

RICARDO LEVENE (H) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

ALCIDES RAMON VELOZO

ASIGNACIONES FAMILIARES.

Corresponde abonar la asignación prenatal prevista por el art. 3º de la ley 18.017, si la persona con la cual convive el agente desde hace más de cinco años se encuentra embarazada (1).

LEY: Interpretación y aplicación.

Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes de seguridad social deben interpretarse conforme a la esencia y al sentido de la institución en juego.

ASIGNACIONES FAMILIARES.

La asignación prenatal prevista por el art. 3º de la ley 18.017 tiene por objeto impedir que se resienta el presupuesto del agente con motivo del embarazo.

CONCUBINATO.

En el sistema que cubre las contingencias sociales pueden admitirse la equiparación de la conviviente a la esposa, aún cuando ello no sea posible frente al derecho civil.

---

(1) 28 de setiembre.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

OCTUBRE

CHACO CHICO S.R.L. v. SUCESORES DE ABDON YARYURA E HIJOS DE ABDON YARYURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Incurre en un excesivo rigor formal, la resolución que declaró inadmisible el remedio federal porque el recurrente no acreditó su personería al momento de la interposición, pues en el caso se imponía la previa intimación para que se subsanara la deficiencia, lo que resultaba compatible con las atribuciones del tribunal: art. 10, inc. 2º, del Código Procesal de La Rioja (1).

PRUEBA: Apreciación.

Resulta irrazonable, e incompatible con las reglas de la sana crítica, toda interpretación que desvirtúe la naturaleza del derecho que surge acreditado en forma inequívoca por escrituras públicas y corroborado por un estudio notarial de títulos.

CONDOMINIO.

La idea misma de condominio supone un derecho extendido a la totalidad de la cosa, aunque no se traduzca en la existencia de actos materiales sobre parte alguna de ella (arts. 2680 y 2684 del Código Civil).

DANTE GABRIEL ORTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Federal que declaró improcedente la apelación del fiscal castrense respecto de la decisión de un consejo de guerra que declaró el cese de un proceso por aplicación del segundo párrafo del art. 576, del Código de Justicia Militar, pues si bien se debate la interpretación de una norma de carácter procesal, la decisión apelada impide de manera definitiva la revisión judicial de lo resuelto por un tribunal esencialmente administrativo, ocasionando un agravio directo al derecho constitucional invocado en favor de la intervención de la justicia federal.

---

(1) 2 de octubre.

TRIBUNALES MILITARES.

La ley 23.049, al introducir el art. 445 bis en el Código de Justicia Militar, ha constituido a las cámaras federales de apelación en tribunales de alzada respecto de las resoluciones de carácter definitivo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz.

TRIBUNALES MILITARES..

A los efectos de determinar si un pronunciamiento es definitivo en los términos del art. 445 bis del Código de Justicia Militar (ley 23.049) habrá de tenerse en cuenta las características del caso para verificar si se produce un agravio de insusceptible reparación ulterior.

TRIBUNALES MILITARES.

La expresión "pronunciamientos definitivos" del art. 445 bis del Código de Justicia Militar (ley 23.049) comprende a los que producen efectos de tal carácter, ya sea que importen un modo normal o uno anormal de terminación del proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Ortiz, Dante Gabriel p.s.a. de insubordinación".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza —Sala B— que declaró improcedente la apelación interpuesta por el fiscal castrense —sustentada en el art. 56 bis del Código de Justicia Militar— respecto de la decisión del Consejo de Guerra Permanente para el Personal del Ejército "Buenos Aires" que había declarado, por aplicación del art. 576, segundo párrafo, de dicho código, el cese del proceso instruido contra el imputado por presunta insubordinación, dedujo el señor Fiscal de Cámara el recurso extraordinario que, concedido, fue expresamente mantenido por el señor Procurador General (fs. 88/90, 93, 114, 115/119, 123 y 128/132).

2º) Que el mencionado tribunal de alzada entendió que la resolución recurrida por el ministerio público castrense y sostenida por el del Poder Judicial de la Nación, no era recurrible por la vía del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, "a mérito de que no constituye una sentencia absolutoria ni condenatoria". Además, la Cámara consideró que esa resolución ponía fin al sumario "en razón de una evaluación de cierta prueba aportada, sobre el mérito de la cual, en sede judicial puede o no estarse

de acuerdo; pero que —se estima— debe quedar en la órbita militar". Y, finalmente, sostuvo que "la asimilación de una resolución que no es sentencia al caso del art. 445 bis inc. 1º, a juicio de este Tribunal solamente es procedente si tal interpretación extensiva resulta favorable al reo, lo cual es ajeno al caso".

3º) Que en el remedio federal se aduce la arbitrariedad de la resolución apelada y, a la vez, la existencia de una interpretación de la ley federal 23.049 —de reforma del Código de Justicia Militar— contraria a las pretensiones del Ministerio Público, en las que éste las había sustentado.

Así, se sostiene en el escrito respectivo que el fallo es portador de un vicio de razonamiento, puesto que el carácter definitivo de una decisión tiene que ver con los efectos que produce y no con el hecho de que sea o no favorable al reo.

También se argumenta que la sentencia no se adecúa al texto expreso ni al sentido contextual del art. 445 bis del Código de Justicia Militar. Este último establece un mecanismo de impugnación contra los "pronunciamientos definitivos" de los tribunales militares, locución que incluye no sólo a las sentencias absolutorias o condenatorias —a las que circunscribe la Cámara la aplicación de este mecanismo— sino a toda otra resolución de carácter definitivo, inteligencia que aparece corroborada por la propia disposición legal cuando, más adelante y al definir qué constituye inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso, se refiere a "decisiones" de los órganos castrenses. Caso contrario —expresa el recurrente— "se burlaría el sentido de la reforma, al permitir que de esta manera tan particular, se evite la revisión de los pronunciamientos o decisiones anteriores a la sentencia que contengan efectos irreparables".

Por otra parte, el impugnante se agravia de que, al hacerse depender la condición de sentencia definitiva del hecho de que sea favorable para el procesado, se establecería una desigualdad procesal en desmedro del derecho de la sociedad para protegerse del delito, lo que afectaría no sólo la garantía de igualdad ante la ley sino también la del debido proceso, garantía esta última que también ampara la actuación del Ministerio Público en defensa de la comunidad pretensora, de acuerdo con el criterio del Tribunal en Fallos: 272: 188.

4º) Que, si bien en la especie se debate la interpretación acordada a una norma de carácter procesal, corresponde atender el planteo del recurrente toda vez que la sentencia apelada impide de manera definitiva la revisión judicial de lo resuelto por un tribunal esencialmente administrativo, ocasionando de ese modo un agravio directo al derecho constitucional que el apelante invoca en favor de la intervención de la justicia federal en el caso (Fallos: 307: 1018, considerando 4º y sus citas).

5º) Que, esta Corte tiene dicho que la ley 23.049, al introducir el art. 445 bis al Código de Justicia Militar, ha constituido a las cámaras federales de apelación en tribunales de alzada respecto de las resoluciones de carácter definitivo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en tiempo de paz (Fallos: 307: 1530; 308: 1960); y que, a los efectos de determinar si un pronunciamiento es definitivo en los términos de esa ley, habrá que tener en cuenta las características del caso para verificar si se produce un agravio de insusceptible reparación ulterior (B. 370. XXII., "Blanquet, José Luis s/infracción arts. 683 al 696 del Código de Justicia Militar", del 8 de agosto de 1989).

6º) Que, con arreglo a lo expuesto en el considerando anterior, así como la doctrina que exige un control judicial adecuado de las decisiones de organismos no judiciales (causa D. 126. XXI., "Di Salvo, Octavio s/hábeas corpus", del 24 de marzo de 1988 y sus citas), corresponde hacer lugar a los agravios expresados por el recurrente. En efecto —reconocido por la Cámara que la resolución recurrida puso fin al sumario, con lo que causó un agravio definitivo al Ministerio Fiscal—, la interpretación escogida por el a quo no es sostenible ni literal ni sistemáticamente. Lo primero, porque como bien lo apunta el recurso, la ley se refiere —al definir el ámbito de aplicación de la vía recursiva introducida por el citado art. 445 bis — a "pronunciamientos definitivos" y con tal expresión comprende, obviamente, a los que producen efectos de tal carácter, ya sea que importen un modo normal o uno anormal de terminación del proceso. Y lo segundo, puesto que si el legislador ha querido dotar al procedimiento militar de un recurso judicial amplio para la revisión de todas las decisiones que en materia de delito se dicten en ese ámbito (Fallos: 307: 1018, considerando 8º), no parece razonable limitarlo a los casos de culminación normal de la causa cuando, desde el punto de vista de los efectos y de los eventuales agravios, ninguna diferencia apreciable existe entre aquellos casos y los otros en los cuales el proceso finaliza antes del dictado de la sentencia. Tampoco se advierte por qué, en estos últimos casos, tendría influjo para admitir el recurso el hecho de que el fallo fuese favorable al procesado, máxime cuando tal exigencia puede acarrear como consecuencia la absurda desigualdad procesal denunciada por el recurrente.

Por ello, se revoca la decisión apelada. Hágase saber y vuelva a su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte otra con arreglo a la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

ANTONIO GABRIEL GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14, de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Intepretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Procede el recurso extraordinario cuando los defectos de notificación hacen peligrar el derecho de defensa en juicio del procesado (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La sentencia que no consideró una cuestión oportunamente introducida, en base a un injustificado rigor formal, deviene arbitraria con irremediable afectación del derecho de defensa en juicio y de las garantías del debido proceso: art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Gómez, Antonio Gabriel s/querella por calumnias e injurias".

Considerando:

Que, a juicio de esta Corte, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el artículo 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA.

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de la causa (fs. 294/295 vta.), cuando se refiere a las "nulidicentes de fs. 232", contempla sólo uno de los agravios invocados en el recurso extraordinario de nulidad local (fs. 282/285 vta): aquél que insiste en señalar que por defecto en la confección de la cédula, ésta nunca llegó a notificar al representante legal de los querellados. En efecto, nada dice acerca de si la sentencia condenatoria por un delito de calumnias e injurias ha de notificarse sólo en el domicilio constituido (art. 423, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Provincia de Buenos Aires) o debe invariablemente notificarse en forma personal a los procesados (art. 448, inc. 1º, del código citado). Y esta es la cuestión esencial a resolver, toda vez que la subsanación que para "evitar nulidades" practicara el juez de primera instancia a fs. 233 —notificando personalmente a los condenados— y motivara los recursos de nulidad y apelación entablados por éstos contra la sentencia de primera instancia (fs. 240 y 247 vta.), quedó sin efecto al hacer lugar la Cámara a la revocatoria de los querellantes (fs. 265), en base a una extemporaneidad de aquellos recursos sólo justificada en la reafirmación del principio por el cual, aún tratándose de sentencia condenatoria y definitiva, basta con que sea notificada a los representantes legales de los querellados (fs. 270/273). Tal principio contradice expresamente lo resuelto por esta Corte *in re* "Salaberry", S. 331. XXI (26 de noviembre de 1987) provocando que todos los esfuerzos de los condenados por disponer de una segunda instancia que controle la sentencia que los aflige, resulten infructuosos.

2º) Que en la primera oportunidad procesal que éstos tienen, es decir en la reposición que intentan a fs. 274/275 contra la mencionada resolución, más allá de incursionar acerca de si las notificaciones en el domicilio constituido fueron bien o mal realizadas, se quejan de que esa Cámara siga el criterio de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el caso Salaberry —luego revocado por esta Corte— y priorice aquella notificación en desmedro de la inviolabilidad de la defensa en juicio, consagrada en la especie por la garantía de la doble instancia (especialmente en fs. 275).

3º) Que sin embargo tal cuestión no es tratada en el nuevo fallo de la Cámara (fs. 276/277) que desestima la revocatoria, ni luego por el Supremo Tribunal de la provincia que considera "no sometida a decisión judicial la cuestión relacionada con la eficacia del medio de notificación empleado" y por lo tanto resuelve que "no media omisión de cuestión esencial" en la sentencia de fs. 270/273, cuando ciertamente el recurso extraordinario de nulidad que lleva el asunto a sus estrados

argumenta contra la apuntada sentencia de fs. 276/277, es decir, contra la que tiene la primera oportunidad de tratar y no lo hace, el agravio por primera vez interpuesto en la reposición de fs. 274/275. Antes no existe agravio; éste es precisamente originado por la Cámara a fs. 270/273.

4º) Que asimismo razonan bien los querellados ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando a fs. 285 *in fine* manifiestan que a pesar de que en sentido estricto la cuestión que en ese acto introducen sería materia de un recurso de inaplicabilidad de ley, dado que el mismo no podría en el caso prosperar porque no se trata de una sentencia definitiva que revoca una absolutoria ni impone pena superior a 3 años de prisión (requisitos del artículo 350 del Código citado), consideran sin embargo que la aplicación de la doctrina "Strada" les permitiría satisfacer en sede provincial la queja de derecho constitucional federal que arguyen. Y llevan razón por cuanto la vía que eligen para llegar al Superior Tribunal de la causa es útil, idónea o apta; tal el denominado recurso extraordinario de nulidad entablado contra la sentencia de fs. 276/277.

5º) Que en virtud de ello, y tal como lo decidiera esta Corte en el caso S.331.XXI, "Salaberry, Silvano Pedro y otros c/Sosa, José María y Márquez de Gigante, María M. s/querella por injurias y calumnias", del 26 de noviembre de 1987, corresponde destacar que si bien la forma de efectuar las notificaciones es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 300: 65; 301: 945; 302: 333 y 533, entre otros), cabe hacer excepción cuando los defectos de notificación hacen peligrar el derecho de defensa en juicio del procesado. Consecuentemente corresponde revocar la sentencia apelada por la vía extraordinaria federal, toda vez que al no considerar una cuestión oportunamente introducida, en base a un injustificado rigor formal, deviene arbitraria con irremediable afectación del derecho de defensa en juicio y de las garantías del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello se revoca la resolución de fs. 294/295 vta.

RODOLFO C. BARRA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La citación de un tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal, así como su presentación son actos impulsorios del procedimiento.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Caducidad de la instancia..

Rechazada la caducidad de la instancia acusada por el Estado Nacional, corresponde imponer las costas en el orden causado.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Caducidad de la instancia.

Rechazada la caducidad de la instancia acusada por el Estado Nacional, corresponde imponerle las costas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.

Autos y Vistos: para resolver la caducidad de la instancia acusada a fs. 82, cuyo traslado se contesta precedentemente.

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional solicita que se declare la perención de la instancia con sustento en que desde el dictado de la providencia de fs. 52, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que las actuaciones cumplidas con posterioridad en autos revistan carácter de impulsorias. El planteo es resistido por la contraria, quien afirma que esa actividad procesal ulterior instó el curso del proceso.

2º) Que, en primer lugar, es preciso señalar que la citación del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires —requerida a fs. 46 en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— dispuesta y cumplida a fs. 54 y 64 respectivamente, así como su presentación de fs. 57/61, deben considerarse actos impulsorios pues resultaban necesarios para hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la correspondiente sentencia.

3º) Que, asimismo y aún con independencia de considerar el carácter interruptivo de las actuaciones de fs. 66/74 no corresponde a los fines que aquí interesan, computar el tiempo transcurrido entre la presentación de fs. 66/70 y la providencia de fs. 71, por lo que el pedido debe desestimarse (art. 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: Rechazar la caducidad de la instancia acusada a fs. 82.

Con costas en el orden causado (causa M. 419 XXII. "Misiones. Provincia de c/ Estado Nacional (M. de Economía) s/coparticipación federal de impuestos", pronunciamiento del 29 de junio de 1989.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia parcial)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia parcial)* — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE *(en disidencia)*.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JULIO C. OYHANARTE

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional solicita que se declare la perención de la instancia con sustento en que desde el dictado de la providencia de fs. 52, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que las actuaciones cumplidas con posterioridad en autos revistan carácter de impulsorias. El planteo es resistido por la contraria, quien afirma que esa actividad procesal ulterior instó el curso del proceso.

2º)Que, en primer lugar, es preciso señalar que la citación del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires —requerida a fs. 46 en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— dispuesta y cumplida a fs. 54 y 64, respectivamente, así como su presentación de fs. 57/61, deben considerarse actos impulsorios pues resultaban necesarios para hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la correspondiente sentencia.

3º) Que, asimismo y aún con independencia de considerar el carácter interruptivo de las actuaciones de fs. 66/74, no corresponde –a los fines que aquí interesan–, computar el tiempo transcurrido entre la presentación de fs. 66/70 y la providencia de fs. 71, por lo que el pedido debe desestimarse (art. 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: Rechazar la caducidad de la instancia acusada a fs. 82. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE.

ALDO DE LOS SANTOS VERGARA v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Es competente el fuero contencioso administrativo federal de la Capital Federal, para conocer en la demanda contra el Banco Central, fundada en la supuesta violación la ley 22.529, que habría cometido al suspender parcialmente la operatoria de un banco cooperativo (1).

MAHAMED CHEDDAD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La presunta estafa que pudiera haberse cometido al enajenar un automóvil sobre el cual no se tenía derecho alguno, por haber sido objeto de un desapoderamiento ilegítimo anterior, es de competencia de los tribunales donde se concretó tanto la acción supuestamente engañosa como el acto de disposición patrimonial constitutivo del perjuicio (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se representan prima facie como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en el que aparecen cometidos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La distribución de competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por los arts. 102 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (3).

---

(1) 2 de octubre. Causa "Cash S.A., Cambio y Turismo c/P.E.N. y B.C.R.A.", del 2 de octubre de 1990.

(2) 2 de octubre. Fallos: 296: 489.

(3) Fallos: 286: 224; 294: 462; 302: 1082; 305: 707; 312:2347.

PEFOW S.A. v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A fin de la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su acción y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Es competente el fuero contencioso administrativo federal de la Capital Federal para conocer en la demanda contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por cobro de sumas de dinero, si es necesario interpretar cláusulas y condiciones contractuales y del pliego de condiciones generales que testimonian un reconocimiento a la sociedad del Estado demandada de facultades más bien propias de las convenciones del derecho público que de las del derecho privado (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

La competencia de los tribunales por razón de la materia no es susceptible de ser prorrogada por voluntad de los litigantes (3).

MARCOS AURELIO MARTINEZ v. RAMON BORDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La citación en garantía de la aseguradora a instancia del asegurado implica el ejercicio de una acción judicial contra aquélla que se encuentra comprendida en el fuero de atracción del art. 136 de la ley 19.551 (4).

---

(1) 2 de octubre, 311 :2607.

(2) Fallos: 306: 889; 310: 1126 y causas: "Mayo Instalaciones S.A. c/Y.P.F. s/ cobro de Australes" y "Glauber S.A. c/Y.P.F.", del 17 de marzo de 1987 y 14 de febrero de 1989, respectivamente.

(3) Fallos: 308: 393 y causa: "Zambrano, S.A. c/ Y.P.F.", del 14 de febrero de 1989.

(4) 2 de octubre. Fallos: 308: 852 y causas: "Vázquez Hugo Horacio y otro c/Sufuentes, Néstor Gerardo", "Luna, Juan C. c/Liaudat, María E" y "Campodónico de Leggio, Catalina c/Expreso Angélica S. R.L. y otros", del 23 de octubre de 1986, 9 de febrero de 1988 y 16 de mayo de 1989, respectivamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La citación en garantía de la aseguradora se encuentra comprendida en el art. 136 de la ley 19.551, no obstante el desistimiento de dicha intervención formulado por el actor, si la petición ha sido mantenida por la demandada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La citación en garantía de la aseguradora se encuentra comprendida en el art. 136 de la ley 19.551, sin que obste a ello que se encuentre en juego la liquidación judicial de la empresa aseguradora citada en garantía, toda vez que este trámite ha de ajustarse a las disposiciones para las quiebras: art. 52 de la ley 20.091.

LUIS ALBERTO REYNOSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

No es de la competencia federal la causa en la que se investigan los presuntos delitos que habrían cometido los directivos y funcionarios de un banco provincial al disponer el reintegro a sus clientes de sumas de dinero en circunstancias y cantidades mayores a las permitidas por el Banco Central, en violación a expresas disposiciones, en tanto no se advierte que hayan sido aptos para producir un perjuicio directo a las rentas de la Nación (1).

PABLO ENRIQUE BOSSI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Propiedad intelectual.

Es competente la justicia ordinaria para conocer en la denuncia que da cuenta de la comercialización de reproducciones de videocassettes sin la debida autorización de los legítimos distribuidores en el país.

---

(1) 2 de octubre. Causa: "Banco Central", del 1º de diciembre de 1988.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia ha quedado definitivamente planteada entre el señor Juez Federal de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el señor Juez en lo Criminal a cargo del Juzgado Nº1 de aquella localidad.

Reconoce como antecedente la denuncia efectuada por el Secretario de la Unión Argentina de Videos, en la que da cuenta de la comercialización de reproducciones, sin la debida autorización de los legítimos distribuidores en el país.

El magistrado nacional declinó competencia en favor de la justicia local, sobre la base de lo establecido en el art. 76 de la ley 11.723.

Por su parte, el Juez local no consintió el argumento esgrimido por la justicia federal basado, en que el patrimonio del Estado Nacional no se habría afectado, pues con tal accionar no fue posible recaudar los importes provenientes de los sellados y aranceles correspondientes a las copias de los videocassettes incautados.

Con la insistencia a fs. 272 por parte de la justicia federal se da por trabada esta contienda.

Toda vez que los hechos denunciados por Pablo Enrique Bossi aparecen *prima facie* calificables como constitutivos de los delitos previstos en los arts. 71 y 72, inc. a), de la ley 11.723, cuya investigación corresponde a la justicia ordinaria, entiendo que es la justicia local la que debe conocer de la causa, sin perjuicio de la intervención que pueda darse a la justicia federal en caso de verificarse la comisión de algún ilícito que así lo justifique (conf. sentencia del 27 de febrero de 1990 *in re* "Incidente de competencia en causa Nº 23.933", Comp. 734, XXII).

Por lo tanto, entiendo corresponde al juez en lo criminal de San Isidro conocer de la causa. Buenos Aires, 11 de septiembre de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General a cuyos términos conviene remitirse en razón de brevedad, se declara que corresponde entender en la causa en la que se originó este incidente al Juzgado en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CASH S.A. CAMBIO Y TURISMO v. NACION ARGENTINA (PODER EJECUTIVO Y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente el fuero contenciosoadministrativo federal de la Capital Federal para conocer en la demanda contra el Estado Nacional y el Banco Central a fin de que se declare la nulidad del decreto 1187/87 del Poder Ejecutivo Nacional, por el cual se instituyó al Banco Central para que dispusiera la revocación de las autorizaciones otorgadas para operar a casas, agencias y oficinas de cambio y de la resolución del directorio del citado ente bancario que en cumplimiento de aquella norma, revocó la autorización concedida a la demandante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fojas 19/20 Cash S.A. de Cambio y Turismo dedujo ante el Juzgado Federal Nº2 de Mendoza demanda contenciosoadministrativa y de daños y perjuicios contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional y Banco Central de la República Argentina), solicitando se declare que el decreto 1187/87 y la resolución 245/87 son nulos de nulidad absoluta e inaplicables a su respecto.

Fundó su acción en la circunstancia que la actividad de "cambio" que realiza se encuentra sujeta a la competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Nación.

Sobre esa base sostuvo que las normas que impugna constituirían un exceso

de competencia de órganos administrativos con afectación de las previsiones constitucionales que estatuyen la división de poderes, y el reparto de competencias y la inviolabilidad de derechos adquiridos estables e irrevocables (artículos 14, 17, 19, 28, 67 y 86 de la Constitución Nacional).

Puso de manifiesto, asimismo, que el dictado y aplicación de los actos impugnados vulnera la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, puesto que se habría impuesto de hecho a la presentante la máxima sanción posible (revocación de la autorización para funcionar), sin cumplir con el sumario previo a que alude el artículo 5º de la ley 18.924, incurriendo en irrazonabilidad, tanto en el orden cuantitativo, cuanto como cualitativo e instrumental (v. fs. 19/34).

El magistrado a cargo del citado Juzgado admitió su jurisdicción en la litis (v. fs. 38/39).

A fojas 182 y 188 la parte actora amplió la demanda y reseñó las modificaciones introducidas por el nuevo régimen cambiario que, en definitiva, dejarían sin efecto el mencionado decreto 1187/87.

Por su parte, el codemandado Banco Central de la República Argentina dedujo inhibitoria ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, solicitando a dicho magistrado se declare competente por razón del lugar para entender en el juicio.

Sostuvo que cuando se trata, como ocurre en el *sub lite*, de cuestiones que se suscitan entre la Administración pública y los administrados, para determinar la competencia territorial debe estarse al lugar de asiento real del organismo y no a aquél en que se deben cumplir sus resoluciones (v. fs. 29/30 de la causa agregada Nº 54.535 "BCRA solicita inhibitoria en autos "Cash S.A., Cambio y Turismo c/ Poder Ejecutivo Nacional y B.C.R.A. s/daños y perjuicios").

Si bien el magistrado de primer grado desestimó el incidente de referencia, la inhibitoria fue admitida por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó la sentencia de la anterior instancia con fundamento, centralmente en que las cuestiones que se formulen respecto del ejercicio de las potestades de la autoridad pública, resultan ajenas a las relaciones de derecho privado únicas a las que se refieren las reglas de competencia estatuidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Destacó que una inteligencia diversa obligaría a que la validez de los actos de imperio, munidos como están de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad,

deba ser defendida por la administración ante el juez de cualquier punto del territorio nacional en que tenga su domicilio el impugnante, embarazándose de tal modo la defensa del interés público.

En ese orden de ideas, destacó que al impugnarse en el *sub judice* el acto emitido por un organismo que actúa como autoridad de aplicación del decreto 1187/87 por el que se dispone revocar la autorización otorgada a casas, agencias y oficinas de cambio para realizar esa actividad en el territorio del país, para determinar la competencia territorial, ha de estarse al lugar de asiento del organismo emisor del acto impugnado (v. fs. 40 de la ya citada causa agregada).

Por su parte, el mencionado juez federal de Mendoza no aceptó la inhibitoria planteada con fundamento central en que los efectos del acto impugnado, han de producirse en ese territorio provincial.

En tales condiciones quedó planteado un conflicto que corresponde a esta Corte dirimir en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto—ley 1285/58.

II

A mi modo de ver, a los fines de dilucidar la contienda cabe tener en cuenta que el objeto principal de la litis se encuentra en la eventual arbitrariedad e ilegitimidad de actos con pluralidad de destinatarios emanados del Poder Ejecutivo Nacional, y del Banco Central de la República Argentina.

En tales condiciones, cabe a mi juicio tener en cuenta que V.E. ha establecido, en supuestos análogos, que lo atinente a la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar del asiento de la autoridad de la que emanan (v. sentencia del 19 de noviembre de 1987, Competencia Nº 425. L. XXI "Unión Obrera Metalúrgica Rep. Arg. s/interposición de recurso jerárquico c/Res. M.T. Nº 448/85).

Y desde que en el *sub lite* se ataca un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y una resolución del Banco Central, con sede ambos en esta Capital, soy de parecer que corresponde a esta jurisdicción, seguir entendiendo *ratione territoriae* en la controversia.

Asimismo creo que coadyuvan a la solución razones de necesaria unidad territorial del órgano judicial pertinente llamado a conocer en problemas jurídicos similares originados en un mismo ámbito pero con efectos en lugares diferentes (v. doctrina de Fallos: 305: 2040, considerando 7º, primera parte).

III

Aclarando ese aspecto de la cuestión, no está demás poner de manifiesto dos circunstancias. La primera de ellas, que la dilucidación de la controversia conduce, prima facie, al examen de normas y de principios de derecho público; vinculados a decisiones del Estado Nacional y de la autoridad administrativa de aplicación.

La segunda, la naturaleza administrativa de la actividad desarrollada por el Banco Central, generadora de la responsabilidad que se le atribuye.

En tales condiciones soy de parecer que este proceso puede considerarse razonablemente comprendido en las causas contenciosoadministrativas contempladas en el artículo 45, inciso a), de la ley 13.998 (v. sobre el particular sentencia del 21 de abril de 1988, Competencia Nº 8, L. XXII, "Interplat S.A. Compañía Financiera y otros c/Banco Central de la República Argentina s/cobro de pesos"; del 27 de octubre de 1988, Competencia Nº 175, L. XXII, "Zajur de Ariev, Graciela Inés c/Banco Central de la República Argentina s/ cobro de australes"; del 13 de abril de 1989, Competencia Nº 407, L. XXII, "Brunnicardik Adriano Caredio c/ Estado Nacional —Banco Central de la República Argentina s/cobro de u$s 20.000"), por lo que pienso que compete a ese fuero intervenir en la litis.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda planteada disponiendo que continúe entendiendo en el juicio la Justicia Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal de esta Capital por intermedio de su Juzgado Nº 1. Buenos Aires, 9 de marzo de 1990. *Guillermo Horacio López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que la actora promovió demanda contra el Estado Nacional y contra el Banco Central de la República Argentina, a fin de que se declarara la nulidad del decreto 1187/87 del Poder Ejecutivo Nacional —por el cual se instruyó al Banco Central de la República Argentina para que dispusiera la revocación de las autorizaciones otorgadas para operar a casas, agencias y oficinas de cambio— y de la resolución del directorio del citado ente bancario que, en cumplimiento de aquella norma, revocó la autorización concedida a la demandante. Esta, además,

reclamó los daños y perjuicios que, a su juicio, derivarían de esos actos (fs. 19/34 vta.).

2º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Mendoza —que se declaró competente para entender en la demanda— recibió, al tiempo, un oficio librado por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, de la Capital Federal, en el que éste solicitaba que, ante un pedido de inhibitoria presentado por el B.C.R.A. —acogido en segunda instancia por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero (fs. 234/239 vta.)— se inhibiera de conocer en la causa. Puesto que el magistrado federal no aceptó el planteo (fs. 259/260 vta.), quedó trabada una contienda que toca al Tribunal resolver, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58.

3º) Que la materia sobre la que versa el *sub lite* y las demás circunstancias del caso —se trata de la impugnación de actos de autoridades nacionales dictados en la ciudad (Buenos Aires) donde ellas se asientan— determinan la competencia del fuero contencioso administrativo federal de la Capital Federal (v. Competencia Nº 12. XXIII "Frigorífico Moreno S.A. c/ Estado Nacional (Servicio de Sanidad Animal) s/suspensión de acto administrativo", sentencia del 22 de febrero de 1990.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1 para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, las que le serán remitidas. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de ese fuero y al señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Mendoza.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA.

MARTIN DIEGO FARRELL v. FUNDACION UNIVERSIDAD DE BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente

universitario fundado en la existencia de injurias graves imputables al empleador, omitiendo decir cuáles serían las razones de derecho que otorgarían fundamento y razonabilidad a la tesis según la cual la facultad del art. 242 del t.o. de la ley 20.744 no puede ser ejercida por quienes sean parte de dos relaciones laborales distintas, cada una de las cuales represente un vínculo jurídico autónomo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario fundado en la existencia de injurias graves imputables al empleador, sin poner en claro si la tesis que sustenta es que la facultad del art. 242 del t.o. de la ley 20.744 no puede ejercerla quien es parte en dos relaciones laborales distintas, cada una de las cuales representa un vínculo jurídico autónomo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario fundado en la existencia de injurias graves imputables al empleador, omitiendo decir sobre que bases jurídicas se asienta la concepción de que la docencia universitaria se ejerce sólo respondiendo a la vocación y otros objetivos ajenos a lo económico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario fundado en la existencia de injurias graves imputables al empleador, omitiendo explicar por qué motivos una rebaja de cuatro quintas partes sobre el sueldo no tiene "entidad" suficiente para que pueda alegarse despido indirecto, y aclarar en qué supuestos y en relación a que montos se configuraría la entidad a que alude, sin definirla.

SALARIO.

Si bien no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, ello es así siempre que las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto, por omitir cuestiones sustanciales oportunamente propuestas, la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario fundado en la

existencia de injurias graves imputables al empleador, sin traer consideración alguna respecto del principio de intangibilidad del salario, que el actor invocó con reiteración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto, por omitir cuestiones sustanciales oportunamente propuestas, la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario sin hacerse cargo de la vinculación que mediaría entre la violación del principio de intangibilidad del salario y la comisión de injurias graves por parte del empleador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario que sostuvo que se había desconocido el principio de intangibilidad del salario, si no obstante el dato concreto de la total privación del sueldo proveniente de la conducta discrecional de las autoridades universitarias, el pronunciamiento rechazó el agravio sin más fundamento que el referido a la posibilidad meramente hipotética, de un acuerdo entre las partes posterior al acto dañoso.

CONTRATO DE TRABAJO.

La ley consagra la obligación del principal de respetar la personalidad del trabajador, autorizando a aquél a ejercer sus facultades de dirección en forma tal que no le cause perjuicio material ni moral durante la ejecución del contrato.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Martín Diego Farrell en la causa Farrell, Martín Diego c/Universidad de Belgrano", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, en la presente causa, el actor reclama el pago de determinadas sumas de dinero, a título indemnizatorio, con fundamento en la existencia de injurias graves imputables al empleador, en los términos de los arts. 242, 245 y 246 del t.o. de la ley 20.744. Adiciona la petición del pago de otras cantidades de dinero a las que pretende tener derecho por diversos conceptos (fs. 6 y 7 vta. de los autos

principales). El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, pero la rechazó en la parte relativa al alegado comportamiento injurioso de la demandada y al consiguiente deber resarcitorio de ella (fs. 142). Más tarde, el tribunal de alzada, por mayoría de votos, rechazó la apelación del reclamante, quien interpuso el recurso extraordinario (fs. 180) cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que las cuestiones discutidas en la causa son, en principio, ajenas, por su naturaleza, a la esfera de ese recurso (Fallos: 298: 24; 299: 104, y otros muchos). No obstante, ha de tenerse en cuenta que el apelante aduce arbitrariedad del fallo de que se agravia e invoca la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. Formula, en suma, tres tachas de arbitrariedad, referidas a la "interpretación del intercambio telegráfico", a "la interpretación de la prueba" y a "la interpretación del principio de intangibilidad salarial". Cada una de estas causales es autónoma, de forma que, por ejemplo, la sola aceptación de la tercera bastaría para decidir la apertura y el acogimiento del recurso deducido.

3º) Que en ese punto, esto es, en el que recae sobre la reducción del sueldo dispuesta por la demandada, reside, a criterio del Tribunal, el aspecto verdaderamente relevante del debate vinculado con la presente apelación. En tal orden de cosas, las razones que la sentencia de la Cámara expone son las que siguen: la remuneración del actor como profesor universitario no era su "única o principal" fuente de ingresos; la docencia universitaria tiene la particularidad de que responde a una "evidente vocación" o a otros "objetivos", como el "prestigio" o la "figuración", los cuales —dícese— no son atribuíbles al apelante; el "perjuicio económico" sufrido no tiene "entidad" que justifique la aplicación del citado art. 242. Al margen de estas consideraciones, se da por acreditada la circunstancia de que en marzo de 1987 —fecha a que se refiere el reclamo de la demanda— la retribución a cargo de la demandada ascendió a A 266,95, en tanto que el monto efectivamente pagado se vio reducido en A 49,87 (fs. 129/132, informe pericial contable, a las fechas allí consignadas), o sea que hubo una disminución equivalente a las cuatro quintas partes del sueldo convenido.

4º) Que, en tales condiciones, la desestimación por el tribunal de segunda instancia del agravio *sub examine* no satisface las exigencias de fundamentación que esta Corte especificó en su clásico pronunciamiento del caso "Storaschenco", Fallos: 236: 27. Ante todo, no pone en claro si la tesis sustentada por el aquo es la de que la facultad del art. 242 no puede ser ejercida por quienes sean parte en dos relaciones laborales distintas, cada una de las cuales represente un vínculo jurídico autónomo; y, en todo caso, no dice cuáles serían las razones de derecho que, si esa concepción negativa se aceptara, le otorgarían fundamento y razonabilidad, ni

sobre qué bases jurídicas se asienta la concepción de que la docencia universitaria se ejerce sólo respondiendo a la vocación u otros objetivos ajenos a lo económico. Tampoco explica por qué motivos una rebaja de cuatro quintas partes sobre un sueldo no tiene "entidad" suficiente para que pueda alegarse despido indirecto, ni aclara en qué supuestos ni con relación a qué montos se configuraría la *entidad* a que la Cámara alude, sin definirla.

Al respecto esta Corte ha expresado que si bien no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, ello es así siempre que las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado, condiciones que, si se tiene en cuenta la proporción de la rebaja antes expresada, no parecen cumplidas en la especie (confr. doctrina de "Araya de Escalante, Yolanda del Carmen y otros c/Poder Ejecutivo", A. 109. XXII, sentencia del 27 de junio de 1989. En el mismo sentido "Carol Haginian Washington y otros c/ La Prensa S.A.", C. 507. XXI, sentencia del 13 de octubre de 1987, en alusión al perjuicio concreto que autorizaría a considerar violado el principio de intangibilidad salarial).

5º) Que a lo dicho corresponde agregar, aún, que la sentencia de fs., 168 no trae consideración alguna respecto del principio de intangibilidad del salario, que la actora invocó con reiteración; y tampoco se hace cargo del argumento atinente a la vinculación que mediaría entre la violación de ese principio y la comisión de injuria grave por parte del empleador. Ello ha significado omisión de cuestiones sustanciales oportunamente propuestas, lo que también configura arbitrariedad (Fallos: 298: 195; 299: 32; 300: 386, entre otros). Para medir la importancia de tal omisión es conveniente tener en vista que el aludido principio de intangibilidad del salario, basado en los requerimientos de la "justicia conmutativa", constituye la premisa de la línea jurisprudencial que comprende, entre muchísimas otras, la sentencia de Fallos: 295: 937.

6º) Que hay de por medio otra circunstancia confirmatoria. La actora sostuvo que el principio de intangibilidad del salario fue desconocido también, en medida grave, por cuanto su retribución se calculaba según el número de horas de clase efectivamente "dictadas" —como lo reconoce el escrito de contestación a la demanda— de forma que la no adjudicación de la nueva cátedra —después de la supresión de la que tenía a su cargo— importó total privación del sueldo. El fallo apelado admite, en lo esencial, la veracidad del hecho y declara que "la solución podría haberse obtenido de concertarse la entrevista ofrecida" por la demandada (fs. 172 vta. *in fine*). Ante el dato concreto de la privación, proveniente de la conducta discrecional de las autoridades universitarias, el rechazo del agravio sin

más fundamento que el que aparece referido a la posibilidad, meramente hipotética, de un acuerdo entre las partes, posterior al acto dañoso, adolece de la deficiencia que se calificó más arriba, en el considerando 4º de esta sentencia.

Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que la ley consagra la obligación del principal de respetar la personalidad del trabajador, autorizando a aquél a ejercer sus facultades de dirección en forma tal que no le cause perjuicio material ni moral durante la ejecución del contrato (confr. "Alvarez Valdez, Jorge c/Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música SADAIC", A. 231 XXI., sentencia del 19 de marzo de 1987, en especial considerando 6º).

En ese contexto, el reconocimiento de las consecuencias que la supresión de la materia pudo haberle ocasionado al actor ("que no niego que existieran", fs. 173 vta.) no se compadece adecuadamente con la conclusión de que no pudieran imputársele a la demandada, debido al ejercicio del derecho de modificar la organización de su actividad y que, en todo caso, podrían haber encontrado solución mediante hipotéticas "conversaciones" ofrecidas.

7º) Que, habida cuenta de lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia motivo de recurso con sustento en la mencionada doctrina de la arbitrariedad, pues media relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O' CONNOR.

IRENE MELO Y OTROS V. LABORATORIOS BERNABO Y CIA. S.A. Y NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION -SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL-)

JUECES.

La facultad de decidir el derecho, que autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (iura novit curia) reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia, pues no pueden exceder, en materia civil, la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que adoptó, sin agravio alguno de los interesados, una estimación pericial de los montos indemnizatorios acordados distinta de la adoptada en la precedente instancia, excediendo así el ámbito de su jurisdicción apelada: arts. 271, in fine y 277 del Código Procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Melo, Irene y otros c/Laboratorios Bernabó y Cía S.A. y Estado Nacional (Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación —Servicio de Sanidad Animal—)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia que, al revocar parcialmente el fallo de la instancia anterior, distribuyó la responsabilidad emergente de la utilización de un producto medicinal veterinario entre los actores y los laboratorios codemandados así como modificó el monto de la indemnización otorgada los actores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan *(iura novit curia)*, esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de apelación no pueden exceder —en materia civil— la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 302: 264; 307: 948; P. 29. XXIII "Promosur S.R.L. c/Universidad Nacional de Mar del Plata y otra s/amparo", del 29 de marzo de 1990; entre otros).

3º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite* al adoptar la alzada —sin agravio alguno de los interesados— una estimación pericial de los montos indemnizatorios acordados distinta de la adoptada en la precedente instancia, excediendo así el ámbito de su jurisdicción apelada (artículos 271 *in fine* y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con menoscabo de las

garantías constitucionales invocadas; extremo que hace procedente el remedio federal e impone, en consecuencia, descalificar el fallo en este punto.

4º) Que, en lo demás, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que —según el artículo 14 de la ley 48— son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, y con el alcance que resulta del considerando 3º, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

ORLANDO GARAFFA Y CIA. S.C.C. v. COVIAR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la resolución del superior tribunal provincial que consideró inadmisible el recurso de revisión extraordinaria de la acreedora prendaria contra la decisión que declaró mal concedida una apelación en el concurso especial del art. 203 de la ley 19.551, si habiéndose aducido que la resolución impugnada por la apelación estaba comprendida en la primera parte del art. 308 de la ley citada, el superior tribunal se fundó en los alcances del art. 296, inc. 3º, de esa ley siendo que el planteo, sustentado en una norma expresa, importaba la excepción al principio allí consagrado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Vedó el acceso a la superior instancia provincial sin una apreciación razonada de una articulación seria, con grave lesión del derecho de defensa, la resolución del superior tribunal provincial que declaró inadmisible el recurso de revisión extraordinaria de la acreedora prendaria contra la decisión que declaró mal concedida una apelación en el concurso especial del art. 203 de la ley 19.551, fundada en los alcances del art. 296, inc. 3º, de dicha ley, siendo que el planteo de la acreedora prendaria sustentado en una norma expresa (art. 308, primera parte) importaba la excepción al principio allí consagrado (2).

---

(1) 2 de octubre.

(2) Causas: "Curcio, Horacio Francisco s/incidente de reducción de cuota en autos' 'Messina, Antonia c/ Curcio, Horacio Francisco'" y "Abastey, Julio y otros c/Cía. Swift de La Plata S.A.", de fechas 16 de agosto de 1988 y 6 de marzo de 1990, respectivamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución del superior tribunal provincial que declaró inadmisible el recurso de revisión extraordinaria interpuesto por la acreedora prendaria contra la decisión que declaró mal concedido un recurso de apelación en el concurso especial del art. 203 de ley 19.551, fundada en los alcances del art. 296, inc. 3º, de dicha ley, en tanto no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Julio C. Oyhanarte).

PABLO DANIEL FERNANDEZ

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si bien la obligación de remitir la causa al tribunal superior es del oficial primero (arts. 311 y 313, inc. 3º, del Código Procesal), ello no obsta a que las partes realicen los actos necesarios para urgir o colaborar en su cumplimiento (1).

DOMINGO JOSE CHAVEZ Y OTRO V. NACION ARGENTINA (PODER EJECUTIVO Y OTROS)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La demostración de que "el monto del agravio" (art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto—ley 1285/58) excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, está a cargo del recurrente.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

En los supuestos de litisconsorcio facultativo, las pretensiones individuales deben alcanzar el límite del art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto—ley 1285/58.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Domingo José Chávez y

(1) 2 de octubre. Fallos: 310: 928.

Francisco Miguel Gago en la causa Chávez Domingo José y otro c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo y otros)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los actores Domingo José Chávez y Francisco Miguel Gago interpusieron la presente queja contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso ordinario deducido por aquéllos.

Para así decidir, el a quo consideró que la apelación prevista en el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación era manifiestamente improcedente en el caso, habida cuenta de lo estatuido por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto—ley 1285/58.

Que conforme con conocida jurisprudencia de este Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término"o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo, o "monto del agravio", excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, demostración que está a cargo del recurrente (entre muchos otros, G. 217 XXII, "Grand Santiago Hotel S.C. c/Banco Nacional de Desarrollo s/resolución de contrato", sentencia del 2 de febrero de 1989 y sus citas).

A ello corresponde agregar que, también de conformidad con conocida jurisprudencia de esta Corte, en los supuestos de litisconsorcio facultativo la procedencia del recurso intentado se subordina a que las pretensiones individuales alcancen el límite legal en cuanto al valor disputado en último término (Fallos: 289: 72; 289: 452; 300: 156), condiciones que no se encuentran cumplidas en el *sub examine*, habida cuenta de que el interés de cada uno de los actores no alcanza a los efectos de cumplir con el recaudo mencionado (confr. manifestaciones de fs. 44 vta. y montos indicados para cada actor a fs. 4, punto 3).

Por ello, se desestima la presente queja.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VISION S.A. v. COMAC. S.A.

SEGURO.

En el seguro de responsabilidad civil, la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió que la franquicia estipulada por la aseguradora citada en garantía con su asegurado no podía ser invocada frente al tercero damnificado, en tanto que, sobre la base de una mera aserción dogmática, el tribunal prescindió de la disposición legal aplicable al caso: art. 118, apartado tercero, de la ley 17.418.

MANUEL SARMIENTO GÜEMES

EMPLEADOS JUDICIALES.

Con el fin de liquidar el adicional por permanencia en la categoría, la ley 22.738 no requiere en forma expresa que la antigüedad en el desempeño del cargo lo haya sido en la justicia nacional, sino pertenecer a ésta en el momento de requerir el beneficio (2).

SUSANA PELLET LASTRA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde que la Corte, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, aplique a una magistrada la sanción de apercibimiento (art. 16 del decreto—ley 1285/58) si, a pesar de que la gravedad de los hechos investigados fue reconocida por los jueces de la Cámara y por el fiscal, no se llegó a una decisión unánime sobre la medida disciplinaria que corresponde aplicar ni tampoco a una convicción inequívoca de la existencia de una conducta que justifique remitir los antecedentes a la Cámara de Diputados en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la Constitución Nacional (3).

---

(1) 2 de octubre.
(2) 2 de octubre.
(3) 2 de octubre.

MIGUEL BRAGA MENENDEZ

EMPLEADOS JUDICIALES.

Las comisiones de empleados —en días de huelga— que establecen las Cámaras Nacionales y Federales de apelaciones de Capital e interior del país, de acuerdo a lo ordenado por la Corte, deberán ser notificadas a aquéllos de modo indubitable.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Para que las comisiones ordenadas adquieran eficacia, deben ser notificadas personalmente a los interesados, pues lo que se persigue es que el empleado tenga pleno y acabado conocimiento del acto, sin que pueda ampararse en situaciones que originen el menoscabo de la prestación del servicio de justicia.

NOTIFICACION.

El fin de la notificación es la toma de conocimiento del acto; por ello, la importancia de su "forma" depende de la trascendencia de aquél, y de la evaluación de los perjuicios que su desconocimiento puede acarrear.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

En una cuestión de tanta trascendencia como la aplicación de una suspensión de 30 días a un empleado judicial, deben valorarse pruebas objetivas.

NOTIFICACION.

En caso de duda, en los supuestos de notificaciones "verbales", admitidas excepcionalmente, debe efectuarse una interpretación restrictiva.

EMPLEADOS JUDICIALES.

La notificación verbal dada a un empleado en todo aquello que sea relacionado con sus funciones es apta para lograr el fin último de ella que no es más ni menos que la toma de conocimiento de una orden o acto determinado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

EMPLEADOS JUDICIALES.

Pretender que la notificación de determinadas órdenes de servicio deba efectuarse de modo indubitable, implicaría un exceso de rigor manifiesto y sería atentatorio del principio de autoridad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación si el agente sancionado no probó, como debía, que el prosecretario administrativo no lo notificó de la resolución por la cual se lo comisionaba a prestar servicios en días de huelga, ni atacó legalmente la atestación que hiciera el funcionario, la cual da plena fe de aquella circunstancia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.

Vistas las actuaciones de superintendencia caratuladas "Braga Menéndez, Miguel s/avocación", y

Considerando:

1º) Que el auxiliar principal de tercera de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Miguel Braga Menéndez, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la resolución dictada por aquélla, que le impuso una medida disciplinaria de suspensión, por no haber concurrido a desempeñar sus tareas los días 7 y 8 de marzo del corriente año. Considera que se afectaron sus garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, y que se violó su derecho de propiedad, pues de una sanción intrínsecamente irrazonable, devino la específica confiscación de su salario (ver fs. 29 vta.).

2º) Que de los expedientes remitidos por la Cámara —que se hallan agregados por cuerda— surge que con fecha 27 de marzo, al tratar el planteo de nulidad y recurso de reconsideración planteados por el agente contra la resolución dictada el 9 de marzo (ver fs. 2 y 16/7), la sala decidió que "los fines tenidos en cuenta por la Corte —al disponer la comisión de empleados— son de suficiente entidad y permiten concluir que el incumplimiento de las acordadas constituye una falta grave, por las consecuencias que podría acarrear, a saber, la falta de prestación del servicio de la justicia"... "La conducta del señor Braga Menéndez implicó un grave alzamiento contra el orden jerárquico, siendo de destacar que no se trata de una falta cometida por descuido... no podía pensar que su ausencia no era importante pues seguramente otros empleados no se plegarían a la huelga, ya que de esto no tenía certeza... una falta grave hace aplicable también una sanción grave, como es la suspensión dispuesta...": "... considera oportuno disminuir la sanción impuesta, teniendo en cuenta que su función ejemplarizadora no quedará por ello resentida... y aportarán una mayor comprensión de la gravedad de la falta y un estímulo para evitar reiteraciones y profundizar su compromiso con las funciones que debe desempeñar" (ver fs. 17, expte. agregado).

3º) Que, de lo expuesto, se deduce que la sanción impuesta en definitiva al empleado —18 días de suspensión— se fundó en la falta grave que se le imputó: no haber concurrido el 8 y 9 de marzo a cumplir la comisión que para esos días dispuso la presidente de la sala, y que notificó verbalmente el prosecretario administrativo (fs. 1, 4 y 19/22).

4º) Que el agente sostiene que al no habérsele notificado la resolución, y al desconocer su obligación de concurrencia, la aplicación de la sanción "de plano" viola su derecho de defensa y es nula.

5º) Que sin que ello implique desautorizar las normas de organización interna de la Cámara, este Tribunal considera conveniente intervenir en el presente caso, debido a la necesidad de aclarar la cuestión referente al cumplimiento de una acordada que tiene especial trascendencia por el tema que reglamenta.

6º) Que, tal como lo reconoce la Cámara, habida cuenta de que las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento de una comisión en día de huelga afectan la prestación del servicio de la justicia, quien las dispone debe arbitrar los medios conducentes para que tanto los empleados "comisionados" como el resto del personal, así como las autoridades que ejercen la superintendencia y los justiciables, tengan la seguridad de que las labores no se interrumpirán. Esto impone la necesidad de que la notificación de la resolución que decide la "comisión" esté rodeada de las formalidades que den la máxima certeza.

El fin de la notificación es la toma de conocimiento del acto; por ello, la importancia de su "forma" depende de la trascendencia de aquél, y de la evaluación de los perjuicios que su desconocimiento puede acarrear.

En el caso en estudio, la notificación personal o por un medio fehaciente al comisionado es la que satisface plenamente la finalidad de certeza pretendida.

La manifestación del empleado acerca del desconocimiento de la resolución, no puede enervarse por el argumento de que el prosecretario administrativo *atestó* su comunicación verbal, con alusión a la aplicación analógica del artículo 142 Código Procesal Civil y Comercial; máxime cuando en dicha nota puesta al pie de la resolución, no figura la negativa del interesado a firmarla. Si bien es cierto que la jerarquía del prosecretario administrativo es superior a la del empleado, en una cuestión de tanta trascendencia como la aplicación de una suspensión de 30 días, deben valorarse pruebas objetivas (nótese, al respecto, que el funcionario citado mereció una sanción el 21 de febrero de este año y que reconoció el 5 de ese mes no haber dado cumplimiento a un compromiso asumido con los vocales de Cámara:

fs. 2 y 5 carpeta agregada por cuerda "Resoluciones Administrativas inherentes al desempeño de tareas por parte del personal").

En caso de duda, en los supuestos de notificaciones "verbales" —admitidas excepcionalmente— debe efectuarse una interpretación restrictiva. También procede tener en cuenta que la sala sancionadora, cuando pretende que sus decisiones lleguen a conocimiento de los empleados sin dejar lugar a interpretaciones, procede a notificarlos en forma personal (ver dos últimas fojas de la carpeta "resoluciones administrativas", cit. y notif. del 13 de febrero).

7º) Que con relación a una cuestión referente a las comisiones de empleados para los días de huelga, el Tribunal decidió que el aviso no podía ser intempestivo, y dejó sin efecto una sanción impuesta (ver. res. 826/88 "Frois").

8º) Que, en síntesis, para que las comisiones ordenadas adquieran eficacia, deben ser notificadas personalmente a los interesados, pues lo que se persigue es que el empleado tenga pleno y acabado conocimiento del acto, sin que pueda ampararse en situaciones que originen el menoscabo de la prestación del servicio de justicia.

9º) Que en las presentes actuaciones no se probó que el Sr. Braga Menéndez estuviera notificado fehacientemente de la resolución del 5 de marzo; consecuentemente, no existe incumplimiento de la orden emanada del presidente de la sala, y desaparece la causa que origina la aplicación de la sanción.

10) Que, no obstante, el Tribunal advierte la necesidad de imponer a las Cámaras procedimientos uniformes, con el fin de evitar situaciones como la presente, que se traducen en la manifestación de conflictos jerárquicos internos, impropios de los tribunales de justicia. A tales efectos, cabe hacer saber que las comisiones deben ser notificadas de modo fehaciente a los agentes, quienes deberán firmar para constancia.

Por lo expuesto, se resuelve:

1º) Hacer lugar a la avocación pedida por el auxiliar principal de tercera, Miguel Braga Menéndez y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción que le impuso la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2º) Librar oficio a las Cámaras Nacionales y Federales de apelaciones de Capital e interior del país, para comunicarles que las comisiones de empleados que efectúen de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal, deberán ser notificadas a aquéllos de modo indubitable.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINE O' CONNOR.
Claudio Marcelo Kiper (Secretario).

DISIDENCIA DEL DOCTOR CARLOS S. FAYT

1º) Que el auxiliar principal de tercera de la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Miguel Braga Menéndez, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la resolución dictada por aquélla, que le impuso una medida disciplinaria de suspensión, por no haber concurrido a desempeñar sus tareas los días 7 y 8 de marzo del corriente año; considera que se afectaron sus garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, y que se violó su derecho de propiedad, pues como consecuencia de una sanción intrínsecamente irrazonable, se produjo la confiscación de su salario (ver fs. 29 vta.).

2º) Que de las actuaciones agregadas por cuerda —surge que con fecha 27 de marzo, al tratar el planteo de nulidad y recurso de reconsideración planteados por el agente contra la resolución dictada el 9 de marzo (ver fs. 2 y 16/7), la sala actuante decidió que "los fines tenidos en cuenta por la Corte —al disponer la comisión de empleados— son de suficiente entidad y permiten concluir que el incumplimiento de las acordadas constituye una falta grave, por las consecuencias que podría acarrear, a saber, la falta de prestación del servicio de la justicia" ..."La conducta del señor Braga Menéndez implicó un grave alzamiento contra el orden jerárquico, siendo de destacar que no se trata de una falta cometida por descuido... no podía pensar que su ausencia no era importante pues seguramente otros empleados no se plegarían a la huelga, ya que de esto no tenía certeza... una falta grave hace aplicable también una sanción grave, como es la suspensión dispuesta..."; "... considera oportuno disminuir la sanción impuesta, teniendo en cuenta que su función ejemplarizadora no quedará por ello resentida... y aportarán una mayor comprensión de la gravedad de la falta y un estímulo para evitar reiteraciones y profundizar su compromiso con las funciones que debe desempeñar" (ver fs. 17, expte. agregado).

3º) Que, de lo expuesto, se deduce que la sanción impuesta en definitiva al empleado —18 días de suspensión— se fundó en la falta grave que se le imputó: no haber concurrido el 8 y 9 de marzo a cumplir la comisión que para esos días dispuso la presidente de la sala, y que notificó verbalmente el prosecretario administrativo (fs. 1, 4 y 19/22).

4º) Que el agente sostiene que al no habérsele notificado la resolución, y al desconocer su obligación de concurrencia, la aplicación de la sanción "de plano" viola su derecho de defensa y es nula.

5º) Que, tal como lo reconoce la Cámara, habida cuenta de que las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento de una comisión en día de huelga afectan la prestación del servicio de la justicia, quien las dispone debe arbitrar los medios conducentes para que tanto los empleados "comisionados" como el resto del personal, así como las autoridades que ejercen la superintendencia y los justiciables, tengan la seguridad de que las labores no se interrumpirán. Por esta razón cabe a esta Corte determinar si los medios idóneos para notificar este tipo de resoluciones a los empleados comisionados deben estar rodeados de todas las formalidades de una notificación judicial, o se satisface el requisito de la notificación con la comunicación verbal que un superior jerárquico hace al empleado.

6º) Que evidentemente la notificación verbal dada a un empleado en todo aquello que sea relacionado con sus funciones es apta para lograr el fin último de ella que no es ni más ni menos que la toma de conocimiento de una orden o acto determinado.

Pretender lo contrario, so pretexto de que la notificación de determinadas órdenes de servicio deben efectuarse de modo indubitable, no sólo implicaría un exceso de rigor manifiesto, sino que sería atentatorio del principio de autoridad que esta Corte está empeñada en mantener.

7º) Que, por otra parte, el agente sancionado no probó como debía, que el prosecretario administrativo no lo notificó de la resolución de fecha 5 de marzo de 1990 por la cual se lo comisionaba a prestar servicios los días 7 y 8 de este mes del mismo año, ni tampoco atacó legalmente la atestación que hiciera dicho funcionario, la cual da plena fe de aquella circunstancia.

8º) Que no es óbice para restarle validez a la notificación cuestionada, el hecho de que la sala sancionadora en algunos casos procedió a notificar por escrito a sus empleados, toda vez que esa es una forma que usa para notificar, sea decisiones que involucren a la totalidad de la sala, o bien llamados de atención a determinado personal (ver tres últimas fojas de la carpeta "resoluciones administrativas"), y no una simple orden de trabajo que obliga a unos pocos.

9º) Que a mayor abundamiento, cabe destacar que lo decidido por este Tribunal en el expte. S—260/88 de Superintendencia "Frois, Serafín s/solicita avocación (suspensión)", resuelto el 30 de agosto de 1988, no guarda relación con el mismo.

En efecto, allí se dijo que el aviso a los empleados comisionados no puede ser intempestivo ni sobrevenir sobre el horario de finalización de las tareas, pero se trataba de una orden que el Secretario General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había dado a un agente, el mismo día de un movimiento de fuerza, para que éste permaneciera en su lugar de trabajo, de lo que se desprende que en aquél, la Cámara del Trabajo no había adoptado los recaudos necesarios para convocar con suficiente tiempo al personal cosa que difiere sustancialmente con la actitud de la sala que sancionó a Braga Menéndez.

10) Que, por último, esta Corte tiene resuelto que la avocación de ella sólo procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte una extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o existen razones de superintendencia general que la tornan conveniente (conf. Fallos: 276: 297; 303: 554, entre otros), lo que no se ha configurado en la presente.

Por lo expuesto, se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el auxiliar principal de tercera, Miguel Braga Menéndez.

CARLOS S. FAYT — *Claudio Marcelo Kiper (Secretario).*

ARIEL A. LOBOS v. ALCIDES GONZALEZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario concedido, (art. 280, apartado segundo, del Código Procesal), si el memorial no ha aportado ningún argumento nuevo u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada por los jueces anteriores.

ACCIDENTES FERROVIARIOS.

Los daños causados por los trenes en movimiento se rigen por las previsiones del art. 1113, segundo párrafo, parte final, del Código Civil sobre daños causados por el riesgo de la cosa (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo J. Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho

y el perjuicio a que alude el art. 1113, segundo párrafo, parte final, del Código Civil debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o de fuerza mayor (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

TRANSPORTE TERRESTRE.

El art. 184 del Código de Comercio prevé la responsabilidad del portador por los daños sufridos por el viajero en su persona, y comprende el período previo al traslado de la persona de un lugar a otro, es decir el ascenso al vehículo, como así también su descenso (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Aún aceptada la imprudencia de la víctima, es menester precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente habrían podido ser morigeradas si ambas partes hubiesen observado el comportamiento apropiado, pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La empresa de ferrocarriles tuvo a su alcance la posibilidad de evitar el accidente sufrido por un menor al tratar de subir cuando el convoy ya había arrancado, si su personal no adoptó las diligencias del caso, tales como controlar que las puertas del tren estuviesen bien cerradas antes de que se pusiera en marcha; el haber tenido una dotación de personal para controlar y evitar que los niños que generalmente juegan en esa plataforma, sufran accidentes como el de marras, como asimismo la inadvertencia de aquellos de la caída del menor (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

A fin de establecer la responsabilidad de la empresa de ferrocarriles en el accidente no puede dejar de tenerse en consideración la omisión de proveer a los coches de medios modernos que impidan el ascenso o descenso en marcha, tales como puertas que no puedan ser abiertas por los pasajeros una vez iniciada ésta (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo J. Moline O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Lobos, Ariel A. c/González, Alcides s/ sumario".

Considerando:

1º) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, confirmó el fallo de primera instancia en lo concerniente al grado de responsabilidad que había sido asignado a la Empresa Ferrocarriles Argentinos y al menor lesionado, y lo modificó elevando el monto de la indemnización. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

2º) Que, en principio, el recurso deducido es formalmente viable, en cuanto fue articulado contra una sentencia definitiva, en un proceso en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término supera el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, ajustado por resolución 1242/88 de esta Corte Suprema.

3º) Que el hecho que dio origen a esta causa se produjo el 4 de noviembre de 1984 en la estación Rafael Calzada del Ferrocarril Roca, cuando el menor Ariel Alejandro Lobos, cayó del tren, lo que le produjo —además de otras lesiones— la amputación de sus piernas. El tribunal anterior atribuyó el 80% de la culpa al menor y el 20% a la empresa, entendiendo que aquél trató de subir cuando el convoy ya había arrancado, sin que ello fuera advertido por los empleados del ferrocarril.

4º) Que, para así decidir, el sentenciante ponderó principalmente los dichos iniciales de los padres del menor vertidos en la causa penal, referentes a que el niño había escapado del hogar junto con su hermano, y a que supieron que cayó a las vías cuando intentaba subir corriendo al último vagón de la formación, que ya estaba en movimiento. Del mismo modo, restó fuerza de convicción a las manifestaciones del causante y de su hermano y a las rectificaciones posteriores de sus padres en el sentido de que el menor se hallaba dentro del tren circulando de un vagón a otro, por lo que al arrancar bruscamente el convoy se precipitó a través de una puerta abierta. Ello fue así, pues —conforme quedó aclarado— todas esas declaraciones fueron brindadas cuando la víctima y su familia ya estaban asistidos profesionalmente, y su padre, constituido en querellante dentro del proceso criminal, lo que lo llevó a concluir en que habían apuntado a colocar a dicha parte en mejor posición en la causa. Por otro lado, tuvo en cuenta que el guarda, el personal que conducía la locomotora y el encargado de la estación dijeron no haber visto el accidente ni a los menores corriendo para ascender al tren, y que así pusieron de manifiesto no haber cumplido acabadamente con el deber de vigilancia impuesto por el artículo 11 de la ley 2873 para evitar accidentes.

5º) Que el recurrente se agravia de la forma en que se distribuyó la responsabilidad. Critica la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, toda vez que a su juicio el argumento del ascenso del menor al tren en movimiento era meramente conjetural y no encuentra apoyo en las declaraciones prestadas, y hace hincapié en la responsabilidad objetiva de Ferrocarriles Argentinos y en que la causa del accidente fue la ausencia de puertas automáticas en el vagón. Al mismo tiempo, menciona que se dejaron de lado los conceptos de imprevisibilidad e inevitabilidad, y que el fallo contradijo las constancias del juicio, pues no se acreditó la culpa del niño.

6º) Que el memorial de fs. 520/526 no ha aportado ningún argumento nuevo u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada por los jueces anteriores. Tal circunstancia, que este Tribunal ha ponderado a los efectos de la determinación de la suficiencia del recurso y, consecuentemente, del alcance de su jurisdicción en la tercera instancia ordinaria, es suficiente para desestimar los planteos de la actora, pues sus consideraciones sólo importan reiteración de las formuladas con anterioridad o —en el mejor de los casos— meras discrepancias con el criterio del a quo en la materia examinada, y no constituyen una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado, por lo que resultan ineficaces al fin perseguido (causas: S. 440. XXI. "S.A.L.P.E. c/ Ministerio de Bienestar Social s/ expropiación irregular"; y R. 381. XXI. "Riera, Marina c/O.S.N. s/daños y perjuicios", falladas el 8 de octubre y el 29 de diciembre de 1987).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario concedido (art. 280, ap. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas a la recurrente vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON EDUARDO J. MOLINE O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Sala M. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario,

confirmando el fallo de primera instancia en lo concerniente al grado de responsabilidad que había asignado a la Empresa Ferrocarriles Argentinos y al menor lesionado. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

2º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte indirectamente la Nación Argentina y en la cual el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto—ley 1285/58, ajustado por resolución 1242/88 de esta Corte Suprema.

3º) Que el hecho que dio origen a esta causa se produjo el 4 de noviembre de 1984 en la estación Rafael Calzada del Ferrocarril Roca, cuando el menor Ariel Alejandro Lobos —de ocho años de edad— cayó del tren, lo que le produjo —además de otras lesiones— la amputación de sus piernas. El tribunal anterior atribuyó el 80% de la culpa al menor o a su guardador y el 20% a la empresa, sobre la base de que aquél trató de subir cuando el convoy ya había arrancado, sin que ello fuera advertido por los empleados del ferrocarril.

4º) Que, para así decidir, el sentenciante ponderó principalmente los dichos iniciales de los padres del menor vertidos en la causa penal, referentes a que el niño había escapado del hogar junto con su hermano —de 11 años—, y a que aquél les informó que Ariel se había caído al intentar subir al tren en movimiento, y le restó fuerza de convicción a las manifestaciones de la víctima y de su hermano, y a las rectificaciones posteriores de sus padres, en el sentido de que el menor se hallaba dentro del tren circulando de un vagón a otro, por lo que al arrancar bruscamente el convoy se precipitó a través de una puerta abierta. Ello fue así, pues todas esas declaraciones fueron brindadas cuando la víctima y su familia ya estaban asistidos profesionalmente, y su padre constituido en querellante dentro del proceso penal, lo que lo llevó a concluir en que habrían apuntado a colocar a dicha parte en mejor posición en la causa.

Por otro lado, el a quo tuvo en cuenta que el guarda, el personal que conducía la locomotora y el encargado de la estación dijeron no haber visto el accidente ni a los menores corriendo para ascender al tren, y que así pusieron de manifiesto no haber cumplido acabadamente con el deber de vigilancia impuesto por el artículo 11 de la ley 2873 para evitar accidentes.

5º) Que el recurrente se agravia de la forma en que se distribuyó la responsabilidad. Critica la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, toda vez que a su juicio el argumento del ascenso del menor al tren en movimiento es meramente

conjetural y no encuentra apoyo en las declaraciones prestadas, y hace hincapié en la responsabilidad objetiva de Ferrocarriles Argentinos y en que la causa del accidente fue la ausencia de puertas automáticas en el vagón. Al mismo tiempo, menciona que se dejaron de lado los conceptos de imprevisibilidad e inevitabilidad, y que el fallo contradijo las constancias del juicio, pues no se acreditó la culpa del niño.

6º) Que este Tribunal ha sostenido que los daños causados por los trenes en movimiento se rigen por las previsiones del art. 1113, segundo párrafo, parte final, del Código Civil sobre daños causados por el riesgo de la cosa (O. 449. XXI. "Ortiz, Eduardo Adolfo (menor) y otro c/Empresa Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios", del 12 de diciembre de 1989), y que la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que alude aquella disposición debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o de fuerza mayor (Fallos: 308: 1597).

7º) Que, ya sea que se aplique el art. 1113 del Código Civil, citado *ut supra*, o el art. 184 del Código de Comercio —que prevé la responsabilidad del porteador por los daños sufridos por el viajero en su persona, y que comprende el período previo al traslado de la persona de un lugar a otro, es decir el ascenso al vehículo, como así también su descenso—, en cuanto ambos establecen una responsabilidad objetiva y autoriza a que aquél se exima de tal responsabilidad sólo en el caso de acreditar la culpa de la víctima, la de un tercero, el caso fortuito o fuerza mayor, se llega a una misma conclusión en materia de responsabilidad; no así en lo atinente a los efectos del resarcimiento y a la prescripción, pero estos aspectos no son objeto de discusión.

8º) Que expuesto lo que antecede corresponde determinar si el transportista acreditó debidamente la culpa de la víctima, y al respecto, esta Corte comparte los fundamentos dados en las instancias anteriores, puesto que de las diversas constancias agregadas a la causa, valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) se infiere que el menor lesionado actuó en forma imprudente al pretender subir al convoy cuando aquél ya estaba en movimiento. Ello es así, toda vez que frente a las declaraciones contradictorias de los padres del menor, resultan de mayor veracidad aquéllas que surgen de fs. 7 vta., y 36 de la causa penal, pues no sólo se da cuenta, inmediatamente de producido el evento dañoso, de lo informado por el hijo de 11 años, que había presenciado el hecho, sino que tales manifestaciones están corroboradas con lo que surge del informe médico de fs. 36 y 120 y particularmente las conclusiones obtenidas con la reconstrucción del hecho —fs. 142 de la causa penal—, en cuanto

puesto en marcha el tren y ubicado en el lugar que supuestamente hubiese estado el menor, no se aprecian movimientos bruscos que hagan oscilar el vagón, y la marcha es sin desplazamientos laterales, lo cual, por otro lado, coincide con lo declarado por los empleados ferroviarios (ver fs. 365 vta. y 366 vta.).

9º) Que, en tales condiciones, la conducta asumida por la víctima tiene aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil, o la cadena causal entre el transporte y el daño sufrido por el pasajero, en los términos del art. 184 del Código de Comercio, y aparece como la principal causa del daño, con caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad.

10) Que, aún aceptada la imprudencia de la víctima, es menester precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente habrían podido ser morigeradas si ambas partes hubiesen observado el comportamiento apropiado, pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (arg. arts. 512 y 902 del Código Civil; confr. causa D. 31. XXII "Díaz Estay de Salerno, Lucía c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", del 26 de julio de 1988).

11) Que en función de lo expresado, la empresa estatal tuvo también a su alcance la posibilidad de evitar las consecuencias dañosas cuya reparación se persigue, toda vez que el personal de aquélla no adoptó las diligencias del caso, tales como controlar que las puertas del tren estuviesen bien cerradas antes que se pusiera en marcha; el haber tenido una dotación de personal para controlar y evitar que los niños, que generalmente juegan en esa plataforma —según surge de la declaración de fs. 102 de la causa penal— sufran accidentes como el de marras; como asimismo la inadvertencia de aquéllos de la caída del menor —ver fs. 365 vta., 366 vta., y 379—, omisiones estas claramente violatorias de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 2873 y de diversos artículos del Reglamento Interno Técnico Operativo —arts. 207 y 280, entre otros—. Por otra parte, no puede dejar de tenerse en consideración, asimismo, la omisión de proveer a los coches de medios modernos que impidan el ascenso o el descenso en marcha, tales como las puertas que no puedan ser abiertas por los pasajeros una vez iniciada ésta.

12) Que en tales condiciones, el hecho del transporte sigue siendo la causa presunta del perjuicio, según el régimen establecido por el artículo 1113, última parte, del Código Civil (considerando 6º) y el art. 184 del Código de Comercio, los cuales reconocen así dos causas: la culpa de la víctima y la del responsable del riesgo. Procede, entonces, una división de la responsabilidad en función de la concurrencia de culpas que autorizan aquellas normas cuando disponen que el dueño o guardián de la cosa podrá eximirse parcialmente de responsabilidad

acreditando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

Esta Corte juzga prudente —a la luz de los antecedentes mencionados precedentemente— modificar la distribución de la responsabilidad por el hecho dañoso en un 60% para la víctima y en un 40% para los codemandados.

Por ello, se resuelve modificar la sentencia apelada de fs. 485/486, declarando que la responsabilidad por el accidente de marras es atribuible en un 60% a la actora y en un 40% a los codemandados, proporción en la que se distribuirán el importe de los daños ya establecidos en la sentencia recurrida. Con costas de todas las instancias, en un 40% a cargo de los codemandados y en un 60% de los demandantes (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO J. MOLINÉ O' CONNOR.

SUPERCEMENTO S.A.I.C. Y OTRA v. COMPAÑIA MIXTA ARGENTINA BRASILERA — RIO IGUAZU "COMIX"

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término (art. 24, inc. 6°, ap. a) del decreto—ley 1285/58, ley 21.708), es aquél por el que se pretende la modificación de la sentencia o monto del agravio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término debe exceder el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto—ley 1285/58, ley 21.708.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cuando el valor cuestionado se encuentra indefinido por haber sido diferida su determinación, se satisface el recaudo del art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto—ley 1285/58, ley 21.708, mediante la formulación por el recurrente de un cálculo estimativo en términos concretos y circunstanciados, con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si el valor económico controvertido se halla indeterminado, el cálculo formulado por el

recurrente sobre la base de la estimación del monto del pleito efectuada por los letrados de la demandada resulta meramente conjetural y no cumple con el recaudo del art. 24, inc. 6º, ap a), del decreto—ley 1285/58, ley 21.708 (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h.) y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Supercemento S.A.I.C. y Sociedade Brasileira de Encenharia e Comercio `Sobrenco S.A.` c/Comisión Mixta Argentino—Brasilera para la construcción de un puente sobre el río Iguazú `Comix` s/juicio arbitral"

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas modificó la regulación de honorarios practicada por el juez de primer grado a favor de los profesionales que representaron a la demandada, fijándolos en un porcentaje "del monto que resultare de la valoración que deberá hacerse en primera instancia de los reclamos que la actora pretendió fueron objeto de análisis por el tribunal arbitral cuya constitución se le denegara" (fs. 562 vta.).

Contra ese pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 569/573), que fue concedido a fs. 589.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación, directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término, o sea, aquél por el que se pretende la modificación de la sentencia o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto—ley 1285/58, según ley 21.708 (causa: T.141. XXI., "TECSA S.A. c/ Entidad Binacional Yaciretá s/daños y perjuicios", fallada el 20 de diciembre de 1988, sus citas y muchas otras).

3º) Que, en supuestos como el *sub lite*, en que el valor cuestionado se encuentra indefinido por haber sido diferida su determinación, esta Corte ha tenido por satisfecho el recaudo mencionado en el considerando precedente mediante la formulación por el recurrente de un cálculo estimativo en términos concretos y circunstanciados con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa

(G. 217. XXII. "Grand Santiago Hotel S.C. c/Banco Nacional de Desarrollo s/ resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios (ordinario)", del 2 de febrero de 1989, considerando 4º).

4º) Que en tales condiciones, corresponde dar trámite a la apelación ordinaria concedida a fs. 589 y de la fundamentación del recurso contenida a fs. 569/573, correr traslado (arts. 244 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), lo que así se resuelve.

RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas modificó la regulación de honorarios practicada por el juez de primer grado a favor de los profesionales que representaron a la demandada, fijándolos en un porcentual "del monto que resultare de la valoración que deberá hacerse en primera instancia de los reclamos que la actora pretendió fueron objeto de análisis por el tribunal arbitral cuya constitución se le denegara" (fs. 562 vta.).

Contra ese pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 569/573), que fue concedido a fs. 589.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación, directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término, o sea, aquél por el que se pretende la modificación de la sentencia o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto—ley 1285/58, según ley 21.708 (causa T. 141. XXI., "TECSA S.A. c/ Entidad Binacional Yaciretá s/daños y perjuicios", fallada el 20 de diciembre de 1988, sus citas y muchas otras).

3º) Que en autos, no se ha demostrado claramente y sobre la base de las constancias de la causa, el cumplimiento del citado requisito, ya que como fue reseñado en el considerando 1º de esta sentencia, el valor económico controvertido se halla indeterminado, por lo cual, el cálculo formulado por el recurrente sobre la base de la estimación del monto del pleito efectuada por los letrados de la demandada resulta meramente conjetural y no cumple con el mencionado recaudo (Fallos: 264: 24; 289: 72; causa: G. 492. XXI., "Gettas, José Roberto y Fiad, Elías c/Estado Nacional s/reivindicación de acciones del Ing. Bella Vista S.A.", fallada el 21 de abril de 1988, y otras).

4º) Que, en tales condiciones, y ante el incumplimiento de aquella exigencia, corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada, dadas las facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso.

Por ello, y no siendo necesaria otra sustanciación se declara mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 569/573.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT.

CONSULTORA OSCAR G. GRIMAUX Y ASOCIADOS S.A.T. v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Procede hacer lugar a la caducidad del recurso ordinario de apelación interpuesto, si desde que fue concedido transcurrió el plazo establecido en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal sin que la apelante efectuara presentación alguna tendiente a su sustanciación (1).

LUCIANO PAPPALARDO v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA)

LEY: Interpretación y aplicación.

No es siempre método recomendable para la interpretación de la ley, el atenerse estrictamente a las palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe determinarse en procura de su aplicación racional, que a la vez que elimine el riesgo de un formalismo paralizante, permita

(1) 9 de octubre.

a los jueces superar las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal y dar pleno efecto a la intención del legislador (1).

LEY: Interpretación y aplicación.

Tratándose de una cuestión previsional, se impone interpretar las disposiciones en juego conforme a la finalidad esencial que con ellas se persigue, cual es la de cubrir riesgos de subsistencia.

MUTUO.

La falta de actualización monetaria durante los primeros años, revela que la suma a restituir no será igual o semejante a la percibida, lo cual desvirtuá la idea de un préstamo aún cuando exista la obligación de devolver.

RETIRO MILITAR.

La cantidad otorgada al personal militar en actividad de conformidad al decreto 1897/85 y resolución 500/85 del Ministerio de Defensa Nacional, significó una gratificación que debe estar comprendida en el concepto de "haber" o "asignación" a que alude la ley 19.101.

RETIRO MILITAR.

El "préstamo" instituido por el decreto 1897/85 y reglamentado por la resolución 500/85 del Ministerio de Defensa Nacional, debe también alcanzar a quienes tenían por la ley 19.101 el derecho a ser considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de cualquier haber que no fuese un suplemento particular o una compensación.

RETIRO MILITAR.

Corresponde rechazar la demanda interpuesta por un militar retirado dirigida a que se le reconozca el derecho al otorgamiento de un préstamo en las condiciones establecidas en el decreto 1897/85 y resolución 500/85 del Ministerio de Defensa Nacional para el personal militar en actividad, sosteniendo que por tratarse de un suplemento de alcance general era aplicable el art. 76, apartado 1º, inc. a), de la ley 19.101 (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra, Julio C. Oyhanarte).

RETIRO MILITAR.

Es aplicable a los retiros militares el criterio según el cual los montos de los beneficios

(1) 9 de octubre. Fallos 312: 787.

previsionales pueden ser disminuidos sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional por razones de orden público o de bien general, siempre que la reducción no resulte confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra y Julio C. Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra y Julio C. Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es válida la distinción establecida por el decreto 1897/85 y resolución 500/85 del Ministerio de Defensa Nacional que otorgó préstamos especiales reintegrables al personal militar y de seguridad en actividad, en tanto se funda en claras y objetivas razones de una organización militar, y excluye propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, aunque su fundamento sea opinable (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra y Julio C. Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Procede el recurso extraordinario respecto de la imposición de costas, si lo decidido se funda sólo en la inexistencia de motivos para eximir al vencido de soportarlas, lo que no se compadece con lo novedoso de la cuestión planteada que pudo hacer creer al demandante que se encontraba asistido de mejor derecho para demandar (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra y Julio C. Oyhanarte).

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde que las costas de todas las instancias del proceso sean impuestas en el orden causado (art. 68 del Código Procesal) si lo novedoso de la cuestión planteada pudo hacer creer al demandante que se encontraba asistido de mejor derecho para litigar (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra y Julio C. Oyhanarte).

HORACIO JORGE BALLVE v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El remedio federal es formalmente procedente, si se halla en debate la inteligencia acordada a la ley 22.140, en la cual el apelante ha fundado su derecho y lo resuelto ha sido contrario a esa pretensión.

LEY: Interpretación y aplicación.

No cabe a la Corte apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol del legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla. De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

El período de suspensión preventiva al que fue sometido el agente por estar involucrado en una causa penal en la que, finalmente, se lo sobreseyó en forma definitiva, no debe computarse a los efectos del cumplimiento del plazo de doce meses que el art. 10 de la ley 22.140 exige para que el empleado adquiera la estabilidad contemplada en el art. 15, inc. a), de esa norma legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Ballvé, Horacio Jorge c/Administración Nacional de Aduanas s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó la dictada en la instancia anterior —en cuanto había rechazado la nulidad de la resolución 353/86 del Administrador Nacional de Aduanas que canceló el nombramiento del actor como agente de esa repartición— éste dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el remedio federal es formalmente procedente pues se halla en debate la inteligencia acordada a una ley de esa naturaleza, en la cual el apelante ha fundado su derecho y lo resuelto por el a quo ha sido contrario a esa pretensión (causa M. 732 XXII "Mackluf, Juan Domingo s/apel. resol. Nº 1087/86 —Ley 22.140, art. 40—", fallada el 16 de noviembre de 1989, y sus citas).

3º) Que, tal como han quedado planteadas y resueltas las pretensiones deducidas en autos por el actor, el tema a decidir es si el período de suspensión preventiva al que fue sometido el agente por estar involucrado en una causa penal en la que, finalmente, se lo sobreseyó en forma definitiva, debe computarse o no a los efectos del cumplimiento del plazo de doce meses que el artículo 10 de la ley 22.140 exige para que el empleado adquiera la estabilidad contemplada en el artículo 15, inc. a), de esa norma legal.

4º) Que el citado artículo 10 dispone que "el personal que ingrese como permanente lo hará en los niveles escalafonarios que establezcan los respectivos regímenes, adquiriendo la estabilidad prescripta por el art. 15, inc. a), luego de haber cumplido doce meses de servicio efectivo y siempre que haya satisfecho las condiciones que establezca la reglamentación. Caso contrario se cancelará la designación". A su vez, el decreto reglamentario fija que para alcanzar la estabilidad el empleado debe cumplir un período de doce meses de servicio efectivo (art. 10, ap. 1) y que por mes de servicio efectivo (art. 10, último párrafo) debe entenderse aquel en el cual el agente haya cumplido con las jornadas de labor que le corresponden, de acuerdo a la naturaleza de su prestación, incluyendo en dicho lapso la licencia anual complementaria.

5º) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, no cabe al Tribunal apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (Fallos: 218: 56; 299: 167). De otro modo podría arribar a una interpretación que —sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal— equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 279: 128; 300: 687; 301: 958). Sobre la base de estos principios ha de analizarse la situación planteada en el *sub lite*.

6º) Que no hay duda de que la ley exige el cumplimiento de un determinado período para que se produzca la incorporación definitiva del empleado a los cuadros de la administración y que durante dicho lapso aquél debe desempeñar en forma real y efectiva sus tareas, con la sola excepción de la licencia anual ordinaria. Y ello es así, pues el legislador juzgó necesario el transcurso de cierto tiempo para que la administración pudiera evaluar las condiciones de idoneidad del ingresante con el fin de que no se viera obligada a tolerar entre su personal a aquéllos que no demostraban aptitud para las tareas encomendadas.

7º) Que, como es obvio, si no se exigiera esa prestación efectiva del servicio la norma carecería de finalidad, pues nada podría valorar el organismo estatal acerca de la capacidad del empleado si éste no desempeñara tareas. La excepción de la licencia anual no contradice tal conclusión, sino que encuentra su fundamento en que aquélla importa un lapso breve que no obsta a la evaluación del agente durante el resto del año. Distinta es la suspensión cuando se somete a un sumario penal al empleado, pues como aquélla se condiciona a la conclusión de éste, el período de suspensión puede abarcar buena parte o la totalidad del año de prueba, y tal circunstancia priva a la administración de valorar las aptitudes propias del agente incorporado.

8º) Que la interpretación efectuada no colisiona con la circunstancia de que se hayan pagado al recurrente sus salarios durante el tiempo que permaneció suspendido, pues esto último obedece a la subsistencia del vínculo de empleo público y de las incompatibilidades que de él se derivan para el agente, pero en nada se vinculan con la posibilidad de evaluar sus condiciones para el cargo en que ha sido designado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia, con costas (art. 68 —primera parte— del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

JUAN CARLOS VILLADA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La dudosa fundamentación de la apelación federal no puede gravitar en desmedro del condenado que se halla privado de su libertad, pues no sería más que el resultado de un defecto de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio penal y sus trámites posteriores se desarrollen en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación.

RECURSO DE REVISIÓN.

Es improcedente el recurso de revisión (art. 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal) contra la sentencia que condenó por el delito de robo de automotor agravado por el uso de arma (art. 38 del decreto—ley 6582/58) fundado en la doctrina de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de esta norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Sólo en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento de la Corte en la misma causa, la interpretación de las sentencias de la Corte configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad de la ley sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron, por cuya consecuencia no tiene efecto derogatorio genérico, como lo tendría en el proceso penal una ley posterior que declarase no punible el acto que antes se consideraba tal o que disminuyese la pena.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio según el cual la garantía de igualdad importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en iguales circunstancias no puede alcanzar a la variación de jurisprudencia.

RECURSO DE REVISION.

Es procedente el recurso de revisión (art. 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal) contra la sentencia que condenó por el delito de robo de automotor agravado por el uso de arma (art. 38 del decreto—ley 6582/58) fundado en la doctrina de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de esta norma (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Villada, Juan Carlos y otros s/robo calificado".

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que rechazó los recursos de revisión interpuestos por los condenados Juan Carlos Villada (fs. 732 y 739) y Ana Delia Ríos (fs. 759),

fundados por los defensores oficiales a fs. 742 y 762, se interpusieron recursos extraordinarios que fueron concedidos a fs. 767 y 773.

2º) Los procesados Villlada y Ríos —condenados junto con un tercero por el delito de robo de automotor agravado por el uso de arma a la pena de nueve años de prisión y accesorias legales (fs. 571)—, interpusieron recursos de revisión basados en la aplicación por analogía del artículo 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, a raíz de la doctrina de este Tribunal recaída en la causa M. 896. XXI. "Martínez, José Agustín s/robo calificado", de fecha 6 de junio de 1989, donde por mayoría se declaró la inconstitucionalidad del art. 38 del decreto—ley 6582/58.

3º) Que, rechazados por el a quo los recursos de revisión, se dedujeron recursos extraordinarios a fs. 747 y 755 por el condenado Villada, fundado por la defensora oficial a fs. 758, quien a fs. 769 planteó el mismo recurso en representación de la condenada Ríos, los que fueron concedidos a fs. 767 y 773.

4º) Que la dudosa fundamentación de las apelaciones federales, en especial la de fs. 758, no puede gravitar en desmedro de los condenados que se hallan privados de su libertad, pues no sería más que el resultado de un defecto de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio penal y sus trámites posteriores se desarrollen en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación (doctrina de la causa M. 563. XXI. "Martínez, José Agustín", de fecha 8 de octubre de 1987).

5º) De la lectura de los recursos extraordinarios surge que lo que se pretende es incluir, en las previsiones del recurso de revisión del artículo 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Material Penal —que se refiere a una ley posterior que declare no punible el acto que antes se consideraba como tal o que disminuya la pena—, la doctrina de la Corte recaída en otra causa, con posterioridad a la sentencia de autos. A tal fin la recurrente sostuvo que por analogía el recurso de revisión debe abarcar la doctrina de este Tribunal recaída en la causa M. 896. XXI. "Martínez, José Agustín", donde, por mayoría, se declaró la inconstitucionalidad del art. 38 del decreto—ley 6582/58.

Agregó la apelante que de no hacerse lugar a los recursos de revisión se vulneraría la garantía constitucional de igualdad ante la ley, pues de haberse aplicado únicamente el art. 166, inc. 2º, del Código Penal, la pena impuesta a los condenados hubiera sido significativamente menor.

6º) Que si bien la interpretación de las sentencias de la Corte configura cuestión

federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, ello sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal en la misma causa (Fallos: 299: 287).

7º) Que las resoluciones de la Corte Suprema sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial (Fallos: 25: 368).

8º) Que, por otra parte, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, como la efectuada por este Tribunal en la mencionada causa "Martínez, José Agustín", sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron (Fallos: 247: 325), por cuya consecuencia no tiene efecto derogatorio genérico, como lo tendría en el proceso penal una ley posterior que declarase no punible el acto que antes se consideraba tal o que disminuyese la pena.

9º) Que desde antiguo esta Corte tiene establecido que la garantía de igualdad importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 101: 401; 124: 122; 126: 280; 127: 167; 137: 105; 151: 359; 157: 28, entre muchos otros), principio que es aplicable a una ley que contempla en forma distinta situaciones iguales; pero no puede alcanzar por analogía a la variación de jurisprudencia, que no constituye cuestión federal alguna.

Por ello se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 758 y 769.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que rechazó los recursos de revisión interpuestos por

los condenados Juan Carlos Villada (fs. 732 y 739) y Ana Delia Ríos (fs. 759), fundados por los defensores oficiales a fs. 742 y 762, se interpusieron recursos extraordinarios que fueron concedidos a fs. 767 y 773.

2º) Los procesados Villada y Ríos —condenados junto con un tercero por el delito de robo de automotor agravado por el uso de arma a la pena de nueve años de prisión y accesorias legales (fs. 571)—, interpusieron recursos de revisión basados en la aplicación por analogía del art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, a raíz de la doctrina de este Tribunal recaída en la causa M. 896. XXI, "Martínez, José Agustín s/robo calificado", de fecha 6 de junio de 1989, donde por mayoría se declaró la inconstitucionalidad del art. 38 del decreto—ley 6582/58.

3º) Que, rechazados por el a quo los recursos de revisión, se dedujeron recursos extraordinarios a fs. 747 y 755 por el condenado Villada, fundado por la defensora oficial a fs. 758, quien a fs. 769 planteó el mismo recurso en representación de la condenada Ríos, los que fueron concedidos a fs. 767 y 773.

4º) Que considerada la cuestión en su mera materialidad, al margen de diferencias de carácter formal, la situación planteada en autos no se distingue de las que se presentan ante modificaciones normativas.

5º) Que esta Corte ya tuvo oportunidad de señalar que decisiones suyas que alteran sustancialmente la inteligencia de la legislación deben equipararse a cambios en ésta a fin de asegurar que la defensa en juicio sea una realidad en la República (Fallos: 308: 552).

6º) Que de lo contrario se daría una grave violación sustancial al privilegio de igualdad ante la ley y al derecho de defensa, análoga a la que procuró evitar esta Corte cuando admitió que aprovechasen a los apelantes recursos interpuestos por terceros, a los efectos de evitar el escándalo jurídico que supondría que quienes son autores de hechos de similar naturaleza, reciban un tratamiento por completo diferente, por virtud de alternativas procesales no imputables a los interesados.

7º) Que cabe recordar que esta Corte sostuvo que mediando entre la situación de dos personas una sustancial similitud en lo que al caso interesa, parecería contradictoria una decisión del Tribunal que, por imperio de obstáculos procesales llevaba a la inadmisible circunstancia de que, existiendo respecto de ambas agravio federal atendible, la queja de sólo uno de aquéllos sea atendida, lo cual no solamente lesiona la defensa en juicio y el debido proceso legal que les corresponde a ambos, sino que vulnera, además, la conciencia de la comunidad (Fallos: 307: 2236).

8°) Que en tales condiciones, debió admitirse la revisión que el a quo denegó.

Por ello, se declaran admisibles los recursos extraordinarios de fs. 758 y 769 y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan al tribunal de procedencia para que dicte una nueva.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA.

ESTANCIA EL JABALI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Tratándose de una sociedad en comandita constituida en la Capital Federal, con establecimiento permanente de sus negocios en territorio provincial, no cabe determinar su vecindad en atención al lugar de su domicilio estatutario a fin de establecer la competencia originaria de la Corte (1).

ALBERTO GARCIA DE LEONARDO v. PROVINCIA DE FORMOSA

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (2).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

En cada situación concreta, el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (3).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de litigar sin gastos se encuentra sustentado en dos preceptos de raigambre

---

(1) 9 de octubre. Fallos: 306:539.
(2) 9 de octubre. Causa:Fallos:310: 1927.
(3) Causa: "Siberman, José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán", del 9 de agosto de 1989.

constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

No debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario del beneficio de litigar sin gastos, se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio (1).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Ser propietario de la casa-habitación y de un automóvil no descartaría, sin más, la procedencia del beneficio, en atención a que no es necesario para ello demostrar una situación de indigencia.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

No cabe privar de todo valor económico a una fracción de campo por el sólo hecho de que se encuentre ocupada por terceros, mucho más si esa ocupación es de fecha anterior a la adquisición de este bien.

MARIO SALVADOR DE MARCO v. ALBERTO DEIMIRO ZAIN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Debe atenderse a los términos de la demanda para determinar la competencia (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Debe atribuirse la condición de causa civil a aquéllas en las cuales la decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones de derecho común, entendiendo como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (3).

---

(1) Causa: "Siderman, José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán", del 9 de agosto de 1989.
(2) 9 de octubre.
(3) Fallos 311: 1791; 312: 1875.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Cuando una provincia es parte en una causa civil, la competencia originaria y exclusiva de la Corte surte a condición que tenga distinta vecindad la parte contraria. En esos supuestos, el requisito de la distinta vecindad es "esencial" (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 5º, inc. 4º, del Código Procesal tiene por fin otorgar varias posibilidades al demandante respecto del tribunal en el cual radicará su pretensión, pero no puede traducirse en una indebida ampliación de la jurisdicción originaria de la Corte (2).

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La alternativa prevista en el art. 5º, inc. 4º del Código Procesal halla su lógica limitación en el ámbito constitucional de la competencia originaria, de la Corte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Cuando el vecino de una provincia demanda a ese Estado y cita en garantía a una aseguradora domiciliada en la Capital Federal, reclamando daños y perjuicios de origen extracontractual derivados de un accidente de tránsito, no puede admitirse la opción por el lugar del domicilio de la citada en garantía (art. 5º, inc. 4º, del Código Procesal) pues se concluiría en que la causa debe tramitar ante la Corte, lo que importaría subvertir principios que cuentan con raigambre constitucional.

INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, seguridad de la Nación, poderes públicos y orden constitucional.

Es competente el juez provincial para conocer en la causa instruida a raíz de la ocupación por un grupo de personas de viviendas correspondientes a un complejo habitacional, en tanto la

---

(1) Fallos: 310:697; 311: 1812; 312:1875.

(2) Fallos 312: 1875.

actividad imputada no ha afectado a alguno de los poderes nacionales constituidos, circunstancia que debe ocurrir para habilitar la intervención del fuero federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se ha suscitado, entre el señor juez en lo correccional a cargo del juzgado N° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires y el señor juez federal de aquella localidad.

Reconoce como antecedentes, la ocupación masiva por parte de familias, de viviendas pertenecientes al complejo habitacional "I.V.B.A. II".

A fs. 175, el magistrado local declinó competencias en favor de la justicia federal, por considerar que los hechos descriptos configurarían el tipo penal previsto por el art. 231 inc. 1 del Código Penal.

Por su parte, la justicia no aceptó la competencia atribuida, tras considerar que el hecho no vulneró el orden constitucional, requisito exigido para el delito de sedición; calificando la conducta como típica del art. 181 del Código de fondo.

Con la insistencia a fs. 179, por parte del juez local se da por trabada esta contienda.

Toda vez que de la constancia de autos no surgen indicios que permitan suponer que, la actividad estimada sediciosa, afectara alguno de los poderes nacionales constituidos (Fallos: 289:493; 290:439) entiendo corresponde a la justicia local conocer de la causa.

Opino, pues, que en tal sentido corresponde dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 30 de agosto de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1990.

Autos y vistos; Considerando:

Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado en lo Correccional Nº 2 de San Nicolás y el Juzgado Federal con asiento en aquella ciudad, en la causa instruida con motivo de la ocupación por un grupo de personas de las viviendas correspondientes al complejo habitacional denominado I.V.B.A. II. El juez local, para fundar su incompetencia, calificó el hecho como constitutivo del delito previsto por el artículo 230, inciso 1º, del Código Penal, en tanto el magistrado federal entendió que no era aplicable esa norma legal sino los artículos 181 y 149 bis de aquel texto, por lo que no aceptó la atribución de competencia.

Que las constancias del incidente —en especial las piezas procesales fotocopiadas a fs. 1/2, 7/8, 9/9 vta. y 12 vta./13 vta.— no ponen en evidencia que la actividad realizada por las personas imputadas haya afectado a alguno de los poderes nacionales constituidos, circunstancia que de acuerdo con los precedentes de este Tribunal debe concurrir en el caso para habilitar la intervención del fuero federal (Fallos: 289:493; 290:439).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Correccional Nº 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al otro tribunal interviniente en la contienda.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

CARMELO BARBERA v. DIRECCION DE HIDRAULICAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es causa "civil" aquella cuya decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendida como el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Cuando una provincia es parte en una causa civil, la competencia originaria y exclusiva de la Corte lo es ratione personae.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Cuando una provincia es parte en una causa civil, la competencia originaria y exclusiva de la Corte surte a condición de que tenga distinta vecindad la parte contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Tratándose de una causa civil en que es parte una provincia, el requisito de la distinta vecindad es "esencial".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las opciones que establece el art. 5º, inc. 4º, del Código Procesal no pueden traducirse en una indebida ampliación de la jurisdicción originaria de la Corte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte proviene de la Constitución Nacional, es de naturaleza restrictiva y no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La alternativa prevista en el art. 5º, inc. 4º, del Código Procesal halla su lógica limitación en el ámbito constitucional de la competencia originaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente litis quedó trabada entre los demandantes de fs. 66, vecinos de la provincia de Buenos Aires y, como demandados, dicho Estado local (fs. 138/139) y la firma "Dragados y Obras Portuarias S.A.", con domicilio en Capital Federal (fs. 104/111).

La acción procura obtener una reparación pecuniaria como consecuencia de los daños de que habría sido víctima la parte actora, a raíz de la presunta actividad ilícita llevada a cabo por la sociedad demandada en la ejecución de una obra

pública, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Hace extensiva esa responsabilidad extracontractual al Estado Provincial, invocando falta de servicio por parte de la otorgante de la concesión, la Dirección de Hidráulica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, organismo que integra la administración central del estado local (fs. 120 y 138/139). Cabe asignarle, dentro del limitado marco cognoscitivo que es propio de las cuestiones de competencia, carácter civil a la materia del pleito.

La demanda fue presentada ante la Justicia Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y, en oportunidad de pronunciarse, en punto a la competencia, la Sala "A" de la Cámara Civil decidió, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional, declararse incompetente y remitir las actuaciones a esta Corte (fs. 218). Para así decidir, tomó en cuenta que la actora había optado por promover su demanda ante los tribunales nacionales de la Capital Federal por tener aquí su domicilio social una de las demandadas, "Dragados Obras Portuarias S.A.". Ello, sobre la base de lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que autoriza a que en las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, sea juez competente el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

II

En ocasión de pronunciarse V.E., el 3 de octubre de 1989, en Comp. 295, L.XXII, "Acuña, Gladys Liliana c/Limpia 2001 S.R.L. y otro s/despido" sostuvo, si bien refiriéndose al artículo 24 de la ley 18.345 —de organización y funcionamiento de la Justicia Nacional del Trabajo— pero aplicable en lo que aquí concierne en atención a los principios que informan la doctrina allí sentada, que las opciones que esa norma le acuerda al demandante respecto del tribunal ante el cual radicara su reclamo, no pueden traducirse en una indebida ampliación de la jurisdicción originaria del Tribunal que, como reiteradamente ha declarado, proviene de la Constitución Nacional, es de naturaleza restrictiva y no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normales legales. "Eso es lo que sucedería si se hiciera prevalecer lo dispuesto en un precepto procesal /.../ sobre las características que ostenta la jurisdicción originaria de la Corte Suprema" (considerando 6º y sus citas).

En atención a las consideraciones expuestas *ut supra* y, al igual que en el precedente citado, si se admitiese la opción procesal ejercida por los actores (art. 5º, inc. 5º, del C.P.N.), se concluiría que —atento a la imposibilidad de que el Estado provincial litigue ante un tribunal nacional inferior— la causa debería

tramitar ante la Corte. Pero "ello importaría hacer competente al tribunal en una causa civil en la que falta el requisito de la distinta vecindad, por el solo imperio de una norma legal que —de hecho— primaría sobre la Ley Fundamental" (considerando 7º de la causa citada).

Habida cuenta, pues, que en la presente demanda no se verifica el requisito de la distinta vecindad entre los actores y la Provincia de Buenos Aires, opino que V.E. resulta incompetente para conocer, en forma originaria, en estas actuaciones. Buenos Aires, 22 de marzo de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, tal como resulta de los términos de la demanda —a la cual cabe atenerse para determinar la competencia—, los actores, vecinos de la Provincia de Buenos Aires, demandaron a dicho Estado y a la firma "Dragados y Obras Portuarias S.A." —con domicilio en la Capital Federal— reclamando daños y perjuicios de origen extracontractual. La demanda fue presentada ante la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal (hoy justicia civil) y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil decidió con fundamento en lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, admitir la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires y remitir las actuaciones a esta Corte (fs. 218 y vta.).

2º) Que de lo reseñado surge que la causa debe ser encuadrada, *prima facie*, como "civil" —en el limitado marco cognoscitivo que es propio de las cuestiones de competencia— pues tal condición le es atribuida a aquéllas en las cuales la decisión hace "sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional" (D.50.-XXII. "Diarios y Noticias S.A. c/ Formosa, Provincia de s/ cobro de australes y devolución de equipos", sentencia del 6 de septiembre de 1988, cons. 2º; conf. Competencia Nº 295.XXII. "Acuña, Gladys Liliana c/ Limpia 2001 S.R.L. y otro s/ despido", fallo del 3 de octubre de 1989, cons. 2º).

3º) Que cuando una provincia es parte en una causa civil, la competencia originaria y exclusiva del Tribunal —que en estos casos lo es *ratione personae*—

surte a condición de que tenga distinta vecindad la parte contraria (conf. Competencia Nº 127.XXI. "Asociación Trabajadores del Estado de la Provincia de Entre Ríos s/laboral", resolución del 26 de marzo de 1987, cons. 5º, y T. 245.XXI. "Telecor S.A.C. e I. c/ Catamarca, Provincia de s/ restitución de inmueble", fallo del 8 de septiembre de 1988, cons. 3º). En esos supuestos, el requisito de la distinta vecindad es "esencial" (conf. fallos precitados y sentencia *in re:* "Acuña", cons. 3º).

4º) Que en el *sub examine* la elección efectuada por los actores (al promover su demanda ante los tribunales nacionales de la Capital Federal) sólo encuentra sustento en el art. 5º, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, precepto que —como es obvio— ha sido exclusivamente concedido a fin de otorgar varias posibilidades al demandante respecto del tribunal ante el cual radicará su reclamo (conf. "Acuña", cons. 5º).

5º) Que las opciones que la citada norma establece —cuyo ejercicio está expedito en la generalidad de los casos— no pueden, sin embargo, traducirse en una indebida ampliación de la jurisdicción originaria del Tribunal que, como se lo ha reiterado desde antiguo, proviene de la Constitución Nacional, es de naturaleza restrictiva y no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356, entre otros). Tal lo que sucedería si se hiciera prevalecer lo dispuesto en un precepto procesal (el citado art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sobre las características que ostenta la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (v. "Acuña", cons. 6º).

6º) Que, en tales condiciones, la alternativa prevista en la norma procesal citada en el considerando 4º halla su lógica limitación en el ámbito constitucional de la competencia originaria de esta Corte, por lo que la presente causa debió ser iniciada ante los tribunales locales de la provincia demandada que resulten competentes en razón de la materia debatida. Por lo tanto, en su oportunidad, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354, inc. 1º *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria del Tribunal.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

AGENCIA DE INVESTIGACIONES PRIVADAS MASTER SEGURIDAD INTEGRAL S.A. v. EXPRESO LANIN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La operatividad del principio general según el cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, se encuentra condicionada a que la norma correspondiente no contenga precepto alguno relativo a su vigencia en el tiempo (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La ley 23.637 no exige la radicación del pleito a los efectos de su permanencia en el fuero proveniente, sino que sólo alude a su mera tramitación, incluso antes de que se hubiera trabado la litis.

PASCUAL ALCARAZ Y OTRA v. BERTONCINI CONSTRUCCIONES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Procede el recurso extraordinario contra una decisión recaída en un proceso de ejecución de sentencia cuando se configura un claro apartamiento de las constancias de la causa, en especial si las cifras consignadas no guardan proporción alguna con las estimadas en el informe pericial al cual el fallo hace referencia.

COSA JUZGADA.

El cumplimiento de una sentencia informada por errores aritméticos o de cálculo lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada de inequívoca raigambre constitucional.

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la resolución real provista en él.

---

(1) 9 de octubre. Fallos: 17: 22; 163: 231; 181: 288; 213: 290 y 421; 233: 62; 242: 308; 274: 64; 275: 459; 281: 92; 312: 251.

SENTENCIA: Principios generales.

Si los jueces, al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que no hizo lugar a la rectificación de un error numérico contenido en la sentencia definitiva, obligando a abonar una deuda mediante una doble actualización, en tanto no parece razonable que el experto no hubiera estimado el valor del fondo de desempleo a la fecha establecida en aquella decisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alcaraz, Pascual y otra c/Bertoncini Construcciones S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no hizo lugar a la rectificación numérica pretendida por la demandada, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

Para así decidir, el a quo invocó en apoyo de sus conclusiones, el concepto que —acerca de la cosa juzgada— ha elaborado esta Corte en conocida y antigua jurisprudencia, al que agregó que, mediante la impugnación, se pretendió corregir una sentencia consentida más que subsanar un supuesto error material.

En su opinión, no se trata de errores aritméticos o de cálculo, "sino del argumento utilizado para arribar a los guarismos de condena, lo que se observa claramente, excede el marco de las normas invocadas por el recurrente" (confr. fs. 416/416 vta. de los autos principales, a los que se hará referencia en lo sucesivo).

2º) Que si bien las decisiones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no son, en principio, susceptibles de revisión en esta instancia extraor-

dinaria, pues no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando se configura un claro apartamiento de las constancias de la causa, en especial si las cifras consignadas no guardan proporción alguna con las estimadas en el informe pericial al cual el fallo hizo referencia (confr. doctrina de C. 388. XXI. "Consorcio de Propietarios Edificio Montes de Oca 1797 c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 7 de abril de 1987, entre otras).

3º) Que, en efecto, el rubro "fondo de desempleo" (único aspecto que motivó los agravios de la demandada) fue incluido en la liquidación practicada en la demanda por un total de A 1.870, consignándose expresamente "actualizado e intereses", al que posteriormente se le restaron A 473,56, redondeando de tal modo A 1.396,44 al mes de agosto de 1986 (confr. fs. 8 y cargo del 28 de julio de 1986; fs. 11 y su cargo respectivo). A su vez, en el informe del perito contador de fs. 124, en clara referencia al período julio de 1984 —abril de 1986, saldos no pagados, más actualización monetaria e intereses, el total del mencionado rubro ascendió a A 130,67. El escueto agravio de fs. 189 vta. no pudo, de tal modo, dar lugar —como pretende la actora— a una condena por A 1.267,77, pero actualizable desde el año 1983, pues las referencias al informe contable y lo pedido en la demanda —ya mencionado— son claras en cuanto a que en el reclamo de esos importes estaba comprendida su actualización monetaria al año 1986.

De ello da cuenta acabadamente la liquidación practicada por la actora a fs. 251 —impugnada, en escrito no proveído, a fs. 290/297— pues dicho rubro supera en casi siete veces el importe total de la indemnización integral por muerte con más los intereses respectivos (A 987.712 por este último y A 6.847.009 por el primero).

Más grave aún resulta el grueso error numérico, si se atiende a las cantidades de la nueva liquidación practicada por la actora a fs. 436, pues los rubros mencionados ascienden, en la misma comparación, a A 441.107.984 y A 2.904.690.261 (suma esta última, superior a los quinientos mil dólares estadounidenses a esa fecha).

4º) Que tanto el art. 104 de la ley 18.345 como el 166, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 155 ley orgánica) han receptado el principio jurídico según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio.

Tal principio se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista

en él (doctrina de Fallos: 308: 755 y E. 16. XXII. "Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.", sentencia del 20 de abril de 1989).

Al respecto, esta Corte ha precisado que si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error (doctrina de Fallos: 286: 291, considerando 18), pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (confr. B. 443. XXI "Ballante, María Nilda s/pensión", sentencia del 11 de febrero de 1988).

5º) Que, en el caso, de no aplicarse este criterio se obligaría a la demandada a abonar una deuda repotenciada mediante una doble actualización, pues considerando los términos del informe pericial ya citado, no parece razonable sostener —como pretende la actora y ha decidido el a quo— que el experto hubiera estimado el valor del fondo de desempleo a 1983, del mismo modo que no pudo hacerlo la actora en su demanda, según se desprende de lo expuesto en el considerando 3º.

A ello no obsta que la demandada no hubiese formulado esos agravios en el primer recurso extraordinario que dedujo, toda vez que no fue concedido (aunque sí impugnó la liquidación practicada y agregó las piezas de fs. 255/289) y que dicha circunstancia no obligaba al magistrado a obrar en un sentido determinado, máxime cuando tal criterio condujo a la inicua desproporción ya apuntada.

6º) Que en esas condiciones, corresponde descalificar el fallo impugnado en cuanto fue materia de agravios, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, habida cuenta de que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, con grave lesión de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O' CONNOR.

NIEVES TERESA BUSTO DE VIDAL Y OTROS V. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las impugnaciones referentes al alcance del acuerdo celebrado entre una empresa estatal y la aplicación parcial de un fallo plenario suscitan cuestión federal, si el tribunal ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso y de la normativa legal aplicable (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al considerar que las actas agregadas implicaban un reconocimiento de los incrementos otorgados por el decreto 439/82 y el art. 1º, incs. a), b) y c), de la resolución del Ministerio de Trabajo 421/82, extendió desmesuradamente los alcances del acuerdo celebrado entre un sindicato y la empresa estatal demandada, ya que de los propios términos del convenio se desprende que los porcentajes otorgados tuvieron sólo por objeto poner fin a una situación conflictiva de carácter global, sin que importara un consentimiento respecto de la normativa citada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que restringió indebidamente la doctrina del fallo plenario 257 de la Cámara Nacional del Trabajo al considerar que sólo la adecuación dispuesta por el art. 1º, inc. d), de la resolución 421/82 del Ministerio de Trabajo quedó excluida del régimen remuneratorio del sector estatal, siendo que la inaplicabilidad total de la norma citada constituyó motivo expreso del pronunciamiento de la Cámara en pleno.

CARLOS JOSE GARCIA Y OTROS V. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo los honorarios regulados

(1) 9 de octubre.

(2) Causas: "Pochiero, Francisco y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, S.A." y "De Miguel, Alfredo y otros c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", del 29 de marzo de 1990.

a la perito contadora utilizando pautas de excesiva latitud y omitiendo pronunciarse sobre articulaciones serias y conducentes para la decisión respectiva, formuladas oportunamente por la interesada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo los honorarios regulados a la perito contadora, acordando eficacia vinculante para ella a un convenio procesal en el cual no tuvo intervención, en desmedro de la aplicación de normas expresas del derecho sustancial (arts. 851, 1195, y 1199 del Código Civil) y con menoscabo del derecho a la justa retribución consagrado en el art. 14 bis de la Carta Fundamental (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo los honorarios regulados a la perito contadora, en tanto no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

MARIA C. SENILLOSA DE GIRIBONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es sentencia definitiva el pronunciamiento que en el trámite de ejecución de sentencia, se expidió sobre la responsabilidad que asiste a un letrado en el pago de los honorarios de un perito con argumentos que irrogan al apelante un agravio de imposible reparación ulterior, toda vez que éste no podrá volver eficazmente sobre lo resuelto en esas actuaciones ni en un proceso de conocimiento posterior (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que ordenó llevar adelante la

---

(1) 9 de octubre. Fallos: 300: 1246; 303: 578; 308: 884.
(2) Fallos: 310: 566, 2829; 311: 926.
(3) 9 de octubre. Fallos: 311: 560.

ejecución de honorarios promovida por el perito ingeniero contra un letrado, si está insuficientemente fundada en afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios promovida por el perito ingeniero contra un letrado, soslayando que, al haber desistido el letrado de la estimación de valores inicialmente efectuada y haberse allanado a lo que resolviera el juzgado sobre el tema, no había mediado una controversia sobre la base regulatoria que diera lugar a la vía reglada por el art. 23, segundo párrafo, de la ley 21.839, sino que la tasación era a los fines del art. 634 del Código Procesal.

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA v. CONFITERIA BAILABLE KAMASUTRA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Buenos Aires ha sido mal denegado, si no fueron tratados los agravios de índole federal introducidos en forma oportuna, en razón de la limitación por el monto que contiene el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires. (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Suprema Corte de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley porque el valor del litigio no superaba el monto mínimo establecido por el art. 278 del Código Procesal, omitiendo tratar el agravio oportunamente introducido por el recurrente y conducente para la valoración de la procedencia del recurso vinculado a que una parte de la condena era de monto indeterminado (3).

---

(1) Fallos: 311: 308.

(2) 9 de octubre. Causas. "Mignone, Francisco c/Nafor S.A." y "Temperán, Luis María y otros c/Inafor S.A.C.I.", del 16 de febrero de 1989. Fallos: 312:185.

(3) Fallos: 311: 1446.

JOSE MANUEL MARTINEZ Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La inobservancia de las formas sustanciales del juicio en materia criminal puede deberse a que no se haya dado al imputado oportunidad de ser oído, o que se haya privado al defensor designado de toda oportunidad de actuar y también en los casos en que la intervención conferida sólo lo haya sido formalmente, porque en estos casos no se garantiza un verdadero juicio contradictorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de defensa en juicio en materia penal no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación mediante la efectiva intervención del defensor.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Es nula la sentencia dictada sin audiencia efectiva de la defensa, máxime tratándose de una asistencia técnica provista por el Estado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El abogado particular que ejerce la defensa oficial por excusación del titular, no puede ser obligado a ejercer el cargo tanto en la ciudad de Salta como en la de San Miguel de Tucumán, por lo que la notificación a dicho letrado en los estrados de la Cámara con asiento en la última ciudad, no es más que un modo de proveer de mera defensa formal al imputado, incompatible con la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Corresponde que la Cámara de apelaciones dé el trámite de ley al recurso extraordinario in forma pauperis contra una sentencia dictada por ella, interpuesto ante el juez de primera instancia, si se configuró un agravio a la garantía de defensa en juicio, en tanto la Cámara no

advirtió que el abogado particular que ejercía la defensa oficial por excusación del titular, no podía ser obligado a ejercer el cargo tanto en la ciudad de Salta como en la de San Miguel de Tucumán.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial del Juzgado Federal de Salta y por Rosario Tolaba en la causa Martínez, José Manuel; Tolaba, Rosario y otros s/infracción a la ley 20.771 —expediente Nº 29.223—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el señor Juez Federal de Salta condenó a Rosario Tolaba a la pena de tres años de prisión y multa de ochenta australes, por considerarlo autor responsable de los delitos de transporte y tentativa de comercio de estupefacientes, en concurso ideal (fs. 208/213 de los autos principales, foliatura a la que se ajustarán las futuras citas). Este pronunciamiento fue apelado por el Procurador Fiscal (fs. 214) y por el defensor oficial *ad hoc* de Tolaba (fs. 216 vta.). Sin repararse en el carácter público de la carga impuesta a este último, se lo intimó a constituir domicilio ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (fs. 217) y se lo tuvo por constituido en los estrados de ese tribunal ante la falta de respuesta a la intimación (fs. 220 vta.). De tal modo, en la alzada no compareció para sostener la apelación y la Cámara, recogiendo los agravios del Ministerio Público, modificó la calificación y elevó la pena a cuatro años y seis meses de prisión (fs. 221 vta./226). Vueltos los autos al juzgado de origen y obtenida la detención de Tolaba, éste, con el patrocinio del defensor oficial *ad hoc*, interpuso recurso extraordinario ante el propio tribunal de primera instancia (fs. 255) con invocación del precedente de esta Corte *in re:* M.361. XXII. "Magui Agüero, Ciriaco", del 1º de diciembre de 1988. Elevada la causa a la Cámara Federal de Tucumán, lo rechazó por extemporáneo, dado que no fue presentado ante sus estrados y cuando llegó a ellos había expirado el plazo legal respectivo. Devuelto el expediente al Juzgado Federal de Salta, el defensor oficial ante ese tribunal interpuso, en esa sede, el recurso de queja de fs. 302, que dicho juez elevó a esta Corte.

2º) Que el Tribunal tiene dicho que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada

por los jueces naturales (Fallos: 125: 10; 127: 36 y 189: 34, entre otros). Y que la inobservancia de esas formas sustanciales puede deberse a que no se haya dado al imputado oportunidad de ser oído, o que se haya privado al defensor designado de toda oportunidad de actuar (Fallos: 296: 65; 298: 578; 304: 830), y también en los casos en que la intervención conferida sólo lo ha sido formalmente (Fallos: 304: 1886), porque en estos casos no se garantiza un verdadero juicio contradictorio. Ello es así porque la garantía de defensa en juicio —en materia penal— no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende —según los casos— a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación mediante la efectiva intervención del defensor (doctrina de Fallos: 237: 158).

3º) Que, a la luz de tales principios, recordados por el Tribunal en Fallos: 308: 1557, no cabe duda de que en el *sub examine* se ha configurado el agravio a la garantía de defensa denunciado en el recurso extraordinario denegado. Ello es así porque, como resulta de la reseña de antecedentes efectuada en el considerando 1º), la Cámara a quo no advirtió que el procesado Tolaba era asistido por un abogado particular que ejercía la defensa oficial por excusación del Titular de ese Ministerio; y que, por lo tanto, no podía ser obligado a ejercer el cargo tanto en la ciudad de Salta como en la de San Miguel de Tucumán, lugar este último donde tiene su asiento el tribunal de alzada que sustanció la apelación del fiscal y la suya propia. Si esto es indiscutible, parece evidente que la notificación a dicho letrado en los estrados de esa Cámara no es más que un modo de proveer de una mera defensa formal al imputado, incompatible, como se ha visto, con el carácter de la garantía de que se trata. Ello tanto más cuando el tribunal hizo lugar al progreso de la pretensión acusadora oficial que importó una grave modificación de la condena impuesta al procesado (causa: M. 361. XXII. "Magui Agüero, Ciriaco s/asociación ilícita y contrabando", del 1º de diciembre de 1988 y sus citas). Dicha situación, como se dijo en este último precedente, con cita de Fallos: 189: 34 y la doctrina de Fallos: 304: 1886; F. 543. XX. "Fernández, Jorge", del 28 de agosto de 1987, y Fallos: 308: 1557, trae aparejada la nulidad de la sentencia dictada sin audiencia efectiva de la defensa, máxime cuando se trata de una asistencia técnica provista por el Estado.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 225/226 del principal en cuanto se relaciona con la condena impuesta a Rosario Tolaba y se dispone que se dicte otra después de otorgarle efectiva intervención a su defensa.

En virtud de que en el presente caso se repiten parecidas deficiencias a las

observadas en el citado caso "Magui Agüero" y teniendo en cuenta que no ha surtido efecto la exhortación allí formulada, adviértese a los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán firmantes del pronunciamiento anulado.

Hágase saber, incorpórese al principal y devuélvase para su cumplimiento, así como para que se dé el trámite de ley al recurso extraordinario que, *in pauperis*, dedujo José Manuel Martínez a fs. 264.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

ANTONIO RIZZO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La violación de la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional sólo puede invocarse frente a un trato discriminatorio proveniente de la norma legal, más no de la interpretación que de ella hubieran hecho los tribunales (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es improcedente el recurso extraordinario en el que el agravio se sustenta en la distinta interpretación que sostienen distintas salas de un mismo tribunal respecto de qué actos deben entenderse como interruptivos del curso de la prescripción por secuela del juicio.

ANTONIO RIZZO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde integrar el depósito cuando la queja es rechazada porque el recurso extraordinario fue interpuesto extemporáneamente. Ello es así, pues el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece una sanción procesal uniforme para quienes distraen la atención de la Corte Suprema con planteos improcedentes (2).

---

(1) 9 de octubre. Fallos: 305: 2221; 308: 2650; 312: 461.
(2) 9 de octubre

PEDRO MAXIMO DE LOS RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Sin que ello importe abrir juicio sobre la admisibilidad de la apelación, corresponde devolver el expediente a la Corte de Justicia provincial a fin de que se pronuncie sobre la nulidad planteada por el Fiscal de Estado respecto de la resolución que concedió el recurso extraordinario y respecto de la medida de no innovar dictada por la corte local.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "De Los Ríos, Pedro Máximo s/acción de inconstitucionalidad contra Resolución Nº 149/90 de la Cámara de Diputados de Salta".

Considerando:

1º) Que esta causa fue recibida por el Tribunal con motivo del recurso extraordinario de la actora, concedido por la Corte de Justicia de Salta. El 1 del corriente, a raíz de lo peticionado por esa parte, el Tribunal dispuso hacerle saber que la apelación poseía de acuerdo con el art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, efecto suspensivo respecto del pronunciamiento impugnado, esto es, el desestimatorio de la demanda de inconstitucionalidad; y, asimismo, que en cuanto a la suspensión del juicio político, ello constituía una materia que debía ser objeto de decisión por la Corte provincial, a cuyo fin le fue remitido el expediente.

2º) Que devuelta la causa a esta Corte, que la solicitó a efectos de proveer a una petición de la apelante, se advierte que ha sido agregado por el a quo un planteo de nulidad introducido por el Fiscal del Estado de dicha provincia, respecto de la resolución que concedió el recurso extraordinario arriba mencionado, con apoyo en la violación de diversas disposiciones de la ley local de organización del Poder Judicial. La incidencia había sido articulada el 1 del corriente y fue reservada por este tribunal "para su oportunidad" —por no hallarse en posesión de las actuaciones— y, en resolución posterior, "tenida presente" cuando, no obstante estar aquéllas ante sus estrados, debió elevarlas nuevamente a esta Corte.

---

(1) 9 de octubre.

3º) Que, en tales condiciones, corresponde, previo a todo trámite, remitir la causa al a quo a fin de que resuelva la nulidad precedentemente señalada, tal como, por otro lado, lo solicita el representante de la Provincia.

4º) Que en cuanto a la nulidad peticionada por la actora de lo actuado por el Senado de la Provincia de Salta con posterioridad a la notificación, efectuada por el a quo, de la resolución de esta Corte del día 1, caben las siguientes consideraciones. En primer lugar, y como ha sido visto, esa decisión señaló claramente, con base en el art. 258 cit., que el recurso extraordinario concedido tenía efectos suspensivos respecto de la "sentencia" adversa a la demanda. Además, y dado que la invocada suspensión del juicio político se basaba en la argüida vigencia de la medida de no innovar dictada por la Corte local en el curso del proceso, también fue resuelto en la recordada oportunidad, que tal aspecto debía ser decidido por ese órgano de justicia, para lo cual se le envió el proceso.

Por ello, y sin que importe abrir juicio sobre la admisibilidad de la apelación, se devuelve el expediente a la Corte de Justicia de la Provincia de Salta a fin de que se pronuncie sobre la nulidad alegada por el Sr. Fiscal de Estado y respecto de la vigencia de la medida de no innovar.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

ROBERTO FRANCISCO CAUTELIER v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar un planteo relevante para la adecuada solución del litigio: que la acción de daños y perjuicios derivados de la baja del actor, se hallaba prescripta por aplicación del art. 4037 del Código Civil (1).

---

(1) 16 de octubre.

INMAR S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Son normas federales las que en el decreto 1096/85 determinan las condiciones de aplicabilidad de la escala de conversión monetaria aludida en su art. 4º (1).

DESAGIO.

La escala de conversión prevista en el art. 4º del decreto 1096/85 es aplicable a las obligaciones a plazo cuyo curso comenzó con anterioridad a la entrada en vigencia del citado decreto y venció después, siempre y cuando las expectativas inflacionarias estuvieran ciertamente implícitas al convenirse la relación creditoria.

DESAGIO.

No cabe la aplicación indiscriminada de la escala de conversión del art. 4º del decreto 1096/85 en todos los supuestos, dado que la concreta existencia de una expectativa inflacionaria es un presupuesto fáctico que condiciona la aplicación del desagio y que deberá constatarse en cada caso (2).

DESAGIO.

Tratándose de sumas que no reconocían un sistema de estabilización más allá de la admisión del gasto financiero (arts. 43, 45, 55 y 56 de la ley 6021, decreto 1329/78 y normas complementarias, de Buenos Aires) es razonable presumir que escondían una expectativa inflacionaria (3).

ARMANDO ROGELIO RENELLA

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS.

Se deben recomponer los haberes jubilatorios de los trabajadores independientes para respetar

---

(1) 16 de octubre.
(2) Fallos: 312: 1960.
(3) Fallos: 312: 2394.

la intención puesta de manifiesto por el legislador al crear las categorías que, con carácter opcional permitirían a aquéllos obtener mayores ingresos si efectuaban mayores aportes (1).

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS.

El desdoblamiento del haber básico efectuado en la resolución de la Secretaría de Estado y Seguridad Social 90/89 frustra la adecuación de categoría dispuesta en la ley 18.038 (t.o. 1980) ya que el monto a percibir por el jubilado resulta sensiblemente menor a lo que correspondería en función de las previsiones legales y del elemento tomado en cuenta para determinar la categoría G de la legislación anterior como pauta de reajuste, según surge de la citada resolución.

JUBILACION Y PENSION.

El ente previsional debe abstenerse de aplicar resoluciones que conduzcan a desvirtuar la integridad del haber jubilatorio, ya sea por vía de efectuar desdoblamientos en el haber o de la creación de adicionales, sin justificación aparente (2).

EDUARDO RICARDO CESAR LURASCHI

CORTE SUPREMA.

La Corte es competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza del poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente la requiera.

PODER JUDICIAL.

Corresponde considerar que quien se desempeñó como Secretario Tutelar sin ser abogado, ha cumplido con el requisito equivalente del desempeño de la función judicial (art. 1º de la ley 14.480) para ser juez de primera instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1990.

Visto: la comunicación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal

---

(1) 16 de octubre.
(2) Fallos: 312: 2089.

y Correccional de la Capital Federal, y

Considerando:

1º) Que en ella informa a este Tribunal que en el acuerdo general celebrado el día 11 de septiembre del corriente resolvió no tomar juramento al doctor Eduardo Ricardo César Luraschi, designado por decreto Nº 1660/90 del Poder Ejecutivo Nacional, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "R".

2º) Que, en numerosas oportunidades, esta Corte se ha declarado competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente la requiera (Fallos: 306: 72, considerando 1º y sus citas).

3º) Que el artículo 86, inc. 5º, de la Constitución Nacional faculta al Presidente de la Nación a nombrar a los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores con acuerdo del Senado e incluso lo faculta para efectuar nombramientos en comisión durante el período de receso de aquél.

4º) Que el citado sistema de designación encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues el acuerdo del Senado "... constituirá un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial..."(Hamilton, "El Federalista", Nº 76), pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: "... el Senado —enseña Estrada— presta o no su acuerdo, según conozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver..." ("Curso de Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1927, pág. 302).

5º) Que tal como afirma la Cámara, la exigencia de la antigüedad es un denominador constante que responde a la necesidad de que los jueces estén dotados de la experiencia necesaria a través del ejercicio profesional o judicial continuado, permitiendo a la comunidad conocer las condiciones de quienes pueden ser elegidos en cargos judiciales (leyes 27, 4055, 13.998 y 14.480).

6º) Que, de acuerdo al art. 70 de la ley 1893, para ser juez de primera instancia se requiere haber ejercido la profesión de abogado durante 4 años o desempeñado por igual término una magistratura o empleo judicial. Después de algunas modificaciones, rige la situación la ley 14.480 cuyo art. 1º dispone que "la antigüedad

en el desempeño de la función judicial, es equivalente a la antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado..."

7º) Que, si bien es cierto que el Dr. Eduardo R. Luraschi no tiene los 4 años de antigüedad en el título de abogado, sin el cual no puede ser designado juez, pues recién lo obtuvo el 31 de julio de 1987, no puede desconocerse que en el caso sub—examine presenta particulares características pues se desempeñó como Secretario Tutelar a partir del 1º de octubre de 1984, y desde el 4 de abril de 1988 se desempeña como Secretario de Actuación.

En estas condiciones, aparece cumplido el requisito equivalente del desempeño de la función judicial, el que, indudablemente, apunta al cargo de Secretario —o superior— pues, aún cuando no siempre sea así, cabe suponer que el legislador tuvo en mira a este tipo de cargos como antecedentes valiosos para ocupar el de juez; circunstancia reconocida por la propia Cámara, que señaló que la derogación del art. 81 de la ley 13.998 había creado una evidente desigualdad para quienes cumplían las funciones de Fiscal, defensor oficial o Secretario de primera o segunda instancia.

8º) Que distinta sería la solución si se tratare de quien fue empleado durante 4 años y sin ser abogado durante idéntico lapso, pero no puede equipararse a tal situación la de quien viene desempeñándose durante un período superior en el cargo de Secretario aún cuando durante el mayor tiempo lo haya hecho sin ser abogado.

9º) Que, si bien actualmente se requiere el título de abogado para ocupar el cargo de Secretario de cualquiera de las instancias —lo que seguramente evitará que en el futuro se planteen este tipo de situaciones—, no puede soslayarse que en el momento de ser designado Secretario Tutelar el Dr. Luraschi, tal exigencia no era requerida, en tanto se privilegiaba la "vocación y larga experiencia en materia tuitiva"... para culminar así un curso escalafonario verdaderamente especializado" (Acordada 29/77), de modo que tal equiparación le generó un derecho adquirido que no puede ser desconocido por leyes o reglamentaciones posteriores.

En consecuencia, no cabe compartir el criterio de la Cámara en el sentido de que el cargo de Secretario de Actuación sea el único antecedente computable para la equiparación prevista en la ley 14.480, cuando el interesado se desempeñó como Secretario Tutelar no letrado, cargo equivalente al primero en jerarquía y remuneración.

10) Que, además de los antecedentes reseñados, el Dr. Eduardo Ricardo César

Luraschi tiene una trayectoria ininterrumpida en el Poder Judicial y en el fuero de más de 27 años, circunstancia que torna justificable su designación por quienes tienen las facultades constitucionales para hacerlo.

Por ello, y no advirtiéndose, prima facie, una violación al artículo 253 del Código Penal,

Se resuelve:

Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que deberá dar al decreto Nº 1660/90 del Poder Ejecutivo Nacional el tratamiento que normalmente corresponde.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINE O' CONNOR.

ELENA ZATT v. PAMI (II)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El recurso extraordinario es formalmente admisible, si se ha denegado el fuero federal reclamado por el apelante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Es competente la justicia federal para entender en la demanda laboral contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (art. 14 de la ley 19.032).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Toda vez que el Congreso de la Nación crea un ente destinado a cumplir finalidades de la política social o económica que el legislador federal está autorizado a trazar, se halla presupuesto el derecho de reservar para la justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

—I—

Contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, confirmatoria de la resolución de la anterior instancia que declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en el juicio (v. fs. 14/15 y fs. 29/30), la actora dedujo el recurso extraordinario de fojas 41/49, el que fue concedido a fojas 51.

Se agravió básicamente en tanto, según invoca, el tribunal a quo interpretó erróneamente los alcances de los artículos 100 de la Constitución Nacional y 2º inciso 6º, de la ley 48, privando de la jurisdicción federal a una causa en la que es parte el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

—II—

En mi criterio el recurso extraordinario deducido es procedente al haberse denegado el fuero federal oportunamente invocado (v. sentencia del 13 de abril de 1989, P. 224. L. XXII, "Peñalva, Néstor c/Propulsora Siderúrgica s/indemnización— enfermedad accidente (Ley 9688)" que remite sobre el particular al dictamen del suscripto, punto II).

—III—

En cuanto al fondo del asunto, cabe poner de resalto que en autos la parte actora dedujo demanda ante el Juzgado Federal Nº 1 de Rosario contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI II), solicitando el pago de la indemnización prevista por el artículo 8, incisos b) y c), de la Ley de Accidentes de Trabajo —9688, modificada por la ley 23.643—, a raíz de la incapacidad parcial que sufre a consecuencia de su desempeño como mucama en el organismo demandado (v. fs. 8/13).

En el *sub lite* el organismo empleador encuadra en lo establecido por el artículo 12, inciso b), de la ley 23.660. Ello es así, por cuanto al haber sido creado por normas especiales al efecto, vigentes a la sanción de aquélla, continúa desarrollando sus funciones conforme a las disposiciones legales que le dieron origen (v. doctrina de las sentencias del 15 de junio de 1989, Competencia Nº 259, L. XXII, "Centro Quirúrgico Cardiovascular c/Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento s/ordinario— cobro de australes", del 22 de agosto de 1989, Competencia Nº 609, L. XXII, "Lucero, María Amalia c/ I.S.S.P.I.C.A. s/indemnización por accidente (ley 9688)").

En esa inteligencia, cabe recordar que la entidad demandada fue creada por ley

19.032, cuyo artículo 14 somete a ese Instituto exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor, norma que no ha sido objeto de reforma en los textos posteriores a las leyes 19.465 y 22.954.

Tiene dicho V.E. sobre el particular que toda vez que el Congreso de la Nación crea un ente destinado a cumplir finalidades de la política social o económica que el legislador federal está autorizado a trazar, se halla presupuesto el derecho de preservar a la justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento (v. sentencias del 2 de septiembre de 1986, P. 277, L. XX, "Peralta, Roberto Aldo c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/daño moral", considerando cuarto, y del 29 de septiembre de 1987, Competencia Nº 426, L XXI, "Oficio del Juez Federal de Paso de los Libres Dr. Juan Angel Oliva en autos: "Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines s/declaración de competencia").

Atento a ello, y dado que a mi juicio la solución propuesta por V.E. en materia de jurisdicción en supuestos como el de autos en que es demandado el P.A.M.I. no se ve, en este contexto, modificada por la naturaleza jurídica que la Corte atribuyó a ese ente y a los actos que él otorga (v. sentencia del 28 de febrero de 1989, F. 142, L. XXII, "Farmacia Roca S.C.S. c/Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados s/contencioso administrativo", considerandos 5º y 7º), es mi parecer que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para intervenir en la litis.

—IV—

No dejo de advertir que según ha admitido genéricamente V.E. el derecho a la jurisdicción federal ratione—personae es renunciable por el aforado (v. sentencia del 13 de abril de 1989, I. 50, L. XXII, Recurso de Hecho "Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social c/Alvarado Narváez, Raúl y otros", que remite al dictamen del suscripto, punto II).

Sin embargo, en el *sub lite* la entidad beneficiaria de dicho fuero —la cual aún no ha tomado intervención en la litis— solo podría optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuese actora en el juicio (artículo 14 ley 19.032). Al no configurarse ese supuesto en el caso, resulta razonable la deducción y continuación del pleito en el ámbito federal.

Por ello, soy de opinión que cabe hacer lugar al recurso extraordinario

deducido, revocar el pronunciamiento atacado y devolver los autos al tribunal de origen para su ulterior tramitación. Buenos Aires, 15 de marzo de 1990. *Guillermo H. López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Zatt, Elena c/PAMI (II) s/cobro aust.—laboral"

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en la demanda laboral promovida por la actora. Contra esa decisión fue interpuesto el recurso extraordinario de fs. 41/49 vta., que fue concedido a fs. 51 y vta.

2º) Que tal recurso es formalmente admisible, por haberse denegado el fuero federal reclamado por la apelante.

3º) Que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados fue creado por la ley 19.032, norma legal conforme a la cual —y a sus modificaciones— continúa desarrollando sus funciones (conf. art. 12, inc. b, de la ley 23.660).

4º) Que el art. 14 de la ley 19.032 dispone que "el Instituto estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la jurisdicción ordinaria de las provincias cuando fuere actor".

5º) Que, con especial referencia a ese precepto esta Corte ha recordado que toda vez que el Congreso de la Nación "crea un ente destinado a cumplir finalidades de la política social o económica que el legislador federal está autorizado a trazar, se halla presupuesto el derecho de reservar para la justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento" (sentencia del 2 de setiembre de 1986, *in re:* P. 277. XX "Peralta, Roberto Aldo c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/daño moral, etc.").

6º) Que a la competencia federal que surge de lo expuesto *supra* no empece lo resuelto por el Tribunal en relación a la naturaleza del Instituto y de los actos que

de él proceden (conf. sentencia del 28 de febrero de 1989, *in re:* F. 142. XXII. "Farmacia Roca S.C.S. c/ Inst. Nac. de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados s/contencioso administrativo").

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se revoca el pronunciamiento apelado.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

BANCO MUNICIPAL DE PARANA S.E.M. v. ADOLFO ALEJANDRO WENCK Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si contra la sentencia de Cámara se interpusieron contemporáneamente el recurso extraordinario federal y el recurso local de inaplicabilidad de ley, el que fue rechazado por el superior tribunal provincial, esta decisión es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contra la que se debió interponer el recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano judicial erigido como supremo por la constitución de la provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Los estados provinciales son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

ARGENTINO RADOVANCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

(1) 23 de octubre.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen de tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

En principio, son extrañas a la apelación federal, las decisiones por las cuales los superiores tribunales de provincia resuelven sobre los recursos extraordinarios de carácter local interpuestos por ante ellos.

ANA MARIA CAMPOS v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

No se trata de una causa civil, si la cuestión traída a conocimiento de la Corte está directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, como son aquellas que reglamentan las relaciones jurídicas derivadas del empleo público, a las cuales no le son aplicables, como regla, disposiciones propias del derecho del trabajo (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

No basta para convertir en causa civil a la materia del debate, la eventual aplicación de normas del derecho del trabajo con carácter supletorio (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

El presupuesto necesario de la competencia federal reposa en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado.

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 307: 257.
(2) 23 de octubre. Fallos: 311: 1428.
(3) Fallos: 311: 1791.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La mera violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal (1).

LUISA MABEL ETCHEVERRY Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PARTES.

La presentación de quien no ha sido parte, cuando el proceso se encuentra ya concluido, no halla fundamento en disposición legal alguna.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La ausencia de citación al juicio no puede constituir violación alguna de la garantía del debido proceso, para quien no ha sido condenado.

RECUSACION

Sólo corresponde a quien es parte el ejercicio de la facultad de recusar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que por medio de la presentación que antecede, el doctor César Buedo solicita que se declare que la sentencia de autos carece de efectos jurídicos a su respecto y recusa con fundamento en las causas previstas por el art. 17, incs. 5º y 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los ministros que suscribieron el pronunciamiento que en copia obra a fs. 1/6.

---

(1) Fallos: 311: 2154.

2º) Que en sustento de la primera de esas peticiones, alega no haber sido parte en autos como actor, demandado o tercero, no obstante lo cual en los considerandos del referido pronunciamiento se emite errónea opinión de su conducta como magistrado, lo que le produce un daño cierto en violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

3º) Que el pedido en estudio resulta improcedente, por lo que debe ser desestimado *in limine*.

En efecto, la presentación de quien no ha sido parte en autos —como el propio interesado se encarga de señalarlo— cuando el proceso se encuentra ya concluido, no encuentra fundamento en disposición legal alguna.

Así por lo demás, debió entenderlo el peticionario pues omite en su escrito encauzar su petición por alguna de las vías procesales que, en otras circunstancias, hubieran, en su caso, resultado procedentes.

4º) Que a idéntica conclusión corresponde arribar en cuanto a la procedencia sustancial del pedido en estudio.

En efecto, la ausencia de citación al juicio —a la vez sustento de su pretensión y motivo de las quejas que se formulan— no puede constituir violación alguna de la garantía del debido proceso para quien no ha sido condenado en autos.

Fuera de ello, los daños que se alegan no pueden encontrar remedio en esta causa, que se ha agotado con el dictado del pronunciamiento de fs. 1/6, sin perjuicio de la competencia que corresponde reconocer al Tribunal para entender en las cuestiones a que se refiere el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre las que no cabe incluir a la presente.

5º) Que igualmente improcedente resulta la recusación con causa deducida en el "otrosí" de fs. 7 vta. toda vez que sólo corresponde a quien es parte el ejercicio de esa facultad.

Por ello, se resuelve: desestimar el pedido formulado en el escrito que antecede.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DELFOR ARIEL GIMENEZ v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

LEY: Vigencia.

Aún cuando la ley 5868 de Santiago del Estero dispone que entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación (art. 67) debe interpretársela de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º del Código Civil, lo que autoriza a considerarla vigente tan sólo a partir de su publicación oficial.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Es justo y razonable que no pueda imputarse el incumplimiento de deberes legales a quienes ignoran la existencia de las normas que los imponen, las que sólo se reputan conocidas cuando se hacen públicas oficialmente.

EMBARGO.

Debe mantenerse el embargo hecho efectivo con anterioridad a la publicación oficial de la ley 5868 de Santiago del Estero.

EMBARGO.

El control administrativo sobre el movimiento de los fondos públicos no importa convertir a éstos en bienes inembargables.

EMBARGO.

Alcanzando la suspensión de las ejecuciones de sentencia dispuesta por el art. 50 de la ley 23.696 a aquellas que se encontraban en curso de ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la ley, resulta indiferente que la traba del embargo se materializara con anterioridad o no a la publicación oficial de la ley 5868 de Santiago del Estero (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver la cuestión planteada a fs. 122/125, cuyo traslado se contesta precedentemente.

Considerando:

1º) Que la Provincia de Santiago del Estero solicita que se levante el embargo oportunamente decretado en autos y que recayó sobre los fondos que por coparticipación federal le corresponden, con sustento en lo dispuesto por el art. 50 de la ley 23.696.

2º) Que la citada provincia se adhirió al régimen de la ley mencionada —de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 50 y 68— mediante el dictado de la ley local 5868, que establece (art. 48) la suspensión de las ejecuciones de sentencia en idénticos términos que la ley nacional.

3º) Que aún cuando aquella dispone que entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación (art. 67), dicha norma debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º del Código Civil, lo que autoriza a considerarla vigente tan sólo a partir de su publicación oficial, esto es, el 10 de mayo del corriente año (confr. Boletín Oficial Provincial Nº 14.221).

En efecto, si bien este tribunal ha admitido una solución contraria en los supuestos en que el mismo órgano productor del derecho pretendía prevalerse de la falta de publicidad de la ley para desconocer su existencia y eximirse de las consecuencias que de ella se derivan, también ha señalado que es justo y razonable que no pueda imputarse el incumplimiento de deberes legales a quienes ignoran la existencia de las normas que los imponen, las que sólo se reputan conocidas cuando se hacen públicas oficialmente (Fallos: 308: 1861 y sus citas). Esto último es lo que ocurre en autos, por lo que el embargo hecho efectivo el día 9 de mayo, esto es, con anterioridad a la publicación oficial de la ley provincial, debe mantenerse (confr. causa: F. 136. XIX "Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/cobro", pronunciamiento del 16 de Noviembre de 1989), solución que se corrobora si se tiene en cuenta que, por lo demás, la ley local importa una adhesión al régimen nacional que expresamente dispone que su vigencia se hace efectiva a partir de su publicación oficial (art. 69, ley 23.696).

4º) Que, finalmente, el control administrativo sobre el movimiento de los fondos públicos no importa convertir a éstos en bienes inembargables, por lo que el planteo en estudio debe rechazarse.

Por ello, se resuelve: desestimar el pedido de fs. 122/125.

CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

1º) Que la provincia de Santiago del Estero solicita que se levante el embargo oportunamente decretado en autos y que recayó sobre los fondos que por coparticipación federal le corresponden, con sustento en lo dispuesto por el art. 50 de la ley 23.696.

2º) Que la citada provincia se adhirió al régimen de la ley mencionada de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 50 y 68 mediante el dictado de la ley local 5868, que establece (art. 48) la suspensión de las ejecuciones de sentencia en idénticos términos que la ley nacional.

3º) Que aún cuando aquélla dispone que entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación (art. 67), dicha norma debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º del Código Civil, lo que autoriza a considerarla vigente tan sólo a partir de su publicación oficial, esto es, el 10 de mayo del corriente año (confr. Boletín Oficial Provincial Nº 14.221).

4º) Que para establecer el alcance de la suspensión de las ejecuciones de las sentencias con sustento en la declaración de emergencia administrativa, deben tenerse en cuenta las distintas pautas de interpretación de la ley que han sido reiteradamente señaladas por el tribunal.

La primera de ellas es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley (Fallos: 297: 142; 299: 93; 301: 460; 302: 1600). En esta tarea resulta válido recurrir a la norma reglamentaria, en la medida en que respete el espíritu de la ley (Fallos: 292: 162 y sus citas; 300: 516).

5º) Que alcanzando la suspensión de las ejecuciones de sentencia dispuesta por el art. 50 de la ley 23.696 a aquéllas que se encontraban en curso de ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la ley (confr. causa: F. 136. XXII. "Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/ cobro", pronunciamiento del 16 de noviembre de 1989), resulta indiferente que la traba del embargo se materializara con anterioridad o no a la publicación oficial de la ley provincial, ya que el embargo recaído —aún en el caso de no tratarse de uno ejecutorio como en el *sub examine*— no modifica la naturaleza de dichos bienes ni altera la titularidad del dominio sobre ellos, la que se mantiene en cabeza del propietario (Fallos: 300: 214). Solución que se corrobora si se tiene en cuenta los

términos del art. 50 del decreto 1105/89 reglamentario a nivel nacional de la ley 23.696.

Esta interpretación condice con la pauta expresamente señalada por el art. 69 que exige que "Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley".

Por ello, se resuelve: hacer lugar al levantamiento del embargo solicitado a fs. 122/125.

CARLOS S. FAYT — RODOLFO C. BARRA.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO v. PROVINCIA DE MENDOZA

TERCEROS.

Tratándose de obtener una declaración de certeza en punto a qué provincia reviste la calidad de acreedora de las regalías que corresponde abonar por el aprovechamiento hidroeléctrico de un río, corresponde dar intervención, en los términos del art. 89 del Código Procesal, a aquella provincia a la que la controversia le resulta común (1).

TERCEROS.

El límite establecido en el art. 89 del Código Procesal no resulta infranqueable en los supuestos en los que, de omitirse la intervención del tercero, se impediría el pronunciamiento de una sentencia de mérito.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La citación de un tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal es acto impulsorio (2).

---

(1) 23 de octubre.
(2) 23 de octubre.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Caducidad de la instancia.

Rechazada la caducidad de la instancia acusada por el Estado Nacional, corresponde imponer las costas en el orden causado (1).

COSTAS: Desarrollo del juicio. Caducidad de la instancia.

Rechazada la caducidad de la instancia acusada por el Estado Nacional, corresponde imponerle las costas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Julio C. Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O'Connor).

GIMENEZ ZAPIOLA VIVIENDA S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TERCEROS.

Procede la citación solicitada por la provincia demandada, de los notarios que autorizaron los actos que culminaron con la hipoteca invocada por la actora, a quienes considera responsables de los daños cuyo resarcimiento se persigue (2).

TERCEROS.

Es un supuesto típico que habilita la citación de terceros la posibilidad de encontrarse sometidos a una eventual acción regresiva (3).

TERCEROS.

Sobre quien solicita la citación del tercero pesa la carga de acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla (4).

TERCEROS.

La citación de terceros al proceso no implica obligar a la parte actora a litigar contra éstos, que no pasan a ser demandados, sino solamente darles la intervención imprescindible para que las actuaciones puedan serles opuestas en la eventual acción regresiva que anuncie la demandada.

---

(1) Causa: "Buenos Aires, provincia de c/Estado Nacional", del 4 de septiembre de 1990.
(2) 23 de octubre.
(3) Causa: "Vaca, Emilio y otra c/La Rioja, provincia de", del 4 de julio de 1989.
(4) Causa: "Magar, Sociedad en Comandita por Acciones c/Buenos Aires, provincia de", del 30 de mayo de 1989.

MARTHA TERESA RUMI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Subsiste el interés de la actora en la declaración de inconstitucionalidad de la ley 10.542 de Buenos Aires, aún cuando la intervención de un escribano de la provincia no se requiera ya que para la tramitación del certificado de dominio, sí resulta necesaria para la inscripción de la venta del inmueble, bien que con la alegada finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Es inconstitucional la ley 10.542 de Buenos aires en cuanto exige la intervención de un notario local para la inscripción de la venta de un inmueble.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

—I—

En autos se presenta la escribana Martha Teresa Rumi, titular del Registro 675 de Capital Federal, y solicita la nulidad del acto administrativo obrante a fs. 27/28. Mediante su dictado —dice— el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires observó el certificado de dominio solicitado, por no haber dado cumplimiento al decreto local 406/87.

Requiere no sólo la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada sino también la de las leyes 10.191 y 10.446 que lo sustentan ya que, mediante ellas y tras una pretendida defensa de intereses profesionales y "fiscalistas", estima que la Provincia de Buenos Aires consagró un sistema de "barrera jurisdiccional" al exigir que, en solicitudes de certificado de dominio respecto de inmuebles ubicados en esa jurisdiccion, deberá indicarse el notario provincial que intervendrá en el acto a otorgarse.

Se violan así, sostiene, los principios constitucionales acogidos por V.E. en la causa M. 267, L. XIX "Molina, Isaac Raúl c/Buenos Aires, provincia de s/nulidad acto administrativo" y P. 252 L. XIX "Peña Robirosa, Fernando c/Buenos Aires, provincia de s/nulidad acto administrativo", del 19 y 23 de diciembre de 1986 respectivamente.

Asimismo, considera que el sistema normativo que cuestiona atenta contra su

derecho de propiedad, ya que el régimen arancelario de los escribanos de la Capital Federal obliga, en los casos en que para la inscripción de documentos se requiriese el auxilio de escribanos de otra jurisdicción, a reducir los honorarios de los otorgantes en un 50%.

En su posterior presentación de fs. 49/53, la actora amplía la demanda y hace extensivo el planteo de inconstitucionalidad a la ley provincial 10.542 por adolecer de los mismos vicios.

—II—

La Provincia de Buenos Aires, al contestar la demanda, fundó la constitucionalidad de las normas objetadas, en tanto que la organización y régimen del notariado, como así también el registro inmobiliario, constituyen materia propia del poder no delegado al gobierno federal (artículo 104 de la Constitución Nacional; 2505 del Código Civil y su ley reglamentaria 17.801). Sin perjuicio de ello, consideró que el dictado de la ley 10.542, derogatoria de las restantes normas provinciales que impugna el actor y, en consecuencia, única legislación vigente en la materia, habría convertido en abstracta la cuestión en debate. De ahí la ausencia —a su juicio— de un "caso" o "controversia" que impide que V.E. conozca del pleito.

Sostuvo, en atención al planteo de la actora, la constitucionalidad de la ley provincial recién citada afirmando, en lo sustancial, que la prevista intervención de los notarios locales es al sólo efecto de determinar y controlar las obligaciones fiscales, su determinación y verificación de pago, en razón del carácter de agentes de liquidación y retención de ganancias que ellos revisten, por aplicación de los artículos 15 y 24 del Código Fiscal, ley 10.397/86. Tal intervención no excede, a su juicio, el ámbito de las facultades reglamentarias propias de las provincias y encuentra sustento en el marco del poder de policía registral que compete a los estados locales.

Aclaró que la legislación atacada no desconoce en forma alguna la entera fe y crédito, ni la autenticidad de que gozan —en la provincia— las escrituras públicas otorgadas en la Capital Federal u otros estados locales. Ello, ya que la única exigencia que contiene se refiere a los recaudos a que debe ajustarse la solicitud de inscripción, conforme normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la función, materia que según lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 235: 515; 244: 57; 296: 416; 297: 368; 301: 661, no violaría la norma constitucional.

Por último, el Estado Provincial analizó la fuente del artículo 7º de la Ley Fundamental, con copiosa cita de jurisprudencia norteamericana y de la legislación de distintas provincias argentinas que, a su criterio, consagraron igual sistema que el

aquí cuestionado. Hizo hincapié en el dictado de la resolución del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación Nro. 2604/86, del 19 de octubre de 1986, por la cual se resuelve aplicar el artículo 8º de la ley 21.212 —apartados I, II y III— a todos los actos notariales que, debiendo producir efectos en el territorio regido por la ley 12.990, han sido instrumentados en la Provincia de Buenos Aires (artículo 1º, inciso 1º). En consecuencia, recíprocamente, los escribanos de la provincia no podían realizar la gestión aquí cuestionada, en los Registros de la Capital Federal, sin la intervención de un escribano de este distrito.

—III—

En oportunidad de pronunciarse V.E. en la causa "Molina" ya citada —en donde los presupuestos de hecho eran sustancialmente análogos a los de autos ya que se trataba del rechazo de un certificado de dominio— entre otras cuestiones declaró la inconstitucionalidad de la ley 10.191.

Esta norma local, al derogar el artículo 190 de la ley 9020, puso en vigor los artículos 186, 187, 188 y 189 de este último ordenamiento legal. En lo que aquí concierne, ese artículo 186 decía que "Toda vez que se trate de actos notariales instrumentados fuera de la Provincia para surtir efecto en su territorio *la gestión de las certificaciones exigidas para su otorgamiento,* la determinación y visación de las obligaciones fiscales y su pago y, en su caso la inscripción de los documentos en los registros públicos que correspondan, *estarán exclusivamente a cargo de notarios* de la Provincia" (el subrayado me pertenece).

Al respecto V.E. señaló, en ese precedente, que "... la exigencia de que sólo un notario provincial gestione los certificados de dominio correspondientes a los fines del otorgamiento de la escritura pública y efectúe la inscripción correspondiente, previa incorporación a su protocolo de la copia certificada por el escribano autorizante del título por medio de un "acta protocolar" en la que se individualizarán los datos fundamentales del instrumento y las menciones de orden administrativo, fiscal y registral exigidas por las leyes (arts. 186, 187, 188 de la ley 9020 y art. 1º de la ley 10.191) importa crear, precisamente, una reválida notarial local del instrumento de extraña jurisdicción desconociendo la plena fe que cabe atribuirle en función de lo preceptuado por el art. 7º de la Constitución Nacional y de las normas dictadas en su consecuencia" (cons. 9º).

De ahí que, y según da cuenta el considerando sexto del decreto 406 (A.D.L.A. XLVII —A, p 868/9), el 21 de enero de 1987 el gobierno de a Provincia de Buenos Aires dispuso— "... hasta tanto la Legislatura Provincial convierta en ley, el proyecto..." que *"La solicitud de los certificados formalizados por notarios de*

extraña jurisdicción bajo su sola firma, contendrá la indicación del notario de la provincia de Buenos Aires que actuará en la determinación de las obligaciones fiscales, su visación y pago y, en su caso, en el proceso y gestión inscriptoria..." (art. 1º) (el subrayado también me pertenece).

Finalmente, el 30 de julio de 1987, la legislatura provincial sancionó la ley 10.542 (A.D.L.A. 1987—C, pág. 3644) que, en su artículo 1º, sustituyó los arts. 185 a 188 del decreto 9020/78. Mientras que en el nuevo artículo 185 mantuvo la intervención de un notario provincial para la "inscripción registral de los documentos correspondientes a actos notariales que se otorguen fuera de la provincia para surtir efectos en su territorio...", en su actual artículo 186 modificó el criterio que en igual sentido venía sosteniendo respecto de solicitudes de certificados y consagró que tales pedidos podrán ser efectuados "... *directamente* por el escribano que autorice el documento" (el subrayado me pertenece).

—IV—

Con tales antecedentes, y sin que ello importe desconocer el pronunciamiento de V.E. en la causa P. 426, L. XXI, Originario "Pinto, Ernesto H. c/Buenos Aires, Pcia., de s/inconstitucionalidad, daños y perjuicios", del 6 de diciembre de 1988, opino que, siendo los presupuestos fácticos que sustentaban esa demanda distintos a los de esta causa, donde no se cuestiona la intervención de un notario provincial para la inscripción de una escritura sino para la gestión de un certificado de dominio, no corresponde la declaración de inconstitucionalidad que se pretende. Ello es así toda vez que este último supuesto recibe, en la normativa actual, y a diferencia de lo que sucede con las inscripciones de actos notoriales, un tratamiento diferenciado al que le dispensaban las disposiciones legales anteriores.

Varias son las tachas sobre las que se funda la presente demanda: la de las leyes 10.191, 10.446 y 10.542, y del decreto 406/87, todos ellos de la Provincia de Buenos Aires.

Con relación a las leyes 10.191 y 10.446, éstas han sido virtualmente modificadas por la actual ley 10.542, razón por la cual entiendo que las tachas de invalidez que de aquéllas pretende la actora han devenido abstractas en lo que hace a la solicitud de expedición de certificados dominiales. Ello en cuanto la ley 10.542 sustituye, en su artículo 1º, los artículos 185, 186, 187 y 188 del decreto—ley 9020/78 —Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires— que en su oportunidad habían recobrado vigencia por la ley 10.191 y, en su artículo 4º, modifica el último párrafo del artículo 4º del decreto—ley 11.643/63 —Ley Orgánica del Registro de la Propiedad— que había sido introducido por la ley 10.446.

La cuestión se centra, pues, en el decreto 406/87 y la ley 10.542 que actualmente se encuentra vigente, aún cuando la parte actora alegue que la circunstancia de que no haya sido reglamentada no autoriza a tenerla como tal. Al respecto me permito señalar que, aún cuando no había sido dictado para la fecha en que la demandada presentó el escrito donde efectúa esa consideración (fs. 108/111), el decreto provincial 142/89 (B.O. del 25 de enero de 1989) suple en la actualidad ese vacío legal. Por lo demás no se advierte de qué modo esa reglamentación atañe a la vigencia de la ley ya que en atención a lo que dispone su artículo 5º, aquella hace a su operatividad más nada indica que sea condicionante para su entrada en vigor. De ahí que, no fijando la norma plazo para este último extremo, rige el del artículo 2º del Cód. Civil, vale decir, ocho días desde su publicación.

Tampoco se advierte, en lo que aquí concierne y dada la claridad del texto legal, que esa reglamentación sea necesaria a los efectos de determinar la persona legitimada para solicitar la expedición de certificados de dominio, hipótesis que se verifica en autos.

Por otro lado, si bien la ley 10.542 no deroga expresamente el decreto 406/87, sí lo hace el decreto 142/89 en su artículo 7º. En consecuencia, y en atención a la doctrina de V.E. —si bien en materia de recurso extraordinario, pero aplicable en lo que aquí concierne por los principios que la informan— en el sentido de que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 307: 2483, entre muchos otros, y sus citas), un pronunciamiento sobre la validez del decreto 406/87 deviene, en la actualidad, abstracto (conf. M 110, L. XXII "Maciel, Norberto s/jubilación", del 13 de septiembre de 1988).

Y en lo que respecta a la inconstitucionalidad de la ley 10.542, la legitimación en cabeza del "escribano que autorice el documento" para solicitar "directamente" certificados de dominio, con la consiguiente eliminación de la participación de escribanos locales —a todo evento— en estos supuestos, permite tener por superados los excesos que, en el ámbito de las facultades reglamentarias propias de las provincias en materia de poder de policía registral y seguridad de tráfico de bienes, motivaron las declaraciones de inconstitucionalidad de las causas "Molina" y "Pinto" ya invocadas, lo cual deja carente de toda substancia a la delicada acción que se pretende.

Ello sin perjuicio que, de incurrir la Provincia en un nuevo exceso de sus facultades al reglamentar la ley, el accionante pudiera exigir un nuevo pronunciamiento jurisdiccional respecto de la validez de esa reglamentación, ya sea que contravenga legislación provincial o federal, pero ninguna consideración a este respecto ha venido a integrar la litis.

—V—

Por último y en lo referente a la validez constitucional del apartado V del artículo 4º del decreto ley 3510/76, modificado por el decreto 410/80, en cuanto consagra una rebaja del 50% de los honorarios en escrituras para cuya inscripción en otras demarcaciones se requiera la intervención de un escribano local, no cabe pronunciamiento alguno sobre el punto, puesto que si bien la existencia de esa norma confiere legitimación suficiente a la actora ante la concurrencia de un interés económico y jurídico susceptible de ser tutelado, no se verifica un agravio efectivo que sustente la declaración de inconstitucionalidad, dada la inexistencia del presupuesto fáctico condicionante de la aplicación de la norma objetada, cual es la escritura pública otorgada con intervención del notario local (cons. 15 de la causa M. 267, L. XIX citada).

—VI—

Por las razones expuestas, opino, que corresponde rechazar, con el alcance señalado, los planteos de inconstitucionalidad introducidos por el actor respecto de las leyes 10.191, 10.446, 10.542, y el decreto 406/87, todos ellos de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1989. *Guillermo Horacio López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Vistos los autos; "Rumi, Martha Teresa c/Buenos Aires, provincia de s/ inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 1/18 se presenta, por medio de apoderado, la escribana Marta Teresa Rumi y promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad del Decreto 406/87 y las leyes 10.191 y 10.446. Relata que requirió el certificado de dominio que adjunta, relativo a una operación de compraventa de un departamento sito en el partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, recibiendo como respuesta del Registro de la Propiedad el formulario el 25 de febrero de 1987, en el que se requiere dar cumplimiento al art. 1º del decreto 406/87. Por ello —prosigue— insistió que debía diligenciarse el certificado con fundamento en la doctrina de esta Corte en la causa "Molina, Isaac c/Buenos Aires, provincia de", sin que, pese a ello, se diera trámite a su petición. Señala que las citadas disposiciones legales son inconstitucionales como ya lo resolvió el tribunal en la causa indicada.

conclusión que por los mismos fundamentos corresponde hacer extensiva al decreto 406/87.

Funda en derecho su pretensión y solicita que, en definitiva, se anule el acto que rechazó el certificado de dominio de fecha 25 de febrero de 1987 del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, declarándose la inconstitucionalidad de las leyes 10.191, 9020 —arts. 186, 187 y 189— y 10.446, como así también del decreto 406/87. A fs. 49/52, la actora amplía la demanda solicitando que se declare también la inconstitucionalidad de la ley local 10.542, por idénticas razones.

II) Que corrido el traslado de la demanda a fs. 67/82 la Provincia de Buenos Aires se presenta y la contesta. Sostiene que las disposiciones legales cuestionadas en la demanda original han sido derogadas por la ley 10.542, que resulta concordante con la jurisprudencia del Tribunal en la causa "Molina, Isaac c/Buenos Aires, provincia de", desde que la intervención del notario local —que no se exige para la obtención de los certificados de dominio— está solo prevista para la determinación de las obligaciones fiscales y la verificación de su pago, lo que no importa desconocer la eficacia del acto público en los términos del art. 7º de la Constitución Nacional. Cita los precedentes en que apoya su posición y solicita que, en definitiva, se rechace la demanda.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, si bien es cierto que las disposiciones legales atacadas de inconstitucionales en el escrito inicial y en las que se sustentó el caso administrativo que da origen al reclamo han sido derogadas —como se indica en el dictamen del Procurador Fiscal— ello no es obstáculo para que, en la especie, pueda considerarse subsistente la existencia de interés de la actora que requiera el pronunciamiento del Tribunal.

En efecto, según lo alega dicha parte, el certificado de dominio cuya obtención perseguía estaba destinado a instrumentar una operación de venta del inmueble sito en la Provincia de Buenos Aires que indica. Por ello, y aún cuando la intervención de un escribano de la citada provincia no se requiera ya para la tramitación de ese recaudo previo, sí resulta necesaria para la inscripción del acto en cuestión, bien que con la alegada finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. En consecuencia, y limitada a la solicitud contenida en el escrito de ampliación de demanda, subsiste la exigencia de pronunciamiento sobre el caso concreto traído a conocimiento del Tribunal.

3º) Que esta Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la ley 10.542 en la causa "Pinto, Ernesto H. c/Buenos Aires, provincia de s/inconstitucionalidad y daños y perjuicios", pronunciamiento del 6 de diciembre de 1988, a cuyas consideraciones corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de la ley 10.542 de la Provincia de Buenos Aires, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b y d; 9º 37 y 38, se regulan los honorarios de los doctores David Andrés Halperín, Lino Enrique Palacio, Juan Carlos Cassagne y Oscar Alvarado Uriburu (h) en conjunto en la suma de ocho millones trescientos mil australes (A 8.300.000). En cuanto a la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 92 vta. regúlanse los honorarios de los doctores Oscar Alvarado Uriburu (h), Lino Enrique Palacio y Juan Carlos Cassagne, en conjunto, en la suma de dos millones ciento cincuenta mil australes (A 2.150.000) (art. 33 de la ley citada).

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

BLANCA ARGENTINA ESPECHE v. CAJA DE PREVISION DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Es competente la justicia del trabajo para conocer en la información sumaria tendiente a demostrar la situación jurídica de inactividad en el plano laboral de la peticionante (1).

---

(1) 23 de octubre.

ACOHOFAR Y OTRO V. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Si la demanda de amparo se dedujo contra el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que asiste al Estado Nacional y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de no ser juzgados por los tribunales de las provincias, sobre la base de lo acordado por el art. 100 de la Constitución Nacional, con aquella de igual rango constitucional que le asiste a la Provincia de Buenos Aires a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (art. 101 de la Ley Fundamental) es sustanciar la acción ante la Corte.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Las acciones de amparo son procedentes, de manera general, en las causas de competencia originaria de la Corte.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 2º, incs. a) y b), de la ley 16.986 corresponde imprimir el trámite ordinario a la demanda de amparo planteada contra el convenio suscripto por el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por el cual se habrían modificado los alcances del perímetro de protección establecido para el Mercado Central de Buenos Aires según el régimen de la ley 19.227 y el convenio previsto en el art. 34 de la citada norma legal.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Los usuarios del Mercado Central de Buenos Aires carecen de legitimación para interponer acción de amparo contra el convenio suscripto por el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por el cual se habrían modificado los alcances del perímetro de protección establecido para dicho mercado según el régimen de la ley 19.227 y el convenio previsto en el art. 34 de la citada norma legal, ya que el perímetro de protección es un derecho del concesionario y no del usuario (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Asociación de Cooperativas Hortícolas y Frutícolas Argentinas —ACOHOFAR— y la Asociación de Operadores del Mercado Central entablaron, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Adminis-

trativo Federal nº 4, la presente acción de amparo contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Relatan que las demandadas suscribieron, en el año 1967, un convenio —ratificado mediante la ley nacional nº 17.422, su igual provincial Nº 7310 y la Ordenanza Municipal Nº 22.817— con el objeto de proyectar, construir y administrar un mercado central, cuyo concesionario pasó a ser la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires.

Señalan que, con motivo de la sanción de la ley nacional Nº 19.227, se instituyó un régimen para promover y perfeccionar una red de mercados mayoristas, organizándose su actividad bajo el régimen de servicio público, y se dispuso el establecimiento, para su adecuado funcionamiento, de un perímetro de protección para sendos mercados.

Dicha ley declaró de interés nacional al Mercado Central de Buenos Aires, dejando librado a la Nación, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el fijar la amplitud que en ese caso revestiría su perímetro de protección, a cuyos efectos se dictó un Convenio Adicional al de creación mencionado, suscripto el 25 de febrero de 1972.

Alegan las accionantes que, con fecha 22 de diciembre de 1989, las accionadas suscribieron un nuevo Convenio que permite que quienes hasta ese momento venían usufructuando "mercados clandestinos" en el perímetro de protección del Mercado Central de Buenos Aires, puedan legitimar su situación obteniendo una habilitación provisoria hasta tanto se cumplimenten los requisitos para su habilitación definitiva.

Este acto, emanado de las demandadas, importa, a su juicio, dejar sin efecto, la protección del perímetro en cuestión, razón por la cual le atribuyen arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por lesionar, restringir, alterar y amenazar, en forma actual e inminente, los derechos y garantías de que resultan titulares las accionantes, sobre la base de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Fundan su legitimación en autos por ser usuarios del servicio público del Mercado Central de Buenos Aires, inscriptos y registrados como tal por su concesionaria.

El Juez interviniente declaró su incompetencia, con sustento en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional (fs. 58).

II

Con tales antecedentes cabe recordar que es criterio de la Corte Suprema que la acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de su competencia originaria, porque de otro modo quedarían sin protección los derechos de las partes en las hipótesis contempladas por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379), sin que ello importe un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la vía intentada.

Habida cuenta de ello y teniendo en cuenta las partes que concurren, como accionadas, en autos, la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que asiste al Estado Nacional y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de no ser juzgados por los tribunales de las provincias, sobre la base de lo acordado por el artículo 100 de la Constitución Nacional, con aquella de igual rango constitucional que le asiste a la Provincia de Buenos Aires a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (artículo 101 de la Ley Fundamental) —dada su imposibilidad de ser sometida a los tribunales federales inferiores— es sustanciando la acción en esta instancia (conf. Comp. 295 L.XXII. "Acuña, Gladys Liliana c/ Limpia 2001 S.R.L. y otro s/ despido", resuelta el 3 de octubre de 1989, cons. 3º).

Opino, pues, que V.E. debe aceptar la declinación de competencia de fs. 58 y conocer, en forma originaria, de la presente acción de amparo. Buenos Aires, 24 de mayo de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, al que se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sólo corresponde agregar que las acciones de amparo son procedentes —de manera general— en las causas de competencia originaria del Tribunal (Fallos: 307:1379), por lo que esa circunstancia no resulta obstáculo para la conclusión antes indicada.

2º) Que, ello no obstante, es necesario destacar que las cuestiones planteadas en autos requieren una mayor amplitud de debate y prueba que la que permite el

limitado ámbito cognoscitivo del juicio de amparo. En efecto, el objeto de la pretensión, que consiste en la declaración de nulidad de los actos cuestionados, encuentra entonces en el procedimiento ordinario un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la parte actora que se agota en esa mera declaración. En tales condiciones, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º, inc. a y d, de la ley 16.986, corresponde imprimir a la presente causa el trámite antedicho.

3º) Que en cuanto a la prohibición de innovar solicitada, ella no resulta procedente, en principio, cuando se impugnan actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (confr. causa: C. 1019.XXI. "Comité Federal de Radiodifusión c/Río Negro, Provincia de s/nulidad de la ley provincial nº 2185", pronunciamiento del 18 de febrero de 1988 y sus citas). Si bien esa doctrina no es absoluta pues debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles, esa circunstancia no se configura en la especie, por lo que la medida cautelar solicitada debe desestimarse.

Por ello, se resuelve: 1) Imprimir a la presente causa el trámite del juicio ordinario y 2) Rechazar la medida cautelar solicitada a fs. 52.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA *(en disidencia)* — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

1º) Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, al que se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sólo corresponde agregar que las acciones de amparo son procedentes —de manera general— en las causas de competencia originaria del Tribunal (Fallos: 307:1379) por lo que esa circunstancia no resulta obstáculo para la conclusión antes indicada, admitiendo, en consecuencia, la competencia de esta Corte.

2º) Que las actoras plantean acción de amparo contra el convenio suscripto por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de fecha 22 de diciembre de 1989, por el cual se habrían modificado

los alcances del perímetro de protección establecido para el Mercado Central de Buenos Aires, según el régimen de la ley 19.227 y el convenio previsto en el art. 34 de la citada normal legal. Para justificar su legitimación, las accionantes aluden a su condición de usuarios del servicio público que corresponde a los mercados de interés nacional, según el art. 3º de la ley 19.227, calidad que ostenta el Mercado Central de Buenos Aires.

3º) Que de acuerdo con el art. 5º de la ley 19.227, el concesionario de un mercado de interés nacional se encuentra autorizado a solicitar "los siguientes beneficios... e) Perímetro de protección, de conformidad con las previsiones de esta ley".

El Mercado Central de Buenos Aires fue declarado de interés nacional por el art. 34 de la ley antes citada, norma que también dispone que el carácter de concesionario le corresponde a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, entidad creada por la Nación, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires según convenio del 10 de agosto de 1967, ratificado por las correspondientes normas de cada una de aquellas jurisdicciones.

El citado art. 34 de la ley 19.227 establece que, para el caso del Mercado Central de Buenos Aires, el perímetro de protección "tendrá los trámites y amplitud que determinen..." las signatarias del convenio original de creación de la Corporación, mediante la suscripción de un nuevo acuerdo según las prescripciones de la ley.

4º) Que en tales condiciones, es de advertencia inmediata que, en el caso, el perímetro de protección es un derecho del concesionario —la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires— y que su "tramitación" (debe entenderse todo lo relativo a la formalización y modificación) y "amplitud" (debe entenderse todo lo relativo a su contenido, en lo que no contradiga a la ley) le corresponde a las partes constitutivas de la Corporación, quienes, como surge de la disposición legal antes citada, pueden modificar por un acuerdo posterior lo establecido en el convenio originario.

5º) Que en consecuencia no corresponde considerar que los actores gocen de un derecho subjetivo que los habilite a intentar la vía del amparo, ya que el perímetro de protección es un derecho del concesionario y no del usuario, máxime cuando los accionantes no han invocado que se les hubiese concedido derecho de exclusividad alguno que no surgiera del mismo perímetro de protección.

6º) Que la vía excepcional del amparo sólo puede ser ejercida por el titular de un derecho subjetivo agraviado en forma manifiesta por el acto que se cuestiona a través de dicha acción, lo que no ocurre en el caso, según las razones antes expuestas. En

consecuencia la acción resulta manifiestamente inadmisible, lo que autoriza al Tribunal al rechazo *in limine* de la demanda, conforme con lo prescripto por el art. 3º de la ley 16.986.

Por ello se resuelve: 1) Declarar la competencia originaria de esta Corte para entender en las presentes actuaciones. 2) Rechazar *in limine* la demanda.

RODOLFO C. BARRA.

PINILLA IBAÑEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La competencia de los tribunales de grado se halla limitada al conocimiento de las causas en que han intervenido previamente sus magistrados inferiores (1).

AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO VIEDMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Los hechos consistentes en haber recibido una factura por el servicio telefónico que consigna una cantidad de pulsos que no se corresponde con su uso, y en que la línea permanecía en algunas ocasiones sin tono y en otras sin posibilidad de recibir llamadas, pese a su aparente normal funcionamiento, pueden ser calificados como de aquellos que entorpecen el buen desempeño de una empresa estatal afectada a servicios interjurisdiccionales, por lo que, de acuerdo al art. 3º, inc 3º de la ley 48 es competente la justicia federal (2).

JUAN CARLOS REY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Desacato.

Cuando se investiga la conducta de quien hizo las declaraciones, debe considerarse como momento y lugar de su exteriorización aquel en que fueron hechas (3).

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 294:405. Causa: "Savid García, Eduardo y Otros" del 12 de septiembre de 1989.

(2) 23 de octubre. Fallos: 300:456; 306:420. Causas: "Rotilli, Ernesto Luis" y "Angela, Estela B.", del 3 y 31 de octubre de 1989, respectivamente.

(3) 23 de octubre. Fallos: 294:177; 303:1458; 308:2621.

JUAN CARLOS EVANGELISTA v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de diferencias de salarios, si el pronunciamiento se aparta sin dar razones suficientes de los fundamentos del plenario 257 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con grave lesión de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Según el plenario 257 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la adecuación de las remuneraciones del personal vinculado con las Empresas del Estado, dispuesto por el decreto 439/82, debe efectuarse de conformidad con lo que dispongan resoluciones conjuntas del ministerio respectivo y los de Trabajo y Economía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo de diferencias de salarios, basándose en los índices de precios al consumidor, con total prescindencia de las resoluciones ministeriales conjuntas que integran la normativa aplicable al caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Evangelista, Juan Carlos c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, hizo lugar al reclamo de diferencias de salarios formulado en la demanda, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

Para arribar a esa conclusión el a quo consideró que, aun prescindiendo de la resolución 421/82 Ministerio del Trabajo —de acuerdo a la doctrina del plenario Nº 257—, el reajuste de las remuneraciones establecido en el art. 4 del decreto 439/82 resulta del simple cotejo de los índices basados en la evolución de los precios al consumidor en el período contemplado en ella —noviembre-diciembre de 1982— y que dicha operación arroja resultados coincidentes con los porcentajes fijados en la resolución ministerial.

2º) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de esta Corte suscitan cuestión federal para su examen por la vía elegida, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de hecho, prueba y derecho común, y como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando —como en el *sub examine*— el pronunciamiento se aparta sin dar razones suficientes de los fundamentos del plenario 257, con grave lesión de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional.

3º) Que es conveniente señalar que la doctrina plenaria en cuestión, no puede considerarse solamente circunscripta a la inoperatividad de la resolución 421/82 del Ministerio de Trabajo y decreto 165/82 respecto de los entes enumerados en el art. 12 del decreto 439/82 reformado por el art. 3 del decreto 688/82, toda vez que de los fundamentos dados para arribar a esa conclusión surge claramente cuáles son las normas aplicables al régimen remuneratorio del sector estatal.

4º) Que, en efecto, según el plenario citado la adecuación de las remuneraciones del personal vinculado con las Empresas del Estado, dispuesto por el decreto 439/82, debe efectuarse de conformidad con lo que dispongan resoluciones conjuntas del ministerio respectivo y los de Trabajo y Economía. No obstante ello, para efectuar el cálculo de las diferencias salariales solicitadas, con fundamento en el mencionado decreto, el a quo se basó en los índices de precios al consumidor para el período noviembre-diciembre de 1982 con total prescindencia de las resoluciones ministeriales conjuntas invocadas por la demandada (confr. fs. 157/159 esp. 157 vta. punto c) las que, conforme a la doctrina señalada, integran la normativa aplicable al caso.

5º) Que en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada habida cuenta de que en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, el a quo ha sustentado su pronunciamiento sólo en fundamentos aparentes con serio menoscabo de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto

la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 20. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

JORGE HORACIO GRANADA v. DIARIOS y NOTICIAS S.A. (DYN)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la difusión de un despacho periodístico, omitiendo examinar la cuestión fáctica esencial acerca de la cual las partes habían producido pruebas cuya valoración resultaba inexcusable para la determinación de las circunstancias comprobadas de la causa y para la posterior aplicación del derecho vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la difusión de un despacho periodístico, si con referencia al tema de la voluntariedad del acto, amén de tratarse de una cuestión no invocada como eximente de responsabilidad, la apreciación del tribunal traduce una subjetiva comprensión de la realidad y de las circunstancias históricas en las que el país vivía en ese momento, aparte de evidenciar una imputación injustificada respecto del comportamiento de un tercero, que no fue materia específica del pleito entre las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Si en la causa ya se había resuelto negativamente el pedido de intervención del Estado Nacional promovido por la demandada, pues la pretensión resarcitoria del demandante se había fundado en expresiones propias de la agencia noticiosa y no en los actos de aquel, mal pudo la Cámara, sin incurrir en autocontradicción y apartamiento de los términos de lo decidido, hacer mérito del comportamiento del tercero y concluir que habría una mengua de la voluntariedad del acto de la empresa periodística demandada en los términos a que se refiere el art. 1066 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Granada, Jorge Horacio c/Diarios y Noticias S.A. (DYN)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de la difusión de un despacho periodístico de la Agencia Diarios y Noticias, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el demandante tacha de arbitraria la sentencia porque, según sostiene, prescinde de aplicar el derecho vigente y se fundamenta en pautas genéricas; contradice las constancias de autos y omite el tratamiento de pruebas decisivas; formula apreciaciones personales y carentes de lógica que constituyen un absurdo irritante, amén de ser autocontradictoria y de dejar sin efecto resoluciones firmes dictadas con anterioridad en la causa.

3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque las impugnaciones propuestas pasan por el examen de temas fácticos y de derecho no federal, la sentencia contiene defectos serios de fundamentación y de razonamiento que, por causar un menoscabo a las garantías constitucionales invocadas, justifican su descalificación como acto jurisdiccional.

4º) Que, en efecto, el a quo sostuvo que "el despacho 157 emitido por la demandada (conf. fs. 229)" había anticipado al conocimiento público "las imputaciones pretendidas en los Decretos 2049, 2069 y 2070", y que la calumnia y la injuria invocadas por el demandante lucirían si dichos decretos no hubiesen sido dictados, mas su emisión hacía que "la responsabilidad de la prensa" se beneficiara con la libertad de información que, como principio, no concedía "en trasladar desde el Estado al medio informante, la ilicitud civil que los arts. 1066 y 1089 contemplan".

5º) Que al haber tomado dogmáticamente la constancia de fs. 229 como despacho indubitable emanado de la agencia, a pesar de que configuraba un tema

medular para la solución de la controversia y de que mediaban agravios concretos de la demandada sobre lo resuelto en la instancia anterior y contestación expresa de la contraparte al respecto, el tribunal ha omitido examinar la cuestión fáctica esencial acerca de la cual las partes habían producido pruebas cuya valoración resultaba inexcusable para la determinación de las "circunstancias comprobadas de la causa" y para la posterior aplicación del derecho vigente.

6º) Que, por lo tanto, al no mediar un adecuado tratamiento en lo referente al alcance del hecho principal, resulta objetable también la aserción dogmática del a quo en cuanto a que el despacho 157 había anticipado al conocimiento público las imputaciones contenidas en los decretos posteriores, aseveración que —sin abrir juicio sobre la realidad de los hechos atinentes a esta cuestión— lleva igualmente a la descalificación de la sentencia.

7º) Que las referencias precedentes bastarían para admitir el recurso, pero la formulación de una serie de afirmaciones subjetivas y confusas acerca de una posible "responsabilidad concurrente del periodismo" para el caso de que la noticia respondiera a una "publicación ordinaria o corriente", lejos de dar mayor precisión a lo resuelto lo hacen incomprensible e impiden entender el alcance de lo que se quiso decir a renglón seguido, al expresar que, en "la unidad final del análisis", resultaba "que el contexto y finalidad se habían organizado en el Estado", que parecía haber "incluido en sus designios a la empresa periodística", con mengua para ésta de la "voluntariedad del acto".

8º) Que, con particular referencia al tema de la voluntariedad del acto, cabe señalar que, amén de tratarse de una cuestión no invocada como eximente de responsabilidad, la apreciación del tribunal traduce una subjetiva comprensión de la realidad y de las circunstancias históricas que el país vivía en aquel momento; aparte de que evidencia una imputación injustificada respecto del comportamiento de un tercero, que no es materia específica del pleito entre las partes.

9º) Que, por lo demás, no resulta ocioso señalar que en esta causa ya se había resuelto negativamente el pedido de intervención del Estado Nacional promovido por la demandada, pues la pretensión resarcitoria del demandante se había fundado en expresiones propias de la agencia noticiosa y no en los actos de aquél (conf. fs. 62 del incidente del art. 250 del Código Procesal, agregado por cuerda); por lo que mal pudo el a quo —sin incurrir en autocontradicción y apartamiento de los términos de lo decidido— hacer mérito del comportamiento del tercero y concluir que habría una mengua de la voluntariedad del acto de la empresa periodística en los términos a que se refiere el art. 1066 del Código Civil.

10) Que no alteran las conclusiones precedentes las aserciones de la alzada vinculadas con la validez legal de los restantes criterios enunciados, ya que ellas configuran argumentos de excesiva latitud para sustentar una decisión sobre un tema que requería tratar la situación del país al tiempo del dictado de los decretos y el contenido del despacho tachado de delictuoso, así como los límites de la libertad de información y de prensa en el marco de las instituciones vigentes, pues sólo precisando los hechos y examinando el derecho aplicable podría forjarse el juicio sobre su licitud y sobre la viabilidad de la pretensión.

11) Que, en tales condiciones, se advierte que la configuración de los vicios enunciados justifica la apertura del remedio federal, toda vez que la sentencia no configura derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa, lo que pone de manifiesto la relación directa e inmediata que existe entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (arts. 15 , ley 48, y 17, 18, 33 y concordantes de la Constitución Nacional).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

EMILIO MANCE v. JORGE OMAR BIEBER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pedido de actualización monetaria de algunos rubros del resarcimiento con relación a fecha anterior a la notificación de la demanda, si aparte de haber invocado un fundamento erróneo y desligado de la situación de hecho sometida a decisión, no se expidió específicamente sobre el agravio deducido respecto del modo de cálculo de la desvalorización monetaria y del interés compensatorio en relación a alguno de los daños reclamados (1).

---

(1) 23 de octubre. Causa: "S.A. La Razón E.E.F.I.C. y A.", del 22 de junio de 1989.

FULGENCIO NAVARRO v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad absoluta de la resolución que concedió la jubilación si lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional (1).

JUBILACION Y PENSION.

En el sistema previsional argentino no tiene cabida la pérdida del derecho a la jubilación por el sólo hecho de no haberse realizado aportes en tiempo oportuno (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad absoluta de la resolución que había concedido la jubilación, por considerar que tratándose de servicios mixtos, los 72 meses de aportes debían serlo en servicio, siendo que este requisito no está contenido en el art. 61 de la ley 2205 de San Juan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad absoluta de la resolución que había concedido la jubilación, privando al actor de un beneficio de naturaleza alimentaria sobre la base de un requisito legal inexistente y prescindiendo de la doctrina relativa a que en la interpretación de las leyes debe darse pleno efecto a la intención del legislador y tomar en cuenta la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales (3).

---

(1) 23 de octubre.
(2) Fallos: 269:45; 287:466; 308:168.
(3) Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600.

VICENTE AMERICO ANTONIO EMILIO PRIORE v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda contencioso administrativa tendiente a que se dejara sin efecto la resolución del Consejo Superior de la Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, que había denegado la jubilación extraordinaria por entender que el solicitante no había acreditado ejercicio profesional de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 y 19 de la ley 7014 de Buenos Aires, pues en tanto la decisión requiere a los fines del otorgamiento o denegación de un beneficio exigencias que exceden los términos de la ley, vulnera derechos que cuentan con garantías constitucionales (1).

JUBILACION Y PENSION.

Si las disposiciones respectivas (art. 38 de la ley 7014 de Buenos Aires) autorizan a realizar una contribución mínima, sin efectuar ninguna aclaración al respecto, mal puede la caja, al tiempo de acreditarse los restantes requisitos, negar el beneficio, máxime si se está privando de la protección previsional a quien, por su estado de salud, ya no está en condiciones de reinsertarse en el mercado laboral y de contribuir a otro sistema que le permita un resguardo para su vejez.

RODOLFO GUIDO EIBEN Y OTRO v. COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es inadmisible el recurso extraordinario, si la cuestión federal alegada no ha sido decidida por la cámara, ni cabe entender que medie resolución contraria implícita al respecto, pues no fue oportunamente introducida en el proceso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inadmisible el recurso extraordinario, si no se advierte un caso de arbitrariedad que

---

(1) 23 de octubre.
(2) 23 de octubre.

justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La regla según la cual lo relativo a la apreciación de la prueba y a la interpretación del derecho común y procesal no es revisable por vía extraordinaria no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias del caso (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La omisión de aplicar normas vigentes por parte del tribunal no pudo ser razonablemente prevista por el recurrente, dándose un supuesto de surgimiento del caso federal de manera sorpresiva (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

La exigencia del planteamiento oportuno de la cuestión federal se vincula con el requisito de la resolución contraria implícita —referente al derecho federal invocado— y no al tema de la sentencia arbitraria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Tratándose de una sentencia arbitraria, la cuestión federal sólo puede nacer en la sentencia misma que se ataca y no antes de ella (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

---

(1) Fallos: 238:444.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, por estimar la gestión infructuosa, desechó el pedido de regulación de honorarios, pues ha omitido la normativa vigente: ley 21.839 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt) (1).

CARLOS GUILLERMO SUAREZ MASON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si la apelación federal no refuta todos y cada uno de los fundamentos expuestos por la Cámara para denegar la libertad provisional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución de fecha 18 de abril de 1990 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que denegó el pedido de excarcelación solicitado en favor de Carlos Guillermo Suárez Mason, el defensor oficial interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

I

Suárez Mason se encuentra sometido a proceso bajo la imputación de homicidio agravado por alevosía, reiterado, 39 hechos, en concurso real (arts. 2, 45, 55, 79 y 80 inc. 2º del Código Penal), habiéndose dictado en su contra prisión preventiva con fecha 13 de mayo de 1988 (a fs. 4.825/4.848).

Permaneció rebelde desde que se libró orden de captura en su contra, el 3 de julio de 1986 (fs. 9v.), siendo habido en el extranjero el 24 de enero de 1.987 y obtenida su extradición desde los Estados Unidos de Norteamérica el 6 de mayo de 1988, no recuperando desde entonces su libertad.

---

(1) Fallos: 270:391; 275:481; 283:148.

II

Al denegar la soltura peticionada, el tribunal fundó su decisorio realizando un meduloso análisis de las distintas circunstancias computables. Recordó, en primer lugar, que el límite temporal que establece el art. 379, inc. 6º, del C.P.M.P., no debe juzgarse de un modo mecánico, sino atendiendo a un criterio de razonabilidad acorde con las características del ilícito atribuido, las condiciones personales del encartado y la pena prevista para la represión del delito, y que éstas deben guardar relación con la posibilidad de que se intente burlar la acción de la justicia impidiendo la concreción del derecho material. Por ello entiende, que "la prolongación de la detención debe relacionarse con las circunstancias concretas del caso".

Por otra parte, sostiene que el mencionado dispositivo legal debe ser interpretado dentro del contexto normativo que integra, y así, concordarse con el art. 701, a fin de verificar si no han mediado prácticas dilatorias que puedan ser atribuidas a la parte que invoca como excesivamente prolongada la privación de su libertad ambulatoria. Por ello señala que debe atenderse, en el caso concreto, a dos circunstancias: que Suárez Mason, eludiendo los requerimientos judiciales, permaneció rebelde por un largo lapso, lográndose su sujeción al proceso, pese a su oposición, luego de tramitarse su extradición; y que las gravísimas imputaciones que pesan en su contra están reprimidas con las sanciones más severas que prevé el ordenamiento penal.

Comparte también, por último, los argumentos vertidos en el dictamen fiscal (fs. 4/5).

III

Partiendo del cuadro argumental reseñado, la defensa ensaya su tesis de arbitrariedad, pero lo hace desconociéndolo en su conjunto, y por ello estimo que su empeño recursivo además de no adecuarse a los requerimientos que lo harían viable en la instancia, no logra conmover el sólido edificio lógico que configura la resolución de que se agravia.

En efecto, aceptado que la excarcelación tiene raigambre constitucional, y las normas procesales dictadas por el Congreso de la Nación en esa materia son inmediatamente reglamentarias de un derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (L. 339, L.XXII, "Losasso, Nicolás s/excarcelación —causa Nº 2763—"; 10—10—89), razón que abre la posibilidad de acceder por dicho motivo a esta instancia extraordinaria, es del caso analizar si el quejoso ha observado una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que el

decisorio se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (Fallos: 302: 884).

Desde este punto de vista, entiendo que la queja no puede prosperar.

Así opino porque en ella sólo se intenta refutar lo concerniente a la señalada actitud de rebeldía que en el proceso registra Suárez Mason (defendiendo además su derecho a oponerse al pedido de extradición), y a las causas de la demora en la tramitación judicial, que entiende son ajenas a la defensa.

Deja entonces fuera de su embate e incólumes, los otros argumentos del decisorio, que hacen a las características de los delitos atribuidos a Suárez Mason, a sus condiciones personales y a la pena con que aquellos pueden ser reprimidos.

Señalo esta falencia, sin que ello signifique que los argumentos que sí se expresaron hayan debilitado la resolución en ese sentido; principalmente teniendo en cuenta que si bien le asistió a Suárez Mason el derecho a oponerse a su extradición (y en los hechos lo ejerció dando lugar a un trabajoso requerimiento), tal conducta sólo puede significar que efectivamente trató de eludir su sometimiento a la jurisdicción; vehemente indicio que hoy no puede quedar excluido de consideración al analizarse su soltura, so pretexto de que el imputado, al querer impedir su juzgamiento, ejerció un derecho legítimamente tutelado; y por otra parte, porque es innegable también, que dentro del régimen procesal a que se ajusta esta causa, con la brevedad incita a su previsión de oralidad, las dilaciones que pudo haber sufrido en la sustanciación, encuentran motivo originario en la libre elección de un concreto despliegue de distintas estrategias defensivas.

En consecuencia, además de encontrar que los sólidos argumentos en que se funda la denegatoria de la excarcelación solicitada en favor de Suárez Mason tienen ordenada razón en las constancias de la causa, se advierte que el incompleto discurso recursivo resulta improcedente, tanto por su parcial enfoque de la motivación del fallo, ya que no contesta todas y cada una de las premisas resolutorias, como porque las invocadas, no alcanzan a desluir su vigor lógico.

Estimo, por lo tanto, que V.E. no debe hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 30 de agosto de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hugo Jerónimo Martín Valerga —Defensor Oficial en lo Criminal y Correccional— en la causa Suárez Mason, Carlos Guillermo s/causa Nº 450 (incidente de excarcelación)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que denegó la excarcelación de Carlos Guillermo Suárez Mason, sustentada en los arts. 379, inc. 6º y 701 del Código de Procedimientos en lo Criminal y en lo dispuesto por el art. 7º, apartado 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la ley 23.054, la defensa oficial interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

Que la apelación federal denegada no refuta todos y cada uno de los fundamentos expuestos por el tribunal a quo para denegar la libertad provisional, defecto que la priva de sustento y obsta en ese aspecto a su procedencia. Ello es así porque si bien controvierte, con base en la doctrina de la arbitrariedad, las conclusiones de la decisión relativas a la duración del proceso y a la imputabilidad de su demora, no se hace cargo de otras argumentaciones de aquél que son decisivas a los fines de examinar la razonabilidad del tiempo sufrido en detención, tales como el carácter no automático del límite temporal establecido por el art. 379, inc. 6º, del ordenamiento procesal interno, las características de los delitos investigados, las penas con las que se encuentran reprimidos y la relación entre aquéllas y éstas con la posibilidad de que se intente burlar la acción de la justicia e impedir la aplicación de la pena.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, y conforme a las pautas establecidas por la acordada Nº 54/86, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

JORGE ISMAEL PEYROT v. LA PRIMERA DE GRAND BOURG S.A.F.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si al hacer lugar a la aclaratoria, la Cámara fijó el importe del resarcimiento en la suma propuesta por quien interpuso el recurso extraordinario el tema se ha tornado abstracto (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (2).

JUAN CASTRO Y OTROS v. LILIANA RENATA DELLA SANTA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En los días en que los tribunales nacionales y federales funcionaron de manera irregular y que la Corte declaró días inhábiles, corren los plazos para el cómputo de la caducidad de la instancia y no se consideran como feria judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Autos y Vistos: Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró la perención de la instancia en la presente queja, la recurrente planteó reposición.

---

(1) 23 de octubre.
(2) Fallos: 293: 730; 307: 2080.

Que tal remedio resulta improcedente toda vez que sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja (Fallos: 301: 419; causa R. 295. XXII "Ríos, Salvador Mateo c/Ferrocarriles Argentinos", fallada el 28 de septiembre de 1989, entre otros). En este mismo sentido corresponde señalar que resulta inadmisible el argumento vertido en el escrito *sub examine*, vinculado a que debe considerarse como feria judicial el tiempo en que los tribunales nacionales y federales funcionaron de manera irregular, toda vez que en las acordadas que allí se mencionan, la Corte declaró esos días inhábiles, por lo que el cómputo del plazo efectuado en los términos del art. 311 del citado cuerpo legal fue correcto.

Por ello, se desestima el pedido de fs. 61/62.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO.

EMPAC CEREALES ARGENTINOS S.A.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La petición del beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicada y sustanciada ante la Corte a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La petición del beneficio de litigar sin gastos es tardía cuando se formuló después de dictada la resolución denegatoria de la queja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1990.

Autos y Vistos: Considerando:

Que sin perjuicio de señalar que la petición del beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicada y sustanciada ante la Corte Suprema a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada, pues importa un trámite de índole extraña a su competencia y propio de los jueces de la causa

(Fallos: 275: 503; 299: 41; 302: 329); tal pretensión es de todos modos tardía cuando, como en el caso, se formuló después de dictada la resolución denegatoria de la queja (Fallos: 279: 327).

Por ello, no se hace lugar a lo solicitado a fs. 18 y estése a lo dispuesto a fs. 16.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CARLOS DOMINGO BASSANETTI

EMPLEADOS JUDICIALES.

Las liquidaciones de haberes por antigüedad a quien se desempeñó en el Poder Judicial como "meritorio" corresponden a partir del reconocimiento de servicios efectuado por la caja, siendo improcedente el pago retroactivo (1).

HECTOR JOAQUIN NEYRA

SUPERINTENDENCIA.

Es inherente a las facultades de superintendencia general y directa que respectivamente incumbe a la Corte Suprema y a las Cámaras, adoptar las medidas que resulten adecuadas para examinar la actuación de los funcionarios y empleados de los juzgados y organismos dependientes y aplicar las sanciones pertinentes; y tal temperamento es también aplicable a los jueces, con las limitaciones que impone su investidura (2).

AVOCACION.

Tratándose de la intervención de las Cámaras, la avocación de la Corte procede sólo en los casos en que media manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria, o razones de superintendencia general la tornan conveniente (3).

---

(1) 23 de octubre.
(2) 23 de octubre. Fallos: 263: 351; 287: 15.
(3) Fallos: 253: 299; 276: 160; 273: 347; 284: 22; 295: 455; 296: 331; 302: 255, 767; Resolución 191/86.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Transplante de órganos.

Es competente el juez provincial para entender en la causa donde se solicita autorización para un transplante de riñón entre concubinos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Transplantes de órganos.

Es de carácter común la norma del art. 13 de la ley 21.541 modificada por la ley 23.464.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

A fs. 13/15, el Procurador Fiscal Federal, de acuerdo con instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, se presentó ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche y planteó la inhibitoria del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nº 1, IIIa. Circunscripción Judicial de San Carlos de Bariloche para entender en la causa Nº 359—6—90, donde dicho tribunal, por aplicación de la ley 21.241, modificada por la ley 23.464, autorizó un transplante de riñón de la Sra. Verónica Elizabeth Olivera a su concubino, el Sr. Alejandro Víctor Gifford.

Asimismo, solicitó que se dicte una medida de no innovar (art. 230 del Código Procesal) a fin de evitar que, a través del cumplimiento de una orden judicial *prima facie* nula por incompetencia y violación del art. 18 de la Constitución Nacional, se lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio de su mandante, quien debió ser oído como parte necesaria en un proceso tramitado ante la justicia nacional, por tratarse de una ley nacional y ser el organismo sanitario nacional de aplicación y control.

II

A fs. 16/19, el señor Juez Federal se declaró competente para entender en la citada causa Nº 359—6—90.

Entendió que, de las leyes en cuestión, surge claramente la voluntad del legislador de centralizar todo lo atinente al contralor y regulación de la particular actividad en la autoridad sanitaria nacional (arts. 1, 6/10, 25, 26, 27 inc. d, 31, 39 y concs. de la ley 21.541 y su modificatoria, ley 23.464).

Sobre tal base, concluyó que, con relación a la persona, no existe duda que es competente el fuero federal, a poco que se advierta que, en caso de haber existido un acto administrativo de la autoridad sanitaria nacional, ésta hubiese sido parte necesaria en el recurso que se interpusiera contra dicha decisión (conf. art. 36, ley cit.).

Tras ello, denegó la medida cautelar por estar dirigida contra una decisión judicial firme, sin perjuicio, aclaró, de las otras vías que pueda ejercitar el peticionario para hacerla caer.

III

A su turno, oficiado que fue el juez local, mantuvo la competencia que asumió con motivo de la autorización cuestionada.

Expresó, en síntesis, que los artículos citados por el juez oficiante sólo refieren a las potestades de organización, reglamentarias y de superintendencia de la autoridad sanitaria nacional, a las que se agregan las penales para sancionar las infracciones administrativas que detecte en los establecimientos o servicios privados, valiéndose, para su investigación, de los autorizados por el art. 39.

Todo ello lo llevó al convencimiento de que no existe en la ley disposición alguna, expresa o implícita que exija la intervención de la autoridad sanitaria nacional en un requerimiento de venia judicial como el presente y, por ello, excluido el Estado Nacional como parte, no resulta atraído el caso por la competencia federal.

IV

Así planteada la cuestión de competencia que trae el asunto a conocimiento de la Corte, cabe destacar, ante todo, que el presentante de fs. 13/15 no explicita cuáles son las defensas que se vio privado de oponer el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación al no haber intervenido en las actuaciones donde se autorizó el transplante cuya realización pretende paralizar y, por ende, que omite demostrar cuál es la facultad que, como autoridad de control, se habría visto impedido de ejercer.

Sin perjuicio de ello, comparto el criterio del magistrado local, por cuanto el art. 13 de la ley 21.541 —sustituido por ley 23.464— establece que, entre otras personas mayores de 18 años, el cónyuge del receptor podrá disponer la ablación en vida de algún órgano y, en mi concepto, ello tiende a garantizar el cumplimiento del fin no querido por el legislador, entre otros, de que la voluntad del dador se halle viciada ante la presencia de algún motivo económico que, presumiblemente, no existe cuando se trata de personas íntimamente unidas por vínculos familiares y afectivos.

En tales condiciones, no advierto que el magistrado local haya desvirtuado la finalidad de la ley cuando interpretó —sobre la base de tener en cuenta que se trata de dos personas que mantienen una unión estable desde hace varios años, y que, además, han tenido un hijo— que la falta de unión parental a que se refiere dicho artículo puede sustituirse por la autorización judicial.

No me parece, en efecto, que el citado Ministerio deba intervenir para validar la interpretación judicial de la norma que establece cuáles son las personas legitimadas para disponer en vida la ablación de un órgano.

Máxime, cuando también es dable destacar, como lo hizo el juez provincial, que V.E., en el caso análogo de Fallos: 302: 1288, tramitado ante la justicia nacional en lo Civil, autorizó a disponer una ablación similar a una menor a la que faltaban pocos meses para cumplir los dieciocho años de edad también requeridos por la ley de transplantes.

Por último, debo señalar que, a mi juicio, el mantenimiento de la competencia local en este asunto no obsta a que el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación ejercite las funciones de contralor sanitario que le confiere la ley en todo lo atinente a la realización del transplante de autos.

Opino, por tanto, teniendo en cuenta el citado precedente de V.E. que no tramitó ante la Justicia Federal, que lo ya decidido en autos es un aspecto estrictamente de interpretación jurídica y no técnico—médico y, de su lado, las invocadas y muy atendibles urgencias del caso, que el presente conflicto debe resolverse en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nº 1, IIIa. Circunscripción Judicial de San Carlos de Bariloche. Buenos Aires, 12 de octubre de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las circunstancias del caso, señaladas por el Sr. Procurador General de la Nación en el dictamen que antecede, ponen de manifiesto que lo medular de la cuestión remite, directa e inmediatamente, a desentrañar la naturaleza de la norma del art. 13 de la ley 21.541, modificada por la ley 23.464. Dicha norma, de aplicación a todo el territorio de la República, está referida a relaciones del derecho privado, como son las relativas a la capacidad de las personas para disponer la ablación en vida de un órgano de su propio cuerpo con fin de trasplante y la capacidad para aceptarlo.

Esta Corte, ha señalado en reiterados fallos, que las leyes que estatuyen sobre tales vínculos de las personas, son del dominio de legislación civil o comercial y están comprendidas, por regla, dentro de las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución Nacional atribuye exclusivamente al Congreso. De ahí que, en cuanto regula el precepto legal *sub examine* relaciones entre particulares, no aparece manifiesto la existencia de una específica finalidad federal, bastante para prescindir de la regla enunciada, esto es: que las disposiciones de esa índole son de carácter común (Fallos: 156: 20; 248: 781, y sus citas).

Que, por otro lado, en lo atinente a la interpretación judicial que el magistrado efectúa respecto del art. 13 de la ley 21.541 — modificada por ley 23.464—, a raíz de la autorización que se le solicita, no debe intervenir como parte el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, por lo que tampoco, desde esta perspectiva, el caso resulta atraído por la competencia federal.

Por lo demás, el hecho de que la autoridad sanitaria nacional, no integre la litis, no obsta a que ejercite las funciones de control sanitario previstas por la ley.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que no corresponde hacer lugar a la inhibitoria promovida por el señor juez federal de primera instancia de San Carlos de Bariloche, declarándose la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nº 1, IIIa. Circunscripción Judicial de San Carlos de Bariloche, para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO —
EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ANA RAQUEL SANDOVAL DE SALA ESPIELL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No procede la apelación extraordinaria respecto a las cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Es inadmisible el recurso extraordinario, si el apelante no hizo uso de la oportunidad que le otorgaba el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires a los fines de reiterar el planteo de las cuestiones federales que había introducido en las instancias inferiores, de forma tal de permitir al superior tribunal de provincia pronunciarse sobre aquellas.

ASOCIACION EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Si bien la ley de Contabilidad no atribuye facultades al organismo de contralor para observar genéricamente un convenio colectivo, de ello no se sigue sin más que no pueda pronunciarse respecto de aquellos actos que comprometan los fondos del Estado, máxime cuando se trata de su disposición a favor de un tercero sin contraprestación que lo justifique.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Al tener las obligaciones emergentes de las cláusulas de un convenio colectivo efecto exclusivo entre los contratantes, su legitimidad se rige por las normas de derecho común o del derecho público, de acuerdo al ámbito y naturaleza de los sujetos que la suscriban, y no exclusivamente por la ley 14.250 y modificatorias.

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 239: 454; 243: 330; 248: 51; 296: 222; 307: 1985.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

El efecto erga omnes que la homologación por el Ministerio de Trabajo otorga a las convenciones colectivas se refiere fundamentalmente a las cláusulas normativas, esto es las que regulan las condiciones generales de trabajo, pero no a las obligacionales.

LEY: Interpretación y aplicación.

La ley ha sido concebida por el legislador para regir una multiplicidad de situaciones y es tarea del intérprete determinar sus alcances, sin prescindir de las restantes normas del ordenamiento jurídico.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

No puede exigirse a los funcionarios públicos el cumplimiento de compromisos convencionales que fueron tachados de ilegalidad por el Tribunal de Cuentas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Habiendo sido cuestionada en la órbita propia del organismo de control la disposición de fondos estatales debido a la falta de competencia atribuida a la administración, las partes deberán encontrar la solución de su conflicto en el contexto del derecho público que resulte aplicable.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Habiendo cuestionado el Tribunal de Cuentas las contribuciones a las que se obligó un organismo estatal en una convención colectiva, no es irrazonable que haya suspendido su pago hasta tanto la cuestión se resuelva por las vías correspondientes, que no consisten en la promoción de un juicio ejecutivo laboral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asociación Empleados de la Dirección General Impositiva c/Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la de primera instancia, hizo lugar a la demanda ejecutiva interpuesta por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva contra la D.G.I., la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que la actora reclamó el pago de "dos contribuciones patronales, una destinada a turismo social y colonia de vacaciones y la otra a vivienda", que "equivalen al 1% (uno por ciento) de la masa salarial cada una, pagaderas en forma mensual" (fs. 20/21 de los autos principales agregados por cuerda, foliatura que se mencionará en lo sucesivo). Las referidas contribuciones fueron pactadas convencionalmente, por sendas actas acuerdo homologadas por el Ministerio de Trabajo. La demandada admitió haber pagado tres cuotas (fs. 37), pero manifestó que suspendió tales pagos como consecuencia de las impugnaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la Nación mediante resolución Nº 681/89. Alegó en su responde que las observaciones del organismo de contralor le son de cumplimiento obligatorio, ya que carece de cualquier tipo de competencia sobre los actos emanados de dicho tribunal, ni tiene injerencia en sus decisiones, por lo que mal podría imputársele incumplimiento del convenio dada la imposibilidad jurídica planteada, de conocimiento de la actora.

3º) Que el Tribunal sustentó su decisión en dos clases de consideraciones que, en sentido concordante, fueron expuestas en los votos de los miembros que lo integran. En primer término sostuvo que la atribución de observar actos administrativos por parte del Tribunal de Cuentas, no lo faculta para oponer reparos a una convención colectiva, que "aunque sea celebrada por una repartición de la administración pública, no es un acto administrativo sino un acto jurídico inserto en el llamado derecho colectivo del Trabajo". El convenio que dio origen a los aportes que se demandan, agregó, no es una liberalidad reservada a la competencia legislativa, sino una prestación derivada de una negociación colectiva en la cual las partes contratantes solucionan conflictos de intereses, estableciendo cláusulas que actúan como fuente de derecho. Mediante la homologación —en el caso, apoyada por la autorización de la Comisión Técnica de Política Salarial— se evalúa su incidencia sobre intereses particulares y colectivos que puedan resultar afectados, más allá de lo que constituyen los intereses concretos de las partes.

En segundo término, el a quo sostuvo (con cita de los arts. 116 a 129 de la Ley de Contabilidad), que la resolución del Tribunal de Cuentas no constituyó una impugnación ni observación de lo pactado, sino que implementó "un procedimiento

administrativo que la ley autoriza, denominado juicio de responsabilidad, con el objeto de determinar la que pudiera corresponder a los funcionarios intervinientes, como representantes de la D.G.I., el que concluirá con su absolución o condena, con cargo al responsable por el perjuicio y eventual sanción disciplinaria o toma de intervención de la Justicia Criminal".

Al examinar los alcances de la resolución mencionada tuvo en cuenta que el Tribunal de Cuentas estimó que "en principio" la subvención implicaba una liberalidad reservada exclusivamente a la competencia legislativa, y que la iniciación del mentado sumario sólo implicó una presunción en tal sentido y que, en modo alguno, la figura de la suspensión del cumplimiento del acto se correspondía con esta etapa del procedimiento. "Dicho de otra manera, el sumario en sí no suspende la ejecutoriedad del acto" (confr. fs. 71/72, voto del Dr. Lescano).

4º) Que, como se advierte, por lo dicho, y ha planteado la demandada en los agravios que expresó en su recurso extraordinario, las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte conciernen a la aplicación del derecho que hizo el a quo en tutela de los convenios colectivos y la articulada por el Tribunal de Cuentas en tutela de la hacienda pública. Sostiene la recurrente que sólo se ha ponderado parte del plexo normativo soslayándose la imperatividad de las normas que legitiman la suspensión del pago de las contribuciones, por lo que tacha de arbitraria la sentencia, que ha resuelto el caso con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley, con apartamiento del buen sentido y la sana crítica en la apreciación de hechos y prueba agregados en la causa, tal los alcances de la resolución 681/89 y las constancias del acta agregada a fs. 46, denunciada como hecho nuevo en tiempo oportuno.

5º) Que, entre diciembre de 1988 y enero de 1989, se acordó entre las partes la creación de dos fondos específicos "para necesidades sociales preexistentes", tales como el acceso a la vivienda, turismo social y colonia de vacaciones, que serían solventadas mediante contribuciones mensuales de la D.G.I., "a la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva", (confr. fs. 12/18). De acuerdo a los términos de las actas—acuerdo y a las formalidades seguidas para su celebración, resulta claro que, si bien se insertaron en el marco de la negociación colectiva, las cláusulas mencionadas tenían por destinatario directo a la asociación gremial, que sería la encargada de la administración de los fondos, con fiscalización del "sector oficial".

Esta Corte se ha pronunciado ya acerca de la importancia creciente que el ordenamiento jurídico actual confiere a los convenios colectivos como fuente de derecho de origen extraestatal (confr. L. 149. XXII "Luna, Juan Carlos y otro c/

Pérez Companc S.A.C.I.", sentencia del 2 de agosto de 1989), entre otras razones, debido a que constituyen una manifestación típica y cualificante de la función autoreguladora de las organizaciones sindicales y de empleadores frente a la realidad dinámica. Dicha tarea, mediante el ejercicio del consenso, y más allá de los mecanismos del mercado económico, debe apoyarse en principios de cooperación, solidaridad y justicia social, a fin de promover el mantenimiento de la paz y el orden (confr. doctrina de Fallos: 250: 48 y sus citas). Pero la recta observación de esos principios no significa dejar de lado el punto de equilibrio que concilie el grado de justicia social, el acceso a la tecnología y el aumento de productividad, con el contexto de la crisis económica, tal como se puso de manifiesto en el decreto 183/88 , que fijó las pautas a tener en cuenta para las negociaciones colectivas del sector público.

Desde esa óptica, y dada la complejidad del negocio jurídico colectivo actual, advierte esta Corte que las contribuciones cuyo pago persigue la asociación gremial se sustentan en típicas cláusulas obligacionales del convenio, en tanto su alcance se limita a las partes que lo concertaron y no a los sujetos de los contratos individuales de trabajo (confr. art. 3º ley 23.545, 4º y 6º ley 14.250 t.o.), con el destino ya indicado: indirectamente a los afiliados al sindicato que cumplan ciertas condiciones de acceso al beneficio. Tanto es ello así, que resulta impensable que algún dependiente de la demandada pudiera exigir su cumplimiento (confr. doctrina de "Casuso, Gustavo Alfredo y otros c/S.A.D.A.I.C.", C. 490. XXII, sentencia del 21 de noviembre 1989, en especial considerando 5º).

Contrariamente a lo que sostuvo el a quo, lejos de no ser motivo de debate, esta diferenciación constituyó la base de la excepción opuesta por la demandada en su responde de fs. 27/29, en especial fs. 28 vta., cuyos términos no pueden entenderse sino en el sentido indicado, al referirse a que un tercero a la D.G.I. ha privado a "esa obligación de su supuesto básico, esto es, la legalidad del acto generador de la misma".

En ese contexto, la afirmación contenida en la sentencia acerca de que el Tribunal de Cuentas no está facultado para observar una convención colectiva de trabajo" que no es un acto administrativo" (sic) es una afirmación que carece de todo apoyo lógico y jurídico, además de apartarse de las constancias de la causa. En efecto, es obvio que la ley de contabilidad no atribuye facultades al organismo de control para observar genéricamente un convenio colectivo, pero de ello no se sigue sin más que no pueda pronunciarse respecto de la legalidad de ciertos actos (en el caso, las subvenciones cuestionadas); que comprometan los fondos del Estado, máxime cuando se trata de su disposición a favor de un tercero sin contraprestación que la justifique. Con ese alcance debe diferenciarse la naturaleza

de las cláusulas en cuestión, pues al tener sus obligaciones efecto exclusivo entre los contratantes, su legitimidad se rige por las normas de derecho común o del derecho público, de acuerdo al ámbito y naturaleza de los sujetos que las suscriban y no exclusivamente por la ley 14.250 y modificatorias.

6º) Que no empece a lo dicho la circunstancia de que las actas acuerdo hayan sido homologadas por el Ministerio de Trabajo y que para ello se haya tenido en cuenta que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público no formuló observaciones. Ello es así, habida cuenta de que, según los arts. 4º de la ley 14.250 (t.o.) y 3º del decreto 199/88, el acto de homologación establece los ámbitos personal, territorial y temporal de aplicación de la convención, al mismo tiempo que extiende sus efectos a todos los trabajadores de la actividad o categoría, abstracción hecha de que tanto ellos como los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las asociaciones pactantes; pero, sin perjuicio de que se puedan crear derechos y obligaciones de alcance limitado a sus signatarios, como acontece en el *sub examine*. Es así que el efecto *erga omnes* que la homologación otorga a dichas convenciones —previa evaluación acerca de la no violación de normas de orden público o dictadas en protección del interés general y de su mérito o conveniencia (art. 4º, 3º párrafo ley citada)—, se refiere fundamentalmente a las cláusulas normativas, esto es, las que regulan las condiciones generales de trabajo, pero no a las obligacionales.

En el examen y solución del caso, no puede perderse de vista que la ley ha sido concebida por el legislador para regir una multiplicidad de situaciones, y que es tarea del intérprete determinar sus alcances sin prescindir de las restantes normas del ordenamiento jurídico. De tal modo, también en este aspecto deviene dogmática la afirmación del a quo que, basada en la circunstancia de que el convenio había sido homologado, sostuvo que los aportes no constituían una liberalidad, sino una prestación derivada de un convenio colectivo (confr. fs. 70 vta.). Por lo demás, la falta de observaciones por parte de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público no pudo tener los efectos que se le atribuyeron en la sentencia apelada, habida cuenta de que su cometido no se relaciona con las contribuciones como la aquí cuestionada, sino con la política salarial del sector público (ley 18.753) "afectada por la escasez de recursos", según se considera en el ya citado decreto 183/88.

7º) Que, por último, resta examinar si las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas (resolución 681/89, en copia agregada a fs. 32/33) justifican la excepción opuesta por la demandada.

En el primer término, cabe señalar que no es de aplicación al presente lo

resuelto por esta Corte en la causa W. 21. XXII "Wilkinson, Enrique E. c/ Administración Nacional de Aduanas", sentencia del 6 de abril de 1989, ya que en dicho caso se trató el supuesto de un simple dictamen emitido por el organismo de control ante una consulta. Por el contrario, en el *sub judice* la decisión fue adoptada en acuerdo plenario, sobre la base de que "la subvención implica una liberalidad reservada sólo a la competencia legislativa, cuya decisión excede las atribuciones de los funcionarios acordar", y comunicada al organismo de origen, a los Ministerios de Trabajo y Economía, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Sostener, como lo hizo el a quo, que tal impugnación "no hace referencia alguna a la facultad de observar" y que sólo puso en funcionamiento un juicio de responsabilidad para los funcionarios, minimiza las atribuciones del organismo de control y constituye un contrasentido. A similar conclusión habían arribado las partes, según las explicaciones que dieron el 30 de junio de 1989, que constan a fs. 46, al aludir "a las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en expediente 105. 103/89". En definitiva, cualquiera sea la calificación que quiera otorgarse a la Resolución del Tribunal de Cuentas obrante a fs. 32/33 de los autos principales, lo cierto es que no puede exigirse de los funcionarios públicos el cumplimiento de compromisos convencionales que fueron tachados de ilegalidad por el máximo órgano de contralor de la Administración Pública dando lugar a la promoción del juicio de responsabilidad previsto en la ley de Contabilidad.

En segundo término, habida cuenta de lo expuesto, esta Corte encuentra que no es irrazonable que la Dirección General Impositiva haya suspendido el pago de las contribuciones hasta tanto la cuestión se resuelva por las vías correspondientes (arg. art. 12 de la ley 19.549) que no consisten —preciso es ponerlo de relieve— en la promoción de un juicio ejecutivo laboral. Antes bien, al haber sido cuestionada en la órbita propia del organismo de control la disposición de fondos estatales debido a la falta de competencia atribuida a la administración, las partes deberán encontrar la solución de su conflicto en el contexto del derecho público que resulte aplicable.

8º) Que todo lo antedicho conduce a la descalificación de la sentencia apelada, pues no cumple con los recaudos de validez exigidos por la Constitución Nacional, al no hallarse debidamente fundada ni ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa; por lo que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Asimismo, en atención a la índole de las cuestiones debatidas corresponde

hacer uso de las facultades que el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, otorga a este Tribunal, pronunciarse sobre el fondo del asunto y rechazar la demanda.

Las costas se distribuirán en el orden causado en atención a que la aparente colisión de normas de derecho público y privado pudo inducir a la actora a considerarse con mejor derecho para litigar (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y la queja, se deja sin efecto la sentencia y se rechaza la demanda.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

COMPAÑIA DE TRANSPORTE VECINAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que había rechazado un incidente de verificación tardía, sobre la base del carácter no definitivo del fallo, sin hacerse cargo de lo expuesto por el apelante en cuanto a que la decisión impugnada, al no poder ser revisada por otra vía, produce los efectos de la cosa formal y material.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la incidentista en la causa Compañía de Transporte Vecinal S.A. s/pedido de quiebra — incidente de verificación por A.P.S.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la

Provincia de Buenos Aires que, al declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley, dejó firme la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, que había rechazado un incidente de verificación tardía, el acreedor dedujo el remedio federal cuya denegación originó la presente queja.

2º) Que si bien, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos planteados por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria —en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan—, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite* cuando la corte provincial desestimó el recurso local sobre la base del carácter no definitivo del fallo sin hacerse cargo de lo expuesto por la apelante en cuanto a que la decisión impugnada, al no poder ser revisada por otra vía, produce los efectos de la cosa juzgada formal y material.

4º) Que, sobre el particular, cabe recordar que esta Corte atribuyó el carácter de sentencias definitivas a decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior (causas: A. 573. XXI. "Ascensores Volta—José G. Muggeri S.A.I.C.I. s/concurso preventivo" y C. 826.XIX. "Casa Paletta S.A. s/quiebra" falladas el 24 de diciembre de 1987 y el 27 de junio de 1985 respectivamente, y en forma más reciente en J.85.XXII. "Jelpa S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Tamburrini, Aurora", fallada el 10 de abril del corriente año). Cabe agregar, en tal sentido, que el Tribunal, por remisión al dictamen del señor Procurador General, señaló en la causa E. 110. XX. "Escarain, Pedro s/concurso civil" fallada el 19 de agosto de 1986 que "carece de significación la circunstancia de que se trata de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente al crédito en discusión (art. 38, ley 19.551), con prescindencia de las alternativas del proceso universal".

5º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

FRANCISCO OMAR D'AVANZO Y OTROS v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas por la liquidación de las horas extras y a las resultantes de la no aplicación de los incrementos dispuestos por el decreto 439/82 sobre los rubros vacaciones, aguinaldo y premio anual por productividad, considerando que un acta incorporada implicaba un reconocimiento de los incrementos previstos en los decretos 439/82 y 1639/82, pues ha extendido desmesuradamente los alcances (1).

JAIME LEVI HARA v. VICENTE JOSE A. CASSARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se hizo eco de la invocación de una supuesta cláusula penal que no surge de las condiciones fijadas por los contratantes en el respectivo boleto de compraventa. (2).

CLAUSULA PENAL.

Solamente cuando la cláusula penal surge de las condiciones fijadas por los contratantes en el boleto de compraventa puede examinarse su procedencia, atento su carácter de estipulación accesoria de una obligación principal, que importa una liquidación convencional, por anticipado, de los daños y perjuicios que pudiera acarrear el incumplimiento.

---

(1) 30 de octubre. Causa: "De Miguel, Alfredo y otros c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", del 29 de marzo de 1990.

(2) 30 de octubre.

PEDRO PANETH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sobreseyó definitivamente en la causa iniciada como consecuencia de la querella deducida contra los directores y síndicos de una sociedad anónima por infracción al art. 301 del Código Penal y administración infiel, sosteniendo que los hechos eran idénticos a los resueltos en la misma causa y en otra anterior, sin fundar tal afirmación en la existencia de identidad de objeto, toda vez que las querellas se dirigieron a la investigación de distintas conductas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro J. Paneth en la causa Paneth, Pedro en representación de Paneth Erwin s/querella", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por la que se sobreseyó definitivamente en la causa, la parte querellante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que la presente causa tuvo su origen como consecuencia de la querella deducida por Erwin Paneth contra los directores y síndicos de la firma B.G.M. S.A., por infracción al artículo 301 del Código Penal y administración infiel, que habría sido cometida con la participación o encubrimiento de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores, quienes a su vez habrían cometido el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

3º) Que el a quo confirmó el sobreseimiento definitivo en la causa dictado por el juez de primera instancia sosteniendo que los hechos de esta querella son idénticos a los resueltos en la misma causa y en otra anterior, ambas concluidas por sobreseimiento definitivo. Respecto del argumento referente a la falta de identidad de personas requerido para la cosa juzgada, la Cámara sostuvo que los pronunciamientos señalados se basaron en la inexistencia, fáctica o jurídica, de los delitos de que se trata, caso en el cual la sentencia hace cosa juzgada erga omnes.

4º) Que el recurso extraordinario se funda en la arbitrariedad de la sentencia, y sostiene que en este caso las resoluciones en las causas anteriores no pueden impedir la prosecución de ésta, pues, de acuerdo con el recurrente, las sentencias se refirieron a lo resuelto en las asambleas cuestionadas en aquella oportunidad, pero la conducta de la sociedad querellada se repite año tras año, razón por la cual la sentencia dictada en la causa anterior no puede hacer cosa juzgada con respecto a lo decidido en asambleas posteriores.

5º) Que asiste razón al apelante, en el sentido de que el a quo no se hizo cargo del argumento mencionado en el considerando anterior, pues no ha fundado su afirmación de que exista tal identidad de objeto, toda vez que las querellas se han dirigido a la investigación de distintas conductas. En estas condiciones, independientemente de la solución que en definitiva corresponda adoptar, ha habido un defecto en la fundamentación de la sentencia que justifica la intervención de esta Corte de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 297: 322; 298: 71 y 158; 299: 17 y 101; 300: 1114; 302: 541; entre muchos otros).

Por ello, se hace lugar a la queja y se revoca la resolución apelada.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUD v. TUBOCAÑO S.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Es improcedente el recurso de queja planteado directamente respecto de la resolución de la alzada que no hizo lugar a un recurso de hecho por apelación desestimada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco de Londres y América del Sud c/Tubocaño S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte tiene decidido que si el recurso de queja deducido no se refiere a un remedio federal denegado, sino que ha sido planteado directamente respecto de la resolución de la alzada que no hizo lugar a un recurso de hecho por apelación desestimada, resulta improcedente (Fallos: 261: 204; 269: 405; 297: 482; 306: 1124; 308: 2404).

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CORA GIORGI DE BOTTINELLI

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Quien es doble titular de los beneficios de jubilación y pensión, no debe efectuar una duplicidad de aportes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

OBRAS SOCIALES.

En el ámbito de la previsión social, la exigencia del aporte se justifica no sólo por elementales principios de solidaridad, que requieren la necesaria contribución para el mantenimiento de la estabilidad económico—financiera de las respectivas instituciones sociales, sino también por la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1990.

Visto el expediente S—2173/90 "Giorgi De Bottinelli, Cora s/se deje sin efecto descuento en su pensión (código 620)", y

Considerando:

1º) Que la señora Cora René Giorgi de Bottinelli, afiliada Nº 20.417 de la Obra

Social del Poder Judicial de la Nación, en su condición de doble titular de los beneficios de jubilación y pensión, peticiona al Tribunal que disponga el cese del descuento que, bajo código 620 y por efecto de la acordada 40/87, se practica de su pensión (ver fs. 1/2 y 4).

Invoca los alcances de la resolución Nº 659/89, dictada por la Corte el 27/7/89 en el expte. S—550/88 "Bosch de Andino", que luce a fs. 2.

2º) Que el señor Director General de la Obra Social —organismo beneficiado con el aporte— eleva el requerimiento, con la aclaración de que el precedente no es igual al del *sub examine* —que versa sobre dos haberes de pasividad de un mismo titular— (fs. 5).

Pide instrucciones y que se indique el criterio aplicable a casos similares.

3º) Que en el ámbito de la previsión social, la exigencia del aporte se justifica no sólo por elementales principios de solidaridad, que requieren la necesaria contribución para el mantenimiento de la estabilidad económico—financiera de las respectivas instituciones sociales (conf. F: 256: 67), sino también por la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir (conf. F: 250: 610; 258: 315; 300: 836).

4º) Que el artículo 13 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial, aprobado por acordada 44/74, establece que la afiliación tendrá fin por fallecimiento del afiliado titular; los "afiliados familiares" podrán continuar *como tales*, manifestándolo expresamente y contribuyendo con una cuota igual total a la que abonaba el titular.

5º) La señora Cora Giorgi de Bottinelli es ella misma afiliada titular, en su carácter de jubilada del Poder Judicial, razón por la cual se le efectúan los descuentos correspondientes (confr. art. 6º, inc. b) del estatuto citado).

6º) Que si bien en sentido estricto no existe superposición de aportes, por no efectuarse los descuentos en virtud del mismo carácter —jubilada y pensionada— no existe relación jurídica justificante entre la beneficiaria y su obligación de contribuir como pensionada, pues la afiliación de su esposo cesó por su muerte, y ella es afiliada titular.

7º) Que, en las condiciones descriptas, existe una duplicidad de aportes que resulta arbitraria; y debe cesar (confr. antec. res. 659/89).

Por ello, se resuelve:

Hacer saber a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que corresponde acceder a lo solicitado.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales ordinarios, y sólo procede la intervención de la Corte Suprema (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional) cuando media manifiesta extralimitación o razones de superintendencia general lo toman conveniente.

SUPERINTENDENCIA.

La presunta responsabilidad atribuible a un prosecretario administrativo en la percepción de la bonificación instituida por el decreto 2474/85 debe ser determinada y resuelta por la Cámara de Apelaciones en ejercicio de la superintendencia directa que tiene sobre los funcionarios y empleados de su jurisdicción, sin que constituya óbice el hecho de que la Corte haya recibido la documentación que se cuestionó.

MINISTERIO PUBLICO.

El Procurador General de la Nación, como órgano supremo del ministerio público, es quien debe evaluar la idoneidad de un defensor oficial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1990.

Visto el expediente S—2082/90 caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza s/eleva denuncia (declara su incompetencia)", y

Considerando:

1º) Que por los fundamentos vertidos en la resolución adoptada el 4 de abril último, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, por el voto mayoritario de sus miembros, declinó como tribunal de superintendencia su competencia para intervenir en estas actuaciones y decidió elevarlas a esta Corte para su conocimiento y decisión. Ello, sobre la base del dictamen que luce a fs. 19/23 del señor Fiscal Dr. Otilio Roque Romano (ver fs. 24/25).

2º) Que el expediente se inició a raíz de la misiva recibida por el señor Fiscal, escrita por una persona que dijo llamarse Carlos Quiroga Falcón, cuya identidad no pudo constatarse con posterioridad (ver fs. 10/12).

La carta ponía de manifiesto que el Defensor Oficial ante la Cámara y juzgados federales de Mendoza Dr. Raúl Antonio Pinto habría falseado la certificación expedida con relación al prosecretario administrativo Jorge Aníbal Simoni, que permitió a éste la percepción de la bonificación instituida por el decreto 2474/85 (dedicación exclusiva).

Según el denunciante Simoni no trabajaba en la defensoría a la fecha de la certificación acompañando las fotocopias de fs. 1/6 para avalar el aserto.

A su vez, advertía que por carta certificada dirigida al Juez Petra Recabarren "se ha denunciado un hecho de corrupción ocurrido en los tribunales federales y no ha pasado nada (sic)" (fs. 8/9).

Agregados los antecedentes de fs. 15 y 16/17 —que estaban archivados— el presidente de la Cámara corrió vista de lo actuado al Fiscal, quien se expidió a fs. 19/23: recomendó el archivo del expediente por el carácter anónimo de la denuncia, formulada por alguien que "... esconde su identidad detrás de personas fallecidas o de nombres inventados". Ello, "... sin perjuicio de que las investigaciones llevadas a cabo por el señor Juez Federal —hubo denuncia penal (fs. 9 vta.)— una vez concluidas... pudieran incidir en la situación".

Sin perjuicio de ello, opinó que la investigación administrativa —de corresponder— caía bajo la órbita de competencia de esta Corte por haberse cuestionado "la certificación realizada por un miembro del Ministerio Público" y dirigido al Tribunal la documentación que originó la percepción de la bonificación por el agente Jorge Aníbal Simoni. En la hipótesis, recomendó a la Cámara la adopción de medidas preliminares (ver fs. 22 vta./23).

Al pronunciarse, la Cámara decidió: a) no hacer lugar —a pesar del carácter anónimo de la denuncia— al archivo solicitado, con fundamento en la trascendencia y gravedad del hecho, la jerarquía del funcionario comprometido y la eventual participación de un agente de la Justicia en la confección de la carta; b) declarar su incompetencia "... en favor de la originaria de la Corte Suprema", elevando los autos; y c) realizar las medidas preliminares recomendadas (fs. 24/25).

3º) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales ordinarios, y sólo procede la intervención de la Corte Suprema —art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional— cuando media manifiesta extralimitación, o razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos: 308: 251 y 1709).

4º) Que no concurren en la especie los recaudos aludidos, pues la presunta responsabilidad atribuible al prosecretario administrativo, en definitiva, debe ser determinada y resuelta por la Cámara, en ejercicio de la superintendencia directa que tiene sobre los funcionarios y empleados de su jurisdicción, sin que constituya óbice el hecho de que la Corte haya recibido la documentación que se cuestionó.

5º) Que la idoneidad del señor Defensor Oficial Dr. Raúl Antonio Pinto, en cambio, debe ser evaluada por el señor Procurador General de la Nación, como órgano supremo del Ministerio Público (confr. doctr. res. 927/87 y 216/90).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado a fs. 68/69,

Se resuelve:

1º) Remitir en devolución estas actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, para que en ejercicio de sus facultades de superintendencia directa investigue el hecho denunciado con relación al desempeño del señor prosecretario administrativo Jorge Aníbal Simoni.

2º) Extraer fotocopias del expediente y remitirlas a la Procuración General de la Nación, para que evalúe en la especie el comportamiento del señor Defensor Oficial Dr. Raúl Antonio Pinto.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

NOVIEMBRE

ALFREDO PASTORE v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste carácter de definitivo el pronunciamiento de la Cámara que dispuso que la solicitud del peticionante se juzgará nuevamente en sede administrativa a la luz de la modificación introducida en su régimen jubilatorio por la aplicación de la ley 23.623.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si se ha puesto en cuestión durante el trámite del proceso la constitucionalidad de la ley 19.490, corresponde que la Corte deje en claro su posición sobre el tema, no obstante ser inadmisible el recurso extraordinario (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Es función de los jueces la aplicación del orden legal vigente, orden cuya validez está condicionada a la coherencia de las normas infraconstitucionales con la Constitución Nacional (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

Es función de la Corte contribuir a la seguridad en la actividad jurídica, que requiere que temas que puedan afectarla sean esclarecidos con la extensión adecuada (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

JUBILACION Y PENSION.

Si el sistema de la previsión social en sí mismo encuentra una de sus bases primordiales en el principio de la solidaridad social, no es irrazonable que con esa solidaridad deban contribuir aún los miembros con quienes el órgano, en la búsqueda de tales propósitos, adoptó una decisión errónea que motivó el posterior proceso judicial (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

No es inconstitucional la ley 19.490 que declara exenta de costas a la Nación y a la Caja de

Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Pastore, Alfredo c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/solicitud ley 23.278 (amnistía)".

Considerando:

Que el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al dejar sin efecto la resolución 583/88 del Ministerio del Interior así como la pertinente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, dispuso que la solicitud se juzgara nuevamente en sede administrativa a la luz de la modificación introducida en el régimen jubilatorio del peticionante por la aplicación de la ley 23.623. Contra aquél, el ente previsional afectado interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 89.

Que la sentencia impugnada no reviste carácter definitivo toda vez que la procedencia sustancial del pedido en función de las nuevas disposiciones legales será objeto de nuevo examen por la autoridad concedente en sede administrativa. De ahí que el remedio federal resulte improcedente (Fallos: 302: 1013; 305: 1962; entre otros) sin que la invocación de arbitrariedad o violación de garantías constitucionales pueda suplir la ausencia del mencionado requisito.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia parcial)* — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o

equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), razón por la cual debe declarárselo inadmisible.

2º) Que por haberse puesto en cuestión durante el trámite del proceso la constitucionalidad de la ley 19.490, cabe que esta Corte deje en claro su posición sobre el tema. En primer lugar, porque es función de los jueces la aplicación del orden legal vigente, orden cuya validez está condicionada a la coherencia de las normas infraconstitucionales con la Constitución Nacional (Fallos: 33: 162; 149: 122; 267: 215; 302: 1325). En segundo lugar, porque es función de la Corte contribuir a la seguridad en la actividad jurídica, que requiere que temas que puedan afectarla sean esclarecidos con la extensión adecuada (sentencia del 26 de junio de 1984 *in re:* C. 44. XX. "Canseco, Humberto y otros c/ELMA S.A.").

3º) Que para rechazar la inconstitucionalidad de esa norma es suficiente con remitir a los fundamentos expuestos por esta Corte en Fallos: 288: 433, por guardar analogía bastante con el *sub lite* el supuesto allí resuelto.

4º) Que, empero, precisando la doctrina desarrollada por el Tribunal en ese precedente, cabe señalar que los órganos de la previsión social defienden —con mayor o menor acierto, o incluso, de manera equivocada— a la comunidad que conforma sus beneficiarios y al funcionamiento regular del sistema de jubilaciones y pensiones con el que se relacionan. Luego, si el sistema en sí mismo encuentra una de sus bases primordiales en el principio de la solidaridad social, no es irrazonable, entonces, que con esa solidaridad deban contribuir aún los miembros con quienes el órgano, en la búsqueda de tales propósitos, adoptó una decisión errónea que motivó el posterior proceso judicial.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario y se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la ley 19.490.

CARLOS S. FAYT.

HECTOR R. CHEVILLAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa donde se investiga la colisión ocurrida en un paso a nivel entre un tren y un automóvil particular, si a raíz del accidente la formación ferroviaria estuvo detenida por un lapso de quince minutos aproximadamente (1).

---

(1) 6 de noviembre. Fallos: 312: 1214.

RAUL ENRIQUE LOSADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Es competente la justicia federal para conocer en la causa por los delitos de calumnias e injurias, si el imputado es el delegado normalizador de una obra social designado por el Ministerio de Salud y Acción Social y sus manifestaciones guardarían relación con sus funciones públicas (1).

JORGE SILVESTRE FERNANDEZ DELLEPIANE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El procesado por el delito de estafa procesal carece de gravamen para apelar la decisión que ordeno que corriese por cuerda el expediente en el que se tramita el pedido de quiebra del querellante efectuado por él.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los defensores de Jorge Silvestre Fernández Dellepiane en la causa Fernández Dellepiane, Jorge Silvestre s/tentativa de estafa procesal —causa Nº 14.400— incidente de medidas precautorias—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, revocando lo decidido en primera instancia, ordenó que corriese por cuerda el expediente en el que tramita el pedido de quiebra del querellante efectuado por el procesado —a quien se le dictó auto de prisión preventiva por el presunto delito de estafa procesal que se estaría intentando en el referido expediente— la defensa particular interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

---

(1) 6 de noviembre.

2º) Que en el remedio excepcional denegado se afirma que la medida cuestionada —tomada con el alegado propósito de evitar la consumación del fraude— impide arbitrariamente a su parte continuar con la pretensión ejercitada ante el fuero comercial, privándola de justicia y afectando la cosa juzgada emanada de la sentencia que reconoció el crédito cuya insatisfacción motivó la solicitud de quiebra, con directa e inmediata vulneración de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en las condiciones señaladas en el considerando 1º se advierte que la parte recurrente no tiene carácter de tal en la incidencia de que se trata ni, por lo tanto, gravamen para apelar lo decidido en este proceso penal, pues a los fines de su defensa material y técnica tanto da que las actuaciones referentes al procedimiento concursal se encuentren constituidas por el expediente principal o por copias certificadas de éste. Y como nada excluye que los agravios que intenta someter a la Corte en esta oportunidad puedan ser expresados ante el tribunal ordinario donde tiene pleito pendiente con el querellante de autos y en ese ámbito encontrar el amparo que pudiere merecer su derecho fácilmente se deduce que dichos agravios no son irreparables, lo que obsta a la procedencia del remedio intentado (doctrina de Fallos: 186: 74; 187: 460; 190: 202; 194: 99; 242: 523).

Por ello, se desestima la queja.

RICARDO LEVENE (H)— CARLOS S. FAYT —AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO.

JOSE RAMON FLEITA v. JUAN BAHR S.A.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Los días de huelga declarados inhábiles por la Corte, se computan para calcular los plazos establecidos por el art. 310 del Código Procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos:

En atención a que para calcular los plazos establecidos en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deben computarse los días inhábiles —como así declaró el Tribunal los días de huelga señalados en el escrito que antecede— corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto (art. 311, primer párrafo, del Código citado). (Fallos: 294: 184; y sus citas).

Por ello, se rechaza el recurso de reposición.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO.

PATRICIO CLAYPOLE

NOTIFICACION.

Es nula la diligencia, si no se agregó copia de la resolución que se notificaba, sino de la dictada en otro recurso.

RECURSO DE QUEJA. Depósito previo.

Debe tenerse por satisfecha en tiempo oportuno, la intimación a integrar el depósito del art. 286 del Código Procesal, si al practicarse la notificación la copia de la resolución acompañada no contenía tal intimación.

NOTIFICACION.

Corresponde llamar la atención al ujier que firmó las cédulas si al efectuarse la notificación no se agregó copia de la resolución que se notificaba, sino la dictada en otro recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el recurrente ha acreditado que no ha sido correctamente notificado de la decisión de esta Corte que corre a fs. 16. En efecto, conforme a lo que se desprende

de la cédula acompañada a fs. 56/57, no se agregó copia de esa decisión sino de la dictada en otro recurso promovido en la misma causa, pero que no contenía la intimación a integrar el depósito. En esa copia constaba también incorrectamente que esa decisión era idéntica a la de la causa en la que se efectuaba la diligencia. Esto exime de responsabilidad por mora al recurrente y, puesto que se ha ajustado a las pautas previstas por la acordada Nº 54/86, cabe computar como satisfecho en término el depósito de fs. 27 efectuado dentro de los cinco días de intimado de pago y embargo y de citado a remate por el oficial de justicia según surge de fs. 31.

Por ello, declárase nula la notificación de fs. 56/57, y tiénese por satisfecha en tiempo oportuno la intimación a reintegrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Llámase la atención por el defecto señalado al ujier que firmó las cédulas.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO —
JULIO C. OYHANARTE.

LUIS GONZALEZ WARCALDE

PODER JUDICIAL.

De conformidad a lo establecido en el art. 2º del decreto 1417/87 es improcedente el cómputo acumulativo de "tiempo de servicios" y de "tiempo de posesión de título", para calcular la retribución mensual adicional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1990.

Visto el expte. S—1702/90 caratulado "González Warcalde, Luis S. s/se abone antigüedad por años en el Poder Judicial" y,

Considerando:

Que en las resoluciones Nº 1097/87 y 1098/87 el Tribunal expresó que el art. 2º del decreto 1417/87 establece una opción entre las variantes "tiempo de servicios" y "tiempo de posesión del título", que el art. 99 de la Constitución

Nacional no faculta a la Corte Suprema a incorporar sistemas mixtos de cómputo que se traduzcan en la acumulación de ambas antigüedades, y que cuando se trata del reconocimiento de los años de ejercicio profesional posteriores, no media una acumulación.

Que en el presente caso se pretende el cómputo acumulativo de años de servicios prestados en el Poder Judicial, *anteriores* al título habilitante.

Que el peticionante reconoce que la aumulación de las previsiones legales válidas para efectuar el cálculo de antigüedad "estaría indudablemente contrariando el texto normativo" (fs. 1) y argumenta que su pretensión persigue el reconocimiento de la formación y experiencia derivadas de anteriores desempeños en servicios y actividades análogas y afines. Sostiene que la interpretación adversa pone en situación desventajosa a quien cumplió una actividad judicial antes de la obtención del título, frente al que con idéntica antigüedad total permaneció siempre cumpliendo tareas dentro de la justicia.

Que según los considerandos del decreto se trata de establecer un incentivo especial anual progresivo en función de la antigüedad, más eficaz que el vigente, capaz de inducir el ingreso y *permanencia* en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Que el reconocimiento de antigüedad en el título permite incentivar la deseable *incorporación* de profesionales acreditados a la justicia; y el de la formación y experiencia derivadas de anteriores desempeños en servicios y actividades afines, tiende a jerarquizar y estimular la función judicial.

Que la facultad delegada a la Corte Suprema es para ambas alternativas: en un caso, le corresponde determinar el *modo* de acreditar *servicios* anteriores *válidos*, así como su naturaleza; en el otro, la forma de acreditar el *título* válido. Así, la acordada 25/87 reglamenta por separado cada una de las situaciones.

Que de admitirse el sistema acumulativo propuesto por el peticionante, la situación de desventaja se crearía para quienes han permanecido invariablemente prestando funciones en el servicio de justicia. Además, la ley ya ha previsto la elección por el beneficiario del sistema que le resulte más favorable.

Que el argumento de "autolimitación" que se desarrolla (fs. 2) es irrelevante si se piensa que, de admitir que la Corte Suprema tiene la facultad irrestricta de aceptar cualquier antecedente que considere válido a los fines de la antigüedad, podría, por ejemplo, ampliar también su ámbito de aplicación.

Que por último, so pretexto de evitar un rigorismo formal paralizante (conf. F: 308: 54, 1664 y otros), no se debe sustituir al legislador (conf. F: 308: 1745).

Por lo expuesto,

Se resuelve:

No hacer lugar a lo peticionado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA.

JORGE MULLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Debe equipararse a sentencia definitiva la resolución que declara irrecurrible la medida dispuesta por el juez de la causa en cuya virtud se habría de practicar compulsivamente una extracción de sangre a un menor no imputado en el proceso.

JUECES.

Las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba, deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial (vgr. arts. 178 y 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal) y no otros cualesquiera.

ADOPCION.

No parece admisible que una investigación sobre la verdadera filiación de un menor adoptado bajo el régimen de la adopción plena, pueda tener lugar con base en la sola aplicación mecánica de reglas procedimentales del fuero penal, exorbitando su sentido y poniéndolas en contradicción con normas de fondo como las contenidas en los arts. 14 a 19 de la ley de adopción Nº 19.134, que regulan su situación jurídica en forma específica.

ADOPCION.

La finalidad de la ley 19.134 ha sido proteger a la infancia abandonada y preservar

primordialmente el interés del menor a desarrollarse en el seno de una familia donde sea destinatario de vínculos afectivos (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo J. Moliné O'Connor).

ADOPCION.

La ruptura del vínculo de sangre que los regímenes de adopción prevén, aparece como consecuencia determinada por la voluntad legislativa de tutelar, por todos los medios posibles, tanto al adoptado, sujeto de la asistencia, como a aquellos que lo asisten y que tienen el derecho de asistirlo y educarlo exclusivamente, sin la peligrosa interferencia de quien abandonó al menor y no cuidó de él por largo tiempo (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo J. Moliné O'Connor).

ADOPCION.

No estando en tela de juicio la validez de la adopción, rige en toda su plenitud lo establecido por el art. 19 de la ley 19.134, que veda toda acción que tienda al restablecimiento a la averiguación del vínculo de sangre del adoptado (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo J. Moliné O'Connor).

ADOPCION.

El art. 19 de la ley 19.134 no puede ser ignorado ni postergado bajo pretexto de la investigación de un delito por la justicia del crimen, si éste no pone en cuestión ni está directa e inmediatamente ligado a la validez del título que sustenta la adopción (Voto de la mayoría al que no adhirio el Dr. Eduardo J. Moliné O. Connor).

ADOPCION.

No es dable admitir que, desde una situación de falsedad documental probada en el juicio y a la que son ajenos los adoptantes, se procure remover una sentencia civil sustentada en los principios de la adopción plena, máxime cuando siempre queda abierta la posibilidad de demandar su nulidad en la sede debida, si existieren los presupuestos de hecho para ello (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo J. Moliné O'Connor).

FILIACION.

La prueba hematológica dispuesta en el proceso penal incoado por falsedad documental excede su objeto propio, porque más allá de que la diligencia probatoria resulte inatingente a la investigación, admitirla en el caso implica conculcar normas esenciales que rigen la adopción plena. Ella afecta los derechos personalísimos del menor a quien va dirigida a una transgresión de las normas que estatuyen y tutelan los supuestos jurídicos de la personalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Someter a un menor de edad, que no es víctima del hecho de la causa, y al que no se le imputa acto antijurídico alguno, a una extracción compulsiva de sangre, vale decir, a una prueba que presupone ejercer cierto grado de violencia, por mínima que sea, sobre su cuerpo, invade su esfera íntima, restringe su libertad en cuanto más tiene ella de esencial, esto es, la disponibilidad del propio cuerpo, y comporta una lesión a su integridad física (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo J. Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Si bien el proceso penal ofrece características propias, por la incidencia del interés de la sociedad en la investigación y castigo de los delitos, ese interés no justifica que, para colectar pruebas incriminatorias, pueda perpetrarse un atentado a la integridad física de una persona que no es imputada ni víctima del hecho de la causa (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo J. Moliné O'Connor)

FILIACION.

El art. 4º de la ley 23.511 indica la facultad del interesado de negarse a que se le practiquen las pruebas hematológicas a las que alude la ley, y por necesaria implicación, la imposibilidad de proceder compulsivamente con ese propósito (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo J. Moliné O'Connor).

FILIACION.

Tratándose de un menor impúber, la decisión de negarse a que se le practiquen las pruebas hematolóticas (art. 4º de la ley 23.511), corresponde a su representante legal (Voto de la mayoría al que no adhirió el Dr. Eduardo J. Moliné O'Connor).

FILIACION.

El adoptante está legitimado para manifestar su conformidad o disconformidad con el acto de extracción de sangre que se pretende llevar a cabo respecto del menor adoptado (art. 4º de la ley 23.511) pues se halla en ejercicio de la patria potestad sobre él, por habérsele concedido su adopción plena mediante sentencia firme (Voto de la mayoría al que no adhirió el Dr. Eduardo J. Moliné O'Connor).

FILIACION.

La supresión, en la ley 23.511, del párrafo del proyecto que establecía la obligatoriedad del análisis para los menores, añadiendo que regía a ese respecto el art. 14 de la ley 10.903, pone en evidencia que el legislador estimó inapropiadas tanto la coercibilidad del examen como la remisión a la mencionada norma legal (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo J. Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

No constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las peculiares circunstancias que el caso ofrece, la decisión de Cámara que dejó susbsistente la del juez de primera instancia que dispuso practicar compulsivamente una prueba hematológica sobre un menor no imputado en el proceso, haciendo caso omiso de la oposición manifestada por su representante legal, afectando de un modo directo las garantías tuteladas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de realizar lo no prohibido.

Si se tiene en cuenta la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional, puede afirmarse que su sentido general es el respeto por la esfera de decisión del individuo, sólo coercible por la ley (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

MENOR DE EDAD.

Los menores sólo pueden, en sentido estricto, ser titulares de derechos, a cuya protección concurren sus representantes, el ministerio público y los jueces, y nunca objeto de derechos de terceros, sean éstos sus padres o sus adoptantes (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

MENOR DE EDAD.

Los derechos de los padres adoptantes, extensos y respetables, que van desde la elección del nombre hasta decisiones sobre la educación, hallan siempre un límite cuando el interés del menor aparece afectado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Hay derechos y prerrogativas esenciales e intransferibles del hombre y de la sociedad que, aunque no estén expresamente consagrados en la Constitución Nacional, deben ser considerados garantías implícitas, comprendidas en el art. 33 de la Constitución Nacional y merecedoras del resguardo y protección que aquélla depara a las explícitamente consignadas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Entre las garantías implícitas, comprendidas en el art. 33 de la Constitución Nacional, debe incluirse el derecho de toda persona a conocer su identidad de origen (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El derecho a la identidad personal es uno de esos derechos fundamentales que comprende en su marco tutelar el art. 33 de la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FILIACION.

En tanto nada duradero parece poder fundarse a partir de la ignorancia consciente de la verdad, cabe valorar positivamente la producción de un examen de histocompatibilidad a un menor, pues sólo en el interés del mismo puede resultar lo que haga a la determinación de su identidad (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

INCAPACES.

Surge de la propia razón de ser de la representación de los incapaces, que no constituye un fin en sí misma, sino un instrumento que el legislador ha instituido para el sólo beneficio de los incapaces, a los que supone protegidos, amparados, tutelados, por la acción de los representantes que, por hipótesis, buscarán lo más acorde con el interés en cuyo nombre actúan (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

ADOPCION.

Lo prohibido por la ley 19.134 son los actos jurídicos o las acciones de emplazamiento familiar incompatibles con los efectos que la sentencia de adopción produce, los que implican el desplazamiento del estado determinado por la filiación consanguínea; en cambio, el derecho a conocer la identidad de origen opera en un nivel superior, de rango constitucional, que trasciende lo concerniente al "estado de familia" (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

ADOPCION.

La postura del padre adoptivo, que se niega a que al incapaz le sea extraída sangre para la realización de una prueba de histocompatibilidad (compatibilidad inmunogenética) con relación a personas que podrían ser sus abuelos biológicos, se revela desviada de las finalidades en las que la representación que ejerce encuentra fundamento (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de queja por apelación denegada en causa: "Muller, Jorge s/denuncia".

Considerando:

1º) Que la presente causa llega a conocimiento del Tribunal a raíz del recurso extraordinario que interpuso Domingo G. Maggiotti contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala II), que desestimó su queja por denegación de los recursos de apelación y nulidad mediante los cuales había impugnado una decisión del juez de primera instancia que le ordenaba llevar a su hijo adoptivo —el menor Juan Pablo Maggiotti— a un servicio hospitalario a fin de extraerle sangre y realizar un examen de histocompatibilidad tendiente a establecer si existiría o no correspondencia genética con personas que podrían ser abuelos del sangre del menor.

2º) Que después de relatar los antecedentes de éste y otros procesos conexos, sostiene el recurrente que la medida dispuesta por la resolución contra la cual recurre causa un gravamen irreparable, en tanto su ejecución importaría exponer al niño a daños psicológicos, compeliéndolo a someterse a una prueba en contra de su voluntad y generando en él una situación altamente "ansiógena" y de importantes consecuencias para su equilibrio emocional, afirmación que apoya en un dictamen suscripto por un médido psiquiatra y un psicólogo que adjunta con su recurso. Esas y otras razones vinculadas a la preeminencia que cabe acordar al interés del menor justifican,en su parecer, que se atribuya al pronunciamiento el carácter definitivo requerido a los fines del art. 14 de la ley 48.

Expone más adelante el recurrente diversas críticas a la resolución que apela, con base en la doctrina sobre arbitrariedad y en la violación de garantías constitucionales. Señala que la Cámara ha incurrido en una afirmación dogmática que sólo constituye un fundamento aparente, al admitir que la medida dispuesta por el juez se encontraba enmarcada dentro del objeto procesal de estas actuaciones. Observa que de acuerdo con la providencia de fs. 153 del expediente principal, acorde con el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 152, el único hecho cuya investigación se reservó el fuero federal y que forma el objeto de estas actuacioens fue la presunta falsificación de documento nacional de identidad, originada en que se habría expedido en virtud de un certificado de nacimiento apócrifo. Y advierte la desconexión entre esa supuesta falsedad ideológica y la medida que se ordenó respecto del menor. Señala también que se tuvo por parte querellante a Juan Alberto Castro sin que se sepa respecto de qué delito pudo éste acreditar la calidad exigida por el art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Cuestiona, asimismo la afirmación hecha en el pronunciamiento recurrido

acerca de que las facultades que confiere a los jueces el art. 180 del Código citado no resultan revisables por la alzada. Sostiene que tal interpretación no se adecua al sentido de la norma y que carece de toda lógica porque conduciría a admitir la posibilidad de aniquilamiento de derechos de raigambre constitucional por la sola circunstancia de que la medida conculcatoria se hubiese ordenado durante la instrucción de un sumario criminal.

Expresa además el recurrente que, al dejar subsistente la medida que había dispuesto el juez, la Cámara ha prescindido de un texto legal clara y directamente aplicable al caso, cual es el art. 4º de la ley 23.511, en tanto consagra el derecho del interesado a negarse a que se le efectúen las pruebas o exámenes de sangre a los que alude la ley, por lo que —observa— indiscutiblemente consagra también la imposibilidad de proceder en forma compulsiva con ese propósito. Cita numerosa doctrina y jurisprudencia en apoyo de su agravio, y recalca la diferencia entre el proyecto del Poder Ejecutivo y el texto que en definitiva resultó aprobado por el Congreso como ley 23.511. Destaca, igualmente, que la medida impugnada fue solicitada por el Ministerio Fiscal y ordenada por el juez con apoyo explícito en esa misma ley, específicamente aplicable, lo que pone en evidencia la causal de arbitrariedad que invoca.

Explica en seguida la incidencia de las garantías constitucionales que estima involucradas en el caso, concernientes a la igualdad, el debido proceso, la defensa en juicio y la privacidad, y concluye en que someter a un ser humano con el propósito de extraerle sangre contra su voluntad es claramente lesivo del ámbito individual y privado que tiende a resguardar el art. 19 de la Constitución Nacional. Por último, llama la atención sobre la necesidad, dice, de preservar la adopción y el rol que ella cumple en la sociedad.

3º) Que el recurso extraordinario fue concedido por el tribunal a quo por entender que se hallaban en juego garantías constitucionales, en especial la consagrada por el art. 19 de la Constitución Nacional, en función directa e inmediata —expresó— con el alcance del art. 4º de la ley 23.511, a lo que añadió que el agravio invocado se tornaría de imposible o insuficiente reparación ulterior (ver fs. 66 del expediente por el que tramitó el recurso ante la alzada).

4º) Que, a juicio de esta Corte, el recurso de que se trata resulta admisible y ha sido bien concedido por el a quo, toda vez que la resolución que declara irrecurrible la medida dispuesta por el juez de la causa, en cuya virtud se habría de practicar compulsivamente una extracción de sangre a un menor no imputado en el proceso, por su naturaleza y consecuencias pone fin a la cuestión federal articulada sobre el punto por quien ejerce la representación legal del menor y causa un gravamen de

insusceptible reparación ulterior, por lo que reviste entidad suficiente para ser equiparada a sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, a fin de examinar los aspectos sustanciales de la cuestión en debate, parece necesario precisar liminarmente el objeto sobre el cual este Tribunal ha sido llamado a pronunciarse en el *sub lite*. Para ello, cabe tener presente los antecedentes del caso, reconstruidos a través de las diversas causas que han sido requeridas y agregadas a la presente.

6º) Que según resulta de la causa nº 890 (fs. 1/11), el hecho inicialmente investigado fue el abandono de un menor de pocos meses hallado en la vía pública a fines de marzo de 1977, el cual, mientras se efectuaban las averiguaciones pertinentes, fue trasladado al Hospital de Pediatría "Pedro de Elizalde" (ex "Casa Cuna"), donde se advirtió al magistrado interviniente sobre la necesidad de disponer con prontitud su salida para evitar el riesgo de contagio por otros niños enfermos allí internados. Ello dio lugar a que, pocos días después, en el expediente de disposición tutelar (fs. 3 y vta.) se haya autorizado la entrega provisoria del menor al matrimonio Maggiotti, a la que sucedió —informe ambiental mediante (fs. 6)—, la entrega formal de la guarda con fecha 29 de abril de 1977 (fs. 9). En esa misma fecha, frustradas las diligencias tendientes a individualizar a los autores del hecho, el juez en lo correccional de menores dictó sobreseimiento provisional en la causa por abandono (fs. 19 de la causa nº 890).

Dos meses después se presentó en esa causa el señor Pedro Pablo Tortrino (fs. 21/23) y relató una serie de circunstancias que lo inducían a suponer que el menor abandonado podría haber sido un nieto suyo nacido en julio de 1976 al que había visto una sola vez en septiembre de ese año, debido a la ausencia de una relación regular con su hija —madre del niño—, lo que atribuyó a una actividad de ésta que calificó como de "tipo criminal" (ver fs. 21 vta.). Añadió que había recibido fotografías y un documento de identidad, presuntamente de su nieto, los que fueron agregados a la causa. Ante esas manifestacioness, el juez ordenó inmediatamente diversas medidas tendientes a recabar información al respecto (fs. 24); entre ellas, fue remitido un testimonio de nacimiento de Emiliano Carlos Tortrino y duplicado de un certificado médico que sirvió de antecedente para la inscripción, donde constaba como fecha de nacimiento el 21 de enero de 1977 (fs. 29 y 30). Asimismo, a fs. 32, se testimonió un informe pericial de los médicos forenses fechado el 13 de abril de 1977 (cuyo original se encuentra a fs. 10 del expediente tutelar), donde se expresaba que el examen practicado al menor de cuyo abandono se trata permitía atribuirle una edad de seis meses.

A esa altura, el juez en lo correccional de menores consideró que los nuevos

elementos aportados con posterioridad al sobreseimiento provisional que había dictado carecían de entidad para hacer variar el criterio allí sustentado, fundamentalmente por no haberse acreditado que el menor al que se referían esas actuaciones fuese el mismo al cual se mencionaba en la partida de nacimiento recibida en la causa (resolución de fs. 57, del 31 de agosto de 1977). Sin embargo, como el juez entendió que de los referidos elementos, podría resultar la comisión de delitos ajenos a su competencia, dispuso remitir copia de las actuaciones al juez en lo criminal y correccional federal de turno (fs. 58). Más tarde, en diciembre de 1977, ante una presentación de Juan Alberto Castro, que decía ser abuelo paterno del niño Emiliano Carlos Tortrino y solicitaba que se le diera vista de las actuaciones, indicando presuntas probanzas depositadas en una escribanía, cuya exteriorización —dijo— se reservaría para cuando lo estimase oportuno, el juez de menores —tras requerir dichas constancias con resultado negativo—, declaró su incompetencia para seguir entendiendo en la causa y la remitió al juez federal que ya había intervenido (fs. 82).

7º) Que, entretanto, con las constancias recibidas del juzgado de menores, se había formado el expediente Nº 178 (hoy Nº 9784) ante la justicia federal. Allí se dispusieron diversas diligencias probatorias (resolución del 12 de setiembre de 1977, fs. 123). Se requirió información sobre las actividades de María Carmen Tortrino y Carlos Enrique Castro, a quienes se aludía en las presentaciones antes mencionadas y que habían motivado la remisión de actuaciones, ordenándose también su detención; se dispuso tomar declaración testimonial al director de la clínica y al médico que figuraban en el certificado de nacimiento que se había incorporado a las actuaciones —presentado por el Sr. Pedro Pablo Tortrino— y se solicitó informe sobre la autenticidad del documento nacional de identidad agregado también a los autos por la misma persona. De los testimonios surgió que el certificado médico no era auténtico (fs. 145 y 147), en tanto que el Registro Nacional de las Personas informó que el documento de identidad sí lo era (fs. 146), en obvia referencia a su aspecto extrínseco, ya que sus constancias se vinculaban con el aludido certificado.

8º) Que, sobre la base de tales antecedentes, el magistrado federal arribó a una conclusión análoga a la que primitivamente había señalado su par, el juez de menores, en cuanto a la inexistencia de pruebas indicativas de identidad entre el menor cuyo abandono se había investigado y aquél a quien se mencionaba en el documento identificatorio que aparecía falsificado; de manera tal que, de conformidad con el dictamen del procurador fiscal federal (fs. 152), consideró que se trataba de hechos claramente escindibles: por una parte el abandono, como infracción a la ley 13.944, en el que correspondía continuar entendiendo al juez correccional de menores, a quien dispuso devolver la causa respectiva; y por la otra,

la falsedad ideológica del documento nacional de identidad, que era propiamente de su competencia (ver resolución del 18 de agosto de 1978, fs. 153).

9º) Que las causas hasta aquí mencionadas no registraron modificaciones significativas con posterioridad. En la causa por abandono, después de su devolución, se mantuvo el sobreseimiento provisional dictado inicialmente (ver resolución del 13 de septiembre de 1978, fs. 101 vta.); el cual, tras unas diligencias que nada aportaron, de conformidad con el dictamen del fiscal interviniente (fs. 136), fue nuevamente ratificado por resolución del 14 de junio de 1983 (fs. 137). A su vez, en la causa concerniente a la falsedad ideológica de documento de identidad, se citó a una persona del mismo nombre que aparecía en el certificado de nacimiento, pero que resultó no ser médico (fs. 160); también se decretó el procesamiento de María Carmen Tortrino y Carlos Enrique Castro (11 de octubre de 1978, fs. 162), a quienes se citó por edictos para que comparecieran "en la causa que se les sigue por infracción al art. 292 del Código Penal" (fs. 178), y ante el resultado negativo de esa citación se declaró su rebeldía (22 de noviembre de 1978, fs. 179). Esta causa permaneció inactiva durante diez años, hasta que en octubre de 1988 (fs. 237/238) se presentaron dos fiscales solicitando una serie de medidas de prueba que el juez ordenó (fs. 240); es en el curso de esta etapa reciente del proceso en la cual se suscitó, como se verá, la cuestión que ahora se trae a conocimiento de esta Corte.

10) Que corresponde recordar, todavía, que ante la Justicia Nacional en lo Civil tramitó el juicio de adopción del menor Juan Pablo por el matrimonio Maggiotti, al que se le había adjudicado la guarda, juicio en el cual se concedió la adopción plena por sentencia del 13 de octubre de 1977 (fs. 47 del expediente respectivo) que se encuentra firme y fue inscripta en marzo de 1978. Mucho después, el 2 de junio de 1983, a fs. 65 de este expediente, el secretario actuante insertó una nota haciendo constar que había recibido un llamado telefónico anónimo diciéndole que el menor adoptado sería "hijo de sangre de doña Susana Tortrino" y que a su respecto existían otras causas en trámite. Ello dio origen a que se recabara información sobre estas últimas y se diese vista a los ministerios públicos (fs. 80 vta.). La asesora de menores entendió que la denuncia debía tramitar por la vía que correspondiera y que, al no existir petición alguna concerniente a la adopción, nada tenía que dictaminar (fs. 82). El fiscal, por su parte, dijo que lo denunciado podría estar comprendido en el art. 138 del Código Penal, por lo que sugería el pase de actuaciones al fuero penal (fs. 82 vta.). El magistrado interviniente, en cambio, entendió que ante las vías penales abiertas y la falta de petición concreta de parte interesada que diera fundamento a la denuncia anónima, sólo cabía "tener presente lo actuado", sin perjuicio de que el fiscal efectuara la denuncia penal si lo estimaba pertinente (fs. 83). Apelada esa

providencia, de conformidad con la opinión vertida por los ministerios públicos ante la alzada —que estimaron que aunque no se daban en el caso las exigencias de una "denuncia" en el sentido del art. 156 del Código de Procedimientos en Materia Penal, correspondía remitir las actuaciones o su copia a la Justicia en lo Criminal y Correccional a los fines del art. 164 del mismo código— la Cámara así lo dispuso, revocando parcialmente la providencia del juez inferior (fs. 89). Cumplido el mandato a fs. 90, tuvo comienzo de ese modo, en noviembre de 1983, la causa Nº 2868, que tramitó ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 1, por infracción al art. 138 del Código Penal.

11) Que, en esta última causa, aparecen como destacables dos diligencias de prueba. Una consiste en la obtención, por intermedio del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, del testimonio de un acta notarial labrada en noviembre de 1977 a requerimiento de Juan Alberto Castro —la misma que éste había señalado, sin exteriorizarla, en la causa Nº 890— en la cual efectuó un relato sobre el matrimonio de su hijo Carlos Enrique Balbino Castro con María Carmen Tortrino, que ésta había dado a luz un hijo de ambos el 22 de julio de 1976, con determinadas características físicas, al que habría visto una vez, y cuyo nacimiento habría sido inscripto tardíamente como sucedido el 21 de enero de 1977, sólo con el apellido materno: indicaba, además, una serie de pasos procesales para establecer la identidad del niño, que revelan haber contado con asesoramiento letrado (ver fs. 39/41 de la causa Nº 2868). El otro elemento de prueba es el original del certificado médico con el que se obtuvo la inscripción del nacimiento de Emiliano Carlos Tortrino en enero de 1977 (ver fs. 47, de la causa citada), sobre el cual se efectuó un peritaje caligráfico para verificar la autenticidad de la firma de quien aparecía como médico interviniente (fs. 53), comprobándose que no pertenecía al profesional allí mencionado (fs. 61). Sobre esta base, el fiscal opinió que cabía sobreseer provisionalmente en esta causa (fs. 67), temperamento que adoptó la juez interviniente al no haber podido establecer —dijo— quién habría intervenido en la confección del certificado cuestionado, y de ese modo, en la comisión del delito previsto en el art. 138 del Código Penal, dejando constancia que "no se procesó a persona alguna" (fs. 68/69).

12) Que, por último, cabe tener presente que el 26 de octubre de 1982, Miguel Angel Tortrino inició sendos procesos por presunción de fallecimiento basados en la ley 22.068 respecto de su hermana, María Carmen Tortrino, el hijo de ésta, Emiliano Carlos Tortrino, y su cuñado, Carlos Enrique Balbino Castro. Por disposición del juez en lo Civil y Comercial Federal interviniente, tales pretensiones fueron acumuladas (fs. 59 de los autos "Tortrino, María Carmen s/presunción de fallecimiento"), y la deducida en relación al menor fue desestimada inicialmente por faltar la denuncia exigida en el art. 1º de la ley 22.068 como presupuesto de la

acción, circunstancia que motivó el posterior desestimiento de ella por el actor (ver fs. 78 y 133 de la citada causa).

13) Que, al examinar los antecedentes relatados, es dable advertir que la investigación acerca de la falsedad ideológica del documento nacional de identidad —único hecho que ha dado origen a las recientes actuaciones ante la justicia federal— se concibe vinculada con diligencias probatorias tendientes a establecer la autoría del certificado médico adulterado, sobre cuya base se obtuvo una partida de nacimiento que no correspondía a la realidad, y, con ella, el aludido documento identificatorio con igual falencia. En ese sentido parecen orientadas las diversas diligencias sumariales dispuestas en el inicio de la causa y aún después. Pero, ciertamente parece exceder el objeto de esa investigación la medida que tiende a indagar la filiación verdadera de un menor, que no es imputado ni víctima en la causa —tampoco lo son sus padres adoptantes—, y cuyo resultado no podría arrojar ningún elemento conducente para el curso de aquélla. En efecto, aún comprobada la falsedad ideológica, producida en la forma señalada y con las características que el caso ofrece, ni la falsedad dejaría de ser tal, ni variaría su tipicidad o su autoría, por el resultado de la prueba biológica dispuesta.

14) Que, por otra parte, tampoco parece factible inferir una presunta conexión entre el documento incierto y alguna persona, toda vez que al ser falsa la constancia médica en que aquél se fundó, no es posible establecer siquiera si existió o no alguien a quien ella correspondiese y menos aún suponer su identidad. De hecho, los antecedentes concretos del *sub judice* muestran que el menor hallado en estado de abandono habría nacido en octubre de 1976 (ver peritaje de los médicos forenses glosado a fs. 10 del expediente tutelar), en tanto que el niño a quien presuntamente aluden las declaraciones testimoniales reunidas en la causa en trámite ante el juez federal (ver fs. 267, 274, 276, 338, de la causa Nro. 9784) y al que se supone destinatario del documento falsificado, habría nacido en julio de 1976. No menos indicativo es el resultado al que se arribó en la causa donde se investigó el delito previsto en el art. 138 del Código Penal (ver causa Nro. 2868, donde recayó sobreseimiento provisional a fs. 68/69). Es claro, en todo caso, que el objeto de averiguación posible en la causa que tramita ante la justicia federal —falsedad ideológica de documetno de identidad—, es separable de las otras circunstancias hacia las cuales se ha procurado orientar la investigación, esto es, un hipotético parentesco de sangre entre el menor abandonado —luego adoptado por el recurrente— y el señor Juan Alberto Castro y su esposa. Trátase de hechos diversos, y el resultado probatorio respecto del último no aparece relevante en relación al primero, que es, en rigor, el único objeto del sumario.

15) Que las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para

disponer medidas de prueba, deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial (vgr. art. 178 y 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y no otros cualesquiera. Así lo corrobora el art. 322 del mismo código ritual, al exigir que el hecho o circunstancia sobre el que ha de recaer el examen pericial sea "pertinente a la causa". Las normas antedichas, tampoco admiten una interpretación aislada, sino sistemática, dentro del contexto del orden jurídico vigente. Por eso, no parece admisible que una investigación sobre la verdadera filiación de un menor adoptado bajo el régimen de la adopción plena, pueda tener lugar con base en la sola aplicación mecánica de reglas procedimentales del fuero penal —como sugiere la resolución del a quo—, exorbitando su sentido y poniéndolas en contradicción con normas de fondo como las contenidas en los arts. 14 a 19 de la ley de adopción Nro. 19.134, que regulan esa situación jurídica en forma específica.

16) Que una inteligencia de esa índole tornaría ineficaces las directivas del legislador en materia de adopción plena, precisamente en un punto que aquél parece haber estimado como esencial para preservar la virtualidad del instituto. Este ha sido moldeado con perfiles semejantes a los que exhiben otras figuras conocidas en el derecho comparado: la llamada "legitimación adoptiva", introducida en Francia por un decreto—ley del 29 de julio de 1939, cuya característica esencial fue la inserción del hijo adoptivo en la familia de sus padres y la ruptura de los vínculos con su familia de sangre (ver: Georges Ripert y Jean Boulanger, "Tratado de Derecho Civil" —según el tratado de Planiol—; La Ley, Buenos Aires, 1963; tomo III, núm. 1969 en p. 127 y núm., 2020 y ss. en ps. 159 a 168), figura que a partir de la ley 66.500 del 11 de julio de 1966 dio paso a la "adopción plena" incorporada en los arts. 343 y ss. del Código Civil, por la cual se confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen (art. 356; Petits Codes Dalloz, París, edic. 1976—1977); régimen similar ofrece la "adopción plena" legislada en los arts. 1979 y ss. del Código Civil de Portugal (Edición actualizada y anotada por Rabindranath Capelo de Sousa y José Antonio de Franca Pitao, Livraria Almedina, Coimbra, 1979), que una vez decretada impide establecer o probar la verdadera filiación del adoptado (art. 1987, confr. decreto—ley 496 del 25 de noviembre de 1977); y la misma orientación legislativa se concretó en Italia por la ley 431 del 5 de junio de 1967 que modificó el art. 314 del Código Civil de 1942 (Edición del "Codice Civile" comentada con jurisprudencia a cargo de Mario Abate, Pietro Dubolino, Gualtiero Mariani, Editrice La Tribuna, Piacenza, 1980) y dispuso que por efecto de la adopción especial el adoptado adquiere el estado de hijo legítimo de los adoptantes y cesan sus vínculos con la familia de origen, salvo lo concerniente a los impedimentos matrimoniales y las normas penales que se fundan en la relación de parentesco (art. 314/26).

La legislación civil española, mediante las reformas introducidas por sucesivas leyes en 1958, 1970 y 1981, consagra también la "adopción plena", con efectos similares a los señalados (ver: Luis Diéz—Picazo y Antonio Gullón, "Sistema de Derecho Civil", vol. IV —Derecho de Familia y Sucesiones—, 3ra. edic., Tecnos, Madrid, 1986; cap. 36, p. 302).

17) Que el rasgo común en esa corriente legislativa —en la que cabe incluir a nuestra ley 19.134— ha sido la finalidad de proteger a la infancia abandonada y preservar primordialmente el interés del menor a desarrollarse en el seno de una familia donde sea destinatario de vínculos afectivos, como señaló la Corte de Casación italiana en sentencia del 5 de enero de 1972 (nota de jurisprudencia al art. 314/2 en la edición antes citada del "Codice Civile", p. 152); la ley, añadió, no reconoce un derecho intangible de los padres respecto de su propia prole cuando el interés de ésta resulta claramente comprometido en relación a otras alternativas más satisfactorias. Dentro de ese contexto, la ruptura del vínculo de sangre que estos regímenes prevén, aparece como una consecuencia determinada por la voluntad legislativa de tutelar, por todos los medios posibles, tanto al adoptado, sujeto de la asistencia, como a aquellos que lo asisten y que tienen el derecho de asistirlo y educarlo exclusivamente, sin la peligrosa interferencia de quien abandonó al menor y no cuidó de él por largo tiempo (ver: Giuseppe Tamburrino, "Lineamenti del nuovo diritto di famiglia italiano", Unione Tipográfico—Editrice Torinese, Torino, 1978, parág. 122, p. 387).

18) Que una interpretación adecuada a los principios que informan este instrumento legal —de similar alcance en los diversos ordenamientos que lo han incorporado— exige mantener inalterada la consecuencia antedicha. Proceder de otro modo significaría devaluar, en su profundo sentido ético y en su eficacia social, el instituto de la adopción, desalentando a quienes estén dispuestos a recurrir a él como una forma acabada de solidaridad y amor al prójimo que les permite legar plenamente al niño que acogen en su hogar esa valiosa herencia formada por el patrimonio afectivo, moral e intelectual de que lo hacen partícipe. Por eso, toda vez que en autos no se halla en tela de juicio la validez de la adopción, preciso es concluir que rige en toda su plenitud lo establecido por el art. 19 de la ley 19.134, que veda toda acción que tienda al restablecimiento o a la averiguación del vínculo de sangre del adoptado. Esa disposición legal no puede ser ignorada ni postergada bajo pretexto de la investigación de un delito por la justicia del crimen, si éste no pone en cuestión ni está directa e inmediatamente ligado a la validez del título que sustenta la adopción. Y no es dable admitir que, desde una situación de falsedad documental —probada en el juicio y a la que son ajenos los adoptantes—, se procure remover una sentencia civil sustentada en los principios de la adopción plena, máxime cuando siempre queda abierta la posibilidad de demandar

su nulidad en la sede debida, si existieren los presupuestos de hecho para ello (confr. doctrina de la causa S. 496. XXII. "Incidente tutelar de Romina Paola Siciliano", sentencia del 5 de septiembre de 1989, voto de la mayoría, considerando 9º, último párrafo).

19) Que, en consecuencia, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la prueba admitida por el juez y convalidada por la alzada, excede el objeto propio del proceso en el que fue dispuesta. Esta cuestión, no obstante la incidencia de reglas procesales, debe ser atendida en esta instancia, porque más allá de que la diligencia probatoria resulte inatingente a la investigación, admitirla en el caso implica conculcar normas esenciales que rigen la adopción plena. Más aún, ella entraña, en el caso, una afectación de los derechos personalísimos del menor a quien va dirigida o, si se prefiere, una transgresión de las normas que estatuyen y tutelan los presupuestos jurídicos de la personalidad (ver Alfredo Orgaz, "Personas Individuales", Depalma, Buenos Aires, 1946, ps. 130 y 140), lo que constituye otro valladar que obsta a su admisibilidad.

20) Que, en este orden de ideas, resulta necesario destacar que la cuestionada diligencia importa someter a un menor de edad que no es víctima del hecho de esta causa, y a quien no se imputa acto antijurídico alguno, a una extracción compulsiva de sangre, vale decir, a una prueba que presupone ejercer cierto grado de violencia —por mínima que sea— sobre su cuerpo, lo que de por sí invade su esfera íntima, restringe su libertad en cuanto más tiene ella de esencial —esto es la disponibilidad del propio cuerpo—, y comporta una lesión a la integridad física del niño, bien jurídico este último que la doctrina del Tribunal —en punto al resarcimiento del daño causado— estima susceptible en sí mismo de tutela (confr. Fallos: 308: 1109; sentencia del 23 de mayo de 1989, *in re:* "Levaton, David c/Sindicato de Encargados y Apuntadores Marítimos", L. 264. XXII.).

21) Que tan graves consecuencias no encuentran, sin embargo, un respaldo legal que las legitime. Por el contrario, es posible extraer del orden jurídico vigente principios diversos que conducen a descalificarlas. En ese sentido, como una pauta derivable del art. 19 de la Constitución Nacional, el art. 910 del Código Civil expresa: "Nadie puede obligar a otro a hacer alguna cosa, o restringir su libertad, sin haberse constituido un derecho especial al efecto", regla ésta que se complementa con otra directiva genérica contenida en el art. 629 del mismo Código que, cuando se trata del deber jurídico de realizar un hecho, excluye la ejecución forzada cuando "fuese necesaria violencia contra la persona del deudor". En el marco de las pruebas admisibles dentro de un proceso judicial, el art. 378 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación excluye aquellos medios susceptibles de afectar la moral y la libertad personal de los litigantes o de terceros; asimismo, el

Código de Procedimientos en Materia Penal exige, para admitir la confesión del procesado, que no medie violencia, intimidación ni otras deficiencias que afecten la voluntariedad del acto (art. 316) y, al reglar el procedimiento en materia de falsificación de documentos públicos y privados, admite la negativa del requerido a rubricar o reconocer el documento argüido de falso o a formar cuerpo de escritura (arts. 607 y 608). Si bien el proceso penal ofrece características propias, por la incidencia del interés de la sociedad en la investigación y castigo de los delitos, ese interés no justifica que, para colectar pruebas incriminatorias, pueda perpetrarse un atentado a la integridad física de una persona, que no es imputada ni víctima del hecho de esta causa.

22) Que, con mayor especificidad, el art. 4º de la ley 23.511, precepto en el cual se basaron en autos tanto el ministerio fiscal para solicitar la prueba de histocompatibilidad, como el juez, para ordenarla, expresa textualmente que: "La negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente". Este párrafo, como bien señala el apelante, indica la facultad del interesado de negarse a que se le practiquen las pruebas hematológicas a las que alude la ley y, por necesaria implicación, la imposibilidad de proceder compulsivamente con ese propósito. En el caso, puesto que se trata de un menor impúber, la decisión corresponde a su representante legal (confr. arts. 56, 57, inc. 2º, 62 del Código Civil; conc. art. 44, inc. b, de la ley 22.990; ver: Alfredo Orgaz, op. cit., p. 140, apartado "a"), condición que reúne el recurrente. Este se encuentra legitimado para manifestar su conformidad o disconformidad con el acto de extracción de sangre que se pretende llevar a cabo respecto del menor, pues se halla en ejercicio de la patria potestad sobre él, por habérsele concedido su adopción plena mediante sentencia firme, con los alcances previstos en los recordados arts. 14 a 19 de la ley 19.134 y los arts. 240, 264 y ss. del Código Civil, conforme a la redacción establecida por la ley 23.264.

23) Que esa inteligencia de la ley 23.511 no sólo resulta de su expresión literal, sino que parece ser la que mejor se adecua al propósito que el legislador tuvo en mira al sancionarla, según cabe inferir de una simple confrontación entre el proyecto originario y el texto aprobado en definitiva. No otro significado puede tener el hecho de que en este último se haya suprimido un párrafo —contenido en el art. 7º del proyecto— que establecía la obligatoriedad de estos análisis para los menores, añadiendo que regía a ese respecto el art. 14 de la ley 10.903. Tal supresión pone en evidencia que el legislador estimó inapropiadas tanto la coercibilidad del examen como la remisión a la mencionada norma legal. Y es dable advertir que, en cuanto concierne al *sub lite*, tampoco concurren las circunstancias fácticas previstas en aquélla ni en el art. 310 del Código Civil, de modo que no sería apropiado razonar aquí con base en tales preceptos. Por lo demás, la

señalada interpretación de la ley 23.511 coincide con las conclusiones de calificada doctrina sobre el punto. En particular, Luis Díez—Picazo y Antonio Gullón, en la obra ya citada, con referencia a las pruebas heredobiológicas y antropomorfológicas para determinar la filiación, expresan: "En la medida en que para la práctica de estas pruebas tenga que procederse a una limitación de los derechos de la personalidad del sujeto pasivo de la prueba (por ej. extracción de sangre), debemos entender que sólo serán posibles con el consentimiento del mismo y que si éste se niega a someterse a ellas el juez lo único que podrá hacer es valorar la negativa como indicio, pero nada más" (p. 345); en sentido concordante opinan los Mazeaud (obra citada, págs. 273 y 274) con base en la jurisprudencia francesa en esta materia.

24) Que, por las razones precedentemente expuestas, la decisión del a quo, en tanto deja subsistente la medida ordenada por el juez de la causa que consiste en practicar compulsivamente una prueba hematológica sobre un menor no imputado en el proceso, haciendo caso omiso de la oposición manifestada por su representante legal, debe ser revocada por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las peculiares circunstancias que el caso ofrece, lo que afecta de un modo directo las garantías tuteladas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional que el recurrente invoca.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR *(según su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la presente causa llega a conocimiento del Tribunal a raíz del recurso extraordinario que interpuso Domingo G. Maggiotti contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala II), que desestimó su queja por denegación de los recursos de apelación y nulidad mediante los cuales había impugnado una decisión del juez de primera instancia que le ordenaba llevar a su hijo adoptivo —el menor Juan Pablo Maggiotti— a un

servicio hospitalario a fin de extraerle sangre y realizar un examen de histocompatibilidad tendiente a establecer si existiría o no correspondencia genética con personas que podrían ser abuelos de sangre del menor.

2º) Que después de relatar los antecedentes de éste y otros procesos conexos, sostiene el recurrente que la medida dispuesta por la resolución contra la cual recurre causa un gravamen irreparable, en tanto su ejecución importaría exponer al niño a daños psicológicos, compeliéndolo a someterse a una prueba en contra de su voluntad y generando en él una situación altamente "ansiógena" y de importantes consecuencias para su equilibrio emocional, afirmación que apoya en un dictamen suscripto por un médico psiquiatra y un psicólogo que adjunta con su recurso. Estas y otras razones vinculadas a la preeminencia que cabe acordar al interés del menor justifican, en su parecer, que se atribuya al pronunciamiento el carácter definitivo requerido a los fines del art. 14 de la ley 48.

Expone más adelante el recurrente diversas críticas a la resolución que apela, con base en la doctrina sobre arbitrariedad y en la violación de garantías constitucionales. Señala que la Cámara ha incurrido en una afirmación dogmática que sólo constituye un fundamento aparente, al admitir que la medida dispuesta por el juez se encontraba enmarcada dentro del objeto procesal de estas actuaciones. Observa que de acuerdo con la providencia de fs. 153 del expediente principal, acorde con el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 152, el único hecho cuya investigación se reservó el fuero federal y que forma el objeto de estas actuaciones fue la presunta falsificación de documento nacional de identidad, originada en que se habría expedido en virtud de un certificado de nacimiento apócrifo. Y advierte la desconexión entre esa supuesta falsedad ideológica y la medida que se ordenó respecto del menor. Señala también que se tuvo por parte querellante a Juan Alberto Castro sin que se sepa respecto de qué delito pudo éste acreditar la calidad exigida por el art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Cuestiona, asimismo, la afirmación hecha en el pronunciamiento recurrido acerca de que las facultades que confiere a los jueces el art. 180 del Código citado no resultan revisables por la alzada. Sostiene que tal interpretación no se adecua al sentido de la norma y que carece de toda lógica porque conduciría a admitir la posibilidad de aniquilamiento de derechos de raigambre constitucional por la sola circunstancia de que la medida conculcatoria se hubiese ordenado durante la instrucción de un sumario criminal.

Expresa además el recurrente que, al dejar subsistente la medida que había dispuesto el juez, la Cámara ha prescindido de un texto legal clara y directamente aplicable al caso, cual es el art. 4º de la ley 23.511, en tanto consagra el derecho del

interesado a negarse a que se le efectúen las pruebas o exámenes de sangre a los que alude la ley, por lo que —observa— indiscutiblemente consagra también la imposibilidad de proceder en forma compulsiva con ese propósito. Cita numerosa doctrina y jurisprudencia en apoyo de su agravio, y recalca la diferencia entre el proyecto del Poder Ejecutivo y el texto que en definitiva resultó aprobado por el Congreso como ley 23.511. Destaca, igualmente, que la medida impugnada fue solicitada por el Ministerio Fiscal y ordenada por el juez con apoyo explícito en esa misma ley, específicamente aplicable, lo que pone en evidencia la causal de arbitrariedad que invoca.

Explica en seguida la incidencia de las garantías constitucionales que estima involucradas en el caso, concernientes a la igualdad, el debido proceso, la defensa en juicio y la privacidad, y concluye en que someter a un ser humano con el propósito de extraerle sangre contra su voluntad es claramente lesivo del ámbito individual y privado que tiende a resguardar el art. 19 de la Constitución Nacional. Por último, llama la atención sobre la necesidad, dice, de preservar la adopción y el rol que ella cumple en la sociedad.

3º) Que el recurso extraordinario fue concedido por el tribunal a quo por entender que se hallaban en juego garantías constitucionales, en especial la consagrada por el art. 19 de la Constitución Nacional, en función directa e inmediata —expresó— con el alcance del art. 4º de la ley 23.511, a lo que añadió que el agravio invocado se tornaría de imposible o insuficiente reparación ulterior (ver fs. 66 del expediente por el que tramitó el recurso ante la alzada).

4º) Que, a juicio de esta Corte, el recurso de que se trata resulta admisible y ha sido bien concedido por el a quo, toda vez que la resolución que declara irrecurrible la medida dispuesta por el juez de la causa, en cuya virtud se habría de practicar compulsivamente una extracción de sangre a un menor no imputado en el proceso, por su naturaleza y consecuencias pone fin a la cuestión federal articulada sobre el punto por quien ejerce la representación legal del menor y causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior, por lo que reviste entidad suficiente para ser equiparada a sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, a fin de examinar los aspectos sustanciales de la cuestión en debate, parece necesario precisar liminarmente el objeto sobre el cual este Tribunal ha sido llamado a pronunciarse en el *sub lite*. Para ello, cabe tener presente los antecedentes del caso, reconstruidos a través de las diversas causas que han sido requeridas y agregadas a la presente.

6º) Que según resulta de la causa Nº 890 (fs. 1/11), el hecho inicialmente

investigado fue el abandono de un menor de pocos meses hallado en la vía pública a fines de marzo de 1977, el cual, mientras se efectuaban las averiguaciones pertinentes, fue trasladado al Hospital de Pediatría "Pedro de Elizalde" (ex "Casa Cuna"), donde se advirtió al magistrado interviniente sobre la necesidad de disponer con prontitud su salida para evitar el riesgo de contagio por otros niños enfermos allí internados. Ello dio lugar a que, pocos días después, en el expediente de disposición tutelar (fs. 3 y vta.), se haya autorizado la entrega provisoria del menor al matrimonio Maggiotti, a la que sucedió —informe ambiental mediante (fs. 6)—, la entrega formal de la guarda con fecha 29 de abril de 1977 (fs. 9). En esa misma fecha, frustradas las diligencias tendientes a individualizar a los autores del hecho, el juez en lo correccional de menores dictó sobreseimiento provisional en la causa por abandono (fs. 19 de la causa Nº 890).

Dos meses después se presentó en esa causa el señor Pedro Pablo Tortrino (fs. 21/23) y relató una serie de circunstancias que lo inducían a suponer que el menor abandonado podría haber sido un nieto suyo nacido en julio de 1976 al que había visto una sola vez en septiembre de ese año, debido a la ausencia de una relación regular con su hija —madre del niño— lo que atribuyó a una actividad de ésta que calificó como de "tipo criminal" (ver fs. 21 vta.). Añadió que había recibido fotografías y un documento de identidad, presuntamente de su nieto, los que fueron agregados a la causa. Ante esas manifestaciones, el juez ordenó inmediatamente diversas medidas tendientes a recabar información al respecto (fs. 24); entre ellas, fue remitido un testimonio de nacimiento de Emiliano Carlos Tortrino y duplicado de un certificado médico que sirvió de antecedente para la inscripción, donde constaba como fecha de nacimiento el 21 de enero de 1977 (fs. 29 y 30). Asimismo, a fs. 32, se testimonió un informe pericial de los médicos forenses fechado el 13 de abril de 1977 (cuyo original se encuentra a fs. 10 del expediente tutelar), donde se expresaba que el examen practicado al menor de cuyo abandono se trata permitía atribuirle una edad de seis meses.

A esa altura, el juez en lo correccional de menores consideró que los nuevos elementos aportados con posterioridad al sobreseimiento provisional que había dictado carecían de entidad para hacer variar el criterio allí sustentado, fundamentalmente por no haberse acreditado que el menor al que se referían esas actuaciones fuese el mismo al cual se mencionaba en la partida de nacimiento recibida en la causa (resolución de fs. 57, del 31 de agosto de 1977). Sin embargo, como el juez entendió que de los referidos elementos, podría resultar la comisión de delitos ajenos a su competencia, dispuso remitir copia de las actuaciones al juez en lo criminal y correccional federal de turno (fs. 58). Más tarde, en diciembre de 1977, ante una presentación de Juan Alberto Castro, que decía ser abuelo paterno del niño Emiliano Carlos Tortrino y solicitaba que se le diera vista de las

actuaciones, indicando presuntas probanzas depositadas en una escribanía, cuya exteriorización —dijo— se reservaría para cuando lo estimase oportuno, el juez de menores —tras requerir dichas constancias con resultado negativo—, declaró su incompetencia para seguir entendiendo en la causa y la remitió al juez federal que ya había intervenido (fs. 82).

7º) Que, entretanto, con las constancias recibidas del juzgado de menores, se había formado el expediente Nº 178 (hoy Nº 9784) ante la Justicia Federal. Allí se dispusieron diversas diligencias probatorias (resolución del 12 de setiembre de 1977, fs. 123). Se requirió información sobre las actividades de María Carmen Tortrino y Carlos Enrique Castro, a quienes se aludía en las presentaciones antes mencionadas y que habían motivado la remisión de actuaciones, ordenándose también su detención; se dispuso tomar declaración testimonial al director de la clínica y al médico que figuraban en el certificado de nacimiento que se había incorporado a las actuaciones —presentado por el Sr. Pedro Pablo Tortrino— y se solicitó informe sobre la autenticidad del documento nacional de identidad agregado también a los autos por la misma persona. De los testimonios surgió que el certificado médico no era auténtico (fs. 145 y 147), en tanto que el Registro Nacional de las Personas informó que el documento de identidad sí lo era (fs. 146), en obvia referencia a su aspecto extrínseco, ya que sus constancias se vinculaban con el aludido certificado.

8º) Que, sobre la base de tales antecedentes, el magistrado federal arribó a una conclusión análoga a la que primitivamente había señalado su par, el juez de menores, en cuanto a la inexistencia de pruebas indicativas de identidad entre el menor cuyo abandono se había investigado y aquél a quien se mencionaba en el documento identificatorio que aparecía falsificado; de manera tal que, de conformidad con el dictamen del procurador fiscal federal (fs. 152), consideró que se trataba de hechos claramente escindibles: por una parte el abandono, como infracción a la ley 13.944, en el que correspondía continuar entendiendo al juez correccional de menores, a quien dispuso devolver la causa respectiva; y por la otra, la falsedad ideológica del documento nacional de identidad, que era propiamente de su competencia (ver resolución del 18 de agosto de 1978, fs. 153).

9º) Que las causas hasta aquí mencionadas no registraron modificaciones significativas con posterioridad. En la causa por abandono, después de su devolución, se mantuvo el sobreseimiento provisional dictado inicialmente (ver resolución del 13 de septiembre de 1978, fs. 101 vta.); el cual, tras unas diligencias que nada aportaron, de conformidad con el dictamen del fiscal interviniente (fs. 136), fue nuevamente ratificado por resolución del 14 de junio de 1983 (fs. 137). A su vez, en la causa concerniente a la falsedad ideológica de documento de identidad,

se citó a una persona del mismo nombre que aparecía en el certificado de nacimiento, pero que resultó no ser médico (fs. 160); también se decretó el procesamiento de María Carmen Tortrino y Carlos Enrique Castro (11 de octubre de 1978, fs. 162), a quienes se citó por edictos para que comparecieran "en la causa que se les sigue por infracción al art. 292 del Código Penal" (fs. 178), y ante el resultado negativo de esa citación se declaró su rebeldía (22 de noviembre de 1978, fs. 179). Esta causa permaneció inactiva durante diez años, hasta que en octubre de 1988 (fs. 237/238) se presentaron dos fiscales solicitando una serie de medidas de prueba que el juez ordenó (fs. 240); es en el curso de esta etapa reciente del proceso en la cual se suscitó, como se verá, la cuestión que ahora se trae a conocimiento de esta Corte.

10) Que corresponde recordar, todavía, que ante la Justicia Nacional en lo Civil tramitó el juicio de adopción del menor Juan Pablo por el matrimonio Maggiotti, al que se le había adjudicado la guarda, juicio en el cual se concedió la adopción plena por sentencia del 13 de octubre de 1977 (fs. 47 del expediente respectivo) que se encuentra firme y fue inscripta en marzo de 1978. Mucho después, el 2 de junio de 1983, a fs. 65 de este expediente, el secretario actuante insertó una nota haciendo constar que había recibido un llamado telefónico anónimo diciéndole que el menor adoptado sería "hijo de sangre de doña Susana Tortrino" y que a su respecto existían otras causas en trámite. Ello dio origen a que se recabara información sobre estas últimas y se diese vista a los ministerios públicos (fs. 80 vta.). La asesora de menores entendió que la denuncia debía tramitar por la vía que correspondiera y que, al no existir petición alguna concerniente a la adopción, nada tenía que dictaminar (fs. 82). El fiscal, por su parte, dijo que lo denunciado podría estar comprendido en el art. 138 del Código Penal, por lo que sugería el pase de actuaciones al fuero penal (fs. 82 vta.). El magistrado interviniente, en cambio, entendió que ante las vías penales abiertas y falta de petición concreta de parte interesada que diera fundamento a la denuncia anónima, sólo cabía "tener presente lo actuado", sin perjuicio de que el fiscal efectuara la denuncia penal si lo estimaba pertinente (fs. 83). Apelada esa providencia, de conformidad con la opinión vertida por los ministerios públicos ante la alzada, que estimaron que aunque no se daban en el caso las exigencias de una "denuncia" en el sentido del art. 156 del Código de Procedimientos en Materia Penal, correspondía remitir las actuaciones o su copia a la Justicia en lo Criminal y Correccional a los fines del art. 164 del mismo Código, la Cámara así lo dispuso, revocando parcialmente la providencia del juez inferior (fs. 89). Cumplido el mandato a fs. 90, tuvo comienzo de ese modo, en noviembre de 1983, la causa Nº 2868, que tramitó ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 1, por infracción al art. 138 del Código Penal.

11) Que, en esta última causa, aparecen como destacables dos diligencias de prueba. Una consiste en la obtención, por intermedio del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, del testimonio de un acta notarial labrada en noviembre de 1977 a requerimiento de Juan Alberto Castro —la misma que éste había señalado, sin exteriorizarla, en la causa Nº 890— en la cual efectuó un relato sobre el matrimonio de su hijo Carlos Enrique Balbino Castro con María Carmen Tortrino, que ésta había dado a luz un hijo de ambos el 22 de julio de 1976, con determinadas características físicas, al que habría visto una vez, y cuyo nacimiento habría sido inscripto tardíamente como sucedido el 21 de enero de 1977, sólo con el apellido materno; indicaba, además una serie de pasos procesales para establecer la identidad del niño, que revelan haber contado con asesoramiento letrado (ver fs. 39/41 de la causa Nº 2868). El otro elemento de prueba es el original del certificado médico con el que se obtuvo la inscripción del nacimiento de Emiliano Carlos Tortrino en enero de 1977 (ver fs. 47 de la causa citada), sobre el cual se efectuó un peritaje caligráfico para verificar la autenticidad de la firma de quien aparecía como médico interviniente (fs. 53), comprobándose que no pertenecía al profesional allí mencionado (fs. 61). Sobre esta base, el fiscal opinó que cabía sobreseer provisionalmente en esta causa (fs. 67), temperamento que adoptó la juez interviniente al no haber podido establecer —dijo— quién habría intervenido en la confección del certificado cuestionado y, de ese modo, en la comisión del delito previsto en el art. 138 del Código Penal, dejando constancia que "no se procesó a persona alguna" (fs. 68/69).

12) Que, por último, cabe tener presente que el 26 de octubre de 1982, Miguel Angel Tortrino inició sendos procesos por presunción de fallecimiento basados en la ley 22.068 respecto de su hermana, María Carmen Tortrino, el hijo de ésta, Emiliano Carlos Tortrino, y su cuñado, Carlos Enrique Balbino Castro. Por disposición del juez en lo Civil y Comercial Federal interviniente, tales pretensiones fueron acumuladas (fs. 59 de los autos "Tortrino, María Carmen s/presunción de fallecimiento"), y la deducida en relación al menor fue desestimada inicialmente por faltar la denuncia exigida por el art. 1º de la ley 22.068 como presupuesto de la acción, circunstancia que motivó el posterior desestimiento de ella por el actor (ver fs. 78 y 133 de la citada causa).

13) Que, al examinar los antecedentes relatados, es dable advertir que la investigación acerca de la falsedad ideológica del documento nacional de identidad —único hecho que ha dado origen a las recientes actuaciones ante la justicia federal— se concibe vinculada con diligencias probatorias tendientes a establecer la autoría del certificado médico adulterado, sobre cuya base se obtuvo una partida de nacimiento que no correspondía a la realidad y, con ella, el aludido documento identificatorio con igual falencia. En ese sentido parecen orientadas las diversas

diligencias sumariales dispuestas en el inicio de la causa y aún después. Pero, ciertamente, parece exceder el objeto de esa investigación la medida que tiende a indagar la filiación verdadera de un menor, que no es imputado ni víctima en la causa —tampoco lo son sus padres adoptantes—, y cuyo resultado no podría arrojar ningún elemento conducente para el curso de aquélla. En efecto, aún comprobada la falsedad ideológica, producida en la forma señalada y con las características que el caso ofrece, ni la falsedad dejaría de ser tal, ni variaría su tipicidad o su autoría, por el resultado de la prueba biológica dispuesta.

14) Que es claro, en todo caso, que el objeto de averiguación posible en la causa que tramita ante la justicia federal —falsedad ideológica de documento de identidad—, es separable de las otras circunstancias hacia las cuales se ha procurado orientar la investigación, esto es, un hipotético parentesco de sangre entre el menor abandonado —luego adoptado por el recurrente— y el señor Juan Alberto Castro y su esposa. Trátase de hechos diversos, y el resultado probatorio respecto del último no aparece relevante en relación al primero, que es, en rigor, el único objeto del sumario.

15) Que las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba, deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial (vgr. arts. 178 y 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y no otros cualesquiera. Así lo corrobora el art. 322 del mismo Código ritual, al exigir que el hecho o circunstancia sobre el que ha de recaer el examen pericial sea "pertinente a la causa". Las normas antedichas, tampoco admiten una interpretación aislada, sino sistemática, dentro del contexto del orden jurídico vigente. Por eso, no parece admisible que una investigación sobre la verdadera filiación de un menor adoptado bajo el régimen de la adopción plena, pueda tener lugar con base en la sola aplicación mecánica de reglas procedimentales del fuero penal —como sugiere la resolución del a quo—, exorbitando su sentido y poniéndolas en contradicción con normas de fondo como las contenidas en los arts. 14 a 19 de la ley de adopción Nro. 19.134, que regulan esa situación jurídica en forma específica.

16) Que, en consecuencia, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la prueba admitida por el juez y convalidada por la alzada, excede el objeto propio del proceso en el que fue dispuesta. Esta cuestión, no obstante la incidencia de reglas procesales, debe ser atendida en esta instancia, porque más allá de que la diligencia probatoria resulte inatingente a la investigación, admitirla en el caso implica conculcar normas esenciales que rigen la adopción plena. Más aún, ella entraña, en el caso, una afectación de los derechos personalísimos del menor a quien va dirigida o, si se prefiere, una transgresión de las normas que estatuyen y tutelan los

presupuestos jurídicos de la personalidad (ver Alfredo Orgaz, "Personas Individuales", Depalma, Buenos Aires, 1946, ps. 130 y 140), lo que constituye otro valladar que obsta a su admisibilidad.

17) Que, por las razones precedentemente expuestas, la decisión del a quo, en tanto deja subsistente la medida ordenada por el juez de la causa que consiste en practicar compulsivamente una prueba hematológica sobre un menor no imputado en el proceso, haciendo caso omiso de la oposición manifestada por su representante legal, debe ser revocada por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las peculiares circunstancias que el caso ofrece, lo que afecta de un modo directo las garantías tuteladas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional que el recurrente invoca.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada.

EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la presente causa llega a conocimiento del Tribunal a raíz del recurso extraordinario que interpuso Domingo G. Maggiotti contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala II), que desestimó su queja por denegación de los recursos de apelación y nulidad mediante los cuales había impugnado una decisión del juez de primera instancia que le ordenaba llevar a su hijo adoptivo —el menor Juan Pablo Maggiotti— a un servicio hospitalario a fin de extraerle sangre y realizar un examen de histocompatibilidad tendiente a establecer si existiría o no correspondencia genética con personas que podrían ser abuelos de sangre del menor.

2º) Que el recurso extraordinario fue concedido por el tribunal a quo por entender que se hallaban en juego garantías constitucionales, en especial la consagrada por el art. 19 de la Constitución Nacional, en función directa e inmediata —expresó— con el alcance del art. 4º de la ley 23.511, a lo que añadió que el agravio invocado se tornaría de imposible o insuficiente reparación ulterior (ver fs. 66 del expediente por el que tramitó el recurso ante la alzada).

3º) Que, a juicio de esta Corte, el recurso de que se trata resulta admisible y ha

sido bien concedido por el a quo, toda vez que la resolución que declara irrecurrible la medida dispuesta por el juez de la causa, en cuya virtud se habría de practicar compulsivamente una extracción de sangre a un menor no imputado en el proceso, por su naturaleza y consecuencias pone fin a la cuestión federal articulada sobre el punto por quien ejerce la representación legal del menor y causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior, por lo que reviste entidad suficiente para ser equiparada a sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, en lo que resulta atendible dentro de los límites del auto de concesión del recurso extraordinario, después de relatar los antecedentes de éste y otros procesos conexos, sostiene el recurrente que la medida dispuesta por la resolución contra la cual recurre causa un gravamen irreparable, en tanto su ejecución importaría exponer al niño a daños psicológicos, compeliéndolo a someterse a una prueba en contra de su voluntad y generando en él una situación altamente "ansiógena" y de importantes consecuencias para su equilibrio emocional, afirmación que apoya en un dictamen suscripto por un médico psiquiatra y un psicólogo que adjunta con su recurso. Estas y otras razones vinculadas a la preeminencia que cabe acordar al interés del menor justifican, en su parecer, que se atribuya al pronunciamiento el carácter definitivo requerido a los fines del art. 14 de la ley 48. Explica además la incidencia de las garantías constitucionales que estima involucradas en el caso, concernientes a la igualdad, el debido proceso, la defensa en juicio y la privacidad, y concluye en que someter a un ser humano con el propósito de extraerle sangre contra su voluntad es claramente lesivo del ámbito individual y privado que tiende a resguardar el art. 19 de la Constitución Nacional.

5º) Que lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional en el sentido de que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe", presenta para su interpretación y aplicación una especial dificultad en el caso de los incapaces de hecho. Esto porque su voluntad propia no resulta decisiva en la producción de actos jurídicos, para lo cual la ley los provee de representantes.

Si se tiene en cuenta la primera parte del citado artículo, puede afirmarse que su sentido general es el respeto por la esfera de decisión del individuo, sólo coercible por la ley. Cuando por mandato de la misma ley el individuo no se gobierna a sí mismo es difícil determinar, atendiendo a la razón de ser de la cláusula constitucional, cuál es el valor concretamente tutelado por ella.

6º) Que es dable presumir que en tales situaciones se atienda a la partición que ella hace entre lo que está bajo la autoridad de los magistrados y las acciones

privadas de los hombres, reservadas a Dios, entre lo que la ley impone y lo que el hombre decide. No es aventurado afirmar —al menos en lo que a la solución del caso interesa— que hay una zona de intimidad y otra pública.

Abrir juicio sobre dónde reside la zona de intimidad de quien no puede decidir eficazmente según su propia voluntad lleva inevitablemente a indagar por las normas legales que dan origen a tal restricción y su sentido.

En el caso, en que está de por medio un menor de edad, lo que ello procura es evitar los efectos que de lo contrario tendría la falta de un adecuado discernimiento en la producción de actos jurídicos. Esta falencia es suplida mediante la institución de representantes, como lo es el adoptante, y la intervención del ministerio público y de los jueces en determinadas circunstancias. También prevé la ley la posibilidad de que en ciertas circunstancias, cuando los intereses del representante y los del menor sean divergentes, se aparte al representante a los efectos de determinados actos jurídicos.

7º) Que es claro entonces que lo que la ley privilegia es el interés del menor. De ninguna manera confunde este interés con el del representante cuyas atribuciones no llegan por otra parte a suplir la voluntad del menor en la producción de actos tales como los personalísimos.

De allí que cabe concluir que los menores sólo pueden, en un sentido estricto, ser titulares de derechos, a cuya protección concurren sus representantes, el ministerio público y los jueces, y nunca objeto de derechos de terceros, sean estos sus padres o sus adoptantes. Los derechos de estos últimos, extensos y respetables, que van desde la elección del nombre hasta decisiones sobre la educación, hallan siempre un límite cuando el interés del menor aparece afectado. Este interés entonces, por el que velan la sociedad y la ley es el norte que debe guiar lo que se decida en relación a ellos.

8º) Que en el caso concreto no parece que la obtención de la prueba cuestionada sea traumatizante de por sí. También es evidente que sólo en el interés del menor puede resultar lo que haga a la determinación de su identidad. Cabe afirmar como principio que nada duradero parece poder fundarse a partir de la ignorancia consciente de la verdad, por lo que cabe valorar positivamente la producción de la prueba en cuestión que puede conducir, en el caso, a aquélla.

9º) Que en tales condiciones no se advierte que el art. 4º de la ley 23.511 sea inconstitucional, por lo que no cabe sino confirmar lo decidido por el a quo.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Considerando:

1º) Que la presente causa llega a conocimiento del Tribunal a raíz del recurso extraordinario que interpuso Domingo G. Maggiotti contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala II), que desestimó su queja por denegación de los recursos de apelación y nulidad mediante los cuales había impugnado una decisión del juez de primera instancia que le ordenaba llevar a su hijo adoptivo —el menor Juan Pablo Maggiotti— a un servicio hospitalario a fin de extraerle sangre y realizar un examen de histocompatibilidad genética con personas que podían ser abuelos biológicos del menor.

2º) Que el recurso extraordinario fue concedido por el tribunal a quo por entender que se hallaban en juego "garantías constitucionales —en especial la consagrada por el art. 19 de la Constitución Nacional— en función directa e inmediata con el alcance del art. 4 de la ley 23.511", a lo que añadió que el agravio invocado se tornaría de imposible o insuficiente reparación ulterior (ver fs. 66 y 66 vta. del expediente por el que tramitó el recurso ante la alzada).

3º) Que el recurso extraordinario de que se trata resulta formalmente admisible y ha sido bien concedido por el a quo, pues el apelante cuestiona la inteligencia dada a cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que, por la forma en que el recurso ha sido concedido, no le compete a esta Corte abordar lo concerniente a la relación que la medida ordenada por el juez de primera instancia pueda tener con el objeto del proceso que ante aquél se sustancia, razón por la cual el tema al que se ceñirá el Tribunal será el relativo a las garantías constitucionales —"en especial", como consigna el a quo, "la consagrada en el art. 19 de la Constitución Nacional" (fs. 66 vta.)— que el apelante dice violadas por la decisión impugnada.

5º) Que, desde esta perspectiva, el argumento central del recurrente se orienta a resaltar la improcedencia de la resolución judicial que ordena extraer sangre a un

ser humano —en el caso, el hijo adoptivo de quien hace el planteo— "contra su voluntad" (confr. fs. 37). La postura obliga, por lo tanto, como paso previo e insoslayable, a determinar si la exteriorizada negativa del representante legal (padre adoptivo) a la realización de la prueba, importa un adecuado ejercicio de la representación que ejerce, de modo tal que su voluntad pueda ser considerada vinculante para su representado (menor). Sólo una respuesta afirmativa a la cuestión planteada obligaría a evaluar la siguiente, a saber: si la voluntad de un sujeto no procesado, renuente a consentir la prueba en cuestión, prevalece o no sobre el imperio judicial del magistrado que la ordenó, a la luz de los principios que informan nuestra Ley Fundamental.

6º) Que la representación es el medio por el cual el ordenamiento positivo permite suplir la situación de inferioridad de los incapaces, autorizando a otros a ejercer los derechos y facultades de cuyo ejercicio —con finalidad exclusivamente tuitiva— se los priva.

Surge, entonces, de su propia razón de ser, que no constituye un fin en sí misma, sino un instrumento que el legislador ha instituido para el solo beneficio de los incapaces, a los que supone protegidos, amparados, tutelados por la acción de los representantes que, por hipótesis, buscarán lo más acorde con el interés en cuyo nombre actúan. Prueba de ello es que la ley los aparta cuando sus intereses entran en oposición con los de los representados, situación para la cual se prevé la designación de tutores o curadores especiales (arts. 61 y 397 del Código Civil).

7º) Que, por lo dicho, dadas las características del *sub examine*, sería insuficiente limitarse a constatar que el padre adoptivo es el representante legal del menor y que ha entendido —al oponerse a la prueba de histocompatibilidad— actuar dentro del ámbito de las atribuciones que le confiere ese carácter. La finalidad que justifica y da sentido a una representación de esta especie, obliga a superar los aspectos meramente extrínsecos para poder apreciar los esenciales, atinentes a los derechos básicos, de raíz constitucional, de los que es titular el menor y que son puestos en juego por la cuestión planteada.

8º) Que, en este punto, conviene recordar que el art. 33 de la Carta Magna dispone que: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de las formas republicanas de gobierno". Los redactores de la norma (fruto de la reforma de 1860) quisieron que no quedara duda en cuanto a que los derechos constitucionales no eran una enunciación cerrada. La comisión que dio razón del texto que en esta parte se proyectaba agregar (Mitre, Vélez Sársfield, Mármol, Obligado y Sarmiento)

destacó que: "Los derechos de los hombres que nacen de su propia naturaleza, como los derechos de los pueblos que conservando su independencia se federan con otros, no pueden ser enumerados de una manera precisa. No obstante esa deficiencia de la letra de la ley, ellos forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades, porque fluyen de la razón del género humano, del objeto mismo de la reunión de los hombres en una comunión política y del fin que cada individuo tiene derecho a alcanzar". Más adelante se agregaba que: "Una declaración de los derechos intransmisibles de los pueblos y de los hombres en un gobierno que consiste en determinados poderes limitados por su naturaleza, no podía ni debía ser una perfecta enumeración de los poderes y derechos reservados. Bastaba en todas cosas algún ejemplo, la enumeración de determinados derechos reservados, sin que por esto, todos los derechos de los hombres y de los pueblos, quedasen menos asegurados que si estuviesen terminantemente designados en la Constitución: tarea imposible de llenarse por los variados actos que pueden hacer aparecer derechos naturales, así en los individuos como en la comunidad".

Al tratarse el punto en la sesión del 1º de mayo de 1860, al refutar a Esteves Saguí—que consideró superfluo nuestro actual artículo 33—dijo Vélez Sársfield: "Se cree suplirlo por el artículo que dice: Nadie será obligado a no hacer lo que la ley no prohibe. Entretanto, el artículo en discusión dice otra cosa muy distinta, refiriéndose a los derechos individuales. Esos derechos son superiores a toda Constitución, superiores a toda ley y a todo C.L. y tan extensos que no pueden estar escritos en la Constitución y para determinarlos de una manera general el artículo de la reforma dice: No solamente esos derechos, sino todos los derechos naturales, de los hombres o de los pueblos aunque no estén enumerados en la Constitución se juzgan reservados, como que no se pueden enumerar todos los derechos que nacen de la naturaleza del hombre y del fin y objeto de la Sociedad y de la soberanía del pueblo. El señor Diputado que acaba de hablar dice: Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; pero la reforma de la Comisión dice más, que los hombres no solo tienen los derechos que determina la Constitución sino todos los derechos naturales aunque no se hallen consignados en la Constitución" (confr. Ravignani, Emilio "Asambleas Constituyentes Argentinas", Bs. As. 1937, Tomo IV, págs. 772 y 843/844, citado *in re:* S. 454. XXI. "Sánchez Abelenda, Raúl c/ Ediciones de La Urraca S.A. y otro", sentencia del 1º de diciembre de 1988, voto del juez Petracchi).

Esta concepción de las garantías implícitas o innominadas ha sido aplicada tanto para la Corte Suprema de los Estados Unidos cuanto por este Tribunal en temas decisivos como el del derecho a la privacidad (confr. Fallos: 306: 1892, voto del juez Petracchi, especialmente considerandos 15 y 18 y sus citas).

En suma, que hay derechos y prerrogativas esenciales e intransferibles del hombre y de la sociedad que, aunque no estén expresamente consagrados en la Constitución Nacional, deben ser considerados garantías implícitas, comprendidas en el art. 33 cit. y merecedoras del resguardo y protección que aquélla depara a las explícitamente consignadas (fallo y voto citados, *in re:* "Sánchez Abelenda", considerando 13).

9º) Que, entre ellas, debe —sin duda— incluirse el derecho de toda persona a conocer su identidad de origen. En efecto, poder conocer su propia génesis, su procedencia, es aspiración connatural al ser humano, que, incluyendo lo biológico, lo trasciende. Tender a encontrar las raíces que den razón del presente a la luz de un pasado que —aprehendido— permita reencontrar una historia única e irrepetible (tanto individual como grupal), es movimiento esencial, de dinámica particularmente intensa en las etapas de la vida en las cuales la personalidad se consolida y estructura.

El normal desarrollo psicofísico exige que no se trabe la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales. La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica "verdad personal", es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por proyectos de vida, elegidos desde la libertad. Pues ésta es —finalmente— la que resulta mancillada cuando el acceso a la verdad es obstruido. La capacidad para definir independientemente la propia identidad es central para cualquier concepción de la libertad (468 U.S. 609, pág. 619). Resulta significativo como en este punto coinciden los aportes de la experiencia cotidiana, de las ciencias y de las fuentes más relevantes que nutren nuestro patrimonio cultural, en tanto ellas proclaman los efectos liberadores que la búsqueda de la verdad sobre el propio ser producen sobre la concreta realidad existencial.

Dichas coincidencias van desarrollándose gradualmente hasta la toma de conciencia de las necesidades que revelan y, luego, se mantienen con tal fuerza que comienzan a ser absorbidas y expresadas por los juristas en su tarea de interpretar las normas.

10) Que, justamente, por el carácter medular de la aspiración del ser humano a conocer quiénes lo han engendrado, son tan devastadoras las consecuencias de las vallas puestas en el camino de acceso a esa verdad. Cabe recordar que, con relación a este tema, se subrayó la "capital importancia" que reviste "la situación traumática que se genera en los procesos de ocultamiento al niño de su verdadera identidad" (sentencia del 29 de octubre de 1987, *in re:* S. 706.XX. "Scaccheri de López, María s/denuncia", voto del Juez Petracchi, considerando 13 e informe

allí transcripto). Por el contrario, conocer la verdad permite elaborar un proceso de crecimiento y estructuración del psiquismo (loc. cit., considerando 14).

Una de las voces más autorizadas de nuestro tiempo, ha dicho: "También espero que quede bien aclarada la importancia de *decir la verdad*, esa verdad que los adultos comunican a los niños, quienes no solamente la desean en forma inconsciente, sino que la necesitan y tienen derecho a conocerla... La verdad puede ser dolorosa a menudo pero, si se dice, permite al sujeto reconstruirse y humanizarse" (Dolto, Francoise, "Los niños y su derecho a la verdad", Bs. As, 1990, pág. 9).

11) Que, en este orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 20 de noviembre de 1989 y remitida por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso para su aprobación, por mensaje Nº 1678 del 30 de agosto de 1990, establece que el niño tiene derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (art. 7, punto 1). Asimismo, dispone el art. 8º: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

12) Que resulta útil tener presente el desarrollo doctrinario y jurisprudencial que el "derecho a la identidad personal" ha tenido en Italia. Así, por ejemplo se ha sostenido que "La identidad es representada como un verdadereo y propio derecho personalísimo cuyo contenido está delimitado... por tener el sujeto caracteres propios, que lo hacen diverso a los otros e idéntico sólo a sí mismo" (Bavetta, Giuseppe, en "Enciclopedia del Diritto", Giuffré, Italia 1970, Tomo XIX, pág. 953, voz "Identitá" (diritto alla), o sea que la persona tiene "la titularidad de un derecho, que es propiamente el de ser ella misma, esto es, tener una propia verdad individual" (op. y loc. cit.).

Si bien es cierto que hay una segunda acepción del derecho a la identidad que se refiere a la "proyección social" que tiene la persona (su "patrimonio intelectual, político, social, religioso, profesional, etc." en la terminología de la Corte de Casación italiana), proyección que —se sostiene— no podría ser alterada o falseada (ver De Cupis "I diritti della personalitá" en el "Trattato Di Diritto Civile e Commerciale", Giuffré, Milano 1982, págs. 399 y sgtes.; fallo de la Corte de Casación del 22 de junio de 1985 en "Nuova giurisprudenza civile commentata", pág. 647), faceta esta última que despierta algunas polémicas, no puede cues-

tionarse —en cambio— que el aspecto aludido en el párrafo precedente sea uno de esos derechos fundamentales a los que, como se vio en el considerando 8º, comprende en su *marco tutelar* el art. 33 de la Ley Fundamental (la expresión subrayada se utilizó en Fallos: 307: 146, considerando 13 *in fine*) "aunque no se hallen consignados" (loc. cit.) y que, en lo que aquí interesa, exige dejar expedito el acceso a la propia identidad de origen.

13) Que en forma alguna obsta a lo expuesto el régimen de "adopción plena" consagrado en la ley 19.134 y según el cual "El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales" (art. 14), con la consiguiente imposibilidad de que el adoptado sea reconocido por sus padres de sangre o que ejerza la acción de filiación respecto de aquéllos (art. 19). En efecto, en el sistema regulado en la citada ley, lo prohibido son los actos jurídicos o las acciones de emplazamiento familiar incompatibles con los efectos que la sentencia de adopción plena produce, los que implican el desplazamiento del estado determinado por la filiación consanguínea. En cambio, el derecho a conocer la identidad de origen opera en otro nivel —superior, en tanto que de rango constitucional— que trasciende lo concerniente al "estado de familia" y revela el derecho de todo individuo a conocer su verdad personal, su irrepetible historia, que no le puede ser amputada o escamoteada.

A este respecto resulta muy sugestivo que, en nuestro régimen legal, a diferencia de los vigentes en países como Uruguay, Chile y Bolivia, la partida de nacimiento original no se destruye, lo que muestra que el legislador ha querido respetar el derecho del adoptado a conocer sus vínculos consanguíneos.

También procede destacar que, en el proyecto de nueva ley de adopción al que el Senado de la Nación ha dado recientemente media sanción, se reconoce el derecho del adoptado a conocer su identidad de origen (art. 11), sin perjuicio de que la "adopción plena" se siga regulando —en relación a la substitución de la filiación biológica, a la inserción en la familia del adoptante y a la imposibilidad del reconocimiento o de la acción de filiación— en términos muy similares a los de la ley 19.134 (confr. arts. 9 y 13 del mencionado proyecto, ver orden del día Nº 344, impreso el 3 de setiembre de 1990 por la Dirección de Publicaciones del Congreso), todo lo cual evidencia que los efectos de este tipo de adopción para nada interfieran en la garantía constitucional *sub examine*.

Por fin, no tutelar adecuadamente el derecho del que se trata, haría incurrir al Tribunal — y en alguna medida al Poder Judicial todo— en un inadmisible

doble discurso o, peor aún, en un discurso contradictorio. Por un lado, diariamente jueces, asesores de incapaces y profesionales especializados, exhortan a los padres adoptivos a dar a conocer sus orígenes al adoptado, aportando toda clase de pruebas sobre las negativas consecuencias que, en este terreno, trae aparejada la falta del debido esclarecimiento. Y, por el otro, al momento de reconocer el derecho del sujeto a acceder a su verdadera identidad, éste le sería desconocido.

14) Que un aspecto vinculado con la prerrogativa que se está analizando, se refleja en el derecho que —en la terminología constitucional alemana (art. 2, inc. 1, de la ley fundamental de ese país)— tiene el individuo al "libre desenvolvimiento de su persona", el cual, en lo que respecta al tema específico que ocupa a esta Corte, se materializa en la facultad de ejercer un control en lo referente a la búsqueda, almacenamiento, utilización y difusión de sus datos personales (ver en tal sentido sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, de fecha 15 de diciembre de 1983 (BVerfGE 65, 1), transcripto en la obra de Martín Kriele "ESJ Grundrechte", Munich, 1986, págs. 482/521). Ese control —que halla fundamento en el valor y la dignidad de la persona (op. y loc. cit.)— supone necesariamente que existe el derecho (prioritario en un orden lógico) de acceder a esos datos personales, de entre los cuales el concerniente a la ascendencia biológica se advierte relevante, por su esencial relación con la propia identidad del sujeto.

Puesto que la base constitucional es semejante —también de nuestro ordenamiento fundamental puede con toda autoridad decirse que tiene en su "centro" el "valor y la dignidad de la persona" (fallo cit.), conforme la recta hermenéutica del art. 33 de la Carta Magna— el desarrollo efectuado *supra* es enteramente aplicable a nuestro ámbito.

15) Que al ser el menor de autos titular de un derecho esencial como el referido, la postura del padre adoptivo —que se niega a que al incapaz le sea extraída sangre para la realización de una prueba de histocompatibilidad (compatibilidad inmunogenética) con relación a personas que podrían ser sus abuelos biológicos— se revela desviada de las finalidades en las que la representación que ejerce encuentra fundamento. En efecto, no puede reconocerse a la negativa a la extracción —es innecesario destacar el carácter nimio de ésta última— una virtualidad que comprometa al incapaz, pues nada autoriza a suponer que el titular del derecho a conocer su identidad de origen exteriorizaría, a su respecto, una voluntad abdicativa. En tales condiciones, la representación deja de surtir efectos, pues lejos de resguardar los derechos para cuya tutela fue instituida, se desinteresa de ellos desnaturalizado su razón de ser y causando grave detrimento al representado, circunstancias —todas éstas— frente a las cuales el Tribunal no puede permanecer insensible. Tanto más

cuando, como en el *sub lite*, no se alega que la tutela del derecho a la identidad del incapaz interfiera los derechos sustanciales de algún tercero.

16) Que en consecuencia, la negativa del representante queda privada de efectos vinculantes para el representado, lo que hace innecesario abordar el tema enunciado en la última parte del considerando 5º.

Razones sustancialmente análogas llevan a desestimar las alegadas violaciones a las garantías consagradas en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, las que no resultan lesionadas por una medida de prueba que —como queda dicho— tiende a esclarecer la identidad de origen del menor.

Por ello, se confirma la resolución apelada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SUPERLANA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que fijó los honorarios de todos los profesionales y peritos intervinientes en un incidente de revisión, fundado en un cálculo erróneo para la actualización de la base computable, lo que condujo a fijar retribuciones en valores notoriamente superiores a los reales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La alegación con motivo del recurso extraordinario federal no constituye óbice para su acogimiento, si la notoria desproporción de los honorarios regulados ha sido fruto de un error numérico insusceptible de configurar por sí fuente de derechos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Superlana S.A.I.C. s/ concurso preventivo s/incidente de impugnación por Cía. Financiera de Automotores y Servicios S.A."

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que procedió a fijar los honorarios de todos los profesionales y peritos intervinientes en un incidente de revisión, la incidentista y la perito calígrafa público interpusieron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos a fs. 385.

2º) Que si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios es materia extraña, como regla, al remedio previsto por el artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que este Tribunal pueda conocer en un planteo de esa naturaleza cuando la determinación de la regulación se efectúa en una cifra alejada de la realidad de los intereses efectivamente debatidos en el pleito o incidente (causas: O.280. XXII "Otero, Marta Bautista y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", del 10 de agosto de 1989; P.425. XXII y P.375. XXII "Palacio de Pacheco, Francisca c/Lanín San Luis S.A. —incidente de regulación de honorarios—", del 28 de septiembre de 1989; entre otros), lo que se traduce en evidente menoscabo de la garantía de la propiedad de los justiciables (art. 17 de la Constitución Nacional).

3º) Que tal situación ha tenido lugar —como lo admite el propio tribunal a quo y los letrados y partes intervinientes en el incidente— a raíz de un cálculo erróneo que emerge de los autos "Superlana s/concurso preventivo" (fs. 902/903) para la actualización de la base computable a los fines regulatorios y que ha conducido a fijar retribuciones en valores notoriamente superiores a los reales.

4º) Que, en tales condiciones, los emolumentos aparecen así como el fruto de una apreciación apartada de la sustancia económica comprometida en el litigio, sin que la circunstancia de su alegación con motivo del recurso extraordinario federal pueda constituirse en óbice para su acogimiento, toda vez que la notoria desproporción que ello importa ha sido fruto de un error numérico insusceptible de configurar por sí fuente de derechos, conforme a la doctrina de Fallos: 284: 402.

5º) Que, por ser ello así y en función de lo expresado precedentemente, corresponde invalidar lo resuelto por mediar nexo directo e inmediato con las garantías superiores invocadas, circunstancia que hace inoficioso el examen del restante recurso interpuesto por la perito calígrafa público a fs. 276/281, puesto que la nueva sentencia a dictarse deberá pronunciarse *ex novo* sobre todos los honorarios devengados en el presente incidente.

Por ello, se declara inoficiosa la consideración del recurso interpuesto a fs. 276/281, procedente el deducido a fs. 283/289, y con el alcance que resulta de los

precedentes considerandos se deja sin efecto la sentencia de fs. 264. Con costas del primer recurso por su orden en virtud de los fundamentos que informan la decisión (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y del segundo a cargo de los oponentes de fs. 319/329, y fs. 349/351. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. NACION ARGENTINA Y/O YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

EJECUCION DE SENTENCIA.

Los honorarios profesionales se encuentran alcanzados por la suspensión de las ejecuciones dispuestas como principio por el art. 50 de la ley 23.696.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera pauta de interpretación de la ley es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley; en esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer su sentido y alcance.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que evite poner en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos.

LEY: Interpretación y aplicación.

A fin de interpretar la ley resulta válido recurrir a la norma reglamentaria, en la medida en que respete su espíritu.

EJECUCION DE SENTENCIA.

La ejecución de honorarios contra una provincia se encuentra alcanzada por el art. 50 de la ley 23.696, si en el juicio son parte de esa provincia el Estado Nacional y una empresa estatal.

LEY: Interpretación y aplicación.

No resulta admisible asignar a una ley la inteligencia que importe prescindir de su texto si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues su exégesis, aún con el fin de adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver la impugnación de fs. 190 a la liquidación de fs. 175, cuyo traslado se contesta precedentemente.

Considerando:

1º) Que la Provincia de Santiago del Estero, sin cuestionar el cálculo de fs. 175, indica que no puede aprobarse en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de su Constitución y los arts. 50 y 68 de la ley 23.696.

2º) Que el primer aspecto del planteo debe desestimarse de conformidad con lo resuelto por esta Corte en las causas S.31.XX "Salta, Provincia de c/Estado Nacional s/nulidad de decreto" y F. 578. XIX. "Frutícola Búfalo S.A.A.— C.I.F.I. c/ Río Negro, provincia de s/ daños y perjuicios", pronunciamientos del 6 de septiembre de 1988 y del 29 de septiembre de 1987, a cuyas consideraciones corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

3º) Que respecto de la suspensión de la ejecución con sustento en lo dispuesto por la ley 23.696, debe señalarse que en la especie resulta intrascendente considerar si la provincia se ha adherido o no a su régimen (arts. 50 y 68), toda vez que el cobro de los honorarios de que se trata se encuentra alcanzado por la citada disposición. Ello es así por cuanto, conforme a lo que expresamente dispone el apartado final del art. 50 de esa ley, quedan comprendidas en sus disposiciones la totalidad de las ejecuciones por cobro de honorarios contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en esa norma, entre los que corresponde incluir al presente en atención a que son parte la Provincia de Santiago del Estero, el Estado Nacional y la empresa

estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales (arts. 1º y 50º de la ley 23.696).

4º) Que la naturaleza alimentaria del crédito por honorarios no autoriza a considerarlo comprendido en el supuesto de excepción contenido en el art. 54 inc. e de la ley 23.696, pues no obstante ese carácter, el legislador ha incluido a las ejecuciones de esos créditos entre aquellas que deben ser suspendidas (causa: F. 136. XXII, "Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/cobro de australes", pronunciamiento del 16 de noviembre de 1989).

5º) Que para establecer el alcance de la mención que al respecto contiene el art. 50 de la ley 23.696 deben tenerse en cuenta las distintas pautas de interpretación de la ley que han sido reiteradamente señaladas por el Tribunal.

La primera de ellas es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley (Fallos: 297: 142; 299: 93; 301: 460; 302: 1600). En esta tarea, no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer su sentido y alcance (Fallos: 182: 486; 296: 253; 306: 1047).

Por lo demás debe ponderarse que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptado como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306: 721; 307: 518; 307: 993).

Y, finalmente, resulta válido recurrir a ese fin a la norma reglamentaria, en la medida en que respete el espíritu de la ley (Fallos: 292: 162 y sus citas; 300: 516).

6º) Que, a la luz de esos principios, en la especie no puede sino concluirse en que los honorarios profesionales se encuentran alcanzados por la suspensión de las ejecuciones dispuestas como principio por el art. 50 de la ley 23.696.

En efecto, esa norma incluye a los honorarios regulados en los juicios alcanzados por la suspensión entre las disposiciones del capítulo pertinente (art. 50). Por su parte, el art. 54 —del mismo capítulo— prevé las excepciones entre las que contempla a las deudas de naturaleza alimentaria sin mencionar en forma expresa a los honorarios profesionales. Si el principio es, entonces, la suspensión de las ejecuciones, fácil resulta concluir que la previsión respecto de los créditos de la naturaleza del que nos ocupa no puede tener otro alcance que el antes indicado.

A idéntica conclusión se arriba, por otra parte, de la lectura de los antecedentes parlamentarios de la ley, que tienen en ese aspecto particular relevancia si se tiene en cuenta que el párrafo en cuestión fue incorporado en el texto con motivo de su

tratamiento por la Cámara de Senadores de la Nación, ya que no se encontraba incluido en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional (confr. Diario de Sesiones del día 26/27 de julio de 1989, pág. 1296 y sgtes.).

La interpretación contraria importaría, por otra parte, privar de todo sentido a la previsión legal pues carecería de razón de ser la inclusión ya que hubiera bastado la previsión del art. 54, inc. 3, para excluir del régimen de suspensión a las ejecuciones de las retribuciones profesionales.

Sólo corresponde agregar que la reglamentación del art. 51 de la ley 23.696 dispone que la suspensión alcanza a las costas, sin exclusión de los honorarios regulados en calidad de tales y, por su parte, la previsión reglamentaria del art. 54 exceptúa a la suspensión tan solo de los honorarios fijados en los procesos cuyos pronunciamientos —en lo principal— no resultan alcanzados por la suspensión de las ejecuciones, disposición ésta última que carecería de todo sentido en el supuesto de que todos los honorarios se encontraran excluidos de la suspensión mencionada.

7°) Que, en esas condiciones, y toda vez que no resulta admisible asignar a la ley una inteligencia que importe prescindir de su texto si no media debate y declaración de inconstitucionalidad pues su exégesis aún con el fin de adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 307: 928; 308: 1873), el pedido de fs. 190 debe admitirse.

Por ello, se resuelve: Admitir, con el alcance que resulte de la presente, el planteo de fs. 190, con costas en el orden causado por tratarse de una cuestión novedosa de derecho.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

PROVINCIA DE MENDOZA V. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S.A. Y OTRO

MEDIDAS CAUTELARES.

El inventario de bienes encuentra sustento en la facultad que acuerda el art. 232 del Código Procesal para la adopción de cautelas distintas de las que la ley tipifica.

PRUEBA: Principios generales.

El inventario de bienes resulta asimilable a los supuestos previstos por el art. 326 del Código Procesal.

PRUEBA: Principios generales.

Los casos previstos por el art. 326 del Código Procesal constituyen una manifestación del denominado proceso cautelar.

MEDIDAS CAUTELARES.

La sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias.

COSTAS: Resultado del litigio.

Rechazado el recurso interpuesto por el Estado, corresponde imponer las costas en el orden causado.

COSTAS: Resultado del litigio.

Rechazado el recurso interpuesto por el Estado, corresponde imponerle las costas (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Julio C. Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos: para resolver el recurso de reposición interpuesto a fs. 144/145, cuyo traslado se contesta precedentemente.

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional solicita que se deje sin efecto el inventario de bienes decretado a fs. 141, con sustento en que esa medida no constituye una de carácter cautelar sino un medio de prueba que, por haber sido ofrecido fuera de la oportunidad procesal correspondiente, resulta improcedente. Igualmente, alega que la diligencia excede el objeto del presente proceso declarativo, y niega la existencia de verosimilitud del derecho.

2º) Que con relación a la primera cuestión, corresponde señalar que la medida dispuesta a fs. 141 encuentra sustento en la facultad que le acuerda al Tribunal el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la adopción de cautelas distintas de las que la ley tipifica, la que resulta asimilable a los supuestos previstos por el art. 326 del Código citado no porque constituye un medio de prueba, sino porque los casos previstos por esta última norma constituyen una manifestación del denominado proceso cautelar.

3º) Que, por lo demás, la sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias. En efecto, éstas tienen por finalidad evitar el riesgo de que, durante el transcurso del proceso, el pronunciamiento que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no sólo en el supuesto de las acciones de condena sino también en las declaraciones de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue.

4º) Que, sin perjuicio de la valoración oportuna de los argumentos y elementos probatorios incorporados al proceso, el Tribunal estima, con la provisionalidad propia de la valoración que a este fin corresponde formular, que se encuentra *prima facie* acreditada la verosimilitud del derecho que justifica la adopción de una medida como la decretada a fs. 141, insusceptible —por otra parte— de causar perjuicio alguno en atención a su naturaleza y efectos.

Por ello se resuelve: Rechazar el recurso interpuesto a fs. 144/145 con costas en el orden causado (causa: B. 684. XXI "Buenos Aires, provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de australes", pronunciamiento del 4 de septiembre de 1990).

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia parcial)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia parcial)* — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE *(en disidencia parcial)* — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia parcial)*

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON JULIO OYHANARTE Y DON EDUARDO MOLINE O'CONNOR

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional solicita que se deje sin efecto el inventario de bienes

decretado a fs. 141, con sustento en que esa medida no constituye una de carácter cautelar sino un medio de prueba que, por haber sido ofrecido fuera de la oportunidad procesal correspondiente, resulta improcedente. Igualmente, alega que la diligencia excede el objeto del presente proceso declarativo, y niega la existencia de verosimilitud del derecho.

2º) Que con relación a la primera cuestión, corresponde señalar que la medida dispuesta a fs. 141 encuentra sustento en la facultad que le acuerda al Tribunal el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la adopción de cautelas distintas de las que la ley tipifica, la que resulta asimilable a los supuestos previstos por el art. 326 del Código citado no porque constituya un medio de prueba, sino porque los casos previstos por esta última norma constituyen una manifestación del denominado proceso cautelar.

3º) Que, por lo demás, la sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias. En efecto, éstas tienen por finalidad evitar el riesgo de que, durante el transcurso del proceso, el pronunciamiento que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no sólo en el supuesto de las acciones de condena sino también en las declarativas de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue.

4º) Que, sin perjuicio de la valoración oportuna de los argumentos y elementos probatorios incorporados al proceso, el Tribunal estima, con la provisionalidad propia de la valoración que a este fin corresponde formular, que se encuentra *prima facie* acreditada la verosimilitud del derecho que justifica la adopción de una medida como la decretada a fs. 141, insusceptible —por otra parte— de causar perjuicio alguno en atención a su naturaleza y efectos.

Por ello se resuelve: Rechazar el recurso interpuesto a fs. 144/145. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). Los honorarios serán regulados una vez que se determine el interés económico comprometido en el proceso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

MAGAR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Una vez trabada la litis, la parte demandada participa de un interés equivalente a la prosecución de aquélla aunque en sentido opuesto: obtener la sentencia absolutoria o de declaración negativa de certeza.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar las situaciones de conflicto.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si el pedido de apertura a prueba quedó subordinado, en forma tácita y consentida por las dos partes, a la previa determinación de la tasa de justicia, las actuaciones efectuadas con esta finalidad deben considerarse interruptivas del plazo de caducidad.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Deben excluirse del tiempo computable para que se opere la caducidad de la instancia, los días en que la Corte decretó la suspensión de los términos judiciales (Voto del Dr. Mariano Augusto Cavagna Martínez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver la caducidad de la instancia acusada a fs. 134/136 cuyo traslado se ha contestado a fs. 137;

Considerando:

1º) Que la demandada solicita que esta Corte decrete la caducidad de la instancia en el *sub lite* con sustento en que desde el pedido de apertura a prueba (fs. 132) hasta la fecha que señala —anterior a su presentación— ya ha transcurrido

el plazo del artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para tener por configurada la extinción del proceso.

2º) Que, según afirma, las actuaciones posteriores al punto de partida indicado, cumplidas por el tribunal y por su contraria referentes a la determinación de la tasa de justicia, carecen de eficacia interruptiva o suspensiva del plazo, pues cupo a la actora reiterar la solicitud y, en su caso, requerir la formación del incidente previsto en la ley respectiva con el objeto de evitar que el expediente fuera susceptible de caer en la perención que debe ser declarada.

3º) Que aún aceptado que quien puso en movimiento el aparato jurisdiccional fue el actor con la promoción de la demanda, tal circunstancia no lo constituye en dueño absoluto de la instancia, toda vez que, más allá del impulso de oficio o a pedido de parte a cargo del juez o tribunal (artículo 36, inciso 1º, del cód. cit.) —extensivo a sus auxiliares—, una vez trabada la litis, la parte demandada participa de un interés equivalente a la prosecución de aquélla aunque en sentido opuesto: obtener la sentencia absolutoria o de declaración negativa de certeza.

4º) Que lo expuesto se ha verificado en el caso. En cuanto al tribunal por correr vista al representante del Fisco y dar paso a un procedimiento tendiente a determinar la tasa de justicia a abonarse por el pleito y, de parte de la incidentista, en tanto consintió que en el estado procesal referido la petición interruptiva fuera sometida por el Tribunal a ese recaudo previo.

5º) Que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios (Chiovenda, Exposición de Motivos del Proyecto de la Comisión de Post Guerra, en "Ensayos...", tomo II, pág. 323, traducción de Sentis Melendo) pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto.

6º) Que admitir el incidente importaría frustrar la finalidad expresada y aplicar al actor una sanción —la extinción de la litis— cuando éste se limitó a cumplir el procedimiento impuesto a su pedido inexcusablemente impulsor del trámite y, por esta vía, obviar elementales reglas de lealtad en el debate y buena fe procesal (artículo 34, inciso 5º, apartado d), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) que debe respetar, ante todo, el órgano jurisdiccional en su función de director del proceso.

7º) Que el pedido de apertura a prueba quedó subordinado —en forma tácita y consentida por las dos partes— a la previa determinación de la tasa de justicia,

por lo que corresponde considerar actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia a las actuaciones de fs. 132 vta., fs. 133 y fs. 133 vta.

8º) Que, en tales condiciones y como desde esta última providencia no ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 310 ya citado, el planteo debe ser rechazado.

Por ello se resuelve: Desestimar la caducidad de la instancia acusada a fs. 134/136. Con costas por su orden en mérito a las peculiaridades del caso y a los motivos que fundan la decisión (arts. 68, segunda parte, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ *(por su voto)*
— CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ

Considerando:

1º) Que la accionada solicita que esta Corte decrete la caducidad de la instancia en el *sub lite* con fundamento en que desde el escrito obrante a fs. 132, hasta la fecha que señala —anterior a su presentación— ya ha transcurrido el plazo que determina el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que en el escrito —agregado a fs. 134/136— la demandada expresa que el último acto dirigido al desenvolvimiento efectivo de la relación procesal se produjo con fecha 26 de diciembre de 1989 y que por consiguiente se encuentra cumplido el plazo de 3 meses que dispone la norma que nos ocupa.

Para el cómputo del plazo no se contabilizaron los días que esta Corte decretó como inhábiles a los efectos de poder efectuar el traslado de la Secretaría de demandas originarias; ellos son el 22/23 y 26 de febrero último (fs. 135). Téngase presente que la accionante presentó su escrito el 10 de mayo de 1990.

3º) Que en su escrito de responde, la actora hace referencia a que en el lapso de tiempo que se toma a los efectos de la perención de instancia, existen una cantidad de días "que han sido" declarados inhábiles por esta Corte (fs. 137 vta.) hecho este que produce —el decir de la accionante— "el trámite irregular de la vida judicial".

4º) Que, en efecto, de conformidad con el art. 2º del Reglamento de la Justicia Nacional se decretaron inhábiles, en su mayoría por adopción de medidas de fuerza, 18 días hasta el 30 de abril, fecha esta tomada por la demandada para la caducidad (fs. 134 *in fine*) (Acordadas 3—4—8—11—14—17—18—24 y 28). Así también se resolvió de igual modo en 5 días correspondientes a mayo, que es cuando se presenta el escrito solicitando la perención —10 de mayo de 1990—; esto último fue dispuesto en las acordadas 29 y 31 del corriente año.

En resumen hubo 23 días entre el 26 de diciembre de 1989 y el 10 de mayo de 1990 en que esta Corte decretó la suspensión de los términos procesales.

5º) Que en consecuencia, si bien en el tiempo computable para que se opere la caducidad de la instancia se incluyen aún los días inhábiles, en el caso, deben excluirse de tal sumatoria los días que fueron específicamente señalados por las suspensiones de referencia.

6º) Que ponderando el deber de descontar el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por disposición del juez (art. 311 *in fine* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), resulta congruente adoptar similar criterio cuando la disposición emana de esta Corte Suprema con alcance genérico. Dicho de otro modo, en la suspensión del proceso por "disposición del juez" está comprendida la emanada de resoluciones de la Corte.

7º) Que, en sustancia, la suspensión de los términos procesales importa la recepción por parte del tribunal de circunstancias que, por su carácter excepcionalmente anómalo, obligan a separar los días viciados de aquéllos durante los cuales el proceso es impulsado con normalidad, sin perjuicio de los actos procesales aceptados.

8º) Que, consecuentemente, no se advierte importante mérito de razón o de justicia para distinguir los supuestos, sobre todo porque los litigantes resultan en absoluto ajenos a tales excepcionales circunstancias y ambos sufren o aprovechan de ellas por su imprevisibilidad.

9º) Que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios (Chiovenda, Exposición de Motivos del Proyecto de la Comisión de Post Guerra, en "Ensayos...", tomo II, pág. 323, traducción de Sentís Melendo) y de tal modo resulta razonable admitir que cuando es el propio Estado quien los suspende, el instrumento deja de operar en el estricto sentido buscado.

10) Que, en tales condiciones y como aún no ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código de rito el planteo debe ser rechazado.

Por ello, se resuelve desestimar la caducidad de la instancia peticionada a fs. 134/136. Con costas por su orden en mérito a las particularidades del caso y a los motivos que fundan la decisión (arts. 68, segunda parte, y 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

DIEGO ANTONIO FLORENTIN Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Ante el allanamiento de la actora a la excepción de la litispendencia corresponde imponerle las costas (1).

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Si la actora optó por la indemnización del derecho común, es inaplicable el régimen contemplado en el art. 27 de la ley 9688.

SANATORIO SANTA FE S.R.L. v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACIÓN Y AHORRO y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda por cobro de servicios médicos prestados: art. 21 de la ley 19.518.

---

(1) 13 de noviembre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Toda vez que el Congreso de la Nación crea un ente destinado a cumplir finalidades de la política social o económica que el legislador federal está autorizado a trazar, se halla presupuesto el derecho de reservar para la justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

A fojas 26 de la causa agregada "Sanatorio Santa Fe S.R.L. Int. Serv. Sociales Personal de Seguros s/quiebra s/cobro de australes", Expte. Nº 1981/88 el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Circuito de la Segunda Nominación de la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe se declaró incompetente para conocer en este juicio en el que la sociedad actora dedujo demanda contra el Instituto de Servicios Sociales Para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda por cobro de servicios médicos prestados y dispuso su remisión a la justicia federal (vs. fs. 28).

En ese estado el actor dedujo este nuevo proceso ante el Juzgado Federal Nº 1 en la ciudad de Rosario, magistrado que tampoco admitió en esa oportunidad su jurisdicción en la litis (v. fs. 11 y vta.).

En tales condiciones quedó planteado un conflicto que corresponde a esta Corte dirimir en los términos del artículo 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58.

II

En primer lugar debo señalar que el instituto demandado ha sido creado por una norma especial —la ley 19.518— que dispone que éste se encuentra sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional (v. art. 21).

Frente a dichos antecedentes soy de parecer que en el *sub lite* resulta de aplicación el criterio que emana de las sentencias de este Tribunal publicadas en Fallos: 307: 2199 y del 29 de septiembre de 1987, Competencia Nº 426, L. XXI, "Oficio del Juez Federal de Paso de los Libres doctor Juan Angel Oliva en autos 'Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines s/ dec. de comp. por inhibitoria'", que a su vez remite al precedente del 2 de septiembre de 1986, P. 277, L. XX "Peralta, Roberto Aldo c/Instituto Nacional de

Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/daño moral", cuyos fundamentos doy por reproducidos por razones de brevedad y en los que V.E. dejó establecida la competencia de la justicia federal para entender en procesos análogos al aquí iniciado.

No puedo dejar de indicar en segundo lugar, que en tales circunstancias, el instituto accionado encuadra en lo dispuesto por el artículo 12, inc. b), de la ley 23.660, toda vez que al haber sido creado según lo dicho por normas especiales al efecto, vigentes a la sanción de aquélla, continúa desarrollando sus funciones conforme a las disposiciones que le dieron origen (v. doctrina de la sentencia del V.E. del 22 de agosto de 1989—Competencia Nº 609, L. XXII "Lucero María Amalia c/ I.S.S.P.I.C.A. s/indemnización por accid. (ley 9688)" que remite al dictamen de esta Procuración General párrafo segundo).

Por ello soy de opinión que corresponde declarar la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, provincia de Santa Fe para seguir conociendo en la litis. Buenos Aires, 13 de julio de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que el dictamen del señor Procurador General reseña adecuadamente los antecedentes del *sub examine*, de los que resulta que tanto la justicia provincial de Rosario, Provincia de Santa Fe, como la federal con asiento en dicha ciudad, se han considerado incompetentes para entender en las presentes actuaciones, conflicto que corresponde al Tribunal resolver, de conformidad con lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58.

2º) Que tal como lo expresó esta Corte *in re:* P. 227. XX. "Peralta, Roberto Aldo c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ daño moral, etc.", sentencia del 2 de setiembre de 1986, considerando 3º, toda vez que el Congreso de la Nación crea un ente destinado a cumplir finalidades de la política social o económica que el legislador federal está autorizado a trazar, se halla presupuesto el derecho de reservar para la justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento. Este es el caso del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y

Ahorro y Préstamo para la Vivienda, creado por la ley 19.518, cuyo art. 21 establece que "el Instituto estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional...".

3º) Que la citada norma legal sigue rigiendo a la demanda, pues, por un lado, el art. 1º, inc. b), de la ley 23.660 establece: "Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley: ... b) Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación" y, por el otro, el art. 12, inc. b), de la mencionada ley dispone que: "Las obras sociales e institutos de administración mixta, creados por leyes especiales al efecto, vigentes a la sanción de la presente ley, continuarán desarrollando sus funciones conforme a las disposiciones legales que le dieron origen..." (conf. doctrina del considerando 2º de la sentencia del 15 de junio de 1989, dictada *in re:* Competencia Nº 259. XXII. "Centro Quirúrgico Cardiovascular c/Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento s/ ordinario —cobro de australes"). Cabe agregar que la nueva ley de obras sociales (23.660) se limitó —con relación a la citada ley 19.518— a sustituir los textos de los arts. 5º y 7º de este último cuerpo legal (art. 40).

4º) Que, en consecuencia, el mentado art. 21 de la ley 19.518, resulta decisivo, en el *sub lite*, para determinar la competencia de la justicia federal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la competencia del señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Rosario, Provincia de Santa Fe, para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, las que le serán remitidas.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

SANATORIO SANTA FE S.R.L. v. DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL ENCOTEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Debe entender la justicia federal en el juicio en que están en juego las "prestaciones de salud" previstas en la ley federal 23.661 que establece el Sistema Nacional de Seguro de Salud.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

A fojas 12 del expediente agregado Nº 69.499, la parte actora dedujo demanda contra la "Dirección General de Obra Social Encotel Argentina" por cobro de servicios médicos prestados. El señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Decimocuarta Nominación de la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, ante el cual se dedujo la acción se declaró, a requerimiento de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) —que invocó con fundamento en el artículo 100 de la Constitución Nacional su derecho a la jurisdicción federal— incompetente para entender en el juicio y dispuso su remisión a la justicia federal (vs. fs. 24). Recibidos los autos por el magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, este sostuvo que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 354, inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación correspondía el archivo de las actuaciones y la deducción de un nuevo proceso ante los tribunales competentes (v. fs. 32 de la causa 69.499).

Ello así el actor deduce este nuevo juicio, ante el ya citado Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Rosario, magistrado que tampoco admitió en esa oportunidad su jurisdicción en la litis (v. fs. 24 y vta. de este proceso).

En tales condiciones quedó planteado un conflicto que corresponde dirimir a esta Corte en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto—ley 1285/58.

II

En primer término debo señalar que de las constancias del juicio no surge que la demandada haya aportado elementos de convicción que me permitan determinar con certeza la naturaleza jurídica fáctica de esa entidad y consecuentemente si se trata en el *sub lite* de un asunto en que la Nación o una de sus entidades autárquicas revista el carácter de parte —art. 100 de la Constitución Nacional—.

En segundo término advierto que la mencionada obra social accionada no fue creada por una ley a cuya luz pueda darse solución al conflicto.

En tal situación para determinar el fuero competente procede atender a la materia sobre la que versa el proceso.

En este punto el Tribunal aplicó reiteradamente en supuestos análogos, el criterio sgún el cual debía entender la justicia federal en los juicios, en que como en el *sub lite*, estaba en juego la prestación de los servicios médico—asistenciales reglados por la ley especial de la Nación Nº 22.269; sin que V.E. se apartara de dicha pauta con motivo de las "prestaciones de salud" previstas en la ley 23.661 —federal— que establece el Sistema Nacional de Seguro de Salud, llamado a sustituir al anterior régimen (ver sobre el particular sentencias del 15 de junio de 1989 —Competencia Nº 259— "Centro Quirúrgico Cardiovascular c/Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento s/ ordinario —cobro de australes" considerandos 2º a 4º, Competencia Nº 282, L. XXII "Centro Quirúrgico Cardiovascular c/Obra Social del Personal de Edificios de Rentas y Horizontal s/cobro de australes", entre muchos otros y precedentes allí citados).

Por ello soy de opinión que corresponde declarar la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Rosario provincia de Santa Fe para seguir conociendo en la litis. Buenos Aires, 12 de julio de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Rosario, Provincia de Santa Fe, para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, las que le serán remitidas.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DINA RENDE Y OTROS v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No se advierte la configuración de un caso de privación de justicia en el que deba intervenir la Corte Suprema por aplicación del art. 24, inc. 7º, in fine del decreto—ley 1285/58, si los

integrantes de una de las salas de una Cámara de apelaciones se consideraron habilitados, de conformidad con el art. 31 del decreto—ley citado, para conocer en la cuestión derivada de la excusación de todos los jueces de primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Los actores en el carácter de jueces de la Nación dedujeron demanda contra el Estado Nacional por cobro de diferencias salariales adeudadas, con fundamento en la intangibilidad de sus remuneraciones garantizada por el artículo 96 de la Constitución Nacional (v. fojas 9/13).

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 6, ante el cual se dedujo la acción se excusó de seguir entendiendo en el juicio con fundamento en la causal contemplada por el artículo 17, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y lo remitió al magistrado que seguía en orden de turno. Lo propio hicieron los sucesivos jueces intervinientes, si bien algunos de ellos sobre la base de lo establecido por el inciso 2º del ya citado código de forma. (v. fs. 14, 15, 16, 17, 19).

Asimismo una vez elevados los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para que por vía de Superintendencia decidiera sobre la procedencia de esas alegaciones, sus integrantes también se excusaron de conocer en la litis (v. fs. 19 in fine 20 y 21). En tales condiciones se remitieron los autos a la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal a fin de la integración del tribunal que dirimiera la cuestión (v. fs. 22).

Por su parte, la Sala Primera de esta última consideró que "la excusación de los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resultó improcedente pues en la especie no se trata de decidir sobre el fondo de la cuestión (supuesto para el cual sí resultarían aptas las razones invocadas), sino de establecer quién es el magistrado llamado a intervenir. No obstante ello, por razones de economía procesal, esta Sala no encuentra adecuado rechazar dicha excusación sino resolver directamente el tema planteado" (v. fs. 25).

Sin embargo, en ese contexto, consideró que el ordenamiento legal vigente no

contenía disposiciones legales para casos en que se trate de establecer el juez que habrá de intervenir ante la excusación de todos los magistrados de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo Federal (v. fs. 23 y vta.).

II

En primer término debo señalar que toda vez que la cuestión que llega a conocimiento del suscripto es de exclusiva naturaleza jurisdiccional, no me considero comprendido en las causales de la excusación contempladas por los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III

En segundo término es del caso poner de manifiesto que el tribunal competente para entender en una recusación —y en su caso de la correspondiente excusación— cuando ellas provinieren de jueces de primera instancia, es la cámara de apelaciones respectiva (v. artículo 19 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, segundo párrafo).

En el sub lite se da la circunstancia que todos los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tribunal de alzada de los excusados, también se han inhibido por iguales motivos de conocer en el jucio. En tal situación el tribunal correspondiente ha de integrarse en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento para la Justicia Nacional (v. artículo 19, primer párrafo, in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sobre el particular, resulta conducente poner de manifiesto que el artículo 31 del decreto—ley 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional —t. o. ley 23.637— establece que "las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquellas, luego del mismo modo con los jueces de la otra..."

En tales condiciones y desde por lo menos tres de los integrantes de la Cámara Civil y Comercial Federal —a cuyos miembros corresponde, en la actual situación, en orden a la solución legal reseñada, integrar el tribunal de alzada que debe pronunciarse sobre la cuestión referida—, consideran encontrarse habilitados para sentenciar en la cuestión, no advierto la posible configuración de una denegatoria de justicia ni de los restantes supuestos contemplados por el artículo 24, inciso 7º, del decreto—ley 1285/58 que tornen necesaria la intervención del Tribunal en el tema.

Por ello soy de opinión que no corresponde que V.E. dilucide la materia, debiendo devolverse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de la integración, en la forma prevista por el artículo 31 del decreto—ley 1285/58 —t.o. ley 23.637— del tribunal de alzada que determine la procedencia de la excusación formulada por los jueces de primera instancia en lo contencioso administrativo federal. Buenos Aires, 28 de agosto de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que varios magistrados y el magistrado de primera y segunda instancia de la justicia nacional de la Capital Federal han entablado demanda ordinaria tendiente a que se condene al Estado Nacional a actualizar el monto de sus retribuciones, por entender que las remuneraciones mensuales que perciben desde la fecha de sus respectivos juramentos y en virtud del deterioro monetario, son menores a las que tendrían que haber cobrado en función de la intangibilidad garantizada por el art. 96 de la Constitución Nacional que veda la disminución de sus haberes.

2º) Que los jueces nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal se han excusado de intervenir, con base en las causales de los incs. 2º y 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que elevada la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sus integrantes también se excusaron de conocer en la litis, lo que motivó que se enviara el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. A su vez, la Sala Primera, después de admitir esta última excusación, decidió elevar las actuaciones a la Corte Suprema —por analogía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58— en razón de considerar que el ordenamiento legal vigente no contenía disposiciones legales para establecer el juez competente en casos de excusación de todos los jueces de primera instancia, circunstancia que determinaría la intervención del Tribunal para evitar una efectiva privación de justicia. Ello importó la implícita aceptación de las excusaciones de los jueces de primera instancia.

4º) Que, en tales condiciones, toda vez que los integrantes de dicha Sala I se

consideraron habilitados para conocer en las actuaciones de conformidad al art. 31 del decreto—ley 1285/58, no se advierte la configuración de un caso de privación de justicia en el que deba intervenir esta Corte Suprema por aplicación del art. 24, inc. 7, *in fine*, del decreto—ley mencionado.

Consecuentemente, es a aquella Sala a quien corresponde resolver la cuestión por la que remitió las presentes actuaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no corresponde que esta Corte Suprema resuelva el conflicto, pues tal función compete a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a la cual se le remitirán las actuaciones.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CURTIEMBRE "LA FAVORITA" S.R.L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte dirimir los conflictos que se susciten entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas, pues son equiparables a las contiendas cuya solución le confía el art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Falsificación de documentos.

Corresponde al Poder Judicial y no al Banco Central, conocer en las actuaciones en las que se investiga la falsificación de declaraciones de regularización de operaciones de exportación, si no sólo se asentaron datos inexactos, sino que también se imputó el tenor de éstos a personas de las cuales no había emanado ninguna manifestación con eficacia jurídica, por lo que resultaría contrario a las reglas básicas de hermenéutica hacer prevalecer las figuras contravencionales de la ley 19.359 sobre las delictuales incluidas en el Código Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para conocer en las actuaciones en las que se investiga

la falsificación de declaraciones de regularización de operaciones de exportación, si la presentación de tales documentos ante el Banco Central pudiera obstruir el buen servicio de sus empleados o el normal desenvolvimiento del organismo: art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs.1 del presente incidente, Francisco Generoso Bello y Carlos María Portunate, en su carácter de representantes del Banco Central, denuncian ante el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 11 la posible configuración de ciertos ilícitos por parte de la empresa "Curtiembre La Favorita S.R.L" al regularizar el ingreso y egreso de divisas.

El señor Juez Nacional, por considerar que la maniobra defraudatoria cometida por la empresa antes mencionada tendría como sujeto pasivo al órgano de control estatal, desestimó la denuncia por incompetencia y envió las actuaciones a la justicia federal (fs. 9).

A fs. 13 el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 5, remitió la causa a la Justicia en lo Penal Económico, sobre la base de que la conducta desplegada por la empresa tuvo por efecto evitar las sanciones previstas por la ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, de competencia en la Justicia en lo Penal Económico.

A fs. 16, el magistrado titular del juzgado Nº 5 en lo Penal Económico, en virtud de lo normado por el artículo 8 de la citada ley, no aceptó la competencia atribuida y remitió las actuaciones al Banco Central.

El órgano estatal a fs. 17/24, puso de manifiesto que corresponde a la Justicia investigar las presuntas falsificaciones realizadas por la sociedad al acreditar en forma ilícita la regularización de divisas.

Vueltas las actuaciones a la justicia de instrucción, el magistrado nacional a fs. 37, no reconoció jurisdicción y devolvió las actuaciones al Banco Central, quien insistió en su postura (fs. 44/46).

Si bien no existe un verdadero planteo de incompetencia, nos encontramos ante un conflicto que corresponde a V.E. resolver en virtud de lo establecido

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 303: 1506 entre otros).

A mi juicio, el hecho denunciado constituye un caso de infracción al Régimen Penal Cambiario.

Ello así pues, "Curtiembre La Favorita S.R.L." con el fin de regularizar la negociación de divisas, falseó declaraciones, situación especialmente prevista por el artículo 1º inciso c) de la ley 19.359.

Toda vez que, las falsedades antes apuntadas y a las cuales hace referencia el denunciante a fs. 17/24, constituyeron el medio a través del cual se configuró el tipo penal antes mencionado y que, en el artículo 8º del ordenamiento citado se establece la competencia del Banco Central para instruir el sumario correspondiente, entiendo corresponde a ese órgano conocer de la causa, sin perjuicio de que avanzado aquél, corresponda al fuero en lo Penal Económico proseguir con las actuaciones, conforme se desprende del artículo 9º de la ley.

Opino, pues, que en tal sentido corresponde resolver el presente conflicto. Buenos Aires, 11 de octubre de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Banco Central de la República Argentina como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 11 han declinado conocer en las presentes actuaciones, en las que corresponde investigar la falsificación de declaraciones de regularización de operaciones de exportación insertas en la fórmula Nº 1519 de aquel organismo, que dan cuenta del ingreso de divisas y del cumplimiento de los respectivos aspectos cambiarios, conducta que se verificó en 53 formularios.

2º) Que, de conformidad con la doctrina del Tribunal que se registra en Fallos: 302: 691; 303: 1506 y 306: 201, corresponde a esta Corte dirimir los conflictos que se susciten entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas, pues son equiparables a las contiendas cuya solución le confía el art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58.

3º) Que si bien los hechos denunciados podrían considerarse comprendidos en el artículo 1º, inciso c, de la ley 19.359, motivo por el cual las autoridades del Banco Central de la República Argentina dispusieron la iniciación de un sumario administrativo (confr. lo expuesto a fs. 2 vta.), sus características advierten de la posibilidad de su inclusión en un delito del Código Penal.

En efecto, las fórmulas así presentadas ante la autoridad de aplicación del régimen de cambios, además de perjudicar el correcto control de la existencia de divisas, así como el eventual uso de las disponibilidades de moneda extranjera, habrían afectado otro bien jurídico, en el caso la fe pública, en razón de la supuesta falta de autenticidad de las firmas de los funcionarios de la entidad interviniente en la operación —Banco de Crédito Argentino—, a quienes se les atribuye lo comunicado allí.

4º) Que en tales documentos no sólo se asentaron datos inexactos sino que también se imputó el tenor de éstos a personas de las cuales no había emanado ninguna manifestación con eficacia jurídica, por lo que resultaría contrario a las reglas básicas de hermenéutica hacer prevalecer las figuras contravencionales de la ley 19.359 sobre las delictuales incluidas en el Código Penal.

5º) Que toda vez que la presentación de los indicados documentos ante el Banco Central de la República Argentina podría obstruir el buen servicio de sus empleados o el normal desenvolvimiento del organismo —art. 3º, inc. 3º, de la ley 48— resulta competente la justicia federal (Fallos: 308: 487 y Competencias Nº 519. XXII. "Banco Central de la República Argentina s/denuncia" y Nº 706. XXII. "Sierras Bayas S.A.": Dal Mal S.A. s/contrabando", falladas el 27 de junio y el 19 de octubre de 1989, respectivamente), aunque no ha sido parte en esta incidencia.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde intervenir en estas actuaciones a la justicia federal. Remítanse las presentes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, que ya intervino, y hágase saber lo resuelto al Banco Central de la República Argentina y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 11.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

SILVIA AGOSTINI Y OTRO v. MEDICOR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que desestimó el reajuste solicitado por el perito, mediante una interpretación notoriamente errónea de las constancias de la causa, ya que con el procedimiento habitual de revalorización según los índices anteriores era posible llegar a la justa decisión del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde descalificar la decisión que aplicó en forma mecánica el método de apreciación de la pérdida del valor de la moneda en función de las variaciones entre los meses anteriores respectivos, sin atender a que por haberse realizado el depósito en pleno proceso hiperinflacionario, el criterio empleado conducía a una solución notoriamente injusta que llevaba a una quita sustancial del crédito.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Cuando el mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices con un mes de retraso, por la diferencia entre el indicador del mes anterior al que nació el crédito y el de aquél en el que se realizó el pago y que era desconocido al tiempo de practicarse la liquidación, frente a la realidad económica vivida durante el período señalado vuelve objetivamente injusto el resultado de esa actualización, debe ser dejado de lado en tanto ésta debe prevalecer sobre abstractas y genéricas fórmulas matemáticas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Jorge Máximo Diehl en la causa Agostini, Silvia y otro c/Medicor S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la de primera instancia, desestimó el reajuste que había solicitado el perito arquitecto, este profesional interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas extraños —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la falta de adecuada fundamentación se traduce en un menoscabo de la integridad del crédito del acreedor (art. 17 de la Constitución Nacional; causa W.20. XXI, "Williams, Adrián y otro c/ Banco Hipotecario Nacional" del 1º de setiembre de 1987).

3º) Que, por su parte, se advierte que la Cámara ha llevado a cabo una interpretación notoriamente errónea de las constancias de la causa, puesto que el depósito efectuado por la deudora el día 24 de julio de 1989 sólo pudo ser cobrado por el acreedor —que actuó con razonable diligencia— el día 1º del mes siguiente, por lo que con el procedimiento habitual de revalorización según los índices anteriores era posible llegar a la justa solución del caso.

4º) Que, por otro lado, y más allá de que dicho argumento resulta suficiente para descalificar lo decidido, el a quo ha aplicado en forma mecánica el método de apreciación de la pérdida de valor de la moneda en función de las variaciones entre los meses anteriores respectivos, sin atender a que por haberse realizado el depósito en los últimos días del mes de julio de 1989 —pleno proceso hiperinflacionario— el criterio empleado conducía en el caso a una solución notoriamente injusta que llevaba a una quita sustancial del crédito (Fallos: 302: 1284; 303: 1150).

5º) Que ello es así porque el mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices con un mes de retraso sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener un resultado que pondere objetivamente —en la mejor medida posible— una realidad económica dada, más cuando aquél, por la diferencia irrazonable entre el indicador del mes anterior al que nació el crédito y el de aquél en que se realizó el pago y que era desconocido al tiempo de practicarse la liquidación, vuelve objetivamente injusto el resultado de esa actualización frente a la realidad económica vivida durante el período señalado, debe ser dejado de lado en tanto ésta debe prevalecer sobre abstractas y genéricas fórmulas matemáticas (Fallos 308: 815; causas P. 325. XXII. "Pronar S.A.M.I. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", del 13 de febrero de 1990; A. 75. XXII "Ascovich, Eduardo y otra c/ Palomares de Onorato, María" del 28 de agosto de 1990 y J.41.XX "Juncalán Forestal Agropecuaria S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", del 4 de septiembre de 1990) en que se decidieron cuestiones sustancialemente análogas a la ventilada en la presente queja.

6º) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso,

por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

RAMON BORDA Y OTRO v. UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Ciertas normas laborales ofrecen dificultades de interpretación de su texto, y ello toma necesario recurrir a su historia legislativa y a los objetivos generales perseguidos por el legislador.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

En el caso del art. 47 de la ley 23.551 los objetivos generales perseguidos por el legislador estuvieron centrados en resguardar un adecuado equilibrio entre la autonomía sindical y el necesario control que deben ejercer los poderes públicos.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Los límites del pronunciamiento judicial están determinados por el texto expreso del art. 47 de la ley 23.551, esto es, la cesación inmediata de un comportamiento que se juzgue arbitrario.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

No corresponde que los jueces, por la vía del art. 47 de la ley 23.551, ordenen la realización de comicios o la oficialización de listas impugnadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Borda, Ramón y otro c/Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la de primera instancia, hizo lugar a la demanda basada en el art. 47 de la ley 23.551, y por consiguiente dejó sin efecto las resoluciones de la Junta Electoral de la Seccional Capital Federal y de la Junta Electoral Central del sindicado demandado, declaró la nulidad de las elecciones celebradas en el mes de marzo de 1990 y ordenó la oficialización de la lista que integran los actores y la convocatoria a nuevas elecciones, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que, para así decidir, el a quo tuvo en cuenta que en un amparo anterior tramitado entre las mismas partes, se había decidido que la Junta Electoral debía computar los avales complementarios así como los que habían sido impugnados por falsos. Entendió la Cámara a quo que el sindicato, al desestimar estos últimos, había actuado con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, con lesión a los derechos constitucionales de los actores y citó el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Según el voto emitido en primer término, en los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia se incurrió en el error de considerar que esa Sala nada había dicho sobre los avales impugnados por falsos, así como el de no tener en cuenta que la negativa de los demandantes a participar en el cotejo de firmas obedeció a que el peritaje caligráfico había sido descalificado previamente. El voto emitido en segundo término abundó en similares consideraciones, aunque propuso no sólo revocar la sentencia de grado, sino también oficializar la lista y convocar a elecciones; criterio que fue admitido en la decisión final reafirmada mediante la aclaratoria dictada a fs. 231 de los autos principales.

3º) Que la recurrente impugna tal pronunciamiento, ya que, en su opinión, la Cámara a quo ha desconocido los alcances de la sentencia de esta Corte dictada en uno de los amparos anteriores y, además, decidió con autocontradicción, pues al interpretar su propio fallo le otorgó un alcance que no tuvo, máxime cuando ello implicó convalidar avales falsos y los presentados fuera de todo término legal, con notable apartamiento de las constancias de la causa.

Tales agravios deben tener favorable acogida en esta instancia. Ello es así, por un doble orden de razones que implican el examen conjunto de las impugnaciones traídas a conocimiento de este Tribunal, ya que los relativos a la alegada arbitra-

riedad y los atinentes a la interpretación del fallo dictado el 5 de junio de 1990 *in re:* B. 767. XXII. "Borda, Ramón y otro c/ Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina", son dos aspectos que, en la especie, aparecen inescindiblemente ligados entre sí (confr. entre otros, doctrina de Fallos: 301: 1194 y 307: 493).

4º) Que, en efecto, al fallar la queja B. 767. XXII esta Corte no se expidió sobre la procedencia del recurso deducido por la demandada; ya que "con posterioridad a la presentación directa ante este Tribunal, el secretariado nacional del gremio resolvió prorrogar los mandatos..., acto también impugnado..." y "entre las mismas partes se sustanció otro pleito de igual naturaleza, motivado por una nueva y posterior resolución del sindicato demandado —también relacionada a la oficialización de las listas—" radicado ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "a fin de que se dicte sentencia acerca de la validez —o no— de los mencionados *nuevos* actos de la Junta Electoral", hechos que tornaban "inoficiosa la decisión pendiente" en el ámbito de esta Corte, pues el gravamen no subsistía al momento en que debía adoptarse aquélla.

5º) Que sentado ello, se advierte que en la fundamentación del fallo cuestionado no se tuvieron en cuenta las circunstancias sobrevinientes, sino que por el contrario, sus argumentos encontraron único sostén en el alcance que se otorgó a la sentencia anterior en relación a los avales impugnados por falsos (confr. fs. 90/91 expte. 36.236/89 agregado por cuerda). El a quo descartó así, por improcedente, la circunstancia de que en esta nueva oportunidad los actores se negaron a participar en el cotejo de firmas. De tal modo, por un lado atribuyó falta de cumplimiento del requisito de citación de los supuestos avalistas, pero, por el otro, estimó sobreabundante su presentación y justificada su negativa pues ya había descalificado la prueba pericial caligráfica en la decisión del pleito anterior. Además de que ello no fue así (habida cuenta de que según las constancias de fs. 90 vta. del ya mencionado expediente agregado por cuerda, aquella decisión versó sobre la ausencia de citación, no de la forma pericial adoptada) el a quo no tuvo en cuenta que precisamente a fin de cumplir con lo dispuesto por el art. 23 del reglamento y lo ordenado por la Cámara, la demandada dispuso efectuar el cotejo con posterioridad a la mencionada sentencia.

6º) Que, asimismo, en atención a las particularidades y trascendencia de las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte, corresponde formular algunas precisiones acerca de los alcances del fallo en cuestión. Según se expresó en el considerando segundo de la presente, el a quo ordenó la oficialización de la lista y la realización de nuevos comicios, decisión que agravia a la apelante, pues la obliga a aceptar avales presentados fuera de término y a considerar como verda-

deros los falsos (confr. fs. 246). Más allá del juicio que en definitiva merezcan dichos instrumentos, lo cierto es que el a quo ha excedido de tal modo el marco fijado por el art. 47 de la ley 23.551, en el que ambas partes consintieron la sustanciación del pleito. En efecto, la citada norma autoriza a los particulares que fueren impedidos u obstaculizados en el ejercicio regular de los derechos de libertad sindical garantizados por la ley, a recabar el amparo de tales derechos mediante el procedimiento sumarísimo, a fin de que los jueces dispongan "si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical". Como esta Corte puso de manifiesto en los votos concurrentes *in re:* J. 63. XXII, "Juárez, Ruben Faustino y otros c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ acción de amparo", sentencia del 10 de abril de 1990, no se desconoce que ciertas normas laborales ofrecen dificultades de interpretación de su texto, y que ello torna necesario recurrir a su historia legislativa y a los objetivos generales perseguidos por el legislador, que, en el caso, estuvieron centrados en resguardar un adecuado equilibrio entre la autonomía sindical y el necesario control que deben ejercer los poderes públicos (confr. sentencia citada, considerando 8º). En ese sentido, los límites del pronunciamiento judicial están determinados por el texto expreso de la norma ya citada, esto es, solamente la cesación inmediata de un comportamiento que se juzgue arbitrario. Esta interpretación se robustece si se atiende a los antecedentes parlamentarios, pues en tanto el art. 47 se sancionó siguiendo el proyecto de la Cámara de Diputados y lo reprodujo textualmente, se descartó el agregado propuesto por la Cámara de Senadores en el sentido de que dicha acción podía comprender también "la reparación de sus consecuencias ilícitas" (confr. págs. 1937/2291/2301, ... Diario de Sesiones; Antecedentes Parlamentarios de la ley 23.551, Servicio de Información Parlamentaria Nº 244). De tal modo, por esta vía y en el *sub examine* no corrspondía a los jueces ordenar la realización de comicios o la oficialización de listas impugnadas, máxime cuando ello pudo significar la aceptación de avales falsos, con grave menoscabo de las garantías que, precisamente, se pretendió resguardar. A lo dicho no obsta que las partes puedan encontrar solución adecuada a su conflicto en el ámbito interno de la asociación o por las vías judiciales que estimen pertinentes, que permitan la amplia discusión y prueba de las circunstancias de hecho y derecho alegadas, ajenas de por sí a la vía del art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7º) Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde admitir el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas en los términos del art. 15 de la ley 48, y remitir los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a lo expresado.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario deducidos y se deja sin efecto la sentencia apelada.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

LUISA JUANA S. OTTENHAUSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que consideró que la omisión del ente administrativo de pronunciarse sobre temas propuestos por la pensionada, conducentes para la correcta decisión del caso, le impedía expedirse sobre aspectos del fondo del asunto, si de la lectura de la causa surge inequívocamente el criterio de la administración sobre ellos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luisa Juana S. Ottenhausen en la causa Ottenhausen, Luisa Juana S. s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la procedencia formal del recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina legal y revocó la resolución administrativa apelada por entender que al haber omitido la administración pronunciarse sobre temas que le habían sido propuestos y que resultaban conducentes para la correcta decisión del caso, había violado el derecho de defensa y de la peticionaria.

2º) Que, sin perjuicio de lo señalado, el a quo estimó que tal omisión le impedía expedirse sobre los aspectos vinculados con el fondo del asunto y el monto del haber inicial, así como con la falta de inclusión de los servicios autónomos para mejorar el

haber y con la movilidad de las prestaciones, habida cuenta de que su competencia estaba limitada a la revisión de lo expresamente tratado por la Comisión.

3º) Que la pensionada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja, en la que tacha de arbitraria la sentencia porque sobre la base de fundamentos formales posterga en el tiempo la solución que corresponde adoptar en una causa en la que se debate el alcance que corresponde asignar a un beneficio de naturaleza alimentaria, sin tener en cuenta los años que lleva en trámite el reclamo y la edad de la beneficiaria.

4º) Que, en efecto, aún cuando en la resolución de fs. 148 —que habilitó la vía del art. 14 de la ley 14.236— el ente previsional no trató todos los aspectos que integraban el reclamo, de la lectura de la causa surge inequívocamente el criterio de la administración sobre ellos, dado que durante el trámite se han dictado decisiones parciales que autorizan a declarar la ineficacia cierta de requerir un nuevo pronunciamiento que sólo importaría un dispendio jurisdiccional injustificado.

5º) Que tal conclusión surge también del informe de fs. 160, en el cual la Caja ratificó lo sostenido anteriormente en cuanto a que el haber que percibe la interesada es el que le corresponde, conforme con la evaluación de la situación que describe, en la que se insiste en negar la posibilidad de considerar los 22 años de aportes al sistema de autónomos —ya que no benefician económicamente el monto de la prestación— y confirma que el cálculo del haber inicial fue correcto, y que se le aplicaron todos los aumentos debidos en virtud de la movilidad.

6º) Que, por ello ser así, y frente a los datos proporcionados por el "Deutsche Bank" a fs. 107 de la queja, corresponde aceptar que las impugnaciones de la parte deben prosperar pues, amén de lo expresado, encuentran sustento en la desproporcionada reducción del haber previsional que torna insostenible la decisión que no contempla el perjuicio económico sufrido en el monto de la pensión respecto de lo que hubiera percibido el causante de haber continuado en actividad.

7º) Que, por último, corresponde aceptar también el agravio que cuestina la falta de consideración de todas las actividades desempeñadas por el cónyuge de la peticionante —con sus respectivos aportes al sistema— habida cuenta de que el art. 23 de la ley 14.370 establece que "... los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el decreto—ley 9316/46, sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas".

8º) Que, en consecuencia, se advierte que los agravios ponen de manifiesto el nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas. La nueva sentencia que se dicte deberá expedirse sobre la totalidad de los temas propuestos, conforme con las constancias agregadas a la causa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

FRIEDERICKE CAROLINE MINNA MARGARETE STOFFREGEN DE SCHREYER v. EDGARDO JOSE GONZALEZ DAZZORI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Reviste el carácter de definitivo el pronunciamiento que no accedió a eximir a la actora de la obligación de satisfacer la contracautela ordenada en garantía de un embargo, si la frustración de la medida precautoria, por la imposibilidad de pago de la caución, haría ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable y causaría un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

De la Convención sobre Procedimiento Civil adoptada el 1º de mayo de 1954 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, resulta que el certificado de pobreza expedido por la autoridad judicial de Hamburgo constituye un elemento de imprescindible ponderación para definir los alcances del beneficio provisional de litigar sin gastos.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Cuando no existen presunciones que inclinen a pensar que será denegado, el beneficio previsional de litigar sin gastos comprende el derecho a obtener la traba de medidas cautelares sin el previo otorgamiento de la caución, si de las circunstancias fácticas se desprende que tal medida no puede esperar el dictado de la resolución definitiva sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no accedió a eximir a quien gozaba del beneficio previsional de litigar sin gastos de satisfacer la contracautela ordenada en garantía de un embargo, si constituyó un rigorismo procesal irrazonable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Stoffregen de Schreyer, Friedericke Caroline Minna Margarete c/González Dazzori, Edgardo José y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, desestimó eximir a la actora de la obligación de satisfacer la contracautela ordenada en los autos principales en garantía de un embargo, esta parte interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el tribunal estimó que la exención establecida en el art. 200, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, favorecía a quien había obtenido la carta de pobreza, pero no alcanzaba al litigante que sólo gozaba del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del citado cuerpo legal, aparte de que destacó que el proceso cautelar constituía un aseguramiento excepcional que no comprometía necesariamente el derecho de acceso a la justicia ni justificaba el otorgamiento de beneficios extraordinarios.

3º) Que si bien es cierto que es jurisprudencia de esta Corte que las resoluciones adoptadas en un proceso cautelar no revisten el carácter de definitivo a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 267: 432; 301: 947), corresponde dar por satisfecho el requisito cuando, de las concretas circunstancias de la causa resulta que la frustración de la medida precautoria por la imposibilidad de pago de la caución haría ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable y causaría un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su examen en la instancia extraordinaria federal, toda vez que, más allá de la índole procesal de la cuestión a resolver, median

circunstancias excepcionales que determinan que la decisión impugnada se halle viciada de excesivo ritualismo y redunde en menoscabo de la garantía constitucional de defensa en juicio (causa: C. 721. XX. "Cepeda de Peñalba, Alicia T. c/Peñalba Orlando", del 6 de marzo de 1986).

5º) Que, al respecto, interesa señalar que la vigencia de la Convención sobre Procedimiento Civil adoptada el 1º de mayo de 1954 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que rige en las relaciones entre la República Argentina y la República Federal Alemana, lleva a no restar eficacia al certificado de pobreza expedido por la autoridad judicial de Hamburgo, puesto que constituye un elemento de imprescindible ponderación al tiempo de definir los alcances del beneficio provisional de que goza la recurrente, a fin de no transformar el instituto en una formalidad inoperante.

6º) Que es sabido que el beneficio de litigar sin gastos tiende a poner en situación similar a las personas que deben intervenir en un proceso concreto, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone el juicio, pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho. Ello comprende no sólo la excención de ciertos impuestos, sellados de actuación y costas desde el inicio del trámite, sino también el derecho a obtener la traba de medidas cautelares sin el previo otorgamiento de la caución, cuando de las circunstancias fácticas se desprende que tal medida no puede esperar el dictado de la resolución definitiva sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

7º) Que tal interpretación no está excluida del texto ni del espíritu de la norma que regula el beneficio provisional (art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se justifica cuando no existen presunciones que inclinen a pensar que el beneficio será denegado. Tal supuesto se configura en autos, en que la recurrente ha demostrado que gozaría de la ayuda en costas procesales en su país de origen, que se halla vinculado a la República por los compromisos emergentes de la convención aprobada por ley 23.502.

8º) Que del artículo 22 de dicha ley surge claramente la voluntad de limitar las facultades de la autoridad ante quien se reclama el beneficio, que sólo conserva el derecho a controlar el certificado respectivo y a procurar información complementaria si la documentación no fuese suficiente. Ello significa que el juez argentino deber dar fe a las constataciones de hecho sobre la situación económica del requirente proporcionadas por la autoridad de su residencia habitual y debe asegurar al extranjero el goce del beneficio en un pie de igualdad con el nacional que, según el derecho de fuente interna, hubiese demostrado en juicio una carencia de medios equivalente.

9º) Que, en consecuencia, como desde el inicio del incidente, se hallaba satisfecho el principal presupuesto de su procedencia —la prueba total o parcial de la preexistente situación de escasez de recursos—, se justifica anticipar uno de los efectos de la concesión del beneficio, máxime si se considera que la liberación de la caución no hace desaparecer la responsabilidad que le cabe al peticionario de una medida cautelar obtenida con abuso o sin derecho.

10) Que, en tales condiciones, la negativa a relevar transitoriamente a la actora de la carga de la contra—cautela constituye un rigorismo procesal irrazonable, que pone de manifiesto la relación directa e inmediata que existe entre lo resuelto y la garantía constitucional invocada por la recurrente (art. 18 de la Ley Fundamental), por lo que se justifica privar a lo resuelto de su carácter de acto jurisdiccional.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

MARIA DEL CARMEN SANTAMARIÑA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

La mera invocación del hecho del tercero resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad contemplada en el art. 184 del Código de Comercio, si no se configuran los extremos propios del caso fortuito que atañen a la imprevisiblidad e inevitabilidad del hecho (art. 514 del Código Civil).

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

La obligación de seguridad del transportador en materia ferroviaria impone adoptar las medidas conducentes para evitar que puedan perpetrarse hechos delictuosos durante el viaje, en la medida en que, supuesto el adecuado conocimiento de las condiciones en que se realiza el transporte, tales hechos pudieran ser objeto de previsión y prevención.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños

y perjuicios contra la empresa de ferrocarriles, sin siquiera mencionar las normas de los arts. 65, último párrafo, 35, segundo párrafo y 11 de la ley 2873 y 10 del decreto 90.325/36 pese a su inocultable incidencia en la decisión del caso (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordianrio contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la empresa de ferrocarriles, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe descartarse la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte de personas por la empresa de ferrocarriles, si el tribunal se limitó a aplicar un típico supuesto interruptivo del nexo casual, esto es, el hecho de un tercero por el cual no debe válidamente responderse (art. 184 del Código de Comercio y 513 y 514 del Código Civil) fundando su imprevisibilidad con argumentos suficientes (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

No cabe extender la responsabilidad del transportador, en relación a la garantía de la integridad del pasajero, a extremos tales que lo obliguen a un control de seguridad social (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

LITISCONTESTACION.

Debe ser desechada, sin más, la aserción de que es ajena a la relación procesal una norma que ha sido invocada y cuya aplicación se pide en el primer escrito de la demandante. La demanda, principalmente, es uno de los actos procesales que determinan las cuestiones comprendidas en las litis (Disidencia del Dr. Julio C. Oyhanarte).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Santamariña, María del Carmen c/Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de indemnización de daños y perjuicios, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para abrir el recurso cuando el tribunal ha hecho valer una circunstancia no invocada por la demandada con apartamiento del principio de congruencia y mengua del derecho de defensa en juicio de la actora.

3º) Que, en efecto, a pesar de que la defensa de la empresa de ferrocarriles se basó en una negación de los hechos, la alzada consideró que no había habido relación de causalidad entre el transporte y el daño causado a la pasajera pues ésta había reconocido que el perjuicio había sido obra de dos delincuentes, por lo que se configuraba la situación contemplada en el art. 184 del Código de Comercio; aseveración con la cual no se suplía la falencia de la parte en la invocación del eximente legal de responsabilidad.

4º) Que, al margen de señalar que el hecho del tercero que configura la hipótesis prevista en el aludido art. 184 no fue alegado por la defensa, se advierte que su mera invocación resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad si no se configuran los extremos propios del caso fortuito que atañen a la imprevisibilidad y la inevitabilidad del hecho (art. 514 Código Civil), más allá de que tales aspectos debieron ser objeto de debate durante el curso del proceso.

5º) Que la obligación de seguridad del transportador, que en materia ferroviaria llevó a la creación de una policía especializada, exigía trasladar sano y salvo al pasajero al lugar de destino, deber que también imponía adoptar las medidas conducentes para evitar que pudieran perpetrarse hechos delictuosos durante el viaje, en la medida en que, supuesto el adecuado conocimiento de las condiciones en que se realiza el transporte, tales hechos pudieran ser objeto de previsión y prevención.

6º) Que la relación de causalidad no pasa sólo por el reconocimiento del hecho del tercero, pues la causa de exención legal aducida en la sentencia presupone que ésta revista los caracteres del *casus*, por lo que resultaba necesario que la cuestión fuera oportunamente alegada en términos que posibilitaran una adecuada controversia sobre las circunstancias en que se produjo, ya que la discusión sobre tales

aspectos podría tener incidencia en la caracterización del hecho eximente de responsabilidad.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 14 de la ley 48, por lo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RODOLFO C. BARRA *(según su voto)* — JULIO S. NAZARENO *(según su voto)* — JULIO C. OYHANARTE *(en disidencia)* — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RODOLFO C. BARRA, DON JULIO S. NAZARENO Y DON EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de indemnización de daños y perjuicios, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para abrir el recurso cuando el tribunal ha hecho valer una circunstancia no invocada por la demandada con apartamiento del principio de congruencia y mengua del derecho de defensa en juicio de la actora.

3º) Que, en efecto, a pesar de que la defensa de la empresa de ferrocarriles se basó en una negación de los hechos, la alzada consideró que no había habido relacion de causalidad entre el transporte y el daño causado a la pasajera pues ésta había reconocido que el perjuicio había sido obra de dos delincuentes, por lo que

se configuraba la situación contemplada en la parte final del art. 184 del Código de Comercio. Sin embargo, esta aseveración no pudo suplir la falencia de la parte en la invocación del eximente legal de responsabilidad.

4º) Que, al margen de señalar que el hecho del tercero que configura la hipótesis prevista en el aludido art. 184 no fue alegado por la defensa, se advierte que su mera invocación resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad si no se configuran los extremos propios del caso fortuito que atañen a la imprevisibilidad y la inevitabilidad del hecho (art. 514 Código Civil), más allá de que tales aspectos debieron ser objeto de debate durante el curso del proceso.

5º) Que la obligación de seguridad del transportador, que en materia ferroviaria llevó a la creación de una policía especializada, exigía trasladar sano y salvo al pasajero al lugar de destino, deber que también imponía adoptar las medidas conducentes para evitar que pudieran perpetrarse hechos delictuosos durante el viaje, en la medida en que, supuesto el adecuado conocimiento de las condiciones en que se realiza el transporte, tales hechos pudieran ser objeto de previsión y prevención.

6º) Que, en este sentido, la ley 2873 de ferrocarriles contiene directivas precisas, no sólo en cuanto reitera el principio general de que "en casos de accidentes, incumbe a las empresas probar que el daño resulta de caso fortuito o de fuerza mayor" (art. 65, último párrafo), sino en tanto exige que "toda empresa deberá tener en las estaciones, en los trenes y en todo el trayecto del camino, de día y de noche, desde que empiece hasta que termine el movimiento diario, el número de empleados que fuese necesario para que el servicio se haga con regularidad y sin tropiezos ni pedido de accidentes. Estos empleados estarán provistos de las instrucciones y medios requeridos para el buen funcionamiento de sus obligaciones" (art. 11). Asimismo, el art. 35, segundo párrafo, de la citada ley, dice que "las empresas tendrán el deber de no aceptar en los trenes y estaciones, o expulsar de ellos, a las personas que por su estado molestasen al público, llevasen armas de fuego cargadas o no quieran sujetarse a los reglamentos...". Y correlativamente, el reglamento general de ferrocarriles establece que "todo tren en marcha estará bajo el mando y la responsabilidad de un jefe, el que tendrá a su cargo la seguridad, policía y vigilancia del tren..." (art. 10, decreto 90.325 del 12 de septiembre de 1936), responsabilidad que se traslada a los "jefes de estaciones" durante el tiempo que el convoy permanezca en ellas. Todas estas normas específicas no aparecen siquiera mencionadas en la sentencia recurrida, pese a su inocultable incidencia en la decisión del caso.

7º) Que, por último, la relación de causalidad no pasa sólo por el reconocimiento del hecho del tercero, pues la causa de exención legal aducida en la

sentencia presupone que ésta revista los caracters del *casus*, por lo que resultaba necesario que la cuestión fuera oportunamente alegada en términos que posibilitaran una adecuada controversia sobre las circunstancias en que se produjo, ya que la discusión sobre tales aspectos podría tener incidencia en la caracterización del hecho eximente de responsabilidad.

8º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato por lo resuelto, según lo exige el art. 14 de la ley 48, por lo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

RÓDOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que, a juicio de esta Corte, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el artículo 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte de personas por la empresa Ferrocarriles Argentinos, la actora vencida interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que, para así resolver, el a quo consideró que del propio relato de los hechos formulado por la demandante, así como los medios de convicción allegados a la causa, resultaba que el accidente invocado se había producido por el accionar de delincuentes que en un intento de robo empujaron a la víctima fuera del tren, provocándole las lesiones por las que reclama.

3º) Que, en tales condiciones el tribunal apelado se limitó a aplicar un típico supuesto interruptivo del nexo causal, esto es, el hecho de un tercero por el cual no debe válidamente responderse (arts. 184 del Código de Comercio y 513 y 514 del Código Civil), fundando su imprevisibilidad con argumentos suficientes. Ello, descarta la arbitrariedad invocada.

4º) Que, por lo demás, la pretensión de extender el deber de seguridad en el transporte a hipótesis como las del caso y, de esta forma, en definitiva, responsabilizar al Estado, constituye una indebida extralimitación de aquella obligación de seguridad que, en cuanto tal, no puede ser aceptada.

5º) Que, en efecto, no cabe extender la responsabilidad del transportador, en relación a la garantía de la integridad del pasajero, a extremos tales que lo obliguen a un control de seguridad social. Esto es así, especialmente, en situaciones como las actuales en que la vida en las grandes agrupaciones humanas que se han formado ha incrementado la cantidad y frecuencia de hechos de violencia, a propósito de múltiples factores sociales y económicos, cuya solución no es adecuada, en el caso, suponer que corresponda a la empresa ferroviaria.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO C. OYHANARTE

Considerando:

1º) Que las que se debaten en la presente causa son cuestiones de hecho y de derecho común ajenas a la esfera del recurso extraordinario y no se advierte que la sentencia apelada incurra en transgresiones que generen su arbitrariedad.

2º) Que según pretende la recurrente mediaría en el caso violación del derecho de defensa causada por la circunstancia de que los jueces de la causa fundan sus sentencias en una disposición legal —el art. 184 del Código de Comercio— que no

es "contemplada" por la "relación procesal" dada en el *sub lite* (fs. 25 vta. y 27 vta. del expediente de recurso de hecho). El agravio no es atendible, toda vez que ese precepto y el régimen jurídico que le es propio fueron introducidos en el proceso por la propia actora, en su demanda, donde puede leerse: "La responsabilidad del portador es objetiva, atento los términos del art. 184 del Código de Comercio, aplicable en la especie" (fs. 3 de los autos principales). Ante esta comprobación, cabe declarar que debe ser desechada, sin más, la aserción de que es ajena a la relación procesal una norma que ha sido invocada y cuya aplicación se pide en el primer escrito de la demandante. La demanda, principalmente, es uno de los actos procesales que determinan las cuestiones comprendidas en la litis (doctrina de Fallos: 307: 476 y 510, entre otros).

3º) Que, por lo demás, la recurrente reconoce que el daño sobre el que versa el litigio fue causado por un "grupo de delincuentes", quienes, obviamente, eran terceros por los cuales la empresa demandada no es civilmente responsable, (fs. 2 vta. del mismo expediente). Ignorar este factor decisivo, a mérito de una razón formal, y resolver la causa como si el hecho confesado no hubiera existido, importaría grave desconocimiento de la verdad jurídica objetiva cuya determinación es el "norte" de la justicia, conforme a lo dicho en el clásico precedente de Fallos: 238: 550.

Por ello, se desestima la queja.

JULIO C. OYHANARTE.

ALBERTO RUBEN RACOSTA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El criterio según el cual las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de esa provincia (art. 31 de la Constitución Nacional) exige que se haya sometido al conocimiento del alto tribunal provincial una cuestión federal suficientemente fundada (1).

---

(1) 13 de noviembre.Fallos: 311:2478; 312:483.

NORMA S. MARATEA

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

El art. 5º de la ley 23.187 no confiere al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el carácter de representante legal de los abogados matriculados que actúan ante los tribunales de dicha ciudad, sino que solamente lo autoriza a tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien contra empleados del Poder Judicial por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquellos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que atento a lo que surge del informe de fs. 37/38 evacuado por el jefe de la Mesa de Entradas del Tribunal, dando cuenta del traspapelamiento del escrito original de la queja, corresponde acceder a lo peticionado a fs. 31/35 y revocar lo resuelto por esta Corte a fs. 17.

2º) Que el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja se interpuso por quien invoca ser apoderado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que aplicó una sanción disciplinaria a una abogada de la matrícula. El presentante postula que la citada asociación profesional tiene capacidad de representación de sus colegiados en los términos del art. 5º de la ley 23.187.

3º) Que el art. 5º de la ley 23.187 no confiere al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el carácter de representante legal de los abogados matriculados que actúan ante los tribunales de esta ciudad, sino que solamente lo autoriza a tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien contra empleados del Poder Judicial por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquéllos. Por ello, y toda vez que tampoco se acredita obrar en carácter de representante convencional de la abogada a la que se aplicó la sanción disciplinaria, la queja debe ser rechazada de plano por falta de legitimación del letrado que la interpuso.

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 17, y se desestima la queja. Hágase

saber, intímese al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a que dentro del quinto día y conforme a las pautas establecidas en la acordada 54/86 efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Llámase la atención al señor jefe de la Mesa de Entradas del Tribunal para que situaciones como las constatadas a fs. 37/38 no se reiteren en el futuro.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE —
EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

MARTHA TABERNERO VARGAS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en forma condicionada o subsidiaria al resultado de otros (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en el que se deduce el recurso extraordinario debe cumplir el requisito de fundamentación autónoma.

ESTABLECIMIENTOS TEXTILES SAN ANDRES S.A.C.I.F.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Para calcular los plazos establecidos en el art. 310 del Código Procesal deben computarse los días declarados inhábiles por la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos:

---

(1) 13 de noviembre Fallos: 307: 2152; 308: 198, 264; Causas: "Irizaga, Arturo c/Bellucci y Cía S.A.C.I.F. e I." y "Bernuzzi, Edgardo O.", del 8 de mayo de 1986 y 20 de noviembre de 1988, respectivamente.

En atención a que para calcular los plazos establecidos en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deben computarse los días inhábiles —como así declaró el Tribunal los días señalados en el escrito que antecede— corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto (art. 311, primer párrafo, del código citado: Fallos: 298: 184 y sus citas).

Por ello, se rechaza el recurso de reposición.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO.

MEDICOS HOSPITAL BRITANICO

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Si el pedido de legitimación como querellante del padre de la recurrente fallecida no se hizo dentro del plazo para la interposición de la queja, la resolución denegatoria del remedio federal ha quedado firme.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elsa G. Stanganelli (querellante) en la causa Médicos Hospital Británico s/lesiones art. 94 del Código Penal —causa Nº 18.854—, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que toda vez que a fs. 23 se acreditó la defunción de Elsa Graciela Stanganelli, resulta inoficioso todo pronunciamiento respecto de la presente queja (Fallos: 293: 374 y recurso de queja N. 83. XXI "Nazar Anchorena, Ezequiel Juan p/estafa" resuelta el 1 de diciembre de 1988). No empece a ello la presentación posterior formulada por el padre de la nombrada, mediante la cual acredita haber sido tenido por parte querellante en la causa y ratifica el escrito de queja presentado por los entonces apoderados de la querellante muerta (fs. 38/41) pues la queja fue articulada después del fallecimiento de aquélla, cuando los presentantes no podían invocar poder válido ni subsistencia de la acción penal. Esa presentación es tardía pues el pedido de

legitimación como querellante no se hizo dentro del plazo para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario. En esas condiciones, la resolución denegatoria del remedio federal ha quedado firme, lo que así se declara.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

ALEJANDRO C. MOLINA

PODER JUDICIAL.

Los magistrados, en sus decisiones, han de circunscribirse al examen de los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para la decisión del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento.

PODER JUDICIAL.

Corresponde recomendar a los miembros de una sala de una Cámara de apelaciones y al asesor de menores de la misma que eviten la presentación de situaciones conflictivas que resultan innecesarias para la labor jurisdiccional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1990.

Vistas las actuaciones de superintendencia S. 2346/90, caratuladas: "Molina, Alejandro C. en los autos Conti, Haroldo s/ausencia c/pres. de fallecimiento s/ avocación", y

Considerando:

Que el señor Asesor de Menores de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el severo llamado de atención que le aplicó la Sala "B" de la Cámara citada, en el expediente "Conti H.P. s/aus. c/pres. de fallecimiento", por exceder sus facultades; que "observe la actuación del tribunal inferior en orden a la reiterada persecución de que hace objeto al suscripto"

(sic) y por la "publicación realizada en un periódico a menos de 24 hs. de haberse dictado un fallo que manda testar piezas que son inmediatamente testadas, sin embargo aparecen al día siguientes transcriptas en el diario" (ver fs. 15).

Que en el fallo en cuestión (ver fs. 9 vta.) se lee: "... y advirtiendo que la subalternización que, a juicio del asesor de menores... singulizaría la actividad política, llámasele severamente la atención y se le señala que para el futuro debe abstenerse de expresiones impropias y ajenas al resguardo de los intereses que el ministerio pupilar custodia...". Y el voto de fs. 10 consigna: "... si bien no se comparten sus referencias (se refiere a las del asesor) a la clase política, ello no justifica que se proceda al testado de la frase subrayada en rojo".

Que por no obrar en autos otra prueba sobre el contenido del párrafo testado, salvo que se diera crédito a la versión incluida en el periódico (ver fs. 1), y que precisamente es una de las causas fundamentales del agravio del señor asesor, no parece prudente pronunciarse sobre la arbitrariedad de su exclusión.

Que, no obstante, del contenido de ambos votos surgiría que el dictamen contenía referencias a cuestiones ajenas a la estricta solución de la causa, sin guardar la circunspección expectable de un magistrado o un funcionario. De la lectura de la copia de fs. 8, el párrafo subsistente aparece como autónomo y con remisión a los fundamentos del dictamen del señor fiscal de Cámara, lo que, en principio, convalidaría la manifestación de que lo testado era sobreabundante en la formulación que le correspondía al asesor.

Que al respecto, en F: 300: 949, sostuvo la Corte que los magistrados, en sus decisiones, han de circunscribirse al examen de los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para la decisión del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento. La prudencia y la justicia exigen adecuada ponderación y ajustada medida en el valorar las expresiones y los juicios que requieren las circunstancias de cada causa.

Que también ha manifestado el Tribunal que aún cuando falte el sentido agraviante de las expresiones —circunstancia que también debe presumirse, en virtud del desconocimiento sobre lo testado—, la impropiedad del lenguaje determina la necesidad de adecuarlas a la elevada jerarquía del autor y destinatario (confr. F: 305: 78).

Que de todas formas, de acuerdo con los elementos aportados, se advierte la

configuración de una cuestión que no justifica la intervención del Tribunal para dejar sin efecto lo resuelto por la mayoría de la sala.

Que la imposición de sanciones no implica necesariamente una "reiterada persecución", como pretende el señor asesor. De admitirlo, se cuestionaría sin fundamentos el principio de autoridad y se menoscabaría la idoneidad del Tribunal en la resolución de casos en los cuales se plantea, a través de la vía intentada por el propio interesado, la conculcación de derechos.

Que no corresponde a la Corte Suprema efectuar la investigación relacionda con la publicidad del fallo de una de las salas de una Cámara, por no hallarse afectado el interés general.

Que, por último, corresponde señalar que lo que sí se advierte es la existencia de una situación conflictiva entre los miembros de la Sala "B" y el señor Asesor de Menores de la Cámara, que comienza a exceder la función jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, concordemente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General con relación al llamado de atención,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación planteada por el Dr. Alejandro Molina.

Recomendar a los señores miembros de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al Señor Asesor de Menores de la Cámara para que eviten la presentación de situaciones conflictivas análogas a la que motiva este expediente, que resultan innecesarias para la labor jurisdiccional.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ— CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO.

MARGARITA OLGA CAUSSAT DE ACUÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias del Tribunal, en las causas en que ellas han sido dictadas,

constituye cuestión federal para su consideración en esta instancia excepcional, en la medida en que medie, en lo esencial, desconocimiento de lo decidido en el anterior pronunciamiento de la Corte.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia previsional.

El alcance limitado otorgado por el a quo al fallo de la Corte pone de manifiesto que aquél se apartó del verdadero sentido que corresponde atribuir a lo decidido, toda vez que al haberse dejado sin efecto la sentencia recurrida se incluyó, el tema referente a la declaración de la prescripción, máxime cuando esa defensa no fue opuesta, en sede administrativa, por los entes previsionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando tanto la naturaleza alimentaria de la cuestión controvertida y la importancia que la interpretación sobre lo decidido por la Corte en materia de prescripción tiene sobre la entidad del crédito, no se ajusta a lo ordenado por el Tribunal.

PRESCRIPCION: Principios generales.

El a quo está impedido de aplicar la prescripción de oficio (art. 3964, Código Civil), toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal existente, impidiendo al actor discutir su procedencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

La prescripción de oficio no constituye una correcta aplicación del principio iura novit curia, por parte del a quo, ya que excede su ámbito propio y lesiona garantías constitucionales pues lo que en definitiva deben resolver los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que resulte de los términos de la litis (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del a quo, cuando, frente a una denegatoria que quedó firme y, ante la falta de recurso concedido por la demandada, la Corte no podrá privar al recurrente de lo otorgado en el fallo de la Cámara, puesto que su jurisdicción está limitada por la extensión del recurso concedido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Lo atinente a los límites de la jurisdicción de los tribunales de alzada, son cuestiones que

interesan al orden público y que, además, revisten jerarquía constitucional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos y su extralimitación importa un agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Acuña, Margarita Olga Caussat de s/jubilación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 55 de la ley 18.037 y ordenó confeccionar un cuadro comparativo sobre la base de la ley vigente a la fecha del cese, la peticionaria dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 208.

2º) Que los agravios de la apelante justifican habilitar la vía intentada, pues la interpretación de las sentencias del Tribunal en las causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal para su consideración en esta instancia excepcional (Fallos: 297: 149; 298: 584; 302: 83; 308: 1740) en la medida en que medie en lo esencial, desconocimiento de lo decidido en el anterior pronunciamiento de la Corte (Fallos: 300: 938; 305: 824; 308: 1740).

3º) Que, al respecto, en el fallo de fs. 178/179 este Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada en virtud de que los agravios de la recurrente remitían al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas en la causa: A. 491. XXI "Achával, Carmen Rosa s/jubilación", fallada el 19 de abril de 1988, a cuyas consideraciones se remitió; precedente éste en el que también se había revocado la sentencia del a quo en todo lo que había sido objeto de impugnación.

4º) Que al dictar nueva decisión sobre los temas que debían fallarse en función de lo resuelto, la Sala VIII dispuso la confección de una planilla de cuatro columnas, mes a mes, desde el período dos años inmediatamente anterior al reclamo administrativo y hasta la fecha en que se confeccione el informe, y aclaró

que ello debía ser así pues lo decidido en materia de prescripción en la sentencia de la Sala VII no había sido modificado por lo resuelto por esta Corte.

5º) Que el alcance limitado otorgado por el a quo al fallo de este Tribunal pone de manifiesto que aquél se apartó del verdadero sentido que corresponde atribuir a lo decidido, toda vez que al haberse dejado sin efecto la sentencia recurrida se incluyó el tema referente a la declaración de la prescripción, máxime cuando esa defensa no fue opuesta, en sede administrativa, por los entes previsionales, pues la presentación de fs. 163 resulta tardía en mérito a los términos del art. 3962 del Código Civil.

6º) Que atento a la naturaleza alimentaria de la cuestión controvertida y a la importancia que aquella interpretación tiene sobre la entidad del crédito, que no se ajusta a lo ordenado por esta Corte, corresponde dejar sin efecto nuevamente la sentencia pero sólo en lo que ha sido objeto de agravio.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordianrio y se deja sin efecto la sentencia de fs. 187 con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para, que por quien corresponda, se dicte una nueva.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que esta Corte dejó sin efecto la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 122/124, mandando a dictar nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina sentada por este Tribunal en la causa A. 491. XXI "Achával, Carmen Rosa s/jubilación", fallada el 19 de abril de 1988.

2º) Que a raíz de ello, la Sala VIII de la misma Cámara emitió nuevo pronunciamiento en donde resolvió: I— Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 55 de la Ley 18.037; II— Ordenar a la caja de origen que, dentro del plazo de 45 días, realice las siguientes operaciones: a) confeccionar una planilla de cuatro columnas, mes a mes, desde el período inmediatamente anterior en dos años al reclamo

administrativo y hasta la fecha en que se confecciona el informe, aclarando que ello debe ser así, por cuanto lo decidido en materia de prescripción en la sentencia de la Sala VII, no fue modificado por lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) abonar al beneficiario conforme lo dispuesto por la ley 23.568, art. 2º, las diferencias resultantes de la comparación entre las columnas segunda y tercera en lo que exceda el 10%, con más la actualización monetaria e intereses conforme lo decidido en la recordada sentencia de la Sala que previno, por entender que ese aspecto tampoco fue modificado por el anterior fallo de este Tribunal; III— Disponer que en el período posterior al reclamado, los haberes del titular deberán reajustarse en la forma indicada cada vez que se verifique idéntica situación fáctica.

3º) Que contra dicha resolución, la peticionante interpuso recurso extraordinario, tendiente a que se modifique solamente lo dispuesto en punto a la fecha de "arranque" de la retroactividad adeudada en la sentencia. En tal sentido expresó que dicho fallo le genera evidente daño patrimonial, por disponer el pago de las retroactividades pertinentes desde el 1º de junio de 1980 y no, como hubiese correspondido, desde el 1º de julio de 1967, fecha en que el primer crédito se devengó. Agregó que el fallo en cuestión carece de sustento normativo, importando un alzamiento contra lo dispuesto por los arts. 3962 y 3964 del Código Civil, y que si bien es cierto que las dos normas señaladas son de derecho común, no por ello deja de ser federal la cuestión planteada, toda vez que lo decidido por el a quo implicó un agravio directo a la garantía del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y la garantía de defensa en juicio —art. 18 del mismo cuerpo legal—.

4º) Que asiste razón al recurrente al sostener que el a quo está impedido de aplicar la prescripción de oficio (art. 3964 cit.), toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal existente, impidiendo al actor discutir su procedencia.

5º) Que tal decisión no constituye una correcta aplicación del principio *iura novit curia* por parte del a quo, ya que excede su ámbito propio y lesiona las garantías constitucionales invocadas, pues lo que en definitiva deben resolver los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que resulte de los términos de la litis.

6º) Que no obstante ello, de las constancias de la causa surge que la recurrente efectuó un primer pedido de reajuste jubilatorio en junio de 1980 (fs. 35), el que fue denegado en diciembre del mismo año (fs. 37), sin que se haya interpuesto recurso alguno; consecuentemente dicha denegatoria quedó firme. En tales condiciones y a pesar del segundo pedido de reajuste efectuado en junio de 1982, no cabría volver a

revisar la determinación del haber percibido por la reclamante con anterioridad a la fecha de la primera denegatoria, por tratarse como se dijo de una resolución firme.

7º) Que a pesar de ello y ante la falta de recurso concedido por parte de la demandada, esta Corte no podrá privar al recurrente de lo otorgado en el fallo de la Cámara puesto que su jurisdicción está limitada por la extensión del recurso concedido. Prescindir de esos límites importaría agravio a la garantía de la propiedad —art. 17 de la Constitución Nacional— (Fallos: 247: 109) y de la defensa en juicio —art. 18 del mismo cuerpo legal— (Fallos: 244:409), como así también desconocer derechos adquiridos (Fallos: 251: 268).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que fue objeto del recurso.

CARLOS S. FAYT.

EMIGILIO MIERES v. NACION ARGENTINA (GENDARMERIA NACIONAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la Cámara rechazó el remedio federal, en cuanto se hallaba fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, —y la parte actora consintió tal decisión judicial ya que no dedujo la respectiva queja—, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta —en principio— en la medida que la ha otorgado el tribunal a quo, es decir, "en cuanto controvierte la inteligencia de normas de carácter federal" (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario concedido si su lectura pone de manifiesto que la cuestión por decidir no remite a la interpretación de la norma federal en cuestión, —en este caso, el art. 96, inc. b), apartado 1º, de la ley 19.349, modificada por la ley 22.534— ni a la inteligencia de un caso decidido por esta Corte, sino a la valoración de circunstancias de hecho que no pueden ser revisadas por la Corte (2).

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 300: 130. Causa "Dorsay, Industria Farmacéutica Ltda. c/ Disprovent S.A.C.I.F. y M. y otras", del 26 de diciembre de 1989.

(2) Causa: "Burgueño, Roberto Adolfo c/Gobierno de la Nación (Comando en Jefe del Ejército), del 3 de marzo de 1987.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PROVINCIA DE FORMOSA v. NACION ARGENTINA (COPARTICIPACION FEDERAL — AFECTACIÓN DE SUS FONDOS)

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

Tanto el texto de la ley 22.916, como el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional —que acompañó el proyecto—, evidencian que el carácter del impuesto que se crea en el ámbito de competencia que es propio del Congreso Nacional (art. 67, inc. 2º), que tiene como propósito proveer al Fisco Nacional de los medios necesarios para satisfacer las erogaciones extraordinarias que requiere la atención de las zonas de las provincias afectadas por las inundaciones ocurridas en el año 1983 (ley 22.916; art. 4º, 1a. parte), máxime cuando la nota del Poder Ejecutivo Nacional es bien explícita al señalar que "los impuestos que se propician tienden a dotar de recursos al Fisco", que no puede ser otro que el nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si los recursos no han sido otorgados a las provincias sino provistos al tesoro nacional para que atienda, en el marco de una política de emergencia, las necesidades de zonas perjudicadas por las inundaciones del año 1983 en las provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe, los fondos no están afectados a los fiscos de esas provincias, cuya mención tiene por objeto acotar el marco geográfico donde se han producido los hechos que justifican las medidas adoptadas.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El art. 5º de la ley 22.916 autoriza al Poder Ejecutivo Nacional "a interrumpir la aplicación de los tributos que establece dicha ley, si antes del vencimiento de los mismos considera cumplido el objeto de su creación".

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde rechazar la demanda de rendición de cuentas, deducida por la Provincia de Formosa contra el Estado Nacional, sobre la recaudación de los impuestos establecidos por la ley 22.916.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Los mecanismos constitucionales imponen que sea en el ámbito del Congreso Nacional donde la Administración Nacional, como autoridad de aplicación, rinda cuentas del producto y destino de los fondos (art. 67, inc. 7º). Es frente a aquel poder donde las provincias podrían requerir, por medio de sus respresentantes, el conocimiento de la implementación material del régimen establecido en la ley 22.916 y las disposiciones complementarias.

COSTAS: Principios generales.

Procede aplicar el segundo párrafo del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los juicios seguidos entre Estados provinciales y la Nación, en el sentido de que en tales casos corresponde imponer las costas en el orden causado.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde rechazar la demanda por rendición de cuentas, deducida por la Provincia de Formosa contra el Estado Nacional, sobre la recaudación de los impuestos establecidos por la ley 22.916, con costas (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Julio Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O'Connor).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fs. 40/54 la Provincia de Formosa inició demanda de rendición de cuentas, contra el Estado Nacional, respecto del total de los ingresos percibidos en concepto de impuestos de la ley 22.916 y sus modificatorias, y el modo de distribución de los mismos entre las provincias afectadas por las inundaciones de 1983. Solicitó, a la vez, que de quedar saldo exigible en la aprobación de dicha rendición, se ordene su ejecución de acuerdo al art. 652 y sgtes. y cc. de la ley ritual. En la resolución a dictarse por V.E. —dijo— debe sentarse el principio de que, en caso de leyes especiales como la que nos ocupa, es obligación de los funcionarios nacionales rendir cuentas a los beneficiarios, toda vez que la publicidad de los actos de gobierno —adujo— constituye uno de los principios más elementales del sistema republicano.

Luego de fundar la competencia originaria de V.E. en los arts. 100 y 101 de la C.N. y concordante doctrina de diversos fallos que cita, relató que desde que entró en vigencia la ley 22.916 y hasta diciembre de 1986, el Estado Nacional recaudó la suma de A 148.209.537,70 (australes ciento cuarenta y ocho millones, doscientos

nueve mil quinientos treinta y siete, con setenta centavos), —conforme surge de las planillas de la Tesorería General Nacional— de la que sólo fueron transferidos a esa provincia, en igual período, 9.275.000 australes no reajustables. Destacó, asimismo, que en virtud de la manifesta diferencia entre lo recaudado y lo transferido, inició una serie de reclamos administrativos, mediante los que fueron agotadas todas las instancias extrajudiciales con resultado negativo, lo cual torna indispensable y procedente esta demanda judicial.

Tras señalar las graves dificultades económicas que padece la provincia, agravadas por los flagelos climáticos de que ha sido y es víctima, pasó a analizar la mencionada ley 22.916, destacando que, así como sus modificatorias, abarca de modo expreso el problema de las inundaciones litoraleñas, creando recursos destinados a atender las erogaciones de carácter extraordinario que demandaron las zonas afectadas por dichas inundaciones durante el año 1983, en seis provincias (art. 4º, primer párrafo, de la ley 22.196). Sostuvo el derecho subjetivo de dichas provincias, que encuentra fundamento en la misma ley, por tratarse de un impuesto excluido del sistema de coparticipación federal (ídem, segundo párrafo, y art. 7º, segundo párrafo, de la ley 20.221), toda vez que su finalidad es satisfacer una necesidad específica, y lo recaudado en tal concepto forma un "presupuesto aparte", que no puede fundirse con los demás ingresos del Estado para hacer frente a la totalidad de sus gastos, pues en ese caso transgrediría el art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

En el *sub lite* —dijo— el Estado reconoció el crédito que tenía la Provincia actora, por el producido de la ley 22.916, remesándole arbitrariamente, con fecha 29/4/86, la suma de 9.000.000 de australes, con lo cual pretendió cancelar el derecho antes de finalizar la vigencia de dicha ley, transgrediendo su finalidad específica.

Destacó que, ante esta conducta gubernamental, sumada a la seguida en el tema de la coparticipación que demuestra el sometimiento de las provincias afectadas al gobierno central, el 21/11/86 éstas firmaron un acuerdo en la provincia de Corrientes, donde reiteraron en forma conjunta sus reclamos y previeron accionar judicialmente en caso de no obtener respuesta satisfactoria del Poder Ejecutivo Nacional; acordando, a su vez, que los fondos deberían distribuirse en proporciones iguales entre las provincias en cuestión.

Seguidamente, luego de reseñar la conducta seguida por el Congreso de la Nación en la materia, consideró que la pretendida acción de rendición de cuentas, regulada por el art. 652 y ss. del Código Procesal, es el único medio que restablecerá *in totum* el contralor de la gestión del monto recaudado y destino otorgado a los

fondos; y procede, en el caso, "por cuanto el Gobierno Federal actuó como verdadero mandatario de las provincias para el cobro de un tributo por un tiempo determinado, toda vez que la facultad de dictar leyes impositivas como las que motivaron este pleito proviene, en definitiva, de un pacto realizado entre el Estado y las provincias. Invocó, en apoyo de su planteo, diversas normas del Código Civil y distintos precedentes jurisprudenciales.

Finalmente solicitó que, de resultar saldo favorable de la rendición de cuentas, se ordene la pertinente actualización por desvalorización monetaria, con más sus intereses por haber incurrido el Estado Nacional en mora.

II

A fs. 66/72 contestó la demanda el Estado Nacional y solicitó su rechazo por improcedente, en base a las siguientes consideraciones:

a) La acción de rendición de cuentas es una institución de derecho privado, tanto en su aspecto formal cuanto en el material, en tanto que la ley 22.916 y sus modificatorias son de carácter impositivo e integran la actividad financiera del Estado, que está íntimamente vinculado a la organización y subsistencia del mismo, por lo que debe aplicársele el derecho público;

b) El control de la actividad administradora del Estado está a cargo del Poder Legislativo, conforme lo establece el art. 67, inciso 7º, de la Constitución Nacional, siendo de la competencia del Poder Ejecutivo la recaudación de las rentas de la Nación y la determinación de su inversión, (art. 86, inc. 13, C.N.) por lo que la actora no puede satisfacer su inquietud por el medio judicial, toda vez que dicho control compete únicamente al Congreso. Del proyecto de modificación del artículo 4º de la ley 22.916 y del debate parlamentario que se suscitó surge la intención de los legisladores de reafirmar su competencia en el control del destino de los fondos recaudados;

c) Los impuestos creados por la mencionada ley 22.916 y sus similares ingresan a la Tesorería de la Nación, integrando las rentas generales destinadas a satisfacer las necesidades globales de la comunidad. Consiguientemente, la provincia de Formosa no es titular de un derecho subjetivo que la faculte a exigir la rendición de cuentas de los recursos derivados de dichas normas, ni la entrega proporcional de los mismos, conclusión a la que no obsta el hecho de que las normas legales asignaran el destino de dichos gravámenes.

d) La jurisprudencia tiene establecido que resulta improcedente la declaración

de un principio general para el futuro, por parte del Poder Judicial, en tanto ella exceda el límite del "caso" o "controversia litigiosa", pues tal procedimiento menoscabaría la armonía constitucional, afectando la división de poderes.

III

Clausurado el período probatorio a fs. 255 vta. y agregado el alegato de fs. 258/272 vienen los autos a esta Procuración General, en virtud de la vista conferida a fs. 276.

Estimo que lo primero que cabe efectuar en el *sub—judice* es el análisis de la ley 22.916, creadora del tributo de que aquí se trata, a fin de precisar la naturaleza de éste.

A mi modo de ver, la Provincia accionante carece de derecho subjetivo y de legitimación procesal para demandar, al Estado Nacional, por rendición de cuentas, con motivo de las recaudaciones efectuadas del impuesto creado por la ley 22.916.

La actora, para fundar su requerimiento, parte del error de considerar que el tributo en cuestión está afectado, de modo directo, a los fiscos de las provincias que se mencionan en el artículo 4º de la ley citada, respecto de los cuales, en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional, por medio de la Dirección General Impositiva, actuaría como una suerte de mandatario o gestor al solo efecto de la pertinente recaudación y distribución.

Sin embargo, del texto de la ley 22.916 y de la nota al Poder Ejecutivo acompañando el correspondiente proyecto, surge el carácter nacional del impuesto que se crea, en el marco de la competencia que la Constitución Nacional atribuye al Congreso (art. 67, inc. 2) y tiene como destinatario al propio Fisco Nacional, con la finalidad de proveerlo de recursos especiales para satisfacer las erogaciones extraordinarias "que demanden las zonas afectadas por las inundaciones producidas durante el año 1983 en las provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe" (art. 4º, 1ª parte, ley 22.916).

Es decir, que no se trata de sumas destinadas a las provincias en cuestión —cuya enunciación en el texto legal tiene por objeto, la mera connotación geográfica—, sino provistas al Tesoro Nacional, para que el Poder Ejecutivo atienda, en el marco de una política nacional de emergencia, los gastos que demanden las zonas inundadas, a las que, por leyes posteriores, se sumaron las afectadas por los movimientos sísmicos en la provincia de Mendoza.

Esta inteligencia de la naturaleza y destino del tributo surge claramente no sólo de la nota al Poder Ejecutivo Nacional acompañando el proyecto de la ley 22.916, sino que de manera expresa está asentado en el art. 3º del texto normativo, que faculta a la Dirección Nacional Impositiva, "organismo que tendrá a su cargo su aplicación, percepción y fiscalización, a dictar normas, complementarias que estime pertinentes", y en el segundo párrafo del art. 4º que alude a "las erogaciones que efectúe el Poder Ejecutivo Nacional" en cumplimiento del objetivo que justifica la creación del impuesto, las que serán consideradas "inversiones, servicios, obras y fomento de actividades de interés nacional", esto último a los efectos del segundo párrafo del art. 7º de la ley 20.221 y sus modificaciones, esto es, la exclusión del régimen de coparticipación federal de impuestos nacionales.

También abona esta interpretación la facultad acordada al Poder Ejecutivo Nacional, sin ningún otro tipo de consulta a las provincias, de interrumpir la aplicación de los tributos, si considera cumplido el objetivo legal, antes del vencimiento del plazo (art. 5º "in fine").

De allí que, en mi criterio, la pretensión de la provincia accionante no constituye materia justiciable, sino esencialmente política. Más allá del lógico interés de las provincias afectadas en la marcha de la política nacional de emergencias, carecen de todo derecho subjetivo para exigirle al Estado Nacional, en juicio, rendición de cuentas sobre la recaudación del impuesto. Respecto de tales recaudaciones y de su inversión, la Administración Pública rinde cuentas al Congreso Nacional, interviniendo en el proceso de contralor la Contaduría General de la Nación y el Tribunal de Cuentas. Es en el ámbito del Congreso donde, en todo caso, por medio de sus representantes, las provincias afectadas por la emergencia podrán indagar acerca del desenvolvimiento de la mentada política implementada por el Poder Ejecutivo.

En tal sentido, las manifestaciones que vierte la actora en torno a la imposibilidad de desafectar hacia otras áreas lo que la ley creadora del tributo expresamente afectó a las zonas inundadas, dado el carácter específico de las tributaciones directas, resultan, en la especie, especulaciones abstractas, desde que, eventualmente, sólo cabe hacerlas valer en el ámbito de los controles parlamentarios.

Tampoco tienen entidad, a mi juicio, las quejas vertidas sobre la supuesta invasión del gobierno federal sobre las autonomías provinciales, a raíz del dictado de los sistemas legislativos de coparticipación federal, toda vez que, en la especie, se trata de un impuesto estrictamente nacional, de manera expresa excluido de los mecanismos del régimen legal de coparticipación.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde rechazar, sin más, esta demanda por rendición de cuentas. Buenos Aires, 5 de febrero de 1990. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Formosa, Provincia de c/Estado Nacional s/rendición de cuentas (coparticipación federal— afectación de fondos)", de los que,

Resulta:

I) A fs. 40/54 la Provincia de Formosa inicia demanda contra el Estado Nacional por rendición de cuentas respecto de los ingresos percibidos en concepto de impuestos de la ley 22.916 y sus modificatorias y del sistema de la distribución entre las provincias afectadas por las inundaciones producidas en el año 1983.

Dice que a partir de la entrada en vigencia del citado texto legal y hasta el mes de diciembre de 1986, la demandada recaudó la suma de A 148.209.537,70, como lo ilustran las planillas de la Tesorería General de la Nación, cantidad de la que sólo se le transfirieron A 9.275.000. Ante tales diferencias, inició una serie de reclamos administrativos con resultado negativo.

Hace referencia a las graves dificultades económicas que soporta la provincia y pasa a estudiar los alcances de la ley 22.916. En ese sentido, afirma que abarca específicamente la situación de las provincias del litoral, a cuyo fin creó recursos destinados a atender las erogaciones de carácter extraordinario que demandaron las zonas afectadas. Este texto legal —afirma— les acuerda un derecho subjetivo por tratarse de un gravamen excluido del sistema de coparticipación federal toda vez que su finalidad es satisfacer una necesidad específica y lo recaudado no puede fundirse con los demás ingresos del Estado porque se violaría así el art. 67, inc. 2º, de la Constitución.

Cuestiona la decisión del Gobierno Nacional al remesar una suma arbitrariamente determinada con la que pretendió cancelar el derecho antes de finalizar la vigencia de la Ley 22.916 y expresa que ante esta conducta sumada a la seguida en el tema de la coparticipación, las provincias afectadas reiteraron sus reclamos acordando, asimismo, el régimen de distribución de los fondos.

Hace referencia a la acción intentada, que constituye —a su juicio— el único medio que determinará el control del monto recaudado y su destino y sostiene que el gobierno federal actuó como un verdadero mandatario de las provincias.

II) A fs. 66/72 contesta el Estado Nacional. Cuestiona la procedencia de la acción intentada tanto en su aspecto formal cuanto en el material y destaca que el control de la actividad administrativa del Estado está a cargo del Poder Legislativo según lo establece el art. 67, inc. 7º, de la Constitución, siendo de la competencia del Poder Ejecutivo la recaudación de las rentas de la Nación y la determinación de su inversión.

Por otro lado —continúa— los impuestos creados por la ley 22.916 ingresan a la Tesorería de la Nación e integran las rentas generales. Por lo tanto, la actora no es —como pretende— titular de derechos subjetivos que le permitan exigir la rendición de cuentas ni la entrega proporcional de los recursos. Por lo demás, sostiene, la jurisprudencia ha establecido la improcedencia de la declaración de un principio general para el futuro que exceda el marco de la cuestión litigiosa.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que los antecedentes legales que rigen el caso, no autorizan la interpretación en que se apoya la pretensión de la parte actora toda vez que no surgen de ellos el derecho subjetivo y la legitimación procesal que se atribuye.

En efecto, tanto el texto de la ley 22.916 como el del mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto, evidencian el carácter del impuesto que se crea en el ámbito de competencia que es propio del Congreso Nacional (art. 67, inc. 2º), que tiene como propósito proveer al Fisco Nacional de los medios necesarios para satisfacer las erogaciones extraordinarias que requiere la atención de las zonas de las provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe afectadas por las inundaciones ocurridas en el año 1983 (ver ley 22.916, art. 4º, 1a. parte). Por lo demás, la nota del Poder Ejecutivo es bien explícita en el punto cuando señala que "los impuestos que se propician tienden a dotar de recursos al Fisco", que no puede ser otro que el nacional.

3º) Que de ello se infiere claramente —como lo destaca el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal— que no se trata de recursos otorgados a las provincias sino provistos al tesoro nacional para que atienda, en el marco de una política de emergencia, las necesidades de zonas perjudicadas por las inundaciones del año 1983

en las provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe. Los fondos no están, por lo tanto, afectados a los fiscos de esas provincias, cuya mención tiene como objeto acotar el marco geográfico donde se han producido los hechos que justifican las medidas adoptadas.

Ratifican tal aserto lo que dispone la segunda parte del art. 4º citado que dispone que "las erogaciones que efectúe el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento del objetivo establecido en el primer párrafo se considerarán, según corresponda, inversiones, servicios, obras y fomento de actividades de interés nacional a los efectos del segundo párrafo del art. 7º de la ley 20.221 y sus modificaciones" y la facultad otorgada por el art. 2º a la Dirección General Impositiva, para dictar normas complementarias, organismo al que se pone a cargo de la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes instituídos.

Por último, y en lo que atañe a la exégesis legal, conviene señalar —como lo hace el dictamen ya mencionado— que el art. 5º autoriza al Poder Ejecutivo Nacional "a interrumpir la aplicación de los tributos de la presente, si antes del vencimiento de los mismos considera cumplido el objetivo de su creación".

4º) Que lo hasta aquí expuesto es suficiente para poner en evidencia que no asiste razón a la Provincia de Formosa para exigir, en juicio, una rendición de cuentas al Estado Nacional sobre la recaudación del impuesto. En efecto, los mecanismos constitucionales imponen que sea en el ámbito del Congreso Nacional donde la Administración Nacional, como autoridad de aplicación, rinda cuentas del producto y destino de los fondos (art. 67, inc. 7º). Es frente a aquel poder donde las provincias podrían requerir, por medio de sus representantes, el conocimiento de la implementación material del régimen establecido en la ley 22.916, y las disposiciones complementarias.

Por todo ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas en el orden causado (confr. B. 684. XXI. "Buenos Aires, provincia de c/Estado Nacional s/cobro de australes", pronunciamiento del 4 de setiembre de 1990).

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE (*en disidencia parcial*) — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON JULIO C. OYHANARTE Y DON EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que los antecedentes legales que rigen el caso, no autorizan la interpretación en que se apoya la pretensión de la parte actora toda vez que no surgen de ellos el derecho subjetivo y la legitimación procesal que se atribuye.

En efecto, tanto el texto de la ley 22.916 como el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto evidencian el carácter del impuesto que se crea en el ámbito de competencia que es propio del Congreso Nacional (art. 67 inc. 2º), que tiene como propósito proveer al Fisco Nacional de los medios necesarios para satisfacer las erogaciones extraordinarias que requiere la atención de las zonas de las provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe afectadas por las inundaciones ocurridas en el año 1983 (ver ley 22.916, art. 4º, 1a. parte). Por lo demás, la nota del Poder Ejecutivo es bien explícita en el punto cuando señala que "los impuestos que se propician tienden a dotar de recursos al Fisco", que no puede ser otro que el nacional.

3º) Que de ello se infiere claramente —como lo destaca el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal— que no se trata de recursos otorgados a las provincias sino provistos al tesoro nacional para que atienda, en el marco de una política de emergencia, las necesidades de zonas perjudicadas por las inundaciones del año 1983 en las provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe. Los fondos no están, por lo tanto, afectados a los fiscos de esas provincias, cuya mención tiene como objeto acotar el marco geográfico donde se han producido los hechos que justifican las medidas adoptadas.

Ratifican tal aserto lo que dispone la segunda parte del art. 4º citado que dispone que "las erogaciónes que efectúe el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento del objetivo establecido en el primer párrafo se considerarán, según corresponda, inversiones, servicios, obras y fomento de actividades de interés nacional a los efectos del segundo párrafo del art. 7º de la ley 20.221 y sus modificaciones" y la facultad otorgada por el art. 2º a la Dirección General Impositiva, para dictar normas complementarias, organismo al que se pone a cargo de la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes instituidos.

Por último, y en lo que atañe a la exégesis legal, conviene señalar —como lo hace el dictamen ya mencionado— que el art. 5º autoriza al Poder Ejecutivo Nacional "a interrumpir la aplicación de los tributos de la presente, si antes del vencimiento de los mismos considera cumplido el objetivo de su creación".

4º) Que lo hasta aquí expuesto es suficiente para poner en evidencia que no asiste razón a la Provincia de Formosa para exigir, en juicio, una rendición de cuentas al Estado Nacional sobre la recaudación del impuesto. En efecto, los mecanismos constitucionales imponen que sea en el ámbito del Congreso Nacional donde la Administración Nacional, como autoridad de aplicación, rinda cuentas del producto y destino de los fondos (art. 67, inc. 7º). Es frente a aquel poder donde las provincias podrán requerir, por medio de sus representantes, el conocimiento de la implementación material del régimen establecido en la ley 22.916 y las disposiciones complementarias.

Por todo ello, se decide: Rechazar la demanda.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

PROVINCIA DE FORMOSA v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

RENDICION DE CUENTAS.

La ley 22.749 no dispone la cancelación de las deudas allí indicadas sino que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a emitir un título denominado "Bono de Consolidación de Deudas", cuyo producto se destinará a cancelar los créditos del sistema financiero.

RENDICION DE CUENTAS.

Conforme lo establecido por la ley 22.749, corresponde al Poder Ejecutivo Nacional determinar los entes no financieros —gobiernos provinciales, municipales, organismos descentralizados, empresas, sociedades y otros entes estatales— que serán beneficiarios del Bono Nacional de Consolidación de Deudas, como así también los montos por los cuales se cancelará cada uno de los créditos.

RENDICION DE CUENTAS.

La ley 22.749 no importaba la cancelación del crédito que se había otorgado a la Provincia de

Formosa pues para ello era necesaria, en primer lugar, la correspondiente reglamentación.

RENDICION DE CUENTAS.

El decreto Nº 1467/83 incluye, entre los créditos a cancelar en virtud de lo dispuesto por la ley 22.749, que estableció el Bono de Consolidación de Deudas, el que se le había otorgado a la Provincia de Formosa, hasta el importe allí indicado pero omite fijar la fecha en la cual dicho crédito se cancelaría; a tales fines, autoriza al Banco Central de la República Argentina a tomar la intervención que le corresponde.

RENDICION DE CUENTAS.

El Banco Central de la República Argentina, mediante circular B. 755, dispuso que las deudas emergentes de la ley 22.749 —que estableció el Bono Nacional de Consolidación de Deudas para cancelar créditos del sistema financiero interno otorgados a entes estatales no comprendidos en el régimen de entidades financieras— darían de baja a valores del 1º de agosto de 1983.

RENDICION DE CUENTAS.

Corresponde rechazar la impugnación deducida contra una rendición de cuentas realizada de conformidad con la norma emanada de la autoridad de aplicación —en este caso, la Circular B. 755 del Banco Central de la República Argentina—, si dicha norma no fue cuestionada por la interesada.

COSTAS: Principios generales.

Procede aplicar el art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los juicios seguidos entre estados provinciales y la Nación, en el sentido de que en tales casos corresponde imponer las costas en el orden causado.

RENDICION DE CUENTAS.

Corresponde rechazar, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la impugnación deducida contra una rendición de cuentas realizada de conformidad con la norma emanada de la autoridad de aplicación —en este caso, la Circular B. 755 del Banco Central de la República Argentina— si dicha norma no fue cuestionada por la interesada (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Julio C. Oyhanarte, y Eduardo J. Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver la impugnación de fs. 247/249 a la rendición de cuentas de fs. 234/236, cuyo traslado se contesta precedentemente.

Considerando:

1º) Que la Provincia de Formosa impugna la cuenta de fs. 234/236 por entender que el importe del bono de cancelación de la deuda debió descontarse a partir de la vigencia de la ley de su creación o, subsidiariamente, al momento de dictarse el decreto 1467/83.

2º) Que la objeción debe desestimarse. En efecto, la ley 22.749 no dispone la cancelación automática de las deudas que indica, sino que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a emitir un título denominado "Bono de Consolidación de deudas" cuyo producto se destinará a cancelar los créditos del sistema financiero (art. 1º) a quien corresponde determinar los beneficiarios de ese sistema, como así también los montos por los cuales se cancelará cada uno de los créditos. En consecuencia, la ley no importa la cancelación del crédito pues para ello era necesaria, en primer lugar la correspondiente reglamentación.

3º) Que el decreto 1467 incluye entre los créditos a cancelar el que se había otorgado a la actora, hasta el importe que allí se indica. Mas omite fijar la fecha en la cual dicho crédito se cancelaría. No obstante, a esos fines, autoriza al Banco Central de la República Argentina a tomar la intervención que le corresponde (art. 1º y 3º). Y dicho organismo, mediante Circular B 755, dispuso que las mencionadas deudas se darían de baja a valores del 1º de agosto de 1983 (art. 1º). Esta última norma, dictada por la autoridad de aplicación, no ha sido cuestionada en autos por la interesada, quien, no obstante, pretende que tal operación se efectúe a una fecha distinta, temperamento que ante esa omisión no resulta procedente.

Por ello, se resuelve: Rechazar la impugnación de fs. 247/249 y, en consecuencia, aprobar la cuenta de fs. 234/236. Con costas en el orden causado (cfr. causa B. 684. XXI "Buenos Aires, Provincia de c/Estado Nacional s/cobro de australes", pronunciamiento del 4 de septiembre de 1990). Notifíquese.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia parcial)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia parcial)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE *(en disidencia)* — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia parcial)*.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON JULIO C. OYHANARTE Y DON EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Provincia de Formosa impugna la cuenta de fs. 234/236 por entender que el importe del bono de cancelación de la deuda debió descontarse a partir de la vigencia de la ley de su creación, o, subsidiariamente, al momento de dictarse el decreto 1467/83.

2º) Que la objeción debe desestimarse. En efecto, la ley 22.749 no dispone la cancelación automática de las deudas que indica, sino que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a emitir un título denominado "Bono de Consolidación de deudas" cuyo producto se destinará a cancelar los créditos del sistema financiero (art. 1º) a quien corresponde determinar los beneficiarios de ese sistema, como así también los montos por los cuales se cancelará cada uno de los créditos. En consecuencia, la ley no importa la cancelación del crédito pues para ello era necesaria, en primer lugar, la correspondiente reglamentación.

3º) Que el decreto 1467 incluye entre los créditos a cancelar el que se había otorgado a la actora, hasta el importe que allí se indica. Mas omite fijar la fecha en la cual dicho crédito se cancelaría. No obstante, a esos fines, autoriza al Banco Central de la República Argentina a tomar la intervención que le corresponde (art. 1º y 3º). Y dicho organismo, mediante Circular B 755, dispuso que las mencionadas deudas se darían de baja a valores del 1º de agosto de 1983 (art. 1º). Esta última norma, dictada por la autoridad de aplicación, no ha sido cuestionada en autos por la interesada, quien, no obstante, pretende que tal operación se efectúe a una fecha distinta, temperamento que ante esa omisión no resulta procedente.

Por ello, se resuelve: Rechazar la impugnación de fs. 247/249 y, en consecuencia, aprobar la cuenta de fs. 234/236. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O' CONNOR.

CIRCULO DE INVERSORES S.A. v. MIGUEL A. TRIPOLI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El art. 22, inc. 2º), de la ley 19.551 (t.o. según decreto Nº 2449/84) establece un fuero de atracción a favor del juzgado del concurso, limitado a los juicios de contenido patrimonial deducidos contra el concursado que estuvieran ya iniciados al tiempo de apertura de aquél y que tramiten en la misma jurisdicción judicial en la que se sustancia tal procedimiento. Ello no ocurre con la ejecución prendaria iniciada ante otra jurisdicción judicial (1).

SIMY LESLIE PINTO v. DIRECCION DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (D.E.B.A.)

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es inconcebible un conflicto de competencia entre un tribunal y su alzada (2).

JOSE RAUL RODRIGUEZ MORIARTY Y OTRO v. LEANDRO CESAR ALIBERTO (HOY SU HEREDERO) Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La competencia de la Corte Suprema para conocer "ratione personae" sólo procede cuando, siendo demandada una provincia, a la condición de vecino de extraña jurisdicción territorial se une el requisito de que el litigio asuma carácter civil (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Se ha reconocido el carácter de "causa civil" a los casos en los que su decisión tomaba sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se

---

(1) 20 de noviembre.
(2) 20 de noviembre. Causa "Solari, Marta Graciela y Cofreces, Norberto Cirio", del 6 de febrero de 1990.
(3) 20 de noviembre.

relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 67, inc. 11º de la Constitución (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Las provincias revisten el carácter de parte, nominal y sustancial, cuando los demandantes pretenden la intervención de las mismas en la litis para debatir su pretensión principal y, a todo evento, responsabilizarlas de los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la presunta falta de servicio de uno de sus órganos.

FRIEDA KASSIERER v. REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

En el exhorto —medio de comunicación entre órganos judiciales— debe existir, como regla, identidad o analogía entre la competencia por razón de la materia del exhortante y del exhortado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La competencia federal es limitada y de excepción, y su aplicación es de carácter restrictivo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Es competente el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil para diligenciar la prueba testimonial requerida voluntariamente por un gobierno extranjero, sin que obste a ello el análisis de la vecindad de la actora ni el carácter de la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Las presentes actuaciones se iniciaron ante la Justicia Nacional en lo Civil, con motivo del exhorto librado por la República Federal de Alemania, a los efectos de

(1) Fallos: 310: 1074.

que se reciba declaración testimonial a Elsa Wolfberg, domiciliada en la Capital Federal, con motivo de una acción por daños y perjuicios que Frieda Kassierer, vecina de la provincia de Buenos Aires, entablara en ese estado extranjero contra un estado federado de la República Federal de Alemania.

La jueza interviniente declinó su competencia en favor de V.E., sobre la base de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución, por tratarse de una demanda entablada entre un vecino y un estado extranjero (fs. 20).

II

Es pacífica y reiterada doctrina de ese Tribunal que los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, que los reglamenta (Fallos: 297: 167; 305: 1148 y 1872, entre muchos otros).

Ello ya que su competencia originaria se encuentra taxativamente limitada, por la Carta Fundamental y en lo que aquí concierne, a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, sin que pueda ser ampliada ni restringida por las leyes que la reglamentan (*in re* E. 97, L. XXII, "Eduardo Salim Sad c/Mohammed Boucetta y/o Embajada del Reino de Marruecos s/indemnización... ", resuelta el 27 de abril de 1988, y sus citas, entre muchos otros).

Habida cuenta de ello y toda vez que en autos es un gobierno extranjero el que se presenta voluntariamente y solicita, por exhorto, la prueba testimonial a sustanciarse en esta sede (fs. 2), opino que V.E. resulta incompetente para dar curso, en esta instancia, a lo requerido (*in re* L.478, L. XXII, Originario. "Limmer, Herbert s/solicita oficio", resuelta el 15 de febrero de 1990), debiendo darse intervención a la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, en la medida en que ésta es competente cuando un país extranjero demanda o es demandado (Fallos: 123:58).

Creo conveniente, por lo demás, señalar, dado que repasando los antecedentes de autos advierto que a casi un año de iniciadas estas actuaciones la prueba testimonial requerida por el exhortante no se ha aún sustanciado, que el criterio tenido en cuenta por la jueza interviniente para fundar su declinatoria no guarda la mínima correspondencia con las circunstancias de hecho de la causa.

Ello ya que no advierto las razones por las que la vecindad de la actora en el juicio por daños y perjuicios radicado ante el tribunal extranjero y el carácter del

allí demandado deban incidir para determinar el juez competente en la sustanciación de la medida requerida en este exhorto. Buenos Aires, 11 de junio de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que las actuaciones se iniciaron ante la Justicia Nacional en lo Civil con motivo del exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Trier, República Federal de Alemania, a los efectos de que se reciba declaración testimonial a Elsa Wolfberg, domiciliada en esta Capital Federal.

La prueba a producirse en nuestro país, se relaciona con un juicio por indemnización iniciado por la señora Frieda Kassierer, vecina de "Buenos Aires" (fs. 8), contra un estado federado alemán, en trámite ante el tribunal exhortante.

2º) Que para decidir la competencia en el *sub lite*, no se advierte que el análisis de la vecindad de la actora en el juicio radicado ante el tribunal extranjero, ni el carácter de la demandada, puedan incidir en la decisión, tal como lo señala el Sr. Procurador General en el último párrafo de su dictamen.

3º) Que el diligenciamiento de la rogatoria fue iniciado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a pedido de la Embajada de la República Federal de Alemania, de conformidad al trámite previsto por la ley 23.502 (aprobatoria de la Convención sobre procedimiento civil adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) y el art. 132 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el exhorto —medio de comunicación entre órganos judiciales— debe existir, como regla, identidad o analogía entre la competencia por razón de la materia del exhortante y del exhortado.

La competencia federal es limitada y de excepción y su aplicación es de carácter restrictivo (Fallos: 283: 429; 302: 1209), y al no darse en el caso causal específica que la determine, la diligencia del exhorto queda librada al conocimiento de la justicia ordinaria.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que no corresponde la competencia originaria de esta Corte para entender en las presentes actuaciones, declarándose la competencia de la señora juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 70 para seguir entendiendo en aquéllas, las que le serán remitidas.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Resulta competente la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal para entender el recurso judicial que establece el art. 200 de la ley de Contrato de Trabajo respecto de resoluciones del Ministerio de Trabajo, que resuelven cuestiones vinculadas con el régimen de salubridad ambiental, ya que como el acto administrativo impugnado emana de autoridades nacionales debe ser revisado por los órganos con jurisdicción en el lugar de asiento de la autoridad cuyo acto se objeta (1).

FELICIANO REINALDO FLORES Y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Cuando una provincia es parte en una causa civil, su competencia originaria y exclusiva —que, en estos casos, lo es "ratione personae"— surge a condición de que tenga distinta vecindad la parte contraria. En estos supuestos el requisito de la distinta vecindad es "esencial" (2).

---

(1) 20 de noviembre.
(2) 20 de noviembre.

JAIME LIEBLING S.A. v. SAN FRANCISCO AGROF. FORESTAL C.I. S.R.L. y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando los únicos agravios del apelante —en el caso referentes al alcance otorgado a la prueba confesional—, remiten al tratamiento de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y, ajena, —como regla, y por su naturaleza—, al art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad cuando el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones y, si las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas aplicado por la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad si el a quo omitió resolver la excepción de prescripción opuesta como defensa de fondo, ya que ello suscita cuestión federal por tratarse de un planteo cuyo análisis pudo incidir en el resultado del proceso y su preterición se traduce en un menoscabo al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente y deben ser dejadas sin efecto. En el caso, al considerar acreditado el presupuesto fáctico de la pretensión cuasidelictual era menester que la Cámara tratara previamente la defensa de la prescripción, puesto que al tribunal se le revirtió la plenitud de la jurisdicción sobre el tema y estaba obligada a tratar todas las alegaciones conducentes que, por la diversa solución de la instancia anterior, no fueron resueltas (3).

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 307: 162; 308: 2475.
(2) Fallos: 308: 1336 y 1662.
(3) Fallos: 299: 167; 311:1113.

LUIS GERONIMO GINOCCHIO
v. FUNDACION UNIVERSIDAD DE BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables —como regla— por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a este principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Procede el recurso extraordinario cuando el a quo, mediante una comprensión formalista de los términos del art. 109 de la ley de procedimiento laboral —que prevé, entre las excepciones a la regla de la irrecurribilidad, lo atinente a las regulaciones de honorarios— dilucidó la cuestión en contra y con prescindencia de aquella norma, a la par que omitió integrarla con otras disposiciones que tienden justamente a paliar los efectos negativos de tal limitación en los supuestos en que se haya menoscabado la garantía de la defensa en juicio (art. 105, inc. h), de la ley citada), pues el apelante no tuvo posibilidad de intervenir en oportunidad de determinarse la base computable a los fines regulatorios.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción y traduzca una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva (2).

LEY: Interpretación y aplicación.

La hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse lo que ella dice jurídicamente, debiendo darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con los principios y garantías de la Ley Suprema (3).

---

(1) 20 de noviembre.
(2) Fallos: 307: 1984; 308: 435, 667.
(3) Fallos: 310: 933.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario, y corresponde hacer lugar al recurso extraordinario el pronunciamiento, que resulta ser el fruto de una inadecuada valoración de las circunstancias fácticas y de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal, cuando no se dio al apelante la posibilidad de intervenir en oportunidad de determinarse la base computable a los fines regulatorios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Procede el recurso extraordinario frente a los fundamentos dados por el a quo para denegar una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento de la real magnitud de los emolumentos del apelante, por cuanto resulta ser el fruto de una exégesis inadecuada de las reglas procesales y, habilita esta vía excepcional, pues media nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías superiores que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

JOSE MAGARIO Y OTRA

PRESCRIPCIÓN: Tiempo de la prescripción. Materia penal.

La prescripción puede ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio penal, por tratarse de una institución de orden público, que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo pertinente legislado por el Código Penal (1).

PRESCRIPCION: Principios generales.

La circunstancia de que no se haya conferido traslado de la prescripción al querellante, no configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbritrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Procede el recurso extraordinario cuando el sentido asignado al art. 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal conlleva la alteración indebida del orden establecido para la realización de actos procesales, lo que se hace más evidente en el caso, en la medida en que se exige a la acusación "la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado"

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 186: 396, 275, 241; 300: 716; 301: 339 y 303: 164.
(2) Fallos: 305: 990.

—texto del artículo citado— antes de que se hubieran podido producir todas las diligencias en las que podría sustentar su pretensión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario cuando, contrariando los principios de la lógica, se funda una decisión favorable al imputado en la circunstancia de no haber probado el fiscal los hechos, según lo establece el art. 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal, cuando previamente no se le ha acordado la posibilidad de hacerlo en la instancia del debate, que necesariamente debe precederle.

BANCO NUEVA ERA COOPERATIVO LIMITADO v. EMPRESA CENTRAL EL RAPIDO S.A.T.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde desestimar la queja ante la falta de cumplimiento respecto a la intimación prevista en el último párrafo del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde desestimar la queja cuando la boleta de depósito no ha sido agregada en término, toda vez que no procede atribuir para ello un plazo propio e independiente del establecido para la realización del depósito (2).

CORTE SUPREMA.

Las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso alguno (3).

ALEJANDRO MOLINA

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Incluir en las sentencias conminaciones dirigidas al asesor de menores, con advertencia de

---

(1) 20 de noviembre.
(2) Fallos: 289: 196. Causa: "Noliblos, Susana y Lifschitz, Mario y otra", del 8 de marzo de 1977.
(3) Fallos: 286: 50; 294: 33; 304: 1921, 311:927, 2351.

aplicación de sanciones —para el caso de persistir aquél en su actitud— implica coartar la preocupación y celo puestos en el cumplimiento de sus funciones, por parte de quien las ejerce en representación del interés particular de los menores, en concordancia con el de la colectividad.

IDONEIDAD.

El juzgamiento de la idoneidad del representante pupilar corresponde al Procurador General de la Nación, titular del Ministerio Público.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Si el reproche, sobre la idoneidad del asesor de menores, se origina en la actuación que le cabe a éste como parte en los procesos, la sala, en ejercicio de su función jurisdiccional, tiene a su alcance los medios conducentes para rechazar las conclusiones que resultan improcedentes.

LLAMADO DE ATENCION.

El llamado de atención configura una sanción cuando implica una llamada al orden de carácter enérgico y conminatorio, aplicada a los magistrados y funcionarios, y procede, por ende, la intervención de la Corte Suprema para determinar su procedencia.

AVOCACION.

Corresponde avocarse al estudio de las actuaciones y dejar sin efecto el severo llamado de atención impuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al asesor de menores en el caso en que la calificación de "irregular" de la actividad de éste no condice con las normas que fijan la actividad debida.

LLAMADO DE ATENCION.

El llamado de atención, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, no constituye una sanción en los términos del art. 16 del decreto—ley 1285/58, y sólo implica una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

AVOCACION.

Es inadmisible la avocación de la Corte, tratándose de un llamado de atención (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

AVOCACION.

Corresponde la intervención de la Corte por vía de avocación al sólo efecto de recomendar a

la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que debe abstenerse de formular conminaciones al Señor Asesor de Menores, que coartan el correcto desempeño de sus funciones (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1990.

Vistas las actuaciones de superintendencia S. 1820/90, caratuladas "Molina Alejandro s/avocación", y

Considerando:

1º) Que, por los fundamentos que expone a fs. 12/19, el señor Asesor de Menores de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, solicita la intervención de la Corte, a raíz de las medidas adoptadas por la Sala B de aquel tribunal. A fs. 21/22 obra el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación.

2º) Que la inclusión en las sentencias de conminaciones dirigidas al asesor de menores, con advertencia de aplicación de sanciones para el caso de persistir aquél en su actitud, implica coartar la preocupación y celo puestos en el cumplimiento de sus funciones, por parte de quien las ejerce en representación del interés particular de los menores, en concordancia con el de la colectividad.

3º) Que la calificación de "irregular" de la actividad del asesor no condice con las normas previamente establecidas que fijan la actividad debida. Al respecto, el art. 138 de la ley 1893 (texto según decreto 5286/57), citado con ocasión de la aplicación de la medida disciplinaria, se refiere a las condiciones exigidas para ocupar el cargo; el art. 137 de la misma ley sólo consigna principios generales de la intervención, y tampoco el reglamento de la Cámara contiene disposiciones que resuelvan la cuestión. Por otra parte, el interesasdo no ha manifestado que se hayan planteado situaciones similares ante otras salas.

4º) Que el juzgamiento de la idoneidad del representante pupilar corresponde al Procurador General de la Nación, titular del Ministerio Público; y si el reproche se origina en la actuación que le cabe al asesor como parte en los procesos, la sala, en ejercicio de su función jurisdiccional, tiene a su alcance los medios conducentes para rechazar las conclusiones que resulten improcedentes (confr. doctrina res. 927/87 y res. 216 del 20 de marzo de 1990).

5º) Que, de acuerdo con la doctrina expuesta en la resolución 736/89, el llamado

de atención configura una sanción cuando implica una llamada al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a los magistrados y funcionarios, y procede, por ende, la intervención de la Corte Suprema para determinar su procedencia.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación,

Se resuelve:

1º) Hacer lugar a la avocación pedida por el Dr. Alejandro Molina, Asesor de Menores de la Cámara Nacional en lo Civil y, en consecuencia, dejar sin efecto el severo llamado de atención que le impuso la Sala B en la causa "Pereira Giménez De Pasciro c/Pasciro s/tenencia de hijos".

2º) Recomendar a dicha sala que deberá abstenerse de formular conminaciones al señor asesor, que coarten el correcto desempeño de sus funciones.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL DOCTOR AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Considerando,

1º) Que, por los fundamentos que expone a fs. 12/19, el señor Asesor de Menores de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, solicita la intervención de la Corte, a raíz de las medidas adoptadas por la Sala B de aquel tribunal. A fs. 21/22 obra el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación.

2º) Que la inclusión en las sentencias de conminaciones dirigidas al asesor de menores, con advertencia de aplicación de sanciones para el caso de persistir aquél en su actitud, implica coartar la preocupación y celo puestos en el cumplimiento de sus funciones, por parte de quien las ejerce en representación del interés particular de los menores, en concordancia con el de la colectividad.

3º) Que la calificación de "irregular" de la actividad del asesor no condice con las normas previamente establecidas que fijan la actividad debida. Al respecto, el art. 138 de la ley 1893 (texto según decreto 5286/57), citado con ocasión de la

aplicación de la medida disciplinaria, se refiere a las condiciones exigidas para ocupar el cargo; el art. 137 de la misma ley sólo consigna principios generales de la intervención, y tampoco el reglamento de la Cámara contiene disposiciones que resuelvan la cuestión. Por otra parte, el interesado no ha manifestado que se hayan planteado situaciones similares ante otras salas.

4º) Que el juzgamiento de la idoneidad del representante pupilar corresponde al Procurador General de la Nación, titular del Ministerio Público; y si el reproche se origina en la actuación que le cabe al asesor como parte en los procesos, la sala, en ejercicio de su función jurisdiccional, tiene a su alcance los medios conducentes para rechazar las conclusiones que resulten improcedentes (confr. doctrina res. 927/87 y res. 216 del 20 de marzo de 1990).

5º) Que, con relación al llamado de atención conocida jurisprudencia de la Corte ha señalado que no constituye sanción en los términos del artículo 16 del decreto-ley 1285/58, y que implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (confr. res. 927/87 cit.). Ello hace inadmisible el pedido de avocación en este aspecto; no así en lo que al fondo del asunto se refiere.

Por lo expuesto, se resuelve:

Hacer lugar parcialmente a la avocación requerida, al solo efecto de recomendar a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que debe abstenerse de formular conminaciones al señor asesor de menores, que coarten el correcto desempeño de sus funciones.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

HORACIO ENRIQUE PRACK

JUECES.

No corresponde la liquidación del 100% del haber inherente al cargo de juez nacional de primera instancia cuando, por aplicación del decreto Nº 5.046/51, se subroga otro juez.

SUBROGACION.

Por el recargo de tareas que la subrogación supone, la ley estableció una gratificación para quienes la cumplen, según se trate de un reemplazo en cargo de similar o superior jerarquía, sin que por vía de superintendencia el Tribunal pueda modificar tal monto, máxime cuando

éste no resulta irrazonable o arbitrariamente desproporcionado.

SUPERINTENDENCIA.

La Corte Suprema aclaró, mediante el dictado de varias resoluciones —entre ellas, la Acordada 8/88—, los alcances del Decreto Nº 5046/51, sin sustituir los requisitos allí fijados.

SUBROGACION.

El argumento de que las situaciones de subrogación se prolongan "sine die" resulta incompatible con la naturaleza de reemplazo transitorio, por ausencia temporaria o momentáneo impedimento, que la institución tiene.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1990.

Visto el expediente S—2526/90 caratulado "Prack, Horacio Enrique s/haberes por subrogancia (solicita la percepción del 100% del sueldo del cargo que reemplaza), y

Considerando:

1º) Que el Dr. Horacio Enrique Prack, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "E" peticiona que le sea liquidado el 100% del haber inherente al cargo que, por aplicación del decreto 5046/51, subroga desde agosto en el Juzgado de Sentencia Letra "R" (fs. 2).

El interesado, interinamente a cargo de ese tribunal, funda el requerimiento en "razones de estricta equidad", sobre la base de que "... debe reconocerse el pago de una retribución equivalente total de lo que deba percibir un magistrado en funciones", "... se ha mantenido el normal funcionamiento del tribunal, garantizándose el servicio de justicia con la consecuente responsabilidad que genera y la existencia de precedentes anteriores, donde la Corte reconoció el pago de la bonificación.

Agrega que de mantenerse *sine die* la situación, "se lograría una prestación de servicios mediante el pago de un haber equivalente a la tercera parte de lo que en verdad correspondería abonar", irrogando ello, a su juicio, un "enriquecimiento sin causa".

Por último, manifiesta que las disposiciones del decreto 5046/51 han sido

implícitamente modificadas por la reforma constitucional de 1957, que incorporó el art. 14 bis, consagrando la garantía de "igual remuneración por igual tarea" (fs. cit.).

2º) Que, precisamente por el recargo de tareas que la subrogación supone, la ley estableció una gratificación para quienes la cumplen, fijando el monto correspondiente, según se trate de un reemplazo en cargo de similar o superior jerarquías, sin que por vía de superintendencia el Tribunal pueda modificar tal monto, máxime cuando éste no resulta irrazonable o arbitrariamente desproporcionado.

3º) Que en las resoluciones citadas por el peticionante, así como en la acordada 8/88, la Corte aclaró los alcances del decreto, sin sustituir los requisitos que él fijaba. Por lo demás, en los supuestos de pago de sumas "por razones de equidad", el organismo encargado del control de la hacienda pública aconsejó el temperamento.

4º) Que el argumento de que las situaciones de subrogación se prolongan "sine die" resulta incompatible con la naturaleza de reemplazo transitorio, por ausencia temporaria, o momentáneo impedimento, que la institución tiene. De no ser así, la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83) prevé la designación de magistrados y funcionarios jubilados y retirados (ver. arts. 13, 19 y 24 ley cit.).

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar al requerimiento formulado por el señor juez Dr. *Horacio Enrique Prack.*

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CARLOS MADARIAGA ANCHORENA v. NACIÓN ARGENTINA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La interposición del recurso extraordinario no requiere el empleo de fórmulas solemnes, con tal que su fundamento demuestre la relación directa entre los hechos controvertidos y la cuestión que, como federal, se pretende someter a la decisión de la Corte (1).

---

(1) 23 de noviembre

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es procedente el recurso extraordinario cuando el debate versa sobre la inteligencia de normas federales —en el caso, la ley 23.696—, y la decisión ha sido contraria a la pretensión de la parte apelante (1).

JUECES EN COMISION (SU JURAMENTO)

JUECES.

Es competencia de la Corte pronunciarse sobre la designación "en comisión" de jueces —dispuesta por Poder Ejecutivo, con invocación del art. 86, inc. 22 de la Constitución Nacional— en razón de que las vacantes cubiertas se produjeron durante el período ordinario de sesiones del Senado, ya que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional tomó juramento a dos de ellos y elevó al Tribunal "la consideración" de los restantes nombramientos.

CORTE SUPREMA.

Compete a la Corte Suprema expedirse sobre la observancia o inobservancia del art. 86, inc. 22, de la Constitucion Nacional, toda vez que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, le incumbe conocer en todo aquello que concierne a la investidura de los jueces nacionales, y, desde luego, a la propia existencia de dicha investidura.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando la norma de que se trate —en el caso, el art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional— ofrece un "amplio marco de decisión" es preciso que los jueces no se atengan a sus propios "valores personales" sino que ponderen "los que apoyan la doctrina y jurisprudencia de su época".

LEY: Interpretación y aplicación.

Para interpretar el art. 86 de la Constitución Nacional, lo que importa no es el momento en que la vacante sucede sino el momento en que el Presidente debe actuar.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es recomendable, para la exégesis de las normas jurídicas, el método que se atiene estrictamente a las palabras, ya que lo que debe indagarse, en procura de una aplicación racional, es el espíritu que las informa.

---

(1) Fallos: 300:241; 301:603.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de la Ley Fundamental es dar pleno efecto a la intención del legislador, a cuyo pleno efecto los jueces tienen el deber de contribuir.

SENTENCIA: Principios generales.

En materia jurídica ha de haber siempre una salida que lleve al resguardo del bien común, es así como los jueces tienen el deber de ponderar las consecuencias sociales de su decisión.

LEY: Interpretación y aplicación.

La aceptación de soluciones disvaliosas es incompatible con la misión de los jueces, y en tal sentido, entender que lo que el inc. 22 del art. 86 de la Constitución Nacional dice, por ejemplo, es que si la vacante ocurrió el 15 de septiembre y no el 1º de octubre, el inc., no rige y la vacancia debe prolongarse durante un considerable espacio de tiempo, con serio deterioro de la función o servicio de que se trate, sería "como volver a la ley (lato sensu) contra sí misma".

LEY: Interpretación y aplicación.

El debido criterio para la exégesis de la ley es el que pondera las consecuencias sociales de la decisión y tiende a poner a salvo el espíritu y los obvios fines a que ella tiende.

JUECES.

Las designaciones de jueces en comisión efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante las cuales se cubrieron cargos que quedaron vacantes en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso, no se ajustan a lo dispuesto por el art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

No cabe admitir —en principio— la interpretación correctora del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional, en cuanto establece que tal facultad cubre también los casos de vacantes que hubieran tenido lugar durante el período de sesiones y que por cualquier causa no se hubiesen cubierto oportunamente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

Una interpretación dinámica del texto constitucional, acorde con la evolución de los tiempos, aconseja apreciar restrictivamente la atribución presidencial, de por sí excepcional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

Si de los decretos de nombramiento cuestionados no surge que se hubieran dado situaciones de excepción, no cabe la interpretación amplia de la atribución presidencial que considera que la

frase del inc. 22 del art. 86 de la Constitución, que dice "y que ocurran durante su receso, debe entenderse que existan durante su receso, cuando, por una causa de imposibilidad o de evidente interés público, no hubieran sido provistas constitucionalmente durante el período de sesiones en que las vacantes hubiesen tenido principio" (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1990.

Vistos la consulta formulada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correcional, en virtud de las designaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional en los Decretos Nros. 2297/90, 2300/90 y 2305/90, y

Considerando:

1º) Que ante la designación "en comisión" de siete jueces, dispuesta por el Poder Ejecutivo con invocación del art. 86 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió tomar el juramento de práctica a dos de ellos y elevar a esta Corte "la consideración" de los restantes nombramientos, en razón de que las vacantes cubiertas se produjeron durante el período ordinario de sesiones del Senado.

Asimismo, difirió los respectivos juramentos "a la resulta de lo que decida la Corte Suprema" respecto de la observancia o inobservancia, en el caso, del referido precepto constitucional.

2º) Que el Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre el punto, toda vez que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, le incumbe conocer en todo aquello que concierna a la investidura de los jueces nacionales, y, desde luego, a la propia existencia de dicha investidura (véase, Resolución Nº 1230/90 de este Tribunal, exped. 2583/90, "Eduardo Ricardo César Luraschi" y su cita de Fallos 306—72, consid. 1º).

3º) Que, como se dijo, la cuestión suscitada gira en torno a la debida inteligencia del citado art. 86 inciso 22. Esta cláusula fue incorporada en ocasión de la reforma de 1860 y las razones que se expusieron para justificar su inserción de ningún modo ilustran acerca de los alcances que cabe atribuirle. El miembro informante de la comisión señaló que el texto del nuevo inciso "es literalmente el de la Constitución de los Estados Unidos... de la de Chile y de todos los países del mundo", formuló la advertencia de que la "redacción" de 1853 —sobre todo por el uso de la palabra "aprobación"— parecía anular "las facultades atribuidas al

Congreso"; y no hizo ninguna referencia a peligros políticos o riesgos de exceso que pudieran derivar de la potestad del Poder Ejecutivo tal como había sido originariamente definida (Reforma Constitucional de 1860, ed. de la Univ. Nacional de la Plata, 1961, pág. 248).

4º) Que, efectivamente, la disposición sub examine coincide al pie de la letra con el art. II, sec. 2a., cláus. 3a. de la Constitución de los Estados Unidos, de la que es una traducción. Interesa recordar, por tanto, que en ese país, más allá del texto escrito, la totalidad de los gobernantes y procuradores generales que intervinieron en el asunto, y opinaron acerca de él, a partir del dictamen de William Witt, de 1823, dio por cierto que las palabras "que ocurran" ("that may happen") debían ser interpretadas como "que existan" ("that may happen to exist"). Lo que importa, sostuvo Witt, no es el momento en que la vacante sucede sino el momento en que el Presidente debe actuar (véase la cita hecha en el dictamen redactado por J.V. González, que será examinado más adelante). A su turno, el *attorney general* Charles Devens destacó el hecho de que, entre 1823 y 1880, la doctrina de Witt fue estricta e invariablemente aplicada (idem), como siguió ocurriendo hasta hoy. El antecedente es valioso y constituye un esencial e insustituible punto de referencia, dado que no existen decisiones de la Corte Suprema norteamericana en la materia. Debe recordarse, sin embargo, que la Corte norteamericana denegó el recurso interpuesto contra un Fallo de la Corte Federal de Apelaciones por el Segundo Circuito que sostuvo la interpretación seguida en los precedentes argentinos: que el Presidente puede llenar las vacantes que existan —no sólo las que ocurrieren— durante el receso parlamentario (U.S. vs. Alloco, 395 F. 2d. 704 —1962—; certiorari denegado, U.S. 964 —1963—).

5º) Que por la misma razón, la doctrina de los autores reviste mayor importancia que la que es habitual. Todos los expositores del derecho constitucional de Estados Unidos, uniformemente, aceptan el criterio y las directivas que provienen del dictamen inicial de Witt. Así, v. gr., W.W. Willoughby, uno de los tratadistas clásicos más leídos y respetados por los jueces argentinos, ha escrito: se discute si los nombramientos en comisión del Presidente pueden referirse a "vacantes producidas cuando el Senado está en sesiones" y "la práctica de una larga lista de presidentes y *attorney generals* sustenta una respuesta afirmativa, basada en la idea de que no es preciso que las vacantes sucedan durante el receso" ("The Constitutional Law of the United States", 2a. ed. t. III, págs. 1509 y sigs.). Con este aserto coincide la obra prolongada y dirigida por E.S. Corwin ("The Constitution of the United States of America", ed. 1987, pág. 545), que tiene especial relevancia, porque, en verdad, es una publicación ordenada por resolución conjunta de ambas cámaras del Congreso y la edición de 1987 trae la indicación de que la efectuó el Senado, "documento Nº 99—16", lo cual parecería implicar que, en cierta medida,

cuenta con el respaldo oficial de ese cuerpo, que es, precisamente, el órgano que posee atribuciones vinculadas con los nombramientos en comisión.

6º) Que al tiempo de producirse la reforma de 1860, la interpretación que queda explicada llevaba, en Estados Unidos, casi cuarenta años de vigencia ininterrumpida, como complemento de la norma constitucioanl respectiva; y como no es imaginable que los autores de aquella reforma hayan ignorado este hecho, ha de presumirse que cuando transcribieron en el inciso 22 el texto del referido precepto, sin reserva ni corrección alguna, expresaron su voluntad de incorporar, también, la doctrina que formaba y forma con él una unidad inescindible.

7º) Que, según lo tiene resuelto la Corte Argentina (Fallos: 306: 1472, consid. 13), cuando la norma de que se trate ofrece "un amplio marco de decisión", es preciso que los jueces no se atengan a sus propios "valores personales" sino que ponderen "los que apoyan la doctrina y la jurisprudencia de su época". En tal sentido, interesa destacar que la gran mayoría de los autores nacionales admite la tesis que el Senado nacional adoptó, hace más de setenta años como conclusión de un episodio memorable. Dicha tesis, por su antigüedad y permanencia, tiene, desde luego, elevada significación histórica e institucional y merece respetuosa consideración.

8º) Que el episodio de referencia comenzó en 1916. En setiembre de ese año, durante las sesiones ordinarias del Congreso, quedaron vacantes las embajadas de la Argentina en Francia y Uruguay; ante ese hecho, el Presidente Hipólito Yrigoyen dictó el decreto del 22 de noviembre de 1916, designando Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en esos países a los Dres. Marcelo T. de Alvear y Carlos de Estrada (Boletín Oficial, 2 de diciembre de 1916, pág. 1). Poco después, el 29 de mayo de 1917, el senador Ignacio D. Irigoyen, sostuvo, en el recinto de la Cámara que integraba, que, por tratarse, de dos vacantes producidas durante el período de sesiones ordinarias y cubiertas en el receso, los mencionados nombramientos violaban el art. 86, inciso 22, y tenían un *vicio de nulidad* (Diario de Sesiones del Senado, año 1917, t. II, pág. 715). En consecuencia de ello, pidió que el asunto fuese estudiado por la Comisión de Negocios Constitucionales del cuerpo legislativo. Así ocurrió. La Comisión presentó su dictamen en la sesión del 24 de agosto de 1917 y el pertinente informe, que lleva la firma de Joaquín V. González, remató en la enunciación de tres declaraciones que —se propuso— debían ser adoptadas como "reglas permanentes de conducta y procedimiento". La primera de ellas es la siguiente: "La frase del inciso 22 del art. 86 de la Constitución, que dice: 'y que ocurran durante el receso', debe entenderse 'que existan durante su receso', cuando por causa de imposibilidad o de evidente interés público no hubieran sido provistos constitucionalmente..." (ob. cit., t. II, pág. 713). Este

despacho fue sometido a votación de la Cámara, el 18 de setiembre del referido año, la cual lo aprobó sin disidencias, y resolvió incorporarlo a su reglamento (loc. cit., t. II, pág. 957). Entre quienes votaron afirmativamente se encontraba el entonces senador Luis Linares, quien luego sería Ministro de esta Corte. Además, los fundamentos sustanciales del despacho, en lo que aquí interesa, se apoyaron, esencialmente, en los precedentes del derecho norteamericano. En suma, la impugnación del senador Irigoyen fue rechazada y los Dres. Alvear y Estrada siguieron siendo embajadores.

9º) Que las circunstancias descriptas en el considerando anterior tienen una fuerza difícilmente superable y una altísima autoridad institucional —de la que no cabe prescindir—, por la jerarquía de los personajes intervinientes, por la naturaleza de los actos estatales producidos y por la antigüedad de las decisiones adoptadas. En cuanto a la condición de que para que la regla se aplique han de mediar causas de "evidente interés público", parece claro que ella se cumple en el caso, por cuanto es obvio que toda demora en la cobertura de vacantes judiciales perjudica al servicio de la justicia. Por lo demás, en el despacho de comisión a que se hizo referencia, se admite "la posibilidad de muchos casos en los cuales, de buena fe y por motivos ajenos a la voluntad e intención del presidente, no se enviasen al Senado los proyectos de nombramientos" (loc. cit., pág. 698); y es claro que los jueces no pueden ponerse a presumir, por propia iniciativa, cuáles fueron las causales de esa no remisión. La Corte Suprema, por ejemplo, carece de atribuciones para decidir, sin petición de nadie ni pruebas, que no medió la "buena fe", de la que hablaba Joaquín V. González. En "Marbury vs. Madison", 1 Cr. 137, John Marshall dijo que "no es función de los tribunales... inquirir cómo (ni por qué) el Poder Ejecutivo.... cumple deberes librados a su discreción".

10) Que entre los precedentes nacionales significativos corresponde incluir el que surge del decreto 3255/84, dictado el 1º de octubre de 1984 (B.O. del 4 de octubre de ese año, pág. 3). A través de él, el Presidente Raúl R. Alfonsín, para cubrir vacantes judiciales producidas durante el período de sesiones ordinarias y respecto de las cuales había enviado pliegos al Senado, ejerció explícitamente la facultad del art. 86, inciso 22, y nombró *en comisión* a miembros de las Cámaras Federales de Bahía Blanca, Comodoro Rivadavia y La Plata y a jueces federales en los departamentos de San Martín, Mercedes y San Nicolás; asimismo, anticipó que convocaría a sesiones extraordinarias a fin de obtener los correspondientes acuerdos. La doctrina mayoritaria, que esta Corte acepta, tuvo así, mediante este acto, plena confirmación.

11) Que la interpretación restrictiva del art. 86, inciso 22, según la cual no proceden los nombramientos en comisión para llenar vacantes que se hayan

producido durante el período de sesiones ordinarias, se apoya en el significado literal de la palabra "ocurran" incluida en el texto. A este respecto, ha de tenerse presente que uno de los principios de hermenéutica jurídica, aplicado por esta Corte de manera uniforme y reiterada, es el que formula la advertencia de que no es recomendable para la exégesis de las normas jurídicas el método que se atiene estrictamente a las palabras, ya que lo que debe indagarse, en procura de una aplicación racional, es el espíritu que las informa (Fallos: 300: 417 y sus citas de 281: 146; 283: 239; 284: 9 y 284: 293). En lo que concierne al referido inciso 22, no hay duda acerca de cuál fue el espíritu que el legislador constituyente quiso darle. Pudo haber dicho que, en la hipótesis prevista, el Presidente debía convocar con urgencia a sesiones extraordinarias para obtener el respectivo acuerdo. Pero no lo hizo. Al contrario, incorporó una disposición que crea la posibilidad de la *cobertura inmediata* de la vacante y elimina las inevitables dilaciones que aún el trámite del acuerdo senatorial —en sesiones extraordinarias— trae consigo; y actuó de este modo, por supuesto, con el objeto de evitar la prolongación de la vacancia que, siempre, fatalmente, afecta el desempeño de la función judicial. Llenar el vacío con máxima celeridad y sin demoras evitables: he aquí la inequívoca "intención del legislador" a cuyo "pleno efecto" los jueces tienen el deber de contribuir (Fallos: 297: 142; 299: 93; 301: 460; 302: 1000). La antedicha tesis restrictiva no favorece sino que contraría los objetivos que los constituyentes quisieron alcanzar. Así resulta de las observaciones del creador de la doctrina norteamericana más arriba explicada. William Witt, en su hora, hizo notar que hay dos criterios para interpretar la norma en estudio: el primero, dijo, es gramatical y "nos parece más concordante con la letra de la Constitución, en tanto que el segundo (que es conceptual) resulta más concordante con su espíritu y su razón" (Diario de Sesiones del Senado, loc. cit.). La frase es aclaratoria. Los juristas norteamericanos, guiados por su excepcional sentido pragmático, dieron preferencia al espíritu y a la razón, antes que a la letra; y la misma actitud asumieron y asumen, en la Argentina, quienes tuvieron y tienen por válida la idea jurídica que inspira al histórico despacho de comisión de 1917.

12) Que la tesis restrictiva, además de ser frustratoria de los fines de la norma, no intenta siquiera la propuesta de fundamentos jurídicos y racionales justificantes, como no sea el de que las palabras suponen, en toda hipótesis, un mandamiento inflexible y sin salida. En materia jurídica ha de haber siempre una salida que lleve al resguardo del bien común. Oliver Wendell Holmes escribió una vez que los jueces tienen el deber de ponderar las consecuencias sociales de su decisión ("The path of law", Harvard Law Review, vol. 10, págs 457 y sig.) y el mismo concepto fue incorporado a la jurisprudencia argentina por la sentencia del caso "Saguir y Dib" (Fallos: 302: 1284, considerandos 2, 6 y 16). La aceptación de soluciones disvaliosas es incompatible con la misión de los jueces; y en tal sentido, entender

que lo que el inciso 22 dice, por ejemplo, es que si la vacante ocurrió el 15 de setiembre y no el 1º de octubre, el inciso no rige y aquélla debe prolongarse durante un considerable espacio de tiempo, con serio deterioro de la función o servicio de que se trate, sería "como volver a la ley (lato sensu) contra sí misma" (Fallos: 213: 239, consid. 6º in fine).

13) Que si se practicara el método de la interpretación gramatical, también se lo podría hacer jugar, sin demasiado esfuerzo, en favor de la tesis extensiva que la minoría de la Cámara propone. Porque la segunda acepción del verbo ocurrir es acaecer y acaecer también quiere decir "hallarse presente". Pero el debido criterio para la exégesis no es éste, claro está, sino el que pondera las consecuencias sociales de la decisión y tiende a poner a salvo el espíritu y la razón de la norma y los obvios fines a que ella tiende (Fallos: 302: 1284, cit., consid. 12).

14) Que en el consid. 8 del voto de la mayoría del tribunal a quo dícese que la circunstancia que podría obstar a la procedencia de los nombramientos *sub examine* es que, por las fechas de las respectivas vacantes, "no existía impedimento formal para requerir el Acuerdo del Senado". Este pasaje insinúa dos ideas, claramente. Ante todo, la de que si hubiese existido "impedimento formal" para la remisión del pliego en tiempo oportuno, la facultad del inciso 22 podría emplearse aunque la vacante fuese anterior al receso; y, asimismo, la de que si los pliegos fueron enviados durante el preríodo de sesiones extraordinarias y el Senado no los consideró antes del 30 de setiembre, es válido el nombramiento "en comisión", después de esa fecha. Ambas reflexiones debilitan considerablemente a la tesis restrictiva, pues le quitan la rigidez —sin exepciones— que su sola enunciación implica. Por lo demás, la segunda idea mencionada posee importancia decisiva en el caso, porque ocurre que el pliego relativo al nombramiento del Dr. Carlos Osvaldo Gerome fue remitido al Senado cuando éste se hallaba aún en sesiones ordinarias y no hubo acuerdo sólo porque, debido a una demora seguramente involuntaria, la Comisión respectiva no produjo dictamen. Si se entendiese que también en supuestos de esta naturaleza queda excluida la potestad del inciso 22, se estaría haciendo una interpretación notoriamente arbitraria de la cláusula constitucional y se llevaría a extremos de iniquidad manifiesta la exégesis gramatical que esta Corte desecha.

Por ello,

Se resuelve:

En razón de que sus nombramientos se ajustan a lo prescripto por el art. 86, inciso 22, de la Constitución Nacional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Criminal y Correccional debe tomar el juramento de ley a los jueces a que se refiere el pronunciamiento sometido a decisión de esta Corte.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — RODOLFO C. BARRA — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL DR. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional eleva en consulta estas actuaciones a fin de que se considere si las designaciones de jueces en comisión efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos 2297, 2300 y 2305, por las que se cubrieron cargos ya vacantes durante el período de sesiones ordinarias del Congreso, son correctas.

Que el art. 86, inc. 22, de la Constitución atribuye al Presidente de la Nación la facultad de "llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima legislatura".

Que las designaciones puestas en tela de juicio corresponden a juzgados nacionales de primera instancia que quedaron vacantes el 1º de julio y el 1º de agosto del año en curso, vale decir, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso.

Que, en tales condiciones, los mencionados nombramientos no se ajustan a la disposición constitucional antes transcripta, ya que las vacantes no se han producido durante el receso del Congreso.

Que, si bien es cierto que la doctrina controvierte la corrección de la interpretación expuesta, ya que parte de ella se pronuncia en el sentido de que la facultad cubre también los casos de vacantes que hubieran tenido lugar durante el período de sesiones y que por cualquier causa no se hubiesen cubierto oportunamente, esa interpretación correctora del claro texto constitucional no puede —al menos en principio— ser admitida.

Que ello es así no sólo en virtud de la claridad de la disposición —que, por otra parte, concuerda con el propósito expresado por la Comisión examinadora de la

Constitución de 1853, nombrada por la convención provincial de 1860, que fue el de poner límites a la latitud del originario art. 83, inc. 23, redactando el precepto "de manera que sólo se acuerde al presidente la facultad de proveer las vacantes que ocurran durante el receso por nombramiento en comisión"—sino también porque una interpretación dinámica del texto constitucional, acorde con la evolución de los tiempos, aconseja apreciar restrictivamente la atribución presidencial, de por sí excepcional.

Que, en efecto, la Constitución fue sancionada en tiempos en que los viajes de la mayor parte de los representantes de las provincias y de los pueblos de éstas hasta la Capital Federal eran largos y penosos, lo que implicaba una seria dificultad para volver a reunirlos una vez que el período ordinario de sesiones hubiese finalizado y hubieran ellos retornado a sus lugares de residencia habitual. En ese aspecto, las circunstancias han cambiado notablemente, pues la actual facilidad de las comunicaciones y del transporte aéreo motivan que no constituya una grave dificultad el volver a reunir a los legisladores. Por tanto, nada impide que cuando las necesidades legislativas lo aconsejen al Poder Ejecutivo convoque a sesiones extraordinarias, lo que de hecho ya ha ocurrido en el momento actual, aún cuando fuese solamente para requerir del Senado los acuerdos constitucionalmente necesarios.

Que, por otra parte, inclusive la interpretación amplia de la atribución presidencial que fue aceptada por el Senado de la Nación en su declaración del 15 de septiembre de 1917 le pone límites y no alcanza a cubrir los casos que motivan la consulta de la cámara de apelaciones. En efecto, el punto 1 de la mencionada declaración expresa textualmente: "La frase del inc. 22 del art. 86 de la Constitución, que dice *y que ocurran durante su receso*, debe entenderse *que existan durante su receso*, cuando, por una causa de imposibilidad o de evidente interés público, no hubieran sido provistas constitucionalmente durante el período de sesiones en que las vacantes hubiesen tenido principio". Y de los decretos de nombramiento cuestionados no surge que se hubieran dado dichas situaciones de excepción, habida cuenta además de las fechas en que se produjeron las vacantes.

Por todo ello, se resuelve:

Declarar que no corresponde que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional tome el juramento de ley a los Dres. Alejandro Martín Becerra, Carlos Osvaldo Gerome y Carlos Alberto Nicolás Rengel Mirat en razón de ser constitucionalmente inválidos los decretos que los designan jueces nacionales de primera instancia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

NACION ARGENTINA (COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO) v. KOERTING EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La omisión de crítica puntual de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Los agravios que no se refieren a temas que la Corte juzgue principales, ni se muestran conducentes para modificar por sí solos lo decidido, deben ser rechazados (2).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Deben desestimarse las impugnaciones que constituyen una reiteración de las formuladas con anterioridad y que no aportan ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada (3).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Resulta un planteo extemporáneo por tardío, el tema que no fue propuesto en forma concreta como agravio independiente ante la alzada y sólo se lo introdujo de ese modo al momento de presentar el memorial previsto en el art. 280 del Código Procesal (4).

ANTONIO ERMAN GONZALEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Sólo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional, entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes de la Corte, y en las que con igual grado de intensidad sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizan a prescindir del recaudo del tribunal superior.

---

(1) 27 de noviembre.Fallos: 311:1989, 2148.
(2) Fallos: 312:1026.
(3) Fallos: 308: 693.
(4) Fallos: 310: 1945.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde que sea desestimada la presentación efectuada ante la Corte por el Ministro de Economía y autoridades del Banco Central, peticionando que se dejen sin efecto medidas cautelares dictadas por un juez federal consistentes en ordenar al Banco Central que dé cumplimiento a determinadas obligaciones dinerarias a favor de una entidad financiera, que la rehabiliten en los servicios de la Cámara Compensadora y que se abstenga de tomar medidas que anulen o restrinjan su desenvolvimiento.

CORTE SUPREMA.

La presentación del Ministro de Economía y autoridades del Banco Central, peticionando a la Corte que se dejen sin efecto medidas cautelares dictadas por un juez federal consistentes en ordenar al Banco Central que dé cumplimiento a determinadas obligaciones dinerarias a favor de una entidad financiera, que la rehabiliten en los servicios de la Cámara Compensadora y a que se abstenga de tomar medidas que anulen o restrinjan su desenvolvimiento, no constituye ninguno de los casos que —con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución y las leyes que los reglamentan— habilitan la jurisdicción de la Corte Suprema (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde la intervención de la Corte por la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58, si se encuentra en pleno trámite un proceso en el que se atienden las pretensiones de las partes, entre ellas la petición de incompetencia (Voto del Dr. Luis Alberto Cotter).

ACTOS PROPIOS.

La conducta de quien al presentarse no opone como defensa la existencia de un proceso significa un sometimiento a las decisiones parciales o definitivas que dentro de la vía ordinaria judicial se produjeran (Voto del Dr. Luis Alberto Cotter).

ACTOS PROPIOS.

Quien aceptó un camino como adecuado para encontrar respuesta al conflicto planteado, no puede luego modificar arbitrariamente tal temperamento, no sólo cambiando la vía elegida, sino transformando la calidad que revestía originariamente (Voto del Dr. Luis Alberto Cotter).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La gravedad institucional es una calificación de por sí imprecisa, pues la aceptación de su existencia está generalmente determinada por circunstancias, que además de cambiantes, son difíciles de evaluar con criterio exclusivamente objetivo,es decir, con abstracción de aspectos subjetivos que confluyen definitoriamente a la conclusión a la que se arriba (Voto del Dr. Luis Alberto Cotter).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A los fines de establecer la competencia, cabe atender de modo principal, a los términos de las medidas cautelares solicitadas y de la demanda ordinaria que luego se articuló (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

ENTIDADES FINANCIERAS.

La actividad bancaria tiene una naturaleza peculair que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º, ley 21.526) que desarrollan una actividad específica: intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Al dictar la resolución que tuvo por incumplido el plan de saneamiento formulado por un banco y dispuso su liquidación, el Banco Central ejerció la potestad máxima que la ley le asigna en el marco del llamado "poder de policía bancario" al punto que puede decirse que esa resolución comprende, por implicación lógica, a las medidas cautelares consistentes en la suspensión del servicio de clearing, la abstención de acreditar ciertos fondos provistos con carácter de "facilidades adicionales" y la revocación de la autorización para funcionar como banco comercial, al par que representa la culminación de sus funciones de tipo jurisdiccional en el ámbito administrativo (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

ENTIDADES FINANCIERAS.

El accionar de un banco que tiende a poner en tela de juicio la legitimidad, oportunidad o conveniencia del proceder del Banco Central en ejercicio de sus atribuciones como "poder de policía bancario" debe encauzarse a través de la vía contemplada por los arts. 42 y 46 de la ley 21.526 y 32 de la ley 22.529 con el alcance y efectos allí previstos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Tratándose del accionar de un banco que tiende a poner en tela de juicio la legitimidad, oportunidad o conveniencia del proceder del Banco Central en ejercicio de sus atribuciones como "poder de policía bancario", el órgano judicial con competencia específica para resolver es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Aún cuando las diversas presentaciones efectuadas por un banco ante un juez federal no aparezcan formuladas como un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, en la medida en que tienden a obtener un pronunciamiento judicial acerca de las decisiones adoptadas por el Banco Central en la órbita de sus funciones de índole jurisdiccional, cabe atribuirles aquel efecto, superando óbices formales a fin de no frustrar su acceso a la justicia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Las formas a las que deben ajustarse los procesos deben de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea contribuir a la más efectiva realización del derecho (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Le corresponde a la Corte resolver las cuestiones que se susciten entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales con motivo del ejercicio de éstas, pues dichas cuestiones son equiparables a las contiendas cuya solución le confía el art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Toda vez que el juez federal carece de competencia para intervenir en la cuestión, y el Banco Central agotó sus atribuciones de naturaleza jurisdiccional al dictar la resolución que dispuso la liquidación de la actora como entidad financiera, sólo cabe considerar abierta la vía recursiva prevista por las leyes especiales y declarar la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es deber de la Corte, en su carácter de Tribunal Supremo, ejercer las atribuciones que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58 toda vez que se advierte en las actuaciones que se ha planteado una cuestión de competencia que priva a un órgano del Estado Nacional de la jurisdicción de los magistrados que la ley designa como competentes en asuntos vinculados con el ejercicio del poder de policía confiado a ese órgano (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque no se cumplan ritualmente las previsiones del art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58, corresponde que la Corte remita directamente las actuaciones al juez o tribunal competente, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte no sólo está habilitada para declarar cuál es el juez o autoridad efectivamente competente, sino también para confirmar o dejar sin efecto lo anteriormente resuelto en las actuaciones (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte está obligada a velar por el desenvolvimiento ordenado y armónico de las causas que tramitan en la órbita de la justicia federal, desde que se han producido actuaciones en jurisdicciones diferentes, pero que materialmente procuran resultados sustancialmente análogos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo J. Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No es aplicable al "per saltum", al menos en tanto éste no resulte admitido legislativamente; las vías judiciales normales pueden proveer soluciones adecuadas, aún en supuestos de urgencia (Disidencia del Dr. Guillermo Quintanta Terán).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "González, Antonio Erman y otros s/su presentación en autos: 'Banco del Interior y Buenos Aires (B.I.B.A.) s/medida cautelar'".

Considerando:

1º) Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la presentación efectuada ante esta Corte por el Ministro de Economía de la Nación —señor Antonio Erman González— y los señores Presidente y Vicepresidente 1º del Banco Central de la República Argentina —señores Javier A. González Fraga y Alberto J. Di Iorio. Impugnaron la actividad jurisdiccional llevada a cabo por el señor juez a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de Santa Fe, en el expediente "Banco del Interior y Buenos Aires S.A. (BIBA) s/medida cautelar", y peticionaron que sean dejadas sin efecto las medidas cautelares dictadas por ese magistrado, consistentes, principalmente, en ordenar al Banco Central que dé cumplimiento a determinadas obligaciones dinerarias previstas en la resolución Nº 387 B.C.R.A. a favor del Banco del Interior, que rehabilite a éste en los servicios de la Cámara Compensadora, y que se abstenga de tomar medidas que anulen o restrinjan el desenvolvimiento de esta última institución. Sostuvieron, al respecto, que tal intervención judicial configura un conflicto de poderes por importar una violación de diversas normas legales que citan, y una invasión al ámbito de competencia que la Constitución Nacional, y las leyes 20.539 y 21.526 (modificada por la ley 22.529) atribuyen al Banco Central como autoridad de control del sistema financiero y titular del poder de policía bancario, en su carácter de entidad autárquica e integrante del Poder Ejecutivo de la Nación.

2º) Que el Tribunal requirió el expediente y, recibido, inició el estudio sobre la admisibilidad de la presentación. Asimismo, durante el lapso dedicado a ello, a fines de un mejor conocimiento del problema y de intentar una conciliación, llamó a las partes a cuatro audiencias públicas. Finalmente, atento a que aquéllas no alcanzaron la autocomposición de sus diferencias, corresponde que la Corte se pronuncie respecto de la procedencia formal de lo peticionado por el Banco Central de la República Argentina.

3º) Que, como se desprende del considerando 1º, la impugnación atañe a decisiones judiciales emanadas de un juez federal de primera instancia, las cuales, habida cuenta del régimen procesal aplicable, eran susceptibles de ser revisadas por la Cámara Federal de Apelaciones respectiva y, sólo después de la actuación

de ésta y de hallarse reunidos los requisitos del recurso extraordinario, ante esta Corte, según lo dispone el art. 6 de la ley 4055.

4º) Que es cierto que en fecha cercana, el Tribunal ha admitido excepciones al recaudo de admisibilidad antes aludido, esto es: el de Tribunal Superior (D. 104, XXIII. "Dromi...", del 6 de setiembre de 1990). Empero, no lo es menos que la aplicación de esa doctrina ha sido sometida, claramente, a supuestos de marcada excepcionalidad. Resulta, así, particularmente oportuno recordar lo expuesto en esa decisión, en cuanto a que "sólo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del Tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarán a prescindir del recaudo del Tribunal Superior, a los efectos de que esta Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada".

5º) Que, en este orden de ideas, cabe advertir que tanto la presentación *sub examine* y los elementos de juicio obrantes en este expediente y en el principal, así como las manifestaciones de las partes en las audiencias aludidas, resultan insuficientes para demostrar, "con manifiesta evidencia", que se encuentran reunidas las singulares condiciones antes señaladas, lo cual determina que la petición no deba ser admitida.

6º) Que, con todo, el Tribunal estima pertinente subrayar la ya mentada índole excepcional de la doctrina del citado precedente, fruto de una ardua tarea de armonización de los fines perseguidos por el art. 6 de la ley 4055, a efectos que esa norma, tendiente a realizar y preservar la función de la Corte, no constituyese la fuente que paralizara su intervención en las cuestiones en que podría ser requerida sin postergaciones y para los asuntos que le son más propios.

No ha tenido tal doctrina, desde luego, el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del tribunal más alto de la República.

Tampoco ha sido su objeto elaborar un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias o trastornos, aún serios, que puedan producirse en el curso de un proceso hasta su definitivo juzgamiento, incluso cuando en ello esté interesada, directa o indirectamente, la Nación. Son esos riesgos que entraña todo pleito y que, por lo demás, no han escapado a las previsiones del legislador, que ha establecido para su conjuro diversos instrumentos procesales.

El fundamento concreto y preciso que sí ha sustentado al precedente, es el de proveer a una custodia expeditiva de los derechos federales, únicamente cuando que se hallaren comprometidos en términos de una rigurosa gravedad institucional y si, sólo si, el recurso extraordinario se exhibía como único medio eficaz para esa protección. Fuera de esos casos, ausentes dichas sustancias, cualquier intento de modificar el curso regular de los procesos, no merece sino el más terminante rechazo por esta Corte.

Por ello, se desestima la presentación.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)*— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)* — LUIS ALBERTO COTTER *(según su voto)* — GUILLERMO QUINTANA TERAN *(en disidencia)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que la cuestión planteada a fs. 38/43 no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución y en las leyes que los reglamentan, habilitan la jurisdicción de esta Corte.

Que, por el contrario, ella tiene su curso procesal regular en el recurso de apelación que ha sido concedido a fs. 292 vta., y, eventualmente, en la vía extraordinaria regulada en el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la presentación.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR JUEZ DOCTOR DON LUIS ALBERTO COTTER

Considerando:

1º) Que las actuaciones del expediente principal se iniciaron con la presentación del apoderado del Banco del Interior y Buenos Aires S.A., Dr. Arturo Pera,

ante el juez federal con asiento en la Ciudad de Santa Fe, peticionando medida cautelar contra actos del Banco Central que perjudicarían a su representada (fs. 95/102 del expediente cit., agregado por cuerda; 14 de junio de 1990).

2º) Que tal medida fue acogida por el Magistrado decretando por resolución de fecha 15 de junio de 1990, el sin efecto de las restricciones para que dicho Banco del Interior operase en el circuito bancario (punto b); y que dé cumplimiento por parte del Banco Central a la resolución Nº 387, dictada por el Directorio del mismo, como así también rehabilitase la ayuda financiera al accionante (punto c). Criterio cautelar ampliado el día 20 de junio de igual año, con una medida de no innovar ante la decisión del B.C.R.A. de proceder a la liquidación del B.I.B.A.

3º) Que son apelados ambos decisorios por el accionado a fs. 292, recurso que se concede por ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 292 vta., ídem), todo con fecha 3 de julio de 1990.

4º) Que ante la presentación del Ministerio de Economía de la Nación y del Presidente del Banco Central, aduciendo la configuración de un conflicto de poderes, se requiere con fecha 6 de julio de 1990, la remisión del expediente principal que sobre aquellas medidas se estaba tramitando (fs. 44 de estas actuaciones —G. 146—).

5º) Que queda por agregar, previo entrar a la esencia de la cuestión planteada, dos puntualizaciones: a) el B.C.R.A. cuestionaba —entre otras— ante el juez federal de Santa Fe su competencia; y b) se encontraba interpuesto y concedido el recurso por ante la alzada con jurisdicción, es decir el debido proceso se encontraba en pleno funcionamiento, sin más límite que la observancia de los requisitos formales, es decir, se abría un amplio campo para el debate y resolución de todas las cuestiones que se reiteran en el supuesto conflicto de poderes introducido por el B.C.R.A., con petición expresa de que sean resueltas por esta Corte.

6º) Que lo precedente está indicando el marco dentro del cual se debe decidir si para lo requerido se halla habilitada esta instancia, al no haber tenido previamente la debida intervención el tribunal de grado inmediato inferior, con competencia para ello, a la que habían comparecido los ahora quejosos, con recurso concedido.

7º) Que es bien sabido y está claramente establecido en nuestra Constitución Nacional, que la jurisdicción de este Alto Tribunal se ejercerá por apelación, señalándose también cuándo lo hará en forma originaria (art. 101); asimismo, aún cuando dicha competencia apelada puede ser ampliada por ley, hasta tanto ello ocurra habrá que ajustarse a la legislación vigente.

8º) Que súmase a ello que tampoco corresponde la intervención de la Corte por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58. En efecto, no se da ninguno de los supuestos allí contenidos, en especial su última parte, pues no debe olvidarse que se encuentra en pleno trámite un proceso en el que se atendían las pretensiones de las partes, entre ellas la petición de incompetencia, debiéndose descartar todo tipo de privación de justicia, o de contienda alguna de competencia planteada, desde el momento que falta el pronunciamiento de la Cámara de Rosario y eventualmente la correspondiente traba de la misma. Tampoco se debe aceptar como viable el conflicto de poderes introducido por el B.C.R.A., por cuanto y más allá de los argumentos que se vierten sobre la imposibilidad legal de dar cumplimiento a una orden judicial está el hecho cierto que en la presentación efectuada por la aludida institución bancaria no se opone como defensa la existencia de un tal conflicto, significando un sometimiento a las decisiones parciales o definitivas que dentro de la vía ordinaria judicial se produjeran. Tal conducta encuadra en la llamada "teoría de los actos propios", es decir, que quien aceptó un camino como adecuado para encontrar respuesta al conflicto planteado, no puede luego modificar arbitrariamente tal temperamento, no sólo cambiando la vía elegida, sino transformando la calidad que revestía originariamente.

Si ello es así como lo es, esta Corte no está habilitada procesalmente para entender en forma originaria en la puja planteada por las partes, resolviendo las cuestiones sometidas, que no está demás decir que son resoluciones referentes a medidas cautelares, que muy lejos se hallan de cumplir con los requisitos exigidos para la procedencia de un recurso ante este cuerpo, ya sea por vía extraordinaria, y mucho menos por la ordinaria (art. 1º y 14 de la ley 48, 2º y 6º de la ley 4055, y 254 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspondiendo, por consiguiente, que se devuelvan las actuaciones al juzgado de origen.

10) Que, por último, se debe expresar que la gravedad institucional es una calificación de por sí imprecisa, pues la aceptación de su existencia está generalmente determinada por circunstancias, que además de cambiantes, son difíciles de evaluar con criterio exclusivamente objetivo, es decir, con abstracción de aspectos subjetivos que confluyen definitoriamente a la conclusión a la que se arribe.

Además, la compleja y seria situación que vive el país, sin entrar al examen de los factores que la provocaron, no sólo no encontrarían solución vulnerando valores de profunda raigambre —como el principio del debido proceso— sino que además debilitaría la conciencia social sobre la importancia que tiene para una convivencia pacífica la vigencia irrestricta del estado de derecho; uno de cuyos componentes esenciales es el respeto de aquel requisito.

Por ello, se desestima la presentación.

LUIS ALBERTO COTTER.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON JULIO S. NAZARENO Y DON EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que en el expediente Nº 249/90, caratulado "Banco del Interior y Buenos Aires s/solicita medida precautoria", en trámite ante el Juzgado Federal Nº 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe, la mencionada entidad financiera requirió una serie de medidas cautelares concernientes a una resolución emitida con anterioridad por el Banco Central de la República Argentina (Resolución Nº 387/89 del 23 de junio de 1989), que consistían, en síntesis, en una orden de acreditar ciertos fondos en la cuenta corriente que la entidad tenía en el Banco Central, en concederle habilitación para utilizar los servicios de la Cámara Compensadora de la Capital Federal y en emitir un mandato para que el Banco Central se abstuviera de intervenir o liquidar a la peticionante. El pedido se efectuó con miras a la promoción de una demanda de condena contra el Estado Nacional y el Banco Central con relación al cumplimiento de la citada Resolución Nº 387/89 y a la habilitación para el uso de la Cámara Compensadora; también anunció la peticionaria que accionaría por daños y perjuicios (ver fs. 95/100 de la causa Nº 249/90). Al día siguiente de esa presentación, el 15 de junio de 1990, el juez hizo lugar a las medidas solicitadas, con sujeción a ciertos recaudos de cumplimiento previo (fs. 103/104); días después, el 20 de junio, accedió a un pedido adicional del Banco del Interior y Buenos Aires y decretó una "medida de no innovar" contra el Banco Central "con respecto a la situación institucional de la actora, sin perjuicio de las cautelares en trámite" (fs. 121). La adopción de esas medidas fue comunicada al Banco Central mediante un "télex" transmitido el mismo día 20 de junio (fs. 124), al que sucedió otro —enviado al día siguiente— por el cual se requirió a la mencionada autoridad de contralor que confirmara la recepción del primero e informase si había dictado alguna resolución vinculada con el objeto de la medida cautelar (fs. 130 y 135).

2º) Que, en la misma causa antes referida, el Banco Central puso en conocimiento del juez que con fecha 19 de junio había emitido la Resolución Nº 212/90, por la cual se decidió revocar la autorización para funcionar como banco comercial otorgada al Banco del Interior y Buenos Aires, a la vez que se ordenó su liquidación administrativa, de conformidad con las normas pertinentes de la

ley 21.526 (ver documentación de fs. 168/187, escrito de fs. 198 y "télex" de fs. 248). Asimismo, en la comunicación cablegráfica antes citada, las autoridades del Banco Central dejaron constancia de que no consentían la competencia del magistrado (fs. 248, último párrafo). En presentaciones ulteriores efectuadas ante el mismo juez y ante esta Corte (ver expediente G. 146., fs. 38/43 y 152/163; también fs. 72/73 del agregado al mismo) mantuvieron —entre otros planteos— la señalada incompetencia, con base en que, por aplicación de las normas específicas que regulan la actividad monetaria y financiera, las decisiones que adopte el Banco Central como órgano de contralor sobre esa materia deben ser impugnadas por la vía recursiva ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

3º) Que, por otra parte, corresponde señalar que en la resolución de fs. 288/290, apartado "k" (expediente 249/90), sin requerir dictamen previo del ministerio público fiscal, el juez federal de Rosario insistió en su competencia para entender en la causa, con fundamento en que la resolución del Banco Central que había dispuesto la liquidación del Banco del Interior y Buenos Aires no era una "decisión autónoma", que obedeciera a "causales desvinculadas del objeto de dicho juicio", sino que se trataría de una "consecuencia del propio incumplimiento de sus compromisos funcionales que se atribuye al Banco y se quieren subsanar con esa acción". Agregó el juez que "si la decisión del Banco Central tuviera motivación o hubiere precedido al planteo jurisdiccional radicado aquí o en Catamarca, la actora hubiera tenido exclusivamente el recurso para ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Adminsitrativo Federal, por imperio de la Ley de Bancos" (fs. 289 vta.).

4º) Que el examen de los antecedentes del caso permite determinar que las medidas cautelares solicitadas, así como la demanda ordinaria que luego se articuló (ver fs. 46/89 del expediente respectivo), presentaciones a cuyos términos cabe atender de modo principal a los fines de establecer la competencia (Fallos: 306: 1056; Comp. Nº 502. XXII., "Caputo, Antonio L. c/Corp. Mercado Central de Buenos Aires s/cobro", 6 de junio de 1989; entre otros), estaban destinadas a detener o impedir ciertos actos del Banco Central emitidos en ejercicio de facultades que le corresponden como órgano de contralor de la actividad financiera y, asimismo, obtener una declaración judicial de nulidad de las resoluciones concomitantes dictadas en ese carácter. En efecto, la suspensión del servicio de *clearing* (ver Resolución Nº 156/90 del 24 de mayo de 1990), la abstención de acreditar ciertos fondos previstos con el carácter de "facilidades adicionales" por la Resolución Nº 387/89 y, con mayor razón, la revocación de la autorización para funcionar como banco comercial (Resolución Nº 212/90), constituyen actos de la naturaleza indicada, vale decir, no han tenido otro alcance o significación que el

de medidas instrumentales o decisorias autorizadas por las normas vigentes, cuya constitucionalidad no se ha cuestionado y ha sido reconocida por la Corte en numerosos precedentes (Fallos: 303: 1776 y sus citas).

5º) Que, en tal sentido, debe destacarse que en la propia Resolución 387/89, invocada por el Banco peticionante una y otra vez como base de su acceso a la vía judicial, el Banco Central se reservó expresamente el ejercicio pleno de sus atribuciones legales como órgano de contralor (ver considerando 11 y los puntos 8º y 9º de la Resolución citada). No podía ser de otro modo, pues si se examina la naturaleza de la mencionada resolución, emitida en el contexto de un plan de regularización y saneamiento del Banco del Interior y Buenos Aires (ver considerando 1, apartado 'b'), fácil es colegir que ella no puede ser asimilada a una suerte de figura contractual de carácter privado, ya que las prestaciones que el Banco Central tomó a su cargo fueron definidas como "facilidades adicionales" (ver considerandos 6º y ss.), concedidas en el marco de las atribuciones aludidas (art. 25 de la ley 22.529) y en miras a preservar la confianza pública, en virtud de las especiales condiciones imperantes en el mercado financiero (ver considerando 8º).

La Corte ha dicho a este respecto que "... cabe concluir que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central..." (Fallos: 275: 265, considerando 10). A lo que cabe añadir que: "Las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º, ley 21.526) que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros). Esa actividad afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma" (dictamen del Procurador General acogido por el Tribunal en Fallos: 303: 1776); ver también Fallos: 307: 2153, considerando 5º y otros).

En el caso, tales conceptos adquieren especial relevancia si se tiene en cuenta que, al dictar la Resolución 212/90 del 19 de junio de 1990 que tuvo por incumplido el plan de saneamiento formulado por el Banco del Interior y Buenos Aires y dispuso su liquidación (ver fs. 169/186), el Banco Central ejerció la potestad máxima que la ley le asigna en el marco del llamado "poder de policía bancario", plasmado, entre otros, en los arts. 4º, 7º, 15, 29, 33, 37, 41 y ss. de la ley 21.516 y

arts. 1º, 3º, 4º y ss., 24, 25, 26 y ss. de la ley 22.529 (conc. Fallos: 256: 241 y 366, ver en ambos el considerando 5º), al punto que puede decirse que aquella resolución comprende, por implicación lógica, a las medidas precedentes, al par que representa la culminación de sus funciones de tipo jurisdiccional en el ámbito administrativo.

6º) Que, bajo la óptica descripta, resulta claro que el accionar del Banco del Interior y Buenos Aires tiende a poner en tela de juicio la legitimidad, oportunidad o concordancia del proceder del Banco Central en ejercicio de las atribuciones antes indicadas. Más allá de la calificación que se haya intentado o del *nomen iuris* que se haya dado a las pretensiones deducidas, esa es la *causa petendi* que surge con claridad del objeto expuesto al solicitar las medidas precautorias y al concretar luego su demanda. Por lo tanto, tal cuestionamiento debe encauzarse a través de la vía contemplada por los artículos 42 y 46 de la ley 21.526 y 32 de la ley 22.529, con el alcance y efectos allí previstos. Esta conclusión no importa anticipar juicio sobre la eficacia o legitimidad de las decisiones del Banco Central que se impugnan. En esta etapa liminar sólo se trata de precisar el órgano judicial con competencia específica para resolver sobre las cuestiones planteadas, el cual no puede ser otro que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, pues en dicho tribunal ha delegado la ley la revisión judicial de lo actuado por el Banco Central en el ejercicio de sus facultades de fiscalización sobre las entidades financieras (arts. 41 —ver especialmente incs. 4º y 6º—, 42, 45 y 46 de la ley 21.526; art. 32 de la ley 22.529).

7º) Que aún cuando las diversas presentaciones efectuadas por el Banco del Interior y Buenos Aires ante el juez federal de Rosario no aparecen formuladas como un recurso de apelación ante el tribunal antes mencionado, en la medida en que tienden a obtener un pronunciamiento judicial acerca de las decisiones adoptadas por el Banco Central en la órbita de sus funciones de índole jurisdiccional, cabe atribuirles aquel efecto, superando óbices formales a fin de no frustrar su acceso a la justicia, ya que la indicada es la única vía susceptible de habilitar la revisión judicial de las medidas que se impugnan y es criterio de esta Corte, reiterado en situaciones análogas, que "las formas a las que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho" (causa: M. 87. XXII. "Moltedo, Eduardo Guillermo c/Municipalidad de Pinamar s/cuestión de competencia —demanda contencioso-administrativa", sentencia del 29 de septiembre de 1988, considerandos 5º y 8º; ver también dictamen del Procurador Fiscal en la Competencia Nº 527.XXII. "Bastos, Jorge Domingo c/Estado Nacional —Ministerio de Economía— Secc. Acc. Cooperativa—s/nulidad de acto administrativo", sentencia del 27 de julio de 1989).

En particular, esta conclusión se desprende sin esfuerzo de los términos de la demanda, toda vez que las diversas peticiones que conformaban su objeto —mantenimiento de la posesión de la sede social, cumplimiento de la Res. 387/89, nulidad de las Res. 128/90, 155/90 y 156/90— se encontraban ordenadas al restablecimiento del Banco del Interior y Buenos Aires en la situación existente "con anterioridad al dictado de las normas que se impugnan en estos actuados" (ver fs. 46 vta.), pretensión principal que —según lo señalado— debía encarrilarse necesariamente por la vía recursiva contemplada en la normativa específica. No empece a ello el reclamo por los daños y perjuicios emergentes de tales disposiciones, pues resulta claro que éste es accesorio de aquel objeto central al asentarse de un modo inescindible en el presupuesto de la ineficacia de las medidas impugnadas.

8º) Que, por otra parte, aunque la cuestión de competencia no aparezca explicitada en términos formales y con todos los requisitos (vgr. intervención del fiscal), preciso es tenerla por configurada en el caso, en mérito al explícito planteo del Banco Central (véase considerando 2º de este fallo) y a razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, con el propósito de que las actuaciones, que se hallan en plena sustanciación, puedan seguir el curso que corresponde (conf. Fallos: 233: 144; 239: 196; 243; 257 y muchos otros).

Los mismos principios habilitan a esta Corte a remitir las actuaciones al tribunal competente, aunque no hubiese intervenido en la contienda (Competencia Nº 216, XXII, "Piaza y Piana S.A.I.C.I.A.F. y Rimoldi S.A.C.I.C.F. c/Instituto de la Vivienda s/demanda contenciosoadministrativa", 20 de diciembre de 1988, y muchos otros).

También es del caso recordar que, según conocida doctrina de esta Corte, a ella le corresponde resolver las cuestiones que se suscitan entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas, pues dichas cuestiones son equiparables a las contiendas cuya solución le confía el art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58 (Competencia Nº 674. XIX. "Biondi, Rodolfo Agustín s/denuncia", sentencia del 3 de abril de 1984, considerando 2º y sus citas, entre muchos otros).

En autos, toda vez que el juez federal de Rosario carece de competencia para intervenir en este tipo de cuestiones, y puesto que el Banco Central ya agotó sus atribuciones de naturaleza jurisdiccional al dictar la Resolución 212/90 que dispuso la liquidación de la actora como entidad financiera, sólo cabe considerar abierta la vía recursiva prevista por las leyes especiales y, en consecuencia, el conflicto planteado que corresponde a esta Corte resolver en los términos de la

norma antes citada (art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58), debe ser resuelto declarando la competencia, para entender en autos, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

9º) Que las conclusiones expuestas no se ven en modo alguno alteradas por el hecho circunstancial de que se hayan desarrollado ante este Tribunal ciertas tratativas entre las autoridades del Banco Central y el Banco del Interior y Buenos Aires con el propósito de examinar las modalidades del ejercicio de las atribuciones de aquél en el caso, a fin de procurar un mejor resguardo a los intereses de terceros que podrían resultar alcanzados por las medidas adoptadas por la autoridad de contralor. La mera gestión de buenos oficios en el sentido indicado, que ante el lapso transcurrido corresponde ya considerar agotada —sin perjuicio de su consideración por los estrados que deban entender en la causa—, no hace variar la naturaleza de la intervención que le cabe a este Tribunal en el caso.

Ello así, por cuanto es deber de esta Corte, en su carácter de tribunal Supremo, ejercer nuevamente las atribuciones que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto—ley 1285/58, toda vez que advierta en las actuaciones que se ha planteado una cuestión de competencia que priva a un órgano del Estado Nacional de la jurisdicción de los magistrados que la ley designa como competentes en asuntos vinculados con el ejercicio del poder de policía confiado a ese órgano (ver Fallos: 301: 1042 y sus citas). Se trata, en rigor, del deber de actuar sin demora en resguardo de uno de los aspectos esenciales del régimen jurídico del referido poder. Aunque no se cumplan ritualmente las previsiones del precepto mencionado, corresponde que esta Corte remita directamente las atuaciones al juez o tribunal competente, "por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión" (Fallos: 286: 155 y 293: 542).

10) Que la solución a que se arriba precedentemente, por la necesaria aplicación de las disposiciones legales que rigen la vía recursiva ante el tribunal indicado, conduce a dejar sin efecto todas las disposiciones cautelares adoptadas por el juez federal de Rosario, pues ellas son incompatibles con el régimen que dichas disposiciones establecen (conf. art. 202, primera parte, y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en tanto declaran apelables las decisiones del Banco Central al sólo efecto devolutivo (arts. 42 y 46 de la ley 21.526 y art. 32 de la ley 22.529; ver sentencias dictadas en las causas: C. 250. XXII. "Carlés de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A. y Banco Comercial Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A. c/ Banco Central de la República Argentina", del 28 de marzo de 1989 y C. 692., XXII. "Compañía Financiera San Martín S.A. s/apel. resolución Nº 389 del Banco Central de la República Argentina", del 8 de agosto de 1989).

11) Que las afirmaciones doctrinarias efectuadas por el Tribunal en los considerandos que anteceden, distan por otra parte de ser novedosas y encuentran asidero en jurisprudencia suya hace largo tiempo elaborada.

Así, en 1929, en Fallos: 154: 31, estableció que, si bien no se habían cumplido en el caso los trámites formales propios de una "contienda de competencia", "el hecho es que las actuaciones del sub-judice determinan una cuestión de carácter jurisdiccional que requiere imperiosa solución"; actuando en tales condiciones, esta Corte entendió que impedía lo que calificaba como una "denegación efectiva de justicia" (ver también Fallos: 178: 304 y 333 de 1937; 188: 71, 82, de 1940).

Ante conflictos entre jueces de distinta jurisdicción, que no asumían los definidos caracteres de una contienda de competencia, la Corte fundó su intervención en la finalidad legislativa contenida en el art. 9 de la ley 4055, que la autorizaba a dirimir tales contiendas formalmente trabadas. De este modo lo hizo ya en 1924 y 1925, en Fallos: 141: 365, 420; 143: 187; 144: 143. Además lo hizo en 1954, en Fallos: 230: 466, por razones de economía procesal.

La jurisprudencia de la Corte inspiró las diferencias entre las normas antes citadas y los arts. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 y 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En virtud de tales normas —y anteriormente, de la jurisprudencia—, en ausencia de disposiciones expresas que contemplen la forma por la cual puede provocarse el ejercicio de la mentada facultad de intervención de la Corte, según puede inferirse de los pronunciamientos de ésta, ella ha sido llevada a cabo por las más diversas vías procesales: decidiendo cuestiones de competencia (Fallos: 154: 31; 178: 304; 188: 71, 82), atribuyendo en tales contiendas el conocimiento de la causa a jueces que no habían intervenido en ellas (Fallos: 233: 121; 236: 650; 250: 604), mediante presentaciones directas ante sus estrados (así el caso de Fallos: 179: 202, de 1937, donde el interesado se presentó tres meses después de que le fuera denegado un recurso extraordinario con la misma finalidad y sin haber promovido queja por tal denegación; (Fallos: 250: 202), a través del recurso extraordinario (Fallos: 204: 653; 244: 236; 245: 435; 246: 87), bajo la forma del "recurso", del art. 24, inc. 8º, última parte, de la ley 13.998, o del art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 237: 285; 253: 25), ante la elevación de oficio de las actuaciones (Fallos: 238: 403), en casos en que no mediaba petición concreta de parte (Fallos: 178: 333; 246: 87). En estos casos, por otra parte, declaró la Corte que su intervención no podía ser frustrada por consideraciones de orden procesal (Fallos: 246: 87; 250: 690).

Tales decisiones no implican el ejercicio de una suerte de jurisdicción originaria por parte de la Corte, en expresa contravención del art. 101 de la Constitución Nacional, sino que el Tribunal ha ejercido una actividad que no es jurisdiccional en sentido estricto, en tanto le es impuesta al juzgador —como destinatario directo— por la ley —en el caso concreto, como claramente se desprende del texto de las normas citadas, a la Corte y sólo a ella—, al modo de una facultad administrativa (Piero Calamandrei, "Estudios sobre el proceso civil", trad. esp., 1945, págs. 37 ss.) o de las facultades de superintendencia (confr. Fallos: 178: 278), aunque, *latu sensu*, vinculados al imperativo constitucional de afianzar la justicia que involucra, a la postre, el respeto por los fundamentales principios contenidos en el art. 18 de la Ley Fundamental.

12) Que ello es así, pues en estos autos la intervención de la Corte implica un cabal acatamiento de la legislación del Congreso, a la vez que tampoco importa saltear paso procesal regular alguno. Obsérvese que la intervención mentada tiene como fundamento al artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, además de los numerosos precedentes del Tribunal ya citados. En tal contexto, lo que resultaría completamente irregular sería la decisión previa de la Cámara Federal de Rosario incitada con el recurso de apelación concedido a fs. 292 vta., ya que la competencia por razón de la materia, gobernada por reglas de orden público, no es prorrogable (art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. asimismo, Comp. 249. XXII. "Manliba S.A. c/CEAMSE", sentencia del 6 de diciembre de 1988) y el Banco Central no dejó de cuestionar en todo momento la que se hubo arrogado al magistrado interviniente. Por otro lado, y esto es de capital importancia, su presentación directa ante esta Corte —vía que como ya se examinó dista de ser novedosa en las cuestiones de competencia— resulta atendible por no existir un órgano superior común que pueda dirimir el conflicto planteado, toda vez que claramente no reviste esa condición una cámara federal en hipótesis como las del *sub examine*.

Con el mismo alcance la Corte ha resuelto múltiples conflictos que vincularon a jueces con órganos administrativos en ejercicio de facultades jurisdiccionales; por ejemplo: entre un juez federal y el interventor en la Aduana de Córdoba (Fallos: 275: 447); entre un juez civil y un juez del tribunal del Mercado de Abasto (Fallos: 264: 217 y 283: 241); entre un juez y la autoridad militar con función jurisdiccional (Fallos: 261: 421); entre el Tribunal Fiscal, un juez en lo contencioso administrativo y otro en lo penal económico (Fallos: 264: 63 y también 275: 331); entre un juez en lo penal económico y la autoridad aduanera (Fallos: 265: 321 y 281: 277), o entre aquél y el Instituto Nacional de Vitivinicultura (Fallos: 268: 302 y 269: 410); entre la justicia federal y la Procuración del Tesoro (Fallos: 295: 651), y muchos otros.

13) Que la resolución aquí adoptada por la Corte traduce un profundo respeto del art. 18 de la Constitución Nacional. El art. 18 de la Ley Fundamental repudia que alguien sea "juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa". Esta disposición, sin directo equivalente en la Constitución de los Estados Unidos, refleja una peculiar realidad argentina.

Es obvia experiencia de este Tribunal, y de quienes hayan tenido vinculación con la vida jurídica del país, el celo con que vigilan justiciables y jueces el estricto cumplimiento de las normas que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales, reglas en las que reposa en buena parte *la confianza en la labor imparcial* de las instituciones judiciales.

Este respeto, característico del derecho argentino, se basa en la experiencia histórica negativa de las "comisiones especiales", en la exigencia constitucional de "ley anterior al hecho del proceso", en el reparto de competencia en jurisdicciones nacional y provinciales.

14) Que, en tal sentido, no puede dejar de ponderarse los singulares antecedentes del caso que ponen de manifiesto distintos caminos procesales seguidos a veces contemporáneamente por la actora, pero que en ningún momento se encauzaron en definitiva por medio del "juez natural" de la controversia. En un principio, un recurso de amparo triunfante en primera instancia pero desistido por la vencedora pendiente la decisión de la cámara. Después, un juicio ordinario en el que se asignó al Banco Central un carácter de "parte" demandada que resulta extraño como regla a esa institución cuando actúa en uso de facultades propias ejercidas como órgano de aplicación del "poder de policía bancario". Y lo más grave, la solicitud de medidas cautelares en el marco de ese juicio ordinario, cuya concesión no sólo importaba disponer del patrimonio de la comunidad, sino que hacía de cumplimiento inmediato decisiones provisionales por aplicación de efectos recursivos de incompatibilidad manifiesta con el atinente a la controversia (conf. cons. 10 de la sentencia).

15) Que esas circunstancias justifican aún más la intervención de este Tribunal, a efectos de que no se desnaturalice un orden regular mínimo en la marcha de procesos que se han iniciado en la órbita de la justicia federal, cuya cabeza reside en esta Corte, que por ello está obligada a velar por el desenvolvimiento ordenado y armónico de las causas que en ellas tramitan, desde que se han producido actuaciones en jurisdicciones diferentes, pero que materialmente procuran resultados sustancialmente análogos. En suma, esta suerte de saneamiento realizado por la Corte en esta oportunidad aleja cualquier posibilidad, con independencia de su

grado, de que se vulneren los principios fundamentales vinculados al art. 18 de la Constitución Nacional a que se ha hecho referencia en el considerando 13.

Por ello, se declara que corresponde conocer en las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, a la que le serán remitidas. Déjanse sin efecto las medidas cautelares dispuestas. Hágase saber al juez a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe, y al Presidente del Banco Central de la República Argentina.

CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

DISIDENCIA DEL SEÑOR JUEZ DOCTOR
DON GUILLERMO QUINTANA TERAN

Por razones análogas a las aducidas por el Dr. Fayt en la causa "Dromi", no soy partidario de la aplicación del *per saltum*, al menos en tanto éste no resulte admitido legislativamente. Creo que las vías judiciales normales pueden proveer soluciones adecuadas, aún en supuestos de urgencia, sin que quepa desconfiar del resultado de su aplicación en la medida en que los otros Poderes del Estado hayan ejercido con discreción y prudencia la facultad de designar a los jueces.

De todas maneras, y como ha sido explicitado en el voto de los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor y Fayt, la situación aquí planteada es susceptible de ser aprehendida como un supuesto de conflicto jurisdiccional, asimilable a los contemplados en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Tal comprensión dista de constituir un hallazgo ocasional para este caso, comportando, por el contrario, la reiteración de una línea jurisprudencial aplicada en muchas situaciones análogas a la presente (confr. considerando 11 de los votos de los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor y Fayt) y aún cuando, inicialmente, el requerimiento de los autos al Juez Federal de Rosario Dr. Dalla Fontana pueda haber quedado indefinido en sus alcances, la adopción del temperamento al que adhiero resulta particularmente prudente y procesalmente económica si se atiende al lapso transcurrido desde la llegada del expediente, y a la importancia jurídica, social y económica de las cuestiones planteadas.

Haciendo remisión lisa y llana a las consideraciones vertidas y citas legales efectuadas en los capítulos 1º a 9º y 11 del voto de los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor y Fayt, propicio también el envío de las actuaciones al tribunal competente, es decir a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Con exclusión de algunas referencias valorativas vinculadas con el voto de la mayoría en la causa "Dromi" —que a mí me resulta innecesario hacer por no haber, obviamente, intervenido en dicha causa ni conocer sus pormenores— adhiero asimismo a las reflexiones que se formulan en los capítulos 12, 13, 14 y 15 del voto de la minoría.

Puesto que entiendo que la intervención de la Corte debe quedar limitada a la decisión del conflicto jurisdiccional, sin subrogar al Tribunal que deberá conocer en la causa en las facultades decisorias que como tal le corresponden, estimo que nada cabe decir —por exceder los poderes de esta Corte (arg. art. 101, Constitución Nacional)— sobre la suerte de las medidas cautelares adoptadas por el Dr. Dalla Fontana. Su eventual improcedencia deberá ser oportunamente decidida por el tribunal competente, quien deberá pronunciarse liminarmente sobre la limitación de efectos con que fue concedido el recurso contra dichas medidas.

Por ello, se declara que corresponde conocer en las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, a la que le serán remitidas. Hágase saber al juez a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe y al Presidente del Banco Central de la República Argentina.

GUILLERMO QUINTANA TERÁN.

DANIEL EDUARDO TORTORA y OTROS

HABEAS CORPUS.

Como principio, el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ya que en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Si al fundarse las apelaciones federales se ha admitido la posibilidad de que las agravaciones de las condiciones de detención denunciadas por los beneficiarios del hábeas corpus encuentren remedio por la vía establecida por el art. 683 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas.

HABEAS CORPUS.

Si las pretensiones de quiens interpusieron el hábeas corpus no apuntan a cuestionar el sistema carcelario en forma genérica, sino a obtener soluciones concretas a lesiones en sus derechos más esenciales, que varían en mucho de un caso a otro, no corresponde el dictado de una única decisión, que englobe las diversas situaciones planteadas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

HABEAS CORPUS.

El otorgamiento de asistencia médica y odontológica adecuada a internos en unidades carcelarias, no parece ser una petición desmedida ni de contenido genérico, ni de remedio imposible ni difícil, aún para los menguados recursos públicos (Disidencia de Carlos S. Fayt).

CARCELES.

Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a que según ha llegado a conocimiento del suscripto se habrían mejorado las condiciones de alimentacíon, alojamiento y asistencia médica en las Unidades Nº "1" y "2" del Servicio Penitenciario Federal que dieran lugar a la presente acción de hábeas corpus, a la vez que se estarían adoptando otras medidas conducentes para que, dentro de lo posible, pudieran cumplirse con más eficiencia dichas prestaciones a los internos, pido a V.E., que previo a mi dictamen, solicite de la autoridad requerida los informes pertinentes en el sentido antes señalado, dada la posibilidad de que la situación actual ya no sea la misma que la existente al tiempo de pronunciarse el fallo impugnado. Buenos Aires, 3 de septiembre de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Tortora, Daniel Eduardo y otros s/hábeas corpus"

Considerando:

Que, en la medida en que esta Corte ha tenido ocasión de establecer, como principio, que el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que le incumben, respecto de cuyas decisiones, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos: 219: 111; 220: 35, 1224; 231: 106; 237: 8; 308: 2236); y puesto que al fundarse las apelaciones federales se ha admitido la posibilidad de que las agravaciones en las condiciones de detención denunciadas por los beneficiarios del hábeas corpus encuentren remedio por la vía establecida por el art. 683 del Código de Procedimientos en Materia Penal (confr. fs. 178 vta/179), no existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 200.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal revocó la sentencia dictada por la instancia anterior que hacía lugar a los recursos de hábeas corpus intentados por los detenidos en las unidades carcelarias Nº 1 y 2 de la Capital Federal. Estos últimos se agravian de las condiciones bajo las cuales se hallan detenidos. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 200.

2º) Que para así decidir, el a quo, al resolver de modo conjunto todas las presentaciones intentadas, sostuvo que la solución a las situaciones que reconoce irritativas y hasta vejatorias que viven los peticionantes, no pueden hallar su cauce de solución en el recurso de hábeas corpus intentado. En el mismo sentido, se expresa en el pronunciamiento recurrido que el Juez de Primera Instancia, ha excedido sus atribuciones al exigir, por vía de este medio, al Sr. Subsecretario de

Justicia de la Nación, el cumplimiento de medidas globales cuya implementación gravita dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional.

3º) Que cabe en primer término cuestionar la procedencia de una única decisión del a quo que englobe las diversas situaciones planteadas, toda vez que del análisis de ellas surge de modo evidente una pluralidad de objetivos perseguidos, aunque estén de algún modo referidos a un problema común. Esto es así, visto que las pretensiones de los recurrentes no apuntan en modo alguno a cuestionar el sistema carcelario en forma genérica, sino a obtener soluciones concretas a lesiones en sus derechos más esenciales, que varían en mucho de un caso a otro.

4º) Que de las situaciones descriptas, a más de encontrarse en un cuadro general de crisis no remediable por medio de la vía intentada, pueden hallar reparación mediante la adopción de medidas específicas y particulares. En tal sentido, por ejemplo, el otorgamiento de una asistencia médica y odontológica adecuada, a determinados peticionarios, lo cual no parece ser una petición desmedida ni de contenido genérico, ni de remedio imposible ni difícil, aún para los menguados recursos públicos.

5º) Que lo que se pretende por medio de la interposición de los recursos que generan estos autos, es la defensa de la dignidad humana de la cual no puede ser privado ningún habitante de la Nación, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad. En otros términos, se exige la aplicación de derechos constitucionales, cuya pretensión agravia a la conciencia social.

Por ello, oído el Sr. Procurador General de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario intentado y se deja sin efecto la sentencia apelada, para que quien corresponda dicte otra con los alcances antes señalados.

CARLOS S. FAYT.

IDEAR PUBLICIDAD S.R.L. v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si no obstante la negativa formulada en la contestación de la demanda, la provincia ha reconocido la emisión de las órdenes de publicidad, debe tenerse por cierto este extremo (1).

---

(1) 27 de noviembre. Fallos: 305: 925.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde admitir la demanda si no se ha demostrado la incompetencia —alegada por la provincia— del funcionario firmante de las órdenes de publicidad (1).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La provincia que pretende ampararse en el incumplimiento de las normas locales administrativas por la actora, para eximirse de la responsabilidad emergente de su incumplimiento, debe acreditar el curso que habría dado a los expedientes formados con las facturas que remitió la empresa actora.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Los perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de pago ocurrida en la "temporada baja" de la actividad publicitaria, que se tradujeron en la necesidad de tomar fondos para hacer frente a los pagos de las obligaciones asumidas con terceros por cuenta y en beneficio de la provincia demandada, constituyen una consecuencia mediata de la falta de cobro, que sólo es indemnizable cuando el responsable la ha previsto o ha podido preverla (arts. 901 y 197 del Código Civil) lo que no es el caso de la administración pública provincial (2).

ASTILLEROS ARGENTINOS RIO DE LA PLATA S.A. (ASTARSA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que desestimó el recurso local contra la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión promovido por una acreedora, sobre la base del carácter no definitivo del fallo, sin hacerse cargo de lo expuesto por la apelante en cuanto a que la decisión impugnada, al no poder ser revisada por otra vía, produce los efectos de la cosa juzgada formal y material (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Constituyen sentencias definitivas las decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior (4).

---

(1) Fallos: 303: 1317.
(2) Fallos: 311: 2683.
(3) 27 de noviembre.
(4) Fallos: 310: 2833. Causas: "Casa Paletta, S.A. s/quiebra" y "JELPA S.A.", del 27 de junio de 1985 y 10 de abril de 1990, respectivamente.

MANUEL RICARDO FIGUEROA v. CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PREVISION SOCIAL.

Los organismos previsionales no son partes contrarias, sino que deben brindar a los administrados el asesoramiento necesario para que obtengan los beneficios previsionales reconocidos por las leyes (1).

PREVISION SOCIAL.

Por medio del régimen de la seguridad social y por sobre todo exceso de formalismo, ha de tenderse a que llegue, en tiempo oportuno y dentro de los límites a los que se tiene derecho, la asistencia en favor de quienes se ha establecido (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró improcedente el recurso de revisión (art. 71, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo de Buenos Aires), si la negativa del tribunal a considerar el nuevo cómputo realizado por un organismo previsional nacional, sobre la base de documentación que era desconocida por el interesado al tiempo de iniciar el reclamo, carece de fundamentación válida y se presenta como un acto de mera voluntad de los jueces.

RUTH ANTONIA LANZA PEÑARANDA v. TRANSPORTES QUIRNO COSTA S.A.C. E I. Y OTROS

SEGURO.

Al reconocer el damnificado la facultad de "citar en garantía" a la aseguradora del demandado, el art. 118 de la ley 17.418 lo ha legitimado para acumular a la pretensión deducida contra el responsable, otro reclamo de idéntico objeto contra el asegurador.

---

(1) 27 de noviembre.
(2) Fallos: 289: 185; 306: 1715.

SEGURO.

La aseguradora citada en garantía está legitimada para recurrir un pronunciamiento adverso con autonomía de la actitud seguida por el asegurado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias, Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara que —realizando una exégesis inadecuada de los textos legales aplicables— consideró inadmisible la apelación deducida por la aseguradora citada en garantía cuando el asegurado ha consentido la sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros (citada en garantía) en la causa Lanza Peñaranda, Ruth Antonia c/Transportes Quirno Costa S.A.C. e I. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al considerar inadmisible la apelación que había deducido la aseguradora citada en garantía, dejó firme la sentencia de primera instancia, dicha parte interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, al respecto, la alzada destacó que por la naturaleza de la relación jurídica que vincula al asegurado y su garante, al haber consentido aquél la responsabilidad y la deuda establecidas en el fallo, sólo correspondía a la aseguradora el cumplimiento de la condena en los términos del art. 118 de la ley 17.418 para preservar la indivisibilidad de la cosa juzgada y la responsabilidad sin límite prevista en el contrato de seguro.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas de derecho procesal y común que no justifican —como regla— el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha efectuado una interpretación inadecuada de las normas legales

aplicables con menoscabo de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

4º) Que, en efecto, al reconocer al damnificado la facultad de "citar en garantía" a la aseguradora del demandado y, como consecuencia, propagar respecto de la citada los efectos de la cosa juzgada y establecer que la sentencia condenatoria será ejecutable contra dicha parte, el art. 118 de la ley 17.418 no se ha limitado a instituir un mero llamado a la causa del asegurador, sino que, con abstracción del *nomen juris* utilizado, ha legitimado al actor para acumular a la pretensión deducida contra el responsable otro reclamo de idéntico objeto contra el asegurador (Fallos: 308: 852).

5º) Que, por otro lado, la accesoriedad de la obligación de garantía asumida por la recurrente respecto de la prestación adeudada por el asegurado no constituye un fundamento eficaz para restringir las facultades procesales de la aseguradora, pues el eventual débito de responsabilidad en cabeza del demandado repercutiría en forma directa e inmediata sobre un interés personal y originario de la aseguradora, que deberá afrontar con su patrimonio la obligación estructural del seguro de responsabilidad civil consistente en mantener indemne al asegurado (art. 109 de la ley 17.418).

6º) Que, además, el carácter personal del interés defendido por la aseguradora es objeto de una especial protección dentro del sistema de la ley de seguros, pues no sólo el asegurado tiene deberes en relación con su defensa en juicio, sino que se le veda la realización de actos de disposición del objeto procesal en tanto cuenta con la expresa prohibición legal de reconocer su responsabilidad y de transar (art. 116), lo cual lleva a considerar que dentro de la estructura del régimen legal asiste a la aseguradora todo el conjunto de cargas, deberes y facultades procesales contemplados por el ordenamiento ritual para las partes.

7º) Que, bajo tal comprensión, la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera en favor de ésta una legitimación procesal que la faculta —con autonomía de la actitud seguida por aquél— para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquellos a quienes alcanzan los efectos de cosa juzgada de la sentencia, situación que se presenta en el caso en tanto la apelante fue incluida en el fallo como sujeto pasivo de la condena.

8º) Que, por último, el argumento atinente a la divisibilidad de la cosa juzgada no es suficiente para denegar la apelación deducida únicamente por el asegurador, pues la alzada no ha apreciado que aquella consecuencia tiene como causa

exclusiva un acto personal del asegurado, el que carece de efectos para aniquilar las facultades de su litisconsorte, a la par que —en todo caso— sólo obligaría a soportar las consecuencias desventajosas causadas a quien consintió el pronunciamiento.

9º) Que, en las condiciones expresadas, al haber efectuado el tribunal a quo una exégesis inadecuada de los textos legales aplicables y, en consecuencia, vedar el acceso a la segunda instancia prevista por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la sentencia impugnada clausuró la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente con lesión de la garantía constitucional invocada (Fallos: 303: 1929; 307: 966), deficiencia que justifica su descalificación como acto judicial.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

PILAR BEATRIZ MANEN DE OLMOS Y OTROS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción por indemnización de daños y perjuicios contra la empresa de ferrocarriles, derivados de la muerte de un pasajero, omitiendo examinar constancias de la causa penal, de las que resultaría que la víctima habría manifestado que se había tirado del tren, sin exponer argumentos suficientes para desestimarlas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si bien los jueces no están obligados a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas, no pueden prescindir de examinar aquellas oportunamente propuestas y conducentes susceptibles de incidir en una diversa decisión final del pleito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Manem de Olmos, Pilar Beatriz y otros c/Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la de primera instancia, hizo lugar a la acción por indemnización de daños y perjuicios, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que la alzada consideró que el accidente sufrido por la víctima —que fue hallada a la vera de la vía con heridas que le ocasionaron posteriormente su fallecimiento— tuvo por causa la caída del tren en el que aquélla viajaba desde San Miguel de Tucumán a esta ciudad, sin que existiera hecho del difunto o de sus familiares que pudieran haber interferido en la relación causal.

3º) Que, asimismo, imputó el suceso a la demandaada a título de responsabilidad extracontractual, al considerar que había permitido que las puertas del tren estuvieran abiertas, con lo que se había creado una condición de peligro ante la ausencia de mecanismos que las cerraran y que estuvieran enclavados en los respectivos vagones.

4º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, tal circunstancia no constituye óbice decisivo a tal efecto cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, el tribunal omitió el tratamiento de argumentos oportunamente propuestos y conducentes para la correcta solución del caso.

5º) Que, al respecto cabe señalar que —según resulta de las propias constancias de la causa penal, reservada— la hija del fallecido y actora también en autos declaró ante autoridad policial que su padre le había manifestado, en sus momentos lúcidos, que se había tirado del tren en Baradero para llegar más rápido a esta Capital y que al ser consultado por aquélla si había sido empujado o tenido problemas, señaló que lo había hecho solo, sin ayuda de terceros.

6º) Que ese elemento probatorio —aceptado por la juez de grado como uno de los argumentos relevantes para el rechazo de la pretensión— no fue objeto de examen en la sentencia, sin que al efecto se expusieran fundamentos suficientes para desestimar esa declaración, a pesar de que daba una nueva perspectiva a la situación fáctica estudiada en el pronunciamiento.

7º) Que tal omisión configura un defecto en el tratamiento de aspectos conducentes para la solución del litigio, toda vez que si bien los jueces no están obligados a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas (Fallos: 294: 261; 301: 970), no pueden prescindir de examinar aquéllas oportunamente propuestas y conducentes, susceptibles de incidir en una diversa decisión final del pleito (Fallos: 290: 249; 293: 37; 307: 724).

8º) Que, por consiguiente, corresponde admitir el recurso extraordinario e invalidar el fallo, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, lo que conduce a privarlo de su condición de acto jurisdiccional (causa: S. 369.XXII. "S.A. La Razón E.E.F.I.C. y A. s/concurso preventivo", del 22 de junio de 1989), conclusión que no adelanta opinión sobre el resultado final del pleito en este aspecto.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo con el alcance indicado.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

JOSE CIPRIANO PONCE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando está en debate la estructura institucional del fuero de la seguridad social, cuyos jueces tienen carácter nacional, y la decisión que atribuye a la justicia federal competencia para entender en el caso se aparta de las disposiciones legales aplicables y no admite otra vía de revisión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Las causas jubilatorias deben ventilarse ante el fuero especialmente creado por la ley 23.473, que determina expresamente la competencia en razón de la materia en su art. 8º.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

La última parte del art. 8° de la ley 23.473 se refiere a supuestos en que la caja o el instituto son demandados a raíz de cuestiones ajenas a lo específicamente previsional y están investidos de la calidad de partes en conflicto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del contenido de estas actuaciones, y en lo que ahora interesa, surge que su titular, don José Cipriano Ponce, promovió demanda ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de la ciudad de Córdoba contra la Caja Previsional que, en su momento, le había otorgado jubilación por invalidez, con el objeto que se recomponga el haber de su beneficio de manera tal que mantenga para el futuro una proporcionalidad del 70% respecto de las sumas que resultaran de actualizar, según el método que describió, el monto del último sueldo que percibió en actividad.

Para fundar la viabilidad de su pedido planteó, tanto la inconstitucionalidad de los artículos 49 y 53 de la ley 18.037 —t.o. 1976— norma bajo la cual accedio al beneficio, cuanto la del inciso a), del artículo 1º de la similar Nº 21.864, pues pretendía que el solicitado comprendiera, también en el lapso anterior no prescripto y que las sumas devengadas se actualicen por desvalorización monetaria (ver f.s. 1/6 del principal, foliatura a citar en adelante).

Se desprende igualmente de autos —y obviamente, señalo únicamente las circunstancias relevantes para su solución— que corrido el traslado de ley, el apoderado del organismo que representaba en ese momento a la Caja accionada en la provincia de Córdoba le contestó a fs. 12/20, y que en él sostuvo la incompetencia del tribunal actuante para conocer respecto de acciones como la deducida en la especie. Expresó, para fundamentar tal aserto y en síntesis, que el interesado debió, como paso previo e indispensable, plantear la solicitud de reajuste ante la caja otorgante del beneficio y recién luego, si lo consideraba pertinente, llevar sus quejas a los estrados del tribunal al que la ley expresamente otorga competencia como alzada judicial y que no es, se apuró en aclarar, el que eligió.

El referido planteo de incompetencia fue rechazado por el titular del Juzgado Federal citado, en mérito a las consideraciones que ilustran el auto de fs. 28/29. Esta circunstancia motivó la apelación deducida por el mencionado representante (fs. 31/33 y que, luego de contestado el traslado, las actuaciones fueran elevadas a la Cámara respectiva, cuyos miembros concluyeron declarando que el criterio de

aquel juez era correcto y, por ello, confirmaron, en definitiva, la sentencia apelada en cuanto rechazó la excepción (v. fs. 42/43 vta.).

Contra lo así resuelto interpuso el organismo previsional recurso extraordinario a fs. 48/53 el que, previo traslado de ley, le fue denegado a fs. 58/59, circunstancia que motivó la presente queja.

En relación con la viabilidad del mencionado recurso, quiero señalar al Tribunal, ante todo, que si bien no dejo de tener en cuenta su doctrina según la cual, no corresponde admitir la procedencia del remedio federal cuando, como sucede en la especie, no se advierte denegatoria del fuero federal (Fallos: 302: 417; 305: 230; 306: 172, y sentencia del 28 de abril de 1988 en la causa L. 374, L.XXI, "Laurens, Héctor s/cuestión de competencia", cons. segundo), tengo para mí que surgen del caso razones que permiten hacer excepción a tal principio.

Ello es así, pues considero que lo resuelto va más allá de la mera dilucidación de una cuestión de competencia, en cuanto importa aceptar, siquiera implícitamente, la idoneidad de la vía judicial como punto de partida para que un jubilado inicie reclamo por reajuste de sus haberes, permitiéndole así saltear etapas procedimentales cuya ineludible observancia viene impuesta concretamente por las leyes de la materia que regulan, para casos como el de autos y como paso previo, la necesaria intervención de la Caja otorgante, con el posterior y eventual recurso a los tribunales de justicia.

Es que, esa vía administrativa preliminar, como lo señala el apelante, aparece como indispensable en tanto conlleva la participación del organismo "...ejecutivo de administración" del Régimen Nacional de Previsión Social, autoridad a quien la ley específica confirió facultades, entre otras, para otorgar los beneficios que se difieren a fin de amparar las llamadas contingencias sociales de vejez, invalidez y muerte; para permitir su transformación, y para conceder reajustes o mejoras de los haberes respectivos (v. arts. 8º, inc. a) y 12 de la ley 17.575, y, en lo que hace al caso, art. 75 de la Nº 18.037 —t.o. 1976—. Sin perjuicio del art. 2º de la recientemente dictada ley 23.769, como, asimismo, art. 59 de la similar Nº 18.030 —t.o. 1980—; 30 y concordantes de la 19.549, y sus modificatorias).

Resulta claro, entonces, que la sentencia en recurso patentiza, o una omisión por parte de los jueces de considerar la normativa predicha o, en su defecto, un obrar con manifiesto apartamiento de lo prescripto por ella, circunstancias ambas que permiten afirmar, según pienso, que el decisorio sólo satisface en forma aparente la necesidad, de raíz constitucional, de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y que, en consecuencia, debe ser

descalificado como acto judicial (Fallos: 302: 264; 308: 914, entre muchos otros), máxime cuando el argumento cardinal en que en definitiva se funda: el que hace hincapié en lo dispuesto por la última parte del artículo 8º de la ley 23.473, aparece como carente de aptitud apenas se lo examina.

En efecto, pues la inteligencia que los jueces acordaron a esa norma no aparece, a mi juicio, como correcta, en tanto le atribuye una finalidad distinta cuando es claro, y bien lo resalta el apelante, que su contenido viene impuesto —con salvedades que nada hacen al caso— para contemplar supuestos en que la caja, o ahora el Instituto, son demandados a raíz de causas ajenas a lo específicamente previsional. Esta afirmación se ve avalada —según pienso— por el hecho que en tales situaciones los organismos invisten la calidad de parte en la contienda, circunstancia que no ocurre cuando su participación, aún en la órbita judicial, halla motivo en la defensa de los intereses que, como administrador del sistema previsional les encomienda la ley. (v. Fallos: 243: 398, página 414).

Considero, también, y por las razones que expondré, que cabría afirmar que la sentencia aquí recurrida tiene carácter definitivo, en tanto mantenerla incólume conllevaría, a mi juicio, a comprometer la estructura funcional del fuero de la Seguridad Social y menoscabar así, en definitiva, el derecho de defensa de los beneficiarios.

En efecto, el criterio que ella informa, es decir, el de permitir que distintos tribunales resuelvan sobre temas como los en juego en la especie, traería aparejado, la posibilidad que ante casos análogos aquellos sostuvieran criterios jurisprudenciales diversos, comprometiendo de ese modo la actividad rectora que en la materia corresponde, dada la notoria versación que sobre ella poseen sus jueces, a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, y perjudicando de modo ostensible a los amparados por el sistema previsional como consecuencia de la inevitable y dispendiosa actividad jurisdiccional a las que se verían sometidos, situación que se mostraría reñida con lo sostenido por V.E. en la causa R. 586, L. XXI "Rolón Zappa, Víctor Francisco s/queja" (sentencia del 25 de agosto de 1988, considerando 6º).

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, y revocar el pronunciamiento de la Cámara Federal de Córdoba, en cuanto admite la posibilidad que intervenga esa jurisdicción en cuestiones como la articulada en la especie. Buenos Aires, 2 de octubre de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ponce, José Cipriano c/Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor prescindió de la instancia administrativa y promovió demanda ordinaria contra el Estado Nacional —Caja Nacional de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Actividades Civiles— ante los tribunales federales de la Provincia de Córdoba, a fin de que —previa declaración de inconstitucionalidad de los arts. 49, 53 y 55 de la ley 18.037 y 1 y 4 de la ley 21.864— se ordenara el reajuste de su haber jubilatorio, con más la actualización monetaria y los intereses.

2º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción opuesta por la demandada, por entender —por los fundamentos legales y jurisprudenciales que examina— que la justicia federal estaba habilitada para conocer en la pretensión deducida por el apelante, tal como lo había declarado el señor Fiscal de Cámara en su dictamen.

3º) Que, asimismo, consideró el a quo que no se oponía tampoco a ello lo dispuesto por la ley 23.473 de creación del fuero de la seguridad social, ya que, precisamente, la última parte del art. 8 (39 bis del decreto—ley 1285/58), establecía que "La competencia atribuida por la presente a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social no excluye la de los respectivos tribunales competentes, para conocer en procesos ordinarios o especiales contra los organismos nacionales de previsión social, las cajas de subsidios familiares o el Instituto Municipal de Previsión Social".

4º) Que, contra ese pronunciamiento, la Caja demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, en la que se agravia y tacha de arbitrario el fallo en cuanto —según manifiesta— se aparta de lo dispuesto en la ley citada en último término y se apoya en afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud, sustentadas sólo en la voluntad de los jueces que la dictaron.

5º) Que esta Corte ha sostenido que no corresponde habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 cuando la resolución impugnada no deniega el fuero federal; empero, la decisión que aquí se cuestiona presenta particularidades que justifican hacer excepción de dicha postura, pues está en debate la estructura institucional del fuero

de la seguridad social, cuyos jueces tienen el carácter nacional, y la decisión que atribuye a la justicia federal competencia para entender en el caso se aparta de las disposiciones legales aplicables y no admite otra vía de revisión (Fallos: 308: 976).

6º) Que ello es así dado que las causas jubilatorias deben ventilarse ante el fuero especialmente creado por la ley 23.473, que determina expresamente la competencia en razón de la materia en el citado art. 8º, sin que se advierta razonabilidad en la interpretación que realiza el a quo a fin de sustraer el tema debatido del ámbito específico en el cual debe resolverse.

7º) Que, como lo destaca el apelante, el contenido de la última parte del artículo citado —en el que se fundamenta el fallo— se refiere a supuestos en los cuales la Caja o el Instituto son demandados a raíz de cuestiones ajenas a lo específicamente previsional y están investidos de la calidad de parte en el conflicto, circunstancia que no ocurre cuando su participación va dirigida a defender los intereses que, como administrador del sistema, le son encomendados por ley.

8º) Que, en tales condiciones, los agravios ponen de manifiesto que existe relación directa entre lo decidido y la cuestión constitucional propuesta y el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

PROVINCIA DEL NEUQUEN v. NACION ARGENTINA

RECUSACION.

El prejuzgamiento consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h), Mariano Augusto Cavagna Martínez, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

RECUSACION.

No constituye prejuzgamiento la proposición de fórmulas conciliatorias por un Ministro de la Corte, si no puede razonablemente inferirse que hubiere insinuado un criterio desfavorable a las pretensiones de alguna de las partes, sino que, por el contrario, denotan su disposición para hacer avanzar el trámite conciliatorio procurando que aquellas acuerden entre sí una rápida solución del conflicto (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio C. Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O'Connor).

RECUSACION.

No cabe interpretar las expresiones de la propuesta de una fórmula conciliatoria de un Ministro de la Corte más allá del marco en que fueron pronunciadas, es decir, en el contexto de una audiencia conciliatoria en las que se procuraba arribar a una solución negociada dentro de los límites que las propias partes fijaron en un acta, en la cual expresamente establecieron que los acuerdos a que pudieran llegar en el proceso de negociación no importaba un reconocimiento de derechos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio C. Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O'Connor).

ESCRITO.

Corresponde ordenar testear por secretaría el párrafo de un escrito del Procurador del Tesoro de la Nación que, excediendo manifiestamente lo que exige el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, ataca la honorabilidad e investidura de un miembro de la Corte (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Mariano Augusto Cavagna Martínez, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

LLAMADO DE ATENCION.

Corresponde advertir al Procurador del Tesoro de la Nación, haciéndole saber que en virtud de su investidura, y en relación a quienes se dirige, debe abstenerse de efectuar o transcribir apreciaciones que exceden el marco del art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Mariano Augusto Cavagna Martínez, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1990.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ, DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, en virtud de "expresas y precisas instrucciones del Sr. Presidente de la República" conforme sostiene en el escrito a despacho, plantea recusación contra el Sr. Ministro Dr. Petracchi, miembro de este Tribunal.

2º) Que se funda en el planteo en la causal prevista en el inciso 7º, del artículo 17, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que las circunstancias descriptas en dicho inciso configuran la causal corrientemente llamada prejuzgamiento, en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. Como la palabra lo indica, dicha conducta consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos.

4º) Que en virtud de que el representante del Poder Ejecutivo Nacional no desconoce, que la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento, ya que expresamente lo recuerda en el escrito a despacho haciéndose eco de lo dispuesto en el artículo 36, inciso 2º, apartado a), del Código de forma, es necesario que esta Corte analice las expresiones de las que da cuenta el acta obrante a fs. 127/129 para dilucidar la delicada cuestión planteada.

5º) Que agregado el informe por el Dr. Petracchi —en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— corresponde expedirse.

6º) Que de sus palabras no puede ni siquiera inferirse que el Sr. Ministro haya insinuado un criterio desfavorable a la postura que el Estado Nacional sustenta en este expediente.

7º) Que de conformidad con los antecedentes obrantes en autos, las partes establecieron una instancia negocial previa a la prosecución del trámite, en la que se comprometían a revisar de común acuerdo la liquidación de regalías (ver fs. 96/99, punto 2º del instrumento confeccionado ante la Procuración del Tesoro de la Nación). Ello necesariamente incluía la carga de que cada parte presentase la suya,

para así poder cotejarlas y determinar las diferencias, si las había, a favor de una u otra parte.

8º) Que de las expresiones vertidas por el Sr. Ministro recusado —de las que da cuenta el acta ya aludida— sólo puede inferirse el espíritu de hacer avanzar el trámite conciliatorio, porque ningún otro alcance puede otorgársele al requerimiento de que el Estado Nacional lleve a cabo el paso previo y necesario —para facilitar un posible acuerdo— de determinar cuáles son los montos. Dicha manifestación no es más que la que expusieron los interesados en el instrumento confeccionado el 18 de abril de 1990. De sus cláusulas segunda y tercera surgen expresamente los pasos que las partes establecieron.

9º) Que el requerimiento del Dr. Petracchi está animado —como se puso de resalto en el acta— en el espíritu —que guía a esta Corte— de evitar el dispendio jurisdiccional y los elevados costos que supone la tramitación de procesos de la significación económica de los presentes.

10) Que al no mediar de parte del recusado una declaración de ciencia aplicable al caso —la que expresamente fue dejada de lado— ni expresiones que permitan deducir su actuación futura la recusación resulta manifiestamente improcedente. En estas circunstancias —como lo ha sostenido en forma reiterada la Corte— el planteo debe ser rechazado de plano (Fallos: 240: 123; 246: 159; doctrina de Fallos: 300: 380).

11) Que en atención a que en el primer párrafo —del escrito en que se plantea la recusación— se insta a la excusación —utilizando el plural— "de los señores Ministros", los firmantes consideran necesario —a fin de disipar toda duda sobre el particular— destacar que no se encuentran comprendidos en ninguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por lo que, en esta instancia procesal, no se excusan.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO, DON JULIO C. OYHANARTE Y DON EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación insta la excusación y subsidiariamente recusa al Sr. Ministro Dr. Enrique Santiago Petracchi —miembro de este Tribunal— invocando la causal prevista en el artículo 17, inciso 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que habida cuenta de que los términos de la mencionada presentación puede inferirse que también se procura la excusación de otros Ministros, ella estaría referida, en todo caso, a quienes hubieren tomado determinada "decisión"; por tanto, dado que tal "decisión" no ha existido, ha de entenderse que respecto de los restantes miembros del Tribunal no se plantea cuestión alguna.

3º) Que en cuanto a las circunstancias puestas de manifiesto por el Sr. Procurador del Tesoro, acerca de las expresiones vertidas por el Dr. Petracchi —según dan cuenta las constancias del acta de fs. 127/129—, de su examen no puede razonablemente inferirse que se haya insinuado un criterio desfavorable a las pretensiones de alguna de las partes sino que, por el contrario, denotan su disposición para hacer avanzar el trámite conciliatorio procurando que aquéllas acuerden entre sí una rápida solución del conflicto.

4º) Que, por lo demás, no cabe interpretar las expresiones cuestionadas más allá del marco en el que fueron pronunciadas; es decir, en el contexto de una audiencia conciliatioria en la que se procuraba arribar a una solución negociada dentro de los límites que las propias partes fijaron en el acta de fs. 96/99, en la cual expresamente establecieron que los acuerdos a que pudieran llegar en el proceso de negociación no importaban un reconocimiento de derechos (punto 1 del acta de fs. 96/99), por lo que mal puede interpretarse la voluntad del magistrado como dirigida a tal fin. Ello se ve confirmado por las manifestaciones que el Ministro recusado formula a fs. 135.

Por lo expuesto en los votos que anteceden, se resuelve: Rechazar la recusación formulada contra el Sr. Ministro de esta Corte Dr. Enrique Santiago Petracchi.

RICARDO LEVENE (H) *(disidencia parcial)* — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ *(disidencia parcial)* — CARLOS S. FAYT *(disidencia parcial)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia parcial)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ, DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que los términos utilizados en el último párrafo del escrito a despacho, aún cuando se trata de la opinión doctrinaria de un autor extranjero, exceden manifiestamente, de lo que exige el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio. Este derecho es incoercible, pero su ejercicio debe acomodarse a la corrección necesaria y al mutuo respeto de trato entre los abogados y los magistrados, con el que no se compadece la cita de párrafos que son no sólo claramente inaplicables al caso —de ahí su falta de relación con el derecho constitucional aludido— sino que, veladamente, atacan la honorabilidad e investidura de un miembro de este Tribunal, afectando el referido clima, en el que sólo puede alegarse y debatirse en los estrados de un tribunal de justicia.

Que corresponde advertir al señor Procurador del Tesoro del apartamiento en que ha incurrido de la debida mesura en el trato que partes y jueces se deben, lo que adquiere mayor significación, en tanto actúa, a más de la representación que le corresponde, como patrocinante, ya que en tal función el abogado es el primer juez de las expresiones que articula y elementos que emplea.

Tales expresiones, por otra parte, como ya se señaló, exceden el marco del art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que cabe que el Tribunal disponga que sean testadas por Secretaría.

Por ello, se resuelve: I. Ordenar testar por Secretaría el último párrafo del escrito a despacho; II. Advertir al señor Procurador del Tesoro de la Nación, haciéndole saber que en virtud de su investidura y en relación a quienes se dirige debe abstenerse de efectuar o transcribir apreciaciones que exceden el marco del art. 18 de la Constitución Nacional.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ —
CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DICIEMBRE

HUGO NESTOR RICKERT Y OTROS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La ley 23.126 constituye una fuente autónoma de suspensión de cláusulas de las convenciones colectivas, no sólo en razón de haber sido dictada por el Congreso de la Nación y derogar expresamente a la ley 21.476, sino también porque fijó el plazo de un año para que aquéllas recobraran su vigor, dejando a salvo —para el sector público— las posibles postergaciones o modificaciones que las partes pudieran acordar en el marco de la negociación colectiva y con la intervención del Ministerio de Trabajo.

LEYES DE EMERGENCIA.

En condiciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad y el gobierno está facultado para establecer la legislación pertinente con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde rechazar el cuestionamiento de validez constitucional de la ley 23.126 si la suspensión dispuesta por su art. 1º lo ha sido por un lapso razonable, con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que no importó negar el derecho a las negociaciones colectivas, sino demorarlo por 365 días al cabo de los cuales las cláusulas no renegociadas recobrarían íntegramente sus efectos, con los alcances fijados en el artículo segundo.

LEYES DE EMERGENCIA.

Las convenciones colectivas de trabajo —fuente material de derecho de origen paraestatal— también se encuentran alcanzadas, en su contenido y efectos, por las situaciones de emergencia económica, que pudieran acontecer durante su vigencia (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Si se considerase a las convenciones colectivas de trabajo a cubierto de toda restricción de origen legal aún en circunstancias y condiciones excepcionales —que justifican la adopción de remedios extraordinarios extensivos a toda la sociedad— se consagraría una situación de privilegio para los sectores comprendidos en estas formas de contratación, exentos por esta vía

del esfuerzo solidario que demanda la gravedad de la crisis, y se vulneraría por consiguiente la garantía de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Eduardo J. Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala IIIa. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda que interpusieron los actores por el cobro de las diferencias salariales derivadas de la modificación del sistema de cálculo de la bonificación por antigüedad prevista en el artículo 37, punto I, del convenio colectivo 21/75.

Para así decidir, si bien los votos que constituyeron la mayoría del tribunal expresaron que la ley 21.476 era inconstitucional, admitieron la validez de la ley 23.126, que ya había sido dictada en el momento que principia el período objeto del reclamo.

Además, pusieron de relieve que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º de esta última, "el sindicato que inviste la representación de los actores" celebró con la demandada dos actas "por las que se admitió que la referida bonificación por antigüedad se liquidara en la suma fija que a partir del 1º de febrero de 1986 (o sea parte del período reclamado en autos) sería de australes 0,835 por año de servicio". Y, sobre esa base, consideraron que la entidad gremial aceptó dicha reforma y convino valores fijos en un acuerdo homologado por la autoridad laboral.

Contra dicha decisión, interpuso la parte actora recurso extraordinario a fs. 125/134, que fue concedido a fs. 154.

A mi modo de ver, el remedio federal no debe tener acogida.

Así lo pienso, porque ya he tenido oportunidad de expedirme en el día de la fecha, al dictaminar *in re* S. 101, L.XXII. "Soengas, Héctor Ricardo y otros c/ Ferrocarriles Argentinos" acerca de la validez constitucional que cabe reconocer a la ley 21.476, con argumentos y conclusiones que doy aquí por reproducidos por razones de brevedad.

Esto así, creo que, ya se considere que la ley 23.126 prorrogó la vigencia de

la citada 21.476, o constituyó una suspensión autónoma de las cláusulas de los convenios colectivos, las mismas razones que sustentan el rechazo de la impugnación formulada a esta última son aplicables para reputar constitucional también a la primera.

Por otra parte, y en cuanto a los agravios relacionados con la validez de las actas celebradas ante la autoridad de aplicación, doy también por reproducidos los fundamentos expuestos en mi dictamen del día de la fecha en la causa G. 243, L. XXII, "Gobelli, Sebastián Mario y otros c/Ferrocarriles Argentinos", y consecuentemente entiendo que deben ser desestimados.

Por todo ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de agosto de 1989. *Guillermo Horacio López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Rickert, Hugo Néstor y otros c/Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, por mayoría de votos, confirmó la de primera instancia que había rechazado la demanda, los actores dedujeron el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 154.

Para así decidir, el a quo tuvo en cuenta que las diferencias de salarios reclamadas —derivadas de la modificación del sistema de cálculo de la bonificación por antigüedad prevista en el convenio colectivo 21/75— correspondían a períodos no prescriptos. En consecuencia, no eran aplicables las disposiciones de la ley 21.476, sino las de la 23.126, cuya constitucionalidad también había sido cuestionada. Al respecto, en la sentencia apelada se sostuvo que dicha disposición legal no era pasible de la tacha mencionada, en tanto el Poder Legislativo, "a diferencia de lo ocurrido en 1976, transformó la supresión de beneficios en una mera suspensión por un año", de modo tal que en el estado de emergencia, "al hacer frente con mayor moderación a una situación más grave, exhibe la razonable proporción de medio a fin necesaria para sustentar... la suspensión de las cláusulas convencionales

cuestionadas..." (confr. votos concurrentes de los Dres. Vázquez Vialard y Guibourg, fs. 108/111).

2º) Que, respecto de los agravios planteados por los actores en relación a los alcances de los convenios celebrados entre las partes en 1986, a juicio de esta Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria, por lo que corresponde su desestimación.

3º) Que, en cuanto a las impugnaciones que formulan los recurrentes acerca de la concordancia entre las disposiciones de las leyes 21.476 y 23.126 que, en su opinión, necesariamente debió tener en cuenta el a quo con motivo del pronunciamiento de esta Corte en la causa "Nordensthol", corresponde —en primer término— remitir a los fundamentos de la sentencia dictada el 7 de agosto de 1990, en la causa S. 101. XXII. "Soengas, Héctor Ricardo c/Ferrocarriles Argentinos", en especial sus considerandos quinto a octavo, por razones de brevedad.

En segundo término, cabe poner de relieve que, contrariamente a lo sostenido en el recurso examinado, la ley 23.126, constituye una fuente autónoma de suspensión de cláusulas de las convenciones colectivas. Ello es así, no sólo en razón de haber sido dictada por el Congreso de la Nación y derogar expresamente a la ley 21.476, sino también porque fijó el plazo de un año para que aquéllas recobraran su vigor, dejando a salvo —para el sector público— las posibles postergaciones o modificaciones que las partes pudieran acordar en el marco de la negociación colectiva y con la intervención del Ministerio de Trabajo. De tal modo la mentada ley respetó la doctrina de esta Corte en el sentido de que, en condiciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad. En estos casos, ha dicho, "el gobierno está facultado para establecer la legislación pertinente con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres" (Fallos: 269: 416 y sus citas).

En este orden de ideas, el Tribunal juzga que la suspensión dispuesta por el art. 1º de la ley 23.126 lo ha sido por un lapso razonable, con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que no importó negar el derecho a las negociaciones colectivas, sino demorarlo por 365 días al cabo de los cuales las cláusulas no renegociadas recobrarían íntegramente sus efectos, con los alcances fijados en el artículo segundo. En esas condiciones, el cuestionamiento de su validez constitucional debe ser rechazado.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA *(según su voto)* — JULIO S. NAZARENO *(según su voto)* — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RODOLFO C. BARRA, DON JULIO S. NAZARENO Y DON EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, por mayoría de votos, confirmó la de primera instancia que había rechazado la demanda, los actores dedujeron el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 154.

Para así decidir, el a quo tuvo en cuenta que las diferencias de salarios reclamadas —derivadas de la modificación del sistema de cálculo de la bonificación por antigüedad prevista en el convenio colectivo 21/75— correspondían a períodos no prescriptos. En consecuencia, no eran aplicables las disposiciones de la ley 21.476, sino las de la 23.126, cuya constitucionalidad también había sido cuestionada. Al respecto, en la sentencia apelada se sostuvo que dicha disposición legal no era pasible de la tacha mencionada, en tanto el Poder Legislativo, "a diferencia de lo ocurrido en 1976, transformó la supresión de beneficios en una mera suspensión por un año", de modo tal que en el estado de emergencia, "al hacer frente con mayor moderación a una situación más grave, exhibe la razonable proporción de medio a fin necesaria para sustentar... la suspensión de las cláusulas convencionales cuestionadas..." (confr. votos concurrentes de los Dres. Vázquez Vialard y Guibourg, fs. 108/111).

2º) Que, respecto de los agravios planteados por los actores en relación a los alcances de los convenios celebrados entre las partes en 1986, a juicio de esta Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria, por lo que corresponde su desestimación.

3º) Que, con especial referencia al *sub lite*, cabe destacar que las convenciones

colectivas de trabajo —fuente material de derecho de origen paraestatal— también se encuentran alcanzadas, en su contenido y efectos, por las situaciones de emergencia económica que pudieran acontecer durante su vigencia. De otro modo, si se las considerase a cubierto de toda restricción de origen legal aún en circunstancias y condiciones excepcionales —que justifican la adopción de remedios extraordinarios extensivos a toda la sociedad— se consagraría una situación de privilegio para los sectores comprendidos en estas formas de contratación, exentos por esta vía del esfuerzo solidario que demanda la gravedad de la crisis, y se vulneraría por consiguiente la garantía de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), al relevar —injustificadamente— a una parcialidad de los habitantes de la Nación del sacrificio proporcional exigible en la emergencia que debe incidir, por eso mismo, sobre la totalidad del cuerpo social sin exclusiones.

4º) Que, en cuanto a las impugnaciones que formulan los recurrentes acerca de la concordancia entre las disposiciones de las leyes 21.476 y 23.126 que, en su opinión, necesariamente debió tener en cuenta el a quo con motivo del pronunciamiento de esta Corte en la causa "Nordensthol", corresponde —en primer término— remitir a los fundamentos de la sentencia dictada el 7 de agosto de 1990, en la causa S. 101. XXII. "Soengas, Héctor Ricardo c/Ferrocarriles Argentinos", en especial sus considerandos quinto a octavo, por razones de brevedad.

En segundo término, cabe poner de relieve que, contrariamente a lo sostenido en el recurso examinado, la ley 23.126 constituye una fuente autónoma de suspensión de cláusulas de las convenciones colectivas. Ello es así, no sólo en razón de haber sido dictada por el Congreso de la Nación y derogar expresamente a la ley 21.476, sino también porque fijó el plazo de un año para que aquéllas recobraran su vigor, dejando a salvo —para el sector público— las posibles postergaciones o modificaciones que las partes pudieran acordar en el marco de la negociación colectiva y con la intervención del Ministerio de Trabajo. De tal modo la mentada ley respetó la doctrina de esta Corte en el sentido de que, en condiciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad, en estos casos, ha dicho, "el gobierno está facultado para establecer la legislación pertinente con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres" (Fallos: 269: 416 y sus citas).

En este orden de ideas, el Tribunal juzga que la suspensión dispuesta por el art. 1º de la ley 23.126 lo ha sido por un lapso razonable, con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que no importó negar el derecho a las negociaciones colectivas, sino demorarlo por 365 días al cabo de los cuales las cláusulas no renegociadas recobrarían

íntegramente sus efectos, con los alcances fijados en el artículo segundo. En esas condiciones, el cuestionamiento de su validez constitucional debe ser rechazado.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

LUCIA DINATALI v. BANCO DEL IGUAZU S.A. (SUCURSAL CORRIENTES) Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las objeciones con fundamento en la inconstitucionalidad de las normas del arancel local, referentes a la incompetencia del martillero para efectuar tasaciones y a la consecuente invasión de las incumbencias propias de otras profesiones reglamentadas no pueden ser atendidas ya que tienen su origen en la propia conducta de la recurrente, que fue quien encomendó libremente tal tarea a la actora (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No resultan atendibles los agravios referidos a la presunta afectación del derecho de propiedad si sólo traducen simples discrepancias con la decisión impugnada, expresadas en términos vagos e imprecisos, sin justificar la alegada exorbitancia por la relación comparativa entre la tarea realizada y el importe regulado, o bien entre la base regulatoria y ese monto a la luz del arancel aplicable.

LUISA MABEL ETCHEVERRY Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y NACION ARGENTINA Y OTROS

EMBARGO.

No puede constituir fundamento para la revocación de un embargo lo dispuesto por la ley 23.696 si la providencia fue dictada el día 11 de agosto de 1989, mientras que dicha ley entró en vigencia el día 23 del mismo mes.

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 290: 127 y 216.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver el planteo de fs. 12/13 y fs. 14, cuyo traslado se contesta precedentemente.

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional solicita, con fundamento en lo dispuesto por el art. 50 de la ley 23.696, que se levante el embargo ordenado a fs. 4, y que se suspenda la presente ejecución.

El pedido es resistido por el ejecutante quien, sin plantear la inconstitucionalidad de esa norma, sostiene en primer término que el planteo es extemporáneo, y además, que al no ser aplicable la suspensión mencionada a la ejecución de la condena principal, tampoco lo es en cuanto a los honorarios, que deben seguir idéntica suerte.

2º) Que, en primer lugar, es preciso señalar que mal puede constituir fundamento para la revocación del embargo ordenado a fs. 4 lo dispuesto por la ley 23.696 si se repara en que dicha providencia fue dictada el día 11 de agosto de 1989, mientras que la ley 23.696 entró en vigencia el día 23 del mismo mes (art. 69).

Cuestión distinta es si ese embargo pudo hacerse efectivo con posterioridad a esa última fecha. Y, en ese aspecto, la procedencia del planteo se encuentra obviamente subordinada a la suerte del pedido de fs. 13, apartado "c".

3º) Que de acuerdo a lo previsto por el decreto 1105/89 (conforme reglamentación ant. s/ley 23.696), y lo resuelto en la fecha en los autos principales, el pedido de suspensión de la presente ejecución debe admitirse.

Por ello, se resuelve: Admitir el planteo de fs. 12/13, con costos en el orden causado, suspendiendo la vigencia del embargo ordenado a fs. 4, para lo cual líbrese oficio a fin de levantar la medida trabada oportunamente (fs. 8 y fs. 26/28).

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

LUISA MABEL ETCHEVERRY Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y NACION ARGENTINA Y OTROS

PAGO.

La aceptación del pago parcial importa la liberación, también parcial, del deudor, conclusión que no puede modificarse por el sólo hecho de que el acreedor no haya podido percibir el importe del pago si ello obedeció a la oposición de un tercero extraño a la relación del crédito.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El sólo depósito judicial de los honorarios no resulta suficiente para detener el curso de los accesorios moratorios ya que es necesario, además, que los fondos se encuentren en condiciones de ser extraídos.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El principio que establece que el sólo depósito judicial de los honorarios no resulta suficiente para detener el curso de los accesorios moratorios tiende a evitar que se le asignen efectos liberatorios al depósito efectuado en oportunidad que haga imposible su percepción antes del vencimiento del plazo de la obligación o, en general, en circunstancias tales que impidan —por el normal desenvolvimiento del proceso— el cobro en tiempo propio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver la impugnación de fs. 854/857 a la liquidación de fs. 842, cuyo traslado se contesta a fs. 860/863.

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional cuestiona el cálculo de fs. 842 pues sostiene que allí se ha omitido descontar el pago del que dan cuenta las constancias de fs. 809/810, aceptado por el acreedor según resulta de fs. 812, sin que le sean imputables las circunstancias por las cuales, en definitiva, no pudo percibir esa suma.

2º) Que a fs. 779/780 el acreedor practicó liquidación de su crédito a valores del mes de enero de 1989, la que fue aprobada a fs. 789 vta. El Estado Nacional depositó en pago dicha suma —con más un plus por la desvalorización monetaria

posterior— el día 5 del mes de mayo de ese año. El mismo día el acreedor solicitó cheque por el importe depositado, más haciendo reserva de reclamar los accesorios moratorios que no resultaban cubiertos con ese importe. El giro, no obstante, no pudo ordenarse en atención a la oposición deducida en la misma fecha, por el letrado de la codemandada Provincia de Buenos Aires (confr. fs. 813/814), de cuyos honorarios el interesado resultaba deudor. Esa oposición fue admitida con el alcance que surge de la resolución de fs. 821.

3º) Que para resolver este punto debe tenerse presente que la aceptación del pago parcial de la que da cuenta la presentación de fs. 812 importó la liberación, también parcial del deudor, conclusión que no puede modificarse por el sólo hecho de que el acreedor no haya podido percibir el importe del pago, a poco que se repare que ello obedeció a la oposición de un tercero extraño a la relación de crédito que aquí interesa.

4º) Que como esta Corte lo ha sostenido el solo depósito judicial de los honorarios no resulta suficiente para detener el curso de los accesorios moratorios ya que es necesario, además, que los fondos se encuentren en condiciones de ser extraídos (confr. causa: S. 292. XX "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción declarativa", pronunciamiento del 4 de abril de 1989 y sus citas) y si bien es cierto que, en la especie, ello no fue posible sino con posterioridad a la resolución de fs. 821, esa circunstancia no puede hacerse pesar sobre el deudor, parcialmente liberado frente a la aceptación del pago parcial. Es que el principio antes señalado tiende a evitar que se le asignen efectos liberatorios al depósito efectuado en oportunidad que haga imposible su percepción antes del vencimiento del plazo de la obligación o, en general, en circunstancias tales que impidan —por el normal desenvolvimiento del proceso— el cobro en tiempo propio. Pero no puede extenderse a situaciones en que, como la presente, el cobro del crédito se difirió en virtud de la oposición del acreedor del interesado, asimilable al embargo sobre esos fondos, medida que en definitiva se decretó y que sólo resultó procedente porque ellos eran ya de propiedad del interesado obligado al pago frente al tercero oponente.

5º)Que, ello no obstante, debe señalarse que el Estado Nacional no impugna el sistema de actualización del crédito en punto a los índices a considerar. El utilizado a fs. 842 se ajusta, en este aspecto, al criterio del Tribunal pues a esa fecha ya se conocían los correspondientes a los meses a considerar por los que no se justificaba recurrir a los de los meses previos (confr. causa: P. 325. XXI. "Pronar S.A.M.I y C.c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", pronunciamiento del 20 de diciembre de 1988).

6º) Que, en consecuencia, el crédito debe actualizarse tomando como punto de partida el índice del mes de enero y, como término final, el del mes de mayo de 1989 —fecha a la que corresponde descontar el pago de fs. 809/810. A ello deben sumarse los intereses, calculados hasta la oportunidad en que, de no haber mediado la oposición de fs. 821, el acreedor hubiera podido percibir su importe, esto es, el 8 de mayo de 1989, por un total de 97 días. A la suma así resultante debe descontarse el pago en cuestión, lo que arroja un saldo de A 30.922.951,86 [A 16.249,418 x (603,04 —Ind. Mayo—: 197,54 —Ind. Enero—)= A 49.605.391,47; Intereses al 6% anual x 97 días: (6: 365) x 97= 1,5945 % = A 790.957,97; Capital Actualizado + Intereses = A 50.396.349,43; descontado el pago de A 19.473.398,25 = A 30.922.951,86], que nuevamente actualizado hasta la fecha contemplada en el cálculo impugnado, arroja la suma de A 66.318.408,02 [—Ind. Junio— 1293,3: 603,04 —Ind. Mayo—) x A 30.922.951,86]; que con más sus intereses por 52 días importan un total de A 66.885.297,77 [(6 y 365) x 52= 0,8548 %; A 66.318.408,02 x 0,8548 % = A 566.889,75; Intereses + Capital = A 66.885.297,77)], al 30 de junio de 1989, suma que deberá incrementarse con los accesorios moratorios hasta el efectivo pago.

Por ello, se resuelve: Admitir con el alcance que resulta de la presente la impugnación de fs. 854/857 y aprobar la liquidación de fs. 852, hasta la suma de A 66.885.297,77 australes, a valores del 30 de junio de 1989. Con costas en el orden causado (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

LUISA MABEL ETCHEVERRY Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y NACION ARGENTINA Y OTROS

LEY: Interpretación y aplicación.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, en atención a que los jueces, en tanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la "ratio legis" y del espíritu de la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

La ley debe interpretarse evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones,

destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto en una armónica integración.

LEYES DE EMERGENCIA.

No puede acordarse al inc. j) del art. 54 de la ley 23.696 un alcance que importe desvirtuar el principio general contenido en el art. 50, admitiendo como excepción a dicho régimen a la totalidad de los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad ilegítima, ya que abarcaría un campo de situaciones tan amplio que neutralizaría el propósito perseguido por el legislador.

LEYES DE EMERGENCIA.

El sentido que cabe acordar a lo dispuesto por el art. 54, inc. j), de la ley 23.696 no puede ser otro que el de excluir del régimen previsto por el art. 50 a la recuperación, en sentido estricto, es decir, la restitución en especie del bien de que se trate.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver el pedido de fs. 910/914, cuyo traslado se contesta a fs. 927/932.

Considerando:

1º) Que la parte actora solicita que se declare la inaplicabilidad en la especie del régimen de suspensión de ejecución de sentencias contra el Estado (ley 23.696), con fundamento en que, en primer lugar, el trámite de la presente ejecución de sentencia se encuentra agotado y que, por lo demás, resultan de aplicación las disposiciones del art. 54, incs. d) y j), de la ley citada.

El Estado Nacional se opone al planteo pues indica que el proceso regulado por los arts. 499 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no ha concluido aún y que, por lo demás, la condena pronunciada en autos no se encuentra comprendida dentro de las excepciones previstas por la norma legal en que se sustenta el planteo, las que deben interpretarse restrictivamente.

2º) Que asiste razón a la codemandada en punto a que el proceso de ejecución de sentencia no se encuentra concluido pues ello sólo ocurre cuando el crédito reconocido en la sentencia ha sido totalmente satisfecho, por lo que corresponde

analizar las restantes cuestiones introducidas por la actora, es decir, si el caso de autos se encuentra comprendido en los supuestos de los incs. d) y j) de la ley 23.696.

3º) Que a fin de resolver sobre la procedencia de tal planteo, deben estudiarse en forma separada las disposiciones legales invocadas como sustento de la pretensión, esto es, los incisos d) y j) del art. 54 de la ley 23.696.

Por el primero, se exceptúa de la suspensión de las ejecuciones previstas por el art. 50 de esa ley a los créditos por daños, entre otros, en las cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado. Esos extremos, cuya aplicación al caso ha sido especialmente negada por el Estado Nacional en su presentación de fs. 927/932, no han sido, por lo demás acreditados, lo que resulta suficiente para desestimar el planteo.

En cuanto al segundo, si bien una interpretación literal y aislada de la disposición legal podría conducir a entender que la allí aludida "recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos" comprende al supuesto en estudio pues, en definitiva, se trata de la indemnización por la privación del goce de un derecho reconocido por sentencia judicial firme y resultante del obrar ilegítimo del Estado, esa conclusión no puede ser válidamente sostenida.

En efecto, la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, en atención a que los jueces, en tanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *"ratio legis"* y del espíritu de la norma (Fallos: 308: 54).

En la especie, no puede dudarse que esa intención no ha sido la de excluir del régimen del art. 50 de la ley 23.696 a la totalidad de los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad ilegítima, conclusión que necesariamente se derivaría del criterio que sostiene la parte actora. Es que de haber sido ello así, hubiere bastado con indicar, en forma expresa, esa solución. Por ello, y toda vez que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, y porque, como ha dicho el tribunal, la ley debe interpretarse evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto en una armónica integración (Fallos: 307: 993 y sus citas), no puede acordarse a la norma en estudio un alcance que importe desvirtuar el principio general contenido en el art. 50, admitiendo una excepción que —de entenderse como se pretende— abarcaría un campo de situaciones tan amplio que neutralizaría el propósito perseguido por el legislador.

En esas condiciones, el sentido que cabe acordar a lo dispuesto por el art. 54, inc. j) de la ley 23.696 no puede ser otro que el de excluir del régimen previsto por el art. 50 a la recuperación, en sentido estricto, esto es, la restitución en especie del bien de que se trate, supuesto diverso del que nos ocupa que, por ello, debe quedar comprendido en el principio general contemplado en la última norma citada.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido de fs. 910/914, con costas en el orden causado por tratarse de una cuestión jurídica novedosa.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

HECTOR ALBERTO DESCALZI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos, prueba y derecho procesal, son ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice paras que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse sobre una cuestión esencial para la solución del caso como era la referente a la validez —en un proceso por calumnias e injurias iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley 23.269, es decir, cuando regía la reforma de la ley 22.383— de la acusación privada formulada en los términos del art. 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal, cuando se integra mediante una remisión al escrito de iniciación de la querella, el que contiene pormenorizadamente los requisitos de la acusación (2).

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 308: 640.
(2) Fallos: 301: 591.

BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Las sentencias requeridas a un tribunal a quo en las causas en que la Corte ya intervino dejando sin efecto un anterior pronunciamiento deben acatar lealmente la decisión que interpretan, ya que el "desconocimiento" de ella implica serio "agravio al orden constitucional" y abre la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las decisiones del tribunal a quo que no hayan sido objeto de agravio expreso por parte del recurrente han de considerarse firmes e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Corresponde confirmar la sentencia que revocó una resolución del Banco Central, si aquélla —dictada luego de la descalificación de una anterior— se apoya en el rechazo del mismo plan de saneamiento, deriva del mismo procedimiento administrativo y remata en partes resolutivas sustancialmente equivalentes o similares, sin que la autoridad administrativa, con posterioridad a la primera sentencia, haya producido actos encaminados a corregir o de algún modo subsanar las ilicitudes que la Cámara denunció con marcada energía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco Regional del Norte Argentino S.A. c/Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, en estos autos, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dejó sin efecto la Resolución 580/85 del Banco Central (fs. 767) y con tal motivo este órgano estatal interpuso recurso extraordinario —denegado— y luego recurso de queja: esta Corte acogió el segundo de ellos, dejó sin efecto el pronunciamiento apelado y devolvió los autos al tribunal de origen, a fin de que su Sala II dictase nueva sentencia (fs. 837). Así lo hizo dicha Sala y dado que su decisión fue también revocatoria del acto administrativo impugnado, el Banco Central promovió nuevo recurso extraordinario (que también fue denegado) y el consiguiente recurso de queja. Sobre este último debe pronunciarse el Tribunal.

2º) Que la procedencia de la instancia de excepción es indudable, en razón de que los principales agravios de la recurrente versan sobre la inteligencia de una anterior sentencia de esta Corte dictada en el *sub lite* y agregada, como se dijo, a fs. 837. Se halla en juego, pues, el principio según el cual pronunciamientos como el que se requirió a la Sala II deben acatar lealmente la decisión que interpretan, de forma que el "desconocimiento" de ella implica serio "agravio al orden constitucional" y abre la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300: 1144, y en igual sentido: Fallos: 301: 169; 302: 296 y 748, y otros muchos).

3º) Que las particularidades y limitaciones que presentan asuntos de esta especie conciernen al fondo de la cuestión debatida, pero no influyen en la generalidad de los aspectos procesales del recurso extraordinario, que, en principio, no varían. Así sucede, v.gr., con la regla de que las decisiones del tribunal a quo que no hayan sido objeto de agravio expreso por parte del recurrente han de considerarse firmes e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 299: 142; 302: 283 y 306: 849; y doctrina de Fallos: 297: 184 y 304: 1482).

4º) Que para la más clara comprensión del tema, conviene tener en cuenta un antecedente decisivo que se encuentra incorporado al proceso y lo integra. Con anterioridad al acto aquí discutido, el Banco Central dictó su Resolución 46/81, cuyo contenido sustancial y parte resolutiva son equivalentes a los de la Resolución 580/85. Y ocurre que contra aquella Resolución, de nueve años atrás, la entidad particular afectada apeló para ante la Cámara premencionada, cuya Sala I hizo lugar al recurso y revocó el acto impugnado (fs. 592).

5º) Que los fundamentos expuestos por esa Sala fueron, principalmente, los que siguen:

a) "... el ritmo impreso al procedimiento... no hace más que revelar la ligereza con que se condujeron los funcionarios" y ello "impidió la consideración seria y

responsable" de los hechos (fs. 599, consid. VIII);

b) "... no se ha respetado el debido proceso legal...", por cuanto, entre otras cosas, la Resolución no respondió a "motivación suficiente" ni resultó "derivación razonada de los antecedentes allegados" (fs. 601);

c) no han sido satisfechas las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 601);

d) "... resulta pertinente declarar la ilegitimidad de la medida cuestionada..." (fs. 601 vta.);

e) esa medida "adolece de arbitrariedad" (fs. 601 vta.);

f) "... el trámite en sede administrativa no hizo más que configurar una inadmisible ligereza y precipitación en los funcionarios actuantes que sirvió para despojar de legitimidad a la solución alcanzada"; así, "el único estudio que atendió en detalle los alcances y extensión del plan, arribó a conclusiones distintas, que no fueron objeto del imprescindible análisis que permitiera desvirtuar sus razones"; y, además, "toda esa sucesión de pareceres vertidos en una sola jornada carecieron de la razonabilidad que debe rodear a todo acto administrativo de la trascendencia del aquí debatido" (fs. 602).

En suma, la Sala I resolvió que en el caso concurrían diversas y muy graves transgresiones, cuya presencia hacía obligatorio revocar el acto que el Banco Central produjo en 1981.

6º) Que contra el fallo de fs. 592 se interpusieron recursos extraordinario y de queja que resultaron, en definitiva, denegados, lo que quiere decir que la decisión de la Sala I, descripta en el considerando precedente, quedó firme y tiene autoridad de cosa juzgada. Esta es la circunstancia condicionante a la que debe supeditarse el examen del problema actualmente planteado.

7º) Que, por tanto, las cuestiones que el Tribunal tiene ante sí y sobre las que ha de pronunciarse son, en verdad, dos. Por un lado, la que plantea el recurso, esto es, el leal acatamiento a la sentencia de fs. 837, atinente a la Resolución 580/85, y, por otro, la estabilidad inconmovible que posee lo resuelto a fs. 592. Tal estabilidad proviene, obviamente, de la cosa juzgada, que, de acuerdo con una jurisprudencia invariable, está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la

íntegra juridicidad del sistema. No es concebible que entre aquel acatamiento y esta estabilidad pueda mediar conflicto. En todo caso, el deber de esta Corte es armonizarlos.

8º) Que de las constancias de la causa surge la comprobación de que el Banco Central, luego de que quedó firme la revocación judicial de la Resolución 46/81, dictó, casi inmediatamente después, la Resolución 580/85, *sub examine*, sin producir en el ínterin diligencias o trámites de corrección aptos para legitimar el procedimiento seguido. Este hecho ha sido especialmente subrayado por el tribunal a quo. En su consid. 6º, en efecto, la Sala II destaca que el que el Banco Central rechazó mediante la Resolución 580/85 es el mismo plan de saneamiento que la entidad privada presentó en enero de 1981 y que la Resolución 46/81 desechó. Al respecto, la sentencia apelada dice: "Fue ante tal estado de cosas que el Banco Central, sin sustanciación alguna ni otros trámites que la intervención de órganos internos de su estructura, emitió la Resolución 580/85" (fs. 1046 vta.); y en el consid. 8º agrega que aquel órgano del Estado no quiso "ir más allá del estado de cosas y normativo previo" a la Resolución 46/81 y sólo aprovechó "parte" de ésta, para dictar la Resolución 580/85. Estas dos declaraciones de la Cámara, que revisten fundamental significación en orden al análisis del asunto controvertido, no han sido impugnadas en la queja de la recurrente, quien no se agravia de ellas, de donde se sigue que debe considerárselas ajenas al ámbito del recurso y,como se dijo, insusceptibles de revisión por el Tribunal (véase consid. 3º, *supra*).

9º) Que, en otras palabras, los considerandos 6º y 8º del fallo en recurso declaran que las Resoluciones 46/81 y 580/85 se apoyaron en el rechazo del mismo plan de saneamiento, derivaron del mismo procedimiento administrativo y remataron en partes resolutivas que fueron sustancialmente equivalentes o similares. Es decir que la Resolución 580/85 fue dictada bajo las condiciones y según los términos que la sentencia de fs. 592 —de manera irrevocable— declaró fatalmente invalidantes; y el escrito de queja no demuestra ni pretende que la autoridad administrativa, con posterioridad a aquella sentencia, haya producido actos encaminados a corregir o de algún modo subsanar las ilicitudes que la Sala I denunció con marcada energía (véase consid. 5º de este fallo) y tuvo por anulativas.

10) Que a mérito de ello, y teniendo en cuenta lo expresado en el consid. 7º del fallo de esta Corte agregado a fs. 837, debe mantenerse la revocación del acto administrativo impugnado por el Banco Regional del Norte Argentino. Ello en atención a que, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, ese acto no podría subsistir sin palmario desconocimiento del fallo firme de fs. 592 (ya que ni siquiera se aduce que hayan sido purgados los vicios que la Sala I tuvo existentes) en decisión que escapa a las facultades revisoras de esta Corte.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

ENRIQUE ANGEL DE RENZIS v. AEROLINEAS ARGENTINAS — SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término es aquél por el que se pretende la modificación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El monto del agravio debe exceder el mínimo legal a la fecha de su interposición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término está representado por la diferencia de la suma resultante de aplicar el sistema indexatorio que pretende el recurrente, del adoptado por la Cámara, y no el resultante de actualizar el monto demandado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No cabe extremar la exigencia de la demostración del monto disputando en la causa al momento de la interposición del recurso, cuando la suma en cuestión, que supera el tope mínimo, emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo J. Moliné O'Connor).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término está representado por la diferencia entre la suma reclamada y el monto de la condena contra la que recurre la actora (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo J. Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "De Renzi, Enrique Angel c/Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que al modificar el de primera instancia, admitió —en forma parcial— la demanda y sentó nuevas pautas para repotenciar el monto de la condena, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido.

2º) Que, según conocida doctrina, para la procedencia de la apelación ordinaria en tercera instancia en causa en que la Nación, directa o indirectamente, reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (causa L. 424. XXII, "Lo Iacono, Osvaldo I. Titular Empresa Osvaldo I. Lo Iacono Const. Civiles e Ind. Lo Iacono Const. S.A. c/Consejo Nac. Educ. Técnica — CONET s/cobro de pesos", fallada el 26 de octubre de 1989, su cita y otros).

3º) Que, en el caso, el recurrente no ha dado satisfacción a esa carga, toda vez que se ha limitado a la interposición del recurso y no justificó la sustancia económica que comprende su agravio, la cual estaría representada por la diferencia de la suma resultante de aplicar el sistema indexatorio que él pretende del adoptado por el a quo, dado que éste sería el valor disputado en esta etapa y no, el resultante de actualizar el monto demandado, según se desprende del escrito de interposición del recurso en tratamiento; circunstancia que permite declarar su inadmisibilidad, atento las amplias facultades que goza este Tribunal como juez del recurso.

Por ello, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 271.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ —CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al modificar el de primera instancia, admitió —en forma parcial— la demanda y estableció nuevas pautas para repotenciar el monto de la condena, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

2º) Que con respecto a la admisibilidad del recurso, la providencia del a quo que se pronunció en favor de su procedencia formal se ajusta a lo resuelto en la causa: T. 263. XXI "Tarsa, Tambores Argentinos S.A. c/Nación Argentina (Ministerio de Economía) s/daños y perjuicios", fallada el 9 de febrero de 1989 —voto de los señores ministros Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi— en cuanto no cabe extremar la exigencia de la demostración del monto disputado en la causa al momento de su interposición cuando la suma en cuestión —que supera el tope mínimo establecido por la resolución de esta Corte— emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso.

3º) Que ello acontece en el *sub judice*, toda vez que si bien es cierto que el apelante se limitó a actualizar el monto reclamado en la demanda, con las demás constancias agregadas al proceso se puede verificar que el monto disputado está representado por la diferencia entre la suma reclamada —dólares 154.003— y el monto de la condena —dólares 5.800—, el cual supera la suma de A 36.000.000 al mes de noviembre de 1989.

Por ello, se declara bien concedido el recurso de apelación ordinario interpuesto a fs. 271 (art. 280 del Código Procesal).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

FRANCISCO RUBEN GERVASIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El tribunal superior de la causa debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal,

prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si no aparece debidamente fundada, debe declararse la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Gervasio, Francisco Rubén y otros s/robo calificado".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, concedió el recurso extraordinario de fs. 232/249 que dedujo la defensa del procesado Julio Roberto Gervasio, con fundamento en la doctrina de este Tribunal sobre la arbitrariedad de sentencias, sin considerar si esa razón era atendible.

2º) Que, como este Tribunal señaló al resolver la causa: S. 345. XXI. "Santillán Juan E. y otros c/C.G.Z." el 28 de mayo de 1987, si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de dicho supuesto (Fallos: 215: 199), ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

3º) Que tanto en este último aspecto como en el anteriormente tratado, de ser seguida una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

4º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba

destinada (causa: S. 487. XXI. "Spada, Oscar y otros c/Díaz Perera, E.A. y otros s/ejec. de honorarios", del 20 de octubre de 1987, y sus citas).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario, de manera que las actuaciones deberán ser devueltas al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

FISCAL v. VICTOR HUGO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Suscitan cuestión federal bastante los planteos que, aunque atañen a temas de hecho y de derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Fuera de los supuestos de necesidad previstos por el art. 189 del Código de Procedimientos en lo Criminal, o de la existencia de consentimiento para el ingreso, expresado sin vicio alguno de la voluntad, resulta necesaria la orden de allanamiento expedida por el juez competente para el acceso al domicilio o morada por parte de los funcionarios de la autoridad pública encargados de su visita y ulterior pesquisa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

No cabe construir una regla abstracta que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisa domiciliaria en todos los casos en que quien lo haya prestado estuviese privado de su libertad, sino que es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad libre del detenido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

No se advierte interferencia ilegítima del Estado en un ámbito en el que, como el domicilio,

una persona puede tener la mayor expectativa de intimidad y privacidad, si no obstante que el ingreso de un coprocesado y del oficial que lo acompañaba encubría un procedimiento policial, se produjo por la amistad existente entre el procesado y su cómplice, no existiendo engaño alguno que viciara la voluntad del imputado, no fue practicada pesquisa, registro, inspección o requisa, y el paquete que contenía el estupefaciente fue obtenido por entrega voluntaria del procesado a su cómplice.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Si el titular del derecho de exclusión permitió el acceso a su casa de dos personas, una de las cuales desconocía y era un oficial de policía, sin indagar los motivos del acompañamiento ni cerciorarse debidamente de la identidad del desconocido y con entera libertad y desprecio por las eventuales consecuencias de su proceder, descorrió el velo de protección de la intimidad de su hogar y realizó actos que permitieron comprobar el grave delito que estaba cometiendo, no puede ser posteriormente amparado por la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La conformidad con el orden jurídico del empleo de agentes encubiertos requiere que el comportamiento de ese agente se mantenga dentro de los principios del Estado de Derecho, lo que no sucede cuando el agente encubierto se involucra de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

No se ha violado el derecho constitucional a la intimidad, si el ocultamiento de la identidad policial sólo ha tenido por objeto tomar conocimiento de un hecho que fue realizado libremente y sin coacciones por parte del imputado, que tenía el derecho constitucional de excluir del acceso a su morada al desconocido e incluso, al no haberlo hecho, decidió libremente realizar ante sus ojos la transacción criminal con desprecio del riesgo de delación que ello podría involucrar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Hay que distinguir los casos en que el agente encubierto o colaborador sólo se limita a reproducir para el proceso aquello de lo que fue testigo por la actitud voluntaria de quien tenía el derecho de exclusión sobre su ámbito constitucionalmente protegido, de aquellos en los que se configura una verdadera intrusión a la intimidad, excediendo los límites de lo que el titular de ese derecho de exclusión admitía que fuera conocido por el extraño.

JUICIO CRIMINAL.

En el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

El deber de dejar establecida la verdad jurídica objetiva en materia de enjuiciamiento penal, sólo autoriza a prescindir, por ilícita, de una prueba cuando ella, en sí misma, haya sido obtenida a través de medios inconstitucionales o ilegales (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, revocó a fs. 962/978 el fallo de primera instancia por el cual se condenó a Eduardo Ricardo Rivas Graña por considerarlo autor criminalmente responsable de los delitos contemplados en el art. 2º, inc. e), de la ley 20.771 en concurso ideal con el del inc. c) en grado de tentativa; en concurso real con el del mismo artículo, inc. c), ambos con el agravante del art. 8, inc. c), siempre de aquella ley.

-I-

El decisorio de tribunal de alzada tuvo en cuenta, para absolver a Rivas Graña, que la diligencia policial merced a la cual se logró secuestrar nueve kilogramos de cocaína en la ciudad de Mendoza, estaría viciada de nulidad por carecer el funcionario actuante de orden de allanamiento y ocultar su calidad de tal al ingresar al domicilio de Rivas Graña acompañado del detenido incomunicado, Víctor Hugo Fernández. De allí, concluyó el a quo, se habría conculcado la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, motivo por el cual anuló la consecuencia inmediata de esa supuesta violación domiciliaria, cual es el secuestro de la cocaína antes indicada.

Por otra parte, el fallo atacado consideró que los restantes elementos de juicio reunidos en relación con la conducta reprochada a Rivas Graña, eran insuficientes para sustentar la condena impuesta en primera instancia.

El Fiscal de Cámara interpuso a fs. 981/997 recurso extraordinario —que el a quo otorgó a fs. 1018/1027— contra el fallo de mención, atendiendo en primer lugar a lo que señala como una inadecuada interpretación de la garantía de inviolabilidad del domicilio prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En segundo término, adujo que la sentencia en cuestión es arbitraria, sosteniendo que sus razonamientos están preñados de subjetividad y basados en suposiciones y prejuicios, por lo que sostuvo que se ha apartado de la sana crítica, desconociendo además, los hechos de la causa.

Cada uno de los agravios será sometido a continuación, a tratamiento y estudio individual, adelantando la coincidencia con el correcto tratamiento del tema examinado en el sub lite por el Dr. Romano.

-II-

El examen de los elementos de convicción reunidos respecto del primero de los puntos en análisis, obliga a reflexionar sobre el carácter del procedimiento policial que conduce al secuestro de la caja que contenía nueve kilogramos de cocaína, desplegado, en su inicio, en el interior de la vivienda del por entonces Cónsul de la República de Bolivia en la ciudad de Mendoza.

Cabe advertir, respecto a dicho procedimiento, que la presencia del miembro de la Policía Federal Comisario Armentano, acompañado del detenido Fernández, en la casa de Rivas Graña, no se adecua a las formas establecidas por el art. 188 CPMPN, ni encuentra acogimiento en las excepciones previstas en el art. 189 del mismo código.

Es por ello, que tal actividad policial no puede ser considerada evidentemente el allanamiento de domicilio previsto por la normativa ritual.

Así establecido y no pudiendo ampararse por lo tanto la conducta examinada dentro de los supuestos legales referidos, cabe preguntarse si la misma contiene ingredientes que lesionen o que hubieren afectado el precepto de la inviolabilidad del domicilio tutelado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Para encontrar adecuada respuesta al interrogante planteado, debe destacarse, en primer lugar, que el policía Armentano ingresó al domicilio ajeno ocultando, tanto su condición de policía, como la circunstancia del apresamiento que sufría Fernández, quien era conducido en carácter de detenido e incomunicado.

Esta simulación originaria, anterior a serles permitida la entrada por Rivas Graña a ambos, adquiere singular valor en el estudio de la cuestión, puesto que en definitiva, tal circunstancia será una de las que permitirá dilucidar si el legítimo derecho a la reserva domiciliaria de Rivas Graña ha resultado lesionado o no.

El correcto entendimiento de la previsión constitucional señalada y de la legislación consecuente, permite determinar que la tutela a la reserva domiciliaria, puede ceder ante el interés social de la represión delictiva, sólo en la forma y medios establecidos legalmente. Fuera de estos casos, únicamente es la voluntad del titular del derecho la que puede franquear el ingreso de terceros a su domicilio.

Si esta voluntad se ve impedida de pronunciarse libremente, por encontrarse doblegada por cualquier medio, es indudable que el derecho amparado constitucionalmente, se verá afectado.

En el caso, Rivas Graña permitió la entrada a su residencia a su amigo Fernández y a quien lo acompañaba, pero desconociendo que aquél estaba sometido a detención, y que éste era un policía que además de ocultar su condición, lo llevaba aprehendido.

Conforme a este orden de ideas, y por el modo en que Armentano logró entrar al domicilio de Rivas Graña, podría llegar a suponerse que ocurrió un concreto desprecio de la voluntad del ex-cónsul, único que podía o no autorizar el ingreso, habida cuenta que tanto se puede contrariar la determinación de quien expresamente prohibe la entrada a su vivienda, como la de quien no puede manifestarse libremente, por ser víctima de una situación engañosa.

Al respecto señala Carrara ("Programa...", T. IV, pág. 455, Depalma, 1945): "... Cuando la introducción sea clandestina o insidiosa, la misma pone en claro que el invasor, al usar de artificios o malicia para introducirse subrepticiamente en la casa ajena, debió tener la conciencia de que contradecía la voluntad del habitante de la casa, y vanamente alegaría luego, que no había recibido la prohibición. Para esto valdría la regla de sentido común por la cual *el impedimento para hacer la prohibición equivale a la prohibición;* y bien podría decirse que ha impedido la prohibición el que ha buscado introducirse en la casa ajena de modo que el inquilino no adquiriese conocimiento de ello".

De allí es que se puede afirmar, que la violación de domicilio es "invito domino", y quien incurre en ella, debe conocer la voluntad contraria del titular del domicilio o bien presumirla, por la circunstancia que en el caso domina, emplea o aprovecha. (Daniel P. Carrera, nota en J.A., 1988 II, abril-junio, pág. 21).

Se podría concluir por lo tanto, que si Armentano pudo impedir la *libre* exteriorización de la voluntad de Rivas Graña cuando ingresó a su domicilio, por hacerlo ardidosamente, disfrazando su condición de policía en acto de servicio y ocultando además que Fernández estaba detenido, habría violado la intimidad de la morada en la que se introdujo, puesto que la admisión que logró, habría resultado fruto de una voluntad viciada por el error al que él mismo indujo con su conducta.

Pero a partir de esta conclusión primitiva, válida según lo contemplado en este primer estadio del itinerario racional que se sigue para el estudio de esta cuestión, cabe continuar analizando el resto de los ingredientes que componen el hecho en su conjunto.

Tres de ellos contienen un alto valor convictivo, que harán que en definitiva, vista la conducta en análisis en su integridad, conformen un cuadro al que le confieren juridicidad.

1) Armentano, si bien ocultó su profesión de policía —o al menos no la exteriorizó— no fingió ser otra persona distinta, que por tal condición, tuviera expedito el acceso al domicilio de Rivas Graña;

2) Este, por su parte, no se interesó en modo alguno en averiguar sobre quién era el desconocido a quien invitó a entrar, conformándose en que lo hiciera en compañía de su conocido Fernández, a quien acompañaba, sin preguntar, siquiera, su nombre, ni mucho menos, su profesión: dejándose constancia de que como lo reconoce Rivas en su indagatoria, Fernández le preanunció su visita ("que iba a retirar la caja que le dejara") lo que aceptó sin problema alguno (fs. 108 vta.), lo que también recepta el fallo impugnado (fs. 968).

3) El comportamiento de Armentano fue totalmente pasivo, tanto dentro como fuera del ámbito privado, sin realizar *ningún acto* que pueda señalarse como de activa turbación de la reserva domiciliaria a que Rivas Graña tiene derecho, ya que se limitó a presenciar la entrega de la caja con estupefacientes de uno a otro cómplice, durante el breve lapso en que accedió —solamente— hasta la sala de recibo, en la entrevista previamente concertada telefónicamente por Rivas y Fernández.

Por ello, Rivas Graña tuvo absoluta libertad de movimiento dentro de su morada, alejándose inclusive hacia sus dependencias internas, sin ningún control de Armentano, lugar desde el cual regresó con los estupefacientes.

Es decir, si bien podría reprochársele al comisionado policial, su originario

silencio sobre su profesión y sobre el estado de su acompañante, como ingrediente que pueda haber conducido a error a Rivas Graña, no aparece el mismo como determinante de la decisión permisiva de éste, quien despreció, posiblemente por haberse convencido de una supuesta seguridad e impunidad que le brindaba su cargo consular, inquirir sobre la personalidad y motivos que traían hasta su domicilio a sus dos visitantes nocturnos.

Tampoco empece a este razonamiento que conduce a legitimar el resultado del obrar policial, la circunstancia de la privación de libertad e incomunicación de Fernández, puesto que al meriturar tal condición, no debe perderse de vista que el objeto del instituto de la incomunicación de un detenido, encuentra su razón de ser en impedir que sea obstaculizada la acción de la justicia, entorpeciéndose la tarea de la investigación de un hecho ilícito, por el contacto que el aprehendido pueda efectuar con sus cómplices. En el caso, y por el contrario, la actividad de Fernández (que de todas formas nunca puede ser considerada como agraviante de los derechos de Rivas Graña, por haberla desarrollado durante su incomunicación) permitió la continuidad exitosa de la pesquisa. Se resalta aquí, que Fernández en ningún momento procesal dice haber actuado presionado, sino que su actividad fue fruto de una personal decisión, no motivada por terceros, siendo totalmente aventurado presumir tal cosa, o sea, repítese, que Fernández, en una conducta procesal irreprochable, actúa en plena voluntad, contribuyendo a la obtención de elementos que, sin perjuicio de involucrar a Rivas, también constituyen probanzas en su contra. Su decisión de colaborar con la investigación no se ve perturbada por elemento conviccional sospechoso alguno.

Es por todo ello que la voluntaria conducta de Rivas Graña, cuando *libremente* decidió entregar a su cómplice la mercadería ilícita que almacenaba, según espúreos acuerdos preestablecidos, no fue en forma alguna condicionada por la presencia de un policía a quien él mismo invitó a ingresar a su morada, sin interesarle en absoluto de quién se trataba.

Concluyó, por consiguiente en que la supresión de la prueba de que se trata, en el razonamiento del decisorio recurrido, se ha efectuado merced a un erróneo entendimiento del principio plasmado en el art. 18 de la Constitución Nacional y a una equivocada adecuación a la norma, de los hechos comprobados en la causa. La fundamental importancia de la evidencia así ignorada, en cuanto hace a la atribución de responsabilidad criminal al encartado Rivas Graña, se destaca con su inclusión hipotética en el cuadro probatorio, circunstancia que se menciona en el mismo fallo en crisis.

Debo señalar que para arribar a tal conclusión, no he dejado de sopesar

cuidadosamente, que el instituto que se pretendió violado, ha visto la luz normativa en los días precursores de la organización de la Nación, adquiriendo progresivamente su tutela, una de las más significativas exteriorizaciones de la sana y limitada exaltación de los derechos individuales, razón esta por la cual comparto totalmente y sin reserva alguna la tesitura que invalida la adquisición de cualquier medio de conocimiento al que se hubiere arribado merced al desconocimiento de éste u otros derechos fundamentales. Pero, también estimo que en el caso, esa concreta violación no ha ocurrido, puesto que en definitiva quien pudo ejercerlo, no lo consideró necesario, exhibiendo voluntariamente su delincuencia a la visión pasiva de aquél a quien había invitado a ingresar a su ámbito tutelado.

La consecuencia inmediata de la entrega dolosa de Rivas Graña a Fernández, fue la obtención por parte de la comisión policial, de manos de éste y ya en la vía pública, del paquete que encerraba la cocaína.

De esta tradición, constatada al arribar los empleados a su sede por el secretario del Tribunal interviniente, no existe una evidencia que se refleje en un acta de secuestro labrada en el mismo lugar en que ocurrió, lo que aparece como natural según la secuencia de los hechos: No podían detenerse los policías, frente mismo a la vivienda del cómplice de Fernández, en la calle y en horas de la noche, a redactar y cumplir las formalidades para conformar el acta respectiva la que se podía llenar una vez a buen recaudo y alejada la posibilidad de alertar a quienes aún no habían sido aprehendidos. Tampoco se les puede exigir —como lo hace la resolución recurrida—, que soliciten la presencia y rúbrica en el acta del ex—cónsul, porque éste estaba en el interior de su domicilio, y el secuestro se efectuó cuando Fernández y Armentano, ya se encontraban en el exterior de la vivienda.

Dentro del razonamiento seguido y sin descuidar la visión del plexo probatorio en su conjunto —defecto que si se pude señalar en la sentencia en crisis— cabe observar que el itinerario seguido por la prevención, estaba originariamente dirigido al desbaratamiento del plan delictuoso que llevaban a cabo Fernández y Chaar, guiado por sus insospechadas confesiones y afianzado por la incontestable obtención de los elementos propios del delito. Se observaron respecto a los confesos, las garantías estatuidas en tutela de sus derechos como judiciables y cuando posteriormente ingresa en el ámbito de sospecha el ex-cónsul, aquellos actos originarios cumplidos antes de su sindicación, deben también, sin cortapisa alguna, integrar el cuadro probatorio apto para juzgar su conducta. No encuentro que ello obre en desmedro de su defensa en juicio.

La adquisición de esta prueba resulta, por lo tanto, legítima, quedando sujeta a valoración dentro del conjunto probatorio colectado, ya que la falta de acta de

secuestro del objeto del delito, no constituye un vicio en el procedimiento cuando fue imposible su redacción en el lugar donde aquél se produjo.

En síntesis: al margen de la inexistencia del requisito formal del acta inmediata, se demuestra por vía testimonial indubitable, la realidad del procedimiento que ingresa a autos, la caja que contenía cocaína. Lo acepta Rivas, lo testimonia personal policial y lo ratifica el codelincuente Fernández. Se trata nada más, ni nada menos, que de nueve kilos de droga, es indubitable que un supuesto celo policial por involucrar a Rivas, sería algo exagerado y en modo alguno surge de autos animosidad procesal hacia el encartado.

Por lo expuesto, y las sólidas razones esgrimidas por el Sr. Fiscal de Cámara en su escrito de interposición sostengo así el recurso.

-III-

Además de la firme apoyatura que logra el sentenciante de primera instancia, cuando estudia acabadamente el probatorio reunido en la causa, —considerandos VI a VIII (fs. 837/851)—, y la medulosa valoración del mismo efectuada por el Dr. Romano, se puede agregar lo siguiente:

1. Ha quedado categóricamente demostrada la vinculación delictiva que unió a los condenados Fernández y Pérez, y ello lo ha sido en virtud de sentencia firme. No se puede olvidar la condena de Fernández y Chaar, fallo donde los excusados de intervenir, Dres. Endeiza y Mestre, adelantan opinión sobre la coparticipación en el delito investigado por parte de Rivas. El único medio por el que Pérez y Fernández pudieron entablar su relación delictiva, fue a través de la presentación mutua que efectuara Rivas Graña, cuando viajó, en compañía de Fernández hasta la ciudad de San Juan, donde se domicilia Pérez. El hecho de la nula actividad comercial de Fernández, y los pésimos antecedentes de Pérez en ese mercado, desvanecen la excusa en que intenta situarse Rivas Graña en el sentido de que la presentación obedeció a tales razones.

2. También está judicialmente aceptado, por esta sentencia firme anterior, que tanto Fernández como el también condenado Chaar, efectuaron en conjunto actividades reprimidas por la Ley 20.771. En este caso, como en el anterior, incuestionablemente su conocimiento recíproco provino de la gestión de Rivas Graña, conforme lo reconocen ambos; en el caso de Chaar, con sindicación delictuosa directa del ex-cónsul, ya que afirma que fue buscado expresamente para participar en la venta de estupefacientes.

3. Rivas Graña pertrecha a su cómplice Fernández, extranjero y transitoriamente en la Argentina, de un arma de fuego con una caja completa de proyectiles, que éste, que obviamente carece de cualquier permiso o autorización de guarda o portación de armas, esconde entre sus ropas en el hotel donde se aloja.

Tal entrega encuentra lógica razón en las actividades vinculadas al narcotráfico que ambos realizaban, y por el contrario, no se justifica dentro del cuadro de normalidad comercial en que se escuda el ex—cónsul.

4. Rivas Graña acepta, según refiere al ejercer su defensa material, el depósito de una caja, pensando primero, que contiene valiosas artesanías, para luego sospechar que puede contener oro. Para dejársela, Fernández le habría hablado de la inseguridad de su hospedaje y del alto valor de la mercadería (cada pieza podía costar quinientos dólares estadounidenses, y la caja contendría muchas). A fs. 108 menciona que ab-initio tuvo sospechas respecto al contenido de esa caja que tan generosamente recepta en depósito de un connacional virtualmente desconocido. Cabe aquí reflexionar sobre la realidad de la existencia de esa caja con nueve kilogramos de cocaína. No proporciona el fallo elemento descalificatorio alguno que pueda hacer presumir con licitud que el contenido se introdujo con posterioridad a su entrega voluntaria y probada por Rivas. Esto unido a la valoración correcta del llamado en codelincuencia de Chaar y Fernández, (que en nada se benefician trayendo a proceso a Rivas) conduce necesariamente a la realidad de una prueba suficiente para condenar como pretende el Sr. Fiscal. No es en modo alguno cierto lo sostenido por el defensor de que en el *sub—judice* hay una carencia total de prueba.

5. La Cámara ha asignado singular valor al dicho del abogado Cornejo Stewart, cuando depone en otro proceso —seguido en su contra—, como sospechoso de haber quebrantado la incomunicación a que se hallaba sujeto su cliente Fernández. En efecto, a fs. 33 del expediente N° 74.581 A, realiza una serie de consideraciones relativas a la persona de su ex—defendido, que pueden ser atribuidas a la necesidad de ejercer su defensa material respecto de la acusación de que era objeto, pero que constituyen revelación de secretos adquiridos en el ejercicio de su profesión de abogado. Lo que resulta incomprensible —y que es precisamente a lo que la sentencia del recurso adjudica relevancia— es que, so pretexto de proteger derechos afectados, el nombrado profesional afirme que su ex-cliente mentía cuando sindicaba a Rivas Graña como partícipe en los hechos de la causa, puesto que esta afirmación, no tan sólo resulta indiferente para el objeto de su declaración, sino que obra en directo perjuicio de la persona que había depositado su confianza en la obligación de silencio de su abogado defensor, y finalmente, obra en sospechoso beneficio de Rivas Graña.

Aun cuando la conducta del letrado pudiese encontrar resguardo y justificación en el campo jurídico, sólo lo sería respecto a su autodefensa, y aún así resulta reprochable en el más amplio continente que rige la ética del abogado, pero la valoración de sus dichos, fuera de su necesidad de dar respuesta a una acusación, repugna totalmente a las garantías de la defensa en juicio.

Encuentro, por todo lo expuesto, razones suficientes para sostener el recurso en todos sus aspectos, ya que la presente no puede tenerse como una mera cuestión de apreciación de pruebas, materia reservada a los jueces de la causa, y por ello no susceptible de revisión en este estadio procesal, sino que no existe obstáculo para que V.E. pueda conocerla, toda vez que sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas, sin incurrir en omisión de valorar prueba fundamental, y constituyan derivación razonada del derecho vigente según las circunstancias comprobadas.

Advierto, como ya se expresó, que la sentencia apelada presenta este vicio, pues sus fundamentos son aparentes, al haberse valorado sólo parcialmente elementos de juicio, con supresión de aquellos que revisten importancia fundamental para la conclusión condenatoria a que se habría arribado de tenerlos correctamente en consideración, prescindiendo, además, de la necesaria visión de conjunto y de la correlación de los testimonios e indagatorias entre sí, y fundamentalmente, con elementos indiciarios que tienen aquí, carácter necesario.

A mérito de lo expuesto, opino que debe revocarse el fallo apelado. Buenos Aires, 3 de abril de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Fiscal c/Fernández, Víctor Hugo s/ av. infracción ley 20.771".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza —Sala B— que, al revocar la dictada en primera instancia, absolvió al acusado Ricardo Eduardo Rivas Graña de los delitos de introducción, almacenamiento y tráfico de estupefa-

cientes —agravados por el concurso de más de tres personas— por los que había sido condenado a siete años de prisión, multa de ciento veinte australes, accesorias legales y costas, interpuso el señor Fiscal de Cámara recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 862/78, 981/97 y 1018/27).

2º) Que de las constancias del proceso surge:

a) que personal de la Policía Federal, anoticiado por información confidencial, llevó a cabo un procedimiento en el bar del hotel "Huentala" en cuyo transcurso detuvo al ciudadano de origen boliviano Víctor Hugo Fernández y secuestró 380 gramos de cocaína que tenía dispuesta para la venta y procedía de su país natal;

b) que, por manifestaciones del detenido, pudo saberse que en las inmediaciones del lugar se hallaba estacionado el automóvil de su amigo Fuhad Carmelo Chaad, a cuya detención también se procedió al habérsele encontrado otros dos paquetes conteniendo 300 gramos de cocaína y una balanza para pesar esa sustancia;

c) que ante los dichos de Fernández, en el sentido de que en una casa de la zona de Godoy Cruz se guardaba el resto de la droga traída de Bolivia —otros nueve paquetes de un kilogramo— uno de los policías se trasladó, en compañía del nombrado, hasta la mencionada vivienda, en cuya fachada lucía un cartel y escudo que la identificaba como la sede del Consulado de la República de Bolivia. Ya en el lugar, Fernández llamó a la puerta y fue atendido por su conocido, el cónsul Ricardo Eduardo Rivas Graña, quien lo hizo pasar junto con el policía, que no se presentó como tal y, a requerimiento del primero, el funcionario extranjero le entregó una caja con el contenido ya especificado, la que fue trasladada al asiento policial donde se confeccionó el acta de estilo;

d) que el sospechoso Rivas Graña fue llamado a concurrir a un lugar público, so pretexto de asistir al connacional Chaad, y en esas circunstancias detenido.

3º) Que el Tribunal a quo entendió, con base presunta en la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 46: 36; 303: 1938; 306: 1752; 308: 733; y causas R. 524. XX, "Ruiz, Roque A. s/hurtos reiterados"; F. 103. XIX, y F. 477. XIX, "Francomano, Alberto José y otros s/ inf. ley 20.840", del 17 de septiembre y del 19 de noviembre de 1987), que la incautación de nueve kilogramos de cocaína, extraídos de la morada de Rivas Graña —a la vez casa habitación de él y su familia y sede de la oficina consular de Bolivia en Mendoza— debía ser excluida del proceso como prueba por habérsela obtenido en infracción a la garantía de la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la Constitución Nacional). Estimaron los jueces que ello era así porque el coprocesado Fernández y el oficial de policía ingresaron en el

domicilio del acusado sin orden de allanamiento y en circunstancias tales que no hacían excepción a la necesidad de obtenerla; y en cuanto al consentimiento prestado por Rivas Graña, lo consideraron viciado, "... al hacérsele creer que el acompañante de su conocido Fernández era un amigo de éste y ocultársele que en verdad Fernández estaba privado de su libertad y que quien lo acompañaba era un policía que fingía...". Por esta razón y porque, además, la Cámara destacó la falta de cumplimiento de normas procesales vinculadas con la forma en la que debe documentarse un secuestro con fines probatorios, declaró nulo el practicado en la vivienda del cónsul e ineficaz su resultado.

Por otra parte, los magistrados de la instancia anterior concluyeron en que, apartada la prueba obtenida —a su juicio— de manera ilegal, la remanente no alcanzaba, sin hesitación para responsabilizar al procesado. Para sostener tal conclusión señalaron que la prevención policial ha incurrido en "... inexactitudes o desprolijidades que, a la postre, han quedado en descubierto y restan veracidad a los asertos de los funcionarios policiales...". Así aludieron los jueces al origen anónimo de la denuncia que determinó la actuación policial, el que encubriría la actividad de confidentes; la huida del "comprador" de a cocaína que portaba Fernández sin explicación valedera, lo que permitiría barruntar que aquél fue nada más que un señuelo; la no común colaboración supuestamente espontánea de Fernández para lograr el decomiso del estupefaciente almacenado en la casa de Rivas Graña; la forma incompleta y poco veraz en la que fue documentada esa diligencia durante el sumario de prevención; la manera en la que se logró la detención del imputado, quien salió de su casa hasta el lugar donde lo esperaba la policía creyendo que iba a prestar asistencia a un connacional. Además, pese a reconocer que contra la negativa de Rivas Graña se alzan las imputaciones de los coprocesados Fernández y Chaad, los jueces dieron razones, mayormente apoyadas en conjeturas, para restarle mérito. Respecto de Fernández —porque aparece como colaborador de la policía en la incautación de la droga que tenían tanto Chaad como Rivas Graña—; y de Chaad —porque intervino para facilitar la detención del cónsul—, dijeron los magistrados que "aparecen pues estos dos personajes delinquiendo, colaborando y disimulando su decisión de involucrar al prójimo. No son, por lo expuesto, dos coprocesados cuya versión por lo espontánea, coincidente y desinteresada pueda merecer especial confianza, sino que se cuenta con expresiones de quienes han delinquido en infracciones gravemente penadas y ayudan a la policía, traicionando a sus sospechados cómplices. Si a ello agregamos las dudas que surgen de lo actuado por algunos policías que auxiliaron a la justicia en la prevención, no es descartable que hayan declarado ante ella bajo presión o instados por alguna promesa de mejorar su situación si colaboraran..." Finalmente, los jueces desecharon el valor probatorio de la mendacidad con la que se produjo el procesado Rivas Graña, según el magistrado de primera instancia, porque, aún

cierta, no deja de ser una indicación equívoca; y declararon que aunque la íntima convicción les pudiera indicar lo contrario, el sistema de la prueba tasada y de la sana crítica racional al que debían sujetarse les imponía adoptar la solución liberatoria, de conformidad con el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

4º) Que el recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria por contener dos vicios fundamentales: el primero, vinculado con la presunta violación de la garantía de la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la Constitución Nacional); y el segundo, que atañe a la irrazonabilidad en la interpretación de los hechos de la causa.

En cuanto al tema de la exclusión del secuestro de nueve kilos de cocaína porque se las habría incautado en el curso de un allanamiento ilegal, el apelante señala que al procedimiento realizado en la casa del cónsul boliviano se lo consideró como pesquisa domiciliaria o allanamiento cuando, en realidad, no tuvo ese alcance. De acuerdo con lo probado, el acceso a la vivienda y la entrega de la droga se obtuvo como consecuencia de la amistad preexistente entre el morador y su coprocesado Fernández, sin otra intervención del policía que no fuese meramente pasiva y que, por lo tanto, "no conmocionó, alteró o siquiera rozó la intimidad de la vivienda del cónsul", que es lo que protege la garantía constitucional. Consecuentemente —dice el fiscal— si no hubo pesquisa o visita domiciliaria, no son exigibles los requisitos de los arts. 211, 407, 408 y 409 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Y la posibilidad admitida por la Cámara de que entre el momento en el que fue entregada la droga por Rivas Graña, y aquel otro en el que se documentó el hecho en la sede policial se hubiese cambiado el contenido de la caja respectiva, no reviste la más mínima confrontación con la realidad. Ello es así, porque lo revela imposible el millonario valor de la mercadería y el hecho de que no pudo haberla obtenido la policía en otros procedimientos, puesto que una de las circunstancias probadas en el proceso es la de que en la provincia de Mendoza no había mercado suficiente como para ubicar sin dificultades tamaña cantidad de droga.

En lo atinente a la arbitrariedad en la valoración de la prueba independiente de la obtenida en el domicilio de Rivas Graña, se puntualizan en el recurso los siguientes vicios:

a) la sentencia se sustenta —a criterio del apelante— en "una serie de juicios erráticos que nada tienen que ver con la prueba incorporada a la causa y con el análisis que realiza el señor juez federal de primera instancia". Así —se dice— el tribunal dedica su esfuerzo en resaltar presuntas irregularidades policiales en

aspectos "pueriles y hasta microbianos" para teñir con ellas una supuesta falta de seriedad en todo el accionar de los preventores que compromete al cónsul procesado. Se "supone" que la policía trató de proteger su fuente de información y se "sospecha" de complaciente la huida de uno de los intervinientes en el primer canje de cocaína comprobado, todo lo cual se califica de "inexactitudes o desprolijidades... que restan veracidad a los asertos de los funcionarios policiales", por lo que "pareciera... que aquí se ha juzgado a la policía y no al cónsul que entregó los nueve kilos de cocaína", afirma el fiscal.

b) con igual método hipotético —existencia de posibles promesas policiales de ayuda— el fallo resta valor a las imputaciones en codelincuencia de Fernández o Chaad.

c) omisión de tratamiento de las serias contradicciones en que incurrió el procesado Rivas Graña al declarar, las que constituyen indicios graves de su mendacidad. En tal sentido, señala el recurrente que no ha extrañado a los jueces: 1º) que el imputado abriese las puertas de la oficina consular a hora intempestiva para entregar a un connacional lo que, según él, era una mercadería desconocida; 2º) que haya interrumpido la iniciación de la cena con el alegado propósito de asistir al coprocesado Chaad para otorgarle asilo por razones políticas, función ajena a la propia de su cargo; 3º) que si el acusado sospechaba del contenido de la caja, como lo dice, no se impusiera de su contenido, máxime cuando aquélla estaba abierta; 4º) que si Rivas Graña creía, como también lo afirma, que se trataba de artesanía boliviana que negociaría con Fernández, menos se explica que no revisase lo que contenía el paquete; y, 5º) que si con el último de los nombrados sólo lo ligaba una relación comercial, no se explica por qué le prestó un televisor para que no se aburriese en su estadía en el hotel, y una pistola valiosa porque se la había obsequiado el presidente de su país; y

d) descalificación de los dichos imputativos de los coprocesados Chaad y Fernández sobre la base de afirmaciones subjetivas carentes de respaldo legal, tales como eludir el valor objetivo de sus versiones porque provendrían de "delincuentes", o empañar su colaboración en el esclarecimiento judicial del caso con el insólito argumento de la traición a sus cómplices, en abierta oposición con el art. 26 del Código Penal que manda observar "la actitud del condenado posterior al delito", comprensiva de la espontánea confesión de su responsabilidad y la cooperación en la investigación de la verdad.

5º) Que, a partir del caso registrado en Fallos: 306: 1752 y con cita a los precedentes de Fallos: 46: 317 y 177: 390, esta Corte estableció el criterio según el cual suscitan cuestión federal bastante planteos como los sometidos a su decisión

en el recurso que se examina pues aun cuando atañen por lo general a temas de hecho y de derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio.

6º) Que ya en el recordado caso de Diego Enrique Fiorentino se dejó establecido que, fuera de los supuestos de necesidad previstos por el art. 189 del Código de Procedimientos en lo Criminal, o de la existencia de consentimiento para el ingreso expresado sin vicio alguno de la voluntad, resulta necesaria la orden de allanamiento expedida por el juez competente para el acceso al domicilio o morada por parte de los funcionarios de la autoridad pública encargados de su visita y ulterior pesquisa. Esta doctrina fue reafirmada en las sentencias dictadas en las causas L. 105. XXI. "López, Eduardo Adolfo s/encubrimiento de contrabando", del 10 de diciembre de 1987, y F. 305. XXI. "Fato, Juan José y otro s/infr. ley 20.771", del 24 de mayo de 1988; y precisada aún más en el fallo recaído en la causa R. 1. XXII. "Romero, Héctor Hugo y otros s/infr. Ley 20.771" del 1º de diciembre de 1988 —criterio recientemente reiterado al resolver *in re:* F. 65. XXIII. "Ferrer, Florentino Clemente s/inf. art. 189 bis del Código Penal", del 10 de julio de 1990— donde el Tribunal determinó que no cabe construir una regla abstracta, a partir del precedente de Fallos: 306: 1752, que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisa domiciliaria en todos los casos en que quien lo haya prestado estuviese privado de su libertad, sino que es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad libre del detenido.

7º) Que en el *sub examen,* al no darse ninguna de las excepciones del citado art. 189 del Código Procesal, ni ser jurídicamente posible la obtención de orden de allanamiento en virtud de la inviolabilidad del local consular, donde también se domiciliaba el imputado (art. 31 de la Convención de Viena de 1963, sobre relaciones consulares, aprobada por la ley 17.081, que admite la visita con el consentimiento del jefe de la oficina consular pero no su requisa), la situación es diferente a la contemplada en los precedentes de esta Corte en los que se apoyó la sentencia recurrida. A lo que cabe añadir que, como se verá en lo que sigue, el procedimiento fue resuelto por la autoridad policial sin afectación de la garantía de la inviolabilidad del domicilio, como se verá en lo que sigue.

8º) Que si bien es verdad que el ingreso del coprocesado Fernández y del oficial que lo acompaña encubría un procedimiento policial, no es menos cierto que aquél se produjo por la amistad existente entre el procesado y su cómplice, circunstancia favorecida por el ilícito negocio en el que estaban embarcados. No hubo engaño alguno que viciara la voluntad del imputado, ya que ninguna maquinación,

ocultamiento o fraude fue utilizado para acceder a su vivienda. Bastó con que uno de los visitantes fuese su conocido, y que se le presentase al acompañante como un amigo para que se les franquease la entrada. Y, después de esta última, no fue practicada pesquisa, registro, inspección o requisa, ni el paquete que contenía el estupefaciente fue obtenido mediante ardid o aprovechamiento del descuido del morador, sino por entrega voluntaria del procesado a su cómplice. En condiciones tales, no se advierte interferencia ilegítima del Estado en un ámbito en el que, como el domicilio, una persona puede tener la mayor expectativa de intimidad y privacidad.

9º) Que, además, si está probado que el imputado y titular del derecho de exclusión, permitió el acceso a su casa de dos personas —una de las cuales desconocía— sin indagar los motivos del acompañamiento ni cerciorarse debidamente de la identidad del desconocido; y, pese a ello, con entera libertad y desprecio por las eventuales consecuencias de su proceder, descorrió el velo de protección de la intimidad de su hogar y realizó actos que permitieron comprobar el grave delito que estaba cometiendo, no puede ser posteriormente amparado por la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional cuando fue su propia conducta discrecional la que posibilitó la presencia del agente preventor en el recinto privado y aquella comprobación.

10) Que es criterio de esta Corte que el empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales. Una cuidadosa comprensión de la realidad de nuestra vida social común, y en especial el hecho comprobado de que ciertos delitos de gravedad se preparan e incluso ejecutan en la esfera de intimidad de los involucrados en ellos, como sucede particularmente con el tráfico de estupefacientes, impone reconocer que esos delitos sólo son susceptibles de ser descubiertos y probados si los órganos encargados de la prevención logran ser admitidos en el círculo de intimidad en el que ellos tienen lugar. Por tal razón, una interpretación prudencial de las garantías procesales contenidas en la Constitución Nacional permite aceptar, bajo ciertas restricciones, el empleo de agentes encubiertos de modo similar al que se lo admite en otros países en los que las reglas del Estado de Derecho prescriben garantías análogas a las que rigen en la República Argentina; entre los cuales cabe citar a los Estados Unidos (confr. "Lewis v. U.S., 385 US 206) y a la República Federal de Alemania (confr. BGH Gr. S. St. 32, 115, 122; BverfGE 57, 250, 284, y la decisión del GBH en NStZ, 1982, 40).

11) Que la conformidad en el orden jurídico del empleo de agentes encubiertos requiere que el comportamiento de ese agente se mantenga dentro de los principios del Estado de Derecho (así lo sostuvo en Alemania el BGH, confr. decisión en NStZ

1984, 78), lo que no sucede cuando el agente encubierto se involucra de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente, pues la función de quienes ejecutan la ley es la prevención del crimen y la aprehensión de los criminales, pero esa función no incluye la de producir el crimen tentando a personas inocentes a cometer esas violaciones (confr. "Sorrels v. U.S.", 287 US 435). De tal modo, cabe distinguir los casos en que los agentes del gobierno simplemente aprovechan las oportunidades o facilidades que otorga el acusado predispuesto a cometer el delito, de los que son "producto de la actividad creativa" de los oficiales que ejecutan la ley (confr. además del caso citado de 287 US 435, "Sherman v. U.S. ", 356 US 369 y "Hampton v. U.S.", 425 US 484) en los que procede desechar las pruebas obtenidas por la actividad "criminógena" de la policía bajo lo que en el derecho americano se conoce como defensa de *entrapment* (confr. "Woo Wai v. U.S.", 223 US 412 y "U.S. v. Russell", 411 US 423, además del ya citado caso de 287 US 435).

12) Que las constancias de la causa reseñadas en los considerandos de la presente permiten descartar que la policía haya tenido una actitud creadora del crimen que motiva estas actuaciones. Al contrario, el ocultamiento de la identidad policial sólo ha tenido por objeto tomar conocimiento de un hecho que fue realizado libremente, y sin coacciones por parte del imputado Rivas Graña, que tenía el derecho constitucional de excluir del acceso a su morada al desconocido, e incluso, al no haberlo hecho, decidió libremente realizar ante sus ojos la transacción criminal con desprecio del riesgo de delación que ello podría involucrar. En esas condiciones no puede sostenerse seriamente que la presencia pasiva del policía encubierto en el domicilio del imputado haya violado su derecho constitucional a la intimidad. Aquí son totalmente aplicables las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos *in re* "Hoffa v. U.S.", 385 US 293. En efecto, lo sostenido por ese supremo tribunal con relación a la Cuarta Enmienda es plenamente aplicable a la garantía de la inviolabilidad del domicilio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Al decir de esta Corte, "lo que protege la Cuarta Enmienda es la seguridad en la que descansa un hombre cuando se coloca a sí mismo o a su propiedad en un ámbito protegido constitucionalmente". Pero ello supone una actitud del individuo celosa de su intimidad, y hay que distinguir entre los actos de una persona que se realizan en la seguridad constitucionalmente protegida contra intrusiones indeseadas en el ámbito del domicilio, de los realizados voluntariamente ante terceros en la errónea confianza de que estos no revelarán su delito.

13) Que, en consecuencia, hay que distinguir también los casos en que el agente encubierto o colaborador sólo se limita a reproducir para el proceso aquello de lo que fue testigo por la actitud voluntaria de quién tenía el derecho de exclusión

sobre su ámbito constitucionalmente protegido, de aquéllos en los que se configura una verdadera intrusión a la intimidad excediendo los límites de lo que el titular de ese derecho de exclusión admitía que fuera conocido por el extraño. Tal sería el caso en que con ocasión de un ingreso autorizado por el interesado, el agente encubierto realizara pesquisas, inspecciones, registros, secuestros, etc., de manera subrepticia y más allá de lo que pueda considerarse comprendido dentro de la renuncia a la intimidad del interesado. Este es el modo en que también ha sido entendida la garantía constitucional de la intimidad del domicilio por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, en un caso en el que un agente federal de narcóticos, haciéndose pasar por un consumidor de drogas, expresó al sospechoso su interés en comprar esas sustancias, y en tales circunstancias fue invitado por el imputado a su casa, donde tuvo lugar la transacción ("Lewis v. U.S.", 385 US 206). Allí la Corte admitió la validez del testimonio incriminatorio en el juicio que se siguió al traficante sobre la base de que el imputado *"invitó"* al agente encubierto a su domicilio con el propósito de ejecutar una venta ilícita de drogas, "y que en ninguna de sus visitas el agente vio o tomó algo distinto de lo considerado y de hecho querido por el imputado como parte necesaria de su negocio ilegal".

En definitiva, este modo de entender el alcance de la protección constitucional de la intimidad reposa en la premisa de que el riesgo tomado a cargo por un individuo que voluntariamente propone a otro la comisión de un delito o que voluntariamente permite a otro tomar conocimiento de tal propuesta o hechos que son relevantes para la prueba de un delito ya cometido, incluye el riesgo de que la oferta o los hechos puedan ser reproducidos ante los tribunales por quien, de esta forma, tomó conocimiento de ellos (confr. *mutatis mutandi* "López v. U.S.", 373 US 427).

14) Que, en síntesis, en el *sub lite* se ha demostrado que al imputado nada se le ocultó porque nada indagó, no se hizo un despliegue de medios engañosos para ingresar a su morada, esta última no fue objeto de requisa y que, en definitiva, la presencia de terceros en su hogar se debió a la forma en que discrecionalmente ejerció su derecho como titular del domicilio. Si esto es así, no parece ciertamente razonable ni menos compatible con el sentido común entender que, en las circunstancias comprobadas en este proceso, se hubiese visto comprometida la garantía de la inviolabilidad del domicilio. Esas mismas circunstancias evidencian que el ingreso descalificado por el tribunal a quo —realizado en un domicilio jurídicamente imposible de allanar, pero con el consentimiento del jefe de la oficina consular— fue ejecutado con el máximo respeto de tan eminente garantía individual y de las obligaciones internacionales, concertándolas con el interés social en la averiguación del delito y el ejercicio adecuado de las potestades

estatales respectivas, que, al fin y al cabo, es el logro del delicado equilibrio entre tan preciados valores que esta Corte siempre ha procurado resguardar.

A este respecto, ha de recordarse que los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, "la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios" (caso "José Tibold", Fallos: 254: 320, consid. 13). Asimismo, tampoco es posible olvidar que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado "el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio", ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (C.S. de EE.UU., "Stone vs. Powell", 428 U.S. 465, 1976, en pág. 488, y la cita de D.H. Oaks en nota 30, pág. 491). De manera, pues, que el deber de dejar establecida la verdad jurídica objetiva, en materia de enjuiciamiento penal, sólo autoriza a prescindir, por ilícita, de una prueba cuando ella, en sí misma, haya sido obtenida a través de medios inconstitucionales o ilegales.

15) Que la solución alcanzada en lo que antecede hace innecesaria la consideración de los restantes agravios traídos a la instancia con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se revoca la sentencia apelada.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT *(por su voto)* — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza —Sala B— que, al revocar la dictada en primera instancia, absolvió al acusado Ricardo Eduardo Rivas Graña de los delitos de introducción, almacenamiento y tráfico de estupefacientes —agravados por el concurso de más de tres personas— por los que había sido condenado a siete años de prisión, multa de ciento veinte australes, accesorias legales y costas, interpuso el señor Fiscal de Cámara recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 862/78, 981/97 y 1018/27).

2º) Que de las constancias del proceso surge:

a) que personal de la Policía Federal, anoticiado por información confidencial, llevó a cabo un procedimiento en el bar del hotel "Huentala" en cuyo transcurso detuvo al ciudadano de origen boliviano Víctor Hugo Fernández y secuestró 380 gramos de cocaína que tenía dispuesta para la venta y procedía de su país natal;

b) que, por manifestaciones del detenido, pudo saberse que en las inmediaciones del lugar se hallaba estacionado el automóvil de su amigo Fuhad Carmelo Chaad, a cuya detención también se procedió al habérsele encontrado otros dos paquetes conteniendo 300 gramos de cocaína y una balanza para pesar esa sustancia;

c) que ante los dichos de Fernández, en el sentido de que en una casa de la zona de Godoy Cruz se guardaba el resto de la droga traída de Bolivia —otros nueve paquetes de un kilogramo— uno de los policías se trasladó, en compañía del nombrado, hasta la mencionada vivienda, en cuya fachada lucía un cartel y escudo que la identificaba como la sede del Consulado de la República de Bolivia. Ya en el lugar, Fernández llamó a la puerta y fue atendido por su conocido, el cónsul Ricardo Eduardo Rivas Graña, quien lo hizo pasar junto con el policía, que no se presentó como tal y, a requerimiento del primero, el funcionario extranjero le entregó una caja con el contenido ya especificado, la que fue trasladada al asiento policial donde se confeccionó el acta de estilo;

d) que el sospechoso Rivas Graña fue llamado a concurrir a un lugar público, so pretexto de asistir al connacional Chaad, y en esas circunstancias detenido.

3º) Que el Tribunal a quo entendió, con base presunta en la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 46: 36; 303: 1938; 306: 1752; 308: 733, y causas R. 524. XX, "Ruiz, Roque A. s/hurtos reiterados"; F. 103. XIX, y F. 477. XIX, "Francomano, Alberto José y otros s/inf. ley 20.840", del 17 de septiembre y del 19 de noviembre de 1987), que la incautación de nueve kilogramos de cocaína, extraídos de la morada de Rivas Graña —a la vez casa habitación de él y su familia y sede de la oficina consular de Bolivia en Mendoza— debía ser excluida del proceso como prueba por habérsela obtenido en infracción a la garantía de la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la Constitución Nacional). Estimaron los jueces que ello era así porque el coprocesado Fernández y el oficial de policía ingresaron en el domicilio del acusado sin orden de allanamiento y en circunstancias tales que no hacían excepción a la necesidad de obtenerla; y en cuanto al consentimiento prestado por Rivas Graña, lo consideraron viciado, "... al hacérsele creer que el acompañante de su conocido Fernández era un amigo de éste y ocultársele que en verdad Fernández estaba privado de su libertad y que quien lo acompañaba era un policía que fingía..." Por esta razón y porque, además, la Cámara destacó la falta

de cumplimiento de normas procesales vinculadas con la forma en la que debe documentarse un secuestro con fines probatorios, declaró nulo el practicado en la vivienda del Cónsul e ineficaz su resultado.

Por otra parte, los magistrados de la instancia anterior concluyeron en que, apartada la prueba obtenida —a su juicio— de manera ilegal, la remanente no alcanzaba, sin hesitación, para responsabilizar al procesado. Para sostener tal conclusión señalaron que la prevención policial ha incurrido en "... inexactitudes o desprolijidades que, a la postre han quedado en descubierto y restan veracidad a los asertos de los funcionarios policiales...". Así, aludieron los jueces al origen anónimo de la denuncia que determinó la actuación policial, el que encubriría la actividad de confidentes; la huida del "comprador" de la cocaína que portaba Fernández sin explicación valedera, lo que permitiría barruntar que aquél fue nada más que un señuelo; la no común colaboración supuestamente espontánea de Fernández para lograr el decomiso del estupefaciente almacenado en la casa de Rivas Graña; la forma incompleta y poco veraz en la que fue documentada esa diligencia durante el sumario de prevención; la manera en la que se logró la detención del imputado, quien salió de su casa hasta el lugar donde lo esperaba la policía creyendo que iba a prestar asistencia a un connacional. Además, pese a reconocer que contra la negativa de Rivas Graña se alzan las imputaciones de los coprocesados Fernández y Chaad, los jueces dieron razones, mayormente apoyadas en conjeturas, para restarle mérito. Respecto de Fernández —porque aparece como colaborador de la policía en la incautación de la droga que tenían tanto Chaad como Rivas Graña—; y de Chaad —porque intervino para facilitar la detención del cónsul—, dijeron los magistrados que "aparecen pues estos dos personajes delinquiendo, colaborando y disimulando su decisión de involucrar al prójimo. No son, por lo expuesto, dos coprocesados cuya versión por lo espontánea, coincidente y desinteresada pueda merecer especial confianza, sino que se cuenta con expresiones de quienes han delinquido en infracciones gravemente penadas y ayudan a la policía, traicionando a sus sospechados cómplices. Si a ello agregamos las dudas que surgen de lo actuado por algunos policías que auxiliaron a la justicia en la prevención, no es descartable que hayan declarado ante ella bajo presión o instados por alguna promesa de mejorar su situación si colaboraran...". Finalmente, los jueces desecharon el valor probatorio de la mendacidad con la que se produjo el procesado Rivas Graña, según el magistrado de primera instancia, porque, aún cierta, no deja de ser una indicación equívoca; y declararon que aunque la íntima convicción les pudiera indicar lo contrario, el sistema de la prueba tasada y de la sana crítica racional al que debían sujetarse les imponía adoptar la solución liberatoria, de conformidad con el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

4º) Que el recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria por contener dos vicios fundamentales: el primero, vinculado con la presunta violación de la garantía de la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la Constitución Nacional); y el segundo, que atañe a la irrazonabilidad en la interpretación de los hechos de la causa.

En cuanto al tema de la exclusión del secuestro de nueve kilos de cocaína porque se los habría incautado en el curso de un allanamiento ilegal, el apelante señala que al procedimiento realizado en la casa del cónsul boliviano se lo consideró como pesquisa domiciliaria o allanamiento cuando, en realidad, no tuvo ese alcance. De acuerdo con lo probado, el acceso a la vivienda y la entrega de la droga se obtuvo como consecuencia de la amistad preexistente entre el morador y su coprocesado Fernández, sin otra intervención del policía que no fuese meramente pasiva y que, por lo tanto, "no conmocionó, alteró o siquiera rozó la intimidad de la vivienda del cónsul", que es lo que protege la garantía constitucional. Consecuentemente —dice el fiscal— si no hubo pesquisa o visita domiciliaria, no son exigibles los requisitos de los arts. 211, 407, 408 y 409 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Y la posibilidad admitida por la Cámara de que entre el momento en el que fue entregada la droga por Rivas Graña, y aquel otro en el que se documentó el hecho en la sede policial se hubiese cambiado el contenido de la caja respectiva, no reviste la más mínima confrontación con la realidad. Ello es así, porque lo revela imposible el millonario valor de la mercadería y el hecho de que no pudo haberla obtenido la policía en otros procedimientos, puesto que una de las circunstancias probadas en el proceso es la de que en la provincia de Mendoza no había mercado suficiente como para ubicar sin dificultades tamaña cantidad de droga.

En lo atinente a la arbitrariedad en la valoración de la prueba independiente de la obtenida en el domicilio de Rivas Graña, se puntualizan en el recurso los siguientes vicios:

a) la sentencia se sustenta —a criterio del apelante— en "una serie de juicios erráticos que nada tienen que ver con la prueba incorporada a la causa y con el análisis que realiza el señor juez federal de primera instancia". Así —se dice— el tribunal dedica su esfuerzo en resaltar presuntas irregularidades policiales en aspectos "pueriles y hasta microbianos" para teñir con ellas una supuesta falta de seriedad en todo el accionar de los preventores que compromete al cónsul procesado. Se "supone" que la policía trató de proteger su fuente de información y se "sospecha" de complaciente la huida de uno de los intervinientes en el primer canje de cocaína comprobado, todo lo cual se califica de "inexactitudes o desprolijidades... que restan veracidad a los asertos de los funcionarios policiales",

por lo que "pareciera... que aquí se ha juzgado a la policía y no al cónsul que entregó los nueve kilos de cocaína", afirma el fiscal.

b) con igual método hipotético —existencia de posibles promesas policiales de ayuda— el fallo resta valor a las imputaciones en codelincuencia de Fernández o Chaad.

c) omisión de tratamiento de las serias contradicciones en que incurrió el procesado Rivas Graña al declarar, las que constituyen indicios graves de su mendacidad. En tal sentido, señala el recurrente que no ha extrañado a los jueces: 1º) que el imputado abriese las puertas de la oficina consular a hora intempestiva para entregar a un connacional lo que, según él, era una mercadería desconocida; 2º) que haya interrumpido la iniciación de la cena con el alegado propósito de asistir al coprocesado Chaad para otorgarle asilo por razones políticas, función ajena a la propia de su cargo; 3º) que si el acusado sospechaba del contenido de la caja, como lo dice, no se impusiera de su contenido, máxime cuando aquélla estaba abierta; 4º) que si Rivas Graña creía, como también lo afirma, que se trataba de artesanía boliviana que negociaría con Fernández, menos se explica que no revisase lo que contenía el paquete; y, 5º) que si con el último de los nombrados sólo lo ligaba una relación comercial, no se explica por qué le prestó un televisor para que no se aburriese en su estadía en el hotel, y una pistola valiosa porque se la había obsequiado el presidente de su país; y

d) descalificación de los dichos imputativos de los coprocesados Chaad y Fernández sobre la base de afirmaciones subjetivas carentes de respaldo legal, tales como eludir el valor objetivo de sus versiones porque provendrían de "delincuentes", o empañar su colaboración en el esclarecimiento judicial del caso con el insólito argumento de la traición a sus cómplices, en abierta oposición con el art. 26 del Código Penal que manda observar "la actitud del condenado posterior al delito", comprensiva de la espontánea confesión de su responsabilidad y la cooperación en la investigación de la verdad.

5º) Que, a partir del caso registrado en Fallos: 306: 1752 y con cita de los precedentes de Fallos: 46: 317 y 177: 390, esta Corte estableció el criterio según el cual suscitan cuestión federal bastante planteos como los sometidos a su decisión en el recurso que se examina pues aún cuando atañen por lo general a temas de hecho y de derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio.

6º) Que ya en el recordado caso de Diego Enrique Fiorentino se dejó establecido que, fuera de los supuestos de necesidad previstos por el art. 189 del

Código de Procedimientos en lo Criminal, o de la existencia de consentimiento para el ingreso expresado sin vicio alguno de la voluntad, resulta necesaria la orden de allanamiento expedida por el juez competente para el acceso al domicilio o morada por parte de los funcionarios de la autoridad pública encargados de su visita y ulterior pesquisa. Esta doctrina fue reafirmada en las sentencias dictadas en las causas L. 105. XXI. "López, Eduardo Adolfo s/encubrimiento de contrabando", del 10 de diciembre de 1987, y F. 305. XXI. "Fato, Juan José y otro s/infr. Ley 20.771", del 24 de mayo de 1988; y precisada aún más en el fallo recaído en la causa R.1.XXII. "Romero, Héctor Hugo y otros s/infr. Ley. 20.771" del 1º de diciembre de 1988 —criterio recientemente reiterado al resolver in re: F. 65. XXIII. "Ferrer, Florentino Clemente s/inf. art. 189 bis del Código Penal", del 10 de julio de 1990— donde el Tribunal determinó que no cabe construir una regla abstracta, a partir del precedente de Fallos: 306: 1752, que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisa domiciliaria en todos los casos en que quien lo haya prestado estuviese privado de su libertad, sino que es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad libre del detenido.

7º) Que en el *sub examen*, al no darse ninguna de las excepciones del citado art. 189 del código procesal, ni ser jurídicamente posible la obtención de orden de allanamiento en virtud de la inviolabilidad del local consular, donde también se domiciliaba el imputado (art. 31 de la Convención de Viena de 1963, sobre relaciones consulares, aprobada por la ley 17.081, que admite la visita con el consentimiento del jefe de la oficina consular pero no su requisa), la situación es diferente a la contemplada en los precedentes de esta Corte en los que se apoyó la sentencia recurrida, y el procedimiento fue resuelto por la autoridad policial sin afectación de la garantía de la inviolabilidad del domicilio, como se verá en lo que sigue.

8º) Que si bien es verdad que el ingreso del coprocesado Fernández y del oficial que lo acompañaba encubría un procedimiento policial, no es menos cierto que aquél se produjo por la amistad existente entre el procesado y su cómplice, circunstancia favorecida por el ilícito negocio en el que estaban embarcados. No hubo engaño alguno que viciara la voluntad del imputado, ya que ninguna maquinación, ocultamiento o fraude fue utilizado para acceder a su vivienda. Bastó con que uno de los visitantes fuese su conocido, y que se le presentase al acompañante como un amigo para que les franquease la entrada. Y, después de esta última, no fue practicada pesquisa, registro, inspección o requisa, ni el paquete que contenía el estupefaciente fue obtenido mediante ardid o aprovechamiento del descuido del morador, sino por entrega voluntaria del procesado a su cómplice. En

condiciones tales, no se advierte interferencia ilegítima del Estado en un ámbito en el que, como el domicilio, una persona puede tener la mayor expectativa de intimidad y privacidad.

9°) Que, además, si está probado que el imputado y titular del derecho de exclusión, permitió el acceso a su casa de dos personas —una de las cuales desconocía— sin indagar los motivos del acompañamiento ni cerciorarse debidamente de la identidad del desconocido; y pese a ello, con entera libertad y desprecio por las eventuales consecuencias de su proceder, descorrió el velo de protección de la intimidad de su hogar y realizó actos que permitieron comprobar el grave delito que estaba cometiendo, no puede ser posteriormente amparado por la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional cuando fue su propia conducta discrecional la que posibilitó la presencia del agente preventor en el recinto privado y aquella comprobación.

10) Que es criterio de esta Corte que el empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales. Una cuidadosa comprensión de la realidad de nuestra vida social común, y en especial el hecho comprobado de que ciertos delitos de gravedad se preparan e incluso ejecutan en la esfera de intimidad de los involucrados en ellos, como sucede particularmente con el tráfico de estupefacientes, impone reconocer que esos delitos sólo son susceptibles de ser descubiertos y probados si los órganos encargados de la prevención logran ser admitidos en el círculo de intimidad en el que ellos tienen lugar. Por tal razón, una interpretación prudente de las garantías procesales contenidas en la Constitución Nacional permite aceptar, bajo ciertas restricciones, el empleo de agentes encubiertos de modo similar al que se lo admite en otros países en los que las reglas del Estado de Derecho prescriben garantías análogas a las que rigen en la República Argentina; entre los cuales cabe citar a los Estados Unidos (confr. "Lewis v. U.S., 385 US 206) y a la República Federal de Alemania (confr. BGH Gr. S. St. 32, 115, 122; BverfGE 57, 250, 284 y la decisión del BGH en NStZ, 1982, 40).

11) Que la conformidad con el orden jurídico del empleo de agentes encubiertos requiere que el comportamiento provocador del delito de ese agente se mantenga dentro de los principios del Estado de Derecho (así lo sostuvo en Alemania el BGH, confr. decisión en NStZ 1984, 78), lo que no sucede cuando el agente encubierto se involucra de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente, pues la función de quienes ejecutan la ley es la prevención del crimen y la aprehensión de los criminales, pero esa función no incluye la de producir el crimen tentando a personas inocentes a cometer esas violaciones (confr. "Sorrels v. U.S.", 287 US 435). De tal modo, cabe distinguir los casos en que los

agentes del gobierno simplemente aprovechan las oportunidades o facilidades que otorga el acusado predispuesto a cometer el delito, de los que son "producto de la actividad creativa" de los oficiales que ejecutan la ley (confr. además del caso citado de 287 US 435, "Sherman v. U.S.", 356 US 369 y "Hampton v. U.S.", 425 US 484) en los que procede desechar las pruebas obtenidas por la actividad "criminógena" de la policía bajo lo que en el derecho americano se conoce como defensa de *entrapment* (confr. "Woo Wai v. U.S.", 223 US 412 y "U.S. v. Russell", 411 US 423, además del ya citado caso de 287 US 435).

12) Que las constancias de la causa reseñadas en los considerandos de la presente permiten descartar que la policía haya tenido una actitud creadora del crimen que motiva estas actuaciones. Al contrario, el ocultamiento de la identidad policial sólo ha tenido por objeto tomar conocimiento de un hecho que fue realizado libremente, y sin coacciones por parte del imputado Rivas Graña, que tenía el derecho constitucional de excluir del acceso a su morada al desconocido, e incluso, al no haberlo hecho, decidió libremente realizar ante sus ojos la transacción criminal con desprecio del riesgo de delación que ello podría involucrar. En esas condiciones no puede sostenerse seriamente que la presencia pasiva del policía encubierto en el domicilio del imputado haya violado su derecho constitucional a la intimidad. Aquí son totalmente aplicables las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos *in re* "Hoffa v. U.S.", 385 US 293. En efecto, lo sostenido por ese supremo tribunal con relación a la Cuarta Enmienda es plenamente aplicable a la garantía de la inviolabilidad del domicilio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Al decir de esta Corte, "lo que protege la Cuarta Enmienda es la seguridad en la que descansa un hombre cuando se coloca a sí mismo o a su propiedad en un ámbito protegido constitucionalmente". Pero ello supone una actitud del individuo celosa de su intimidad, y hay que distinguir entre los actos de una persona que se realizan en la seguridad constitucionalmente protegida contra intrusiones indeseadas en el ámbito del domicilio, de los realizados voluntariamente ante terceros en la errónea confianza de que estos no revelarán su delito.

13) Que, en consecuencia, hay que distinguir también los casos en que el agente encubierto o colaborador sólo se limita a reproducir para el proceso aquello de lo que fue testigo por la actitud voluntaria de quien tenía el derecho de exclusión sobre su ámbito constitucionalmente protegido, de aquéllos en los que se configura una verdadera intrusión a la intimidad excediendo los límites de lo que el titular de ese derecho de exclusión admitía que fuera conocido por el extraño. Tal sería el caso en que con ocasión de un ingreso autorizado por el interesado, el agente encubierto realizara pesquisas, inspecciones, registros, secuestros, etc., de manera subrepticia y más allá de lo que pueda considerarse comprendido dentro de la renuncia a la intimidad del interesado. Este es el modo en que también ha sido

entendida la garantía constitucional de la intimidad del domicilio por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, en un caso en el que un agente federal de narcóticos, haciéndose pasar por un consumidor de drogas, expresó al sospechoso su interés en comprar esas sustancias, y en tales circunstancias fue invitado por el imputado a su casa, donde tuvo lugar la transacción ("Lewis v. U.S.", 385 US 206). Allí la Corte admitió la validez del testimonio incriminatorio en el juicio que se siguió al traficante sobre la base de que el imputado *"invitó"* al agente encubierto a su domicilio con el propósito de ejecutar una venta ilícita de drogas, "y que en ninguna de sus visitas el agente vio o tomó algo distinto de lo considerado y de hecho querido por el imputado como parte necesaria de su negocio ilegal". En esto se distingue nítidamente del caso en el que ese tribunal extranjero excluyó documentos incriminatorios obtenidos por un conocido de negocios del imputado que, actuando a las órdenes de oficiales federales, simuló hacerle una visita social, y en ausencia del acusado registró su oficina (confr. "Gouled v. U.S.", 255 US 298).

En definitiva, este modo de entender el alcance de la protección constitucional de la intimidad reposa en la premisa de que el riesgo tomado a cargo por un individuo que voluntariamente propone a otro la comisión de un delito o que voluntariamente permite a otro tomar conocimiento de tal propuesta o hechos que son relevantes para la prueba de un delito ya cometido, incluye el riesgo de que la oferta o los hechos puedan ser reproducidos ante los tribunales por quien de esa forma, tomó conocimiento de ellos (confr. *mutatis mutandi* "López v. U.S.", 373 US 427).

14) Que, en síntesis, en el *sub lite* se ha demostrado que al imputado nada se le ocultó porque nada indagó, no se hizo un despliegue de medios engañosos para ingresar a su morada, esta última no fue objeto de requisa y que, en definitiva, la presencia de terceros en su hogar se debió a la forma en que discrecionalmente ejerció su derecho como titular del domicilio. Si esto es así, no parece ciertamente razonable ni menos compatible con el sentido común entender que, en las circunstancias comprobadas en este proceso, se hubiese visto comprometida la garantía de la inviolabilidad del domicilio. Esas mismas circunstancias evidencian que el ingreso descalificado por el tribunal a quo —realizado en un domicilio jurídicamente imposible de allanar, pero con el consentimiento del jefe de la oficina consular— fue ejecutado con el máximo respeto de tan eminente garantía individual y de las obligaciones internacionales, concertándolas con el interés social en la averiguación del delito y el ejercicio adecuado del poder de policía estatal, que, al fin y al cabo, es el logro del delicado equilibrio entre tan preciados valores que esta Corte siempre ha procurado resguardar.

15) Que la solución alcanzada en lo que antecede hace innecesaria la conside-

ración de los restantes agravios traídos a la instancia con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se revoca la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

ERNESTO ALFREDO MONTALVO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de igualdad ante la ley importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales condiciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de igualdad ante la ley es aplicable a una ley que contempla en forma distinta situaciones iguales, pero no puede alcanzar por analogía a un cambio de jurisprudencia que, por otra parte, no constituye cuestión federal alguna.

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

La cuestión sobre la razonabilidad de una ley que dispone la incriminación penal de una conducta, no puede llevar a que la Corte tenga que examinar la mayor o menor utilidad real que la pena puede proporcionar para combatir el flagelo de la droga.

JUECES.

Los jueces tienen el deber de formular juicios de validez constitucional, pero les está prohibido basarse en juicios de conveniencia.

JUECES.

Los jueces deben inclinarse a aceptar la legitimidad si tienen la certeza de que expresan, con fidelidad, la conciencia jurídica y moral de la comunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de realizar lo no prohibido.

Carece de sustento el agravio según el cual la norma que reprime la tenencia de estupefacientes

para uso personal atenta contra el principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Para que queden fuera del ámbito del art. 19 de la Constitución Nacional no es necesario que las acciones privadas sean ofensivas o perjudiciales en toda hipótesis o en la generalidad de los casos. Basta que "de algún modo", cierto y ponderable tengan ese carácter.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

El efecto "contagioso" de la drogadicción y la tendencia a "contagiar" de los drogadictos son un hecho público y notorio, o sea un elemento de la verdad jurídica objetiva que los jueces no pueden ignorar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

No hay "intimidad" ni "privacidad" si hay exteriorización y si esa exteriorización es apta para afectar, de algún modo, el orden o la moral pública, o los derechos de un tercero.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Entre las acciones que ofenden el orden, la moral y la salud pública se encuentran sin duda la tenencia de estupefacientes para uso personal.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

No debe exigirse en cada caso, la prueba de trascendencia a terceros con la consecuente afectación de la salud pública, de la tenencia de estupefacientes para uso personal.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

La importancia de los bienes tutelados por el art. 6º de la ley 20.771 determina que interesen a la comunidad en general.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

El elemento subjetivo de la figura del art. 6º de la ley 20.771 se sastisface con la voluntad consciente del sujeto de tener la droga.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

Al tipificar como delito la tenencia de estupefacientes para uso personal, el legislador lo hizo sin distinciones en cuanto a la cantidad.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

La teoría de la "insignificancia" atenta contra el verdadero fin querido por el legislador: proteger a la comunidad del flagelo de la droga y terminar con el traficante.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los debates parlamentarios constituyen la interpretación auténtica de la ley.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

La tenencia de estupefacientes cualquiera que fuese su cantidad, es conducta punible en los términos del art. 14, segunda parte, de la ley 23.737, y tal punición razonable no afecta ningún derecho reconocido por la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Debe rechazarse la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 y del art. 14, segunda parte, de la ley 23.737, teniendo en cuenta que la tenencia de estupefacientes para uso personal queda fuera del ámbito de inmunidad del art. 19 de la Constitución Nacional, toda vez que dicha conducta es proclive a ofender el orden y la moral pública o causar perjuicio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La prohibición constitucional de interferir con la conducta privada de los hombres basta para invalidar el art. 6— de la ley 20.771 y el 14, segunda parte, de la ley 23.737, cuya inconstitucionalidad se declara en cuanto incrimina la simple tenencia de estupefacientes para uso personal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El art. 19 de la Constitución Nacional, al referirse a los conductas que de ningún modo ofendan derechos de terceros o al orden o a la moral pública, no deja fuera de su ámbito de protección a aquellas acciones que tengan algún tipo de repercusión en el medio social (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DELITOS.

No es cualquier efecto sobre el mundo exterior lo que autoriza la intervención estatal, sino el daño o el peligro concreto respecto de derechos o bienes privados o públicos, los cuales también deben ser claramente caracterizados por el legislador (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

El argumento según el cual el castigo de la tenencia de estupefacientes para uso personal sería justificado como un medio indirecto para combatir el narcotráfico, es violatorio de la escala de valores plasmada en nuestra Ley Fundamental, que prohíbe utilizar a las personas como meros instrumentos para alcanzar objetivos públicos que se reputan socialmente valiosos, desconociendo así que ellas constituyen fines en sí mismas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TIPICIDAD.

No es conciliable con los principios básicos de Nuestra Constitución establecer un sistema represivo que formule tipos penales que no estén fundados en la descripción de conductas punibles, sino en características personales, como lo sería, obviamente, la calidad de drogadicto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

Es la afectación de derechos de terceros por quien tiene estupefacientes para uso personal, aún cuando la conducta en cuestión no configure un delito penal, lo que justifica constitucionalmente la eventual adopción por parte del legislador de las medidas de rehabilitación y de reinserción laboral, medidas que, de no darse aquella afectación, serían violatorias del art. 19 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

El art. 14, segunda parte, de la ley 23.737 es inconstitucional en tanto surge claramente la intención del legislador de castigar la mera tenencia de estupefacientes para uso personal, aún en ausencia de un daño o peligro concreto a derechos o bienes de terceros (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CORTE SUPREMA.

La Corte debe, como regla fundamental para su funcionamiento, adecuar sus decisiones a los precedentes dictados por ella en la misma cuestión (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JURISPRUDENCIA.

Cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JURISPRUDENCIA.

Si bien es cierto que la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, no lo es menos la evidente conveniencia de su estabilidad en tanto no se alleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CORTE SUPREMA.

Una vez recuperada la plena vigencia de nuestras instituciones democráticas, se hace imperiosa, de ahora en más, la necesidad de asegurar la permanencia y estabilidad de las decisiones de la Corte Suprema, más allá de los cambios circunstanciales de su integración, con el objeto de mantener la fe pública en el Poder Judicial como fuente de decisiones impersonales y razonadas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Córdoba, en su sentencia del 27 de febrero del presente año, no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 20.771, planteada por la defensa del procesado Ernesto Alfredo Montalvo y, por aplicación del artículo 2 del Código Penal, lo condenó a la pena de tres meses de prisión en suspenso, como autor del delito previsto y reprimido por el artículo 14, 2da. parte, de la ley 23.737.

Contra ese pronunciamiento su letrado defensor interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 114.

Según tuvo por probado el a quo, Ernesto Alfredo Montalvo tenía en su poder 2,7 gramos de marihuana en circunstancias en que era conducido detenido junto con Jorge Alberto Monteagudo como sospechosos del delito de hurto. El hecho ocurrió el 8 de junio de 1986 en las adyacencias de la Unidad Policial de Carlos Paz, provincia de Córdoba.

Sostiene el recurrente que la incriminación de la simple tenencia de estupefacientes para consumo personal en las condiciones en que la llevó a cabo su asistido, tal como se encuentra prevista en los artículos 6 de la ley 20.771 y 14, 2da. parte, de la actualmente vigente ley 23.737, afecta la garantía constitucional que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional en cuanto ampara todas aquellas conductas que no trascienden al mundo exterior y que, por ende, no ofenden al orden ni a la moral pública.

Para llegar a esa conclusión se apoya esencialmente el apelante en los fundamentos expuestos por la mayoría de los integrantes del Tribunal en el precedente que se registra en Fallos: 308: 1392.

No paso por alto que el recurrente tacha al pronunciamiento de arbitrario, por cuanto entiende que la Cámara no consideró sus agravios contra el fallo de primera instancia, pero teniendo en cuenta que aquéllos también se refieren a la inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 20.771, no corresponde otorgarle a este aspecto de la apelación un tratamiento por separado.

El remedio federal intentado resulta procedente pues la decisión impugnada es contraria a la garantía constitucional que invoca el recurrente, según la inteligencia que éste le asigna.

El problema relativo a la constitucionalidad de la incriminación de la tenencia de estupefacientes que durante su vigencia planteó el artículo 6 de la ley 20.771, fue abordado en numerosas ocasiones por el Tribunal.

En el precedente que se registra en Fallos: 300: 254 y aquellos posteriores que siguieron su línea argumental (Fallos: 301: 673; 303: 1205; 304: 1678 y 305: 137), V.E. entendió que ante la creciente difusión de la toxicomanía en el mundo entero y las consecuencias perjudiciales para la sociedad que ello importa, resultaría una responsabilidad inaceptable que los gobiernos de los estados civilizados no instrumentaran todos los medios idóneos, conducentes a erradicar ese mal o, por lo menos, a circunscribirlo a sus expresiones mínimas.

Tuvo además en consideración que el fin primordial de aquella norma era la represión del suministro de las sustancias que, mas allá de su empleo legítimo por la medicina, pueden transformarse en materia de un comercio favorecedor del vicio, y que la tenencia por el usuario constituía la última etapa de ese tráfico.

Sobre esa base concluyó entonces que el hecho de tener drogas, por los antecedentes y efectos que tal conducta supone, excede los límites del derecho a

la intimidad para adquirir trascendencia social y que, por ende, era susceptible de castigo.

Posteriormente y con nueva integración, esa Corte declaró en los casos de Fallos: 308: 1392, de acuerdo con el voto mayoritario de tres de sus miembros, la inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 20.771, por cuanto consideró que el artículo 19 de la norma fundamental impone límite a la actividad legislativa, consistente en exigir que no se prohiba una conducta que se desarrolla dentro de la esfera privada, entendida ésta no como las acciones que se realizan en la intimidad, protegidas por su artículo 18, sino como aquéllas que no ofenden al orden y a la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros.

A ello agregó que según su criterio no se encuentra probado que la incriminación de la simple tenencia de estupefacientes evite consecuencias negativas concretas para el bienestar y la seguridad general.

Sobre esas bases concluyó entonces que la construcción legal de la norma impugnada, al prever una pena aplicable a un estado de cosas, y al castigar la mera creación de un riesgo, permite al intérprete hacer alusión a perjuicios potenciales y a peligros abstractos y no a daños concretos a terceros y a la comunidad, a lo que añadió que la circunstancia de no establecer un nexo razonable entre una conducta y el perjuicio que causa, implica no distinguir las acciones que ofenden a la moral pública de aquellas que pertenecen al campo estrictamente individual, con mengua del artículo 19 de la Constitución Nacional que obliga a efectuar dicha distinción.

Tuvo además en consideración que tampoco se encuentra probado que la prevención penal de la tenencia sea remedio eficiente para el problema que plantean las drogas, sino que, por el contrario, destacó la necesidad de poner a prueba otras medidas que sustituyan las sanciones criminales por un enfoque terapéutico de la cuestión.

Los señores Jueces que en aquella ocasión votaron en disidencia, interpretaron que la citada garantía constitucional circunscribe el campo de inmunidad de las acciones privadas, estableciendo su límite en el orden y la moral pública, y en los derechos de terceros, lo cual es precisado por obra del legislador, quien, en materia penal, es el que crea los instrumentos adecuados para proteger los intereses que la sociedad estima relevantes. Consideraron también que la extensión de ese área de defensa puede ser más o menos amplia según la importancia asignada a cada uno de los bienes, razón por la cual en algunos casos bastará la mera probabilidad, con base en la experiencia, de que una conducta pueda ponerlos en peligro, para que ella resulte incriminada. A partir de ese fundamento concluyeron que el artículo 6 de

la ley 20.771, al tipificar como delito de peligro abstracto la tenencia de estupefacientes, aunque estuvieran destinados a consumo personal, se sustenta en un juicio de valor efectuado por el órgano constitucionalmente legitimado para ello y que, por lo tanto, resulta en principio irrevisable. Afirmaron entonces que sólo podría ser cuestionada dicha disposición si la presunción de peligro subyacente en dicho juicio resultara absolutamente irrazonable, situación que según su criterio no se presenta en el caso.

Tales son, en muy apretada síntesis, los fundamentos que han orientado la jurisprudencia del Tribunal tanto a favor como en contra de la validez constitucional de la incriminación de la tenencia de estupefacientes para consumo personal prevista en el artículo 6 de la ley 20.771.

Poco restaría agregar, pues, a esos sólidos argumentos en que se han sustentado los fallos de V.E., tanto en uno como en otro sentido. Sin embargo, la reciente sanción de la ley 23.737, cuyo artículo 14, segunda parte, también impugnado por el recurrente, contiene una figura en buena medida similar al artículo 6 de la ya derogada ley 20.771, así como la incorporación al Tribunal de nuevos integrantes quienes no han tenido aún oportunidad de emitir juicio sobre este tema, determinan, a mi modo de ver, la necesidad de exponer nuevamente la opinión de este Ministerio que, en parte, ya fuera adelantada al dictaminar con fecha 19 de diciembre de 1989, en los autos R. 487, XXII. "Rossi, Emilio Fabián s/infracción a la ley 20.771".

A ese fin creo oportuno recordar, en primer lugar, cuál es el alcance que V.E. ha asignado en el precedente de fallos: 306: 1892 a la garantía constitucional cuya afectación se invoca. En el considerando 8º de aquel pronunciamiento quedó establecido que, en relación directa con la libertad individual, el artículo 19 de nuestra norma fundamental, protege jurídicamente un ámbito de autonomía particular constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo, a lo que agregó que nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, y que sólo podría ello justificarse por ley, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

En coincidencia con ese criterio el tribunal también dejó establecido en el considerando 4º del caso de Fallos: 308: 1392, que la inmunidad de las acciones privadas encuentra su límite en el orden y en la moral pública y en los derechos de terceros.

Debe pues determinarse si la actividad del legislador al incriminar la tenencia de estupefacientes, aún cuando ésta obedezca a las necesidades del propio consumo, se ajusta a dichas pautas o si, por el contrario, las excede.

Creo oportuno recordar que *ese delito ha sido tipificado como de peligro abstracto*, lo cual demuestra la especial jerarquía asignada al bien jurídico tutelado por la norma, pues de ese modo se ha extendido penalmente su defensa hasta aquellas situaciones que sólo importan, a juicio del legislador, *la mera probabilidad de un riesgo para la salud pública*.

El particular interés en el cumplimiento de ese fin que importa la sanción de una norma de tales características se ve reflejado en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto que luego de sus modificaciones por el Congreso, dio origen a la sanción de la ley 20.771, en cuanto allí se caracterizó al problema de la drogadicción como "un fenómeno de características multifacéticas" que constituye "un verdadero flagelo social".

Además, en el debate parlamentario que precedió a su sanción, también se tuvo en cuenta que el consumo de estupefacientes se ha difundido por todas las naciones del orbe, especialmente entre los sectores jóvenes de la población y que mediante este proyecto se intentó impedir "la desmoralización y la destrucción de la juventud argentina, que constituye el futuro de nuestra patria" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 19 de septiembre de 1974, pág. 2862/3). A ello se agregó, que esos tipos penales estaban "destinados a la protección de la salud pública" (pág. 2869), que el problema de la drogadicción constituía "una seria amenaza para la salud moral, no sólo de nuestro país sino también de muchas naciones..." (pág. 2875), por lo que resultaba imprescindible "proteger de manera primordial, la salud de nuestra adolescencia y nuestra juventud" (pág. 2877).

Similar preocupación revelan las constancias del trámite previo a la sanción de la actualmente vigente ley 23.737, especialmente en cuanto se refiere a la penalización de la mera tenencia cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que aquélla es para el consumo personal. Así se advierte en el informe del Dictamen de Mayoría (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, febrero 22 de 1989, págs. 7726 y sgtes.), cuando luego de hacerse referencia a los pronunciamientos de V.E. en los ya citados casos "Bazterrica" y "Capalbo", se afirmó que "el derecho a la intimidad, no puede ser sostenido como valor absoluto", para luego añadir que "la condición de droga ilícita no puede neutralizarse en ninguna de las etapas, más allá de su cuantía, sino a riesgo de desproteger otro valor jurídico que en esta interpretación se privilegia: el de la salud pública". Se expresó además en esa oportunidad que

"dicha incriminación se mantiene como protección social a fin de que la norma, operando como preventora general, disuada nuevas conductas". También tuvieron en cuenta los legisladores que suscribieron esa tesis: "los daños personales, familiares y sociales que genera el consumo de drogas, afectando un valor que debe jurídicamente protegerse, cual es la salud pública, máxime cuando en los medios de uso se encuentra una de las causas de contagio de nuevas enfermedades".

También el Tribunal señaló en el precedente de Fallos: 300: 254, consid. 5º, la deletérea influencia de la creciente difusión actual de la toxicomanía en el mundo y, en Fallos: 308: 1392, consid. 6º destacó la vigencia de las razones que habían informado aquella apreciación.

Especial énfasis puso en este aspecto el doctor Petracchi, cuando al emitir su ilustrado voto en aquel pronunciamiento, expresó que "la droga es, indudablemente, una lacra que produce atroces consecuencias en las sociedades modernas" y que una de ellas "es la de que la diseminación y desborde del tráfico y consumo de estupefacientes ha adquirido un volumen tal y tan descomunal, que ha facilitado la conformación de un negocio económico administrado por consorcios internacionales que cuentan a veces con recursos que superan las posibilidades de los propios Estados". También recordó que "una creciente cantidad de víctimas de la adicción y narcodependencia ven sus vidas limitadas en múltiples sentidos, se encuentran con su salud física y psicológica seriamente afectada y, por tanto, su existencia, sumamente empobrecida".

La gravedad del problema justifica así, a mi modo de ver, la actividad del legislador, al extender la protección penal hasta conductas que, sin provocar un daño concreto al interés jurídico protegido ni una situación efectiva de peligro para él, puedan eventualmente, derivar en ese resultado.

La incriminación de la tenencia de estupefacientes, aún cuando ésta fuera para consumo personal, se halla pues dirigida a evitar las consecuencias negativas que para la salud pública pudieran surgir de ese hecho (Fallos: 301: 673; 303: 1275; 304: 1678 y 305: 137).

No paso por alto que según la opinión mayoritaria del Tribunal, en el ya tantas veces citado caso "Bazterrica", la inconstitucionalidad ahora alegada por el recurrente, resulta de la circunstancia de no encontrarse demostrado que la incriminación de la simple tenencia evite consecuencias negativas para el bienestar y seguridad general (consid. 9º), lo cual impide, según ese criterio, establecer un nexo razonable entre esa conducta y el daño que causa. Ello implica, a su juicio,

no distinguir entre las acciones que ofenden a la moral pública y aquellas otras que no escapan del campo estrictamente individual.

Sin embargo, y no obstante los extensos fundamentos desarrollados a partir del considerando 10º de dicho pronunciamiento, acerca de la utilidad de la prevención penal de la tenencia como remedio para el problema que plantean las drogas, considero que *no puede sostenerse la inexistencia de un nexo razonable entre la incriminación de que aquí se trata y la protección de la salud pública* sobre la base de su mayor o menor eficacia como medio para amparar ese bien jurídico, pues ello conduce, en definitiva, al *análisis de cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, que por ser de carácter eminentemente político, se encuentran reservadas a la competencia de los órganos encargados de la sanción de la ley*, cuyo criterio en este sentido no puede, por ende, ser revisado por V.E. (Fallos: 308: 1631).

Ello no importa, claro está, desconocer las facultades del Tribunal para declarar la invalidez constitucional de las normas en *casos de manifiesta irrazonabilidad* pero éste no es, a mi juicio, el caso de autos, donde la cuestión no va más allá de los distintos criterios que informan acerca de las ventajas o perjuicios que para la Sociedad pueda importar la represión de la tenencia de drogas, y que por cierto no son uniformes en la legislación comparada.

En lo relativo a este aspecto estimo oportuno destacar que si bien el consumo de estupefacientes constituye un problema universal, las distintas características de cada nación, así como las posibilidades y recursos con que se cuente para afrontarlo, determinarán en cada caso una solución diversa de acuerdo con aquellas condiciones. El extenso debate parlamentario, particularmente durante el trámite en la Cámara de Diputados que precedió a la sanción de la ley 23.737, demuestra, acabadamente, el carácter polémico del tema e importa, además, una ratificación de las razones que, más allá de su acierto o error, determinaron a nuestros legisladores a incriminar la tenencia de drogas.

Por otra parte entiendo que no puede desconocerse, tal como se ha destacado durante aquel debate parlamentario, que *el adicto suele ser "un medio de difusión del vicio"* (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, marzo 8 de 1989, pág. 7782) "a quien no se le pueden dar ventajas" (Marzo 9 de 1989, pág. 7800); que "la propia actividad del consumo es por esencia colectiva"; que "El adicto busca a quienes compartan sus experiencias", y que "muchas veces en su necesidad de tener dinero para comprar droga, él mismo se convierte en cómplice del tráfico" (marzo 15 de 1989, pág. 7835).

Frente a tales fundamentos no puede afirmarse, a mi modo de ver, que la

incriminación de la tenencia de estupefacientes, aún cuando ésta sea para el consumo personal, no constituya un medio razonable para amparar la salud pública, pues más allá de su acierto o error como herramienta de política criminal, los motivos antes reseñados dan suficiente sustento racional a la decisión del legislador dirigida a lograr una "prevención general que para muchos se va a constituir una valla psicológica importante para no ingresar en un ámbito del cual muchas veces cuesta salir airoso... en la seguridad de que la salud individual contribuye a la mejor salud colectiva y, por ende, al eficaz desarrollo de una nación". (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, marzo 29 de 1989, pág. 7878).

Considero entonces que no puede afirmarse que no exista un nexo razonable entre las figuras previstas tanto por el artículo 6 de la ley 20.771, como por el artículo 14 segunda parte, de la ley 23.737, y la afectación de la salud pública ni, mucho menos, hacerlo sobre la base del mayor o menor éxito que aquellas normas puedan tener respecto de la protección del interés jurídico tutelado.

Por lo tanto ambas normas no han ido más allá del marco establecido por la disposición constitucional que se invoca para declarar abstractamente punible un comportamiento pues, tal como lo destacara mi antecesor en el cargo, doctor Juan Octavio Gauna, en su dictamen de Fallos: 308: 1412, aquél límite "no está dado por el hecho concreto de su trascendencia de la esfera personal, sino por la relevante posibilidad de que ello ocurra", siguiendo así la línea técnica que ilustres predecesores fijaran (dictámenes de los doctores Guastavino de Fallos: 300: 254 y Mario Justo López de Fallos: 301: 673; 303: 1205; 304: 1678 y 305: 137).

Puede afirmarse entonces que tanto el art. 6º de la ley 20.771, cuanto el artículo 14, 2da. parte, de la ley 23.737, se sustentan "en el juicio de valor efectuado por el órgano constitucionalmente legitimado al efecto, y desde este punto de vista *resulta en principio irrevisable*. Solo podría ser cuestionada si la presunción de peligro que subyace en dicho juicio resultara absolutamente irrazonable..." (disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos Santiago Fayt en Fallos: 308: 1392), circunstancia esta última que, en virtud de las razones expuestas, no se verifica en el *sub judice*.

En lo relativo a este aspecto, creo oportuno recordar que, según ha establecido V.E. en los casos de Fallos 308: 1848, consid. 6º y 2268, consid. 15º, *la misión más delicada de la justicia es saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción*, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes, y ha reconocido el cúmulo de facultades que constituyen la competencia del Congreso de la Nación, como órgano investido de poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos

por la Constitución Nacional con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público".

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye, pues, un acto de suma gravedad institucional, pues las normas dictadas de acuerdo al procedimiento previsto en la norma fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la ley con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 226: 688; 242: 73; 300: 241 y 1087; y sentencia del 8 de septiembre de 1987, dictada en la causa E. 73, XXII "Entel. c/Municipalidad de Córdoba s/sumario".

Por lo tanto, acertadas o no como instrumentos de política criminal, *no se advierte que ninguna de esas normas, se haya visto inspirada en otro propósito que no sea la prevención contra los riesgos que para la sociedad trae* aparejado el fenómeno de la toxicomanía. No existe pues, ni tampoco el recurrente lo alega, tras de aquellas intenciones otras que transforman en abusiva la actividad del poder político, ni que por ende, revelen que esas figuras penales sean el medio para una *injustificada opresión.*

No dejo de advertir, sin embargo, que ese temperamento adoptado a través de la sanción de las leyes 20.771 y 23.737, puede en ciertos casos, importar la afectación de otros valores como el derecho a la autodeterminación de la conciencia, a disponer de la salud individual o, incluso, de la propia vida, pero en tanto *esas normas persiguen la defensa de un fin superior cual es la protección de la salud pública,* aquellos intereses particulares deben ceder ante el carácter general de este último (doctr. de Fallos: 306: 1892, cons. 8º).

Tampoco paso por alto que no siempre el interés individual debe ceder ante el colectivo, ni que existen ciertos derechos privados que de ningún modo el resto de la sociedad puede afectar, pues ésa es una de las características fundamentales que distingue a nuestro sistema republicano de las formas totalitarias de gobierno, pero no temo equivocarme al afirmar que el consumo de estupefacientes de ningún modo puede ser considerado como la manifestación de uno de esos derechos, y especialmente de la garantía que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Es que el sometimiento del hombre a situaciones que terminan por conducirlo al vicio y, en definitiva, a su autodegradación, no puede, a mi modo de ver, ser entendido como un derecho fundamental no susceptible de ceder ante el interés general, toda vez que tales conductas no son propias de la dignidad ni de la condición humanas, sino todo lo contrario.

Coincido totalmente con los conceptos básicos (pero equivocados en lo que hace a su aplicación en el supuesto de consumo o tenencia de drogas para uso personal) del doctor Petracchi en el voto antes citado. Acepto la peligrosidad tremenda que para la vigencia de una saludable democracia supone siempre el uso de las palabras prohibir o castigar, en ámbitos de tan difícil delimitación y donde tan fácil es superponer indebidamente conceptos, pero en este tema, no tengo la más mínima duda, que es abonada más que por una humilde pretensión técnica, por una larga, extensa experiencia abogadil.

Creo oportuno aclarar que tal conclusión no significa justificar la legitimidad de las normas impugnadas, sobre la base de que apartan al hombre de los actos que pudiera cometer contra sí mismo, a partir de un concepto ético que le es impuesto, sino que conduce a demostrar por qué razón no debe temerse que el sacrificio de intereses individuales frente al fin colectivo perseguido pueda importar, en este caso, la afectación de derechos fundamentales.

No se trata pues de sancionar al tenedor de estupefacientes por consumirlos ni por su posible condición de adicto, ni de imponerle una forma de vida que responda a ideales de terceros, sino de amparar a estos últimos de las consecuencias nocivas que la conducta de aquel pueda provocar, sin que para ello sea necesario, reitero, la violación de derechos que, de acuerdo con el texto constitucional, no puedan ser sacrificados en función del interés general. Esto implica la exacta y correcta adecuación a la realidad vital social actual.

Ese también es el sentido, entiendo, del tratamiento previsto por los artículos 9 de la ley 20.771 y 16 de la ley 23.737, así como de las medidas que, con criterio más moderno, prevé en reemplazo de la pena el nuevo ordenamiento en la materia (artículo 17 y 18 de la ley 23.737), adoptando de ese modo un enfoque terapéutico para el problema de la drogadicción, cuya necesidad fue ya señalada por el Tribunal en el considerando 10º de su pronunciamiento de Fallos: 308: 1392, de acuerdo con las sugerencias de la Convención Unica de Estupefacientes (30/3/61).

Quiero por último destacar que no existiendo la inconstitucionalidad alegada por el recurrente, la situación del procesado en cuanto al encuadramiento legal de la conducta que se tuvo por demostrada, ha sido bien resuelta por el a quo al aplicar en el artículo 2 del Código Penal, toda vez que el artículo 14, 2da. parte, de la ley 23.737 establece una escala penal mucho más benigna que el artículo 6 de la ley 20.771.

En virtud de los fundamentos antes expuestos opino, pues, que corresponde confirmar el fallo impugnado. Buenos Aires, 12 de julio de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Montalvo, Ernesto Alfredo p.s.a. inf. ley 20.771".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 y condenó a Ernesto Alfredo Montalvo a la pena de tres meses de prisión de ejecución condicional, por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes, interpuso la defensa recurso extraordinario a fs. 97, que fue concedido a fs. 114.

2º) Que el hecho que dio origen a esta causa fue comprobado el 8 de junio de 1986 cuando el procesado, junto con otra persona, era llevado detenido en un automóvil de alquiler, por presumirse que podría estar vinculado a la sustracción de dólares. Al llegar a la dependencia policial y descender del vehículo, Montalvo arrojó una bolsita que contenía 2,7 grs. de marihuana, hecho que reconoció al prestar declaración indagatoria a fs. 26.

En primera instancia Montalvo había sido condenado a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y un mil australes de multa, por considerárselo autor del delito de tenencia de estupefacientes, en los términos del art. 6º de la ley 20.771.

La Cámara, ante la vigencia de la ley 23.737 pendiente la apelación del procesado, modificó la tipificación legal de la conducta a él atribuída, por aplicación del art. 2º del Código Penal y la subsumió en el art. 14, segunda parte, de la ley 23.737, al tiempo que disminuyó la pena, que fijó en tres meses de prisión de ejecución en suspenso.

Asimismo, señaló el a quo que no correspondía pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 20.771, por haber sido virtualmente desconocida por el Poder Legislativo, al incriminar la ley 23.737 la tenencia de estupefacientes en general y para uso personal en el art. 14, primera y segunda parte, respectivamente.

3º) Que la defensa fundó la apelación extraordinaria en la doctrina de la arbitrariedad, gravedad institucional y en la inconstitucionalidad de la norma

legal que reprime la tenencia de estupefacientes para uso personal —sea el art. 6 de la ley 20.771, o el art. 14, segunda parte, de la ley 23.737—, aspecto sobre el que fue concedido el recurso federal.

Sostuvo el apelante que la resolución recurrida afecta la garantía amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional, dado que aquella represión ataca la intimidad y privacidad de las personas.

Estimó que el procesado tenía la droga únicamente para consumo personal, sin que hubieran existido actos de ostentación o exhibición que pusieran en peligro bienes o derechos de terceros.

Añadió que bajo el pretexto de beneficiarlo con la aplicación de la ley más benigna, se lo perjudicó, al no habérsele posibilitado el ejercicio del derecho de defensa sobre el particular, especialmente en punto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la nueva norma —pese a que no demostró que a tal fino no fuese suficiente la crítica ensayada respecto de la norma vigente al tiempo del hecho—; máxime cuando no existe pronunciamiento de la Corte Suprema al respecto, como sí ocurrió con igual tacha dirigida al art. 6 de la ley 20.771, norma que había sido declarada inconstitucional por la mayoría del Tribunal en causas tramitadas durante su anterior integración.

4º) Que procede habilitar la instancia para conocer respecto de la tacha de inconstitucionalidad mediante la cual se impugnan el art. 6º de la ley 20.771 y el art. 14, segunda parte, de la ley 23.737, y examinar con prioridad la dirigida respecto del primero, por ser el que regía en la época del hecho y porque, si prosperase el planteo defensivo, sería innecesario el tratamiento de inconstitucionalidad de la segunda de las normas implicadas.

5º) Que, aunque parezca obvio decirlo, el tema no es novedoso en la legislación y en la jurisprudencia. En el campo legislativo, aparece por primera vez en el derecho penal argentino en el año 1926, al introducir la ley 11.331 una enmienda al texto original del Código Penal, por la cual se reprimía la conducta de quienes sin estar autorizados para la venta, tuviesen en su poder las drogas mencionadas por la ley y no justificasen la razón legítima de su posesión o tenencia (art. 204, párrafo 3º). Años más tarde se dictó la ley 17.567, vigente desde 1968, que sancionaba la tenencia de estupefacientes en cantidades que excediesen las correspondientes a un uso personal (art. 204 ter, inc. 3º), ley que fue derogada en 1973 por la 20.509, la cual restableció el texto de la ley 11.331, hasta que en 1974 se sancionó la ley 20.771, actualmente reemplazada por la ley 23.737.

6º) Que en el terreno de la jurisprudencia, cabe destacar que este Tribunal fue llamado a examinar la constitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771. Así, en el caso "Colavini" del año 1978 (Fallos: 300: 254) dijo la Corte que no puede sostenerse con ribetes de razonabilidad que el hecho de tener drogas, por los antecedentes y efectos que supone tal conducta, no trasciende de los límites del derecho a la intimidad, protegido por el art. 19 del texto constitucional. En 1979, en los autos "Roldán" (Fallos: 301: 673), con remisión a la doctrina de Fallos: 300: 254, se estableció el alcance del art. 6º de la ley 20.771, expresándose que su letra y su espíritu trascienden los límites del derecho a la intimidad, por lo que es lícita toda actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas para uso personal salvo, obviamente, las destinadas a un empleo legítimo justificado por la medicina. En el caso "Valerio" de 1981 (Fallos 303: 1205), el Tribunal sostuvo que el art. 6º de la ley 20.771, en cuanto sanciona una conducta de las denominadas de "peligro abstracto", encuentra su fundamento constitucional en que, una vez determinada por los poderes públicos la potencialidad dañosa de determinadas sustancias respecto de la salud pública, su tenencia constituye una acción que trasciende la intimidad, susceptible de ser castigada. Y en los años 1982 y 1983, en los casos "Jury" y "Maldonado" (Fallos: 304: 1678 y 305: 137 respectivamente), hizo nuevamente remisión a la doctrina recaída en "Colavini".

Sin desconocer que un criterio contrario al sustentado en los fallos reseñados precedentemente fue sentado por mayoría estricta *in re* "Bazterrica" y "Capalbo" (Fallos: 308: 1392), donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 en cuanto incriminaba la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realizara en condiciones tales que no trajeran aparejado un peligro concreto o un daño a derechos a bienes de terceros; esta Corte, en su actual composición, decide retomar la doctrina establecida a partir del citado caso "Colavini", consciente de que tal variación jurisprudencial no afecta la garantía de igualdad ante la ley, pues, desde antiguo, tiene dicho que esa garantía importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones (Fallos: 101: 401; 124: 122; 126: 280; 127: 167; 137: 105; 151: 359; entre muchos otros), principio que es aplicable a una ley que contempla en forma distinta situaciones iguales, pero no puede alcanzar por analogía a un cambio de jurisprudencia que, por otra parte, no constituye cuestión federal alguna (V. 77, XXIII, "Villada, Juan Carlos y otros" s/ robo calificado, del 9 de octubre de 1990).

7º) Que diversas razones llevaron al legislador de la ley 20.771 a reprimir la tenencia de estupefacientes, aunque estuviesen destinados a uso personal, entre

las que figura la necesidad de proteger a la comunidad ante uno de los más tenebrosos azotes que atenta contra la salud humana. En especial se adujo que no se trata de la represión del usuario que tiene la droga para uso personal y que no ha cometido delito contra las personas, sino de reprimir el delito contra la salud pública, porque lo que se quiere proteger no es el interés particular del adicto, sino el interés general que está por encima de él y que aquél, como suele suceder, trata de alguna manera de resquebrajar, dado que su conducta también constituye un medio de difusión de la droga o de los estupefacientes (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, septiembre 19 de 1974, pág. 2871).

8º) Que esos motivos dados por el legislador para incriminar la tenencia de estupefacientes remiten a cuestiones de política criminal que involucran razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sobre las cuales está vedado a esta Corte inmiscuirse so riesgo de arrogarse ilegítimamente la función legislativa. La cuestión sobre la razonabilidad de una ley que dispone la incriminación penal de una conducta no puede llevar a que la Corte tenga que examinar la mayor o menor utilidad real que la pena puede proporcionar para combatir el flagelo de la droga, como no lo podría hacer para analizar si las penas conminadas para cualquier otro delito del catálogo penal resultan útiles o contraproducentes para la abolición del delito en sí (Fallos: 308: 1392, voto de la minoría), salvo que las razones dadas por el legislador consagren una norma que atente contra las garantías constitucionales que, como se verá, no es el caso; o mediase una manifiesta desproporción entre los fines tenidos en mira por el legislador y los medios arbitrados para alcanzarlos.

9º) Que los jueces tienen el deber de formular juicios de validez constitucional, pero les está prohibido basarse en juicios de conveniencia; si el más alto tribunal hace esto último, desplaza a los poderes políticos y se convierte en una "superlegislatura", como alguna vez se dijo en la Corte Suprema de Estados Unidos (voto concurrente en el caso "Dennis vs. U.S.", 341 U.S. 494). Además, los jueces deben inclinarse a aceptar la legitimidad si tienen la certeza de que expresan, con fidelidad, "la conciencia jurídica y moral de la comunidad" (Fallos: 248: 291, consid. 24º).

10) Que a las razones invocadas precedentemente debe añadirse que el agravio según el cual la norma que reprime la tenencia de estupefacientes para uso personal atenta contra el principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional carece de sustento, a poco que se examine el texto en su integridad. Esta conclusión de la Corte debe estar precedida de algunos principios rectores que surgen de su propia jurisprudencia y de otros que es menester incorporar a ella.

11) Que, conforme al art. 19 de la Constitución Nacional, las "acciones privadas" están exentas de la autoridad de los magistrados cuando "*de ningún modo*" ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceros. La expresión subrayada tiene alcance inequívoco y no es lícito soslayarla. Para que queden fuera del ámbito de aquel precepto no es necesario que las acciones privadas sean ofensivas o perjudiciales —en el sentido indicado— en toda hipótesis o en la generalidad de los casos. Basta que "de algún modo", cierto y ponderable, tengan ese carácter. Lo que "de algún modo" trae consigo los efectos aludidos en el art. 19 está sujeto a al autoridad de los magistrados y, por tanto, se subordina a las formas de control social que el Estado, como agente insustituible del bien común, pueda emplear lícita y discrecionalmente. No es compatible, pues, el criterio expuesto en el primer voto de Fallos 308: 1392 (consid. 8º), donde se sostuvo que la norma constitucional *sub examine* sólo es inaplicable si "debe presumirse" que las acciones privadas afectarán a la ética colectiva "*en todos los casos*". Lo que el texto dice es lo opuesto. El art. 19 queda excluido si las acciones privadas originan esas "consecuencias" *en algunos casos*, que es lo que, con toda evidencia, sucede en las situaciones a que se refiere esta causa. Los drogadictos ofrecen su ejemplo, su instigación o su convite a quienes no lo son, al menos en muchísimos supuestos reales. El efecto "contagioso" de la drogadicción y la tendencia a "contagiar" de los drogadictos son un hecho público y notorio, o sea un elemento de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550 y los que en esta sentencia se inspiran) que los jueces no pueden ignorar. En una gran cantidad de casos, las consecuencias de la conducta de un drogadicto no quedan encerradas en su "intimidad" (véase Fallos: 308: 1392, consid. cit., segundo párrafo) sino que "se exteriorizan en acciones", como dijo alguna vez la Corte Suprema (Fallos: 171: 103, en pág. 114) para definir los actos que son extraños al art. 19. Porque es claro que no hay "intimidad" ni "privacidad" si hay exteriorización y si esa exteriorización es apta para afectar, de algún modo, el orden o la moral pública, o los derechos de un tercero. Pretender que el comportamiento de los drogadictos no se exterioriza "de algún modo" es apartarse de los datos más obvios, penosos y aún dramáticos de la realidad cotidiana.

12) Que, entonces, entre las acciones que ofenden el orden, la moral y la salud pública se encuentra sin duda la tenencia de estupefacientes para uso personal, porque al tratarse de una figura de peligro abstracto está ínsita la trascendencia a terceros, pues detrás del tenedor está el pasador o traficante "hormiga" y el verdadero traficante, así como el que siembra o cultiva, sin que la presunción de peligro que emana del art. 6º de la ley 20.771 sea irrazonable, en atención a la relación entre los bienes jurídicamente protegidos y la conducta incriminada. Y tampoco debe exigirse en cada caso la prueba de la trascendencia a terceros con

la consecuente afectación de la salud pública, pues de ser así se agregaría un requisito inexistente que altera el régimen de la ley, con el peligro de que tal inteligencia la torne ineficaz para la consecución de los fines que persigue (Fallos: 300: 254).

13) Que en cuanto a la relación de causalidad entre la figura descripta por el tipo penal y el perjuicio ocasionado, si bien se ha tratado de resguardar la salud pública en sentido material como objetivo inmediato, el amparo se extiende a un conjunto de bienes jurídicos de relevante jerarquía que trasciende con amplitud aquella finalidad, abarcando la protección de los valores morales, de la familia, de la sociedad, de la juventud, de la niñez, y en última instancia, la subsistencia misma de la nación y hasta de la humanidad toda (Fallos: 308: 1392, considerando 13 del voto de la minoría).

Es que la importancia de los bienes tutelados por el art. 6º de la ley 20.771 determina que interesen a la comunidad en general. Si no fuera así, la sociedad toda y la juventud en particular, podría creer que consumir estupefacientes no es conducta disvaliosa y que al Estado no le interesa que los miembros de la comunidad se destruyan a sí mismos y a los demás, argumentos que son válidos para demostrar que no se pena al tenedor de drogas por su condición de tal, ni se reprime la autolesión.

14) Que el elemento subjetivo de la figura se satisface con la voluntad consciente del sujeto de tener la droga. Así, poco importa la finalidad de la tenencia, ya sea para satisfacer un interés patológico, o para poder a su vez venderla, o donarla a otro y, fuera de los casos de autorización legítima, quien tiene drogas cumple con la acción típica y con los elementos de la figura, sin que los motivos en virtud de los cuales entró en la tenencia de la sustancia, con conocimiento de su naturaleza, tengan relevancia para resolver la cuestión en examen, toda vez que al resultar sancionada esa conducta como de peligro abstracto, dicho peligro existe en tanto la sustancia conserve sus cualidades y sea apta para ser consumida por cualquier persona con o sin el consentimiento de su tenedor y es por ello susceptible de ser castigada (Fallos: 305: 137).

15) Que al tipificar como delito la tenencia de estupefacientes para uso personal, el legislador lo hizo sin distinciones en cuanto a la cantidad, dado que al tratarse de un delito de peligro abstracto, cualquier actividad relacionada con el consumo de drogas pone en peligro la moral, salud pública y hasta la misma supervivencia de la nación, cuyo potencial humano es quizá su mayor patrimonio. Del modo como se tipificó la conducta, se quisieron abarcar todos los casos no autorizados, con independencia de la finalidad de la tenencia, pues partiendo del presupuesto de que se trata de regular la tenencia de sustancias peligrosas para

la salud pública, el legislador ha querido someter a conminación penal a todo aquél que se sustraiga al poder de policía de salubridad que ejerce el Estado.

16) Que, por tanto, no es la cantidad lo que debe ponderarse, sino la naturaleza y efectos de los estupefacientes, máxime que el legislador no pudo dejar de tener en cuenta que, por lo general, el tenedor, para comprar la droga, oficia de traficante y éste lleva consigo cantidades pequeñas para pasar por consumidor, con lo cual se asegura su propio abastecimiento, y después, al ser detenido, declara que la droga es para uso personal y así la relación entre el tenedor y el traficante se consolida y hasta lo hace aparecer exclusivamente como "víctima del mal" cuando ello es sólo parcialmente cierto. Se advierte así que la teoría de la "insignificancia" —sostenida a veces por doctrinarios y sustento de algunos pronunciamientos judiciales— atenta contra el verdadero fin querido por el legislador: proteger a la comunidad del flagelo de la droga y terminar con el traficante.

17) Que aun cuando lo expuesto baste para declarar la constitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771, conviene señalar que no puede entenderse la penalización de la tenencia de estupefacientes para uso personal como una consecuencia del autoritarismo, sino por el contrario traduce la voluntad del legislador de reprimir todas las actividades relacionadas con el narcotráfico por ser conductas atentatorias de la propia supervivencia del Estado y de sus instituciones, tema que ha sido constante preocupación de la República Argentina, la que se refleja también en los tratados internacionales suscriptos, entre los que figuran la Convención Unica sobre Estupefacientes adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas (decreto-ley 7672/63, ratificado por ley 16.478); el Protocolo de modificación de la Convención Unica sobre estupefacientes de 1961, adoptado en Ginebra el 25 de marzo de 1972 (ley 20.449); el convenio sobre sustancias psicotrópicas adoptado en Viena el 21 de febrero de 1971 por la Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de un protocolo sobre sustancias psicotrópicas (ley 21.704); acuerdo sudamericano sobre estupefacientes y psicotrópicos suscripto en Buenos Aires, el 27 de abril de 1973 y sus protocolos adicionales (ley 21.422); acuerdo de sede entre la República Argentina y el acuerdo sudamericano sobre estupefacientes y psicotrópicos, suscripto en Buenos Aires, el 16 de octubre de 1981 (ley 23.206) y el Convenio suscripto con el gobierno de la República de Venezuela sobre prevención y control del consumo y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas (ley 23.865).

18) Que, por lo demás, sostener que las contempladas por dicha norma son acciones comprendidas dentro del régimen del art. 19 y agregar en seguida que serían legítimas medidas de "tratamiento obligatorio", es decir, el uso de

"facultades jurisdiccionales para ordenar y supervisar tratamientos" (véase el citado pronunciamiento de Fallos: 308: 1392, primer voto consid. 10 y segundo voto en págs. 1439 y sigs. y 1458 in fine y sig.) implica auto-contradicción, porque si la premisa fuera exacta, eso, si de veras estuviéramos an-acciones de las previstas en el art. 19, también esas "medidas" o "tratamientos obligatorios" serían inconstitucionales, en tanto y en cuanto someterían a las personas a "la autoridad de los magistrados" bajo la forma del *poder de policía;* y sólo importarían proponer que éste sea empleado en reemplazo del *poder represivo penal.* Y parece innecesario demostrar que la opción entre uno y otro poder corresponde privativamente al legislador y no puede ser asumida por los jueces sin que se incurra en una "grave anomalía constitucional y axiológica" (caso "Partido Justicialista", Fallos 263: 267, consid. 9).

19) Que, declarada la inconstitucionalidad del artículo 6º de la ley 20.771, corresponde asumir ahora el tema de la validez constitucional del vigente art. 14, segunda parte, de la ley 23.737, en la medida en que su aplicación viene impuesta por el art. 2º del Código Penal. Si bien incumbe a esta Corte el control de constitucionalidad de las leyes del Congreso, que incluye el de su racionalidad, no puede dejar de valorar adecuadamente la insistencia del legislador en renovar un régimen legal análogo. Esto implica sostener que, según la nueva norma, se sigue considerando peligrosa toda conducta vinculada con la tenencia de estupefacientes en la medida en que ello implica sustraerse al control propio del Estado en el ejercicio de su poder de policía de salubridad.

20) Que los años transcurridos desde la sanción de la ley 20.771, en 1974, y un devastador avance de la drogadicción, con la captación ya no sólo de la juventud, sino de niños, determinó al legislador a dictar la ley 23.737, sancionada en 1989, que mantiene la incriminación cuestionada.

21) Que las razones de política criminal que determinaron al legislador de la ley 23.737, a reprimir en el art. 14, segunda parte, la tenencia de estupefacientes, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias surgiere inequívocamente que es para uso personal, aparecen fundadas en los debates parlamentarios, cuya transcripción en lo que tienen de sustancial, resulta pertinente por constituir la interpretación auténtica de la nueva ley.

22) Que en la Cámara de Diputados se dijo: "El art. 14 introduce una innovación al establecer en su segundo párrafo una diferencia cuando se refiere a la tenencia para consumo propio, pero tenencia al fin. Eso es lo que tenemos que entender. La tenencia para uso propio es tenencia lisa y llana. Se trata de tenencia para drogarse, y no podemos quedar impasibles ante ese hecho. No le podemos

decir a ese individuo que se siga drogando, que a la ley no le importa, porque no lo entiende (Diario de Sesiones del 22 de febrero de 1989, pág. 7746); "son tremendas las consecuencias de esta plaga tanto en lo que se refiere a la práctica aniquilación del individuo como a su gravitación en la moral y economía de los pueblos, traducidas en la delincuencia común y subversiva, la incapacidad para realizaciones que requieren una fuerte voluntad de superación y la destrucción de la familia, que es la base fundamental de nuestra civilización... Hay quienes piensan que somos libres de envenenarnos como nos place y que por consiguiente todo esfuerzo que haga la sociedad para impedir a un toxicómano que se entregue a su vicio constituye un atentado contra la libertad individual. Se trata de una idea insostenible en una sociedad moderna, pues el toxicómano no sólo se destruye a sí mismo sino que al hacerlo así causa perjuicio a quienes lo rodean" (Diario de sesiones del 8 de marzo de 1989, pág. 7781).

23) Que, por su parte, en la Cámara de Senadores se sostuvo: "este es un problema que afecta fundamentalmente no sólo la vida del país sino la de todo el mundo. Evidentemente la producción, el tráfico y el consumo de estupefacientes ha logrado cambiar la fisonomía política, social y ética de numerosos países. Avanza inconteniblemente como una lacra que se expande por encima de las fronteras, resistiendo de modo fundamental la personalidad de los individuos y de los Estados... Se estima que en el mundo más del 20% de la población consume drogas que provocan dependencia y grave daño físico y moral. Más de 300 millones consumen marihuana, 250 millones consumen derivados del opio y la cocaína, y el resto, alucinantes, estimulantes, sedantes, tranquilizantes e hipnóticos... En nuestro país la situación ha repercutido de tal manera y se ha expandido en tal forma, que la información de los diarios señala que está ganando, inclusive, a los niños de las escuelas, quienes han adoptado el hábito de drogarse en la vía pública, casi inconscientemente, con la inhalación de pegamento recalentado... En cuanto a los consumidores, la cadena tiene tres eslabones fundamentales, de los cuales ellos constituyen el último, los dos primeros corresponden al productor y al traficante. Desde luego, cuando los consumidores son muchos atraen al tráfico... La realidad demuestra que en tanto existan consumidores hay tráfico, y que cuando hay consumidores también está la droga clandestina. Y si se tiene droga clandestina es porque los consumidores, de alguna manera, estimulan su tránsito hacia el país afectado (Diario de sesiones del 21 de agosto de 1986, pág. 1868 y sgtes).

24) Que, según se desprende de esas expresiones, el legislador ha tipificado nuevamente como delito de peligro abstracto la tenencia de estupefacientes, pero con un agregado esencial que no contenía la ley 20.771, referente a la tipificación del delito cuando por su "escasa cantidad" y demás circunstancias surgiere

inequívocamente que la tenencia es para uso personal. Huelga entonces decir que todas las razones dadas en apoyo de la constitucionalidad del art. 6º de aquella ley se mantienen incólumes para sostener la incriminación prevista por la actual.

25) Que la norma —art. 14, segunda parte, de la ley 23.737— contiene un juicio de valor para incriminar la conducta cuestionada de inconstitucional por el recurrente, sin que se advierta el menor atisbo de irrazonabilidad o injusticia que justifiquen la revisión judicial. Antes, al contrario, ese juicio de valor emana de un mandato clamoroso de la comunidad, —cabalmente entendido por sus representantes—, que desea terminar con el flagelo de la drogadependencia, sobre todo cuando ha advertido que su país ha dejado de ser un lugar de paso para el tráfico internacional para convertirse en uno de creciente e intenso consumo, y que en los estudios de mercado que efectúa la delincuencia internacional para evaluar la conveniencia de su establecimiento se tiene especialmente en cuenta la no punición de la tenencia. Al respecto, conviene recordar una vez más que si no existieran usuarios o consumidores, no habría interés económico en producir, elaborar y traficar con el producto, porque claro está que nada de eso se realiza gratuitamente, lo cual conduce a que si no hubiera interesados en drogarse, no habría tráfico ilegítimo de estupefacientes (Fallos: 300: 254).

26) Que en época de la vigencia de la ley 20.771 y en especial a partir de los fallos de este Tribunal *in re* "Bazterrica" y "Capalbo" (Fallos: 308: 1392) se dijo que no estaba probado que reprimir penalmente la tenencia de estupefacientes fuese un arbitrio eficiente para conjurar el problema de las drogas; pero lo cierto es que la actitud permisiva de los últimos tiempos, lejos de disminuir el consumo, el tráfico y la actividad delictiva, ha coincidido con su preocupante incremento. Por lo que la desincriminación del tenedor de drogas que las tuviere en escasa cantidad facilitaría la actividad de los traficantes, los que en los tiempos actuales utilizan un nuevo sistema de expansión del comercio, que consiste en "regalar" dosis extras a los consumidores a cambio de la captación de nuevos clientes. Y los medios utilizados hasta el momento para contrarrestar el avance de la drogadicción —propaganda en medios gráficos, radiales y televisivos, conferencias, etc— no han logrado contenerlo, sino sólo parcialmente.

27) Que la diversa interpretación efectuada por los fallos dictados durante la vigencia de la ley 20.771, provocaron inseguridad jurídica y fue esa circunstancia, junto con el avance de la drogadicción, lo que determinó al legislador de la ley 23.737 a establecer como conducta delictiva, la tenencia de estupefacientes en escasa actividad, inequívocamente destinada al uso personal, con lo cual ya no corresponde realizar evaluaciones sobre el tema y llegar a un casuismo, no querido por la ley ni por la sociedad, la que espera la protección de sus derechos

que atañen a la moral, salud y seguridad públicas. La tenencia de estupefacientes, cualquiera que fuese su cantidad, es conducta punible en los términos del art. 14, segunda parte de la ley 23.737 y tal punición razonable no afecta ningún derecho reconocido por la Ley Fundamental, como no lo afecta tampoco la que reprime la tenencia de armas y explosivos y, en general, las disposiciones que sancionan los demás delitos de tenencia.

Por ello, se rechaza la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 y del art. 14, segunda parte, de la ley 23.737 y se confirma la sentencia apelada.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT *(por su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las tratadas en las disidencias del suscripto en Fallos: 308: 1392 y 1463, a las que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se rechaza la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 y del art. 14, segunda parte, de la ley 23.737 y se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 y condenó a Ernesto Alfredo Montalvo a la pena de tres meses de prisión de ejecución condicional, por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes en su forma atenuada por el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737,

sancionada durante la sustanciación del proceso. Contra ella la defensa interpuso el recurso extraordinario de fs. 97, el cual fue concedido a fs. 114 en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de una y otra norma legal.

Que la cuestión planteada es similar a la decidida por esta Corte en Fallos: 308: 1392, cuya doctrina es igualmente aplicable al art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la inconstitucionalidad de la mencionada norma legal y se revoca la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 y condenó a Ernesto Alfredo Montalvo a la pena de tres meses de prisión de ejecución condicional, por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes, interpuso la defensa recurso extraordinario a fs. 97, que fue concedido a fs. 114.

2º) Que el hecho que dio origen a esta causa fue comprobado el 8 de junio de 1986 cuando el procesado, junto con otra persona, era llevado detenido en un automóvil de alquiler, por presumirse que podría estar vinculado a la sustracción de dólares. Al llegar a la dependencia policíaca y descender del vehículo, Montalvo arrojó una bolsita que tenía 2,7 grs de marihuana, hecho que reconoció al prestar declaración indagatoria a fs. 26.

En primera instancia Montalvo había sido condenado a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y un mil australes de multa, por considerársele autor del delito de tenencia de estupefacientes, en los términos del art. 6º de la ley 20.771.

La Cámara, ante la vigencia de la ley 23.737 pendiente la apelación del procesado, modificó la tipificación legal de la conducta a él atribuida, por aplicación del art. 2º del Código Penal y la subsumió en el art. 14, segunda parte,

de la ley 23.737, al tiempo que disminuyó la pena, que fijó en tres meses de prisión de ejecución en suspenso.

Asimismo, señaló el a quo que no correspondía pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 20.771, por haber sido virtualmente desconocida por el Poder Legislativo, la incriminar la ley 23.737 la tenencia de estupefacientes en general y para uso personal en el art. 14, primera y segunda parte, respectivamente.

3º) Que la defensa fundó la apelación extraordinaria en la doctrina de la arbitrariedad, gravedad institucional y en la inconstitucionalidad de la norma legal que reprime la tenencia de estupefacientes para uso personal —sea el art. 6º de la ley 20.771 o el art. 14, segunda parte, de la ley 23.737—, aspecto sobre el que fue concedido el recurso federal.

Sostuvo el apelante que la resolución recurrida afecta la garantía amparada por el art. 19 de la Constitución Nacional, dado que aquella represión ataca la intimidad y privacidad de las personas.

Estimó que el procesado tenía la droga únicamente para consumo personal, sin que hubieran existido actos de ostentación o exhibición que pusieran en peligro bienes o derechos de terceros.

Añadió que bajo el pretexto de beneficiarlo con la aplicación de la ley más benigna, se lo perjudicó, al no habérsele posibilitado el ejercicio del derecho de defensa sobre el particular, especialmente en punto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la nueva norma; máxime cuando no existe pronunciamiento de la Corte Suprema al respecto, como sí ocurrió con igual tacha dirigida al art. 6º de la ley 20.771, norma que había sido declarada inconstitucional por la mayoría del Tribunal en causas tramitadas durante su anterior integración.

4º) Que el planteo reseñado es idóneo para habilitar la instancia extraordinaria toda vez que el apelante ha cuestionado la inteligencia de una cláusula constitucional —art. 19— y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ella (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

5º) Que, al resolver el caso "Bazterrica" (Fallos: 308: 1392), la mayoría del Tribunal decidió que el art. 6º de la ley 20.771 era violatorio del art. 19 de la Constitución, en tanto castigaba la tenencia de estupefacientes para uso personal aun cuando aquélla no constituyera un daño o peligro concreto para derechos o bienes de terceros.

Para llegar a tal conclusión, la Corte partió de la comprobación de que el citado art. 19 no sólo garantizaba un ámbito de libertad limitado al fuero íntimo de la conciencia, sino que también alcanzaba en su tutela a las conductas que trascendían al mundo exterior, pero que no afectaban derechos de terceros ni ofendían al orden o la moral pública. Ello implicaba, necesariamente, distinguir entre acciones que afectaban sólo a la ética privada —las cuales estaban sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados— y aquellas otras que trascendían ese ámbito, justificando así la injerencia estatal en la libertad de los individuos.

Desde esta perspectiva, el Tribunal señaló que la incriminación de la mera tenencia, al crear una presunción genérica y absoluta de peligro abstracto, no susceptible de ser destruida por la prueba en contrario del acusado o por la apreciación judicial de las circunstancias concretas del caso, no satisfacía los requisitos del art. 19 que exige —como condición del reproche penal— el daño o el peligro concreto a derechos de terceros o al orden o a la moral pública.

Ello es así, pues la citada norma constitucional, al referirse a las conductas que *de ningún modo ofendan* derechos de terceros o al orden o la moral pública, no deja fuera de su ámbito de protección a aquellas acciones que tengan algún tipo de repercusión en el medio social, pues resulta difícil imaginar una conducta humana, de alguna relevancia, que carezca de esa virtualidad.

En realidad, no es cualquier efecto sobre el mundo exterior lo que autoriza la intervención estatal, sino el daño o el peligro concreto respecto de derechos o bienes privados o públicos, los cuales también deben ser claramente caracterizados por el legislador.

Una solución contraria llevaría a considerar amparado por la primera parte del art. 19, únicamente al puro acto interno de conciencia, lo que, al despojar a dicha norma de todo contenido tutelar significativo, otorgaría a los poderes públicos facultades omnímodas para regular las conductas de las personas, instaurando así el más crudo totalitarismo.

6º) Que, por otra parte, abonan en favor de la irrazonabilidad —art. 28 de la Constitución Nacional— de la presunción absoluta, contenida en la norma en examen, los argumentos desarrollados en el voto concurrente del Juez Petracchi en la citada causa "Bazterrica", al que cabe remitirse íntegramente en el sentido de que la sanción penal de la mera tenencia para uso personal se ha revelado como no idónea para combatir el terrible azote que constituye la drogadicción en la sociedad contemporánea.

Dichos argumentos se ven reforzados con nuevos datos aportados por recientes investigaciones realizadas acerca de esta cuestión. Así, los resultados de un estudio efectuado en California muestran que el intento de control del uso de la marihuana a través de la incriminación de su consumo, en lugar de disminuirlo, lo aumentaron considerablemente, llegando incluso a involucrar a los simples consumidores en el tráfico.

Refuerza este argumento el testimonio de los principales funcionarios a cargo de la Drug Enforcement Administration de los Estados Unidos (según "Beyond the war on Drugs" by Steven Wisotsky, Prometeus Books, N.Y. 1986) cuya experiencia los lleva a sostener que: "... para que la guerra contra las drogas triunfe, los traficantes deberían advertir una elevación drástica del nivel de riesgos..." "un determinado distribuidor generalmente se pone en la situación de vender directamente a extraños..." "... la estructura de la industria de la cocaína y la estructura legal de persecución se combinan de tal manera que los peces chicos son los más fáciles de atrapar, mientras que los grandes traficantes disfrutan de un sustancial porcentaje de inmunidad legal..."

7º) Que, vinculada a esta cuestión, cabe agregar que el argumento, según el cual el castigo de la tenencia de estupefacientes para uso personal sería justificado como un medio indirecto para combatir el narcotráfico, es violatorio de la escala de valores plasmada en nuestra Ley Fundamental —receptora, en este aspecto, de los aportes más esenciales de nuestra tradición cultural—, que prohibe utilizar a las personas como meros instrumentos para alcanzar objetivos públicos que se reputan socialmente valiosos, desconociendo así que ellas constituyen fines en sí mismas.

8º) Que, sin perjuicio de que el voto al que se ha hecho remisión *supra* (considerando 6º) abordó el tema, la reiterada alegación —por parte de los partidarios de la incriminación de la mera tenencia de droga para uso personal— sobre las características "peligrosas" que presentaría el drogadicto, hace necesario subrayar un doble orden de consideraciones sobre el punto:

a) que es aventurado calificar como "drogadicta" a toda persona que se le encuentra una cantidad de estupefacientes destinada al uso personal;

b) que no es conciliable con los principios básicos de nuestra Constitución establecer un sistema represivo que formule tipos penales que no estén fundados en la descripción de conductas punibles, sino en características personales, como lo sería, obviamente, la calidad de drogadicto. Un derecho penal, centrado exclusivamente en las características del sujeto y desinteresado de sus conductas,

abriría el camino de la arbitrariedad estatal al punir a categorías de personas por el solo hecho de pertenecer a ellas.

En este orden de ideas, cabe señalar que la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "Robinson vs. California" (370 U.S. 660) declaró la inconstitucionalidad de una ley estadual que castigaba "el ser adicto a los narcóticos". El tribunal estimó que, al haberse reconocido por parte del propio Estado de California que esa adicción constituía una enfermedad, dicha sanción configuraba una pena "cruel e inusual", en razón de que era incompatible con las pautas actuales de civilización punir un estado patológico, que no se había traducido en conducta alguna lesiva de terceros.

Precisamente, es la circunstancia señalada en último lugar —esto es, la afectación de derechos de terceros, aun cuando la conducta en cuestión no configure un delito penal— lo que justifica constitucionalmente la eventual adopción por parte del legislador de las medidas de rehabilitación y reinserción social, a que se refiere el Juez Petracchi en los considerandos 16 y 23 de su voto concurrente en el caso "Bazterrica", medidas que, de no darse aquella afectación, serían igualmente violatorias del art. 19 de la Constitución.

9º) Que lo hasta aquí enunciado —a lo que se debe agregar las remisiones efectuadas— bastaría para concluir que el art. 14, segunda parte, de la ley 23.737 es inconstitucional, en razón de su sustancial identidad con el art. 6º de la ley 20.771, máxime cuando, de los antecedentes parlamentarios de la norma citada en primer lugar, surge claramente la intención del legislador de castigar la mera tenencia de estupefacientes para uso personal, aun en ausencia de un daño o peligro concreto a derechos o bienes de terceros.

10) Que, sin perjuicio de lo que se acaba de señalar, además de los argumentos expuestos precedentemente, existe otra razón muy importante para mantener el criterio mayoritario sentado en "Bazterrica", como lo es el principio según el cual la Corte debe, como regla fundamental para su funcionamiento, adecuar sus decisiones a los precedentes dictados por ella en la misma cuestión.

11) Que, sobre este punto, el Tribunal ha desarrollado principios esclarecedores, que son de gran utilidad en el caso. Así, en la causa "Miguel Baretta c/Provincia de Córdoba", la Corte dijo lo siguiente sobre el punto: "... En tales condiciones, la sentencia a recaer en esta causa, finiquitada antes de fallo del antecedente recordado,... debe ajustarse a las conclusiones de aquél, porque no podría el Tribunal apartarse de su doctrina, sino sobre la base de causas suficientemente graves, como para ser ineludible tal cambio de criterio.

'Sería... en extremo inconveniente para la comunidad —dice COOLEY citando al 'Canciller' KENT, *Constitutional Limitations*, t. I., pág. 116— si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos'.

Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional, aplicarse el principio de 'stare decisis', sin dar las debidas reservas —Conf. WILLOUHGBY, *On the Constitution*, t. I, pág. 74— no es menos cierto, que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara, el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes..." (Fallos: 183: 409; criterio reiterado en Fallos: 192: 414). Por su parte, en el caso "Mario B. Gabiña c/Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 209: 431), el citado principio fue reafirmado con los siguientes argumentos: "... Que la doctrina de los precedentes citados basta para la solución del caso de autos e impone el acogimiento de la demanda. No se han planteado en efecto, en el curso del juicio cuestiones diferentes a las analizadas por el Tribunal en los recordados antecedentes, y si bien es cierto que la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, no lo es menos la evidente conveniencia de su estabilidad en tanto no se alleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación..."

12) Que, tal como lo señaló la Corte Suprema estadounidense, existen "...razones de mucho peso que subyacen al principio de que los tribunales no deberían apartarse ligeramente de sus decisiones anteriores. Entre ellas, se encuentran la conveniencia de que el derecho brinde una guía clara para la conducta de los individuos, de forma tal de poder planear sus asuntos, asegurados contra sorpresas desagradables; la importancia de promover una solución equitativa y rápida, eliminando la necesidad de volver a discutir todos los aspectos relevantes en todos los casos; y la necesidad de mantener la fe pública en el Poder Judicial como fuente de decisiones impersonales y razonadas. Los motivos para rechazar cualquier regla establecida deben ser sopesados a la luz de estos factores..." ("Moragne v. States Marine Lines", 398 U.S. 375, pág. 403).

Los principios reseñados mantienen gran vitalidad en la doctrina estadounidense contemporánea. Así, el profesor Henry Paul Monaghan, de la Universidad de Columbia, se muestra contrario a que la Corte actual de su país modifique la jurisprudencia "liberal" anterior, a pesar de considerar que gran parte de ella es equivocada. En tal sentido, considera el citado autor que aun cuando "... la resolución anterior parezca claramente errónea a una mayoría de la Corte actual, la adhesión al precedente puede contribuir a la importante concepción de que la

ley es impersonal, de que la Corte considere estar siguiendo a un precedente que la vincula a ella, de la misma manera que vincula a los litigantes..." ("Stare Decisis and Constitutional Adjudication", Columbia Law Review, Volumen 88, pág. 723, especialmente pág. 752).

13) Que, por razones idénticas, esta Corte ha desestimado, a lo largo de su historia, numerosos planteos de naturaleza federal como "insustanciales", cuando una reiterada y clara jurisprudencia del Tribunal impedía cualquier controversia seria respecto de su solución. En este supuesto, siempre que no fuera dudosa la aplicación de la doctrina sentada por la Corte en precedentes reiterados, ni se adelantaban argumentos que podían inducir seriamente la conveniencia de modificarla, el recurso extraordinario era considerado inadmisible (Fallos: 194: 220, considerando 4º y sus citas; 256: 259; 266: 208 y 308: 1260; entre muchos otros).

14) Que la doctrina enunciada resulta de especial importancia para nuestro país en este período histórico en el cual aquel "... está resurgiendo de cincuenta años de vaivenes políticos, durante la mayoría de los cuales primó el autoritarismo y la intolerancia en las formas de organización social, que han puesto en serio riesgo la posibilidad de volver a colocarnos como Nación en el marco de los ideales que le dieron fundamento..." (caso "Bazterrica", cit., voto concurrente del Juez Petracchi, cons. 25).

Por tal razón, una vez recuperada la plena vigencia de nuestras instituciones democráticas, se hace imperiosa, de ahora en más, la necesidad de asegurar la permanencia y estabilidad de las decisiones de la Corte Suprema, más allá de los cambios circunstanciales en su integración, con el objeto de mantener "la fe pública en el Poder Judicial como fuente de decisiones impersonales y razonadas" (caso "Moragne", cit.).

15) Que, por cierto, el principio formulado no debe ser considerado como una regla absoluta ni rígida, que impida toda modificación en la jurisprudencia de la Corte, pues los tribunales "... no son omniscientes. Como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión..." (voto en disidencia del juez Black *in re* "Green vs. U.S.", 356 U.S. 165, pág. 195). Sin embargo, tal como lo señaló esta Corte en el mencionado caso "Baretta", tienen que existir "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio".

16) Que, entre las citadas causas "suficientemente graves", la Corte Suprema estadounidense ha señalado dos de particular relevancia. En primer lugar, ha

considerado que no existen razones importantes para mantener un precedente que se considera erróneo, cuando el posterior desarrollo jurisprudencial del tribunal ha convertido a aquél en una mera expresión aislada que no forma parte de la corriente doctrinaria dominante (confr. "North Dakota Pharmacy Bd. vs. Snyder's Stores", 414 U.S. 156, págs. 164/167). También se ha sostenido que corresponde apartarse de determinada jurisprudencia cuando las "lecciones de la experiencia" o las "cambiantes circunstancias históricas", han demostrado lo erróneo de la solución contenida allí (confr. voto en disidencia del juez Brandeis *in re* "Burnet vs. Coronado Oil and Gas Co.", 285 U.S. 393, págs. 405/408 y el voto en disidencia del juez Stewart *in re* "Mitchell vs. W.T. Grant Co.", 416 U.S. 600, págs. 634/635).

17) Que, dado que esta Corte considera que las citadas pautas son idóneas a los fines de determinar si corresponde o no mantener la doctrina desarrollada en el caso "Bazterrica", resulta necesario determinar, en primer lugar, si el principio fundamental allí expresado es coincidente con la doctrina actual del Tribunal.

18) Que un aspecto central de la decisión mayoritaria en el citado caso consistió, como ya se ha visto, en que la tutela del art. 19, primera parte, de la Constitución Nacional no sólo abarca el fuero íntimo individual, sino que también alcanza la conducta externa de las personas.

19) Que la doctrina que subyace a esta solución, lejos de ser una expresión "aislada", ajena a la corriente jurisprudencial dominante del Tribunal, ha sido reafirmada recientemente en la causa M. 537.XXII. "Muller, Jorge s/denuncia", del 13 de noviembre de 1990, en la cual la mayoría resolvió que era contraria al art. 19 de la Constitución Nacional la decisión que había ordenado extraer sangre a un menor de edad con el objeto de establecer su identidad. Se dijo allí que la decisión cuestionada invadía la "esfera íntima" del menor, "restringía su libertad en cuanto más tenía ella de esencial —esto es la disponibilidad del propio cuerpo—" y comportaba "una lesión a la integridad física del niño" (cons. 20), sin que existiera algún interés público lo suficientemente relevante que justificara dicha intrusión.

Resulta claro, entonces, que la Corte acaba de ratificar expresamente la doctrina sentada en "Bazterrica", según la cual el art. 19 de la Ley Fundamental otorga una protección mucho más amplia que la limitada a las acciones que arraigan y permanecen en el interior de la conciencia de las personas y que sólo a ellas conciernen, sin concretarse en actos exteriores.

Por tal razón, al mantenerse incólume uno de los fundamentos centrales de

"Bazterrica", cabe concluir que no se da en autos una de las razones excepcionales, mencionadas en el cons. 16, que justificarían el apartamiento de dicho precedente.

20) Que, conforme a lo señalado en el cons. 6 de este voto, tampoco se observa que existan nuevos elementos fácticos, esto es "las lecciones de las experiencias" o "las cambiantes circunstancias históricas", que permitan apartarse de lo resuelto por el Tribunal en "Bazterrica", en el sentido de que los datos de la realidad indicaban la ineficacia de aplicar sanciones penales a la mera tenencia, con el objeto de combatir el flagelo de la drogadicción.

21) Que, en consecuencia, cabe concluir que no existen en el caso "causas suficientemente graves" que determinen la necesidad de apartarse de lo resuelto anteriormente. En tal sentido, conviene tener en cuenta que los argumentos formulados en autos para propiciar el citado apartamiento constituyen, en lo esencial, sólo una reiteración de los ya expresados en casos anteriores, lo cual es una excelente razón para mantener la doctrina vigente.

22) Que, al haber incriminado el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, la tenencia de estupefacientes para uso personal, con independencia del daño o peligro concreto que aquella pudiera ocasionar a terceros, y al no ser posible una interpretación de dicha norma que, sin forzar su texto, la haga compatible con la Constitución (doctrina de Fallos: 308: 647, considerando 8 y sus citas), resultan aplicables los principios enumerados precedentemente a los fines de declarar su inconstitucionalidad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un pronunciamiento con prescindencia de la norma declarada inconstitucional.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. AQUILINO COLOMBO

TASAS.

A la tasa retributiva de servicios que percibe Obras Sanitarias de la Nación debe aplicársele el plazo de prescripción quinquenal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si la controversia se ha suscitado en punto al término de prescripción de la acción para perseguir el cobro de la tasa que percibe Obras Sanitarias de la Nación, y se funda en la ley 11.585.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es sentencia definitiva la decisión que declaró prescripta la acción tendiente a perseguir el cobro de la tasa que persigue Obras Sanitarias de la Nación, si la pretensión articulada fue rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de las leyes tributarias debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas.

TASAS.

El término de prescripción decenal contenido en el art. 1º de la ley 11.585, es aplicable a la acción tendiente a procurar el cobro de la tasa retributiva de servicios que percibe Obras Sanitarias de la Nación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación c/Colombo, Aquilino s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, con fundamento en la doctrina plenaria establecida en los autos "Obras Sanitarias de la Nación c/Galvalisi, José y otros s/ejecución fiscal" confirmó la decisión de la instancia anterior que había declarado prescripta la

acción tendiente a perseguir el cobro de la tasa que percibe la actora, dedujo ésta el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 86.

2º) Que sobre el particular, esta Corte —en su actual composición— no comparte el criterio expuesto por la mayoría en Fallos 307: 412 en cuanto al régimen ilegal aplicable a la prescripción de la tasa retributiva de servicios que percibe Obras Sanitarias de la Nación.

3º) Que en efecto, las autoridades competentes del Gobierno Federal, en ejercicio de diversas atribuciones conferidas por la Ley Fundamental, en particular las establecidas por el art. 67, incisos, 16, 27 y 28, instituyeron a Obras Sanitarias de la Nación como una persona de existencia ideal: específicamente, una persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su creación (arts. 1º y 3º de la ley 13.577, según el texto aprobado por la ley 20.324; conf. arts. 31, 32 y 33, primera parte, inc. 2º del Código Civil), que se desenvuelve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, del cual depende (Fallos: 302: 273).

4º) Que, por consiguiente, la controversia suscitada en punto al término de prescripción de la acción para perseguir el cobro de la referida tasa, que la recurrente fundó en la ley 11.585, torna formalmente procedente la vía excepcional que se intenta, toda vez que lo resuelto por el tribunal a que implicó asignar a las normas federales en juego, una inteligencia diversa de la que en ellas sustenta la apelante (Fallos: 212: 393; 276: 230; 278: 46; 297: 215), y la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, pues la pretensión articulada en el sub lite fue rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio (Fallos: 301: 1029; 302: 110, 181).

5º) Que en la causa corresponde decidir cuál es el término de prescripción aplicable a la acción emergente de la facultad para cobrar la tasa establecida en los arts. 4º, inc. b) y 19, inc. a) de la ley orgánica de Obras Sanitarias de la Nación, cuyo monto es fijado por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicha entidad, con el fin de que se retribuya la prestación del respectivo servicio.

6º) Que resulta previo señalar que la inteligencia que cabe acordar a la vinculación que en la actualidad se instaura entre la actora y los contribuyentes, no puede ser otra que la que corresponde a una relación de derecho público, como derivación de los propios términos de la ley 20.324, en cuanto faculta a Obras Sanitarias de la Nación a percibir un recurso cuya naturaleza tributaria no se controvierte en la causa.

7º) Que en materia de interpretación de las leyes tributarias puede decirse

—con palabras de esta Corte— que su exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas (Fallos: 258: 149).

Tal la regla metodológica reconocida en el art. 11 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) al consagrar la primacía en dicho terreno jurídico de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado (Fallos: 237: 452; 249: 189; 280: 82; 290: 97; 295: 755; 304: 1059).

8º) Que en distintas oportunidades esta Corte examinó el recurso fiscal de que se trata en relación con la prescripción decenal establecida en el artículo 1º de la ley 11.585 —precepto general de indudable carácter impositivo— a fin de determinar si su texto comprende a las tasas retributivas de servicios. Aún cuando los términos en que quedó redactada aquella norma se refieren a la percepción de impuestos y a las de multas por infracciones a las leyes de impuestos, de modo que pueden considerarse excluidas otras manifestaciones del poder de imposición, tales como las tasas —lo que parece encontrar apoyo en el debate parlamentario (conf. Diario de Sesiones del Senado, 1932, t.I, páginas 556 y 557)— el criterio adoptado fue el de que al ser las tasas una especie dentro de la categoría más amplia de los tributos, ello permitía su inclusión en el precepto mencionado (Fallos: 171: 390; 212: 393; 259: 166; 262: 85). No obstante en la interpretación y aplicación de otras disposiciones legales, se distinguió netamente entre los conceptos de "impuestos" y "tasas" (Fallos: 192: 20 y 53; 234: 663; 251: 222; 267: 176; 269: 333; 270: 427; 272: 45; 279: 76; 302: 1425); inclusive se excluyó a otras tasas de la aplicación de la ley 11.585 (Fallos: 195: 458).

9º) Que para dilucidar la cuestión resulta necesario en primer lugar establecer cuál es la naturaleza del recurso fiscal a que se alude. En tal sentido, cabe afirmar que la tasa se refiere a un servicio determinado y con ella se cubre el gasto que ocasiona la prestación de dicho servicio, y el impuesto, en cambio, se paga en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y su característica es la generalidad, pues tiende a costear las funciones y servicios del Estado, sin referencia a los contribuyentes. Cierto es que algunos autores sostienen que desde el punto de vista jurídico no existe diferencia estructural entre la tasa y el impuesto, por tener ambos su fundamento en el poder tributario del Estado, el que a su vez reposa en el poder de imperio, por lo que niegan la existencia de un verdadero criterio de diferenciación sustancial entre impuestos, tasas y contribuciones especiales; sin embargo, quienes así piensan reconocen que el Estado aplica tasas porque ejercita su potestad tributaria, sólo que vinculándolas a un presupuesto de hecho especial cual es la prestación de un servicio

determinado, es decir, tomando como elemento determinante del gravamen la realización de una circunstancia diferente de aquellas que normalmente adopta para el impuesto y para otras categorías tributarias.

10) Que, determinada esa diferencia, resulta evidente que las tasas retributivas de servicios prestados por la actora son de índole y finalidad diferente de los impuestos a que alude el art. 1º de la ley 11.585, por lo que el plazo de prescripción de la acción tendiente a obtener su cobro no puede estar directamente regido por esa disposición legal. Su determinación ha de hacerse, conforme a lo expuesto en el precedente considerando 7, en primer lugar por aplicación analógica de otras normas de derecho tributario, y sólo en segundo término por las del Código Civil, recurriendo entonces a éste en razón de que aquella disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho privado, y en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el orden jurídico (Fallos: 190: 142; 205: 200; 297: 500).

11)Que las reglas de derecho tributario no permiten dar una solución clara al problema, pues si bien el art. 1º de la ley 11.585 establece la prescripción de diez años para los impuestos, el art. 59 de la ley 11.683, t.o. en 1978 —siguiendo el criterio ya fijado en el art. 23 del texto originario— adopta como principio la prescripción quinquenal, reservando la de diez años para los contribuyentes que violen la obligación de inscribirse en la Dirección General Impositiva. Aun cuando la segunda de esas leyes, por su referencia a tributos determinados, parecería constituir la excepción a la regla establecida en la primera, en rigor de verdad la aplicación de ésta ha quedado limitada a casos residuales, puesto que la enunciación del art. 110 de la ley 11.683 cubre la gran mayoría de los impuestos nacionales.

12) Que, en tal situación, viene a coincidir el plazo de prescripción quinquenal con la norma que regula la generalidad de los recursos impositivos y en la que en derecho privado comprende todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más breves (art. 4027, inc. 3º, del Código Civil), por lo que la aplicación de igual plazo a las tasas retributivas de servicios representa una solución armónica con la aplicable a la mayor parte de las relaciones jurídicas de derecho tributario y a las de derecho privado.

13) Que dicha solución concuerda también con los principios que fundan la prescripción abreviada en los créditos de vencimientos periódicos que el deudor debe afrontar con sus recursos ordinarios, ya que dicha abreviación tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione trastornos económicos al deudor por la acumulación de un número crecido de cuotas. No se advierte, por otra parte, la imposibilidad del ente prestatario de los servicios de obrar con adecuada diligencia dentro de un plazo como

el de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser utilizados en momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia. Con costas por su orden en atención a la existencia del precedente de la Corte anterior en sentido contrario al de la presente decisión.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RODOLFO C. BARRA *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO — C. JULIO OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y RODOLFO C. BARRA

Considerando:

Que la cuestión que se suscita en el *sub examine* guarda sustancial analogía con la tratada por esta Corte en la sentencia del 2 de abril de 1985, *in re:* O. 182. XIX "Obras Sanitarias de la Nación c/Castiglione y Lissi, Jorge A.L.", a cuyas consideraciones —voto de los doctores Genaro R. Carrió, José Severo Caballero y Enrique Santiago Petracchi—, debe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA.

JULIO VILELA Y OTROS v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Si los agravios guardan relación directa con la interpretación del art. 96 de la Constitución Nacional, el recurso extraordinario resulta admisible, de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Es admisible la vía del amparo, si su empleo no ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada en cuanto a la amplitud de discusión y prueba referente a las cuestiones planteadas y decididas.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Es preciso evitar que el curso de los procedimientos ordinarios torne abstracta, o tardía, la efectividad de las garantías constitucionales.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Es necesario tener en cuenta las profundas alteraciones de carácter extraordinario que determinan la admisibilidad de un remedio excepcional como es la vía del amparo.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No es óbice a la aceptación formal de la vía del amparo lo dispuesto en el art. 2º, inc. d, de la ley 16.986 que impide declarar la inconstitucionalidad de normas, si no se trata de declarar la inconstitucionalidad de los actos que fijaron las remuneraciones de los jueces, sino tan sólo de considerar su insuficiencia.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Si los actores sólo en forma subsidiaria dejaron planteada la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d) de la ley 16.986, para el supuesto que se considerase un impedimento para que prospere la acción, ello habilitó al tribunal a considerar formalmente la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

PODER JUDICIAL.

La garantía de los sueldos de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inmovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado.

PODER JUDICIAL.

La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida en común al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado.

PODER JUDICIAL.

La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia.

PODER JUDICIAL.

Sustancialmente, la garantía establecida en el art. 96 de la Constitución Nacional, en lo que hace a la intangibilidad de la remuneración de los jueces, no es estrictamente una garantía en favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva; en tales condiciones, dicha cláusula constitucional beneficia tanto a los jueces como a la misma sociedad.

PODER JUDICIAL.

Los efectos generales causados por la inflación no son ajenos tampoco a los jueces, que tienen por ello el deber de asumirlos solidariamente mientras su independencia que, como valor preferente asegura el art. 96 de la Constitución Nacional, no se vea menoscabada; de modo tal que será la intensidad del aguamiento, esto es, la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados, que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación del desempeño de la función judicial, la que justificará la procedencia del amparo.

PODER JUDICIAL.

La garantía del art. 96 de la Constitución Nacional, dada su finalidad que tiende a proteger la independencia del Poder Judicial, no implica desligar a los jueces del deber solidario de sufrir los embates de la inflación, en tanto la erosión salarial no sea tan significativa que pueda impedir el logro de la finalidad perseguida por la expresada norma.

PODER JUDICIAL.

Si se aplican en forma matemática los índices de costo de vida, deberá efectuarse una quita sobre los montos que resulten de tal aplicación matemática que refleje de algún modo el deber de solidaridad de los jueces y la necesidad de compartir con el resto de la comunidad los embates de la inflación, pero sin que ello ponga en peligro la independencia del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL.

No resulta posible que los jueces de la Nación, porque fueron designados en épocas distintas, o porque efectuaron distintos reclamos, perciban, en virtud del art. 96 de la Constitución Nacional, remuneraciones significativamente diferentes, por lo que es necesario prever determinada reducción para compatibilizar la garantía de dicho artículo con la igualdad y la

garantía de igual remuneración por igual tarea (arts. 16 y 14 bis de la Constitución Nacional).

PODER JUDICIAL.

El art. 96 de la Constitución Nacional impide en definitiva deterioros significativos del poder adquisitivo de la remuneración del juez en forma tal que no se vea comprometida su independencia, razón por la cual resulta indiferente cuál es el título por el que se paga la remuneración siempre que aquel título sea otorgado en condiciones de generalidad.

PODER JUDICIAL.

El incremento de la bonificación por antigüedad significa, a los efectos de la aplicación del art. 96 de la Constitución Nacional, un incremento de la remuneración del magistrado.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

En los juicios de amparo debe atenderse a la situación al momento en que se dicta la sentencia.

PODER JUDICIAL.

Para la determinación conceptual y numérica de las diferencias salariales reclamadas por los jueces, corresponde estarse al método de cómputos y cálculo con que practica su liquidación la Subsecretaría de Administración de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas, aun cuando se dicten en causas de naturaleza sumaria o sumarísima, cual es la acción de amparo (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota).

PODER JUDICIAL.

El art. 96 de la Constitución Nacional tiene calidad de cláusula operativa, desde que la misma hace, tanto por sus orígenes constitucionales, cuanto por sus evidentes consecuencias, a la efectiva cumplimentación de la exigencia esencial del estado de derecho que prescribe la Constitución Nacional y que afirma su Preámbulo cuando enuncia como razón de existencia del Estado, "afianzar la justicia" (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota).

PODER JUDICIAL.

El esquema de garantías a los magistrados, que describe el art. 96 de la Constitución

Nacional, no tiene por objetivo crear privilegios en una estructura política, donde la igualdad ante la ley, es supuesto básico del sistema político institucional (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota).

PODER JUDICIAL.

No es posible "afianzar la justicia" sin magistrados que estén realmente garantizados en función de las dos cláusulas del art. 96 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Vilela, Julio y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala de Conjueces, Sala C, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal la demandada dedujo recurso extraordinario que fue concedido por considerarse que la cuestión a debatir implica la interpretación del artículo 96 de la Constitución Nacional y su aplicación por parte de la Administración Pública, en ejercicio de atribuciones delegadas por el Congreso de la Nación.

2º) Que la sentencia apelada dispuso confirmar, con costas, la sentencia dictada en la instancia anterior por la cual se hizo lugar al amparo promovido por los magistrados Dres. Julia Aurora Sanchis Ferrero, Mario Alejandro Peres Lerea y Osvaldo Antonio Rappa, declarando que el Estado Nacional deberá, por aplicación del art. 96 de la Constitución Nacional, abonar a los actores la diferencia de sueldos desde el mes de abril de 1988 que resulten, debidamente actualizadas

y con costas. Asimismo, dispuso que la bonificación por antigüedad no será tenida en cuenta para la determinación del deterioro salarial.

3º) Que la parte recurrente, o sea el Estado Nacional, sostiene que la vía procesal del amparo no es procedente para resolver el alcance de la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional y que su aplicación significará desconocer otras garantías constitucionales de similar relevancia, no siendo posible interpretar las normas constitucionales en forma aislada. Agrega que conforme al fallo apelado podrían realizarse por la vía del amparo reclamos puramente económicos. Destaca, en tal sentido, que la Corte Suprema sólo habilitó la vía excepcional del amparo en oportunidad que se suscitaron circunstancias de gravedad.

También sostiene que la garantía del citado artículo 96 sólo significa que no pueden efectuarse tratamientos discriminatorios y diferenciados del resto de la comunidad a fin de asegurar el libre ejercicio de la función jurisdiccional, no pudiéndose desnaturalizar el instituto y jerarquizarlo respecto a otras normas constitucionales.

Agrega que se ha omitido considerar, en el caso, que la propia Corte Suprema de Justicia al actualizar las remuneraciones ha aceptado o tolerado desfases, respecto del índice de precios, durante el tiempo en que fijó las remuneraciones de los magistrados. Ello significa —sostiene— desechar un criterio de actualización mecánica y aceptar que una parte de la capacidad adquisitiva perdida debe ser tolerada por los jueces, en tanto su independencia no se vea menoscabada y su agravamiento no revista una intensidad deteriorante. En tal sentido expresa que los jueces no están exentos de asumir solidariamente los efectos generales causados por la inflación y que en momentos de penurias económicas no puede acordárseles preferencias respecto de otros sectores.

Asimismo expresa que la Corte Suprema de Justicia al fijar, para octubre de 1986, las remuneraciones de los magistrados en un nivel adquisitivo inferior al de noviembre de 1983, o sea al fijar una remuneración inferior en moneda constante, dejó claramente sentado tal criterio.

Destaca, por último, que es manifiestamente arbitrario el tratamiento del beneficio por antigüedad, al excluirlo del cálculo de la remuneración, ya que el significativo incremento acordado desde julio del año 1987 implica una disminución, al menos indirecta, de las remuneraciones.

4º) Que los agravios reseñados guardan relación directa con la interpretación del artículo 96 de la Constitución Nacional, por lo cual resulta admisible el recurso

extraordinario interpuesto, de acuerdo con el art. 14, inciso 3º de la ley 48. En consecuencia dicho recurso ha sido bien concedido por el a quo.

5º) Que los agravios referidos a la utilización de la vía del amparo, reglada por la ley Nº 16.986, deben ser desestimados, toda vez que en el presente caso el empleo de dicha vía no ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada en cuanto a la amplitud de discusión y prueba referente a las cuestiones planteadas y decididas. Las partes han contado con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones y ofrecer y producir las pruebas pertinentes. Por ello, tal como lo destacó esta Corte en el precedente "Bonorino Peró, Abel y otros c/Estado Nacional", (sentencia del 15 de noviembre de 1985), el marco técnico funcional del procedimiento de amparo se ha mostrado idóneo, para que con observancia plena de la defensa en juicio, se diluciden las pretensiones que en el caso deben ser objeto de urgente tutela para evitar su frustración. Como el Tribunal lo resolvió en el precedente recordado y en Fallos: 239: 459; 241: 291, es preciso evitar que el curso de los procedimientos ordinarios torne abstracta, o tardía, la efectividad de las garantías constitucionales. También es necesario tener en cuenta las profundas alteraciones de carácter extraordinario que determinan la admisibilidad de un remedio excepcional como es la vía del amparo, procedente en casos especiales como el presente.

Por lo demás, es necesario tener en cuenta que, en el caso, la sentencia sólo incluyó en la condena la actualización de los haberes correspondientes a mayo de 1987, en atención a lo previsto en el artículo 2, inciso c), de la ley 16.986, sobre la base de considerar que la omisión respecto del ajuste de los salarios se ha ido registrando mes por mes. En consecuencia se ha dado no una sola, única y continuada omisión, sino una serie de omisiones diferentes. Cada una de ellas debe valorarse —tal como lo hizo el a quo— para determinar si se configuró o no la lesión constitucional y si ha transcurrido el plazo para promover la acción de amparo.

También es necesario considerar que no es óbice a la aceptación formal de la vía del amparo lo dispuesto en el art. 2, inc. d), de la ley 16.986 que impide declarar la inconstitucionalidad de normas.

No se trata, en el caso, de declarar la inconstitucionalidad de los actos que fijaron las remuneraciones, sino tan sólo de considerar su insuficiencia. Por lo demás, en el caso los actores sólo en forma subsidiaria dejaron planteada la inconstitucionalidad de dicha norma, para el supuesto que se considerase un impedimento para que prospere la acción lo dispuesto en el citado art. 2, inc. d), conforme a los precedentes de Fallos: 267: 215 y 269: 393, lo cual habilitaba al

Tribunal a considerar formalmente la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

Por último, es necesario destacar que el argumento consistente en que no existen, en el caso, perjuicios que no puedan ser reparados por la vía ordinaria, no puede ser considerado si se tiene en cuenta la finalidad de la garantía del artículo 96 de la Constitución Nacional y la necesidad de asegurar, en forma inmediata, la independencia del Poder Judicial.

6º) Que, empero, lo expuesto no comprende al actor Dr. Mario Alejandro Peres Lerea pues, como lo señala el informe que corre por cuerda, aquél renunció a partir del 1 de abril de 1986, por lo que no percibió retribución alguna durante el lapso que abarca esta demanda. Luego, la condena dispuesta a su favor careció de fundamento.

7º) Que el artículo 96 de la Constitución Nacional dispone: los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales Inferiores de la Nación conservan sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones.

Como lo interpretara esta Corte en los precedentes de Fallos: 176: 73; 247: 495; 254: 184 y más recientemente en las causas "Bonorino Peró", del 15 de noviembre de 1985; "Perugini", del 8 de julio de 1986; "Durañona y Vedia", del 14 de octubre de 1986; "Brieba", del 28 de octubre de 1987; "Grieben", del 14 de mayo de 1988; y "Almeida Hansen", del 28 de marzo de 1990, la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovibilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado.

La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida en común al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado, de forma que la vía abierta en esta causa no tiende tanto a defender un derecho de propiedad de los actores como particulares, y a título privado, sino la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial, cuya perturbación la ley Suprema ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad de las remuneraciones judiciales.

En Fallos: 176: 73, esta Corte sostuvo que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino

en mira de la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia.

Sustancialmente —en consecuencia— la garantía establecida por el artículo 96 de la Constitución Nacional, en lo que hace a la intangibilidad de la remuneración de los jueces, no es estrictamente una garantía en favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva. En tales condiciones, dicha cláusula constitucional beneficia tanto a los jueces como a la misma sociedad. Es decir, que otorgando a los jueces una situación jurídica sin duda peculiar —inamovibilidad, intangibilidad de la remuneración— se le asegura a la sociedad, al pueblo, la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno.

Esta suerte de bivalencia de la citada disposición constitucional supone y exige un juego armónico en sus efectos. Así, de ninguna manera la garantía de la intangibilidad de la remuneración judicial podría jugar en forma que traicionase la finalidad que el constituyente previó para ella, o recibir una aplicación de tal suerte irrazonable que condujera a resultados no queridos frente al contexto de la situación general.

En los recordados precedentes "Bonorino Peró" y "Durañona y Vedia", puso la Corte de manifiesto que los efectos generales causados por la inflación no son ajenos tampoco a los jueces, que tienen por ello el deber de asumirlos solidariamente mientras su independencia que, como valor preferente asegura el citado art. 96, no se vea menoscabada. De modo tal que será la intensidad del aguamiento, esto es, la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación del desempeño de la función judicial, la que justificará la procedencia del amparo.

En consecuencia sólo el menoscabo significativo de la remuneración es merecedor de la tutela que se recaba.

En tal orden de ideas cabe señalar que, preservada la finalidad superior que contempla el art. 96 cit., la sola circunstancia de un debilitamiento en él valor intrínseco de las remuneraciones —que no llegue a los extremos evidenciados en la causa "Bonorino Peró"— no basta para que, en momentos de graves penurias, se acuerde preferencia a un régimen que, con respecto a los restantes sectores sociales, importaría establecer un trato desigual cuando, como lo puntualizó el Tribunal, debe privar la convicción de la pertinencia de la participación solidaria en la necesidad común (doctrina de Fallos: 254: 286; noviembre 19 de 1962, en la causa "Arias, César vs. Gobierno Nacional", considerandos 6º y 8º).

Si bien es cierto que el poder adquisitivo se mide en la actualidad por los índices que proporciona el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) referidos al costo de la vida o precios al consumidor, tal como lo señaló esta Corte en la causa "Almeida Hansen, Jorge A. y otros c/Estado Nacional s/amparo", resuelta el 28 de marzo de 1990, es necesario considerar que la garantía del artículo 96 de la Constitución Nacional, dada su finalidad que tiende a proteger la independencia del Poder Judicial, no implica desligar a los jueces del deber solidario de sufrir los embates de la inflación, en tanto la erosión salarial no sea tan significativa que pueda impedir el logro de la finalidad perseguida por la expresada norma.

Por ello, sólo el alea anormal y de una determinada magnitud da lugar a que opere la garantía del artículo 96 de la Constitución Nacional, o sea que debe tratarse de alteraciones que excedan las fluctuaciones comunes o corrientes. Sólo cuando el deterioro salarial excede cierto umbral puede considerarse que opera la garantía constitucional, no resultando posible contemplar que cualquier fluctuación, medida según la variación de índices oficiales de costo de vida, puede determinar la necesidad de corregir la remuneración de los jueces.

En consecuencia, si se aplican en forma matemática los índices de costo de vida, deberá efectuarse una quita sobre los montos que resulten de tal aplicación matemática que refleje de algún modo el deber de solidaridad de los jueces y la necesidad de compartir con el resto de la comunidad los embates de la inflación, pero sin que ello ponga en peligro la independencia del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Corte considera que sobre los montos que resulten de la liquidación que se practicará deberá efectuarse una quita del 8% sobre cada diferencia mensual, la que deberá ser calculada conforme a la misma metodología que la utilizada a los efectos de la liquidación de los créditos, que significa la medida de sacrificio que los jueces deben compartir. No desconoce el Tribunal que la fijación de tal por ciento puede considerarse discrecional y por lo tanto ajeno a las funciones del Poder Judicial que sólo puede controlar la legitimidad del accionar de la Administración y no su oportunidad, mérito o conveniencia, pero entiende esta Corte que por aplicación del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta posible que al sentenciarse se fije el monto de los créditos o de los perjuicios reclamados, siempre que estén legalmente comprobados, aunque no resulte acreditado su monto. Trataríase de una absorción por los jueces de los efectos del "alea normal" a considerar en la especie.

Por lo demás, una pauta orientadora del sacrificio que, frente al interés común,

los particulares deben tolerar, lo da el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, arts. 30 y 53, inc. a), cuando obliga al contratista a absorber los mayores costos derivados de la reducción de las obras contratadas en un 20% en más o en menos. Esta prerrogativa estatal denominada *ius variandi* resulta aplicable, al menos por analogía, a la relación de empleo o función pública y en cualquier otro contrato administrativo, en la medida que no se traduzca, como ya quedó expresado, en una reducción sustancial de las remuneraciones.

También es necesario prever determinada reducción para compatibilizar la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional con la garantía de igualdad y la garantía de igual remuneración por igual tarea (arts. 16 y 14 bis de la Constitución Nacional) toda vez que no resulta posible que los jueces de la Nación, porque fueron designados en épocas distintas o porque efectuaron distintos reclamos, perciban, en virtud del citado art. 96 de la Constitución Nacional, remuneraciones significativamente diferentes, ya que ello lesionaría la garantía de igualdad.

8º) Que resulta necesario considerar también el agravio concerniente a que no pudo tomarse como base la remuneración de diciembre de 1983, sino la de octubre de 1986, que fue incluso fijada por esta Corte, máxime que conforme a precedentes que se citan deben aceptarse pequeños desfases.

El mes remunerativo —base— de referencia, como término a que para el cálculo de la variación de los sueldos cuyo reajuste se pide en esta demanda, ha de ser el mes de octubre de 1986 y no el de noviembre de 1983, como quiera que ha sido decidido por esta Corte —integrada con otros conjueces— que no ha existido deterioro en los salarios de los jueces —digno de amparo— por el tiempo posterior a junio de 1985 y hasta dicho mes de octubre de 1986 (caso "Durañona y Vedia", Fallos: 308: 1932).

9º) Que en lo concerniente a la antigüedad considera esta Corte que, en atención a la finalidad de la garantía del artículo 96, los agravios deben prosperar, ya que más allá de resolver si la antigüedad integra o no la remuneración y en qué forma incide en condiciones normales, es necesario tener presente que dicho artículo impide en definitiva deterioros significativos del poder adquisitivo de la remuneración del Juez, en forma tal que no se vea comprometida su independencia, razón por la cual resulta indiferente cuál es el título por el que se paga la remuneración siempre que aquel título sea otorgado en condiciones de generalidad: la Ley Suprema dispone que la compensación no puede ser reducida "en manera alguna". Tal disposición trasunta un concepto absoluto, comprensivo de todos los supuestos.

En consecuencia el incremento de la bonificación por antigüedad debe ser tenido en cuenta cuando se efectúe la liquidación del deterioro salarial, significando, a los efectos de la aplicación del art. 96, un incremento que debe ser considerado y que por lo tanto reduce el monto de la condena.

10) Que en los juicios de amparo se ha resuelto que debe atenderse a la situación al momento en que se dicte la sentencia (Fallos: 269: 31; 295: 269; 300: 844, etc.). Por ende es doctrina de la Corte Suprema que debe fallarse con arreglo a la situación jurídica y fáctica existente a la fecha de la sentencia, lo cual no obsta a los alcances o extensión temporal que en lo sucesivo le corresponde a dicho fallo.

En consecuencia, y en atención a que estando la causa a sentencia de este Tribunal, se ha dictado la ley Nº 23.853 denominada de autarquía del Poder Judicial, que en su artículo 7º encomienda a la Corte Suprema de Justicia la fijación de los sueldos del Poder Judicial, se considera que al estar debidamente reglamentada la cuestión aquí debatida, la condena debe limitarse hasta la fecha de la vigencia de la citada ley. Lo resuelto no implica condena de futuro, desde que se trata de una decisión judicial que traduce la manera en que debe considerarse, interpretarse o tratarse habitualmente una relación jurídica ya existente.

11) Que, en tal orden de ideas, para la determinación conceptual y numérica de las diferencias salariales reclamadas por los jueces actores, corresponde estarse al método de cómputos y cálculo con que practica su liquidación la Subsecretaría de Administración de esta Corte (en el expediente administrativo 3890/87, agregado por cuerda), pero con la corrección indicada en el considerando 7 y con las siguientes especificaciones aclaratorias y correctivas: a) que el término inicial o a que de comparación, para la cuenta de liquidación, ha de ser el sueldo —base— del mes de octubre de 1986 y sin la corrección efectuada por la Subsecretaría en el rubro antigüedad a partir del mes de agosto de 1987, en que se incrementa —indebidamente— la bonificación por antigüedad del sueldo o retribución base (llevándolo del 6% al 2% del decreto 1417/87); b) que el término final ha de ser el 31 de octubre del corriente (ley 23.853; v. considerando anterior); c) y por fin, que las diferencias mensuales resultantes deberán ser actualizadas desde la fecha en que se produjeron y hasta su pago, según el índice de costo de vida y con un interés del 6% anual.

12) Que en atención a la forma en que se decide y a la complejidad de las cuestiones debatidas, las costas deben ser impuestas en el orden causado y las comunes por mitades (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma en lo principal la sentencia apelada, modificándosela en cuanto a la forma de determi-

nación de los desfases remunerativos objeto de condena, con los alcances indicados en los considerandos 6º a 11, y revocándosela respecto del actor Dr. Mario Alejandro Peres Lerea.

RODOLFO C. BARRA — MIGUEL S. MARIENHOFF — ALBERTO M. FONROUGE — IGNACIO LARRAZA — ARTURO PEREZ PETIT — MARIANO A. GONZÁLEZ PALAZZO *(en disidencia)* — ALBERTO ANTONIO SPOTA *(en disidencia)* — FRANCISCO CIPRIANO GARAY *(en disidencia)* — ENRIQUE VICTOR ROCCA *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES JUECES DOCTORES DON ENRIQUE V. ROCCA, DON MARIANO A. GONZALEZ PALAZZO Y DON FRANCISCO CIPRIANO GARAY Y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON ALBERTO A. SPOTA

Considerando:

1º) Que arriban las presentes actuaciones para resolver el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional a fs. 134/151 contra la sentencia que luce a fs. 121/131, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones integrada por conjueces, que hizo lugar a la acción de amparo incoada por los actores Julia Aurora Sanchis Ferrero, Mario Alejandro Peres Lerea y Osvaldo Antonio Rappa.

La parte recurrente fundamenta los agravios en primer lugar, negando la viabilidad de la acción de amparo para dilucidar cuestiones como la que en autos se debate. Se agravia además la apelante sobre el alcance del art. 96 de la Constitución Nacional que le ha dado el Tribunal a quo, por considerar que carece de la operatividad que se le asigna e importa un desconocimiento de la realidad socio-económica contemporánea de nuestro país.

Prosiguiendo con los agravios, la sentencia de Cámara se ha apartado, según el criterio de la recurrente, de los antecedentes de esta Corte, al afirmar que no es posible diferenciar desajustes grandes y pequeños en las remuneraciones de los jueces, al contrario de lo que decidió en los casos "Bonorino Peró" y "Durañona y Vedia". Y por último que resuelve que la bonificación por antigüedad no integra dicha remuneración, porque depende de una condición particular del magistrado.

2º) Que corresponde en primer lugar analizar la admisibilidad del recurso

extraordinario interpuesto así como la viabilidad del amparo. En autos se controvierten los alcances de la garantía constitucional consagrada en la segunda parte del art. 96 de la Constitución Nacional, por lo que resulta viable en los términos de la ley 48, en su art. 14. La habilitación del recurso que autoriza la norma enunciada, cuando requiere existencia de sentencia definitiva, ha sido interpretada, en condición de jurisprudencia pacífica por esta Corte, entendiendo que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas, aun cuando se dicten en causas de naturaleza sumaria o sumarísima, cual es la acción de amparo.

En ese sentido, la evaluación de agravio irreparable o de imposible o insuficiente reparación posterior, significa evaluación suficiente y bastante, para dar por cumplimentada la exigencia aludida de sentencia definitiva.

En el caso de autos, por lo demás se trata de alegación de derecho federal afectado, y teniendo presente que el art. 96 de la Constitución Nacional, tiene calidad de cláusula operativa, desde que la misma hace, tanto por sus orígenes constitucionales, cuanto por sus evidentes consecuencias, a la efectiva cumplimentación de la exigencia esencial del estado de derecho que describe la Constitución Nacional, y que afirma su Preámbulo cuando enuncia como razón de existencia del Estado "afianzar la justicia".

Es del caso destacar, además, que el art. 96 es claramente afirmativo en las garantías que describe, cuando expresa con contundencia que "en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones" se puede agredir la compensación que los magistrados reciben por sus servicios.

El art. 96 de la Constitución Nacional, en consecuencia, tiene el claro propósito de estructurar un Poder Judicial independiente, calificado, jerarquizado y digno, de ahí que en su hora el Ch*ief Justice* Tanney, destacara qué precepto semejante de la Constitución Americana, origen de nuestra norma, es uno de los más importantes y esenciales de la Constitución.

El juez Van Devanter, que redactó la opinión de la mayoría en el *leading case* "Walter Evans W.J. Rogers Gore" afirma que: "El Poder Ejecutivo tiene el mando de la fuerza pública, el Poder Legislativo dispone de los dineros públicos, mientras que el Poder Judicial sólo puede juzgar, pero si las funciones judiciales son las más débiles, son en cambio las más delicadas, por lo que es indispensable asegurarle la más completa independencia. El Poder Judicial penetra en el hogar de cada hombre, juzga su propiedad, su reputación, su vida, todo. ¿No es entonces importantísimo que sea perfecta y completamente independiente, sin que nadie lo influencie o lo controle a excepción de Dios o su conciencia?

Y agregaba: "Que el propósito primordial de la prohibición de disminuir los sueldos, no es beneficiar a los jueces, sino a semejanza de la cláusula que dispone la independencia de acción y juicio que es esencial para el mantenimiento de las garantías, limitaciones y principios de la Constitución y la administración de justicia, sin que se tengan en cuenta las personas y con igual dedicación al pobre y al rico. Siendo tal su propósito debe interpretarse no como un privilegio personal sino como una limitación impuesta al interés público".

Y con relación a la vía de amparo intentada, además, resulta que la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional, en su segunda parte, tema central de esta causa, hace al orden público constitucional, y consecuentemente, la acción de amparo es medio procesal viable para garantir la efectiva vigencia de la relacionada norma constitucional.

Resulta también evidente que el servicio de justicia requiere regularidad, continuidad y eficacia, y es una actividad pública básica, esencial y no prescindible, por lo que se hace necesario oír y decidir en el presente amparo en los términos del art. 1º de la ley 16.986. En el mismo sentido se ha expedido esta Corte en los precedentes "Bonorino Peró", "Almeida Hansen" y otros.

Por tanto, se debe admitir el recurso extraordinario y declarar viable la acción de amparo en estos actuados.

3º) Que en cuanto al alcance y operatividad del art. 96 de la Constitución Nacional, debemos tener presente que el Preámbulo de nuestra Carta Magna determina que uno de sus grandes objetivos es "afianzar la justicia".

Como dice Montes de Oca "Derecho Constitucional", Tomo II, pág. 397: "No se concibe una sociedad civilizada sin que el Estado se preocupe en dar a cada uno lo que es suyo, organizando los augustos tribunales encargados de desempeñar esa primordial atribución". De ahí, pues, que nuestros constituyentes, tomando el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, conformaron como tercera fuerza de gobierno al Poder Judicial. Poder Judicial que necesitaba para desenvolverse, con independencia absoluta, la doble garantía de inamovilidad de los magistrados mientras durase su buena conducta y una compensación que determinará la ley y que recibirán por sus servicios, la que no podrá ser disminuida "en manera alguna" mientras permanezcan en sus funciones.

De esa manera, la Constitución Nacional buscó poner a cubierto la independencia del Poder Judicial y lo estableció en forma expresa en el citado art. 96.

Igualmente Joaquín V. González, en su "Manual", expresa: "establece *imperativamente* la Constitución que los jueces recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones. Esta cláusula se propone asegurar a los que ejercen el Poder Judicial, la subsistencia al abrigo de todos los cambios que el poder discrecional del Congreso pudiera introducir al dictar la ley de presupuesto...". Esta prohibición es absoluta, pues dice que "*en manera alguna* podrá ser disminuida por ningún medio" (Edición Estrada, 1983, pág. 579).

González Calderón, en su "Derecho Constitucional Argentino" (Tomo III, pág. 403), al tratar este punto, coincide totalmente con lo precedentemente expresado por el maestro Joaquín V. González; y repitiendo a Hamilton en "El Federalista", se explaya sobre el derecho a la inalterabilidad del sueldo de los jueces de la Nación, sosteniendo que "tener acción sobre subsistencia de un hombre, importa tenerla sobre su voluntad". Lo que demuestra el valor de la garantía constitucional para mantener la independencia del Poder Judicial.

Por otro lado, la Corte Suprema ha sostenido en distintos casos, la irreductibilidad de los sueldos de los jueces de la Nación como garantía del Poder Judicial (Fallos: 247: 495) y ha dicho textualmente: "es ilegal la reducción de las remuneraciones de los jueces y el retardo de su pago" (Fallos: 256: 114).

Luego, no procede reducción alguna, cualquiera sea la forma que se adopte, o la argumentación en que pretenda basarse.

Fundamentalmente, debe destacarse que el verdadero y efectivo destinatario de las garantías enunciadas en el art. 96 de la Constitución Nacional, no son los magistrados, sino el pueblo todo de la Nación, desde que esas garantías hacen a que la comunidad goce de justicia eficaz y que bien merezca ese nombre.

Resulta esencial, por ende, entender que el esquema de garantías a los magistrados, que describe el art. 96 de la Constitución Nacional, no tiene por objetivo crear privilegios en una estructura política, donde la igualdad ante la ley, es supuesto básico del sistema político institucional.

No deben verse en su consecuencia ventajas ilegítimas en el art. 96 de la Constitución Nacional, sino instrumentos eficientes para "afianzar la justicia", en beneficio de la comunidad toda.

Si ese objetivo esencial de "afianzar la justicia", para ser logrado debe en algún momento importar una cierta discriminación a favor de los instrumentos necesa-

rios para aquella finalidad, esto es los magistrados, esa circunstancia no puede ni debe impedir el cumplimiento del fin último, que es que la comunidad argentina tenga la justicia que merece y a la que todos esperan digna e independiente.

Innumerables son las exigencias y requerimientos que la ley y la costumbre pretenden y exigen de los magistrados, por lo que las garantías del art. 96 de la Constitución Nacional, deben ser visualizadas como lo que son. Esto es, garantías para la sociedad y no para los magistrados, aunque ésos reciban, en determinado momento, algún tratamiento que desde una visión simplista podría ser considerado discriminatorio a su favor.

La discriminación en el estado de derecho, no es mala en sí. La última parte del art. 16 de la Constitución Nacional, cuando señala que la idoneidad es una condición para la admisibilidad en los empleos, también desde un ángulo simplista, podría ser vista como violatoria de una pretendida igualdad aritmética. Lo mismo si se analiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional. También cuando otorga inmunidades a los legisladores, que el resto de los habitantes no posee. La discriminación que el estado de derecho rechaza, es la arbitraria.

Por ello es menester el cumplimiento estricto por parte de los poderes políticos de las garantías a la comunidad, para que el fin que llevó a la creación del Estado Argentino, cuando el Preámbulo se refiere a "afianzar la justicia", tenga la prevalencia debida, sobre cualquier otra evaluación.

A la sociedad argentina le importa y le interesa esencialmente, que se cumplan los fines de su existencia enunciados claramente en el Preámbulo, entre los que, el "afianzar la justicia" es primario, fundamental, y no opcional.

Y como el tema no transcurre por aspectos discursivos, sino que debe ser realidad, las consecuencias crematísticas de la aplicación del art. 96 de la Constitución Nacional deben tener prioridad y vigencia innegable, en las obligaciones a cumplir, sin excepción, por los poderes políticos del Estado y con destino al Poder Judicial.

Otras vinculaciones que por ley se pueden haber efectuado o tengan vigencia con respecto a la segunda parte del art. 96, en lo relacionado con los magistrados, no puede ser óbice para la aplicación efectiva de esa norma.

En una comunidad donde se exagera el valor del discurso y no se aprecia suficientemente la acción efectiva, resulta imprescindible comprender que no es posible "afianzar la justicia" sin magistrados que estén realmente garantizados en función de las dos cláusulas del art. 96 de la Constitución Nacional.

En los gobiernos humanos, nos dice Story, hay dos poderes de control: las armas y las leyes. Si éstas no pueden cumplirse por un Poder Judicial independiente, prevalecerán las primeras, pero si las leyes son aplicadas adecuadamente por sus órganos naturales, prevalecerá el estado de derecho.

Se expresa en el caso "Evans vs. Gore" de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que es la Constitución es la protección que tiene el pobre contra el rico; el salvaguardia del pueblo contra las poderosas ambiciones de los intereses egoístas; el baluarte contra la anarquía y la corrupción, pero carecerá de fuerza y eficacia si no existe un Poder Judicial que la custodie y la mantenga.

En consecuencia, debe ser confirmada la sentencia de segunda instancia en lo principal.

4º) Que es doctrina pacífica, que no admite debate, que el salario o retribución está integrado por todos los rubros que reúnen las condiciones de habitualidad, regularidad y permanencia. Así lo señala con claridad la ley 18.037, en su art. 10 y concordantes y toda la jurisprudencia que lo aplica e interpreta.

En consecuencia, la retribución por antigüedad, que goza de aquellas características, integra necesariamente la retribución o salario de los magistrados en los términos del art. 96 de la Constitución Nacional.

El cómputo o la evaluación de la antigüedad de los magistrados, se ha modificado en estos últimos años, a partir del decreto Nº 1417/87.

Es principio esencial de derecho, que admite excepciones, pero no en el caso en análisis, que las normas valen en su vigencia para lo futuro. Así lo dice el art. 3º del Código Civil, señalando que no tienen efecto retroactivo.

Consecuentemente, el cómputo de la antigüedad debe ajustarse de acuerdo con la normativa vigente hasta el día 26 de julio de 1987, inclusive, y a partir de entonces, por el decreto Nº 1417 del 27 de julio de 1987.

Desde que no corresponde decidir los efectos de esta sentencia para lo futuro, resulta que la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional, no es equiparable con otros institutos vigentes en diferentes ámbitos del derecho, pero no en el constitucional. Es así que la estricta aplicación y respeto a la Constitución Nacional, no impide, sino que exhorta a una prudente aplicación que no ate al futuro, sino que dé a quienes mañana deban decidir, la misma libertad que tienen hoy quienes deciden.

De esta suerte se limita la vigencia temporal de este pronunciamiento en sus efectos reparadores, a lo acontecido al momento en que se lo pronuncia.

Esta Corte ha dicho que "en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se dicta la sentencia" (Fallos: 269: 31; 295: 269; 300: 844, entre muchos otros).

Por ende, es doctrina pacífica que debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no (en ese sentido, Fallos: 304: 1020).

Esta doctrina encuentra sustento en la propia naturaleza del amparo regido por la ley 16.986, en el que se tutela la defensa de los derechos afectados por actos de autoridades y órganos administrativos. Así se lo ha reconocido en forma expresa en los mencionados casos "Bonorino Peró" y "Almeida Hansen".

5º) Que la actualización de las remuneraciones se hará a partir de abril de 1987 tomando como base las compensaciones fijadas por esta Corte para octubre de 1986, conforme está dicho *in re:* "Almeida Hansen".

6º) Que corresponde aclarar que la presente sentencia no alcanza al accionante Mario Alejandro Peres Lerea, en razón que el mismo renunció a su cargo con fecha 1º de abril de 1986 (ver informe expte. administrativo Nº 3890/87), y no percibió retribución alguna durante el lapso que abarca esta demanda, por lo que debe ser rechazada su pretensión y cesar su carácter de parte en autos.

Por ello:

1. Se declara admisible el recurso extraordinario deducido por la parte demandada.

2. Se confirma la sentencia de segunda instancia en lo principal que decide, modificándosela en cuanto a que la antigüedad integra la remuneración otorgada a los Jueces y que la liquidación deberá practicarse tomando como base el sueldo fijado para octubre de 1986 y según los índices de precios al consumidor, a partir de la fecha de la demanda hasta la de esta sentencia. El accionante Mario Alejandro Peres Lerea queda excluido de los efectos de la presente.

Las costas de esta instancia, por la forma en que se resuelve la cuestión, serán

a cargo de la parte demandada, confirmándose las imposiciones de la sentencia recurrida.

ENRIQUE VICTOR ROCCA — FRANCISCO CIPRIANO GARAY — MARIANO A.GONZÁLEZ PALAZZO — ALBERTO ANTONIO SPOTA.

EDUARDO ALFREDO DAGLIO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58) es aquél por el que se pretende la modificación de la condena.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No cumple con el recaudo del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 el escrito en el que sólo se consigna que "el monto del proceso supera ampliamente los mínimos legales".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Daglio, Eduardo Alfredo s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Ia. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente el pronunciamiento del Tribunal Fiscal relativo a algunos de los ajustes practicados por la Dirección General Impositiva en los impuestos a las ganancias y al patrimonio neto, revocando los restantes y manteniendo las multas impuestas, limitadas a los rubros cuyos ajustes no fueron modificados. Las costas fueron distribuidas en el orden causado. Contra este último aspecto de la sentencia, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 831.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación

directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término" —o sea, aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio"— excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245: 46; 297: 393; 302: 502; entre otros).

3º) Que en el *sub lite*, la apelante no ha dado cumplimiento al citado recaudo. En efecto, en el escrito en que la actora dedujo su apelación, sólo consignó que "el monto del proceso supera ampliamente los mínimos legales" (fs. 830), lo cual es insuficiente para tener por cumplida, en debida forma, aquella exigencia.

Por ello, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

LABORATORIOS FUNKEN S.A. v. EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la Cámara reputó no configuradas las causales de arbitrariedad invocadas en el remedio federal y la recurrente consintió tal decisión judicial, ya que no dedujo la respectiva queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta, en principio, en la medida en que la ha otorgado la alzada, es decir, en cuanto se pone en tela de juicio la vigencia del art. 25 de la ley 19.798 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el apelante sostuvo ante la alzada la aplicación del ordenamiento legal cuya vigencia cuestiona ante la Corte, tal planteo constituye el fruto de una reflexión tardía y no puede formalmente ser considerado (2).

---

(1) 11 de diciembre. Fallos: 300: 130. Causa: "Dorsay Industria Farmacéutica Ltda. c/ Disprovent S.A.C.I.F. y M. y otros", del 26 de diciembre de 1989.

(2) Fallos: 302: 1264; 306: 911.

SANTIAGO OMAR RIVEROS Y OTROS

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

La institución del querellante es ajena al Código de Justicia Militar.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

En una causa en la que se aplica el procedimiento del Código de Justicia Militar los particulares damnificados carecen de la potestad de deducir el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara que rechazó los planteos de nulidad e inconstitucionalidad del decreto 1002/89, e hizo lugar a la excepción del indulto.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El reconocimiento al particular damnificado, en el procedimiento reglado por el Código de Justicia Militar, del derecho a recurrir por la vía del art. 6º de la ley 4055, "de mediar razón para ello", se refiere a todos aquellos requisitos comunes y propios que la hacen procedente, entre los cuales se encuentra el de que la sentencia definitiva haya sido recurrida, también, por el representante del único titular del derecho punitivo, que es el fiscal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

El principio según el cual el recurso extraordinario con miras a la obtención de una condena, no debe ser concedido a los querellantes o particulares damnificados, admite excepción en los supuestos en que media gravedad institucional (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Media gravedad institucional, que hace admisible el recurso extraordinario interpuesto por los querellantes o particulares damnificados con miras a la obtención de una condena, si la pretensión de los apelantes es la declaración de inconstitucionalidad de los indultos otorgados a través del decreto 1002/89, cuyo propósito fundamental, según lo expresan sus considerandos, es "crear las condiciones de la pacificación nacional" y lograr "la paz espiritual que nos devuelva a la hermandad" a "la reconciliación", al "mutuo perdón" y a la "unión nacional" (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

AMNISTIA.

Que la amnistía se caracterice por su generalidad y el indulto por su particularidad, nada tiene que ver con las finalidades del acto y su relación excluyente con la determinación o

indeterminación de sus beneficiarios (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

El indulto es de carácter particular porque individualiza, con mención literal de sus nombres, a la persona o las personas que son sus destinatarias y aún requiere la agregación de un informe judicial atinente a cada una de ellas (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

AMNISTIA.

La amnistía no contiene personalización alguna e incluso lo común ha sido que se la concediera impersonalmente: "por" o "para" los delitos que el legislador menciona o describe (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

AMNISTIA.

Toda persona que se encuentre dentro de la situación jurídica descripta por una ley de amnistía tiene derecho a reclamar el reconocimiento del beneficio, promoviendo ante la justicia el pertinente "incidente de amnistía" (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

El indulto confiere derecho subjetivo nada más que a quienes aparezcan incluidos en el texto del decreto presidencial (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

El hecho de que el indulto se extienda a varias personas, individualmente determinadas y literalmente designadas, no lo desnaturaliza ni lo descalifica (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

El ordenamiento institucional se vería gravemente subvertido si los jueces se tomaran para sí el poder admitir o rechazar las finalidades de ese tributo de la soberanía que es el indulto e invadieran, así, una esfera en que la Constitución quiso que imperara la discreción razonable del Presidente de la Nación (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

CUESTION POLITICA.

A los tribunales no les está permitido fundar sus pronunciamientos en la evaluación del "acierto o conveniencia" de lo resuelto por los órganos políticos del gobierno (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

La Constitución no exige que los jueces examinen el contenido del informe requerido por el art. 86, inc. 6º, el cual no tiene otro objeto que ilustrar el juicio del Presidente, para impedir que el indulto sea obtenido con engaño (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

El art. 86, inc. 6º de la Constitución sólo exige que el Presidente haya dispuesto de los elementos de juicio remitidos por el tribunal correspondiente; ninguna otra información documental es pertinente ni mucho menos imprescindible (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

Las "penas" a que el inc. 6º del art. 86 de la Constitución alude son las que la ley prevé y no las que los jueces aplican (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario ha de bastarse a sí mismo y la Corte Suprema debe limitarse a la consideración de los agravios que hayan sido expresamente planteados y debidamente fundados (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Apartarse del principio según el cual los jueces no pueden ejercer de oficio el control de constitucionalidad de leyes y decretos, es desconocer la autoridad institucional de los precedentes de la Corte (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

El Presidente que indulta no se arroga el conocimiento de la causa de que se trate ni abre juicio sobre la culpabilidad del indultado o la falta de ella; al contrario, se aparta de lo jurisdiccional y pone en vigencia una "prerrogativa" soberana por razones y con fines exclusivamente políticos (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

El indulto precede a la condena, esto es, si la condena no existe, ello quiere decir que subsiste con total plenitud la presunción de inocencia (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La apelación extraordinaria de la ley 48 no es viable si el gravamen que se alega no es cierto y actual sino meramente hipotético (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El argumento que sus propios autores descalifican no constituye agravio propiamente dicho a los fines de los arts. 14 y 15 de la ley 48 (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

JURISPRUDENCIA.

No forman parte de un precedente que sea invocable como tal y que posea autoridad institucional, las opiniones "orbiter dicta", que no integran la "unidad lógico-jurídica" que es la sentencia, pues no son "motivaciones" que hayan servido de base a la decisión (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

El art. 86, inc. 6º, de la Constitución no niega la posibilidad jurídica de que se indulte a "procesados" (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

AMNISTIA.

La interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

INDULTO.

La interpretación de los indultos no debe ser restrictiva (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio C. Oyhanarte).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 1533/1575, en lo sustancial, dispuso hacer lugar a la excepción de indulto planteada en favor de Santiago Omar Riveros, incluido en el decreto Nº 1.002/89, sobreseyendo definitivamente la causa a su respecto.

Contra esta resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, interpusieron recurso extraordinario, a través de sus representantes letrados, los particulares que habrían resultado damnificados en los hechos investigados (fs. 1.590/1.625, 1.626/1.661 y 1.662/1.697). Estas apelaciones fueron concedidas por el tribunal, según resolución de fs. 1.725/1.726.

-I-

A quienes recurren se les ha otorgado participación en la causa —de origen castrense— atendiendo a su carácter de presuntos particulares damnificados (en los términos del art. 100 bis del Código de Justicia Militar —ley 23.049—), y como tales, deben ser tenidos por sujetos eventuales del proceso, cuya actividad ritual sólo puede estar dirigida a la salvaguarda de sus pretendidos derechos resarcitorios.

Por otra parte, si bien el sobreseimiento dictado cierra total y definitivamente la causa, ello ocurre en sus aspectos penales, y no significa pronunciamiento en otro sentido ajeno a la actividad represiva, quedando así expeditas las vías pertinentes para hacer efectivos los derechos patrimoniales que se estimen conculcados por la actividad del procesado. Tal es también, por otra parte el espíritu que anima al instituto del indulto, causa del sobreseimiento, ya que sus efectos no se hacen extensivos "a las indemnizaciones debidas a los particulares" (Código Penal, art. 68 y en idéntico sentido, Código de Justicia Militar, art. 480, en función del art. 478).

-II-

Cabe por ello ceñir la cuestión a la existencia de interés que legitime la actividad recursiva de estos sujetos eventuales del proceso. Desde este punto de vista, tiene dicho V.E., que la institución del querellante es ajena al Código de Justicia Militar, ya que aún después de la reforma de la ley 23.049, mediante la que se amplian las facultades del particular ofendido, éstas resultan limitadas a lo dispuesto en los arts. 100 bis y 146, ésto es, efectuar la denuncia y prestar auxilio a la justicia con los límites y formas que el Código prescribe, con exclusión de la posibilidad de acusar (Fallos: 307: 1.458).

En consecuencia, la acción penal pertenece en este régimen legal, excluyentemente a quien cumple el rol del Ministerio Público, según los distintos estadios procesales, y por ello, los particulares no poseen potestad para sostener el reclamo de imposición de pena, pues al no ser querellantes —institución excluida del régimen procesal castrense— sus facultades no alcanzan hasta el mantenimiento de la persecusión penal.

Por ello, si bien V.E. ha señalado que el particular ofendido podrá ser notificado de la sentencia a dictarse, lo que importa su legitimación para recurrir ante la Corte Suprema por la vía del art. 6º de la ley 4055, ello ocurre siempre que *medie razón para ello* (Fallos: 307: 1464), por lo que dicho recurso sólo será procedente en la medida que exista el interés personal exigido para que se encuentre legitimado en la instancia (Fallos: 309: 16). Y en tal sentido, los recurrentes carecen de legitimación para impugnar el sobreseimiento, pues no pueden alegar el interés personal, específico y no genérico que V.E. en forma pacífica ha requerido al impugnante (Fallos: 258: 255; 290: 502; 302: 1666; entre otros). No son ni los destinatarios de la medida liberatoria dispuesta, ni las consecuencias de la sentencia afectan el objeto establecido por la ley 23.049, cuando regula su presencia en el proceso ("C.547, XXI, causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", 22 de junio de 1987).

Desde este punto de vista, reitero, tengo en cuenta que quienes recurren actúan en la causa en orden a obtener las reparaciones jurídico-civiles que puedan derivarse de la imputación, y por ello no se justifica legítimamente su pretensión relativa a mantener la continuidad o supervivencia de la acción pública ya extinguida, a la que resultan ajenos, en ausencia de similar reclamo por parte de quien sí la puede impulsar— el Ministerio Público—.

Resulta claro, en consecuencia, que el ejercicio de la acción represiva en el ordenamiento castrense —tal como también lo regulan los modernos códigos de procedimientos— está reservado al fiscal —art. 146 del ordenamiento militar citado—. Por ello, en ausencia de pretensión fiscal respecto a la continuidad de la acción penal, estimo que los recurrentes carecen de legitimación para exigir la apertura de la vía extraordinaria.

Entiendo pues, que V.E. debe declarar improcedentes, por dicho motivo, los recursos extraordinarios interpuestos por los particulares damnificados. Buenos Aires, 6 de agosto de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Riveros, Santiago Omar y otros s/privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc."

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que rechazó los planteos de nulidad e inconstitucionalidad del decreto Nº 1002/89 e hizo lugar a la excepción de indulto, sobreseyendo definitivamente en la causa y respecto de Santiago Omar Riveros, interpusieron recurso extraordinario los representantes de los particulares damnificados, que fueron concedidos (fs. 1533/1575, 1540/1625, 1626/1661, 1662/1627 y 1725/1726).

2º) Que, como lo ha señalado el señor Procurador General en su dictamen, es prioritario determinar si concurre respecto de los apelantes el requisito común de gravamen, es decir, si tienen interés personal e interés jurídico de que la Corte dicte la decisión que peticionan.

3º) Que esta Corte se ha expedido en el sentido de que la institución del querellante es ajena al Código de Justicia Militar, el que, aún después de la reforma introducida por la ley 23.049 —que amplió las facultades del particular ofendido— confiere a éste las atribuciones que regulan los arts. 100 bis y 146. Esta última norma establece la regla general que excluye su facultad de acusar y limita su actuación a la denuncia y a prestar auxilio a la justicia con los límites y formas que el Código prescribe; en tanto que la primera define al particular ofendido y sus facultades en la instancia originaria y remite al art. 445 bis respecto de la revisión judicial.

Asimismo, ha dicho el Tribunal que el examen de la discusión parlamentaria de la ley 23.049 corrobora la tesis indicada, ya que la posibilidad de asignarle las facultades que el art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal contempla para el querellante forma parte del proyecto desechado en el Senado —Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 31 de enero y 1º de febrero de 1984, pág. 316— (Fallos: 307: 1457).

4º) Que al resolver el 22 de junio de 1987 los autos C.547.XXI, "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", esta Corte, con cita de los precedentes de Fallos: 307: 1457 —considerandos 8º y 9º del voto de la

mayoría— y 309: 5 —considerandos 62 y 63 del voto del doctor Caballero, 60 y 61 del voto del doctor Belluscio— dejó sentado que los particulares damnificados, aún cuando intervenga en el proceso un tribunal civil por imperio de las reglas del Código de Justicia Militar, se encuentran sometidos a las normas de procedimiento que tal ordenamiento impone. Por ello, conforme a los artículos 100 bis y 146 de ese cuerpo legal, pueden indicar medidas de prueba, solicitar que se les notifique la sentencia o la radicación de la causa en la Cámara Federal y, en la medida en que cumplieran con este último requerimiento, interponer el recurso previsto por el art. 445 bis ante la Cámara Federal. Esta Corte, asimismo, consideró que podrían pedir que se los notificase de la sentencia a dictarse, lo que importaría su legitimación para recurrir ante ésta por la vía del art. 6º de la ley 4055, de mediar razón para ello. También señaló que el poder de acción en el ordenamiento castrense se halla a cargo del Fiscal.

5º) Que de las disposiciones legales citadas y de la interpretación efectuada por este Tribunal, la definición sobre el punto indicado en el considerando 2º) no puede ser otra que la negación a los particulares damnificados de la potestad de deducir el recurso de que se trata, ya que los efectos del indulto no se extienden "a las indemnizaciones debidas a los particulares" (arts. 68 del Código Penal y 478 y 480 del Código de Justicia Militar).

Tal conclusión es la que mejor concuerda con el espíritu de la reforma del Código de Justicia Militar que produjo la ley 23.049, que admitió la figura del particular damnificado con el objeto de preservar el debido proceso penal en cuanto a la realización de pruebas con relación al delito investigado y a asegurarle el derecho de controlar su producción, hipótesis distintas de las controvertidas en autos.

Esta inteligencia de la cuestión no se opone a la facultad recursiva que le confiere al particular damnificado el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, ni a aquella otra reconocida por esta Corte de apelar por la vía del art. 6º de la ley 4055.

En efecto, de acuerdo con el art. 146 de ese texto legal "en los juicios militares se procede, únicamente, por acusación del fiscal y no se admite acción privada, salvo lo dispuesto en el art. 130, inciso 2º, según el cual a los comisarios de policía de las fuerzas armadas les compete conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios sujetas a su jurisdicción cuando no excedieran el valor fijado en esa norma. Además ella dispone que "la intervención de los perjudicados por la infracción se reduce a presentar la denuncia y auxiliar a la justicia dentro de los límites y en la forma prescripta por este Código".

De manera pues que la limitada autonomía de gestión procesal que la redacción originaria del Código mencionado le asignaba al particular damnificado —participación autónoma circunscripta al ejercicio de la acción civil en ciertos casos— no se ha visto alterada sustancialmente por la reforma de la ley 23.049, en la medida en que, a los fines del impulso de la pretensión punitiva (facultad de acusación y de recurrir resoluciones adversas al progreso de esa pretensión), su intervención no supera la del tercero adherente simple, ya que no puede acusar ni recurrir si el ministerio fiscal se abstiene de hacerlo. No hace excepción a ello lo dispuesto por el nuevo art. 100 bis, en cuanto lo faculta a interponer el recurso previsto por el art. 445 bis, desde que en este caso siempre lo articulará en presencia de la apelación obligatoria que establece el art. 56 bis para los representantes de aquel ministerio. Por fin, cuando el Tribunal le ha reconocido el derecho de recurrir por la vía del art. 6º de la ley 4055 "de mediar razón para ello", ha querido referirse, obviamente, a todos aquellos requisitos comunes y propios que la hacen procedente, entre los cuales se encuentra el de que la sentencia definitiva haya sido recurrida, también, por el representante del único titular del derecho punitivo que es el fiscal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve declarar mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según mi voto)* — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JULIO C. OYHANARTE

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que rechazó los planteos de nulidad e inconstitucionalidad del decreto Nº 1002/89 e hizo lugar a la excepción de indulto, sobreseyendo definitivamente en la causa y respecto de Santiago Omar Riveros, interpusieron recurso extraordinario los representantes de los particulares damnificados, que fueron concedidos.

2º) Que la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que el recurso extraordinario "con miras a la obtención de una condena" no debe ser concedido a los querellantes o particulares damnificados. Pero ello es así sólo en principio y

admite excepción en los supuestos en que media gravedad institucional (Fallos: 260: 114 y 262: 144). Tal lo que sucede en la especie, sin duda, habida cuenta de que la pretensión de los apelantes es la declaración de inconstitucionalidad de los indultos otorgados a través del decreto 1002/89, cuyo propósito fundamental, según lo expresan sus considerandos, es "crear las condiciones de la pacificación nacional" y lograr "la paz espiritual que nos devuelva a la hermandad", a "la reconciliación", al "mutuo perdón" y a "la unión nacional". Los propios impugnantes de la sentencia reconocen que el referido decreto responde a "la nobilísima intención de pacificar a la Nación, procurar la unidad de todos los argentinos y cicatrizar las heridas de las luchas fratricidas" (fs. 1695). Por tanto, si el debate planteado en la causa se proyecta sobre tales objetivos, directamente vinculados con el interés comunitario, resulta ser obvia la presencia de una manifiesta cuestión de gravedad institucional (Fallos: 308: 2060 y sus citas), de máxima significación histórica y social; y ello basta para poner en juego la doctrina excepcional de los precedentes citados.

3º) Que, en consecuencia, corresponde admitir la procedencia de los recursos extraordinarios agregados a fs. 1590, 1626 y 1662. Dichos recursos son tres y los respectivos escritos, tienen, literalmente, la misma redacción en atención a lo cual por obvias razones de simplificación, las citas de esta sentencia se referirán a uno solo de ellos: el de fs. 1662.

4º) Que los agravios y el reclamo de los apelantes están dirigidos no sólo contra el decreto 1002/89 sino también contra el art. 443, inciso 5º, del Código de Procedimientos en lo Criminal para la justicia federal (punto 5.3. del petitorio, fs. 1697).

5º) Que el primer agravio traído a esta Corte supone la aserción de que el decreto 1002/89 no implica el otorgamiento de indultos propiamente dichos sino que confiere a sus beneficiarios una verdadera amnistía. El indulto, dícese, es "una gracia para un acto particular" y tiende a reparar "una situación de inequidad individual", en tanto que lo que surge del acto estatal impugnado es un "colectivo de indultados", "una generalidad de beneficiarios" y "una decisión generalizada de pacificar", esto es, una amnistía (fs. 1666 y sigs. y fs. 1688). El mencionado decreto, pues, llevaría dentro de sí el vicio de usurpación de facultades legislativas, a mérito de lo dispuesto en el art. 67, inciso 17, de la Constitución Nacional.

6º) Que la tacha no es atendible. Es exacto que la amnistía se caracteriza por su generalidad y el indulto por su particularidad, pero ambas modalidades poseen un sentido jurídico por completo distinto al que se les atribuye. Nada tienen que ver con las finalidades del acto y se relacionan, excluyentemente, con la determinación

o indeterminación de sus beneficiarios. El indulto es de carácter particular porque individualiza, con mención literal de sus nombres, a la persona o las personas que son sus destinatarias, y aún requiere la agregación de un informe judicial atinente a cada una de ellas. La amnistía, mientras tanto, no contiene personalización alguna e incluso, como se infiere del texto corriente de las leyes más significativas que sobre ella se dictaron, lo común ha sido que se la concediera —impersonalmente— "por" o "para" los delitos que el legislador menciona o describe (p. ej., leyes 714, 2713, 3223, 14.926, etc.). Las consecuencias diferenciales son obvias. Toda persona que se encuentre dentro de la situación jurídica descripta por una ley de amnistía tiene derecho a reclamar el reconocimiento del beneficio promoviendo ante la justicia el pertinente "incidente de amnistía" (Fallos: 254: 282). El indulto, al contrario, confiere derecho subjetivo nada más que a quienes aparezcan incluidos en el texto del decreto presidencial. En la amnistía hay un derecho al acogimiento que en el indulto no existe. En el indulto nadie que no sea mencionado puede reclamar nada. Esta primaria noción, que, desde luego, basta para desechar el agravio *sub examine*, fue inequívocamente expuesta en el precedente de Fallos: 165: 199, que los apelantes invocan como principal apoyo de sus agravios centrales. Efectivamente, en la sentencia del caso "Hipólito Yrigoyen" esta Corte declaró: "El indulto es particular y se refiere a determinada o *determinadas personas*, la amnistía es esencialmente general y abarca a todos los sujetos comprometidos en una clase de delitos" (consid. 5º). He aquí la circunstancia distintiva que separa a la potestad del art. 86, inciso 6º, de la prevista en el art. 67, inciso 17, y que obliga a rechazar el agravio analizado. El hecho de que el indulto se extienda a varias personas, individualmente determinadas y literalmente designadas no lo desnaturaliza ni lo descalifica, como resulta de la definición transcripta, y del decreto 17.782/50 que será más abajo examinado. Pretender la invalidación del decreto por la circunstancia de que beneficia a *determinadas personas*, en plural, es agregarle al precepto en examen una restricción que no figura en él y que pone a quienes lo hacen en contradicción con la jurisprudencia que invocan. La Constitución no dice que el indulto deba tener un solo beneficiario.

7º) Que cualquiera sea el modelo en que se inspiraron los constituyentes, no hay duda de que el indulto es un privilegiado atributo gubernamental de alta jerarquía política. Para explicarlo, Joaquín V. González ("Manual", parág. 547 y sig.) reproduce una frase de Blackstone: el indulto "es el acto del gobierno que le es más personal, que es más enteramente suyo". No cabe reducirlo, entonces, a las estrechas dimensiones que los reclamantes le asignan. En el antedicho pronunciamiento de Fallos: 165: 199, el Tribunal declaró que el indulto "se aplica a cualquier crimen" (consid. 5º); y, más tarde, en el caso "Amorebieta" (Fallos: 220: 730), el Sr. Procurador General perfeccionó el concepto: "la facultad de indulto —dijo— es por su naturaleza de carácter discrecional y está librada al prudente arbitrio que de ella haga el Poder

Ejecutivo, sino que al respecto exista derecho alguno invocable por parte de los ciudadanos"; y, concordantemente, esta Corte, en el último considerando de su sentencia, afirmó que se trata de una atribución "privativa" del Poder Ejecutivo, cuyo "ejercicio discrecional" no puede lesionar la garantía constitucional invocada (la de igualdad en el caso), "ni puede ser objeto de revisión judicial sobre esa base". El ordenamiento institucional se vería gravemente subvertido si los jueces tomaran para sí el poder admitir o rechazar las finalidades de este atributo de la soberanía que es el indulto e invadieran, así, una esfera en que la Constitución quiso que imperara la discreción razonable del Presidente de la Nación.

8º) Que los impugnantes se agravian del pasaje de la sentencia en que el tribunal a quo dice que "la oportunidad, conveniencia y alcance de la medida (de indulto) son ajenos a la revisión judicial" (fs. 1668). El agravio es infundado. Lo que se imputa al fallo de la Cámara como un vicio no es otra cosa que uno de los efectos necesarios de la división de poderes. En virtud de este requisito del sistema político en vigor, es cierto que a los tribunales no les está permitido fundar sus pronunciamientos en la evaluación del "acierto o conveniencia" de lo resuelto por los órganos políticos del gobierno (Fallos: 300: 700 y su cita).

9º) Que a fs. 1671 se denuncia, como si implicase una irregularidad, el hecho de que en la sentencia recurrida "no se expresa ni recoge nada" en cuanto al informe requerido por el art. 86, inciso 6º. La pretendida transgresión no existe. La Constitución no exige que los jueces examinen el contenido del aludido informe, el cual no tiene otro objeto que "ilustrar" el juicio del Presidente, para impedir que el indulto sea obtenido "con engaño" y asegurar que "la prerrogativa" sea usada con "prudencia y justicia" (Fallos: 136: 244, en pág. 257). Los recursos interpuestos no pretenden ni siquiera insinúan que este valor ilustrativo haya fallado en el caso. Lo que impugnan no es el informe, sino la voluntad misma de indultar.

10) Que tampoco puede prosperar el agravio basado en que la Cámara desoyó la petición de que se solicitara el envío de las actuaciones administrativas vinculadas con el asunto (fs. 1671). La norma aplicable sólo exige que el Presidente haya dispuesto de los elementos de juicio remitidos por el "tribunal correspondiente", a los que se refiere el auto de fs. 1378. Ninguna otra información documental es pertinente ni mucho menos imprescindible.

11) Que es sabido que la palabra indulto no tiene una acepción inequívoca: al contrario, en la legislación comparada se la emplea con diversos significados. Así, en la jurisprudencia norteamericana se ha admitido, desde larguísimo tiempo atrás, que el poder de otorgar indulto ("pardon") puede ser utilizada "antes, durante o después del proceso seguido para el castigo" (Corte Suprema, caso "Ex parte

Garland", 4 Wall, 333; W.W. Willoghby, Constitutional Law, 2a. ed., t. III, pág. 1492; también Corwin, E.S. "The President, Office and powers", N.Y. 1940, pág. 136), en tanto que en otros paises se acepta únicamente el indulto de quienes hayan sido condenados por sentencia firme. Por consiguiente, éste es uno de los supuestos en que, por encima de lo que "las palabras dicen literalmente", se hace preciso averiguar lo que en verdad "dicen jurídicamente" (Fallos: 300: 417 y sus citas). En este sentido, ha de tenerse por insustancial la discusión gramatical que se intenta plantear a fs. 1672 en torno a las conjunciones "y" o bien "o", lo cual no aparece conducente a los fines de lo que en Fallos: 283: 239 —entre otros pronunciamientos— se llamó "interpretación sistemática" de la norma. Por lo demás, en el mismo orden de cosas, aún cuando se reconociera importancia a la palabra "penas" inserta en el art. 86, inciso 6º, seguiría siendo persuasivo el criterio expuesto en Fallos: 136: 244, consid. 11, donde esta Corte reprodujo una frase de John Marshall, según quien el indulto o "pardon" exime "del castigo (o pena) *que la* ley inflige". Se entendió entonces que las "penas" a que el inciso 6º alude son las que la ley prevé y no las que los jueces aplican y esta inteligencia de la cláusula conserva la aceptabilidad que tuvo cuando por primera vez se la expuso. Aunque, como se explicará más adelante, la naturaleza jurídica y los alcances del indulto surgen de consideraciones de otro tipo, ciertamente no semánticas.

12) Que en los escritos examinados (fs. 1672 *in fine* y sig.) se afirma que el decreto 1002/89 otorga "impunidad" a "criminales y responsables de delitos de lesa humanidad" y desconoce "las normas y principios del derecho internacional penal contemporáneo". La insuficiencia de las apelaciones, en este punto, es palmaria y no puede ser suplida por el Tribunal. De acuerdo con lo dispuesto en la ley 48 y por una jurisprudencia secular, el recurso extraordinario ha de bastarse a sí mismo y la Corte Suprema debe limitarse a la consideración de los agravios que hayan sido expresamente planteados y debidamente fundados. Para resolver la desestimación de esta tacha, por consiguiente, basta comprobar que el lenguaje de los escritos presentados ante el Tribunal es genérico e impersonal y no trae ningún cargo específico que pueda entenderse dirigido concreta y directamente contra la persona aquí procesada. Todo se diluye en la calificación de un conjunto de hechos indeterminados, sin que se intente siquiera la caracterización de una conducta individual delictiva atribuida particularmente al indultado. Tampoco se explica cuáles serían los Tratados cuya prescindencia se denuncia, y ello, por supuesto, configura un vacío de argumentación que es igualmente insalvable.

13) Que en lo que respecta a sus principales agravios, los escritos de fs. 1590, 1626 y 1662 reproducen textualmente el voto en disidencia de dos de los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal emitido en las causas nros. 450 y 761 (fs. 1674 y sigs.). Las primeras nueve carillas

de esa transcripción desarrollan la idea jurídica de que los jueces tienen la facultad de ejercer de oficio el control de constitucionalidad de leyes y decretos. La cuestión, es claro, ha sido tratada en gran cantidad de pronunciamientos, que, invariablemente, desde hace décadas, resolvieron exactamente lo contrario y negaron la improcedencia del control de oficio, con fundamento en "el equilibrio de los poderes" (Fallos: 310: 1090; 310: 1402 y sus citas). Apartarse en este principio es desconocer la autoridad institucional de los precedentes del Tribunal (Fallos: 183: 409; 192: 414; 212: 325; 307: 1094; 310: 1110), que así debe ser declarado, sobre todo en razón de que las consideraciones desenvueltas en el referido voto disidente en los tres recursos del *sub lite* no alcanzan a conmover sólida fundamentación de la doctrina tradicional. El agravio, además, se evidencia a sí mismo como insustancial, debido a que la instancia de excepción ha sido abierta por la Corte y ésta, según lo acredita el presente fallo, actúa a petición de los interesados.

14) Que tampoco es aceptable la pretensión de que el decreto 1002/89 viola el art. 95 de la Constitución Nacional y revela usurpación de facultades judiciales por parte del Poder Ejecutivo (fs. 1690 y sigs.). En efecto, no resulta fácilmente admisible que la Corte Suprema de Estados Unidos haya legitimado una usurpación de esa especie a lo largo del dilatadísimo espacio de tiempo transcurrido desde el caso "ex parte Garland", citado. A lo que cabe añadir, sobre todo, que este agravio presupone la admisión del aserto indefendible de que la amnistía —que, con toda evidencia extingue la acción penal y beneficia a procesados— configura usurpación de facultades judiciales por el Congreso: deberá llegarse así, a la conclusión, conceptual y técnicamente insostenible (Fallos: 297: 142; 300: 1080; 301: 460), de que el art. 67, inciso 17, de la Constitución es inconstitucional porque viola el art. 95. A mayor abundamiento, resulta ser también indudable que la de producir la extinción de la acción penal en ningún caso es una facultad judicial. En la materia, la verdadera facultad judicial es el "juzgamiento" en sentido estricto del acto ilícito imputado, para la averiguación de la culpabilidad o inocencia de la persona a quien se procesa y la consiguiente condena o absolución (art. 495, inciso 5º, del Código de procedimientos precitado). El Presidente que indulta no se *arroga el conocimiento* de la causa de que se trate ni abre juicio sobre la culpabilidad del indultado o la falta de ella; al contrario, se aparta de lo jurisdiccional y pone en vigencia una "prerrogativa" soberana, por razones y con fines exclusivamente políticos.

15) Que el argumento de que el indulto de un procesado viola su derecho de defensa porque le impide demostrar en juicio su inculpabilidad, no merece mejor suerte que los anteriores (fs. 1692). Efectivamente, si el indulto precede a la condena, esto es, si la condena no existe, ello quiere decir que subsiste con total plenitud, la presunción de inocencia que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta

Corte (Fallos: 300: 1102, consid. 3º), nace justamente de la garantía constitucional que los recurrentes consideran violada.

16) Que parecida reflexión corresponde hacer acerca de la objeción concerniente al régimen de la reincidencia (fs. 1694), dado que ésta sólo puede configurarse con relación a quienes han sido condenados por sentencia firme. Los escritos que el Tribunal tiene a la vista reconocen que esto es así en el derecho positivo actual, pero de todas formas se agravian, porque, dicen, bastaría *una reforma legal* para cambiar las cosas. Ante semejante reflexión, se hace forzosa la desestimación de los recursos, puesto que la apelación extraordinaria de la ley 48 no es viable si el gravamen que se alega no es cierto y actual sino meramente hipotético (Fallos: 297: 108; 299: 368 y otros).

17) Que idéntico rechazo deben recibir las aseveraciones referentes a la "reparación civil" a la que eventualmente pudieran tener derecho los "damnificados" (fs. 1694 vta.). También en esta parte es notoria la ausencia de gravamen, conforme a la norma según la cual el indulto no excluye "las indemnizaciones debidas a particulares", cuestión ésta que, de todos modos, debería ser planteada ante otros jueces y en otras instancias. Los impugnantes recuerdan y reproducen una frase de Rodolfo Moreno y enseguida agregan que, en realidad, ella es *cuestionable* (fs. 1695), de modo tal que la objeción queda automáticamente invalidada, pues el argumento que sus propios autores descalifican no constituye agravio propiamente dicho a los fines de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

18) Que las manifestaciones vertidas por integrantes de este Tribunal en Fallos: 308: 1298 —reproducidas a fs. 1688— tienen, como se infiere de la construcción lógica de la respectiva sentencia, el obvio carácter de opiniones *"obiter dicta"*, o sea que no integran la "unidad lógico-jurídica" que es la sentencia, pues no son "motivaciones" que hayan servido de base a la decisión (Fallos: 304: 590 y Fallos: 242: 280, consid. 9º; A. y S. Tunc. "El derecho de los Estados Unidos de América", ed. 1957, págs. 252 y sigs. y R. J. Tresolini, "American constitutional law", ed. 1959, pág. 41). No forman parte, por ello, de un precedente que sea invocable como tal y que posea autoridad institucional.

19) Que, finalmente, el principal agravio de los particulares damnificados es que el art. 86, inciso 6º, niega la posibilidad jurídica de que se indulte a "procesados" (fs. 1682 y sigs.). La argumentación expuesta para demostrar que ello es así se apoya en la doctrina de Fallos: 165: 199, en la opinión de numerosos autores nacionales y en la reiterada afirmación de que entender lo contrario implica aceptar que el Presidente de la Nación asuma poderes que la Constitución reserva al Congreso y a los jueces.

20) Que esta Corte, con su actual integración, decide apartarse de lo resuelto en la mencionada sentencia de Fallos: 165: 199 y restablecer la jurisprudencia de Fallos: 136: 244, a la que se remite. En ocasión de este último pronunciamiento, produjo dictamen el entonces Procurador General, José Nicolás Matienzo, quien hizo suya la opinión de su predecesor Eduardo Costa, expresada en el caso "Juana Damiana Zelarrayán". Ambos sostuvieron que el indulto puede ser concedido "antes de la convicción del reo" (loc. cit., pág. 255). El Tribunal, a su turno, siguió la misma línea conceptual. Negó que la palabra "penas" usada en el inciso 6º estuviese referida exclusivamente a las que resultan de condenas judiciales (véase consid. 10 de este fallo). Demostró que, cualquiera haya sido el antecedente tomado en consideración por el legislador de 1853, la solución no varía; ya que, de un lado, el criterio básico del derecho anglosajón fue y es el que la Corte Suprema de Estados Unidos definió en el caso "Ex parte Garland", citado; en tanto que, de otro lado, "las leyes de la época colonial", vigentes aquí hasta que entró a regir el derecho patrio, incorporaron la regla normativa de la ley 27, título 3º, libro 3º de la Recopilación de Indias, que facultó a "las autoridades ejecutivas" a "perdonar cualquier delito" y a ordenar que "las justicias... no procedan contra los culpados a *la averiguación y castigo*... en cuanto a lo criminal". Hizo notar, también, el hecho revelador de que los redactores del art. 86, inciso 6º, prescindieron del texto de las constituciones de 1819 y 1826 que, en sus arts. 89 y 99, respectivamente, sólo permitían "indultar *de la pena capital*". El cambio de redacción probablemente no fue casual ni impensado, como tampoco, con seguridad, lo haya sido la circunstancia de que el precepto en vigor no "señale" un "estadio determinado del proceso" para el otorgamiento del indulto (pág. 264).

Por estas consideraciones y las que se exponen en lo que sigue, esta Corte declara que la potestad de indultar puede ser ejercida en beneficio de quienes se encuentran sujetos aún a proceso y no hayan sido condenados.

21) Que, a título confirmatorio, interesa recordar que, al menos en cuatro oportunidades, el Poder Ejecutivo Nacional indultó a procesados. Así lo hizo el Presidente Hipólito Yrigoyen en favor de José Ibáñez procesado por hurto ante la justicia ordinaria de la Capital Federal, mediante decreto de 1921. Años más tarde, el 19 de febrero de 1932, el Presidente de facto José F. Uriburu indultó a Hipólito Yrigoyen, a quien procesaban tribunales federales también de la Capital Federal. Se dictó después, el 2 de enero de 1951, el decreto 1/51, que lleva firma del Gral. Juan D. Perón y cuyo art. 1º dispone: "Indúltase al ciudadano Ricardo Balbín sometido a proceso por desacato". El cuarto indulto aludido emanó, asimismo, del Presidente Perón, quien lo otorgó mediante el decreto 17.782/50 y en favor de comerciantes minoristas —numerosos, desde luego— que se hallaban "detenidos preventivamente", y aún sin procesamiento judicial, por infracción a las leyes

12.830 y 12.983. En los fundamentos del decreto 1/51 se sostuvo que el problema suscitado por el uso de la "magnánima facultad" de indultar tiene una "rigurosa solución jurídica y lógica", que es la adoptada en Fallos: 136: 244.

22) Que, por encima de todo lo dicho, juegan en el presente caso valores y principios jurídico-políticos que poseen extraordinaria relevancia y certifican el acierto de la conclusión adoptada. Ocurre, en efecto, que ante la tramitación, desde hace años, de causas penales —como las del *sub lite*— que conmovieron hondamente a la opinión pública, el Presidente de la Nación ha exteriorizado su decisión de indultar, en términos que obligan a tenerla por irrevocable. En virtud de ello, dado que la "morosidad judicial" (Fallos: 302: 1333) es, lamentablemente, uno de los rasgos característicos del sistema procesal argentino y ha llegado a generar cuestiones de extrema gravedad institucional (Fallos: 300: 110; 302: 299), el debate sustanciado en autos revela aspectos del indulto de los que se infiere que la tesis de los recurrentes provocaría, verosímilmente, consecuencias inicuas. Efectivamente, si se admite la hipótesis realista de que el enjuiciamiento de los imputados a que se refiere el decreto 1002/89 se prolongaría —en ausencia de éste— durante años, antes de que se llegara a su conclusión por sentencia firme, la aplicación de la regla de que sólo cabe indultar a condenados originaría, fatalmente, estos efectos:

a) El indulto es una prerrogativa inherente a la alta política del Estado, no obstante lo cual su titular, que tiene ya la decisión de ejercerla, debería aguardar, para hacerlo, los años que requeriría la tramitación de los respectivos procesos penales. Esta dilación sería incomprensible y desprovista de sentido jurídico, pues desde ya se sabe que aquellos procesos, en todo caso, hipotéticamente concluirían con una condena que de tal sólo tendría las formas externas, por cuanto se extinguiría —por indulto— inmediatísimamente después de haber sido dictada.

b) A lo largo de los años de esa irrazonable dilación, el o los imputados permanecerían privados de su libertad, en virtud de un régimen —el de la prisión preventiva— que ha sido instituido para "garantizar a la sociedad" que "no se frustre la ejecución de una eventual condena" (Fallos: 301: 1181). La iniquidad consistiría, en situaciones como la aquí juzgada, en que esa "eventual condena", con motivo de lo cual debería soportarse prisión durante años, no constituiría un acto efectivo y real, pues se dictaría para desaparecer al día siguiente o en el cercanísimo instante en que se materialice la anticipada voluntad de indultar.

c) Y lo que es todavía más importante: el acogimiento de la tesis que se rechaza importaría consagrar una solución notoriamente "disvaliosa" (Fallos: 302: 1284, consids. 6º *in fine* y 12). La decisión presidencial encaminada a lograr la pacifica-

ción social y la reconciliación de los argentinos se vería postergada durante años con motivo de la pretendida necesidad de sustanciar, previamente, causas penales que no conducirían a nada, por cuanto, a lo sumo, conjeturalmente llevarían a pronunciamientos nominales, destinados a extinción inmediata, carentes de vida jurídica material y efectiva. Esta dilación, impeditiva de los fines sociales del decreto 1002/89, representa la más elocuente demostración de antijuridicidad de la tesis que funda al agravio en análisis. Para comprenderlo así ha de tenerse en mente la excelente definición dada por esta Corte en el caso "Arturo Sampay" (Fallos: 252: 232): "... la interpretación de las leyes de amnistía (y de los indultos, claro está) no debe ser restrictiva"; lo que quiere decir que "no deben convalidarse interpretaciones susceptibles de traer consigo el riesgo cierto de frustrar el objetivo perseguido y retardar, con grave daño común, el definitivo encauzamiento de la armónica convivencia colectiva".

23) Que, ante la posibilidad objetiva de que renazcan los factores de división y enfrentamiento que perturbaron al país en el pasado inmediato, la solución valiosa es la que, dentro del marco constitucional, elimine esa amenaza. A ello tiende el decreto 1002/89, que calificado por sus fines constituye, para decirlo con el lenguaje de Facundo Zuviría en su nota a Urquiza de 9 de mayo de 1853, "una enseña de concordia y de fraternidad". Así lo reconocen los propios particulares damnificados cuando, como se dijo, aceptan que las motivaciones del decreto traducen "la nobilísima intención de pacificar".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ARTURO JULIO SALA

SENTENCIA: Ejecución.

Si la sentencia es clara en cuanto dispone que la suma por la que prospera el reclamo debe ser objeto de actualización desde la fecha del pago efectuado al damnificado de conformidad con las mismas pautas de reajuste establecidas en la sentencia, volver sobre este aspecto importaría la modificación del pronunciamiento, lo que resulta improcedente (1).

---

(1) 11 de diciembre.

SENTENCIA: Ejecución.

La liquidación, en la ejecución de sentencias ha de practicarse, siempre, necesariamente, de conformidad con las bases en que aquellas se hubiesen fijado, sin desconocerlas, ni modificarlas de ningún modo, y, sobre todo, ampliar los rubros que incluyen ni el quantum que establecen.

COSA JUZGADA.

La autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron.

SENTENCIA: Ejecución.

Uno de los principios fundamentales del ordenamiento procesal en vigor es el que prohíbe a los jueces caer en apartamiento palmario respecto de la sentencia que hacen cumplir. La observancia de la decisión judicial ha de ser fiel y estricta, o sea que ha de importar leal acatamiento (1).

SENTENCIA: Ejecución.

El juez de la ejecución, por ser un órgano jurisdiccional, tiene la facultad de interpretar la sentencia, puede examinar los motivos y el modo de cumplimiento de su parte dispositiva. No se trata de acatar mecánicamente una orden sino de cumplir racionalmente una decisión (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

SENTENCIA: Ejecución.

Si los considerandos del fallo indican que el demandado deberá participar en un tercio del total de la condena dictada en otra causa, tal expresión autoriza a concluir que ha quedado comprendida la condena accesoria de las costas generadas en el trámite de ese juicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

VALERIA CROTTO POSSE DE DAIREAUX v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Liquidación.

El hecho de que el gasto sea anterior a la iniciación del proceso no impide considerarlo comprendido en el concepto de costas.

---

(1) Fallos: 297: 564; 299: 32; 300: 1144; 302: 748.

COSTAS: Liquidación.

El gasto realizado para dar consistencia al derecho que se reclama no es necesario que se reclame al demandar.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil.

El derecho a reclamar el reembolso de un gasto realizado para dar consistencia al derecho que se reclama prescribe a los diez años.

COSTAS: Liquidación.

Si las actas de constatación confeccionadas una vez puestos los autos para alegar, no fueron presentadas en el expediente, al no ser elementos útiles para la dilucidación de la causa no corresponde admitir el gasto.

COSTAS: Liquidación.

Deben ser reembolsados los gastos por traslado a fin de concurrir a audiencias celebradas fuera de jurisdicción.

COSTAS: Liquidación.

Las erogaciones por extracción de fotocopias, si bien se trata de gastos hechos por el letrado, han sido practicadas en beneficio de su poderdante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Autos y Vistos: Para resolver la impugnación de fs. 8/12, planteada contra la liquidación de fs. 1/9, cuyo traslado se contesta en el escrito que antecede y;

Considerando:

1º) Que la Provincia de Buenos Aires impugna la cuenta de gastos obrante a fs. 1/9, por considerar que resulta improcedente el reintegro de los efectuados con anterioridad a la iniciación del proceso. Sostiene que serían perjuicios resarcibles, que debieron ser reclamados en la demanda.

La objeción no puede ser admitida. En efecto, el hecho de que el gasto sea

anterior a la iniciación del proceso no impide considerarlo comprendido en el concepto de costas. La innecesariedad de reclamarlo al demandar lo demuestra la existencia del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que involucra dentro del concepto de costas los gastos hechos para evitar el pleito. Estos son anteriores a su promoción y aún así la ley ritual permite incluirlos en el instituto referido.

Por lo demás, una cosa es el "gasto" que se realiza para dar consistencia al derecho que se reclama y otra el derecho en sí mismo, basado en el daño que se dice ocasionado. Este sí debe ser reclamado al interponer la demanda, pero no los costos del juicio que sólo serán reembolsables en el caso de resultar ganador quien los efectuó.

2º) Que ante la conclusión precedente no puede prosperar la prescripción opuesta. El reclamo es consecuencia de la condena en costas recaída en este proceso e integra su ejecución. Sólo se trata del derecho de exigir el cumplimiento del fallo definitivo, derecho que es común a todo litigante vencedor y al que es aplicable el plazo de prescripción decenal previsto en el artículo 4023 del Código Civil. En efecto, se trata de la ejecutoria judicial —*actio judicati*— y el derecho de reclamar lo que manda cumplir la sentencia prescribe en el plazo de diez años.

3º) Que al desestimarse la prescripción acusada, deben ser analizadas las diversas impugnaciones que formula la Provincia de Buenos Aires.

4º) Que a tal fin debe tenerse en cuenta que las actas de comprobación que ahora se atacan, fueron oportunamente agregadas al expediente y tuvieron por finalidad acreditar las distintas alternativas que sufrían las fracciones de campos de la actora, o las modificaciones que se producían en el arroyo El Huáscar y otras, relacionadas directamente con el derecho esgrimido al interponer la acción. Su agregación a medida que avanza el expediente no fue impugnada por la demandada y resultaron útiles para apreciar —al momento de dictar sentencia— los daños producidos (fs. del expediente principal: 100, 108, 122, 168, 169, 171, 177, 194, 210, 260 y 295; y fs. del incidente de medida cautelar: 142, 151, 360, 363, 410, 414 y 818).

5º) Que se haya realizado la peritación hidráulica, no impedía la presentación de aquellas, porque a la fecha de confeccionarse el examen pericial, no habrían finalizado las consecuencias dañosas de la inundación. Demostración de ello, es la medida para mejor proveer dictada a fs. 1917, que tenía por finalidad contar con información actualizada al respecto.

6º) Que las actas confeccionadas una vez puestos los autos para alegar no fueron presentadas en el expediente, por lo que al no ser elementos útiles para la dilucidación de la causa no corresponde admitirlos. En este aspecto la impugnación será aceptada, solución que se extiende a las facturas emitidas tanto por el ingeniero hidráulico Adrián M. Ginestet, como por el escribano Hugo A. González Boada. Ello con relación a las expedidas en los meses de noviembre de 1987 y marzo de 1988.

7º) Que a la misma conclusión debe llegarse en lo referente a las facturas para traslados —hechos para realizar los trabajos referidos en el punto anterior—, ya que al no ser admitidos aquellos gastos, no corresponde aceptarlos.

8º) Que los demás gastos, consecuencia de las diligencias llevadas a cabo por el Ing. Ginestet, deben ser admitidos. La sola circunstancia de que el trabajo lo pudiese haber hecho el consultor técnico de la parte, no excluye la procedencia del reintegro de los honorarios abonados por la parte actora a dicho profesional. Llevó a cabo una tarea que —como queda dicho en los párrafos precedentes— resultó útil para la resolución del litigio. Dicha actividad no se traduce en un costo excesivo o adicional a ser soportado por la vencida. Si tales tareas —necesarias— las hubiese cumplido el consultor técnico, o los peritos designados por el Tribunal —como sostiene la demandada—, habría que haber regulado los pertinentes honorarios, los que también hubiesen estado a cargo de la impugnante en la proporción a que fue condenada.

9º) Que los gastos hechos por traslado a fin de concurrir a audiencias celebradas fuera de jurisdicción, deben ser reembolsados. La designación de un letrado del lugar para evitar el gasto —como propone la impugnante—, hubiese importado un aumento de las costas, más que una disminución, ya que la pertinente regulación de honorarios hubiese recaído en la demandada.

10) Que a la misma conclusión y por iguales fundamentos debe llegarse, con relación al pago hecho por el diligenciamiento del oficio dirigido a Bahía Blanca.

11) Que no resulta procedente la impugnación general que se interpone a fs. 11, bajo el número 32. Además de ser individualizadas las cartas documentos en el escrito a despacho, obraban agregadas en autos al momento de impugnar el ítem, por lo que el ataque vago que se formula no puede ser atendido.

12) Que las erogaciones afrontadas en fotografías son atendibles si se tiene en cuenta el volumen de las que fueron oportunamente acompañadas (21 fotos a fs. 180/191 y fs. 195/203; 19 a fs. 214/232; 24 a fs. 235; 14 a fs. 438/444 y en el

incidente de medidas cautelares, 25 fotos a fs. 365/373; 28 a fs. 416/426; 17 a fs. 821/826). Por lo demás resultaron útiles y necesarias para poder apreciar el daño reclamado.

13) Que tampoco corresponde admitir la impugnación formulada a los pagos hechos al Ing. Pórfido —experto designado por este Tribunal— en concepto de gastos por la peritación. En efecto, no se trata de una superposición de entregas (depósito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires del 25 de abril de 1985 y recibo otorgado, en el mismo mes, obrantes en el sobre adjunto), sino de la sumatoria de los pagos parciales, que debieron efectuarse para cubrir la totalidad de la rendición de cuentas obrante a fs. 1022.

14) Que, con relación a las erogaciones por extracción de fotocopias, el Tribunal no advierte que el *quantum* liquidado exceda un gasto normal en el desarrollo del proceso, frente a la voluminosidad del expediente. No existe razón para que sean excluidos de la liquidación. Si bien se trata de gastos hechos por el letrado, han sido practicados en beneficio de su poderdante. De seguirse el criterio de la demandada —cuando sostiene que no pueden ser admitidos— se obligaría a la actora a reembolsarlos y ello importaría una mengua en la indemnización reconocida. Debe ser afrontado por quien con su accionar obligó a iniciar y llevar el expediente al estado de dictar sentencia. Un criterio distinto importaría apartarse de la condena en costas recaída.

Por ello se resuelve: aprobar la liquidación obrante a fs. 1/5, con exclusión de los ítems liquidados bajo los números 23, 24, 25, 26, 27 y 28/29. En atención al resultado obtenido se distribuyen las costas en un ochenta por ciento a cargo de la demandada y en un veinte por ciento a cargo de la actora (artículo 71, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el incidente que se resuelve y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 33, 39 y conoc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del Dr. Alejandro Arauz Castex en la suma de ochocientos treinta mil australes (A 830.000) y los de los Dres. Cristian Diego Macchi Semería y Luisa Margarita Petcoff, en conjunto, en la de quinientos setenta mil australes (A 570.000).

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE.

JOSE MARIA ROMERO DUARTE v. E.S.L.A. S.R.L.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

A los procesos en trámite ante la Corte Suprema, en virtud de su competencia originaria (art. 101 de la Constitución Nacional) les son aplicables los plazos de caducidad que correspondan de conformidad al trámite procesal dado al expediente (1).

ISMAEL VENCIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

De acuerdo al carácter publicístico del procedimiento concursal, cuando se pretende la declaración en concurso mercantil de personas de existencia visible, corresponde conocer al juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de éste, al del lugar del domicilio (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

La Ley de Concursos es de orden público y no admite la prórroga de jurisdicción por parte del tribunal que debe entender en ella (3).

SIR T.V. S.R.L. v. COOPERATIVA ELECTRICA DE CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. DE TRELEW

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal para entender en la demanda cuya finalidad es que se declare la nulidad de las decisiones y actos de la demandada tendientes a instalar una estación de

---

(1) 11 de diciembre.
(2) 11 de diciembre.
(3) Causa: "Facio, Esteban Pedro c/Ignacio Acquarone Const. y otro", del 26 de mayo de 1983.

televisión fundada en que fueron adoptados en infracción del derecho federal que emana de la ley 22.285 (1).

LEONOR KOLKER Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Dado que la posible tipificación del hecho como delito contra la fe pública —falsificación del cheque— habilita la intervención de la justicia común, corresponde a ella proseguir con el trámite de la causa, por ser su competencia más amplia que la del fuero penal económico (2).

SANDRA NOEMI NAVARRO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa en que se investiga la conducta de quienes, en su condición de alumnos del ciclo básico común de la Universidad de Buenos Aires, ofrecieron a un empleado de la Secretaría de Coordinación de aquél una dádiva con el fin de que se alterasen los respectivos registros para que figuraran como aprobadas materias que debían cursar, pues el hecho ha tendido a corromper el buen servicio de un empleado nacional (3).

ORLANDO ALBERTO OLMOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de cumplimiento de la obligación.

El delito previsto por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal se consuma en el lugar donde debía efectuarse la entrega o devolución de la cosa (4).

---

(1) 11 de diciembre.
(2) 11 de diciembre. Fallos: 295: 358, 114; 304: 316; 308: 487, 705.
(3) 11 de diciembre.
(4) 11 de diciembre. Fallos: 300: 231; 302: 280. Causa: "Correu, Nilda Delia", del 2 de octubre de 1990.

JORGE ECHAVARRIA COLL

PREVISION SOCIAL.

Los organismos previsionales no son partes contrarias con intereses contrapuestos a los de los administrados, sino órganos de control y aplicación práctica de la legislación de la seguridad social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular.

JUBILACION Y PENSION.

El Instituto Municipal de Previsión Social debió considerar la situación del titular de la jubilación conforme con las disposiciones vigentes que le eran más favorables, aún cuando no las hubiera incluido en su petición, por aplicación del principio iura novit curia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Echavarría Coll, Jorge en la causa Echavarría Coll, Jorge s/jubilación-reajuste", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor ingresó como agente municipal en el año 1949 y después de sucesivos ascensos durante su carrera administrativa alcanzó el cargo de director "C". Posteriormente, en el año 1969 pasó a revistar como juez en el Tribunal Municipal de Faltas, cargo que ocupó hasta 1972 en que renunció y fue reincorporado al escalafón municipal, bien que en una categoría inferior a la que antes había tenido. A partir de entonces su situación sufrió diversas alternativas desfavorables, incluso limitación de funciones y de remuneración que dieron origen a reclamos, cuyos resultados no siempre repararon los gravámenes que los habían motivado.

2º) Que en el año 1976 el peticionario solicitó la jubilación bajo el régimen dispuesto por la ordenanza 30.062, a la vez que demandó —a todo evento— que se le otorgara la jubilación conforme con las disposiciones de la ordenanza 29.214 (ver fs. 9), atento al desempeño que había tenido en el Tribunal de Faltas, peticiones que le fueron denegadas después de largas tramitaciones. Con relación a la primera, la solución se sustentó en la doctrina sentada por la Corte en la causa "Niglio"

(Fallos: 302: 363); respecto de la segunda, en sede administrativa se la desestimó en razón de que no se encontraba en el desempeño de aquel cargo cuando formuló el pedido (art. 1 de la ordenanza citada en segundo término).

3º) Que, a pesar de tales decisiones, el actor continuó con la reclamación tendiente a que se le reconociera el derecho a jubilarse considerando su desempeño como juez, habida cuenta de que desde su primera presentación así lo había solicitado bien que con error en la cita legal, error en el cual había incurrido —según afirma— a raíz de la mala información que le proporcionó el propio Instituto de Previsión al indicarle como legislación aplicable la ordenanza 29.214, en vez de las ordenanzas 29.531 y 32.815, que estaban vigentes y eran hábiles a los fines perseguidos.

4º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decreto municipal Nº 05795/87 que había denegado la pretensión de transformar la jubilación ordinaria docente —que finalmente se le otorgó en los términos del decreto 1645/78— pues consideró que las disposiciones de las ordenanzas 29.531 y 32.815 no alcanzaban a la situación del interesado, toda vez que aún no habían sido dictadas a la fecha de su renuncia como juez municipal de faltas y, además, ya habían sido derogadas al tiempo de cesar definitivamente en su relación laboral con la comuna. Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

5º) Que el recurrente se agravia y tacha de arbitraria la sentencia porque, según manifiesta, resolvió su situación con estricto apego a las disposiciones que entendió aplicables y omitió examinar todas las constancias de la causa y los planteos efectuados sobre los diferentes aspectos de la discusión que habrían puesto de manifiesto la injusticia de la solución admitida, que lo privaba de un beneficio de carácter alimentario y desatendía las garantías constitucionales del art. 14 bis y las que protegen el derecho de propiedad y el debido proceso (arts. 17 y 18).

6º) Que aún cuando las impugnaciones propuestas se vinculan con el examen de cuestiones de hecho y prueba y con el alcance que corresponde otorgar a normas de derecho previsional local, temas ajenos —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal conclusión no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando lo decidido se aparta de los principios que informan la materia de seguridad social, en cuanto aconsejan que en la denegación de los beneficios demandados se debe extremar la cautela a fin de no privar a los administrados de derechos que protegen la subsistencia y que cuentan con amparo en la Carta Magna.

7º) Que no obstante la complejidad de la situación resulta claro que el actor se desempeñó como agente municipal durante gran parte de su vida útil y que ocupó cargos de jerarquía; que posteriormente y por circunstancias ajenas a su voluntad fue desplazado de esas funciones sin razones aparentes que lo justificaran; y que se hizo incidir tal desplazamiento en el beneficio jubilatorio concedido, el cual no guarda relación con los aportes efectuados al sistema, lo que autoriza a examinar el tema a la luz del criterio amplio de interpretación sostenido por este Tribunal en conocida y reiterada doctrina.

8º) Que, a tal fin, se impone señalar que la ordenanza 29.531 reconocía a los afiliados al Instituto Municipal de Previsión Social que cumplieran las funciones que detallaba y que acreditaran un año de afiliación contínua o discontínua y cualquiera que fuese su edad y la causa de la cesación en el cargo, una jubilación ordinaria equivalente al 82% móvil, sin tope limitativo, de la remuneración asignada por todo concepto al cargo en actividad, si a la fecha de solicitar el beneficio el afiliado satisfacía el reconocimiento de un mínimo de veinticinco años de servicios dentro del régimen de reciprocidad jubilatorio.

9º) Que por ordenanza Nº 32.815 los beneficios señalados se extendieron a los funcionarios comprendidos en los arts. 51, 57, 69 y 85 de la ley 19.987 —Ley Orgánica de la Municipalidad—, lo que conduce a afirmar que esos sistemas alcanzaban la situación del peticionario, pues está demostrado que estaban vigentes al tiempo en que solicitó su jubilación y que había renunciado como juez de faltas, es decir que había cesado en esa función y reunía el requisito de antigüedad, pues contaba con 23 años de labor en la municipalidad y con 8 en Obras Sanitarias de la Nación (ver fs. 76).

10) Que no constituye obstáculo a lo expresado la circunstancia destacada por el Instituto en el sentido de que el interesado no podía acceder al beneficio en los términos pretendidos, dado que al efectuar la solicitud no habría cesado definitivamente en su relación laboral, toda vez que, amén de no ser un punto exigido por las disposiciones aplicables, carece de sustento atento a que sí había concluido su labor como juez de faltas, tal como se señaló precedentemente.

11) Que, por último, y si se tiene en cuenta que los organismos previsionales no son partes contrarias con intereses contrapuestos a los de los administrados, sino órganos de control y aplicación práctica de la legislación de la seguridad social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular, se impone declarar que el Instituto Municipal de Previsión Social debió —en su oportunidad— considerar la situación del titular conforme con las disposiciones vigentes que le eran más favorables, aún

cuando no las hubiera incluido en su petición por aplicación del principio de *iura curia novit*.

12) Que, en tales condiciones, se declara procedente el recurso extraordinario, pues los agravios ponen de manifiesto la relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

FIRESTONE DE LA ARGENTINA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien la decisión que hizo lugar a la medida cautelar no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción que torna viable el recurso extraordinario, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario, pese a que el debate verse sobre los arts. 176 y 149 de la ley 11.683 que son normas federales de índole procesal, si lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual sucede cuando median cuestiones de gravedad institucional.

IMPUESTO: Principios generales.

Si en lugar de liquidación administrativa del tributo, media determinación sobre la base de declaraciones juradas (arts. 20 y 23 de la ley 11.683) el recurso ante el Tribunal Fiscal que la Cámara de Apelaciones haya podido conceder, no origina el efecto suspensivo de la obligación tributaria.

IMPUESTO: Principios generales.

El régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez.

IMPUESTO: Principios generales.

En la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o en todo caso la aminoración del gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en la causa Firestone de la Argentina S.A.I.C. s/ recurso de apelación —I.V.A.— medida de no innovar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al hacer lugar a la medida cautelar requerida por la actora, dispuso librar oficio a la Dirección General Impositiva haciéndole saber que debería abstenerse de iniciar acto alguno de ejecución de las sumas discutidas en la causa 10.121-I de la nomenclatura del Tribunal Fiscal, hasta tanto recayese sentencia de esa Cámara en el recurso deducido contra el pronunciamiento dictado por el organismo jurisdiccional, en el que se declaró incompetente.

2º) Que el tribunal a quo dio por establecido que se encontraba suficientemente acreditada la existencia de la causa ante el Tribunal Fiscal, así como las circunstancias de que ese tribunal declaró su incompetencia y la actora interpuso recurso para ante la Cámara. Sostuvo, asimismo, con exclusivo fundamento en la inteligencia que atribuyó al art. 176 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificatorias), que el recurso de apelación contra pronunciamientos del Tribunal Fiscal se concede en ambos efectos, salvo cuando se condenare al pago de tributos y accesorios, en cuyo caso lo es al solo efecto devolutivo; señalando, empero, que no era éste el caso de autos, ya que el organismo administrativo solo declaró su incompetencia, no mediando condena alguna. Concluyó entonces que "mientras dure su trámite ante

esta Alzada, subsiste el (efecto) suspensivo previsto en el art. 149 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.)".

3º) Que aún cuando lo decidido en la causa no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva que haga viable el recurso extraordinario (Fallos: 297: 339; 298: 409; 300: 1036, entre otros), se configura en el *sub lite* un supuesto de excepción, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente (causa: T. 171. XXII. "Trebas S.A. s/prohibición de innovar", sentencia del 22 de junio de 1989 y Fallos: 268: 126 y sus citas; 297: 227; 298: 626 y otros). Procede, pues, declarar la apertura de la instancia de excepción y entrar a considerar el recurso del Fisco Nacional.

4º) Que por la misma razón ha de considerarse viable la apelación del art. 14 de la ley 48, pese a que el debate de autos versa sobre los arts. 176 y 149 de la ley 11.683, que son normas federales de índole procesal, por cuanto la regla de que éstas son ajenas a dicha apelación reconoce excepción cuando lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación (Fallos: 287: 67; 297: 301; 300: 762), lo cual sucede cuando median cuestiones de gravedad institucional de la naturaleza de la planteada en el *sub lite*.

5º) Que existe cierta imprecisión conceptual en cuanto a la naturaleza y los alcances del auto de fs. 131. Por un lado, parecería que el tribunal a quo se limitó a aplicar los arts. 147 y 176 de la ley 11.683, t.o. de 1978 y sus modificatorias, y los efectos suspensivos que —dícese— prevén esas disposiciones; por otro lado, mientras tanto: a) la parte resolutiva de ese auto dispone "hágase lugar a lo peticionado", que fue el otorgamiento de la medida de prohibición de innovar en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 120); b) el tribunal a quo, en su decisión, se remite a la doctrina del caso "Mickey S.A.", que versó precisamente sobre la procedencia de la medida de no innovar (véase la transcripción de la actora a fs. 122); c) a fs. 166, en su auto denegatorio del recurso extraordinario, la Cámara, con referencia a la suspensión ordenada a fs. 131, la califica de "medida cautelar dispuesta por el Tribunal".

6º) Que, en tales circunstancias, cabe expresar que si lo dispuesto a fs. 131 fue en verdad una medida cautelar, sujeta a los estrictos requisitos del art. 230 del citado código, el tribunal de segunda instancia, al hacer lugar a lo peticionado, como manifestó haberlo hecho, se apartó de la norma legal pertinente y de las exigencias que ella prescribe. No mencionó siquiera el art. 230; no demostró ni adujo la "verosimilitud" del derecho alegado y tampoco la existencia de peligro en

la demora; e incluso concedió la prohibición que le había sido pedida con total prescindencia de la contracautela a que se refiere el art. 199 del Código respectivo. Sin perjuicio de todo ello, ante lo prescripto por el art. 86, inciso b, de la ley 11.683, del que se desprende que los recursos de revisión y apelación limitada que confieren competencia a aquella Cámara han de versar, sólo, sobre "tributos o sanciones", resultaría que al actuar de la manera en que lo hizo el tribunal a quo habría excedido la esfera de competencia que el mencionado precepto le reconoce.

7º) Que, al margen de lo dicho, es igualmente inatendible la aserción de fs. 166, en el sentido de que la concesión a la actora del recurso que deberá tramitar ante el Tribunal Fiscal supone "la interrupción de la ejecutividad de los actos administrativos cuestionados", esto es, suspende el ejercicio de las facultades de la D.G.I. para la percepción del tributo. Esta declaración de la Cámara, producida de oficio y fuera del ámbito que correspondía al recurso en virtud del cual intervenía en la causa, fue impugnada por la recurrente en su recurso de queja, a fs. 38. Tal impugnación debe prosperar (doctrina de Fallos: 250: 437; consid. 5º), en atención a que el criterio interpretativo de fs. 166 importa gravísimo error. Como surge de los fundamentos de la Comisión Redactora de la ley 15.265, así como de la jurisprudencia establecida en el caso "Trebas S.A.", precitado, el efecto suspensivo de la obligación tributaria "mientras penden los procedimientos ante el Tribunal (Fiscal)" tiene por exclusivo objeto garantizar al contribuyente "que la determinación del gravamen se ajusta a la ley tributaria", lo que quiere decir que, en el plano jurídico, ese efecto suspensivo opera siempre que concurra la circunstancia que lo funda, esto es, siempre que haya "determinación de oficio". Si ello no sucede y en lugar de "liquidación administrativa del tributo" media determinación "sobre la base de declaraciones juradas" (arts. 20 y 23 de la ley 11.683), el recurso ante el Tribunal Fiscal que la Cámara de Apelaciones haya podido conceder no origina aquel efecto suspensivo por ausencia de la causal que lo justifica y legitima. Así debe ser declarado en la presente causa.

8º) Que, finalmente, es importante afirmar que el régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez. Uno de los peores males que el país soporta —como es notorio y ha sido enérgicamente denunciado por los órganos políticos del Estado— es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o en todo caso a la aminoración de esos dañosos factores y comprender que son "disvaliosas" (Fallos: 302: 1284) las soluciones que involuntariamente los favorecen.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

MARIO AUGUSTO IBARRA S.A. y OTRO v. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

En los contratos de obra pública el plazo de pago es en favor de la comitente. Por lo tanto, si la ley no lo impide, la administración pública puede reducirlo.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Conforme a lo establecido en el art. 57 de la ley 3079 de Corrientes, la administración pública está facultada para saldar sus obligaciones en un plazo menor al establecido como máximo para el cumplimiento de la obligación contraída.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

De conformidad al art. 57 de la ley 3079 de Corrientes, la Dirección Provincial de Vialidad está autorizada para pactar en cada contrato plazos inferiores de pago, no pudiendo luego desconocer tal obligación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Existe cuestión federal, si los actos administrativos de un ente provincial, al modificar un contrato de obra pública más allá de lo autorizado por el ius variandi de la administración, violan en forma sustancial el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de una resolución, y de los actos

administrativos dictados en su consecuencia, que establecieron plazos de pago de los certificados de obra y mayores costos provisorios y la revisión de los certificados de intereses que se hubiesen liquidado tomando como base un plazo diferente, fundada en una interpretación alejada del art. 57 de la ley 3079 de Corrientes, contradiciendo su finalidad que es otorgar flexibilidad en el régimen económico-financiero del contrato de obra pública.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recuso de hecho deducido por Mario Augusto Ibarra, Manuel Bernardino Valdez y Mario Augusto Ibarra S.A. en la causa Mario Augusto Ibarra S.A. y Manuel Bernardino Valdez c/Dirección Provincial de Vialidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que rechazó la demanda de nulidad de la resolución Nº 79/79 de la Dirección Provincial de Vialidad, y la de aquellos actos administrativos dictados en su consecuencia y que afectaron la relación contractual mantenida entre las partes, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que según surge de autos, mediante la citada resolución, del 23 de enero de 1979, se estableció en noventa días el plazo de pago de los certificados de obra y mayores costos provisorios —a partir de cuyo vencimiento se reconocerían los intereses por la mora de acuerdo con lo previsto en la ley 3079—, el que sería aplicable a todos los contratos de obra pública en los que la apertura de la licitación se hubiera efectuado hasta el 27 de marzo de 1977. Se dispuso también la revisión de los certificados de intereses que se hubiesen liquidado tomando como base un plazo diferente al de noventa días mencionado y, por consiguiente se ordenó el descuento de aquellos que se hubieran pagado de más.

3º) Que en cumplimiento de tal resolución se le descontaron a la actora —contratista de una obra pública—, las sumas pagados en concepto de intereses calculados sobre la base del plazo de sesenta días que se había previsto en el pliego de condiciones generales de su contrato.

4º) Que en los contratos de Obra Pública el plazo de pago es en favor de la comitente. Por lo tanto, si la ley no lo impide, la Administración Pública, en el caso de la Dirección Provincial de Vialidad, puede reducirlo, sin que a ello obste el orden

de prelación al cual alude el artículo 24 del decreto 4800/72, ya que sólo puede tener efectos sobre los aspectos no dispositivos de la ley.

Confirma lo expuesto el texto expreso del art. 57 de la ley 3079: "el pago de los certificados se efectuará *dentro* de los 90 días corridos". En consecuencia, la Administración Pública está facultada para saldar sus obligaciones en un plazo menor al establecido como máximo para el cumplimiento de la obligación contraída.

Por lo tanto, si de hecho, según lo expresado por la norma citada, la Administración puede pagar válidamente dentro de los 90 días, la Dirección Provincial de Vialidad está autorizada para pactar en cada contrato plazos inferiores de pago, no pudiendo luego desconocer tal obligación.

5º) Que la cuestión debatida reviste el carácter de federal toda vez que los actos administrativos del ente provincial al modificar el contrato más allá de lo autorizado por el *ius variandi* de la Administración, violan en forma sustancial el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de nuestra Constitución Nacional.

6º) Que, en consecuencia, la sentencia recurrida merece la calificación de arbitraria ya que se funda en una interpretación alejada del texto legal aplicable al caso, contradiciendo la finalidad de la ley que es otorgar flexibilidad en el régimen económico-financiero del contrato de obra pública. Por lo demás, la conducta de la comitente relativa al pago de numerosos y consecutivos certificados conforme el plazo de sesenta días, es suficientemente indicativa de los alcances de la voluntad de las partes al contratar, quienes teniendo en cuenta el plazo de pago fijado por la documentación contractual, elaboraron así la ecuación económico-financiera del contrato.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 359/366 con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo a lo que surge de los considerandos precedentes. Reintégrese el depósito de fs. 100.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)*— RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que no media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas, y no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 100.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LUIS ALBERTO MANNARINO Y OTROS V. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas, considerando que la resolución conjunta no podía establecer en perjuicio de los trabajadores, una forma de liquidación del rubro "prorrateo" distinta a la que resulta del decreto 1933/80, omitiendo tratar lo referente al alcance que cabe atribuir al decreto 439/82 modificado por el decreto 688/82, con relación al decreto 1933/80.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto sobre temas de hecho, prueba y derecho común admite revisión en supuestos excepcionales cuando el tribunal ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de argumentos conducentes para la adecuada solución del litigio, lo que redunda en evidente menoscabo de las garantías constitucionales invocadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no da adecuada respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente en defensa de sus derechos, ni constituye derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias concretas de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mannarino, Luis Alberto y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas por la incorrecta liquidación del rubro "prorrateo", la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen. Para arribar a esa conclusión el tribunal consideró que la causa fuente del derecho de los actores es el decreto 1933/80 y que la resolución conjunta del Ministerio de Trabajo 311/83, 304/83, Ministerio de Obras y Servicios Públicos 376/83, 364/83 y Ministerio de Economía 481/83, 479/83, no puede ir más allá del tema para el que fue prevista —reglamentar la aplicación de los aumentos que sobre los adicionales convencionales otorgó el decreto 439/82 modificado por el decreto 688/82— y establecer, en perjuicio de los trabajadores, una forma de liquidación del rubro "prorrateo" distinta a la que resulta del decreto 1933/80.

2º) Que la apelante sostiene que la decisión es arbitraria y lesiona los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio, en tanto omite el tratamiento de argumentos conducentes para la correcta solución del caso. Manifiesta en tal sentido que resultaba imprescindible analizar: a) el marco normativo que dio origen a la resolución ministerial conjunta para determinar si el decreto 439/82 —en virtud de sus fundamentos— resultó modificatorio del decreto 1933/80; b) los resultados a los que arribó el experto en el peritaje contable pues en él se tienen en cuenta aumentos establecidos por disposiciones no aplicables al *sub examine*.

3º) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de esta Corte suscitan cuestión federal para su examen por la vía elegida, sin que a ello obste que las cuestiones debatidas sean de hecho, prueba y derecho común, y como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando, como en el *sub examine*, el tribunal ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de argumentos conducentes para la adecuada solución del litigio, lo que redunda en evidente menoscabo de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente y de la correcta fundamentación exigible a los fallos judiciales.

4º) Que, en efecto, asiste razón a la apelante, habida cuenta de que el a quo no ha tratado lo referente al alcance que cabe atribuir al decreto 439/82 modificado por el decreto 688/82 —en tanto reconoce como sustento la ley 21.307— con relación al decreto 1933/80 cuando, de la interpretación que se atribuya al tema, depende el marco normativo aplicable al caso. Ello es así toda vez que, de considerarse el decreto 439/82 modificatorio del 1933/80, las resoluciones ministeriales a las cuales ajustó la empresa su proceder en lo referente al cálculo del beneficio solicitado resultarían válidas. Al respecto cabe advertir: a) que el decreto 439/82 fue dictado con base en un ordenado plan de acción, destinado a solucionar la emergencia económica que la Nación atravesaba (ley 21.307) y, para establecer un sistema de política salarial orgánico dirigido al mantenimiento y recuperación del salario real —según surge de sus considerandos—; b) que el modo de liquidar el rubro prorrateo a partir de la resolución conjunta no implicó rebaja en las remuneraciones reales de los actores y c) que las dos normas en juego —decretos 1933/80 y 439/82— tienen igual jerarquía.

5º) Que asimismo el tribunal no da respuesta alguna a las objeciones formuladas en la expresión de agravios (confr. fs. 252/259 especialmente fs. 257) dirigidas a cuestionar la recomposición de los salarios básicos con los aumentos establecidos por la resolución del Ministerio de Trabajo 421/82 —norma no aplicable al *sub examine* en virtud de lo resuelto en el fallo plenario 257— a pesar de que el experto reconoció haber tomado como base para efectuar los cálculos de las diferencias solicitadas los porcentajes determinados por la resolución *ut supra* citada (confr. fs. 151/57 especialmente respuesta al punto 9 fs. 156 vta./157).

6º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada pues no da adecuada respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente en defensa de sus derechos, ni constituye derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias concretas de la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto el pronunciamiento. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo al presente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 1.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CARLOS GERARDO RIVERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La queja es formalmente procedente si se ha declarado la invalidez de una ley del Congreso (art. 6º de la ley 20.771) en la que el ministerio fiscal sustentó su pretensión punitiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El art. 6º de la ley 20.771 es constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La conducta descripta por el art. 6º de la ley 20.771 queda fuera del ámbito de inmunidad del art. 19 de la Constitución Nacional pues es proclive a ofender el orden y la moral pública o causar un perjuicio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

El art. 6º de la ley 20.771 no hace diferenciaciones respecto de la cantidad de estupefacientes que configura el tipo, ni contiene estipulación alguna que permita inferir que se ha desincriminado la tenencia de cantidades pequeñas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La tenencia de estupefacientes en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza está fuera de la esfera de intimidad preservada por el art. 19 de la Constitución Nacional (Votos de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mario I. Chichizola —Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional— en la causa Rivero, Carlos Gerardo s/inf. ley 20.771", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que absolvió al acusado del delito de tenencia de

estupefacientes, agravada por haberse cometido en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal de Cámara y su denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que en autos se encuentra probado que el procesado Rivero fue sorprendido, en compañía de un condiscípulo, cuando fumaba un cigarrillo de marihuana en la vía pública —junto al muro del colegio nocturno al que ambos concurrían y que abandonaron durante un recreo— y tenían en su poder cierta cantidad del mismo vegetal de uso prohibido.

3º) Que el tribunal a quo revocó la condena impuesta en primera instancia entendiendo que, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 308: 1392 y por la ínfima cantidad de estupefacientes secuestrada —que "no permite demostrar la existencia de un riesgo para la salud pública, ni suponer que fuera a tener otro destino que el de consumisión propia"—, el hecho debía quedar en la esfera de reserva protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que en el remedio federal denegado expresó el representante del Ministerio Público ante la alzada que la sentencia recurrida ha vulnerado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, ya que prescindió de la consideración de circunstancias que, como el fumar en la vía pública, y en las inmediaciones de un colegio, son las que tornan punible el comportamiento, dada su posible trascendencia a terceros y consiguiente afectación del bien jurídicamente protegido.

5º) Que la queja es formalmente procedente, en la medida en que se ha declarado la invalidez de una ley del Congreso en la que el Ministerio Fiscal sustentó su pretensión punitiva (art. 14, ley 48, inc. 1º).

6º) Que en cuanto al fondo del asunto, también ha de prosperar el recurso, pues de acuerdo con la doctrina del precedente M. 114. XXIII, "Montalvo, Ernesto Alfredo p.s.a. infr. ley 20.771", resuelto en la fecha y al que cabe remitirse, esta Corte se apartó del criterio establecido en Fallos: 308: 1392 y declaró la validez constitucional del art. 6º de la ley 20.771.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con el alcance indicado en el considerando 6º.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT *(por su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según mi voto)* — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que absolvió al acusado del delito de tenencia de estupefacientes, agravada por haberse cometido en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal de Cámara y su denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que en autos se encuentra probado que el procesado Rivero fue sorprendido, en compañía de un condiscípulo, cuando fumaba un cigarrillo de marihuana en la vía pública —junto al muro del colegio nocturno al que ambos concurrían y que abandonaron durante un recreo— y tenía en su poder cierta cantidad del mismo vegetal de uso prohibido.

3º) Que el tribunal a quo revocó la condena impuesta en primera instancia entendiendo que, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 308: 1392 y por la ínfima cantidad de estupefacientes secuestrada —que "no permite demostrar la existencia de un riesgo para la salud pública, ni suponer que fuera a tener otro destino que el de consumisión propia"—, el hecho debía quedar en la esfera de reserva protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que en el remedio federal denegado expresó el representante del Ministerio Público ante la alzada que la sentencia recurrida ha vulnerado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, ya que prescindió de la consideración de circunstancias que, como el fumar en la vía pública y en las inmediaciones de un colegio, son las que tornan punible el comportamiento, dada su posible trascendencia a terceros y consiguiente afectación del bien jurídicamente protegido.

5º) Que la queja es formalmente procedente, en la medida en que se ha declarado la invalidez de una ley del Congreso en la que el Ministerio Fiscal sustentó su pretensión punitiva (art. 14, ley 48, inc. 1º).

En cuanto al fondo del asunto, también ha de prosperar el recurso pues, de conformidad con la disidencia formulada al fallar la causa C. 821, XIX, "Capalbo, Alejandro Carlos s/tenencia de estupefacientes", del 29 de agosto de 1986, la conducta descripta por el artículo 6º de la ley 20.771 queda fuera del ámbito de inmunidad del art. 19 de la Constitución Nacional, pues es proclive a ofender el orden y la moral pública o causar un perjuicio.

6º) Que el precepto en cuestión no hace diferenciaciones respecto de la cantidad de estupefacientes que configura el tipo, ni contiene estipulación alguna que permita inferir que se ha desincriminado la tenencia de cantidades pequeñas, por lo que, teniendo en cuenta que se trata de una conducta de peligro abstracto, debe entenderse que dicho peligro existe en tanto la sustancia sea apta para ser consumida por cualquier persona, con o sin el consentimiento de su tenedor, independientemente de su calidad (confr. voto de la minoría en las causas: N. 25, XXI, "Noguera, María Marta" y G. 42, XXI, "Gonzáles, Alberto Fabián", resueltas el 17 de febrero y el 19 de noviembre de 1987, respectivamente).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto, se deja sin efecto el fallo apelado y se dispone que, por quien corresponda, se dicte otro con arreglo a la presente.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que absolvió al acusado del delito de tenencia de estupefacientes, agravada por haberse cometido en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal de Cámara y su denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que en autos se encuentra probado que el procesado Rivero fue sorprendido, en compañía de un condiscípulo, cuando fumaba un cigarrillo de marihuana en la vía pública —junto al muro del colegio nocturno al que ambos concurrían y que abandonaron durante un recreo— y tenía en su poder cierta cantidad del mismo vegetal de uso prohibido.

3º) Que el tribunal a quo revocó la condena impuesta en primera instancia entendiendo que, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 308: 1392 y por la ínfima cantidad de estupefacientes secuestrada —que "no permite demostrar la existencia de un riesgo para la salud pública, ni suponer que fuera a tener otro destino que el de consumisión propia"—, el hecho debía quedar en la esfera de reserva protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que en el remedio federal denegado expresó el representante del Ministerio Público ante la alzada que la sentencia recurrida ha vulnerado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, ya que prescindió de

la consideración de circunstancias que, como el fumar en la vía pública y en las inmediaciones de un colegio, son las que tornan punible el comportamiento, dada su posible trascendencia a terceros y consiguiente afectación del bien jurídicamente protegido.

5º) Que la queja es formalmente procedente, en la medida en la que se ha declarado la invalidez de una ley del Congreso en la que el Ministerio Fiscal sustentó su pretensión punitiva (art. 14, ley 48, inc. 1º).

En cuanto al fondo del asunto, también ha de prosperar el recurso pues, en las circunstancias en las que fue comprobado el hecho —vid. considerando 2º—, no resulta aplicable la doctrina establecida por la mayoría de esta Corte en las causas B. 85, XX "Bazterrica, Gustavo Mario s/tenencia de estupefacientes" y C. 821, XIX, "Capalbo, Alejandro Carlos s/tenencia de estupefacientes", falladas el 29 de agosto de 1986, ya que dicha conducta no puede ser considerada como restringida a la esfera de intimidad preservada por el art. 19, de la Constitución Nacional (V. 197, XXI, "Von Wernich, Gustavo Adolfo s/inf. al art. 6º de la ley 20.771", del 24 de diciembre de 1987).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto, se deja sin efecto el fallo apelado y se dispone que, por quien corresponda, se dicte otro, con arreglo a la presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que absolvió al acusado del delito de tenencia de estupefacientes, agravada por haberse cometido en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal de Cámara y su denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que en autos se encuentra probado que el procesado Rivero fue sorprendido, en compañía de un condiscípulo, cuando fumaba un cigarrillo de marihuana en la vía pública —junto al muro del colegio nocturno al que ambos concurrían y que abandonaron durante un recreo— y tenía en su poder cierta cantidad del mismo vegetal de uso prohibido.

3º) Que el tribunal a quo revocó la condena impuesta en primera instancia entendiendo que, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 308: 1392 y por la ínfima cantidad de estupefacientes secuestrada —que "no permite demostrar la existencia de un riesgo para la salud pública, ni suponer que fuera a tener otro destino que el de consumisión propia"—, el hecho debía quedar en la esfera de reserva protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que en el remedio federal denegado expresó el representante del Ministerio Público ante la alzada que la sentencia recurrida ha vulnerado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, ya que prescindió de la consideración de circunstancias que, como el fumar en la vía pública y en las inmediaciones de un colegio, son las que tornan punible el comportamiento, dada su posible trascendencia a terceros y consiguiente afectación del bien jurídicamente protegido.

5º) Que la queja es formalmente procedente, en la medida en que se ha declarado la invalidez de una ley del Congreso en la que el Ministerio Fiscal sustentó su pretensión punitiva (art. 14, ley 48, inc. 1º).

En cuanto al fondo del asunto, también ha de prosperar el recurso pues, en las circunstancias en las que fue comprobado el hecho —vid. considerando 2º—, no resulta aplicable la doctrina establecida por la mayoría de esta Corte en las causas B. 85, XX. "Bazterrica, Gustavo Mario s/tenencia de estupefacientes", falladas el 29 de agosto de 1986, ni en la disidencia del Juez Petracchi en la causa M. 114, XXIII. "Montalvo, Ernesto Alfredo p.s.a. infr. ley 20.771", resuelta en la fecha, ya que dicha conducta no puede ser considerada como restringida a la esfera de intimidad preservada por el art. 19 de la Constitución Nacional (V. 197, XXI. "Von Wernich, Gustavo Adolfo s/inf. al art. 6º de la ley 20.771", del 24 de diciembre de 1987).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto, se deja sin efecto el fallo apelado y se dispone que, por quien corresponda, se dicte otro, con arreglo a la presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARIO ANIBAL FALCON OLIVERA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si mientras estaba en trámite la presentación directa, el procesado dejó de encontrarse a derecho en la causa, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto se presente o sea habido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mario Aníbal Falcon Olivera en la causa Falcon Olivera, Mario Aníbal s/infracción art. 286 del Código Penal —causa Nº 14.221—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta del informe de fs. 79, Mario Aníbal Falcon Olivera no se encuentra a derecho en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria, cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, razón por la cual corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido (L. 312. XVIII. "Laboureau, Gabriel s/tenencia de munición de guerra", del 2 de marzo de 1982).

Por ello, se resuelve: reservar las actuaciones hasta que el procesado comparezca a estar a derecho. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 para que, en el caso de que Mario Aníbal Falcon Olivera comparezca o sea habido, lo comunique al Tribunal. Asimismo, extráigase testimonio del expediente y remítaselo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que se averigüen administrativamente las circunstancias por las cuales recuperó su libertad el nombrado Falcon Olivera.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE —
EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Los actos sujetos a control por parte del Tribunal de Cuentas de la Nación son aquellos que interesan a la hacienda pública y por su naturaleza comprometen su actividad financiera y patrimonial.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Los aportes que por la acordada 44/90 se exigen a los afiliados extraordinarios de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación no resultan observables por el Tribunal de Cuentas de la Nación con fundamento en lo dispuesto por el art. 85, inc. a), de la Ley de Contabilidad.

CORTE SUPREMA.

El art. 99 de la Carta Fundamental, al establecer la facultad de la Corte Suprema de dictar su reglamento interno y económico le confiere la de regular la organización de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

El régimen de recursos que para el funcionamiento de la Obra Social se obtienen de los aportes de los afiliados, por no incidir en la actividad patrimonial de la hacienda pública, es del resorte exclusivo de la Corte y no puede caer en la órbita de otro poder, sin atentar contra expresas disposiciones constitucionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial Nº 1735/90 caratulado "Obra Social del Poder Judicial s/solicita adopción de medidas", en el que el Tribunal de Cuentas de la Nación, por resolución del 15 de agosto del corriente año y en ejercicio de la facultad conferida por el art. 85, inc. a), de la ley de Contabilidad, observó la acordada 44/90 de esta Corte Suprema y suspendió el cumplimiento del acto, conforme con lo prescripto por el art. 87 de dicho cuerpo legal, y

Considerando:

1º) Que el reparo formulado se fundamenta en que el punto 3º de la parte

dispositiva de la referida acordada, al establecer la cuota correspondiente a los "afiliados extraordinarios" en la suma de quinientos mil australes (A 500.000) a ingresar por el titular de la prestación y su grupo familiar primario, más el importe de doscientos cincuenta mil australes (A 250.000) por cada uno de los demás socios posibles a su cargo detallados en el art. 6º, incs. g) a n), del estatuto aprobado por acordada 43/81 y sus modificatorias; vulnera las disposiciones de la ley 23.660.

2º) Que para arribar a tal conclusión el organismo consideró que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación integra el sistema establecido por la ley referida y que, dentro de ese esquema, todos los afiliados en actividad deben ingresar un único aporte porcentual, quedando las excepciones limitadas a aquellas previstas en el art. 10º, para las situaciones particulares que taxativamente se determinan, y a lo prescripto por el art. 16 en lo concerniente a los aportes a cargo de los jubilados y pensionados. En consecuencia, la regulación de la prestación que adeudan los afiliados extraordinarios, en la forma contemplada por el punto 3º de la acordada 44/90, no encuentra aval en la legislación aplicable.

3º) Que los actos sujetos a control por parte del Tribunal de Cuentas de la Nación son aquellos que interesan a la hacienda pública y por su naturaleza comprometen su actividad financiera y patrimonial.

Los aportes que por acordada 44/90 se exigen a los afiliados extraordinarios de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación se encuentran fuera del ámbito consignado y, por ende, no resultan observables con fundamento en lo dispuesto por el art. 85 inc. a) de la ley de Contabilidad.

4º) Que la referida acordada emana del ejercicio de atribuciones constitucionales, establecidas por el art. 99 de la Carta fundamental que, al establecer la facultad de la Corte Suprema de dictar su reglamento interno y económico, le confiere, por ende, la de regular la organización de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social.

5º) Que, asimismo, el régimen de recursos que para el funcionamiento de la Obra Social se obtiene de los aportes de los afiliados, por no incidir en la actividad patrimonial de la hacienda pública, es de resorte exclusivo de este Tribunal y no puede caer en la órbita de otro poder, sin atentar contra expresas disposiciones constitucionales.

6º) Que, por último, corresponde agregar que los "afiliados extraordinarios"

no prestan servicios en relación de dependencia y por lo tanto su afiliación no es obligatoria.

Por las razones expuestas:

Se resuelve:

1º) Hacer uso de la facultad conferida por el art. 87 in fine del decreto-ley 23.354/56, ratificado por la ley 14.467 y, por lo tanto, insistir en el cumplimiento de la Acordada 44/90.

2º) Regístrese, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CIPRIANO BARBOSA Y OTRO

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Si los jueces no pudiesen aplicar medidas disciplinarias a sus empleados —porque nunca son terceros ajenos a los problemas que investigan—, resultaría una mera declaración el deber de velar por la prestación del correcto servicio de justicia dentro de su propio juzgado.

RECUSACION.

Las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas, no son aplicables cuando se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales en virtud de los principios de continuidad y ejecutoriedad que rigen la actividad administrativa.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

El consentimiento del procedimiento que culminó con la sanción impuesta a los empleados judiciales, con plena intervención en él, torna tardío el planteo efectuado con posterioridad a la adopción de la resolución desfavorable.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La procedencia de la sanción no necesariamente reconoce como antecedente la existencia de daños concretos.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Pueden existir faltas que impliquen daño potencial al servicio, y actos dañosos que no generan responsabilidad administrativa.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

No resulta arbitraria ni desproporcionada la cesantía con que la Cámara de apelaciones sancionó la discriminación de trato que da lugar a la sospecha de favoritismo, conducta incompatible con los principios que deben observar los empleados judiciales.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La Cámara de apelaciones no pudo disponer el cese de funciones del empleado judicial cuando se hallaba pendiente el recurso de reconsideración.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Visto el expediente S-2304/90 caratulado "Barbosa, Cipriano y Cattaneo, Adrián s/avocación (cesantía: arbitrariedad-violación del derecho de defensa)", y

Considerando:

1º) Que los agentes Cipriano L. Barbosa y Adrián E. Cattaneo solicitan la avocación del Tribunal en el sumario 1/90, que tramitó ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para que se deje sin efecto la sanción que se les impuso, por resultar arbitraria y desproporcionada (ver fs. 1/10). Expresan que los vicios que avalan la intervención están constituidos por la violación del debido proceso, la arbitrariedad y la desviación de poder. Cuestionan el hecho de que la instructora del sumario fue juez y parte: que omitió la producción de prueba esencial y que modificó las iniciales imputaciones (fs. 4 vta. y 5/7 vta.). Argumentan que la ausencia de daño a terceros y de deterioro del servicio judicial tornan injusta la cesantía (fs. 7 vta./8).

2º) Que el 26/9 —ver acta 2049 agregada a fs. 15/17— la Cámara resolvió: a) no hacer lugar a la suspensión de los efectos de la medida; y b) rechazar los recursos de nulidad y de reconsideración interpuestos.

3º) Que a fs. 2 los peticionantes expresan "... luego de *ejercido el derecho de defensa por esta parte*, la sumariante formula sus conclusiones...", "... desde ya no podemos evitar resaltar la celeridad con que se resolvió la medida expulsiva, que contrasta con la morosidad, desinterés, indiferencia y abulia que caracterizan la actuación de la Cámara en todo el trámite de los recursos..."

A fs. 4, en el punto IV "Violación del debido proceso", sin embargo, se quejan porque no se respetó la garantía *de defensa en juicio*, y aducen que esta inobservancia "ha acarreado una doble vertiente de perjuicios: la sanción expulsiva y la denegación de justicia".

Precisamente la Cámara señala que el reparo resulta "harto extemporáneo" pues los peticionantes tuvieron intervención en todas las etapas del sumario, sin cuestionar en ningún momento la imparcialidad de la instructora, lo que importa la aceptación de su aptitud para entender en la causa.

Con relación a este punto, corresponde señalar que no se advierten motivos que justifiquen modificar lo resuelto por la Cámara. Además, si se tiene en cuenta que los arts. 19 del decreto-ley 1285/58 y 21 y 22 del R.J.N. autorizan la aplicación de sanciones por parte de los magistrados, de admitir los argumentos de los interesados, se llegaría a la conclusión de que los jueces no pueden aplicar medidas disciplinarias a sus empleados, porque nunca son terceros ajenos a los problemas que investigan y resultaría una mera declaración el deber de velar por la prestación del correcto servicio de justicia *dentro de su propio juzgado*.

La Corte ha decidido que las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite *ordinario* de las causas *no* son aplicables cuando se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales (confr. Fallos: 265: 377; 245: 26) en virtud de los principios de continuidad y ejecutoriedad que rigen la actividad administrativa (Fallos: 302: 272).

Pero aún admitiendo la existencia de alguna circunstancia que impidiera una decisión objetiva, el *consentimiento del procedimiento con plena intervención en él* torna tardío el planteo efectuado con posterioridad a la adopción de la resolución desfavorable.

El art. 9 del decreto 1798/80 (Reglamento de Investigaciones para el Personal de la administración pública) establece que el sumario será siempre instruido en la jurisdicción donde se produzca el hecho; y el 15 del mismo texto dispone que la recusación debe ser deducida en *el primer acto procesal* en que se intervenga.

4º) Que a fs. 5 "punto B" pretenden que hubo omisión de prueba esencial e ignorancia de la verdad objetiva. Ello no resulta cuestionado en los alegatos que obran a fs. 161/3 y 164/8 oportunidad en la cual hicieron referencia a las medidas probatorias producidas.

5º) Que en el punto *c* de fs. 5 vta. in fine y 6 manifiestan que se han modificado las imputaciones iniciales, pero no expresan cuáles son los nuevos cargos contra los que se vieron impedidos de ejercer el derecho de defensa. Sólo se hace una referencia general a "hechos inocuos inofensivos que no perjudican a persona alguna". En consecuencia lo único que procuran es fundar la desproporcionalidad de la sanción aplicada.

6º) Que a fs. 7 vta. "punto V" introducen como defensa la ausencia de daño a terceros y al servicio judicial.

La procedencia de la sanción no necesariamente reconoce como antecedente la existencia de daños concretos. Según Deleau ("La Evolución del poder disciplinario sobre los funcionarios civiles del Estado", citado por Daisy Baró en "La Relación de Empleo Público" ed. Fundación de Dcho. Adm. 1982-p.50), "falta es todo acto realizado por un funcionario susceptible de causar daño directa o indirectamente al funcionamiento del servicio público".

Pueden, pues, existir faltas que impliquen daño potencial al servicio, y actos dañosos que no generen responsabilidad administrativa.

El art. 32 inc. f) de la ley 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Fundación Pública) establece como causas de la cesantía el incumplimiento de los deberes determinados en los arts. 27 y 28.

Entre estas obligaciones se hallan las de observar una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con la jerarquía y la función; y de no intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad; y las prohibiciones de efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo.

La Cámara observó el modo y forma en que se practicaron las notificaciones

en las causas señaladas a fs. 12 del sumario, porque trasuntaron una actitud de transgresión al régimen normal de realización de los actos de comunicación procesal, sin motivación y sin autorización del titular del juzgado, hecho que implicó una asunción de funciones ajenas. Este proceder comprometió seriamente la imparcialidad en el ejercicio de la función, circunstancia que resultaba inexcusable teniendo en cuenta la antigüedad en la carrera y la condición de abogados de los cesanteados.

El Tribunal de 2a. instancia sancionó la "discriminación de trato que da lugar a la sospecha de favoritismo, conducta incompatible con los principios que deben observar los empleados judiciales" (confr. art. 8 R.J.N.).

7º) Que en definitiva, esta Corte Suprema entiende que la resolución adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no resulta arbitraria ni desproporcionada con relación a las faltas probadas en el sumario 1/90 y que todos los argumentos introducidos en el escrito de fs. 1/10 resultan enervados, al haber ejercido los interesados su derecho de defensa en forma acabada.

Por tanto, con relación a ella no se encuentran reunidos los requisitos que tornan procedente la avocación (vgr. exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria o arbitrariedad, o razones de superintendencia general que así lo justifiquen; Fallos: 303: 554; 304: 1231; 305: 1474 y otros).

8º) Que no obstante, como se ejecutó la medida disciplinaria cuando no se hallaba firme (ver informe de fs. 14), resulta procedente intervenir *en este sentido*, con el objeto de establecer que no podía disponerse el cese de funciones, pendiente el recurso de reconsideración. Máxime, si los empleados no se hallaban suspendidos preventivamente.

En consecuencia, la Cámara del fuero —que ordenó el cese en las condiciones citadas— debe adoptar una decisión con relación a los haberes que no hayan sido pagados entre el *3/5/90* y el *26/9/90*, pues la falta de prestación de servicios no fue imputable a los agentes (Confr. doctr. res 231/81, 1094/81, 910/84, 252/87 y 785/90, entre otras).

Por ello,

Se resuelve:

1º) No hacer lugar al pedido de revocación de cesantía solicitado por los agentes Cipriano L. Barbosa y Adrian E. Cattaneo.

2º) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que debe adoptar una decisión con relación a los haberes no percibidos por los afectados entre el 3/5/90 y el 26/9/90, en los términos del considerando 8º de la presente.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

JUAN CARLOS URSI

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA.

La designación de un Secretario Letrado de la Corte debe reputarse definitiva, si desempeñó un cargo judicial con anterioridad, del que fue dejado cesante con fundamento en lo prescripto por el punto 2.4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, en el art. 3º de la ley 21.258 y en el art. 11, inc. 5º, de la ley 20.524.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1990.

Vistas las actuaciones de superintendencia S-3077/90, caratuladas "Ursi, Juan Carlos s/solicitud", y

Considerando:

1º) Que el punto 3º de la acordada 30/87 dispone que para proceder a la designación de sus secretarios letrados los Sres. Ministros del Tribunal pueden optar entre la aplicación del régimen de concursos, o el nombramiento a propuesta. En este caso, y salvo que se trate de designaciones de quienes hubiesen desempeñado cargo o empleo judicial, al tiempo de su nombramiento, los nombrados cesarán en sus funciones en caso de cesar el magistrado que los propuso.

2º) Que según surge de las constancias del expediente, el Dr. Juan Carlos Ursi fue designado Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes —Pcia. de Buenos Aires— el 17 de setiembre de 1975, por resolución del Ministerio de Justicia Nro. 196. Por resolución 647 del 8 de octubre de 1976, se dispuso su cese, con fundamento en lo prescripto por el

Punto 2.4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, en el artículo 3º de la ley 21.258, y en el art. 11, inc. 5º, de la ley 20.524 (ver fs. 2/3).

3º) Que el art. 3º de la ley 21.258 declaró en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de las provincias.

La resolución que ordenó el cese no indició causa específica de separación; se dictó dentro del marco de una reorganización general de la administración de justicia. De ella no puede derivarse una imputación de mal desempeño, y tampoco atribuirle un carácter sancionatorio.

Queda entonces claro que la separación del cargo resultó contraria a la voluntad del interesado, y no imputable a falta alguna.

4º) Que en la resolución 1567/81, en ocasión de resolver un caso en el cual se aplicaba la ley 20.508, su decreto reglamentario 1543/74, y la acordada 15/74, la Presidencia del Tribunal dispuso que correspondía computar la antigüedad del agente reincorporado, a los fines de su promoción.

5º) Que por resolución nro. 471/85 la Corte Suprema aceptó el reingreso de un secretario de un juzgado de primera instancia, quien había sido declarado prescindible por razones que resultaron ser exclusivamente políticas. Al efecto, ordenó la *creación de un cargo* de igual categoría a aquel del cual había sido separado.

Por otra parte, en todas las resoluciones en las cuales admitió el reingreso de agentes declarados prescindibles por razones políticas o gremiales tuvo en cuenta a los fines del escalafonamiento, el cargo anterior desempeñado por los peticionantes.

6º) Que, tal como afirma el Dr. Ursi, la ley 23.278 permitió el cómputo del período de inactividad de quienes fueron dejados cesantes por los motivos citados en el considerando anterior, o declarados prescindibles, u obligados a renunciar, para obtener la jubilación correspondiente.

7º) Que, en consecuencia, y partiendo de la base de que el cese dispuesto privó al funcionario de su cargo, sin expresión de causa, corresponde que, al producirse su reingreso a la justicia, se reconozca su desempeño en el cargo inmediatamente anterior, con el único fin de darle a su actual designación el carácter de efectiva.

Además de ser razonable tal intepretación con el reconocimiento no se afectan los intereses del Estado, ni se altera el espíritu de la acordada 30/87. El Tribunal,

en ejercicio de las mismas atribuciones utilizadas para fijar el requisito, puede válidamente interpretar las modalidades y condiciones de su aplicación.

Por lo expuesto, se resuelve:

Hacer lugar a la petición formulada por el doctor Juan Carlos Ursi y, en consecuencia, declarar que su designación como Secretario Letrado de la Corte efectuada por la resolución nro. 416/90, debe reputarse definitiva.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES — FISCO NACIONAL — v. AMELIA GARCIA DEL RIO DE CALERO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien conforme al art. 14 de la ley 13.264 el juez —en caso de no existir avenimiento— debe fijar el monto de la indemnización con base en las actuaciones y dictámenes del Tribunal de Tasaciones, el dictamen de dicho organismo no es obligatorio para los jueces y no excluye las demás probanzas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Los magistrados pueden corregir la defectuosa apreciación del Tribunal de Tasaciones con respecto a los elementos de juicio acumulados, toda vez que concurran circunstancias demostrativas de error u omisión y resulta justificado el apartamiento de su dictamen con base en una clasificación topográfica más ajustada a la realidad, si a lo decidido se llegó con numerosas disidencias y si la prueba pericial producida en los autos presenta mayor fuerza de convicción.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Las normas que predeterminan el monto indemnizatorio y deciden acerca de su plenitud e integralidad son siempre legales, es decir, que carecen de entidad constitucional; por lo tanto el legislador, en virtud de su poder de legislar sobre expropiaciones, puede establecer restricciones al principio de la indemnización plena e integral, consagrando normas que la disminuyan, como el art. 11 de la ley 13.264 en lo referente al valor panorámico.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Los intereses deben calcularse a partir del momento de la desposesión del bien y no de su indisponibilidad ya que sólo a raíz de este hecho el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación, lo que exige —por aplicación del principio de la "justa indemnización"— establecer un valor actualizado a la fecha del pronunciamiento y también desde la sentencia hasta el efectivo pago, por medio del reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente en el período de ejecución, pues esto no importa establecer una indemnización mayor a la acordada, sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Servicio Nacional de Parques Nacionales — Fisco Nacional c/ Amelia García del Río de Calero y otros s/expropiación (finca 'El Porongal' o 'San Martín')".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia de primera instancia —que había admitido la demanda, ordenado transferir a la actora el dominio de la propiedad denominada "El Porongal" o "San Martín" (del Departamento de Santa Victoria, provincia de Salta) y establecido la indemnización, con costas a la expropiante—, e impuso las costas de la alzada en un 70% a la demandante y el resto a sus contrarios.

Contra lo resuelto, la actora dedujo (fs. 1049) y fundó (fs. 1085/1114) el recurso ordinario de apelación. Los demandados Hernán García del Río, Gloria García del Río y Juan Manuel García del Río lo hicieron —por intermedio de su apoderado, el Dr. Alejandro M. Ferrari— a fs. 1047 y 1069/1084; Adrián Manuel García del Río, Sergio Manuel García del Río, Amelia Beatriz García del Río de Calero y Julia Elcira García del Río de Grandi —por intermedio del Dr. Carlos R. González López— a fs. 1048 y 1062/1065; Carmen Olga Alfonso de Navarro, Yolanda Emilia Alfonso de Bonofina, Julia Elsa Alfonso de Fascio, Berta Stella Alfonso de Calsina y Alberto Antonio Alfonso —por intermedio de la Dra. Silvia M. E. Navarro—, a fs. 1050 y 1066/1068. Todos los recursos fueron concedidos a fs. 1052.

2º) Que las apelaciones son formalmente procedentes, pues se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones. El monto disputado en la causa surge con claridad de los elementos objetivos del proceso, y por lo tanto no cabe extremar la exigencia de su demostración en el momento en que los recursos fueron interpuestos (confr. voto de los Dres. Petracchi y Belluscio *in re:* "Tarsa, Tambores Argentinos S.A. c/ Nación Argentina s/daños y perjuicios", T. 264. XXI., sentencia del 9 de febrero de 1989).

3º) Que la actora se agravia del valor asignado por el a quo al inmueble cuya expropiación se demandó, pues 1) la estimación se hizo con apartamiento de lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones; 2) de la inclusión en el monto indemnizatorio del valor panorámico del bien, pese a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264; 3) del aumento de la valuación de la finca, debido a la proyectada prolongación de la Ruta Nacional 50; 4) del cómputo de los intereses a partir de la fecha en que se dispuso la indisponibilidad del inmueble, y no desde el momento de la desposesión; 5) de la inclusión de los intereses en la base del cálculo para la regulación de honorarios; 6) de la imposición a su parte de las costas de primera instancia. Los demandados también cuestionan el valor asignado al bien objeto de la expropiación; el cómputo de la actualización monetaria a partir del 1 de enero de 1983, pues la prueba pericial estableció los valores al 1 de noviembre de 1982; la aplicación de intereses desde el 10 de diciembre de 1975, debido a que el reajuste debe hacerse calculando la desvalorización monetaria; la exclusión de los honorarios del ingeniero Boden —a quien los demandados encomendaron la tasación del inmueble—, del importe de la indemnización, pues es irrelevante que esos trabajos se hayan realizado fuera del proceso; la imposición de las costas de segunda instancia en un 70% a la actora y en un 30% a los demandados.

4º) Que en la sentencia de primera instancia —confirmada por la alzada— se dieron razones válidas y suficientes para justificar el apartamiento de la valuación realizada por el Tribunal de Tasaciones, tales como la existencia de encontradas y muy diferentes opiniones técnicas de los integrantes del tribunal; la ausencia de unanimidad en el dictamen —se alcanzó una mayoría de siete votos contra cinco— y, por lo tanto, la autoridad técnica del órgano tasador resultaba disminuida; el método de comparación directa empleado por aquél no fue útil para determinar el valor del bien expropiado: la comparación se hizo con el precio del inmueble "Las Pavas", surgido de un remate judicial —circunstancia que puede impedir la fijación de un valor real, debido al carácter compulsivo de la venta—; y con el de "Aguas Blancas", establecido en un remate particular; además, no se apreciaron las

presuntas semejanzas que podrían existir entre el bien cuya expropiación se pretende en el *sub examine* y las dos propiedades citadas; es más; con respecto a la riqueza forestal —aspecto central a tener en cuenta—, no se hizo comparación con la de "Las Pavas", y con respecto a "Aguas Blancas", ni se dijo que aquélla existió; en lo atinente a la posibilidad de explotación forestal, ningún miembro del organismo —salvo el representante de los demandados— se expidió con base en un reconocimiento hecho en el terreno —sino por la ausencia de caminos de acceso—; en la inspección ocular efectuada por el magistrado de primera instancia, se comprobó que había plantas de café, cuya reproducción era espontánea, debido al clima y topografía propicios, motivo por el cual quedaron desvirtuadas las dudas del Tribunal de Tasaciones con respecto a este tema —se había desestimado la existencia de estas plantas para la valuación— (confr. fs. 895 y 903).

Los esfuerzos de la apelante no logran desvirtuar este aspecto del pronunciamiento. En efecto: si bien es cierto que, conforme el art. 14 de la ley 13.264, el juez federal —en caso de no existir avenimiento—, debería fijar el monto de la indemnización con base en las actuaciones y dictámenes del citado órgano administrativo, no lo es menos que esta Corte ha expresado desde antiguo que el dictamen de dicho organismo no es obligatorio para los jueces (Fallos: 297: 194, considerando 7º), y no excluye las demás probanzas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados (Fallos: 235: 706; 237: 230; 240: 286). También ha declarado el Tribunal que los magistrados pueden corregir la defectuosa apreciación de aquél con respecto a los elementos de juicio acumulados, toda vez que concurran circunstancias demostrativas de error u omisión (Fallos: 247: 155); que resulta justificado el apartamiento del dictamen del tribunal con base en una clasificación topográfica más ajustada a la realidad (Fallos: 248: 678); que cabe apartarse de sus conclusiones, si a lo decidido se llegó con numerosas disidencias, y por lo tanto la opinión carece del valor probatorio que en otras circunstancias le ha atribuido el Tribunal; y si la prueba pericial producida en los autos presenta mayor fuerza de convicción (Fallos: 250: 738). Resulta harto evidente que, con base en la aludida doctrina el magistrado de primera instancia (y también la Cámara, al confirmar la decisión de aquél), encontró razones suficientes para no aplicar el principio general: hubo opiniones francamente divididas en el seno del organismo —mayoría de siete votos (incluyendo al representante de la actora) contra cinco—; y el dictamen contenía omisiones —rectificadas y salvadas con la inspección ocular y el informe del experto que acompañó al juzgador—. Además, contrariamente a lo afirmado por la actora, no se incurrió en una afirmación dogmática, al desestimarse —en la sentencia recurrida— el modo en que se empleó el método de comparación directa: los motivos —ya mencionados— se expresaron con claridad. Por otra parte, la valuación determinada en el pronunciamiento apelado no está fundada tan solo en el criterio aislado de un

perito, cuyo método de trabajo fue un arbitrario sistema de muestreo, sino que aquélla surgió de la inspección ocular practicada por el juez —de la que también participó el experto designado de oficio— durante ocho días (fs. 736/753). Esta medida se llevó a cabo tanto por tierra como desde el aire, por medio de un helicóptero; por este motivo, el sentenciante tuvo distintas visiones del inmueble. La valuación efectuada no tuvo como única base el dictamen del perito (a punto tal esto es así, que —para la determinación final— el juez se apartó parcialmente del informe del experto. En las condiciones relatadas, tanto el perito como el juzgador tuvieron un mejor conocimiento directo del bien que los integrantes del tribunal administrativo. El método de muestreo no fue el único utilizado para establecer el valor del bien inmueble, sino que tanto el magistrado como su asesor tuvieron una visión global y detenida que les permitió alcanzar sus conclusiones. La única crítica que la demandante concreta contra este aspecto del pronunciamiento es la adopción, por el juez, del informe del perito designado de oficio —basado, según aquélla, sólo en el sistema de muestreo (calificado de arbitrario)—. Pero ya se ha establecido que esto no fue así. En consecuencia, cabe el rechazo de este agravio de la actora, pues nada más se ha dicho para demostrar por qué las conclusiones mencionadas de la sentencia apelada (y de la inspección ocular y el informe pericial que le sirvieron de base) serían equivocadas.

5º) Que al formular la crítica examinada en el considerando anterior, la actora también se queja pues, al considerarse la posibilidad de explotación forestal, se tomó en cuenta la prolongación de una ruta proyectada por el Estado. Pretende la aplicación analógica del art. 11 *in fine* de la ley 13.264.

En la sentencia de fs. 892/909 —considerando 13— se dieron numerosos motivos para intentar justificar un incremento de la indemnización, debido a los beneficios que la prolongación de la Ruta Nacional 50 proporcionaría al inmueble expropiado. Inclusive se mencionan argumentos utilizados para justificar la creación del parque nacional, de los cuales surgiría que la actora, para llevar adelante la expropiación, tuvo en cuenta la futura construcción de dicho camino. Pero también se dijo en aquel pronunciamiento que en el momento de la expropiación de la ruta en cuestión constituía una posibilidad cierta de superar el aislamiento de la finca objeto del *sub lite*, y por lo tanto "no es justo dejarla de lado por remota que se presente en la actualidad". En consecuencia, el camino que hipotéticamente produciría una revalorización del inmueble, no sólo no estaba construido cuando se dispuso la expropiación, sino que años más tarde su realización parecía mucho más improbable o, al menos, lejana.

No cabe una interpretación analógica del art. 11 *in fine* de la ley 13.264, como pretende la actora, pues la obra de la carretera nada tiene que ver con la del parque

nacional; pero es obvio que la sola posibilidad de construcción de la ruta —que, sin duda, facilitaría el acceso a la finca—, por muy concreta que le hubiese parecido a los magistrados de las instancias anteriores —aunque, se repite, cuando se dictó la sentencia de primera instancia se veía como mucho más remota— no puede ser considerada como integrante del valor objetivo indemnizable del bien a expropiar (art. 11, ley 13.264). De acuerdo con lo expresado, cabe modificar este aspecto de la decisión apelada.

6º) Que la demandante se agravia pues en los pronunciamientos de los tribunales inferiores se incrementó la indemnización en razón del valor panorámico del bien. El art. 11 de la ley 13.264 contiene una exclusión clara de este rubro; el Tribunal ya ha expresado que las normas que predeterminan el monto indemnizatorio y deciden acerca de su plenitud e integralidad son siempre legales; es decir, que carecen de entidad constitucional; por lo tanto, el legislador, en virtud de su poder de legislar sobre expropiaciones, puede establecer restricciones al principio de la indemnización plena e integral, consagrando normas que la disminuyan, tales como el citado art. 11 de la ley 13.264 —en lo referente al valor panorámico— (Fallos: 242: 73; voto de la mayoría). Por lo tanto, se modifica este aspecto de la decisión impugnada, y se declara la improcedencia del rubro cuestionado.

7º) Que la actora también se agravia pues en las instancias anteriores se resolvió que los intereses se calcularán a partir del 10 de diciembre de 1975 —fecha de la anotación de la indisponibilidad del bien—, y no a partir del momento de la desposesión. En distintos precedentes el Tribunal ha expresado que a partir de esta última fecha deben calcularse los intereses (Fallos: 224: 234; 263: 342; 277: 75; entre otros); y este criterio es, en principio, acertado, pues sólo a raíz de este hecho el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce. La ley 13.264 no definió el tema, pero sí la 21.499; por lo tanto, debe aplicarse lo establecido en esta última norma, pues la solución contraria implicaría una desigualdad jurídica —sin justificación— entre los expropiados, que puede resultar lesiva de la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional (doctrina de la causa: E. 33. XXII. "Estado Nacional c/Textil Escalada S.A. s/expropiación", considerando 12, sentencia del 19 de diciembre de 1989). En consecuencia, cabe admitir el agravio y, por lo tanto, los intereses se calcularán a partir del 20 de agosto de 1976 (fs. 435).

8º) Que, a continuación, cabe examinar los agravios de los expropiados que surgen del memorial de fs. 1069/1081, tal como se enuncian en dicho escrito.

Los conglomerados: Con respecto a esta zona, la apelante sostiene que fue valuada en un monto mínimo por el perito designado de oficio; pese a esto, el magistrado la excluyó de la indemnización, pues entendió que carecía de riqueza

forestal explotable. La interesada se agravia sosteniendo que no se puede aceptar la expropiación de un bien, y que nada se pague por éste, pero su crítica debe rechazarse. En efecto: el inmueble objeto del *sub lite* no está subdividido, fraccionado o loteado; la división en zonas hecha por el magistrado fue al solo efecto de un mejor examen de los valores en juego. En la indemnización total establecida están incluidas todos los sectores de la finca. Sucede, simplemente, que el juez consideró que, por la ausencia del valor forestal explotable, este sector no puede incrementar la estimación final.

Con respecto a la compensación del valor panorámico, cabe remitirse a lo resuelto en el considerando 6º.

Los cedrales: Después de todo un desarrollo, la demandada sintetiza su agravio sosteniendo que los tribunales anteriores en grado indemnizaron, de las mil hectáreas de cedro y de las nueve mil ochocientos de madera fina, sólo doscientas. Este planteo no debe prosperar, pues de la decisión de primera instancia —confirmada por la alzada— surge con nitidez que el método de valuación empleado tiene su base en la riqueza forestal *explotable*, no en la sola riqueza forestal; y para así calificarla se tuvieron en cuenta las posibilidades ciertas y concretas de extracción de la madera. Sólo de este modo se puede medir la rentabilidad del bien, y así se hizo en la sentencia recurrida.

La actualización monetaria: La queja obedece a que, el juzgador, para establecer los valores de la indemnización, empleó los del informe de fs. 778/792; este fue presentado en autos el 28 de diciembre de 1982 (ver cargo de fs. 792), pero está fechado el 1º de noviembre de 1982 (ver fs. 778). Por lo tanto, las estimaciones se hicieron a esta última fecha. Sin embargo, en la sentencia de fs. 892/909 se dispuso la actualización del importe a partir de enero de 1983 (considerando 17, fs. 908). Este agravio debe admitirse. Obviamente, el magistrado confundió el día de presentación del informe en el expediente, con el de la realización de aquél; en consecuencia, cabe la modificación de este aspecto de la sentencia, y disponer que la actualización calculada a partir de enero de 1983 —según lo establecido en el considerando 17 de fs. 908—, se computará desde el 1º de noviembre de 1982.

Tiempo de la actualización: La recurrente se agravia pues en el pronunciamiento apelado se establece que, a partir de la fecha de aquélla, el monto de la indemnización devengará los intereses fijados por el Banco de la Nación "para las operaciones comunes de descuento"; requiere que el importe se actualice conforme la depreciación monetaria, más los intereses correspondientes. Este Tribunal estableció que el expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación (Fallos: 268: 112; 295: 157).

En el caso, esto exige —por aplicación del principio de la "justa indemnización"— establecer un valor actualizado a la fecha de este pronunciamiento (Fallos: 298: 154; 350 y 690), y también desde la sentencia hasta el efectivo pago, por medio del reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente en el período de ejecución, pues esto no importa establecer una indemnización mayor a la acordada, sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real (Fallos: 298: 538, considerando 3º y sus citas: 298: 690). Sobre la suma actualizada se aplicarán intereses a la tasa del 6% anual. En consecuencia, cabe admitir esta crítica.

Honorarios del ingeniero Boden: La demandada requiere ser resarcida por el gasto que le significan los honorarios del ingeniero Boden. Aquélla encomendó a este profesional la tasación del bien, "ante la inminencia de la expropiación". Las instancias anteriores rechazaron esta pretensión, pues el profesional mencionado no actuó en el proceso, sino con anterioridad. La apelante arguye que los honorarios de Boden forman parte de la indemnización, y que el argumento del juez de primera instancia —confirmado por el a quo— es irrelevante. La crítica carece de sustento y debe rechazarse. Si se adopta el criterio de la recurrente, ésta podría incurrir en innumerables gastos, a su sola voluntad, con el objeto de resguardar sus derechos cada vez más y mejor. Los dispositivos legales prevén modos adecuados para el cuidado de aquellos: la expropiada designa a su representante en el Tribunal de Tasaciones, quien pasa a formar parte del órgano para el examen del caso. Además —y esto tiene singular relevancia— en el *sub lite* el juez designó un perito de oficio, cuyo dictamen ha sido defendido por la demandada —lo que evidencia que aquélla lo consideró correcto—.

9º) Que del examen de los memoriales de las demandadas de fs. 1062/1065 y 1066/1068 (ambos de similar texto), surgen los siguientes agravios:

Sobre el valor real y objetivo del bien: Los apelantes se limitan a enunciar lo decidido por los magistrados de las instancias anteriores, y lo dictaminado por el perito designado de oficio; y se remiten simplemente a lo dicho por aquellos ante la Cámara. Ninguna de estas expresiones constituyen una crítica concreta y razonada de lo resuelto, ni la mera remisión efectuada es útil a los fines de este memorial. Por lo tanto, el agravio se debe declarar desierto.

De los cedrales de Cerro Negro y de Serranía de las Pavas: Lo expresado con respecto al agravio anterior es aplicable a éste; sólo cabe destacar que no se rebate el argumento central utilizado para fundamentar este aspecto del pronunciamiento recurrido: la casi imposibilidad de explotación de estos rodales de cedro.

De los conglomerados: Debe rechazarse el agravio por las razones expresadas

en el considerando anterior, al examinar la crítica de igual denominación que ésta.

Actualización monetaria: El agravio es procedente, por lo establecido en el considerando anterior, al resolverse la crítica homónima a ésta.

Resarcimiento integral: La queja debe rechazarse, por lo ya expresado con respecto a los honorarios del ingeniero Boden.

10) Que de todo lo establecido surge que la suma a abonar a los demandados, según valores al 1º de noviembre de 1982, era de A 4.485. Esta cantidad, revalorizada al 30 de noviembre de 1990, alcanza a A 19.116.426.048,70, de este importe se deben deducir los $ 351.000 que estuvieron a disposición de los demandados el 21 de marzo de 1977 (fs. 908) que reajustados al 30 de noviembre de 1990 son A 21.802.213,28. Por lo tanto, la indemnización definitiva a pagar de los expropiados es de A 19.094.624.255,30, suma actualizada al 31 de enero de 1990.

11) Que, con respecto a la imposición de costas, la actora requiere la aplicación del art. 28 de la ley 13.264; los demandados plantean la inconstitucionalidad de la norma mencionada, y peticionan que aquellas se carguen a su contraria. El Tribunal ha convalidado la constitucionalidad de la disposición impugnada (Fallos: 245: 252; 247: 686; 248: 139; 250: 738), y ha ratificado este criterio en su actual integración, al examinar la validez de una norma análoga a ésta —el art. 37 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires— en Fallos: 308: 945 y en la causa: L. 281.XXI. "Lottero Papini S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/expropiación irregular (inversa)" sentencia del 4 de agosto de 1988; el criterio fue recientemente reiterado *in re:* E. 33. XXII. "Estado Nacional c/Textil Escalada S.A. s/expropiación", sentencia del 19 de diciembre de 1989. En consecuencia, el tema de las costas debe ser decidido de conformidad con el art. 28 de la ley 13.264. Si bien las estimaciones realizadas por los expropiados en sus contestaciones eran a resultas de la prueba a producirse, constituían posturas de mínima, susceptibles de ser incrementadas, según lo afirmaron los mismos interesados. Estos ratificaron su postura, pues después de la sentencia de primera instancia pretendieron el incremento de la indemnización fijada en dicho pronunciamiento —si bien lo hicieron con base en importes inferiores a los inicialmente requeridos—.

La actora ofreció abonar la suma determinada por el Tribunal de Tasaciones (fs. 2). Esta cantidad era $ 1.722.720.000 (A 172,20), el 12 de noviembre de 1980 (fs. 414 del expte. 86.090/75, agregado por cuerda), y actualizada al 30 de noviembre de 1990 es de A 4.420.586.004,60. A fs. 189 vta., los representados del Dr. González López requirieron $ 357.878.366 en valores de diciembre de 1975,

cantidad que actualizada al 30 de noviembre de 1990 es de $ 125.099.043.524. A fs. 284, los patrocinados del Dr. Ferrari estimaron la indemnización en el importe que se acaba de mencionar. A fs. 412, los asistidos de la Dra. Navarro evalúan la propiedad en $ 524.078.719, cuyo reajuste al 31 de enero de 1990 alcanza a A 183.208.213.546. En los tres casos, la mitad de la diferencia entre la indemnización reclamada, y la ofrecida, es mayor que la indemnización definitivamente determinada; por lo tanto, las costas de todas las instancias se deben imponer en el orden causado, por aplicación del art. 28 de la ley 13.264 (confr. E. 33. XXII. "Estado Nacional c/Textil Escalada S.A. s/expropiación", sentencia del 19 de diciembre de 1989, considerando 13). Debido a lo resuelto en este considerando, deviene insustancial el examen del agravio de fs. 1110.

Por ello, se modifica la sentencia apelada, con los alcances de los considerandos precedentes. Las costas de todas las instancias se imponen en el orden causado (art. 28, ley 13.264 y doctrina de E. 33.XXII. "Estado Nacional c/Textil Escalada S.A. s/expropiación", sentencia del 19 de diciembre de 1989, considerando 13).

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

JESUS EDELMIRO PORTO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Procede el recurso ordinario de apelación cuando se trata de una sentencia definitiva, dictada en causa en que la Nación es parte y el "valor disputado en último término" supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 552/89.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el Estado no cumplió con la carga procesal de fundamentar el recurso en la oportunidad idónea, corresponde declararlo desierto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que —a la luz de la sana crítica y fundada en la falta de

elementos de juicio suficientes para concluir que los hechos hubiesen sido realizados por personal dependiente del Estado Nacional— eximió de responsabilidad a éste por los daños reclamados por los ataques sufridos en los bienes de propiedad del actor.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Debe rechazarse el agravio del actor al pretender responsabilizar al Estado por la falta de percepción de haberes jubilatorios por su condición de diputado y otros rubros, ya que no aparece debidamente cuestionada la aserción del fallo referida a que tales ítems quedaban fuera del ámbito de aplicación de la ley 21.670.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Porto, Jesús Edelmiro c/Estado Nacional s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar la sentencia de la instancia anterior, desestimó la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional y, en consecuencia, admitió —en forma particular— la pretensión resarcitoria deducida por el actor fundada en la persecución ilegal de la que fue objeto durante los años 1976 a 1983, así como por su inclusión en las "actas institucionales" dictadas por la Junta Militar, las dos partes interpusieron sendos recursos ordinarios que fueron concedidos a fs. 1179.

2º) Que los remedios interpuestos resultan formalmente procedentes en la medida en que se trata de sentencia definitiva, dictada en causa en que la Nación es parte y el "valor disputado en último término" supera el límite fijado por el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 552/89 del 27 de junio de 1989.

3º) Que el Estado Nacional no cumplió con la carga procesal de fundamentar el recurso en la oportunidad idónea, por lo que este Tribunal habrá de declararlo desierto a la luz de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Resta considerar, en cambio, el memorial de la parte actora (fs. 1186/1190), destinado a obtener la modificación del pronunciamiento en aquellos rubros del resarcimiento solicitado que no merecieron acogimiento en la precedente instancia y cuyo traslado fue contestado por el Estado Nacional a fs. 1194/1199.

4º) Que la alzada eximió de responsabilidad a la parte demandada de los daños reclamados por los ataques sufridos en los bienes de propiedad del actor —la casa de la calle Amenábar, la sustracción de cosas muebles que habrían ocurrido en el interior de aquélla, entre las cuales se encontraban las armas de las que habría sido privado, y el hurto del automóvil— sobre la base de que no existían elementos de juicio suficientes que condujesen a la conclusión de que aquellos hechos hubiesen sido realizados por personal dependiente del Estado Nacional.

5º) Que los argumentos expuestos en el memorial sub examen no resultan suficientes para alterar en este punto la decisión ahora impugnada. En efecto, el Estado demandado formuló una negativa meramente general de los hechos afirmados en la demanda, en los siguientes términos: "Niego... la totalidad de los hechos y la aplicabilidad del derecho invocados en la demanda, que no fueran objeto de expreso reconocimiento en este escrito de responde. Niego, también, en condiciones iguales a las señaladas en el capítulo anterior, la ocurrencia de los daños que aduce el actor en la demanda..." (fs. 104). Sin embargo, de ello no se sigue que la pretensión de la actora hubo de ser admitida, toda vez que no existe un imperativo que obligue al juez a tener por reconocidos los hechos sino que tal supuesto tiene un valor relativo que debe apreciarse en función de los demás elementos de juicio existentes en la causa.

6º) Que, por otra parte, no advierte el recurrente que la sentencia impugnada no negó la realidad de los daños sino que sólo descartó que ellos fuesen imputables al Estado Nacional: sobre este aspecto del objeto litigioso hubo una negativa específica de parte de aquél, como resulta del escrito pertinente (fs. 104 acápite II), por lo que las consideraciones formuladas en torno a la aplicación de la consecuencia prevista por el artículo 356, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultan impertinentes en el *sub lite*. Tal conclusión debe extenderse a la personal inteligencia del recurrente en cuanto a la asimilación del "defensor oficial" con la representación legal del Estado Nacional ejercida por la Procuración del Tesoro pues, en función de lo expuesto precedentemente, el órgano jurisdiccional no debía apartarse de las reglas generales de distribución de la carga de la prueba para hacer efectiva o, en su caso, desestimar la responsabilidad que pretendía hacer pesar el actor sobre el Estado Nacional.

7º) Que, en este punto, las declaraciones de testigos que cita el recurrente para fundar subsidiariamente la condena del Estado Nacional no autorizan a concluir sin más en que los hechos que generaron los daños resulten atribuibles a funcionarios de aquél en ejercicio de sus funciones, pues su examen, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 456 del Código cit.), pone en evidencia que, si bien constituyen testimonios de "referencias" —v.gr.: Pilar Porto de Calvo (fs. 647/648), María Ester Borgoglio (fs.

639/640), Roberto M. Ruiz Santamaría (fs. 714/716)— o bien arrojan serias dudas acerca de la identidad que quienes habrían participado en los hechos que relatan —(fs. 650/651) Albino Barrocelli, Estela Liliana Peyras (fs. 660), Aurora María Lazzatti (fs. 658) y Miguel Angel Barrientos (fs. 691/692)—. Tal temperamento fue, por otra parte, el que tuvo recepción en las causas instruidas en sede penal y militar iniciadas por denuncia del propio interesado y agregadas en el expediente principal que este Tribunal tiene a la vista (fs. 221, fs. 229, fs. 291 y fs. 505), en las cuales no pudo responsabilizarse a persona alguna de los hechos ilícitos que le dieron origen.

8º) Que tampoco merece favorable recepción en esta instancia el pseudo agravio del actor al pretender responsabilizar a la parte demandada por la falta de percepción de haberes jubilatorios por su condición de diputado y de otros rubros que aparecen mencionados en la sentencia en su acápite 5º (fs. 1157 vta.), toda vez que la aserción del fallo acerca de que tales ítems quedaban fuera del ámbito de aplicación de la ley 21.670 (artículo 1º) no aparece debidamente cuestionada (arg. artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y el desarrollo argumental del apelante no logra demostrar ni justificar la ausencia de oportuna defensa de sus derechos en esa esfera. En este sentido y en lo que respecta a la alegada falta de pago de las prestaciones provenientes de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Bs. As., la suspensión del beneficio tuvo lugar a raíz de la falta de presentación del certificado de supervivencia (fs. 675), por lo que no se observa que tal obstáculo no haya podido allanarse por la actividad del interesado por medio de su representante en el país (confr. arg. artículo 1111 del Código Civil).

9º) Que, por último, las argumentaciones del actor en cuanto a la exigüidad de la suma fijada en concepto de daño moral y a la distribución de las costas, carecen del debido desarrollo como para constituir una crítica razonada y concreta de lo decidido (arg. artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cit.), por lo que cabe tener por firmes estos aspectos de la sentencia recurrida.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 1166/1167 y se confirma la sentencia de fs. 1156/1160 en lo que ha sido materia de agravio.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT— AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

TELEFONIA AUTOMATICA S.A. v. COSECHA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional ya que de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada en cuanto a la existencia o no de arbitrariedad por el superior tribunal de provincia, debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Telefonía Automática S.A. c/Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada s/juicio ordinario".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, concedió el recurso extraordinario que los letrados de la demandada dedujeron, fundado en la doctrina de este Tribunal sobre la arbitrariedad de sentencias, sin considerar si tal argumento era atendible.

2º) Que, como ya señaló esta Corte, si bien es ella exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 310: 1014 y S. 487. XXI. "Spada, Oscar y otros c/Díaz Perera, E.A. y otros", del 20 de octubre de 1987, entre otros).

3º) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

4º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 308: 2457 y P. 57. XXI. "Picón, Miguel Angel Ramón c/ Catamarca-Rioja Refresco S.A. s/ind. por despido-recurso extraordinario", del 11 de diciembre de 1986).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso, de manera que las actuaciones deberán ser devueltas al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

JOSE A. SOLANO Y OTRO v. RODOLFO M. FENOGLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que, al considerar la mora en las obligaciones de escriturar y entregar la posesión, concluyó que el incumplimiento de esa entrega no se había verificado en razón del ofrecimiento efectuado por los vendedores mediante unas cartas documento, pues las mencionadas obligaciones debieron haber sido satisfechas por los demandados en una fecha anterior a aquélla en la cual éstos efectuaron el ofrecimiento considerado por la alzada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictorio el pronunciamiento que reconoció que los actores no habían recibido la posesión de la cosa y después confirmó la sentencia en cuanto había declarado abstracta la

(1) 18 de diciembre. Fallos: 237: 328; 284: 47; 301: 104; 302: 674; 307: 510; 308: 1087.

cuestión sobre dicho reclamo, pues esta conclusión sólo puede admitir como premisa que la tradición se había efectuado con anterioridad —como lo había afirmado el juez de primera instancia— y en el fallo no se verificó tal presupuesto (1).

ALBERTO LUIS LUCCHINI S.A.C.I.F. v. MACROSA CROTHERS MAQUINARIAS S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Si bien las sentencias del Tribunal no son susceptibles del recurso de revocatoria, este principio reconoce excepciones en supuestos que presenten caracteres en verdad extraordinarios.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria y dejar sin efecto la anterior sentencia de la Corte que declaró improcedente el recurso extraordinario por no advertir un caso de arbitrariedad pero omitiendo formular consideración alguna vinculada a otra de las líneas de razonamiento e impugnación que también contenía dicho recurso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no debe ser considerada por los jueces cuando quien la invoca no explica cuáles son las defensas o pruebas concretas de que se habría visto privado ni la relación que media entre ellas y el resultado del litigio.

CLAUSULA PENAL.

La existencia de "abusivo aprovechamiento" surge incontestablemente de los hechos, sin posibilidad de razonamiento o de prueba en contrario, cuando la diferencia en más derivada de la aplicación de la pena es en sí misma y objetivamente exorbitante; ello es lo que ocurre cuando la cláusula debatida supone una multiplicación por varios miles de los valores reales adeudados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si la cuestión atinente a la exorbitancia de la cláusula penal fue planteada ante el tribunal de

---

(1) Fallos: 312: 1953.

alzada en términos suficientes para habilitar su competencia sobre el punto, entender lo contrario implicaría caer en exceso ritual manifiesto, frustratorio de la justicia cuyo afianzamiento es deber inexcusable de los magistrados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el pedido de declaración de caducidad, formulado por la actora, es improcedente toda vez que el proceso se encuentra pendiente de la resolución del Tribunal, acerca del planteo deducido por la demandada (art. 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que a fs. 389, esta Corte dictó sentencia declarando improcedente el recurso extraordinario de la demandada, con fundamento en que "no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria". Contra tal pronunciamiento, el litigante afectado interpone recurso de revocatoria a fs. 393.

3º) Que de acuerdo con una jurisprudencia tradicional, las sentencias del Tribunal no son susceptibles del referido recurso (Fallos: 302: 1319), pero también es cierto que este principio reconoce excepciones en supuestos que presenten caracteres en verdad extraordinarios (véanse, entre otras, las sentencias de Fallos: 136: 244; 212: 324; 216: 55; 217: 544; 296: 241; 303: 1072 y 1348; 310: 858 y otros muchos). Ha de tratarse de situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta, como la que resulta, v.gr., del precedente "Delisia Rosa Rivero" (27 de octubre de 1976, Fallos: 296: 241) en que el Tribunal procedió de oficio, en resguardo de los valores jurídicos cuya tutela le ha sido confiada: llegados por segunda vez los autos a la Corte, y sin que mediara objeción ni petición de nadie, comprobó aquélla la existencia de "manifiesta contradicción" entre los fundamentos y la parte resolutiva de un fallo suyo, anterior, y sin más, reconoció el error y lo enmendó. Al hacerlo, expuso una razón cuyo alcance es plausible: corresponde la rectificación espontánea porque —dice el consid. 5º de la sentencia— "los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues sólo así se presta adecuado servicio a la justicia". Más recientemente, en el caso "José Luis Felcaro" (Fallos: 310: 858), se comprobó que la sentencia contenía un "error esencial", toda vez que se remitía al pronunciamiento de otra causa que aún no había sido formalmente dictado; en tales condiciones, el Tribunal, también de oficio, declaró la nulidad de dicha

sentencia, conforme a lo establecido en el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que el análisis de los aspectos jurídicos sustanciales de la cuestión planteada adquiere mayor claridad si, previamente, se explican las principales circunstancias de hecho que singularizan el caso y revelan su excepcionalidad. En la causa se persiguió el cobro de alquileres correspondientes a la locación de un inmueble de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. El monto total reclamado, por nueve mensualidades adeudadas, ascendía, hacia el año 1981, a 13.500 dólares estadounidenses. El convenio pactado entre las partes contenía una cláusula penal severísima cuya aplicación se tradujo en un desmesurado acrecentamiento de la suma debida.

5º) Que llamada a pronunciarse nuevamente en el caso, esta Corte advierte que el recurso extraordinario de la demandada introdujo dos órdenes de cuestiones. Por un lado, negó que la reducción de la cláusula penal dispuesta por la Cámara de Apelaciones hubiese violado el derecho de defensa de la actora (fs. 359 vta. y 360) y, al propio tiempo, negó que mediase exceso de la jurisdicción apelada imputable al tribunal de alzada (fs. 360 vta. y sigts.). Complementariamente, adujo la arbitrariedad de la sentencia del Superior Tribunal del Chaco (fs. 361 vta. y sigts.). Hubo, pues, una doble línea de razonamiento e impugnación. Al rechazar el recurso extraordinario, a fs. 389, el Tribunal se ocupó únicamente de la segunda y no formuló consideración alguna que pueda estimarse vinculada con la primera. Con motivo de ello, habida cuenta de las particularísimas y serias modalidades del caso, la jurisprudencia citada en el considerando 2º de este pronunciamiento autoriza a tener por cierto que lo que en Fallos: 296: 241 se llamó "adecuado servicio a la justicia", conduce a que en la presente causa se supla la omisión sometida, como se lo hizo en Fallos: 217: 544 y 303: 1072 y se lo convalidó en Fallos: 303: 1348.

6º) Que uno de los más notables aspectos de la sentencia del Superior Tribunal es que los dos votos que formaron mayoría se limitaron a declarar procedente un recurso de inconstitucionalidad; o sea que no entraron al examen de las cuestiones de derecho común vinculadas con la causa y apoyaron sus conclusiones en dos razones de índole constitucional: la reducción judicial de oficio de la cláusula penal —dijeron— violaría el principio constitucional de defensa en juicio "porque cerraría las puertas al acreedor, impidiéndole aportar los elementos justificativos de su conducta" (fs. 338 vta.); y además, agregaron, la Cámara de Apelaciones incurrió en exceso de la jurisdicción apelada —violatorio también del art. 18— porque acogió un agravio que la demandada no había invocado (fs. 335 vta. y 338 vta.). Son estos los dos únicos fundamentos de la sentencia dictada por el más alto

tribunal de la provincia, lo que quiere decir que si ambos fueran desechados el recurso debería prosperar y dicha sentencia tendría que ser revocada.

7º) Que respecto del argumento relativo a la violación de la defensa en juicio su improcedencia es evidente. La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no debe ser considerada por los jueces cuando quien la invoca no explica cuáles son las defensas o pruebas concretas de que se habría visto privado ni la relación que media entre ellas y el resultado del litigio (Fallos: 299: 307: 300: 178 y 590; 301: 505, entre muchos otros). Tal lo que sucede en la especie, donde ningún gravamen podía invocar la actora respecto del fallo de la Cámara, puesto que éste se limitó a acoger su pretensión ante la alzada, tendiente a preservar el valor del crédito en la moneda constante en que había sido pactado: y precisamente como consecuencia de tal modificación, arribó a la imperiosa necesidad de reducir la magnitud de los intereses punitorios fijados en el contrato, conforme lo había previsto la propia actora al expresar sus agravios (ver fs. 171 vta.) y con el manifiesto propósito de no consagrar una iniquidad (ver considerando 10 de la sentencia de Cámara, fs. 200 vta.). La existencia del "abusivo aprovechamiento" de que la Cámara hace mérito surge incontestablemente de los hechos, sin posibilidad de razonamiento o de prueba en contrario, cuando la diferencia en más derivada de la aplicación de la pena es en sí misma y objetivamente exorbitante. Ello es lo que ocurre, v.gr., cuando la cláusula penal multiplica por diez los valores reales de la deuda (J.J. Llambías, "Obligaciones", T.I., Nº 336 bis), hipótesis en que el aprovechamiento abusivo e ilícito nace de las cifras y de la naturaleza de las cosas, que excluyen toda posibilidad de alegación o prueba en contrario. Hablar de defensa en juicio, en estas circunstancias, es pretender acogerse a una ficción desprovista de contenido real, especialmente cuando, como en el caso ocurre, la cláusula debatida no supone una multiplicación por diez de los valores reales adeudados sino una multiplicación por varios miles.

8º) Que mientras tanto, el aserto de que ha existido exceso de la jurisdicción apelada y consiguiente desconocimiento del derecho de defensa tampoco es aceptable. Ello por cuanto, según se desprende del memorial de agravios de la actora (fs. 171 vta. *in fine*) y de la respectiva contestación de la demandada (fs. 177 vta.), la cuestión atinente a la exorbitancia de la cláusula penal fue planteada ante el tribunal de alzada en términos suficientes para habilitar su competencia sobre el punto y, ante ello, entender lo contrario implicaría caer en exceso ritual manifiesto (Fallos: 298: 420; 301: 750 y 922; 302: 131 y otros), frustratorio de la justicia cuyo afianzamiento es deber inexcusable de los magistrados.

9º) Que las circunstancias descriptas en los considerandos precedentes configuran un supuesto que autoriza —con estricto carácter de excepción— a apartarse de la regla enunciada al comienzo y a suplir la omisión cometida, haciendo lugar al reclamo formulado.

Por ello, se desestima el pedido de caducidad; se deja sin efecto la sentencia de fs. 389 y se revoca el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco contra el que se interpuso el recurso extraordinario.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

MARTHA ESTHER MASCARO DE MANUILO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Si el comportamiento irregular del registro inmobiliario provincial vino a frustrar la garantía individualizada en el embargo, ello constituye un daño jurídico cierto que compromete la responsabilidad de la provincia (1).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

La responsabilidad del Estado por los actos ilícitos que determinaron la frustración de la garantía individualizada en un embargo no se ve desvirtuada por la defensa invocada en el sentido de que resultaba necesario para la actora justificar la inexistencia de otras vías para satisfacer su crédito del deudor originario (2).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

La responsabilidad del Estado en casos de comportamiento irregular del registro inmobiliario se limita al importe por el que se trabó la medida cautelar al tiempo de la venta efectuada sobre la base del informe omisivo —actualizado y con sus accesorios—, pues por ese importe habría respondido el adquirente en caso de que el certificado se hubiera librado con constancia del embargo, siempre que no fuese superior al crédito del embargante y que el valor del bien embargado hubiera sido suficiente para responder a dicho crédito (3).

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 306: 2030; 307: 1233, 1507 y 1942; 311: 2683. Causa: "Brumeco S.A. c/Buenos. Aires., provincia de", del 18 de septiembre de 1990.
(2) Fallos: 307: 1668; 308: 2508; 311: 1705, 2683.
(3) Fallos: 280: 399; 287: 108; 295: 168; 307: 1233; 308: 2508. Causa: "Brumeco S.A. c/ Buenos Aires provincia de", del 18 de septiembre de 1990.

JOSE SIDERMAN Y OTROS V. NACION ARGENTINA Y OTRA

TASA DE JUSTICIA.

Corresponde dejar sin efecto la intimación cursada a un letrado a fin de que integre la tasa de justicia si la ley 23.898, aplicable a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de dicha tasa, ya no contempla la obligación del apoderado de hacer frente a su pago ante el incumplimiento de la parte principal (art. 11 de la ley citada).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el letrado del demandante solicita que se deje sin efecto la intimación que se le cursara, a fin de que integre la tasa de justicia, en virtud de la obligación emergente del artículo 13 de la ley 21.859.

2º) Que con fecha 29 de octubre de 1990 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva ley de tasas judiciales —número 23.898—, la que ha entrado en vigencia a partir del día 7 de noviembre del mismo año (su artículo 18).

3º) Que el artículo 11 del citado ordenamiento legal, ya no contempla la obligación del apoderado de hacer frente a su pago ante el incumplimiento de la parte principal. Se modificó así el anterior artículo 13, que la establecía.

4º) Que ante el cambio de legislación y en virtud de que resulta aplicable a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de la tasa de justicia (artículo 18, primer párrafo), corresponde acceder al planteo del letrado del actor.

Por ello se resuelve: dejar sin efecto la intimación cursada al Dr. Rubén Darío Bianchi.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DANIEL AURELIO LUCERO v. TRANSNAVE S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Por aplicación de lo dispuesto por el artículo 616 de la ley 20.094, corresponde a los tribunales federales conocer en todas las acciones relativas a un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional (1).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que la informan, lo que comprende no sólo la armonización de sus preceptos sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Toda vez que puedan verse comprometidos, servicios empleados en el comercio interprovincial o internacional, la sujeción al ámbito local de la causa a que pudiere haber lugar, derivada de un contrato de trabajo, afectaría intereses que exceden los tribunales provinciales y que, de acuerdo con los arts. 2°, incs. 8 a 10, de la ley 13.998, art. 111, inc. 9, de la ley 1893, y 42, inc. b), de la ley 48, se encuentran reservados a la jurisdicción federal (3).

ERNESTO SANTOANDRE v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DEL INTERIOR)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (4).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia en lo civil y comercial federal y no la contenciosoadministrativa para

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 311: 2736.
(2) Fallos: 287: 79.
(3) Fallos: 255: 327.
(4) 18 de diciembre. Fallos: 308: 229.

entender en la causa en que se reclaman los daños sufridos por un automotor mientras se hallaba en custodia en una seccional por haber sido secuestrado para una investigación, si el actor centró su acción en la responsabilidad que atribuye al demandado Estado Nacional por falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de depósito regular, materia reglada por el ordenamiento civil (1).

AURELIO FLORES

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Si bien lo atinente a sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces en el marco de un proceso constituye, por su naturaleza fáctica y procesal, tema propio de las instancias ordinarias y, por regla, ajeno a la extraordinaria, se admiten excepciones a ese principio por aplicación de la jurisprudencia sobre arbitrariedad en supuestos de sanciones adoptadas sin motivación suficiente para justificarlas (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La mera conveniencia de la separación del síndico por haber éste invocado en uno de los incidentes del juicio su condición de acreedor del concurso, es argumento que no satisface el requisito de fundamentación bastante, pues no incluye razones en cuya virtud se deba considerar que la indicada invocación encuadre en alguna de las causas que autorizan su remoción con arreglo al art. 279 de la ley 19.551, norma que no deja librada la permanencia en esa función al solo arbitrio judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Para que el fundamento del fallo apareciese revestido de adecuado sustento debió ser abordada la demostración de que la conducta a la que alude configurase negligencia, falta grave o mal desempeño de la función del síndico, previa valoración de los motivos y de la finalidad del proceder de éste a través del examen de las actuaciones en las que fue concretado, máxime cuando la conveniencia de la separación fue afirmada "sin que ello signifique desmedro" de la actuación profesional del funcionario removido.

---

(1) Fallos: 310: 1546; 312: 465.

(2) 18 de diciembre. Fallos: 311: 756, 2857.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención del Tribunal en la sentencia que dispuso la remoción de un síndico (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

LUIS VICENTE GIACHETTI Y OTRO v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 si encuentra controvertida la aplicación y alcance de una ley de carácter federal como la 19.552 y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante (1).

SERVIDUMBRE.

Los propios términos de la ley 19.552 impiden interpretar que la mera constitución de la servidumbre genere la obligación de indemnizar y tornan aplicable la doctrina según la cual el concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad (2).

SERVIDUMBRE.

La constitución de la servidumbre de electroducto es potencialmente apta para generar un daño indemnizable cuya existencia debe ser comprobada y su cuantía valorada con suma prudencia por los jueces de la causa, verificando en cada caso la incidencia que tiene sobre los inmuebles afectados.

RAUL OSVALDO REY Y OTRA v. DANIEL SALVADOR FISICARO Y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Del juego armónico de los arts. 49 y 61 de la ley 21.839 debe interpretarse que, si bien la ley

---

(1) 18 de diciembre.
(2) Fallos: 304: 1603 y 308: 926.

supedita la procedencia de la actualización monetaria del honorario regulado a la existencia de mora por parte del deudor, es claro que se está refiriendo a la condenada en costas, sin que se desprenda de aquellas disposiciones que el posterior reclamo a la parte no condenada esté también sujeto —a los efectos de la desvalorización monetaria— a una nueva constitución en mora del requerido, lo que tampoco resulta del art. 50 del arancel, que sólo otorga un nuevo plazo de treinta días para el pago.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

La actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda y asegura una adecuada contraprestación de los servicios profesionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rey, Raúl Osvaldo y otra c/Fisicaro, Daniel Salvador y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, dispuso que no correspondía actualizar los honorarios oportunamente regulados al Dr. Jorge Alvarez quien, en virtud de lo dispuesto en el art. 49, 2º párrafo, de la ley 21.839, había intimado el pago a sus ex-mandantes. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el a quo consideró —con sustento en los arts. 49 y 61 de la ley 21.839— que toda vez que los actores habían depositado el monto de los honorarios dentro de los 30 días de notificados, no existía fundamento legal para que debieran sufragar actualización alguna, ya que no cabía hacer extensiva a éstos la mora en que incurrieron los condenados en costas.

3º) Que la interpretación hecha por la Cámara de las normas en juego ocasiona al acreedor un perjuicio de notable magnitud pues al negar la compensación de la depreciación monetaria operada durante un extenso período, la suma a percibir queda sensiblemente disminuida, temperamento que no se compadece con el fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales.

4º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de señalar, sobre la base de una interpretación armónica de los arts. 49 y 61 del mencionado ordenamiento, que si bien la ley supedita la procedencia de la actualización monetaria del honorario regulado a la existencia de mora por parte del deudor, es claro que se está refiriendo a la condenada en costas, sin que se desprenda de aquellas disposiciones que el posterior reclamo a la parte no condenada esté también sujeto —a los efectos de la desvalorización monetaria— a una nueva constitución en mora del requerido, lo que tampoco resulta del art. 50 del arancel, que sólo otorga un nuevo plazo de treinta días para el pago (Fallos: 307:894).

5º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el posterior reclamo a la no condenada en costas no afecta al punto de arranque del lapso computable a los efectos del reajuste por depreciación monetaria. El criterio interpretativo postulado no reviste desmedro patrimonial alguno para las partes sino que reafirma el derecho de propiedad, pues la actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda y asegura una adecuada contraprestación de los servicios profesionales. Una interpretación distinta significaría que el procedimiento regulado por los arts. 49 y 50 de la ley 21.839, a pesar de estar situados estos en el capítulo titulado "protección del honorario" llevara a un resultado diverso del propósito tenido en cuenta por el legislador (confr. considerando 7º del precedente citado).

6º) Que, en consecuencia, la sentencia recurrida es descalificable con sustento en la doctrina de la arbitrariedad al haber efectuado una interpretación inadecuada de la ley que la desvirtúa y vuelve inoperante en desmedro de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

FRANCISCO MARCELO ARAUJO

SISTEMA REPUBLICANO.

La publicidad de los juicios, es decir la extensión de sus momentos fundamentales a un número indeterminado de personas distintas de los sujetos del proceso y sus auxiliares, en tanto manifestación del régimen republicano de gobierno, se verifica cada vez que se permite el acceso del público en general a los actos procesales de naturaleza verbal que se llevan a cabo.

PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS.

A los fines de la publicidad de los juicios no son determinantes ni el lugar físico elegido para su realización ni los controles o autorizaciones que se implementen para ordenar el acceso del público salvo, en el primer caso, que por las exigüas dimensiones del espacio asignado en relación a la expectativa despertada se burle en los hechos la publicidad debida, o que, en el segundo, las supuestas actividades de verificación y orden impliquen en la realidad una prohibición de acceso al recinto.

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las palabras dicen literalmente, es preciso averiguar lo que en verdad dicen jurídicamente , ya que es el espíritu que informa la ley lo que debe demostrarse, en procura de una aplicación racional que avente el riesgo de un formalismo paralizante.

JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS.

No cabe maximizar el carácter público que para el juicio sobre faltas proclama el artículo 50 de la ley 19.987 y el artículo 17 del Código de Procedimientos en materia de faltas municipales (ley 19.690), ya que este mismo precepto, en su párrafo tercero, concede al juez la facultad de sustituir total o parcialmente la publicidad de la audiencia de ofrecimiento y producción de prueba, acusación y descargo, aceptando en cambio la presentación de escritos bajo la mera invocación de considerarlo conveniente.

JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS.

Corresponde dejar sin efecto a la sentencia que removió a un juez municipal de faltas por celebrar las audiencias en su propio despacho y no en la Sala de Audiencias ya que identifica la publicidad de una audiencia con su realización en determinado recinto y reemplaza las pruebas directa o presuncional de haberse impedido o siquiera entorpecido el acceso a la misma de un público interesado en participar, por la conjetura de que esos efectos habrían de producirse de todas maneras, a causa de la disuación que se supone implícita en el hecho de tener que pedir permiso para entrar.

JUECES.

La acusación y remoción de un magistrado sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema pues trae una gran perturbación en el servicio público y se debe recurrir a ella en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Julio C. Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O'Connor).

JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS.

Corresponde advertir al juez municipal de faltas que celebró un número no determinado de audiencias en su propio despacho y no en la Sala de Audiencias que deberá proceder de modo que asegure real, efectiva y plenamente, la publicidad del procedimiento, bajo apercibimiento de que, en su defecto, se hará pasible de las sanciones legales ajustadas a la gravedad de su falta (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Julio C. Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O' Connor).

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Cuando las funciones jurisdiccionales administrativas son ejercidas por órganos que no integran el poder judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión de carácter judicial, lo cual no es exigible cuando las funciones de referencia son ejercidas por tribunales de justicia (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Augusto César Belluscio y Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Cámara intervino con competencia atribuida por el art. 55 de la ley 19.987 para juzgar sobre la remoción de un funcionario administrativo que ejerce funciones jurisdiccionales en un tribunal ajeno al Poder Judicial y dictó sentencia que causa al recurrente un gravamen imposible de reparar por las vías procesales ordinarias, el pronunciamiento constituye la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa que exige el art. 14 de la ley 48. (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h) y Augusto César Belluscio y Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La remoción de un funcionario administrativo mediante el procedimiento establecido por la ley, no excede el interés individual del afectado por la decisión, ni atañe de modo directo al de la comunidad, razones que obstan a la configuración de un supuesto de gravedad institucional (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h.), Augusto César Belluscio y Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que removió a un juez municipal

de faltas por mal desempeño en sus funciones si los agravios remiten a cuestiones fácticas —selección y apreciación de las pruebas— y de derecho público local —interpretación de la causal de remoción del art. 55, inc. a), de la ley 19.987— que son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía extraordinaria federal (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h.), Augusto César Belluscio y Julio S. Nazareno).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital —Sala Primera— estimó debidamente probado que el doctor José Gabriel Stipcic, durante su desempeño como Juez Municipal de Faltas, atendía en su despacho casos que tramitaban ante su juzgado y no, como correspondía, en la sala de Audiencias destinada a tales efectos. En consecuencia, decidió removerlo, por mal desempeño de sus funciones e inhabilitarlo para ocupar cargos en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Contra tal resolución, el nombrado dedujo recurso extraordinario y, ante la denegatoria de éste, la presente queja.

-II-

El a quo denegó la apelación federal sobre la base, en lo sustancial, de entender que, según jurisprudencia de la Corte Suprema, los tribunales de enjuiciamiento no son tribunales de justicia y, por ende, que no desempeñan funciones judiciales ni sus decisiones están sujetas al control de aquélla.

Comparto lo expresado por los magistrados intervinientes en torno a que no han llevado a cabo una función jurisdiccional en el *sub lite*, como así también que tal circunstancia determina la improcedencia de la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, aunque por distintos motivos, ya que, según habré de explicar, entiendo que aquella jurisprudencia no es asimilable al supuesto de autos.

-III-

De acuerdo con lo declarado por la Corte, la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas, más allá del grado de independencia con que el legislador la ha dotado dentro de la estructura del gobierno municipal, lo cierto es

que constituye un órgano con funciones jurisdiccionales que se halla enmarcado en los ámbitos de las normas que regulan el funcionamiento de la administración municipal (confr. doctrina de Fallos: 308: 2132 y sus citas, características que, obviamente, son extensivas a los jueces municipales de faltas.

A la luz de tales principios, se colige, desde mi punto de vista, que la Ley Orgánica Municipal, en cuanto establece en su art. 55 que los jueces y camaristas "sólo podrán ser removidos previo juicio que deberá sustanciarse ante la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que se determine por sorteo", más que instaurar un sistema análogo al previsto para la remoción de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, pretendió dotar —a los funcionarios administrativos con funciones jurisdiccionales antes citados— de un sistema que asegure la independencia de su desempeño con respecto a las autoridades municipales.

Por ello, es mi parecer que el a quo fue investido por ley de una facultad que normalmente incumbe a la administración, cual es la de nombrar y remover a sus funcionarios, en aras —como quedó expuesto— de garantizar la independencia de criterio e imparcialidad que indudablemente debe presidir la actuación de los jueces de faltas, por más que resulte presumida la posibilidad de los administrados de acudir a sede judicial planteando la ilegitimidad de tal obrar administrativo, recurso que sólo cabe destacar cuando una ley expresamente así lo declare (conf. Fallos citados).

Es mi parecer, pues, que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional cumplió, en el caso, una función puramente administrativa, al separar de su cargo al doctor Stipcic, conclusión a la que no obsta la palabra "juicio" incluida en el texto del art. 55 de la ley 19.987, toda vez que V.E. tiene establecido desde antiguo que no es método recomendable, en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe mostrarse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante (conf. Fallos: 300: 417 y 301: 489).

En las condiciones expuestas, es mi parecer que el carácter netamente administrativo de la resolución atacada determina que pueda ser revisada por el juez de primera instancia que resulte competente en razón de la materia, sin que su inferior jerarquía con relación a la Cámara interviniente constituya, por lo demás, un impedimento para ello, ya que dicho magistrado actuará en ejercicio de una función de carácter judicial, que no estuvo presente, reitero, en la decisión de aquélla.

Ello sin perjuicio, claro está, de los reparos que pueda merecer el sistema legal descripto en razón de acordar las mencionadas atribuciones administrativas a un tribunal del Poder Judicial de la Nación, con respecto a funcionarios que no pertenecen a éste, tema que es ajeno a mi dictamen y que podrá ser materia, en todo caso, de una eventual reforma de legislación.

Por ende, no cabe sino coincidir que es improcedente en el caso la apertura de la vía excepcional, por cuanto el recurso deducido a fs. 64/76 de los autos principales no lo fue contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que no irroga al doctor Stipcic un agravio de insusceptible reparación ulterior.

Opino, por tanto, que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 26 de junio de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Gabriel Stipcic en la causa Araujo, Francisco Marcelo s/denuncia —causa Nº 36.268—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que resolvió remover al Doctor José Gabriel Stipcic como juez municipal de faltas por mal desempeño en sus funciones e inhabilitarlo para ocupar cargos en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el interesado dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el pronunciamiento impugnado ha sido emitido por un tribunal permanente que integra el Poder Judicial en el orden nacional, con competencia atribuida por el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires Nº 19.987, para que, conforme al procedimiento allí establecido, juzgue sobre las remociones de los jueces y camaristas de la justicia municipal de faltas, quienes ejercen funciones jurisdiccionales al margen del Poder Judicial. Por lo tanto, se recurre una sentencia definitiva que al no admitir recurso por las vías procesales ordinarias, causa un gravamen irreparable y convierte al tribunal que la

dicta en el superior tribunal de la causa que exige el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 307: 1779).

3º) Que en sustancia, el fallo impugnado determina que el doctor José Gabriel Stipcic ha incurrido en mal desempeño de sus funciones de juez municipal de faltas (artículo 55 inciso 1º de la ley 19.987), al celebrar un número no determinado de las audiencias previstas por el artículo 17 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales (ley 19.690), no en la denominada Sala de Audiencias que el juzgado tiene para tales efectos, sino en su propio despacho. Según la Cámara, es irrelevante que éste sea contiguo a los estrados de mención y que durante el desarrollo de aquellos actos sus puertas hubieran permanecido abiertas y a la vista del público que allí se encontrase, ya que, conjetura, quienquiera que hubiese deseado penetrar al despacho del juez hubiera debido pedir permiso a los empleados, a la vez que, asevera en base al solitario testimonio de la oficial principal del juzgado, "por la puerta que comunicaba el despacho con la Sala de Audiencias nunca entró ninguna persona ajena al caso que se estaba tratando". Estas circunstancias, probadas testimonialmente, denotan para el a quo un deliberado apartamiento de la publicidad exigida por el artículo 50 de la ley 19.987 y del artículo 17 de la ley 19.960, ponen en cuestión el contralor popular que tal procedimiento conlleva, y configuran una clara muestra de mal desempeño de las funciones asignadas a un juez.

4º) Que la publicidad de los juicios, es decir la extensión de sus momentos fundamentales a un número indeterminado de personas distintas de los sujetos del proceso y sus auxiliares, en tanto manifestación del régimen republicano de gobierno, se verifica cada vez que se permite el acceso del público en general a los actos procesales de naturaleza verbal que se llevan a cabo. En tal sentido, no son determinantes ni el lugar físico elegido para su realización ni los controles o autorizaciones que se implementen para ordenar el acceso del público: salvo, en el primer caso, que por las exiguas dimensiones del espacio asignado en relación a la expectativa despertada se burle en los hechos la publicidad debida, o que, en el segundo, las supuestas actividades de verificación y orden impliquen en la realidad una prohibición de acceso al recinto.

5º) Que esta Corte tiene reiteradamente expresado, que por encima de lo que las palabras literalmente dicen, es preciso averiguar lo que en verdad dicen jurídicamente (Fallos: 300: 417), ya que es el espíritu que informa la ley lo que debe demostrarse en procura de una aplicación racional que avente el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 301: 489, entre muchos otros). Aplicados estos criterios, no cabe maximizar el carácter público que para el juicio sobre faltas proclama el artículo 50 de la ley 19.987 y el artículo 17 del Código de

procedimientos en la materia, ya que este mismo precepto, en su párrafo tercero, concede al juez la facultad de sustituir total o parcialmente la publicidad de la audiencia de ofrecimiento y producción de prueba, acusación y descargo, aceptando en cambio la presentación de escritos bajo la mera invocación de considerarlo conveniente.

6º) Que lo expuesto basta para señalar que la sentencia recurrida no puede reputarse como una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias probadas de la causa toda vez que identifica la publicidad de una audiencia con su realización en determinado recinto nominado para tal fin, y reemplaza la prueba directa o presuncional de haberse impedido o siquiera entorpecido el acceso a la misma de un público interesado en participar, por la conjetura de que esos efectos habrían de producirse de todas maneras, a causa de la disuasión que se supone implícita en el hecho de tener que pedir permiso para entrar.

Esto determina que la sentencia examinada deba ser dejada sin efecto, lo que torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios invocados por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza el pedido de remoción del doctor José Gabriel Stipcic (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

RICARDO LEVENE (H) *(en disidencia)* — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)*— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según mi voto)* — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — JULIO C. OYHANARTE *(según su voto)* — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON JULIO C. OYHANARTE Y DON EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que el tribunal a quo, a fs. 58, dispuso la remoción del juez municipal de faltas enjuiciado en autos, a quien, además, inhabilitó para el desempeño de cargos en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El afectado interpuso recurso

extraordinario (fs. 64), que le fue denegado (fs. 90), lo cual motivó la presentación de la queja sometida a la consideración de esta Corte.

2º) Que, cualquiera que sea la naturaleza de aquel tribunal, el recurso extraordinario es procedente, por cuanto en la especie ha ejercido facultades jurisdiccionales, que no son revisables por vía de acción ni de ningún otro recurso (Fallos: 277: 325; 286: 93; 292: 565; 300: 536; 301: 594; 302: 596). Ha de tenerse presente, asimismo, que, en diversos pasajes de su escrito y especialmente a fs. 73, el apelante invocó la vulneración —en su perjuicio— de garantías constitucionales. Por lo demás, la cita hecha a fs. 90, considerando 4, de precedentes jurisprudenciales en que se consideran no justiciables las decisiones tomadas en juicios políticos o en procedimientos equiparables a ellos, no guardan relación alguna con el *sub lite*, donde, como se dijo, la potestad utilizada no escapa a la estricta esfera de lo jurisdiccional puesta en juego respecto de quienes el propio fallo recurrido califica como "órganos administrativos" (fs. 90 vta. *in fine*).

3º) Que la única imputación formulada contra el juez removido es que se apartó de la norma legal (art. 50 de la ley 19.987) que exige que en la materia de que aquí se trata el procedimiento sea "oral y público", y ello por cuanto "atendía casos" en su "despacho" y no en la "Sala de Audiencias" respectiva (consid. 1).

4º) Que es importante subrayar, por lo pronto, que el pronunciamiento objetado no especifica en qué cantidad de casos se configuró la circunstancia de que se hace depender la condena. Más aún, el lenguaje usado por el a quo transmite la certeza de que la celebración de audiencias "en el despacho" sólo habrá tenido lugar en algunas causas, cuyo número permanece indeterminado. No hay en autos afirmaciones del tribunal ni elementos de juicio que refuten las aserciones sustanciales del recurrente, quien afirma que aquella circunstancia fue "esporádica" (fs. 31 del expediente de recurso de hecho) y, en todo caso, sólo habría ocurrido en "supuestos aislados" (fs. 32 vta., ídem). Como quiera que sea, lo que en verdad importa es que la total indeterminación numérica que del fallo resulta hace imposible evaluar, de manera cierta y objetiva, la gravedad de la conducta imputada, gravedad cuya rigurosa especificación es indispensable para que pueda establecerse la justicia y razonabilidad de la pena.

5º) Que la reflexión contenida en el fallo acerca de la inexistencia de normas "claras y previamente establecidas" sobre las audiencias a celebrarse "en el despacho" y las que serían realizadas en la "sala de audiencias", no constituye un cargo contra el acusado, pero sí supone el reconocimiento de que la "sala" fue utilizada en una pluralidad de oportunidades, cuya frecuencia resulta ser indeterminable.

6º) Que el requisito de la "autorización al personal" —para ingresar al "despacho"— no importa restricción indebida a la publicidad del acto sino, tan solo, un elemental recaudo de control, destinado a garantizar el mejor ordenamiento de la diligencia judicial. Ello se ve confirmado por la comprobación de que ni siquiera se pretende que la entrada al "despacho" haya sido prohibida alguna vez a alguien.

7º) Que el antecedente mencionado a fs. 60 dista mucho de constituir un elemento de juicio favorable a la condena. Si el recurrente produjo en ocasión anterior hechos similares a los que aquí se juzgan y ello dio motivo a que el superior jerárquico, esto es, la Cámara de Apelaciones de Faltas en lo Municipal, le hiciese una "advertencia", lo que del precedente resulta es el carácter manifiestamente excesivo de la pena de remoción que se aplica ahora a la misma conducta.

8º) Que no cabe desconocer, sin más, las manifestaciones que, según se admite, formuló el presidente de la referida Cámara, con arreglo a las cuales la que aquí se enjuicia es una práctica "generalizada" entre los jueces de faltas. Ello, parece acreditar la exactitud de los dichos del apelante de la inadecuación de la Sala de Audiencias para los actos a que está afectada.

9º) Que la sentencia en recurso admite la invocabilidad en el caso de la doctrina que esta Corte estableció cuando ejerció la misión de enjuiciamiento prevista en la ley 16.937 (fs. 58 vta.). Es oportuno, pues, recordar la nítida definición conceptual suministrada en Fallos: 266: 315; 268:203; 274: 415; 277: 52, entre otros: "... la acusación y remoción de un magistrado... sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema" pues "trae una gran perturbación en el servicio público", y a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen "un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura". Las severísimas exigencias que se impusieron y las gravísimas transgresiones que se tuvieron por includibles en los precedentes citados —a los que el a quo se remite— no aparecen de ningún modo configuradas en el *sub lite*. No ha sido demostrada en autos, de ninguna forma, la "gravedad extrema" en ausencia de la cual la remoción se convierte en un castigo injusto.

10) Que la conclusión, por tanto, no ofrece dudas. Esta Corte, sea por vía de avocación o de recurso extraordinario, tiene la facultad e incluso el deber de descalificar las decisiones de los órganos investidos de potestades jurisdiccionales, cuando han sido comprobadamente usadas con "manifiesta extralimitación o arbitrariedad" (Fallos: 256: 22; 283: 35; 298: 589; 302: 255 y otros muchos).

11) Que, sin perjuicio de ello, esta Corte considera de su deber reiterar al recurrente la advertencia de que en el desempeño de sus tareas deberá proceder de

modo que asegure real, efectiva y plenamente la publicidad del procedimiento, bajo apercibimiento de que, en su defecto, se hará pasible de las sanciones legales ajustadas a la gravedad de su falta.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza el pedido de remoción del doctor José Gabriel Stipcic (art. 16, segunda parte, de la ley 48) y se lo advierte en los términos del considerando 11º.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que resolvió remover al doctor José Gabriel Stipcic como juez municipal de faltas por mal desempeño de sus funciones e inhabilitarlo para ocupar cargos en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el interesado dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el pronunciamiento impugnado ha sido emitido por un tribunal permanente que integra el Poder Judicial en el orden nacional y se trata de un acto jurisdiccional y no administrativo, dictado por un órgano judicial distinto e independiente de la autoridad administrativa con facultades disciplinarias sobre el funcionario removido (arts. 60 y 62 de la ley 19.987), que ejerció la función de juzgar a través de un procedimiento previsto por la ley para garantizar la amplitud de la acusación, defensa, prueba y alegatos.

3º) Que es doctrina de esta Corte que cuando las funciones jurisdiccionales administrativas son ejercidas por órganos que no integran el poder judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión de carácter judicial, lo cual no es exigible cuando —como en el caso— las funciones de referencia son ejercidas por tribunales de justicia (doctrina de la causa "Guardia, Carlos Eduardo y otro c/Corte Suprema de Justicia de la Nación s/amparo", del 25 de septiembre de 1985, Fallos: 307: 1779).

4°) Que corresponde diferenciar también el supuesto de autos del ejercicio de la facultad de superintendencia que tienen las Cámaras sobre los funcionarios —incluso los jueces— que se desempeñan bajo su jurisdicción, la cual conduce a decisiones que son, en principio, irrevisables por este Tribunal, salvo situaciones de manifiesta extralimitación (Fallos: 304: 1123). En efecto, la Cámara ha intervenido con competencia atribuida por el art. 55 de la ley 19.987 para juzgar sobre la remoción de un funcionario administrativo que ejerce funciones jurisdiccionales en un tribunal ajeno al Poder Judicial y ha dictado sentencia que causa al recurrente un gravamen imposible de reparar por las vías procesales ordinarias, lo cual significa que el pronunciamiento constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, que exige el art. 14 de la ley 48.

5°) Que, sentado ello, en cuanto a los agravios que presenta el recurrente para fundar el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que remiten a cuestiones fácticas —la selección y apreciación de las pruebas— y de derecho público local —la interpretación de la causal de remoción del art. 55, inc. a, de la ley 19.987— que son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía extraordinaria federal. Máxime cuando se ha comprobado que la conducta seguida por el funcionario removido afectaba la publicidad de sus actos, es decir, constituía un notorio apartamiento de uno de los requisitos esenciales del procedimiento oral, lo cual desvirtúa la tacha de irrazonabilidad en la definición de la causal de mal desempeño en las funciones.

6°) Que en cuanto a la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto se encuentra prevista como de posible aplicación en los casos en los que se hace lugar a la remoción del juez, éste tuvo oportunidad de oponerse a aquélla a fs. 21/23 del principal y, por otra parte, no se demuestra que el tema haya estado excluido del debate que documenta el acta de fs. 55/56.

7°) Que, por lo demás, la remoción de un funcionario administrativo mediante el procedimiento establecido por la ley, no excede el interés individual del afectado por la decisión, ni atañe de modo directo al de la comunidad, razones que obstan a la configuración de un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 301: 1045; 307: 770, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO.

ANGELA MARTA CONSOLE DE ULLA v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES — CARRERA DE PSICOLOGIA

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

El recurso de queja requiere fundamentación autónoma y no cabe que el Tribunal se pronuncie sobre otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios contenidos en el escrito por el que se deduce el recurso extraordinario fijan la competencia de la Corte Suprema en la materia.

GOBIERNO DE FACTO.

En atención a las primarias exigencias de la seguridad jurídica, en las que debe verse uno de los más altos valores de nuestro ordenamiento, los actos de un gobierno de facto son válidos o bien "pueden legitimarse" por su "real efectividad", lo que significa que tienen fuerza interpretativa y rigen mientras no sean derogados o revocados lícitamente y mientras rigen generan derechos subjetivos constitutivos de propiedad lato sensu, si esto resulta de su contenido.

GOBIERNO DE FACTO.

Teniendo en cuenta la estabilidad del ordenamiento jurídico y la certeza que demanda el régimen de los llamados derechos adquiridos, dentro del alcance de la autoridad asumida, un órgano de facto posee iguales facultades que el correlativo órgano de jure.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si el reclamo de daños causados a la actora por su cese como docente interina no tiene como elemento central el análisis de la resolución 110/84 —que aduce irregularidad en las designaciones efectuadas en determinadas condiciones por las autoridades universitarias anteriores al gobierno constitucional— sino la resolución 34/84 —que dispuso el cese, sólo en la carrera de psicología, de las designaciones interinas que tenían fecha de iniciación de funciones el 1/1/84—; ésta última en su redacción aparece como una decisión tomada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia no afectando tal conclusión los argumentos vertidos por la demandada en su escrito de responde (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El art. 18 in fine de la ley 19.549 establece expresamente tanto la prerrogativa de la

administración para revocar por oportunidad sus propios actos como la garantía del administrado de ser indemnizado por las consecuencias que puede acarrearle tal decisión (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra).

GOBIERNO DE FACTO.

El regreso a la plena vigencia del orden constitucional no puede significar la lesión de principios de seguridad jurídica y resguardo de derechos patrimoniales, tan vinculados a ese mismo ordenamiento constitucional (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra).

GOBIERNO DE FACTO.

Corresponde indemnizar los daños causados cuando no se ha demostrado actitud dolosa en el beneficiario del acto emitido por las autoridades "de facto" ni se ha invocado, en el acto que generó el perjuicio, vicio alguno en el anterior (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que —al hacer lugar al reclamo de daños por el cese de una docente universitaria— entendió que la demandada, en el memorial de agravios, no había criticado el fundamento principal del fallo, basado en la obligación del Estado de resarcir los daños que fuesen consecuencia de la revocación, por razones de oportunidad, de un acto anterior que había generado derechos subjetivos en favor del administrado, pues en tal escrito la accionada atacó la resolución que establecía la designación como acto ilegítimo del gobierno de facto, y este argumento no fue tratado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El origen ilegal del acto administrativo impide la configuración de derechos subjetivos firmes cuya supresión genera la obligación de resarcir (Disidencia de los Dres Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Console de Ulla, Angela Marta c/Universidad de Buenos Aires (Carrera de Psicología)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar parcialmente lo resuelto en la instancia anterior, condenó a la Universidad de Buenos Aires a indemnizar el daño material causado a la actora con motivo de su cese como docente interina, dispuesto por resolución 34/84, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que con arreglo a una invariable doctrina jurisprudencial, el recurso de queja requiere fundamentación autónoma y no cabe que el Tribunal se pronuncie sobre otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía (Fallos: 287: 433; 289: 66; 290: 391; entre otros muchos).

3º) Que, por tanto, esta Corte debe limitarse a la consideración de los agravios expuestos en el escrito agregado a fs. 55 y sigs. del expediente sobre recurso de hecho. A este respecto, la tacha de arbitrariedad atinente a una supuesta "contradicción del Juez de primera instancia y la Alzada" y a la "contradicción en los fundamentos y la resolución de un fallo", no ha sido fundada en los términos que exige el art. 15 de la ley 48 y es, en sí misma, ininteligible. Respecto del argumento de la Cámara en el sentido de que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación inmediata con las cuestiones debatidas, la recurrente se limita a discrepar con tal criterio, sin formular la crítica concreta y razonada que la ley 48 exige en orden a la viabilidad de la instancia de excepción (Fallos: 297: 440; 299: 258; 302: 884 y otros). Con parecido alcance, la aserción del a quo respecto de la inexistencia, en el *sub lite*, de un debate que recaiga sobre asunto de gravedad institucional no es arbitraria sino correcta, habida cuenta de que la controversia no versa sobre la aquí llamada "autonomía universitaria" y se vincula tan sólo con la procedencia de un pago resarcitorio (doctrina de Fallos: 300: 649; 300: 1102). En virtud de ello, es igualmente inatendible la alegación del régimen de la división de poderes. Finalmente, aun cuando se aceptara la aplicación —en el caso— del art. 14 inciso 1º de la ley 48, por hallarse referido el litigio a un acto de "autoridad ejercida en nombre de la Nación" (Fallos: 295: 39), es elemental que ello únicamente autorizaría la viabilidad formal de la apelación y de ningún modo influiría en la aceptabilidad de los agravios relativos al fondo del litigio.

4º) Que en lo que concierne al argumento de que los actos de un gobierno de facto tienen origen ilegal, lo que impide la configuración de derechos subjetivos firmes cuya supresión genere la obligación de resarcir, debe destacarse que la demandada no lo planteó como agravio y ni siquiera se refirió a él en su escrito de recurso extraordinario ni en la queja de fs. 55 y sigs.. Tampoco adujo que con relación a dicho argumento mediara omisión de cuestión sustancial —por parte de

la Cámara— determinante de arbitrariedad. En ninguno de los dos escritos presentados por la Universidad de Buenos Aires, se hace alusión de ningún tipo a la referida cuestión. En tales condiciones, la Corte no puede entrar al examen del punto sin desconocer los límites que circunscriben su jurisdicción en la instancia de excepción. "Los agravios contenidos en el escrito por el que se deduce el recurso extraordinario fijan la competencia de la Corte Suprema en la materia" (Fallos: 298: 612; 300: 522; 302: 283; 302: 1123, entre otros muchos). Hacer mérito de una supuesta omisión de cuestión sustancial implicaría suplir la argumentación de la apelante, adicionándole una tacha que ella no invocó.

5º) Que, por lo demás, es importante declarar, *obiter dictum*, que en atención a las primarias "exigencias de la seguridad jurídica, en las que debe verse uno de los más altos valores de nuestro ordenamiento" (Fallos: 243: 265), los actos de un gobierno de facto son válidos o bien "pueden legitimarse" por su "real efectividad", lo que significa que tienen fuerza imperativa y rigen mientras no sean derogados o revocados lícitamente; y mientras rigen generan derechos subjetivos constitutivos de propiedad *lato sensu*, si esto resulta de su contenido. Así sucede con los miles de leyes, con los incontables actos administrativos y con las sentencias judiciales sancionados o dictados durante los períodos de facto que la Argentina ha concedido (Fallos: 201: 239; opinión del Dr. T.D. Casares; 208: 74; 209: 25; 209: 274; 209: 390; 210: 58; 243: 265; 270: 484; 275: 433; 289: 177; 291: 55; 293: 163; 293: 213; 295: 106; 295: 264). Trátase de la solución establecida por las leyes 14.467 y 16.478, basada en la premisa de que "cualquier otro método conduciría a la incertidumbre y la confusión" (Fallos: 169: 309, en pág. 318), esto es, a la crisis de la seguridad jurídica, que es una de las peores amenazas que puede cernirse sobre una comunidad organizada.

Es a mérito de ello que esta Corte, teniendo en cuenta la estabilidad del ordenamiento jurídico y la certeza que demanda el régimen de los llamados *derechos adquiridos*, sostuvo que "dentro del alcance de la autoridad asumida, un órgano de facto posee iguales facultades que el correlativo órgano de jure" (Fallos: 243: 265, cons. 6º, en pág. 271).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ *(por su voto)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RODOLFO C. BARRA *(según su voto)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ Y DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar parcialmente lo resuelto en la instancia anterior, condenó a la Universidad de Buenos Aires a indemnizar el daño material causado a la actora con motivo de su cese como docente interina, dispuesto por resolución 34/84, la demandada interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, según consta en autos, por resolución 943 del 14/11/83 las autoridades universitarias de facto en la Carrera de Psicología prorrogaron la designación de doña Angela Marta Console de Ulla como profesora titular interina en Psicología General I y II y Relaciones Humanas, para el período 1.1.84 al 31.12.84. Con posterioridad a la intervención de las universidades nacionales dispuesta por decreto 154/83, el Delegado en la Carrera de Psicología limitó —por resolución 34/84 del 22 de febrero de 1984— todas las designaciones interinas que tenían fecha de iniciación de funciones el 1.1.84 y dispuso su cese a partir del 29.2.84. Tal decisión fue luego adoptada con carácter general para todo el ámbito universitario por Resolución 110 del 21 de marzo de 1984 del Consejo Superior Provisorio de la demandada.

3º) Que el tribunal a quo confirmó lo resuelto en la primera instancia por entender que la demandada, en su memorial de agravios, no había criticado el fundamento principal del fallo, basado en la obligación del Estado de resarcir los daños que fuesen consecuencia de la revocación, por razones de oportunidad, de un acto anterior que había generado derechos subjetivos en favor del administrado.

4º) Que los agravios relativos al vicio de arbitrariedad que se imputa al fallo —la falta de tratamiento por la Cámara acerca de la ilegitimidad de la resolución 943/83— no son suficientes para habilitar esta vía extraordinaria, toda vez que tal aspecto no es conducente para la adecuada solución de la causa.

5º) En efecto, la actora reclama la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la Resolución 34/84 de la entonces autoridad superior de la Carrera de Psicología dependiente del Sr. Rector de la Universidad de Buenos Aires. Dicho acto administrativo (fs. 25) no aparece motivado en la existencia de

vicios en la Resolución 943/83 —es más, ni siquiera se refiere a ella— sino en la necesidad de regularizar la situación académica de la Carrera en cuestión y "con miras a la realización próximamente de concursos en toda la Universidad", como reza el primer párrafo de su "Considerando". Este es el acto administrativo que le fue notificado a la actora y que, en su ejecución, causó el perjuicio cuya indemnización reclama. Por el contrario, la posterior resolución 110 del 21 de marzo de 1984 ni fue notificada a la actora (ello no surge de autos) ni fue expresamente ratificatoria de la individualizada como 34/84; ni su ejecución fue tampoco la generadora de la separación de la accionante de su cargo de docente en la Carrera de Psicología.

6º) La Resolución 110/84 es la que aduce irregularidad en las designaciones efectuadas en determinadas condiciones por las autoridades universitarias anteriores a la asunción del nuevo gobierno en diciembre de 1983. Pero, como ya se ha señalado, lo cierto es que la actora ya había cesado, por aplicación de un distinto acto de naturaleza reglamentaria, el 29.2.84, por lo que, amén de lo expuesto en el punto anterior, ni siquiera puede sostenerse que la Resolución 110/84 causó algún efecto en la accionante. Incluso para considerar, a la Resolución 34/84, como acto de aplicación de la 110/84, debería esta última haber hecho expresa mención de tal circunstancia, lo que no ocurrió. De todas formas, tal como han sido concebidos y redactados los dos reglamentos administrativos en cuestión, resulta imposible considerar al último como ratificatorio del primero, por cuanto ambos, como ya fue dicho, tienen distinta motivación, causa y finalidad, es decir, no coinciden en los elementos esenciales enumerados por el art. 7 de la ley 19.549. No hay aquí ratificación sino el dictado de un nuevo acto (reglamentario, en el caso), sin perjuicio de que la ratificación sólo procede a los efectos de sanear un acto anulable por vicio de incompetencia, en las condiciones establecidas en el art. 19, inc. a), de la ley 19.549, lo que no fue argumentado por ninguna de las partes en la presente causa. Tampoco puede hablarse aquí de conversión, como una técnica impropia de saneamiento, pues según lo regula el art. 29 de la ley antes citada, la conversión requiere el consentimiento del administrado (en el caso ni siquiera fue notificado de la Resolución 110) y sólo tendrá efectos a partir de la emisión del nuevo acto, lo que tampoco ocurrió en el caso ya que, como se ha visto, lo ejecutado con agravio para la accionante fue el reglamento conocido como Resolución 34/84.

7º) Por consiguiente la acción aquí intentada no tiene como elemento central el análisis de la Resolución 110/84 sino la Resolución 34/84. Esta última en su redacción aparece como una decisión tomada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no afectando tal conclusión los argumentos vertidos por la demandada en su escrito de responde, ya que el cumplimiento de tal carga

procesal y su contenido no son susceptibles de modificar la naturaleza y alcances de los actos jurídicos preexistentes.

8º) Siendo así, el art. 18 *in fine* de la ley 19.549 establece expresamente tanto la prerrogativa de la Administración para revocar por oportunidad sus propios actos como la garantía del administrado de ser indemnizado por las consecuencias que puede acarrearle tal decisión. Esto fue lo decidido por el fallo recurrido, no existiendo razón alguna para apartarse de tan claro precepto legal. Tampoco lo es lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Budano, Raúl Alberto c/ Facultad de Arquitectura s/amparo", del 9.6.87, por cuanto el regreso a la plena vigencia del orden constitucional no puede significar la lesión de principios como el de seguridad jurídica y de resguardo de los derechos patrimoniales, tan vinculados a ese mismo ordenamiento constitucional, cuando, como en el presente caso, no se ha demostrado actitud dolosa en el beneficiario del acto emitido por las autoridades "de facto" ni se ha invocado, en el acto que generó el perjuicio, vicio alguno en el anterior, como fue señalado más arriba.

Por ello, se rechaza la queja con expresa imposición de costas a la recurrente.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento en la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar parcialmente lo resuelto en la instancia anterior, condenó a la Universidad de Buenos Aires a indemnizar el daño material causado a la actora con motivo de su cese como docente interina, dispuesto por resolución 34/84, la demandada interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, según consta en autos, por resolución 943 del 14.11.83 las autoridades universitarias de facto en la Carrera de Psicología prorrogaron la designación de doña Angela Marta Console de Ulla como profesora titular interina en Psicología General I y II y Relaciones Humanas, para el período 1.1.84 al 31.12.84. Con posterioridad a la intervención de las universidades nacionales dispuesta por decreto 154/83, el Delegado en la Carrera de Psicología limitó —por resolución 34/84 del 22 de febrero de 1984— todas las designaciones interinas que tenían fecha

de iniciación de funciones el 1.1.84 y dispuso su cese a partir del 29.2.84. Tal decisión fue luego adoptada con carácter general para todo el ámbito universitario por Resolución 110 del 21 de marzo de 1984 del Consejo Superior Provisorio de la demandada.

3º) Que el tribunal a quo confirmó lo resuelto en la primera instancia por entender que la demandada, en su memorial de agravios, no había criticado el fundamento principal del fallo, basado en la obligación del Estado de resarcir los daños que fuesen consecuencia de la revocación, por razones de oportunidad, de un acto anterior que había generado derechos subjetivos en favor del administrado.

4º) Que los agravios relativos al vicio de arbitrariedad que se imputa al fallo, suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, conforme con la reiterada jurisprudencia del Tribunal según la cual son susceptibles de descalificación las sentencias que omiten el examen y tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 300: 1114, entre otros).

5º) Que la demandada, en su memorial de agravios, planteó la especial naturaleza de la resolución 943/83 como acto ilegítimo del gobierno de facto, viciado por extralimitación temporal de la competencia del órgano, susceptible de ser rectificado por las autoridades surgidas legítimamente de un gobierno constitucional. Este argumento —que no fue tratado por la Cámara— desvirtúa el razonamiento del juez de la primera instancia y, en consecuencia, constituye una crítica suficiente del fallo apelado, puesto que el origen ilegal del acto en cuestión impide la configuración de derechos subjetivos firmes cuya supresión genere la obligación de resarcir.

Los principios que destaca el juez de la primera instancia para fundar la obligación de resarcir la violación del derecho subjetivo adquirido por la actora en virtud de la designación efectuada por resolución 943/83, son relevantes en el marco de la vigencia continuada de las instituciones de la República, pero ceden ante la circunstancia de la discontinuidad constitucional (causa B. 744. XX. "Budano, Raúl Alberto c/Facultad de Arquitectura s/amparo" del 9.6.87).

6º) Que, en tales condiciones, la Cámara a quo no ha efectuado una adecuada exégesis de los agravios sometidos a su conocimiento, lo cual la ha conducido a un pronunciamiento que lesiona el derecho de defensa en juicio de la recurrente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario

y se deja sin efecto el fallo impugnado, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

FRANCISCO ANGEL TURCONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que tienen como consecuencia que el imputado siga sometido a proceso —como la que rechaza una impugnación contra el auto de procesamiento— no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: Recurso de hecho deducido por Francisco Angel Turconi en la causa Turconi, Francisco Angel s/sumario —causa Nº 55/83—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las resoluciones que tienen como consecuencia que el imputado siga sometido a proceso, como lo es en el caso la que rechaza una impugnación contra al auto de procesamiento, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 249: 530; 249: 408; 308: 1667 y causas V. 96. XX. "Villagra, Aldo" del 25 de julio de 1985; S. 243. XXI. "Spencer" del 8 de septiembre de 1987 y Z.8.XXIII. "Zapata, Sergio Rubén y otros s/robo" del 10 de abril de 1990) y la sola invocación de la jurisprudencia según la cual la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho del imputado a un pronunciamiento que ponga término del modo más breve al enjuiciamiento, es inhábil para hacer excepciones a tal criterio si no se demuestra que, con arreglo a las circunstancias concretas de la causa, se ha configurado una situación similar a la de los precedentes de Fallos: 300: 226 y 301: 197 invocados por la defensa (confr. causa R. 367. XXII. "Romanello, Eduardo R. s/ incidente de prescripción —causa Nº 22.797—", resuelta el 18 de abril de 1989).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del

quinto día, y conforme a las pautas establecidas por la acordada Nº 54/86, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

ADRIANA MARGARITA LICEAGA Y OTRO v. CLARA PATRICIA LAGE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No corresponde hacer lugar al recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el incidente de nulidad promovido por la demandada y consideró que el acto de notificación del traslado de la demanda se había cumplido conforme a lo establecido por los arts. 140, 141 y 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por la acordada Nº 19/80 de la Corte, ya que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que señaló que conforme con la acordada Nº 19/80 de la Corte no existe obligación de individualizar a la persona que recibe una cédula de notificación que demanda, cuando la letra de la norma establece exactamente lo contrario y además contradice lo dispuesto por los arts. 339 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la constancia del oficial notificador, indicando que entregó la cédula a un "empleado", no constituye sino una mera referencia a dichos de terceros (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio C. Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O'Connor).

OFICIAL NOTIFICADOR.

La inobservancia por parte de los oficiales notificadores —como auxiliares de la justicia— de las prescripciones legales dictadas a los fines de su eficaz desempeño, no autoriza la interpretación normativa forzada y aún la búsqueda de la aplicación inadecuada de la ley (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio C. Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O'Connor).

LEYES PROCESALES.

Las normas de procedimiento y reglamentarias no se limitan a una mera técnica de organiza-

ción de procesos, sino que tienen por finalidad y objetivo regular el ejercicio de los derechos y lograr la concreción del valor justicia en cada caso en salvaguarda de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio C. Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Intepretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual las resoluciones que decretan o deniegan nulidades procesales no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, si las consecuencias del pronunciamiento recurrido derivaron en el menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y de propiedad y ocasionaron perjuicios concretos a la parte demandada (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio C. Oyhanarte y Eduardo J. Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Argentina Televisora Color LS 82 Canal Siete (ATC Canal 7) en la causa Liceaga, Adriana Margarita y otro c/Lage, Clara Patricia y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — JULIO C. OYHANARTE *(en disidencia)* — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO, DON JULIO OYHANARTE Y DON EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la resolución de fs. 77/78, rechazó el incidente de nulidad promovido por la demandada, ésta interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja en examen.

Para arribar a esa conclusión, el a quo consideró que el acto de notificación del traslado de la demanda se había cumplido conforme a lo establecido por los arts. 140, 141 y 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por la acordada Nº 19/80 de esta Corte, sin que se hubiera redargüido de falsedad dicho documento. Sostuvo la responsabilidad de la demandada en la falta de individualización del receptor y, por último, consideró que la sentencia no se encuentra entre aquellos actos que deban ser notificados en el domicilio real (art. 32, ley 18.345) toda vez que no se constituyó domicilio (art. 29 de la misma ley), convalidando así lo actuado en primera instancia que notificó el fallo *ministerio legis*.

2º) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de este Tribunal suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de hecho, prueba y derecho procesal, y como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando —como en el presente— se ha prescindido inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso, sin que ninguna disposición legal justificara dicho apartamiento.

3º) Que la sentencia de fs. 77 de los autos principales adolece de un grave error de tipo valorativo, exhibiendo deficiencias axiológicas al contradecir principios jurídicos vigentes. Ello es así, porque señala que conforme con la acordada Nº 19/80 de esta Corte, no existe obligación de individualizar a la persona que recibe una cédula de notificación de demanda, cuando la letra de la norma establece exactamente lo contrario. Tal afirmación contradice también lo dispuesto por los arts. 339 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la constancia del oficial notificador, indicando que entregó la cédula a "un empleado", no constituye sino una mera referencia a dichos de terceros. Por el contrario, se imponía que la nota de lo actuado fuera firmada por el receptor, o bien que se dejara constancia de la negativa o imposibilidad de hacerlo. Además, no parece razonable tampoco la exigencia dirigida a la demanda de individualizar a dicha persona, ya que tal carga corresponde, como quedó dicho, al oficial notificador.

La constancia de fs. 30 de los autos principales evidencia el incumplimiento de tales recaudos y su convalidación por el Tribunal por medio de afirmaciones dogmáticas, sin sustento legal y contrarias a la ley misma, determina la deficiencia axiológica ya apuntada.

4º) Que la inobservancia por parte de los oficiales notificadores —como

auxiliares de la Justicia— de las prescripciones legales dictadas a los fines de su eficaz desempeño, no autoriza la interpretación normativa forzada y aún la búsqueda de la aplicación inadecuada de la ley, y lo sostenido por el a quo no permite vincular la solución del caso con el sistema legal vigente de otro modo que por su libre estimación, careciendo lo resuelto de sustento necesario (confr. doctrina Fallos: 306: 1094).

5º) Que no resulta adecuado, asimismo, imponer a la parte demandada el cuestionamiento del instrumento público en cuanto a su forma y contenido, pues se debe interpretar que el a quo señaló la circunstancia de no haberse redargüido de falsedad tal instrumento por el apelante.

El acta fue reiteradamente objetada (confr. fs. 48/51 y 84/91 de los autos principales), sin impugnarse las declaraciones insertas en ella —que justificarían el ataque por falsedad— sino señalando sus omisiones, las que determinaron la frustración de garantías que cuentan con amparo constitucional (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional). Adviértase que la demanda fue promovida contra dos personas físicas y una jurídica (ésta última, sin duda, solvente), y que en ocasión de la convocatoria a las partes a la audiencia prevista por el art. 68 de la ley 18.345, la actora desistió de la acción respecto de las dos primeras y pidió el dictado de sentencia, renunciando también al ofrecimiento de pruebas y al derecho de alegar en el caso en que la demandada no ofreciera las suyas en el término legal a pesar de que, según las constancias del intercambio telegráfico de fs. 9 de los autos principales, la relación laboral había sido negada expresamente por el apelante. Sin más trámite, se dictó sentencia de primera instancia y se trabó el embargo por el cual, razonablemente, la demandada pudo tomar conocimiento de la existencia de la causa.

6º) Que, con relación al argumento según el cual en el procedimiento laboral no existe una forma análoga a la del art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que la sentencia no se encuentra entre aquellos actos que deban ser notificados en el domicilio real, cabe señalar que si bien tanto la ley específica Nº 18.345 como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación disponen la notificación de las sentencias "personalmente o por cédula", la prosecución de los trámites desde la notificación impugnada se tradujo en la imposibilidad de constituir el domicilio donde se debió diligenciar la cédula que anoticiaba de la sentencia. Por lo tanto, se trata de una consecuencia más, originada en el acto impugnado.

7º) Que las normas de procedimiento y reglamentarias no se limitan a una mera técnica de organización de procesos, sino que tienen por finalidad y objetivo, regular el ejercicio de los derechos y lograr la concreción del valor justicia en cada caso en salvaguarda de los derechos de defensa en juicio y de propiedad. Corresponde, pues, en el *sub examine*, hacer excepción a la doctrina según la cual

las resoluciones que decretan o deniegan nulidades procesales, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, puesto que las consecuencias del pronunciamiento recurrido, derivaron en el menoscabo de tales garantías y ocasionaron perjuicios concretos a la parte demandada, de acuerdo con las constancias de la causa —fs. 107 y siguientes de los autos principales— (confr. doctrina D. 485. XXI "Demestre, César C. y otra c/Aguilar, Juan N.", sentencia del 20 de septiembre de 1988, y F. 42. XXII "Fiscal c/Soto, Waldo René y otros s/ averig. inf. ley 22.415, sentencia del 11 de agosto de 1988).

8º) Que, en tales condiciones corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado —sin que ello signifique emitir juicio sobre la solución que, en definitiva, corresponda otorgar al litigio— pues en respuesta a los planteos del recurrente, el a quo ha sustentado su decisión sólo aparentemente, al configurarse un supuesto de arbitrariedad en el manifiesto apartamiento del precepto legal que debió haberse aplicado (confr. doctr. Fallos: 306: 1472).

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

GARCIA FERNANDEZ

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Los peritos químicos, como integrantes del Cuerpo Médico Forense, tienen derecho a la jubilación prevista por la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83) ya que si el efecto propio de su equivalencia a fiscal de primera instancia es extender las obligaciones del campo de la seguridad social, debe aceptarse que están comprendidos los derechos correlativos a las mismas, para no caer en una indebida desprotección del funcionario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Vistas las actuaciones y

Considerando:

1º) Que el art. 60 del decreto 1285/58 (texto según ley 22.147), incluyó a los peritos químicos y odontólogos dentro del Cuerpo Médico Forense, imponiéndoles similares condiciones y obligaciones que al resto de los miembros.

2º) Que mediante la res. 607/89 la Corte Suprema comunicó a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos que consideraba que los peritos médicos integrantes del Cuerpo Médico Forense tenían derecho a la jubilación prevista por la ley 18.464 —t.o. decr. 2700/83—.

3º) Que por res. 899/89 aclarada por la 993/89 se estableció que igual derecho correspondía a los peritos contadores.

4º) Que el perito químico está sujeto al régimen de incompatibilidades propio de los funcionarios del Poder Judicial y tiene una retribución equivalente a la del fiscal de primera instancia. Como sobre tal remuneración se efectúan aportes al sistema de previsión social, corresponde reconocerle los derechos que de él se derivan.

5º) Que si el efecto propio de la equivalencia es extender las obligaciones del campo de la seguridad social, debe aceptarse que están comprendidos los derechos correlativos a tales obligaciones, para no caer en una indebida desprotección del funcionario (conf. doctr. F: 248: 745).

Por ello, se resuelve:

Comunicar a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, que el Tribunal considera que el señor perito químico, como integrante del Cuerpo Médico Forense tiene derecho a la jubilación prevista por la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83).

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

JORGE MIGUEL AGUILAR

SUPERINTENDENCIA.

Resulta abstracta la intervención solicitada al Tribunal por un letrado a fin de que ordene a la Cámara que dicte pronunciamiento en término perentorio y breve en una causa si ya recayó sentencia en la misma (1).

---

(1) 18 de diciembre.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde recomendar a la Cámara el estricto cumplimiento del art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que se abstenga de atribuir responsabilidad a los abogados cuando de su parte existe un incumplimiento de las normas procesales vigentes, aún cuando ello obedezca a motivos de organización interna, por ser éstos inoponibles al interesado.

LUIS GUSTAVO LOSADA

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de las Cámaras de apelaciones, a las cuales incumbe apreciar en cada caso las circunstancias concretas que determinan las medidas o sanciones a aplicar y a la avocación procede en supuestos excepcionales, si concurren supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o existen razones de superintendencia general que la toman conveniente.

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por un juez al que la Cámara aplicó una multa por haber incurrido en demora procesal si los argumentos del interesado no alcanzan a enervar los de la alzada, que valoró las diligencias procesales invocadas por el juez como "meras cuestiones de carácter incidental" que no afectaban la prosecución del sumario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1990.

Visto el expediente S-2421/90 caratulado: "Losada, Luis Gustavo (Juzgado en lo penal económico) s/avocación", y

Considerando:

1º) Que el doctor Luis Gustavo Losada, juez a cargo del Juzgado en lo Penal Económico Nº 8 solicita que por vía de la avocación el Tribunal deje sin efecto la multa impuesta por la Cámara del fuero, por haber incurrido en demora procesal en el trámite de la causa 5796 "Ocean Fish s/balance falso" (fs. 8/10).

A su juicio, la decisión sancionatoria —que afectó el 10% de su retribución básica mensual" constituyó una medida injusta, por nutrirse "... de afirmaciones

meramente dogmáticas sin aplicación a las circunstancias probadas en la causa" y "carece de una razonada valuación del oportuno descargo volcado" (fs. 8).

Aprecia que la Cámara omitió considerar las particularidades de la causa, las diligencias sumariales cumplidas, y el "contínuo movimiento del expediente", hecho que habría tornado injustificada la aplicación del art. 206 del C.P.M.P., invocado por la Cámara para sancionarlo.

Por último, y sin perjuicio de negar la comisión de irregularidad alguna, entiende que la medida no guardó la debida proporción entre el hecho atribuido como falta y la medida disciplinaria impuesta.

2º) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de las Cámaras de apelaciones, a las cuales incumbe apreciar en cada caso las circunstancias concretas que determinan las medidas o sanciones a aplicar (Fallos: 237: 684; 263: 351 y 301: 757).

3º Que en virtud de lo expuesto, la avocación procede en supuestos excepcionales, si concurren supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o existen razones de superintendencia general que la tornan conveniente (Fallos: 303: 823; 304: 1231; 307: 606 y 308: 137, 251 y 608).

4º Que a juicio del Tribunal, los recaudos enunciados no concurren en el caso *sub examine*, pues los argumentos del interesado no alcanzan a enervar los de la Cámara, cuya decisión, sobre la base de las constancias del expediente, sanciona el incumplimiento del plazo fijado por el art. 206 del C.P.M.P., valorando las diligencias procesales invocadas por el juez como "meras cuestiones de carácter incidental"que no afectaban la prosecución del sumario (ver fs. 7 y vta.).

5º) Que tampoco existe la "falta de proporción" aducida entre la medida adoptada y la conducta reprochada, pues el art. 695 del código de forma —en el caso previsto por el art. 206— autoriza a la Cámara a aplicar la multa, *hasta el 15% de la remuneración básica del juez sancionado*, tope legal que no excedió el tribunal de alzada.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación a fs. 16,

---

(1) 18 de diciembre.

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el señor Juez Dr. Luis Gustavo Losada.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO J. MOLINÉ O' CONNOR

HUGO CARRILLO (JUEZ EN LO CIVIL)

JUECES.

Corresponde acceder al requerimiento de un juez a formar parte de la comisión directiva del Automóvil Club Argentino valorando especialmente la índole de la actividad que ejercerá, el carácter civil —sin fines de lucro— de la entidad y la circunstancia de que las tareas cumplidas en ella con antelación no produjeron merma en el rendimiento de sus tareas dentro del Poder Judicial (1).

CRISTINA MARTINEZ VILLA

FERIA JUDICIAL.

Constituye requisito esencial para el pago sustitutivo de las ferias judiciales la existencia del derecho a su compensación, que no se generó en el caso en que la licencia extraordinaria por razones científicas concedida a la interesada con goce de sueldo abarcó los dos períodos reclamados y en los que, consecuentemente, no cumplió tareas (2).

MEDITERRANEA S.A. v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA - E.M.G.A.)

DEFENSA NACIONAL.

La circunstancia de que el decreto 508/82, que dispuso la requisición de bienes, no fuera publicado en el Boletín Oficial, no constituye óbice a la existencia de requisición en los términos del art. 37 y concordantes de la ley 16.970.

---

(1) 18 de diciembre. S-116/87 "Abelson", del 5 de marzo de 1987.
(2) 18 de diciembre. S-116/87 "Abelson", del 5 de marzo de 1987.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La administración puede prescindir, en períodos de guerra, debido a la situación de emergencia creada por aquélla, de alguna de las formas con las cuales debe estar rodeado normalmente el acto administrativo, aún cuando dichas formas otorguen una garantía esencial a los administrados.

PRUEBA: Apreciación.

Al haberse limitado las objeciones de la apelante a un desconocimiento genérico del acta de requisición de un buque, corresponde otorgarle valor de prueba en el juicio.

DEFENSA NACIONAL.

No obsta a la existencia de requisición, el acuerdo voluntario entre la administración y el particular para la entrega de una nave.

DEFENSA NACIONAL.

Existiendo una requisición, corresponde rechazar el reclamo de la diferencia en la cotización del dólar estadounidense en el resarcimiento de los perjuicios que habría ocasionado la interrupción de la campaña de pesca como consecuencia de la afectación de un buque por la Armada Nacional y el reclamo en concepto de cargas financieras, de conformidad con lo dispuesto por el art. 37 de la ley 16.970, según el cual la indemnización en estos casos no incluye el lucro cesante.

DEFENSA NACIONAL.

La circunstancia de que se haya abonado parcialmente el lucro cesante al indemnizar los perjuicios derivados de la requisición de un buque, siendo que el art. 37 de la ley 16.970 dispone que en estos casos la indemnización no incluye ese rubro, no obsta al posterior rechazo de éste, por aplicación del art. 723 del Código Civil.

DEFENSA NACIONAL.

La exclusión del lucro cesante como rubro integrante de la indemnización en el caso de requisición (art. 37 de la ley 16.970) resulta inobjetable desde el punto de vista constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Mediterránea S.A. c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa-E.M.G.A.) s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la demanda interpuesta por Mediterránea S.A. contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa-Estado Mayor General de la Armada). Contra dicho pronunciamiento, el representante de la actora interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido (fs. 627). A fs. 631/651 obra el memorial que prescribe el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y a fs. 654/657 su contestación por la demandada.

2º) Que a fs. 37/39 "Mediterránea S.A." inició demanda contra el Estado Nacional por diferencias de pagos recibidos, intereses adeudados y costos financieros.

Según lo manifestado en dicha oportunidad, "Mediterránea S.A." era una empresa pesquera, radicada en Comodoro Rivadavia, propietaria de dos buques, uno de ellos, el B/P "Santa Eugenia". Con motivo del conflicto bélico desatado el 2 de abril de 1982 —Guerra de Malvinas— el buque fue solicitado, siempre de acuerdo a los dichos de la actora, para realizar aparentemente el transporte de explosivos y municiones a las islas. La embarcación fue entregada a la Marina de Guerra el 15 de mayo de 1982 y devuelta a la actora el 25 de junio de 1982, según se afirma, en malas condiciones.

Señaló la actora que, mediante las notas del 2 y 18 de junio de 1982 y 1º de julio de 1982, había presentado un detalle de los costos que le había ocasionado el no poder operar normalmente el buque durante el lapso en que aquél había estado afectado por la Armada Nacional. Agregó que, en contestación a su reclamo, la Armada realizó dos pagos, por un total equivalente a u$s 191.705,77, que serían parciales toda vez que fueron hechos conforme a la cotización de la divisa extranjera correspondiente a la fecha de la liquidación y no, como pretendía la actora, al momento del pago. A ello debía sumarse el reclamo en concepto de cargas financieras que la actora había debido soportar como consecuencia de los ingresos no recibidos durante el tiempo en que la embarcación estuvo afectada a disposición de las Fuerzas Armadas y los intereses por la falta de pago, todo lo cual ascendía, a la fecha de la demanda a la suma de u$s 141.445,83.

3º) Que la Cámara, de conformidad con lo resuelto en primera instancia, rechazó las pretensiones de la actora.

En primer lugar resolvió que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el título jurídico en virtud del cual la actora había entregado la nave a la Armada Nacional no tuvo carácter convencional sino que se trató de una medida coactiva realizada por la Armada Nacional, esto es, de una requisición, reglada por la ley 16.970. El a quo

agregó que, dado que el art. 37 de esa ley establecía expresamente que la indemnización a la que daba derecho la requisición no incluía el lucro cesante, correspondía rechazar el reclamo del actor que, precisamente, tenía por objeto dicho rubro. Para la Cámara, el hecho de que la demandada hubiese abonado parcialmente el lucro cesante —al solventar las facturas presentadas por la actora— no significaba que el Estado Nacional hubiese aceptado implícitamente tomar a su cargo las variaciones del dólar estadounidense pues ello no significaba ineludiblemente una conformidad indiscriminada que llegara al extremo de que el Estado debía considerarse obligado a hacerse cargo de las aludidas diferencias. Al respecto, señaló que, si bien los pagos hechos por la demandada indicaban un reconocimiento tácito del derecho de la empresa a obtener una compensación (art. 721 del Código Civil), era obvio que dicho acto no podía agravar la prestación original —que nunca había sido delimitada de la manera pretendida— ni modificarla en perjuicio del deudor (art. 723 del Código Civil), máxime cuando —como lo había admitido la propia actora— los pagos habían sido recibidos sin reservas o protestas de naturaleza alguna, lo cual determinaba la liberación del deudor (art. 505, párrafo final, del Código Civil).

4º) Que en su memorial de fs. 631/651 el apelante formuló las siguientes críticas respecto del fallo reseñado:

a) la Cámara habría cometido un error al sostener que en el caso existió una requisición pues el Estado Nacional no habría cumplido con los recaudos formales que exige tal acto. Así el decreto 805/82, que dispuso la requisición de los bienes necesarios para satisfacer las exigencias de la defensa nacional, no tendría eficacia alguna pues, a pesar de no tener carácter secreto, no fue publicado en el Boletín Oficial. Por otra parte, agrega el recurrente, la fotocopia del acta que dio cuenta de la supuesta requisición del buque propiedad de la actora tampoco tendría eficacia pues la demandada no habría acreditado su autenticidad;

b) aún de aceptarse que en el caso existió una requisición válida, tampoco podría triunfar la tesis de la demandada ya que la Ley de Defensa Nacional, Nº 16.970, sería violatoria del derecho de propiedad, reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional, al limitar el derecho de indemnización únicamente al daño emergente con exclusión del lucro cesante;

c) contrariamente a lo sostenido por el a quo, la prueba reunida en autos demostraría que el Estado Nacional, lejos de llevar a cabo una requisición, realizó un contrato con la actora por el uso del buque y que, además, el precio convenido entre las partes en dicha oportunidad sería el reclamado por la actora en su demanda;

d) tampoco sería aceptable la conclusión del fallo apelado de que los recibos otorgados por la actora serían liberatorios del deudor pues, conforme a la jurispruden-

cia que cita, la presunción del art. 624 del Código Civil en cuanto a la extinción de la obligación respecto a los intereses no funcionaría cuando ha sido clara la voluntad del acreedor de no hacer remisión de los réditos;

e) por último, el recurrente señala que la Cámara omitió examinar el reclamo formulado por su parte respecto de las diferencias que debería pagar la Armada por la demora en el pago del alquiler de la cámara frigorífica del buque.

5º) Que los arts. 37 de la Ley de Defensa Nacional, Nº 16.970, y 46 de su decreto reglamentario Nº 739/67, establecen que, cuando las necesidades de la seguridad así lo impongan, la requisición de bienes podrá ser dispuesta por el Presidente de la Nación quien, a tal fin, dictará el correspondiente decreto, precisando el momento en que la medida comenzará a regir y el área que abarcará. Por su parte, el art. 64 del citado decreto dispone lo siguiente: "Para ejecutar requisiciones, las autoridades facultadas especialmente y las que actúen por delegación, dictarán en cada caso una orden en la que deberá constar:

1. Nombre, jerarquía, cargo y/o función del personal comisionado para practicar la diligencia de incautación;

2. Determinación del bien o bienes que deben ser requisados con mención de cantidades y especies, calidad y estado.

3. Oportunidad en que debe practicarse la diligencia de incautación;

4. Especificación sobre el carácter de la requisición que se efectúa y si es a título de dominio, uso o consumo.

5. Constancia formal de que el personal comisionado está facultado para allanar domicilio y hacer uso de la fuerza de que disponga, si las circunstancias lo hicieren necesario.

A su vez, el art. 66, inc. 1º, establece que: "En la ejecución de las requisiciones, se observarán las siguientes formalidades:

1. Se dejará siempre constancia documentada de la diligencia, mediante acta labrada en doble ejemplar —original y copia— y firmada por el personal comisionado y por el propietario o su representante...

6º) Que a fs. 20/23 de las actuaciones administrativas que corren por cuerda obra la copia del decreto 805, dictado el 23 de abril de 1982, mediante el cual, el entonces Presidente de la Nación autorizó, a partir de la hora 24 de esa fecha, a efectuar las requisiciones de bienes, servicios y capacidad productiva que resultaran necesarios o convenientes para satisfacer las exigencias y demandas vinculadas a la seguridad

nacional. El citado decreto se fundó, conforme a los términos de sus considerandos, en la circunstancia de que los acontecimientos políticos internacionales suscitados por la recuperación de las Islas Malvinas imponían al Poder Ejecutivo Nacional "... la obligación de extremar medidas de seguridad en todo el ámbito nacional...". Esta norma se mantuvo en vigencia hasta el 27 de agosto de 1982, fecha en que fue derogada por el decreto 460 (B.O., 6 de septiembre de 1982) en razón de que, conforme a los términos de los cosiderandos de esta última disposición, no se daban en ese momento "... las circunstancias para mantener la vigencia de disposiciones dictadas en situaciones de carácter especial para el país..."

7º) Que a fs. 26 de las mencionadas actuaciones administrativas consta la copia del acta de requisición del buque pesquero factoría "Santa Eugenia" llevada a cabo el día 26 de mayo de 1982 por el Jefe de Estado Mayor del Comando Naval de tránsito marítimo en representación de la Armada Argentina. En dicha acta se dejó constancia de que la requisición —cuyo tiempo probable de duración se estimó en treinta días— se efectuaba en los términos del art. 37 de la ley 16.970 y generaba las indemnizaciones previstas en el decreto 739/67. El documento, del cual se labraron tres ejemplares, fue suscripto por el mencionado funcionario naval y el patrón de pesca del buque en cuestión. A fs. 27 figura asimismo el inventario de la nave, confeccionado el 24 de mayo de 1982, en el cual se detallaron "... todos los elementos, equipos y maquinarias existentes a bordo de dicho buque..."

8º) Que el examen de las constancias reseñadas en los considerandos anteriores autoriza a sostener que en el presente caso ha existido, tal como lo sostiene la demandada, una requisición en los términos del art. 37 y concordantes de la ley 16.970.

9º) Que, en efecto, no constituye un óbice para tal conclusión la circunstancia —señalada por la actora— de que el citado decreto 805/82 no fue publicado en el Boletín Oficial. Resulta aquí aplicable la conocida doctrina según la cual la administración puede prescindir en períodos de guerra, debido a la situación de emergencia creada por aquélla, de algunas de las formas con las cuales debe estar rodeado normalmente el acto administrativo, aún cuando dichas formas otorguen una garantía esencial a los administrados (ver, en este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado francés en la obra "les grands arrets de la jurisprudence administrative", de M. Long y otros, octava edición, París 1984, págs. 136/143).

10) Que, por otra parte, corresponde rechazar las objeciones del apelante respecto del acta de requisición del buque "Santa Eugenia" pues, al haberse limitado la actora a efectuar a su respecto un desconocimiento genérico, corresponde otorgarle valor de prueba en el juicio (confr. Fallos: 271: 96; 275: 436; 297: 552; entre otros). Cabe agregar que no resultan idóneas, a los fines de impugnar el acta mencionada, las pruebas aportadas por la actora que acreditarían la existencia de un acuerdo voluntario

entre la Administración y el particular para la entrega de la nave; ya que tal relación, como bien lo señaló el a quo, en nada obsta a la existencia de la requisición.

11) Que de los términos de la demanda de fs. 37/39 surge claramente que el rubro respecto del cual se reclamó la diferencia en la cotización del dólar estadounidense —los perjuicios que le habría ocasionado a la actora la interrupción de la campaña de pesca como consecuencia de la afectación del buque por la Armada Nacional—, como así también el reclamo en concepto de cargas financieras, deben considerarse incluidos dentro del concepto de lucro cesante.

Ello determina, —ante la existencia en el caso de una requisición, tal como se demostró en el considerando anterior— el rechazo de esos reclamos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 37 de la ley 16.970, según el cual la indemnización en estos casos no incluye el lucro cesante.

No empece a esta solución la circunstancia de que la demandada haya abonado parcialmente el lucro cesante pues, tal como lo establece el art. 723 del Código Civil, y lo señaló el a quo en su sentencia, si el acto de reconocimiento de deuda agrava la prestación original o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse al título primordial, que en el caso resulta ser, como se ha visto, el acto de requisición.

12) Que tampoco corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora respecto del art. 37 de la ley 16.970, toda vez que resulta enteramente aplicable al caso la conocida jurisprudencia del Tribunal en materia expropiatoria, según la cual la exclusión del lucro cesante como rubro integrante de la indemnización resulta inobjetable desde el punto de vista constitucional (sentencia dictada en la causa: "Estado Nacional c/Textil Escalada S.A. s/expropiación", E. 33.XXII. del 19 de diciembre de 1989, voto de la mayoría —considerando 9º y sus citas— y voto del Dr. Fayt —considerando 9º y sus citas—), por lo cual corresponde remitirse a sus fundamentos para rechazar los planteos del apelante en este punto.

13) Que, por último, no corresponde que el Tribunal examine el reclamo indemnizatorio referente a las diferencias que debería pagar la Armada Nacional por la demora en el pago del alquiler de la cámara frigorífica de la nave ya que dicho planteo no integró —tal como surge claramente de lo expresado en el considerando 11— el objeto de la demanda de fs. 37/39.

Por ello, se confirma el pronunciamiento de fs. 620/623 en lo que ha sido materia de recurso.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. CIGAR S.R.L. y/u OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación es formalmente procedente, en el caso en que, tratándose de una demanda de daños y perjuicios iniciada por Ferrocarriles Argentinos, es parte indirectamente la Nación Argentina.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación es formalmente procedente, si el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El memorial satisface mínimamente las exigencias de una adecuada fundamentación si, en lo substancial, intenta demostrar la irresponsabilidad de la empresa de ferrocarriles en el hecho dañoso sobre la base de atribuir las consecuencias del evento a la conducta negligente del conductor de una máquina agrícola o, en su defecto, la distribución de la responsabilidad por partes iguales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Si el descarrilamiento fue producto de la conducción negligente del ferrocarril, tal circunstancia circunscribe el desmedro resarcible a aquél que sea consecuencia de la colisión en sí misma y no a los derivados de los hechos posteriores (art. 1111 del Código Civil).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la Cámara, corresponde declarar la deserción del recurso, desde que los argumentos expuestos en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los de hecho y de derecho considerados para arribar a la resolución recurrida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La mera reedición de argumentos vertidos en instancias anteriores no suple la omisión de una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución recurrida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Argentinos c/Cigar S.R.L. y/u otros s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al confirmar el fallo de la instancia anterior, desestimó la pretensión resarcitoria de la actora —Ferrocarriles Argentinos— e hizo lugar, en cambio, a la reconvención deducida con el mismo objeto por la propietaria de la máquina agrícola destruida como consecuencia del accidente ferroviario ocurrido el 19 de noviembre de 1982 en un paso a nivel sin barreras en el Partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires, la vencida interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 968.

2º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte indirectamente la Nación Argentina, y en la cual el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo previsto por el artículo 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y según resolución de la Corte 552/89.

3º) Que el memorial de fs. 971/978 satisface mínimamente las exigencias de una adecuada fundamentación pues, en lo sustancial, intenta demostrar la irresponsabilidad de la empresa estatal en el hecho dañoso sobre la base de atribuir las consecuencias del evento a la conducta negligente del conductor de la máquina o, en su defecto, la distribución de la responsabilidad por partes iguales en función de las circunstancias de modo y lugar en que se produjo la colisión, por lo que corresponde entrar a considerar la fundabilidad de tales agravios en el marco de la plenitud cognoscitiva de la Corte cuando interviene por esta vía (Fallos: 266: 53; 273: 389; entre otros).

4º) Que el fallo de la alzada hizo mérito de la ausencia de impugnación del peritaje de ingeniería mecánica (fs. 587/596) para hacer suyas algunas de las consideraciones allí contenidas que, en el mejor de los casos, sólo constituyen la explicación de la "mecánica con que se *podrían* haber desarrollado los hechos" (fs. 589 vta.) en función de la ubicación de los daños, las masas en desplazamiento, la diferencia de velocidades y la velocidad máxima de cada uno de los móviles, y

concluyó que la ausencia de dominio por parte del conductor del ferrocarril y un defecto en el cálculo de la velocidad de desplazamiento por parte de aquél fue la única causa del accidente, ya que contaba con tiempo necesario para frenar sin daño alguno.

5º) Que la solución adoptada por la Cámara ha prescindido de la consideración de aspectos relevantes de la causa pues, al tener por válido ese supuesto hipotético, desconoce las propias aserciones del experto cuando en —otro apartado de su dictamen— afirmó que el embestimiento se hubiera evitado también si la "máquina vial hubiera dispuesto de mayor velocidad en la marcha" o si "el motorista de la motoniveladora no hubiera tomado la decisión de iniciar el cruce" (fs. 593), por lo que un enfoque integral del hecho no podía prescindir —a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)— de la actividad que le cupo le otro partícipe y codemandado en esta causa, Carlos Oscar Aguirre.

6º) Que, desde este ángulo, aparecen llamativas ciertas circunstancias que rodearon al accidente, en especial, que la máquina agrícola se desplazaba en un camino paralelo a la vía del ferrocarril (véase croquis de fs. 584 y posición 4a. de fs. 685), por lo que su conductor Aguirre no pudo razonablemente desconocer el riesgo de la proximidad del tren antes de llegar al paso a nivel; que aquél conocía exhaustivamente la zona por cuanto pasaba varias veces en el día, según declaración indagatoria prestada en la causa "Aguirre, Carlos Oscar s/atentado a los medios de transporte" (fs. 59), donde el declarante califica de "fatalidad" al accidente; que el testigo presencial de hecho —señor Víctor Lorenzo Alzugaray— declaró en sede penal (fs. 11) acerca de la insistencia de las señales sonoras del tren y la inadvertencia del conductor de la máquina vial, quien sólo advirtió el desplazamiento del convoy a unos ochenta o cien metros de distancia; y, finalmente, las características propias del artefacto agrícola, de una velocidad de desplazamiento de 2 km horarios, extremo que imponía a su conductor adoptar las previsiones necesarias en resguardo de su propia seguridad y la de terceros al trasponer un lugar de peligrosidad cierta como lo constituye un paso a nivel (art. 51 de la ley 13.893).

7º) Que si bien Aguirre fue absuelto en segunda instancia del delito de atentado contra los medios de transporte (fs. 164/165 de la causa citada) sobre la base de que no se habría demostrado inequívocamente su negligencia exclusiva en el hecho, tal circunstancia —obviamente— no impide revisar su responsabilidad a los efectos civiles y, en este punto, cabe compartir el agravio de la parte actora pues en función de lo expuesto precedentemente, reforzado por las alternativas que otorga el peritaje, la colisión en sí misma aparece como un resultado igualmente atribuible a la actitud del conductor de la máquina rural.

8º) Que, por ser ello así, procede entonces una división de la responsabilidad en función de la concurrencia de culpas que autoriza a la norma aplicable —art. 1113 del Código Civil (causa: O.499.XXI. "Ortiz, Eduardo Adolfo (menor), Ortiz, Enrique A. c/Empresa Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios", del 12 de diciembre de 1989 y sus citas)— que esta Corte juzga prudente establecer en un 50% para la actora y en un 50% para los codemandados Aguirre y Cigar S.R.L. —conductor y propietario de la máquina agrícola respectivamente—, reparto que —por lo demás— fue solicitado subsidiariamente por la actora en el memorial sub examen.

9º) Que, al progresar parcialmente la demanda conforme a lo expresado, corresponde examinar los daños en ella reclamados. Para ello no cabe desatender que esta Corte hace suyas las conclusiones no impugnadas del peritaje acerca de que el descarrilamiento fue producto de la conducción negligente del ferrocarril, toda vez que de no haberse producido la brusca frenada tras el impacto, el convoy pudo haber continuado su marcha sin sufrir perturbaciones ni daños mecánicos graves que motivaran trastornos en su línea de marcha (fs. 141 y fs. 593). Tal circunstancia circunscribe el desmedro resarcible —en la proporción expresada en el precedente considerando— a aquél que sea consecuencia de la colisión en sí misma y no a los derivados de los hechos posteriores (artículo 1111 del Código Civil).

10) Que un examen de las constancias del expediente administrativo tramitado en sede de la actora así como de las emergentes de esta causa pone de manifiesto que los daños no resultan discriminados según que respondan al choque en sí mismo o al posterior descarrilamiento, por lo que habrán de determinarse en primera instancia conforme el trámite previsto en los artículos 503 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

11) Que el restante agravio de la actora es más aparente que real, pues al cuestionar la suma otorgada por la alzada en concepto de resarcimiento por la pérdida de la maquinaria agrícola —por su carácter elevado en función de la antigüedad y la posibilidad de utilizar el material como chatarra— olvida que el a quo confirmó la cifra establecida en la instancia anterior que había ponderado esas circunstancias, por lo que no se advierte —ni tampoco lo demuestra la apelante— la existencia de un gravamen concreto sobre el punto.

Por ello, se resuelve declarar admisible el recurso, modificar la sentencia apelada de fs. 942 y, al hacer lugar parcialmente a la demanda y a la reconvención, se declara que la responsabilidad por el accidente del 19 de noviembre de 1982 es atribuible en un 50% a la actora y en un 50% a los codemandados, proporción en la que se distribuirán el importe de los daños ya establecidos en el fallo y los que

se ordena determinar según se expresó en el considerando 10. Con costas de todas las instancias en el orden causado en mérito del resultado del pleito y por aplicación de la directiva contenida en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los honorarios se regularán una vez determinado el interés económico del pleito (art. 279 del código citado precedentemente).

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvención, la parte actora dedujo el recurso ordinario de apelación, que fue concedido, fundado y respondido por la contraria (confr. fs. 890/895, 941/949, 968, 971/978 y 981/993).

2º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente en la medida en que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte indirectamente la Nación Argentina, y en la cual el valor cuestionado, actualizado a la fecha de articulación del recurso, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte 552/89.

3º) Que corresponde desestimar el recurso intentado. Ello es así, pues el apelante en su escrito de expresión de agravios no formula, como es menester, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (Fallos: 283: 392 y 401; 289: 329; 303: 1776; 304: 556; 308: 693; R. 381.XXI. "Riera, Marina c/ O.S.N. s/daños y perjuicios", del 29 de diciembre de 1987; F. 482. XX. "Francisco Cacik e Hijos Sociedad Anónima c/Dirección Nacional de Vialidad s/revocación de resolución", del 27 de setiembre de 1988), desde que los argumentos expuestos en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho considerados por el a quo para arribar a la resolución recurrida (Fallos: 295: 1030; 304: 1444; 308: 818; y C. 552.XXI. "Capla S.A. c/Poder Judicial de la Nación s/daños y perjuicios", del 31 de diciembre de 1987, entre

otros), máxime cuando en el caso la carencia apuntada se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de aquellos argumentos, en tanto la mera reedición de fundamentos vertidos en instancias anteriores no suple las omisiones aludidas (Fallos: 285:19; 288: 108; 289: 329 y 307: 2216, entre otros).

4º) Que, particularmente, tales defectos de fundamentación se observan, en cuanto a la cuestión de fondo, respecto del aspecto central del desarrollo argumental de la decisión impugnada, esto es, la ponderación realizada por el a quo de los peritajes técnicos para establecer tanto la forma en que ocurrió el accidente como la exclusiva responsabilidad de la demandante; en relación al resarcimiento fijado, por lo demás, sólo cabe señalar que —contrariamente a lo sostenido por la apelante— el tema del valor residual del vehículo de la demandada fue tenido en cuenta como elemento de convicción en los pronunciamientos de las instancias anteriores (confr. fs. 890/895, esp. fs. 895, y fs. 942/949, esp. fs. 947 vta./948).

Por ello, se desestima el recurso.

CARLOS S. FAYT.

CONSTRUCCIONES VIALES Y CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión de la Suprema Corte de Buenos Aires que, al declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley, dejó firme la sentencia de Cámara que dispuso remover al síndico de la quiebra con pérdida del derecho al cobro de honorarios, si lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación suficiente, lo que se traduce en la violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Debe descalificarse como acto judicial la decisión de la Suprema Corte de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley incurriendo en un exceso de rigor formal en la apreciación de los términos del escrito respectivo y sin hacerse cargo de los reparos oportunamente formulados por el interesado, que sostenían la existencia de agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (2).

---

(1) 27 de diciembre.

(2) Causa: "Marozzi, Juan César", del 19 de septiembre de 1989.

LUIS ARCENIO PERALTA Y OTRO v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ECONOMIA — B.C.R.A.)

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La limitación contenida en el art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 se funda en la necesidad de impedir que este noble remedio excepcional pueda engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión ligitiosa tiene solución por esta vía o, que mediante ella, sea posible obtener precipitadas declaraciones de inconstitucionalidad.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 debe ser interpretado como un medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo sea utilizada caprichosamente con el propósito de obstaculizar la efectiva vigencia de las leyes y reglamentos dictados en virtud de lo que la Constitución dispone, pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los fines perseguidos por la misma ley cuando el acto de autoridad arbitrario se fundamente en normas que resultan palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la ley de las leyes.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo, instituido pretorianamente por aplicación directa de cláusulas constitucionales y cuya finalidad es asegurar la efectiva vigencia de la Constitución misma, no puede recibir un límite legal que impida su finalidad esencial cuando ésta requiere que se alcance la cima de la función judicial, como es el control de la constitucionalidad de normas infraconstitucionales.

PODER JUDICIAL.

Es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

El control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces y especialmente a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función, en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquéllas, lo permita.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 no puede ser entendido en forma absoluta porque ello equivaldría a destruir la esencia misma de la institución que ha sido inspirada en el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona reconocidos por la Constitución Nacional, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 halla su quicio constitucional en tanto se admita el debate de inconstitucionalidad en el ámbito del proceso de amparo cuando al momento de dictar sentencia, se pueda establecer si las disposiciones impugnadas resultan o no clara, palmaria y manifiestamente violatorias de las garantías constitucionales que este remedio tiende a proteger.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte, porque de otro modo quedarían sin protección los derechos de las partes contemplados por las leyes que establecieron aquélla.

DECRETO.

El punto relativo a la competencia del Poder Ejecutivo para dictar los denominados decretos de necesidad y urgencia, por tratarse de una cuestión de derecho, no requiere de la producción de prueba alguna.

DIVISION DE LOS PODERES.

La división de poderes no debe interpretarse en términos que equivalgan al desmembramiento del Estado, de modo que cada uno de sus departamentos actúe aisladamente, en detrimento de la unidad nacional, a la que interesa no solo la integración de las provincias y la Nación, sino también el armonioso desenvolvimiento de los Poderes Nacionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El mayor valor de la Constitución no está en los textos escritos que adoptó, y que antes de ella habían adoptado los ensayos constitucionales que se sucedieron en el país, durante cuarenta años, sin lograr realidad, sino en la obra práctica, realista, que significó encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La interpretación auténtica de la Constitución Nacional no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu permanente de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados con anterioridad a cuya realidad no puede oponérsele, en un plano de abstracción, el concepto medio de un período de tiempo en que la sociedad actuaba de manera distinta o no se enfrentaba a peligros de efectos catastróficos.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: "las leyes disponen para el futuro", dice el art. 3º del Código Civil con un significado trascendente que no se agota en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

No corresponde una inteligencia de la Constitución que comporte una exégesis estática, referida a las circunstancias de la oportunidad de la sanción de la ley. Y esa exégesis no es adecuada, particularmente en el ámbito de la interpretación constitucional y de las leyes de su inmediata reglamentación.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución debe ser interpretada de manera de no hacer impotente e inoperante y sí preservar y hacer efectiva la voluntad soberana de la Nación.

LEYES DE EMERGENCIA.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, condicionado por dos razones fundamentales: 1) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados y 2) porque ha mediado una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en aquel decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados.

SISTEMA REPUBLICANO.

La transparencia de las decisiones públicas, ínsita en la forma republicana de "gobierno" puede confrontarse con la necesidad de preservación de la vida misma de la Nación y del Estado.

BANCO CENTRAL.

El Poder Legislativo decidió confiar a un organismo dependiente del Poder Ejecutivo —el Banco Central— el establecimiento de políticas en una materia de alta complejidad técnica que requieren de decisiones rápidas, cambiantes y variadas, ajustadas a circunstancias originadas en la realidad económica, dentro y fuera de las fronteras del país y muchas veces ajenas a los designios de los gobiernos, que no pueden someterlas en modo alguno a su completa voluntad.

MONEDA.

Al dictar el decreto 36/90, el Poder Ejecutivo sólo ha continuado, en última instancia, cumpliendo con la misión de proveer al país de una regulación monetaria que el Congreso le ha confiado de larga data.

LEYES DE EMERGENCIA.

La tarea permanente de "constituir la unión nacional" tiene por problema central hoy asegurar la supervivencia de la sociedad argentina. La sanción del decreto 36/90 debe verse como un capítulo actual de esa tarea, diferente a la propuesta en el pasado, como diferentes son sus protagonistas. Pero en todas las épocas la finalidad de esa tarea es en sustancia igual.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos, ni les niega la propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis.

LEYES DE EMERGENCIA.

El fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto.

LEYES DE EMERGENCIA.

Para que la sanción de una ley de emergencia esté justificada es necesario: 1) que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria.

LEYES DE EMERGENCIA.

Si el Estado tiene poder para suspender temporalmente la aplicación de los contratos en presencia de desastres debidos a causas físicas, como terremotos, etc., no puede darse por inexistente ese poder cuando una urgente necesidad pública que requiere el alivio es producida por causas de otra índole, como las económicas.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Si se declara que hoy la Constitución significa lo que significó en el momento de su adopción, ello importaría decir que las grandes cláusulas de la Constitución deben confinarse a la interpretación que sus autores le habían dado, en las circunstancias y con las perspectivas de su tiempo, y ello expresaría su propia refutación.

LEYES DE EMERGENCIA.

El concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria, que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin.

LEYES DE EMERGENCIA.

La restricción del ejercicio normal de los derechos patrimoniales tutelados por la Constitución, debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la subsistencia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, toda vez que los acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios.

LEYES DE EMERGENCIA.

En tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se lo mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos para épocas de normalidad y sosiego suelen adolecer de patética ineficiencia frente a la crisis.

PODER DE POLICIA.

El ejercicio del poder público sobre personas y bienes tiende, en nuestro país, a la protección no sólo de la seguridad, la moralidad y la salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general.

LEYES DE EMERGENCIA.

En momentos de perturbación social y económica, y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad.

LEYES DE EMERGENCIA.

La regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales, por las leyes de emergencia dictadas en momentos de perturbación, social y económica tiene carácter transitorio.

LEYES DE EMERGENCIA.

La situación de emergencia debe ser definida por el Congreso.

LEYES DE EMERGENCIA.

Las leyes 23.696 y 23.697 definieron la situación de emergencia en cuya virtud se dictó el decreto 36/90.

LEYES DE EMERGENCIA.

La "temporariedad" que caracteriza a la emergencia, como que resulta de las circunstancias mismas, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses.

LEYES DE EMERGENCIA.

La emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado.

LEYES DE EMERGENCIA.

El prolongado lapso de gestación de la deuda interna argentina no obsta a que su solución sólo pueda pasar por medidas calificables como de emergencia.

LEYES DE EMERGENCIA.

El derecho de "emergencia" no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de las sociedad toda.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Da lo mismo que la moneda pierda poder adquisitivo o de compra si se reduce su cantidad nominal, que si ésta se mantiene pero con motivo de la intervención gubernamental aumenta el precio de los restantes bienes y cosas del mercado, sin los cuales el dinero carece de sentido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No hay violación del art. 17 de la Constitución cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o de ilegítima persecución.

DECRETO.

El decreto 36/90 pertenece a la categoría de los llamados reglamentos de necesidad; trátase, pues, de un acto equiparable a ley (Voto del Dr. Julio Oyhanarte).

DECRETO.

El reglamento de necesidad es sustancialmente un acto legislativo y formalmente un acto administrativo (Voto del Dr. Julio Oyhanarte).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La prohibición del art. 2º, inc. d) in fine, de la ley 16.986, tiene un carácter cerrado, riguroso, del que los jueces no pueden desligarse, sin que les sea permitido valorar su acierto o error (Voto del Dr. Julio Oyhanarte).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Para que el juicio de amparo sea viable y lícito es preciso que, con seguridad, posibilite el control judicial suficiente del asunto debatido (Voto del Dr. Julio Oyhanarte).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo no puede funcionar como un medio idóneo para el control judicial de medidas atinentes al poder de policía y, menos aún, cuando las normas de carácter general que se discuten en su consecuencia responden al claro propósito de conjurar una grave situación de emergencia (Voto del Dr. Julio Oyhanarte).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Tiene que ser rechazada, sin más, la pretensión de que el amparo pueda lícitamente apoyarse en la negación o el menoscabo del derecho a defender sus actos que la autoridad pública posee (Voto del Dr. Julio Oyhanarte).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Existe cuestión federal suficiente si se halla en tela de juicio la validez de normas de naturaleza federal —el decreto 36/90 y sus disposiciones reglamentarias— y la decisión recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Disidencia de fundamentos del Dr. Augusto César Belluscio).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que quien solicita la protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Disidencia de fundamentos del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Los actores suscribieron un plazo fijo a 7 días en el Banco Comercial de Finanzas S.A., con vencimiento el 3 de enero de 1990. A esta fecha, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nro. 36/90, por el que se limitó la devolución de los depósitos a la suma de A 1.000.000, abonándose el excedente en Bonos Externos 1989, medida que se complementó, por parte del Banco Central de la República Argentina, con la Comunicación "A" 1603.

A raíz del dictado de tales normativas iniciaron la presente acción de amparo, en los términos de la ley 16.986, recabando la declaración de inconstitucionalidad del referido decreto y sus normas consecuentes, y pidiendo, por tanto, el pago íntegro del capital que se les adeuda, con más los intereses respectivos y las costas del pleito.

Expresaron que la normativa implementada "se constituye en un acto de autoridad pública, que en forma actual e inminente lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías explícita e implícitamente reconocidos por la C.N."

Tras reseñar en su apoyo citas de discursos de altos funcionarios del área económica, que pondrían en evidencia las motivaciones ilegítimas de las normas

que atacan, señalaron que por éstas, lisa y llanamente, se confiscan fondos de su propiedad sin fundamento legal, viciando el principio de supremacía de las leyes al arrasar con los preceptos civiles y comerciales aplicables al caso y conculcando los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional "ya que sin las disponibilidades de dinero —dijeron— no podremos responder a las obligaciones contraídas con anterioridad".

-II-

A fs. 113/114 el magistrado de primera instancia rechazó la acción. Entendió que el problema que se suscita excede el marco limitado de la acción excepcional de que se trata y que no se advierte la imposibilidad cierta de recurrirse a las vías ordinarias para obtener la tutela de los derechos que se dice conculcados. Asimismo, sostuvo que el tema en cuestión requiere de un mayor debate, impropio del restringido marco del amparo. También estimo que, al no ser demandada en autos la entidad bancaria que participa de la relación jurídica sustancial en la que se sustenta el derecho subjetivo afectado, la decisión del juzgador sólo configuraría una declaración abstracta, extremo vedado a los jueces.

Apelada esta decisión, dictó sentencia la Sala Contenciosoadministrativa Nº 3 de la Capital Federal, a fs. 128/133, la cual, por voto mayoritario, revocó el pronunciamiento del juez de primer grado, declaró la inconstitucionalidad del Decreto 36/90, e hizo lugar a la demanda.

En lo sustancial, el a quo partió de la base de que el varias veces mentado decreto, que configura uno de los llamados de "necesidad y urgencia", requiere para su permanencia la ratificación del Congreso, pues constituye una materia que tanto el art. 4 como el art. 67, inc. 2º, 3º, 6º, 11º y 28º de la Constitución Nacional, reservan a ese Poder, el cual, a la fecha de dictarse el fallo, no ha suscripto dicha ratificación. Destacó que los actores no procuran atacar un acto contractual, sino un típico acto de autoridad pública, que ha venido a generar la limitación a sus derechos. Consideró que en el caso el derecho de propiedad de los accionantes era merecedor del amparo, pues se trata de la disponibilidad de pequeños ahorros de quienes no se pretende posean poderío económico. No obsta a la procedencia de la acción —añadió el tribunal—, el hecho de plantearse la inconstitucionalidad de un decreto, dado que su invalidez es palmaria. Esto último resulta de que al someter a los actores al empréstito forzoso que prevé el mecanismo normativo atacado se menoscaba el principio de igualdad frente a las cargas públicas, que requiere considerar la condición y magnitud de la riqueza de las personas que han de soportarlas. Máxime cuando el plazo del empréstito es superior al que el Estado sujetó a otros acreedores. Y cuando de no accederse al amparo se les causaría un

daño grave e irreparable remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios.

-III-

Contra dicha sentencia interpusieron recursos extraordinarios el Banco Central —el que fue denegado— y la Procuración del Tesoro de la Nación.

Tras señalar el cumplimiento de los diversos requisitos de la apelación federal y reseñar los antecedentes de la causa y el contenido de la decisión en recurso, expresa el Procurador del Tesoro, en síntesis, los siguientes agravios:

a) el sentenciador no ha logrado demostrar que se encuentran cumplidas las exigencias indispensables para la procedencia de la acción de amparo, en especial en lo atinente a la inexistencia de otras vías, así como en lo que respecta a las garantías constitucionales violentadas, pues no se ha ponderado que éstas están sujetas a las reglamentaciones de su ejercicio.

b) el a quo no ha considerado, asimismo, como debía, que el Poder Ejecutivo Nacional actuó en el caso en el marco de validez que le posibilita dictar medidas de este tipo dadas las circunstancias de necesidad y urgencia que las inspiraron y que dieran lugar a las leyes de "emergencia económica" 23.696 y 23.697, las que ponen en evidencia que el legislador ha reconocido la gravísima situación por la que el país atraviesa. Por lo demás, en el *sub lite* se han configurado todos los presupuestos que la propia doctrina de la Procuración del Tesoro ha sentado sobre el particular para consagrar la validez de esta clase de reglamentaciones.

c) el fallo del tribunal no ha logrado demostrar la efectiva existencia de una manifiesta ilegalidad y arbitrariedad del decreto que se cuestiona, el cual, en lo fundamental, está basado en las graves condiciones de la crisis, exteriorizada incluso en el cometido de actos vandálicos que pusieron en peligro la paz social. Al respecto, señala que escapa a la competencia del Poder Judicial el cuestionamiento sobre la idoneidad de medidas de esta naturaleza, que puedan adoptar otros poderes de gobierno del Estado para obtener los fines formalmente propuestos con su dictado. Indica que en varios precedentes la Corte Suprema ha reconocido la validez de ciertas restricciones a las garantías individuales, en salvaguarda de la seguridad general.

-IV-

Creo de importancia advertir, por lo pronto, que en las argumentaciones del

escrito de interposición de la presente demanda, se ha partido, a fin de presentar el problema en debate, de enfatizar un principio francamente ya insostenible en la doctrina jurídica, cual es que la limitación por actos de gobierno de la naturaleza del que se presenta en el *sub lite*, del derecho de propiedad de las partes, irroga de por sí una violación de las garantías constitucionales y configura una ilegítima confiscación.

Como bien lo apunta en su recurso extraordinario el señor Procurador del Tesoro y, por mi parte, tuve oportunidad de recordarlo en dictámenes recientes, la Corte, en el marco específico de los regímenes de emergencia económica, consagró numerosas veces, en especial en Fallos: 243: 449, 467, la plena legitimidad constitucional de la suspensión o limitación temporaria de derechos fundamentales, en particular, el de propiedad (Cf. dictámenes de esta Procuración General, en las causas "Laugle, Daniel", "Amui Azize, Jorge C.", del 20 y 27 de junio de este año, entre otros).

Por tanto, estimo que, ante todo, procede señalar que los accionantes, como ocurriera en esos precedentes a los que aludo, han incurrido en una manifiesta falta de debida fundamentación, en el contenido sustancial de su demanda, al no hacerse cargo, en ningún momento, de tales reiterados y sólidos argumentos de V.E., tarea que era menester para motivar de la actividad jurisdiccional un nuevo análisis del tema en cuestión y en la que no cabe a los jueces suplir a las partes; carencia que de su lado se agudiza como defecto ritual cuando lo que se procura es, como en el caso, obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas generales, extremo que, según el tribunal tiene muy dicho, constituye la *ultima ratio* del orden jurídico.

-V-

Señalado lo anterior, de por sí fulminante, a mi juicio, para el progreso de la acción que se intenta, valga poner de resalto que, en virtud de esos principios jurisprudenciales elaborados durante décadas por V.E. —los que a fin de evitar reiteraciones estériles doy por reproducidos—, a través de los que se legitima la limitación del derecho de propiedad cuando median aquellas mencionadas circunstancias de emergencia social, el exclusivo camino indefectible para cuestionar con algún éxito preceptos de tal índole sería el que llevase o bien a controvertir en sí misma la concepción del estado de emergencia, negándolo, o al menos restándole la entidad que se pregona, o bien a discutir la razonabilidad del grado de vinculación entre dicho estado de crisis y las medidas que en concreto se tomaron para paliarlo, afectando a quien acciona.

Empero, reiterando el mismo caso de falencia, tampoco es dable percibir en la

demanda incoada intento alguno de mínima crítica al respecto. Lo cual vuelve a redoblar la falta de debida fundamentación, insalvable, como quedó dicho, por los jueces, en su presentación.

-VI-

Los defectos apuntados, según lo estimo, se toman aún más patentes al tratarse de una acción de amparo que, como es tan sabido, —y así lo apunta el voto en disidencia— constituye sólo una vía excepcional, especialísima, que cabe exclusivamente utilizar cuando las acciones comunes previstas en la estructura procesal no son realmente eficaces para la salvaguarda de los derechos cuya conculcación se invoca. Este carácter de excepción conlleva la necesidad ineludible de acreditar fehacientemente aquella referida ineficacia de los procesos ordinarios, obligación que implica, justamente, desarrollar suficientes argumentos que sean aptos para convencer al juzgador acerca de la necesidad de que se justifique abrir ese camino rigurosamente excepcional, en desmedro de la natural apertura de los derroteros procesales comunes, que son sólo los que el legislador, por principio, habilita para la defensa de los derechos.

Pues bien, el cumplimiento de esta otra básica obligación procesal, también en este principal aspecto, vuelve a brillar por su ausencia.

-VII-

No obstante todas esas defecciones, el a quo, por voto mayoritario, hizo lugar a esta demanda, revocando la sentencia del juez de primer grado que se expidió sobre la improcedencia del amparo, en consonancia con el mentado voto en disidencia.

En primer lugar, no comparto el razonamiento del juzgador por el que sostiene la invalidez de la norma del Poder Ejecutivo Nacional, que en autos se cuestiona, dado que al tiempo de dictar la sentencia no estaba ratificada por el Congreso Nacional.

Al respecto, estimo que razones fundamentales de prudencia, así como el respeto ineludible del principio de la seguridad jurídica, obligan a ponderar como válido un criterio de interpretación opuesto. Si el Poder Ejecutivo Nacional está habilitado a dictar los llamados "reglamentos de necesidad y urgencia" —circunstancia aceptada por la doctrina mayoritaria y que no se discute en el *sub judice*— con la sola sujeción de enviarlo para su ratificación al Congreso, cumplido este trámite y remitido para su consideración a dicho Poder Legislativo, aquellas necesidades esenciales de prudencia

y seguridad jurídica a que me refiero imponen entender que dicha norma mantiene su primigenia y aceptada validez hasta que el Congreso no la derogue de manera expresa y no que, como a mi juicio equivocadamente lo consagra el sentenciador, cuadre inferir su invalidez y así decretarla, por parte del Poder Judicial, en el lapso en que el órgano legislativo mantiene a consideración el asunto. En rigor, es a éste último a quien le compete el poder constitucional de legislar y mientras de modo expreso no les quite legitimidad a las reglamentaciones que en supuestos de urgencia pudo válidamente decretar el Ejecutivo, debe razonablemente interpretarse que está extendiendo y convalidando su vigencia, tal como, salvando las obvias y notorias diferencias, pero rescatando para lo que nos atañe sus, aunque remotas, sutiles semejanzas, V.E. interpretó la persistencia de la validez de los decretos leyes de los poderes de facto, en los precedentes "Gamberale de Mansur", sentencia del 6 de abril de 1989 y en el allí citado "Budano".

-VIII-

Teniendo en cuenta la consideración anterior, esto es, que el reglamento de necesidad y urgencia mantiene, desde el punto de vista de su legitimidad, plena validez, importa atraer al enfoque correcto del problema que nos ocupa una consecuencia de importancia decisiva: al tratarse de una normativa general, en principio legítima, no es dable su cuestionamiento constitucional por la vía del amparo.

En efecto, si bien es cierto que, como lo sostiene el a quo, la inteligencia del art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 no puede llevar al extremo de desconocer la viabilidad del amparo cuando se está frente a un supuesto de inconstitucionalidad manifiesta, palmaria, precisamente de lo que se trata en autos es que no se advierte esa palmaria o evidente ofensa constitucional por parte del decreto de referencia. Por el contrario, demostrar la verdad de tal reproche, obligaría tanto a una mayor amplitud de debate cuanto a una compleja realización de medidas probatorias que, de su lado, también obstarían a la procedencia de este remedio excepcional, como bien lo postula el apelante y lo sostuvo con acierto, en su voto disidente, el tercer miembro del tribunal a quo.

Porque en este sentido, al quedar desestimada, por las razones que expuse, la supuesta inconstitucionalidad evidente derivada por el juzgador de la falta de ratificación por parte del Congreso Nacional, resta por analizar sólo si el referido vicio manifiesto pudiera consistir en la violación de la garantía de la igualdad frente a las cargas públicas, como asimismo lo entendió el a quo.

Sin embargo, estimo que también aquí el juzgador se ha equivocado al

efectuar dicha conclusión, ya que no aparece, en rigor, lesionada dicha garantía, desde que, partiendo de los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional, la razón de ser de convertir en sujetos de las limitaciones a sus derechos de propiedad a los ahorristas a plazo fijo como es el caso de los actores, tiene su fundamental motivo en razones de naturaleza económico financiera características y específicas de dicho sector, no extensibles, a los fines perseguidos, a otro tipo de ciudadanos. Pues no se trata, como pareciera comprenderlo el tribunal recurrido, de la obtención discriminatoria de fondos para hacer frente a algún aspecto de la crisis general, en cuyo caso podría tener asidero la objeción del a quo, al no justificarse que tales fondos emergieran de estos ahorristas y no también de otros de parecidas o mayores capacidades de ahorro. Lo que en realidad acontece, es que lo buscado con la medida en cuestión es impedir los propios efectos negativos que este particular circuito financiero, según los conceptos técnicos, por principio ahora irrevisables tenidos en consideración por el Poder Ejecutivo, infringen en el agravamiento de la crisis o emergencia que con estas y otras medidas se procura desbaratar.

En consecuencia, se podrá o no cuestionar la razonabilidad de la medida, más no pretender invalidarla sobre la base de la igualdad.

-IX-

Por tanto, no siendo palmaria la supuesta inconstitucionalidad que se denuncia, el precepto del art. 2º, inc. d), de la ley 16.986, mantiene su plena consecuencia eso es, veda la posibilidad de que el amparo pueda ser admitido como camino idóneo para cuestionar la constitucionalidad de una normativa general como la que en autos se discute.

De allí que considero que V.E. debe hacer lugar a este recurso extraordinario y revocar la decisión del a quo, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la excepcional razón de ser de la acción de amparo, violentando los propios y claros preceptos de la ley que la reglamenta.

Máxime cuando, por último, el sentenciador tuvo por cumplimentado otro de los requisitos que se exigen para su viabilidad sin que haya constancias en el *sub judice* que permitan efectivamente tenerlo por cumplido.

No advierto, en efecto, que le asiste razón al juzgador cuando sostiene que nos hallamos en la causa ante un daño irreparable por otras vías. En tal sentido, en sí misma, no veo que la lesión patrimonial causada a los actores sea diferente en su reparabilidad a la de todos los accionantes que por las vías ordinarias procuran, bajo

la protección de las normas rituales comunes a todos los justiciables, el resguardo de sus derechos afectados o el recupero de sus bienes en disputa. En ninguna instancia del juicio se invocó, por parte de los interesados, alguna situación particular que, en todo caso, acreditara la posibilidad de un eventual perjuicio irreparable si la justicia no se expidiera en breve término, sobre todo si se tiene en cuenta que, al ser el Estado Nacional el oponente, su solvencia, por principio, asegura la indemnización cierta de los hipotéticos perjuicios.

-X-

A fin de acompañar los principios y razonamientos que expuse precedentemente mediante la jurisprudencia de V.E., debo recordar que V.E. ha dicho:

1) que la aplicación del aforismo "iuria curia novit", destinado a reconocer a los jueces la potestad de suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, no los autoriza a introducir de oficio una cuestión no planteada. Decidir así una causa importa violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 270, 22). Expreso, de igual modo, al respecto, que no cabe aplicar el principio "iuria curia novit" excediendo el ámbito que le es propio y lesionando garantías constitucionales, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces, no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis (Fallos: 300: 1015).

2) que una escueta y genérica impugnación de inconstitucionalidad no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos: 301: 904), ni puede analizar la alegada inconstitucionalidad si no se realizó el esfuerzo de demostración que exige la inteligencia de la Ley Fundamental (Fallos: 302: 355).

3) que la procedencia de la demanda de amparo se halla supeditada a la inexistencia de vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice vulnerado (Fallos: 270: 176; 300: 1231). Por ser de trámite sumarísimo, no procede en el supuesto de cuestiones opinables, que requieren debate y prueba. (Fallos: 271: 165; 273: 84; 281: 394, 229, 185).

Ni es, en principio, la vía apta para obtener la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas (Fallos: 274: 79).

Reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla (Fallos: 280: 394, 301, 1061).

4) que no incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias (Fallos: 270: 168). Porque la misión más delicada de la justicia nacional es la de poder saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones (Fallos: 272: 231).

5) que la garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no fija distinciones irrazonables o inspiradas con fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Tal principio no impide que se contemple en forma distinta situaciones que se consideran diferentes (Fallos: 273: 228), aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 301: 1185; 302: 192, 457).

-XI-

En síntesis, toda vez que la demanda incoada carece de debida fundamentación; que tal carencia es más grave al pretenderse plantear la inconstitucionalidad de una norma general; que no se demostró, asimismo, que el amparo sea la única vía idónea para la defensa de los derechos que se dice conculcados; que, por el contrario, los requisitos básicos para la viabilidad de esta acción excepcional no se encuentran cumplidos, ya que no se está ante una inconstitucionalidad palmaria, sino que, decidir sobre ésta, implicaría agotar un mayor debate y prueba y, de otro lado, no se invocó un daño grave e irreparable, sino el perjuicio común a la generalidad de los procesos ordinarios; que el "decreto de necesidad y urgencia" no ha sido a la fecha descalificado de modo expreso, como es menester, por el Congreso Nacional; y que no se advierte que haya sido vulnerada la garantía de la igualdad como por error se apuntase, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido en estos autos, revocar la sentencia apelada y rechazar la acción de amparo deducida por los accionantes, sin que ello implique, es obvio, que éstos se vean impedidos de replantear la cuestión por las vías rituales pertinentes y a través de razones y argumentos que pudieren resultar eficaces para dicho cometido. Buenos Aires, 13 de septiembre de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Peralta, Luis Arcenio y otro c/Estado Nacional (Mrio. de Economía - B.C.R.A.) s/amparo".

Considerando:

1º) Que los actores dedujeron demanda de amparo contra el Estado Nacional y el Banco Central de la República Argentina y peticionaron la declaración de inconstitucionalidad del decreto 36/90 y de las disposiciones que lo reglamentan, así como el pago del capital y los intereses convenidos con una entidad bancaria. El tribunal a quo declaró la referida inconstitucionalidad e hizo lugar, en parte, al reclamo patrimonial formulado. La condena alcanzó sólo al Estado Nacional; contra ella se interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 140 y 146 y la Cámara concedió el que había sido promovido por el único condenado.

2º) Que el recurso es formalmente admisible, en tanto encuadra de manera indudable en las previsiones del art. 14 de la ley 48.

3º) La extensión y variedad de las cuestiones cuyo tratamiento impone este caso, hace conveniente que el Tribunal anticipe las principales conclusiones, a los efectos del ordenamiento de las razones que son su fundamento.

De este modo, 1º) que no es dable soslayar genéricamente el control de constitucionalidad en la acción de amparo; 2º) que el análisis de la división de poderes, y las circunstancias que rodean a este caso, conducen a admitir la validez del dictado del decreto por el Presidente de la República; 3º) que reiterada jurisprudencia de esta Corte, y doctrina aprovechable de derecho comparado, permiten admitir las normas de emergencia; 4º) que en el caso deben primar por una parte, el aseguramiento de la unión nacional, y por la otra las normas que garantizan el derecho de propiedad en los términos de los arts. 14, 17 y especialmente 29 de la Constitución Nacional; y finalmente 5º) que la norma es razonable en tanto guarda proporción con sus fines, adecuada a las peculiaridades de la materia económica y el derecho que la rige, y no afecta el principio de igualdad ante la ley.

4º) Que la recurrente niega la posibilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los procesos de amparo. En apoyo de su tesitura invoca, el art. 2º, inc. d), de la ley 16.896 que establece su inadmisibilidad cuando "la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba *o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas*".

5º) Que la limitación contenida en la mencionada disposición se funda en la necesidad de impedir que este noble remedio excepcional pueda engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión litigiosa tiene solución por esta vía; o peor aún,

que mediante ella es dable obtener precipitadas declaraciones de inconstitucionalidad (Fallos: 267: 215). Pero el carácter no absoluto de ese principio llevó al Tribunal a señalar en el precedente citado que cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resulten claramente violatorias de alguno de los derechos fundamentales la existencia de reglamentación no puede constituir obstáculos para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía constitucional vulnerada, porque de otro modo bastaría que la autoridad recurriera al procedimiento de preceder su acto u omisión arbitrarios de una norma previa —por más inconstitucional que ésta fuese— para frustrar la posibilidad de obtener en sede judicial una oportuna restitución del ejercicio del derecho esencial conculcado. Por ese motivo y porque precisamente la ley 16.986 se ha propuesto normar este procedimiento excepcional para asegurar eficazmente el ejercicio de las garantías individuales contra la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas, su art. 2º, inc. d), debe ser interpretado como un medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo sea utilizada caprichosamente con el propósito de obstaculizar la efectiva vigencia de las leyes y reglamentos dictados en virtud de lo que la Constitución dispone; pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los fines perseguidos por la misma ley cuando el acto de autoridad arbitrario se fundamente en normas que resultan palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la ley de las leyes (considerandos sexto y séptimo del pronunciamiento antes citado).

6º) Que, ello es así, pues es de toda evidencia que el amparo, instituido pretorianamente por aplicación directa de cláusulas constitucionales, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva vigencia de la Constitución misma, no puede recibir un límite legal que impida su finalidad esencial cuando ésta requiere que se alcance la cima de la función judicial, como es el control de la constitucionalidad de normas infraconstitucionales.

7º) Que ese principio, que se corresponde con los fines propios de este Tribunal, no admite una conclusión que haga prevalecer meras disposiciones de naturaleza procesal —y por tanto de carácter únicamente instrumental— por sobre nada menos que la Constitución Nacional. En tal sentido, cabe recordar las enseñanzas de Orgaz cuando al tratar precisamente el "recurso" de amparo afirmaba —en términos cuya aplicación excede por cierto a tal instituto— que "la supremacía de la Constitución no se ha de considerar subordinada a las leyes ordinarias... Estas leyes y las construcciones técnicas edificadas sobre ellas, tienen solamente un valor relativo, esto es, presuponen las reservas necesarias para que su aplicación no menoscabe o ponga en peligro los fines esenciales de la ley suprema. Todas las construcciones técnicas, todas las doctrinas generales no impuestas por la Constitución, valen en la Corte sólo 'en principio', salvo la

Constitución misma, que ella sí, y solo ella, vale absolutamente" (Alfredo Orgaz, "El Recurso de Amparo", Ed. Depalma, Bs. As. 1961, págs. 37/38).

Es que es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarla.

8º) Que, en definitiva, cabe reiterar una vez más aquello que la Corte ya señaló en Fallos: 33: 162 y reiterados precedentes posteriores, en el sentido de que "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición a ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles... de los poderes públicos".

9º) Que, por lo demás, a fin de aventar equívocos que se sustentarían en una superada concepción del alcance de la jurisdicción federal, resulta propicio recordar la evidente relación que existió en la génesis de la norma hoy contenida en el art. 2º, inc. c), de la ley 16.896 entre la limitación que prevé, los términos en que fue concebida por esta Corte con anterioridad a la vigencia de la ley citada —indudable antecedente del artículo aludido— y la cuestión de la posibilidad de la procedencia de admitir las acciones meramente declarativas de inconstitucionalidad, tema en la actualidad claramente diferente del que aquí se trata, pero de algún modo entremezclado en su consideración en otras épocas.

Según resulta de la atenta lectura del precedente de Fallos: 249: 221, al que remiten las decisiones posteriores que se pronuncian sobre aquella limitación (Fallos: 249: 449, 569; 252: 167; 256: 386, entre otros), un fundamento sustancial para desestimar los amparos cuando ello requería un pronunciamiento de inconstitucionalidad de una norma de carácter general consistía en la inexistencia en el orden nacional de acciones declarativas de inconstitucionalidad, conclusión que por esa época era sostenida por el Tribunal (Fallos: 245: 553; 256: 104, entre otros).

Pero ese óbice —reunidos, desde luego, los requisitos que esta Corte exige— ha

sido superado a partir del precedente de Fallos: 307: 1379, cuya doctrina fue posteriormente reiterada en otras causas (Fallos: 308: 1489; N. 120. XX. "Newland, Leonardo c/Santiago del Estero, Pcia. de" del 29 de marzo de 1988; C. 612. XXII. "Conarpesa Continental Armadores de Pesca S.A. c/Chubut, Pcia. de", del 22 de junio de 1989 entre otros). Es más, en fecha relativamente cercana se admitió sin cortapisa alguna que bajo la forma del amparo se pudiesen articular acciones directas de inconstitucionalidad (confr. I. 173. XX. "Incidente promovido por la querella s/ inconstitucionalidad del decreto 2125 del P.E.N.", del 19 de noviembre de 1987).

Ello evidentemente resta solidez a la postura limitativa antes señalada, al colocarla en su adecuada dimensión, dejando de lado aseveraciones absolutas, e impide que los pronunciamientos que se basaban principal o concurrentemente en tal fundamento puedan servir de antecedente para resolver esta cuestión.

10) Que, por otra parte, la lectura de los distintos pronunciamientos de este Tribunal en los que se descartó la procedencia de los planteos de inconstitucionalidad en los juicios de amparo, permite advertir que, no obstante señalarse tal principio, el estudio del punto no fue objeto ajeno a su consideración.

Así, si bien en Fallos: 249: 221 se rechazó la procedencia del amparo por aplicación de tal criterio, se formularon consideraciones en orden a la constitucionalidad de la norma atacada (considerandos séptimo y octavo). Idéntico temperamento se observa en los precedentes de Fallos: 252: 167 (cons. tercero y cuarto); 257: 57 (cons. tercero y cuarto); 259: 191 (cons. sexto y séptimo); 263: 222 (cons. cuarto), entre otros. En Fallos: 304: 1020 directamente se declaró la inconstitucionalidad de un decreto mientras que en el de Fallos: 306: 400, finalmente, se arribó a idéntica solución respecto de una resolución ministerial.

11) Que a esta altura del desarrollo argumental expuesto, se llega a un punto de capital importancia que reclama una clara respuesta; se trata, ni más ni menos, que de indagar acerca de la validez o invalidez constitucional de la limitación contenida en el art. 2º, inc. d), de la ley 16.896. Para ello, debe tenerse especialmente en cuenta que el control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta manera negativa de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita (Fallos: 308: 647, cons. 8º y sus citas), esto es, cuidando que concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional (Fallos: 253: 344; 261: 36, entre muchos otros).

12) Que no obsta a ello la solo aparente rigidez de los términos de la ley. El mentado art. 2º, inc. d), de la ley 16.896 no puede ser entendido en forma absoluta, porque ello equivaldría a destruir la esencia misma de la institución que ha sido inspirada en el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona reconocidos por la Constitución, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto (Fallos: 267: 215; 306: 400). Este principio, que ya había sido sostenido, por el Tribunal con anterioridad a la sanción de la ley citada (Fallos: 249: 449 y 569; 252: 167; 253: 15, entre otros) fue aplicado por otra parte a las normas legales y reglamentarias de alcance general, categorías entre las que no cabe formular distinciones a este fin (Fallos: 252: 167).

13) Que, sentado ello, cabe afirmar que el art. 2º, inc. d), de la ley 16.896 halla su quicio constitucional en tanto se admita el debate de inconstitucionalidad en el ámbito del proceso de amparo, cuando en el momento de dictar sentencia se pudiese establecer si las disposiciones impugnadas resultan o no *clara, palmaria o manifiestamente* violatorias de las garantías constitucionales que este remedio tiende a proteger (confr. doctr. de Fallos: 267: 215; 306: 400; y, más recientemente Comp. 236. XXII "Castro, Ramón Andrés c/provincia de Salta s/acción de amparo", del 25 de octubre de 1988; y C. 1062. XXII "Cardozo Galeano Víctor Antonio c/Ministerio del Interior", del 13 de febrero de 1990). Impedir este análisis en el amparo es contrariar las disposiciones legales que lo fundan al establecerlo como remedio para asegurar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, explícitos o implícitos, así como la función esencial de esta Corte de preservar la supremacía constitucional (arts. 31 y 100 de la Ley Fundamental). La interpretación armónica de estas normas no permite dar al art. 2º, inc. d), de la ley 16.896 otra inteligencia que la antes señalada.

14) Que esta es la doctrina que rige el caso y no la que el recurrente reclama. Tal conclusión, por otra parte, no es más que la explicitación teórica de la práctica que viene observando en su seno el propio Tribunal cuando actúa en calidad de juez ordinario de instancia única en los pleitos que suscitan su competencia originaria. Así luego de señalarse —para lo cual debió rectificarse también una prolongada jurisprudencia— que la acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria del Tribunal porque de otro modo quedarían sin protección los derechos de las partes contempladas por las leyes que establecieron aquélla (confr. causa: S. 291.XX "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Y.P.F. s/acción de amparo", sentencia del 20 de agosto de 1985, publicada en Fallos: 307: 1379), en diversas ocasiones resolvió que juicios que habían sido iniciados como amparo se sustanciaran por una vía procesal que permitiese una mayor discusión del asunto (confr. a título meramente ejemplificativo L. 125. XXI "Lavalle, Cayetano Alberto y Gutiérrez de Lavalle,

Juana s/recurso de amparo", del 20 de abril de 1987; Comp. Nº 28. XXII "Cugliari, Francisco E. c/Provincia de Salta s/amparo" del 19 de mayo de 1988; Comp. Nº 36. XXII "Castro, Ramón Andrés c/Provincia de Salta s/acción de amparo", del 25 de octubre de 1988; Comp. Nº 27. XXIII "Comodoro Rivadavia T.V. S.C.C. s/acción de amparo", del 20 de febrero de 1990). Empero la Corte dejó sentado que "bien podría suceder... que ese mayor debate fuese innecesario en atención a las circunstancias del caso, situación en la que el Tribunal conocería derechamente... en el juicio de amparo (confr. W.1.XXII "Wilensky, Pedro c/Salta, Provincia de s/ acción de amparo", sentencia del 12 de abril de 1988. Y es bien sabido que este Tribunal a partir del precedente de Fallos: 1:485 admite como supuesto por excelencia de su competencia originaria al pleito en el que alguna provincia es parte y se articula en él una inconstitucionalidad.

15) Que trasladando la doctrina desarrollada al caso de autos, parece evidente que el punto relativo a la competencia del Poder Ejecutivo para dictar los denominados decretos de necesidad y urgencia, puede resolverse sin mayor sustanciación que la producida en esta causa y, por tratarse de una cuestión de derecho, no requiere de la producción de prueba alguna. Tampoco la necesitan las demás cuestiones suscitadas en la presente causa.

En efecto, no requieren mayor sustanciación ni prueba cuestiones vinculadas con hechos notorios y reguladas por el derecho constitucional cuyo intérprete final —por imperativo de los convencionales de Santa Fe— es esta Corte Suprema. Ignorar esto y dilatar la decisión de los temas sustanciales so color de inexistentes —o sino inválidas— restricciones procesales, es hacer bien poco por el bien de la República que reclama por un rápido esclarecimiento de la justicia de sus instituciones fundamentales.

16) Que, justificada la procedencia del examen de constitucionalidad en esta causa, el decreto 36/90 pertenece a la categoría de normas que ha recibido por parte de la doctrina la denominación de reglamentos de necesidad y urgencia, como ya lo señala la sentencia apelada (considerando segundo) y se desprende de su contenido y de lo que dice la fundamentación que la precede (punto noveno).

Con ese alcance también se pronuncia el propio Poder Ejecutivo al dirigirse al Congreso Nacional (decreto 158/90).

17) Que el estudio de facultades como las aquí ejercidas por parte del Poder Ejecutivo, guarda estrecha relación con el principio de la llamada "división de poderes", que se vincula con el proceso de constitucionalismo de los Estados y el desarrollo de la forma representativa de gobierno. Es una categoría histórica: fue

un instrumento de lucha política contra el absolutismo y de consolidación de un tipo histórico de forma política.

Se presenta como un sistema de restricciones a la actividad del poder para garantía de la libertad individual. Por él se reparte las atribuciones de la autoridad y se regula su acción en función de la preservación de la libertad, atribuyendo a los distintos órganos facultades determinadas, necesarias para la efectividad de las funciones que les asigna, y se asegura una relación de equilibrio, fijando órbitas de actividad y límites de autonomía, que al margen de su separación externa, no dejan de estar vinculadas por su natural interrelación funcional. Es un procedimiento de ordenación del poder de la autoridad, que busca el equilibrio y armonía de las fuerzas mediante una serie de frenos y contrapesos, sin que por ello deje de existir entre ellas una necesaria coordinación.

En rigor, se trata de una teoría sobre la actividad del poder en el Estado, que atribuye a los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales el nombre de poderes y formula una división funcional del poder político con miras a garantir la libertad individual.

18) Que nuestra Constitución establece un reparto de competencias y establece medios de control y fiscalización, por lo que se busca afianzar el sistema republicano de gobierno y no concentrar en cada uno un ámbito cerrado de potestades, librado a su plena discreción. Así el Poder Ejecutivo no puede alterar el espíritu de las leyes dictadas por el Congreso, pero sí ejerce facultades reglamentarias sobre ellas, participa junto a los miembros de aquél de la facultad de presentar proyectos de ley y puede vetar los que el Congreso apruebe. Los jueces deben aplicar las leyes que el legislador establece, pero es función esencial suya el control de su constitucionalidad en orden al respeto de los derechos contenidos en la Constitución Nacional y la jerarquía y extensión de los diversos campos normativos que ella establece (así la supremacía contemplada en el art. 31, la unidad del derecho común del art. 67, inc. 11, etc.). A una y otra de las Cámaras del Congreso están confiadas, por otra parte, las diferentes etapas del juicio político, por el cual controla a los titulares de los otros poderes y a los ministros del Poder Ejecutivo. Las facultades administrativas del Poder Ejecutivo no escapan al control legislativo de la cuenta de inversión.

Estos ejemplos, extraídos de disposiciones expresas fácilmente identificables de la Constitución Nacional, permiten afirmar, aparte de debates doctrinarios y del análisis de circunstancias históricas, que tal "división" no debe interpretarse en términos que equivalgan al desmembramiento del Estado, de modo que cada uno de sus departamentos actúe aisladamente, en detrimento de la unidad nacional, a

la que interesa no sólo la integración de las provincias y la Nación, sino también el armonioso desenvolvimiento de los Poderes Nacionales. Los que han sido medios para asegurar la vigencia del sistema republicano, no puede convertirse, por una interpretación que extreme sus consecuencias, en un instrumento que haga por una parte, inviable a aquel sistema, al conducir a la fragmentación aludida del Estado, y por otra conduzca a una concentración, que no por centrarse en tres polos y no uno, dejaría de tener los caracteres que el constituyente argentino quiso evitar, asimilando para ello doctrinas ya elaboradas y probadas por otros pueblos.

19) Que la inteligencia que en consecuencia corresponde asignar al citado principio, permite concluir en que —sujeto a las condiciones que más adelante se expondrán— no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen.

20) Que esta Corte Suprema ha dicho que "el valor mayor de la Constitución no está en los textos escritos que adoptó y que antes de ella habían adoptado los ensayos constitucionales que se sucedieron en el país durante cuarenta años, sin lograr realidad, sino en la obra práctica, realista, que significó encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas. Su interpretación auténtica puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, *impregnada de realidad argentina,* a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (Fallos: 178: 9).

También ha establecido que "la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu permanente de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados con anterioridad, a cuya realidad no puede oponérsele, en un plano de abstracción, el concepto medio de un período de tiempo en que la sociedad actuaba de manera distinta *o no se enfrentaba a peligros de efectos catastróficos.* La propia Constitución Argentina, que por algo se ha conceptualizado como un instrumento político provisto de extrema flexibilidad para adaptarse a todos los tiempos y a todas las circunstancias futuras, no escapa a esta regla de ineludible hermenéutica constitucional, regla que no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino por el contrario, defender la Constitución en el plano superior que abarca su perdurabilidad y la propia perdurabilidad del Estado Argentino para cuyo pacífico gobierno ha sido instituida.

Con sabia prudencia, ha sostenido el Tribunal —en el recordado y bien atinente caso "Kot"— "que las leyes no pueden ser interpretadas sólo histórica-

mente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque de toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: 'las leyes disponen para lo futuro', dice el art. 3º del Código Civil, con un significado trascendente que no se agota, por cierto, en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación. Con mayor fundamento, la Constitución, que es la Ley de las Leyes y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar todas las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, es la obra genuina de los intérpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada la Constitución (Fallos: 241: 291).

Por último, con relación al tema, en el caso "Nación Argentina v. Pcia. de Buenos Aires", fallado el 30 de setiembre de 1963, la Corte Suprema decidió que no corresponde una inteligencia de la Constitución que comporte "una exégesis estática, referida a las circunstancias de la oportunidad de la sanción de la ley. Y esa exégesis no es adecuada, particularmente en el ámbito de la interpretación constitucional y de las leyes de su inmediata reglamentación. Pues nadie ignora, después de Marshall, que se trata de normas destinadas a perdurar regulando la evolución de la vida nacional, a la que han de acompañar en la discreta y razonable interpretación de la intención de sus creadores. Las consecuencias contrarias genéricas más evidentes de este tipo de interpretación jurídica importarían la paralización de la acción gubernativa y del progreso de la República, comprometiendo la satisfacción de las necesidades más includibles, incluso la defensa de la Nación..." (Fallos: 256: 588).

21) Que, de resultas de todo lo expuesto, puede concluirse que la Constitución por la previsión de sus autores, fue elaborada para ser guía del progreso nacional. La Constitución debe ser interpretada de manera de no hacer impotente e inoperante y sí preservar y hacer efectiva la voluntad soberana de la Nación. Bien entendido que, cuando los principios rectores en que aquélla se expresó sean desconocidos los jueces sabrán hallar, más que obstáculos, muros infranqueables a la desmesura de los poderes que pretendan ejercerse.

22) Que, en tal contexto, no puede dejar de ponderarse la multiplicidad de funciones y ámbitos en que el Estado actualmente desarrolla su actividad, impensable en la época de los constituyentes. Por otra parte ha sido interés de ella asegurar la viabilidad de la subsistencia del Estado, bajo la forma republicana de gobierno que establece, al organizarla, en cumplimiento de "pactos preexistentes".

La Constitución Nacional provee reglas concretas para organizar el Estado y asegurar los derechos individuales y sociales en situaciones imaginables para sus autores, pero sólo podemos recurrir a sus principios rectores más profundos, frente a aquéllas que no pudieron imaginar.

Así, debemos atender a que ella concede al Presidente de la República de modo directo, diversos poderes en determinadas circunstancias, que regula y normalmente requieren de la intervención del Poder Legislativo, como conceder grados superiores del Ejército y la Armada, en el campo de batalla, art. 86, inc. 16; en otras sólo requiere la conformidad de una de las Cámaras del Congreso, como ocurre para declarar el estado de sitio en casos de ataque exterior (art. 86, inc. 19).

En materia económica, las inquietudes de los constituyentes se asentaron en temas como la obligada participación del Poder Legislativo en la imposición de contribuciones (art. 67, inc. 2º), consustanciada con la forma republicana de "gobierno", pero normas como la del inciso 10 del art. 67 no pudieron ser interpretadas por esta Corte sin una adecuación al cambio operado en los tiempos, por lo que, interpretando de modo integral y armónico las distintas cláusulas constitucionales, así como reconociendo su diversa jerarquía, frente a fenómenos como la depreciación monetaria, debió admitir que su admisión no dependía del Congreso, rectificando su anterior doctrina en la materia.

23) Que, esta Corte ha admitido en fecha reciente de forma implícita la validez constitucional de esta categoría de disposiciones. Así, al resolver la causa P. 467. XX "Porcelli, Luis A. c/Banco de la Nación Argentina s/cobro de pesos", pronunciamiento del 20 de abril de 1989, declaró carente de interés actual el cuestionamiento constitucional del decreto 1096/85, en atención a su origen, por haber mediado expresa ratificación legislativa (art. 55 de la ley 23.410). Tal solución resultaría incompatible con la afirmación de una deficiencia insalvable en razón de aquel origen. En esa causa, se citó en sustento de tal solución las doctrina de los precedentes de Fallos: 11: 405 y 23: 257.

24) Que, en tales condiciones, puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo. Esto, bien entendido, condicionado por dos razones fundamentales: 1) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; y 2) porque —y esto es de público y notorio— ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a lo cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en aquel decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados.

25) Que el Congreso no ha tomado decisiones que manifiesten su rechazo a lo establecido en el decreto 36/90, cuyo art. 9º da "cuenta" de su sanción al legislador; antes bien en el texto de la ley Nº 23.871, su art. 16 se refiere a "la conversión obligatoria de activos financieros dispuesta por el Poder ejecutivo", y significativamente considera la fecha del 28 de diciembre de 1989, la misma que se tiene relevantemente en cuenta en los arts. 1º, 2º y 3º del decreto 36/90. También esa ley, en su art. 18 "ratificó en todas sus partes el decreto 173/90", que había derogado la ley 23.667.

Esto implica que el Congreso Nacional ha tenido un conocimiento de modo y por un lapso suficientes de la situación planteada en autos, sin que haya mediado por su parte rechazo de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, ni repudio de conductas análogas por parte de aquél, que por el contrario ratifica.

La consolidación de la deuda pública interna, por otra parte, era finalidad que el Congreso había expresado como lo demuestra el art. 38 de la ley 23.697.

26) Que respecto de la eficacia a la que se hizo mención en la segunda salvedad arriba apuntada, es necesario formular ciertas especificaciones derivadas de las circunstancias en que se desenvuelven los fenómenos ecónomicos en la República.

Las violentas fluctuaciones económicas asentadas, antes que las reales afecciones de la riqueza del país, en cuestiones de índole financiera y monetaria no fueron desconocidas en el siglo XIX ni anteriormente, pero sí los remedios de política económica que la ciencia que estudia este sector de la realidad social fue elaborando, recogiendo penosas experiencias nacionales y extranjeras. Tal, por ejemplo, la valoración de decisiones no preanunciadas, para gobernar problemas de devaluación y todos aquellos en que la pública deliberación previa de los pormenores técnicos malograría toda efectividad de las medidas políticas.

La transparencia de las decisiones públicas, ínsita en la forma republicana "de gobierno" puede así confrontarse con la necesidad de preservación de la vida misma de la Nación y el Estado. Esto no implica subordinar el fin a los medios, preferencia axiológica que es conocida fuente de los peores males que puede padecer la sociedad, pero sí adaptar los tiempos de esa transparencia, pues de otro modo todo remedio en la materia podría resultar ineficaz.

Este cambio de circunstancias había motivado ya con anterioridad disposiciones en materias semejantes, como es el caso del decreto 1096/85. Parece evidente que tanto en este último caso como en el que aquí nos ocupa, la eficacia de la medida

adoptada —cuya conveniencia y acierto es, como se verá, extraña a la valoración judicial—, depende en forma fundamental de la celeridad con que se adopte y ponga en vigencia y, en este aspecto, la prudencia y el recto juicio del poder administrador no deben ser subestimados en el juzgamiento en esos motivos o razones, que se relacionan con hechos que, como los económicos, afectan gravemente la existencia misma del Estado y se vinculan con el bien común (Villegas Basavilbaso, Benjamín "Derecho Administrativo", T. I, pág. 290 y ss., Buenos Aires, 1949).

27) Que a más de que las propias decisiones públicas en materia económica se convierten en nuevos factores que inciden decisivamente en esa actividad, tal incidencia hace además enormes los efectos que cualquier trascendido o suposición sobre cuál será la actitud futura del gobierno. La actividad económica siempre ha dado gran importancia para su guía a la información; de ésta, así como de las previsiones que puedan inferirse a través de los datos obtenidos, depende la posibilidad de hacer operaciones rentablemente positivas. Especialmente en épocas de crisis —y de ello tenemos lamentablemente amplia experiencia propia que agregar a la universalmente reconocida— se otorga a toda información, sea esta real o un mero rumor, una trascendencia desmedida, tan patológica como lo es la situación misma en que se produce.

Tal situación enfermiza tiene un efecto también enfermizo en lo que regularmente no debe ser sino un elemento en que funden sus previsiones los particulares, como es la información, en este caso anticipada, de los actos públicos. Se produce así un cuadro donde la necesidad de un remedio es tan fuerte, como inoperante se haría él si fueran sus pormenores conocidos por los particulares, que usarían de inmediato tales noticias para perseguir su propio provecho individual, coartando toda posibilidad de solución en el campo de los intereses de la sociedad toda.

28) Que, en tal sentido, esta Corte había reconocido ya hace tiempo la existencia de problemas que —como el que es materia de la disposición cuestionada— demandan una particular celeridad a fin de no frustrar su solución frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables, cuyo remedio requiere el conocimiento de datos o factores acerca de los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país (Fallos: 246: 345).

29) Que inmersos en la realidad no sólo argentina, sino universal, debe reconocerse que por la índole de los problemas y el tipo de solución que cabe para

ellos, difícilmente pueden ser tratados y resueltos con eficacia y rapidez por cuerpos pluripersonales.

La confrontación de intereses que dilatan —y normalmente con razón dentro del sistema— la toma de decisiones, las presiones sectoriales que gravitan sobre ellas, lo que es también normal, en tanto en su seno están representados los estados provinciales y el pueblo —que no es una entidad homogénea sino que los individuos y grupos en él integrados están animados por intereses muchas veces divergentes— coadyuvan a que el Presidente, cuyas funciones le impone el concreto aseguramiento de la paz y el orden social, seriamente amenazados en el caso, deba adoptar la decisión de elegir las medidas que indispensablemente aquella realidad reclama con urgencia impostergable.

Esto no extrae, sin embargo, como ya se dijo, la decisión de fondo de manos del Congreso Nacional, que podrá alterar o coincidir con lo resuelto; pero en tanto no lo haga, o conocida la decisión no manifieste en sus actos más que tal conocimiento y no su repudio —confr. cons. 30 y 31— no cabe en la situación actual del asunto coartar la actuación del Presidente en cumplimiento de su deber inmediato.

De alguna manera ha sido el propio Congreso Nacional quien ha convalidado actuaciones semejantes del Poder Ejecutivo. No sólo disposiciones como el decreto 1096/86 pueden citarse en tal sentido, sino que en oportunidad de debatirse en la Cámara de Senadores de la Nación la ley 23.697, el miembro informante de la mayoría, Senador Romero, en relación al que sería art. 38 de aquella norma y que se refiere a la deuda pública interna decía que "El Poder Ejecutivo había establecido originalmente un mecanismo de reprogramación de la deuda pública interna, *pero debido a los tiempos legislativos, y a la necesidad que tenía el Poder Ejecutivo de que no se produzcan los vencimientos*, para contar con un texto legal, dictó el decreto 377 al que nosotros proponemos conferirle fuerza de ley" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1989, pág. 1483).

30) Que, por otra parte, a través de la legislación que regula el funcionamiento del Banco Central de la República Argentina, el Congreso de la Nación ha concluido por delegar en este ente, subordinado al Poder Ejecutivo (confr. arts. 3º, inc. b. y 4º de la ley 20.539) buena parte de las funciones que la Constitución Nacional le confió en el art. 67, inc. 10. De este modo, esta "entidad autárquica de la Nación" (art. 1º) está facultada con carácter exclusivo para la "emisión de billetes y monedas" (arts. 17, inc. a, y 20), los que "tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos" (art. 21). Esta facultad es de ejercicio especialmente libre si se tiene en cuenta que toda vinculación de la moneda fiduciaria nacional con una reserva de oro o divisas, como la que prevé el

art. 24, se mantiene "transitoriamente en suspenso" (art. 53), transitoriedad que los hechos han revelado como notoriamente prolongada, más allá de los límites de lo provisorio, de donde cabe entender que el legislador, por su forma de actuar, ha concluido por conferirle estabilidad. Tal decisión, en definitiva, se compadece con lo que es tendencia generalizada de la política monetaria en la mayoría de los Estados desde el abandono, de hecho y de derecho, del denominado "patrón oro", en sus diversas variantes.

Coherentemente se ha abandonado la obligación —ficta en la casi totalidad de la historia de la moneda argentina— que establecían legislaciones anteriores en la materia de convertir billetes por oro o divisas, aunque previendo ellas mismas la suspensión de su vigencia (confr. arts. 41 y 58 de la ley 12.155, 29 y 58 del decreto-ley 8503/46, 23 y 53 de la ley 13.571, 24 y 47 del decreto-ley 13.126/57).

31) Que tal actitud del Poder Legislativo configura una muestra de su decisión de confiar a un organismo dependiente del Poder Ejecutivo el establecimiento de políticas en una materia de alta complejidad técnica y que requiere, según lo muestra la experiencia nacional y extranjera, de decisiones rápidas, cambiantes y variadas, ajustadas a circunstancias originadas en la realidad económica, dentro y fuera de las fronteras del país, y muchas veces ajenos a los designios de los gobiernos, que no pueden someterlas en modo alguno a su completa voluntad.

Ello no puede dejar de evaluarse en el momento de juzgar la adopción por parte del Poder Ejecutivo de medidas en temas que, en lo esencial, son de naturaleza monetaria, aunque afecten de algún modo —como no deja de hacerlo toda política monetaria— el cumplimiento de obligaciones. El Poder Ejecutivo, al actuar como lo ha hecho en el caso, sólo ha continuado, en última instancia, cumpliendo con la misión de proveer al país de una regulación monetaria que el Congreso le ha confiado de larga data, delegación que no parece desprovista de racionalidad, si se atiende a las peculiaridades señaladas de la materia, las que se han agudizado desde aproximadamente el primer cuarto de nuestro siglo.

32) Que, superados los reproches constitucionales vinculados con el origen de la norma, cabe ahora continuar —siempre en el marco del examen de su constitucionalidad— confrontándola con aquellos de los superiores principios de nuestra Ley Fundamental que interesan a su contenido.

Esta tarea impondrá atender a la necesidad de asegurar la unión nacional y el bienestar general. También se deberá desentrañar, en lo que al caso concierne, el sentido de los arts. 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Nacional, y de los poderes de emergencia que en ella se integran.

33) Que es de importancia capital la preservación de la *unión nacional*, entendida en el caso en el marco de la promoción del *bienestar general* en los niveles de lo posible, de modo que ni aquella unión ni este bienestar se torne en ilusorios por exigencias inadecuadas, ni sean abandonados pasivamente por los Poderes llamados a preservarlos. Es de recordar, también, en relación al caso que es función del Presidente la "administración general del país", término éste, "administrar" que por su raíz etimológica y su contenido semántico muestra la vinculación entre deberes y poderes que es de la esencia de la función de ese magistrado; no solo dispone de los últimos, sino que no puede en ocasiones omitir su uso, soslayando el cumplimiento de los primeros. Es la suya, en el cumplimiento del plan del constituyente, quizás la responsabilidad de proveer de la manera más inmediata, a la continuidad de la vida del Estado.

Por otra parte, es de esencial importancia en el caso evitar que *"las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna"*. Esto se impondrá no sólo al Congreso y las Legislaturas, sino que es máxima que guía a todo Poder del Estado. Su completo acatamiento se impone no sólo frente a "gobiernos", sino también frente a "persona alguna", vocablos que indican a la multitud de actores de la vida nacional, en lo especial para este caso, de la económica, y que hará insoslayable la consideración de la génesis perversa de la deuda interna, que el decreto en cuestión enfrenta.

34) Que en relación a la unión nacional, es de señalar que los representantes del pueblo de la Nación, cuando se reunieron en Congreso General Constituyente, no lo hicieron de un modo espontáneo y ni se propusieron la fundación *ex nihilo* de un cuerpo político. Actuaron por voluntad y elección de las provincias que la componían y lo hicieron en cumplimiento de pactos preexistentes.

Los pactos que suscribieron alientan el deseo de concretar la unidad nacional, que sólo se logró tras el proceso de organización constitucional, consolidado entre 1853 y 1860.

35) Que la constitución de la unión nacional implica también la de asegurar su continuidad y supervivencia. Este es un principio que proporcionará una guía segura y perdurable. Cuando los sucesos que conmuevan a la vida de la sociedad amenacen llevarla a la anomia y la inviabilidad de la vida política organizada, como puede ser hoy el resultado del descalabro económico generalizado, del mismo modo que ayer lo fue la discordia entre las provincias, allí deben actuar los Poderes del Estado para evitar que se malogren aquellos esfuerzos, dilatados y penosos, retrotrayendo al país a estadios superados de fragmentación, desorden, falta de un imperio extendido del derecho.

La tarea permanente de "constituir la unión nacional" tiene por problema central hoy asegurar la supervivencia de la sociedad argentina. La sanción del decreto en cuestión debe verse como un capítulo actual de esa tarea, diferente a la propuesta en el pasado, como diferentes son sus protagonistas. Pero en todas las épocas, la finalidad de esa tarea es en sustancia igual.

Son las exigencias de la vida política de un país, la razón de ser de las constituciones. La vida real del país, su situación económica, política y social son la fuente eficaz del texto: la existencia o no de antinomias entre el texto y la vida real, daría lugar a que el país —en definitiva— desenvuelva su existencia dentro o fuera de la Constitución. Las constituciones son fuentes de derecho. Las realidades políticas son hechos. Cuando las primeras no interpretan a las segundas, estas fracasan, cuando las reflejan, triunfan. Las más bellas creaciones, las más justas aspiraciones, las más perfectas instituciones no suplen la naturaleza de las cosas.

36) Que sentados cuáles son los principios guías, se debe tratar ahora cual es la extensión de las facultades de los poderes públicos, frente a situaciones de emergencia. Empero, cabe aclarar que los aspectos de esta causa vinculados con el gobierno, administración de la hacienda y patrimonio públicos, y las políticas respectivas, son materia propia de los poderes ejecutivo y legislativo. Desde luego compete al Tribunal, en punto a los actos dictados en esas materias decidir, en casos judiciales, acerca de su legalidad, especialmente en cuanto concierne a su confrontación con la Constitución Nacional. Pero no de su acierto, oportunidad o conveniencia. Tan correcto es afirmar que en la esfera que le es exclusiva, la competencia del Poder Judicial debe ser ejercida con la profundidad y energía que mejor respondan a los mandatos de la Constitución y de las leyes, y particularmente de la confianza que el pueblo depositó en este Poder, como que una de sus misiones más delicadas es saber mantenerse en la esfera de sus funciones, no invadiendo las atribuidas a los otros departamentos de gobierno.

37) Que, sentado ello, la cuestión gira alrededor de las facultades de los poderes Ejecutivo y Legislativo ante situaciones de emergencia.

Como principio, el legislador está facultado para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuidos al Gobierno de la nación. En correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución, aquél cuenta con las facultades constitucionales necesarias para satisfacer los requerimientos de la sociedad, poner fin a los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado. Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas

tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede *sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos*. No se trata de reconocer grados de omnipotencia al legislador ni de excluirlo del control de constitucionalidad, sino de privar al Estado de las medidas de gobierno que conceptualice útiles para llevar un alivio a la comunidad.

En esencia, se trata de hacer posible el ejercicio de las facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, *de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal*, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional (Fallos: 172: 31).

38) Que corresponde a los poderes del Estado proveer todo lo conducente a la prosperidad del país y al bienestar de sus habitantes, lo que significa atender a la conservación del sistema político y del orden económico, sin los cuales no podría subsistir la organización jurídica sobre la que reposan los derechos y garantías individuales. Para que éstas tengan concreta realidad, es esencial la subsistencia del Estado, de su estructura jurídica y su ordenamiento económico y político. Su existencia hace posible el disfrute de los derechos de la libertad y del patrimonio que asegura la Constitución. *Cuando por razones de necesidad, sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis. En el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio.*

39) Que el fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, con una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Fallos: 136: 161).

40) Que Horacio R. Larreta, en su dictamen del 6 de setiembre de 1934, en el recurso extraordinario deducido por Oscar Agustín Avico contra Saúl C. de la Pesa sobre consignación de intereses, enumeró los cuatro requisitos que debe llenar una ley de emergencia para que su sanción esté justificada, y que ya había sido

mencionados por el Chief Justice Hughes, en el caso Home Building v. Blaisdell: "Es necesario para ello: 1º) que exista una *situación de emergencia* que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad: 2º) que la ley tenga como finalidad legítima, la de *proteger los intereses generales* de la sociedad y no a determinados individuos; 3º) *que la moratoria sea razonable*, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) que su *duración sea temporal y limitada* al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria. El juez Hughes, presidente del tribunal, apoyó su voto en estos fundamentos: Si el Estado tiene poder para suspender temporalmente la aplicación de los contratos en presencia de desastres debidos a causas físicas, como terremotos, etc., no puede darse por inexistente ese poder cuando una urgente necesidad pública que requiere el alivio es producida por causas de otra índole, como las económicas. No sólo se invocan en los contratos las leyes existentes a fin de fijar las obligaciones entre las partes, sino que se introducen en ellos también las reservas de atributos esenciales del poder soberano, como postulados del orden legal. El criterio de proteger a los contratos contra su invalidación presupone el mantenimiento de un gobierno en virtud del cual son valederas las obligaciones contractuales. Dicho gobierno debe retener la autoridad adecuada para asegurar la paz y el buen orden de la sociedad. Este principio de armonizar las prohibiciones constitucionales con la necesaria conservación del poder por parte del Estado ha sido reconocido progresivamente en las decisiones de esta Corte. Aunque se evite una sanción que pudiera permitir al Estado adoptar como política el repudio de las deudas o la destrucción de los contratos, o la negación de los medios para llevarlos a la práctica, no se deduce de ello que no hayan de producirse situaciones en las que la restricción temporal de esos medios no cuadre con el espíritu y el propósito del artículo constitucional. Recordando la advertencia de Marshall, agregaba el juez Hughes, que no hay que olvidar que la Constitución fue sancionada con el propósito de que rigiera en épocas venideras por lo que su interpretación debe adaptarse a las crisis que sufren las relaciones humanas".

41) Que el Juez Hughes en el fallo al que nos referimos, resumiendo las decisiones de la Corte Suprema americana dijo: "es manifiesto, de la revista que hacemos de nuestras decisiones que ha habido una creciente valorización de las necesidades públicas y de la necesidad de encontrar fundamento a una avenencia razonable entre los derechos individuales y el bienestar público. La limitación del dominio público, la presión del constante aumento de la población, la interdependencia de las actividades de nuestro pueblo y la complejidad de nuestros intereses económicos, han conducido inevitablemente hacia una creciente utilización de la organización social, con el objeto de proteger las bases mismas de la actividad individual. Donde, en tiempos pasados, se pensaba que sólo los negocios (o asuntos) de los individuos o de las clases sociales estaban comprometidos y que los del Estado apenas estaban

remotamente rozados, posteriormente se ha encontrado que estaban directamente afectados los intereses fundamentales del Estado; y que la cuestión ya no es más solamente la de un contratante contra otro, sino del uso de los medios razonables para salvaguardar la estructura económica sobre la cual reposa el bienestar de todos. No es admisible la réplica de que esta necesidad pública no fue comprendida (o sospechada) un siglo ha, ni insistir en que aquello que significó el precepto constitucional según el criterio de entonces, deba significar hoy según el criterio actual ("vision of our time"). Si se declara que la Constitución significa hoy, lo que significó en el momento de su adopción, ello importaría decir que las grandes cláusulas de la Constitución deben confinarse a la interpretación que sus tutores les habían dado, en las circunstancias y con las perspectivas de su tiempo, y ello expresaría su propia refutación. Para prevenirse contra tal concepto estrecho, fue que el presidente de la Corte, Mr. Marshall expresó la memorable lección: "No debemos olvidar jamás que es una constitución lo que estamos interpretando (Mac. Culloch v. Maryland, 4 Wheat 316, 407) una Constitución destinada a resistir épocas futuras, y consiguientemente a ser adaptable a las variadas crisis de los asuntos humanos". Cuando consideramos las palabras de la Constitución, dijo la Corte, en Missouri v. Holland, 252 U.S. 416, 433, debemos darnos cuenta (o hacernos cargo 'realize') que ellas dieron vida a un ser cuyo desarrollo no pudo ser previsto completamente por sus creadores mejor dotados... El caso que examinamos debe ser considerado a la luz de nuestra experiencia..."

"El principio de esta evolución es, como lo hemos visto, que la reserva de un uso razonable del poder del Estado está contenida en todos los contratos, y no hay una mayor razón para rechazar la aplicación de este principio tanto a las hipotecas de Minnesota cuanto a los arrendamientos de Nueva York".

"Aplicando el criterio establecido por nuestras decisiones, concluimos que: 1º) existía en Minnesota una emergencia que dio una ocasión adecuada para el ejercicio del poder reservado del Estado a fin de proteger los intereses vitales de la comunidad; 2º) la ley fue dirigida a un fin legítimo, es decir, no fue para mera ventaja particular de los individuos sino para la protección de un interés fundamental de la sociedad; 3º) en vista de la naturaleza de los contratos en cuestión —hipotecas de incuestionable validez— el alivio, proporcionado y justificado por la emergencia, a fin de no contravenir la cláusula constitucional, sólo podía ser apropiado a esa emergencia bajo condiciones razonables; 4º) las condiciones sobre las cuales es prorrogado el plazo de redención no parece ser irrazonable..."

42) Que tanto en nuestro derecho como en el de los Estados Unidos de América, las leyes dictadas en situaciones de emergencia, no se consideraron a extramuros de la Constitución Federal por desconocimiento del derecho de

propiedad, cuando se limitaron a no suspender indefinidamente la ejecución de los derechos del acreedor, ni dificultaron el cumplimiento de las obligaciones con plazos excesivamente largos. Es que no está en juego el dominio eminente del Estado, sino los límites del poder de policía con vistas a todas las grandes necesidades públicas. Y ese límite, del cual nunca podrá pasar, es el de la propiedad privada no susceptible de ser tomada sin declaración de utilidad pública y previamente indemnizada. De ahí que la validez constitucional de estas leyes se sustenta en que no afectan el contenido mismo de la relación jurídica, ni ninguna de las partes constitutivas de la obligación. *En situaciones de emergencia o con motivo de ponerles fin, se ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes, siempre que no se altere su substancia, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole.* Sólo se ha exigido que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres.

43) Que así como el derecho adquirido se caracteriza por su incorporación en grado de identidad con la propiedad, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales; el concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. *Se trata de una situación extraordinaria, que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin.* La etiología de esa situación, sus raíces profundas y elementales, y en particular sus consecuencias sobre el Estado y la Sociedad, al influir sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política, o el normal desenvolvimiento de sus funciones, autoriza al Estado a restringir el ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución. Pero esa sola circunstancia no es bastante para que las normas repugnen al texto constitucional, pues todos los derechos están limitados por las leyes reglamentarias que, sin desnaturalizarlo dictare el legislador. *Su restricción debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la substancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Fallos: 243: 467).*

44) Que esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la substancia de unos y otras (Fallos: 243: 467), a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves

perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (Fallos: 283: 76). En estos casos, el gobierno "está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que contiene la Constitución". "No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado" (Fallos: 171: 79) toda vez que "acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios" (Fallos: 238: 76). La distinción entre la substancia de un acto jurídico y sus efectos contribuye a la transparencia de la doctrina de la legislación de emergencia, admitiendo la constitucionalidad de las que restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o la sentencia, "manteniendo incólume y en su integridad la substancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crean o declaran". Que "en tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se los mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficacia frente a la crisis. En un estado de emergencia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Fallos: 243: 479, 481, considerandos 14º y 19º).

45) Que el ejercicio del poder público sobre personas y bienes tiende en nuestro país, a la protección no sólo de la seguridad, la moralidad y la salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general. En esta orientación es incuestionable la influencia de la doctrina y jurisprudencia norteamericanas. Pero su punto de partida es inconmovible. Ningún derecho reconocido por la Constitución tiene carácter absoluto. La limitación de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Se trata en realidad de la regulación legislativa de los derechos establecidos en la Constitución, su uso y disposición en armonía con los intereses de la sociedad (Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, Bs. As. 1954, Tomo V, página 73 y ss.; Fallos: 172: 21).

46) Que el Tribunal ha sostenido —tras recordar que la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos— que en momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia al atender a la solución de los problemas que crean es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad (Fallos: 200: 450). Surge del mismo fallo el carácter transitorio de la regulación excepcional impuestas a los derechos individuales o sociales. Esta "emergencia", término que indica una ocurrencia que nace, sale y tiene principio

en otra cosa (conf. Real Academia Española, Diccionario, vocablos 'emergencia' y 'emergente') se asocia así a 'urgencia', al tiempo que se opone a "sosiego" y "normalidad".

Por otra parte, *se exigió* ya en Fallos: 173: 65 *que la situación de emergencia debía ser definida por el Congreso*, circunstancia que en la especie aparece cumplida mediante las leyes 23.696 y 23.697.

A partir de estos requisitos, concluyó por consolidarse en la doctrina un condicionamiento de la posibilidad de la legislación de emergencia donde tales requisitos ocupaban un lugar central, unidos a otros, como la *transitoriedad* y la indiscutible exigencia de *razonabilidad* y la presencia de un *interés público* (conf. voto concurrente en Fallos: 243: 467, cons. 7º).

Pareció a veces que la emergencia sólo cabía ante lo imprevisto, lo urgente, y que se ligaba a lo transitorio. Esa vinculación entre estas palabras no es sin embargo plenamente adecuada.

Ya el voto del Presidente del Tribunal, Dr. Alfredo Orgaz, en Fallos: 243: 449, observaba que la "temporariedad" que caracteriza a la emergencia, como que resulta de las circunstancias mismas, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses. Todo lo que cabe afirmar razonablemente es que la emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado.

Estas consideraciones, elaboradas a los efectos de evaluar la duración de medidas tomadas ante emergencias, pueden trasladarse a la consideración de los antecedentes de la situación misma. Así, el prolongado lapso de gestación de la deuda interna argentina no obsta a que su solución sólo pueda pasar por medidas calificables como de emergencia.

47) Que el derecho de "emergencia" no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda. Arribar a la unión nacional no fue tarea fácil, como no lo fue establecer la Constitución (Fallos: 191: 388). Junto a derechos cuyo goce la Constitución establece para todos los habitantes, ella agrega que tal goce se hará conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14) sin desnaturalizar a aquellas (art. 28), y se refiere a la unión nacional, a la forma de gobierno y a la organización de los poderes, y se proyecta para nuestra posteridad, es decir, que erige una organización nacional cuya vitalidad es tan esencial como aquellos derechos particulares, como que en ella descansa la efectiva seguridad de éstos. Es

por esto que el bienestar que tiene en miras es el bienestar general, entendido como marco y no como negación del particular.

Hay pues en la Constitución Nacional contenidos derechos y proyectos de alcance diferente. La cuestión es, para los jueces, determinar la legitimidad de la extensión que se les haya concedido en cada caso. El problema, pues, no se circunscribe al análisis del ejercicio del poder de policía, sino que reside en un juicio axiológico en el que están involucrados principios constitucionales diversos y que debe resolverse atendiendo a las circunstancias de la causa.

48) Que en lo que al caso interesa, se cumple con el requisito relacionado con el carácter "de emergencia" de la legislación en cuestión. Se tratan las impugnadas de normas destinadas a poner fin a la grave situación de orden económico que afectó al sistema financiero argentino. En tal sentido no puede dejar de señalarse el perverso mecanismo que, formado por múltiples impulsos, generó la desmesurada y creciente deuda interna argentina, que el decreto en cuestión buscó remediar.

Este mecanismo, es de público y notorio, a través de un proceso que se alimentaba a sí mismo, mantenía a la sociedad entera en el estancamiento o el empeoramiento económicos, de un modo para el que no se avizoraba una salida espontánea. Era evidente la necesidad de alguna acción de gobierno al respecto: es más, la obligación de la autoridad pública de buscar la provisión de algún remedio. No es función de un tribunal de justicia pronunciarse por cuál debió ser tal remedio; sólo constatar su necesidad y razonabilidad. La primera está suficientemente fundada, la segunda surge de la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen. Tampoco son, en su sustancia, novedosos.

49) Que no es novedosa la necesidad en que se ha visto el Poder Ejecutivo de adoptar medidas que por su contenido incursionan en materias análogas a las tratadas en el decreto 36/90. El decreto del 29 de mayo de 1876, Registro Nacional 10.553, autorizó al Directorio del Banco Nacional a suspender la conversión de billetes en razón "al estado tumultuoso en que se verifica la conversión" "debiendo darse cuenta inmediata al Honorable Congreso de esta resolución, que se adopta, sólo por la gravedad de las circunstancias..."

El del 6 de junio de 1876, Registro Nacional 10.559, declaró de curso legal monedas metálicas extranjeras teniendo en cuenta "la situación anormal que se ha producido en el orden económico del país a consecuencia de las operaciones de cambios", con la consecuencia de "producir una funesta perturbación para los intereses públicos".

50) Que los objetivos perseguidos por el decreto 36/90 fueron —como se señala en el recurso interpuesto por el Banco Central— "a) cortar abruptamente el proceso inflacionario que desgarra a la sociedad; b) inducir la baja primero y luego la estabilización del precio del dólar y de todos los bienes de la economía; c) recuperar el valor adquisitivo de la moneda nacional, y d) que las entidades financieras honren sus obligaciones en australes a plazo fijo mediante la entrega de Bonex 1989".

51) Que, en suma, el decreto 36/90 y las comunicaciones del Banco Central con él vinculadas fueron dictados en el contexto de una crítica situación generada por acontecimientos extraordinarios que en su momento dieron lugar a las leyes 23.696 y 23.697. Sustancialmente, aquel decreto ordenó que las imposiciones que excediesen de determinada cantidad fuesen abonadas con los títulos de la deuda pública denominados "bonos externos, serie 1989".

52) Que, al acudir a ese medio de pago se produjo una fuerte reprogramación de vencimientos, más no necesariamente una "quita" como podría suponerse en un primer como no menos superficial análisis de la cuestión. Ello es así, pues aún admitiendo que la paridad del mercado del medio de pago elegido fuese inferior a la nominal, de tal circunstancia no se sigue necesariamente que, en valores reales y frente al proceso verdaderamente descontrolado de inflación que se había desatado, aquella "quita" haya efectivamente ocurrido.

53) Que, en tal sentido, esta Corte ya tuvo oportunidad de señalar, a propósito del "desagio" establecido por el decreto 1096/85 —otro aparente supuesto de quita—, que el progreso de reclamos como el de que se trata requiere la demostración del gravamen concretamente sufrido. Esto es, que el valor adquisitivo de las sumas convertidas a la fecha en que se efectuó el pago resultaba inferior al que correspondería a la suma a la que tenía originariamente derecho la actora de haberse mantenido el proceso inflacionario en valores similares a los imperantes en la época del nacimiento del crédito (confr. doct. de las causas: L. 376. XX "La Pampa, provincia de c/ Esteban Albono S.A. s/consignación", del 28 de junio de 1988, y M. 549. XXII "Milano, Miguel Angel c/B.C. R.A. s/cobro de australes", del 24 de agosto de 1989, entre varios otros).

54) Que esto no significa que, en relación a los que aducen haber sido afectados por el decreto en cuestión, no se deberá tener en cuenta sus derechos personales, pero que debe aceptarse que su determinación se haya efectuado por los poderes públicos atendiendo el rol que cumplían en el mecanismo existente en la economía argentina, y que aparecía de público y notorio como negativo y perjudicial para la sociedad toda, en la que se incluyen los propios actores. Esta Corte exige como

requisito común del recurso judicial el "gravamen"; es obvio que en el caso éste no puede encararse sino en dos dimensiones temporales diversas: la inmediata, donde cobraron los actores tipos y cantidades de valores diferentes a las previstas, lo que en esa duración pudo afectar sus intereses; y en una dimensión mayor, donde pesan el potencial beneficio de la sociedad y de todos y cada uno de sus miembros, que en el caso individual de cada actor debería sopesarse. No deja de surgir, en términos realistas y simples la pregunta: ¿Qué beneficio hubieran obtenido a la postre los actores, llevándose sus australes hacia la vorágine del proceso inflacionario? ¿En qué situación estarían hoy? ¿En que situación concluirán por estar cuando efectivicen sus créditos? Estas preguntas pueden mover a diversas respuestas, pero es claro que no surge una que indique claramente la dimensión de la afección de los intereses de las partes y cuál sería su situación de haber mantenido el Poder Ejecutivo la conducta pasiva de permitir *hic et nunc* los pagos como en definitiva se pretende.

55) Que, por otra parte, si se quisiera ver una mengua en los créditos presuntamente afectados, ésta no sería sino uno de los típicos efectos derivados de cualquier devaluación o medida similar. Ellas no son novedosas en la legislación argentina y comparada, ni tampoco tribunal alguno ha encontrado genéricamente en ellos fuente de responsabilidad estatal. Y si bien las devaluaciones o actos equivalentes no provocan regularmente menoscabo en las sumas nominales, de lo que se trata es de no perder de vista la esencia de las cosas. Desde esta perspectiva, no puede negarse que da lo mismo que la moneda pierda poder adquisitivo o de compra si se reduce su cantidad nominal, que si ésta se mantiene pero con motivo de la intervención gubernamental aumenta el precio de los restantes bienes y cosas del mercado, sin los cuales el dinero carece de sentido. La real afectación del valor, en estos supuestos, de la moneda es lo que interesa y no puede perderse de vista sin riesgo de incurrir en conclusiones equivocadas.

56) Que, en definitiva, de las medidas adoptadas por el gobierno no resulta menoscabo de la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional. Porque, como se expuso al examinar genéricamente los distintos problemas que plantea la "emergencia", *no hay violación del art. 17 citado cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no prive a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad.* Antes bien, hay una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis que, paradojalmente, también está destinada a proteger los derechos presuntamente afectados que corrían el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación del sistema económico y financiero.

57) Que, podría, empero objetarse la medida con sustento en la violación de la garantía de la igualdad contemplada en el art. 16 de la Constitución Nacional. Se aduciría que en la devaluación toda la sociedad resulta afectada, mientras que con medidas como la del decreto 36/90 solo resulta perjudicado un sector de ella. Este planteo hace necesario recordar que, como en todo tiempo fue interpretada por el Tribunal, *la garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias* (Fallos: 7: 118; 95: 327; 117: 22; 123: 106; 126: 280; 127: 167; 132: 198; 137: 105; 138: 313; 143: 379; 149: 417; 151: 359; 182: 355; 199: 268; 270: 374; 286: 97; 300: 1084; 306: 1560; entre otros), por lo que *tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes* (Fallos: 182: 399; 236: 168; 238: 60; 251: 21, 53; 263: 545; 264: 185; 282: 230; 286: 187; 288: 275; 289: 197; 290: 245, 356; 292: 160; 294: 119; 295: 585; 301: 1185; 306: 1560; y otros), *en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecusión* (Fallos: 181: 203; 182: 355; 199: 268; 238: 60; 246: 70, 350; 247: 414; 249: 596; 254:204; 263: 545; 264: 185; 286: 166, 187; 288: 224, 275, 325; 289: 197; 294: 119, 343; 295: 138, 455, 563, 585; 298: 256; 299: 146, 181; 300: 1049, 1087; 301: 1185; 302: 192, 457; 306: 1560).

58) Que, en el caso, no se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, tema decisivo para resolver la cuestión. Ello es así, en tanto es claro que la situación de autos, es análoga como pudo comprobarse en sus efectos a una devaluación. Tal medida de gobierno, en las ocasiones en que fue dispuesta, según concorde parecer de la ciencia económica, ha afectado siempre y en cada caso, no sólo los bienes de la generalidad de los individuos que componen el cuerpo social, sino que también ha trasladado sus consecuencias de modo positivo o negativo, sobre los intereses de diferentes sectores de la sociedad; así, por lo común, los intereses de importadores y exportadores, productores primarios e industriales, rentistas y asalariados, etc., se ven favorecidos los unos en medida similar a la que se ven perjudicados otros.

Estos perjuicios que afectan a ciertos sectores, son correlato casi inevitable de muchas medidas de gobierno. El sector en principio perjudicado en este caso —en principio, pues es, como se señaló, incierta la realidad y entidad final del perjuicio aducido— no aparece como irrazonablemente elegido por dos órdenes de razones: el uno de índole técnica, pues era por el manejo de determinado tipo de depósitos bancarios por donde debía pasar ineludiblemente el remedio arbitrado. La otra, de índole patrimonial, pues la imposición de tales depósitos y a partir de la cantidad propuesta, es señal en la generalidad de los casos de una correlativa capacidad económica, que aventa la medida de una inequitativa elección de aquéllos sobre quienes la medida percutiría. En definitiva, no se advierte una distinción formulada

con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, o de ilegítima persecusión.

59) Que de lo expuesto surge la validez de los poderes puestos en juego por el legislador y la razonabilidad del modo como los ha ejercido. El mérito, oportunidad o conveniencia de su decisión no es tema que incumba decidir al Poder Judicial. No escapa empero a esta Corte la lamentable situación en que puedan hallarse muchos de los afectados. Sin embargo, si alguna solución tiene el problema, parecería que debe buscarse en el porvenir y no pretender extraerla del pasado a través de la exigencia a todo evento de derechos otrora reconocidos. Esto hace que se suponga formular algunas reflexiones sobre la materia.

Es obvio que afectan a la sociedad argentina características que bien se han calificado como patológicas, como es el deterioro, continuado por décadas, de la economía argentina —hecho de público y notorio— unido a un desconocimiento empecinado por la sociedad en admitirlo, pretendiendo conservar sistemas otrora factibles, aún al extremo de romper con los lazos mínimos de solidaridad para mantener la indispensable cohesión de la comunidad. Es evidente que nadie puede pagar con recursos de los que no dispone; es también evidente que del deterioro antes señalado no cabe detraerse, aduciendo derechos individuales, nobles principios en sí mismos, pero no menos nobles que los que interesan a la subsistencia de las instituciones sociales que son precisamente las únicas que puedan asegurar eficazmente la vigencia de aquéllos. Es una actitud de enfermiza contradicción social la que pretende que dichas instituciones sociales cumplan con la prestación de beneficios con los que no puedan cumplir, o previstos en épocas distintas, al costo de verse confrontadas con la imposibilidad de su subsistencia.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Costas por su orden en todas las instancias, atento a que el actor pudo considerarse con derecho a litigar.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia de fundamentos)* — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE *(en disidencia de fundamentos y según su voto)* — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO C. OYHANARTE

Considerando:

1º) Que los actores dedujeron demanda de amparo contra el Estado Nacional y el Banco Central de la República Argentina y peticionaron la declaración de inconstitucionalidad del decreto 36/90 y de las disposiciones que lo reglamentan, así como el pago del capital y los intereses convenidos con una entidad bancaria. El tribunal a quo declaró la referida inconstitucionalidad del decreto 36/90 y de las disposiciones que lo reglamentan, así como el pago del capital y los intereses convenidos con una entidad bancaria. El tribunal a quo declaró la referida inconstitucionalidad e hizo lugar, en parte, al reclamo patrimonial formulado. La condena alcanzó sólo al Estado Nacional; contra ella se interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 140 y 146 y la Cámara concedió el que había sido promovido por el único condenado.

2º) Que la procedencia formal del recurso es indudable, toda vez que el juicio versa sobre la alegada violación de garantías constitucionales y sobre la inteligencia y validez de normas federales.

3º) Que uno de los aspectos sustanciales de la causa es que la demanda reclama la tutela de derechos estrictamente personales, desprovistos de toda vinculación con la estructura y el funcionamiento de las instituciones públicas.

4º) Que, entre otros agravios, la recurrente aduce que la declaración de inconstitucionalidad de que aquí se trata no ha podido buscarse ni obtenerse por la vía ultrasumaria del amparo (fs. 167, 171 y 177 vta.), argumento éste que debe ser examinado en primer término, ya que, si se lo acogiera, correspondería desechar *in limine* la demanda sin entrar a considerar ninguna de las alegaciones que contiene (art. 3º de la ley 16.986).

5º) Que el *decreto Nº 36/90* pertenece a la categoría de los llamados reglamentos de necesidad, como lo señala la sentencia apelada (consid. II, letra "b") y se desprende de lo que aquél dice en su consid. 9º y de su remisión al Congreso (decreto Nº 158/90). *Trátase, pues, de un acto equiparable a ley. El reglamento de necesidad* —escribe Villegas Basavilbaso— *"es sustancialmente un acto legislativo y formalmente un acto administrativo"* ("Derecho Administrativo", Ed. 1949, T. I, pág. 285). A mérito de ello, para facilitar el estudio del problema, en lo que se sigue se dará por cierto que ese decreto es, en rigor, una ley. En asuntos como el que aquí se juzga la sustancia ha de prevalecer sobre la forma.

6º) Que, según lo dicho, el punto inicial y decisivo sobre el que corresponde pronunciarse es el que atañe a la debida inteligencia del art. 2º, inciso d), de la mencionada ley y a la posibilidad jurídica de reclamar en juicio de amparo declaraciones de inconstitucionalidad como la que aquí se pretende. El a quo da respuesta afirmativa a esta cuestión, con apoyo en la jurisprudencia del caso "Outón" (Fallos: 267: 215), donde se resolvió que la disposición prohibitiva del art. 2º, inciso d), no es absoluta, de forma que la acción de amparo puede ser utilizada contra leyes, decretos y ordenanzas siempre que la inconstitucionalidad del acto impugnado sea "clara" y "palmaria" (véase consid. II, letra "e", del fallo recurrido).

7º) Que, con motivo de ello, es importante hacer, ante todo, un rápido análisis de la jurisprudencia relativa al tema, cuya evolución muestra diversas alternativas acerca de las cuales no existe suficiente claridad, lo que crea el riesgo de que se caiga en conclusiones erróneas.

En un primer momento, comprendido entre diciembre de 1957 y la vigencia de la ley 16.986, de octubre de 1966, el régimen del amparo quedó sometido exclusivamente a los pronunciamientos de la Corte Suprema, que, en lo que aquí interesa, establecieron que, "en principio", no es vía apta para el juzgamiento de la constitucionalidad de leyes (Fallos: 249: 449; 249: 569; 252: 167; 253: 15, entre muchos otros) o actos normativos de alcance general (Fallos: 263: 222); y ello en razón de que su naturaleza ultrasumaria, "no permite debate suficiente de los derechos cuestionados" (Fallos: 249: 221 y 449; 259: 191 y otros). Interesa destacar que en el transcurso de este dilatado período de nueve años, el Tribunal nunca hizo valer la reserva ("en principio") que de su lenguaje resultaba.

Durante la etapa siguiente, iniciada en marzo de 1966, se dictó, con el alcance antes visto, la sentencia del caso "Outón" y más tarde, coincidentemente, las de Fallos: 269: 393 (con enérgica disidencia del Dr. Chute) y Fallos: 270: 268 y 289. Hubo cuatro decisiones, entonces, en el sentido preindicado, de las cuales dos recayeron sobre decretos reglamentarios y dos sobre decretos de alcance particular; y luego sobrevino un hecho especialmente significativo que ha sido subrayado en Fallos: 289: 177; consid. 12: cuando apenas tenía poco más de un año de vigencia, aquella doctrina fue abandonada por los mismos jueces que la habían creado.

Tal abandono, como se sabe, se prolongó durante toda la tercera etapa, comenzada el 8 de junio de 1973. A través de sentencias como las de Fallos: 289: 177; 291: 560 y 591; 292: 12, los integrantes del Tribunal hicieron del aludido precepto una interpretación ceñida a su texto y negaron que el amparo pudiera emplearse para el control de constitucionalidad de las leyes. No es admisible, dijeron, "desvirtuar la prohibición en base a una interpretación que la deja de lado" (Fallos: 289: 177; consid. 12).

De allí en adelante el Tribunal aceptó y reprodujo la definición de que el amparo no autoriza, "en principio", el aludido control de constitucionalidad (Fallos: 300: 200 y 1263; 306: 1253; 307: 141, 155 y 2271 y Rev. "El Derecho" 129-349); y sólo en una oportunidad declaró la invalidez constitucional de un decreto, que revestía naturaleza de acto administrativo de alcance particular (Fallos: 304: 1020). Por su parte, la sentencia de Fallos: 306: 400 recayó sobre una resolución ministerial y la de Fallos: 308: 115 sobre un amparo sujeto a normas provinciales. En este espacio de tiempo, desde julio de 1976, nada hay que pueda sustentar la apertura del control judicial dispuesta por la Cámara, máxime si se toma en consideración la real naturaleza del decreto Nº36/90 explicada en el consid. 5º)

8º) Que este sucinto resumen de antecedentes lleva a una conclusión inequívoca. La doctrina que el a quo hace suya no se aplicó nunca a una ley; fue abandonada por sus autores y severamente restringida por uno de ellos en Fallos: 269: 393; y si en etapas posteriores se la mencionó fue sólo como definición genérica, como noción conceptual y no como fundamento de una decisión judicial concreta referente a leyes. Antes de esto, la jurisprudencia desarrollada hasta la sanción de la ley 16.986 usó la expresión "en principio" —es cierto— pero lo hizo, como en muchísimos otros supuestos, por razones de cautela y de elemental prudencia, para precaverse, indeterminadamente, ante la eventualidad de circunstancias futuras imprevisibles. De la larga evolución descripta se infiere, en consecuencia, que la doctrina del caso "Outón" muestra una marcada debilidad que la disminuye y aún la desdibuja, y que, por tanto, le quita la nitidez y el vigor que deben poseer los precedentes de esta Corte para tener genuina autoridad institucional (Fallos: 183: 409 y los que en esta sentencia se inspiran). Si de alguna jurisprudencia puede hablarse en esta materia ella es, cabe repetirlo, la que surge del hecho revelador de que *en los treinta y tres años transcurridos desde la generación del amparo nunca éste haya sido aceptado como remedio procesal legítimo para la negación de la constitucionalidad de leyes.*

9º) Que, dado que la ley 16.985 traduce en normas, casi al pie de la letra, los puntos esenciales de la jurisprudencia que la antecedió, no es concebible que el legislador haya ignorado que los precedentes que tuvo en vista usaban la expresión "en principio" con relación al problema en análisis, de forma que si no la incorporó al texto del art. 2º, inciso "d" fue, con toda evidencia, porque quiso eliminarla. Hubo, por consiguiente, una *exclusión* deliberada que los jueces no pueden desconocer ni mucho menos convertir en su opuesto, es decir, en una *inclusión* librada a su propio discrecionalismo.

10) Que la creencia de que la doctrina del caso "Outón" sólo autoriza con carácter excepcional el apartamiento del art. 2º, inciso "d" es inexacta. La ley 16.986 impone como requisito general, para todos los juicios de amparo el del que

la violación sea "manifiesta", es decir, *palmaria*. En virtud de ello, exigir que esta última condición se cumpla no es introducir una excepción sino mantener la regla. El criterio de Fallos: 267: 215, por ello, significa decidir que el reclamo de la declaración de inconstitucionalidad de leyes procede *siempre* que el amparo sea viable de acuerdo con el art. 1°. Lo que equivale a prescindir de la ley en toda hipótesis, o sea a derogarla en los hechos.

11) Que, por lo demás, si las cosas se miran desde otro ángulo, es elemental la reflexión de que el art. 2°, inciso "d" *in fine* no es el resultado del mero afán restrictivo del legislador. Entre otros objetivos, él responde a la previsión que figura en la primera frase del mismo inciso. En el amparo, como en toda contienda judicial imaginable, ha de asegurarse suficiente "amplitud de debate y prueba"; ante todo, para que los jueces cuenten con el debido esclarecimiento que es inherente a una buena administración de justicia; y además, para garantizar a los litigantes la mayor plenitud razonable de su derecho de defensa. La Constitución reconoce derechos a las personas, claro, y también, naturalmente, al Estado y sus órganos, con la obvia salvedad de que los de estos últimos tienen la misma jerarquía que los de los primeros. Así sucede, vgr., con el derecho de defensa. No cabe pensar que quienes instituyeron el régimen del amparo se hayan propuesto que funcione con desconocimiento ni aún con debilitamiento de la garantía del art. 18 de que goza, también, la autoridad demandada. Así lo declaró el Tribunal en sentencias como las de Fallos: 264: 59 y 265: 265; y es en razón de ello que la primera frase del art. 2°, inciso "d" dispone que si la controversia, por sus particularidades, exige debate y prueba mayores que los que la ley 16.986 contempla, el amparo queda de lado y se hace preciso acudir a otra vía procesal apta, preservadora de lo que a veces se llama "debido proceso" (Fallos: 295: 281). Esta exigencia acompaña la acción de amparo desde su nacimiento.

12) Quizá el carácter absoluto que en el texto legal tiene la prohibición del amparo como medio para el control judicial de la constitucionalidad de las leyes provenga de que el legislador tuvo la convicción de que el ámbito procesal que ofrece —"sumarísimo", como condición de eficacia— es inadecuado e insuficiente con relación a un debate de semejante magnitud. Esa hipotética apreciación podría haber nacido de la circunstancia de que en el juicio de amparo no hay traslado de la demanda ni contestación de ella y la "autoridad" sólo esté facultada para presentar un "informe" sobre "antecedentes y fundamentos" de la "medida", dentro del plazo que el juez discrecionalmente fije (que en el *sub lite* fue de cinco días); y únicamente puede ofrecer una prueba que no exceda de la que sea posible producir en una sola audiencia; a lo que se suma el hecho de que —como sucedió en la causa— no se le corra traslado de la expresión de agravios del actor, si éste apela. Tal vez este conjunto de restricciones, y otras parecidas, hayan conducido

a la prohibición del art. 2º, inciso "d" *in fine*, que, en la letra del precepto, tiene un carácter cerrado, riguroso, del que los jueces no pueden desligarse, sin que les sea permitido valorar su acierto o error.

13) Que para comprender la hondura del problema y sus proyecciones es útil recordar que una jurisprudencia antiquísima tiene establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de "suma gravedad" en que debe verse "la *última ratio* del orden jurídico" (Fallos: 300: 241 y 1087; 301: 1062; 302: 457 y otros) y va de suyo que ésta insuperable relevancia del asunto hace que el debate que a él corresponde deba tener dimensiones que superen ampliamente a las que son propias de lo ultrasumario. Así lo dijo enérgicamente el Tribunal en el caso "Eugenio Schmidt" (Fallos: 25: 347, consid. 3º): el juzgamiento de la constitucionalidad de una ley es, siempre "una cuestión de lato conocimiento" que "por su trascendencia no puede discutirse y resolverse... bajo trámites sumarios y premiosos". Esta frase fue escrita el 19 de junio de 1883.

14) Que una valiosa línea jurisprudencial de esta Corte es la que admite el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a organismos administrativos, bajo la condición de que sus resoluciones queden sujetas a posterior "control judicial suficiente" (Fallos: 297: 456; 298: 714; 301: 1103, entre muchos otros). Esta expresión, sin duda, tiene amplio significado y en mérito a ello, en cierto sentido, es correcto sostener que para que el juicio de amparo sea viable y lícito es preciso que, con seguridad, posibilite el "control judicial suficiente" del asunto debatido. A este respecto, conviene no olvidar, entonces, que en Fallos: 244: 548 se dijo que la intensidad del "control judicial" para que éste sea de veras "suficiente" depende de factores como "la complejidad técnica de la materia litigiosa", "la índole y la magnitud de los intereses públicos comprometidos" y "el régimen de la organización administrativa" de que se trate. Esta directiva es esclarecedora, por cierto. Seguramente, el supuesto en que el control judicial —para no caer en insuficiencia— demanda con digna amplitud, es el atinente a esta *última ratio* del ordenamiento institucional en que se juega la validez o invalidez de una ley.

15) Que lo dicho se ve acentuado, todavía, cuando las disposiciones tachadas de inconstitucionales ponen en movimiento el poder de policía de emergencia. La presencia de éste acrecienta la gravedad y la complejidad de las cosas. Sobre el punto, conserva un gran valor la disidencia del Dr. Chute en el caso de Fallos: 269: 393; allí este magistrado sostuvo que la solución del caso "Outón" se justificó sólo por "las singulares características de la materia juzgada" y afirmó también: que el amparo no puede funcionar "como un medio idóneo para el control judicial de medidas atinentes al ejercicio del poder de policía y, menos aún, cuando las normas de carácter general que se discute en su consecuencia respondan al claro propósito

de conjurar una grave situación de emergencia, económica en el caso" (consid. 5º); y ello por cuanto no es aceptable que el control judicial pueda ejercerse "sin el debido debate y la oportunidad de una adecuada defensa que el juicio de amparo no permite" (consid. 6º). Es la misma idea que antes se expuso en este fallo. Tiene que ser rechazada, sin más, la pretensión de que el amparo pueda lícitamente apoyarse en la negación o el menoscabo del derecho a defender sus actos que la autoridad pública posee.

16) Que la patente insuficiencia del juicio de amparo para el control judicial que se reclama en la presente *causa pueda ser fácilmente comprobada* si se emplea el método comparativo con otras situaciones que esta Corte ha juzgado. En el caso "Fernández Moores" (Fallos: 269: 181) los mismos jueces del caso "Outón" resolvieron que si un médico municipal fue declarado cesante y luego reincorporado, "el pago de los sueldos correspondientes al período de inactividad" es "materia ajena a la vía excepcional del amparo, por requerir mayor debate". Correlativamente, los mismos jueces, en Fallos: 274: 471, entendieron que el juicio de amparo no es apto para discutir acerca de "un permiso para la venta ambulante de café en el Parque Tres de Febrero, pues las cuestiones suscitadas requieren un debate más amplio que el que posibilita la vía elegida". Los precedentes susceptibles de comparación —con parecido alcance— son muchos, claro está. Sin perjuicio de ello, lo que importa, como conclusión, es que no parece razonable que el debate que se consideró "insuficiente" para discutir en juicio las cuestiones antedichas (salarios caídos de un médico municipal y venta ambulante de café en un parque público) sea tenido por "suficiente" para el juzgamiento de la validez o invalidez constitucional del acto —equivalente a ley— que el Poder Ejecutivo ha puesto en vigor como instrumento esencial de la política económica del Gobierno y de la policía de emergencia que el Congreso dice haber emplazado contra la crisis.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, desestimándose la demanda deducida. Con costas por su orden, en atención a que por la naturaleza de las cuestiones debatidas, los actores pudieron creerse con razón suficiente para litigar.

JULIO C. OYHANARTE

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital de fs. 128/133 que —al revocar la sentencia del juez de primera instancia de fs. 113/114— hizo lugar a la acción de amparo deducida por Luis Arcenio Peralta y Sara Teresa Forcelledó con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 36/90 y de sus normas reglamentarias y ordenó al Estado Nacional la devolución del dinero depositado por los actores en el Banco Comercial Finanzas S.A. "más los intereses pactados en el certificado originario y los que a la misma tasa se devenguen hasta la restitución del capital", el Banco Central de la República Argentina y el Estado Nacional dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 138/165 y 166/179, respectivamente. El tribunal a quo concedió a fs. 191 solamente este último al considerar que la condena dictada en el *sub examine* no alcanzaba a la entidad bancaria oficial.

2º) Que los agravios propuestos ante esta Corte suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía intentada, pues se halla en tela de juicio la validez de las normas de naturaleza federal —el decreto Nº 36/90 y sus disposiciones reglamentarias— y la decisión recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

3º) Que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, resulta indispensable para *la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que quien solicita la protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado* (Fallos: 274: 13; considerando 3º; 283: 335; 300: 1231, entre otros).

4º) Que, en este sentido, la Corte precisó —al admitir el amparo judicial desde el pronunciamiento de Fallos: 239: 459— ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos: 263: 371, considerando 6º; 270: 176; 274: 13; 293: 580; 294: 452; 295: 132; 301: 801; 303: 419 y 2056, entre otros).

5º) Que las circunstancias apuntadas en el considerando anterior no aparecen probadas en el *sub examine* toda vez que *los actores han omitido demostrar que su pretensión —de carácter estrictamente patrimonial— no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios ni que se encuentren impedidos de obtener, mediante ellos, la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían causarles las disposiciones impugnadas (Fallos: 280: 238).*

6º) Que, en esas condiciones, y frente al *carácter excepcional de la vía de amparo —que obliga a admitirla únicamente en aquellas situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerla para la salvaguarda de derechos fundamentales* (Fallos: 280: 238; 303: 422; y 306: 1253) *en tanto ella no altera las instituciones vigentes* (Fallos: 295: 35; 303: 419 y 422) *ni faculta a los jueces para sustituir los trámites pertinentes por otros que consideren más convenientes y expeditivos* (Fallos: 300: 688)— el pronunciamiento apelado debe ser revocado, sin que ello implique emitir juicio alguno respecto de la legitimidad o ilegitimidad de las normas impugnadas en el *sub examine*.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se revoca las sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo intentada. Costas por su orden en todas las instancias, en atención a que por la naturaleza de las cuestiones debatidas, los actores pudieron creerse con razón suficiente para litigar.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

LUIS ALBERTO RUSTAN v. BANCO SERRANO COOPERATIVO LIMITADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la decisión de la Cámara denegatoria del pedido de regulación de honorarios por la función de procuradora desarrollada, sosteniendo que la apelante había consentido dicha situación y que si se hubiera accedido a su posterior reclamo se habría vulnerado la cosa juzgada, pues la solución adoptada cercena el derecho a la retribución justa de la profesional afectada y la priva, sin fundamento atendible, de un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (art. 17 de la Constitución Nacional) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No es admisible el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara, denegatoria del pedido de regulación de honorarios por la función de procuradora desarrollada, en tanto no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia ordinaria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

---

(1) 27 de diciembre.

CARLOS ACOSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declaró la competencia de la justicia federal para conocer del delito de rebelión y otros conexos que se habrían cometido por parte de militares y civiles, pues se trata de abrir un proceso sobre cuya sustanciación quedaría pendiente la tacha de nulidad, y se hallan comprometidos intereses públicos fundamentales y toda dilación es susceptible de perjudicar la situación de los imputados cuanto de afectar la confianza pública en el Poder Judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Constituye cuestión federal la determinación del alcance de la competencia de los jueces del Poder Judicial de la Nación para conocer de los delitos que afectan las instituciones de la República y el alcance de la facultades de los tribunales militares para conocer de modo originario respecto de las infracciones específicamente militares, en tanto éstas afectan la existencia de la institución militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El delito de motín, que afecta la existencia de la institución militar y sólo la ley militar prevé y sanciona, es, por ello, esencialmente militar y de competencia de los tribunales castrenses.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

El delito de rebelión es de incuestionable competencia de la justicia federal (arts. 3º, inc. 3º, de la ley 48; 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal y 16 y 20 de la ley 23.077).

PRUEBA: Principios generales.

La Corte no puede desconocer hechos de pública notoriedad: muerte violenta y heridas de oficiales y suboficiales que intervinieron para sofocar un alzamiento.

CONCURSO DE DELITOS.

Existe concurso aparente de delitos cuando el contenido íntegro de ilicitud —objetivo y subjetivo— de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro y, por ello, causará una sola lesión de la ley penal; esa circunstancia ocurrirá cuando se dé entre las figuras de que se trate una relación de especialidad, de consunción o de subsidiariedad.

REBELION.

Entre el motín y la rebelión no hay subsidiariedad expresa, ni de sus respectivas descripciones puede inferirse que la haya implícita.

REBELION.

Entre el motín y la rebelión no hay relación de consunción, porque no puede sostenerse con mínimos ribetes de razonabilidad que la omisión de vías de hecho contra el superior, en las que incluso hubo derramamiento de sangre, se trate de un supuesto menos grave que el de rebelión, puesto que hasta la pena de aquél es más severa, como que llega a la muerte para ciertos intervinientes en los hechos.

REBELION.

No puede sostenerse que el de rebelión sea un tipo específico respecto del de motín.

CONCURSO DE DELITOS.

En términos generales, la especialidad importa que uno de los delitos concurrentes en apariencia contenga todos los elementos del otro, pero además que el específico precise mejor el hecho o el autor por medio de otros adicionales.

REBELION.

No se posible concluir en que la específica finalidad del atentado contra el orden constitucional alcance para desplazar, por sí sola, a las gravísimas infracciones contra la disciplina militar cometidas, cuando por sus antecedentes y consecuencias evidencian que quizá hayan sido éstas últimas las más queridas por los presuntos autores.

REBELION.

Demostrado que no existe un concurso aparente de delitos entre el motín y la rebelión, y como el hecho es único, sólo cabe subordinarlo al art. 54 del Código Penal, que prevé el concurso ideal de infracciones punibles.

CONCURSO DE DELITOS.

No es admisible el concurso ideal porque exista una conexión de medio a fin entre los delitos de que se trate.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Cuando los hechos investigados, cometidos por militares en actividad, se encuentran previstos y penados no sólo por el respectivo código de justicia sino también por el derecho común, en los distintos aspectos de las cuestiones sometidas a juzgamiento, deben ser investigados, en origen, por los tribunales castrenses, dado el carácter específico de su jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La resolución que declaró la competencia de la justicia federal para conocer del delito de rebelión y otros conexos que se habrían cometido por parte de militares y civiles, no es la sentencia definitiva contra la que procede el recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

La ley 23.077 ha derogado el art. 645 y concordantes del Código de Justicia Militar en cuanto concierne a la simple rebelión, fuera de los casos de los arts. 643 y 644 del mismo cuerpo legal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El motín configura un delito esencialmente militar, de competencia de la justicia militar en los términos del art. 108, inc. 1º, del Código de Justicia Militar (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La rebelión constituye un delito común sometido al conocimiento de los tribunales federales, aún en los casos de intervención de personas con estado o asimilación militar (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REBELION.

El art. 686 del Código de Justicia Militar (en función del art. 683 del mismo código) sólo concurre de manera aparente con el art. 226, tercer párrafo, del Código Penal, que es en el caso la ley prima facie aplicable, por ser una figura especial respecto de las específicamente militares (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONCURSO DE DELITOS.

El concurso ideal consiste en una unidad de hecho que infringe más de una disposición penal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONCURSO DE DELITOS.

Cuando el contenido del injusto y de culpabilidad de una acción puede satisfacerse exhaustivamente con la ley que en definitiva es aplicable, sin que quede remanente una necesidad de pena, la ley aplicable desplaza por incompatibilidad a la que concurre con ella (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REBELION.

Existe una relación de especialidad entre la ley que tipifica la rebelión y la ley que tipifica el delito militar de motín, porque todos los elementos objetivos y subjetivos configurativos del delito del motín se encuentran ya comprendidos en el de rebelión y este resulta especial respecto de aquél en atención a que además exige un ánimo especial que no es necesario para aquél (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REBELION.

Una rebelión cometida por personas con estado o asimilación militar no es sino un motín emprendido con armas, con alguno de los fines específicos previstos en el art. 226 del Código Penal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONCURSO DE DELITOS.

El supuesto de consunción o absorción sólo existe cuando la pena de la ley aplicable, por ser la más grave, consume ya la pena y el injusto de la disposición desplazada (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REBELION.

No existe un supuesto de consunción o absorción entre el motín y la rebelión, ya que es lógicamente imposible de sostener que la pena más leve puede absorber a la pena mayor, satisfaciendo así todo el contenido de injusto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONCURSO DE DELITOS.

En la relación de especialidad, la ley aplicable puede tener en cuenta ya el injusto de la ley desplazada, pero satisfacer ya la necesidad de punibilidad de la acción sin tener que recurrir a la sanción más grave que esta última amenaza (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REBELION.

La rebelión desplaza, en caso de unidad de hecho, por especialidad, a la figura más grave de motín justamente por el especial elemento subjetivo de la rebelión (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REBELION.

El legislador tuvo en cuenta el contenido de injusto del delito de motín y sin embargo prefirió la aplicación de una ley menos severa cuando se trata de la rebelión del art. 226 del Código Penal, que es especial respecto de aquél por el elemento subjetivo del tipo contenido en la descripción (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DELITOS MILITARES.

Si bien puede sostenerse que los delitos esencialmente militares siempre afectan la disciplina, no puede sostenerse que cualquier delito que afecte la disciplina es un delito militar. (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DELITOS MILITARES.

La afectación de la disciplina no puede ser la característica decisiva para describir los delitos esencialmente militares (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REBELION.

La rebelión de un militar no puede constituir nunca un delito esencialmente militar pues el deber de respeto y acatamiento de las instituciones constitucionalmente establecidas no es un deber profesional, característico y exclusivo de las fuerzas armadas, sino común a todos los habitantes de la Nación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En estas actuaciones, "Acosta, Carlos —Tte. Coronel del Ejército Argentino— s/denuncia", incidente de competencia, en las que se investigan los ilícitos producidos el 3 de diciembre del corriente, preferentemente en unidades militares y de modo preponderante por parte de personal de las Fuerzas Armadas, secundados por integrantes de las de seguridad, así como por algunos civiles, la Cámara

Criminal y Correccional Federal, en su resolución del 10 de diciembre de este año, decidió rechazar el planteo oportunamente formulado por los miembros del Ministerio Público y declaró la competencia de la justicia en lo federal para entender en la causa, en la que se investigan —dijo— el delito de rebelión y otros conexos, y requirió al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se inhiba de continuar entendiendo en los autos que instruye por idénticos hechos.

Comenzó el tribunal a quo, mediante remisión a los fundamentos expuestos en sus precedentes "Videla" y "Calzada", afirmando que para la tipificación de una conducta incriminada por el código de justicia castrense, el bien jurídico tutelado que se haya pretendido afectar es el deber de disciplina y obediencia. En tanto ello no ocurra —continuó el juzgador— y las supuestas infracciones contengan medios comunes y necesarios para agraviar las instituciones de la República, "ese atentado al orden constitucional y la vida democrática desplaza por consunción a la infracción a la disciplina militar". Destacó —seguidamente— que la distinción debe efectuarse a partir del tipo subjetivo de las figuras en cuestión, en razón de la coincidencia de los hechos constitutivos del principio de ejecución de ambos delitos. Sólo de este análisis —agregó— es dable efectuar la subsunción adecuada, que no es otra que la de rebelión. Razón por la que —añadió— no se comparte la postura que rechaza la existencia del concurso aparente, pues en el caso el motín está abarcado ampliamente en la rebelión. En este sentido citó a Soler: "uno de los tipos comporta una valoración tan francamente superior, que tanto el tipo como la pena de la figura más grave realizan cumplidamente la función punitiva no sólo por cuenta propia, sino por cuenta de otro tipo".

Los distintos bienes jurídicos protegidos por el motín —la disciplina militar— y por la rebelión —los poderes públicos y el orden constitucional— no excluyen —expresó— sin más la existencia del concurso de leyes, por cuando dicha circunstancia resulta indiferente, según principal doctrina que cita. *A criterio del tribunal, el objeto de la acción fue el atentado contra el sistema constitucional y no el quebrantamiento de la disciplina* (el subrayado es propio). Por ello, aunque por vía de hipótesis, se diese una posible violación de la disciplina, guardaría con el hecho sólo una relación mediata y dicha infracción, de todos modos, no puede modificar el carácter del delito, tal como ya lo expusiera el a quo en la mentada causa "Videla". A continuación, citó el tribunal a Bustillo: "... mientras que la rebelión sea el alzamiento armado con fines que se relacionan tan sólo con las instituciones o con la marcha del gobierno, no supone el mismo grado de perversión del sentimiento militar, porque no es hijo de la repulsión o de la resistencia a los actos de servicio, sino de una perturbación momentánea producida por un ambiente que actúa sobre todos los espíritus, lo mismo del militar que del particular".

Consecuentemente con lo expuesto —agregó el a quo— la ley 23.077 ha dado prioridad al valor jurídico que tutela —el orden constitucional y la vida democrática— por sobre el orden castrense y la disciplina militar. Esta ley —dijo— no solamente define la ley aplicable sino la competencia federal para el juzgamiento del delito que nos ocupa. Afirmó que la tutela de la disciplina castrense ya fue prevista en la ley de defensa de la democracia, al incrementar en un tercio el mínimo de las penas del art. 226 del Código Penal, cuando los autores del ilícito fueran militares. Tras puntualizar los hechos ocurridos el referido 3 de diciembre, señaló el a quo surge con claridad la diferencia entre estos acontecimientos y los analizados con anterioridad por la Corte Suprema en la causa "Rico". Los protagonistas de los sucesos reseñados —agregó— han inferido un grave daño a la República, puesto en peligro sus instituciones y conmovido fuertemente a la comunidad, valores todos por los que corresponde velar a la justicia en lo Federal, como misión legítima y propia cuya competencia cabe reivindicar. La severidad de las penas de la justicia castrense —enfatizó— no alteran la naturaleza de los hechos, el bien jurídico afectado ni la jurisdicción del tribunal. Negó, asimismo, que pudiera eventualmente quedar impune el delito de motín de sobreseerse respecto del de rebelión. De otra parte —dijo— al no ser la rebelión un delito esencialmente militar desde el momento en que no está exclusivamente previsto y sancionado por una ley de esa clase, resulta evidente que la jurisdicción castrense debe quedar desplazada. Reiteró al respecto el tribunal a quo, lo que ya había sostenido en las citadas causas "Videla" y "Calzada": "La justicia militar es de naturaleza administrativa, lo que ya no puede ponerse en duda luego de la sanción de la ley 23.049, y no parece que toda posible colisión entre ella y la civil, no resuelta por la ley de modo claro y expreso en favor de la primera, pueda decidirse en desmedro de los jueces que la Constitución Nacional contempla para el juzgamiento de delitos, mucho más cuando ellos afectan las instituciones federales y el propio gobierno que aquélla organiza".

-II-

Contra este pronunciamiento dedujo el señor Fiscal de Cámara recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal con fecha 14 del corriente mes y año, en lo fundamental por mediar en el caso un supuesto de gravedad institucional que, según mi criterio, resulta tan evidente que me excuso de pormenorizar acerca de ello y opino sin más que, en lo formal, la apelación ha sido bien concedida y V.E así debe declararlo. Ello es obvio, al ser nítido que se pone en duda y confronta criterios opuestos que hacen a la correcta inteligencia de normas federales, siendo la resolución del tribunal recurrido definitiva, al contradecir y dar punto final a la lícita pretensión del titular del Poder Ejecutivo, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de que sean tribunales castrenses los juzgadores de las gravísimas

infracciones a la disciplina castrense asumidas con su conducta por los militares amotinados. El resultado del caso sub examine asume una evidente gravedad institucional por lo arriba expuesto, al asignarse por el Ministerio Público al mantenimiento de la disciplina militar, sustancial importancia dentro de la vigencia del Estado de Derecho y generando la resolución en contrario, el absurdo jurídico de impedir al Presidente de la Nación, el ejercicio legítimo de su indiscutida autoridad constitucional de poder disciplinario sobre uniformados sublevados. Creo con ello, por la claridad del tema, innecesario abundar en más argumentos.

Sin perjuicio de esto, vale recordar que V.E. tiene dicho que las resoluciones en materia de competencia no habilitan la vía extraordinaria si no media denegación del fuero federal, *salvo* en los casos en que las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (Fallos: 306: 2101) extremos excepcionales que aparecen, como se vio, en este caso.

En cuanto al fondo de la cuestión que se plantea, los criteriosos y de alto valor técnico fundamentos del señor Fiscal de Cámara, Doctor Moreno Ocampo, estimo son suficientes por sí, para determinar que la Corte acepte el recurso y revoque la sentencia apelada. Sin embargo, además de remitirme, entonces, a tales argumentos, creo necesario pasar a efectuar las siguientes particulares consideraciones.

Lo substancial, a mi modo de ver, que procede advertir en este tipo de conflictos de competencia que, antes que en este caso, se plantearon en varios similares como consecuencia de las diversas sublevaciones en los últimos años, es que la justicia militar, en verdad, no está concebida como una suerte inadmisible de fuero personal, en salvaguarda de supuestos privilegios de los hombres de las fuerzas armadas, desconocidos por la Ley Fundamental, pues se verían así sustraídos de los procedimientos comunes al resto de los ciudadanos, sino que es, como lo reconoce la principal doctrina, tanto nacional como extranjera, una necesidad jurídica impuesta por la muy particular naturaleza de la institución que regula, con una escala propia de valores, en lo que hace a la sumisión a los mandos según su orden jerárquico y que impide de raíz deliberación o discusión interna al respecto. Se requiere, por el contrario, una mayor rigurosidad respecto del derecho penal común, no concebible si esto no fuera así.

No configuran las fuerzas armadas —y, por ende, tampoco la justicia militar— institucionalmente una isla privilegiada al margen de los derechos y obligaciones que emergen del orden republicano, sino que, precisamente, son una de las instituciones necesarias de la organización de la República con mayores responsabilidades, diríase, en este aspecto. Y es en atención a ello, a esta particular naturaleza institucional dentro del orden de la Constitución, y no por otra causa

supuesta, que ya desde los tiempos de la organización nacional los gobiernos constitucionales les encomendaron a relevantes figuras de nuestro derecho la conformación de los códigos de justicia castrense, como una preocupación genuina de mejor salvaguardar la salud y la vigencia de la integridad institucional de la República.

De allí que toda controversia o conflicto de competencia entre la justicia castrense y la actividad jurisdiccional propiamente dicha, no debe verse como una hipotética lucha entre la primacía del orden institucional y democrático y la justicia militar ocupada sólo del valor de disciplina, porque como muy bien ya lo destacó el señor Fiscal de Cámara, dicha particular jurisdicción militar, está asimismo concebida de este modo para asegurar la supremacía constitucional y el orden pleno de las normas legales de la República, sólo que ha sido expresamente desgajada de la justicia penal común por la mayor severidad que exige la naturaleza de la institución militar.

Como en la unanimidad de los problemas jurídicos, podrá en todo caso discutirse, desde diversas fronteras del pensamiento, asumiendo distintas y aparentemente razonadas posturas, el grado de valor o incluso de disvalor de la vivencia de una justicia especial como la castrense —de inveterada existencia, dicho sea de paso, en el grueso de los países constitucionales y democráticos— así como la eventual extensión de sus límites y competencias, pero tal discusión, válida por cierto en el campo de la doctrina, huelga en el caso, donde las leyes de la República, tienen regulada, desde nuestro inicio organizador, como quedó dicho, la justicia penal militar y sólo desde este dato de la realidad normativa es que debemos acometer la solución correcta de un conflicto como el que nos ocupa.

Dentro de este marco de reflexiones basales, es indispensable hacer desde ya una afirmación sustantiva: la disciplina de los ejércitos no es, obviamente, un mero problema castrense, sino que constituye un problema institucional de extrema gravedad de la República toda. Porque —no está de más recalcarlo— no son los ejércitos instituciones estancas que viven en forma paralela al costado de nuestra organización republicana. Por ende, cuando el resquebrajamiento de su disciplina militar alcanza decibeles mayores, no se genera sólo un peligro para las fuerzas armadas, sino que se cierne —y esto es muy patente en estos días— una amenaza grave para el sistema republicano mismo, pero de allí a sostener que todo amotinamiento, atenta por sí, con tipicidad única y exclusiva en el Código Penal, no es acertado.

Por consiguiente, estimo, —por cierto con el pleno respeto que el a quo me merece— que la discusión que ha venido a plantear el fallo apelado entre

supremacía de la disciplina militar o supremacía del orden constitucional y democrático, no es lo acertada que fuera menester. Las afirmaciones genéricas, por lo demás, evitan o dificultan el análisis de casos concretos, que casi siempre ponen en evidencia las zonas difusas y las complejidades propias de las creaciones y acciones humanas. En el sub judice no se trata de sostener la disciplina como un valor en sí en desmedro del orden democrático como otro valor en sí mismo, ni de sustraer del conocimiento de los jueces federales ciertos hechos delictivos que le son habilitados por la ley y la Constitución, para defender en exclusividad el orden republicano, desde que así planteada la cuestión, máxime a la luz de ingredientes emocionales que pudieran dimanar de nuestra historia, sobre todo de la más reciente, la disyuntiva se presentaría razonablemente negativa en contra de la competencia castrense. Sólo se trata de ver cuál de las justicias institucionalmente configuradas por las leyes de la República, es la competente en todos los supuestos para mejor salvaguardar el orden republicano y la plena vigencia de las normas legales, a la luz de los preceptos en vigencia, que, como debiera ser obvio, han sido en todos los supuestos establecidos por el legislador para mejor asegurar esa salvaguarda.

Un principio rector, que tanto la doctrina clásica como la jurisprudencia suelen destacar en esta materia, *es que la jurisdicción militar es específica y que como tal debe prevalecer en casos de coincidencias, donde los hechos afectan principios sustanciales de la institución castrense.* Esta particularidad ínsita en su propio nacimiento, por así decirlo, es su exclusiva razón de ser. ¿Para qué se habría concebido una justicia militar sino es para sustraer del conocimiento de la justicia común aquellos ilícitos que afectan especialmente a la institución militar? Y tal necesidad de sustracción, como ya se dijo, no obedece a supuestos de privilegio, que la tornarían sin más inconstitucional, sino a fundamentales motivos que partiendo de la propia naturaleza de la institución castrense se vinculan de modo estrecho con la salud republicana, para cuyo sostén y defensa fueron las fuerzas armadas concebidas. Sobretodo si se tiene en cuenta que por aplicación del art. 870 del Código de Justicia Militar, dichos tribunales podrán juzgar aquellos hechos previstos por la ley penal común, aplicando las sanciones más graves; lo que por cierto no les es posible a los tribunales civiles, en la hipótesis inversa. La consecuencia, vuelve a tratarse de lo mismo: la imperiosa necesidad de asegurar la existencia misma de las instituciones armadas a través de la salvaguarda esencial de su disciplina, que es lo que justifica y presta sentido a la creación de la justicia militar, y que no obedece a otra causa que a facilitar y asegurar el sostén y la defensa de la vida misma de la República. Es esto tan evidente, que debería hacerme abstener de recalcarlo, si bien las arduas vicisitudes de nuestro pasado, sobretodo —repito— el tan dolorosamente inmediato, han dificultado tener en claro aspectos tan elementales como fundamentales de nuestra organización republicana.

En los acontecimientos que ahora nos ocupan y que dan lugar a este conflicto, ya se ha destacado por parte del Ministerio Público actuante en ambas instancias, como por los jueces de la causa, que se encontrarían en juego las normas del art. 642 y 683 del Código de Justicia Militar, como el art. 226 del Código Penal y concordantes en ambos casos, que regulan, respectivamente, los delitos militares de rebelión y motín y el delito de atentado al orden constitucional y a la vida democrática del Código Penal.

En primer lugar, como lo señaló el señor Fiscal de Cámara, entre los delitos de motín y este último se plantea un concurso ideal, y en tal sentido la mayor pena prevista para el motín agravado exige la intervención de la Justicia Militar.

En segundo término, suponer que la figura aludida del Código Penal incorporada de manera específica por la denominada Ley de Defensa de la Democracia, vino a derogar sin más el delito de rebelión militar —en sí, tradicionalmente delito propiamente militar— concebido por el mentado art. 642 del código castrense, parecería ser una abolición palmaria de aquel referido *principio de especialidad* que motiva la regulación de los ilícitos militares en una codificación propia y que, como vimos, es al que se debe *prima facie* atender cuando de conflictos o coincidencias se trate, lo cual no parece razonable presuponer en el legislador (ver discusión parlamentaria, en especial, Diputado Fappiano y Fallos: 212: 432; 216: 63; 268: 84; 277: 240; 281: 162; 288: 388; 308: 98).

Por el contrario, en materia de hermenéutica, siempre ha dicho V.E. que debe prevalecer la búsqueda de la armonía, de aquello que concilie el sentido de las regulaciones en oposición aparente y busque de tal modo dejar a salvo la razonabilidad del legislador, que siempre debe presuponerse. Valga recordar que V.E. dijo que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que persigue y de la forma que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales y de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 297: 142; 299: 93; 301: 460; 302: 1209, 1284, 1600, etc.)

Creo que el único ingrediente decisivo que posibilita armonizar la coexistencia de ambos textos legales en el marco de nuestra organización republicana que, como se dijo, parte de la necesidad reguladora de una justicia militar, es precisamente aquello de que hemos estado hablando y que en todos los precedentes se fijó como pauta: la disciplina.

Justamente es ese aspecto el que diferencia el caso de autos con el precedente de V.E. (V. 152, L.XX "Videla, Jorge Rafael s/excepción de incompetencia") pues

en aquel supuesto las fuerzas armadas en su integridad y "disciplinadamente" atentaron contra el orden constitucional. Obviamente no sucede esto en el sub-judice, ni puede comparárselo al precedente, que posee un carácter excepcional, y si se quiere "paradigmático".

No debe entonces, para una correcta inteligencia de los preceptos normativos en análisis, a fin de evitar su colisión destructiva, anteponer disciplina a orden democrático, como, a mi juicio, se ha efectuado equivocadamente, sino confrontar, sencillamente, lesión a la disciplina con ausencia notoria de dicha lesión, para en su consecuencia, definir la competencia de la justicia militar o federal en el caso, ya que debe partirse de presumir que cualquiera sea la justicia que intervenga deberá velar por la supremacía y defensa del sistema republicano y democrático que nos conforma y dentro del que ambas jurisdicciones fueron establecidas.

Por otra parte, está claro con la normativa dispuesta por la reforma del Código Militar, que siempre la Justicia Federal conocerá de los pronunciamientos de los tribunales militares, por lo que no cabe oponer una jurisdicción a otra (art. 445 bis y concordantes del C.J.M.). Tampoco quedan desprotegidos en modo alguno los intereses patrimoniales de los particulares afectados por este luctuoso episodio.

Le corresponderá, por tanto, actuar, según mi entender, a la justicia federal cuando se trata de enjuiciar a civiles o a integrantes de fuerzas de seguridad, o incluso cuando no se den los supuestos previstos en el artículo 108 del Código de Justicia Militar, esto es cuando en la rebelión haya participado quien tuviera grado militar, pero sin comprometer de manera palmaria la disciplina castrense, fuera de la natural indisciplina personal que de modo indefectible se incurre en tal cometido. Pero en cambio, cuando la conducta examinada ha involucrado a personal militar manifiestamente alzado contra sus comandos militares, lesionando gravemente la disciplina y obediencia al Comandante en Jefe de las Fuerzas, debe privar la jurisdicción militar, ya que se suma específicamente a la gravedad común (y siempre subyacente) de rozar el orden constitucional de la República, como en el supuesto del derecho común, la lesión al pilar fundamental de las fuerzas armadas, que son el sostén y la defensa de dicho orden.

Sin perjuicio de lo dicho sobre tales aspectos de dogmática jurídica y principios procesales, me debo atener a hechos, no partir del tipo penal, para calificar la conducta, *no debo escuchar calificaciones apresuradas, a veces expresión gramatical de actitudes sinónimas para el hombre común.*

¿Surge de autos que su objetivo era alzarse contra las autoridades del Estado, obtener de ellas concesiones viciadas por la fuerza o destruir, por fin, la República?

El artículo 226 de la ley sustantiva requiere un dolo que no aparece hasta ahora de los dichos de quienes son encausados. *Sostuvieron que su objetivo era lograr un ejército mejor, dado que con esta estructura de mandos ellos discordaban...* ¿y esto, más allá de lo que pudiera subyacer en lo íntimo, no es en concreto el motín que reproduce con tipicidad propia el Código de Justicia Militar? ¿y no es por ello totalmente lícito, que el Comandante en Jefe, piense que se afectó el deber de disciplina y obediencia del soldado y que por ello son sus jueces naturales, los castrenses?

No entenderlo así no sería, según lo pienso, afianzar mejor la defensa del orden republicano a resultas de la actuación de la justicia federal, sino menguarlo, en la medida en que se sustraería la específica salvaguarda, puesta por la organización de nuestra República en manos de la justicia militar, de la disciplina castrense, por cuya ruptura justamente se puso potencialmente en peligro el orden institucional, situación cuya calificación inicial no es un despropósito someter al primer encuadramiento que hace el Decreto 2540/90, que reconoce su licitud en el art. 86, inc. 15, de la Constitución Nacional.

No creo ocioso poner de relieve, en este orden de pensamientos, que si la inteligencia que propugno es la que considero más adecuada a la coexistencia y consonancia de los preceptos legales en juego concebidos por el legislador, lo es doblemente en las presentes circunstancias, donde todo indudablemente indica que en la actual falta de disciplina de los cuadros castrenses está el caldo de cultivo de eventuales alzamientos al orden constitucional. De allí que, en consecuencia, si los conflictos jurisdiccionales no deben ser resueltos en abstracto, sino a la luz de los acontecimientos concretos que conforman el litigio, la urgencia que requiere la República en recomponer la disciplina plena en los ejércitos, torna aún más razonable esta inteligencia que postulo de los preceptos aludidos, de manera que el mayor rigor natural de la justicia castrense, que inclusive se traduce en penalidades mayores, pueda actuar con todo el peso de la ley con el fin de que el Presidente de la República, en su condición de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, se encuentre en condiciones, a través del Consejo Supremo, de vitalizar en plenitud la indefectible disciplina que no sólo desde ya la salud de los ejércitos sino la de la propia República y su pueblo reclaman anhelantes.

En apretada síntesis final, estimo que no está en discusión en el *sub lite* la vigencia de la justicia militar como jurisdicción específica real o material —no personal— con arreglo al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. Su particular razón de ser es la salvaguarda de los fines de las instituciones castrenses y su disciplina, piedra basal de los ejércitos e indispensable para el sostén y defensa de nuestro orden constitucional. Su especialidad desplaza a la jurisdicción del Poder Judicial

cuando la disciplina resulta ser el valor que ha sido lesionado o se dan las circunstancias previstas en el artículo 108 del C.J.M. De allí que en un concurso ideal entre motín agravado y rebelión es aplicable la jurisdicción militar por la mayor pena del primero.

Aún de no aceptarse lo anterior, el nuevo ordenamiento de la ley 23.077 no puede, en una inteligencia asonante y armónica con el orden jurídico previo, desplazar sino excepcionalmente y según diversas circunstancias el delito específico de rebelión militar y por ende sustraer del juzgamiento de la justicia penal militar a los sublevados, pues tal interpretación implicaría dejar en letra muerta el referido principio de especialidad que clásicamente justifica la existencia de la jurisdicción militar. Respetar la actuación de esta justicia en el caso —donde lo más patente es sin duda la indisciplina militar y el estado deliberativo de integrantes de las Fuerzas Armadas— no supone disminuir la defensa del sistema republicano sino afianzarlo por partida doble, en tanto, por un lado, esta jurisdicción importa atender, de modo más riguroso en el supuesto de militares, el atentado contra el orden democrático, pero básicamente la violación de la disciplina castrense, uno de los pilares de su defensa; y por el otro la obligada intervención de la Cámara Federal asegura el cumplimiento de aquéllos fines que tuvo en mente el legislador para reformar el Código Militar.

En razón de todo lo expuesto y de las demás sólidas argumentaciones vertidas por el señor Fiscal de Cámara, opino que corresponde hacer lugar a este recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, declarando la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para entender en las presentes actuaciones, donde se juzgan graves delitos de clara tipicidad castrense. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1990. *Oscar Eduardo Roger.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Acosta, Carlos s/denuncia".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó la dictada en primera instancia en cuanto había declarado la competencia de la justicia federal para conocer del delito de rebelión y otros conexos que se habrían cometido por parte de militares y civiles

el pasado 3 de diciembre y requerido al Consejo de las Fuerzas Armadas que se inhibiese de continuar entendiendo en la causa instruída para el enjuiciamiento del personal militar, interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal de Cámara, que fue concedido y sostenido en la instancia por el señor Procurador General (fs. 2/5, 30/32 y 39/47).

2º) Que, de acuerdo con los pronunciamientos de las instancias anteriores —no controvertidos en cuanto al modo en que fijaron los hechos— el día indicado en el considerando precedente "un numeroso grupo de personas, civiles, integrantes de fuerzas de seguridad y militares, se alzaron en armas con el fin de, cuanto menos, obtener la remoción de la plana mayor del Ejército Argentino, de otras autoridades militares y de fuerzas de seguridad". Asimismo, los sublevados, además de cometer "vías de hecho contra el superior", provocaron "el desplazamiento de la máxima jefatura orgánica de la fuerza ejército del asiento natural de su comando, la usurpación de dependencias de seguridad, el emplazamiento al presidente de la República, los desplazamientos de tropas, la sustracción de material bélico, el quebrantamiento de la seguridad pública, la puesta en peligro de los bienes y hasta de la propia vida de los ciudadanos". Por fin, y después de ser destacada la existencia de disparos contra el vehículo que transportaba al Vicepresidente de la Nación y la sede del gobierno central, los jueces señalaron que estas conductas habrían sido ejecutadas por las personas más arriba citadas "en nombre de un ejército nacional en operaciones, conducido por el Coronel Seineldín... y presuntamente instigados y apoyados financieramente por grupos civiles..."

3º) Que en los pronunciamientos indicados los hechos fueron calificados provisoriamente como constitutivos del delito de rebelión, según las previsiones del art. 226 del Código Penal, sin perjuicio de la que pudiere corresponder a otros que habrían sido cometidos con motivo y en ocasión del delito contra el orden constitucional y la vida democrática. En la decisión que concretamente motiva los agravios traídos a la Corte, se fundó esa subordinación jurídica de los hechos en el entendimiento de que entre los delitos contra la disciplina militar —de los cuales el más grave de los *prima facie* cometidos resulta ser el de motín del art. 683 del Código de Justicia Militar, agravado para algunos de los partícipes en los términos del art. 686, inc. 1º, del mismo código— y el de rebelión sólo existe un concurso de leyes penales o un concurso aparente de delitos, en el que el último desplaza a los primeros por consunción. El tribunal a quo entendió que ello es así porque, desde el punto de vista subjetivo, las conductas estuvieron directamente enderezadas a la afectación del orden constitucional y no al quebrantamiento de la disciplina o las relaciones de mando y obediencia, quebrantamiento que en todo caso se produjo como consecuencia natural y necesaria de las acciones empren-

didas por los rebeldes. Además, estimaron los jueces de la instancia anterior que con la solución por ellos escogida no habría de quedar impune la infracción esencialmente militar, en la medida en que el bien jurídicamente protegido con su establecimiento aparece tutelado por la ley de defensa de la democracia al agravar en un tercio las penas de la rebelión cuando los autores tuviesen estado, empleo o asimilación militar. En coincidencia con lo resuelto por el señor juez federal, sostuvieron dichos magistrados que no puede existir afectación de bienes distintos según fuesen civiles o militares los presuntos autores de los hechos; y que la naturaleza de estos últimos no puede resultar alterada —a los fines de la determinación del bien jurídico ofendido y de la jurisdicción competente— por la mayor severidad relativa de las penas conminadas en el ordenamiento castrense, o por la presunta mayor celeridad en el procedimiento de esta última sede. Finalmente, destacaron que "ninguna mengua a las facultades presidenciales puede derivarse de otorgarse el juzgamiento a la justicia civil, desde que esta última asumiría la investigación y el eventual castigo del delito contra el orden constitucional, que configura el más grave acto posible de desobediencia y engloba... los alzamientos contra la disciplina militar".

4°) Que el recurrente pretende demostrar que no puede sostenerse la existencia de un concurso aparente entre la rebelión y el motín por las siguientes razones:

a) La calidad de militar suma al deber de todo ciudadano un deber específico, pues a los integrantes de las fuerzas armadas la sociedad les entrega las armas para la defensa de todos y no para sus fines propios y que por eso los militares tienen un mayor deber de fidelidad que cumplir, y ese mayor deber genera una sanción mayor cuando es violado.

b) En el caso analizado no se cometió solamente el delito de rebelión, como pudo haber ocurrido el 24 de marzo de 1976, sino que también se realizaron una serie de infracciones a la disciplina, como vías de hecho contra superiores, actos de irrespetuosidad, insubordinación, desobediencia, actitudes subversivas, sublevación y motín, afectando no sólo la vida institucional de la República, sino además, la disciplina interna del Ejército.

c) Por eso no hay concurso aparente entre motín y rebelión sino un concurso ideal, pues ni el botín ni la rebelión por sí solos harían justicia al contenido de lo injusto, y sólo los dos juntos lo agotan en todos sus aspectos.

El concurso aparente exigiría que el contenido ilícito de un hecho posible esté comprendido en el otro y por lo tanto que el autor haya cometido una sola violación de la ley penal.

d) No puede considerarse que el motín queda consumido por la rebelión pues aquél en ciertos supuestos que considera aplicables al caso está amenazado con una pena más severa.

5º) Que, de acuerdo con lo establecido por el art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan —en principio— la apertura de la instancia extraordinaria, por no constituir sentencia definitiva (Fallos: 307: 2430 y sus citas). Sin embargo, concurren a juicio de esta Corte las circunstancias tenidas en cuenta al fallar la causa registrada en Fallos 306: 2101, en la cual se consideraron equiparables a la decisión definitiva, aquellas que sellan definitivamente la suerte de una pretensión hecha valer en el juicio, o cuando como en el caso se trata de abrir un proceso sobre cuya sustanciación quedaría pendiente la tacha de nulidad.

Cabe aquí considerar que esta posibilidad es inadmisible si, como ocurre en el *sub judice*, se hallan comprometidos intereses públicos fundamentales, y toda dilación es susceptible de perjudicar la situación de los imputados, cuanto de afectar la confianza pública en el Poder Judicial (Fallos: 257: 132), máxime que las calificaciones que *prima facie* se atribuyeron a los hechos que son objeto del proceso se refieren a la posibilidad de que se hayan consumado delitos de suma gravedad que los jueces de la causa han considerado aptos para turbar el funcionamiento de los órganos constitucionales y, en definitiva, ponen en tela de juicio el desenvolvimiento de un grupo de personas de las fuerzas armadas de modo contrario a su deber de garantía de la Constitución Nacional (confr. *mutatis mutandi* Fallos: 306: 2101 y 310: 761).

6º) Que, sobre la base de estimar demostrado que no existe desplazamiento de la ley militar que castiga el motín por la ley común que castiga la rebelión, el recurrente concluye en que, por tratarse de un único hecho al que resultan aplicables ambas disposiciones, los tribunales militares, por su carácter específico, son los competentes para juzgar el hecho único cometido por los militares, mientras que los federales son competentes para juzgar la conducta de los civiles que participaron en los hechos.

7º) Que las cuestiones sometidas a la Corte en el recurso extraordinario remiten a la determinación del alcance de la competencia de los jueces del Poder Judicial de la Nación para conocer de los delitos que afectan las instituciones de la República, por un lado, y por otro, al alcance de las facultades de los tribunales militares para conocer de modo originario respecto de las infracciones específicamente militares, en tanto éstas afectan la existencia de la institución militar. El alcance que se acuerde a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación y a los

reglamentos que el Congreso de la Nación dicta para el gobierno de los ejércitos (art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional) depende en definitiva de la interpretación de las normas federales y comunes en discusión, y ello constituye una cuestión federal que ha sido propuesta de modo suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48, lo que hace procedente la consideración del fondo del asunto.

8º) Que el art. 683 del Código de Justicia Militar establece que "incurren en motín los militares que, conjuntamente, en número de cuatro o más, cometieren vías de hecho contra el superior, irrespetuosidad o insubordinación y, en general, aquéllos que adopten colectivamente una actitud hostil o tumultuosa hacia el comando". Los arts. 684 y 685 del mismo código prevén formas específicas del mismo delito, mientras que el art. 686 determina que, "cuando el motín ocasionare derramamiento de sangre", "los promotores..., los cabecillas y oficiales de más graduación o antigüedad que éstos, que participen del delito, serán condenados a muerte o reclusión por tiempo indeterminado...", en tanto que "los demás partícipes del delito serán condenados a reclusión por tiempo determinado".

El delito de motín, que afecta la existencia de la institución militar y sólo la ley militar prevé y sanciona, es, por ello, esencialmente militar y de competencia de los tribunales castrenses (art. 108 del Código de Justicia Militar; Competencia Nº 322, XXI "Recondo, Ricardo Gustavo s/denuncia infr. art. 226 del Código Penal", resuelta el 17 de diciembre de 1987).

9º) Que el art. 226 del Código Penal, en la redacción que le dio la ley 23.077, reprime con prisión de cinco a quince años a "los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales". La pena se eleva de ocho a veinticinco años cuando el hecho "fuese perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar, aunque sea temporariamente, la independencia económica de la Nación"; el mínimo de las penas se incrementa en un tercio "cuando el hecho fuere perpetrado por personas que tuvieren estado, empleo o asimilación militar"; y el máximo se aumenta al doble para los jefes y agentes de la fuerza pública que incurran en este delito "usando u ostentado las armas y demás materiales ofensivos que se les haya confiado en tal calidad" (art. 235, último párrafo, del Código Penal).

El delito de rebelión es de incuestionable competencia de la justicia federal

(arts. 3, inc. 3º de la ley 48; 23, inc. 3º del Código de Procedimientos en Materia Penal; 16 y 20 de la ley 23.077; Fallos: 310: 761).

10) Que de la descripción de los hechos efectuada por los jueces de la causa (vid. considerando 2º) y de los que ahí no se han enunciado pero que esta Corte no puede desconocer por su pública notoriedad —muerte violenta y heridas de oficiales y suboficiales que intervinieron para sofocar el alzamiento—, resulta que ellos parecen adecuarse, a primera vista, tanto a la descripción del delito esencialmente militar, referido en el considerando 8º, como a la del común tratado en el considerando precedente. Y como el art. 7º de la ley 48, regulatoria de la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, establece que la atribuida a éstos últimos, "en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra", se hace imperioso discernir si, como lo resolvió la Cámara a quo, los hechos se adecuan a una sola de las figuras que reclaman vocación aplicativa o si, por el contrario —y como lo postula el Ministerio Público—, tales hechos caen bajo más de una sanción penal, caso en el cual se aplicará solamente la que fija pena mayor (art. 54 del Código Penal). Además, en este último caso, deberá establecerse a cuál de las jurisdicciones —la civil o la militar—, corresponderá conocer originariamente del asunto.

11) Que la doctrina penal entiende que existe concurso aparente de delitos cuando el contenido íntegro de ilicitud —objetivo y subjetivo— de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro y, por ello, causará una sola lesión de la ley penal. Esa circunstancia ocurrirá cuando se dé entre las figuras de que se trate una relación de especialidad, de consunción o de subsidiariedad. Descartada esta última por obvias razones, ya que entre el motín y la rebelión no hay subsidiariedad expresa ni de sus respectivas descripciones puede inferirse que la haya implícita; tampoco media —como se verá seguidamente— entre los tipos alguna de las dos relaciones restantes y, si ello es así, habrá que concluir, inexorablemente, en que aquéllos concurren de manera formal.

No existe consunción, como se afirma en la sentencia apelada, porque no puede sostenerse con mínimos ribetes de razonabilidad que la comisión de vías de hecho contra el superior, en las que incluso hubo derramamiento de sangre, se trate de un supuesto menos grave que el otro en concreta consideración, puesto que hasta la pena de aquél es más severa, como que llega a la de muerte para ciertos intervinientes en los hechos.

Tampoco puede sostenerse que el de rebelión sea un tipo específico respecto del de motín, por lo menos en el caso *sub examine*. En términos generales, la especialidad importa que uno de los delitos concurrentes en apariencia contenga

todos los elementos del otro, pero además que el específico precise mejor al hecho o al autor por medio de otros adicionales. Aunque se admitiese que los elementos objetivos coinciden, porque regularmente todo alzamiento en armas que importa rebelión y que cometen militares presupone lo que genéricamente se conoce como "vías de hecho contra el superior" —al menos respecto del comandante en jefe de todas las fuerzas que es el Presidente de la República—, no es posible concluir —por lo menos en este caso— en que la específica finalidad del atentado contra el orden constitucional alcance para desplazar, por sí sola, a las gravísimas infracciones contra la disciplina militar cometidas, cuando por sus antecedentes y consecuencias evidencian que quizá hayan sido estas últimas las más queridas por los presuntos autores.

12) Que al respecto de lo que se acaba de afirmar, no parece soslayable la circunstancia de que la sublevación del 3 de diciembre reconoce comunidad de origen, de algunos fines y hasta de algunos autores, con la primera de toda una serie de ellas ocurrida en la Semana Santa del año 1987, cuyos propósitos más evidentes, por la declaración de voluntad de sus partícipes, fueron reclamos de índole profesional vinculados con una particular óptica de los amotinados acerca de cuál debe ser la función de la fuerza armada a la que pertenecían y cómo ella debe ser conducida. A tal punto ello es así que esta Corte, bien que por mayoría estricta, debió decidir la competencia para el juzgamiento de tal episodio en favor de la jurisdicción castrense (confr. Competencia N° 322. XXI, ya citada en el considerando 8°). Y si ello es posible sostener respecto de los antecedentes del actual alzamiento, no menos puede afirmarse en relación a sus consecuencias más deseadas: la creación de un creciente y hasta caótico estado de indisciplina en la fuerza militar comprometida, puesto que —en las concretas circunstancias políticas y sociales que vive la República— muy pocas expectativas de éxito podrían abrigar los autores para la consumación del atentado contra el orden constitucional y la vida democrática.

13) Que, demostrado que no existe un concurso aparente de delitos entre el motín y la rebelión, y como el hecho es único, sólo cabe subordinarlo al art. 54 del Código Penal, que prevé el concurso ideal de infracciones punibles.

No pasa por alto el Tribunal que, dados los antecedentes que inspiraron la sanción de la norma recién citada, en el derecho argentino común no es admisible este tipo de concurso porque exista una conexión de medio a fin entre los delitos de que se trate (confr. Fallos: 282: 58 y, especialmente, el dictamen del señor Procurador General).

Sin embargo, y pese a que lo sentado en el considerando anterior parece

suficiente para descartar que el motín hubiese sido cometido con el exclusivo propósito de facilitar el otro delito, existen dos normas del ordenamiento castrense que autorizarían a interpretar que, aún en ese caso, la ley militar se ha apartado de la común cuando de concurso de delitos se trata. En efecto, si fuese sólo para reafirmar lo que dice el art. 54 del Código Penal, no tendría sentido que el Código de Justicia Militar, en su art. 649, haya prescripto que "si durante la rebelión *o para llegar a ella*, se cometiere otra infracción de carácter común o militar, se aplicará al rebelde la pena del hecho más grave, con las agravaciones a que hubiere lugar", sobre todo cuando ese código también determina que "al culpable de dos o más infracciones sujetas a la jurisdicción militar, que aún no hayan sido juzgadas, se le aplicará la sanción de la infracción más grave, considerándose las otras como causa de agravación" (art. 585, párrafo primero). Empero, la coexistencia de esa norma adquiere todo su sentido, a los fines de la interpretación sugerida, si se repara en que el art. 649 citado reconoce su origen en una época anterior a la entrada en vigencia del Código Penal (confr. la relación de antecedentes efectuada por esta Corte en los considerandos 7° y siguientes de fallos: 310: 761), época en la cual no había sido descartada aún la doctrina de Carrara —seguida por el Proyecto Tejedor— que explicaba el concurso ideal por la relación de medio a fin entre los delitos concurrentes.

14) Que, ello establecido, en virtud de que los hechos investigados, cometidos por militares en actividad, se encuentran previstos y penados no sólo por el respectivo código de justicia sino también por el derecho común —en los distintos aspectos de las cuestiones sometidas a juzgamiento— deben ser investigados, en origen, por los tribunales castrenses, dado el carácter específico de su jurisdicción (Fallos: 202: 405; 212: 461; 216: 63; 277: 240; 281: 162; 288: 388, entre otros).

Por ello, se revoca la decisión recurrida y se declara la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para conocer originariamente de la causa en cuanto se refiere a las imputaciones que pesan sobre el personal militar involucrado.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, al confirmar la dictada en primera instancia, declaró la competencia de la justicia federal para conocer del delito de rebelión y otros conexos que se habrían cometido por parte de militares y civiles el pasado 3 de diciembre, y solicitó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que se inhibiese de continuar entendiendo en la causa instruida para el enjuiciamiento del personal militar, interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal de Cámara, que fue concedido y sostenido en la instancia por el señor Procurador General (fs. 2/5, 30/32 y 39/47).

Que de acuerdo con los fundamentos de la disidencia de los jueces Caballero y Belluscio en el caso de Fallos: 310: 761, la decisión recurrida no es la sentencia definitiva contra la que procede el recurso del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, confirmó la dictada en primera instancia, en cuanto había declarado la competencia de la justicia federal para conocer del delito de rebelión y otros conexos que se habrían cometido por parte de militares y civiles el pasado 3 de diciembre y requerido al consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que se inhibiese de continuar entendiendo en la causa instruida para el enjuiciamiento del personal militar, interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal de Cámara, que fue concedido y sostenido en la instancia por el señor Procurador General (fs. 2/5, 30/32 y 39/47).

2º) Que, de acuerdo con los pronunciamientos de las instancias anteriores —no controvertidos en cuanto al modo en que fijaron los hechos— el día indicado en el considerando precedente "un numeroso grupo de personas, civiles, integrantes de fuerzas de seguridad y militares, se alzaron en armas con el fin de, cuando

menos, obtener la remoción de la plana mayor del Ejército Argentino, de otras autoridades militares y de fuerzas de seguridad". Asimismo, los sublevados, además de cometer "vías de hecho contra el superior", provocaron "el desplazamiento de la máxima jefatura orgánica de la fuerza ejército del asiento natural de su comando, la usurpación de dependencias de seguridad, el emplazamiento al presidente de la República, los desplazamientos de tropas, la sustracción de material bélico, el quebrantamiento de la seguridad pública, la puesta en peligro de los bienes y hasta de la propia vida de los ciudadanos". Por fin, y después de ser destacada la existencia de disparos contra el vehículo que transportaba al Vicepresidente de la Nación y la sede del gobierno central, los jueces señalaron que estas conductas habrían sido ejecutadas por las personas más arriba citadas "en nombre de un ejército nacional en operaciones, conducido por el Coronel Seineldín... y presuntamente instigados y apoyados financieramente por grupos civiles..."

3º) Que en los pronunciamientos indicados los hechos fueron calificados provisoriamente como constitutivos del delito de rebelión, según las previsiones del art. 226 del Código Penal, sin perjuicio de la que pudiere corresponder a otros que habrían sido cometidos con motivo y en ocasión del delito contra el orden constitucional y la vida democrática. En la decisión que concretamente motiva los agravios traídos a la Corte, se fundó esa subordinación jurídica de los hechos en el entendimiento de que entre los delitos contra la disciplina militar —de los cuales el más grave de los *prima facie* cometidos resulta ser el de motín del art. 683 del Código de Justicia Militar, agravado para algunos de los partícipes en los términos del art. 686, inc. 1º, del mismo código— y el de rebelión sólo existe un concurso de leyes penales o un concurso aparente de delitos, en el que el último desplaza a los primeros por consunción. El tribunal a quo entendió que ello es así porque, desde el punto de vista subjetivo, las conductas estuvieron directamente enderezadas a la afectación del orden constitucional y no al quebrantamiento de la disciplina o las relaciones de mando y obediencia, quebrantamiento que en todo caso se produjo como consecuencia natural y necesaria de las acciones emprendidas por los rebeldes. Además, estimaron los jueces de la instancia anterior que con la solución por ellos escogida no habría de quedar impune la infracción esencialmente militar, en la medida en que el bien jurídicamente protegido con su establecimiento aparece tutelado por la ley de defensa de la democracia al agravar en un tercio las penas de la rebelión cuando los autores tuviesen estado, empleo o asimilación militar. En coincidencia con lo resuelto por el señor juez federal, sostuvieron dichos magistrados que no puede existir afectación de bienes distintos según fuesen civiles o militares los presuntos autores de los hechos; y que la naturaleza de estos últimos no puede resultar alterada —a los fines de la determinación del bien jurídico ofendido y de la jurisdicción competente— por la mayor severidad relativa de las penas conminadas en el ordenamiento castrense, o por la presunta

mayor celeridad en el procedimiento de está última sede. Finalmente, destacaron que "ninguna mengua a las facultades presidenciales puede derivarse de otorgarse el juzgamiento a la justicia civil, desde que esta última asumiría la investigación y el eventual castigo del delito contra el orden constitucional, que configura el más grave acto posible de desobediencia y engloba... los alzamientos contra la disciplina militar".

4º) Que el recurrente pretende demostrar que no puede sostenerse la existencia de un concurso aparente entre la rebelión y el motín por las siguientes razones:

a) La calidad de militar suma al deber de todo ciudadano un deber específico, pues a los integrantes de las fuerzas armadas la sociedad les entrega las armas para la defensa de todos y no para sus fines propios y que por eso los militares tienen un mayor deber de fidelidad que cumplir, y ese mayor deber genera una sanción mayor cuando es violado.

b) En el caso analizado no se cometió solamente el delito de rebelión, como pudo haber ocurrido el 24 de marzo de 1976, sino que también se realizaron una serie de infracciones a la disciplina, como vías de hecho contra superiores, actos de irrespetuosidad, insubordinación, desobediencia, actividades subversivas, sublevación y motín, afectando no sólo la vida institucional de la República, sino además, la disciplina interna del Ejército.

c) Por eso no hay concurso aparente entre motín y rebelión sino un concurso ideal, pues ni el motín ni la rebelión por sí solos harían justicia al contenido de lo injusto, y sólo los dos juntos lo agotan en todos sus aspectos.

El concurso aparente exigiría que el contenido ilícito de un hecho punible esté comprendido en el otro y por lo tanto que el autor haya cometido una sola violación de la ley penal.

d) No puede considerarse que el motín queda consumido por la rebelión pues aquél en ciertos supuestos que considera aplicables al caso está amenazado con una pena más severa.

5º) Que, de acuerdo con lo establecido por el art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan —en principio— la apertura de la instancia extraordinaria, por no constituir sentencia definitiva (Fallos: 307: 2430 y sus citas). Sin embargo, concurren a juicio de esta Corte las circunstancias tenidas en cuenta al fallar la causa registrada en Fallos: 306: 2101, en la cual se consideraron equiparables a la

decisión definitiva, aquellas que sellan definitivamente la suerte de una pretensión hecha valer en el juicio, o cuando como en el caso se trata de abrir un proceso sobre cuya sustanciación quedaría pendiente la tacha de nulidad.

Cabe aquí considerar que esta posibilidad es inadmisible si, como ocurre en el *sub judice*, se hallan comprometidos intereses públicos fundamentales, y toda dilación es susceptible de perjudicar la situación de los imputados, cuanto de afectar la confianza pública en el Poder Judicial (Fallos: 257: 132), máxime que las calificaciones que *prima facie* se atribuyeron a los hechos que son objeto del proceso se refieren a la posibilidad de que se hayan consumado delitos de suma gravedad que los jueces de la causa han considerado aptos para turbar el funcionamiento de los órganos constitucionales y, en definitiva, ponen en tela de juicio el desenvolvimiento de un grupo de personas de las fuerzas armadas de modo contrario a su deber de garantía de la Constitución Nacional (confr. *mutatis mutandi* Fallos: 306: 2101 y 310: 761).

6º) Que, sobre la base de estimar demostrado que no existe desplazamiento de la ley militar que castiga el motín por la ley común que castiga la rebelión, el recurrente concluye en que, por tratarse de un único hecho al que resultan aplicables ambas disposiciones, los tribunales militares, por su carácter específico, son los competentes para juzgar el hecho único cometido por los militares, mientras que los federales son competentes para juzgar la conducta de los civiles que participaron en los hechos.

7º) Que las cuestiones sometidas a la Corte en el recurso extraordinario remiten a la determinación del alcance de la competencia de los jueces del Poder Judicial de la Nación para conocer de los delitos que afectan las instituciones de la República, por un lado, y por otro, al alcance de las facultades de los tribunales militares para conocer de modo originario respecto de las infracciones específicamente militares, en tanto éstas afecten la existencia de la institución militar. El alcance que se acuerde a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación y a los reglamentos que el Congreso de la Nación dicta para el gobierno de los ejércitos (art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional) depende en definitiva de la interpretación de las normas federales y comunes en discusión, y ello constituye una cuestión federal que ha sido propuesta de modo suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48, lo que hace procedente la consideración del fondo del asunto.

8º) Que el art. 226 del Código Penal —texto vigente introducido por ley 23.077—, reprime con prisión de cinco a quince años a quienes —entre otros supuestos— se alzaren en armas para arrancar a alguno de los poderes públicos del

Gobierno Nacional alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales.

Por su parte, el art. 642 del Código de Justicia Militar estatuye que cometen rebelión militar los integrantes de las fuerzas armadas que promuevan, ayuden o sostengan cualquier movimiento armado para alterar el orden constitucional o para impedir o dificultar el ejercicio del gobierno en cualquiera de sus poderes; y los arts. 643 a 645 del Código de Justicia Militar —texto según decreto-ley 8313/55— reprime diferenciadamente los supuestos de rebelión frente al enemigo extranjero, rebelión frente al enemigo rebelde y los casos de simple rebelión.

A su vez, la ley 23.077, introdujo un último párrafo al art. 226 del Código Penal que incrementa el mínimo de las penas en un tercio "cuando el hecho fuere perpetrado por personas que tuvieren estado, empleo o asimilación militar", y mantuvo el último párrafo del art. 235 —introducido por ley 13.945— que aumenta al doble el máximo de la pena establecida para los delitos previstos en el Título X del Código Penal, "para los jefes y agentes de la fuerza pública que incurran en ellos usando u ostentando las armas y demás materiales ofensivos que se les hayan confiado en tal calidad". Esto permite sostener que la ley 23.077 ha derogado el artículo 645 y concordantes del Código de Justicia Militar en cuanto concierne a la simple rebelión, fuera de los casos de los arts. 643 y 644 del mismo cuerpo legal, pues de aceptarse las subsistencia de éstos, la ley posterior 23.077 nunca sería aplicable a los hechos de rebelión cometidos por militares o personas con empleo o asimilación militar que se alzaren en armas usando u ostentando las que por su estado les fueron confiadas.

9º) Que no se encuentra discutido en autos que, según la base fáctica reseñada en el considerando segundo los militares que tomaron parte en los sucesos habrían *prima facie* recurrido a vías de hecho contra sus superiores, habrían cometido actos de irrespetuosidad e insubordinación en los términos del art. 683 del Código de Justicia Militar, habrían peticionado tumultuosamente en los términos del art. 684, y que incluso, de los hechos resultó derramamiento de sangre en las condiciones del art. 686, inciso primero. Esto plantea el arduo problema que está en la base de la apelación extraordinaria, de determinar si el alzamiento armado que resulta prima facie subsumible tanto en los delitos de motín, como en el de rebelión, cae bajo más de una sanción penal (art. 54 del Código Penal) en los términos del art. 683 y concordantes del Código de Justicia Militar y 226 y concordantes del Código Penal, o si, en definitiva, sólo son subsumibles bajo una de las leyes penales que desplaza en su aplicación a las restantes. Ello reviste especial trascendencia pues el motín configura un delito esencialmente militar (confr. en lo concordante Comp. Nº 322. XXI. "Recondo, Ricardo Gustavo s/denuncia infr. art. 226 del Código Penal", resuelta el 17 de diciembre de 1987, considerando 13 del voto de la

mayoría, y consid. 17 del voto del juez Petracchi), de competencia de la justicia militar en los términos del art. 108, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, mientras que la rebelión constituye un delito común sometido al conocimiento de los tribunales federales (Fallos: 166: 331) aún en los casos de intervención de personas con estado o asimilación militar (confr. Fallos: 310: 761).

En tales condiciones es indispensable despejar el problema decidiendo si a un mismo hecho le es aplicable sólo una de las disposiciones penales, por hallarse la otra en concurso aparente con ésta, en cuyo caso será competente la jurisdicción militar o civil según se trate o no de un delito esencialmente militar. Esta cuestión es previa a determinar cuáles son los criterios de distribución de competencia aplicables a la hipótesis de concurso ideal que postula el apelante.

10) Que a juicio de esta Corte el artículo 686 del Código de Justicia Militar (en función del art. 683 del mismo Código) sólo concurre de manera aparente con el art. 226, tercer párrafo del Código Penal, que es en el caso la ley *prima facie* aplicable, por ser una figura especial respecto de las específicamente militares. Ello es así por las razones que seguidamente se expondrán.

Un mismo y único acontecimiento delictivo puede ser subsumible según su contexto objetivo y subjetivo de aparición en más de una disposición penal. Sólo la inteligencia del contenido objetivo del injusto de cada una de estas disposiciones, y de la subjetividad requerida por el tipo, permite decidir si se trata de un concurso ideal de delitos, en el cual el contenido delictivo de una acción sólo es comprendido en todos sus aspectos mediante varios tipos penales (confr. Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, 3a. edic. castellana de la 12ª edic. alemana, Santiago de Chile, 1987, pág. 320) de modo que la aplicación de sólo una de las disposiciones penales no agotaría en sí todo el injusto del hecho. Por tal razón se dice que el concurso ideal consiste en una unidad de hecho que infringe más de una disposición penal (confr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, 4ª edic., Buenos Aires, 1973, Tº II, pág. 289). Pero puede suceder, por el contrario, que el contenido del injusto y de culpabilidad de una acción puede satisfacerse exhaustivamente con la ley que en definitiva es aplicable, sin que quede remanente una necesidad de pena (confr. Jeschek, Hans-Heinrich "Lehrbuch des Strafrechts", 4º Edic., Berlín, 1988, pág. 665). En este último caso la ley aplicable desplaza por incompatibilidad a la que concurre con ella.

Este es en efecto el supuesto de autos, pues existe una relación de especialidad entre la ley que tipifica la rebelión y la ley que tipifica el delito militar de motín. Ello es así porque todos los elementos objetivos y subjetivos configurativos del delito de motín se encuentran ya comprendidos en el de rebelión, y ésta resulta

especial respecto de aquél en atención a que además exige un ánimo especial que no es necesario para aquél. En otras palabras, una rebelión cometida por personas con estado o asimilación militar no es sino un motín emprendido con armas, con alguno de los fines específicos previstos en el art. 226 del Código Penal. Es el elemento subjetivo de la rebelión lo que la hace específica respecto del motín, y en el caso, tanto los tribunales inferiores como el apelante consideraron *prima facie* "acreditada la existencia de ese elemento subjetivo".

11) Que conforme a lo expresado, no se trata en la especie de un supuesto de consunción o absorción, como lo ha resuelto el a quo. Esta clase de concurso aparente sólo existe cuando la pena de la ley aplicable, por ser la más grave, consume ya la pena y el injusto de la disposición desplazada. Pero ello no ocurre entre el motín y la rebelión en la que es lógicamente imposible sostener que la pena más leve puede *absorber* a la pena mayor, satisfaciendo así todo el contenido del injusto.

Por el contrario, en la relación de especialidad, la ley aplicable puede tener en cuenta ya el injusto de la ley desplazada, pero satisfacer ya la necesidad de punibilidad de la acción sin tener que recurrir a la sanción más grave que ésta última amenaza. Así como, por ejemplo, el infanticidio desplaza la aplicabilidad de la figura más grave del homicidio por su especial elemento subjetivo (confr. arts. 79 y 81 inc. 2º) del mismo modo la rebelión desplaza, en caso de unidad de hecho, por especialidad, a la figura más grave de motín, justamente por el especial elemento subjetivo de la rebelión.

Al respecto no es ocioso recordar las palabras del Dr. Bustillo al remitir la nota explicativa al Ministro de Guerra y Marina del proyecto de reforma del Código de Justicia Militar que se plasmó en la ley 4708: "... El motín es determinado únicamente por actos de servicio militar, y es una forma grave de insubordinación, porque es colectiva, concertada y armada; como tal supone en alto grado la perversión del sentimiento militar, base esencial de disciplina y le acarrea a ésta peligros tan graves e inmediatos que se hace necesario, para evitar los efectos del contagio, castigar pronto y en forma dura mientras que la rebelión o sea el alzamiento armado con fines que se relacionan tan sólo con las instituciones o con la marcha del gobierno, no supone el mismo grado de perversión del sentimiento militar, porque no es hijo de la repulsión o de la resistencia a los actos de servicio, sino de una perturbación momentánea producida por un ambiente que actúa sobre todos los espíritus, lo mismo del militar que del particular".

12) Que los argumentos traídos por el recurrente en el recurso extraordinario reseñados en el considerando quinto no enervan esta conclusión, pues diversas

razones que llevan a considerar que el legislador tuvo en cuenta el contenido de injusto del delito de motín y que sin embargo prefirió la aplicación de una ley menos severa cuando se trata de la rebelión del art. 226 del Código Penal, que es especial respecto de aquel por el elemento subjetivo del tipo contenido en la descripción.

En efecto, el legislador tuvo en cuenta la triste y reiterada experiencia de la historia argentina que ha mostrado que sólo contados conatos de rebelión se realizaron al margen o prescindiendo de las Fuerzas Armadas de la Nación. Sobre la base de esta experiencia introdujo dos agravantes específicas como lo son las del tercer párrafo del art. 226 que amenaza más severamente a los rebeldes que tuviesen estado, empleo o asimilación militar, y la del art. 235 último párrafo que agrava las penas para los jefes y agentes de la fuerza pública que incurran en rebelión usando u ostentando las armas y demás materiales ofensivos que se les hayan confiado en tal calidad.

Por otra parte, el caso de autos no resulta diferenciable en este aspecto del fallado por esta Corte *in re* "Videla, Jorge Rafael s/excepción de incompetencia" (Fallos: 310: 761) sobre la base de la presunta lesión a la disciplina militar que existiría aquí y no en aquél. Sobre el punto dos consideraciones son decisivas. En primer lugar, porque en el caso que se dice distinto, el delito implicó un atentado a la disciplina militar, más aún, el más grave atentado a la disciplina militar como lo es el alzamiento contra el Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación (art. 86, inc. 15, de la Constitución Nacional). En segundo lugar porque en principio muchos delitos cometidos por un militar podrían afectar la disciplina militar, y este no es un criterio dirimente. Ya ha dicho este Tribunal que si bien puede sostenerse que los delitos esencialmente militares siempre afectan la disciplina, no puede sostenerse que cualquier delito que afecte la disciplina es un delito militar. Justamente, durante la vigencia del anterior régimen de distribución de competencias del Código de Justicia Militar, la extensión de la jurisdicción militar a los delitos cometidos en actos del servicio —art. 108, inc. 2°, de la ley 14.029— se fundamentaba en la afectación de la disciplina, de modo que esta característica no puede ser la decisiva para caracterizar los delitos esencialmente militares (confr. Fallos: 310: 761, consid. 6°). La rebelión de un militar no puede constituir nunca un delito esencialmente militar pues el deber de respeto y acatamiento de las instituciones constitucionalmente establecidas no es un deber profesional, característico y exclusivo de las fuerzas armadas, sino común a todos los habitantes de la Nación; de modo que el quebrantamiento de ese deber, por sí solo, no puede revestir distinta naturaleza según le sea imputable a un militar o a un civil (idem., consid. 11 *in fine*).

13) Que, finalmente, cabe señalar que por lo regular la rebelión cometida por

quienes poseen estado o asimilación militar es impracticable si al mismo tiempo no se comete una infracción contra la disciplina militar. Sin embargo los especiales elementos subjetivos que la inspiran han sido considerados por el legislador para agotar el contenido del injusto en esta última. Ello fue advertido ya en el remoto caso de Fallos: 43: 321 en el que estaba en tela de juicio si podían considerarse delitos militares los hechos de sublevación de la tripulación de un barco de guerra cometidos "con un fin esencialmente político y con el pensamiento sólo de prestar ayuda y cooperación al partido político levantado en armas y actualmente en guerra contra el Gobierno de su país". Allí el Tribunal expresó que "si ellos envuelven infracciones de otro orden, si comprometen y afectan, por ejemplo, la disciplina militar, ello no los desnaturaliza sin embargo, ni los priva de su carácter principal y propio, por no ser esas infracciones sino elementos naturales y medios comunes de acción dentro de los propósitos y fines con que han sido cometidos".

14) Que en cuanto respecta a la eventualidad de que en el momento de la sentencia no pudiese tenerse por probado el elemento subjetivo de la rebelión y que en consecuencia la Cámara Federal se vería impedida de pronunciar una condena por un delito esencialmente militar como lo es el motín, el recurso extraordinario está infundado, pues no refuta adecuadamente lo afirmado por el a quo en el sentido de que "la calificación que en definitiva pueda asignarse a cada conducta individualmente considerada será objeto de la debida apreciación por parte del propio Fiscal de Cámara y que será éste, en su calidad de custodio de la competencia del Tribunal, quien en caso de no encontrar mérito para que alguno o algunos de los procesados sean acusados por delitos comunes, proponga oportunamente la declinatoria parcial de competencia, dándose la intervención pertinente al tribunal castrense".

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 29/37 del incidente de incompetencia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ROEMMERS S.A.I.C. Y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario es admisible en cuanto se cuestiona la inteligencia de la ley federal 20.680 y su reglamentación y la sentencia ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en sus disposiciones.

ABASTECIMIENTO.

Sea que el producto medicinal en cuestión sea nuevo o semejante o igualable a otro, siempre el precio debe someterse a la aprobación (art. 2º de la resolución 328/84 reglamentaria a la ley 20.680) y, en caso contrario, se aplican las sanciones previstas en la ley citada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No se ha avasallado el derecho de propiedad de la sancionada, si no se encuentra en discusión su legítimo derecho a fabricar y vender sus productos, logrando por ello una rentabilidad, sino que la cuestión planteada se refiere simplemente a que los valores de venta sean objeto de apropiada verificación y acuerdo por parte de la Secretaría de Comercio Interior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los asuntos: "Roemmers S.A.I.C. y F. s/apelación multa. Ley 20.680".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la decisión del juez en lo penal económico que confirmó la disposición de la Secretaría de Comercio Interior, que impuso una multa a la compañía Roemmers S.A.I.C. y F. por haber puesto a la venta el producto denominado "Dorixina", sin la previa autorización del precio por parte del órgano administrativo, conforme a lo establecido en el art. 1º de la resolución 328/84, reglamentaria de la ley 20.680.

2º) Que, para así decidir, el a quo tuvo en cuenta que la empresa había incurrido en contradicción en su descargo, pues manifestó que en el producto medicinal "Dorixina" había una variación en el contenido y del envase, y, por otra parte, sostuvo que dicha medicina no era un nuevo producto y que sólo cambió el envasado. El juez entendió que dicha alteración en el contenido, reconocida por el recurrente, lo obligaba a solicitar autorización previa y expresa del precio a la Secretaría de Comercio Interior.

3º) Que el recurrente afirma que el accionar del Estado importa una violación efectiva al derecho de propiedad y de los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional, y por ello solicita la inconstitucionalidad de la disposición 763/89; tacha de arbitraria e irrazonable a la sentencia del a quo. También reitera que solicitó autorización al ente de control oportunamente, pero que no obtuvo ninguna respuesta.

4º) Que el recurso extraordinario es admisible, en cuanto se cuestiona la inteligencia de la ley federal 20.680 y su reglamentación, y la sentencia ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en sus disposiciones.

5º) Que el art. 2º de la resolución 328/84, en sus tres incisos, especifica las distintas alteraciones a que pueden someterse los productos ya existentes, y en todos los casos determina que el precio debe ser autorizado por la Secretaría de Comercio Interior. Por ello, la disputa para saber si el remedio medicinal en cuestión es producto nuevo, semejante o igualable, es inoficiosa, pues siempre el precio debe someterse a la aprobación, y, en caso contrario, se aplican las sanciones previstas en la ley 20.680. Por lo tanto, es sancionable la acción del recurrente, quien no esperó la respuesta del órgano administrativo para fijar el precio; al ser ello así no se advierte en la interpretación del a quo una inteligencia que implique la tacha de inconsecuencia que sostiene el recurrente.

6º) Que, por otra parte, si la autorización solicitada fue indebidamente demorada, el apelante debió acudir a los medios que las disposiciones de procedimiento prevén para remediar tales situaciones, al igual que para superar la presunta negligencia o mora en que hubiera podido incurrir el órgano administrativo. Por último, no se ha avasallado el derecho de propiedad de la sancionada pues no se encuentra en discusión su legítimo derecho a fabricar y vender sus productos logrando por ello una rentabilidad, sino que la cuestión planteada se refería simplemente a que los valores de venta sean objeto de apropiada verificación y acuerdo por parte de la Secretaría de Comercio Interior.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia de fs. 29.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

JUAN CARLOS ROUSSELOT v. CONCEJO DELIBERANTE DE MORON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Suprema Corte de

Buenos Aires que desestimó el conflicto municipal que en virtud de su destitución habría promovido un intendente, en atención a que las cuestiones debatidas versaron sobre la inteligencia y los requerimientos de preceptos de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento.

MUNICIPALIDADES.

Al no haberse permitido al intendente su defensa, se ha configurado una de las "violaciones" a que se refiere el art. 264 del decreto-ley 6769/58 de Buenos Aires.

PROVINCIAS.

El art. 104 de la Constitución Nacional no obsta al ejercicio por la Corte del control de razonabilidad sobre las sentencias que hayan sido dictadas contra legem.

CORTE SUPREMA.

Entre los deberes indeclinables de la Corte se halla el de asegurar, en tanto le sea posible, el principio que ordena la subordinación de todos, incluidos los jueces, a las normas constitucionales y legales, principio que es presupuesto necesario del Estado de Derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario no permite la revisión del pronunciamiento de los jueces provinciales, siempre que cuente con fundamentos bastantes, esto es, con fundamentos que excluyan su descalificación como acto judicial y descarten o eliminen la tacha de arbitrariedad.

MUNICIPALIDADES.

Corresponde declarar la nulidad del decreto por el cual el Concejo Deliberante dispuso la destitución del intendente del municipio, sin respetar la lógica secuencia referida al tratamiento del dictamen de la comisión investigadora y su aprobación, total o parcial, o su rechazo y, en su caso, la defensa del imputado (art. 250 del decreto-ley 6769/58 de Buenos Aires).

MUNICIPALIDADES.

Resulta insostenible la decisión del Concejo Deliberante que dictó la resolución destituyendo

al intendente del municipio el mismo día en que se formularon los cargos y se ofrecieron las medidas aportadas por el interesado, porque significaría que el orden jurídico interno de la provincia admite procedimientos en los cuales —de hecho— resultaría imposible el ejercicio razonable del derecho de defensa, con claro exceso de las limitaciones que impone el art. 5º de la Constitución Nacional al poder constituyente de los estados provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es posible distinguir entre los conflictos de poderes locales en sentido estricto y los supuestos en los que se trata de hacer valer en favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio, activando la jurisdicción apelada de la Corte (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La Corte interviene en cuestiones referidas a los conflictos de poderes locales en ejercicio de su jurisdicción apelada del art. 14 de la ley 48 cuando existe compromiso de un derecho federal y el asunto ha sido sometido a consideración del órgano judicial erigido como supremo en el ordenamiento local (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Debe descalificarse como acto judicial la sentencia que desestimó el conflicto municipal que en virtud de su destitución había promovido un intendente, si arribó a una solución que no sólo desvirtúa los principios del debido proceso, sino que omitió considerar las constancias de la causa que señalaban un apartamiento arbitrario del Concejo Deliberante de la norma del procedimiento aplicable y de sus propios actos preparatorios (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

MUNICIPALIDADES.

En ejercicio de las atribuciones que confiere a la Corte el art. 16 de la ley 48, y a tenor de lo dispuesto por el art. 264 del decreto-ley 6769/58, de Buenos Aires, corresponde declarar la nulidad de la resolución del Concejo Deliberante que dispuso la destitución del intendente del municipio, a fin de que éste pueda ejercer en forma plena su defensa, y a esos efectos remitir las actuaciones al organismo municipal para que proceda en un todo de conformidad con el art. 250 del decreto-ley citado, sin perjuicio de la incidencia, en lo pertinente, del art. 253 de dicho cuerpo normativo local (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es admisible el recurso extraordinario en tanto se imputa a decretos de un Concejo Deliberante su invalidez bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional y la decisión ha

sido favorable en favor de su validez (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es fundamento suficiente para la indefensión alegada por el intendente destituido por el Concejo Deliberante, no habérsele notificado la apertura de la etapa instructora ni de las reglas de procedimiento establecidas, ni la realización de las diligencias de prueba, en tanto que la falta de notificación no le impidió intervenir en el procedimiento, del cual se apartó por propia decisión (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La negativa de la comisión investigadora a permitirle declarar por escrito no puede sustentar la violación del derecho de defensa que arguye el intendente destituido por el Concejo Deliberante (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No viola el derecho de defensa el decreto del Concejo Deliberante que denegó el ofrecimiento de prueba al intendente que fuera destituido, pues si éste se negó a comparecer ante la comisión investigadora a prestar la declaración que habría permitido formular su descargo, y tampoco concurrió a la sesión especial establecida por el art. 250 del decreto-ley 6769/58, de Buenos Aires, no existían hechos sobre los cuales esa prueba debiera versar (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Carece de sustento lógico que el Concejo Deliberante debiese primero aprobar el dictamen de la comisión investigadora para entonces darle traslado al intendente y posibilitarle la contestación y el ofrecimiento de pruebas, pues la aprobación del dictamen indicaba la aceptación de sus conclusiones y recomendaciones y la consiguiente remoción del intendente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Quien omitió ejercer su derecho constitucional de defensa por su libre voluntad, mal puede fundar en sus propios actos la violación de dicho derecho (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la causa vinculada con su destitución como Intendente de la Municipalidad de Morón, se presentó el señor Juan Carlos Rousselot, promoviendo conflicto al Concejo Deliberante de la referida Municipalidad en los términos del art. 264 de la Ley Orgánica Municipal (Decreto-Ley 6769/58).

La razón básica de dicho planteo consistió en obtener la declaración de nulidad del Decreto N° 008 del 19 de abril de 1990, por el que se dispuso la mencionada destitución, sin que se respetase, a criterio del destituido, su derecho de defensa, sin perjuicio —agregó— de demostrar la falta de causa jurídica que respalde la sanción y la inexistencia de una conducta reprochable en el ejercicio de sus funciones públicas.

En cuanto a la falta de causa jurídica señaló que la sanción expulsiva se tomó con fundamento en el contrato suscripto el 30 de diciembre de 1988 con Sideco Americana S.A.C.I.I.F., para la realización de diversas obras cloacales, el cual ya había sido anulado —puso de resalto— por su propia voluntad mediante Decreto 250/89, transcribiendo a continuación diversas citas doctrinales y jurisprudenciales que avalarían la validez de su proceder al respecto. Por tanto —dijo— el Concejo Deliberante actuó sobre la base de un contrato extinguido, esto es, sin causa jurídica válida. Es decir que —recalcó— por la vigencia del mencionado Decreto 250/89, resultaron inexistentes los supuestos contractuales y precontractuales en cuestión, con lo que carecen de base las supuestas transgresiones invocadas en el Decreto 008/89, cuya nulidad reclama.

Puntualizó que los concejales que en definitiva decidieron su expulsión, que actuaron movidos por razones políticas, creyeron encontrar una causa jurídica en el dictado de la Ordenanza N° 10.466, por la cual se declaró la anulación del contrato y se derogó, entre otros, el ya mentado Decreto 250/89.

Esta ordenanza —señaló— fue vetada por el intendente interino, y al tiempo de resolverse su destitución no había sido atendida por el Concejo Deliberante.

Al analizar el significado de dicha Ordenanza, indicó que carece de legitimidad, pues el Concejo no tenía competencia para dictar una medida de ese tipo, que, como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte, que cita, sólo es del resorte del Departamento Ejecutivo y no del Deliberativo.

Respecto del procedimiento aplicado en la Comisión Investigadora, comenzó por poner de resalto que no se le notificó la apertura de la etapa instructoria, las reglas de procedimiento que debía darse de acuerdo con el artículo 5° del Decreto

003/89, ni las diligencias de prueba que se dispuso, a lo que se suma que la mayoría de las actas no están firmadas por los presuntos comparecientes.

Si bien reconoció haber sido citado —dijo— para prestar declaración, explicó que ante ello pidió se le formulasen preguntas por escrito, al amparo de normas citadas por analogía. Luego solicitó "vista", más se procedió a cerrar la etapa instructoria y se le notificó el dictamen y sus conclusiones, citándoselo para la sesión del 19 de abril, en la que se lo consideraría. Por lo tanto —señaló— en el procedimiento de la Comisión Investigadora no pudo ejercer su derecho de defensa.

Y tampoco ello —agregó— fue posible en la referida sesión especial, en la cual presentó un escrito ofreciendo prueba y pidiendo un plazo para su realización, lo cual fue rechazado por el Decreto 007/89.

Acto seguido, transcribió numerosas reseñas de sentencias judiciales que apuntalan la necesidad de conceder al imputado en un proceso de esta naturaleza la posibilidad de una defensa cabal, tras lo cual destacó que en la especie la prueba ofrecida por su parte era fundamental, principalmente para esclarecer aspectos técnicos cuestionados en el contrato, que incluso la Comisión misma debió producir.

Indicó luego las contradicciones existentes en los fundamentos del Decreto 007/89, cuya nulidad persigue. En tal sentido, puso de relieve que recién el día de la sesión es cuando pudo tomar real conocimiento de los cargos que se le efectuaban y a partir sólo de allí tuvo, entonces, expedita la vía de su defensa, por lo que resulta inadmisible haber considerado precluída la oportunidad de ofrecer prueba con el cierre de la etapa instructoria, pues tal etapa es equivalente al sumario del proceso penal. Negarle al intendente suspendido la oportunidad de defenderse de los cargos una vez concluida la etapa instructoria y de ofrecer, por lo tanto, prueba en el momento de la sesión especial, es un hecho —enfatizó— más que suficientemente demostrativo de la existencia de intereses mezquinos en los móviles políticos que determinaron todo este asunto.

Posteriormente, fundó la recusación de diversos miembros del Concejo Deliberante, por haber efectuado ante el periodismo una anticipación del juicio en favor de su destitución.

Por último, realizó un análisis del dictamen de la Comisión Investigadora y de la resolución del Consejo Deliberante, requiriendo la nulidad de todo lo actuado, descalificando diversas manifestaciones del informe donde se cuestiona su conducta personal, así como su presunta inconducta republicana al no respetar el juego

amplio de las instituciones, respecto de lo cual, sostuvo, se trata sólo de calumnias o exabruptos, cuando no de vesanías y de francos desconocimientos de la materia tratada.

II

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría de votos, rechazó el planteo deducido.

Expresó, ante todo, el referido tribunal, que los intendentes son personas responsables, en el marco de la responsabilidad de los funcionarios públicos, y que, por ende, sin pasibles de destitución cuando, como lo señala el art. 185 de la Constitución provincial, "... sus deficiencias de conducta o incapacidad sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos".

Para su enjuiciamiento—dijo el a quo—la Ley Orgánica de las Municipalidades ha concebido un juicio político que resguarde los principios de publicidad, de contradicción y de celeridad e inmediación.

La naturaleza de este último impone—destacó—la comparencia del funcionario imputado ante sus pares actuando como jueces, en una sesión o audiencia especial en la que se concretarán acusación y defensa, recibiéndose la prueba aún no producida y en la que el Consejo producirá su fallo.

Señalado el marco legal —dijo el juzgador— cabe destacar que en la etapa investigativa fue citado el señor Rousselot a declarar ante la Comisión, negándose éste a comparecer invocando una supuesta prerrogativa a expedirse sólo por escrito. Luego el nombrado pidió controlar la prueba y tomar vista de las actuaciones, a lo que se accedió, sin que el peticionante ejerciese sus derechos en forma oportuna, ya que insistió en sus requerimientos recién cuando se había clausurado el período instructorio (v. fs. 453/5, 675/6, 728, 729/730, 929 y 930 vta. del expte. adm.).

Seguidamente señaló que el imputado, en vez de concurrir como era su obligación a la sesión especial debidamente publicitada a fin de ejercer su defensa, se limitó a presentar tres escritos en los que recusaba a algunos consejales, solicitaba la suspensión del acto y ofrecía prueba, considerándose "en un total y absoluto estado de indefensión".

Tras rechazar los agravios vinculados con la mentada excusación de algunos consejales, estimó el a quo que la no concurrencia a la sesión especial aludida varias

veces y la presentación de los tres escritos mencionados, sólo pueden traducir o un desconocimiento de la naturaleza del juicio o un propósito dilatorio, ya que ésa era la oportunidad para ejercer su defensa, como lo sostuvo el mismo alto tribunal en el reciente caso "Tronchet".

Ante la ausencia del imputado, el Concejo bien pudo llevar adelante el juicio, tal como ocurre en el juicio político en el orden nacional, para el que la Constitución Nacional, en los arts. 45, 51 y 52, prescribe que el procedimiento se sigue en rebeldía.

Al dejar pasar esa oportunidad legal —agregó el a quo— sin causa justificada para formular su defensa, cabe concluir que la perdió, como lo resolvió el Decreto 007/89, conclusión no impugnada por el interesado en su presentación. El escrito de ofrecimiento de prueba en sustitución fue formalmente improcedente y por tanto la prueba allí ofrecida legítimamente descartada.

De otro lado —indicó el sentenciador— su control en este tipo de juicios es sólo como juez de la constitucionalidad y legalidad de los procedimientos, motivo por el que no le cabe entender respecto del cuestionamiento de la destitución por supuesta inexistencia de una conducta reprochable, máxime cuando el representante no ha logrado demostrar que el Consejo, al votar su destitución, se haya excedido en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere.

En este último sentido —concluyó el superior tribunal provincial— el Concejo consideró que se encuentran acreditadas en el sub judice las "deficiencias de conducta" y la "incapacidad" como causales genéricas de destitución, y el imputado no logró controvertir de manera eficaz la configuración de dichas causales, para lo cual carecen de toda relevancia sus alegaciones en torno a que su propia anulación del contrato determina la falta de causa jurídica para su destitución.

III

Contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dedujo el señor Rousselot el recurso extraordinario que consta a fs. 117/137.

Luego de demostrar el cumplimiento de los distintos requisitos del recurso y de reseñar los antecedentes de la causa, pasa a expresar sus agravios.

En primer término, señala su agravio constitucional por indefensión, lesiva del art. 18 de la Constitución Nacional.

Dice que, si bien el proceso de enjuiciamiento de los intendentes no configura uno de naturaleza penal, le son aplicables los principios elaborados por la Corte en materia de defensa y debido proceso, especialmente en el ámbito del proceso penal. Al respecto puntualiza, ante todo, que el referido derecho de defensa no se satisface con el ritualismo de una intervención formal del imputado, sino que requiere oportunidad efectiva y útil de participar en el proceso. Lo primero —dice— sería incurrir en aquello que el Tribunal califica de "exceso ritual manifiesto", esto es, invocar y usar menos formalismos que aparentan una imagen de verdad formal pero que en rigor ocultan la verdad objetiva y material, que es la que los jueces están obligados a buscar. En el caso —enfatiza— no se cumplió una sola diligencia efectiva que pudiera considerarse realmente probatoria.

Pone de resalto que si tales principios son fundamentales en el marco del proceso judicial, cuanto más lo deben ser cuando se trata de un organismo estatal erigido como juez encargado de juzgar y eventualmente destituir a un funcionario público designado por elección popular.

En este contexto —apunta— procede resaltar que en la etapa instructoria o investigadora —equiparable al sumario— no se le notificó la apertura de la investigación, no se le posibilitó el conteste de prueba, no pudo repreguntar a los testigos, cuando pidió vista se tuvo por cerrada la etapa sumarial, así como tampoco se le notificó el reglamento de procedimiento.

En cuanto a su cita a la sesión especial, es dable poner de relieve —destaca— que recién en dicho acto se iba a saber si se aprobaba o no el dictamen de la Comisión Investigadora, cosa que al fin ocurrió en realidad, a partir de lo cual recién comenzaría la etapa de enjuiciamiento, equiparable al plenario, o sea que hasta ese momento no se podía hablar, porque no existía, de acusación o imputación, de la que le cupiera ciertamente defenderse. A raíz de lo cual iba a ser luego de cumplido ese trámite que comenzaría válidamente la etapa probatoria. No obstante ello, se le rechazó totalmente las probanzas ofrecidas y se decidió su destitución, sin permitírsele, entonces, la más mínima ocasión efectiva de ofrecer y producir las medidas de prueba conducentes a la defensa de sus derechos destacados. Lo que equivale a decir —expresa— que en una sola sesión que transcurre en un solo día se acumulan las cuatro etapas de acusación, defensa, prueba y sentencia, con absoluta indefensión.

Tras estas manifestaciones vertidas con el objeto de demostrar el grado de indefensión, pasa el recurrente a señalar de manera detallada las diversas pruebas que fueron ofrecidas por su parte en las oportunidades del enjuiciamiento, indicando los cargos y los descargos respectivos.

Seguidamente, manifiesta que el voto de la mayoría se edifica sobre una serie de razonamientos falaces, a partir de premisas erróneas y presupuestos dogmáticos, amén de desinterpretación de las normas de derecho público local en juego. Así puntualiza que carecen de efectiva validez las siguientes afirmaciones del fallo en recurso:

1) que el procedimiento de destitución del intendente sea una especie de juicio político asentado en los principios de inmediación y celeridad;

2) que se requiera la presencia del intendente en la sesión especial;

3) que en esa ocasión deba recibirse la prueba no producida;

4) que el intendente se negara a comparecer por ante la comisión investigadora;

5) que debiera el intendente por ante la comisión investigadora ejercer su derecho de defensa y ofrecer prueba de descargo;

6) que hubiera estado notificado de los cargos con 12 días de anticipación a la audiencia;

7) que su ofrecimiento de prueba en la sesión especial implicase un desconocimiento del juicio o encubriese un fin dilatorio;

8) que hubiera estado ausente de manera injustificada y que dicha ausencia, de su parte, justificase llevar adelante el juicio;

9) que no hubiera formulado su defensa en la sesión del 19 de abril de 1989 y que no hubiera impugnado el Dto. 007/89;

10) que el ofrecimiento de prueba por escrito fuera en lo formal improcedente y por lo tanto legítimamente descartado;

En lo que atañe al principio de celeridad, expresa que contrariamente a lo que sostiene el fallo del a quo, dada su naturaleza, el proceso del enjuiciamiento del intendente, funcionario designado por elección popular, requiere de una prudencia particular que no se compadece con dicho principio, ya que se lo debe rodear de todas las garantías posibles en virtud de aquel origen electoral. Destaca que el art. 250 del ordenamiento normativo aplicable no habla, como lo repite el a quo, de una sesión, sino de "sesiones", ya que presupone que cuando median cargos muy complejos el problema no puede obviamente resolverse en un solo día.

Tampoco surge de las normas —añade— la necesidad de la concurrencia indefectible del intendente a la sesión o sesiones, pues ningún precepto lo requiere de manera expresa y nada obsta, por lo tanto, a su actuación a través de representantes. En tal inteligencia es que se presentó, por medio de apoderado, en la sesión de referencia, y acompañó al escrito por el cual ofrecía la serie de medidas probatorias indispensables para su efectiva defensa.

El a quo ha equivocado asimismo —afirma— la exacta interpretación de las normas cuando sostuvo que en la sesión especial debía producirse la prueba pendiente, pues no acertó a captar que, en rigor, las normas establecen un sistema similar al del juicio sumario del proceso penal y recién cuando se abre la segunda etapa, semejante al plenario, es que procede el ofrecimiento de la prueba.

No es menos falso —agrega— que fuera anoticiado de los cargos con 12 días de antelación, desde que aquellos recién quedaron aprobados en el momento de la sesión y a partir de allí, en esa misma fecha, ofreció la prueba de descargo de las complejas acusaciones que se le efectuaron.

Seguidamente, tras descartar y demostrar que su ofrecimiento de prueba fuese dilatorio como lo pretende el juzgador, niega el recurrente que no haya impugnado el Dto. 007/89, ya que lo hizo por una doble vía, un escrito recibido por el Secretario del Consejo y por la presente promoción del conflicto por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Más adelante pasa a referirse a la anulación del contrato origen del problema y la consecuente invocación de "falta de causa jurídica" para incoar el procedimiento impreso por el Concejo Deliberante para su destitución. Destaca, al respecto, como lo hiciera en su presentación, que procedió a la anulación del contrato por propia voluntad luego de la advertencia de ciertos vicios y falencias que perjudicaban la legalidad, en el marco del estricto cumplimiento del deber republicano de ejercicio de la función pública, con expreso fundamento legal en lo normado en el art. 114 de la Ordenanza General de Procedimiento Administrativo Nº 267/80, que permite a la Administración la anulación de sus propios actos irregulares, así como en virtud de la competencia que atribuye al Departamento Ejecutivo los arts. 107 y 108, inc. 14, de la L.O.M.

Pero lo relevante a poner de resalto en este sentido —expresa— es que el Concejo Deliberante actuó sobre la base de un contrato ya extinguido por acto del intendente, esto es, sin causa jurídica válida. Máxime si se considera que al tiempo de su decisión la Ordenanza 10.466 se encontraba vetada por el Dto. 250/89, emanado del Departamento Ejecutivo disponiendo la anulación de referencia.

Invoca, por último, en razón de lo expuesto, la doctrina de la arbitrariedad y pide se resuelva el fondo de la cuestión planteada, disponiendo la anulación de la sentencia en recurso y de la medida destitutoria y que se disponga, en consecuencia, su reposición en el cargo de intendente de Morón.

-IV-

Debo poner de relieve, ante todo, que la cuestión en recurso no es, por principio, de las revisables en esta instancia excepcional, desde que se trata de un problema resuelto por los jueces naturales de la causa a través del análisis de preceptos de naturaleza procesal y normas de derecho público local, con vinculación a aspectos de hecho y prueba, todo lo cual constituye materia ajena a la intervención de la Corte, pues, como es sabido, ésta no es intérprete de las referidas normas de derecho no federal, sino tan sólo de las cuestiones a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Empero, la parte recurrente invoca la doctrina sobre sentencias arbitrarias, sobre cuya base el Tribunal puede descalificar un pronunciamiento de los jueces de la causa cuando por carecer de los razonamientos mínimos o estar viciado de graves falencias, no es dable aceptarlo, con arreglo al art. 18 de la Constitución Nacional, como un auténtico acto de naturaleza jurisdiccional.

Es, en consecuencia, en relación con los principios de esta última doctrina, que adelanto mi opinión favorable a la admisión del recurso extraordinario deducido en estos autos.

En lo substancial, el nudo de la materia recurrida consiste en decidir si se ha respetado o no el derecho de defensa del apelante a través del pronunciamiento del a quo y de la inteligencia que éste efectuó de las normas procesales en juego, en el marco del procedimiento especialísimo de que se trata, cual es el de juzgar la conducta de un alto funcionario de gobierno designado por elección popular.

No puede escapársenos que, *prima facie*, la mayoría que integró el fallo que se apela, desarrolló algunos argumentos tendientes a dejar sin asidero al planteo efectuado por el intendente destituido, otorgándole a las etapas rituales del proceso de enjuiciamiento que se aplicó en el *sub lite* un carácter perentorio de marcada rigidez, de resultas de lo cual estimó que no hubo en realidad un supuesto de indefensión sino otro de negligencia. Tal desarrollo argumental, por ende, podría poner al decisorio ocurrido al margen de la tacha con que se lo pretende descalificar. Sin embargo, comparto el agravio del recurrente en el sentido de que tales argumentos carecen de suficiente convicción y entidad, contradicen varias veces

la letra de los mismos preceptos rituales en análisis como lo demostró en detalle el apelante y, en definitiva, consagran como válido un sistema procesal de extremada rigidez que lesiona, en el caso, la fundamental garantía de la defensa en juicio, toda vez que constriñen al acusado a efectuar actos defensivos en condiciones muy estrechas, en tiempos cuya brevedad es patente y, por lo demás, impidió que se admitieran las efectivas y puntualizadas defensas que en el marco del proceso y en los términos que no aparecen como irrazonables, requirió del tribunal de enjuiciamiento.

Otro aspecto esencial que procede destacar es que los jueces están obligados a responder a los agravios conducentes de las partes, pues éstas tienen pleno derecho ritual a que sus manifestaciones le sean atendidas por el juzgador, ya sea para admitirlas, o en su caso para rechazarlas, pero en este último supuesto de manera ponderada y a través de suficientes y lógicos fundamentos. En la especie, por el contrario, el grueso de los planteos efectuados por el recurrente en orden a su indefensión a raíz de la impropia inteligencia asignada por los jueces administrativos a los términos procesales de prueba, así como en lo atinente a la concepción de las dos etapas del enjuiciamiento especial de que se trata como similares al sumario y al plenario del proceso penal ordinario, con la incidencia que todo ello tenía para la correcta asignación de los tiempos procesales para el ofrecimiento y la realización de las pruebas pertinentes, no han sido debidamente consideradas por el sentenciador, quien entonces, de manera dogmática, se limitó a sostener de modo reiterativo la inteligencia contraria ya sostenida por los jueces del Concejo Deliberante.

A mi modo de ver lo significante es en el sub judice que el señor Rousselot no se mantuvo ajeno a las instancias de su enjuiciamiento, sino que por medio de representantes idóneos se presentó en tiempos oportunos llamando la atención acerca de lo que resultaba evidente, cual era la complejidad del asunto en debate y sus incidencias técnicas, que tornaban a su criterio imprescindible un cuidadoso planteo de los cargos respectivos y, como natural consecuencia, una no menos amplia posibilidad de analizarlos y ofrecer las pruebas de descargo que resultaren necesarias para su defensa.

Esto último, que no está discutido en autos, es lo que vino a formular el funcionario cuestionado, y no lo efectuó en plazos manifiestamente impropios, o en términos largamente vencidos, sino que lo hizo en la oportunidad misma de la sesión especial donde de manera efectiva se le pronunciaron aquellos aludidos cargos respecto de un problema de manifiesta complejidad, presentando sendos escritos con ofrecimientos pormenorizados de prueba tendientes a hacer efectiva su inalienable defensa. Y esto es lo que la interpretación excesivamente rígida de

las normas en juego, tanto por parte de los jueces administrativos, cuanto por los de la mayoría del tribunal a quo, han venido a frustrar, poniendo de manifiesto así que en el sub examine la verdad jurídica objetiva del litigio no es la que brilla por su claridad, sino que ha quedado entre nebulosas de resultas de impedir, por tales ritualismos interpretados con palmaria rigidez, la búsqueda final de lo que constituye la razón de ser de todo enjuiciamiento.

Cabe recordar que V.E. tiene dicho que "en la medida en que se reconozcan facultades jurisdiccionales a organismos de la administración pública, ellos están obligados a respetar el derecho de defensa, que debe poder ejercerse ampliamente desde la instancia inicial, para evitar procedimientos superfluos y la desaparición de pruebas (voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral) T. 273, p. 264; que la garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes. T. 274, p. 157; T. 281, p. 235. Asimismo manifestó que reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad objetiva e impedir, por lo tanto, su ocultamiento formal, como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional; y que los pronunciamientos que, por un exceso ritual manifiesto, ocultan la verdad jurídica objetiva, vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional T. 284, p. 375. Todo ello como una síntesis del principio general expuesto en Fallos: 298, 308, de que la garantía de defensa, protegida por el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicio—que se oiga al acusado y además que se le dé oportunidad para producir la prueba de descargo de que puede valerse.

Con relación, precisamente, a la referencia en este último fallo a "cualquier clase de juicio", creo de valor acordar, asimismo, con el apelante, cuando éste sostiene que la particular índole del enjuiciamiento de que se trata, esto es, el de un intendente municipal elegido a través de un mandato soberano del voto popular, reclama un mayor recelo en la salvaguarda de un principio tan fundamental y de por sí tan salvaguardable como es el de la defensa y por tanto, pone en evidencia la sin razón de las inteligencias propuestas por los jueces administrativos y los de la mayoría del a quo, contestes en ampliar por el contrario la rigidez de los plazos y las etapas rituales en este tipo de juicios, lo cual conlleva, como ha ocurrido en la especie, a impedir el desenvolvimiento de la mínima defensa razonable, sin cuyo concurso carece de toda validez y transparencia la delicada y grave consecuencia que reviste la destitución de un funcionario elegido por el pueblo.

Creo que las consideraciones expuestas, sumado al hecho de que el recurrente

ha demostrado con prolija dedicación el grueso de las probanzas de las que se vio impedido valerse, así como su particular incidencia en cada supuesto para asegurarse una efectiva defensa de sus derechos conculcados, son suficientes para tener por admitido el recurso, debiéndose por tanto, dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar dictar una nueva con arreglo a lo expuesto, retrotrayendo el problema litigioso a la esfera administrativa, a fin de que, el Concejo en su calidad de juzgador reciba las pruebas ofrecidas oportunamente por el señor Rousselot, debiendo anular, en consecuencia, todas las decisiones dictadas, incluyéndose por cierto, la que resolvió la destitución del recurrente. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Rousselot, Juan Carlos c/Concejo Deliberante de Morón s/ conflicto art. 187 de la Constitución provincial".

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que —por mayoría— desestimó el conflicto municipal que en virtud de su destitución había promovido el ex intendente de la Municipalidad de Morón Sr. Juan Carlos Rousselot, éste dedujo el recurso extraordinario de apelación del artículo 14 de la ley 48, que fue concedido por el a quo, atendiendo la invocación de supuestos de arbitrariedad que *prima facie* valorados habilitaron el recurso (fs. 162).

2º) Que es importante dejar establecido, como punto de partida, que el presente recurso extraordinario no se deduce contra el pronunciamiento del Concejo Deliberante de Morón, Provincia de Buenos Aires, por el cual se destituyó al apelante de su cargo de intendente. En efecto, los agravios expuestos en el escrito de fs. 117/137 están dirigidos contra la sentencia de la Suprema Corte de aquella provincia que, en su momento, desechó el "conflicto" promovido por el funcionario destituido. Ello fue posible porque las disposiciones locales aplicables en el caso —no tachadas de inconstitucionalidad— disponen la "justiciabilidad" de los actos expulsivos dictados en situaciones como las que se juzga (art. 264 del decreto-ley 6769/58).

3º) Que, por tanto, el recurso extraordinario es admisible en atención a que las cuestiones debatidas versaron sobre la inteligencia y los requerimientos de

preceptos de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria a las pretensiones de la apelante; a lo que corresponde añadir que los agravios sometidos a examen de este Tribunal incluyen la tacha de arbitrariedad, con motivo de la cual el a quo concedió el recurso (fs. 162).

4º) Que las constancias de la causa (fs. 5, 57 y sig. expediente 22.714/89) ponen de manifiesto que la convocatoria a la sesión especial del día 19 de abril de 1989 en la que fue decidida la cesantía del Sr. Rousselot, se realizó, formalmente, para considerar el dictamen de la comisión investigadora creada por el decreto Nº 003/89 del Concejo Deliberante y permitir la defensa del ex intendente (decreto 005/89 del Honorable Concejo Deliberante —en los términos del art. 250 del decreto-ley 6769/58, ley orgánica de las municipalidades, ADLA., XVIII-B, 1958, p. 1455/1476).

5º) Que, sin embargo, según se lee en los considerandos del decreto 007/89 (fs. 3/4 expte. 22.793) dictado el mismo día 19 de abril de 1989, se da por recaída a Rousselot la oportunidad de ofrecer los medios probatorios solicitados, por considerar precluída la instancia instructoria y entender que el ofrecimiento aparecería, entonces, como improcedente y extemporáneo. A renglón seguido (dec. 008/89) es aprobado el dictamen de la comisión investigadora y se resuelve la destitución del hasta entonces intendente (fs. 967, expte. 22.794).

6º) Que estas claras circunstancias, confundidas luego por la construcción dogmática del tribunal local, indican lo siguiente: 1. El Concejo Deliberante convoca al cuerpo a sesión especial el día 19 de abril de 1989 a efectos del tratamiento del dictamen de la comisión investigadora (incriminatorio para el intendente), citando al señor Rousselot a la sesión para que ejerza el derecho de defensa (ver Edicto de fs. 57, expte. 22.714/89); 2. en aquella sesión especial así convocada se resuelve, en primer término, rechazar las pruebas ofrecidas por el intendente por considerar precluída la instancia para hacerlo y estimarlas, entonces, improcedentes y extemporáneas (dec. 007/89) y, en segundo término, aprobar el dictamen de la comisión (dec. 008/89) en tal orden y sucesivamente.

7º) Que sin perjuicio de insistir acerca de los principios que sostienen el respeto en la producción de las pruebas conducentes como capítulo esencial del ejercicio del derecho de defensa y garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), resulta incontestable que el decreto-ley 6769/58 de la Provincia de Buenos Aires regula en el capítulo X, artículo 250, un procedimiento ordenado para proceder a la destitución del intendente, estableciéndose la obvia exigencia de "permitir al intendente su defensa" (inc. 4º).

8º) Que la lógica secuencia referida al tratamiento del dictamen de la comisión

investigadora y su aprobación, total o parcial, o su rechazo y, en su caso, la defensa del imputado —ordenada de tal modo en el decreto de convocatoria y en los avisos periodísticos— no ha sido respetada por el Concejo Deliberante de Morón, el cual, en la oportunidad establecida en la norma de procedimiento para admitir la defensa, la desechó invocando extemporaneidad y caducidad.

9º) Que es menester señalar que la garantía de la defensa en juicio, reiteradamente invocada por el recurrente, requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos (Fallos: 297: 134; 301: 410, entre otros muchos). En el caso, el recurrente presentó su escrito de rechazo de las imputaciones y otro con el que solicitaba la producción de una variada gama de pruebas compatibles con la naturaleza y magnitud de la cuestión en juego, que, como se dijo, fue rechazada.

10) Que estas conclusiones no pueden modificarse por argumentos vinculados con la inasistencia personal del recurrente a la sesión especial prevista en el art. 250 del decreto-ley 6769/58.

En efecto, el artículo 251 prevé, como única sanción, una multa, sin que otras normas establezcan una suerte de destitución *ipso jure* o prohíban el ejercicio del derecho de defensa por representación.

11) Que en tales condiciones y en virtud de las circunstancias descriptas y analizadas en los considerandos precedentes, debe ser acogida la impugnación formulada y revocada la sentencia en recurso. Este temperamento es, sin duda, el que mejor se ajusta a las exigencias de la legalidad y la justicia, por cuanto, aún cuando se entendiera que "el punto se encuentra regido exclusivamente por las normas provinciales, en los términos de los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 245: 532), ha de tenerse en cuenta que son precisamente las "normas provinciales" las que establecen, de modo imperativo, que para que la destitución sea válida "el Concejo deberá... permitir al intendente su defensa" (art. 250, inciso 4º, del decreto-ley citado); y ello, como quedó concluyentemente demostrado, no ha ocurrido en el *sub lite*. Tal hecho configura una de las "violaciones" a que se refiere el art. 264 de aquel cuerpo normativo.

12) Que la incidencia que en contiendas como la de autos pueda tener el art. 104 de la Constitución Nacional no obsta al ejercicio por esta Corte del control de razonabilidad sobre las sentencias que hayan sido dictadas, por ejemplo, *contra legem* (Fallos: 302: 958, 1429; 306: 511, 1213; 308: 302 y otros muchos), según parece haberlo admitido el a quo cuando concedió el recurso con motivo, justamente, de la arbitrariedad aducida. Entre los deberes indeclinables del Tribunal se halla el de

asegurar, en tanto le sea posible, el principio que ordena la subordinación de todos, incluidos los jueces, a las normas constitucionales y legales, principio que, con arreglo a lo dicho en "Abal c/La Prensa", es presupuesto necesario del Estado de Derecho (Fallos: 248: 291, consid. 18).

13) Que lo dicho coincide con la doctrina de los precedentes de Fallos: 290: 355 (consid. 2º) y 290: 392. En este último, al resolver una cuestión igual a la que en la causa se debate, se declaró que el recurso extraordinario no permite la revisión del pronunciamiento de los jueces provinciales, siempre que cuente "con fundamentos bastantes", esto es, con fundamentos que "excluyan su descalificación como acto judicial" (Fallos: 300: 1039) y "descarten" o "eliminen" la tacha de arbitrariedad (Fallos: 307: 792, 855, 1926; 308: 73, 858) lo que, como se dijo, no sucede en el caso.

14) Que una conclusión diferente implicaría, además, que el orden constitucional local consienta un procedimiento sin plazos para producir la prueba ofrecida por el afectado, lo que constituiría un impedimento absoluto para el ejercicio de ese derecho. La interpretación del art. 250 que efectuó el Concejo Deliberante presupone precisamente esa hermenéutica, al dictar resolución el mismo día en que se formularon los cargos y se ofrecieron las medidas aportadas por el interesado; decisión que es insostenible, porque significaría que el orden jurídico interno de la Provincia de Buenos Aires admite procedimientos en los cuales —de hecho— resultaría imposible el ejercicio razonable del derecho de defensa, con claro exceso de las limitaciones que impone el art. 5º de la Constitución Nacional el poder constituyente de los estados provinciales.

15) Que, en la medida expresada, el pronunciamiento recurrido vulnera en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada (por la cual el Concejo Deliberante de Morón dispuso la destitución del recurrente) en los términos de los arts. 250 y siguientes, hasta el 264, del decreto-ley 6769/58.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad del decreto 008/89 con fecha 19 de abril de 1989, por el cual el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Morón dispuso la destitución del recurrente del cargo de intendente de ese municipio.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT *(por su voto)*
— AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)*
— RODOLFO C. BARRA — JULIO C. OYHANARTE
— EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que —por mayoría— desestimó el conflicto municipal que en virtud de su destitución había promovido el ex Intendente de la Municipalidad de Morón Sr. Juan Carlos Rousselot, éste dedujo el recurso extraordinario de apelación del artículo 14 de la ley 48, que fue concedido por el a quo, atendiendo la invocación de supuestos de arbitrariedad que *prima facie* valorados habilitaron el recurso (fs. 162).

2º) Que el artículo 101 de la Constitución Nacional distingue dos modos respecto al ejercicio de las funciones judiciales de la Corte Suprema. Uno, el de su jurisdicción por apelación, otro el de su competencia originaria y exclusiva.

3º) Que al pronunciarse en la causa "Magín Suárez" del 29 de diciembre de 1987, esta Corte recogió, con remisión a la causa C. 558. XX. "Graffigna Latino", del 19 de junio de 1986, las excepciones propuestas en las disidencias de Fallos: 261: 104 y 264: 7 y 375 a la jurisprudencia del Tribunal referida a la no judiciabilidad de las cuestiones de naturaleza política (Fallos: 187: 79; 216: 267 y otros), ponderando la posibilidad de distinguir entre los conflictos de poderes locales en sentido estricto y los supuestos en los que se trata de hacer valer en favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio, activando la jurisdicción apelada del Tribunal (doctrina de Fallos: 216: 267).

4º) Que también ha dicho este Tribunal en las causas: S. 674. XX y S.627.XX "Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra s/acción de amparo —medida de no innovar— inconstitucionalidad", de fecha 22 de abril de 1987 (Fallos: 310: 804), que "si bien la Constitución Nacional garante a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades (arts. 5º y 105), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1º y 5º citados), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31), y encomienda a esta Corte el asegurarlas (art. 100). De este modo, ante situaciones como la planteada en autos, la intervención de este Tribunal Federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de funcionamiento, asegurando el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional".

"De tal manera, al mediar importantes razones que justifican la actuación de esta Corte, en la medida en que le quepa ejercer las funciones que las cláusulas

constitucionales le atribuyen, corresponde pronunciarse sobre los agravios de los recurrentes vinculados con supuestas violaciones a las garantías consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional", consideraciones que fueran recogidas también en la recordada causa "Magín Suárez, Luis".

5º)Que de tal modo ha quedado disipada la controversia respecto de la actuación de la Corte Suprema en cuestiones referidas a los conflictos de poderes locales, sentándose la doctrina de su intervención en ejercicio de la jurisdicción apelada del artículo 14 de la ley 48 cuando exista compromiso de un derecho federal y el asunto haya sido sometido a consideración del órgano judicial erigido como supremo por el ordenamiento local.

6º) Que los recurrentes aducen diversos agravios enderezados a concluir que en su caso ha faltado la garantía del debido proceso que surge del art. 18 de la Constitución Nacional. Estos alegados desvíos del principio constitucional han sido reseñados en el dictamen del señor Procurador General al que a mérito de la brevedad y en este aspecto, cabe remitirse.

7º) Que, primordialmente, las arbitrariedades que se imputan al pronunciamiento apelado encuentran sustento, según lo aduce el recurrente, en un generalizado estado de indefensión provocado por una serie de razonamientos falaces, premisas erróneas y presupuestos dogmáticos que sirvieron de base a la decisión del tribunal provincial.

8º) Que, en Fallos: 247: 419 y antes en 243: 201 y en muchos otros, esta Corte ha mantenido la invariable doctrina referida a que la garantía constitucional de la defensa requiere indispensablemente —en cualquier clase de juicio— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse.

9º) Que las constancias de la causa (fs. 5, 57 y sig. expediente 22.714/89) dan suficiente cuenta que la convocatoria a la sesión especial del día 19 de abril de 1989 en la que fue decidida la cesantía del Sr. Rousselot, se realizó, formalmente, para considerar el dictamen de la comisión investigadora creada por el decreto Nº 003/89 del Concejo Deliberante y permitir la defensa del ex-intendente (decreto 005/89 del Honorable Concejo Deliberante) en los términos del artículo 250 del decreto-ley 6769/58 —ley orgánica de las municipalidades— (ADLA, XVIII —B 1958— págs. 1455/1476).

10) Que, sin embargo, según se lee en los considerandos del decreto 007/89 (fs. 3/4 expte. 22.793) dictado el mismo día 19 de abril de 1989, se da por decaída a Rousselot la oportunidad de ofrecer los medios probatorios solicitados, por considerar

precluida la instancia instructoria y entender que el ofrecimiento aparecía, entonces, como improcedente y extemporáneo. A renglón seguido (dec. 008/89) es aprobado el dictamen de la comisión investigadora y se resuelve la destitución del hasta entonces intendente (fs. 967 expte. 22.794).

11) Que estas claras circunstancias, confundidas luego por la construcción dogmática del tribunal local, indican lo siguiente: 1. El Concejo Deliberante convoca al cuerpo a sesión especial el día 19 de abril de 1989 a efectos del tratamiento del dictamen de la comisión investigadora (incriminatorio para el intendente), citando al señor Rousselot a la sesión para que ejerza el derecho de defensa (ver Edicto fs. 57 expte. 22.714/89); 2. En aquella sesión especial así convocada se resuelve, en primer término, rechazar las pruebas ofrecidas por el intendente por considerar precluida la instancia para hacerlo y considerarlas, entonces, improcedentes y extemporáneas (dec. 007/89) y, en segundo término, aprobar el dictamen de la comisión (dec. 008/89) en tal orden y sucesivamente.

12) Que sin perjuicio de insistir acerca de los principios que sostienen el respeto en la producción de las pruebas conducentes como capítulo esencial del ejercicio del derecho de defensa y garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), resulta incontestable que el decreto-ley 6769/58 de la Provincia de Buenos Aires regula en el capítulo X artículo 250, un procedimiento ordenado para proceder a la destitución del intendente, estableciéndose la obvia exigencia de "permitir al intendente su defensa" (inc. 4º).

13) Que la lógica secuencia referida al tratamiento del dictamen de la comisión investigadora y su aprobación, total o parcial, o su rechazo y, en su caso, la defensa del imputado —ordenada de tal modo en el decreto de convocatoria y en los avisos periodísticos— no ha sido respetada por el Concejo Deliberante de Morón, quien en la oportunidad establecida en la norma de procedimiento para admitir la defensa, la desechó invocando extemporaneidad y caducidad.

14) Que es menester señalar que la garantía de la defensa en juicio, reiteradamente invocada por el recurrente, hace valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento (Fallos: 297: 134; Rev. La Ley T. 1977 —D. pág. 508; 301: 410— Rev. La Ley T. 1979-C pág. 65 y causa "Magín Suárez" del 29 de diciembre de 1989 citada, entre muchos otros). En el caso el recurrente presentó su escrito de rechazo de las imputaciones y otro con el que solicitaba la producción de una variada gama de pruebas compatibles con la naturaleza y magnitud de la cuestión en juego que, como se dijo, fue rechazada.

15) Que, en consecuencia, atendiendo las razones dadas y también las que

desarrolla en lo pertinente el señor Procurador General, cabe concluir que la Suprema Corte provincial arribó —en la decisión del conflicto que le fuera presentado—, a una solución que no sólo desvirtúa los sentados principios del debido proceso, sino que omitió considerar las constancias de la causa que señalaban un apartamiento arbitrario por parte del Concejo Deliberante de Morón, de la norma de procedimiento aplicable y de sus propios actos preparatorios.

16) Que si bien esta Corte tiene dicho reiteradamente que los agravios que remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan como regla y por su naturaleza ajenas al remedio federal contenido en el artículo 14 de la ley 48, este principio no es óbice para que el tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas en las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 297: 222).

17) Que, en la medida expresada, el pronunciamiento recurrido vulnera en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que debe ser descalificado como acto judicial. Asimismo, en ejercicio de las atribuciones que confiere a este Tribunal el art. 16 de la ley 48 y a tenor de lo dispuesto por el art. 264 del decreto-ley 6769/58 de la Provincia de Buenos Aires, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, por la cual el Concejo Deliberante de Morón dispuso la destitución del recurrente, a fin de que éste pueda ejercer en forma plena su defensa. A esos efectos, el tribunal a quo remitirá las actuaciones al citado órgano municipal para que proceda en un todo de conformidad con el art. 250 del decreto-ley 6769/58, sin perjuicio de la incidencia, en lo pertinente, del art. 253 de dicho cuerpo normativo local.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario. De conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, se revoca la sentencia recurrida y se declara la nulidad del decreto 008/89 de fecha 19 de abril de 1989, por el cual el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Morón dispuso la destitución del actor del cargo de Intendente de ese municipio.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó el conflicto que con arreglo al art. 264 del decreto-ley 6769/58 había sido

promovido por el ex-intendente Rousselot, contra el Concejo Deliberante de dicha comuna. Contra esa decisión dedujo el actor el recurso extraordinario federal, el cual fue concedido por el a quo en razón de haber sido invocados la violación de garantías constitucionales y supuestos de arbitrariedad.

2º) Que, en cuanto al primer aspecto del recurso, éste es admisible en tanto se imputa a decretos de Concejo Deliberante su invalidez bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de su validez (art. 14, inc. 2º, ley 48).

3º) Que el recurrente sostiene que las decisiones adoptadas por el Concejo violaron la garantía constitucional de defensa en juicio que asegura el art. 18 de la Constitución, sustancialmente por los siguientes motivos: a) no habérsele notificado la apertura de la etapa instructoria, ni las reglas de procedimiento establecidas por decreto 003/89, ni la realización de las diligencias de prueba; b) habérsele negado —al ser citado para prestar declaración— la posibilidad de responder a las preguntas por escrito, y haberse cerrado la etapa instructoria sin accederse a su solicitud de vista, lo que le impidió el descargo y el ofrecimiento de prueba; c) habérsele denegado el ofrecimiento de pruebas realizado en la sesión especial del 19 de abril de 1989, así como el pedido de que se realizase una nueva sesión después de la producción de aquélla. A este respecto, sostiene que sólo la aprobación de dictamen de la comisión investigadora obra como auto de imputación o acusación, a la manera de la acusación fiscal en el plenario del proceso penal, que permite el descargo del imputado; d) haber considerado improcedente y extemporáneo el ofrecimiento de pruebas en razón de haber precluido la etapa instructoria.

4º) Que la primera de las impugnaciones enunciadas no es fundamento suficiente para la indefensión alegada, en tanto la falta de notificación que arguye no le impidió intervenir en el procedimiento, del cual, como más adelante se verá, se apartó por propia decisión.

5º) Que la referente a la negativa de la comisión investigadora de permitirle declarar por escrito no puede sustentar la violación del derecho de defensa que se arguye, a poco que se advierta que las normas invocadas para fundar esa pretensión aluden a un tema ajeno, cual es la declaración en calidad de testigo en el proceso civil, por lo que su invocación resultó arbitraria y la denegación correctamente fundada (fs. 728 y 728 vta. del expediente 22.577/89). De tal modo, el recurrente se sustrajo a la declaración por su arbitraria voluntad, lo que no constituye sustento válido de la impugnación deducida.

6º) Que el argumento de que no se le permitió tomar vista de las actuaciones

no se ajusta a las constancias de la causa, pues —fuera de que a fs. 729 no obra el pedido de vista sino la contestación del presidente de la comisión en ésta se lo autorizó expresamente a presenciar las audiencias de testigos, y a tomar vista del expediente los lunes, miércoles y viernes de 9 a 11, lo que de ningún modo consta que haya sido en adelante impedido.

7º) Que tampoco merece objeciones la clausura del período probatorio por parte de la comisión, dado el voluntario apartamiento del imputado del procedimiento y la extemporaneidad de la petición de fs. 930.

8º) Que tampoco se observa la alegada violación del derecho constitucional de defensa en el decreto 007/89 que deniega el ofrecimiento de prueba del recurrente, así como su pedido de que se suspendiera el dictado de resolución (fs. 3/4 del expte. 22.793/89). En efecto, si el imputado se negó a comparecer ante la comisión investigadora a prestar la declaración que habría permitido formular su descargo, y tampoco concurrió a la sesión especial establecida por el art. 250 del decreto-ley 6769/58 en la cual no pudo ejercer su derecho de defensa y a la que fue debidamente citado (fs. 6/7m expte. 22.714/89), no existían hechos sobre los cuales esa prueba debiera versar.

9º) Que, por último, carece de sustento lógico la apreciación de que el Concejo debiese primero aprobar el dictamen de la comisión investigadora para entonces darle traslado y posibilitar la contestación y el ofrecimiento de pruebas. Obviamente, la aprobación del dictamen indicaba la aceptación de sus conclusiones y recomendaciones y la consiguiente remoción del ex intendente, de modo que las mencionadas etapas no pueden ser posteriores a tal aprobación. Por otra parte, el recurrente tuvo la oportunidad legal de contestar y defenderse en la sesión especial del 19 de abril, de la cual fue notificado con la anticipación establecida por el art. 250, inc. 2º, del decreto-ley 6769/58 y con entrega de la copia del dictamen (fs. 7, expte. 22.714/89).

En suma, el recurrente omitió ejercer su derecho constitucional de defensa por su libre voluntad, de modo que mal puede fundar en sus propios actos la violación que afirma.

10) Que, en cuanto a las tachas de arbitrariedad formuladas, el recurso es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia recurrida.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ASOCIACION GREMIAL DE SANIDAD FERROVIARIA v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las apelaciones federales presentadas por los abogados por sus propios derechos deben ser desestimadas, pues tal remedio es inadmisible cuando se lo funda en el interés de terceros cuya representación no se invoca, hipótesis que se verifica cuando los recurrentes alegan la violación de garantías constitucionales de la actora para apoyar sus pretensiones (1).

ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que desestimó el reglamento electoral aprobado por una asociación civil en cuanto establecía el sistema de lista completa para la elección de autoridades, en tanto no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que desestimó el reglamento electoral aprobado por una asociación civil en cuanto establecía el sistema de lista completa para la elección de autoridades, pues al margen de la medida en que dicho sistema sea adecuado para asegurar a la asociación un régimen democrático y pluralista, él no se encuentra en pugna con disposiciones legales vigentes y no es arbitrario ni irrazonable de modo que se justifique la intervención de los poderes públicos, afectando el derecho constitucional de asociación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Rodolfo C. Barra y Eduardo Moliné O'Connor) (3).

---

(1) 27 de diciembre. Fallos: 300: 531, 589; 301: 1155.
(2) 27 de diciembre.
(3) Fallos: 311: 2817.

OSCAR EDUARDO GODOY v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

GOBIERNO DE FACTO.

Los actos de los llamados gobiernos de facto subsisten en los períodos constitucionales siguientes, mientras no sean derogados o revocados, con autoridad y efectividad equivalentes a las que tienen los de los gobernantes de jure.

GOBIERNO DE FACTO.

La vida social se vería seriamente trastornada, en la Argentina, si sus habitantes tomaran conciencia de que los tribunales de justicia entienden que en el país hay miles de leyes y varios centenares de miles de decretos, actos administrativos, contratos públicos y sentencias, así como numerosos tratados, provenientes de períodos de facto, que sólo tienen apariencia de tales, porque en rigor, están viciados de ilegitimidad y subsisten únicamente por una especie de condescendencia —discrecional y revocable— de los actuales gobernantes de jure.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda cuya finalidad fue obtener la nulidad de la resolución de una universidad por la que no se hizo lugar al pedido de reincorporación del actor, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia extraordinaria (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

Interpretar que la ley 23.068 estableció un régimen de reincorporación del personal no docente de las universidades dado de baja por motivos políticos o gremiales, no circunscripto en el tiempo al período del último gobierno de facto, sino también de las cesantías acaecidas en el último período constitucional de 1973 a 1976, no se compadece con la firmeza esencial de los actos administrativos suscriptos por los gobiernos de jure (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La anulación de los actos administrativos firmes y consentidos durante la vigencia de un régimen constitucional sólo es posible a través de la revisión judicial, y la potestad legislativa de limitar los efectos de actos de tal naturaleza se circunscribe a los dictados durante un gobierno de facto ya que, por principio, éstos carecen de legitimidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

El art. 10 de la ley 23.068 sólo puede ser interpretado en el sentido de que queda limitado a las cesantías hechas efectivas durante el gobierno de facto anterior, puesto que la validez de los actos de gobiernos constitucionales, firmes y consentidos, no puede desconocerse por la vía legislativa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de igualdad importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan, a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, lo que no impide contemplar en forma distinta, situaciones que son diferentes, con tal que la distinción no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Que la cámara se haya remitido a otros fallos en sustento del suyo, no importa incurrir en la tacha de arbitrariedad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Ya se trate de que la ley haya conferido al Poder Legislativo —en el caso, a la autoridad universitaria— la facultad de reglar ciertos pormenores o detalles necesarios para su ejecución, o bien del ejercicio de la potestad reglamentaria propia de dicho poder (art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional), tales reglamentos son válidos cuando los lineamientos de la "política legislativa" aparecen suficientemente determinados en la ley y no se altera su espíritu (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

REGLAMENTACION DE LA LEY.

El órgano dotado de la potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aún cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan, sin embargo, al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

El art. 10 de la ley 23.098 se limitó a exigir que cada universidad asegure "la exigencia de un régimen de reincorporación que contemple la situación del personal docente y no docente cesanteado, prescindido u obligado a renunciar por motivos políticos, gremiales o conexos", dejando librada a la autoridad universitaria la especificación de dicho régimen, esto es, el

establecimiento de los requisitos, reglas y excepciones para acceder a él (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

La Universidad Nacional de La Plata pudo, mediante la resolución ordenanza 162/84, en uso de la facultad que le había sido deferida por la ley 23.068, establecer que el cese del empleado debió haberse operado dentro del período que fijó al efecto, como condición para solicitar la reincorporación, toda vez que ese proceder no resulta irrazonable ni contrario al espíritu de la ley (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

-I-

El actor dedujo demanda contra la Universidad Nacional de La Plata, a fin de obtener la nulidad de la Resolución Nº 198/85, en virtud de haber sido fundada en el art. 2º primera parte de la ord. Nº 162/84 que, por oponerse —a su juicio— a la ley 23.068, vulneraría los arts. 86, inc. 2 y 16 de la Constitución Nacional.

Narró que fue dejado cesante sin sumario previo, por Resolución Nº 1506 del 30 de diciembre de 1974, del Ministro de Cultura y Educación de la Nación. Luego de haberse desempeñado normalmente durante más de ocho años en el Colegio Nacional "Rafael Hernández". Afirmó que su prescindibilidad fue motivada por razones estrictamente políticas y gremiales.

El Ministerio de Educación y Justicia, mediante resolución Nº 54/84, reconoció —dijo— el derecho de los no docentes a ser reincorporados cuando, como en el caso, se los hubiera cesanteado sin la previa sustanciación del sumario pertinente, sobre la base de esa norma —añadió— requirió su reincorporación, mientras que en forma contemporánea la ley 23.068 estableció que cada Universidad debía asegurar, en un plazo de 90 días desde su promulgación, la reincorporación de los agentes dejados cesantes, prescindidos u obligados a renunciar por motivos políticos, gremiales o conexos, con reconocimiento de cargo y antigüedad hasta el momento en que aquella se hiciese efectiva.

La citada resolución Nº 198/85 no hizo lugar a su pedido, por lo que interpuso recurso de reconsideración, que al no ser contestado motivó el desestimiento de las

actuaciones administrativas, dando lugar a la presente acción, conforme a lo dispuesto en el art. 15 y cc. de la ley 19.549.

En lo sustancial, afirmó la inconstitucionalidad de la resolución Nº 162/84 de la Universidad, toda vez que delimitó temporariamente la viabilidad de las reincorporaciones, a las decretadas a partir del 24 de marzo de 1976 cuando la ley 23.068 nada dijo a ese respecto. Por el contrario, en la discusión parlamentaria —destacó— el tema fue tratado y dejado fuera del texto de dicha norma. De esta manera se extralimitó el órgano administrativo al ejercer su función reglamentaria y se quebró el orden de prelación que establece la supremacía de la ley, con su consiguiente violación de la Carta Magna (art. 86, inc. 2º).

De otro lado, al efectuar la diferenciación entre los prescindidos antes y después de aquella fecha, se ha violado la garantía de la igualdad a que se refiere el art. 16 de la Constitución Nacional.

Solicitó, por tanto, la nulidad del art. 2º primera parte, de la Ord. 162/84 y, consecuentemente, de la Res. 198/85; su reincorporación al cargo no-docente del que fue dado de baja, el pago de los salarios caídos como indemnización de los perjuicios causados y la imposición de las costas del juicio, a la vencida.

-II-

A fs. 36, la Universidad Nacional de La Plata se presentó y contestó la demanda interpuesta.

Señaló, ante todo, que no puede interpretarse la ord. Nº 162/84 sino en el marco de la ley 23.068, por la cual se delegó, a las Universidades, la facultad de crear un régimen de reincorporaciones que contemplara la situación de cada cesanteado. En dicho contexto legal —adujo— surge clara la intención del legislador de dar un margen más amplio a las Universidades para la revisión de cada caso, y fue en razón de ello que, tras la discusión parlamentaria encaminada en tal sentido, se suprimió de su texto el establecimiento de fechas que pudieran restringir dicha facultad.

Empero, nada surge de la citada ley tendiente a permitir la revisión de medidas dictadas en períodos constitucionales. Si el gobierno "de iure" para revisar, ratificar o desechar, explícita o implícitamente los actos del Gobierno "de facto", debe atender a la seguridad jurídica que pueda verse afectada por la ligereza en el estudio y análisis de las consecuencias derivadas de esa actividad, con mayor razón se puede afirmar que no existe —prácticamente— la posibilidad de revisar, ratificar o desechar actos de otro gobierno "de iure", por la misma esencia de su

constitución. La revisión de tales actos constituiría un precedente peligroso para la vida democrática, pues se estaría desconociendo la legitimidad de los actos que, por su esencia y origen, son legítimos. A preservar esta legitimidad apunta, precisamente, el alcance temporal del art. 2º, 1º párrafo de la ordenanza 162/84.

Asimismo, sostuvo que la situación de injusticia que denuncia el actor, —cesantía sin sumario previo—, fue decretada mediante la Resolución Ministerial Nº 1506/74, que tiene su origen en una ley del Congreso de la Nación —20.713—. Más aún, el actor no demostró diligencia y preocupación para lograr una reparación de su supuesto derecho vulnerado de la oportunidad de estar plenamente vigentes las instituciones democráticas.

Por último, sobre la base de destacar que la situación en que se encuentra el actor es sustancialmente distinta a la que contempla la ley que aquél invoca en su apoyo, considero que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, no se puede en el caso reputar violada la igualdad ante la ley.

-III-

La Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a fs. 122/127, confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto rechazó la demanda deducida por Eduardo Oscar Godoy, e impuso las costas por su orden.

En lo esencial, el magistrado de primera instancia expresó que la ordenanza controvertida no aparece en modo alguno vulnerando el régimen establecido en el art. 10 de la ley 23.068, como lo pretende la parte actora, sino que traduce el cumplimiento formal y legítimo de su mandato, ya que dicha ley estableció que, dentro de los noventa días de promulgada "cada universidad *asegurará la existencia de un régimen de reincorporación* (y no la reincorporación misma)" de aquellos agentes prescindidos por razones políticas o gremiales; es decir —dijo el juez— no se creó un derecho absoluto a la reincorporación, sino que se mandó contemplar la situación en cada ámbito universitario. Añadió que la garantía de la igualdad no impide contemplar, en forma distinta, situaciones que se estimen diferentes, mientras no se trate de discriminaciones irrazonables o persecutorias.

El vocal que votó en segundo término adujo que la interpretación que pretende imponer el actor acerca de los alcances del art. 10 de la citada ley 23.068, es ilimitada y llevaría al revisionismo hasta 1930, por lo menos, pero en el caso de autos choca contra la actividad administrativa cumplida durante el gobierno de jure vigente a la fecha de la resolución Nº 1506/74. En este sentido —añadió— pesa,

contra la pretensión del accionante, su pasividad y consentimiento durante la vigencia de las instituciones de la Constitución en ese período. Agregó que la supresión del proyecto original de la ley de la frase "a partir del 24 de marzo de 1976", se aceptó por considerar sobreentendido que, de su texto íntegro, surgía claro que estaba destinada a atender los casos comprendidos en el último gobierno de facto, ya que los supuestos anteriores, hasta el 25 de mayo de 1973, se encontraban alcanzados por el art. 60 de la ley 20.654. Los gobiernos de jure que suceden a los de facto —enfatizó— están facultados para ratificar, modificar, derogar y anular los actos cumplidos por aquel, más no los celebrados por otros gobiernos de jure precedentes.

-IV-

El actor interpuso recurso extraordinario a fs. 130/138. Ratifica, en lo sustancial, su derecho de inclusión en los términos del art. 10 de la ley 23.068, basándose en la imposibilidad de reclamar su injustificada baja —en la oportunidad que se produjo—, debido a su calidad de delegado gremial de la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de La Plata y la consiguiente persecución política de que estos eran objeto por parte de la intervención de la Universidad en la época de la cesantía.

Sobre el punto, criticó el fallo en cuanto sostiene que los actos ocurridos durante períodos constitucionales no son pasibles de revisión, ya que hay que distinguir respecto de una democracia meramente formal desde que, si bien el gobierno que lo dejó cesante fue ungido por el pueblo, no respetó los derechos y garantías esenciales que establece la Carta Magna.

Remarcó también, que los legisladores se pronunciaron expresamente acerca de la necesidad de no poner límites temporales al esquema de reincorporaciones, con el fin de no hacer discriminaciones entre los que fueron cesanteados por causas no disciplinarias. Por aplicación, entonces, del art. 31 de la Ley Fundamental, la ord. N° 168/84 no puede contener una limitación temporal que no trae la ley 23.068, sin incurrir en inconstitucionalidad manifiesta.

A su criterio, la cámara incurrió en arbitrariedad por la insuficiencia de sus argumentos legales, reflejando sólo una valoración política para determinar la validez de la decisión administrativa, excediendo los límites de su jurisdicción. Igual tacha de arbitrariedad cabe hacerle al fallo recurrido toda vez que para fundamentarlo, los jueces se remiten a otras sentencias, violentando el principio de que el pronunciamiento debe bastarse a sí mismo.

-V-

Estimo que el recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia de una ley federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo, de lo expuesto surge que, en síntesis, el actor pretende que la ley 23.068, en lo que hace al personal universitario no docente, estableció un régimen de reincorporación del personal dado de baja por motivos políticos o gremiales, no circunscripto en el tiempo al período del último gobierno de facto, sino comprensivo también de los ceses acaecidos en el período constitucional de 1973 a 1976.

Procede, ante todo, decir que es ésta una interpretación que no se compadece con la firmeza esencial de los actos administrativos suscriptos por los gobiernos de iure, defendida por la jurisprudencia constante de la Corte.

En efecto V.E., al analizar esta materia en los precedentes "Budano" (sentencia del 9 de junio de 1987) y "Gamberale de Mansur" (sentencia del 6 de abril del corriente año) dio por sentado —en el caso "Budano" de manera expresa— que la anulación de los actos administrativos firmes y consentidos durante la vigencia de un régimen constitucional sólo es posible a través de la revisión judicial, y que la potestad legislativa de limitar los efectos de actos de tal naturaleza se circunscribe a los dictados durante un gobierno de facto ya que, por principio, estos carecen de legitimidad.

En este aspecto, entonces, estimo correcto lo decidido por el tribunal a quo al fijar los alcances de la ley 23.068 en lo atinente al tema que nos ocupa, desde que concuerda con los términos de aquella doctrina de V.E., que cabe dar aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad.

Dicha doctrina, por lo demás, se torna aplicable en el *sub lite* porque de los términos legales fluye, a mi criterio, la presunción de irregularidad de los actos que dieron lugar a los ceses, que no puede hacerse extensiva a los cumplidos y consentidos durante un período constitucional.

Creo necesario dejar esto último aclarado porque, en rigor, la nueva disposición normativa de que se contemple un sistema de reincorporaciones —en el ámbito universitario— del personal no docente prescindido no implica, de por sí, interferir en la validez de los actos por los cuales se hicieron en su tiempo efectivas las declaraciones de prescindibilidad con arreglo a las leyes específicas, ya que nada obsta a que distintas razones de servicio a las que en su oportunidad se invocaron

para generar las bajas justifiquen, en la actualidad, el mencionado sistema de reingresos.

Empero, de los términos precisos utilizados en el texto normativo, o sea, del art. 10 de la ley en cita, se desprende con claridad que las eventuales reincorporaciones presuponen reproches sobre las verdaderas causas que originaron los ceses, que, traducirían el ejercicio de un abuso o desvío de poder, lo cual implica la descalificación de los actos. Esto último parece indudable cuando se advierte que el precepto no sólo se refiere a prescindibilidades, sino también a cesantías, en cuyo caso es diáfano que la reincorporación no puede hacerse efectiva sin la previa anulación del acto que la originó. A todo lo cual debe sumarse el hecho de reconocerse la anterior categoría y el cómputo de la antigüedad.

En tales condiciones, la norma solo puede ser interpretada, en concordancia con la mentada doctrina de la Corte, como limitada a los actos de cese hechos efectivos durante el gobierno de facto anterior, tal como correctamente lo hizo el a quo, puesto que la validez de los actos de gobiernos constitucionales, firmes y consentidos, no puede desconocerse por la vía legislativa.

Dentro de este marco interpretativo, estimo que carece de implicancia lo anotado por el actor respecto de la supresión, en el primigenio texto legal, de la frase que aludía al 24 de marzo de 1976. En tal sentido, aparece razonable la interpretación sustentada por el tribunal, de que el pedido de supresión pudo inspirarse en el hecho de reputarse obvio que los actos comprendidos por la ley eran los dictados durante el anterior gobierno de facto, máxime cuando su art. 9º, referido a la impugnación de los concursos, se refiere al gobierno de facto de modo expreso.

De todas maneras, cabe resaltar que el recurrente se limita a fs. 187 a reiterar su referencia a la actitud de algunos senadores en el seno de la Comisión, más no se hace cargo, con el rigor que debía, de los argumentos del juzgador vertidos al respecto a fs. 123 vta., no obstante que V.E. tiene reiteradamente dicho que las partes están obligadas a refutar todos y cada uno de los argumentos de la sentencia que atacan (Fallos: 299: 258; 302: 984, 1574, etc.).

De otro lado, corresponde advertir que los planteos del apelante, dirigidos a cuestionar el régimen constitucional de 1973, no dejan de ser, en lo que al caso específico respecta, meras especulaciones generales y abstractas, desde que no incluyen referencias concretas a la situación particular del actor, tendientes a demostrar, a todo evento, las circunstancias de la supuesta frustración real de sus intentos de cuestionar, en tiempo oportuno, la validez del acto de prescindibilidad de que se agravia.

Asimismo, procede poner de resalto que el planteo de inconstitucionalidad concebido con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución Nacional, no ha sido desarrollado en el escrito de interposición del recurso extraordinario, que es el que determina las cuestiones a decidir por la Corte (Fallos: 297: 133; 298: 354, etc.), motivo por el que me eximo de analizarlo, sin perjuicio de señalar lo acertado que también en este aspecto se presenta, a mi modo de ver, la sentencia en recurso.

Por último, en lo concerniente al agravio de arbitrariedad basado en el hecho de que el sentenciador se remitió a otros fallos en sustento del suyo, debo recordar que V.E. tiene reiteradamente dicho que ello no importa de por sí incurrir en esa tacha (Fallos: 302: 1675, entre otros).

En razón de todo lo expuesto, opino que me corresponde rechazar la apelación deducida y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1989. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Godoy, Oscar Eduardo c/Universidad Nacional de La Plata s/nulidad de acto administrativo (ordinario)".

Considerando:

1º) Que en la presente causa no existe exceso reglamentario respecto del art. 10 de la ley 23.068, la cual, por otra parte, no ha sido tachada de inconstitucional.

2º) Que, por lo demás, con motivo de algunas afirmaciones contenidas en el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, es necesario formular las consideraciones que siguen. En el país, sobre todo a partir de la opinión expresada por el Dr. Tomás D. Casares en Fallos: 201: 239, se desarrolló una extensísima línea jurisprudencial que versa sobre la condición jurídica de los actos de los llamados gobiernos de facto. Desde la sentencia de Fallos: 208: 184 en adelante, y durante varias décadas, esta Corte tuvo por cierto que esos actos subsisten en los períodos constitucionales siguientes —mientras no sean derogados o revocados— con autoridad y efectividad equivalentes a las que tienen los de los gobernantes *de jure;* y ello porque son válidos desde su origen (Fallos: 208: 184, 225 y 562; 209: 274 y 390; 222: 63; 224: 922; 243: 265; 247: 165, 416 y 464; 270: 484; 273: 433; 295: 106 y 264) o bien porque su "real efectividad"

los legitima (Fallos: 289: 177; 291: 55; 292: 213; 293: 163). Las consecuencias esenciales de esta caracterización fueron resumidas en diversas oportunidades por el Tribunal. En Fallos: 243: 265, por ejemplo, se dijo que "dentro del alcance de la autoridad asumida, un órgano de facto posee iguales facultades que el correlativo órgano *de jure*" (consid. 6º); y el mismo concepto aparece admitido en Fallos: 247: 165, donde esta Corte hizo suyo el dictamen del Procurador General, quien había sostenido que la ley dictada por un gobierno de facto "respecto de su validez, debe ser juzgada como si hubiera emanado del propio Congreso" (en pág. 167). La regla se extiende, claro está, a todos los actos de ese origen. Por su parte, las leyes 14.467 y 16.478 consagran igual solución.

3º) Que el problema en cuestión no tiene contenido ideológico ni debe hacerse depender de valores afectivos, como la adhesión o el repudio al gobierno de facto de que se trate. Al contrario, corresponde analizarlo teniendo en vista, por encima de toda otra consideración, "las primarias exigencias de la seguridad jurídica" (Fallos: 245: 265, consid. 5º) que se verían gravemente resentidas si de pronto súbitamente, perdieran efectividad tuitiva, en todo o en parte, las leyes, los tratados, los decretos o los demás actos sancionados, celebrados o dictados en etapas de facto. Y ello resultaría particularmente lesivo en países como la Argentina, donde quince de los últimos veinticinco años de la vida comunitaria transcurrieron bajo el mando político de gobiernos de facto. En Fallos: 209: 274, el Tribunal hizo suya una aserción del Procurador General, según la cual negar en la etapa *de jure* la validez o legitimidad de los actos de los gobernantes de facto "implicaría una perturbación de la paz social y una gravísima inestabilidad de los derechos adquiridos" (en pág. 284). El mismo dictamen, en el caso citado, se remitió a la clásica doctrina de Gastón Jéze en la materia, aceptándola. Importa recordar pues, que conforme a las enseñanzas de ese jurista francés, los actos de los gobiernos de facto han de ser admitidos "por necesidad social" y para "evitar los tremendos peligros" de "la anarquía". "La teoría, dice Jéze, de que depende del gobierno ulterior reconocer o no reconocer la validez de los actos provenientes de los gobernantes de hecho, es una teoría anárquica que debe ser vivamente rechazada" ("Los principios generales del derecho administrativo", ed. 1928, págs. 527, 532 y 536; y en el mismo sentido, G. Burdeau, "Traité", ed. 1950, T. III, págs. 560 y sigts.; y R. Capitant, "Etudes en L'honneur de F. Gény", ed. 1933, T. III, pág. 4). He aquí la concepción jurídica a la que esta Corte se remitió en Fallos: 209: 274. Una remisión que implícitamente se repitió muchas veces después.

4º) Que ante decisiones más o menos recientes que se apoyan en el principio de la *ilegitimidad* de los actos de los gobernantes de facto —y cuestionan o niegan que ellos puedan generar derechos subjetivos— parece imprescindible destacar que la vida social se vería seriamente trastornada, en la Argentina, si sus habitantes tomaran conciencia de que los tribunales de justicia entienden que en el país hay miles de leyes

y varios centenares de miles de decretos, actos administrativos, contratos públicos y sentencias, así como numerosos tratados —provenientes de períodos de facto— que sólo tienen apariencia de tales, porque, en rigor, están viciados de ilegitimidad y subsisten únicamente por una especie de condescendencia—discrecional y revocable— de los actuales gobernantes *de jure*. Un ordenamiento que presentara estas anchas franjas de ajuridicidad distaría mucho de satisfacer los más elementales requerimientos del Estado de Derecho, según fue definido en "Abal vs. La Prensa" (Fallos: 248: 291). Ninguna doctrina judicial es defendible si, en vez de asegurar el *orden* público, crea el riesgo de un absoluto *desorden*. Tal lo que sucede, fatalmente, con la referida concepción jurídica, de la que se infiere, por ejemplo, que el que aplican todos los jueces federales y nacionales es un "ilegítimo" Código Procesal Civil y Comercial; o que la persona que haya obtenido jubilación por decreto de 1970 no tiene la protección del art. 17 de la Constitución; y que el empleado público nombrado en 1980 no puede invocar la garantía de estabilidad del art. 14 bis. Es decir que en la Argentina existiría la extraña categoría de leyes, tratados y decretos desprovistos de "legitimidad" que, sin embargo, tendrían vida jurídica, aunque precaria y fácilmente extinguible por decisión del Poder. Ello, irremediablemente, comunicaría a todo el sistema político-social una imprevisibilidad y una incerteza que son colindantes con la anarquía, como diría Jèze.

Los extremos a que la aludida concepción puede conducir son, a veces, poco menos que inconcebibles. Por ejemplo, el Acuerdo que gobierna las relaciones del Estado Argentino con la Santa Sede fue celebrado, en representación de aquél, por quien era Presidente de facto hacia el 10 de octubre de 1966 y más tarde aprobado mediante la ley 17.032 del 23 de noviembre del mismo año; y fue el mismo Presidente el que intervino en el canje de los instrumentos de ratificación. Por consiguiente, el mantenimiento de la doctrina actual de la Corte Suprema obligaría a entender que los vínculos jurídicos que nos ligan a la Santa Sede —y que, entre otras cosas, establecen el régimen para la designación de arzobispos y obispos— fueron y son "ilegítimos" y que la comsumación de este vicio tuvo por partícipes y corresponsables a los representantes de S.S. el Papa Paulo VI.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario interpuesto.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT *(por su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según su voto)* — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO *(según su voto)* — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que a juicio de esta Corte, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala 1a. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de La Plata, confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto rechazó la demanda deducida por Eduardo Oscar Godoy contra la Universidad Nacional de La Plata, a fin de obtener la nulidad de la resolución Nº 198/85, por la cual no se había hecho lugar a su pedido de reincorporación; en virtud de haber sido fundada en el art. 2º, primera parte de la ord. Nº 162/84 que, por oponerse —a su juicio— a la ley 23.068, vulneraría los arts. 86, inc. 2º y 16 de la Constitución Nacional.

2º) Que contra esa resolución interpuso recurso extraordinario, el que fuera concedido a fs. 143, en donde adujo, en lo sustancial, su derecho de inclusión en los términos del art. 10 de la ley 23.068, basándose en la imposibilidad de reclamar su injustificada baja —en la oportunidad en que se produjo—, debido a su calidad de delegado gremial y la consiguiente persecución política de que éstos eran objeto en la época de la cesantía. Agregó, que por aplicación del art. 31 de la Constitución Nacional, la ord. Nº 162/84 no puede contener una limitación temporal que no trae la ley 23.068, sin incurrir en inconstitucionalidad manifiesta.

3º) Que el actor pretende que la ley 23.068, en lo que hace al personal universitario no docente, estableció un régimen de reincorporación del personal dado de baja por motivos políticos o gremiales, no circunscripto en el tiempo al

período del último gobierno de facto, sino comprensivo también de las cesantías acaecidas en el período constitucional de 1973 a 1976.

4º) Que esta interpretación no se compadece con la firmeza esencial de los actos administrativos suscriptos por los gobiernos *de jure*, defendida por la jurisprudencia constante de esta Corte. En tal sentido ha expresado este Tribunal que la anulación de los actos administrativos firmes y consentidos durante la vigencia de un régimen constitucional sólo es posible a través de la revisión judicial, y que la potestad legislativa de limitar los efectos de actos de tal naturaleza se circunscribe a los dictados durante un gobierno de facto ya que, por principio, estos carecen de legitimidad (causa: G. 21. XXII. "Gamberale de Mansur, María Eugenia c/U.N.R. s/nulidad de resolución", sentencia del 6 de abril de 1989).

5º) Que del art. 10 de la ley 23.068 se desprende que las eventuales reincorporaciones presuponen reproches sobre las verdaderas causas que originaron las cesantías, que traducirían el ejercicio de un abuso o desvío de poder, lo cual implica la descalificación de los actos, toda vez que el precepto no sólo se refiere a prescindibilidades, sino también a cesantías, lo que implica que las reincorporaciones no pueden hacerse efectivas sin la previa anulación del acto que la originó.

6º) Que no obstante lo dispuesto por la norma aludida, ella sólo puede ser interpretada, en concordancia con la mentada doctrina de esta Corte, en el sentido de que queda limitada a las cesantías hechas efectivas durante el gobierno de facto anterior, puesto que la validez de los actos de gobierno constitucionales, firmes y consentidos, no puede desconocerse por la vía legislativa.

7º) Que, por otra parte, no cabe ninguna duda que los actos comprendidos por la ley son los dictados durante el gobierno de facto que gobernó el país durante los años 1976 a 1983, dado que el art. 9, referido a la impugnación de los concursos, habla expresamente de gobierno de facto. En tal sentido carece de razonabilidad toda interpretación que pretenda extender la norma legal al período constitucional anterior al 24 de marzo de 1976.

8º) Que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad fundado en lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución Nacional, cabe señalar que no podrá tener acogimiento favorable toda vez que la garantía de igualdad importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, lo que no impide contemplar en forma distinta, situaciones que son diferentes, con tal que la disminución no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad (Fallos: 285: 155; 286: 97; 166, 187: 288: 224; 295: 455; 299: 146, 181; 300: 1049, 1087; 301: 1185; 302: 192, 457 y 563: 574 entre muchos otros).

9º) Que, por último, tampoco se advierte arbitrariedad, por el hecho de que el a quo se haya remitido a otros fallos en sustento del suyo, toda vez que esta Corte tiene establecido que ello no importa de por sí incurrir en esa tacha (Fallos: 302: 1675 entre muchos otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que la Sala Primera Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda deducida por Eduardo Oscar Godoy contra la Universidad Nacional de La Plata, tendiente a obtener la declaración de nulidad de la resolución de esta última que había rechazado su pedido de reincorporación como personal no docente, en virtud de haber sido fundada en el art. 2º, primera parte, de la ordenanza Nº 162/84, disposición reglamentaria que consideró opuesta al art. 10 de la ley 23.068 y, por consiguiente, violatoria del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, a la vez que contraria al principio de igualdad que consagra su art. 16.

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujo el interesado recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 143, donde sostiene que el tribunal a quo habría incurrido en arbitrariedad al no considerar adecuadamente sus agravios y reitera su planteo de inconstitucionalidad basado en que la norma reglamentaria dictada por la demandada, al establecer un límite temporal —ceses acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983— al régimen de reincorporaciones previsto en el art. 10 de la ley 23.068, importaría un exceso en las facultades reglamentarias y un desconocimiento de la voluntad del legislador.

3º) Que el recurso es admisible en la medida en que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que corresponde atribuir a normas federales y la resolución recurrida es contraria a los derechos que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que en cuanto al fondo del asunto, conforme antigua doctrina de la Corte

expresada con relación a variadas materias, ya se trate de que la ley haya conferido al Poder Ejecutivo —en el caso a la autoridad universitaria— la facultad de reglar ciertos pormenores o detalles necesarios para su ejecución, o bien del ejercicio de la potestad reglamentaria propia de dicho poder (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional), se ha reconocido la validez de tales reglamentos cuando los lineamientos de la "política legislativa" aparecen suficientemente determinados en la ley y no se altera su espíritu (Fallos: 148: 430; 246: 346; 270: 42; 280: 25; 298: 609 y otros).

5º) Que, del mismo modo, se ha admitido que el órgano dotado de la potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aún cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan, sin embargo, al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (doctrina de Fallos 250: 456, considerando 2º y sus citas).

6º) Que, en cuanto aquí interesa, corresponde señalar que el art. 10 de la ley 23.068 —cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— se limitó a exigir que cada universidad asegure "la existencia de un regimen de reincorporación que contemple la situación del personal docente y no docente cesanteado, prescindido u obligado a renunciar por motivos políticos, gremiales o conexos", dejando librado a la autoridad universitaria la especificación de dicho régimen, esto es, el establecimiento de los requisitos, reglas y excepciones para acceder a él. La Universidad Nacional de La Plata pudo así, en uso de la facultad que le había sido deferida, establecer que el cese debió haberse operado dentro del período que fijó al efecto como condición para solicitar la reincorporación, toda vez que ese proceder no resulta irrazonable ni contrario al espíritu de la ley. Los hitos temporales adoptados como comienzo y fin de aquel período no desnaturalizan, tampoco, los fines de la norma, ya que el lapso comprendido es considerable y superaría los plazos de caducidad o prescripción que hubieran regido para las acciones provenientes de los diversos hechos que pudieron provocar la segregación del personal alcanzado. Por otra parte, el art. 9 de la ley 23.068 tomó en cuenta el mismo período, al admitir la impugnación de "los concursos sustanciados durante el gobierno de facto", dato éste que constituye un elemento de juicio importante para apreciar el sentido y alcance de la directiva legal y la compatibilidad con ella de la norma reglamentaria.

7º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que la disposición cuestionada traduce un razonable ejercicio de la potestad reglamentaria, tal como ha sido resuelto en las instancias precedentes. Cabe añadir que el agravio atinente al art. 16 de la Constitución Nacional no fue debidamente mantenido en el recurso. La sentencia recurrida, por lo demás, resuelve los puntos oportunamente sometidos a

su decisión con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad alegada.

8º) Que, por lo demás, resultan de aplicación al caso las consideraciones vertidas en el voto de los Dres. Levene (h), Barra, Oyhanarte y Moliné O'Connor.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

JULIO S. NAZARENO.

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (O.S.P.L.A.D.) v. PROVINCIA DE MENDOZA

SENTENCIA: Ejecución.

Si las actuaciones se encuentran comprendidas en la excepción a la suspensión de las ejecuciones que contempla el art. 54, inc. f) de la ley 23.696, de conformidad con lo dispuesto por su reglamentación (decreto 1005/89) esa excepción alcanza a los honorarios regulados en el proceso, que integren la condenación en costas contra los sujetos enumerados en el art. 50 de la ley (1).

SENTENCIA: Ejecución.

Si la ejecución de los honorarios se encuentra exceptuada de la suspensión por aplicación del art. 54, inc. f) de la ley 23.696, no corresponde distinguir contra quién se dirige la ejecución.

ANTONIO SARRO Y OTROS v. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA (O.C.A.) Y OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La provincia no es responsable por el accidente causado por vacunos sueltos en una ruta (2).

---

(1) 27 de diciembre. Causa: "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/Provincia de Corrientes", del 28 de agosto de 1990.

(2) 27 de diciembre.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (1).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

En los casos de accidentes protagonizados por dos o más automotores resulta aplicable el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación del art. 1113, segundo párrafo del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

El caso encuadra en una de las causales exonerativas contempladas en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, si los daños son consecuencia de circunstancias ajenas al conductor del vehículo embestidor, que por imperio de aquéllas se convirtió en el participante involuntario del accidente sin que mediara de su parte una actitud imprudente que coadyuvara a su producción.

COSTAS: Resultado del litigio.

Si se rechaza la demanda entablada contra la provincia y el conductor del vehículo embestidor que resultó participante involuntario del accidente, corresponde imponer las costas por su orden, en atención a las particularidades del caso (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal).

COSTAS: Resultado del litigio.

Si se rechaza la demanda entablada contra la provincia y el conductor del vehículo embestidor, que resultó participante involuntario del parcial accidente, corresponde imponer las costas al actor (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

---

(1) Fallos: 312: 2138.

MARCELO VIDELA CUELLO v. PROVINCIA DE LA RIOJA

SENTENCIA: Ejecución.

El hecho de que se haya iniciado la ejecución no es obstáculo para considerarla alcanzada por las disposiciones de la ley 23.696, pues como lo dispone su decreto reglamentario —Nº 1105/89— la situación del trámite de la causa es irrelevante a este fin, debiendo suspenderse en el estado en que se encuentre (art. 50).

SENTENCIA: Ejecución.

Cuando los fondos han sido embargados con anterioridad a la vigencia de la ley 23.696, la suspensión no alcanza sino al remanente que pudiera resultar impago por no quedar satisfecho con los fondos oportunamente embargados y, en su caso, los réditos que éstos hubieran producido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Si bien las alegaciones de inconstitucionalidad que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin dar razones justificantes, serias y respetuosas adolecen de una deficiencia insalvable que bastaría para desecharlas, sin más, la naturaleza del asunto litigioso y su relevante significación institucional hacen conveniente que la Corte entre al examen de las objeciones formuladas.

LEYES DE EMERGENCIA.

Cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política que representa máximo peligro para el país, el Estado democrático tiene la potestad y aún el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional o sea un conjunto de remedios extraordinarios destinados a asegurar la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución requiere.

LEYES DE EMERGENCIA.

En situaciones de grave perturbación económica, social o política el Estado puede valerse lícitamente, de todos los medios que le permitan combatirlas con éxito y vencerlas. Sus poderes no son ilimitados y han de ser utilizados, siempre, dentro del marco del art. 28 de la Constitución y bajo el control de jueces independientes, quienes, ante el riesgo al menos teórico de extralimitación de los órganos políticos de gobierno, tienen que desempeñar con cuidadoso empeño su función de custodios de la libertad de las personas.

LEYES DE EMERGENCIA.

La emergencia no crea potestades ajenas a la Constitución, pero sí permite ejercer con mayor

hondura y vigor las que ésta contempla, llevándolas más allá de los límites que son propios de los tiempos de tranquilidad y sosiego.

LEYES DE EMERGENCIA.

La regla básica del poder de policía de emergencia es que la medida del interés público afectado determina la medida de la regulación necesaria para tutelarlo.

SENTENCIA: Ejecución.

Una de las finalidades de la restricción del art. 50 de la ley 23.696 fue morigerar y en lo posible eliminar alguna de las causales de la emergencia económica, directamente vinculadas con la cuantía y la perjudicial influencia del gasto público.

SENTENCIA: Ejecución.

No hay circunstancia alguna de la que quepa inferir que el plazo de dos años que prevé el art. 50 de la ley 23.696 es desmesurado y no se ajusta a las exigencias de la política trazada y al logro de los objetivos del legislador, los cuales son esencialmente públicos y guardan relación inmediata con la preservación del interés nacional.

SENTENCIA: Ejecución.

El art. 50 de la ley 23.696, en cuanto tiene por suspendidas las ejecuciones por cobro de honorarios y gastos, no varía el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que haya denegación de la igualdad ante la ley no sólo ha de existir discriminación, sino que, además, ella deberá ser arbitraria. No sucede así cuando el distingo se basa en la consideración de una diversidad de circunstancias que fundan el distinto tratamiento legislativo.

EMBARGO.

En tanto el embargo, aún ejecutorio, no consagra automáticamente derechos, siendo su ámbito por naturaleza instrumental, sirviendo al fin del cumplimiento de la ley, única fuente esencial de derechos, si el contenido de esta fuente se altera no cabe que, por un mero juego de relaciones temporales de índole procesal, ciertos derechos se petrifiquen al margen del cambio legislativo asegurando a quien no es titular de una disposición de tal carácter instrumental, el goce de un derecho de fondo que ha cesado de asistirle (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

SENTENCIA: Ejecución.

El carácter alimentario de los honorarios no es obstáculo para concluir en que las ejecuciones de esos créditos se encuentran alcanzadas por la suspensión dispuesta, como principio general, por el art. 50 de la ley 23.696 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

Como principio, el Congreso está facultado por el art. 67, inc. 28, de la Constitución Nacional para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuidos al Gobierno de la Nación. En correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución, el Congreso cuenta con las facultades constitucionales necesarias para satisfacer los requerimientos de la sociedad, poner fin a los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige del Congreso la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, éste puede sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos. No se trata de reconocer grados de constitucionalidad, sino de privar al Estado de las medidas de gobierno que conceptualice útiles para llevar un alivio a la comunidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando el Congreso Nacional por razones de necesidad, sanciona una ley no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atender o superar una situación de crisis (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

El fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan al Congreso a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

Para que la sanción de una ley de emergencia esté justificada es necesario: 1) que exista una

situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima, la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

La validez constitucional de las leyes de emergencia se sustenta en que no afectan el contenido mismo de la relación jurídica, ni ninguna de las partes constitutivas de la obligación (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

SENTENCIA: Ejecución.

No es constitucionalmente inválida una ley que, respetando el juicio que las sentencias contienen y su fuerza ejecutoria, regule el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a como lo regula la ley vigente cuando la sentencia se dictó, mientras la misma regulación no importe destituir prácticamente de su eficacia a esta última (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

La decisión acerca de la prudencia, del acierto o conveniencia económico-social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso y es ajena a la función jurisdiccional propia de los jueces (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

El concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria, que gravita sobre el orden económico-social con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, y origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

La restricción al ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la substancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

En tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se los mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficiencia frente a la crisis. En un estado de emergencia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

El derecho de "emergencia" no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

PODER JUDICIAL.

No incumbe a los jueces el control de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia, tenidas en cuenta por los otros poderes del estado en torno de decisiones que le son propias; lo que no impide el control judicial de razonabilidad de las decisiones del Poder Legislativo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación, ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable (Voto de los Dres. Carlos S.Fayt y Rodolfo C. Barra).

SENTENCIA: Ejecución.

No es inconstitucional la ley 23.696 en cuanto distingue entre la situación de los créditos alimentarios en general y la de honorarios en particular. El alegado carácter alimentario de estos últimos no autoriza, sin más, a aplicar idéntica normativa respecto de un aspecto por cierto no esencial como es el relativo del regimen y oportunidad de su ejecución (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra).

LEYES DE EMERGENCIA.

En correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución, el legislador cuenta con las facultades necesarias para satisfacer las exigencias de la sociedad, poner fin a

los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde admitir, dentro de ciertos límites, la validez constitucional de normas como la del art. 50 de la ley 23.696, en tanto no se altere mediante ellas la sustancia de los pronunciamientos judiciales firmes ni se los destituya de su eficacia, subvirtiendo el régimen institucional establecido por nuestros constituyentes. (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

LEYES DE EMERGENCIA.

En situaciones de emergencia, la imperiosa necesidad de afrontar sus consecuencias justifica una interpretación más amplia de las facultades atribuidas constitucionalmente al legislador. En tales condiciones, medios o procedimientos que en circunstancias normales podrían parecer inválidos, suelen resistir el cotejo con la ley Suprema (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

LEYES DE EMERGENCIA.

Si bien, en rigor, la emergencia no crea poderes inexistentes, ni disminuye las restricciones impuestas a los atribuidos anteriormente, permite encontrar una razón para ejercer aquellos existentes de modo tal que, ante acontecimientos extraordinarios, el ejercicio del poder de policía atribuído constitucionalmente al Congreso permita satisfacer las necesidades de una comunidad hondamente perturbada y que, en caso de no ser atendidas, comprometerían la paz social y el interés general cuya custodia constituye uno de los fines esenciales del Estado moderno (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

LEYES DE EMERGENCIA.

Son requisitos que deben necesariamente ser cumplidos por las normas de emergencia para resistir el control de constitucionalidad: 1) que se presente una situación de emergencia —declarada por el Congreso y con debido sustento en la realidad— que obligue a poner en ejercicio aquellos poderes reservados para proteger los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley persiga la satisfacción del interés público; ello es, que no haya sido dictada en beneficio de intereses particulares sino para la protección de los intereses básicos de la sociedad; 3) que los remedios justificados en la emergencia sean de aquéllos propios de ella y utilizados razonablemente; 4) que la ley sancionada se encuentre limitada en el tiempo y que el término fijado tenga relación directa con la exigencia en razón de la cual fue sancionada (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Se cumplen los requisitos necesarios para resistir el control de constitucionalidad, en tanto la

situación de emergencia fue declarada por la ley del Congreso (art. 1 de la ley 23.696) y encuentra respaldo en la realidad económica que atraviesa el Estado argentino, si la disposición impugnada limita en el tiempo la suspensión de las ejecuciones (arts. 1 y 50 de la ley 23.696) y el término de dos años que el precepto prevé al efecto no parece, en principio, irrazonable (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El representante de la Provincia de La Rioja, a fs. 816, se opone a las ejecuciones iniciadas por diversos letrados respecto de los honorarios que les fueron regulados en este juicio, invocando la ley 5.298, promulgada en el marco de la situación de emergencia económica.

A fs. 824/5, el doctor Hilario Lagos plantea la inconstitucionalidad de la ley. Invoca, ante todo, que la ley nacional 23.696, a la que remite la cuestionada, señala en el art. 5º, última parte: "... Quedan comprendidas en el régimen del presente capítulo, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios...". Toda vez que él —dice— ya había promovido la ejecución de sus honorarios regulados en autos, la normativa invocada por el representante de la Provincia de La Rioja no le es oponible. De todos modos —añade— la ley nacional, a la que se remite la provincial, acusa una contradicción entre los arts. 50 y 54 inc. c), desde que señala que no están comprendidas las obligaciones de naturaleza alimentaria y los honorarios de que se trata son de esa naturaleza. Esta contradicción debe resolverse a favor del pago de los estipendios debidos. Por último, expresa que las normas en cuestión violan el derecho de propiedad al no respetar derechos adquiridos y que, en todo caso, debe jugar, igualmente, el principio del art. 3 del Código Civil.

A fs. 840, el doctor Jorge Cello Zambrano, al fundar idéntico planteo que el anterior, estima que la ley afecta retroactivamente derechos nacidos con anterioridad a su sanción, violándose el art. 17 de la Constitución Nacional.

En igual sentido, dice que estaría también violado el art. 16 de nuestra Constitución, porque existe un trato desigual entre los supuestos contemplados en los inc. a), d), e) y h) y el caso de los honorarios profesionales, incluidos en el art. 50 *in fine*, no respetándose su carácter alimentario, el que no varía por razón de su monto.

-II-

Por lo pronto, creo del caso señalar que ambos planteos, en cuanto se basan en normas fundamentales, (fs. 824, 825, punto IV y fs. 840/841, puntos 2 a 22) no tienen la entidad argumental que es menester respetar en la presentación de un pedido de inconstitucionalidad. Una declaración de tal excepcional y delicada índole constituye, como ha dicho de modo reiterado V.E., la "última ratio" del orden jurídico y por ende, las razones en las que se basa la petición deben desarrollarse con el rigor mínimo que su mentado carácter excepcional exige. (Fallos: 301: 911; 302: 355, entre otros).

Fuera de esta liminar observación, estimo que, precisamente en virtud de lo elemental de los planteos de dicho tenor, interpuestos por los mencionados profesionales, que se basan en la supuesta lesión a sus derechos adquiridos; deben ser rechazados. Así lo considero, por lo demás, en virtud de que tal cuestión ha sido analizada en profundidad varias veces por la Corte, en especial en Fallos: 243: 449 y 467, y las muy fundadas argumentaciones del Tribunal respecto de la constitucionalidad de una razonable reglamentación de la propiedad, por medio de la suspensión de los juicios, en tiempos de emergencia económica, no tienen en el *sub lite* ni siquiera la tentativa de un ensayo mínimo de oposición. Lo cual impide, por ende, replantear en el sub judice un nuevo análisis del problema.

-III-

No mejor suerte, a mi modo de ver, debe seguir el cuestionamiento de igual jerarquía, referido a la violación de la garantía de la igualdad (puntos 7 a 22, fs. 840/841).

En efecto, como en el supuesto anterior, este otro planteo se enuncia a través de meras aserciones dogmáticas, lo cual determina que se incurra en la misma carencia de fundamentación, que lo torna inatendible. No obstante, valga recordar que el principio substancial que rige acerca de la igualdad y que V.E. ha venido aplicando desde antiguo, es el que afirma que la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 271: 124, 320; 274: 207, 300; 277: 357; 300: 1084; 301: 64, etc.).

A la luz de este principio, carece de efectiva substancia la simple argumentación, que ensaya el peticionante del escrito de fs. 840/1, en los puntos 8 a 13, de que

la ley tiende a resguardar los derechos de las personas físicas y que, no obstante, excluye a los honorarios profesionales que tienen como beneficiarios a personas físicas, desde que esa afirmación dista de acreditar lo que era menester, esto es, que realmente el legislador ha procurado eximir en todos los casos del régimen legal a las personas físicas en plenitud, con la exclusiva salvedad de quienes tienen honorarios a ejecutar. Por lo contrario, la sola lectura del art. 50 de la ley 23.696 en cuestión, evidencia que, salvo las excepciones expresamente enumeradas en el art. 54, regula en punto a los eventuales derechos de numerosas personas físicas, motivo por el que, como dije, carece de consistencia la objeción planteada sobre esta base.

En cuanto al restante argumento que se esgrime con apoyo en la igualdad, es decir el que destaca que a pesar de la exclusión de las prestaciones de carácter alimentario, la ley incluye a los honorarios regulados a los letrados en juicio, que poseen aquél carácter según lo sostiene el planteo, lo primero que cabe objetar es que nos encontramos nuevamente, en el ámbito de los enunciados escuetos, no acompañados del desarrollo argumental indispensable para su atención jurisdiccional.

Es cierto, por lo pronto, como lo aduce el peticionante, que la Corte en muchos casos expresó que los salarios e indemnizaciones debidas en juicios laborales poseen carácter alimentario, así como que, por principio no se discute que las prestaciones a las que se nombra en el punto 19 del escrito de fs. 840/1 tienen idéntico carácter, pero de tales afirmaciones, por sí mismas, no se deriva la plena identificación de dichos conceptos con los honorarios profesionales, que era lo decisivo para revestir de alguna razonabilidad a lo que se sostiene.

En tal sentido, más allá de que doctrinaria y jurisprudencialmente se reconoce *prima facie* la naturaleza alimentaria del crédito por honorarios (cf. el trabajo"Ejecutoriedad suspendida en las sentencias dictadas que condenan al Estado Nacional", de Osvaldo A. Gozaini, L.L. 1990-A p. 924 y sgts.), dicho reconocimiento no es pleno sino limitado a la circunstancia de que no exceda las necesidades propias de la subsistencia del acreedor y sólo en la medida en que no sobrepase ese límite, para lo cual, incluso, la circular 1/89 de la Procuración del Tesoro de la Nación tiene señaladas una serie de pautas.

Esta última condición, por tanto, le impone a quien pretende la consideración del referido carácter, el deber de demostrar de modo fehaciente, los presupuestos nominativos básicos que permitan eventualmente encuadrar al honorario en cuestión dentro de las pautas antedichas, obligación que dista de hallarse cumplimentada en el *sub lite*.

Considero importante poner de relieve que juzgo razonable esta exigencia de recabar, en punto a los honorarios, la acreditación de esos presupuestos, y que en la especie lo estimo doblemente, desde que los afectados en esta causa tendrían que haber dejado a su vez acreditado que no tienen honorarios a percibir fuera de los juicios contra el Estado Nacional u otros ingresos por haberes profesionales que eventualmente superasen por sí los lindes básicos nominativos de las prestaciones de naturaleza alimentaria, a los efectos de que se pretende.

-IV-

A fs. 824 punto II, se invoca la inaplicabilidad de la ley, en razón de que el juicio ejecutivo ya estaba en el sub judice promovido al tiempo de su sanción.

Cabe puntualizar que este argumento no es traído por el peticionante de fs. 824/5 como un problema de retroactividad de la ley, sino como meramente interpretativo en torno al momento de su aplicación, sobre la base de que el texto legal expresa de modo literal "las ejecuciones que pudieran promoverse". Toda vez que su ejecución de honorarios ya estaba promovida, al tiempo en que la ley fue promulgada resulta claro —dice— que no es comprendida por la suspensión legal.

A mi modo de ver, la correcta inteligencia del precepto en cuestión, más allá del grado de exactitud del tiempo verbal que utilizó el legislador, que no estimo necesario indagar, es que resulta aplicable, como en el caso principal de la ejecución de las sentencias, a las ejecuciones de honorarios en trámite como la que nos ocupa. Parece lógico entender que lo que la norma quiere decir es que la suspensión no se ciñe a las ejecuciones de sentencias, sino que se extiende a las de los honorarios relacionados con éstas que pudieran promoverse. Así como en el primer caso es diáfano que incluye tanto a los pronunciamientos condenatorios con ejecución iniciada, cuanto a los que son pasibles de dicho trámite, idéntica solución cabe atribuirle a la ley respecto de los honorarios, con arreglo al principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal (Cfr. Arts. 50 y 51 del decreto reglamentario 1105/89).

-V-

Respecto, por último, de la cuestión suscitada en el punto III, del escrito de fs. 824/5, advierto que no está deducida como un pedido de inconstitucionalidad con referencia al art. 16 de nuestra Carta Magna, como lo efectuó el peticionante de fs. 840/1 (puntos 14 al 22), sino como en el supuesto inmediatamente anterior, sólo expuesta en términos de un simple problema de interpretación de la ley. Empero, la tacha referente a su falta de fundamentación vertida acerca de aquel planteo de

inconstitucionalidad de fs. 840/1 es reiterable en este caso, pues se omitió igualmente aquí acompañar las pruebas mínimas necesarias tendientes a presentar el honorario de que se trata en el marco de las prestaciones de naturaleza alimentaria.

-VI-

Por todas las razones expuestas, opino que, por su manifiesta falta de debida fundamentación, V.E. debe rechazar los planteos deducidos. Buenos Aires, 12 de junio de 1990 *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de La Rioja solicita a fs. 816 la desafectación de los fondos embargados en autos, con sustento en que, con posterioridad a que se hicieran efectivos los respectivos embargos, la citada provincia adhirió al régimen de suspensión de las ejecuciones previsto por la ley 23.696, mediante el dictado de la ley local Nº 5.298, publicada en el Boletín Oficial de esa provincia el día 17 de octubre de 1989, y vigente desde esa fecha.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que el hecho de que se haya iniciado la ejecución no es obstáculo para considerarla alcanzada por las disposiciones de la ley, pues, como lo dispone su decreto reglamentario —Nº 1105/89—, la situación del trámite de la causa es irrelevante a este fin, debiendo suspenderse en el estado en que se encuentre (reglamentación del art. 50). Esta norma, que no ha sido cuestionada en la especie, resulta además congruente con el sistema de la ley, y por tanto, útil a los fines de su interpretación (confr. causa S. 291. XX. "Santiago del Estero, Pcia. de c/Estado Nacional y/o Y.P.F. s/acción declarativa", pronunciamiento del 13 de noviembre de 1990 y sus citas).

Ello no obstante, el planteo debe ser desestimado pues, como ya lo resolvió esta Corte en la causa F. 136. XXII. "Fiscalía de la Prov. de Bs. As. c/Dirección de Fabricaciones Militares s/cobro de australes", pronunciamiento del 16 de noviembre de 1989, cuando los fondos han sido embargados con anterioridad a la vigencia de la ley —lo que en la especie la propia demandada reconoce a fs. 816— la suspensión no alcanza sino al remanente que pudiera resultar impago por no quedar

satisfecho con los fondos oportunamente embargados y, en su caso, los réditos que éstos hubieran producido.

2º) Que, asimismo, el representante de la demandada se opone al progreso de la ejecución, lo que objetan los ejecutantes con fundamento en la inconstitucionalidad de la citada norma suspensiva. Sostuvieron para ello que ésta desconoce la garantía de la propiedad y la de "retribución justa", altera derechos adquiridos y niega el principio de igualdad ante la ley.

3º) Que, en las circunstancias del caso, pues, el análisis de las tachas formuladas remite a la consideración por esta Corte de las disposiciones de la ley federal 23.696 y la índole de las cuestiones traídas al debate judicial hace pertinente el ejercicio del control de constitucionalidad.

4º) Que el tema en controversia dista mucho de ser novedoso. En efecto, aparece referido a lo que en el ordenamiento institucional del país suele llamarse poder de policía de emergencia: un régimen jurídico cuya esfera de licitud ha sido caracterizado a través de precedentes que se remontan, cuando menos, al caso "Ercolano c/Lanteri de Renshaw", del 22 de abril de 1922 (Fallos: 126: 161) y conservan vigencia plena y actual (véase, Fallos: 207: 326, dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo). Hállase en juego, pues, una tradición hondamente arraigada y revestida de la autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de esta Corte y que constituye un importante factor de seguridad y previsibilidad jurídicas (Fallos: 183: 409). Cabe declarar, entonces, inicialmente, que así como son descalificables las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin dar razones justificantes, serias y respetuosas (Fallos: 192: 414; 212: 325; 303: 1769; 304: 1459; 307: 1094, entre otros), las alegaciones de inconstitucionalidad que incurren en el mismo vicio adolecen de una deficiencia insalvable que bastaría para desecharlas, sin más (Fallos: 302: 355, consid. 3º). Sin embargo, la naturaleza del asunto litigioso y su relevante significación institucional hacen conveniente que el Tribunal entre al examen de las objeciones formuladas.

5º) Que la aludida jurisprudencia parte de la premisa de que cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política que representa *máximo peligro* para el país, el Estado democrático tiene la potestad y aún el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional" (Fallos: 246: 237, consid. 6º), o sea un conjunto de "remedios extraordinarios" (Fallos: 238: 76, en pág. 127), destinados a asegurar la "autodefensa de la comunidad" y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución requiere.

6º) Que para enfrentar conflictos de esa especie, el Estado puede valerse, lícitamente, de todos los medios que le permitan combatirlos con éxito y vencerlos. Sus poderes, desde luego, no son ilimitados y han de ser utilizados, siempre, dentro del marco del art. 28 de la Constitución y bajo el control de jueces independientes, quienes, ante el riesgo al menos teórico de extralimitación de los órganos políticos del gobierno, tienen que desempeñar con "cuidadoso empeño" su función de custodios de la libertad de las personas (Fallos: 243: 467, voto de pág. 474, consid. 6º). La emergencia, se ha dicho con reiteración explicable, no crea potestades ajenas a la Constitución, pero sí permite ejercer con mayor hondura y vigor las que ésta contempla, llevándolas más allá de los límites que son propios de los tiempos de tranquilidad y sosiego.

7º) Que, en esta materia, el trazado de la línea que separa lo permitido de lo proscripto no ofrece dificultades. En el dilatadísimo espacio de tiempo transcurrido desde la rectora sentencia de abril de 1922, los jueces y legisladores de la Argentina han ordenado una vasta suma de principios y directivas que resguardan contra el error. Así, por ejemplo, está resuelto que para derrotar a la emergencia es lícito que la ley disponga: la fijación del plazo y el precio de las locaciones urbanas; la reducción de las tasas de interés pactadas entre particulares; la moratoria hipotecaria; el establecimiento de precios máximos; la suspensión de desalojos y lanzamientos; la imposición de la agremiación obligatoria a los viñateros (frente a las crisis de la industria vitivinícola); la paralización transitoria de los juicios de reajuste de haberes previsionales; la disminución del monto de jubilaciones ya acordadas; etc. (véase la detallada enumeración de antecedentes hecha por el Sr. Procurador General en Fallos: 269: 416). Entre las restricciones más antiguas e ilustrativas se encuentran las que fueron motivadas por la primera guerra mundial, tales como la prórroga de ciertas obligaciones de dar sumas de dinero y la suspensión de la conversión de papel moneda, ordenadas por las leyes 9477, 9478, 9481 y 9500 (dictamen citado, en pág. 418, loc. cit.).

En suma, con las reservas antes señaladas, sobre la observancia del art. 28 y el cuidadoso ejercicio del control judicial, la regla básica del poder de policía de emergencia es que la medida del interés público afectado determina la medida de la regulación necesaria para tutelarlo (doctrina de Fallos: 171: 348, en pág. 376).

8º) Que el derecho positivo argentino es particularmente explícito en lo que concierne a la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía. Los pronunciamientos que así lo declaran integran una línea jurisprudencial extensa y uniforme. Ya en el caso "Avico c/De La Pesa" (Fallos: 172: 21, del 7 de diciembre de 1934) se resolvió que la prórroga de las obligaciones con garantía hipotecaria y de los intereses convenidos —por tres

años y por seis meses, respectivamente— era un remedio legítimo, proporcionado al fin público perseguido, consistente en evitar los efectos lesivos que habrían sobrevenido si se hubiera ejecutado la inmensa cantidad de "créditos hipotecarios que se hallaban en mora", "con desastrosas consecuencias para la economía general del país" (loc. cit., pág. 77). Una reflexión similar, por su esencia jurídica, puede hacerse acerca de la restricción del art. 50 de la ley 23.696, una de cuyas finalidades, largamente explicada en el debate parlamentaria, fue morigerar y en lo posible eliminar alguna de las causales de la emergencia económica, directamente vinculadas con la cuantía y la perjudicial influencia del gasto público. La idea jurídica que sustenta a soluciones normativas de esta índole es la que puede leerse, por ejemplo, en la sentencia del caso "Héctor D'Aste" (Fallos: 269: 414, citado): "... la jurisprudencia de esta Corte ha admitido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente ajustados por las partes, como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos u otras, a fin de proteger el interés público, en presencia de graves perturbaciones" (consid. 5° y sus citas de Fallos: 172: 21; 238: 76; 243: 449; 243: 467; 244: 11 y 244: 112). Dicho de otro modo, en situaciones como la que se juzga, el resguardo del bien común concreto e histórico confiado al Congreso no lo autoriza a destruir, pero sí a suspender por tiempo razonable.

9°) Que es también importante subrayar la indudable concurrencia, en el caso, de los requisitos a que el poder de policía de emergencia se halla supeditado (Fallos: 243: 467, voto de pág. 474, consid. 7° y Fallos: 172: 21, pág. 77). En efecto, el art. 1° de la ley 23.696 declaró el "estado de emergencia" en el país; la suspensión dispuesta en el art. 50 de esa Ley —como queda dicho— es uno de los recursos válidos que aquel poder comprende; el plazo de dos años que el precepto prevé no ha sido tachado de irrazonable y no hay circunstancia alguna de la que quepa inferir que es desmesurado y no se ajusta a las exigencias de la política trazada y al logro de los objetivos del legislador: los cuales, por lo demás, son esencialmente públicos y guardan relación inmediata con la preservación del interés nacional. Quien actuó como miembro informante del despacho de comisión, en el Senado de la Nación, se refirió detenidamente a "la situación de grave crisis que vive el país, la que quizá —dijo— no tenga precedentes en nuestra historia"; y luego de hacer una relación circunstanciada de los males que configuran la "emergencia", afirmó: "Hoy estamos todos convocados para reconstruir el país a partir de un estado de desastre" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 26 y 27 de julio de 1989, págs. 1110 y sigs.).

10) Que la veracidad de este aserto no requiere prueba *stricto sensu;* y ello no

sólo porque no ha sido negada en la causa sino, además y sobre todo, por consideraciones similares a las que esta Corte expuso en el precedente, varias veces citado, de Fallos: 172: 21. Allí, la efectiva existencia del estado de emergencia fue admitida sobre la base de las exposiciones hechas en el debate parlamentario, de los datos provenientes del Poder Ejecutivo, de informes técnicos especializados y, fundamentalmente, de los hechos "de público conocimiento" que el Tribunal tuvo en vista (consid. 10, especialmente en pág. 77). Coincidentemente, en Fallos: 243: 449, voto de pág. 454, consid. 9º, para tener por acreditada la "crisis de la vivienda", bastó decir que ella era "de inmediata evidencia". El estado de cosas invocado por el legislador forma parte de la realidad vital del país que todos sus habitantes tienen ante sí y que integra la verdad jurídica objetiva, a cuya ponderación los jueces no pueden renunciar conscientemente.

11) Que, en virtud de las razones expuestas, los agravios referentes a la propiedad, a la intangibilidad de los derechos adquiridos y a la retribución justa no son atendibles.

12) Que, como se dijo al comienzo, los ejecutantes alegan también la violación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), fundándose en que el art. 54, inciso "c" de la ley 23.696 excluye de la restricción *sub examine* a los créditos contra el Estado que constituyen prestaciones alimentarias, en tanto que el último párrafo del art. 50 tiene por suspendidas a las ejecuciones por cobro de honorarios y gastos. La transgresión, dícese, surgiría de la circunstancia de que los honorarios tienen carácter alimentario, no obstante lo cual han sido sustraídos al régimen del mencionado art. 54, inciso "c". Como puede comprobarse mediante la simple lectura de las impugnaciones escritas a fs. 824 y 840, las razones traídas a esta Corte no satisfacen los requisitos de fundamentación que son exigibles cuando lo que se pretende es nada menos que la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales y —valga la repetición— el abandono de una doctrina judicial inveterada. Respecto de este punto, cabe remitirse al dictamen del Sr. Procurador General (fs. 857 vta.), quien demuestra que los agravios de los reclamantes "no tienen la entidad argumental" necesaria. Sin perjuicio de ello, al margen de la naturaleza que quepa atribuir a los honorarios profesionales, en el aspecto cuestionado, es decisivo recordar que para que haya denegación de la igualdad ante la ley no sólo ha de existir discriminación, sino que, además, ella deberá ser arbitraria (Fallos: 286: 166 y 187; 298: 286; 300: 1049 y otros muchos). No sucede así, por supuesto, cuando el "distingo" se basa en la consideración de una "diversidad de circunstancias" (Fallos: 224: 816) que fundan el distinto tratamiento legislativo. Por ejemplo, esta Corte declaró que, a mérito de la naturaleza del litigio, la ley de aranceles de abogados no era de aplicación rigurosa en las expropiaciones (Fallos: 242: 28; 243: 56; 248: 146; 251: 516; 280:

284) sin que se viese afectado el principio del art. 16. Todo depende, pues, de que concurran "objetivas razones" de diferenciación (Fallos: 203: 484) que no reciban o no merezcan tacha de irrazonabilidad. Tal como acontece en el caso. Los arts. 51 y 54, inciso "a" del decreto 1105/89, reglamentario de la ley 23.696 e integrante de ella (Fallos: 300: 516), establecen que los honorarios "y demás costas procesales" son "accesorios" del "capital" sobre el que versa la sentencia y, en lo que aquí interesa, tienen la misma condición que él. La accesoriedad es el elemento dominante. En situaciones como la de autos, el cobro de los honorarios no está suspendido por una causa autónoma sino por su accesoriedad. Si el cobro del capital ha quedado en suspenso —resolvió el legislador—, lo propio tiene que ocurrir con sus accesorios (los honorarios, v. gr.) por el solo hecho de que lo sean. La confirmación de ello reside en el art. 54, inciso "a" del reglamento: cuando el capital sea inmediatamente cobrable, también lo serán los honorarios; y en caso contrario no lo serán. Si los profesionales hubiesen intervenido, con éxito, en un reclamo judicial contra el Estado por pago de salarios, "el total de la sentencia", es decir, el capital, sus ajustes, los intereses, las demás costas y los honorarios serían de cobro inmediato. La causa de la discriminación denunciada, en suma, se halla en los arts. 51 y 54 inciso "a" del decreto 1005/89 que no han sido impugnados como arbitrarios y cuya validez o invalidez constitucional esta Corte no puede juzgar de oficio.

Por ello, se resuelve: admitir el planteo de fs. 816, con el alcance que resulta de la presente y rechazar los pedidos de fs. 824/825 y fs. 840. Con costas en el orden causado en virtud del modo en que han progresado las pretensiones (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y por la naturaleza de la cuestión examinada en el considerando 12.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT *(por su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA *(según su voto)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

1º) Que la Provincia de La Rioja solicita a fs. 816 la desafectación de los fondos

embargados en autos, con sustento en que, con posterioridad a que se hicieran efectivos los respectivos embargos, la citada provincia adhirió al régimen de suspensión de las ejecuciones previsto por la ley 23.696, mediante el dictado de la ley local Nº 5.298, publicada en el boletín oficial de esa provincia el día 17 de octubre de 1989, y vigente desde esa fecha.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que el hecho de que se haya iniciado la ejecución no es obstáculo para considerarla alcanzada por las disposiciones de la ley pues, como lo dispone su decreto reglamentario —Nº 1105/89— el estado del trámite de la causa es irrelevante a este fin, debiendo suspenderse en el estado en que se encuentre (reglamentación del art. 50). Esta norma, que no ha sido cuestionada en la especie, resulta además congruente con el sistema de la ley, y por tanto, útil a los fines de su interpretación (confr. causa S. 291. XX. "Santiago del Estero c/Estado Nacional y/o Y.P.F. s/acción declarativa", pronunciamiento del 13 de noviembre de 1990 y sus citas).

2º) Que cabe aclarar liminarmente que no es la del *sub lite* la situación jurídica presentada en el caso de Fallos: 295: 426. En el caso citado no mediaba como en el presente, una ley de emergencia que tuviera como finalidad impedir el pago inmediato de los créditos del Estado, sino que se debatían modalidades procesales de pagos a efectuar dentro de condiciones normales, fuera de estados de emergencia.

A la luz de la muy distinta situación planteada en estos autos, cabe afirmar que el embargo, aún ejecutorio, no consagra automáticamente derechos. Su ámbito es por naturaleza instrumental. Aquél sirve al fin del cumplimiento de la ley que es la única fuente esencial de derechos. Si el contenido de esta fuente se altera no cabe que por un mero juego de relaciones temporales de índole procesal, ciertos derechos se petrifiquen al margen del cambio legislativo y asegurara a quien no es sino titular de una disposición de tal carácter instrumental, el goce de un derecho de fondo que ha cesado de asistirle. (Fallos: 259: 377, 432; 275: 130; 285: 360; 291: 464). La inteligencia diversa contenida en la causa F. 136. XXII "Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires c/Dirección de Fabricaciones Militares" del 16 de noviembre de 1989, al no hacerse cargo de lo expuesto no es tampoco, en una reflexión actual, aplicable al caso.

3º) Que el carácter alimentario de los honorarios esgrimido a fs. 824 vta, apartado III, no es obstáculo para concluir en que las ejecuciones de esos créditos se encuentran alcanzadas por la suspensión dispuesta, como principio general, por el art. 50 de la ley 23.696 (confr. causa S. 291. XX. "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción declarativa", pronunciamiento del 13 de noviembre de 1990).

4º) Que, como lo indica el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede, las presentaciones de fs. 824/25 y fs. 840/841 en cuanto atacan de inconstitucional la norma del art. 50 de la ley 23.696, carecen de la solidez argumental que es dable exigir en un planteo de esa naturaleza, en atención a la gravedad institucional de la declaración perseguida que debe ser considerada la *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 307: 531 y 1656). Ello resultaría suficiente para desestimar los escuetos planteos de los peticionarios. No obstante, el Tribunal, estima necesario formular algunas precisiones sobre el particular.

5º) Que la cuestión que se plantea gira alrededor de las facultades del Poder Legislativo ante situaciones de emergencia, la intangibilidad de la cosa juzgada y el alcance y actualidad de la doctrina de la separación de poderes. Como principio, el Congreso está facultado por el art. 67, inc. 28 de la Constitución Nacional, para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuidos al Gobierno de la Nación. En correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución, el Congreso cuenta con las facultades constitucionales necesarias para satisfacer los requerimientos de la sociedad, poner fin a los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado. Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige del Congreso la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, éste puede sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos. No se trata de reconocer grados de omnipotencia al Congreso ni de excluirlo del control de constitucionalidad, sino de no privar al Estado de las medidas de gobierno que conceptualice útiles para llevar un alivio a la comunidad.

En esencia, se trata de hacer posible el ejercicio de las facultades legislativas indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional. (Fallos: 172: 31).

6º) Que esta Corte ha declarado que, por imperio de lo dispuesto por el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso proveer todo lo conducente a la prosperidad del país y al bienestar de sus habitantes, lo que significa atender a la conservación del sistema político y del orden económico, sin los cuales no podría subsistir la organización jurídica sobre la que reposan los derechos y garantías individuales. Para que éstas tengan concreta realidad, es

esencial la subsistencia del Estado, de su estructura jurídica y su ordenamiento económico y político. Su existencia hace posible el disfrute de los derechos de la libertad y del patrimonio que asegura la Constitución. Cuando el Congreso Nacional por razones de necesidad, sanciona una ley que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis. En el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio.

7º) Que el fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan al Congreso a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto. (Fallos: 136: 161).

8º) Que Horacio R. Larreta, en su dictamen del 6 de setiembre de 1934, en el recurso extraordinario deducido por Oscar Agustín Avico contra Saúl C. de la Pesa sobre consignación de intereses, enumeró los cuatro requisitos que debe llenar una ley de emergencia para que su sanción esté justificada, y que ya habían sido mencionados por el Chief Justice Hughes, en el caso Home Building v. Blaisdell: "Es necesario para ello: 1º) que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2º) que la ley tenga como finalidad legítima, la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3º) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4º) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria. El juez Hughes, presidente del Tribunal, apoyó su voto en estos fundamentos: Si el Estado tiene poder para suspender temporalmente la aplicación de los contratos en presencia de desastres debidos a causas físicas, como terremotos, etc., no puede darse por inexistente ese poder cuando una urgente necesidad pública que requiere el alivio es producida por causas de otra índole, como las económicas. No sólo se invocan en los contratos las leyes existentes a fin de fijar las obligaciones entre las partes, sino que se introducen en ellos también las reservas de atributos esenciales del poder soberano, como postulados del orden legal. El criterio de proteger a los contratos contra su invalidación presupone el mantenimiento de un gobierno en virtud del cual son valederas las obligaciones contractuales. Dicho gobierno debe retener la autoridad adecuada para asegurar la paz y el buen orden de la sociedad. Este principio de armonizar las prohibiciones

constitucionales con la necesaria conservación del poder por parte del Estado ha sido reconocido progresivamente en las decisiones de esta Corte. Aunque se evite una sanción que pudiera permitir al Estado adoptar como política el repudio de las deudas o la destrucción de los contratos, o la negación de los medios para llevarlos a la práctica, no se deduce de ello que no hayan de producir situaciones en las que la restricción temporal de esos medios no cuadre con el espíritu y el propósito del artículo constitucional. Recordando la advertencia de Marshall, agregaba el juez Hughes, que no hay que olvidar que la Constitución fue sancionada con el propósito de que rigiera en épocas venideras por lo que su interpretación debe adaptarse a las crisis que sufren las relaciones humanas".

9º) Que el Juez Hughes en el fallo al que nos referimos, resumiendo las decisiones de la Corte Suprema americana dijo: "es manifiesto, de la revista que hacemos de nuestras decisiones que ha habido una creciente valorización de las necesidades públicas y de la necesidad de encontrar fundamento a una avenencia razonable entre los derechos individuales y el bienestar público. La limitación del dominio público, la presión del constante aumento de la población, la interdependencia de las actividades de nuestro pueblo y la complejidad de nuestros intereses económicos, han conducido inevitablemente hacia una creciente utilización de la organización social, con el objeto de proteger las bases mismas de la actividad individual. Donde, en tiempos pasados, se pensaba que sólo los negocios (o asuntos) de los individuos o de las clases sociales estaban comprometidos y que los del Estado apenas estaban remotamente rozados, posteriormente se ha encontrado que estaban directamente afectados los intereses fundamentales del Estado: y que la cuestión ya no es más solamente la de un contratante contra otro, sino del uso de los medios razonables para salvaguardar la estructura económica sobre la cual reposa el bienestar de todos. No es admisible la réplica de que esta necesidad pública no fue comprendida (o sospechada) un siglo ha, ni insistir en que aquello que significó el precepto constitucional según el criterio de entonces, deba significar hoy según el criterio actual ('vision of our time'). Si se declarara que la Constitución significa hoy, lo que significó en el momento de su adopción, ello importaría decir que las grandes cláusulas de la Constitución deben confinarse a la interpretación que sus autores les habían dado, en las circunstancias y con las perspectivas de su tiempo, y ello expresaría su propia refutación. Para prevenirse contra tal concepto estrecho, fue que el presidente de la Corte, Mr. Marshall expresó la memorable lección: 'No debemos olvidar jamás que es una constitución lo que estamos interpretando(Mac. Culloch v. Maryland, 4 Wheat 316, 407) una Constitución destinada a resistir épocas futuras, y consiguientemente a ser adaptable a las variadas crisis de los asuntos humanos'. Cuando consideramos las palabras de la Constitución dijo la Corte, en Missouri v. Holland, 252 U.S. 416, 433, debemos darnos cuenta (o hacernos cargo: 'realize') que ellas dieron vida a un ser

cuyo desarrollo no pudo ser previsto completamente por sus creadores mejor dotados... El caso que examinamos debe ser considerado a la luz de nuestra experiencia...".

"El principio de esta evolución es, como lo hemos visto, que la reserva de un uso razonable del poder del Estado está contenida en todos los contratos, y no hay una mayor razón para rechazar la aplicación de este principio tanto a las hipotecas de Minnesota cuanto a los arrendamientos de Nueva York".

"Aplicando el criterio establecido por nuestras decisiones, concluimos que: 1º) existía en Minnesota una emergencia que dio una ocasión adecuada para el ejercicio del poder reservado del Estado a fin de proteger los intereses vitales de la comunidad; 2º) la ley fue dirigida a un fin legítimo, es decir, no fue para mera ventaja particular de los individuos sino para la protección de un interés fundamental de la sociedad; 3º) en vista de la naturaleza de los contratos en cuestión —hipotecas de incuestionable validez— el alivio, proporcionado y justificado por la emergencia, a fin de no contravenir la cláusula constitucional, sólo podía ser apropiado a esa emergencia bajo condiciones razonables; 4º) las condiciones sobre las cuales es prorrogado el plazo de redención no parece ser irrazonable..."

10) Que tanto en nuestro derecho como en el de los Estados Unidos de América, las leyes dictadas en situaciones de emergencia, no se consideraron a extramuros de la Constitución Federal por desconocimiento del derecho de propiedad, cuando se limitaron a no suspender indefinidamente la ejecución de los derechos del acreedor, ni dificultaron el cumplimiento de las obligaciones con plazos excesivamente largos. Es decir, cuando suspendieron provisionalmente y por un término razonable el ejercicio de las acciones. Tal ocurrió, entre nosotros con la ley Nº 11.741 que suspendió la exigibilidad de las acciones por el término de tres años respecto del capital y de seis meses respecto de los intereses. "La protección de los derechos adquiridos se satisface con eso —dijo el juez Roberto Repetto el 7 de diciembre de 1934— pues la prestación mantiene su identidad inicial. Da lo mismo que se trate de obligaciones vencidas antes de la vigencia de la ley o después, porque como resulta de toda la economía de ella y de su propia finalidad, en realidad no se trata de un plazo que se prorrogue, sino de la suspensión del remedio legal constituido por el ejercicio de las acciones judiciales".

Es que no está en juego el dominio eminente del Estado, sino los límites del poder de policía con vistas a todas las grandes necesidades públicas. Y ese límite, del cual nunca podrá pasar, es el de la propiedad privada no susceptible de ser tomada sin declaración de utilidad pública y previamente indemnizada. De ahí que la validez constitucional de estas leyes se sustenta en que no afectan el contenido mismo de la

relación jurídica, ni ninguna de las partes constitutivas de la obligación. En situaciones de emergencia o con motivo de ponerles fin, se ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes, siempre que no se altere su substancia, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. Sólo se ha exigido que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres.

11) Que con relación al derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que ella determina, esta Corte ha establecido que no puede ser substancialmente alterado por las disposiciones de una ley posterior, por cuanto la sentencia firme es intangible. Lo juzgado por ellas no ha de volver a juzgarse. Pero una cosa es su contenido y su ejecución, que debe necesariamente llevarse a cabo en razón de la inmutabilidad que la protege, y otra "como y cuando haya de serlo". De ahí que no sea "constitucionalmente inválida una ley que respetando el juicio que las sentencias contienen ni su fuerza ejecutoria, regule el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a como lo regula la ley vigente cuando la sentencia se dictó, mientras la misma regulación no importe destituir prácticamente de su eficacia a ésta última". "Si son de aplicación los límites de la legislación de emergencia" (Fallos: 199: 473; 202: 456; 204: 195). En cuanto a la decisión acerca de la prudencia, del acierto o conveniencia económico-social de las leyes de emergencia, pertenece privativamente al Congreso y son ajenas a la función jurisdiccional propia de los jueces (Fallos: 243: 467).

12) Que así como el derecho adquirido se caracteriza por su incorporación en grado de identidad con la propiedad, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales; el concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria, que gravita sobre el orden económico-social, con su cargo de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin. La etiología de esa situación, sus raíces profundas y elementales, y en particular sus consecuencias sobre el Estado y la sociedad, al influir sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política, o el normal desenvolvimiento de sus funciones, autoriza al Estado a restringir el ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución, pero esa sola circunstancia no es bastante para que las normas repugnen el texto constitucional, pues todos los derechos están limitados por las leyes reglamentarias que, sin desnaturalizarlo, dictare el Congreso en uso de sus facultades. Su restricción debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la substancia o esencia del derecho adquirido por

sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Fallos: 243: 467).

13) Que esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (Fallos: 243: 467), a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (Fallos: 238: 76). En estos casos, el gobierno "está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que contiene la Constitución". "No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado" (Fallos: 171: 79) toda vez que "acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios" (Fallos: 238: 76). Se degrada la substancia de una decisión judicial cuando lisa y llanamente se la desconoce, la anula o deja sin efecto. (Fallos: 199: 466; 200: 411; 201: 159, 414; 204: 199; 235: 171; 144: 219). La distinción entre la sustancia de un acto jurídico y sus efectos contribuye a la transparencia de la doctrina de la legislación de emergencia, admitiendo la constitucionalidad de la que restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o la sentencia, "manteniendo incólume y en su integridad la substancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crean o declaran". Que "en tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se los mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficiencia frente a la crisis. En un estado de emergencia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Fallos: 243: 479, 481, considerandos 14 y 19).

14) Que admitida la validez constitucional de leyes que suspendieron limitadamente la ejecución de sentencias firmes (Fallos: 209: 405; 243: 449, 467; 244: 11, 112; 269: 416), distinguiendo esta situación de aquéllas donde se dejaba sin efecto una sentencia (Fallos: 144: 219; 199: 466; 200: 411; 201: 159, 414; 204: 199; 235: 171), queda en claro que no basta para decidir el caso el argumento del recurrente de que su derecho fue admitido por un pronunciamiento judicial. No debe verse en ello violación alguna de la "división" constitucional de los poderes. La teoría de la división o separación de los poderes se vincula con el proceso de constitucionalización de los Estados y el desarrollo de la forma representativa de gobierno. Es una categoría histórica; fue un instrumento de

lucha política contra el absolutismo y de consolidación de un tipo histórico de forma política.

Se presenta como un sistema de restricciones a la actividad del poder para garantía de la libertad individual. Por él se reparten las atribuciones de la autoridad y se regula su acción en función de su preservación, atribuyendo a los distintos órganos facultades determinadas, necesarias para la efectividad de las funciones que les asigna, y se asegura una relación de equilibrio, fijando órbitas de actividad y límites de autonomía, que al margen de su separación externa, no dejan de estar vinculadas por su natural interrelación funcional. Se reduce, en fin, a un procedimiento de ordenación del poder de la autoridad, que busca el equilibrio y armonía de las fuerzas mediante una serie de frenos y contrapesos, sin que por ello deje de existir entre ellas una necesaria coordinación.

La raíz política de la teoría, en conexión con el régimen liberal, fue expuesta por Montesquieu en "El espíritu de las leyes" (lib. XI, cap. VI). En rigor, se trata de una teoría sobre la actividad del poder en el Estado, que atribuye a los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales el nombre de poderes y formula una división funcional del poder político con miras a garantir la libertad individual. El punto de partida para el examen de la teoría de la separación de los poderes está dado, pues, por la equivalencia de significación que atribuye a "poderes" y "órganos" y la determinación de lo que debe entenderse por "funciones".

15) Que la actividad del poder en el Estado se realiza mediante órganos a quienes se confía el cumplimiento de una función objetiva. Se distribuye entre el pueblo, depositario de la soberanía, titular del poder constituyente, y el gobierno, depositario del poder de autoridad o constituido. El gobierno está formado por un conjunto de órganos cuya competencia y actividad funcional se encuentra jurídicamente condicionada.

Fiel a su origen histórico, la división de poderes moderna se elaboró racionalmente con miras a debilitar el Poder repartiéndolo entre distintos titulares, pero en realidad no divide los "derechos de mando", es decir, los poderes, sino las funciones, las competencias. Elevada a la categoría de dogma por la filosofía política del siglo XVIII, incorporada al constitucionalismo como base del concepto formal de constitución, la teoría de la división de los poderes se mantiene más por su contenido de racionalidad axiológica, es decir, por su relación con los valores de libertad y seguridad jurídica, que por su racionalidad técnica, que la reduce a una separación y coordinación de funciones.

No entender esta necesidad de una caracterización de la doctrina adecuada a

la realidad actual podría traer consecuencias que es claro que el constituyente argentino no ha querido. Esto porque en otras épocas, en que la cuestión se veía con menos claridad y más apasionamiento ocurrió —por ejemplo— en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, integrada a la Constitución francesa de 1791, que al tiempo que se afirmaba que "toda sociedad donde la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene en absoluto constitución", los poderes nombrados en el proemio de la Declaración son solamente el Ejecutivo y el Judicial; la función de los jueces se reduce a arreglar reclamos de los particulares "fundados de ahora en adelante sobre principios simples e indiscutibles". La misma Constitución establece claramente que "los tribunales no pueden ni deben inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo o suspender la ejecución de las leyes, ni decidir sobre las funciones administrativas, ni citar ante ellos a los administradores en razón de sus funciones" (Título II, Cap. V, "Del Poder Judicial", art. 3º. El texto es reproducido casi a la letra en la Constitución Francesa de 1795, art. 203; análoga disposición se encuentra en la Constitución española de Cádiz de 1812, art. 246).

Esto nos demuestra que si desatendemos el cambio de circunstancias históricas e ignoramos la evolución posterior del constitucionalismo, nos encontraríamos con que esta Corte, aplicando el principio tal como lo hicieron legisladores de antaño, no podría hoy efectuar el control de constitucionalidad, que con indudable derecho, y con claro fundamento en la Constitución Nacional Argentina realiza en esta causa. No sería en definitiva un auténtico Poder, como ya se advirtió en su momento que ocurría a raíz de disposiciones como las antes referidas; así Garat pudo llegar a decir que en la Asamblea Constituyente francesa "el Poder Judicial no es un poder, sino una simple función" (Les Constitutions et le principales lois politiques de la France depuis 1789, collationées par Leon Duguit et Henry Monnier, Paris, 1925, p. XVII).

16) Que si pasáramos ahora a nuestra Constitución veremos que ella establece un reparto de competencias y establece medios de control y fiscalización, por lo que se busca afianzar el sistema republicano de gobierno y no concentrar en cada uno un ámbito cerrado de potestades, librado a su plena discreción. Así el Poder Ejecutivo no puede alterar el espíritu de las leyes dictadas por el Congreso, pero sí ejerce facultades reglamentarias sobre ellas, participa junto a los miembros de aquél en la facultad de presentar proyectos de ley y puede vetar los que el Congreso apruebe. Los jueces deben aplicar las leyes que el legislador establece, pero es función esencial suya el control de su constitucionalidad en orden al respeto de los derechos contenidos en la Constitución Nacional y la jerarquía y extensión de los diversos campos normativos que ella establece (así la supremacía contemplada en el art. 31, la unidad del derecho común del art. 67, inc. 11, etc.). A una y otra de las

Cámaras del Congreso están confiadas, por otra parte las diferentes etapas del juicio político, por el cual controla a los titulares de los otros poderes y a los ministros del Poder Ejecutivo. Las facultades administrativas del Poder Ejecutivo no escapan al control legislativo de la cuenta de inversión.

Estos ejemplos, extraídos de disposiciones expresas fácilmente identificables de la Constitución Nacional, permiten afirmar, aparte de debates doctrinarios y del análisis de circunstancias históricas, que tal "división" no debe interpretarse en términos que equivalgan al desmembramiento del Estado, de modo que cada uno de sus departamentos actúe aisladamente, en detrimento de la unidad nacional, a la que interesa no sólo la integración de las provincias y la Nación sino también el armonioso desenvolvimiento de los poderes nacionales. Los que han sido medios para asegurar la vigencia del sistema republicano, no puede convertirse, por una interpretación que extreme sus consecuencias, en un instrumento que haga por una parte, inviable a aquel sistema, al conducir a la fragmentación aludida del Estado, y por otra conduzca a una concentración, que por no centrarse en tres polos y no uno, dejaría de tener los caracteres que el Constituyente argentino quiso evitar, asimilando para ello doctrinas ya elaboradas y probadas por otros pueblos.

17) Que de lo anteriormente expuesto cabe concluir que modificaciones como las antes referidas, establecidas por el Poder Legislativo no lesionan —de cumplirse los requisitos que se analizaron— ni los derechos ni la organización de los poderes del Estado establecidos por la Constitución Nacional.

18) Que en lo que al caso interesa, se cumple con el requisito relacionado con el carácter "de emergencia" de la legislación en cuestión. Ello, no sólo en virtud de que su art. 1º así lo declara, sino porque no puede escapar al conocimiento en cualquiera de los miembros de la comunidad nacional que el sector público se encuentra en ese estado de emergencia.

19) Que el derecho de "emergencia" no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda. Arribar a la unión nacional no fue tarea fácil, como no lo fue establecer la Constitución (Fallos: 191: 388). Junto a derechos cuyo goce la Constitución establece para todos los habitantes, ella agrega que tal goce se hará conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14) sin desnaturalizar a aquéllas (art. 28), y se refiere a la unión nacional, a la forma de gobierno y a la organización de los poderes, y se proyecta para nuestra posteridad, es decir, que erige una organización nacional cuya vitalidad es tan esencial como aquellos derechos particulares, como que en ella descansa la efectiva seguridad de éstos. Es

por esto que el bienestar que tiene en miras es el bienestar general, entendido como marco y no como negación del particular.

Hay pues en la Constitución Nacional derechos y proyectos de alcance diferente. La cuestión es, para los jueces, determinar la legitimidad de su extensión en cada caso. El problema, pues, no se circunscribe al análisis del ejercicio del poder de policía, sino que reside en un juicio axiológico en el que están involucrados principios constitucionales diversos y que debe resolverse atendiendo a las circunstancias de la causa.

20) Que a tal efecto cabe recordar que no incumbe a los jueces el control de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia, tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado en torno a decisiones que les son propias (Fallos: 98: 20; 147: 402; 150: 89; 160: 247; 238: 60; 247: 121; 251: 21, 58; 275: 218; 293: 163; 303: 1029; 304: 1335; 308: 2246 y sus citas); lo que no impide el control judicial de razonabilidad de las decisiones del Poder Legislativo (Fallos: 112: 63; 118: 278; 150: 89; 181: 264; 257: 127; 261: 409; 302: 456). Es evidente que nadie puede pagar con recursos de los que no dispone; es también evidente que del deterioro antes señalado no cabe detraerse, aduciendo derechos individuales, nobles principios en sí mismos, pero no menos nobles que los que interesan a la subsistencia de las instituciones sociales que son precisamente las únicas que pueden asegurar eficazmente la vigencia de aquéllos.

21) Que el Estado es una forma de vida social, una forma de convivencia humana y en cuanto formación social, conducta humana organizada. Su actividad es actividad humana que adquiere sentido en la medida que actuamos o ajustamos nuestra vida, al orden y a la organización que representa. Sus cambios y transformaciones son transformaciones y cambios de nuestra forma de vida colectiva. De ahí su historicidad. La sociedad es un sistema de tensiones de las fuerzas sociales y de los intereses que configuran la realidad social. El complejo de las relaciones humanas, en la realidad efectiva, se descompone en fuerzas de cooperación y solidaridad que unen a cada uno de los miembros con el todo social, proporcionando cohesión y duración al orden social; y en fuerzas de disyunción y antagonismo, que los contraponen y dividen, generando formas de resistencia o de insurrección latente, virtual o real, contra ese orden o sistema social. En el seno de una y otra opera lo estático y lo dinámico del proceso social y político. Empero, es claro que cuando la tensión excede un límite la posibilidad de supervivencia del Estado se extingue. La función de los jueces es promover una justa composición de los intereses; no alentar —dando un sentido ritual y mecánico al enunciado de ciertos derechos— el desbalance y la ruptura.

22) Que a la luz de los principios antes expuestos, la ley cuestionada, en el aspecto que aquí interesa, no resulta merecedora de reparos constitucionales por lo que aún de considerarse formalmente admisibles, los planteos en estudio deben desestimarse.

En efecto, la situación de emergencia ha sido expresamente declarada por el Congreso (ley 23.696, en su art. 1°, como ya se dijo) y, por lo demás, como es de público conocimiento, no de otra forma corresponde calificar al colapso por el que atraviesan —desde hace ya mucho tiempo— las cuentas pública, extremo este que exime de mayores consideraciones (Fallos 202: 456).

El saneamiento de esta situación resulta esencial para la subsistencia del Estado, su estructura jurídica y su ordenamiento económico y político, presupuestos del efectivo disfrute de los derechos individuales que tutela la Constitución Nacional.

La norma, por lo demás, contiene una limitación temporal en orden a la situación de emergencia que declara y a la suspensión de las ejecuciones que dispone (arts. 1 y 50 de la ley).

Finalmente, la restricción al ejercicio del derecho de que se trata resulta razonable de conformidad con la doctrina expuesta tanto respecto de su alcance, como así también del breve lapso que cubre esta medida excepcional.

23) Que en lo que respecta a la alegada violación de la garantía de la igualdad ante la ley, la impugnación debe desestimarse.

En efecto, en primer lugar no se advierte que la ley 23.696 establezca como principio que los créditos de las personas físicas se encuentren excluidos de la suspensión de las ejecuciones. El art. 54 sólo enumera créditos de distinta naturaleza, cuya mención —de admitirse la tesis que se ensaya a fs. 840/841— hubiera resultado claramente innecesaria pues hubiera bastado con establecer el principio antes indicado.

En segundo término, de dicha interpretación no puede inferirse violación alguna de la garantía referida, desde que como reiteradamente lo ha señalado esta Corte, el art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación, ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 243: 98; 244: 491, 510; 246: 350; 247: 185, 293,

414; 249: 596; 285: 155; 286: 166, 187; 288: 224; 290: 245; 292: 160; 293: 235; 306: 533, 1844; 307: 493, 582, 906, 1121, entre otros; dictamen del procurador en Fallos: 172: 21), circunstancias estas últimas que no se advierten en la especie.

Estas consideraciones permiten, igualmente, descartar que la ley sea inconstitucional en cuanto distingue entre la situación de los créditos alimentarios en general y la de los honorarios en particular. El alegado carácter alimentario de estos últimos no autoriza, sin más, a aplicar idéntica normativa respecto de un aspecto por cierto no esencial como es el relativo al régimen y oportunidad de su ejecución. Basta con señalar que esa diferencia resulta igualmente de otras disposiciones legales tales como las que rigen —de manera general— la ejecución de los créditos por honorarios (arts. 499 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y los alimentarios propiamente dichos (art. 648 del citado cuerpo legal).

Por ello, se resuelve: Admitir el planteo de fs. 816, y rechazar los pedidos de fs. 824/825 y fs. 840. Con costas en el orden causado en virtud de tratarse de una cuestión jurídica novedosa.

CARLOS S. FAYT — RODOLFO C. BARRA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELUSCCIO

Considerando:

1º) Que la Provincia de La Rioja manifiesta a fs. 815 su oposición a las ejecuciones iniciadas por los Dres. María Marcela G. Quiroga, Hilario Lagos y Lisandro Antonio Morello, y solicita la desafectación de los fondos embargados en autos en razón de que después de hacerse efectivos los respectivos embargos, ella se adhirió —mediante el dictado de la ley local Nº 5298, publicada en el Boletín Oficial de esa provincia— al régimen de suspensión de ejecución de sentencias previsto en el orden nacional por la ley 23.696.

2º) Que, si bien la iniciación anterior de la ejecución no obsta a su suspensión, pues de conformidad a lo dispuesto en la reglamentación del art. 50 de la ley 23.696 —a la que se adhirió la demandada— ella debe suspenderse en el estado en que se encuentre, el planteo efectuado por la Provincia de La Rioja, en cuanto solicita la desafectación de los fondos embargados, debe ser parcialmente desestimado. Ello es así toda vez que, como lo ha resuelto esta Corte en la causa: F. 136. XXII. "Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires c/Dirección de Fabricaciones Militares s/cobro de australes", sentencia del 16 de noviembre de 1989, en aquellos

supuestos en que los fondos han sido embargados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley nacional o, en casos como el *sub examine*, de la norma local mediante la cual la provincia se adhirió al régimen nacional —lo que ocurrió en la especie, según lo reconoce la propia demandada a fs. 815— la suspensión sólo puede alcanzar al remanente que pudiera eventualmente resultar impago por la insuficiencia de los fondos oportunamente embargados y, en su caso, a los réditos que se hubieren devengado.

3º) Que el criterio esbozado en el considerando anterior resulta plenamente aplicable a los créditos por honorarios profesionales en tanto ellos deben, en principio, considerarse alcanzados por la suspensión dispuesta en el art. 50 de la ley 23.696 (S. 291. XX. "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción declarativa", del 13 de noviembre de 1990).

4º) Que la oposición al progreso de las ejecuciones iniciadas es resistida por los ejecutantes con fundamento en la inconstitucionalidad de la norma suspensiva, tacha esta que obliga al Tribunal a pronunciarse respecto a la validez constitucional de la suspensión en la ejecución de sentencias dispuesta por la ley 23.596 sobre la base del llamado poder de policía de emergencia.

5º) Que, en principio, el art. 67 inc. 28 de la Constitución Nacional faculta al Congreso para sancionar todas las leyes y reglamentos que juzgue convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuidos al Gobierno de la Nación. En correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución, el legislador cuenta con las facultades necesarias para satisfacer las exigencias de la sociedad, poner fin a los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado.

6º) Que, desde esa óptica, esta Corte ha declarado que, por imperio de lo dispuesto por el art. 67, inc. 16 de nuestra Ley Suprema, corresponde al Congreso proveer todo lo conducente a la prosperidad del país y al bienestar de sus habitantes, lo que significa atender a la conservación del sistema político y del orden económico, sin los cuales no podría subsistir la organización jurídica sobre las que reposan los derechos y garantías individuales.

7º) Que si bien las facultades con las que cuenta el Congreso para proveer al bienestar general de la comunidad y hacer efectiva la Constitución —mencionadas en el considerando anterior— no deben reputarse absolutas, toda vez que ello podría degenerar en la facultad de derogarla con el pretexto de cumplirla (disidencia del juez Roberto Repetto en Fallos: 172: 21), corresponde admitir, dentro de ciertos

límites, la validez constitucional de normas como la impugnada —tal como lo ha hecho esta Corte en ocasiones anteriores (Fallos: 209: 405; 243: 467)— en tanto no se altere mediante ellas la sustancia de los pronunciamientos judiciales firmes ni se los destituya de su eficacia, subvirtiendo el régimen institucional establecido por nuestros constituyentes.

8º) Que, en efecto, en situaciones de emergencia como las que ha dado sustento a la medida cuestionada, la imperiosa necesidad de afrontar sus consecuencias justifica una interpretación más amplia de las facultades atribuidas constitucionalmente al legislador. En tales condiciones, medios o procedimientos que en circunstancias normales podrían parecer inválidos, suelen resistir el cotejo con la Ley Suprema. Ello es así pues si bien, en rigor, la emergencia no crea poderes inexistentes, ni disminuye las restricciones impuestas a los atribuidos anteriormente, permite encontrar una razón para ejercer aquéllos existentes ("Home Building & Loan Association v. Blaisell", 290 U.S. 398, 425/426 (1934)), de modo tal que, ante acontecimientos extraordinarios, el ejercicio del poder de policía atribuido constitucionalmente al Congreso permita satisfacer las necesidades de una comunidad hondamente perturbada y que, en caso de no ser atendidas, comprometerían la paz social y el interés general cuya custodia constituye uno de los fines esenciales del Estado moderno.

9º) Que, en ocasiones similares, se han enumerado ciertos requisitos —siguiendo especialmente a lo expresado por la Suprema Corte norteamericana en la causa "Home Building & Loan Association v. Blaisdell", 290 U.S. 398, 440/448 (1934) referente, sin embargo, a un supuesto de moratoria hipotecaria— que deben necesariamente ser cumplidos por las normas de emergencia para resistir el control de constitucionalidad. Ellos son: 1º) Que se presente una situación de emergencia —declarada por el Congreso y con debido sustento en la realidad— que obligue a poner en ejercicio aquellos poderes reservados para proteger los intereses vitales de la comunidad; 2º) Que la ley persiga la satisfacción del interés público; ello es, que no haya sido dictada en beneficio de intereses particulares sino para la protección de los intereses básicos de la sociedad; 3º) Que los remedios justificados en la emergencia sean de aquéllos propios de ella y utilizados razonablemente; 4º) Que la ley sancionada se encuentre limitada en el tiempo y que el término fijado tenga relación directa con la exigencia en razón de la cual ella fue sancionada.

10) Que, a la luz de lo expresado en los considerandos anteriores y a falta de prueba en contrario, los recaudos mencionados deben considerarse presentes en el *sub examine*. Ello es así, en tanto la situación de emergencia fue declarada por ley del Congreso (art. 1º de la ley 23.696) y encuentra respaldo en la realidad económica que

atraviesa el Estado argentino; la disposición impugnada limita en el tiempo la suspensión de las ejecuciones (arts. 1º y 50 de la ley 23.696) y el término de dos años que el precepto prevé al efecto no parece, en principio, irrazonable.

11) Que igual suerte debe correr la supuesta violación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) que alegan los ejecutantes fundándose en el hecho de que mientras el art. 54, inc. "e", de la ley 23.696 excluye de la restricción *sub examine* a los créditos contra el Estado de naturaleza alimentaria, el último párrafo del art. 50 suspende las ejecuciones promovidas para el cobro de honorarios y gastos.

En efecto, cabe recordar una vez más que el art. 16 de nuestra Ley Suprema no impone una uniformidad de tratamiento legislativo, ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 243: 98; 244: 491 y 510; 246: 350; 247: 185, 293 y 414; 249: 596; 285: 155; 286: 166; 290: 245; 293: 325; 306: 533 y 1844; 307: 493, 582, 906 y 1121, entre otros). Todo depende, pues, de que concurran "objetivas razones" de diferenciación (Fallos: 203: 484) que no merezcan tachas de irrazonabilidad.

En este aspecto los arts. 51 y 54, inc. "a" del decreto 1105/89, reglamentario de la ley 23.696, otorgaron a los honorarios y demás gastos procesales el carácter de accesorios del capital sobre el que versa la sentencia. La accesoriedad se ha transformado así en el elemento dominante en virtud del cual el cobro de los honorarios se encuentra suspendido. De ese modo, si el cobro del capital quedó en suspenso no parece irrazonable imponer —como lo hizo el legislador— igual suerte a sus accesorios por su sola calidad de tal. Máxime cuando, como lo demuestran otras disposiciones legales que regulan la ejecución de los créditos por honorarios (arts. 499 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y los alimentarios propiamente dichos (art. 648 del citado cuerpo legal), la distinción entre unos y otros créditos ya había sido reconocida anteriormente por el propio legislador.

Por ello, oído el señor Procurador General, se resuelve: Admitir el planteo de fs. 816, con el alcance que resulta de la presente y rechazar los pedidos de fs. 824/825 y fs. 840/841. Con costas en el orden causado en virtud de tratarse de una cuestión jurídica novedosa.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ELDA ALICIA PEREZ v. EMPRESA DE TRANSPORTES LOS ANDES S.A.C.E.I.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Es competente la justicia en lo civil, para entender en la demanda por daños y perjuicios derivada de un contrato de transporte terrestre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

La unificación dispuesta en la ley 23.697 no provoca otro desplazamiento de la competencia atribuida con anterioridad a su sanción a la Justicia Civil y a la Justicia Especial en lo Civil y Comercial, que la expresamente referida a la Justicia Comercial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

Con excepción de las materias explícitamente asignadas a la Justicia Comercial, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal "única" (art. 1º de la ley 23.637) es competente para conocer en todas las cuestiones en que lo eran hasta entonces la Justicia Civil y la Justicia Especial en lo Civil y Comercial.

LEY: Intepretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, propósito que no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y prejuicios.

No es admisible sostener que la derogación del art. 46 del decreto ley 1285/58 por parte de la ley 23.637 (art. 14) conduzca necesariamente a excluir de la competencia de la actual Justicia Civil de la Capital Federal las cuestiones que contemplaba, según el texto de la ley 22.093, el inc. d) de aquella norma.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

La ley 23.637 que establece que los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la

Capital Federal conocerán en las causas que se "reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29 del Código Penal", es el resultado del intento de hacer explícita una síntesis de las hipótesis que contemplaban por separado los arts. 43, segunda parte y 46, inc. d) del decreto ley 1285/58, según la ley 22.093.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

La materia que contemplaba el inc. d) del derogado art. 46 del decreto ley 1285/58 —según la redacción establecida por la ley 22.093— ha recaído en el específico ámbito de la competencia que, de acuerdo a la ley 23.637, es propia de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Es competente la Justicia en lo Civil y Comercial Federal para entender en una demanda por daños y perjuicios derivada de un contrato de transporte terrestre (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fojas 12, Elda Alicia Pérez dedujo demanda ante el entonces Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 3, contra la Empresa de Transportes Los Andes Sociedad Anónima Comercial e Industrial, por indemnización de daños y perjuicios y agravio moral, devengados a raíz del accidente que relata.

Puso de manifiesto que en oportunidad de ascender al colectivo —interno Nº 23— de propiedad de la demandada, su conductor emprendió una marcha busca y veloz. En tales circunstancias, ante lo imprevisto y violento de una maniobra efectuada por el chofer, la pasajera —actora en autos— fue despedida por la puerta delantera izquierda del vehículo —que permanecía abierta, sin ningún tipo de protección— y arrojada al pavimento.

Como consecuencia del impacto, alegó haber sufrido diversos traumatismos en el cráneo, cadera y extremidades, con visibles hematomas y secuelas que se prolongaron en el tiempo.

Destacó que entre la empresa accionada y la presentante había quedado concluido un transporte oneroso circunscripto, según prescribe el artículo 1107 del Código Civil, al ámbito de las relaciones jurídicas contractuales. En consecuencia, le atribuyó a la demandada responsabilidad por los daños causados a una pasajera a resultas del cumplimiento defectuoso de aquel contrato.

Se remitió, además, a las disposiciones de los artículos 1113 del Código Civil y 184 del Código de Comercio.

-II-

El señor juez a cargo del citado Juzgado Nº 3 no admitió su jurisdicción en la litis con fundamento en el dictamen del fiscal, que interpretó que la acción resarcitoria del perjuicio sufrido por el pasajero de un transporte público es de competencia de la justicia federal —artículo 42, inciso a), de la ley 13.998—, a cuyo fuero civil y comercial dispuso remitir las actuaciones (v. fs. 19 vta.).

Por su parte, el señor magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 4, sobre la base del precedente de este Tribunal publicado en Fallos: 306: 1872, sostuvo que esta causa resultaba ajena a su jurisdicción (v. fs. 24).

Elevados los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que dirimiera la contienda, ésta sostuvo la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial para seguir conociendo en la controversia.

A dicho fin, recordó que V.E., en orden a lo dispuesto por el artículo 46, inciso d), del decreto-ley 1285/58 —t.o. ley 22.093— había admitido, en la sentencia precedentemente citada, la jurisdicción de la entonces justicia especial en lo civil y comercial para conocer en ese tipo de causas.

Sin embargo, señaló que la ley 23.637, al reformular las competencias de los juzgados civiles y comerciales ha introducido una variante que torna inaplicable al referido antecedente.

Expresó que la nueva ley dispone el conocimiento por la justicia civil de todas las cuestiones regidas por las leyes de esa naturaleza que no han sido expresamente atribuidas a los jueces de otro fuero. Asimismo le somete, en particular, el conocimiento de los juicios en que se reclamen indemnizaciones por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal.

Por otra parte —agregó— dicho cuerpo legal establece la intervención de la justicia comercial en todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido atribuido expresamente a los jueces de otro fuero. Por ello, atendiendo a que el caso, a su juicio, cae en la órbita del artículo 184 del Código de Comercio, a la índole del contrato que vinculó a las partes, al carácter de la empresa demandada y la doctrina que surge de la aplicación de los artículos 7 y 8, inciso 5º, del Código de Comercio, interpretó que correspondía a aquélla entender en la litis (v. fs. 30/31).

Recibidos los autos por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 4, éste no admitió su competencia con fundamento en la ya citada disposición del artículo 42, inciso a), de la ley 13.998, atribuyendo el conocimiento del proceso a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (v. fs. 32).

En tales condiciones quedó planteado un conflicto que corresponde a esta Corte dirimir en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

-III-

En primer término, estimo esclarecedor para dilucidar la cuestión efectuar una reseña respecto de la evolución de la doctrina de V.E. sobre el punto, fundada en el desarrollo legislativo acontecido al respecto.

En origen, reiteradamente había sostenido este Tribunal que, por aplicación de la regla consagrada por el art. 42, inciso a), primera parte, de la ley 13.998 —no derogado por el decreto-ley 1285/58—, competía a los jueces federales en lo civil y comercial conocer en causas como la de autos en que se debaten cuestiones directamente vinculadas con un contrato de transporte terrestre que liga a las partes. V.E. interpretó, asimismo, que quedaban excluidas del conocimiento de estos jueces las acciones por indemnización de daños causados por actos ilícitos conexos con esa relación contractual (ver Fallos: 243: 372; 262: 208; 288: 378; 299: 383; 306: 1872, considerando sexto). Dicha doctrina tuvo especialmente en cuenta para determinar la competencia en el sentido indicado, demandas centralmente basadas en el art. 184 del Código de Comercio.

A partir de la sanción de la ley 22.093, V.E. modificó dicha pauta y consideró que tales eventos y sus consecuencias se encontraban comprendidos en las acciones civiles y comerciales por reparación de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, de competencia de la Justicia Especial en lo Civil y Comercial según lo dispuesto en el artículo 46, inciso d), del decreto-ley 1285/58

—t.o. por dicha ley 22.093—. Consecuentemente, atribuyó el conocimiento de tales procesos a ese fuero (v. Fallos: 306: 1872).

En la actualidad, este último texto legal ha sido nuevamente modificado con la sanción y promulgación de la ley 23.637 —hoy vigente— que, por una parte, en cuanto aquí interesa, unificó la Justicia Nacional en lo Civil con la Especial en lo Civil y Comercial (v. artículo 1º); y por otra, atribuyó a los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal la intervención, en general, en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente reconocido a los jueces de otro fuero; y en particular —entre otros supuestos— en las que se reclame la indemnización por daños y perjuicios provocados —exclusivamente— por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal (v. artículo 43, primer párrafo, inciso b), del decreto-ley 1285/58 —t.o. ley 23.637—).

Además, el artículo 14 de la ley 23.637 derogó el mencionado artículo 46 del decreto-ley 1285/58 (t.o. por la ley 22.093) que sirvió de sustento a la nueva solución propiciada por esta Corte a partir del citado precedente publicado en Fallos: 306: 1872.

Siendo ello así, a mi juicio, readquiere plena actualidad y resulta nuevamente aplicable a casos como el *sub examine* el criterio doctrinario del Tribunal reseñado en el apartado III, segundo párrafo, de mi dictamen.

Cabe advertir que esta solución no se ve, en mi opinión, modificada por la ley 23.637 de unificación vigente con posterioridad a dicho criterio jurisprudencial.

Así lo pienso, porque en el caso de autos se trata de una demanda (a la cual corresponde atender para dilucidar cuestiones de competencia) por daños derivados de un transporte oneroso. En tales condiciones, a mi ver la acción se encuentra comprendida, desde la perspectiva de la causa fuente del hecho generador de responsabilidad, entre las derivadas del incumplimiento de obligaciones contractuales, —contemplada por el referido art. 42 de la ley 13.998— marco jurídico *prima facie* diferente, en virtud de lo establecido por el artículo 1107 del Código Civil, del que da lugar a las causas en las que se reclaman indemnizaciones por daños y perjuicios provocados como consecuencia de hechos ilícitos —delitos o cuasidelitos—, tenidos en cuenta por el nuevo texto legal para atribuir jurisdicción a la justicia nacional en lo civil —artículo 43, inciso b) del decreto-ley 1285/58 (t.o. ley 23.637); y por la excepción del inciso a), segunda parte, del citado artículo 42 de la ley 13.998.

-IV-

No resulta ocioso, a esta altura, resaltar la vigencia actual del referido artículo 42 de esta última ley, que establece que corresponde a los jueces federales en lo civil y comercial de esta Capital entender en las causas —como ésta— que directamente versen sobre hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transportes terrestres, con excepción de las acciones civiles por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos (ver inciso a).

Advierto que la ley 1893 —que le sirvió de antecedente— de Organización de los Tribunales de la Capital Federal individualizó —y estructuró— la actividad de las autoridades encargadas de la administración de justicia en el ámbito de esta Capital Federal.

Dicho texto legal, en lo que aquí interesa, creó dos juzgados federales para el territorio de la Capital Federal: uno del crimen y otro mercantil, los cuales, a su vez, se turnaban en el conocimiento de las causas civiles.

Asimismo, tal como lo señaló V.E. en su precedente del 13 de noviembre de 1986, Competencia Nº 825, L. XX, "A.S.T.A.R.S.A. c/C.O.N.I.C.E.T. s/ordinario" (v. considerando 3º), a partir de la ley de presupuesto para el año 1897, se elevó a 3 el número de juzgados federales de la Capital, asignando a uno de ellos la competencia en lo criminal y correccional y a los otros dos en lo civil y comercial.

Este sistema no se alteró sustancialmente por la sanción de la mencionada ley 13.998 de Organización de la Justicia Nacional. En efecto, con ella los dos juzgados aludidos precedentemente pasaron a denominarse juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y comercial especial, y conservaron su competencia —v. artículo 41— con las excepciones enunciadas en incisos a), b) y c) de dicha norma legal.

Esa regla fue confirmada por el artículo 40 del decreto ley 1285/58, no modificado por la ley 23.637.

-V-

En este contexto atributivo de competencia no puedo dejar de señalar, desde otra perspectiva, que en el *sub-lite* la contienda se trabó entre jueces de esta Capital Federal que, por lo tanto, tienen una misma naturaleza constitucional. En efecto, se trata de tribunales instituidos por el Congreso de la Nación en ejercicio de una misma facultad (art. 67 inc. 17 de la Constitución Nacional); son designados por

el mismo procedimiento (art. 86 inciso 5º); gozan de las mismas prerrogativas (art. 96), y ejercitan idéntico imperio en las materias de su respectiva competencia (v. Fallos 236: 276).

En tales condiciones, entonces, la diversidad de competencia en este ámbito no se basa en los mismos fundamentos que han determinado la institución de los jueces federales en provincia. Ello es así, porque la competencia de los tribunales nacionales cuando actúan en el territorio de la Nación se halla sujeta a la distribución que entre ellos haga el Congreso a los efectos de la mejor administración de justicia, y que en el caso, es la estudiada precedentemente, en el apartado III.

Por el contrario, los jueces de ese carácter en relación con la jurisdicción provincial, actúan con las limitaciones que impone la autonomía de los estados locales, a las que responde la reserva especialmente hecha con respecto a la legislación común por el art. 67, inciso 11, de la Constitución; reiterada por el artículo 100. La tutela y el resguardo de los intereses y de las instituciones federales es la función específica de los jueces nacionales, como lo revela la competencia que le ha sido atribuida (Fallos: 236: 8).

Consecuentemente, en este marco restringido de reparto de competencias entre jueces nacionales de la Capital Federal —no objetable constitucionalmente en orden a lo expuesto— resulta a mi juicio inconducente para dilucidar la controversia determinar el carácter, interjurisdiccional o no del contrato de transporte que liga a las partes y si éste con ese alcance se encuentra directamente vinculado a la litis.

Ello es así por cuanto, en definitiva, en el caso en este ámbito no se encuentra en tela de juicio el sistema de distribución y la preservación de las jurisdicciones federales y local prevista por nuestra Carta Magna (v. sentencia del 20 de febrero de 1990, Competencia Nº 27, L. XXIII, "Comodoro Rivadavia T.V.S.E.C. s/ acción de amparo").

Por todo ello, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda planteada disponiendo que debe seguir entendiendo en el juicio la Justicia en lo Civil y Comercial Federal, por intermedio de su Juzgado Nº 4, al que se le remitirán las actuaciones. Buenos Aires, 17 de abril de 1990 *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el claro propósito que inspiró a la ley 23.637 permite anticipar que la unificación dispuesta en ella no provoca otro desplazamiento de la competencia atribuida con anterioridad a su sanción a la Justicia Civil y a la Justicia Especial en lo Civil y Comercial que la expresamente referida a la Justicia Comercial; dicho de otro modo, con excepción de las materias explícitamente asignadas a esta última, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal "única" (art. 1º, ley cit.) es competente para conocer en todas las cuestiones en lo que eran hasta entonces los dos fueros inicialmente mencionados.

2º) Que, en este sentido, allí se dijo "que no median razones técnicas que justifiquen la diferenciación entre los fueros civil y especial, ya que las materias en que éste último entiende son en su casi totalidad de naturaleza civil, y su conocimiento correspondió a este fuero hasta la sanción de las leyes 21.203 y 22.093", razón por la cual, "la unificación propuesta aparece como la solución más razonable y factible". A ello se añadió "que el reintegro a la Justicia Comercial de las causas mercantiles en su momento derivadas a la competencia del fuero especial no afectará la actividad actual de estos tribunales, por tratarse de un número no significativo de causas". Díjose también "que el remedio clásico para solucionar este tipo de cuestiones, consistente en traspasar parte de la competencia de los tribunales que sufren la recarga de tareas a otro fuero, no ha dado resultados positivos, ya que se trata de una mera transferencia del problema de un fuero a otro, el que pronto reflejará los mismos inconvenientes que sufría el anteriormente afectado, tal como ha ocurrido con la sanción de las ya citadas leyes 21.203 y 22.093". Por el contrario, se advirtió, "mediante la unificación de fueros se establece un sistema que garantiza un mayor equilibrio en la distribución del trabajo, evitando las referidas recargas de tareas que tanto afectan al servicio de la justicia" (v. Mensaje de Elevación del Proyecto del Poder Ejecutivo en el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación del 6 de agosto de 1987, págs. 1439 y ss.).

3º) Que estos criterios en modo alguno dejaron de informar los diversos proyectos discutidos en el Congreso de la Nación; entre ellos, el que mereció sanción definitiva (v. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación del 7 de septiembre de 1988, págs. 2617 y ss. y Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 28 de septiembre de 1988, págs. 5505 y ss.).

4º) Que, en síntesis, la unificación de ambos fueros tuvo por objeto aliviar el cúmulo de tareas que pesaba, de manera extremadamente negativa para el desarrollo de su labor, sobre la hasta entonces llamada Justicia Especial en lo Civil y Comercial; uno de cuyos factores estaba constituido por la innumerable cantidad de procesos originados por las reclamaciones de daños y perjuicios generados por los accidentes de tránsito. Y, el recurso concebido para remediar esta situación consistió, precisamente, en convertir los dos fueros civiles ordinarios en uno solo, que conservaría la competencia de aquéllos, con excepción de algunas cuestiones cuyo conocimiento se atribuyó, expresamente a la Justicia Nacional ordinaria en lo Comercial.

5º) Que, sentado lo expuesto, cabe recordar que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 182: 486; 184: 5; 186: 258; 200: 165; 281: 146; 302: 973 y muchos otros), propósito que no debe ser olvidado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación (Fallos: 257: 99; 259: 63; 271: 7).

6º) Que, con sujeción a esta pautas, no es admisible sostener que la derogación del art. 46 del decreto-ley 1285/58 por parte de la ley 23.637 (art. 14) conduzca necesariamente a excluir de la competencia de la actual Justicia Civil de la Capital Federal las cuestiones que contemplaba —según el texto de la ley 22.093— el inc. d) de aquella norma. Por el contrario, más allá de la obvia necesidad de tal derogación como consecuencia de la desaparición como fuero de aquél cuya competencia se fijaba, teniendo en cuenta la causa que determinó en su momento la atribución a la Justicia Especial en lo Civil y Comercial de las acciones previstas en el inc. d), éstas encuentran suficiente ubicación en el apartado inicial del art. 43 de dicho decreto-ley en su redacción actual (art. 10 de la ley de unificación).

7º) Que, en ese sentido, corresponde recordar que no obstante los iniciales términos que resultaban del texto respectivo, la asignación de las "acciones civiles y comerciales por reparación de los daños y perjuicios que sean consecuencia de accidentes de tránsito" a la recién mencionada Justicia Especial en lo Civil y Comercial, dispuesta en primer término por la ley 21.203 y mantenida por la ley 22.093, tuvo como real significado el traspaso a dicho fuero de un determinado tipo de reclamos por daños y perjuicios (concretamente, el originado en accidentes de tránsito), con independencia de la causa fuente del hecho generador de responsabilidad invocado (v. art. 1º, ley 21.203 que sustituyó el art. 46 del decreto-ley 1285/58, esp. inc. c), Mensaje y Proyecto del Poder Ejecutivo, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del 16 de julio de 1975, págs. 1224/1225, dictamen de Comisión, consideración y aprobación por la Cámara de Senadores en el mismo año; del 18 y 19 de septiembre de 1975, págs. 2474/2475 y dictamen de Comisión,

consideración y sanción definitiva por la Cámara de Diputados, en el Diario de Sesiones de esa Cámara del 30 de septiembre de 1975, págs. 4510/4511; art. 1º de la ley 22.093 que nuevamente sustituyó el art. 46 del decreto-ley 1285/58, esp. inc. d) y nota del Poder Ejecutivo acompañando el Proyecto). Pese a la amplitud del precepto (doctrina de Fallos: 306: 1872, consid. 7º), lo determinante en esta atribución de competencia no fue el indefinido carácter "civil" o "comercial" del presupuesto (hecho ilícito, contrato), sino la especialidad de su objeto enmarcado en el concepto de "accidente de tránsito", comprensión que no se puede perder de vista.

8º) Que no resiente lo sostenido hasta aquí la particular competencia que la ley 23.637 atribuye por medio del artículo 43, inc. b), del decreto-ley 1285/58. Adviértase que esta norma reproduce parcialmente la redacción anterior que, según la ley 22.093, poseía la segunda parte del mismo artículo, contexto en que adquiría preciso sentido en relación al art. 46, inc. d), del mismo cuerpo legal (decreto-ley 1285/58 -t.o. ley 22.093—) ya que cada uno de estos preceptos contemplaba, para asignarlas a fueros diversos, especies de un único género de cuestiones, género que fijaba la parte inicial del referido art. 43, producida la unificación de la Justicia Civil y de la Especial en lo Civil y Comercial y al establecer la ley que los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal conocerán en las causas en las que se "reclamen indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29 del Código Penal", ello sólo puede tener sentido —atendiendo al contexto general de la norma y a los afines que la informan (Fallos: 284: 9 y 293; 301: 1149)— si se lo considera como el resultado del intento del legislador —con imperfección técnica que no frustra su definida intención— de hacer explícita una síntesis de las hipótesis que contemplaban por separado los recordados arts. 43, segunda parte y 46, inc. d) del decreto-ley 1285/58, según la ley 22.093; intepretación que encuentra fundamento adicional en el empleo de un concepto de significado suficientemente equívoco, como lo es el de los "hechos ilícitos", no necesariamente coincidente con el de los "delitos y cuasidelitos" al cual el legislador acudió en esta materia para marcar categóricas distinciones (v. art. 42, inc. a), de la ley 13.998), o bien como la expresión de un supuesto alcanzado por el parágrafo inicial del art. 43, pero sin que ello pueda implicar la exclusión de otras hipótesis igualmente comprendidas en aquél. Asignar cualquier otro significado a la norma en análisis equivaldría a no otorgar primacía al criterio que da pleno efecto a la intención del legislador.

9º) Que, por lo demás, no corresponde aceptar un implícito desplazamiento, siquiera parcial, de la competencia de que se trata pues, en la sistemática de la ley 23.637, cuando se ha querido asignar a otro fuero —en todo o en parte— alguna de las materias que en sus catorce incisos preveía el derogado art. 46, se lo hizo de

una manera harto expresa (v. incs. a) y c) de la norma citada y art. 43 bis, incs. b) y c), del decreto-ley 1285/58, texto ley 23.637). De lo contrario se estaría suponiendo una inconsecuencia en el legislador, lo que no resulta admisible (Fallos: 297: 142; 300: 1080; 301: 460).

10) Que, como colofón de lo expuesto, toda vez que a criterio de esta Corte la materia que contemplaba el inc. d) del derogado art. 46, del decreto-ley 1285/58 —según la redacción establecida por la ley 22.093— ha recaído en el específico ámbito de la competencia que, de acuerdo a la ley 23.637, es propia de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal, la doctrina sentada *in re:* Comp. Nº 68. XX. "Villca Mora de Coria Sandi, Emeteria c/ Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios" (Fallos: 306: 1872 ya citado) mantiene plena vigencia con la sola modificación del fuero al que deben ser referidas todas sus conclusiones.

Por todo ello, oído el Señor Procurador General, se declara la competencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 67 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, las que le serán remitidas. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 4 y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINE O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la competencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 4 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, las que le serán remitidas. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 67, al señor juez a cargo

del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4 y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

FERNANDO ALBERTO COMBAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, seguridad de la Nación, poderes públicos y orden constitucional.

Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º de la ley 48, introducido por la ley 20.661, deben tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, seguridad de la Nación, poderes públicos y orden constitucional.

Tratándose de la comisión de alguno de los delitos previstos en art. 3º, inc. 5º de la ley 48, es insuficiente para considerar que el hecho haya podido afectar la seguridad nacional o alguna de sus instituciones, la circunstancia de que dos de los procesados hayan pertenecido uno a una fuerza armada como personal civil, y otro a la Policía Federal.

ANTONIO GARCIA Y OTROS V. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida por parte, de conformidad con el art. 101 de la Constitución Nacional, y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte, debe serlo en sentido nominal y sustancial (2).

---

(1) 27 de diciembre. Fallos: 306: 1391. Causa: "Ibáñez, Guillermo Diego", del 13 de julio de 1990.

(2) 27 de diciembre. Fallos: 307: 2249.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para habilitar la competencia originaria de la Corte, la provincia debe ser parte nominal, es decir, figurar expresamente como tal en el juicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para habilitar la competencia originaria de la Corte, la provincia debe ser parte sustancial, es decir, debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La causa es de la competencia originaria de la Corte, cuando la provincia está en ella como codemandada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte no basta que la provincia figure como parte demandada en el expediente, sino que debe serlo en sentido nominal y sustancial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Excluye la competencia originaria de la Corte, el carácter municipal del policlínico demandado (1).

ADRIAN ABEL OLIVARES v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE AVENIDA CORONEL DIAZ 1789

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Es competente la justicia civil y no la del trabajo, para conocer en la demanda por daños y perjuicios entablada contra un consorcio de propietarios por quien sufrió un accidente mientras realizaba trabajos por indicación del administrador, si la acción no se funda en un contrato de trabajo ni un vínculo de esta especie y el actor ha invocado normas civiles como base fundante de su pretensión (2).

---

(1) Fallos: 308: 2214.
(2) 27 de diciembre.

JOSE LUIS PRADA v. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

Es competente la justicia nacional en lo comercial para conocer en la acción de amparo cuya finalidad es que se declare la nulidad de la resolución 8/89 de la Inspección General de Justicia, por considerarla violatoria de su derecho de propiedad y consecuentemente inconstitucional (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

A los fines de la dilucidación de un conflicto de competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y luego, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado, sin que pueda, en dicha oportunidad, emitirse pronunciamiento sobre la viabilidad de su aplicación (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

Encontrándose en tela de juicio disposiciones relativas al sistema de cálculo, carga y recupero de los quebrantos producidos en sistemas de ahorro para fines determinados (resolución 8/89 de la Inspección General de Justicia) que reglamentan relaciones jurídicas que, cuando se refieren a comerciantes o sociedades comerciales resultan de naturaleza eminentemente comercial (v. arts. 5º y 7º del Código de Comercio, y 1º y 229 de la ley 19.550 y 16 de la ley 22.315 y 43 bis de la ley 23.637) corresponde a la justicia mercantil entender en la controversia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

En la etapa de determinación de la competencia, no corresponde abrir juicio respecto de la

(1) 27 de diciembre.
(2) Fallos: 295: 290; 306: 1056.
(3) Fallos: 311: 557; 312: 986.

idoneidad de la vía del amparo elegida por el actor para hacer valer sus derechos, ni de la instancia idónea para que la causa continúe su sustanciación (1).

SEBASTIAN ANDRES OKS v. CARLOS HUGO OKS y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

El último domicilio conyugal determina la competencia territorial respecto de las acciones emergentes del matrimonio, promovidas por uno de los esposos contra el otro.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Tenencia de hijos.

Cuando se ha promovido juicio de divorcio, las demandas de tenencia deben quedar radicadas ante el magistrado actuante en él, de acuerdo con lo prescripto por el art. 6º, inc. 3º del Código Procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Divorcio.

La aplicabilidad del principio contenido en el inc. 3º del art. 6º del Código Procesal no está solo condicionada por la existencia de un juicio de divorcio en trámite: la ley sólo remite a las "reglas comunes de competencia", para el trámite de las cuestiones sobre tenencia, cuando "no esté probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

Carece de toda relevancia la manifestación de una de las partes, acerca de una suerte de "simulación" en que habrían incurrido con relación al domicilio que denunciaron como conyugal al promover la acción de divorcio, porque no le es dable invocar su propia torpeza ni volver sobre sus propios actos precedentes, con relevancia jurídica y plenamente eficaces, en su exclusivo beneficio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

El principio de la *perpetuatio jurisdictionis* que consagra el art. 6º del Código Procesal,

---

(1) Fallos: 308: 1587.

conforme al cual todas las cuestiones deben ser litigiosas derivadas de los efectos del matrimonio deben ser dilucidadas por el juez ante el que comenzaron, no puede ser afectado por la ulterior actividad unilateral de una de las partes ni por sucesivos cambios de domicilio de ellas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Filiación.

La existencia de un proceso en el cual se cuestiona la paternidad matrimonial del menor cuya tenencia es objeto de otro juicio, hace conveniente que el órgano que entienda en lo concerniente a ésta sea el mismo que conoce de aquella impugnación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

La aceptación por las partes de la competencia de un juez en un anterior juicio de tenencia, no puede proyectarse a un posterior juicio con el mismo objeto en el que la demanda cuestionó desde el inicio de la competencia, si aquel proceso se encuentra terminado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

La aplicación del forum conexitatis en procesos sobre tenencia a favor del juez que conoce o hubiera conocido en el juicio de divorcio (art. 6º, inc. 3º del Código Procesal y 227 del Código Civil) halla sustento en la existencia de una situación de interdependencia con el objeto principal del litigio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Filiación.

El pleito de filiación del menor genera una suerte de subordinación o fuerza atractiva respecto del juicio de tenencia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Filiación.

Si en el juicio por impugnación de la paternidad matrimonial, el tribunal no se desprendió de su jurisdicción, sino que la fijó definitivamente al dejar pendiente su propio conocimiento ulterior sobre filiación del menor para el momento en que éste alcance el discernimiento para los actos lícitos, decisión que quedó firme y consentida por todas las partes, el principio de

prevención en la causa y el perpetuatio jurisdictionis que él acarrea, descartan la posibilidad de un desplazamiento de la competencia para entender en el asunto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Filiación.

Si en un anterior juicio se negó acción a la madre para impugnar la paternidad matrimonial de su marido y, en consecuencia, para pedir la designación de tutor *ad litem*, se reconoció la legitimación del Ministerio Pupilar para hacerlo y se constató que ejercería la mentada facultad, no se ha impedido toda posibilidad de ejercicio futuro por la representación promiscua del incapaz y de ejercicio futuro por la representación promiscua del incapaz y no existe razón que justifique desplazar la competencia para atribuírsela a un tribunal distinto del que debe conocer de conformidad a las reglas generales que se aplican a las acciones personales y al domicilio de todas las partes del subsiguiente proceso (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

-I-

A fin de precisar las complejas alternativas que rodean al caso en examen —a las cuales, vale decirlo, no es ajena la actuación procesal de los interesados— y, como una forma de aclararlas a V.E. que, en definitiva, es quien debe resolver la cuestión de competencia suscitada, creo necesario hacer referencia, en el curso de este dictamen, a otros juicios entre las mismas partes, algunos de los cuales obran agregados por cuerda a éste (Competencia Nº 740, L. XXII) y otros se encuentran en esta Procuración, también a dictamen, lo que ha permitido un conocimiento integral de este verdadero drama procesal.

En tal orden de ideas, conviene señalar que del expediente Nº 195.434 —agregado por cuerda— surge que, con fecha 6 de diciembre de 1985, doña Anette Ursula Deussen de Oks y don Carlos Hugo Oks promovieron, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 23, demanda de divorcio en los términos del art. 67 bis de la entonces vigente ley 2393. En dicha oportunidad, pusieron de manifiesto que de la unión nació *Sebastián Andrés, cuya tenencia y, dada su condición de menor, estipularon deferir a la madre*, fijándose, también, una cuota alimentaria y un amplio régimen de visitas y vacaciones en favor del esposo.

Se desprende, igualmente, que celebradas las audiencias de ley se dictó sentencia el 29 de julio de 1986, oportunidad en la que *quedaron homologados* los referidos acuerdos, como asimismo, que en diciembre de 1987 y ante el mismo juez, se dedujeron, sucesivamente, incidentes relativos a la cuota alimentaria y al régimen de visitas (v. fs. 6/7; 13 vta y 62 de esos autos).

-II-

Por otra parte, de las actuaciones Nº 288.670 —también agregadas, y a cuyo contenido se referirán, salvo indicación en contrario, las citas de las fojas siguientes— se infiere que el señor Carlos Hugo Oks reclamó, ante el mismo magistrado, con fecha 4 de febrero de 1988, la tenencia del menor Sebastián Andrés, jurisdicción que fue consentida por la demandada, quien se hizo parte en el juicio y ejerció plenamente sus derechos como tal (v. fs. 13/18, 58/61, 81, 102, 108, 161, 243, 371 y siguientes). En definitiva, el tribunal de alzada otorgó, la tenencia cautelar del menor, al solicitante (v. fs. 68/69).

Según se desprende de la actuación obrante a fs. 504, éste desistió del juicio en lo que hacía al fondo del asunto —la tenencia definitiva del menor— manteniéndolo, en cambio, respecto del incidente de la guarda.

Sin embargo, con fecha 5 de junio de 1989 promovió una nueva demanda de tenencia, que tramita en autos "Oks Carlos Hugo c/Deussen Anette s/tenencia" (expediente Nº 38.108/890), en los que V.E. ha dado vista a esta Procuración, a fs. 102 vta.

A fs. 37 de los presentes autos, la señora magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, como consecuencia de un juicio de tenencia promovido por doña Anette Ursula Deussen contra su ex-esposo, solicitó al juez nacional civil se inhiba de seguir entendiendo y acepte su competencia en ambas causas, dado que tanto la madre, cuanto el menor y el demandado, se domiciliaban en su jurisdicción y, al haberse concluido el juicio de divorcio entre los esposos, no rige la competencia de excepción que establece el art. 6, inc. 3º del C.P.C.C. (v. copia agregada a fs. 36).

El juez requerido no admitió la inhibitoria, atento a que, por un lado, los temas en debate se iniciaron durante la tramitación del juicio de divorcio y, por otro, de acuerdo con el último domicilio conyugal denunciado y lo dispuesto por el artículo 6º inciso 3º del código Procesal Civil y Comercial de la Nación, le correspondía entender en la litis. Resaltó, asimismo, que los eventuales cambios domiciliarios

de los interesados no podían transformarse en la vía idónea para desplazar la competencia del magistrado que previno en el conflicto.

Destacó igualmente, que el término del juicio de divorcio no conlleva la cesación de la competencia del juez que sigue conociendo en los procesos conexos (v. fs. 88/89).

-III-

Los antecedentes reseñados permiten sostener que, entre el Juez Civil a cargo del Juzgado Nacional Nº 23, actuante en la causa 38.108/89, y la Jueza a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 9 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, interviniente en los autos 58.236, quedó así planteado un conflicto de competencia que corresponde al Tribunal dirimir, en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

-IV-

Abordando el tema en examen debo poner de manifiesto, en primer término, que a mi juicio se encuentra implicada, en la controversia de fondo, la situación fáctica y jurídica de una persona menor de edad, cuyo interés sustancial *debe salvaguardar fundamentalmente esta jurisdicción*, aún en cuestiones incidentales y subsidiarias como las aquí estudiadas. Es, el menor, el único protagonista y víctima eventual de este drama litigioso, que tiene en apariencia, tantos actores.

Es que, vale decirlo, a raíz de las situaciones escandalosas que lo conforman, el caso de especie adquirió desde su origen una notoriedad tal cuyas consecuencias —*de no adoptarse, con lucidez y humanidad, los medios conducentes para evitarlo*— aparecen como idóneas para afectar irreversiblemente el proceso de maduración del menor, impidiéndole arribar al pleno desarrollo de su personalidad (no en balde Jiménez de Asúa citaba con razón que los Códigos encierran entre sus duras tapas de cuero, trozos de vida...)

En segundo término, es de resaltar que la variedad de acciones intentadas finalizó con la adopción de soluciones contradictorias, discutibles y opinables de distintos tribunales, que generaron situaciones confusas respecto del destino del niño, a las que, como dije, no resulta ajena la conducta de los litigantes.

Sobre el particular observo, entre otros aspectos, la *intervención oficiosa* del señor Asesor de Menores ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital Federal, solicitando, fuera del ámbito que por razones de grado le

competían (fs. 36/37 de la causa 288.670), medidas cautelares que el magistrado de primera instancia denegó, pero que fueron en definitiva adoptadas por la Sala "B" del citado tribunal, que privó de la tenencia del niño a la madre concediéndola al señor Oks (v. fs. 68/69 de la misma).

En ese contexto debo indicar, de una parte, que el criterio que propicio para resolver la contienda de competencia, lo es sin perjuicio de la mejor solución que V.E. pueda adoptar, en ejercicio de sus facultades, en recaudo de la estabilidad emocional del niño cuya tenencia se cuestiona. De otra, que los argumentos que aquí expondré de ninguna manera importan reconocer legitimidad a las resoluciones del tribunal al que atribuyo competencia en la litis, en especial porque se trata de decisiones susceptibles de modificación —de variar las circunstancias—, por lo que no causan estado.

-V-

Para la solución del conflicto de competencia planteado no es ocioso recordar, que V.E. estableció, con arreglo a la doctrina de los artículos 90, inciso 9º del Código Civil y 104, de la ley 2.393 —entonces vigente— que debía considerarse que el último domicilio conyugal determinaba la competencia por razón del territorio respecto de las acciones emergentes del matrimonio, promovidas por uno de los esposos contra el otro (Fallos: 208: 26; 224: 432; ver, asimismo, sentencia del 26 de abril de 1988, Competencia Nº 18, XXII, "Volker Pedro Alberto s/inhibitoria" que remite, sobre el punto, al dictamen de esta Procuración General quinto párrafo).

También dijo la Corte, refiriéndose al tema, que cuando los esposos han promovido juicio de divorcio —como ocurre en el *sub lite*— las demandas de tenencia deben quedar radicadas ante el magistrado actuante, que es el del último domicilio conyugal (v. Fallos 308: 2108 cons. quinto y art. 6º inciso 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Debo indicar, a esta altura, que en contra de lo alegado, en la especie no concurren las circunstancias tenidas en cuenta por el Tribunal al sentenciar, el 17 de junio de 1988, la Competencia Nº 755, L. XX "Sumarísimo por Tenencia de Hijo medida cautelar de no innovar 'Mirta del Valle Albarracín de Sarmiento c/León Lipchak'" pues, más allá de las vicisitudes procesales surgidas durante todo el curso de este litigio —divorcio, tenencia, impugnación de paternidad— la controversia tuvo origen en el marco de las relaciones matrimoniales, lo que no ocurría en ese precedente.

Si bien es cierto que el régimen legal que sirvió de sustento a la jurisprudencia

citada quedó derogado por la nueva Ley de Matrimonio Civil Nº 23.515, cuyo artículo 227 establece que las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versen sobre los efectos del matrimonio, deberán intentarse ante el juez del último domicilio conyugal efectivo, o ante el del cónyuge demandado, también lo es que, en este caso, *ambas partes*, en un principio, y como ya lo referí supra en el punto I de este dictamen, optaron por la jurisdicción de los jueces del último domicilio conyugal por ellos reconocido, a fin de dilucidar la situación jurídica y fáctica del menor, el que en ese entonces era aceptado como hijo matrimonial.

Tampoco puede omitirse, sobre el particular, que la señora Anette Ursula Deussen dedujo, en su momento, y ante el citado Juzgado Nacional en lo Civil Nº 23, una demanda de filiación, la que identificó como de "reclamación de paternidad extramatrimonial e impugnación de la matrimonial", y cuyos antecedentes reseño en el dictamen que emito en la fecha en los autos Nº 795 "Oks, Sebastián Andrés c/Oks Carlos Hugo y otros s/impugnación de paternidad y reclamación de filiación", en la que expresó que elegía la jurisdicción nacional por haber sido en ésta en la que tramitó el divorcio (v. fs. 56 vta. del expediente pertinente, agregado).

De lo dicho se sigue, entonces, que es al titular del Juzgado Nacional en lo civil Nº 23 a quien compete seguir conociendo de la tenencia. Ello así, tanto en orden al último domicilio conyugal denunciado por las partes, cuanto desde la perspectiva del régimen legal vigente, dada la opción que, en ese sentido, cabe tener como formulada por los interesados.

-VI-

Esta postura no se ve modificada, como aduce la señora magistrada provincial, por la circunstancia que, al deducirse la primera demanda de tenencia del menor, se hubiere dictado e inscripto la pertinente sentencia de divorcio, desde que el juez que actuó en esa causa —al homologar el convenio acompañado— previno en las cuestiones relativas a la tenencia, alimentos y régimen de visitas y continuó, asimismo, interviniendo, con el consentimiento de las partes, en las incidencias posteriores deducidas por aquel motivo.

Por otra parte, tampoco resulta relevante el hecho que don Carlos Hugo Oks haya desistido el 5 de junio de 1989 de su acción primigenia de tenencia, desde que en esa oportunidad solicitó se mantuvieran las medidas relativas a la tenencia cautelar del niño y dedujo, en igual fecha, ante el mismo juez del divorcio —que era a su vez el que había intervenido en la tenencia desistida—, una nueva acción con idéntica finalidad.

A mi juicio, los eventuales cambios de domicilio de los interesados, acontecidos interin, de ninguna forma conducen a un desplazamiento de la jurisdicción que se encontraba conociendo del asunto, por aplicación del principio procesal de *la perpetuatio jurisdictionis*, consagrado por el artículo 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del cual resulta que todas las cuestiones litigiosas derivadas de los efectos del matrimonio, sean dilucidadas por el juez ante el cual comenzaron *(ubi aceeptum est semel iudicium, ibi et finem accipere debet.)*.

Es que dicha pauta adquiere particular relevancia en supuestos como el de autos, en que si bien las partes, y en defensa de sus derechos, recurrieron a vías procesales disiles, las causas originadas por tal actuar aparecen vinculadas, de un lado, por la materia de los efectos del matrimonio en lo relativo a la filiación de los hijos y, por el otro, con la admisibilidad y legitimación para impugnar la paternidad en esa órbita, aspectos ambos que tienden a un mismo fin cual es, la tenencia definitiva del menor.

No puedo dejar de manifestar, igualmente, que al haber tramitado tal cantidad de procesos ante diferentes jueces, se adoptaron —según ya indiqué— resoluciones contradictorias relativas a la situación del incapaz. Los graves efectos que de tal hecho podrían surgir respecto de su persona imponen, según pienso, que el Tribunal atraiga todas las causas conexas ante un mismo juez.

Por ello, y si V.E. compartiera el criterio antedicho, dada la vinculación existente entre este juicio, la causa Nº 288.670 "Oks, Carlos c/Deussen Annette s/ tenencia de hijos" y el relativo a la tenencia que tramita en sede provincial, aparece como aconsejable que por razones de economía procesal, conveniencia práctica y unidad lógico-conceptual, sea la justicia nacional, en su carácter de tribunal previniente, la que siga entendiendo en las actuaciones.

Es que no puede dejar de atenderse, según pienso, a la mayor contigüidad de dicha jurisdicción con el material fáctico y probatorio que hace a los puntos en controversia (v., sobre el particular, sentencia del 29 de abril de 1986, Competencia Nº 566, L. XX "Bomapi S.R.L. c/Barrios, Narciso R. s/pedido de medidas cautelares", y sentencia del 1º de octubre de 1987, Competencia Nº 398, L. XXI "Trisol S.A.C.I.F.I.C.A. c/ Miller Hilda s/daños y perjuicios).

No es abundar en demasía señalar, sobre el tema, el principio reconocido por la Corte —coincidente con la doctrina procesal sobre la materia— según el cual, radicado un juicio en determinada jurisdicción, los eventuales cambios de domicilio de las partes no constituyen causa idónea para privar de competencia al Juzgado que previno (v. sentencia del 23 de agosto de 1988, Competencia Nº 161,

L. XXII, "Galdame Gustavo Javier s/tenencia" considerando cuarto y los precedentes allí citados) pauta ésta ante la que ven disminuida su aptitud los argumentos que, para sustentar la postura diversa, esgrime la señora magistrada de San Isidro.

Es más: resulta contrario a la lealtad que es dable exigir, a las partes en el proceso, el que intentan modificar decisiones adoptadas por los tribunales competentes, mediante la articulación, en otras jurisdicciones, de nuevos procesos para debatir temas vinculados a los ya resueltos, máxime cuando cuentan con vías recursivas idóneas para intentar se modifiquen las decisiones que consideren equivocadas y tienen la posibilidad de plantear nuevas incidencias ante hechos que puedan sobrevenir durante el transcurso del pleito, requiriendo la revisión de las resoluciones que no causan estado.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la controversia ordenando que siga entendiendo en el juicio la Justicia Nacional en lo Civil, por intermedio de su Juzgado Nº 23, sin que ello importe anticipar opinión respecto del fondo del asunto. Buenos Aires, 22 de febrero de 1990. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que con fecha 6 de diciembre de 1985, Annette Ursula Deussen y Carlos Hugo Oks promovieron juicio de divorcio en los términos del art. 67 bis de la entonces vigente ley 2393 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 23 (ver expediente Nº 195.434 agregado por cuerda). En el escrito liminar ambas partes expresaron que de su matrimonio había nacido el menor Sebastián Andrés, cuya tenencia acordaron otorgar a la madre, fijando un amplio régimen de visitas y vacaciones a favor del esposo y también una cuota alimentaria a su cargo. En dicha causa se dictó sentencia el 29 de julio de 1986, al tiempo que se homologaron los mencionados convenios. Con posterioridad, en diciembre de 1987, se suscitaron incidentes en torno de la cuota alimentaria y el régimen de visitas ante el mismo juez. A fs. 70 del citado expediente de divorcio contra la solicitud de la Sra. Deussen, formulada en febrero de 1989, tendiente a su conversión en divorcio vincular de conformidad con lo prescripto por el art. 8º de la ley 23.515, lo que así fue resuelto a fs. 71, mediante resolución del 21 de febrero de 1989.

2º) Que con fecha 4 de febrero de 1988, Carlos Hugo Oks reclamó la tenencia del menor Sebastián Andrés, también ante el Juzgado antes indicado, jurisdicción que fue consentida por la demandada Deussen, quien se presentó como parte en el juicio y ejerció plenamente sus derechos en ese carácter (ver fs. 13/18, 58/61, 81, 102, 108, 161, 243, 371 y sigs. del expediente Nº 288.670). En esta causa, el tribunal otorgó al solicitante la tenencia cautelar del menor a fs. 68/69. Con posterioridad, aquél desistió del juicio en lo concerniente a la tenencia definitiva del menor, manteniéndolo respecto del incidente de guarda. Empero, simultáneamente, promovió un nuevo juicio de tenencia en la misma fecha, 5 de junio de 1989, que tramita por expediente Nº 36.108/89.

3º) Que en estas últimas actuaciones se agregó a fs. 87, un oficio librado por la señora Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9, de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por el cual, a raíz de un juicio de tenencia promovido por la Sra. Deussen contra su ex esposo, solicitó al juez nacional civil que se inhiba de seguir entendiendo y acepte su competencia en ambas causas, en razón de que tanto la madre como el menor y el demandado tenían domicilio en su jurisdicción y se habría agotado la competencia de atracción establecida por el art. 6º, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al haberse concluido el juicio de divorcio entre los esposos.

4º) Que el juez requerido no aceptó la inhibitoria porque, observó, los temas en debate se habían iniciado durante la tramitación del juicio de divorcio y porque de acuerdo con el último domicilio conyugal denunciado y lo dispuesto por el art. 6, inc. 3º, antes citado, le correspondía a él entender en la litis, sin que los eventuales cambios domiciliarios de los interesados puedan convertirse en una vía idónea para desplazar la competencia del magistrado que previno en el conflicto. Añadió que la conclusión del juicio de divorcio no hace cesar la competencia del juez, quien sigue conociendo en los procesos conexos (ver fs. 88/89).

5º) Que, de ese modo, quedó planteado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a este Tribunal en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

6º) Que, a tal fin, corresponde señalar que la Corte resolvió en numerosas ocasiones que el último domicilio conyugal determinaba la competencia territorial respecto de las acciones emergentes del matrimonio, promovidas por uno de los esposos contra el otro (Conf. Fallos: 208: 26; 224: 432; Comp. Nº 18. XXII. "Volker, Pedro Alberto s/inhibitoria", sentencia del 26 de abril de 1988, entre otros). En particular, señaló que cuando se ha promovido juicio de divorcio, las demandas de tenencia deben quedar radicadas ante el magistrado actuante en éste,

de acuerdo con lo prescripto por el art. 6, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 308: 2108).

7º) Que, en el caso, ambas partes sometieron ante el juez civil de la Capital Federal, dentro de cuya jurisdicción denunciaron su último domicilio conyugal, la acción de divorcio por presentación conjunta, así como todo lo concerniente a los efectos de su matrimonio, en especial a la situación jurídica y fáctica del menor. Ya desde el inicio, pues, al homologar el convenio relativo a la tenencia y régimen de visitas, aquel juez previno en esa causa. Más aún, ambas partes consintieron sin hesitar la competencia de dicho magistrado para dilucidar el conflicto planteado acerca de la tenencia del menor. Y si bien el primigenio expediente concluyó por desistimiento del Sr. Oks, no es menos cierto que en esa oportunidad éste solicitó y obtuvo el mantenimiento de las medidas relativas a la tenencia cautelar (guarda) del niño, que tenía ya asignada, e inició en la misma fecha el nuevo proceso con idéntica finalidad.

8º) Que, por otra parte, no cabe silenciar que la Sra. Deussen, en diciembre de 1987, dedujo ante el Juzgado Nacional en lo Civil ya mencionado, una demanda por desconocimiento de la paternidad respecto de su ex esposo y reclamación de paternidad extramatrimonial con relación al Sr. Páez Vilaró. En esa causa denunció como su domicilio real una habitación en el Hotel Alvear y puso de manifiesto que elegía la jurisdicción nacional porque ésta había intervenido en el juicio de divorcio y, también, porque ese fuero correspondía al domicilio del menor y de su madre (fs. 56 vta. del expediente respectivo).

9º) Que los antecedentes enunciados conducen a atribuir competencia para continuar conociendo en las actuaciones inherentes a la tenencia del menor Sebastián Andrés Oks, al titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 23, de conformidad con las reglas legales que rigen el caso.

10) Que, en tal sentido, sin perjuicio de que el pedido de disolución del vínculo efectuado por la Sra. Deussen en el juicio de divorcio habría mantenido vigente este proceso entre las partes al tiempo de trabarse la contienda de competencia, cabe señalar que la aplicabilidad del principio contenido en el inc. 3º del art. 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no está solo condicionada por la existencia de un juicio de divorcio en trámite. En efecto, como se desprende literalmente de la parte final del segundo párrafo de dicho inciso, la ley sólo remite a las "reglas comunes de competencia" —para el trámite de las cuestiones sobre tenencia— cuando "no esté probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal" (sic), situación que, obviamente, no se da en autos. Preciso es destacar en este punto que carece de toda relevancia la tardía manifestación que introduce el nuevo apoderado de la Sra. Deussen a fs. 94/98 de estas actuaciones, acerca de una suerte de "simulación" en que

las partes habrían incurrido con relación al domicilio que denunciaron como conyugal al promover la acción de divorcio y que atribuye a la "comodidad" de los letrados entonces intervinientes; porque más allá de que no existe indicio alguno al respecto ni el punto ha sido objeto de oportuno debate y prueba, no es dable a la aquí demandada invocar su propia torpeza ni volver sobre sus propios actos precedentes —con relevancia jurídica y plenamente eficaces—, en su exclusivo beneficio (doctrina del arts. 959 y concs. del Código Civil).

11) Que el aludido principio de la *perpetuatio jurisdictionis* que consagra el art. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual todas las cuestiones litigiosas derivadas de los efectos del matrimonio deben ser dilucidadas por el juez ante el que comenzaron, no puede ser afectado por la ulterior actividad unilateral de una de las partes ni por sucesivos cambios de domicilio de ellas. Así, en el caso registrado en Fallos: 292: 514, la Corte resolvió que: "la competencia de la justicia de San Juan para seguir conociendo de lo referente a la tenencia del menor Luis F. Matons surge de la circunstancia de que esa competencia ha quedado fijada oportuna y definitivamente en las actuaciones que allí tramitaron desde antes de 1967, sin que pueda alterarla el hecho de que en 1974 el padre del menor se presentara ante un tribunal distinto, aunque fuese el de su domicilio entonces, cuestionado y desconociendo lo actuado en San Juan" (consid. 5º). Con similar criterio, decidió que "el traslado de la madre y de sus dos hijos menores a otra provincia, por decisión unilateral de aquélla, no puede ser causa idónea para privar de competencia al juzgado que estaba entendiendo en la causa por tenencia de hijos" (Comp. Nº 161. XXII. "Galdame, Gustavo Javier y otra s/ tenencia", sentencia del 23 de agosto de 1988).

12) Que, en el caso, la apertura de un nuevo proceso de filiación a instancias de la madre del menor en sede provincial, carece de entidad para desvirtuar los alcances del recordado principio y sus derivaciones, que exige, conforme a los precedentes antes citados, atribuir competencia al tribunal previniente. En efecto, el postulado de la concentración, con sus secuelas de fuerza atractiva y subordinante, sólo puede predicarse, en la especie, respecto de las abundantes actuaciones que han tramitado durante varios años ante el fuero civil de la Capital Federal, con la total y absoluta conformidad de ambas partes, en particular de la madre del menor, quien además de consentir los trámites sobre tenencia, guarda y régimen de visitas de aquél, promovió ante ese mismo fuero el primer proceso sobre filiación del niño, abriendo así un debate que, bueno es señalarlo, a pesar de haberse desestimado su planteo, no quedó cerrado, ya que la Cámara Civil —siguiendo el enjundioso dictamen del Asesor de Menores ante la alzada— dejó abierta la posibilidad de su reapertura a instancias del menor cuando éste alcance el discernimiento para los actos lícitos (ver fs. 135/136 del expediente citado en el consid. 8º).

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procurador Fiscal, se declara la competencia del señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 23 de la Capital Federal para continuar entendiendo en estas actuaciones. Hágase saber a la señora Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 9 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON RODOLFO C. BARRA

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que estas actuaciones (expediente Nº 38.108), tramitadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 23 de la Capital Federal, fueron iniciadas por la demanda en la que Carlos H. Oks reclamó a Annette U. Deussen la tenencia definitiva del menor Sebastián Andrés Oks (fs. 5/14). Poco después fue agregado un oficio de la señora juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, librado en el juicio "Deussen, Annette, Ursula c/Oks, Carlos Hugo s/tenencia de hijo", expediente Nº 22.065, a fin de que el juez civil de la Capital Federal se inhibiera de actuar en las presentes (fs. 37). El magistrado nacional desestimó el pedido (fs. 88/89), con lo que quedó trabado el conflicto que toca al Tribunal resolver (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que la existencia de un proceso en el cual se cuestiona la paternidad matrimonial del menor cuya tenencia es objeto de este juicio, hace conveniente que el órgano que entienda en lo concerniente a ésta sea el mismo que conoce en aquella impugnación. Esto asume particular relevancia si se tiene en cuenta las desdichadas circunstancias que han puesto al niño Sebastián Andrés Oks en el centro de disputas de toda índole que el Tribunal se propone, en el limitado marco de las contiendas que le corresponde dirimir, tratar de atenuar.

3º) Que, en consecuencia, al haberse declarado en la fecha la competencia de la señora juez mencionada en el considerando 1º) para entender en la causa

Competencia Nº 795. XXII. "Oks, Sebastián Andrés c/Oks, Carlos Hugo y otros s/impugnación de paternidad y reclamación de filiación", expediente Nº 21.644, corresponde hacer otro tanto en estas actuaciones.

4º) Que, por lo demás, aunque se admitiera, como lo afirma la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, que las partes hubiesen aceptado la competencia del juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 23 en el expediente Nº 288.670 (antecedente del *sub lite*), ha de repararse en que dicho proceso se encuentra terminado, razón por la cual los efectos de esa conformidad no pueden proyectarse al presente, en el que la demandada (Annette U. Deussen) cuestionó desde el inicio la competencia del magistrado nacional (confr. fs. 35, 42/43 y 73/84 del expediente Nº 38.108/89).

5º) Que, la aplicación del *forum conexitatis* en procesos sobre tenencia a favor del juez que conoce o hubiere conocido en el juicio de divorcio (artículo 6º, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 227 del Código Civil), halla sustento en la existencia de una situación de interdependencia con el objeto principal del litigio que no se advierte en el *sub lite*, donde, cabe reiterar, es en todo caso el pleito de filiación del menor el proceso que, por su índole y consecuencias, genera una suerte de subordinación o fuerza atractiva con entidad relevante para hacer jugar el desplazamiento de competencia de modo que no aparezca desvirtuada su auténtica finalidad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara la competencia de la señora juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para continuar entendiendo en estas actuaciones, las que le serán remitidas juntamente con el expediente Nº 22.065. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 23.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RODOLFO C. BARRA.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que la señora Annette U. Deussen, en representación de su hijo Sebastián Andrés Oks, dedujo demanda por "impugnación de la paternidad matrimonial"

respecto de su ex esposo Carlos Hugo Oks, de quien se hallaba divorciada, y por "reclamación de la paternidad extramatrimonial" con relación al señor Carlos Páez Vilaró, en diciembre de 1987 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 23 de la Capital Federal. En esa causa denunció como su domicilio real una habitación en el Hotel Alvear y puso de manifiesto que elegía la jurisdicción nacional porque ésta había intervenido en el juicio de divorcio y, también, porque ese fuero correspondía al domicilio del menor y de su madre (fs. 56 vta. del expediente Nº 292.540). El juez de primera instancia designó un tutor *ad litem*, con fundamento en el art. 397, inc. 1º, del Código Civil (fs. 64), conforme lo había solicitado la actora; pero su decisión fue apelada por el codemandado Oks y revocada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fecha 5 de septiembre de 1988, que rechazó la demanda. Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a una queja que fue luego desistida por ella (ver fs. 64, 67, 135, 139, 158, y 162 del citado expediente).

2º) Que con posterioridad, el 4 de abril de 1989, la señora Deussen se presentó ante el titular de la Asesoría de Incapaces Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con el propósito de solicitar su intervención a fin de reproducir la demanda de filiación, a lo que accedió esa funcionaria e inició este juicio "Oks, Sebastián Andrés c/Oks, Carlos Hugo y otros s/impugnación de paternidad y reconocimiento de filiación" (expediente Nº 21.644), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 de San Isidro.

3º) Que en junio de 1989, el señor Oks solicitó al juez civil en la Capital Federal que había intervenido en la primera causa sobre filiación, que se declarase competente para conocer en estas últimas actuaciones y librase oficio a la jueza de San Isidro a fin de que se inhiba de continuar interviniendo en ellas. Ese pedido, desestimado en primera instancia, fue admitido por la alzada (ver resolución de la Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil, a fs. 289/290 del expediente Nº 292.540), previo dictamen del Ministerio Público Pupilar y Fiscal (fs. 283/284 y 286/287, respectivamente, de la misma causa). La inhibitoria fue rechazada por la jueza provincial, sobre la base de que todas las partes, incluido el menor, se domiciliaban en la Provincia de Buenos Aires. En tales condiciones, los procesos fueron elevados a esta Corte a fin de resolver la contienda de competencia planteada, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

4º) Que a los fines de decidir sobre el punto, cabe tener presente, ante todo, los alcances de la anterior decisión de la Cámara Nacional en lo Civil en el proceso filiatorio iniciado por la señora Deussen, así como el contexto de circunstancias que rodean el caso. En ese pronunciamiento, la Cámara afirmó la falta de legitimación de la madre para promover la acción de impugnación de paternidad,

obstáculo que no podía ser salvado mediante la designación de un tutor especial a requerimiento de la propia interesada. Asimismo, siguiendo el dictamen del Asesor de Menores ante la segunda instancia, concluyó que correspondía desestimar la demanda, sin perjuicio de lo que el menor pudiera decidir —por tratarse de una acción personalísima— cuando alcance el discernimiento para los actos lícitos, esto es, los catorce años de edad (ver dictamen de fs. 106/126 y resolución de fs. 135/136 del expediente Nº 292.540).

5º) Que según se desprende de los términos de la resolución aludida, la Cámara Nacional en lo Civil no se desprendió de su jurisdicción en el caso, sino que, por el contrario, la fijó definitivamente al dejar pendiente su propio conocimiento ulterior sobre el tema central en debate, vale decir, la filiación del menor, para el momento en que éste alcance la edad indicada, haciendo suyo en tal sentido lo dictaminado por el Asesor de Menores ante la alzada. Esa decisión, basada en la inteligencia de las normas del Código Civil que el tribunal consideró aplicables, quedó firme y consentida para todas las partes, inclusive el Ministerio Pupilar y la madre del menor, quien desistió de su recurso ante esta Corte. Así las cosas, el principio de prevención en la causa y la *perpetuatio jurisdictionis* que él acarrea, rigen plenamente en la especie y descartan la posibilidad de un desplazamiento de la competencia para entender en el asunto, sólo concebible a partir de una desinterpretación de aquella resolución firme, cuyo sentido primigenio ha sido reiterado por la misma Cámara que la dictó al hacer lugar a la inhibitoria deducida ante ella (ver fs. 290 del expediente Nº 292.540).

6º) Que otro antecedente a tener en cuenta es el indicado por el Asesor de Menores de la Cámara Civil en su dictamen de fs. 283/284 del precitado expediente, en cuanto menciona una idéntica demanda de impugnación de paternidad promovida ante el juez civil de la Capital Federal que había intervenido en el divorcio y sus secuelas, en este caso por el señor Carlos Páez Vilaró. En esa demanda, éste último, por intermedio de su apoderado —el mismo letrado que luego lo patrocinó conjuntamente con la señora Deussen al allanarse ambos a la acción promovida ante los tribunales de San Isidro (fs. 106/108 de este expediente Nº 21.644)—, habría reconocido expresamente la competencia del magistrado de la Capital Federal por considerar "absolutamente conveniente por conexidad y economía procesal" que su demanda se radicara allí.

7º) Que el examen de los antecedentes del caso muestra, como lo enfatiza el dictamen de la Procuradora Fiscal interviniente, un aspecto de especial trascendencia, cual es el uso indebido del acceso a la jurisdicción, que surge manifiesto en autos por parte de la madre del menor, quien tras ver frustrada —al menos temporariamente conforme con el dictamen del Asesor de Menores de la Cámara Nacional en lo Civil

y coincidente sentencia de dicho tribunal— su pretensión de poner en juicio la filiación de aquél ante los tribunales de la Capital Federal, que habían prevenido en todo lo concerniente a su divorcio y, particularmente, a la tenencia del niño, accede a otra jurisdicción territorial con el mismo propósito, hallando esta vez una funcionaria que acepta su pretensión. Sin embargo, no parece admisible que un simple "cambio de domicilio" permita a una de las partes promover un desplazamiento del foro ante el cual, hasta entonces y con asentimiento de todos los litigantes, se había ventilado todo lo concerniente a los efectos de su matrimonio y a la vida de su hijo. Entre esos efectos, además, como bien se observa en el dictamen de la Procuradora Fiscal en esta causa y en la Competencia Nº 740 (que corre agregada a la presente), no cabe excluir —desde el punto de vista de su vinculación material— lo relativo a la filiación del menor, tema en el que se centra el debate que ha pretendido reabrirse en extraña jurisdicción. Si bien es respetable la búsqueda de la "verdad objetiva" que todo proceso de esta índole debe tener como norte (Fallos: 236: 550), no lo es menos la imperiosa necesidad de preservar el decoro y el buen orden en las actuaciones ante la justicia y el respeto debido a sus instituciones. No es aceptable permitir que con solo trasponer el límite de la jurisdicción a la que pacíficamente se habían sometido las partes, puedan ellas replantear con distinta suerte las cuestiones que ya habían puesto en manos de la primera.

8º) Que, por otra parte, el planteo formulado por la Asesora de Menores de San Isidro, en cuanto pretende ejercer la acción de desplazamiento de la paternidad matrimonial —con evidente exceso de la norma legal que invoca como sustento de su pretensión pues el art. 255 del Código Civil no resulta de aplicación al caso—, implica una interferencia en las funciones de idéntica naturaleza que vienen ejerciendo los representantes del Ministerio Público Pupilar ante los tribunales de la Capital Federal, donde se ha debatido y se continúa tramitando todo lo referente a la persona del menor, como secuela del divorcio de sus padres. De admitirse tal proceder, se afectaría la unicidad en el juzgamiento de las cuestiones que atañen a la vida del menor y su contexto familiar, con menoscabo de la finalidad que inspira cualquier desplazamiento de competencia, cual es, precisamente, procurar una mayor economía procesal y evitar que se divida la continencia de la causa (confr. Clemente Angel Díaz, "Instituciones del Derecho Procesal", ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, tomo II, vol. B, p. 771). Más aún, se habría de producir una inédita duplicidad en la "representación promiscua" (art. 59 y nota del Código Civil) del menor, con evidente detrimento de su propio interés. Y lo que no es menos trascendente, con un serio deterioro institucional en los roles que la ley asigna al Ministerio de Menores, cuya función está siempre acotada por la asistencia del incapaz y el contralor de los actos de sus representantes legales (art. 59, 491 a 494 y concordantes del Código Civil) —a quienes no le es dable sustituir

sino excepcionalmente—, sin que pueda ejercer sus prerrogativas por la sola iniciativa de un funcionario singular, con interferencia de la misma tarea que ya tiene asignada otro de igual rango en diversa jurisdicción, pues ello importaría quebrantar el principio de unidad de acción, universalmente reconocido como atributo de la actuación del Ministerio Público.

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la competencia del señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 23 de la Capital Federal para continuar entendiendo en estas actuaciones. Hágase saber a la señora juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 9 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA *(en disidencia)* — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINE O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON RODOLFO C. BARRA

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Annette U. Deussen dedujo demanda por "impugnación de la paternidad matrimonial" y "reclamación de la paternidad extramatrimonial", en representación de su hijo menor Sebastían Andrés Oks, la que radicó ante la justicia civil de la Capital Federal, ciudad en la cual —en ese entonces— se domiciliaban la peticionaria, su mencionado hijo y uno de los codemandados. Estos últimos eran Carlos H. Oks (de quien aquélla se hallaba divorciada) y Carlos A. Páez Vilaró, a quien se atribuía la paternidad del niño.

El juez de primera instancia designó un tutor *ad litem*, con fundamento en el art. 397, inc. 1º, del Código Civil (fs. 64 del espediente Nº 292.540), decisión apelada por Carlos H. Oks. El Sr. Asesor de Menores de Cámara solicitó que se revocara la designación de un tutor especial, lo que fue acogido por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que dejó sin efecto la providencia apelada (fs. 76, 106/126 y 135/136 vta. del citado expediente). Posteriormente, el señor Carlos H. Oks, con fundamento en haber sido demandado en estos autos "Oks, Sebastián Andrés

c/Oks, Carlos Hugo y otros s/ impugnación de paternidad y reclamación de filiación" (expediente Nº 21.644 en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires), planteó cuestión de competencia por inhibitoria ante el juzgado civil de Capital Federal, la que, desestimada en primera instancia, fue acogida por la alzada (fs. 249/252, 257/258 y 289/290 vta. del expediente Nº 292.540). La inhibitoria fue rechazada por la señora juez a cargo del juzgado provincial indicado *supra*, magistrado que conocía en estas actuaciones, iniciadas por la titular de la Asesoría de Incapaces Nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro. Esta funcionaria, que adujo representar al menor Sebastián Andrés —que a esa fecha residía, como todas las otras partes del juicio, en la Provincia de Buenos Aires— había demandado a Carlos H. Oks por "desplazamiento de la paternidad matrimonial", a Carlos M. Páez Vilaró por "reconocimiento de paternidad" y a Annette U. Deussen como madre de su representado (fs. 79/86 vta. del expediente Nº 21.644). Rechazada —como se ha dicho— la inhibitoria, los procesos fueron elevados a esta Corte, a fin de resolver la contienda, en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

2º) Que, contrariamente a lo sostenido por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, esta Corte no considera que el juicio sustanciado ante los tribunales provinciales tienda —*prima facie*— a modificar o dejar sin efecto la decisión tomada oportunamente por aquella (confr. fs. 135/136 del expediente Nº 292.540). En esa resolución se negó acción a la madre para impugnar la paternidad matrimonial de su marido y, en consecuencia, para pedir la designación de un tutor *ad litem*, se reconoció la legitimación del Ministerio Pupilar para hacerlo y, por fin, se constató que el Asesor de Menores de segunda instancia no ejercería la mentada facultad. No quedó allí impedida toda posibilidad de ejercicio futuro por parte de la representación promiscua del incapaz, sea quien fuere el funcionario que la llevase a cabo, sobre todo si, como ocurre en el *sub examine*, se invoca la existencia de circunstancias sobrevinientes a dicho fallo de cámara. Y puesto que estos son, justamente, los temas sometidos a los tribunales bonaerenses (verbigracia, que la invocada representación promiscua del menor puede ser actuada por la Asesora de Incapaces del Departamento Judicial de San Isidro), se advierte que ellos son ajenos al ámbito comprendido en la citada resolución de la Sala B y, por lo tanto, mal pueden afectarla.

3º) Que, por otra parte, al haberse concluido lo sustancial de las actuaciones tramitadas en la Capital Federal con el dictado de la resolución del 6 de setiembre de 1988 (fs. 135/136 del expediente Nº 292.540), la interferencia que —se aduce— crearía el juicio sustanciado en San Isidro, encontraría —aún en esa hipótesis— adecuado tratamiento en el marco de la excepción de cosa juzgada, que se halla sometida a consideración de los tribunales provinciales. Contrariamente, por la vía

de una cuestión de competencia planteada por órganos que ya agotaron el ejercicio de su jurisdicción, se sustraería a los jueces de la causa el conocimiento de la citada excepción. Este criterio no es aceptable, en la medida en que implica entender que el único apto para juzgar si existe o no cosa juzgada, sería el tribunal que dictó el fallo que se invoca como obstáculo para la prosecución de las nuevas actuaciones, lo que, evidentemente, no se compadece con la regulación que en este tema hacen las normas procesales.

4º) Que, por lo dicho, no existe razón que justifique desplazar la competencia para atribuírsela a un tribunal distinto del que debe conocer en las presentes de conformidad a las reglas generales que se aplican a las acciones personales y al domicilio de todas las partes de este proceso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara la competencia de la señora juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para continuar entendiendo en estas actuaciones, las que le serán remitidas, conjuntamente con el expediente Nº 292.540. Hágase saber a la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al señor Juez a cargo del Juzgado Nº 23 de este último fuero.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RODOLFO C. BARRA.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS v. EMPRESA DE NAVEGACION JUAN TOMASELLO S.C.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario respecto de la exégesis de la voluntad contractual cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho, llegando, de tal manera, a una inteligencia del contrato carente de razonabilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda contra la aseguradora

citada en garantía, asignando a cláusulas de la póliza una interpretación estrictamente literal que las desvirtúa y las hace inoperantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda contra la aseguradora citada en garantía, fundándose en que si bien la póliza cubría el choque del buque asegurado con construcciones fijas, en el caso el buque no había chocado contra el muelle de la actora, sino que había chocado contra otra embarcación la que, a su vez, chocó contra dicho muelle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Compañía Arenera Paraná S.A. en la causa Administración General de Puertos c/Empresa de Navegación Juan Tomasello S.C.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el Paraná de las Palmas, por una errónea maniobra, el buque "Iquique" de propiedad de la recurrente golpeó a dos chatas, las cuales, a su vez, chocaron contra el muelle ocasionándole algunos daños.

Como consecuencia de ello, la Administración General de Puertos promovió demanda por indemnización de los daños y perjuicios contra los propietarios y/o armadores de todas las embarcaciones involucradas en el hecho.

La apelante, en la contestación de la demanda, citó en garantía a la Compañía de Seguros Limitada (COSENA) la que se opuso al progreso de la acción.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al modificar lo resuelto en la anterior instancia, desestimó la demanda contra dicha aseguradora sin perjuicio de haber hecho lugar a la acción contra los restantes codemandados.

Para así decidir, el a quo señaló que: "la póliza cubre la colisión del buque asegurado con cualquier otra embarcación (artículo 1º), pero aquí no se reclama por daños de ese tipo. También cubre el choque del buque asegurado con construcciones fijas (artículo 3º), pero el buque asegurado (el "Iquique") no chocó contra el

muelle de la actora; chocó con otra embarcación que —a su vez— chocó contra el muelle de la actora. Esto no está cubierto por el seguro".

3º) Que, contra dicho pronunciamiento, la asegurada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Sostiene, en el planteo federal, que la cámara ha interpretado arbitrariamente las cláusulas de la póliza de las cuales surge que el evento dañoso se encontraba cubierto por el seguro.

4º) Que ha dicho esta Corte que si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común ajena al recurso extraordinario, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho, llegando, de tal manera, a una inteligencia del contrato carente de razonabilidad (causas M. 684. XXI. "Marotte, Isabelino c/ Y.P.F. y otro s/cobro de pesos" y M.681.XX. "Martínez Furer, Daniel José c/ Editorial Atlántida S.A." falladas el 23 de agosto de 1988 y el 10 de febrero de 1987, respectivamente).

5º) Que ello acontece en la especie en tanto se asignó a las cláusulas de la póliza una interpretación estrictamente literal que las desvirtúa y las hace inoperantes. En efecto, la cámara no le reconoció relevancia al hecho de que la recurrente, si bien en forma mediata, causó el daño al muelle, configurando, de tal forma, la concreción de uno de los riesgos cubiertos.

Por otra parte, no se advierte con claridad cuál sería la previsión razonable del contrato —supuestamente faltante a criterio del a quo— por la cual el evento dañoso, tal como se produjo, hubiese quedado comprendido en la cobertura.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

CARLOS OSCAR PAPA v. UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a las indemnizaciones por despido, fundada en que la insistencia de la demandada en la suspensión preventiva dispuesta constituyó una injuria que justificó la decisión rescisoria del actor, omitiendo valorar las razones que dieron origen a la suspensión precautoria dispuesta (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Lo resuelto sobre temas de hecho, prueba y de derecho común admite revisión en supuestos excepcionales, cuando se ha prescindido, sin dar argumentos suficientes, de la consideración de argumentos conducentes para la adecuada solución del litigio, con evidente menoscabo de garantías constitucionales y de la correcta fundamentación exigible a los fallos judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a las indemnizaciones por despido, si la cámara no consideró la impugnación efectuada por la demandada de la documentación que, a efectos de determinar la antigüedad del actor, tuvo en cuenta el perito contador, lo que implicó arribar, sin dar fundamento suficiente, a una solución contraria a lo que surge de la prueba documental reconocida por la demandada.

COMATTER S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario es formalmente procedente, si se controvierte la inteligencia de los arts. 164 y 165 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones).

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

En el procedimiento establecido por los arts. 164 y 165 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) resulta ajena al limitado ámbito de competencia del Tribunal Fiscal la calificación de la conducta de la Administración Pública en orden a la supuesta arbitrariedad

---

(1) 27 de diciembre

de su cometido o a la existencia de vías paralelas, puesto que dichos tópicos pertenecen a la esfera de la ley 16.986, constituyendo un supuesto distinto al que tratan las normas aludidas en la ley fiscal, que apuntan a valorar la irrazonabilidad de la conducta administrativa en juego.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Conforme se desprende de los términos en que se encuentra redactado el art. 5º de la Resolución General 2786 de la Dirección General Impositiva, el reintegro debe estar precedido de un pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa, desde que solamente procede respecto de "devoluciones formalmente admisibles".

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

Tratándose de una acción de amparo interpuesta en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) el requerimiento al Tribunal Fiscal que condene a la Dirección General Impositiva al pago de las sumas solicitadas, con más su actualización e intereses, resulta improcedente pues excede el propósito de que se realice un mero trámite.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que rechaza el amparo regulado por la ley 11.683 es asimilable a definitiva cuando lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

Es aplicable a la acción de amparo interpuesta en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t.o 1978 y sus modificaciones) el criterio según el cual su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

El amparo regulado por la ley 11.683 tiene por finalidad conceder una tutela pronta y eficaz a los derechos de los particulares que se encuentren lesionados por una demora excesiva de la administración tributaria en efectuar un trámite que le es propio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El propósito tenido en mira al dictar la resolución general 2786 de la Dirección General Impositiva fue el de facilitar a los exportadores el procedimiento operativo relacionado con la tramitación de solicitudes de devolución de los créditos fiscales previsto por la resolución

general 2667 convirtiendo en estable y permanente el régimen transitorio de las resoluciones generales 2767 y 2772, por el cual, mediante la constitución de garantías, se posibilitaba el pago en plazos más breves de dichas devoluciones (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Al dictar la resolución general 2786 la Dirección General Impositiva al tiempo que impone al solicitante el cumplimiento de los varios requisitos que establece, se autolimita reglando su propia conducta y genera, por ello, un indudable derecho del particular a obtener, una vez satisfechos aquellos recaudos, la respuesta a su pedido dentro de los breves plazos que la propia Dirección ha establecido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

Toda vez que del examen de la resolución general 2786 de la Dirección General Impositiva surge con claridad que el régimen allí establecido no contempla la verificación de la procedencia sustancial de la devolución del crédito fiscal, la que queda diferida para una etapa posterior, el gravamen que ocasiona la sentencia que rechazó el amparo promovido para hacer cesar la demora invocada no puede ser reparado por las vías ordinarias previstas en la ley 11.683 para la repetición de tributos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Comatter S.A. en la causa Comatter S.A. s/amparo — I.V.A.".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, desestimó la acción de amparo interpuesta en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones). Contra esa sentencia, interpuso la actora recurso extraordinario, cuya denegación motiva la queja en examen.

2º) Que toda vez que en autos se controvierte la inteligencia de normas de carácter federal: arts. 164 y 165 de la ley 11.683 (texto cit.) y la sentencia del tribunal superior de la causa resulta contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), el recurso deducido resulta formalmente procedente.

3º) Que, ello aclarado, cabe precisar que para adoptar la decisión cuestionada, concluyó el a quo que el amparo legislado por la ley 11.683 no puede perseguir otro objeto que obligar a la Dirección General Impositiva o a la Administración Nacional de Aduanas, en su caso, a realizar un trámite o, si éste pudiera obviarse, liberar de su realización al particular, quedando excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que condenara a la Administración a resolver de una manera determinada. Entendió, por tanto, que el camino procesal intentado resultó inadecuado para obtener la devolución o acreditación de sumas pagadas en concepto de impuesto, ya que —por guardar tal pretensión íntima relación con la controversia tributaria— la ley mencionada instituye a tal efecto recursos específicos.

4º) Que al expresar su disconformidad con la sentencia que recurre, la actora aduce que el razonamiento desarrollado en el decisorio importa desconocer que cuando la ley o las normas reglamentarias ponen a cargo de la Dirección General Impositiva realizar un trámite específico en favor del administrado, éste tiene un derecho cierto y real a que ella ajuste su conducta ante la pretensión concreta del interesado. Añade que ordenarle al Fisco que efectúe un determinado trámite, importa, en contra de lo sostenido en el fallo, indicarle un proceder concreto, una conducta específica que debe seguir.

5º) Que de lo dispuesto por los arts. 164 y 165 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), se desprende que la acción *sub examine* persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos, y no puede llevar más que a obtener una sentencia dirigida a compeler al organismo recaudador a que se expida respecto del reclamo formulado. Dentro de ese orden de ideas cabe puntualizar que resulta ajena al limitado ámbito de competencia del Tribunal Fiscal la calificación de la conducta de la Administración Pública, en orden a la supuesta arbitrariedad de su cometido o la existencia de vías paralelas, puesto que dichos tópicos pertenecen a la esfera de la ley 16.986, constituyendo un supuesto distinto al que tratan las normas aludidas en la ley fiscal, que apuntan a valorar la irrazonabilidad de la conducta administrativa en juego.

6º) Que tal interpretación se robustece a poco que se repare en las consideraciones que precedieron al dictado de la ley 15.365; especialmente las expresadas por el miembro informante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que tienen el valor que esta Corte señaló en el precedente de Fallos: 255: 241. En esa oportunidad se señaló:

"Asimismo se introduce un nuevo instituto procesal: el llamado recurso de amparo fiscal. La persona individual o colectiva, perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad, por la demora excesiva de los empleados administrati-

vos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Dirección General Impositiva, podrá requerir la intervención del Tribunal Fiscal en amparo de su derecho". Frente a esas posibles demoras "la actual legislación no tiene reglamentada ninguna vía tendiente a recurrir a alguna autoridad superior e independiente en amparo del derecho del contribuyente. Ahora el proyecto instituye el recurso de amparo, que implica un proceso sustancial en la legislación impositiva del país. Por vía de ejemplo diré que el llamado recurso de amparo puede funcionar en supuestos de demora en la expedición de certificados de libre deuda para el caso de transferencia de fondos de comercio... También puede funcionar el amparo en caso de demora en la liquidación del impuesto a las ganancias eventuales, en el supuesto de cancelación de créditos hipotecarios, etc." (confr. "Primera Colección de Fallos del Tribunal Fiscal de la Nación", tomo I, pág. 17/18, año 1981).

7º) Que en el su*b lite*, si bien la actora apoya su pretensión en las disposiciones del art. 5º de la Resolución General 2786 (D.G.I.), en cuanto establece que el organismo recaudador procederá a abonar el importe de las devoluciones comprendidas en el régimen allí establecido en los plazos que para cada caso se fijan, lo cierto es que, conforme se desprende de los términos en que se encuentra redactada dicha norma, ese reintegro debe estar precedido de un pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa, desde que solamente procede respecto de "devoluciones formalmente admisibles".

Entonces, toda vez que la petición de la demandante no estuvo dirigida a instar el pronunciamiento de la Administración en orden a la declaración de admisibilidad formal de la devolución solicitada, el requerimiento deducido a fin de que el Tribunal Fiscal condene a la Dirección General Impositiva al pago de las sumas solicitadas, con más su actualización e intereses, excede el propósito de que se realice un mero trámite y, en consecuencia, resulta ser improcedente.

Por ello, a mérito de los fundamentos expuestos, y los concordantes del pronunciamiento recurrido, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, desestimó la acción de amparo interpuesta en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.). Contra la sentencia, interpuso la actora recurso extraordinario, cuya denegación motiva la queja en examen.

2º) Que para adoptar la decisión cuestionada, consideró el tribunal a quo que, toda vez que el amparo legislado por la ley 11.683 no puede perseguir otro objeto que obligar a la Dirección General Impositiva o a la Administración Nacional de Aduanas, en su caso, a realizar un trámite o, si éste pudiera obviarse, liberar de su realización al particular, quedaba excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que condenara a la administración a resolver de una manera determinada. Entendió, por ello, que era inadecuado el remedio procesal intentado para obtener la devolución, o acreditación de sumas pagadas en concepto de impuesto, ya que —por guardar tal pretensión íntima relación con la controversia tributaria— la ley mencionada instituye a tal efecto recursos específicos.

3º) Que la apelante discrepa con el alcance que se atribuye en la sentencia al artículo 164 de la ley 11.683, así como con la afirmación de que en la causa se encuentra involucrada la discusión acerca de la relación tributaria sustancial, aseveración que, en su criterio, importa prescindir de lo establecido en la resolución general Nº 2786 de la Dirección General Impositiva en la que sustentó su pretensión.

4º) Que la recurrente promovió acción de amparo ante el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (texto citado), invocando la falta de respuesta de la Dirección General Impositiva al pedido de devolución anticipada de créditos del impuesto al valor agregado por facturaciones correspondientes a los meses de agosto y setiembre de 1988, solicitud que formuló de acuerdo con lo previsto en el art. 3º de la R.G. 2786. Esa acción fue desestimada *in limine* por el organismo jurisdiccional, en fallo confirmado por la Cámara con los fundamentos antes reseñados.

5º) Que esta Corte ha establecido que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (sentencia dictada en la causa R. 271. XXII "Rimondi, Ernesto s/acción de amparo" del 22 de agosto de 1989 y sus

citas), y ha señalado que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300: 1033), su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 308: 155 y sus citas).

6º) Que tales pautas, expuestas en relación con acciones deducidas en el marco de la ley 16.986 y de leyes provinciales que contemplan el mismo instituto, son de aplicación al *sub examine* ya que el amparo regulado por la ley 11.683 tiene por finalidad conceder una tutela pronta y eficaz a los derechos de los particulares que se encuentren lesionados por una demora excesiva de la administración tributaria en efectuar un trámite que le sea propio.

7º) Que de conformidad con lo expuesto, corresponde establecer si en el caso la decisión impugnada provoca un gravamen no susceptible de reparación por otras vías procesales, para lo cual deben ser examinadas las normas en las cuales la actora fundó su pretensión frente al Fisco.

8º) Que la Resolución General Nº 2786, dictada por la D.G.I. en ejercicio de las facultades de reglamentación conferidas por el art. 7º de la ley 11.683, estableció un sistema por el cual los sujetos mencionados en su art. 1º podrían optar para obtener el pago de los importes correspondientes a las solicitudes de devolución de créditos fiscales del impuesto al valor agregado, por el régimen de devolución anticipada instituido por la misma resolución.

Después de fijar en los artículos 2º, 3º y 4º los diversos recaudos que deberían cumplirse con tal objeto, el artículo 5º dispone: "Esta Dirección General procederá a abonar el importe de las devoluciones formalmente admisibles, comprendidas en el presente régimen, en los plazos que para cada caso se fijan a continuación: 1) solicitudes realizadas por empresas bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: dentro del plazo de quince (15) días a partir de la interposición de dichas solicitudes; 2) solicitudes efectuadas por las restantes empresas: dentro del plazo de veinticinco (25) días contados a partir de la recepción de las mismas. De resultar aplicable la situación reglada por el art. 26 de la R.G. 2667, el cómputo de los plazos precedentemente establecidos se efectuará a partir del momento en que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas".

9º) Que de las constancias agregadas resulta: a) que la actora presentó el 31 de octubre de 1988 un pedido de devolución anticipada de créditos del impuesto al valor agregado, en los términos de la mencionada resolución general; b) que,

transcurrido el plazo establecido por el art. 5°, inc. 2° de la citada resolución sin que la Dirección General Impositiva procediera a efectuar la devolución requerida, la contribuyente intimó la realización de ese trámite por medio de una carta documento fechada el 16 de diciembre del mismo año, a la que —afirma— no tuvo respuesta alguna; c) que en tal situación, el 18 de mayo de 1989 interpuso ante el Tribunal Fiscal de la Nación la acción de amparo prevista en el art. 164 de la ley 11.683, que fue rechazada en pronunciamiento confirmado luego por el tribunal de alzada.

10) Que, como se expresa en los considerandos de la R.G. 2786, el propósito tenido en mira al dictarla fue el de facilitar a los exportadores el procedimiento operativo relacionado con la tramitación de solicitudes de devolución de los créditos fiscales previsto por la R.G. N° 2667, convirtiendo en estable y permanente el régimen transitorio de las R.G. números 2767 y 2772, por el cual —mediante la constitución de garantías— se posibilitaba el pago en plazos más breves de los importes de dichas devoluciones.

En tal virtud, el organismo fiscal —al tiempo que impone al solicitante el cumplimiento de los varios requisitos que establece— se autolimita reglando su propia conducta y genera, por ello, un indudable derecho del particular a obtener, una vez satisfechos aquellos recaudos, la respuesta a su pedido dentro de los breves plazos que la propia Dirección ha establecido al efecto.

11) Que, sentado lo que antecede, y toda vez que del examen de la norma reglamentaria surge con claridad que el régimen allí establecido no contempla la verificación de la procedencia sustancial de la devolución del crédito fiscal, la que queda diferida para una etapa posterior (confr. art. 4°, 5° y 7°, primer párrafo), el gravamen que ocasiona la sentencia apelada, al rechazar el amparo promovido para hacer cesar la demora invocada, no puede ser reparado por las vías ordinarias previstas en la ley 11.683 para la repetición de tributos, toda vez que el derecho a la devolución en breve término que sustenta la acción intentada excluye, por definición, que pueda sometérsela a un trámite procesal previsto para la discusión de la existencia y modalidades de la relación tributaria sustancial, obviamente de más dilatada tramitación en virtud de su objeto. Corresponde, por ello, considerar admisible el recurso extraordinario deducido.

12) Que, asimismo, de lo expuesto en los considerandos que anteceden resulta la procedencia formal de la acción intentada ante el organismo jurisdiccional, ya que aparecen *prima facie* acreditados los extremos a los que el art. 164 de la ley 11.683 supedita la posibilidad de impetrar el amparo que prevé. Se ha invocado, en efecto, el perjuicio en el normal ejercicio de un derecho por demora excesiva en la realización de un trámite o diligencia a cargo de la D.G.I., se ha alegado la

arbitrariedad de esa actitud omisiva, por contravenir las disposiciones dictadas por el mismo órgano administrativo; y ha quedado establecida —según lo antes expresado— la falta de otras vías aptas para dar cabal remedio a esta situación. Y si bien se consideró en las instancias anteriores que no compete al Tribunal Fiscal establecer el sentido en el que deberá expedirse la Administración, esto no releva en el caso de proceder conforme a lo establecido en el art. 165 de la ley citada a efectos de garantizar, si correspondiera, el derecho del afectado.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario.

CARLOS S. FAYT.

PAY T.V. S.A. v. ARGENTINA TELEVISORA COLOR Y OTRA

RADIODIFUSION.

La condición de adquirentes de ciertos y determinados programas de televisión y no de la totalidad de la programación, es una circunstancia fáctica que puede incidir en la mayor o menor entidad del perjuicio, pero que resulta irrelevante a los fines de resolver la cuestión de la legitimación activa para reclamar el cese de la emisión irregular de las señales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si la sentencia ha importado resolución contraria implícita al derecho que la actora fundó en el alcance de la norma federal, ello habilita la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga.

RADIODIFUSION.

La actividad que implicaría un menoscabo en las condiciones de competencia leal e interacción regular que deben observarse entre quienes comparten la prestación de servicios en un mismo espacio geográfico, cabe equipararla con el concepto de interferencia (arts. 29 de la ley 22.285 y 21 del decreto 286/81).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

-I-

Por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Rosario, PAY T.V. S.A. (Cable Hogar) inició, el 26 de diciembre de 1983, demanda meramente declarativa contra Argentina Televisora Color, Canal 7 y contra Proartel S.A., Canal 13, con el objeto de que cese el estado de incertidumbre sobre la legitimidad —que la actora afirma— de las transmisiones que en diferido efectúa, de las emisiones integras y totales, diarias, correspondientes a las demandas.

Acompañó documentos para acreditar que se encontraría autorizada para la simultánea prestación de los siguientes servicios complementarios, previstos por la ley 22.285: a) circuito cerrado comunitario de televisión, con destino a sus abonados en forma privativa, por Resolución Nº 221/81 del COMFER, b) servicio de antena comunitaria, por nota Nº 2.307 COMFER de fecha 22 de julio de 1982.

Sostuvo que en su calidad de titular de ambos servicios legalmente otorgados, está plenamente autorizada para captar, mediante su antena comunitaria, toda señal que se origine en difusoras argentinas de radio o televisión (art. 59) y transmitirlas a su comunidad de abonados, por cable, en forma privativa (art. 60, ley 22.285). En ejercicio de tal facultad —agregó—, transmite en diferido de 24 horas —a sus abonados, por cable—, las señales totales y exactas de las dos emisoras demandadas que "*su antena comunitaria capta en la ciudad de Buenos Aires*" —dijo—; transmisión que realiza en forma totalmente gratuita, sin que implique ningún costo adicional al abonado.

Para fundar la procedencia de la acción meramente declarativa que intenta, señaló que existe un estado de incertidumbre acerca de la legitimidad de sus transmisiones provocado por los cuestionamientos que, por vía telegráfica, le efectuaron ambas demandadas.

Solicitó, asimismo, la medida cautelar de no innovar en el mantenimiento de las transmisiones objetadas, la que fue decretada a fs. 59 de los autos principales.

Ambas demandadas apelaron la medida de no innovar y la accionada "Argentina Televisora Color", además, contestó la demanda y recurrió sin expresión de causa al magistrado actuante, por lo que la causa pasó a conocimiento del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Rosario (v. fs. 144 de los autos principales).

El juez federal declaró extemporánea la apelación interpuesta, por ATC, a fs. 105/111, contra la medida de no innovar y la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, a su turno, declaró extemporánea la contestación de demanda de Proartel Canal 13 T.V., obrante a fs. 120/127, y el recurso de apelación deducido, por la misma accionada, contra la medida cautelar.

-II-

Paralelamente, en la Capital Federal, Rader S.A. de Radiodifusión promovió demanda contra Pay T.V. S.A. (Cable Hogar), citando como terceros en juicio a Argentina Televisora Color (ATC, LS 82 T.V., Canal 7), a Proartel (LS 85 T.V., Canal 13) y al Comite Federal de Radiodifusión; a fin de que se condene a la accionada a cesar en las transmisiones que efectúa —en forma diferida— de las programaciones producidas por Canal 7 y Canal 13 de Buenos Aires. La pretensión de la actora incluye la condena que prohiba emitir la señal de cualquier canal de televisión que no llegue a la ciudad de Rosario, por los medios y en la forma previstos por la legislación sobre la materia.

La demanda fue iniciada, el 12 de enero de 1984, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 1 de la Capital, en los términos del art. 207 del C.P.N., por cuanto el 28 de diciembre de 1983, en los autos "Rader Radiodifusura de Rosario S.A. s/medida cautelar", que tramitaban ante el Juzgado Nº 5 del mismo fuero, se había decretado una medida cautelar innovativa, ordenando a Pay T.V. S.A. suspender provisionalmente las emisiones que efectúa en diferido de las programaciones de los Canales 7 y 13.

Fundó su derecho en la circunstancia de ser titular del servicio de televisión para la ciudad de Rosario, habiéndosele adjudicado por decreto 2.938/64 del Poder Ejecutivo Nacional. A su vez, LS 84 T.V. Canal 5 obtuvo la renovación de su licencia por el término de 15 años, mediante el decreto 1207/82, dictado de acuerdo con lo establecido en el art. 112 de la ley 22.285.

Agregó que los dos canales rosarinos —3 y 5— adquieren su programación de los canales productores de Capital Federal 7 y 13, por los cuales pagan el precio fijado por las respectivas empresas, quienes les otorgan la emisión *con exclusividad en la plaza de Rosario*.

Sostuvo que, en cambio, PAY T.V. S.A., que carece de la autorización de los canales 7 y 13, no les abona suma alguna por sus respectivas programaciones. Su operatoria consistiría en grabar, en forma particular, la programación de todo un día de los dos canales capitalinos, y luego enviar el material a Rosario para su

transmisión al día siguiente, emitiendo ilegalmente los programas de ATC y Canal 13, sin autorización de sus autores, incluso con antelación a las emisiones de los Canales 3 y 5 de Rosario, que han adquirido el material a las productoras de Capital Federal.

Afirmó la procedencia de la citación de los terceros, por cuanto a algunos de ellos —Canales 7 y 13— la actora les adquiere la programación y al COMFER, en orden a que las autorizaciones otorgadas —de circuito cerrado de televisión y de antena comunitaria— deben ser vigiladas, controladas o suprimidas, si las mismas no se adecuan, en su empleo, a la legislación vigente.

-III-

Declarada la incompetencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, por razón de la materia (fs. 25 del acumulado expediente 48.620), pasó a conocer el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo Federal N° 5, de la Capital Federal.

Sin embargo, Pay T.V. S.A. planteó, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Rosario, donde tramitan los autos: "Pay T.V. S.A. c/ATC y otra s/demanda declarativa", formal cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que fue acogida por dicho juzgado, el que se declaró competente para entender en las causas: "Rader Radiodifusora de Rosario S.A. s/medida cautelar" y "Rader Radiodifusora de Rosario S.A. c/Pay T.V. S.A. s/ordinario".

Los jueces federales de la Capital aceptaron la inhibitoria planteada y, en consecuencia, la competencia decretada por el Juzgado Federal de Rosario.

A pedido de Pay T.V. S.A., el juzgado ordenó la acumulación de procesos, considerando expediente principal a los autos "Pay T.V. S.A. c/ATC y otra s/ demanda declarativa" (N° 47.262) y, acumulados, los autos "Rader Radiodifusora Rosario c/Pay T.V. S.A. s/cese de transmisiones" (N° 48.620), unificándose los trámites al momento de la clausura de los períodos de prueba.

En los acumulados, se efectuó la citación de los terceros de conformidad con lo solicitado en la demanda. Proartel y Argentina Televisora Color comparecieron y adhirieron a la demanda interpuesta por Rader Radiodifusora Rosario S.A., por lo que el juzgado los tuvo en carácter de litis-consortes facultativos activos de su citante (arts. 88, 94 y analógicamente art. 90, inciso 2, todos del C.P.N.). A su vez, el COMFER contestó la citación, estimándose ajeno al proceso entablado entre las partes primigenias.

-IV-

A fs. 701/715, dictó sentencia el Juez Federal Nº 1 de Rosario, respecto de las distintas pretensiones deducidas en los autos principales (47.262) y en los acumulados (48.620):

a) Rechazó la demanda meramente declarativa de Pay T.V. S.A. ejercida en los autos principales, haciendo mérito de la circunstancia de que la actora ha reconocido ampliamente que graba las transmisiones de los canales 7 y 13 y las emite en diferido, por su circuito cerrado de televisión, a las 24 horas, y de que no existe entre ATC y Proartel, por un lado, y Pay T.V. S.A., por el otro, vínculo contractual o cuasicontractual alguno; simplemente una cuestión de hecho (la grabación de toda la programación, por la demandante). Por ello, concluyó el magistrado, "la hipotética *incertidumbre* que la aqueja, la crea ella misma con su conducta y, si pretende la cesación de tal estado de incertidumbre que ella misma consolida, más que recurrir a la jurisdicción, le resta simplemente cesar en su conducta. En suma, difícilmente puede sostenerse la existencia de "relación jurídica", con el alcance restrictivo que debe darse a la acción mere declarativa, que justifique la procedencia de esta acción entre actor y demandados. /.../";

b) Rechazó la demanda de Rader Radiodifusora de Rosario contra Pay T.V. S.A., interpuesta como principal en los autos acumulados, por carencia de legitimación *ad causam*. En tal sentido, si bien consideró acreditado que Rader era titular del servicio de televisión para la ciudad de Rosario y que tenía varias estaciones repetidoras, admitió el cuestionamiento de Pay T.V. S.A. quien afirmó que podía haber interés en una solución jurídica y, sin embargo, carecerse de legitimación activa para reclamar judicialmente.

Estimó el proveyente que la actora no había cumplido satisfactoriamente con su carga probatoria, que incluye acreditar la legitimación *ad causam*. Dijo, en tal sentido, "no cabe negar a Rader un simple interés en una determinada solución del pleito que, hipotéticamente lo favorecía desde el momento que es —como señaló— licenciatario de televisión para esta ciudad, pero ello no lo legitima, ni se ha probado que lo haga, para demandar autónomamente el cese de transmisiones de un sistema privado por cable que graba programas de *otros* canales abiertos".

El interés propio de la actora —que no alcanza a legitimarla en autos— se basa en lo dispuesto con relación al área primaria de servicio, en el art. 70 del Decreto 286/81, reglamentario de la ley 22.285, ámbito en el cual no se admite la interferencia por parte de emisiones de otras estaciones de radiodifusión. Aclaró el sentenciante que no se había probado en autos interferencia de hecho alguna en

las transmisiones de LT 84 T.V. Canal 5, no obstante lo cual resultaba notorio que los abonados a las emisiones de la demandada se encontraban dentro del área primaria de servicios de la actora, todo lo cual justificaba el reconocimiento de su mentado interés. Desde otro punto de vista, dio la razón a la demandada en cuanto a que los contratos no pueden, según las normas de derecho común que citó, provocar perjuicios a terceros; por lo que no podía ir en desmedro de Pay T.V., la relación jurídica que se había probado entre ATC, Proartel y Rader Radiodifusora.

c) Hizo lugar, en cambio, a la demanda de ATC y Proartel, interpuestas como litis-consortes facultativos activos sucesivos contra Pay T.V. S.A. y, en consecuencia, condenó a la demandada al cese de las transmisiones en diferido 24 horas para su circuito cerrado de televisión por cable para abonados, respecto de las programaciones de los canales 7 y 13 de Capital federal; fijándose un plazo de 10 días a tal efecto.

Para así decidir, partió del análisis del art. 59 de la ley 22.285 que regula el servicio complementario de antena comunitaria, así como las Normas Técnicas para los Sistemas de Teledifusión por Cable, que lo definen como el que "*recibe* señales de una o más estaciones de televisión, las amplifica y distribuye preferentemente por vínculo físico a los residentes de una o más comunidades o pueblos". Estimó, en consecuencia, que la interpretación literal de las normas en cuestión contradice los argumentos y la situación fáctica de la demandada, ya que una cosa es "recibir una señal" y otra "grabarla en su lugar de origen, transportarla por medios físicos (casettes por vía aérea o terrestre) y distribuirla *a posteriori* (en diferido)".

El magistrado consideró transcendente, para la resolución del conflicto, el informe del Comité Federal de Radiodifusión (fs. 376) que concluyó que "la licencia para operar en circuito cerrado de televisión, *no lo faculta a grabar una programación de un canal de otra ciudad —como es el caso en consulta— y emitirlas sin autorización de este último*".

En cuanto al interés jurídico de ATC y Proartel en la cuestión, estimó probado "el perjuicio que sufren en su calidad de propietarios de las señales con obvio poder de disposición sobre las mismas; que tales señales transmiten programas que implican onerosas inversiones, los que a su vez son objeto de transacciones onerosas (cesiones para su transmisión a canales abiertos y otros circuitos cerrados); y que, cuanto menos, el hecho de difundir la programación de la forma que la demandada lo hace, impide el ingreso pertinente que correspondería si se contratara en la forma usual".

d) Por razones procesales rechazó la demanda de ATC, en cuanto pretende indemnización resarcitoria, sin perjuicio de su eventual y posterior proponibilidad. Ello así, por cuanto ATC tomó intervención en el proceso como litis-consorte activo, adhiriendo a la demanda de la citante Rader; y lo hizo después de trabada la litis. De ahí que, si se admitiera una pretensión distinta —la resarcitoria— se violaría el art. 93 del C.P.N., ya que indirectamente retrotraería el proceso a la etapa de sustanciación, sin intervención del demandado, con obvio desmedro de su derecho de defensa.

-V-

Apelada la sentencia, se pronunció a fs. 1019/1036 la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Confirmó en lo sustancial el fallo apelado y lo reformó en lo que hace a las demandas de Argentina Televisora Color ATC y Proartel Canal 13 T.V., a las que rechazó —por razones procesales— sin perjuicio de su ulterior y eventual proponibilidad.

En lo que respecta a los agravios de Rader Radiodifusora de Rosario, la resolución de la cámara comenzó por aclarar que no era motivo de discusión la titularidad del servicio de televisión que prestaba ni, por otro lado, que Pay T.V. S.A. era concesionaria de un circuito cerrado de televisión autorizada a prestar el servicio de antena comunitaria y que había grabado transmisiones de ATC y Canal 13 para emitirlas, en diferido, por el circuito a su cargo. Destacó, también, que el acto había admitido la necesidad de probar la titularidad activa o pasiva en la relación jurídica sustancial, controvertida en el proceso.

Sostuvo el a quo que Rader no había demandado la condena de Pay TV por interferir en sus emisiones y que no había sido motivo de agravio la conclusión de la instancia anterior, en el sentido de que no se había probado interferencia de hecho alguna en las transmisiones de LT 84 TV Canal 5 (considerando punto "e", fs. 707).

Consideró que el objeto de las pretensiones de la aquí actora no se circunscribió al cese de las transmisiones en diferido de ciertos y determinados programas, claramente individualizados, que fueron los adquiridos por la demandante a Canal 7 y Canal 13; sino que, por el contrario, enderezó su demanda a obtener la condena de Pay TV SA para que cese en las transmisiones en forma diferida de los programas —en general— producidos por LS 82 TV Canal 7 de Buenos Aires y LS 85 TV Canal 13 de Buenos Aires, prohibiéndose que emita la señal de cualquier canal de televisión que no llegue a la ciudad de Rosario, por los medios y las formas previstas por la legislación en la materia. Por lo demás, se estimó en el fallo no demostrada la titularidad, por parte de Rader, de toda la programación ni de las

señales de Canal 7 y Canal 13, como así tampoco la de cualquier otro canal de televisión que no llegue a Rosario y transmita en diferido la demandada.

Las razones expuestas, en la inteligencia del a quo, llevan a concluir que los argumentos de la recurrente relativos a lo que denomina "interés y legitimación", no tienen identidad suficiente para disponer la revocación del fallo de primera instancia, sobre el punto.

Sin perjuicio de la conclusión a la que así se arriba, el pronunciamiento hizo mérito también de otros argumentos recursivos ensayados por la actora. En síntesis, se sostuvo:

a) la actora no pretendió el cese de la emisión en diferido de determinados programas adquiridos por ella a Canal 7 y 13, sino que su pretensión ha sido otra;

b) el interés en un resultado no puede confundirse con la legitimación para actuar;

c) el art. 1195 del Código Civil no se refiere a supuestos de sucesor singular; las presuntas excepciones a que se refiere el art. 1199, respecto de los supuestos de los artículos 1161 y 1162, no son tales, ya que no aluden propiamente a terceros. La situación de la actora no tiene que ver con el art. 504, ni halla respuesta en el supuesto del art. 2505. Tampoco su acción puede calificarse de subrogatoria u oblicua, porque no surge como tal de la demanda de Rader, ni la prueba aportada acredita los extremos de su procedencia.

Sobre la base de lo expuesto, rechazó el a quo los agravios de Rader contra la decisión de primera instancia, en la que se había afirmado que los contratos no pueden perjudicar a terceros y, por tanto, que los vínculos de Rader con ATC y Proartel no podían ir en desmedro de Pay TV; no sin antes agregar que, las disposiciones específicas en materia contractual, prevalecen sobre otras reglas generales,en las que la actora fundó sus agravios.

También desestimó la cámara los agravios de Rader basados en que la sentencia no había considerado lo dispuesto por el art. 70 del decreto 286/81 y el art. 12 de la ley 22.285, normas en las que fundó su exclusividad y la protección —contra toda interferencia— de su área primaria de servicio. En tal sentido, sostuvo la recurrente el carácter de orden público de las normas que regulan el régimen de la televisión argentina, de lo que derivó su derecho de oposición que fundaría su legitimación, sin necesidad de demostrar ninguno de los perjuicios que se le causen.

Para fundar su rechazo, el a quo tomó en consideración:

a) la supuesta interferencia del área primaria de servicio, como fundante de la revocatoria pedida, no fue probada en autos, de conformidad con la conclusión de la instancia anterior, que se encuentra firme por no haber sido motivo de agravio de la apelante;

b) el carácter de normas de orden público no otorga a cualquiera legitimación para demandar. Ni siquiera en materia penal, nuestro ordenamiento jurídico otorga legitimación para el ejercicio de la acción —y no de la mera denuncia— a cualquier persona, independientemente de la calidad que revista (damnificado, ofendido, etc.).

c) no se trata, en el caso, de una acción popular ni se ha planteado en la instancia originaria ni ante el a quo, la protección de "intereses difusos";

d) asiste razón a Pay TV S.A., cuando sostiene que esta litis tiene carácter disponible, dada la posibilidad —del emisor de programas— de disponer a título gratuito de sus señales.

-VI-

Contra el pronunciamiento del tribunal de alzada, que confirmó el rechazo de su demanda, Rader Radiodifusora interpuso —a fs. 1064/1083— recurso extraordinario, planteando los siguientes agravios:

a) que la causa debe ser decidida por aplicación, fundamentalmente, de la ley 22.285, su reglamentación y los tratados internacionales en la materia, como ser el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi, aprobado por la ley 23.478; mientras que el a quo resolvió el tema en base a normas del Código Civil y del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, excluyéndose así todo análisis de la materia federal;

b) que el a quo no ha aprendido correctamente el tema en debate, es decir, determinar si las operaciones de la accionada —consistentes en grabar en Buenos Aires y difundir en diferido en Rosario— constituyen "antena comunitaria" en los términos del art. 59 de la ley 22.285 y las normas concordantes. Por eso, la actora reclamó el cese de retransmisión de las señales y no de "determinados programas" en diferido; de ahí que se agravia la recurrente por lo que califica de absurda interpretación del a quo, en el sentido de que, para reclamar el cese de las emisiones en una antena comunitaria, se requiera la titularidad de toda la programación que se retransmite;

c) que negar la legitimación *ad causam* de la actora, como lo hace la sentencia recurrida, la convierte en arbitraria por su excesivo ritualismo, ya que si bien sería admisible negarle interés jurídico para demandar el cese de la ilegítima operación de estaciones en el resto del país, no puede caber duda de su interés directo en reclamar judicialmente la protección de su área primaria de servicio.

d) Finalmente, pormenorizó los agravios que le produjo el fallo en lo que hace a los siguientes derechos constitucionales: libertad de expresión, inviolabilidad de la propiedad, derecho a trabajar y ejercer industria lícita y a la defensa en juicio.

-VII-

El tribunal a quo denegó el recurso extraordinario a fs. 1129/1131, razón por la cual la apelante plantea la presente queja.

-VIII-

A mi modo de ver, el recurso *sub examine* no puede prosperar, puesto que —como tiene reiteradamente dicho V.E.—, si el auto que denegó el recurso extraordinario expuso razones de las que la recurrente no se ha hecho debido cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, toda vez que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Fallos: 298: 84; 302: 183).

En efecto, la apelante a partir de la reiteración de argumentaciones anteriores, sólo consigue ensayar, a mi juicio, una refutación meramente dogmática de los argumentos del a quo, relacionados con la ausencia de fundamentación autónoma del recurso extraordinario, más no logra, en rigor, desvirtuar los dichos del tribunal respecto de la insuficiencia de la apelación federal, de la ausencia de toda referencia a la prueba rendida en autos y a los fundamentos de las sentencias de ambas instancias en cuanto negaron la legitimación del demandante, base del rechazo de su pretensión. Entre tales fundamentos, el substancial radica en el criterio de los jueces de la causa de que no se está en el *sub lite* ante una cuestión federal, por cuanto si bien la demanda se encuadró en el régimen de la ley 22.285 y su decreto reglamentario 286/81 y tales normas federales fueron objeto de análisis por los magistrados, el rechazo de la pretensión de la actora se fundó en preceptos de derecho privado y procesal, así como en cuestiones de hecho y prueba, a cuya luz entendieron advertir aquella falta de legitimación *ad causam*.

Sobre el particular, cabe destacar que la quejosa no rebate el argumento vinculado con la introducción tardía del tema de las interferencias, siendo que

resultaba imperioso hacerlo, toda vez que fue esgrimido por el a quo para reforzar el rechazo de la demanda con base en la falta de legitimación activa. Ello así, por cuanto la apelante, tratando de justificar su derecho a accionar, invocó la protección del área primaria de servicio que le había sido asignada, contra las interferencias de otras emisoras (art. 70, decreto 286/81), pero la cámara no admitió su tratamiento por ser un capítulo no oportunamente planteado al trabarse la litis y porque no había sido motivo de agravio la conclusión de la instancia anterior, en el sentido de que no se había probado interferencia de hecho alguna en las transmisiones de LT 84, TV Canal 5 (considerando, punto "e", fs. 707); decisión esa del tribunal de grado que remite a una cuestión ajena a la instancia extraordinaria.

Por otra parte, a pesar de haber sostenido la cámara que en el recurso extraordinario no se concreta la cuestión federal debatida, ya que la recurrente no determina la norma que resultaría vulnerada por la sentencia apelada, en la presentación directa —más allá de su minuciosa descripción de las disposiciones jurídicas y técnicas, nacionales e internacionales, que rigen el sistema de radiodifusión— no se intenta demostrar siquiera cuál de tales disposiciones legales daría andamiento jurídico a la pretensión de la actora, vale decir, la que le conferiría derecho a accionar autónomamente contra PAY TV, para que se la condene a cesar en las transmisiones que efectúa, en forma diferida, de programaciones producidas por terceros, y se le prohíba emitir la señal de cualquier canal de televisión que no sea captada en la ciudad de Rosario por la antena comunitaria de la demandada. Al respecto, la quejosa afirma, pero a mi modo de ver en forma asaz dogmática, que la actividad de la demandada —consistente en grabar en Buenos Aires la programación de todo un día de dos canales capitalinos y transmitirla, al día siguiente, en Rosario, por cable, a sus abonados, sin autorización de sus autores— no requiere de norma alguna expresa que indique cada uno de los que pueden ocurrir a la justicia para reclamar contra ese proceder que considera ilícito. Pero la refutación del argumento del a quo, en el sentido de que el carácter de orden público de las normas que rigen la radiodifusión no otorga a cualquiera legitimación para demandar, ni se ha instituido un régimen procesal de acción popular para su protección, no resulta —como dijo el Tribunal— de la lectura del recurso extraordinario, por lo que debe reputarse incumplida una carga imperativa para la procedencia del recurso (art. 15, ley 48).

Al considerar el a quo que no media en autos cuestión federal, el recurso extraordinario no es procedente, salvo eventual arbitrariedad, o la demostración de que hubo denegatoria implícita de una cuestión de esa índole, lo cual dista en autos de haberse acreditado —dentro de los estrictos cánones que rigen su admisión— en virtud de las falencias de fundamentación *ut supra* apuntadas.

Entiendo, finalmente, que tampoco se han concretado en el recurso los derechos y garantías de base constitucional que se dice conculcados, vinculando sus alegaciones, con los hechos determinados, que han sido motivo de análisis en el fallo cuya revocatoria se pretende. En abono de ello, observo que la recurrente afirma que se violenta el derecho de propiedad —al referirse a esta garantía— cuando se afecta su exclusividad como emisora, pasando luego revista a una serie de normas presuntamente vulneradas, pero sin demostrar la relación entre tales preceptos y los temas concretos que fueron motivo de debate y prueba en la causa. De todos modos, lo relevante para determinar la suerte del remedio excepcional es que, al haberse decidido la causa a través de argumentos no federales, las garantías constitucionales que la quejosa dice violadas carecen de la relación directa e inmediata indispensable para fundar, sobre ellas, el recurso del artículo 14 de la ley 48.

Por las razones expuestas, opino que corresponde considerar infundado el recurso y rechazar la presente queja. Buenos Aires, 2 de abril de 1990. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pay TV S.A. c/Argentina Televisora Color y otra y su acumulado expte. 67.564", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el fallo de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en el expediente acumulado N° 67.564, al confirmar lo decidido en la anterior instancia, rechazó la demanda promovida por Rader S.A. de Radiodifusión contra Pay TV S.A., por falta de legitimación activa en la causa. Contra este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que la actora pretendió que se ordenara a Pay TV S.A. el cese de las transmisiones de las señales de Argentina Televisora Color LS 82 TV Canal 7 y de Proartel LS 85 TV Canal 13, que la demandada graba en Buenos Aires y emite en Rosario en forma diferida. Solicitó asimismo que la condena incluyera la prohibición de emitir la señal de cualquier canal que no llegara a Rosario por los

medios legales. Invocó su calidad de titular del servicio de televisión para la ciudad de Rosario —LT 84 TV Canal 5— y citó el art. 70 del decreto reglamentario Nº 286/81, como norma de la que se infiere la protección reservada a las estaciones de radiodifusión en el espacio geográfico asignado por la autoridad federal de radiodifusión.

3º) Que, según consta en autos, la actora es adjudicataria desde 1964 del servicio de televisión mencionado, obtuvo la renovación de la licencia por decreto 1207/82, de conformidad con el art. 112 de la ley 22.285 y funciona con red de repetidoras básicas y complementarias, de acuerdo con el Plan Nacional de Radiodifusión. También se ha demostrado que es adquiriente de programas de ATC LS 82 TV Canal 7 y de Proartel LS 85 TV Canal 13.

4º) Que el juez de la primera instancia, con fundamento en el art. 70 del decreto 286/81, reconoció que la actora tenía un interés propio en el litigio, pero que carecía de legitimación sustancial "para demandar autónomamente el cese de transmisiones de un sistema privado por cable que graba programas de otros canales abiertos" (fs. 707). Agregó que la demandante no había probado la existencia de interferencias de hecho en sus emisiones.

5º) Que el tribunal a quo desestimó la apelación de Rader S.A. de Radiodifusión y confirmó la falta de legitimación activa sobre la base de dos argumentos de naturaleza procesal, que no se ajustan a las circunstancias de la causa y que dan, por lo tanto, una fundamentación solo aparente.

En efecto, lo concluido en cuanto a que los alcances del art. 70 del decreto 286/81 no integró el *thema decidendum*, queda desvirtuado por la mera lectura del fallo de la primera instancia que revela que, en aquella etapa procesal, el juzgador decidió la cuestión de la legitimación según la exégesis que efectuó de la citada norma federal.

Por otra parte, la falta de agravio contra la afirmación de que no se hallaban probadas las interferencias, no es determinante de la solución del tema litigioso por cuanto la conducta ilícita que la actora imputa a la demandada no es la interferencia —en sentido técnico-material— de las transmisiones, sino la perturbación o degradación del propio servicio— en cuanto a las condiciones de competencia— mediante la realización, en el espacio geográfico asignado, de las operaciones reconocidas por Pay TV S.A. (grabar la programación diaria de ATC y Canal 13 y enviar el material a Rosario para su transmisión en diferido).

6º) Que, además, la condición de adquirente de ciertos y determinados

programas de Argentina Televisora Color LS 82 TV Canal 7 y de Proartel LS 85 TV Canal 13 —y no de la totalidad de la programación—, es una circunstancia fáctica que puede incidir en la mayor o menor entidad del perjuicio, pero que resulta irrelevante a los fines de resolver la cuestión de la legitimación activa para reclamar el cese de la emisión irregular de las señales.

7°) Que el correcto enfoque del tema litigioso permite concluir que la sentencia del tribunal a quo ha importado resolución contraria implícita al derecho que la actora fundó en el alcance de la norma federal, lo cual habilita la vía extraordinaria (Fallos: 252: 104).

8°) Que, en cuanto al fondo, cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307: 1457).

9°) Que el artículo 70 del decreto 286/81 dispone: "Dentro de esa área (área primaria de servicio), la señal correspondiente no deberá ser interferida por emisiones de otras estaciones de radiodifusión".

El art. 1° de la ley 22.285 establece que para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en la ley se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales. El anexo 2 del artículo 51 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones adoptado en Nairobi el 6/11/82 y aprobado por ley 23.478 (B.O. 23/4/87), contiene una noción descriptiva y relativamente imprecisa del fenómeno que califica como "interferencia perjudicial". Así, se incluye la conducta que interrumpe, degrada, impide o compromete el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación legalmente explotado.

La actividad que la actora ha imputado a la demandada implicaría un menoscabo en las condiciones de competencia leal e interacción regular que deben observarse entre quienes comparten la prestación de servicios en un mismo espacio geográfico.

10) Que, en consecuencia, sin que esto signifique pronunciarse sobre la procedencia sustancial de la pretensión y al solo efecto de resolver sobre la legitimación del sujeto para pedir la tutela jurisdiccional de los derechos que se ejercen en el área asignada, cabe equiparar la interacción ilegal que la actora atribuye a la demandada, con el concepto de interferencia, solución que es

conforme al espíritu del legislador, según se infiere de otros preceptos legales (art. 29 de la ley 22,285; art. 21 del decreto 286/81).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 1019/1036 en cuanto rechaza la demanda deducida por Rader S.A. de Radiodifusión contra Pay TV S.A., por falta de legitimación en la causa.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

HOSA S.A.C.I.F. Y A. v. LUGANO CONSTRUCCIONES S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la reparación de perjuicios contra la empresa vendedora de un departamento, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de reparación de perjuicios contra la empresa vendedora de un departamento, si el tribunal ha efectuado un tratamiento insuficiente de las diversas cuestiones propuestas y no ha examinado en debida forma los alcances de los actos cumplidos por las partes, todo lo cual redunda en menoscabo de derechos constitucionales (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo J. Moliné O'Connor).

---

(1) 27 de diciembre.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Abalo, María M. S.: p. 425.
Abalos, Arnaldo y otra (T.A.L.E.S.A. c/): p. 397.
Abastey, Julio y otros c/Compañía Swift de La Plata S.A.: p. 215.
Abud, Juan Abraham y otros c/Municipalidad del Partido de General Pueyrredón: p. 101.
Acfor S.A.C. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 719.
Acindar S.A. (López, Fernando Eusebio c/): p. 848.
Acohofar y otro c/Nación Argentina: p. 1062.
Acosta, Carlos: p. 1565.
Acosta, Carmen Jacinto: p. 524.
Acuña, Margarita Olga Caussat de: p. 1197.
Administración Aseguradores de Aeronavegación S.A.C. y M. (Superintendencia de Seguros de la Nación c/): p. 899.
Administración de Parques Nacionales (Provincia del Neuquén c/): p. 736.
Administración General de Puertos c/Empresa de Navegación Juan Tomasello S.C.A. y otros: p. 1703.
Administración Nacional de Aduanas (Bave, Horacio Jorge c/): p. 1007.
Aebi, Elsa Marta D´Inzeo de: p. 163.
Aerolíneas Argentinas - Sociedad del Estado (De Renzis, Enrique Angel c/): p. 1301.
Agencia de Investigaciones Privadas Master Seguridad Integral S.A. c/Expreso Lanin y otros: p. 1024.
Agencia Noticiosa Saporiti S.A. (Rossi Muñoz, Adalberto Julio c/): p. 475.
Agostini, Silvia y otro c/Medicor S.A.: p. 1173.
Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado c/Provincia de Mendoza: p. 1052.
Aguilar, Jorge Miguel: p. 1497.
Alaniz, Emilio c/Chacama, Juan Carlos: p. 271.
Albaterio, Nilda Ignacia: p. 578.
Alberto Luis Lucchini S.A.C.I.F. c/Macrosa Crothers Maquinarias S.A.C.I.F.I.A.: p. 1461.
Alcaraz, Pascual y otra c/Bertoncini Construcciones S.A.: p. 1024.
Aliberto, Leandro César (hoy su heredero) y otros (Rodriguez Moriarty, José Raúl y otro c/): p. 1217.
Almeida Hansen, Jorge A. c/Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia): p. 344.
Almeida Hansen, Jorge A. y otros c/Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia): p. 428.
Alonso López, Manuel: p. 824.
Alvarez, Dora Navum Vda. de y otros c/ Embotelladora Argentina S.A.I.C.: p. 80.
Alvarez, Eduvije c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza: p. 223.
Allende, Carlos y otro c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos: p. 689.
Allisiardi Suárez, Aldo Héctor (Fiscal c/): p. 907.
Allocco, Rubén Daniel (Fendrik, Adolfo c/): p. 105.
Amparo Compañia Argentina de Seguros S.A. (Marzocchini, Carlos Clemente y otra c/): p. 253.
Amur S.A. (Compañía Financiera Saladillo c/): p. 164.
Andretta, Juan Carlos: p. 734.
Aón, Lucas y otro: p. 626.

Appliance S.A. c/Otero, Osvaldo Daniel y otros: p. 398.
Aragón, María del Carmen Brasesco de: p. 560.
Arango, Daniel: p. 508.
Araujo, Francisco Marcelo: p. 1472.
Argenpez S.A. (Madril, José c/): p. 220.
Argentina Televisora Color y otra (Pay T.V. S.A. c/): p. 1714.
Asamblea Permanente por los Derechos Humanos: p. 1620.
Ascovich, Eduardo y otra c/Palomares de Onorato, María: p. 748.
Asociación Empleados de la Dirección General Impositiva c/Dirección General Impositiva: p. 1088.
Asociación Gremial de Sanidad Ferroviaria c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario: p. 1620.
Asorte S.A. de Ahorro para Fines Determinados (Laici, Néstor c/): p. 247.
Astilleros Argentinos Rio de la Plata S.A. (Astarsa): p. 1266.
A.T.S.A. Filial Santiago del Estero (Prados, Daniel Santiago c/): p. 79.
Aure, Millevich de (Salvatori, Marcelo D. c/): p. 524.
Automóvil Club Argentino Viedma: p. 1067.

B

Bacarrezza Chávez, Omar R. c/General Tomás Guido S.A.: p. 826.
Bacqué, Marcel c/Multicambio S.A.: p. 912.
Balza, Oscar c/Nación Argentina Poder Ejecutivo Nacional (Comité Federal de Radiodifusión y Secretaría de Comunicaciones de la Nación): p. 701.
Ballvé, Horacio Jorge c/Administración Nacional de Aduanas: p. 1007.
Banco Argenfé S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 97.
Banco Central de la República Argentina (Banco Regional del Norte Argentino S.A. c/): p. 1297.
Banco Central de la República Argentina (Vergara, Aldo de los Santos c/): p. 970.
Banco Comercial del Norte S.A. c/Yamin Nozar, Rolando José y otro: p. 570.
Banco de Londres y América del Sud c/ Tubocaño S.A.: p. 1099.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires (De la Fuente, Luis Ramón c/): p. 62.
Banco de la Provincia de Córdoba (Guerra, Walter c/): p. 206.
Banco del Iguazú S.A. (Sucursal Corrientes) y otros (Dinatali, Lucía c/): p. 1289.
Banco Federal Argentino: p. 506.
Banco Hipotecario Nacional (Temi, Yamil y otros c/): p. 105.
Banco Municipal de Paraná S.E.M. c/Wenck, Adolfo Alejandro y otra: p. 1045.
Banco Nueva Era Cooperativo Limitado c/ Empresa Central El Rápido S.A.T.A.: p. 1225.
Banco Regional del Norte Argentino S.A. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 1297.
Banco Serrano Cooperativo Limitado (Rustan, Luis Alberto c/): p. 1564.
Barbera, Carmelo c/Dirección de Hidraúlicas: p. 1019.
Barbosa, Cipriano y otro: p. 1439.
Barbul, Luis y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.: p. 924.
Bassanetti, Carlos Domingo: p. 1083.
Baya Casal, Jorge Clemente: p. 531.
Benítez, Raúl y otros (Cabral, Norma Ester c/): p. 944.
Berczely, George Einston y otro: p. 522.
Bertoncini Construcciones S.A. (Alcaraz, Pascual y otra c/): p. 1024.
Bieber, Jorge Omar y otros (Mance, Emilio c/): p. 1073.
Blanco, Manuel Humberto (Juez Federal): p. 474.
Blanco, Víctor O. y otros c/Obras Sanitarias de la Nación: p. 621.
Bolo, Ciro Cristóbal y otros: p. 329.
Bolzico de Ubeda, Raquel: p. 901.
Bonato, Miguel Angel c/Centro Asturiano de Buenos Aires: p. 556.
Borda, Ramón (Martínez, Marcos Aurelio c/): p. 971.
Borda, Ramón y otro c/Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina: p. 519.
Borda, Ramón y otro c/Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina: p. 1175.
Bossi, Pablo Enrique: p. 972.
Botana, Helvio Ildefonso y otros c/Cadepsa y otros: p. 173.
Bottinelli, Cora Giorgide: p. 1100.
Braga Menéndez, Miguel: p. 989.
Brasesco de Aragón, María del Carmen: p. 560.
Bravo de Ordóñez Posse, María Cristina: p. 856.

Brewda Construcciones S.A.C.I.F. c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel): p. 61.
Brilla de Serrat, Ana María R.: p. 409.
Brizuela, Jorge Oscar y otro c/Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Pan: p. 157.
Brumeco S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 907.
Brunet, Patricia Beatriz Tapia de y otras c/ Provincia de Buenos Aires: p. 936.
Burmar S.A. c/Marincovich, Rodolfo Carlos y otro: p. 943.
Busquet, Miguel c/Nación Argentina: p. 473.
Busto de Vidal, Nieves Teresa y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 1028.

C

Caballero, Ismael y otros: p. 904.
Cabral, Norma Ester c/Benítez, Raúl y otros: p. 944.
Cadepsa y otros (Botana, Helvio Ildefonso y otros c/): p. 173.
Caja Administadora del Fondo Especial del Seguro en Liquidación c/Minerva S.A.: p. 840.
Caja de Crédito Versailles Limitada: p. 491.
Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires (Figueroa, Manuel Ricardo c/): p. 1267.
Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Sandoval de Sala Espiell, Ana Raquel: p. 1088.
Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan (Navarro, Fulgencio c): p. 1074.
Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza (Alvarez, Eduvije c/): p. 223.
Caja de Previsión de la Provincia de Santa Cruz (Espeche, Blanca Argentina c/): p. 1061.
Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires (Priore, Vicente Américo Antonio Emilio c/): p. 1075.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Pastore, Alfredo c/): p. 1105.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Telaide de González, Cremer y otra c/): p. 218.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Provincia de Formosa c/): p. 1213.
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (González, Juan Antonio César c/): p. 825.
Calandra, Roberto Jorge (Frydlewski, Marcelo Samuel c/): p. 577.
Calero, Amelia García del Río y otros (Servicio Nacional de Parques Nacionales - Fisco Nacional - c/): p. 1446.
Camal S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 819.
Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza: p. 1102.
Cámara Federal de San Martín: p. 933.
Cámaras Federales: p. 149.
Cambaceres, Carlos A. y otros (Guevara, Irma Rosa c/): p. 528.
Campos, Ana María c/Provincia de Santa Cruz: p. 1046.
Candelaria, Laurel y otros (Rovaletti, Néstor José c/): p. 552.
Cano, Juan Carlos y otros: p. 558.
Cantos, José María (Fiscalía de Estado c/): p. 890.
Cantos, José María c/Provincia de Santiago del Estero y/o Nación Argentina: p. 629.
Cañete, Angélica: p. 232.
Cárcamo, Carlos (Fiscal c/): p. 934.
Cárdenas S.A. de Transportes y otro (Mazzola de Sapienza, María Luisa c/): p. 227.
Cardozo Galeano, Víctor Antonio c/Nación Argentina (Ministerio del Interior): p. 101.
Carrillo, Hugo (Juez en lo Civil): p. 1500.
Cas T.V.S.A. y otras c/Nación Argentina (Poder Ejecutivo): p. 98.
Casanto S.R.L.: p. 531.
Casco de Saraví Cisneros, Silvina I. y otros (Suc. de Adolfo Saraví Cisneros) c/Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social): p. 323.
Cash S.A. Cambio y Turismo c/Nación Argentina (Poder Ejecutivo y Banco Central de la República Argentina): p. 974.
Cassara, Vicente José A. (Levi Hara, Jaime c/): p. 1097.
Cassieri, María Elena Raggi de: p. 732.
Castro, Juan y otros c/Della Santa, Liliana Renata: p. 1081.
Castro, Sergio Rogelio: p. 615.
Caussat de Acuña, Margarita Olga: p. 1197.
Cautelier, Roberto Francisco c/Universidad Nacional de Tucumán: p. 1036.
Cavallero, Ricardo Juan (Fiscal Penal

Económico): p. 280.
Cavanna, David Domingo: p. 407.
Centro Asturiano de Buenos Aires (Bonato, Miguel Anguel c/): p. 556.
Cepeda, Esteban Ulises y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.: p. 634.
Cervantes, Juan Jesús: p. 655.
Cifuentes, Rogelio Jesús: p. 86.
Cigar S.R.L. y/u otros (Ferrocarriles Argentinos c/): p. 1507.
Cima, Juan del Carmen: p. 714.
Cioffi, Francisco M. G. y otros: p. 495.
Círculo de Inversores S.A. c/Trípoli, Miguel A. y otro: p. 1217.
Claramonte, Carlos Marcelo c/Mayo, Guillermo Enrique (Director Nacional de Asociaciones Sindicales): p. 477.
Claypole, Patricio: p. 1110.
Club Atlético River Plate A.C. (Guala, Héctor Oscar c/): p. 826.
Cohen, Rafael c/Instituto Nacional de Cinematografía: p. 228.
Colautti, Héctor: p. 517.
Colegio de Escribanos: p. 703.
Colombo, Aquilino (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 1366.
Colombo Murua, Marcelo F. c/Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional): p. 63.
Comac S.A. (Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. c/): p. 988.
Comatter S.A.: p. 1706.
Combal, Fernando Alberto: p. 1681.
Comesaña, Silvia Mónica: p. 505.
Comodoro Rivadavia T.V.S.C.C.: p. 127.
Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. c/Comac S.A.: p. 988.
Compañía Argentina de Teléfonos S.A. y otro (Provincia de Mendoza c/): p. 1152.
Compañía Azucarera Concepción S.A. (Eiben, Rodolfo Guido y otro c/): p. 1075.
Compañía de Transporte Vecinal S.A.: p. 1095.
Compañía Financiera Saladillo c/ Amur S.A.: p. 164.
Compañía Mixta Argentina Brasilera - Rio Iguazú "Comix" (Supercemento S.A.I.C. y otra c/): p. 1002.
Compañía Swift de La Plata S.A. (Abastey, Julio y otros): p. 215.
Concejo Deliberante de Morón (Rousselot, Juan Carlos c/): p. 1596.
Confitería Bailable Kamasutra y otro (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música c/): p. 1030.
Console de Ulla, Angela Marta c/Universidad de Buenos Aires - Carrera de Psicología: p. 1483.
Consorcio de Propietarios de Avenida Coronel Díaz 1789 (Olivares, Adrián Abel c/): p. 1682.
Consorcio Edificio Casali "I" c/Norma B. Lingentti: p. 148.
Consorcio Lavalle 1619 c/Golpe Basaldúa, Silvia Marta: p. 519.
Construcciones Viales y Civiles: p. 1512.
Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/Dirección Nacional de Vialidad: p. 1005.
Cook, Carlos Augusto - Vocal Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay: p. 410.
Cooperativa de Provisión para Asociación de Centros de Almaceneros Limitada (CODAL): p. 77.
Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Ltda. de Trelew (Sir T.V. S.R.L. c/): . 1415.
Coronau, Máxima y otro: p. 100.
Corones, Gladys María c/Marval y O'Farrell Sociedad Civil: p. 577.
Cortés, Rosa del Carmen c/Obras Sanitarias de la Nación: p. 278.
Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada (Telefonía Automática S.A. c/): p. 1459.
Coto, Francisco Marcelo y otros: p. 69.
Coviar S.A. (Orlando Garaffa y Cia. S.C.C. c): p. 985.
Crotto Posse de Daireaux, Valeria c/Provincia de Buenos Aires: p. 1410.
Cukierman, Moisés: p. 896.
Cullen, Marta Xavier de: p. 106.
Curtiembre "La Favorita" S.R.L.: p. 1169.

CH

Chacama, Juan Carlos (Alaniz, Emilio c/): p. 271.
Chaco Chico S.R.L. c/Sucesores de Abdon Yaryura e Hijos de Abdon Yaryura: p. 961.
Chaile, Luis Alberto c/Pietrafesa, Ismael: p. 848.
Charro, Luis Fernando: p. 149.
Charruti Curbelo, Luis Eduardo: p. 656.
Chávez, Domingo José y otro c/Nación Argentina (Poder Ejecutivo y otros): p. 986.
Cheddad, Mahamed: p. 970.
Chevillar, Héctor R.: p. 1107.
Chiappini, Carlos: p. 80.

D

D'Avanzo, Francisco Omar y otros c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 1097.
D'Inzeo de Aebi, Elsa Marta: p. 163.
Daglio, Eduardo Alfredo: p. 1390.
Daireaux, Valeria Crotto Posse de c/Provincia de Buenos Aires: p. 1410.
De Marco, Mario Salvador c/Deimiro Zain, Alberto y otros: p. 1016.
De Miguel, Alfredo Jorge y otros c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 367.
De Renzis, Enrique Angel c/Aerolíneas Argentinas - Sociedad del Estado: p. 1301.
De la Fuente, Luis Ramón c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires: p. 62.
De los Ríos, Pedro Máximo: p. 1035.
Decloux, Pedro Eduardo: p. 503.
Del Castillo, Miguel Julián: p. 330.
Del Val, Ricardo Jaime (Gobernador de la Provincia de Santa Cruz): p. 575, 584.
Degese de Sánchez Barros, Elida I.: p. 633.
Deimiro Zein, Alberto y otros (De Marco, Mario Salvador c/): p. 1016.
Della Piaggia, Ana María López de: p. 914.
Della Santa, Liliana Renata (Castro, Juan y otros c/): p. 1081.
Descalzi, Héctor Alberto y otros: p. 1296.
Di Sarno, Genaro Héctor c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 491.
Diarios y Noticias S.A. (DyN) (Granada, Jorge Horacio c/): p. 1070.
Díaz Funes de Martínez, Carmen: p. 572.
Díaz Lynch, César c/Nación Argentina: p. 116.
Dinatali, Lucía c/Banco del Iguazú S.A. (Sucursal Corrientes) y otros: p. 1289.
Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.) (Pinto Simy Leslie c/): p. 1217.
Dirección de Hidraúlicas (Barbera, Carmelo c/): p. 1019.
Dirección General de Obra Social Encotel (Sanatorio Santa Fé S.R.L. c/): p. 1163.
Dirección General Impositiva (Asociación Empleados de la Dirección General Impositiva c/): p. 1088.
Dirección Nacional de Vialidad (Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/): p. 1005.
Dirección Nacional de Vialidad (Francisco Cacik e Hijos S.A. c/): p. 818.
Dirección Nacional de Vialidad c/Matiuzzi, Olga Esther: p. 82.
Dirección Provincial de Vialidad (Mario Augusto Ibarra S.A. y otro c/): p. 1424.
Drapich, Esteban Domingo: p. 912.
Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación): p. 630.
Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación): p. 863.
Ducilo S.A.: p. 153.
Dulcamara S.A. c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 376.
Dumpex S.A. c/Nación Argentina (Dirección General Impositiva): p. 92.

E

Echavarria Coll, Jorge: p. 1417.
Eiben, Rodolfo Guido y otro c/Compañía Azucarera Concepción S.A.: p. 1075.
Elección S.R.L. c/Juana Felipa Godoy: p. 717.
Elizagaray, Nicomedes: p. 277.
Elortegui, Martín Félix c/Renault Argentina S.A. y otra: p. 664.
Embotelladora Argentina S.A.I.C. (Navum Vda. de Alvarez, Dora y otros c/): p. 80.
Empac Cereales Argentinos S.A.: p. 1082.
Empresa Central El Rápido S.A.T.A. (Banco Nueva Era Cooperativo Limitado c/): p. 1225.
Empresa de Navegación Juan Tomasello S.C.A. y otros (Administración General de Puertos c/): p. 1703.
Empresa de Transportes Los Andes S.A.C.E.I. (Pérez, Elda Alicia c/): p. 1670.
Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Allende, Carlos y otro c/): p. 689.
Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Laboratorios Funken S.A. c/): p. 1391.
Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Tustanosky, Aldo Antonio y otros c/): p. 279.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Busto de Vidal, Nieves Teresa y otros c/): p. 1028.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (D'Avanzo, Francisco Omar c/): p. 1097.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (De Miguel, Alfredo Jorge y otros c/): p. 367.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Dulcamara S.A. c/): p. 376.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones / (E.N.Tel.) (Brewda Construcciones S.A.C.I.F. c/): p. 61.
E.S.L.A. S.R.L. (Romero Duarte, José María c/): p. 1415.
Espeche, Banca Argentina c/Caja Previsión

de la Provincia de Santa Cruz: p. 1061.
Esquivel, Domingo Alfredo: p. 823.
Establecimientos Textiles San Andrés S.A.: . 919.
Establecimientos Textiles San Andrés S.A.C.I.F.: p. 1193.
Estancia El Jabalí c/Provincia de Buenos Aires: p. 1015.
Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/Provincia de Buenos Aires: p. 1047.
Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/Provincia de Buenos Aires y Nación Argentina y otros: p. 1289.
Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/Provincia de Buenos Aires y Nación Argentina y otros: p. 1291.
Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/Provincia de Buenos Aires y Nación Argentina y otros: p. 1293.
Evangelista, Juan Carlos c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.: p. 1068.
Expreso Lanin y otros (Agencia de Investigaciones Privadas Master Seguridad Integral S.A. c/): p. 1024.

F

Faerman, Marcos (Sandys Confezioni S.P.A. c/): p. 235.
Falcon Olivera, Mario Aníbal: p. 1436.
Farías, Andrés Nicolás c/Ferrocarriles Argentinos: p. 223.
Farrell, Martín Diego c/Fundación Universidad de Belgrano: p. 978.
Fendrik, Adolfo c/Allocco, Rubén Daniel: p. 105.
Fenoglio, Rodolfo M. (Solano, José A. y otro c/): p. 1460.
Fermanelli, Miguel Angel c/Manzani, Egidio Severo: p. 530.
Fernández, Pablo Daniel: p. 986.
Fernández, Víctor Hugo (Fiscal c/): p. 1305.
Fernández Dellepiane, Jorge Silvestre: p. 1108.
Ferrer, Florentino Clemente: p. 612.
Ferrocarriles Argentinos c/Cigar S.R.L. y/u otros: p. 1507.
Ferrocarriles Argentinos (Farías, Andrés Nicolás c/): p. 223.
Ferrocarriles Argentinos (Maidana, Oscar Luis c/): p. 714.
Ferrocarriles Argentinos (Manen de Olmos, Pilar Beatriz y otros c/): p. 1270.
Ferrocarriles Argentinos (Rickert, Hugo Néstor y otros c/): p. 1283.
Ferrocarriles Argentinos (S.A.D.E. S.A.C.C.I.F.I.M. c/): p. 396.
Ferrocarriles Argentinos (Santamariña, María del Carmen c/): p. 1184.
Ferrocarriles Argentinos (Soengas, Héctor Ricardo y otros c/): p. 664.
Figueroa, Manuel Ricardo c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires: p. 1267.
Finkelberg, Oscar Guido c/Sala "B" de la Cámara Comercial: p. 642.
Firestone de la Argentina S.A.I.C.: p. 1420.
Firmenich, Mario Eduardo: p. 891.
Fiscal c/Allisiardi Suárez, Aldo Héctor: p. 907.
Fiscal c/Cárcamo, Carlos: p. 934.
Fiscal c/Fernández, Víctor Hugo: p. 1305.
Fiscal c/Huerta Araya, Roberto: p. 525.
Fiscal c/Molinari, Sergio Alejandro: p. 235.
Fiscalía de Estado c/Cantos, José María: p. 890.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/L.T. 17 Radio Provincia de Misiones: p. 738.
Fisicaro, Daniel Salvador y otros (Rey, Raúl Osvaldo y otras c/): p. 1469.
Fitam S.A.I.C.F.I. c/Ma-Cer S.A.C.I.F. e I.: p. 946.
Fleita, José Ramón c/Juan Bahr S.A.: p 1109.
Florentín, Diego Antonio y otros c/Provincia de Buenos Aires: p. 1160.
Flores, Aurelio: p. 1468.
Flores, Feliciano Reinaldo y otra c/Provincia de Buenos Aires y otra: p. 1221.
Flores, Ramón: p. 558.
Foix de Iglesias, María Elba c/Liceo Franco Argentino Jean Mermoz: p. 562.
Francisco Cacik e Hijos S.A. c/Dirección Nacional de Vialidad: p. 818.
Franco, Alberto Antonio c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 247.
Franchi, Héctor Laerte: p. 579.
Frigorífico Moreno S.A. c/Nación Argentina (Servicio de Sanidad Animal): p. 142.
Frydlewski, Marcelo Samuel c/Calandra, Roberto Jorge: p. 577.
Fundación Universidad de Belgrano (Farrell, Martín Diego c/): p. 978.
Fundación Universidad de Belgrano (Ginocchio, Luis Gerónimo c/): p. 1223.

G

García, Antonio y otros c/Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: p. 1681.
García Aracelia, Adelaida Rodríguez de: p. 639.
García, Carlos José y otros c/Obras Sanitarias de la Nación: p. 1028.
García, David Luciano c/Nación Argentina: p. 220.
García de Leonardo, Alberto c/Provincia de Formosa: p. 1015.
García del Río de Calero, Amelia y otros (Servicio Nacional de Parques Nacionales - Fisco Nacional c/): p. 1446.
García Fernández: p. 1496.
Garópalo, Pascual Jesús: p. 247.
Gas del Estado (Petrosur S.A.I.C. c/): p. 817.
Gas del Estado (Sili, Luis Héctor y otros c/): p. 248.
Gascón Cotti, Alfredo J. y otros: p. 594.
Gaspar, Rodolfo y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.: p. 635.
Gassman, José c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos: p. 227.
Gastañaga, Ricardo Ernesto: p. 636.
Gatti, Blanca Rosa: p. 933.
General Tomás Guido S.A. (Bacarrezza Chávez, Omar R. c/): p. 826.
Gernaert Willmar, Lucio R. c/Nación Argentina (Corte Suprema de Justicia de la Nación): p. 336.
Gerome, Alberto Horacio: p. 645.
Gervasio, Francisco Rubén y otros: p. 1303.
Giachetti, Luis Vicente y otro c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.: p. 1469.
Giménez, Delfor Ariel c/Provincia de Santiago del Estero: p. 1049.
Giménez, Luis Balbino: p. 138.
Giménez Zapiola Vivienda S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 1053.
Ginocchio, Luis Gerónimo c/Fundación Universidad de Belgrano: p. 1223.
Giorgi de Bottinelli, Cora: p. 1100.
Giribone, María C. Senillosa de: p. 1029.
Gitnacht de Graiver, Eva y otros: p. 328.
Giusto, Rafael: p. 500.
Glenon, Carlos Norberto c/Marando, Cosme: p. 558.
Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica (F.B.I) (Paruolo, José Luis c/): p. 213.
Godoy, Juana Felipa (Elección S.R.L. c/): p. 717.
Godoy, Oscar Eduardo c/Universidad Nacional de La Plata: p. 1621.
Godoy Araujo, Héctor Ramón y otro c/Pennisi, Natalio: p. 358.
Golpe Basaldúa, Silvia Marta (Consorcio Lavalle 1619 c/): p. 519.
Gómez, Antonio Gabriel: p. 965.
Gómez Paz, José Benjamín (Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo): p. 622.
González Alcides (Lobos, Ariel A. c/): p. 995.
González, Amalia A. Ricardes Vda. de y otros: p. 374.
González, Antonio Erman y otros: p. 1242.
González, Bartolina Esther Montivero de: p. 225.
González, Cremer Telaide de y otra c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 218.
González, Francisco Eduardo y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.: P. 619.
González, Juan Antonio César c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 825.
González, Sandra Mónica: p. 519.
González Bergez, Pablo y otros: p. 588.
González Dazzor, Edgardo José y otros (Stoppregen de Schreyer, Friedericke Caroline Minna Margarete c/): p. 1181.
González Videla, Daniel Mario: p. 564.
González Warcalde, Luis: p. 1111.
Gorgas Clerici, Mario Eduardo: p. 514.
Graiver, Eva Gitnacht de y otros: p. 328.
Granada, Jorge Horacio c/Diarios y Noticias S.A. (DyN): p. 1070.
Grosso, Bartolo c/San Sebastián S.A.C.I.F.I.A.: p. 850.
Guala, Héctor Oscar c/Club Atlético River Plate A.C.: p. 826.
Guerra, Walter c/Banco de la Provincia de Córdoba: p. 206.
Guevara, Irma Rosa c/Cambaceres, Carlos A. y otros: p. 528.
Guido, Luis c/República de Italia: p. 717.
Guillen, Daniel Esteban c/Nación Argentina (Ministerio de Defensa de la Nación): p. 521.
Guillermo Helfer e Hijos S.R.L.: p. 215.
Gutiérrez, Andrés Rubén: p. 540.
Gutiérrez, Juan Carlos y otro: p. 244.
Guzmán, Oscar Sebastián c/Lotería Nacional y Casinos y otros: p. 551.

H

Hersec S.A. (Moya, César c/): p. 524.
Herrera, Lucio Eduardo c/Nación Argentina: p. 427.
Hosa S.A.C.I.F.y A. c/Lugano Construcciones S.R.L.: p. 1728.
Huerta Araya, Roberto (Fiscal c/): p. 525.

I

Ibáñez, Guillermo Diego: p. 631.
Idear Publicidad S.R.L. c/Provincia de Santa Cruz: p. 1265.
Iglesias, María Elba Foix de c/Liceo Franco Argentino Jean Mermoz: p. 562.
Impregar S.C. c/Obras Sanitarias de la Nación: p. 827.
Inmar S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 1037.
Inspección General de Justicia (Prada, José Luis c/): p. 1683.
Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda (Sanatorio Santa Fé S.R.L. c/): p. 1160.
Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario (Asociación Gremial de Sanidad Ferroviaria c/): p. 1620.
Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (García, Antonio y otros c/): p. 1681.
Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires: p. 1017.
Instituto Nacional de Cinematografía (Cohen, Rafael c/): p. 228.
Itzigsohn, Martha Paulina: p. 746.
Itzigsohn de Márquez, Martha Paulina y otro: p. 740.

J

Jaime Liebling S.A. c/San Francisco Agrop. Forestal C.I. S.R.L. y otros: p. 1222.
Jelpa S.A.: p. 474.
Juan Bahr S.A. (Fleita, José Ramón c/): p. 1109.
Juana Felipa Godoy (Elección S.R.L. c/): p. 645.
Juarez, Rubén Faustino y otro c/Nación Argentina (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales): p. 433.
Jueces en Comisión (su juramento): p. 1232.
Juncalán Forestal Agropecuaria S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 821.
Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Pan (Brizuela, Jorge Oscar y otro c/): p. 157.
Junta Electoral Nacional: p. 358.
Juri, Millad (Transportes Automotores Riachuelo S.A. c/): p. 922.

K

Kasdorf S.A. c/Provincia de Jujuy y otro: p. 284.
Kassierer, Frieda c/República Federal de Alemania: p. 1218.
Koerting Empresa Industrial y Comercial S.R.L. (Nación Argentina - Comando en Jefe del Ejército - c/): p. 1242.
Kolker, Leonor y otro: p. 1416.
K.T.C. S.R.L.: p. 914.

L

L.T. 17 Radio Provincia de Misiones(Fisco Nacional - Dirección General Impositiva c/): p. 738.
La Primera de Grand Bourg S.A.F.C.I.F. (Peyrot, Jorge Ismael c/): p. 1081.
Laboratorios Bernabó y Cía. S.A. y Nación Argentina (Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación - Servicio de Sanidad Animal) (Melo, Irene y otros c/): p. 983.
Laboratorios Funken S.A. c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos: p. 1391.
Lage, Clara Patricia y otros (Liceaga, Adriana Margarita y otro c/): p. 1492.
Laici, Néstor c/Asorte S.A. de Ahorro para Fines Determinados: p. 247.
Lancioni, Rafael Eduardo c/Rozamar S.C.A. y otros: p. 92.
Lanza Peñaranda, Ruth Antonia c/Transportes Quimo Costa S.A.C.e I. y otros: p. 1267.
Lasalle, Juan María (Juez Nacional): p.707.
Lauria, Alejandro Sebastián: p. 640.
Lavia, Sandro Daniel: p. 827.
Le Bourgeois, Domingo María Natalio: p. 517.

Levi Hara, Jaime c/Cassara, Vicente José A.: p. 1097.
Lheritier, Cecilia Aidee Rodríguez Louro de c/ Poder Ejecutivo de Santa Cruz y Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz: p. 721.
Liceaga, Adriana Margarita y otro c/Lage, Clara Patricia y otros: p. 1492.
Liceo Franco Argentino Jean Mermoz (Iglesias, María Elba Foix de c/): p. 562.
Lingentti, Norma B. (Consorcio Edificio Casali "I" c/): p. 148.
Lobos, Ariel A. c/González, Alcides: p. 995.
López, Fernando Eusebio c/Acindar S.A.: p. 848.
López de Della Piaggia, Ana María: p. 914.
López de Marsetti, Hebe Edith y otros (Mapuche Country Club Asociación Civil c/): p. 915.
Losada, Luis Gustavo: p. 226.
Losada, Luis Gustavo: p. 1498.
Losada, Luis Gustavo (Juzgado en lo Penal Económico): p. 491.
Losada, Raúl Enrique: p. 1108.
Lotería Nacional y Casinos y otros (Guzmán, Oscar Sebastián c/): p. 551.
Lucero, Daniel Aurelio c/Transnave S.A.: p. 1467.
Lugano Construcciones S.R.L. (Hosa S.A.C.I.F.y A. c/): p. 1728.
Luraschi, Eduardo Ricardo César: p. 1038.

M

Ma-cer S.A.C.I.F.e I. (Fitam S.A.I.C.F.I. c/): p. 946.
Macrosa Crothers Maquinarias S.A.C.I.F.I.A. (Alberto Luis Lucchini S.A.C.I.F. c/): p. 1461.
Madariaga Anchorena, Carlos c/Nación Argentina y otros: p. 1231.
Madinelli, Teodoro: p. 342.
Madril, José c/Argenpez S.A.: p. 220.
Magar Sociedad en Comandita por Acciones c/Provincia de Buenos Aires: p. 1156.
Magario, José y otra: p. 1224.
Magin Suárez, Luis: p. 712.
Maidana, Oscar Luis c/Ferrocarriles Argentinos: p. 714.
Maiorano, Francisco Antonio: p. 254.
Mance, Emilio c/ Bieber, Jorge Omar y otros: p. 1073.
Mandinga S.C.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 936.
Manen de Olmos, Pilar Beatriz y otros c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1270.
Mannarino, Luis Alberto y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.: p. 1427.
Manoukian, Ricardo: p. 953.
Manvilo, Martha Esther Mascaro de c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1465.
Manzoni, Egidio Severo (Fermanelli, Miguel Angel c/): p. 530.
Mapuche Country Club Asociación Civil c/ López de Marsetti, Hebe Edith y otros: p. 915.
Marando, Cosme (Glenon, Carlos Norberto c/): p. 558.
Maratea, Norma S.: p. 1192.
Marchesi, Lilia Inés: p. 546.
Marincovich, Rodolfo Carlos y otro (Burmar S.A. c/): p. 943.
Marini, Nelso José y otro (Tarditti, Elso Miguel Alfredo c/): p. 562.
Mario Augusto Ibarra S.A. y otro c/Dirección Provincial de Vialidad: p. 1424.
Márquez, Martha Paulina Itzigsohn de y otro: p. 740.
Marsetti, Hebe Edith López de y otros (Mapuche Country Club Asociación Civil c/): p. 837.
Martinelli, Roberto Carlo: p. 120.
Martínez, Carmen Díaz Funes de: p. 572.
Martínez, Horacio c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 255.
Martínez, José Manuel y otros: p. 1031.
Martínez, Marcos Aurelio c/Borda, Ramón: p. 971.
Martínez Villa, Cristina: p. 1500.
Marval y O'Farrell Sociedad Civil (Corones, Gladys Maria c/): p. 577.
Marzocchini, Carlos Clemente y otra c/Amparo Compañía Argentina de Seguros S.A.: p. 253.
Mascaro de Manvilo, Martha Esther c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1465.
Matienzo, Salvador L. y otros: p. 718.
Matiuzzi, Olga Esther (Dirección Nacional de Vialidad c/): p. 82.
Mayo, Guillermo Enrique (Director Nacional de Asociaciones Sindicales) (Claramonte, Carlos Marcelo c/): p. 477.
Maza, Rubén Emilio: p. 249.
Mazzola de Sapienza, Maria Luisa c/Cárdenas S.A. de Transportes y otro: p. 227.
Medicor S.A. (Agostini, Silvia y otro c/): p. 1173.
Médicos Hospital Británico: p. 1194.
Mediterránea S.A. c/Nación Argentina

(Ministerio de Defensa - E.M.G.A.): p. 1500.
Mehlman, Gabriel: p. 933.
Melo, Irene y otros c/Laboratorios Bernabó y Cía. S.A. y Nación Argentina (Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación - Servicio de Sanidad Animal): p. 983.
Menéndez de Ricciardello, Ana María c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 739.
Micheli, Héctor: p. 730.
Mieres, Emigilio c/Nación Argentina (Gendarmería Nacional): p. 1202.
Millevich de Aure (Salvatori, Marcelo D. c/): p. 524.
Minerva S.A. (Caja Administradora del Fondo Especial del Seguro en Liquidación c/): p. 840.
Minichiello, Antonio: p. 584.
Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación: p. 1084.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/): p. 1221.
Missart, Miguel Angel: p. 225.
Molina, Alejandro C.: p. 1195.
Molina, Alejandro: p. 1225.
Molina, Ramón Antonio Pacífico y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: p. 706.
Molina Burmeister, Maria Elena: p. 543.
Molinari, Sergio Francisco (Fiscal c/): p. 235.
Mollo, Armando Salvador: p. 343.
Montalvo, Ernesto Alfredo: p. 1333.
Monti, Norberto Ricardo c/Swift Armour S.A. Argentina: p. 342.
Montillo, Oscar: p. 572.
Montivero de González, Bartolina Esther: p. 225.
Morales, Andrés Pilar c/Municipalidad de Colonia Elisa: p. 63.
Moreno, Paula Carina: p. 582.
Morva, José Antonio: p. 751.
Mourazos, José Juan: p. 711.
Moya, César c/Hersec S.A.: p. 524.
Multicambio S.A. (Bacqué, Marcel c/): p. 912.
Muller, Jorge: p. 1113.
Municipalidad de Colonia Elisa (Morales, Andrés Pilar c/): p. 63.
Municipalidad de Córdoba (Pozzi, Angel Luis c/): p. 326.
Municipalidad de Olavarría (S.K.S. S.A.C.C.I.F.A. y M. c/): p. 751.
Municipalidad de Plaza Huincul c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 170.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Acfor S.A.C. c/): p. 719.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Franco, Alberto Antonio c/): p. 247.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Martínez, Horacio c/): p. 255.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Piedrabuena, Cirilo A. c/): p. 278.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Ricciardello, Ana María Menéndez de c/): p. 739.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Serra, Fernando Horacio y otro c/): p. 83.
Municipalidad del Partido de General Pueyrredón (Abud, Juan Abraham y otros c/): p. 101.

N

N.N.: p. 97.
Nación Argentina (Acohofar y otro c/): p. 1062.
Nación Argentina (Busquet, Miguel c/): p. 473.
Nación Argentina (Comando en Jefe del Ejército) c/Koerting Empresa Industrial y Comercial S.R.L.: p. 1242.
Nación Argentina (Comando en Jefe del Ejército) (Uliana, Pedro c/): p. 950.
Nación Argentina (Coparticipación Federal - Afectación de sus Fondos) (Provincia de Formosa c/): p. 1203.
Nación Argentina (Corte Suprema de Justicia de la Nación) (Gernaert Willmar, Lucio R. c/): p. 336.
Nación Argentina (Díaz Lynch, César c/): p. 116.
Nación Argentina (Dirección General Impositiva) (Dumpex S.A. c/): p. 92.
Nación Argentina (Dirección General Impositiva) c/Tubos Trans Electric S.A.: p. 126.
Nación Argentina (Ejército Argentino) (Soto, Carlos Raúl c/): p. 421.
Nación Argentina (García, David Luciano c/): p. 220.
Nación Argentina (Gendarmería Nacional) (Mieres, Emigilio c/): p. 1202.
Nación Argentina (Herrera, Lucio Eduardo c/): p. 427.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa - Ejército Argentino) (Olivera, Lidia Olga c/): p. 132.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa -

E.M.G.A.) (Mediterránea S.A. c/): p. 1500.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa) (Pappalardo, Luciano c/): p. 1005.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa de la Nación) (Guillen, Daniel Esteban c/): p. 521.
Nación Argentina (Ministerio de Economía - B.C.R.A.) (Peralta, Luis Arcenio y otro c/): p. 1513.
Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia) (Almeida Hansen, Jorge A. c/): p. 344.
Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia) (Almeida Hansen, Jorge A. y otros c/): p. 428.
Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia) (Rende, Dina y otros c/): p. 1165.
Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia) (Vilela, Julio y otros c/): p. 1371.
Nación Argentina (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales) (Juárez, Rubén Faustino y otro c/): p. 433.
Nación Argentina (Ministerio del Interior) (Cardozo Galeano, Víctor Antonio c/): p. 101.
Nación Argentina (Ministerio del Interior) (Santoandre, Ernesto c/): p. 1467.
Nación Argentina (Poder Ejecutivo) (Cas T.V. S.A. y otras c/): p. 98.
Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional) (Colombo Murúa, Marcelo F. c/): p. 63.
Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional - Comité Federal de Radiodifusión y Secretaría de Comunicaciones de la Nación) (Balza, Oscar c/): p. 701.
Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional) (Ruckauf, Carlos Federico c/): p. 340.
Nación Argentina (Poder Ejecutivo y Banco Central de la República Argentina) (Cash S.A. Cambio y Turismo c/): p. 974.
Nación Argentina (Poder Ejecutivo y otros) (Chávez, Domingo José c/): p. 986.
Nación Argentina (Ponce, José Cipriano c/): p. 1272.
Nación Argentina (Porto, Jesús Edelmiro c/): p. 1455.
Nación Argentina (Provincia de Buenos Aires c/): p. 967.
Nación Argentina (Provincia de Buenos Aires c/): p. 1052.
Nación Argentina c/Provincia de Santiago del Estero: p. 539.
Nación Argentina c/Provincia de Santiago del Estero: p. 935.
Nación Argentina (Provincia del Neuquén c/): p. 1277.
Nación Argentina (Reaseguradora Argentina S.A. c/): p. 928.
Nación Argentina (Servicio de Sanidad Animal) (Frigorífico Moreno S.A. c/): p. 142.
Nación Argentina (Sociedad Cooperativa de Transporte Automotor Litoral Limitada - S.T.A.L.L. c/): p. 825.
Nación Argentina y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Provincia de Santiago del Estero c/): p. 1149.
Nación Argentina y otra (Siderman, José y otros c/): p. 1466.
Nación Argentina y otros (Madariaga Anchorena, Carlos c/): p. 1231.
Navarro, Fulgencio c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan: p. 1074.
Navarro, Sandra Noemí y otro: p. 1416.
Navum Vda. de Alvarez, Dora y otros c/ Embotelladora Argentina S.A.I.C.: p. 80.
Neubaum, Emilio Ricardo Alfredo: p. 545.
Neyra, Héctor Joaquín: p. 1083.

O

Obra Social del Poder Judicial: p. 1437.
Obra Social para la Actividad Docente c/ Provincia de Catamarca: p. 650.
Obra Social para la Actividad Docente c/ Provincia de La Rioja: p. 548.
Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) c/Provincia de Mendoza: p. 1636.
Obras Sanitarias de la Nación (Blanco, Víctor O. y otros c/): p. 621.
Obras Sanitarias de la Nación c/Colombo, Aquilino: p. 1366.
Obras Sanitarias de la Nación (Cortés, Rosa del Carmen c/): p. 278.
Obras Sanitarias de la Nación (García, Carlos José y otros c/): p. 1028.
Obras Sanitarias de la Nación (Impregar S.C. c/): p. 827.
Obras Sanitarias de la Nación c/Pelli, César Antonio: p. 76.
Ochoa Zambrano, Bernardino Rolando: p. 493.
Oficina de Encuestas Preliminares: p. 911.
Oks, Carlos Hugo y otros (Oks, Sebastián Andrés c/): p. 1684.
Oks, Sebastián Andrés c/Oks, Carlos Hugo y

otros: p. 1684.
Oliva, Enrique: p. 719.
Olivares, Adrián Abel c/Consorcio de Propietarios de Avenida Coronel Díaz 1789: p. 1682.
Olivera, Lidia Olga c/Nación Argentina (Ministerio de Defensa - Ejército Argentino): p. 132.
Olmos, Orlando Alberto: p. 1416.
Olmos, Pilar Beatriz Manen de y otros c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1270.
Onorato, María Palomares de (Ascovich, Eduardo y otra c/): p. 748.
Ordóñez Posse, María Cristina Bravo de: p. 856.
Organización Coordinadora Argentina (O.C.A.) y otros (Sarro, Antonio y otros c/): p. 1636.
Orlando Garaffa y Cía. S.C.C. c/Coviar S.A.: p. 985.
Ortiz, Dante Gabriel: p. 961.
Otero, Osvaldo Daniel y otros (Appliance S.A. c/): p. 398.
Ottenhausen, Luisa Juana S.: p. 1179.

P

Palomares de Onorato, María (Ascovich, Eduardo y otra c/): p. 748.
Pami (II) (Zatt, Elena c/): p. 1041.
Paneth, Pedro: p. 1098.
Papa, Carlos Oscar c/Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina: p. 1706.
Pappalardo, Luciano c/Nación Argentina (Ministerio de Defensa): p. 1005.
Particulares (Pereyra, Juan José c/): p. 542.
Paruolo, José Luis c/Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica (F.B.I.): p. 213.
Pastore, Alfredo c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 1105.
Pay T.V. S.A. c/Argentina Televisora Color y otra: p. 1714.
Pedulla, Oscar Alberto: p. 165.
Pefow S.A. c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 971.
Peluffo, Rosa Argentina Sarmiento de y otro: p. 731.
Pellet Lastra, Susana: p. 988.
Pelli, César Antonio (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 76.
Pennisi, Natalio (Godoy Araujo, Héctor Ramón y otro c/): p. 358.
Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. y otras: p. 510.
Peralta, Luis Arcenio y otro c/Nación Argentina (Ministerio de Economía - B.C.R.A.): p. 1513.
Pereyra, Juan José c/Particulares: p. 542.
Pereyra, Víctor Omar y otros: p. 343.
Pérez, Angel Armando y otros: p. 493.
Pérez, Elda Alicia c/Empresa de Transportes Los Andes S.A.C.E.I.: p. 1670.
Perramón Dávalos, Gustavo José: p. 149.
Petri, Alberto: p. 715.
Petrosur S.A.I.C. c/Gas del Estado: p. 817.
Peyrot, Jorge Ismael c/La Primera de Grand Bourg S.A.F.C.I.F.: p. 1081.
Piano, Alfredo Victorino (Speter, Armando c/): p. 956.
Piedrabuena, Cirilo A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 278.
Pietrafesa, Ismael (Chaile, Luis Alberto c/): p. 848.
Pinilla Ibáñez y otro: p. 1067.
Pinto, Simy Leslie c/Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.): p. 1217.
Playas del Faro S.A. c/Provincia de Buenos Aires: p. 717.
Pochiero, Francisco y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.: p. 372.
Poder Ejecutivo de Santa Cruz y Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz (Rodríguez Louro de Lheritier, Cecilia Aidee c/): p. 721.
Policía de la Provincia de Buenos Aires (Simón, Francisco c/): p. 144.
Ponce, José Cipriano c/Nación Argentina: p. 1272.
Porto, Jesús Edelmiro c/Nación Argentina: p. 1455.
Pozzi, Angel Luis c/Municipalidad de Córdoba): p. 326.
Prack, Horacio Enrique: p. 1229.
Prada, José Luis c/Inspección General de Justicia: p. 1683.
Prado, María Teresa y otros c/Swift Armour S.A. Argentina: p. 343.
Prados, Daniel Santiago c/A.T.S.A. Filial Santiago del Estero: p. 79.
Priore, Vicente Américo Antonio Emilio c/ Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires: p. 1075.
Pronar S.A.M.I. y C. c/Provincia de Buenos Aires: p. 95.
Provincia de Buenos Aires (Banco Argenfe

S.A. c/): p. 97.
Provincia de Buenos Aires (Brumeco S.A.c/): p. 907.
Provincia de Buenos Aires (Camal S.A. c/): p. 819.
Provincia de Buenos Aires (Crotto Posse de Daireaux, Valeria c/): p. 1410.
Provincia de Buenos Aires (Estancia El Jabalí c/): p. 1015.
Provincia de Buenos Aires (Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/): p. 1047.
Provincia de Buenos Aires (Florentín, Diego Antonio y otros c/): p. 1160.
Provincia de Buenos Aires (Giménez Zapiola Vivienda S.A. c/): p. 1053.
Provincia de Buenos Aires (Inmar S.A. c/): p. 1037.
Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) (Casco de Saraví Cisneros, Silvina I. y otros - (Suc. de Adolfo Saraví Cisneros) c/): p. 323.
Provincia de Buenos Aires (Juncalán Forestal Agropecuaria S.A. c/): p. 821.
Provincia de Buenos Aires (Magar Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 1156.
Provincia de Buenos Aires (Mandinga S.C.A. c/): p. 936.
Provincia de Buenos Aires (Mascaro de Manvilo, Martha Esther c/): p. 1465.
Provincia de Buenos Aires c/Nación Argentina: p. 967.
Provincia de Buenos Aires c/Nación Argentina: p. 1052.
Provincia de Buenos Aires (Playas del Faro S.A. c/): p. 717.
Provincia de Buenos Aires (Pronar S.A.M.I. y C. c/): p. 95.
Provincia de Buenos Aires (Rumi, Martha Teresa c/): p. 1054.
Provincia de Buenos Aires c/Sala, Arturo Julio: p. 1409.
Provincia de Buenos Aires (Tapia de Brunet, Patricia Beatriz y otras c/): p. 936.
Provincia de Buenos Aires y Nación Argentina y otros (Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/): p. 1289.
Provincia de Buenos Aires y Nación Argentina y otros (Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/): p. 1291.
Provincia de Buenos Aires y Nación Argentina y otros (Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/): p. 1293.
Provincia de Buenos Aires y otra (Flores, Feliciano Reinaldo y otra c/): p. 1221.
Provincia de Catamarca (Obra Social para la Actividad Docente c/): p. 650.
Provincia de Formosa c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 1213.
Provincia de Formosa (García de Leonardo, Alberto c/): p. 1015.
Provincia de Formosa c/Nación Argentina (Coparticipación Federal - Afectación de sus Fondos): p. 1203.
Provincia de Jujuy y otro (Kasdorf S.A. c/): p. 284.
Provincia de La Rioja (Obra Social para la Actividad Docente c/): p. 548.
Provincia de La Rioja (Videla Cuello, Marcelo c/): p. 1638.
Provincia de Mendoza (Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado c/): p. 1052.
Provincia de Mendoza c/Compañía Argentina de Teléfonos S.A. y otro: p. 1152.
Provincia de Mendoza (Obra Social para la Actividad Docente - O.S.P.L.A.D. c/): p. 1636.
Provincia de Santa Cruz (Campos, Ana María c/): p. 1046.
Provincia de Santa Cruz (Idear Publicidad S.R.L. c/): p. 1265.
Provincia de Santiago del Estero (Giménez, Delfor Ariel c/): p. 1049.
Provincia de Santiago del Estero (Nación Argentina c/): p. 539.
Provincia de Santiago del Estero (Nación Argentina c/): p. 935.
Provincia de Santiago del Estero c/Nación Argentina y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 1149.
Provincia de Santiago del Estero y/o Nación Argentina (Cantos, José María c/): p. 629.
Provincia del Neuquén c/Administración de Parques Nacionales: p. 736.
Provincia del Neuquén c/Nación Argentina: p. 1277.
Provincia del Neuquén c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 532.

R

Racosta, Alberto Rubén y otros: p. 1191.
Radovancich, Argentino: p. 1045.
Raggi de Cassieri, María Elena: p. 732.
Ramallo, Ramón Horacio: p. 79.
Reaseguradora Argentina S.A. c/Nación Argentina: p. 928.
Rebaudi Basavilbaso, Hilario: p. 856.
Renault Argentina S.A. y otra (Elortegui, Martín Félix c/): p. 664.

Rende, Dina y otros c/Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia): p. 1165.
Renella, Armando Rogelio: p. 1037.
República de Italia (Guido, Luis c/): p. 717.
República Federal de Alemania (Kassierer, Frieda c/): p. 1218.
Resolución 112/90: p. 142.
Rey, Juan Carlos: p. 1067.
Rey, Raúl Osvaldo y otra c/Fisicaro, Daniel Salvador y otros: p. 1469.
Reynoso, Luis Alberto: p. 972.
Ricardes Vda. de González, Amalia A. y otros: p. 374.
Ricciardello, Ana María Menéndez de c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 739.
Rickert, Hugo Néstor y otros c/Ferrocarriles Argentinos: p. 1283.
Rivera Segovia, León Pedro: p. 506.
Rivero, Carlos Gerardo: p. 1430.
Riveros, Santiago Omar y otros: p. 1392.
Rizzo, Antonio: p. 1034.
Rodríguez, Marcelo: p. 275.
Rodríguez de García, Araceli Adelaida: p. 639.
Rodríguez Louro de Lheritier, Cecilia Aidee c/ Poder Ejecutivo de Santa Cruz y Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz: p. 721.
Rodríguez Moriarty, José Raúl y otro c/ Aliberto, Leandro César (hoy su heredero) y otros: p. 1217.
Roemmers S.A.I.C. y F.: p. 1594.
Roldán, Rubén Horacio y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.: p. 739.
Romero, Roberto y otro: p. 559.
Romero Duarte, José María c/E.S.L.A. S.R.L.: p. 1415.
Rosas, Carlos Eduardo y otro: p. 507.
Rossi Muñoz, Adalberto Julio c/Agencia Noticiosa Saporiti S.A.: p. 475.
Rosso Lastra, César G. y otros: p. 616.
Rousselot, Juan Carlos c/Concejo Deliberante de Morón: p. 1596.
Rovaletti, Néstor José c/Candelaria Laurel y otros: p. 552.
Rozamar S.C.A. y otros (Lancioni, Rafael Eduardo c/): p. 92.
Ruckauf, Carlos Federico c/Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional): p. 340.
Rumi, Martha Teresa c/Provincia de Buenos Aires: p. 1054.
Runga, Fancisco: p. 919.
Rustan, Luis Alberto c/Banco Serrano Cooperativo Limitado: p. 1564.

S

Saavedra Kelly, María Patricia: p. 133.
S.A.D.E. S.A.C.C.I.F.I.M. c/Ferrocarriles Argentinos: p. 396.
Sala, Arturo Julio (Provincia de Buenos Aires c/): p. 1409.
Sala "B" de la Cámara Comercial (Finkelberg, Oscar Guido c/): p. 642.
Sala Espiell, Ana Raquel Sandoval de (Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires c/): p. 1088.
Salvatori, Marcelo D. c/Millevich de Aure: p. 524.
San Francisco Agrof. Forestal C.I.S.R.L. y otros (Jaime Liebling S.A. c/): p. 1222.
San Sebastián S.A.C.I.F.I.A. (Grosso, Bartolo c/): p. 850.
Sanatorio Santa Fé S.R.L. c/Dirección General de Obra Social Encotel: p. 1163.
Sanatorio Santa Fé S.R.L. c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda: p. 1160.
Sánchez Barros, Elida I. Degese de: p. 633.
Sandoval de Sala Espiell, Ana Raquel (Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires c/): p. 1088.
Sandys Confezioni S.P.A. c/Faerman, Marcos: p. 235.
Santamariña, María del Carmen c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1184.
Santoandre, Ernesto c/Nación Argentina (Ministerio del Interior): p. 1467.
Santoianni, Rolando José: p. 836.
Sapienza, María Luisa Mazzola de c/Cárdenas S.A. de Transportes y otro: p. 227.
Saraví Cisneros, Silvina I. Casco de y otros (Suc. de Adolfo Saraví Cisneros) c/Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social): p. 323.
Sarmiento de Peluffo, Rosa Argentina y otro: p. 731.
Sarmiento Guemes, Manuel: p. 988.
Sarro, Antonio y otros c/Organización Coordinadora Argentina (O.C.A.) y otros: p. 1636.
Schneider, Rolando Alberto: p. 957.
Schreyer Friedericke, Caroline Minna Margarete Stoffregen de c/González Dazzori, Edgardo José y otros: p. 1181.

Schwammberger, Josef Franz Leo: p. 256.
Senillosa de Giribone, María C.: p. 1029.
Servicio Nacional de Parques Nacionales - Fisco Nacional - c/García del Río de Calero, Amelia y otros: p. 1446.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (Molina, Ramón Antonio Pacífico y otros c/): p. 706.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (Barbul, Luis y otros c/): p. 924.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (Cepeda, Esteban Ulises y otros c/): p. 634.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (Evangelista, Juan Carlos c/): p. 1068.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (Gaspar, Rodolfo y otros c/): p. 635.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (Giachetti, Luis Vicente y otro c/): p. 1469.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (González, Francisco Eduardo y otros c/): p. 619.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (Mannarino, Luis Alberto y otros c/): p. 1427.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (Pochiero, Francisco y otros c/): p. 372.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (Roldán, Rubén Horacio y otros c/): p. 739.
Serra, Fernando Horacio y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 83.
Serrat, Ana María R. Brilla de: p. 409.
Sibilo, Gerardo Domingo: p. 367.
Siderman, José y otros c/Nación Argentina y otra: p. 1466.
Sili, Luis Héctor y otros c/Gas del Estado: p. 248.
Simón, Francisco c/Policía de la Provincia de Buenos Aires: p. 144.
Sir T.V. S.R.L. c/Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Ltda. de Trelew: p. 1415.
Sirsa San Isidro Refrescos S.A.I.C. y C.: p. 649.
Sivero, Aldo Rubén: p. 163.
S.K.S. S.A.C.C.I.F.A. y M. c/Municipalidad de Olavarría: p. 751.
Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música c/Confitería Bailable Kamasutra y otro: p. 1030.
Sociedad Cooperativa de Transporte Automotor Litoral Limitada (S.T.A.L.L.) c/ Nación Argentina: p. 825.
Soengas, Héctor Ricardo y otros c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 664.
Solano, José A. y otro c/Fenoglio, Rodolfo M.: p. 1460.
Soldimar S.A.: p. 548.
Sosa, Guillermo: p. 612.
Soto, Carlos Raúl c/Nación Argentina (Ejército Argentino): p. 421.
Speter, Armando c/Piano, Alfredo Victorino: p. 956.
Spina, Héctor Mario y otros (Unión Argentina de Artistas de Variedades c/): p. 279.
Stoffregen de Schreyer, Friedericke Caroline Minna Margarete c/González Dazzori, Edgardo José y otros: p. 1181.
Suárez Mason, Carlos Guillermo: p. 167.
Suárez Mason, Carlos Guillermo: p. 1077.
Sucesores de Abdon Yaryura e Hijos de Abdon Yaryura (Chaco Chico S.R.L. c/): p. 961.
Sueldo, Sixto c/Zerboni: p. 83.
Supercemento S.A.I.C. y otra c/Compañía Mixta Argentina Brasilera - Rio Iguazú "Comix": p. 1002.
Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Administración Aseguradores de Aeronavegación S.A.C. y M.: p. 899.
Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (Gassman, José c/): p. 227.
Superlana S.A.I.C.: p. 1147.
Swift Armour S.A. Argentina (Monti, Norberto Ricardo c/): p. 342.
Swift Armour S.A. Argentina (Prado, María Teresa y otros c/): p. 343.

T

Tabernero Vargas, Martha y otros: p. 1193.
Tajes, Carlos Alberto: p. 934.
T.A.L.E.S.A. c/Abalos, Arnaldo y otra: p. 397.
Tapia de Brunet, Patricia Beatriz y otras c/ Provincia de Buenos Aires: p. 936.
Tarditti, Elso Miguel Alfredo c/Marini, Nelso José y otro: p. 562.
Telaide de González, Cremer y otra c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 218.
Telefonía Automática S.A. c/Cosecha Cooperativa de Seguros Limitida: p. 1459.
Temi, Yamil y otros c/Banco Hipotecario Nacional: p. 105.
Tiscornia, José A.: p. 942.
Topp, Carlos Hagnus: p. 278.
Tortora, Daniel Eduardo y otros: p. 1262.

Torres, Elisa Victoria: p. 718.
Torres Molina, Ramón Horacio: p. 509.
Transnave S.A. (Lucero, Daniel Aurelio c/): p. 1467.
Transportes Automotores Riachuelo S.A. c/ Juri, Millad: p. 922.
Transportes Quirno Costa S.A.C. e I. y otros (Lanza Peñaranda, Ruth Antonio c/): p. 1267.
Trípoli, Miguel A. y otro (Círculo de Inversores S.A. c/): p. 1217.
Tubocaño S.A. (Banco de Londres y América del Sud c/): p. 1099.
Tubos Trans Electric S.A. (Nación Argentina) (Dirección General Impositiva c/): p. 126.
Tula, Antonio Ricardo y otros: p. 903.
Turconi, Francisco Angel: p. 1491.
Tustanosky, Aldo Antonio y otros c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos: p. 279.

U

Ubeda, Raquel Bolzico de: p. 901.
Uliana, Pedro c/Nación Argentina (Comando en Jefe del Ejército): p. 950.
Ulla, Angela Marta Console de c/Universidad de Buenos Aires - Carrera de Psicología: p. 1483.
Unión Argentina de Artistas de Variedades c/ Spina, Héctor Mario y otros: p. 279.
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S.) y otros (Valdez Goyeneche, Jorge y otro c/): p. 397.
Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: p. 1221.
Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (Papa, Carlos Oscar c/): p. 1706.
Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina (Borda, Ramón y otro c/): p. 519.
Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina (Borda, Ramón y otro c/): p. 971.
Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina (Borda, Ramón y otro c/): p. 1175.
Universidad de Buenos Aires - Carrera de Psicología (Console de Ulla, Angela Marta c/): p. 1483.
Universidad Nacional de La Plata (Godoy, Oscar Eduardo c/): p. 1621.
Universidad Nacional de Tucumán (Cautelier, Roberto Francisco c/): p. 1036.
Ure, Carlos Ernesto: p. 209.
Ursi, Juán Carlos: p. 1444.

V

Valdez Goyeneche, Jorge y otro c/Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S.) y otros: p. 397.
Valleé, María Laura: p. 425.
Vargas Aignasse, Rodolfo M.: p. 938.
Vasconcello, Roberto y otros: p. 511.
Velazco, Luis Enrique (Juez de Instrucción): p. 255.
Velozo, Alcides Ramón: p. 959.
Venciano, Ismael: p. 1415.
Vergara, Aldo de los Santos c/Banco Central de la República Argentina: p. 970.
Vergara, Bertha Candelaria: p. 835.
Vidal, Nieves Teresa Busto de y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 1028.
Videla Cuello, Marcelo c/Provincia de La Rioja: p. 1638.
Vilela, Julio y otros c/Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia): p. 1371.
Vilgré La Madrid, Juan Alfredo: p. 92.
Villa, Daniel Tomás: p. 87.
Villada, Juan Carlos y otros: p. 1010.
Villafil, Carlos Alberto y otros: p. 911.
Viola, Carlos J. y otros: p. 114.

W

Wenck, Adolfo Alejandro y otra (Banco Municipal de Paraná S.E.M. c/): p. 1045.

X

Xavier de Cullen, Marta: p. 106.

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Di Sarno, Genaro Héctor c/): p. 491.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Municipalidad de Plaza Huincul c/): p. 170.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Pefow S.A.

c/): p. 971.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Provincia del Neuquén c/): p. 532.
Yamin Nozar, Rolando José y otro (Banco Comercial del Norte S.A. c/): p. 570.

Z

Zartmann, Guillermo: p. 140.
Zatt, Elena c/Pami (II): p. 1041.
Zerboni (Sueldo, Sixto c/): p. 83.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABASTECIMIENTO [1]

1. La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en la investigación de una presunta infracción a la ley de abastecimiento nº 20.680, en manera alguna puede dejar de lado el control judicial suficiente de los actos administrativos de naturaleza jurisdiccional a que obliga el principio de la separación de poderes ni tampoco puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria, tanto más en una causa de sustancia penal administrativa: p. 153.

2. La variación reglamentaria operada, al modificarse y actualizarse la resolución nº 11/89 de la Secretaría de Comercio Interior por las resoluciones nros. 22/89 y 3/89, no relevará de pena a quien haya infringido la ley mientras se hallaba vigente: p. 153.

3. Sea que el producto medicinal en cuestión sea nuevo o semejante o igualable a otro, siempre el precio debe someterse a la aprobación (art. 2º de la resolución 328/84 reglamentaria de la ley 20.680) y, en caso contrario, se aplican las sanciones previstas en la ley citada: p. 1594.

ABOGADO [2]

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 35; Constitución Nacional: 70; Jurisdicción y competencia: 59; Recurso extraordinario: 120;

(2) Ver: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: 1; Jueces: 17; Recurso extraordinario: 260; Sanciones disciplinarias: 8; Superintendencia: 21; Tasa de justicia: 1; Temeridad: 1, 2;

ABSOLUCION DE POSICIONES

Ver: Temeridad: 1, 2.

ABUSO DEL DERECHO

Ver: Cláusula penal: 2.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Jurisdicción y competencia: 87, 88, 89, 184.

ACCIDENTES DEL TRABAJO (1)

1. Si la actora optó por la indemnización del derecho común, es inaplicable el régimen contemplado en el art. 27 de la ley 9.688: p. 1160.

ACCIDENTES FERROVIARIOS (2)

1. Los daños causados por los trenes en movimiento se rigen por las previsiones del art. 1113, segundo párrafo, parte final, del Código Civil sobre daños causados por el riesgo de la cosa (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor): p. 995.

ACCION (3)

1. La condición de ciudadano no es apta, en el orden federal, para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción: p. 863.

2. La invocada "representación del pueblo" con base en la calidad de diputado nacional, no concede legitimación para reclamar la intervención de los jueces: p. 863.

3. Sólo pueden actuar los tribunales a instancia de quien invoque una legitimación adecuada al objeto de la acción que intenta promover, y siempre en la medida en que se trate de cuestión justiciable, esto es, que los magistrados estén en condiciones de decidir sin arrogarse cometidos específicos de los otros poderes del Estado (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 863.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios: 3; Jurisdicción y competencia: 114; Recurso extraordinario: 227, 346.
(2) Ver también: Daños y perjuicios: 2, 6, 7, 8, 9; Jurisdicción y competencia: 160.
(3) Ver también: Jueces: 22.

ACCION DE AMPARO [1]

INDICE SUMARIO

Abastecimiento: 35.
Asociaciones profesionales: 38.
Avocación: 44.

Constitución Nacional: 4, 5, 6, 9, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 32.
Corte Suprema: 13, 14, 27.

Depreciación monetaria: 32.

Elecciones: 38.
Extranjeros: 1, 33, 34.

Gobierno federal: 42.
Gravedad institucional: 44.

Intangibilidad: 4, 5, 6, 32.
Interpretación de la ley: 25.

Jueces: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 19, 32, 43.
Juicio sumario: 42.
Jurisdicción y competencia: 14, 27.

Legitimación: 15.
Lesión actual: 7, 43.

Mercado Central de Buenos Aires: 15, 45.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: 45.

Poder de policía: 30.
Poder Judicial: 6.
Pronunciamiento inoficioso: 10, 11.
Provincias: 42, 45.
Prueba: 43.

Radiodifusión: 10, 11.
Reglamentación de la ley: 10, 11.
Remuneraciones: 3, 4, 5, 6, 7, 19, 32, 43.

Sentencia: 21, 44.
Sentencia de la Corte Suprema: 13.

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. El control de constitucionalidad de la política estatal en materia de migraciones, adoptada en función de las facultades propias del poder administrador de reglamentar el ingreso de los extranjeros, implica una ponderación que requiere un amplio margen de debate y prueba, ajeno a la vía excepcional del amparo: p. 101.

2. En los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se dicta la sentencia: p. 344, 1371.

3. En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no: p. 344.

4. La procedencia del amparo no requiere expresamente la existencia de una lesión actual al

---

(1) Ver también: Jueces: 11, 13; Juicio sumarísimo: 8; Jurisdicción y competencia: 16, 80, 120, 163, 173; Recurso extraordinario: 187, 371; Recusación: 2, 3; Sentencia de la Corte Suprema: 2.

derecho constitucional del accionante, sino que basta que sea "inminente": p. 344.

5. Al normativizar la Constitución Nacional la intangibilidad de las remuneraciones judiciales, los jueces a cuyo favor se reconoce son inmediatamente y por el sólo imperio de la Constitución, titulares de ese derecho. Si la Constitución, entonces, depara operatividad "per se" a este derecho, la ley 16.986 no puede enervar su vigencia (Disidencia del Dr. Diomedes G. R. Rojas): p. 344.

6. Si se afirma que el artículo 96 de la Carta Magna goza de operatividad inmediata y que sus titulares, los jueces, disponen del derecho de acudir ante los órganos estatales en demanda de jurisdicción y de justicia, se quiere significar que no puede el Tribunal, avocado a juzgar el caso, negarse a administrarla en la forma sumaria, apta e idónea que exige la naturaleza de la pretensión jurídica deducida en autos, por así establecerlo la ley 16.986, ya que el aspecto fundamental surge del plano máximo de la "superlegalidad" con anterioridad a toda regulación legal (Disidencia del Dr. Diomedes G. R. Rojas): p. 344.

7. El comportamiento estatal que se analiza a través del amparo debe tener vigencia al tramitarse esta acción, ya que la misma no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes (Disidencia del Dr. Diomedes G. R. Rojas): p. 344.

8. La razón de ser de la vía excepcional del amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el control del acierto con que la administración desempeña sus funciones: p. 433.

9. El amparo no constituye la vía adecuada para discutir la validez constitucional de leyes y reglamentos, a menos que la violación de derechos o garantías sea palmaria, caso en el cual puede ser declarada la inconstitucionalidad en un proceso de tan limitado conocimiento como el reglado en la ley 16.986 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 433.

10. Resultada inoficioso el pronunciamiento de la Corte, en el recurso de amparo promovido contra el Poder Ejecutivo Nacional, en el que se ordenó reglamentar el art. 62 de la ley 22.285, si mediante el decreto 1.357/89, dicho poder reglamentó el último párrafo del art. 65 de la ley 23.696, dictando disposiciones pertinentes al funcionamiento de estaciones de servicios de radiodifusión con modulación de frecuencia: p. 701.

11. Si resulta inoficioso examinar la procedencia de la acción de amparo promovida contra el Poder Ejecutivo Nacional, en la que se ordenó reglamentar el art. 62 de la ley 22.285, pues tal omisión ya habría sido subsanada por el poder administrador, corresponde devolver los autos a las instancias ordinarias a fin de que se decida sobre la aplicación y alcance, al caso de autos, del decreto 1.357/89 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 701.

12. La acción de amparo no implica alterar las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces de la Nación (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 863.

13. Es inadmisible la pretensión que se califica de acción de amparo y que no constituye sino la pretensión de lograr la revisión de decisiones dictadas por la Corte: p. 956.

14. Las acciones de amparo son procedentes, de manera general, en las causas de competencia originaria de la Corte: p. 1062.

15. Los usuarios del Mercado Central de Buenos Aires carecen de legitimación para interponer acción de amparo contra el convenio suscripto por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por el cual se habrían modificado los alcances del perímetro de protección establecido para dicho mercado

según el régimen de la ley 19.227 y el convenio previsto en el art. 34 de la citada norma legal, ya que el perímetro de protección es un derecho del concesionario y no del usuario (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 1062.

16. Es admisible la vía del amparo, si su empleo no ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada en cuanto a la amplitud de discusión y prueba referente a las cuestiones planteadas y decididas: p. 1371.

17. Es preciso evitar que el curso de los procedimientos ordinarios torne abstracta, o tardía, la efectividad de las garantías consitucionales: p. 1371.

18. Es necesario tener en cuenta las profundas alteraciones de carácter extraordinario que determinan la admisibilidad de un remedio excepcional como es la vía del amparo: p. 1371.

19. No es óbice a la aceptación formal de la vía del amparo lo dispuesto en el art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 que impide declarar la inconstitucionalidad de normas, si no se trata de declarar la inconstitucionalidad de los actos que fijaron las remuneraciones de los jueces, sino tan sólo de considerar su insuficiencia: p. 1371.

20. Si los actores sólo en forma subsidiaria dejaron planteada la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), de la ley 16.986, para el supuesto que se considerase un impedimento para que prospere la acción, ello habilitó al tribunal a considerar formalmente la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas: p. 1371.

21. En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevivientes, sean agravantes o no (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota): p. 1371.

22. La limitación contenida en el art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 se funda en la necesidad de impedir que este doble remedio excepcional pueda engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión litigiosa tiene solución por esta vía o, que mediante ella, sea posible obtener precipitadas declaraciones de inconstitucionalidad: p. 1513.

23. El art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 debe ser interpretado como un medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo sea utilizada caprichosamente con el propósito de obstaculizar la efectiva vigencia de las leyes y reglamentos dictados en virtud de lo que la Constitución dispone, pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los fines perseguidos por la misma ley cuando el acto de autoridad arbitrario se fundamente en normas que resultan palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la ley de las leyes: p. 1513.

24. El amparo, instituido pretorianamente por aplicación directa de cláusulas constitucionales y cuya finalidad es asegurar la efectiva vigencia de la Constitución misma, no puede recibir un límite legal que impida su finalidad esencial cuando ésta requiere que se alcance la cima de la función judicial, como es el control de la constitucionalidad de normas infraconstitucionales: p. 1513.

25. El art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 no puede ser entendido en forma absoluta porque ello equivaldría a destruir la esencia misma de la institución que ha sido inspirada en el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona reconocidos por la Constitución Nacional, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto: p. 1513.

26. El art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 halla su quicio constitucional en tanto se admita el debate de inconstitucionalidad en el ámbito del proceso de amparo cuando al momento de dictar

sentencia, se pueda establecer si las disposiciones impugnadas resultan o no clara, palmaria y manifiestamente violatorias de las garantías constitucionales que este remedio tiende a proteger: p. 1513.

27. La acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte, porque de otro modo quedarían sin protección los derechos de las partes contemplados por las leyes que establecieron aquélla: p. 1513.

28. La prohibición del art. 2º, inc. d), in fine, de la ley 16.986, tiene un carácter cerrado, riguroso, del que los jueces no pueden desligarse, sin que les sea permitido valorar su acierto o error (Voto del Dr. Julio Oyhanarte): p. 1513.

29. Para que el juicio de amparo sea viable y lícito es preciso que, con seguridad, posibilite el control judicial suficiente del asunto debatido (Voto del Dr. Julio Oyhanarte): p. 1513.

30. El amparo no puede funcionar como un medio idóneo para el control judicial de medidas atinentes al poder de policía y, menos aún, cuando las normas de carácter general que se discuten en su consecuencia responden al claro propósito de conjurar una grave situación de emergencia (Voto del Dr. Julio Oyhanarte): p. 1513.

31. Tiene que ser rechazada, sin más, la pretensión de que el amparo pueda lícitamente apoyarse en la negación o el menoscabo del derecho a defender sus actos que la autoridad pública posee (Voto del Dr. Julio Oyhanarte): p. 1513.

Requisitos

32. Es evidente y de público y notorio que durante el período que va de abril de 1987 hasta el presente se han producido -en diversos lapsos- desfases salariales de entidad suficiente para entender menoscabada la garantía del artículo 96 de la Constitución Nacional. Es más, tal situación y su gravedad, se observan en el último tramo de dicho período, esto es: el que culmina con este pronunciamiento, de manera tal que la lesión constitucional en juego exhibe tanto la actualidad como el carácter manifiesto que requiere el artículo 1º de la ley 16.986: p. 344.

Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas

33. Es improcedente la acción de amparo contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Migraciones que denegaron una solicitud de residencia precaria en el país, en tanto ellas se sustentaron en normas generales, por lo que no existe ilegalidad manifiesta: p. 101.

34. No es materia discutible por la vía del amparo (art. 2º, inc. d), de la ley 16.986) lo relativo a la discriminación que obstaría a la validez consitucional del art. 15 del decreto 1.434/87, a menos que la lesión a los derechos y garantías sea palmaria: p. 101.

35. Debe confirmarse la decisión que hizo lugar al recurso de amparo y ordenó a la Secretaría de Comercio Interior que en la investigación que venía practicando por una presunta infracción a la ley de abastecimiento nº 20.680, se abstuviera de clausurar preventivamente por 24 horas las oficinas de la empresa investigada, si no existe "...riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción...." (art. 12, inc. e), de la ley 20.680): p. 153.

36. La acción de amparo contra actos de la autoridad pública es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y la determinación de la eventual invalidez del acto

requiere una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas (arts. 1º y 2º de la ley 16.986): p. 433.

37. La circunstancia de que el caso planteado pueda implicar la impugnación de la competencia de la autoridad administrativa para dictar el acto que se cuestiona, no supone que para la procedencia de la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas: p. 433.

38. Es improcedente el amparo contra la decisión del Ministerio de Trabajo que hizo lugar a las impugnaciones deducidas contra las decisiones de las autoridades electorales de una asociación gremial, pues se sustenta en las facultades establecidas por la ley 23.551 y el decreto 467/88 ya que no se ha demostrado el requisito de tratarse de un caso de "manifiesta" ilegalidad en la actuación de la autoridad nacional: p. 433.

Inexistencia de otras vías

39. La acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituídos para la solución de las controversias, ni para obviar los procedimientos administrativos o judiciales: p. 101.

40. Cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes: p. 433.

41. Resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo que quien solicita la protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Disidencia de fundamentos del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1513.

Trámite

42. Si cuando la cuestión esencial atañe a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los del estado provincial, parecen poco compatibles el régimen legal y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986, y admitiéndose que la tutela de los derechos y facultades constitucionales puede canalizarse por las vías procesales que no se limitan a la específicamente reglada en la ley citada, corresponde disponer que la causa se sustancie conforme al trámite previsto para el juicio sumario en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 127.

43. La falta de alegación y prueba sobre el período regulado por los Decretos nros. 1.417/87 y 1.571/87 no puede ser subsanada por la Corte ni debió tampoco serlo por la Cámara sentenciante, a fin de fallar el "sub lite" en función de actualidad; ya que no puede el juzgador suplir la inactividad de una parte en desmedro de la contraria; máxime cuando tales decretos son de aplicación obligatoria por constituir derecho positivo vigente en la materia sujeta a juzgamiento y por haber sido ya ejecutados por la Administración Pública Nacional (Disidencia del Dr. Diomedes G. R. Rojas): p. 344.

44. Si surge de un modo claro y manifiesto que las consecuencias de la resolución apelada, dictada en una acción de amparo, pueden traducir agravios de imposible o tardía reparación ulterior, si el objeto del proceso es de inequívoca sustancia federal y, si por su

trascendencia, exhibe gravedad institucional, corresponde que la Corte declare la suspensión de sus efectos: p. 630.

45. De conformidad con lo dispuesto por el art. 2º, incs. a) y d), de la ley 16.986 corresponde imprimir el trámite ordinario a la demanda de amparo planteada contra el convenio suscripto por el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por el cual se habrían modificado los alcances del perímetro de protección establecido para el Mercado Central de Buenos Aires según el régimen de la ley 19.227 y el convenio previsto en el art. 34 de la citada norma legal: p. 1062.

ACCION DE NULIDAD

1. Las sentencias de la Corte no son susceptibles de acción de nulidad: p. 508.

ACCION DECLARATIVA [1]

1. El procedimiento previsto por el art. 322 del Código Procesal no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la provincia demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales pertinentes: p. 819.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario: 24, 368, 404.

ACCION PENAL

Ver: Constitución Nacional: 92; Extradición: 5; Recurso extraordinario: 424.

ACLARATORIA

Ver: Costas: 10; Recurso extraordinario: 22, 82, 131, 440, 441, 446, 463.

ACORDADAS

Ver: Corte Suprema: 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario: 216.

---

(1) Ver también: Medidas cautelares: 2

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

ACORDADAS

1. Cuerpo de peritos contadores. Renuncia y designación -Nº 1-: p. 5.

2. Corte Suprema de Justicia. Designación de Secretario Letrado -Nº 2-: p. 6.

3. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 3-: p. 6.

4. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 4-: p. 7.

5. Corte Suprema de Justicia. Designación de Prosecretaria Letrada -Nº 5-: p. 7.

6. Procuración General de la Nación. Aceptación de renuncia -Nº 6-: p. 8.

7. Reglamento para la Justicia Nacional. Incorporación del art. 21 bis -Nº 7-: p. 9.

8. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 8-: p. 10.

9. Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal. Modificación -Nº 9-: p. 10.

10. Corte Suprema de Justicia. Creación de la Secretaría nº 6. Designación de Secretaria Letrada -Nº 10-: p. 18.

11. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 11-: p. 19.

12. Designación de agentes comisionados. Comunicación a la Subsecretaría de Administración de la nómina del personal ausente -Nº 12-: p. 20.

13. Recursos de queja. Integración del depósito. Domiciliados en el extranjero -Nº 13-: p. 21.

14. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 14-: p. 21.

15. Corte Suprema de Justicia. Designación de Secretario Letrado -Nº 15-: p. 22.

16. Medidas necesarias para evitar la realización de manifestaciones o concentraciones en los ámbitos tribunalicios -Nº 16-: p. 22.

17. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 17-: p. 23.

18. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 18-: p. 24.

19. Entrada en vigencia de la acordada 9/90 -Nº 19-: p. 24.

20. Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial. Designación de funcionarios -Nº 20-: p. 25.

21. Corte Suprema de Justicia. Designación de Secretaria -Nº 21-: p. 26.

22. Corte Suprema de Justicia. Grupo de investigación ad-honorem -Nº 22-: p. 27.

23. Poder Judicial de la Nación. Horas extras -Nº 23-: p. 28.

24. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Elecciones. Día declarado inhábil -Nº 24-: p. 29.

25. Modificación del reglamento para la promoción de los oficiales notificadores de la Justicia Nacional y Federal -Nº 25-: p. 29.

26. Honras dispuestas por el fallecimiento del Ex-Ministro y Ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Aristóbulo Donato Aráoz de Lamadrid -Nº 26-: p. 30.

27. Corte Suprema de Justicia. Elección de Presidente y Vicepresidente -Nº 27-: p. 31.

28. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 28-: p. 31.

29. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 29-: p. 32.

30. Remuneraciones. Medidas de fuerza -Nº 30-: p. 33.

31. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 31-: p. 35.

32. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 32-: p. 35.

33. Empleados judiciales. Medidas de fuerza -Nº 33-: p. 36.

34. Feria judicial de Julio -Nº 34-: p. 37.

35. Recursos de queja. Integración del depósito. Modificación de la Acordada 13/90 -Nº 35-: p. 37.

36. Corte Suprema de Justicia. Biblioteca Central. Préstamos -Nº 36-: p. 39.

37. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. Río Negro. Juramento de sus integrantes -Nº 37-: p. 40.

38. Corte Suprema de Justicia. Días de Acuerdo Ordinario -Nº 38-: p. 41.

39. Feria Judicial de Julio. Designación de autoridades -Nº 39-: p. 41.

40. Corte Suprema de Justicia. Remuneraciones. Acuerdo Permanente -Nº 40-: p. 42.

41. Corte Suprema de Justicia. Régimen de Licencias. Nombramientos, renuncias y aplicación de medidas disciplinarias -Nº 41-: p. 42.

42. Corte Suprema de Justicia. Remuneraciones -Nº 42-: p. 44.

43. Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial. Se deja sin efecto nombramiento -Nº 43-: p. 46.

44. Obra Social del Poder Judicial. Reajuste de ingresos -Nº 44-: p. 47.

45. Feria Judicial de Julio. Designación de autoridades. Modificación de la Acordada 39/90 -Nº 45-: p. 48.

46. Juzgado Federal de Primera Instancia nº 4 de La Plata. Habilitación -Nº 46-: p. 48.

47. Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de Bahía Blanca. Habilitación -Nº 47-: p. 49.

48. Corte Suprema de Justicia. Visitas a los tribunales federales -Nº 48-: p. 50.

49. Cuerpo Médico Forense. Designación de médicos -Nº 50-:p. 759.

50. Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nº 2 de Morón (Pcia. de Bs. As.) -Nº 51-: p. 760.

51. Peritos. Inscripción -Nº 52-: p. 761.

52. Corte Suprema de Justicia. Remuneraciones. Sesión permanente -Nº 53-: p. 761.

53. Equipos de Asistentes Sociales -Nº 54-: p. 762.

54. Equipos de Asistentes Sociales -Nº 55-: p. 763.

55. Peritos. Inscripción -Nº 56-: p. 764.

56. Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial. Designación de funcionarios -Nº 57-: p. 765.

57. Reglamento para la Justicia Nacional. Modificación del artículo 2º -Nº 58-: p. 766.

58. Poder Judicial de la Nación. Medidas de austeridad -Nº 59-: p. 767.

59. Justicia Electoral. Vacantes -Nº 60-: p. 768.

60. Corte Suprema de Justicia. Designación de Prosecretario Letrado -Nº 61-: p. 769.

61. Corte Suprema de Justicia. Promoción del personal -Nº 62-: p. 769.

62. Corte Suprema de Justicia. Concursos. Ampliación del Reglamento -Nº 63-: p. 771.

63. Empleados Judiciales. Medidas de fuerza -Nº 64-: p. 771.

64. Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nº 2 de Morón (Pcia. de Bs. As.) -Nº 65-: p. 772.

65. Tasa de justicia -Nº 66-: p. 773.

66. Corte Suprema de Justicia. Juicio político. Juez Federal de Mercedes, Dr. Miguel Angel Zito Soria -Nº 67-: p. 774.

67. Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial. Miembros titulares. Reemplazo -Nº 68: p. 776.

68. Procurador General. Cuestiones en que se requiere su dictamen -Nº 69-: p. 777.

69. Poder Judicial de la Nación. Corrupción -Nº 70-: p. 780.

70. Corte Suprema de Justicia -Nº 71-: p. 781.

71. Feria Judicial de Enero. Designación de autoridades -Nº 72-: p. 782.

72. Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional. Designación de Perito Contador -Nº 73-: p. 782.

73. Poder judicial de la Nación. Sistema de concursos -Nº 74-: p. 783.

74. Equipos de Asistentes Sociales -Nº 75-: p. 784.

75. Poder Judicial. Arancelamiento de servicios -Nº 76-: p. 785.

76. Recurso de queja. Depósito previo. Monto -Nº 77-: p. 786.

77. Equipos de Asistentes Sociales. Evaluación de su funcionamiento -Nº 78-: p. 789.

78. Asueto judicial del 24 de Diciembre -Nº 79-: p. 790.

79. Feriado Judicial del 31 de Diciembre -Nº 80-: p. 790.

80. Feria Judicial de Enero. Designación de autoridades. Ampliación de la Acordada 72/90 -Nº 81-: p. 791.

81. Oficiales Notificadores. Requisitos para su nombramiento -Nº 82-: p. 791.

82. Contrataciones convocadas por el Poder Judicial. Valor de venta de los pliegos de base -Nº 83-: p. 792.

83. Creación del Cuerpo de Auditores Judiciales de la Corte Suprema -Nº 84-: p. 793.

Resoluciones

Superintendencia Judicial

1. Centro de Detención Judicial. Registro de firmas -Nº 177-: p. 52

2. Actualización de montos. Ley 22.434 -Nº 221-: p. 52.

3. Jubilaciones y pensiones. Agentes del Poder Judicial comprendidos en la ley 23.682 -Nº 229-: p. 54.

4. Medidas de fuerza. Descuentos -Nº 285-: p. 55.

5. Actualización de montos. Ley 22.383 -Nº 341-: p. 55.

6. Actualización de montos. Ley 21.708 -Nº 767-: p. 56.

7. Servicio Penitenciario Federal. Situación de los internos -Nº 970-: p. 57.

8. Actualización de montos. Ley 21.708 -Nº 1099-: p. 797.

9. Actualización de montos. Ley 22.383 -Nº 1228-: p. 799.

10. Servicio Penitenciario Federal. Asignación de Alcaidías -Nº 1280-: p. 800.

11. Actualización mensual de montos -Nº 1413-: p. 801.

12. Actualización mensual de montos -Nº 1441-: p. 802.

13. Actualización de montos. Ley 23.898 -Nº 1576-: p. 806.

14. Actualización de montos. Ley 21.708 -Nº 1577-: p. 807.

15. Corte Suprema. Contrataciones -Nº 1579-: p. 807.

16. Informe sobre la situación del Hospital Braulio Moyano -Nº 1649-: p. 809.

17. Actualización de montos. Leyes 22.434, 22.382 y 21.708 -Nº 1663-: p. 811.

Superintendencia Administrativa

1. Informática -Nº 406-: p. 58 (Por error figura como Nº 138).

2. Resolución del Vicepresidente de la Corte Suprema, en ejercicio de la Presidencia. Proyecto de Autarquía -Nº 648-: p. 59.

3. Corte Suprema de Justicia. Gastos de ministros provenientes del interior del país -Nº 891: p. 812.

4. Intendencia del Palacio. Medidas de seguridad -Nº 129-: p. 814.

ACTOS ADMINISTRATIVOS [1]

1. La razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales de la administración es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia: p. 153.

2. Si el reclamo de daños causados a la actora por su cese como docente interina no tiene como elemento central el análisis de la resolución 110/84 -que aduce irregularidad en las designaciones efectuadas en determinadas condiciones por las autoridades universitarias anteriores al gobierno constitucional- sino la resolución 34/84 -que dispuso el cese, sólo en la carrera de psicología, de las designaciones interinas que tenían fecha de iniciación de funciones el 1/1/84-; ésta última en su redacción aparece como una decisión tomada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia no afectando tal conclusión los argumentos vertidos por la demandada en su escrito de responde (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra): p. 1483.

3. El origen ilegal del acto administrativo impide la configuración de derechos subjetivos firmes cuya supresión genera la obligación de resarcir (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1483.

---

(1) Ver también: Abastecimiento: 1; Corte Suprema: 3, 4, 5, 6; Decreto: 3; Empleados públicos: 3; Entidades financieras: 11;Gobierno de facto: 4; Jurisdicción y competencia: 113; Medida de no innovar: 3; Procedimiento administrativo: 2; Recurso extraordinario: 295, 300.

4. La administración puede prescindir, en períodos de guerra, debido a la situación de emergencia creada por aquélla, de alguna de las formas con las cuales debe estar rodeado normalmente el acto administrativo, aún cuando dichas formas otorguen una garantía esencial a los administrados: p. 1500.

5. La anulación de los actos administrativos firmes y consentidos durante la vigencia de un régimen constitucional sólo es posible a través de la revisión judicial, y la potestad legislativa de limitar los efectos de actos de tal naturaleza se circunscribe a los dictados durante un gobierno de facto ya que, por principio, éstos carecen de legitimidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1621.

ACTOS ILICITOS

Ver: Daños y perjuicios: 18, 19, 20; Recurso extraordinario: 264; Simulación: 1.

ACTOS INSTITUCIONALES

Ver: Daños y perjuicios: 22; Recurso ordinario de apelación: 32.

ACTOS JURIDICOS [1]

1. El art. 953 del Código Civil se refiere al "objeto" de los actos jurídicos respecto del cual rige el principio de la la autonomía de la voluntad, en tanto las partes pueden crear la entidad material o inmaterial sobre la que recae el negocio que queda así jurídicamente tutelado: p. 173.

2. El límite impuesto a las partes del acto jurídico (art. 953 del Código Civil) es el respeto de la moral y las buenas costumbres; límite de por sí impreciso y variable, pues se nutre en otras áreas de la realidad según ésta evoluciona: p. 173.

3. Entre la confirmación de los actos jurídicos y la prescriptibilidad de la acción de nulidad hay una correlación estrecha, ya que la confirmación y la prescripción extintiva dependen de la voluntad de la parte damnificada, pues si ésta deja correr el tiempo sin pedir la declaración de nulidad, se presume que tiene la voluntad de sanearlo: p. 173.

ACTOS PREPARATORIOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 53; Recurso extraordinario: 212; Sistema republicano: 1; Temeridad: 2.

---

(1) Ver también: Inexistencia de actos jurídicos: 1; Recurso extraordinario: 264.

ACTOS PROPIOS [1]

1. Si bien nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, ese comportamiento debe ser deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz: p. 367.

2. La conducta de quien al presentarse no opone como defensa la existencia de un proceso significa un sometimiento a las decisiones parciales o definitivas que dentro de la vía ordinaria judicial se produjeran (Voto del Dr. Luis Alberto Cotter): p. 1242.

3. Quien aceptó un camino como adecuado para encontrar respuesta al conflicto planteado, no puede luego modificar arbitrariamente tal temperamento, no sólo cambiando la vía elegida, sino transformando la calidad que revestía originariamente (Voto del Dr. Luis Alberto Cotter): p. 1242.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Ver: Medidas de no innovar: 3.

ACUERDOS

Ver: Jueces: 2, 3, 4.

ACUMULACION DE ACCIONES

Ver: Seguro: 5.

ACUMULACION DE AUTOS [2]

1. No procede la acumulación de procesos que tramitan en distintas jurisdicciones cuando ellos se encuentran en distintas etapas procesales, situación que no permite su sustanciación conjunta: p. 397.

2. No procede la acumulación de procesos cuando los mismos versan sobre diferentes materias, como en el sub-lite donde en el juicio que tramita en la Capital está en juego la responsabilidad contractual del transportista, aspecto que, en cambio, no está comprendido en el litigio radicado en la Provincia de Buenos Aires: p. 397.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 50; Jurisdicción y competencia: 83; Recurso extraordinario: 15, 223,257.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia: 168.

ACUSACION

Ver: Jueces: 32; Justicia Municipal de Faltas: 1; Recurso extraordinario: 212, 294.

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Ver: Defraudación: 1; Jurisdicción y competencia: 50.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Gobierno Nacional: 1.

ADOPCION [1]

1. No parece admisible que una investigación sobre la verdadera filiación de un menor adoptado bajo el régimen de la adopción plena, pueda tener lugar con base en la sola aplicación mecánica de reglas procedimentales del fuero penal, exorbitando su sentido y poniéndolas en contradicción con normas de fondo como las contenidas en los arts. 14 a19 de la ley de adopción nº 19.134, que regulan su situación jurídica en forma específica: p. 1113.

2. La finalidad de la ley 19.134 ha sido proteger a la infancia abandonada y preservar primordialmente el interés del menor a desarrollarse en el seno de una familia donde sea destinatario de vínculos afectivos (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo Moliné O´Connor): p. 1113.

3. La ruptura del vínculo de sangre que los regímenes de adopción prevén, aparece como consecuencia determinada por la voluntad legislativa de tutelar, por todos los medios posibles, tanto al adoptado, sujeto de la asistencia, como a aquellos que lo asisten y que tienen el derecho de asistirlo y educarlo exclusivamente, sin la peligrosa interferencia de quien abandonó al menor y no cuidó de él por largo tiempo (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo Moliné O´Connor): p. 1113.

4. No estando en tela de juicio la validez de la adopción, rige en toda su plenitud lo establecido por el art. 19 de la ley 19.134 que veda toda acción que tienda al restablecimiento o a la averiguación del vínculo de sangre del adoptado (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo Moliné O´Connor): p. 1113.

5. El art. 19 de la ley 19.134 no puede ser ignorado ni postergado bajo pretexto de la investigación de un delito por la justicia del crimen, si éste no pone en cuestión ni está directa e inmediatamente ligado a la validez del título que sustenta la adopción (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo Moliné O´Connor): p. 1113.

6. No es dable admitir que, desde una situación de falsedad documental probada en el juicio y a la que son ajenos los adoptantes, se procure remover una sentencia civil sustentada en los principios de la adopción plena, máxime cuando siempre queda abierta la posibilidad de demandar su nulidad en la sede debida, si existieren los presupuestos de hecho para ello (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Eduardo Moliné O´Connor): p. 1113.

---

(1) Ver también: Filiación: 1, 4; Menor de edad: 1, 2; Recurso extraordinario: 208.

7. Lo prohibido por la ley 19.134 son los actos jurídicos o las acciones de emplazamiento familiar incompatibles con los efectos que la sentencia de adopción produce, los que implican el desplazamiento del estado determinado por la filiación consanguínea; en cambio, el derecho a conocer la identidad de origen opera en un nivel superior, de rango constitucional, que trasciende lo concerniente al "estado de familia" (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1113.

8. La postura del padre adoptivo, que se niega a que al incapaz le sea extraída sangre para la realización de una prueba de histocompatibilidad (compatibilidad inmunogenética) con relación a personas que podrían ser sus abuelos biológicos, se revela desviada de las finalidades en las que la representación que ejerce encuentra fundamento (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1113.

ADUANA

Ver: Código Aduanero: 1.

ALIMENTOS

Ver: Empleados públicos: 2; Jubilación y pensión: 9, 17; Recurso extraordinario: 205, 303, 323; Sentencia: 24.

ALLANAMIENTO

Ver: Constitución Nacional: 74, 75, 76, 77, 78, 79.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia: 125.

AMNISTIA

1. Que la amnistía se caracterice por su generalidad y el indulto por su particularidad, nada tiene que ver con las finalidades del acto y su relación excluyente con la determinación o indeterminación de sus beneficiarios (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

2. La amnistía no contiene personalización alguna e incluso lo común ha sido que se la concediera impersonalmente, "por" o "para" los delitos que el legislador menciona o describe (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

3. Toda persona que se encuentre dentro de la situación jurídica descripta por una ley de amnistía tiene derecho a reclamar el reconocimiento del beneficio, promoviendo ante la justicia el pertinente "incidente de amnistía" (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

4. La interpretación de las leyes de amnistía no debe ser restrictiva (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION [1]

1. En el procedimiento establecido por los arts. 164 y 165 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) resulta ajena al limitado ámbito de competencia del Tribunal Fiscal la calificación de la conducta de la Administración Pública en orden a la supuesta arbitrariedad de su cometido o la existencia de vías paralelas, puesto que dichos tópicos pertenecen a la esfera de la ley 16.986, constituyendo un supuesto distinto al que tratan las normas aludidas en la ley fiscal, que apuntan a valorar la irrazonabilidad de la conducta administrativa en juego: p. 1706.

2. Tratándose de una acción de amparo interpuesta en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) el requerimiento al Tribunal Fiscal que condene a la Dirección General Impositiva al pago de las sumas solicitadas, con más su actualización e intereses, resulta improcedente pues excede el propósito de que se realice un mero trámite: p. 1706.

3. Es aplicable a la acción de amparo interpuesta en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) el criterio según el cual su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1706.

4. El amparo regulado por la ley 11.683 tiene por finalidad conceder una tutela pronta y eficaz a los derechos de los particulares que se encuentren lesionados por una demora excesiva de la administración tributaria en efectuar un trámite que le es propio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1706.

5. Toda vez que del examen de la resolución general 2786 de la Dirección General Impositiva surge con claridad que el régimen allí establecido no contempla la verificación de la procedencia sustancial de la devolución del crédito fiscal, la que queda diferida para una etapa posterior, el gravamen que ocasiona la sentencia que rechazó el amparo promovido para hacer cesar la demora invocada no puede ser reparado por las vías ordinarias previstas en la ley 11.683 para la repetición de tributos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1706.

ANALOGIA

Ver: Exhorto: 1.

APERCIBIMIENTO

Ver: Sanciones disciplinarias: 8, 10.

APORTES

Ver: Obra Social del Poder Judicial: 3, 5; Obras sociales: 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 395.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Constitución Nacional: 63, 73, 81; Jubilación de trabajadores autónomos: 1; Jubilación y pensión: 21.

APREMIOS ILEGALES

Ver: Jurisdicción y competencia: 151.

APROPIACION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia: 43.

ARANCEL

Ver: Constitución Nacional: 65; Recurso extraordinario: 15.

ARBITRARIEDAD

Ver: Recurso extraordinario: 352, 476; Sanciones disciplinarias: 18; Superintendencia: 22.

ASIGNACIONES FAMILIARES

1. La legislación en materia de asignaciones familiares debe ser interpretada de manera que se adecue a aquellas otras que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte: p. 225.

2. Corresponde abonar la asignación prenatal prevista por el art. 3º de la ley 18.017, si la persona con la cual convive el agente desde hace más de cinco años se encuentra embarazada: p. 959.

3. La asignación prenatal prevista por el art. 3º de la ley 18.017 tiene por objeto impedir que se resienta el presupuesto del agente con motivo del embarazo: p. 959.

ASOCIACION

Ver: Asociaciones profesionales: 6, 7, 8; Recurso extraordinario: 268.

ASOCIACION CIVIL

Ver: Recurso extraordinario: 75, 217.

ASOCIACIONES PROFESIONALES [1]

1. La competencia que la ley 23.551 y su decreto reglamentario otorgan al Ministerio de Trabajo para resolver las impugnaciones a los actos producidos durante el proceso electoral de una asociación gremial no viola, de por sí, los principios de libertad sindical y democracia interna de esa asociación: p. 433.

2. El fin perseguido por el legislador al sancionar la ley 23.551 estuvo centrado en resguardar un adecuado equilibrio entre la autonomía sindical y el necesario control que deben ejercer los poderes públicos: p. 433.

3. La ley 23.551 no ha dado una respuesta única y definitiva en favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como el agotamiento previo de las vías internas, y la prohibición de la intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios: p. 433.

4. Mediante sus arts. 61 y 62, la ley 23.551 ha respetado la doctrina que indica que la validez del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la administración está subordinada al reconocimiento del "control judicial suficiente": p. 433.

5. El art. 15, apartado 10), del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551 reconoce al Ministerio de Trabajo la facultad de pronunciarse sobre las impugnaciones a un acto electoral, una vez agotada la vía interna de la asociación profesional; tratándose de un "diferendo" entre los miembros de la asociación y ésta (art. 60 de la ley) no caben dudas de que el art. 59 de la ley reglamentada le atribuye esa facultad siempre que medie petición de parte: p. 433.

6. El art. 58 de la ley 23.551 consagra el principio del "control exclusivo" del Ministerio de Trabajo sobre las asociaciones profesionales, aunque hubieran obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 433.

7. El art. 58 de la ley 23.551 tiene por objeto excluir a las asociaciones sindicales, del control promiscuo de la Inspección General de Justicia por su condición de asociaciones con personería jurídica, y someterlas íntegramente al control del Ministerio de Trabajo (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 433.

8. Los alcances de los controles ordinarios, que la Inspección General de Justicia ejecuta respecto de las asociaciones civiles en general, sirven de pauta interpretativa de las competencias de control del Ministerio de Trabajo sobre las asociaciones sindicales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 433.

9. No puede considerarse excluido, del ámbito propio de las facultades del Ministerio de Trabajo, el ejercicio del control de legalidad de los procesos electorales sindicales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 433.

10. El Ministerio de Trabajo goza de atribuciones para ejercer el control de legalidad de los procesos electorales sindicales, y, en consecuencia, resolver los recursos que pudieren interponerse contra las decisiones de la autoridad electoral de la asociación profesional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 433.

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 38; Ley: 20; Recurso extraordinario: 147, 313, 381.

11. Es procedente el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo contra los actos administrativos del Ministerio de Trabajo que versen sobre las materias propias de su función de control exclusivo, que sean de carácter "definitivo", o sea, que resuelvan sobre la cuestión de fondo y que no se trate de cuestiones procedimentales, y que agoten la instancia administrativa (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 433.

12. El art. 15 del decreto 467/88 constituye un verdadero estatuto electoral para las asociaciones regidas por la ley 23.551 y no puede interpretarse en el sentido que suponga el desconocimiento de la competencia administrativa de resolver impugnaciones por apelación de la autoridad electoral asociacional, sin perjuicio de la revisión judicial ulterior (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 433.

13. Las limitaciones que en virtud del art. 6º de la ley 23.551 se imponen al Ministerio de Trabajo se encuentran referidas a la imposibilidad de cancelar o suspender la personería gremial, o intervenir una asociación, pero no se encuentran vinculadas con el control del proceso electoral de ellas (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 433.

14. La actividad de control que el Estado lleva a cabo respecto de las asociaciones en general, se encuentra particularmente justificada en relación a las sindicales, habida cuenta del sitio que ellas ocupan en la organización actual de la sociedad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 433.

15. De conformidad a la ley 23.551, el Ministerio de Trabajo es competente para resolver sobre las impugnaciones respecto de la forma en que se llevaron a cabo las elecciones en una asociación profesional: p. 477.

16. En el caso del art. 47 de la ley 23.551 los objetivos generales perseguidos por el legislador estuvieron centrados en resguardar un adecuado equilibrio entre la autonomía sindicial y el necesario control que deben ejercer los poderes públicos: p. 1175.

17. Los límites del pronunciamiento judicial están determinados por el texto expreso del art. 47 de la ley 23.551, esto es, la cesación inmediata de un comportamiento que se juzgue arbitrario: p. 1175.

18. No corresponde que los jueces, por la vía del art. 47 de la ley 23.551, ordenen la realización de comicios o la oficialización de listas impugnadas: p. 1175.

ASTREINTES

Ver: Banco de la Provincia de Buenos Aires: 1; Recurso extraordinario: 106, 332.

AUDIENCIA

Ver: Costas: 18; Justicia Municipal de Faltas: 1, 2, 3.

AUTOMOTORES

Ver: Jurisdicción y competencia: 62, 65, 123, 137, 155; Recurso de revisión: 2, 3; Recurso extraordinario: 148.

AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

Ver: Jueces: 33.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 191; Provincias: 2.

AVENIMIENTO

Ver: Expropiación: 4.

AVOCACION [1]

1. La avocación de la Corte sólo procede en circunstancias excepcionales, y cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria, su intervención se limita a los casos en que media manifiesta extralimitación, o razones de superintendencia general lo hacen conveniente: ps. 92, 149, 626, 640, 732, 856.

2. Corresponde la avocación de la Corte para evitar la aplicación de una errónea interpretación, que privilegia -al desdeñar computar la antigüedad de los agentes en extraña jurisdicción- a quienes cumplen ininterrumpidamente sus tareas dentro de ella: p. 149.

3. Siendo un hecho público y notorio la destitución del presentante como Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, resulta abstracto pronunciarse sobre el pedido de avocación: p. 575.

4: La avocación pretendida por quien fuera destituido como gobernador de provincia implicaría omitir el requisito de apelación que surge de la Constitución Nacional de modo que ampliaría, también contrariando a la Ley Suprema, la extensión de la jurisdicción originaria del tribunal: p. 575.

5. Es procedente la revisión, por vía de avocación, de la decisión de la Cámara Nacional en lo Civil que denegó la autorización para instalar una cámara gessell en un juzgado para ser utilizada por los juzgados dedicados a asuntos de familia: p. 626.

6. Corresponde avocar las actuaciones, dejar sin efecto la decisión de la Cámara Nacional en lo Civil y autorizar la instalación y funcionamiento de una cámara gessell para ser utilizada por los juzgados dedicados a asuntos de familia: p. 626.

7. Corresponde la intervención de la Corte por vía de avocación, si no puede inferirse un proceder incorrecto que justifique el llamado de atención aplicado: p. 622.

8. Es inadmisible la avocación de la Corte, tratándose de un llamado de atención (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Augusto César Belluscio): ps. 622, 1225.

9. Si los elementos de convicción reunidos permiten excluir la arbitrariedad de la medida expulsiva, las discrepancias del interesado con el el criterio empleado para valorar las pruebas

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 44; Ministerio público: 2; Sanciones disciplinarias: 1, 7; Superintendencia: 5, 7, 8, 10, 11, 15, 22, 23.

reunidas, así como para juzgar su responsabilidad administrativa, en función de las reglamentaciones aplicables, no son suficientes para justificar la intervención de la Corte: p. 640.

10. Corresponde disponer que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ubique a una secretaria privada en un cargo presupuestario equivalente en remuneración en la primera vacante que se produzca en el fuero, si ello fluye de sus antecedentes, del examen que a pedido de la cámara rindió y de la inaplicabilidad del art. 178 del reglamento del fuero, por ser posterior: p. 732.

11. Las cuestiones que se generen por aplicación de las facultades de las cámaras en materia de nombramiento o promoción no pueden reverse, en principio, por vía de avocación, salvo los supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad: p. 856.

12. No procede hacer lugar a la avocación solicitada, si la cámara, al expresar que la sanción disciplinaria aplicada por un juez a un abogado "....fue producto de la intemperancia, de subjetividades y conjeturas de ambas parte", se limitó, en el contexto de la causa, a fundar la revocación de la sanción impuesta por el juez al abogado, hecho que no permite vislumbrar una lesión concreta a su investidura: p. 856.

13. La avocación prevista por el art. 22 R-J-N. sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria, o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general: p. 933.

14. Tratándose de la intervención de las cámaras, la avocación de la Corte procede sólo en los casos en que media manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria, o razones de superintendencia general la tornan conveniente: p. 1083.

15. Corresponde avocarse al estudio de las actuaciones y dejar sin efecto el severo llamado de atención impuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al asesor de menores en el caso en que la calificación de "irregular" de la actividad de éste no condice con las normas que fijan la actividad debida: p. 1225.

16. Corresponde la intervención de la Corte por vía de avocación al sólo efecto de recomendar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que debe abstenerse de formular conminaciones al Señor Asesor de Menores, que coartan el correcto desempeño de sus funciones (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1225.

B

BANCO

Ver: Jurisdicción y competencia: 139, 154; Recurso extraordinario: 261.

BANCO CENTRAL [1]

1. El Poder Legislativo decidió confiar a un organismo dependiente del Poder Ejecutivo -el Banco Central- el establecimiento de políticas en una materia de alta complejidad técnica que requieren de decisiones rápidas, cambiantes y variadas, ajustadas a circunstancias originadas en la realidad económica, dentro y fuera de las fronteras del país y muchas veces ajenas a los designios de los gobiernos, que no pueden someterlas en modo alguno a su completa voluntad: p. 1503.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES [2]

1. La resolución que impuso una multa al Banco de la Provincia de Buenos Aires por retardo en dar respuesta a un pedido de informes no afecta su status jurídico, de raíz constitucional, como "institución autárquica de derecho público" (art. 1º del decreto-ley 9.434/79,to. decreto 9.166/86) ni limita las exenciones de que goza en virtud de la reserva efectuada en el art. 104 de la Constitución Nacional: p. 164.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 138.

BENEFICIO DE LA DUDA [3]

1. No basta con la introducción de cualquier incertidumbre sobre la culpabilidad o buena fe del imputado, sino que en esos casos la prueba debe ser eficiente y no debe arrojar ninguna duda de que con ella ha procedido aquél: p. 235.

2. El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad ni se compadece con el convencimiento íntimo acerca de la culpabilidad del acusado, declarado por los jueces: p. 559.

3. El estado de duda debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso: p. 559.

---

(1) Ver también: Corte Suprema: 23; Entidades financieras: 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; Jurisdicción y competencia: 36, 73, 136, 139, 152, 154; Recurso extraordinario: 262, 416; Rendición de cuentas: 4, 5, 6, 7.
(2) Ver también: Recurso extraordinario: 106, 332.
(3) Ver también: Recurso extraordinario: 153, 162, 259, 312, 336.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS [1]

1. El trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos habiéndose interpuesto recurso de hecho por denegación del extraordinario, es extraño a la competencia originaria de la Corte y debe sustanciarse ante los jueces de la causa: p. 105.

2. El trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos no puede ser deducido ni substanciado ante la Corte Suprema, a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada: p. 706.

3. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de probreza alegadas: p. 1015.

4. En cada situación concreta, el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión: p. 1015.

5. El beneficio de litigar sin gastos se encuentra sustentado en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional): p. 1015.

6. No debe olvidarse que frente a los interesesdel peticionario del beneficio de litigar sin gastos, se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio: p. 1015.

7. Ser propietario de la casa-habitación y de un automóvil no descartaría, sin más, la procedencia del beneficio, en atención a que no es necesario para ello demostrar una situación de indigencia: p. 1015.

8. No cabe privar de todo valor económico a una fracción de campo por el sólo hecho de que se encuentre ocupada por terceros, mucho más si esa ocupación es de fecha anterior a la adquisición de este bien: p. 1015.

9. La petición del beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicada y sustanciada ante la Corte a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada: p. 1082.

10. La petición del beneficio de litigar sin gastos es tardía cuando se formuló después de dictada la resolución denegatoria de la queja: p. 1082.

11. De la Convención sobre Procedimiento Civil adoptada el 1º de mayo de 1954 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, resulta que el certificado de pobreza expedido por la autoridad judicial de Hamburgo constituye un elemnto de imprescindible ponderación para definir los alcances del beneficio provisional de litigar sin gastos: p. 1181.

12. Cuando no existen presunciones que inclinen a pensar que será denegado, el beneficio previsional de litigar sin gastos comprende el derecho a obtener la traba de medidas cautelares sin el previo otorgamiento de la caución, si de las circunstancias fácticas se desprende que tal medida no puede esperar el dictado de la resolución definitiva sin grave peligro para la efectividad de la defensa: p. 1181.

---

(1) Ver también: Accidentes del trabajo: 1; Recurso de queja: 7; Recurso extraordinario: 306, 383.

BIEN COMUN

Ver: Sentencia: 7.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

Ver: Poder Judicial: 29.

BUENA FE

Ver: Beneficio de la duda: 1; Contratos administrativos: 6; Jurisdicción y competencia: 83; Recurso extraordinario: 323; Temeridad: 1.

BUQUE

Ver: Defensa nacional: 3, 4; Jurisdicción y competencia: 140, 143; Prueba: 5; Recurso extraordinario: 271.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

1. Sólo constituye actividad idónea para impulsar el procedimiento la cumplida por los contendientes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, que resulte adecuada a la etapa procesal en que se realice y apta para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia: p. 97.

2. No revisten carácter impulsorio las actuaciones del cuaderno de prueba actora vinculadas con la predicción de una prueba agregada a la causa con anterioridad: p. 97.

3. No interrumpe la caducidad el escrito en el que se presentó el nuevo apoderado de la ejecutante: p. 548.

4. Impulsa el procedimiento únicamente la actividad que, cumplida por las partes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, resulte adecuada a la etapa procesal en la que se la realice para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia (art. 311, primera parte, del Código Procesal): p. 548.

5. Sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja: ps. 621, 1081.

6. Las alegaciones referentes a la imposibilidad de acompañar copia de la expresión de agravios, por no haber presentado dicha pieza la demandada, que no se formularon durante el tiempo procesal oportuno, no obsta a la caducidad de la queja: p. 621.

7. El plazo de caducidad de la instancia debe computarse desde la medianoche en que termina el día del último acto impulsorio (art. 24 del Código Civil), y fenece a la medianoche del mismo

número de día del mes correspondiente: p. 936.

8. Si bien la obligación de remitir la causa al tribunal superior es del oficial primero (arts. 311 y 313, inc. 3º, del Código Procesal) ello no obsta a que las partes realicen los actos necesarios para urgir o colaborar en su cumplimiento: p. 986.

9. La citación de un tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal, así como su presentación, son actos impulsorios del procedimiento: ps. 967, 1052.

10. Procede hacer lugar a la caducidad del recurso ordinario de apelación interpuesto, si desde que fue concedido transcurrió el plazo establecido en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal sin que la apelante efectuara presentación alguna tendiente a su sustanciación: p. 1005.

11. En los días en que los tribunales nacionales y federales funcionaron de manera irregular y que la Corte declaró días inhábiles, corren los plazos para el cómputo de la caducidad de la instancia y no se consideran como feria judicial: p. 1081.

12. Los días de huelga declarados inhábiles por la Corte, se computan para calcular los plazos establecidos por el art. 310 del Código Procesal: p. 1109.

13. Para calcular los plazos establecidos en el art. 310 del Código Procesal deben computarse los días declarados inhábiles por la Corte: p. 1193.

14. Una vez trabada la litis, la parte demandada participa de un interés equivalente a la prosecución de aquélla aunque en sentido opuesto: obtener la sentencia obsolutoria o de declaración negativa de certeza: p. 1156.

15. La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto: p. 1156.

16. Si el pedido de apertura a prueba quedó subordinado, en forma tácita y consentida por las dos partes, a la previa determinación de la tasa de justicia, las actuaciones efectuadas con esta finalidad deben considerarse interruptivas del plazo de caducidad: p. 1156.

17. Deben excluirse del tiempo computable para que se opere la caducidad de la instancia, los días en que la Corte decretó la suspensión de los términos judiciales (Voto del Dr. Mariano Augusto Cavagna Martínez): p. 1156.

18. A los procesos en trámite ante la Corte Suprema, en virtud de su competencia originaria (art. 101 de la Constitución Nacional) les son aplicables los plazos de caducidad que correspondan de conformidad al trámite procesal dado al expediente: p. 1415.

CALUMNIA

Ver: Jurisdicción y competencia: 161; Recurso extraordinario: 294.

CAMARA DE APELACIONES

Ver: Constitución Nacional: 92.

CAMARA FEDERAL

Ver: Código de Justicia Militar: 1; Jurisdicción y competencia: 218; Privación de justicia: 1.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES

Ver: Recurso extraordinario: 25, 103; Sanciones disciplinarias: 5, 6, 7; Superintendencia: 11.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia: 113.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Ver: Avocación: 15; Sanciones disciplinarias: 12.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Ver: Jueces: 28.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES [1]

1. El régimen del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional: p. 528.

2. Corresponde recomendar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que debe prever específicamente, en la reglamentación pertinente, el mecanismo que procede adoptar para la adjudicación de causas que se inicien fuera del horario de funcionamiento de los tribunales; p. 707.

CAMBIO

Ver: Jurisdicción y competencia: 136; Recurso extraordinario: 261, 262, 263.

CAPITAL FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 133, 135.

---

(1) Ver también: Avocación: 5, 11, 14; Corte Suprema: 1; Honorarios: 2; Jueces: 18; Poder Judicial: 19; Recurso extraordinario: 467; Sentencia: 1; Superintendencia: 2, 5, 6, 14, 16, 20, 21, 22, 23.

CARCELES [1]

1. Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1262.

CASO FORTUITO

Ver: Daños y perjuicios: 11.

CEDULA DE NOTIFICACION

Ver: Recurso extraordinario: 216.

CERTIFICADO DE OBRA

Ver: Contratos administrativos: 2.

CESANTIA

Ver: Actos administrativos: 2; Empleados judiciales: 5, 17; Empleados públicos: 9; Recurso extraordinario: 76, 141.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

Ver: Extradición: 4.

CLAUSULA PENAL [2]

1. Solamente cuando la cláusula penal surge de las condiciones fijadas por los contratantes en el boleto de compraventa puede examinarse su procedencia, atento su carácter de estipulación accesoria de una obligación principal, que importa una liquidación convencional, por anticipado, de los daños y perjuicios que pudiera acarrear el incumplimiento: p. 1097.

2. La existencia de "abusivo aprovechamiento" surge incontestablemente de los hechos, sin posibilidad de razonamiento o de prueba en contrario, cuando la diferencia en más derivada de la aplicación de la pena es en sí misma y objetivamente exorbitante; ello es lo que ocurre cuando la cláusula debatida supone una multiplicación por varios miles de los valores reales adeudados: p. 1461.

---

(1) Ver también: Hábeas corpus: 2, 3; Recurso extraordinario: 361.
(2) Ver también: Recurso extraordinario: 251, 308.

CODIGO ADUANERO

1. Los "demás tributos que gravaren la importación", mencionados en el art. 639 del Código Aduanero son los enumerados taxativamente en la Sección IX, Título I, del código, entre los cuales obviamente, no se encuentran el impuesto interno a los vehículos automóviles y motores y el gravamen Fondo Nacional de Autopistas creado por la ley 19.408: p. 92.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR (1)

1. A los efectos de determinar si un pronunciamiento es definitivo en los términos del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, habrá que tener en cuenta las características del caso para verificar si se produce un agravio de insusceptible reparación ulterior: p. 249.

2. La institución del querellante es ajena al Código de Justicia Militar: p. 1392.

3. En una causa en la que se aplica el procedimiento del Código de Justicia Militar los particulares damnificados carecen de la potestad de deducir el recurso extraordinario contra la resolución de la cámara que rechazó los planteos de nulidad e inconstitucionalidad del decreto 1002/89, e hizo lugar a la excepción del indulto: p. 1392.

4. El reconocimiento al particular damnificado, en el procedimiento reglado por el Código de Justicia Militar, del derecho a recurrir por la vía del art. 6º de la ley 4.055, "de mediar razón para ello", se refiere a todos aquellos requisitos comunes y propios que la hacen procedente, entre los cuales se encuentra el de que la sentencia definitiva haya sido recurrida, también, por el representante del único titular del derecho punitivo, que es el fiscal: p. 1392.

5. La ley 23.077 ha derogado el art. 645 y concordantes del Código de Justicia Militar en cuanto concierne a la simple rebelión, fuera de los casos de los arts. 643 y 644 del mismo cuerpo legal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

Ver: Recurso extraordinario: 212, 213.

CODIGO PENAL

Ver: Prescripción: 9.

COHECHO

Ver: Jurisdicción y competencia: 153.

---

(1) Ver también: Fuerzas armadas: 1; Jurisdicción y competencia: 218; Recurso extraordinario: 40, 374; Tribunales militares: 1, 2, 3.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

1. El art. 5º de la ley 23.187 no confiere al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el carácter de representante legal de los abogados matriculados que actúan ante los tribunales de dicha ciudad, sino que solamente lo autoriza a tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien contra empleados del Poder Judicial por las faltas de consideración y respecto que éstos cometieren contra aquellos: p. 1192.

COMERCIO EXTERIOR

Ver: Jurisdicción y competencia: 73, 141.

COMERCIO INTERPROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 141.

COMISIONES

Ver: Jueces: 33.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Ver: Jurisdicción y competencia: 214.

COMPETENCIA

Ver: Recurso extraordinario: 241.

COMPRAVENTA

Ver: Constitución Nacional: 22, 119; Depreciación monetaria: 7; Recurso extraordinario: 66, 243, 355.

CONCEJO DELIBERANTE

Ver: Constitución Nacional: 46, 47, 48, 49, 50; Municipalidades: 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario: 29, 30, 257.

CONCUBINATO [1]

1. En el sistema que cubre las contingencias sociales puede admitirse la equiparación de la conviviente a la esposa, aún cuando ello no sea posible frente al derecho civil: p. 959.

---

(1) Ver también: Asignaciones familiares: 2; Constitución Nacional: 82, 83, 110, 111; Jubilación y pensión: 4; Jurisdicción y competencia: 98, 99; Recurso extraordinario: 57, 77, 189, 321, 339.

CONCURSO DE DELITOS (1)

1. Existe concurso aparente de delitos cuando el contenido íntegro de ilicitud -objetivo y subjetivo- de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro y, por ello, causará una sola lesión de la ley penal; esa circunstancia ocurrirá cuando se dé entre las figuras de que se trate una relación de especialidad, de consunción o de subsidiariedad: p. 1565.

2. En términos generales, la especialidad importa que uno de los delitos concurrentes en apariencia contenga todos los elementos del otro, pero además que el específico precise mejor el hecho o el autor por medio de otros adicionales: p. 1565.

3. No es admisible el concurso ideal porque exista una conexión de medio a fin entre los delitos de que se trate: p. 1565.

4. El concurso ideal consiste en una unidad de hecho que infringe más de una disposición penal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

5. Cuando el contenido del injusto y de culpabilidad de una acción puede satisfacerse exhaustivamente con la ley que en definitiva es aplicable, sin que quede remanente una necesidad de pena, la ley aplicable desplaza por incompatibilidad a la que concurre con ella (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

6. El supuesto de consunción o absorción sólo existe cuando la pena de la ley aplicable, por ser la más grave, consume ya la pena y el injusto de la disposición desplazada (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

7. En la relación de especialidad, la ley aplicable puede tener en cuenta ya el injusto de la ley desplazada, pero satisfacer ya la necesidad de punibilidad de la acción sin tener que recurrir a la sanción más grave que esta última amenaza (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

CONCURSO PREVENTIVO

Ver: Entidades financieras: 3; Jurisdicción y competencia: 111.

CONCURSOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107; Recurso extraordinario: 13, 59, 84, 85, 90, 91, 199, 230, 235, 253, 265, 298, 313, 326, 330, 347, 391.

CONDENA

Ver: Recurso extraordinario: 44, 447.

---

(1) Ver también: Rebelión: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10.

CONDOMINIO [1]

1: La idea misma de condominio supone un derecho extendido a la totalidad de la cosa, aunque no se traduzca en la existencia de actos materiales sobre parte alguna de ella (arts. 2680 y 2684 del Código Civil): p. 961.

CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia: 7, 66, 68, 69, 82, 84, 92, 93, 95, 96, 97, 142, 143.

CONFESIÓN

Ver: Temeridad: 1, 2.

CONFISCATORIEDAD

Ver: Jubilación y pensión: 12.

CONFLICTOS ENTRE JUECES

Ver: Jurisdicción y competencia: 28.

CONGRESO NACIONAL [2]

1. Es el Congreso en su conjunto el que ejerce la representación del pueblo (art. 37 de la Constitución Nacional) y no sus integrantes en forma individual (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 863.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Ver: Jurisdicción y competencia: 218.

CONSENTIMIENTO

Ver: Constitución Nacional: 74, 75.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 172, 268.
(2) Ver también: Impuesto: 7, 11; Jueces: 29.

CONSTITUCION NACIONAL [1]

INDICE SUMARIO

Abastecimiento: 70.
Acción penal: 92.
Actos propios: 50.
Agente encubierto: 26, 27, 53, 54, 79.
Allanamiento: 74, 75, 76, 77, 78, 79.
Aportes jubilatorios: 63, 73, 81.
Arancel: 65.

Cámara de apelaciones: 92.
Compraventa: 22, 119.
Concejo Deliberante: 46, 47, 48, 49, 50.
Concubinato: 82, 83, 110, 111.
Consentimiento: 74, 75.
Constitución Nacional: 82, 83.
Contrato de trabajo: 36, 108.
Convenciones colectivas de trabajo: 94, 113.
Corte Suprema: 61.
Costas: 16, 112.
Cuestión política: 1.
Culpa: 30.

Debido proceso: 34, 35, 43.
Defensa en juicio: 31, 31, 32, 33, 34, 38.
Defensor: 37, 40, 41.
Defensor oficial: 41, 42.
Derecho a la identidad: 24, 25.
Derecho a la intimidad: 51, 52.
Derecho a los beneficios de seguridad social: 110.
Derecho de crónica: 101.
Derecho de exclusión: 54, 79.
Derecho de información: 102, 103.
Derecho de propiedad: 38, 62, 63.
Derecho de publicar las ideas: 106, 107.
Derecho de trabajar: 73.
Derechos adquiridos: 66.
Derogación de la ley: 120.
Despido: 108.
Domicilio: 74, 75, 76, 77, 78, 79.

Ejecución de sentencia: 117, 118.
Emergencia del Estado: 117, 118.
Emergencia económica: 94.
Empleados públicos: 13.
Escribano: 22, 119.
Estado de derecho: 27.
Estupefacientes: 59, 60, 78, 114, 115.
Exceso ritual manifiesto: 36.

Falsificación: 31.
Familia: 109.
Filiación: 24, 25.
Fuerzas armadas: 90.

Garantías implícitas: 23, 24, 25.

Haber jubilatorio: 62.
Honorarios de peritos: 65.

Igualdad: 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92.
In dubio pro actione: 29.
In dubio pro operario: 36.
Injurias: 105.
Intangibilidad: 61.
Intendente municipal: 46, 47, 48, 49, 50.
Interpretación de la Constitución: 5, 6, 7, 8, 9.
Interpretación de la ley: 10, 11, 12, 15

Jubilación de empleados municipales: 63, 81, 82, 83.
Jubilación del personal de la Policía Federal: 112.
Jubilación y pensión: 62, 73, 80, 82, 83.
Jueces: 18, 61, 84.
Juicio criminal: 39, 40, 41, 42, 52.

(1) Ver también: Acción de amparo: 4, 5, 6, 9, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 32; Cámaras Nacionales de Apelaciones: 1; Constitución Nacional: 82, 83; Constituciones provinciales: 3; Convenciones colectivas de trabajo: 1, 16, 17, 21, 23, 24; Corte Suprema: 15, 19, 22, 27; Cosa juzgada: 2; Defensa nacional: 5; Expropiación: 1; Extranjeros: 1; Gobierno federal: 1; Huelga: 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos: 4; Jubilación y pensión: 6; Jueces: 5, 6, 10, 28, 29; Jurisdicción y competencia: 167, 175, 212; Ley: 26, 27, 28, 30, 31; Leyes de emergencia: 10, 12, 20, 35, 36; Poder Judicial: 8, 9, 15, 34; Prescripción: 6; Recurso extraordinario: 2, 8, 9, 57, 182, 222, 280, 281, 323, 367, 368, 413, 451, 457; Salario mínimo, vital y móvil: 1; Segunda instancia: 1; Sentencia: 24; Supremacia de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 1; Tenencia de estupefacientes: 7, 8.

Jurisprudencia: 17, 93, 96.

Ley: 12.
Leyes de emergencia: 28, 66, 67, 68, 94, 113, 117, 118.
Libertad de expresión: 107.

Marcas de fábrica: 31.
Matrimonio: 110, 111.
Medicamentos: 70.
Menor de edad: 51.
Movilidad: 62.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: 82, 83.
Municipalidades: 46, 47, 48, 49, 50.

Notificación: 42.

Orden público: 64.

Poder Ejecutivo Nacional: 61.
Policía de seguridad: 26, 27, 53, 79.
Prescindibilidad: 13.
Prescripción: 92.
Presunciones: 30, 31.
Principio de reserva: 72, 114.
Procedimiento policial: 78.
Prueba: 32, 35, 36, 51, 52.

Razonabilidad: 66, 108, 113, 118.
Razonabilidad de la ley: 12.
Reclamo administrativo previo: 34.
Registro de la Propiedad: 22, 119.
Remuneraciones: 61.
Responsabilidad penal: 30.
Retiro militar: 90.

Secuela del juicio: 92.
Secuestro: 75.
Seguridad social: 109, 110.
Sentencia: 117.
Sentencia arbitraria: 35.

Tenencia de estupefacientes: 57, 59, 69, 72,

Principios generales

1. El proceso de reforma de la Constitución es político en su totalidad, desde la iniciativa de reformar hasta que la enmienda llega a ser parte de la Constitución; y no está sujeto a guía, control ni interferencia de los jueces, en ningún sentido (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 594.

2. La facultad de alterar la Constitución es una competencia basada en el derecho constituido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

3. Es función de los jueces la aplicación del orden legal vigente, orden cuya validez está condicionada a la coherencia de las normas infraconstitucionales con la Constitución Nacional (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1105.

4. El mayor valor de la Constitución no está en los textos escritos que adoptó, y que antes de ella habían adoptado los ensayos constitucionales que se sucedieron en el país, durante cuarenta años, sin lograr realidad, sino en la obra práctica, realista, que significó encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas: p. 1513.

5. La interpretación auténtica de la Constitución Nacional no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación: p. 1513.

6. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu permanente de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados con anterioridad a cuya realidad no puede oponérsele, en un plano de abstracción, el concepto medio de un período de tiempo en que la sociedad actuaba de manera distinta o no se enfrentaba a peligros de efectos catastróficos: p. 1513.

7. No corresponde una inteligencia de la Constitución que comporte una exégesis estática, referida a las circunstancias de la oportunidad de la sanción de la ley. Y esa exégesis no es adecuada, particularmente en el ámbito de la interpretación constitucional y de las leyes de su inmediata reglamentación: p. 1513.

8. La Constitución debe ser interpretada de manera de no hacer impotente e inoperante y sí

preservar y hacer efectiva la voluntad soberana de la Nación: p. 1513.

9. Si se declara que hoy la Constitución significa lo que significó en el momento de su adopción, ello importaría decir que las grandes cláusulas de la Constitución deben confinarse a la interpretación que sus autores le habían dado, en las circunstancias y con las perspectivas de su tiempo, y ello expresaría su propia refutación: p. 1513.

Control de constitucionalidad

Principios generales

10. Una ley puede ser atacada por inconstitucional no sólo por su contenido sino por la interpretación con que fue aplicada por los jueces, en tanto se alega que se halla en conflicto con un precepto de la Ley Fundamental: p. 209.

11. Cuando se ataca de inconstitucional la interpretación con que una ley fue aplicada, queda fuera de la jurisdicción de la Corte lo relativo a la exégesis de la norma, pues debe aceptarse la otorgada por el tribunal competente en uso de facultades propias y exclusivas, circunscribiéndose únicamente su actuar al examen de si la interpretación impugnada se halla o no reñida con las disposiciones constitucionales sobre las que descansa el recurso: p. 209.

12. El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces: p. 410.

13. La declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 resulta abstracta, si mediante ella se pretende obtener el pago de una indemnización mayor a la permitida por ese artículo, pero que requeriría como causa justificante, la existencia de un acto de prescindibilidad válido, lo que no acontece en la causa, pues dicho acto fue declarado nulo, por decisión firme: p. 473.

14. Resulta condición para el examen judicial de constitucionalidad, que él ocurra como aspecto de un litigio y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de las leyes o actos impugnados para el reconocimiento del derecho invocado por el litigante: ps. 588, 594.

15. El control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces y especialmente a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función, en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita: p. 1513.

Facultades del Poder Judicial

16. Si se ha puesto en cuestión durante el trámite del proceso la constitucionalidad de la ley 19.490, corresponde que la Corte deje en claro su posición sobre el tema, no obstante ser inadmisible el recurso extraordinario (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1105.

17. Apartarse del principio según el cual los jueces no pueden ejercer de oficio el control de constitucionalidad de leyes y decretos, es desconocer la autoridad institucional de los precedentes de la Corte (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

18. Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de esa atribución: moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos: p. 1513.

Interés para impugnar la constitucionalidad

19. Si el recurrente no impugnó en su momento los decretos 3253/84 y 2089/85 a través de los cuales fue designado "en comisión" en la categoría de ministro plenipotenciario de segunda clase, dichos actos adquirieron firmeza: p. 63.

20. El voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional: p. 63.

21. Si el recurrente no formuló objeción alguna cuando fue intimado para dar cumplimiento a la Acordada nº 35/90 de la Corte Suprema -referida a la integración del depósito en la queja- es improcedente la posterior impugnación de inconstitucionalidad: p. 957.

22. Subsiste el interés de la actora en la declaración de inconstitucionalidad de la ley 10.542 de Buenos Aires, aún cuando la intervención de un escribano de la provincia no se requiera ya para la tramitación del certificado de dominio, si resulta necesaria para la inscripción de la venta del inmueble, bien que con la alegada finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales: p. 1054.

Derechos y garantías

Generalidades

23. Hay derechos y prerrogativas esenciales e instransferibles del hombre y de la sociedad que, aunque no estén expresamente consagrados en la Constitución Nacional, deben ser considerados garantías implícitas, comprendidas en el art. 33 de la Constitución Nacional y merecedoras del resguardo y protección que aquélla depara a las explícitamente consignadas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1113.

24. Entre las garantías implícitas, comprendidas en el art. 33 de la Constitución Nacional, debe incluirse el derecho de toda persona a conocer su identidad de origen (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1113.

25. El derecho a la identidad personal es uno de esos derechos fundamentales que comprende en su marco tutelar el art. 33 de la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1113.

26. El empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales: p. 1305.

27. La conformidad con el orden jurídico del empleo de agentes encubiertos requiere que el comportamiento de ese agente se mantenga dentro de los principios del Estado de Derecho, lo que no sucede cuando el agente encubierto se involucra de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente: p. 1305.

28. No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios: p. 1513.

Defensa en juicio

Principios generales

29. En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de in dubio pro actione, a fin de no menoscabar el derecho de defensa: p. 83.

30. La existencia de presunciones legales de culpabilidad que no admiten prueba en contrario implica desconocer la preciosa garantía fundamental según la cual la culpabilidad del agente es presupuesto de su responsabilidad penal: p. 235.

31. Admitir como únicos medios de exención de responsabilidad la prueba de los extremos a los que se refiere el art. 39 de la ley 22.362, resultaría frustratorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que haría ilusoria toda posibilidad de defensa o descargo: p. 235.

32. La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no debe ser considerada por los jueces cuando quien la invoca no explica cuáles son las defensas o pruebas concretas de que se habría visto privado ni la relación que media entre ellas y el resultado del litigio: p. 1461.

Procedimiento y sentencia

33. Reconocer derechos no debatidos es, como principio, incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 228.

34. Si el juicio fue sustanciado sin que la demandada opusiera como excepción o como defensa la falta de agotamiento de la vía administrativa, la resolución que consideró formalmente improcedente la demanda contenciosoadministrativa por no haber interpuesto previamente el recurso de reconsideración desbarató una situación procesal ya consolidada al amparo de la preclusión, es desmedro del debido proceso de la recurrente, que vio clausurada la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo de la cuestión: p. 326.

35. Los litigantes se han visto privados del debido proceso legal, si la demandada fue impedida de producir su prueba y la actora de formular las alegaciones a que se creyera con derecho, sin que hubiese mediado petición en ese sentido: p. 577.

36. Ni aún en el supuesto de la aplicación al procedimiento laboral del principio in dubio pro operario corresponde al juzgador suplir la falta de acreditación de ciertos hechos o la negligencia de la representación letrada, sino, en todo caso, hacer uso adecuado de las facultades instructorias que la ley le confiere a fin de descubrir la verdad real sobre la formal: p. 577.

37. Si se admitiera que basta cambiar de defensor para intentar impugnar indefinidamente decisiones que adquirieron firmeza mientras se gozaba de la asistencia técnica garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional, se tornaría imposible llegar a una decisión definitiva y con carácter de certeza: p. 711.

38. Es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que la sentencia introduzca de oficio una acción no planteada: p. 740.

39. En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales: p. 1031.

40. La inobservancia de las formas sustanciales del juicio en materia criminal puede deberse a que no se haya dado al imputado oportunidad de ser oído, o que se haya privado al defensor designado de toda oportunidad de actuar y también en los casos en que la intervención conferida sólo lo haya sido formalmente, porque en estos casos no se garantiza un verdadero juicio contradictorio: p. 1031.

41. La garantía de defensa en juicio en materia penal no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación mediante la efectiva intervención del defensor: p. 1031.

42. El abogado particular que ejerce la defensa oficial por excusación del titular, no puede ser obligado a ejercer el cargo tanto en la ciudad de Salta como en la de San Miguel de Tucumán, por lo que la notificación a dicho letrado en los estrados de la cámara con asiento en la última ciudad, no es más que un modo de proveer de mera defensa formal al imputado, incompatible con la garantía de la defensa en juicio: p. 1031.

43. La ausencia de citación al juicio no puede constituir violación alguna de la garantía del debido proceso, para quien no ha sido condenado: p. 1047.

44. La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos y su extralimitación importa un agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 1197.

45. La garantía de la defensa en juicio requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento: p. 1596.

46. No es fundamento suficiente para la indefensión alegada por el intendente destituído por el Consejo Deliberante, no habérsele notificado la apertura de la etapa instructora ni de las reglas de procedimiento establecidas, ni la realización de las diligencias de prueba, en tanto que la falta de notificación no le impidió intervenir en el procedimiento, del cual se apartó por propia decisión (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1596.

47. La negativa de la comisión investigadora a permitirle declarar por escrito no puede sustentar la violación del derecho de defensa que arguye el intendente destituído por el Consejo Deliberante (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1596.

48. No viola el derecho de defensa el decreto del Consejo Deliberante que denegó el ofrecimiento de prueba al intendente que fuera destituído, pues si éste se negó a comparecer ante la comisión investigadora a prestar la declaración que habría permitido formular su descargo, y tampoco concurrió a la sesión especial establecida por el art. 250 del decreto-ley 6769/58, de Buenos Aires, no existían hechos sobre los cuales esa prueba debiera versar (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1596.

49. Carece de sustento lógico que el Concejo Deliberante debiese primero aprobar el dictamen de la comisión investigadora para entonces darle traslado al intendente y posibilitarle la contestación y el ofrecimiento de pruebas, pues la aprobación del dictamen indicaba la

aceptación de sus conclusiones y recomendaciones y la consiguiente remoción del intendente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1596.

50. Quien omitió ejercer su derecho constitucional de defensa por su libre voluntad, mal puede fundar en sus propios actos la violación de dicho derecho (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1596.

Derecho a la intimidad

51. Someter a un menor de edad, que no es víctima del hecho de la causa, y al que no se le imputa acto antijurídico alguno, a una extracción compulsiva de sangre, vale decir, a una prueba que presupone ejercer cierto grado de violencia, por mínima que sea, sobre su cuerpo, invade su esfera íntima, restringe su libertad en cuanto más tiene ella de esencial, esto es, la disponibilidad del propio cuerpo, y comporta una lesión a su integridad física (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Moliné O'Connor): p. 1113.

52. Si bien el proceso penal ofrece características propias, por la incidencia del interés de la sociedad en la investigación y castigo de los delitos, ese interés no justifica que, para colectar pruebas incriminatorias, pueda perpetrarse un atentado a la integridad física de una persona que no es imputada ni víctima del hecho de la causa (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Moliné O'Connor): p. 1113.

53. No se ha violado el derecho constitucional a la intimidad, si el ocultamiento de la identidad policial sólo ha tenido por objeto tomar conocimiento de un hecho que fue realizado libremente y sin coacciones por parte del imputado, que tenía el derecho constitucional de excluir del acceso a su morada al desconocido e incluso, al no haberlo hecho, decidió libremente realizar ante sus ojos la transacción criminal con desprecio del riesgo de delación que ello podría involucrar: p. 1305.

54. Hay que distinguir los casos en que el agente encubierto o colaborador sólo se limita a reproducir para el proceso aquello de lo que fue testigo por la actitud voluntaria de quien tenía el derecho de exclusión sobre su ámbito constitucionalmente protegido, de aquellos en los que se configura una verdadera intrusión a la intimidad excediendo los límites de lo que el titular de ese derecho de exclusión admitía que fuera conocido por el extraño: p. 1305.

55. Para que queden fuera del ámbito del art. 19 de la Constitución Nacional no es necesario que las acciones privadas sean ofensivas o perjudiciales en toda hipótesis o en la generalidad de los casos. Basta que "de algún modo", cierto y ponderable tengan ese carácter: p. 1333.

56. No hay "intimidad" ni "privacidad" si hay exteriorización y si esa exteriorización es apta para afectar, de algún modo, el orden o la moral pública, o los derechos de un tercero: p. 1333.

57. Entre las acciones que ofenden el orden, la moral y la salud pública se encuentra sin duda la tenencia de estupefacientes para uso personal: p. 1333.

58. El art. 19 de la Constitución Nacional, al referirse a las conductas que de ningún modo ofendan derechos de terceros o al orden o a la moral pública, no deja fuera de su ámbito de protección a aquellas acciones que tengan algun tipo de repercusión en el medio social (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1333.

59. La conducta descripta por el art. 6º de la ley 20.771 queda fuera del ámbito de inmunidad del art. 19 de la Constitución Nacional pues es proclive a ofender el orden y la moral pública o causar un perjuicio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1430.

60. La tenencia de estupefacientes en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza está fuera de la esfera de intimidad preservada por el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1430.

Derecho a la justa retribución

61. Cabe reafirmar la cabal validez del art. 96 de la Constitución Nacional y en consecuencia, sostener que la compensación que determina la ley -o, en su caso, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional o cuando se permitió, una Resolución de la Corte Suprema- debe corresponderse rigurosamente con el principio de esa norma: p. 344.

Derecho de propiedad

62. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio por los períodos no prescriptos cuando la diferencia en menos motivada por el cambio del sistema de movilidad excediera el 22% ya que si bien los montos de los beneficios previsionales pueden sugerir una quita para el futuro sin menoscabo del derecho de propiedad, esa reducción no debe ser confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada: p. 80.

63. No afecta la garantía de la propiedad la interpretación del art. 7º de la ordenanza municipal nº 39.735 en el sentido de que el agente que pretenda valerse del beneficio de poder computar períodos de inactividad forzosa, debe indefectiblemente abonar los aportes previsionales correspondientes: p. 209.

64. Lo atinente a los límites de la jurisdicción de los tribunales de alzada, son cuestiones que interesan al orden público y que, además, revisten jerarquía constitucional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1197.

65. No resultan atendibles los agravios referidos a la presunta afectación del derecho depropiedad si sólo traducen simples discrepancias con la decisión impugnada, expresadas en términos vagos e imprecisos, sin justificar la alegada exorbitancia por la relación comparativa entre la tarea realizada y el importe regulado, o bien entre la base regulatoria y ese monto a la luz del arancel aplicable: p. 1289.

66. Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos: p. 1513.

67. Cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos, ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis: p. 1513.

68. No hay violación del art. 17 de la Constitución cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad: p. 1513.

69. Cuando el Congreso Nacional por razones de necesidad, sanciona una ley no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que

puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atender o superar una situación de crisis (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

70. No se ha avasallado el derecho de propiedad de la sancionada, si no se encuentra en discusión su legítimo derecho a fabricar y vender sus productos, logrando por ello una rentabilidad, sino que la cuestión planteada se refiere simplemente a que los valores de venta sean objeto de apropiada verificación y acuerdo por parte de la Secretaría de Comercio Interior: p. 1594.

Derecho de realizar lo no prohibido

71. Si se tiene en cuenta la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional, puede afirmarse que su sentido general es el respeto por la esfera de decisión del individuo, sólo coercible por la ley (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1113.

72. Carece de sustento el agravio según el cual la norma que reprime la tenencia de estupefacientes para uso personal atenta contra el principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional: p. 1333.

Derecho de trabajar

73. No ofende el derecho de trabajar o de ejercer cualquier actividad lícita, la interpretación del art. 7º de la ordenanza municipal nº 39.735 en el sentido de que el agente que pretenda valerse del beneficio de poder computar períodos de inactividad forzosa, debe indefectiblemente abonar los aportes previsionales correspondientes: p. 209.

Domicilio y correspondencia

74. No cabe construir una regla abstracta que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisa domiciliaria en todos los casos en que quien lo haya prestado estuviese privado de su libertad; es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad libre del detenido: p. 612.

75. No es nula la diligencia de secuestro si el procesado reconoce haber dado su consentimiento para el ingreso a su domicilio de los preventores y no ha invocado, ni cabe suponer, la existencia de ningún vicio en tal consentimiento prestado cuando se encontraba detenido: p. 612.

76. Fuera de los supuestos de necesidad previstos por el art. 189 del Código de Procedimientos en lo Criminal, o de la existencia de consentimiento para el ingreso, expresado sin vicio alguno de la voluntad, resulta necesaria la orden de allanamiento expedida por el juez competente para el acceso al domicilio o morada por parte de los funcionarios de la autoridad pública encargados de su visita y ulterior pesquisa: p. 1305.

77. No cabe construir una regla abstracta que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisa domiciliaria en todos los casos en que quien lo haya prestado estuviese privado de su libertad, sino que es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad libre del detenido: p. 1305.

78. No se advierte interferencia ilegítima del Estado en un ámbito en el que, como el domicilio, una persona puede tener la mayor expectativa de intimidad y privacidad, si no obstante que el ingreso de un coprocesado y del oficial que lo acompañaba encubría un procedimiento policial, se produjo por la amistad existente entre el procesado y su cómplice, no existiendo engaño alguno que viciara la voluntad del imputado, no fue practicada pesquisa, registro, inspección o requisa, y el paquete que contenía el estupefaciente fue obtenido por entrega voluntaria del procesado a su cómplice: p. 1305.

79. Si el titular del derecho de exclusión permitió el acceso a su casa de dos personas, una de las cuales desconocía y era un oficial de policía, sin indagar los motivos del acompañamiento ni cerciorarse debidamente de la identidad del desconocido y con entera libertad y desprecio por las eventuales consecuencias de su proceder, descorrió el velo de protección de la intimidad de su hogar y realizó actos que permitieron comprobar el grave delito que estaba cometiendo, no puede ser posteriormente amparado por la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 1305.

Igual remuneración por igual trabajo

80. El principio de igual remuneración por igual tarea no opera cuando se debaten haberes de pasividad: p. 836.

Igualdad

81. No afecta la garantía que prescribe la igualdad ante la ley la interpretación del art. 7º de la ordenanza municipal nº 39.735 en el sentido de que el agente que pretende valerse del beneficio de poder computar períodos de inactividad forzosa, debe indefectiblemente abonar los aportes previsionales correspondientes, desde que todos los agentes municipales que intenten privilegiarse con ese beneficio deberán indefectiblemente efectuar los aportes correspondientes al lapso a computar: p. 209.

82. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación en materia de jubilación y pensión: p. 407.

83. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide la existencia de regímenes jubilatorios distintos en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios, extremo que no concurre en el caso sub-examine, puesto que todos los potenciales beneficiarios dentro de la órbita municipal se encuentran en la misma situación: p. 407.

84. No viola la garantía de la igualdad el art. 4º de la ley 8.069 de Entre Ríos, en cuanto establece que la compensación complementaria a los magistrados por antigüedad debe calcularse computando los servicios en la justicia, excluyendo los prestados desde la inscripción en la matrícula de abogados: p. 410.

85. No viola el art. 16 de la Constitución el hecho de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas: p. 410.

86. La garantía del art. 16 de la Constitución entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación. Empero la validez constitucional de esas catalogaciones se halla subordinada a que emanen de causas objetivas o razones sustanciales, a efectos de que resulte excluida toda disparidad o asimilación injustas, a las que conducirían criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución: p. 410.

87. El agravio a la igualdad sólo se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la ley, no de la diversa interpretación que pudieren acordar los jueces a una norma de derecho común: p. 612.

88. Las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable: p. 928.

89. La garantía de la igualdad debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C.Barra y Julio Oyhanarte): p. 1005.

90. Es válida la distinción establecida por el decreto 1897/85 y resolución 500/85 del Ministerio de Defensa Nacional que otorgó préstamos especiales reintegrables al personal militar y de seguridad en actividad, en tanto se funda en claras y objetivas razones de organización militar, y excluye propósitos de injusta persecución o indebido beneficio (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra y Julio Oyhanarte): p 1005.

91. La violación de la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional sólo puede invocarse frente a un trato discriminatorio proveniente de la norma legal, mas no de la interpretación que de ella hubieran hecho los tribunales: p. 1034.

92. Es improcedente el recurso extraordinario en el que el agravio se sustenta en la distinta interpretación que sostienen distintas salas de un mismo tribunal respecto de qué actos deben entenderse como interruptivos del curso de la prescripción por secuela del juicio: p. 1034.

93. El principio según el cual la garantía de igualdad importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se le concede a otros en iguales circunstancias no puede alcanzar a la variación de jurisprudencia: p. 1010.

94. Si se considerase a las convenciones colectivas de trabajo a cubierto de toda restricción de origen legal aun en circunstancias y condiciones excepcionales -que justifican la adopción de remedios extraordinarios extensivos a toda la sociedad- se consagraría una situación de privilegio para los sectores comprendidos en estas formas de contratación, exentos por esta vía del esfuerzo solidario que demanda la gravedad de la crisis, y se vulneraría por consiguiente la garantía de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1283.

95. La garantía de igualdad ante la ley importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones: p. 1333.

96. El principio de igualdad ante la ley es aplicable a una ley que contempla en forma distinta situaciones iguales, pero no puede alcanzar por analogía a un cambio de jurisprudencia que, por otra parte, no constituye cuestión federal alguna: p. 1333.

97. La garantía de igualdad importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan, a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, lo que no impide contemplar en forma distinta, situaciones que son diferentes, con tal que la distinción no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1621.

98. La garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes

se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o de ilegítima persecusión: p. 1513.

99. Para que haya denegación de la igualdad ante la ley no sólo ha de existir discriminación, sino que, además, ella deberá ser arbitraria. No sucede así cuando el distingo se basa en la consideración de una diversidad de circunstancias que fundan el distinto tratamiento legislativo: p. 1638.

100. El art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación, ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

Libertad de prensa

101. El derecho de crónica, esgrimido en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones y limitaciones, deban interponerse por razones definidas solamente por la ley (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 740.

102. Cuando el órgano de prensa se limita a informar sobre los hechos, tal cual como ellos ocurrieron, las dudas que pudieran generarse en la opinión pública sobre las conductas de sus protagonistas han de reputarse como consecuencias inmediatas y directas de lo ocurrido y no de la acción de informar (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 740.

103. La acción de informar ha de ser preservada al máximo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de información, que constituye al periodismo escrito en reducto privilegiado para el pleno ejercicio de la libertad de expresión autónoma: p. 740.

104. En principio, si la crónica debe ser veraz, la opinión es libre, en tanto de su ejercicio no resulte la comisión de delitos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 740.

105. El empleo del término "cabecillas" posee un sentido fuertemente negativo, pero en tanto no contradice hechos ni conductas reales y comprobadas, sino que expresa una opinión sobre ellos y sus actores, se encuentra amparado por el expreso texto del art. 14 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 740.

106. Las garantías que rodean el derecho de prensa impiden a las autoridades públicas controlar las ideas antes de su impresión, como así toda acción u omisión que restrinja la publicación y la circulación de la prensa. Estas garantías se extienden tanto a las restricciones previas, como a aquellas otras encaminadas a castigar o reprimir la publicación una vez aparecida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 740.

107. La libertad de prensa estaría gravemente comprometida y anulada en sus efectos, si después de reconocer y admitir en todo hombre el derecho de publicar libremente lo que crea conveniente, la autoridad pública pudiera reprimirlo y castigarlo por publicaciones de carácter inofensivo. Esa es el área irrestricta e incoercible del derecho de prensa en la Constitución Nacional, como dimensión política de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 740.

Protección contra el despido arbitrario

108. No resulta irrazonable lo establecido en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, porque corresponde al legislador, en cumplimiento del deber constitucional de garantizar la protección contra el despido arbitrario, establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones de trabajo y las consecuencias que derivan de la ruptura del contrato laboral, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia: p. 850.

Protección integral de la familia

109. Dentro del marco del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio: p. 225.

110. Dentro del marco del art. 14 bis de la Constitución Nacional, y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo: p. 751.

111. A la altura contemporánea del constitucionalismo social, sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio: p. 751.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes Nacionales

112. No es inconstitucional la ley 19.490 que declara exenta de costas a la Nación y a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1105.

113. Corresponde rechazar el cuestionamiento de validez constitucional de la ley 23.126 si la suspensión dispuesta por su art. 1º lo ha sido por un lapso razonable, con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que no importó negar el derecho a las negociaciones colectivas, sino demorarlo por 365 días al cabo de los cuales las cláusulas no renegociadas recobrarían íntegramente sus efectos, con los alcances fijados en el artículo segundo: p. 1283.

114. Debe rechazarse la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 y del art. 14, segunda parte, de la ley 23.737, teniendo en cuenta que la tenencia de estupefacientes para uso personal queda fuera del ámbito de inmunidad del art. 19 de la Constitución Nacional, toda vez que dicha conducta es proclive a ofender el orden y la moral pública o causar perjuicio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1333.

115. La prohibición constitucional de interferir con la conducta privada de los hombres basta para invalidar el art. 6º de la ley 20.771 y el 14, segunda parte, de la ley 23.737, cuya inconstitucionalidad se declara en cuanto incrimina la simple tenencia de estupefacientes para uso personal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1333.

116. El art. 6º de la ley 20.771 es constitucional: p. 1430.

117. Corresponde admitir, dentro de ciertos límites, la validez constitucional de normas como la del art. 50 de la ley 23.696, en tanto no se altere mediante ellas la sustancia de los

pronunciamientos judiciales firmes ni se los destituya de su eficacia, subvirtiendo el régimen institucional establecido por nuestros constituyentes (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1638.

118. Se cumplen los requisitos necesarios para resistir el control de constitucionalidad, en tanto la situación de emergencia fue declarada por ley del Congreso (art. 1º de la ley 23.696) y encuentra respaldo en la realidad económica que atraviesa el Estado Argentino, si la disposición impugnada limita en el tiempo la suspensión de las ejecuciones (arts. 1 y 50 de la ley 23.696) y el término de dos años que el precepto prevé al efecto no parece, en principio, irrazonable (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1638.

Leyes provinciales

119. Es inconstitucional la ley 10.542 de Buenos Aires en cuanto exige la intervención de un notario local para la inscripción de la venta de un inmueble: p. 1054.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad

120. La declaración de inconstitucionalidad de la ley sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron, por cuya consecuencia no tiene efecto derogatorio genérico, como lo tendría en el proceso penal una ley posterior que declarase no punible el acto que antes se consideraba tal o que disminuyese la pena: p. 1010.

Constituciones provinciales [1]

1. Del art. 149, inc. 1º de la Constitución de Buenos Aires, como de las disposiciones procesales que lo reglamentan, no surge de modo expreso la posibilidad de impugnar una ley de la provincia en el exclusivo interés de su regularidad constitucional.: p. 594.

2. La exigencia de demostrar, para poder demandar judicialmente la inconstitucionalidad de la ley 10.859 de Buenos Aires que dispone la reforma de la Constitución de ese estado, la afectación concreta de un interés distinto al que tienen todos los ciudadanos electores sobre la regularidad constitucional de las leyes, no excede la inteligencia posible de los arts. 149, inc. 1º, de la Constitución de Buenos Aires y 685 del Código Procesal Civil y Comercial: p. 594.

3. Las disposiciones de una constitución provincial que contrarían lo prescripto por la Constitución Nacional o por leyes del Congreso pueden ser impugnadas conforme al art. 14 de la ley 48 y la Corte debe declarar la inconstitucionalidad producida, a fin de asegurar el orden jerárquico del art. 31 (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 594.

4. La Corte Suprema no tiene, en principio, facultades jurisdiccionales para examinar la validez de una de las etapas del procedimiento de reforma de una constitución provincial (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 594.

5. Rigiendo en el Estado provincial una Constitución, cuya legitimidad y vigencia no han sido

---

(1) Ver también: Corte Suprema: 12; Recurso extraordinario: 7, 9, 10, 78, 328; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 1.

en ningún momento puestas en tela de juicio, no hay obviamente lugar para el ejercicio de una suerte de poder originario, fundacional, respecto del cual se pueda hablar de actos preparatorios no encuadrables en las formalidades de una organización jurídica desde que ellos estarían, precisamente, destinados a erigirla (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

6. Del art. 149, inc. 1º, de la Constitución de Buenos Aires, como de las disposiciones procesales que lo reglamentan, no surge de modo expreso la posibilidad de impugnar una ley de la provincia en el exclusivo interés de su regularidad constitucional: p. 588.

7. La exigencia de demostrar, para poder demandar judicialmente la inconstitucionalidad de la ley 10.859 de Buenos Aires, por la que se dispone la reforma de la Constitución de ese Estado, la afectación concreta de un interés distinto al que tienen todos los ciudadanos electores sobre la regularidad constitucional de las leyes, no excede la inteligencia posible de los preceptos procesales considerados aplicables: art. 149, inc. 1º, de la Constitución de Buenos Aires y art. 685 del Código Procesal Civil y Comercial: p. 588.

CONSUL EXTRANJERO

Ver: Jurisdicción y competencia: 177, 178.

CONTADOR PUBLICO

Ver: Honorarios de peritos: 1; Recurso extraordinario: 99, 100, 194, 234.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario: 183.

CONTRABANDO

Ver: Recurso extraordinario: 158, 274.

CONTRATO DE AJUSTE

Ver: Jurisdicción y competencia: 140.

CONTRATO DE DEPOSITO

Ver: Jurisdicción y competencia: 137.

CONTRATO DE DISTRIBUCION

Ver: Recurso extraordinario: 143.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS [1]

1. Para que sea viable la adopción de una nueva metodología como la contemplada en el art. 1º del decreto 2875/75 resulta imprescindible que las distorsiones en los sistemas de liquidación de variaciones de costos incluídos en los contratos, provengan de hechos sobrevinientes e imprevisibles y que éstas sean, además, significativas, es decir, que posean una especial importancia: p. 376.

2. Si la demandante no ha probado que la distorsión por ella denunciada haya sido consecuencia de hechos imprevisibles al momento de celebrarse el contrato, debe desestimarse su pretensión de que se le reconozcan diferencias en concepto de variación de costos, sin que resulte necesario ponderar si la distorsión invocada encuadra en la categoría de "significativa" exigida por el art. 1º del decreto 2875/75: p. 376.

3. El desconocimiento de la metodología empleada por la comitente para la determinación de los índices de reajuste no es circunstancia suficiente para obtener un reconocimiento mayor que el originariamente convenido, pues tal aspecto pudo y debió subsanarse, si alguna duda tenía la contratista respecto del método empleado, mediante la oportuna consulta a la autoridad competente; máxime cuando, según práctica administrativa uniforme (art. 17 de la ley 13.064) le asistía el derecho de pedir las aclaraciones que estimase pertinentes (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

4. No puede aceptarse que el Estado, a través del contrato, se convierta en garante de un determinado nivel de renta del contratista (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

5. La contratista, al formular su propuesta, debe obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil) puesto que la magnitud de toda obra pública y de los intereses en ellas en juego, imponen actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en la ejecución de los trabajos, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exijan a las circunstancias de persona, tiempo y lugar (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

6. Si la oferente incurrió en error en su previsión inflacionaria este provendría de una negligencia culpable que impide su invocación: art. 292 del Código Civil (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

7. En los contratos de obra pública el plazo de pago es en favor de la comitente. Por lo tanto, si la ley no lo impide, la administración pública puede reducirlo: p. 1424.

8. Conforme a lo establecido en el art. 57 de la ley 3.079 de Corrientes, la administración pública está facultada para saldar sus obligaciones en un plazo menor al establecido como máximo para el cumplimiento de la obligación contraída: p. 1424.

9. De conformidad al art. 57 de la ley 3.079 de Corrientes, la Dirección Provincial de Vialidad esta autorizada para pactar en cada contrato plazos inferiores de pago, no pudiendo luego desconocer tal obligación: p. 1424.

(1) Ver también: Desagio: 3; Licitación pública: 1, 2; Recurso extraordinario: 56, 215.

CONTRATO DE SUMINISTROS

Ver: Jurisdicción y competencia: 77, 135.

CONTRATO DE TRABAJO [1]

1. La circunstancia de que el convenio no fuera homologado por la autoridad competente no es motivo para desconocer sin más sus consecuencias, cuando el principio de irrenunciabilidad establecido con carácter general en el art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, a cuya protección se dirige el requisito de homologación previsto en el art. 15 del mencionado régimen no se ve afectado en modo alguno: p. 342.

2. Ciertas normas laborales suelen ser el resultado de compromiso entre puntos de vista opuestos y encontrados debates que preceden a su sanción, circunstancia que se traduce en dificultades de interpretación de su texto y que torna necesario recurrir a su historia legislativa y a los objetivos generales perseguidos por el legislador: p. 433.

3. La ley 21.307, que determinó que los incrementos de carácter general de las remuneraciones solamente pudieran ser dispuestos por decreto del Poder Ejecutivo Nacional con intervención de los Ministros de Economía y Trabajo, tuvo por fin coadyuvar en un ordenado plan de acción para solucionar la emergencia económica que la Nación atravesaba: p. 664.

4. La ley consagra la obligación del principal de respetar la personalidad del trabajador, autorizando a aquél a ejercer sus facultades de dirección en forma tal que no le cause perjuicio material ni moral durante la ejecución del contrato: p. 978.

CONTRATO DE TRANSPORTE

Ver: Jurisdicción y competencia: 87, 91.

CONTRATOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 17, 18, 42, 180; Leyes de emergencia: 9; Recurso extraordinario: 73, 230.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 36, 108; Procedimiento administrativo: 1; Salario: 1; Salario mínimo, vital y móvil: 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia: 114, 127, 141, 211; Ley: 20; Recurso extraordinario: 34, 53, 136, 147, 154, 155, 156, 164, 165, 166, 167, 171, 176, 177, 178, 179, 180, 223, 236, 240, 244, 256, 277, 287, 288, 325.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS [1]

1. No es arbitrario el fundamento de la sentencia según el cual el contrato habría quedado válidamente cumplido si la provisión de azafrán hubiera alcanzado de un 75% a un 80% del total de los 70 kgs. que debían ser provistos, si la misma demandante había previsto que podía no requerírsele el total licitado: p. 220.

2. Si la contratista aceptó expresamente la fórmula de reajuste y plazos de pago contenida expresamente en las cláusulas contractuales, debe presumirse que, en la medida en que los pliegos se adecuaron a las exigencias de los decretos 2875/75 y 2348/76, calculó en sus precios las alteraciones que podrían suscitarse en el "precio del dinero" entre la presentación de los respectivos certificados y su correspondiente pago: p. 376.

3. Los contratos administrativos constituyen una especie dentro del género de los contratos, caracterizados por elementos especiales, tales como que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración, y que llevan insertas explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

4. Son aplicables a los contratos administrativos las normas que rigen los contratos en el Código Civil, pues estas últimas son respecto de aquellos, principios generales de los que no cabe apartarse (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

5. El procedimiento que regla la manifestación de la voluntad contractual administrativa, es la adhesión del cocontratante a cláusulas prefijadas por el Estado. La fusión de voluntades se opera sin discusión porque el oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante. En caso contrario, la oferta resultaría inadmisible y cabría rechazarla, y la adjudicación que no respeta tales pautas estaría viciada de ilegitimidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

6. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

7. La intangibilidad del acuerdo, sobre la base de la propuesta seleccionada, es la garantía insoslayable para que los oferentes no vean frustrado su derecho de participar en la licitación en igualdad de condición (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

8. El contrato administrativo queda subsumido en la definición contenida en el art. 1137 del Código Civil y se le aplican, en la medida que no sean incompatibles con sus características propias, las normas del Libro Segundo, Sección III, Título I, de dicho ordenamiento legal (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

9. La oferta, más la cláusula de reajuste, son el precio del trabajo, que pactado de tal forma representa para las partes un derecho de carácter patrimonial amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

10. El contrato administrativo constituye una ley para las partes, por lo cual no es válido pretender su modificación sobre la base de los resultados más equitativos que se obtendrían

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios: 1; Licitación pública: 1, 2, 3.

aplicando una fórmula de reajuste diferente a la convenida (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

11. La ley de la licitación o ley del contrato está integrada por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, y con las notas de aclaración o reserva aceptadas por las partes al perfeccionar el acuerdo. La falta de esa reserva obsta a que se alteren por vía jurisdiccional los términos del contrato (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

12. Si no obstante la negativa formulada en la contestación de la demanda, la provincia ha reconocido la emisión de las órdenes de publicidad, debe tenerse por cierto este extremo: p. 1265.

13. Corresponde admitir la demanda si no se ha demostrado la incompetencia -alegada por la provincia- del funcionario firmante de las órdenes de publicidad: p. 1265.

14. La provincia que pretende ampararse en el incumplimiento de las normas locales administrativas por la actora, para eximirse de la responsabilidad emergente de su incumplimiento, debe acreditar el curso que habría dado a los expedientes formados con las facturas que remitió la empresa actora: p. 1265.

CONTROL DE CAMBIOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 73, 152.

CONTROL DE RAZONABILIDAD

Ver: Poder Judicial: 35.

CONVENCION SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1954

Ver: Beneficio de litigar sin gastos: 11.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (1)

INDICE SUMARIO

Constitución Nacional: 1, 16, 17, 21, 23, 24.

Derechos adquiridos: 20.

Homologación: 4, 14, 26.

Ley: 15, 17, 18.
Leyes de emergencia: 1, 19.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación: 27.

Orden público: 11.

Poder de policía: 14.

Razonabilidad: 16.
Reglamentación de los derechos: 1, 23.

Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 16.

(1) Ver también: Constitución Nacional: 94, 113; Contrato de trabajo: 3; Leyes de emergencia: 6, 11; Licitación pública: 2; Recurso extraordinario: 135, 154, 167, 471; Tribunal de Cuentas de la Nación: 1, 4.

1. Vigente la ley 21.307, y en ese contexto, la limitación de cláusulas convencionales de aumentos automáticos ligados a otros factores de la economía (art. 2º, inc. d) de la ley 21.476) parece ajustarse a la doctrina de que en situaciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales (art. 14 de la Constitución Nacional) puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad: p. 664.

2. El convenio colectivo de trabajo es un producto de la autonomía de un sector profesional o empresario, protagonistas de la bilateralidad del acto y no de los órganos legislativos del Estado, donde se expresan los representantes del pueblo como entidad política (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

3. Siempre el poder normativo es privado, no son normas públicas, y los intereses que regulan, aun siendo sectoriales o grupales siguen siendo privados (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

4. La homologación, en esencia, implica control de compatibilidad del convenio con el interés público, un medio de protección del interés general, de modo que la vigencia del convenio colectivo laboral no afecte la situación económica general o signifique un detrimento en las condiciones de vida de la población consumidora: ley 14.250 y decreto reglamentario 6852/54 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

5. El derecho de las convenciones colectivas regula los aspectos formales y materiales de los acuerdos celebrados entre las organizaciones profesionales de trabajadores, que representan genéricamente la oferta de trabajo, y las organizaciones de empresas o empleadores, que representan genéricamente la demanda de trabajo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

6. La convención colectiva constituye una unidad cuyo contenido normativo adquiere efectos obligatorios que lo hacen, en este punto, equivalente a una ley, por delegación del Estado en su carácter de titular del poder de sancionar normas de obligatoriedad general (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

7. El Estado es quien dispone que los efectos del convenio colectivo se extiendan más allá de las partes contratantes (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

8. Sujeta la convención colectiva al cumplimiento de los requisitos que la ley determina, éstos no cambian la naturaleza de la convención sino sus efectos, que de este modo se convierten en obligatorios para los contratos individuales de trabajo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

9. La regulación de una determinada actividad económica por la convención colectiva y su obligatoriedad se explican por su homologación, esto es, su igualación a normas jurídicas en sí. De ahí que dentro de este marco jurídico se reconozca a las convenciones colectivas el carácter de fuente material de derecho de origen extraestatal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

10. En su aspecto funcional, las convenciones colectivas constituyen un instrumento de adecuación de la política social a los requerimientos de los sectores del trabajo, con efectos en los términos de la ecuación económica general (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

11. El reconocimiento de las convenciones colectivas como fuente material de derecho implica que ellas deben ajustarse al orden jurídico general, con especial relación al orden público: ley 14.250, art. 7º, t.o. 1988; ley 23.545, art. 3º (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

12. Las cláusulas normativas de una convención colectiva, relacionadas con las instituciones del derecho del trabajo, serán válidas en cuanto no alteren o afecten las normas vigentes que

amparan el interés general (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

13. Las cláusulas de un convenio colectivo no tienen eficacia formal legislativa, no son normas integradas en el orden constitucional del Estado y si bien tienen condición de legislación material, sus atribuciones están limitadas por el contralor y autorización del ordenamiento jurídico estatal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

14. La homologación de la convención colectiva exigida por la ley para su validez constituye un recaudo de poder de policía como expresión del ejercicio del control de legalidad sobre el instituto (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

15. La convención colectiva prevalece sobre la ley, si contiene beneficios más favorables para los trabajadores (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

16. La ley puede suspender o derogar una convención colectiva, toda vez que el derecho concedido a los gremios de contratar convenios colectivos no es absoluto, ni significa alterar la relación normativa del art. 31 de la Constitución Nacional, si el legislador no excede el límite de lo razonable (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

17. La convención colectiva prevalece sobre la ley en cuanto establezca mayores beneficios que los del derecho común laboral para los trabajadores, y no podrán ser dejados sin efecto por la ley, porque la Constitución Nacional las protege como fuente de derecho autónoma sectorial y extraparlamentaria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

18. Las convenciones colectivas se encuentran en un lugar diferente de la ley sancionada conforme las disposiciones constitucionales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

19. Por razones de real emergencia la ley puede excepcionalmente suspender o limitar los beneficios otorgados por una convención colectiva de trabajo (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 664.

20. Los derechos adquiridos por los trabajadores en virtud de una convención colectiva de trabajo -reflejados en la ocasión por la forma de cálculo de la bonificación de antigüedad establecida en el art. 37 de la convención colectiva nº 21/75- sólo podrían verse limitados por una norma de jerarquía igual a la que reconoció tales derechos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 664.

21. Las convenciones colectivas de trabajo -cuya concertación se encuentra garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional- constituyen una fuente de derecho de origen extraestatal pero incorporada al régimen normativo laboral después de su homologación (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 664.

22. Si bien es indiscutible que cuando las convenciones colectivas otorguen condiciones más favorables para el trabajador que las comunes de la ley laboral, pueden ser derogadas por otras convenciones posteriores, una vez otorgada la homologación no podrían ser dejadas sin efecto por la ley (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 664.

23. La posibilidad de que se dejen de lado por ley posterior las normas de los convenios colectivos más favorables para los trabajadores excluiría en lugar de limitar o reglamentar la garantía en cuestión (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 664.

24. El art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 resulta violatoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 664.

25. Al tener las obligaciones emergentes de las cláusulas de un convenio colectivo efecto

exclusivo entre los contratantes, su legitimidad se rige por las normas de derecho común o del derecho público, de acuerdo al ámbito y naturaleza de los sujetos que la suscriban, y no exclusivamente por la ley 14.250 y modificatorias: p. 1088.

26. El efecto erga omnes que la homologación por el Ministerio de Trabajo otorga a las convenciones colectivas se refiere fundamentalmente a las cláusulas normativas, esto es las que regulan las condiciones generales de trabajo, pero no a las obligacionales: p. 1088.

27. La ley 23.126 constituye una fuente autónoma de suspensión de cláusulas de las convenciones colectivas, no sólo en razón de haber sido dictada por el Congreso de la Nación y derogar expresamente a la ley 21.476, sino también porque fijó el plazo de un año para que aquéllas recobraran su vigor, dejando a salvo -para el sector público- las posibles postergaciones o modificaciones que las partes pudieran acordar en el marco de la negociación colectiva y con la intervención del Ministerio de Trabajo: p. 1283.

CORTE SUPREMA [1]

INDICE SUMARIO

Acordadas: 3, 4, 5, 6.
Actos administrativos: 3, 4, 5, 6.

Banco Central: 23.

Cámaras nacionales de apelaciones: 1.
Constitución Nacional: 15, 19, 22, 27.
Constituciones provinciales: 12.
Corte Suprema: 21.
Cuestión abstracta: 13.
Cuestión justiciable: 18.

Delegación de atribuciones legislativas: 3, 4, 5, 6.
Designación en comisión de jueces: 22.
División de los poderes: 15.

Entidades financieras: 23.
Gravedad institucional: 23.

Jubilación de magistrados y diplomáticos: 3, 4, 5, 6.
Jueces: 1, 5, 22, 27.
Jurisdicción y competencia: 17.
Jurisprudencia: 24, 25.

LLamado de atención: 1.

Obra Social del Poder Judicial: 26.

Per saltum: 23.
Poder Judicial: 25.
Provincias: 11, 12.

Recurso de apelación: 21.
Recurso de nulidad: 7.
Recurso de revisión: 8.
Recurso de revocatoria: 21.
Recusación: 7.
Reglamentación de la ley: 5.

Secretario de la Corte Suprema: 1.
Sentencia de la Corte Suprema: 8, 21, 24, 25.

1. Teniendo en cuenta que la observación referente a la supuesta falta de atribución del Secretario de la Corte para dictar una providencia resulta manifiestamente improcedente y desconoce lo que el Tribunal hizo saber a la Sala, corresponde llamar la atención a los

(1) Ver también: Acción de amparo: 13, 14, 27; Avocación: 3; 4, 16; Caducidad de la instancia: 18; Constitución Nacional: 61; Constituciones provinciales: 4; Corte Suprema: 21; Empleados judiciales: 21; Gobierno federal: 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos: 3, 4; Jurisdicción y competencia: 38, 164, 167, 185, 207; Municipalidades: 4; Obra Social del Poder Judicial: 5; Provincias: 2; Recurso de revocatoria: 1, 2; Recurso extraordinario: 2, 406, 407, 434, 450, 451, 453, 467, 476, 479; Recusación: 6; Sentencia de la Corte Suprema: 2; Superintendencia: 10, 20; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 1.

magistrados, a fin de que en lo sucesivo se abstengan de formular manifestaciones inadecuadas que perturben el normal desenvolvimiento del trámite, traduzcan un desconocimiento de las reglas vigentes y creen una situación de conflicto innecesario entre quienes deben coadyuvar en la administración de justicia: p. 76.

2. La Corte es competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluído el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera: ps. 330, 1038.

3. Las acordadas 43/85 y 50/85 de la Corte Suprema, que establecen con carácter general y obligatorio las condiciones que deben reunir los magistrados y funcionarios jubilados para percibir el adicional creado por la ley 23.199, revisten el carácter de un acto administrativo de alcance general dictado en ejercicio de facultades que el Poder Legislativo estimó conveniente dejar libradas al prudente arbitrio del Superior Tribunal, competencia delegada distinta de aquella que la Constitución en su art. 99 le asigna para dictar su reglamento interno y económico y que le es privativa: p. 427.

4. Las acordadas 43/85 y 50/85 de la Corte son una extralimitación de las facultades que le fueron conferidas a ese cuerpo, y por ende resultan inaplicables, en tanto se avanzó sobre el alcance de la "compensación funcional" incorporando a los ex agentes, ahora en pasividad (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 427.

5. La Corte ha excedido su facultad reglamentaria al dictar, a través de las acordadas 43/85 y 50/85, normas modificatorias del sistema previsional, con el argumento de hacer uso de las facultades delegadas por la ley 23.199, art. 3º, donde sólo se la autorizó a establecer una compensación funcional de hasta un 25% de la remuneración total sujeta a aportes, para magistrados y funcionarios judiciales en actividad (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 427.

6. La Corte actuó dentro del marco de sus facultades delegadas al dictar la acordada 38/85 (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 427.

7. Si se admitiese que al formularse nulidades contra los fallos de la Corte Suprema, y recusarse a sus integrantes, por clara que fuese la improcedencia de la impugnación y la falta de causa de la recusación, el Tribunal debiera ser reemplazado por entero con conjueces desinsaculados al efecto, se vendría a establecer un procedimiento de revisión que echaría por tierra la supremacía de la Corte y el carácter final de sus decisiones: p. 428.

8. La Corte Suprema es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún tribunal las puede revocar. Representa en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, interpuesto ante ella en los casos de jurisdicción originaria y exclusiva: p. 428.

9. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente: p. 519.

10. La jurisdicción de la Corte Suprema no es de consulta ni tiene por objeto asesorar a los que acuden a ella acerca del alcance de sus decisiones o suplir su desconocimiento del derecho: p. 562.

11. Uno de los deberes principales de la Corte consiste en esforzarse por armonizar el ejercicio

de la autoridad nacional y de la provincial, evitando interferencias o roces que coarten o disminuyan a una en detrimiento de la otra (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 594.

12. El deber de no interferencia de la Corte adquiere particular intensidad en el caso en el que el acto que se pretende impedir en sede federal, la reforma de la Constitución de una provincia, tiene en su favor una explícita manifestación de la voluntad expresada por los poderes políticos locales, esto es, por más de las dos terceras partes de la Legislatura y por el Poder Ejecutivo, que promulgó la ley respectiva (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 594.

13. La Corte sólo puede conocer en juicio, ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales, cuando se somete a su decisión un caso concreto y no una cuestión abstracta: p. 701.

14. Corresponde a la Corte Suprema preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que proceda su intervención cuando media un apartamiento de aquéllas (art. 11 de la ley 4055): p. 856.

15. Uno de los aspectos centrales de la función de gobierno de la Corte Suprema reside en el manejo de los procedimientos que encaminan al seno del Tribunal las causas que ponen en juego la Constitución Nacional, el orden de las competencias emergentes de ellas y los derechos y garantías individuales: p. 863.

16. Sólo competen a la Corte, en punto a los actos vinculados a la administración de la hacienda y patrimonio públicos, y al diseño de las políticas respectivas, decidir, en causas judiciales, acerca de su legalidad, no de su acierto, oportunidad y conveniencia y hacerlo, en lo que al régimen procesal atañe, de conformidad con las reglas sancionadas a ese efecto por el Congreso, pero con cabal conciencia del sentido y finalidad profundos que aquéllas encierran: p. 863.

17. Corresponde la intervención de la Corte, aunque la cuestión no aparezca configurada como una contienda de las que, en condiciones normales, incumbe a la Corte decidir en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si tal como ha sido planteada, encierra un virtual conflicto fundado en el desconocimiento de la competencia de un magistrado (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 863.

18. Le corresponde a la Corte, con abstracción del modo y la forma en que el punto le fuera propuesto, establecer si la materia de que se trata está fuera de toda potestad judicial (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 863.

19. La esencial exigencia de "apelación", contenida en el art. 101 de la Constitución Nacional es señal de que nuestra Ley Suprema exige también regularmente un camino recursivo a recorrer, como exigencia de un normal servicio de justicia, al menos, en lo que a la Corte se refiere, de donde no puede ser banal el tema de las escalas de tal camino (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 863.

20. Es función de la Corte contribuir a la seguridad en la actividad jurídica, que requiere que temas que puedan afectarle sean esclarecidos con la extensión adecuada (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1105.

21. Las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso alguno: p. 1225.

22. Compete a la Corte Suprema expedirse sobre la observancia o inobservancia del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional, toda vez que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, le incumbe conocer en todo aquello que concierne a la investidura de los jueces nacionales, y, desde luego, a la propia existencia de dicha investidura: p. 1232.

23. La presentación del Ministro de Economía y autoridades del Banco Central, peticionando a la Corte que se dejen sin efecto medidas cautelares dictadas por un juez federal consistentes en ordenar al Banco Central que dé cumplimiento a determinadas obligaciones dinerarias a favor de una entidad financiera, que la rehabiliten en los servicios de la Cámara Compensadora y a que se abstenga de tomar medidas que anulen o restrinjan su desenvolvimiento, no constituye ninguno de los casos que -con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución y las leyes que los reglamentan- habilitan la jurisdicción de la Corte Suprema (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1242.

24. La Corte debe, como regla fundamental para su funcionamiento, adecuar sus decisiones a los precedentes dictados por ella en la misma cuestión (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1333.

25. Una vez recuperada la plena vigencia de nuestras instituciones democráticas, se hace imperiosa, de ahora en más, la necesidad de asegurar la permanencia y estabilidad de las decisiones de la Corte Suprema, más allá de los cambios circunstanciales de su integración, con el objeto de mantener la fe pública en el Poder Judicial como fuente de decisiones impersonales y razonadas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1333.

26. El art. 99 de la Carta Fundamental, al establecer la facultad de la Corte Suprema de dictar su reglamento interno y económico le confiere la de regular la organización de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social: p. 1437.

27. Entre los deberes indeclinables de la Corte se halla el de asegurar, en tanto le sea posible, el principio que ordena la subordinación de todos, incluídos los jueces, a las normas constitucionales y legales, principio que es presupuesto necesario del Estado de Derecho: p. 1596.

COSA JUZGADA [1]

1. Si la sentencia definitiva dictada por la Corte en un caso es inatacable por haber sido mantenida en el auto que rechazó el planteo de inexistencia -el cual se encuentra firme- inviste autoridad de cosa juzgada y escapa a toda posibilidad de revisión judicial: p. 712.

2. La estabilidad de las decisiones jurisdiccionales en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional: p. 904.

3. El cumplimiento de una sentencia informada por errores aritméticos o de cálculo lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada de inequívoca raigambre constitucional: p. 1024.

4. La cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la resolución real prevista en él: p. 1024.

5. La cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema: p. 1297.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión: 10; Cosa juzgada administrativa: 1; Recurso extraordinario: 44, 90, 181, 191, 331.

6. La autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron: p. 1409.

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

1. A la cosa juzgada administrativa se le debe otorgar un alcance más restringido que a la judicial: p. 323.

COSTAS [1]

Principios generales

1. Corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal) si ambas partes vieron afectadas sucesivamente sus garantías de raigambre constitucional en el curso del proceso y una y otra, también defendieron en las respectivas instancias la solución que mejor convenía a sus intereses: p. 577.

2. Procede aplicar el art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los juicios seguidos entre estados provinciales y la Nación, en el sentido de que en tales casos corresponde imponer las costas en el orden causado: ps. 1203, 1213.

Derecho para litigar

3. Corresponde imponer las costas por su orden si los apelantes pudieron considerarse con mejor derecho para recurrir (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal): p. 173.

4. Corresponde imponer las costas, si se declara admisible el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 173.

5. Corresponde imponer las costas de la incidencia en el orden causado, si el ejecutante pudo creerse con derecho a resistir el pedido de la demandada: p. 650.

6. Corresponde que las costas de todas las instancias del proceso sean impuestas en el orden causado (art. 68 del Código Procesal) si lo novedoso de la cuestión planteada pudo hacer creer al demandante que se encontraba asistido de mejor derecho para litigar (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra y Julio Oyhanarte): p. 1005.

Desarrollo del juicio

Allanamiento

7. Ante el allanamiento de la actora a la excepción de litispendencia corresponde imponerle las costas: p. 1160.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 16, 112; Depreciación monetaria: 26; Impuesto: 12; Prescripción: 8; Recurso de queja: 12; Recurso ordinario de apelación: 19; Recurso extraordinario: 101, 111; Sentencia: 15, 16.

Caducidad de la instancia

8. Rechazada la caducidad de la instancia acusada por el Estado Nacional, corresponde imponer las costas en el orden causado: ps. 967, 1052.

9. Rechazada la caducidad de la instancia acusada por el Estado Nacional, corresponde imponerle las costas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 967, 1052.

Resultado del litigio

10. Corresponde hacer lugar a la reposición y dejar sin efecto una anterior decisión de la Corte -dictada por vía de aclaratoria-, que impone las costas en el orden causado, e imponerlas a la demandada vencida, si las manifestaciones de la actora pusieron de relieve la insuficiencia de la expresión de agravios de la demandada y por tanto, gravitaron en la decisión de la causa: p. 817.

11. Rechazado el recurso interpuesto por el Estado, corresponde imponer las costas en el orden causado: p. 1152.

12. Rechazado el recurso interpuesto por el Estado, corresponde imponerle las costas (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1152.

13. Si se rechaza la demanda entablada contra la provincia y el conductor del vehículo embestidor que resultó participante involuntario del accidente, corresponde imponer las costas por su orden, en atención a las particularidades del caso (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal): p. 1636.

14. Si se rechaza la demanda entablada contra la provincia y el conductor del vehículo embestidor, que resultó participante involuntario del parcial accidente, corresponde imponer las costas al actor (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1636.

Liquidación

15. El hecho de que el gasto sea anterior a la iniciación del proceso no impide considerarlo comprendido en el concepto de costas: p. 1410.

16. El gasto realizado para dar consistencia al derecho que se reclama no es necesario que se reclame al demandar: p. 1410.

17. Si las actas de constatación confeccionadas una vez puestos los autos para alegar, no fueron presentadas en el expediente, al no ser elementos útiles para la dilucidación de la causa no corresponde admitir el gasto: p. 1410.

18. Deben ser reembolsados los gastos por traslado a fin de concurrir a audiencias celebradas fuera de jurisdicción: p. 1410.

19. Las erogaciones por extracción de fotocopias, si bien se trata de gastos hechos por el letrado, han sido practicadas en beneficio de su poderdante: p. 1410.

CUERPO MEDICO FORENSE

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos: 7; Recurso extraordinario: 228.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Corte Suprema: 13; Recurso extraordinario: 317; Superintendencia: 20.

CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario: 46, 47, 292, 450, 471.

CUESTION JUSTICIABLE

Ver: Corte Suprema: 18.

CUESTION POLITICA [1]

1. A los tribunales no les está permitido fundar sus pronunciamientos en la evaluación del "acierto o conveniencia" de lo resuelto por los órganos políticos del gobierno (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

CULPA

Ver: Constitución Nacional: 30; Contrato de obras públicas: 6; Licitación pública: 3.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 70, 71.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 1; Constituciones provinciales: 3; Recurso extraordinario: 7, 9, 10, 11.

D

DAÑO MORAL

Ver: Daños y perjuicios: 23; Recurso extraordinario: 149, 175, 284.

DAÑOS Y PERJUICIOS [1]

INDICE SUMARIO

Accidentes del trabajo: 3.
Accidentes ferroviarios: 2, 6, 7, 8, 9.
Actos ilícitos: 18, 19, 20.
Actos institucionales: 22.

Caso fortuito: 11.
Consecuencias mediatas: 1.
Contratos administrativos: 1.

Daño moral: 23.
Depreciación monetaria: 17.
Dolo: 5.

Embargo: 16, 17, 18, 19, 20.

Ferrocarriles: 11.
Ferrocarriles Argentinos: 2, 6, 7, 8, 9.
Fuerzas Armadas: 22.

Gobierno de facto: 22.

Intereses: 17.

Jueces: 13.

Mora: 17.

Negligencia: 2, 5, 21.

Personas jurídicas: 24.
Poder de policía: 12, 14, 21, 22.
Policía de seguridad: 12, 22.
Provincias: 1.

Registro de la Propiedad: 15, 16.
Responsabilidad objetiva: 3, 4, 10.

Semovientes: 12.
Sociedades: 24.
Sociedades comerciales: 23.

Transporte de pasajeros: 11.

Principios generales

1. Los perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de pago ocurrida en la "temporada baja" de la actividad publicitaria, que se tradujeron en la necesidad de tomar fondos para hacer frente a los pagos de las obligaciones asumidas con terceros por cuenta y en beneficio de la provincia demandada, constituyen una consecuencia mediata de la falta de cobro, que sólo es indemnizable cuando el responsable la ha previsto o ha podido preverla (arts. 901 y 197 del Código Civil) lo que no es el caso de la administración pública provincial: p. 1265.

2. Si el descarrilamiento fue producto de la conducción negligente del ferrocarril, tal circunstancia circunscribe el desmedro resarcible a aquél que sea consecuencia de la colisión en sí misma y no a los derivados de los hechos posteriores (art. 1111 del Código Civil): p. 1507.

3. En los casos de accidentes protagonizados por dos o más automotores resulta aplicable el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil: p. 1636.

(1) Ver también: Accidentes ferroviarios: 1; Actos administrativos: 2, 3; Contratos administrativos: 1; Costas: 13, 14; Empleados públicos: 9; Gobierno de facto: 4; Jurisdicción y competencia: 137, 208, 213; Procedimiento administrativo: 2; Recurso extraordinario: 67, 143, 149, 152, 174, 198, 209, 231, 250, 254, 269, 270, 291, 295, 350, 351; Recurso ordinario de apelación: 32; Servidumbre: 1, 2; Terceros: 5; Transporte de pasajeros: 1, 2; Transporte terrestre: 1.

4. La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas: p. 1636.

Culpa

Extracontractual

5. La empresa de transportes debe reparar los perjuicios derivados de la falta y disminución de la venta del producto lácteo que fabrica la actora, resultando su responsabilidad de la absoluta desaprensión, rayana en el dolo, con que actuaron sus agentes al desentenderse de los riesgos que previsiblemente podría ocasionar la entrega a un hospital de un producto lácteo que durante el transporte se había contaminado con un plaguicida, lo que ocasionó la muerte de lactantes: p. 284.

6. La culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que alude el art. 1113, segundo párrafo, parte final, del Código Civil debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O´Connor): p. 995.

7. Aún aceptada la imprudencia de la víctima, es menester precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente habrían podido ser morigeradas si ambas partes hubiesen observado el comportamiento apropiado, pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O´Connor): p. 995.

8. La empresa de ferrocarriles tuvo a su alcance la posibilidad de evitar el accidente sufrido por un menor al tratar de subir cuando el convoy ya había arrancado, si su personal no adoptó las diligencias del caso, tales como controlar que las puertas del tren estuviesen bien cerradas antes de que se pusiera en marcha; el haber tenido una dotación de personal para controlar y evitar que los niños que generalmente juegan en esa plataforma, sufran accidentes como el de marras, como asimismo la inadvertencia de aquellos de la caída del menor (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O´Connor): p. 995.

9. A fin de establecer la responsabilidad de la empresa de ferrocarriles en el accidente no puede dejar de tenerse en consideración la omisión de proveer a los coches de medios modernos que impidan el ascenso o descenso en marcha, tales como puertas que no puedan ser abiertas por los pasajeros una vez iniciada esta (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O´Connor): p. 995.

10. El caso encuadra en una de las causales exonerativas contempladas en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, si los daños son consecuencia de circunstancias ajenas al conductor del vehículo embestidor, que por imperio de aquéllas se convirtió en el participante involuntario del accidente sin que mediara de su parte una actitud imprudente que coadyuvara a su producción: p. 1636.

Caso fortuito

11. La mera invocación del hecho del tercero resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad contemplada en el art. 184 del Código de Comercio, si no se configuran los extremos propios del caso fortuito que atañen a la imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho

(art. 514 del Código Civil): p. 1184.

Responsabilidad del Estado

Accidentes de tránsito

12. La provincia no es responsable por el accidente causado por vacunos sueltos en una ruta: p. 1636.

Obras públicas

13. Los jueces deben actuar con suma prudencia, verificando si efectivamente se han producido los perjuicios que se reclaman y en su caso, constatar si éstos fueron una consecuencia directa e inmediata de la obra pública, cuidando de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables: p. 278.

Policía de seguridad

14. El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabiliad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa: p. 1636.

Registro de la Propiedad

15. La responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor: p. 907.

16. Si el daño indemnizable lo constituye la frustración de la garantía que constituía el embargo preventivo, la responsabilidad de la provincia debe limitarse al monto del ambargo al tiempo de efectuarse la venta sobre la base del informe erróneo que expidió: p. 907.

17. Si el monto del embargo reajustado y sus intereses, permite arribar a una indemnización mayor que la que surge de actualizar el monto del crédito con más los intereses, la indemnización debe limitarse al importe originario del crédito y sus accesorios moratorios: p. 907.

18. Si el comportamiento irregular del registro inmobiliario provincial vino a frustrar la garantía individualizada en el embargo, ello constituye un daño jurídico cierto que compromete la responsabilidad de la provincia: p. 1465.

19. La responsabilidad del Estado por los actos ilícitos que determinaron la frustración de la garantía individualizada en un embargo no se ve desvirtuada por la defensa invocada en el sentido de que resultaba necesario para la actora justificar la inexistencia de otras vías para satisfacer su crédito del deudor originario: p. 1465.

20. La responsabilidad del Estado en casos de comportamiento irregular del registro inmobiliario se limita al importe por el que se trabó la medida cautelar al tiempo de la venta efectuada sobre

la base del informe omisivo -actualizado y con sus accesorios-, pues por ese importe habría respondido el adquirente en caso de que el certificado se hubiera librado con constancia del embargo, siempre que no fuese superior al crédito del embargante y que el valor del bien embargado hubiera sido suficiente para responder a dicho crédito: p. 1465.

Casos varios

21. La provincia debe reparar los perjuicios derivados de la falta y disminución de la venta del producto lácteo que fabrica la actora, si sus dependientes, empleados de un hospital, incurrieron en una conducta negligente al suministrar a lactantes el producto que se había contaminado con un plaguicida durante su transporte, si posteriormente excedió los límites razonables del ejercicio de su poder de policía cuando prohibió comercializar el producto: p. 284.

22. Corresponde confirmar la sentencia que -a la luz de la sana crítica y fundada en la falta de elementos de juicio suficientes para concluir que los hechos hubiesen sido realizados por personal dependiente del Estado Nacional- eximió de responsabilidad a éste por los daños reclamados por los ataques sufridos en los bienes de propiedad del actor: p. 1455.

Determinación de la indemnización

Daño material

23. No puede imputarse desatención o agravamiento del daño a quien, sobreponiéndose al sufrimiento provocado por las lesiones causadas por el accidente, debió asumir prematuramente sus labores para cubrir sus requerimientos vitales mínimos: p. 944.

Daño moral

24. No cabe la reparación del daño moral en favor de una sociedad comercial: ps. 284, 907.

25. Las personas jurídicas, provistas de subjetividad jurídica, poseen atributos de naturaleza extrapatrimonial (prestigio, crédito comercial, derecho al nombre) los que le son reconocidos para el logro de sus fines específicos, y son valorizados por la comunidad en que se desenvuelven, y su menoscabo genera un daño de características similares a la lesión de los bienes extrapatrimoniales característicos de las personas de existencia visible y que deben ser objeto de tutela aún al margen de la existencia de un perjuicio patrimonial actual y cierto (Voto del Dr. Jorge Antonio Bacqué): p. 284.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional: 34, 35, 43; Extradición: 1; Recurso extraordinario: 6, 84, 86, 91, 130, 140, 182, 257, 283, 304.

DECRETO

1. El punto relativo a la competencia del Poder Ejecutivo para dictar los denominados decretos de necesidad y urgencia, por tratarse de una cuestión de derecho, no requiere de la producción de prueba alguna: p. 1513.

2. El decreto 36/90 pertenece a la categoría de los llamados reglamentos de necesidad; trátase, pues, de un acto equiparable a ley (Voto del Dr. Julio Oyhanarte): p. 1513.

3. El reglamento de necesidad es sustancialmente un acto legislativo y formalmente un acto administrativo (Voto del Dr. Julio Oyhanarte): p. 1513.

DECRETO LEY

Ver: Decreto: 1, 2, 3.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ver: Recurso extraordinario: 121.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Beneficio de litigar sin gastos: 5; Constitución Nacional: 30, 31, 32, 33, 34, 38; Jueces: 26; Jurisdicción y competencia: 55; Leyes procesales: 1; Municipalidades: 1, 2, 3, 4; Nulidad de sentencia: 2; Poder Judicial: 1; Prescripción: 6; Presunciones: 1; Recurso extraordinario: 4, 5, 107, 108, 112, 116, 118, 130, 140, 199, 208, 210, 224, 257, 272, 273, 279, 292, 299, 304, 437, 474; Recusación: 7; Segunda instancia: 1.

DEFENSA NACIONAL [1]

1. La circunstancia de que el decreto 508/82, que dispuso la requisición de bienes, no fuera publicado en el Boletín Oficial, no constituye óbice a la existencia de requisición en los términos del art. 37 y concordantes de la ley 16.970: p. 1500.

2. No obsta a la existencia de requisición, el acuerdo voluntario entre la administración y el particular para la entrega de una nave: p. 1500.

3. Existiendo una requisión, corresponde rechazar el reclamo de la diferencia en la cotización del dólar estadounidense en el resarcimiento de los perjuicios que habría ocasionado la interrupción de la campaña de pesca como consecuencia de la afectación de un buque por la Armada Nacional y el reclamo en concepto de cargas financieras, de conformidad con lo dispuesto por el art. 37 de la ley 16.970, según el cual la indemnización en estos casos no incluye el lucro cesante: p. 1500.

4. La circunstancia de que se haya abonado parcialmente el lucro cesante al indemnizar los perjuicios derivados de la requisición de un buque, siendo que el art. 37 de la ley 16.970 dispone que en estos casos la indemnización no incluye ese rubro, no obsta al posterior rechazo de éste, por aplicación del art. 723 del Código Civil: p. 1500.

5. La exclusión del lucro cesante como rubro integrante de la indemnización en el caso de requisición (art. 37 de la ley 16.970) resulta inobjetable desde el punto de vista constitucional: p. 1500.

---

(1) Ver también: Prueba: 5.

DEFENSOR

Ver: Constitución Nacional: 37, 40, 41.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Constitución Nacional: 41, 42; Ministerio público: 3; Nulidad de sentencia: 2; Recurso extraordinario: 437.

DEFRAUDACION [1]

1. Resulta adecuado encuadrar en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal la actitud del conductor de un colectivo que entregó boletos que ya habían sido vendidos con anterioridad: p. 655.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS

Ver: Corte Suprema: 3, 4, 5, 6.

DELITOS [2]

1. No es cualquier efecto sobre el mundo exterior lo que autoriza la intervención estatal, sino el daño o el peligro concreto respecto de derechos o bienes privados o públicos, los cuales también deben ser claramente caracterizados por el legislador (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1333.

DELITOS CONEXOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 68, 69, 143.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia: 54, 67.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 43, 45, 46, 49, 50, 52, 53, 56, 57, 58, 62, 65, 66, 67, 74, 158; Prenda con registro: 1; Recurso extraordinario: 13, 181.

(2) Ver también: Empleados judiciales: 5; Presunciones: 1; Tenencia de estupefacientes: 5, 9: Tipicidad: 1.

DELITOS MILITARES [1]

1. Si bien puede sostenerse que los delitos esencialmente militares siempre afectan la disciplina, no puede sostenerse que cualquier delito que afecte la disciplina es un delito militar (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

2. La afectación de la disciplina no puede ser la característica decisiva para describir los delitos esencialmente militares (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

DEMANDA [2]

1. Si en la demanda se peticionó en forma definitiva las sumas allí consignadas, sin subordinarlas "a lo que en más o menos resulta de la prueba" el tribunal no puede superar ese límite cuantitativo: p. 284.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA [3]

1. La denegación de la habilitación de la instancia contenciosoadministrativa sólo resulta admisible en equellos supuestos en que el incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acción sea planteado por la demandada, dentro de los términos y por la vía que a tal efecto dispone el ordenamiento formal: p. 228.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia: 183.

DEPOSITO

Ver: Honorarios de abogados y procuradores: 4, 5.

---

(1) Ver también: Código de Justicia Militar: 5; Jurisdicción y competencia: 148, 220, 221, 222; Rebelión: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; Recurso extraordinario: 42, 375, 376.

(2) Ver también: Costas: 16; Jurisdicción y competencia: 14; Litis contestación: 1; Provincias: 1; Recurso extraordinario: 297.

(3) Ver también: Recurso extraordinario: 107, 218, 222, 272, 322, 324.

DEPRECIACION MONETARIA [1]

INDICE SUMARIO

Compraventa: 7.
Costas: 26.

Derecho de propiedad: 7, 10, 11, 27.

Equidad: 20.

Hiperinflación: 3, 4, 18.
Honorarios de abogados y procuradores: 22, 23, 24, 25, 26, 27.

Inflación: 10, 18, 21.

Jueces: 2.

Moneda: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27.
Mora: 7, 11, 22, 24, 25, 26.

Pago: 21.
Poder adquisitivo: 16.

Realidad económica: 15, 17, 19, 21.
Remuneraciones: 2.
Resolución del contrato: 7.

Sentencia arbitraria: 23.

Principios generales.

1. La finalidad perseguida por el cómputo de la actualización monetaria no es otra que mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, y no hacer a la deuda más onerosa: ps. 95, 126, 748.

2. Las variaciones del valor de la moneda, lo que por otro lado es público y notorio y se refleja con asiduidad en los valores de las cosas, son valores venales que sufren desde hace largo lapso, fuertes alteraciones. De ello resulta el grave deterioro en la remuneración real recibida por los señores jueces ya que el envilecimiento del signo monetario disminuye notablemente el poder adquisitivo de una cantidad; de aquí pues que para compensar el mayor valor de las cosas sea necesario recibir una mayor retribución: p. 344.

3. Es de público y notorio la desvalorización, mes tras mes, del dinero, o sea de la moneda argentina actualmente denominada "austral". Ocurre desde hace tiempo lo que se llama "inflación reptante" que ha llegado hasta la hiperinflación: p. 344.

4. La hiperinflación es un fenómeno que no puede ser desconocido por los tribunales porque se manifiesta día a día en el costo de los diversos elementos que son necesarios para la vida normal. Por eso se ve una lucha permanente, en los ámbitos gremiales, para conseguir la suba del salario, de manera de seguir un equivalente a la suba del valor de las cosas que el hombre consume o utiliza. Esas subas se evidencian oficialmente por las publicaciones mensuales del INDEC: p. 344.

5. La revalorización de la deuda debe efectuarse con sentido social y de adecuación a las circunstancias generales del país que el momento exige (Disidencia del Dr. Diomedes G. R. Rojas): p. 344.

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 32; Contrato de obras públicas: 1, 3; Contratos administrativos: 2; Daños y perjuicios: 17; Desagio: 1, 2, 3; Empleados públicos: 10; Expropiación: 7; Jubilación y pensión: 6, 7, 8; Jueces: 8, 12, 13; Mutuo: 1; Pago indebido: 1; Poder Judicial: 24, 25, 26, 30; Recurso extraordinario: 70, 96, 149, 188, 193, 206, 207, 224, 229, 237, 252, 253, 297, 305, 318; Recurso ordinario de apelación: 28; Retiro militar: 2; Sanciones disciplinarias: 3.

6. La revalorización nominal de las sumas reconocidas por la sentencia al actor es una consecuencia de la admisión del crédito, que con el transcurso del tiempo se dilata en su significación numérica, pero no adiciona nuevas y mayores obligaciones a cargo del deudor sino que persigue mantener en su valor real la obligación original: p. 560.

7. Se configura un menoscabo a la integridad del crédito y al derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) si la cámara, por considerar que no corresponde actualizar el saldo de precio por no haber habido mora del deudor y ante la inexistencia de apelación del acreedor, mantuvo la limitación del cómputo del reajuste desde la notificación de la resolución del contrato hasta la sentencia de primera instancia, con abstracción del lapso anterior y el lapso posterior necesario para la realización de una máquina, lo que lleva a percibir la acreencia sensiblemente disminuida en su significación económica real: p. 946.

8. El reajuste de la deuda no importa un beneficio para el acreedor ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda: p. 946.

9. Al no ser el dinero un fin en sí mismo, sino un medio que, como denominador común, permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, la equivalencia de las prestaciones debe responder a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas: p. 946.

10. Cuando la equivalencia de las prestaciones se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor rel de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste equitativo del saldo pendiente, sólo así queda incólume el derecho de propiedad: p. 946.

11. No es la mora del deudor la circunstancia que habilita y condiciona el reconocimiento del reajuste, sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquélla y cuyo fundamento se encuentra en la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 946.

12. Da lo mismo que la moneda pierda poder adquisitivo o de compra si se reduce su cantidad nominal, que si ésta se mantiene pero con motivo de la intervención gubernamental aumenta el precio de los restantes bienes y cosas del mercado, sin los cuales el dinero carece de sentido: p. 1513.

Indices oficiales

13. Corresponde apartarse del criterio según el cual, publicados ya los índices pertinentes no se justifica acudir al de los meses previos, si como consecuencia del marcado desnivel de los índices que reflejan la desvalorización monetaria en los últimos meses, la aplicación de tal criterio conduce a un resultado inadmisible: p. 95.

14. Corresponde computar exclusivamente los índices de los meses anteriores a la regulación, el pago y la liquidación, si habiendo percibido los beneficiarios la suma nominal regulada con nueve días de mora, aplicando los índices de los meses en que se efectuaron tales actos, el cálculo para determinar el saldo impago arroja como resultado una cifra mayor que el monto actualizado del crédito sin descontar el pago efectuado: p. 95.

15. Los índices publicados por el INDEC son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; más cuando por el método de su aplicación -quizás correcto para otras hipótesis- se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas: p. 95.

16. El poder adquisitivo de la remuneración de los jueces se mide actualmente por los índices que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), referentes al costo de vida o precios al consumidor: p. 344.

17. Cuando el mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices con un mes de retraso, por la diferencia irrazonable entre el indicador del mes anterior al que nació el crédito y el de aquél en que se realizó el pago, vuelve objetivamente injusto el resultado de esa actualización frente a la realidad económica vivida durante el período señalado, debe ser dejado de lado en tanto ésta debe prevalecer sobre abstractas y genéricas fórmulas matemáticas: p. 748.

18. Si el cómputo de la depreciación se efectúa el 29 de marzo de 1990, no puede dejar de ponderarse que a esa fecha ya había transcurrido casi íntegramente el aludido mes, en el que el deterioro de la moneda alcanzó al 71,3% por lo que no resulta adecuado aplicar el índice del mes anterior: p. 821.

19. El mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices oficiales sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener un resultado que pondere objetivamente, en la mejor medida posible, una realidad económica, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas: p. 896.

20. No corresponde la imposición de un sistema de reajuste determinado, sino que se restablezca en alguna medida, el equilibrio de las prestaciones sobre la base de un enfoque equitativo y según las características del caso, pues de esta forma se logra preservar la intangibilidad del crédito dado que el reajuste monetario se desarrolla en la órbita del derecho monetario y no en la de la responsabilidad civil: p. 946.

21. Cuando el mecanismo de actualización basado en el empleo de los índices con un mes de retraso, por la diferencia entre el indicador del mes anterior al que nació el crédito y el de aquél en el que se realizó el pago y que era desconocido al tiempo de practicarse la liquidación, frente a la realidad económica vivida durante el período señalado vuelve objetivamente injusto el resultado de esa actualización, debe ser dejado de lado en tanto esta debe prevalecer sobre abstractas y genéricas fórmulas matemáticas: p. 1173.

Honorarios

22. Es improcedente la actualización de los honorarios del abogado, si fueron abonados en término: p. 717.

23. Si la Corte dejó sin efecto la regulación de honorarios practicada por la Cámara, la suma que deben reintegrar los letrados debe ser actualizada y no sólo el rendimiento de su inversión a plazo fijo: p. 719.

24. Para la procedencia de la actualización de los honorarios del abogado desde la fecha de la regulación, se requiere que exista mora del deudor: art. 61 de la ley 21.839: p. 717.

25. Una vez que el condenado en costas ha incurrido en mora, nace para el acreedor el derecho a percibir sus honorarios actualizados en función de la depreciación de la moneda desde el momento de la regulación: p. 748.

26. Del juego armónico de los arts. 49 y 61 de la ley 21.839 debe interpretarse que, si bien la ley supedita la procedencia de la actualización monetaria del honorario regulado a la existencia de mora por parte del deudor, es claro que se está refiriendo a la condenada en costas, sin que se desprenda de aquellas disposiciones que el posterior reclamo a la parte no condenada esté

también sujeto -a los efectos de la desvalorización monetaria- a una nueva constitución en mora del requerido, lo que tampoco resulta del art. 50 del arancel, que sólo otorga un nuevo plazo de treinta días para el pago: p. 1469.

27. La actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda y asegura una adecuada contraprestación de los servicios profesionales: p. 1469.

DERECHO A LA INTIMIDAD [1]

1. Autorizada la utilización de una cámara gessell por los juzgados dedicados a asuntos de familia, el "derecho a la intimidad" será debidamente resguardado si ella no puede utilizarse sin la expresa conformidad de todos los participantes y el material obtenido sólo puede utilizarse con fines muy específicos y bajo ciertas normas de confidencialidad: p. 626.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Recurso extraordinario: 96, 234, 331.

DERECHO A LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Constitución Nacional: 110; Recurso extraordinario: 196.

DERECHO COMUN

Ver: Jurisdicción y competencia: 212.

DERECHO DE ASOCIACION

Ver: Recurso extraordinario: 217.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional: 38, 62, 63; Contratos administrativos: 9; Depreciación monetaria: 7, 10, 11, 27; Expropiación: 7; Jubilación de magistrados y diplomáticos: 4; Jubilación y pensión: 12, 19; Jueces: 26; Leyes procesales: 1; Poder Judicial: 1; Recurso extraordinario: 56, 92, 97, 118, 149, 188, 273, 279, 331; Retiro militar: 5; Segunda instancia: 1.

DERECHO DE PUBLICAR LAS IDEAS

Ver: Constitución Nacional: 106, 107.

(1) Ver también: Constitución Nacional: 51, 52; Familia: 1; Recurso extraordinario: 208.

DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Constitución Nacional: 73.

DERECHO PUBLICO

Ver: Jurisdicción y competencia: 126.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Actos administrativos: 3; Constitución Nacional: 66; Convenciones colectivas de trabajo: 20; Elecciones: 2; Gobierno de facto: 2, 3; Jubilación de magistrados y diplomáticos: 4; Jubilación y pensión: 13; Leyes de emergencia: 4, 35; Salario: 1.

DERECHOS SUBJETIVOS

Ver: Gobierno de facto: 1.

DERECHOS Y GARANTIAS

Ver: Leyes de emergencia: 10.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional: 120; Leyes de emergencia: 3.

DESACATO

Ver: Jurisdicción y competencia: 72.

DESAGIO

1. La escala de conversión prevista en el art. 4º del decreto 1096/85 es aplicable a las obligaciones a plazo cuyo curso comenzó con anterioridad a la entrada en vigencia del citado decreto y venció después, siempre y cuando las expectativas inflacionarias estuvieran ciertamente implícitas al convenirse la relación creditoria: p. 1037.

2. No cabe la aplicación indiscriminada de la escala de conversión del art. 4º del decreto 1096/85 en todos los supuestos, dado que la concreta existencia de una expectativa inflacionaria es un presupuesto fáctico que condiciona la aplicación del desagio y que deberá constatarse en cada caso: p. 1037.

3. Tratándose de sumas que no reconocían un sistema de estabilización más allá de la admisión del gasto financiero (arts. 43, 45, 55 y 56 de la ley 6.021, decreto 1329/78 y normas complementarias, de Buenos Aires) es razonable presumir que escondían una expectativa inflacionaria: p. 1037.

DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 52, 57, 58; Prenda con registro: 1.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso ordinario de apelación: 9.

DESOBEDIENCIA [1]

1. El delito de desobediencia se consuma en el lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones: p. 505.

2. No incurre en el delito de desobediencia quien incumple órdenes relativas a intereses personales de índole patrimonial: p. 824.

DESPIDO

Ver: Constitución Nacional: 108; Recurso extraordinario: 53, 176, 177, 178, 179, 180, 244, 256, 287, 288, 325; Salario mínimo, vital y móvil: 1, 2, 3.

DESPOSESION

Ver: Expropiación: 6.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Recurso extraordinario: 374.

DIPLOMATICOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 174; Nulidad de decreto: 1; División de los poderes: 1.

DIPUTADOS NACIONALES

Ver: Acción: 2.

DIVISAS

Ver: Recurso extraordinario: 263.

---

(1) Ver también: Prenda con registro: 1.

DIVISION DE LOS PODERES [1]

1. No puede admitirse que el órgano jurisdiccional obligue al Poder Ejecutivo a la remisión al Senado de un pliego para la promoción de un diplomático ya que se trata de un acto político del poder administrador a quien la Constitución ha atribuido en forma exclusiva y excluyente su dictado, en el cual su voluntad se vería suplantada por la del órgano jurisdiccional con la consecuente lesión al principio de la división de poderes establecido en la Carta Fundamental: p. 63.

2. La división de poderes no debe interpretarse en términos que equivalgan al desmembramiento del Estado, de modo que cada uno de sus departamentos actúe aisladamente, en detrimento de la unidad nacional, a la que interesa no sólo la integración de las provincias y la Nación, sino también el armonioso desenvolvimiento de los Poderes Nacionales: p. 1513.

DIVORCIO

Ver: Jurisdicción y competencia: 82, 83, 84, 86, 92, 97.

DOCENTE

Ver: Actos administrativos: 2; Recurso extraordinario: 176, 177, 178, 179, 180, 287, 288, 295.

DOCTRINA

Ver: Ley: 27, 33.

DOLO

Ver: Daños y perjuicios: 5; Recurso extraordinario: 123, 124, 259, 312.

DOMICILIO

Ver: Constitución Nacional: 74, 75, 76, 77, 78, 79; Jurisdicción y competencia: 49, 84, 93; Recurso extraordinario: 28.

DOMINIO

Ver: Prueba: 4.

---

(1) Ver también: Corte Suprema: 15; Poder Judicial: 1, 2.

E

EBRIEDAD

Ver: Jurisdicción y competencia: 178.

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 26, 32, 55.

EDICTO POLICIAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 178.

EFECTO LIBERATORIO DEL PAGO

Ver: Honorarios de abogados y procuradores: 5; Pago: 1.

EJECUCION DE SENTENCIA [1]

1. Los honorarios profesionales se encuentran alcanzados por la suspensión de las ejecuciones dispuesta como principio por el art. 50 de la ley 23.696: p. 1149.

2. La ejecución de honorarios contra una provincia se encuentra alcanzada por el art. 50 de la ley 23.696, si en el juicio son parte esa provincia, el Estado Nacional y una empresa estatal: p. 1149.

EJECUCION FISCAL

1. La defensa del derecho federal y constitucional no puede ser rechazada con base en razones de mero orden formal ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en las apreciaciones de su consistencia y alcance: p. 170.

2. Se impone la consideración de los argumentos expuestos por la demandada, si ellos se encuentran vinculados con la propia existencia de la deuda, requisito sin cuya concurrencia no existiría título hábil: p. 170.

3. El art. 549 del Código Procesal no excluye la posibilidad de realizar diligencias probatorias en las ejecuciones fiscales: p. 170.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 117, 118; Embargo: 1, 3; Recurso extraordinario: 232, 396, 397; Retiro militar: 1; Sentencia: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24; Terceros: 1.

EJECUCION PRENDARIA

Ver: Jurisdicción y competencia: 111.

ELECCIONES [1]

1. No cabe conceder relevancia a la preclusión aducida en el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Cámara Nacional Electoral que dispuso la reapertura de urnas y un nuevo escrutinio, pues la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la primacía que cabe dar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva cuyo desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia, que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 358.

2. Tratándose de la resolución que dispuso la reapertura de urnas y un nuevo escrutinio, no es admisible que el recurrente invoque la preclusión como una suerte de derecho adquirido; un derecho de tal índole que podría ser admisible en un litigio de índole patrimonial, no lo es en lo que hace a la actividad electoral, en la que debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos: p. 358.

EMBARGO [2]

1. Debe mantenerse el embargo hecho efectivo con anterioridad a la publicación oficial de la ley 5.868 de Santiago del Estero: p. 1049.

2. El control administrativo sobre el movimiento de los fondos públicos no importa convertir a éstos en bienes inembargables: p. 1049.

3. Alcanzando la suspensión de las ejecuciones de sentencia dispuesta por el art. 50 de la ley 23.696 a aquellas que se encontraban en curso de ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la ley, resulta indiferente que la traba del embargo se materializara con anterioridad o no a la publicación oficial de la ley 5.868 de Santiago del Estero (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1049.

4. No puede constituir fundamento para la revocación de un embargo lo dispuesto por la ley 23.696 si la providencia fue dictada el día 11 de agosto de 1989, mientras que dicha ley entró en vigencia el día 23 del mismo mes: p. 1289.

5. En tanto el embargo, aún ejecutorio, no consagra automáticamente derechos, siendo su ámbito por naturaleza instrumental, sirviendo al fin del cumplimiento de la ley, única fuente esencial de derechos, si el contenido de esta fuente se altera no cabe que, por un mero juego de relaciones temporales de índole procesal, ciertos derechos se petrifiquen al margen del cambio legislativo asegurando a quien no es titular de una disposición de tal carácter instrumental, el goce de un derecho de fondo que ha cesado de asistirle (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C.Barra): p. 1638.

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 38; Asociaciones profesionales: 1, 3, 5, 9, 10, 12, 15; Recurso extraordinario: 38, 75, 217, 385.

(2) Ver también: Daños y perjuicios: 16, 17, 18, 19, 20; Recurso extraordinario: 306, 383; Sentencia: 18.

EMBARGO PREVENTIVO [1]

1. Teniendo en cuenta la presunción de solvencia que ampara a la provincia demandada, así como los perjuicios que invoca, parece razonable acceder al levantamiento del embargo preventivo: p. 650.

2. Si bien en el proceso ejecutivo resulta procedente tanto el embargo preventivo como, desde luego, el embargo ejecutivo, dichos trámites, -a diferencia del embargo ejecutorio- no son esenciales o de cumplimiento ineludible para la prosecución de las actuaciones (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 650.

3. Considerando que en el juicio ejecutivo no es un trámite esencial el embargo preventivo, así como la presunción de solvencia que ampara.a la provincia demandada, corresponde dejar sin efecto el embargo decretado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 650.

4. Las dificultades económicas por las que atraviesan tanto el Estado Nacional como los provinciales, si bien no deben cercenar los derechos como los que reclama la actora, justifican evitar decisiones prematuras que puedan afectar innecesariamente la ya gravosa situación de los erarios provinciales y, consecuentemente, el normal desenvolvimiento de las funciones públicas que competen a la provincia demandada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 650.

5. El embargo preventivo resulta procedente en el juicio ejecutivo (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 650.

6. El embargo ejecutivo es un trámite subsidiario y posterior a la intimación de pago, por lo cual no existe obstáculo para que, antes de procederse a ésta, se disponga uno preventivo (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 650.

7. El embargo preventivo en un juicio ejecutivo no se encuentra supeditado al cumplimiento de los tres requisitos clásicos de las medidas cautelares, esto es, la demostración de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contra-cautela, desde que la certeza que emana del título que trae aparejada la ejecución permite obviarlos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 650.

EMERGENCIA

Ver: Embargo: 1, 3.

EMPLEADOS FERROVIARIOS

Ver: Ferrocarriles Argentinos: 1.

---

(1) Ver también: Provincias: 4.

EMPLEADOS JUDICIALES [1]

IINDICE SUMARIO

Adicional por permanencia en la categoría: 22.

Cesantía: 5, 17.
Corte Suprema: 21.

Delitos: 5.

Equidad: 8.
Escalafón: 9.
Exceso ritual manifiesto: 21.
Exoneración: 5.

Feria judicial: 15.

Huelga: 2, 18.

Licencia: 3, 17.

Medidas disciplinarias: 4.
Meritorios: 23.

Notificación: 18, 19, 20.

Pago: 16.

Sanciones disciplinarias: 5, 24.
Superintendencia: 21.
Suplencia: 8.

Vacaciones: 3.

1. Los empleados que acceden al ámbito de una jurisdicción federal por traslado, en ningún caso "renuncian" a su antigüedad -en el Poder Judicial y en el cargo- hechos en sustancia irreversibles, ya que la experiencia acumulada en la categoría la da, precisamente, el tiempo efectivamente transcurrido. Aceptado por la cámara el traslado de agentes a sus tribunales y dependencias, no puede desconocerles dicha antigüedad: p. 149.

2. No pueden ser objetos de cuestionamiento los descuentos de haberes los días que no fueron trabajados, por adherir los agentes a medidas de fuerza dispuestas oportunamente por la entidad gremial que los representa: p. 149.

3. El art. 16 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional (acordada 34/77) que enerva el derecho al pago de haberes durante las ferias judiciales cuando queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia sin goce de sueldo, no implica la negativa al pago del tiempo proporcional de vacaciones cuando el agente cesa: art. 17: p. 531.

4. La aplicación de sanciones de plano se halla prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional para situaciones en las cuales se comprueba en forma objetiva la falta (art. 21; segundo párrafo) y la graduación de la medida disciplinaria depende de la valoración del comportamiento anterior evidenciado por el empleado: p. 546.

5. Teniendo en cuenta el contexto en el que tuvo lugar la investigación, sus peculiaridades y el hecho de que no fue probada la comisión de delito alguno por parte del empleado, corresponde sustituir la medida de exoneración por la cesantía: p. 640.

6. No resulta conveniente la implantación de un "código" para deducir eventuales donaciones de los agentes, con destino a afrontar la operación de transplante de médula ósea a que debe ser sometida la hija de uno de ellos: p. 645.

---

(1) Ver también: Asignaciones familiares: 2; Avocación: 2, 9, 10, 11; Huelga: 1; Sanciones disciplinarias: 3, 4, 9, 13, 14, 15, 16, 17; Superintendencia: 1, 3, 6, 7, 10, 12, 13, 15, 18.

7. Corresponde autorizar la difusión, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, de la campaña iniciada por uno de sus agentes para recaudar los fondos necesarios para la intervención quirúrgica de su hija: p. 645.

8. Es equitativo reconocer de legítimo abono los haberes correspondientes al mes del fallecimiento del titular, solicitados por quien fuera designado y prestara servicios como suplente desde tres meses antes y como titular a partir de dicho fallecimiento: p. 734.

9. El derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria en los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo del agente al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes: p. 856.

10. A los fines de la promoción de empleados, aunque ello se justifique más con relación a los funcionarios, el criterio de la antigüedad no puede suplir por sí solo las condiciones de idoneidad técnica: p. 856.

11. Con el objeto de establecer el "orden de méritos" que sirve de estímulo a los agentes para tratar de aumentar su eficacia y también permite el acceso de los más idóneos a las categorías superiores, se deben tener en cuenta las calificaciones periódicas que se obtienen a través de la consideración de diferentes rubros: p. 856.

12. El empleado no está en condiciones de ascender sólo por su antigüedad; pero tampoco es acreedor a la promoción por la posesión de un título. La idoneidad es la reunión de varias condiciones objetivas y subjetivas que deben ser evaluadas por quien efectúa las propuestas, y por quien las acepta: p. 856.

13. El título de abogado no constituye un requisito necesario para acceder al cargo de prosecretario administrativo: p. 856.

14. No corresponde el pago de los días trabajados por quien continuó prestando servicios como interina después de haber cesado el interinato, sin haberse solicitado autorización previa a la Corte (acordada nº 20/88): p. 901.

15. Corresponde acceder al pago compensatorio de la licencia inherente a la feria judicial de una ex agente a sus derechoabientes: p. 933.

16. La liquidación de la asignación por nacimiento de hijo debe efectuarse teniendo en cuenta el monto vigente en el momento del pago y no el de la fecha en que se produjo el nacimiento: p. 933.

17. Corresponde disponer la cesantía de un empleado judicial que no se presentó a cumplir funciones sin dar ningún tipo de aviso, una vez finalizada la licencia que se le concedió en virtud de lo dispuesto por el art. 34 del R-L-J-N: p. 934.

18. Las comisiones de empleados -en días de huelga- que establecen las cámaras nacionales y federales de apelaciones de Capital e interior del país, de acuerdo a lo ordenado por la Corte, deberán ser notificadas a aquéllos de modo indubitable: p. 989.

19. Para que las comisiones ordenadas adquieran eficacia, deben ser notificadas personalmente a los interesados, pues lo que se persigue es que el empleado tenga pleno y acabado conocimiento del acto, sin que pueda ampararse en situaciones que originen el menoscabo de la prestación del servicio de justicia: p. 989.

20. La notificación verbal dada a un empleado en todo aquello que sea relacionado con sus funciones es apta para lograr el fin último de ella que no es más ni menos que la toma de conocimiento de una orden o acto determinado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 989.

21. Pretender que la notificación de determinadas órdenes de servicio deba efectuarse de modo indubitable, implicaría un exceso de rigor manifiesto y sería atentatorio del principio de autoridad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 989.

22. Con el fin de liquidar el adicional por permanencia en la categoría, la ley 22.738 no requiere en forma expresa que la antigüedad en el desempeño del cargo lo haya sido en la justicia nacional sino pertenecer a ésta en el momento de requerir el beneficio: p. 988.

23. Las liquidaciones de haberes por antigüedad a quien se desempeñó en el Poder Judicial como "meritorio" corresponden a partir del reconocimiento de servicios efectuado por la caja, siendo improcedente el pago retroactivo: p. 1083.

24. Pueden existir faltas que impliquen daño potencial al servicio, y actos dañosos que no generan responsabilidad administrativa: p. 1439.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario: 151, 300, 311.

EMPLEADOS PUBLICOS [1]

Nombramiento y cesación

Estabilidad

1. El período de suspensión preventiva al que fue sometido el agente por estar involucrado en una causa penal en la que, finalmente, se lo sobreseyó en forma definitiva, no debe computarse a los efectos del cumplimiento del plazo de doce meses que el art. 10 de la ley 22.140 exige para que el empleado adquiera la estabilidad contemplada en el art. 15, inc. a), de esa norma legal: p. 1007.

Prescindibilidad y supresión de cargos

Indemnización

2. La naturaleza de la indemnización en favor del obrero tiene contenido alimentario y por ello no hay motivo que justifique asignarle un distinto contenido cuando es una empresa del Estado quien debe pagarla a un empleado suyo; por lo que carece de relevancia el hecho de que dicho pago haya sido percibido sin reservas: p. 714.

Reincorporación

3. Interpretar que la ley 23.068 estableció un régimen de reincorporación del personal no docente de las universidades dado de baja por motivos políticos o gremiales, no circunscripto

(1) Ver también: Constitución Nacional: 13; Jurisdicción y competencia: 210; Leyes de emergencia: 1; Recurso extraordinario: 68, 70, 74, 76, 141, 167, 171, 202, 207, 233, 240, 291.

en el tiempo al período del último gobierno de facto, sino también de las cesantías acaecidas en el último período constitucional de 1973 a 1976, no se compadece con la firmeza esencial de los actos administrativos suscriptos por los gobiernos de jure (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1621.

4. El art. 10 de la ley 23.068 sólo puede ser interpretado en el sentido de que queda limitado a las cesantías hechas efectivas durante el gobierno de facto anterior, puesto que la validez de los actos de gobiernos constitucionales, firmes y consentidos, no puede desconocerse por la vía legislativa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1621.

5. El art. 10 de la ley 23.098 se limitó a exigir que cada universidad asegure "la exigencia de un régimen de reincorporación que contemple la situación del personal docente y no docente cesanteado, prescindido u obligado a renunciar por motivos políticos, gremiales o conexos", dejando librada a la autoridad universitaria la especificación de dicho régimen, esto es, el establecimiento de los requisitos, reglas y excepciones para acceder a él (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1621.

6. La Universidad Nacional de La Plata pudo, mediante la resolución ordenanza 162/84, en uso de la facultad que le había sido deferida por la ley 23.068, establecer que el cese del empleado debió haberse operado dentro del período que fijó al efecto, como condición para solicitar la reincorporación, toda vez que ese proceder no resulta irrazonable ni contrario al espíritu de la ley (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1621.

Remuneración

7. No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso que corre entre la separación del cargo del agente y su reincorporación: p. 473.

8. El decreto-ley 6666/57, en cuanto establece el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, se justifica sólo en el supuesto de que se haya optado por la vía del recurso especial que instituye, en razón de que impone un trámite sumario y rápido y un lapso limitado para interponer el recurso, todo lo cual permite una solución definitiva en un tiempo breve: p. 473.

9. La deducción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños ocasionados por la cesantía ilegítima: p. 473.

10. Según el plenario 257 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la adecuación de las remuneraciones del personal vinculado con las Empresas del Estado, dispuesto por el decreto 439/82, debe efectuarse de conformidad con lo que dispongan resoluciones conjuntas del ministerio respectivo y los de Trabajo y Economía: p. 1068.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ver: Empleados públicos: 2, 10; Jurisdicción y competencia: 144; Recurso extraordinario: 70, 154, 207.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia: 51; Recurso extraordinario: 158.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES [1]

1. Los enjuiciamientos de magistrados no constituyen, en principio, ámbitos vedados al conocimiento de la Corte, en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso, hipótesis en la cual el agravio encontrará su reparación en el ejercicio de la jurisdicción apelada del art. 14 de la ley 48: p. 114.

ENTIDADES AUTARQUICAS [2]

1. Debe rechazarse la demanda de reivindicación seguida contra la Administración de Parques Nacionales, ya que -aunque se discute si las tierras integran el patrimonio de alguna repartición autárquica nacional, por estar afectadas al cumplimiento de fines que justifican su establecimiento- el verdadero interesado en la causa es el Gobierno Nacional: p. 736.

ENTIDADES FINANCIERAS [3]

1. El art. 1º de la ley 21.526 resulta claro en cuanto dispone que quedan comprendidas en el régimen de las entidades financieras, las personas o entidades privadas o públicas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin distinguir entre que hubiesen sido autorizadas o no por el Banco Central para operar: p. 254.

2. La enumeración de las entidades comprendidas en el art. 2º de la ley 21.526 no es taxativa, según así expresamente se dispone en dicha norma, lo que se ve corroborado por lo previsto en el art. 3º respecto de la posibilidad de la autoridad de control de aplicar el régimen a las personas no expresamente comprendidas: p. 254.

3. Si bien el recurrente no tenía autorización del Banco Central para operar, resulta alcanzado por la prohibición legal contenida en el art. 49 de la ley 21.526 para solicitar la formación de su concurso preventivo: p. 254.

4. La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

5. Las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º, ley 21.526) que desarrollan una actividad específica: intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

6. Al dictar la resolución que tuvo por incumplido el plan de saneamiento formulado por un banco y dispuso su liquidación, el Banco Central ejerció la potestad máxima que la ley le asigna en el marco del llamado "poder de policía bancario" al punto que puede decirse que esa resolución comprende, por implicación lógica, a las medidas cautelares consistentes en la suspensión del

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 399, 400.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia: 192.
(3) Ver también: Corte Suprema: 23; Jurisdicción y competencia: 136, 139, 154; Recurso extraordinario: 265, 416.

servicio de clearing, la abstención de acreditar ciertos fondos previstos con carácter de "facilidades adicionales" y la revocación de la autorización para funcionar como banco comercial, al par que representa la culminación de sus funciones de tipo jurisdiccional en el ámbito administrativo (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

7. El accionar de un banco que tiende a poner en tela de juicio la legitimidad, oportunidad o conveniencia del proceder del Banco Central en ejercicio de sus atribuciones como "poder de policía bancario" debe encauzarse a través de la vía contemplada por los arts. 42 y 46 de la ley 21.526 y 32 de la ley 22.529 con el alcance y efectos allí previstos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

8. Tratándose del accionar de un banco que tiende a poner en tela de juicio la legitimidad, oportunidad o conveniencia del proceder del Banco Central en ejercicio de sus atribuciones como "poder de policía bancario", el órgano judicial con competencia específica para resolver es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

9. Aun cuando las diversas presentaciones efectuadas por un banco ante un juez federal no aparezcan formuladas como un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, en la medida en que tienden a obtener un pronunciamiento judicial acerca de las decisiones adoptadas por el Banco Central en la órbita de sus funciones de índole jurisdiccional, cabe atribuirles aquel efecto, superando óbices formales a fin de no frustrar su acceso a la justicia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

10. Toda vez que el juez federal carece de competencia para intervenir en la cuestión, y el Banco Central agotó sus atribuciones de naturaleza jurisdiccional al dictar la resolución que dispuso la liquidación de la actora como entidad financiera, sólo cabe considerar abierta la vía recursiva prevista por las leyes especiales y declarar la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

11. Corresponde confirmar la sentencia que revocó una resolución del Banco Central, si aquélla -dictada luego de la descalificación de una anterior- se apoya en el rechazo del mismo plan de saneamiento, deriva del mismo procedimiento administrativo y remata en partes resolutivas sustancialmente equivalentes o similares, sin que la autoridad administrativa, con posterioridad a la primera sentencia, haya producido actos encaminados a corregir o de algún modo subsanar las ilicitudes que la cámara denunció con marcada energía: p. 1297.

EQUIDAD

Ver: Depreciación monetaria: 20; Empleados judiciales: 8; Recurso extraordinario: 135.

ERROR

Ver: Contrato de obras públicas: 6; Cosa juzgada: 3; Expropiación: 3; Recurso extraordinario: 305, 428; Sentencia: 6.

ESCALAFON

Ver: Avocación: 10; Empleados judiciales: 9; Recurso extraordinario: 300.

ESCRIBANO

Ver: Constitución Nacional: 22, 119; Recurso extraordinario: 195, 344; Terceros: 5.

ESCRITO

1. Corresponde ordenar testar por secretaría el párrafo de un escrito del procurador del Tesoro de la Nación que, excediendo manifiestamente lo que exige el adecuado ejercicio del derecho de defensa en un juicio, ataca la honorabilidad e investidura de un miembro de la Corte (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Mariano Augusto Cavagna Martínez, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1277.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Falsificación de documentos: 1; Prueba: 4.

ESCRITURACION

Ver: Recurso extraordinario: 241, 317.

ESTABILIDAD

Ver: Superintendencia: 1.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

Ver: Empleados públicos: 1; Recurso extraordinario: 311.

ESTADO

Ver: Costas: 11, 12.

ESTADO DE DERECHO

Ver: Constitución Nacional: 27.

ESTADO EXTRANJERO [1]

1. La República Federal de Alemania es sucesora soberana del Reich alemán soberano, y a ello no obsta el desmembramiento del territorio del Reich alemán, que ha quedado sometido a la potestad territorial de dos estados reconocidos como soberanos por la comunidad internacional: la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana: p. 256.

2. El desmembramiento del territorio del Reich alemán, que ha quedado sometido a la potestad territorial de la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana, podría dar lugar a que ambos estados alemanes ejercieran la pretensión de enjuiciar delitos que caían bajo la jurisdicción del Reich alemán, pero de ningún modo podría servir de base para negarles a ambos estados esa potestad: p. 256.

3. La persecución y represión de los crímenes cometidos con anterioridad al cambio de soberanía en un territorio, pasa a ser para el sucesor un acto discrecional y no una obligación, pero expresado el interés del sucesor en el ejercicio de la potestad penal respecto de esos hechos, la comunidad internacional no tiene razón legítima para oponerse a ello: p. 256.

ESTADO NACIONAL

Ver: Costas: 8, 9; Entidades autárquicas: 1; Impuesto: 10, 12.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia: 52, 53.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Constitución Nacional: 59, 60, 78, 114, 115; Jurisdicción y competencia: 156; Razonabilidad de la ley: 2; Recurso extraordinario: 274; Tenencia de estupefacientes: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

EXCARCELACION

Ver: Recurso extraordinario: 448.

EXCEPCION DE LITISPENDENCIA

Ver: Costas: 6.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Ver: Recurso extraordinario: 292, 293.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 175, 179, 180.

EXCEPCIONES

Ver: Recurso extraordinario: 86, 246, 424.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Constitución Nacional: 36; Empleados judiciales: 21; Elecciones: 1; Jubilación y pensión: 1; Ley: 25; Reclamo administrativo previo: 2; Recurso extraordinario: 297, 300, 308, 436.

EXCUSACION

Ver: Jurisdicción y competencia: 35; Secretario de juzgado: 1.

EXENCIONES

Ver: Banco de la Provincia de Buenos Aires: 1; Recurso de queja: 7, 13.

EXHORTO

Cuestiones de competencia

1. En el exhorto -medio de comunicación entre órganos judiciales- debe existir, como regla, identidad o analogía entre la competencia por razón de la materia del exhortante y del exhortado: p. 1218.

EXONERACION

Ver: Empleados judiciales: 5.

EXPORTACION

Ver: Amparo por mora de la administración: 5; Impuesto al valor agregado: 1, 2, 3.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Actos administrativos: 2; Caducidad de la instancia: 6; Costas: 10; Recurso extraordinario: 226, 295, 424; Recurso ordinario de apelación: 10, 11, 12.

EXPROPIACION [1]

Indemnización

Generalidades

1. Las normas que pretedeterminan el monto indemnizatorio y deciden acerca de su plenitud e integralidad son siempre legales, es decir, que carecen de entidad constitucional; por lo tanto

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 142.

el legislador, en virtud de su poder de legislar sobre expropiaciones, puede establecer restricciones al principio de la indemnización plena e integral, consagrando normas que la disminuyan, como el art. 11 de la ley 13.264 en lo referente al valor panorámico: p. 1446.

Determinación del valor real

Generalidades

2. Si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones no obliga de modo necesario a los jueces, reviste importancia decisiva para determinar el valor objetivo del bien, y cuando se trata de una opinión técnica aprobada con la sola disconformidad del representante de la demandada, no cabe apartarse de ella sin que razones de grave entidad lo justifiquen: p. 82.

3. No cabe poner en tela de juicio la objetividad y seriedad del avalúo realizado por el Tribunal de Tasaciones, a menos que existan elementos concretos que revelen la existencia de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores: p. 82.

4. Si bien conforme al art. 14 de la ley 13.264 el juez -en caso de no existir avenimiento- debe fijar el monto de la indemnización con base en las actuaciones y dictámenes del Tribunal de tasaciones, el dictamen de dicho organismo no es obligatorio para los jueces y no excluye las demás probanzas que los interesados puedan producir para acreditar el valor real de los bienes expropiados: p. 1446.

5. Los magistrados pueden corregir la defectuosa apreciación del Tribunal de Tasaciones con respecto a los elementos de juicio acumulados, toda vez que concurran circunstancias demostrativas de error u omisión y resulta justificado el apartamiento de su dictamen con base en una clasificación topográfica más ajustada a la realidad, si a lo decidido se llegó con numerosas disidencias y si la prueba pericial producida en los autos presenta mayor fuerza de convicción: p. 1446.

6 Los intereses deben calcularse a partir del momento de la desposesión del bien y no de su indisponibilidad ya que sólo a raíz de este hecho el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce: p. 1446.

Depreciación monetaria

7. El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación, lo que exige -por aplicación del principio de la "justa indemnización"- establecer un valor actualizado a la fecha del pronunciamiento y también desde la sentencia hasta el efectivo pago, por medio del reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente en el período de ejecución, pues esto no importa establecer una indemnización mayor a la acordada, sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real: p. 1446.

EXTRADICION [1]

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. Corresponde confirmar la resolución que concedió la extradición solicitada y rechazar el

---

1) Ver también: Estado extranjero: 2, 3; Recurso ordinario de apelación: 13.

agravio relativo a la dudosa seriedad del proceso incoado en el extranjero y a que aquél no sería el debido por no haber podido ejercer el reclamado su derecho de defensa, si no existe dato alguno que apuntale la duda sugerida; el requerido no ha sido juzgado sino que será sometido a proceso; y los extremos de los arts. 19, inc. 3º, y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, se satisfacen con el testimonio de la ley penal aplicable y el auto de procesamiento: p. 120.

2. La circunstancia de que el reclamado no sea argentino de origen ni por opción no obsta a la extradición (art. 20 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889): p. 120.

3. Postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica privar de todo efecto al art. 655, inc. 5º, del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 256.

4. El art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal no derogó el art. 3º, inc. 1º, de la ley 1.612 en cuanto permite la extradición de un ciudadano argentino naturalizado con posterioridad al hecho que motiva el pedido de extradición: p. 256.

Prescripción

5. La existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción penal o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación: p. 256.

Procedimiento

6. La procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables -o discutibles- a falta de tratado: p. 120.

EXTRANJEROS [1]

1. El incuestionable derecho de la Nación a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida en que, con arreglo a los preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la Ley Suprema: p. 101

F

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Reglamentación de la ley: 2, 3.

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 1, 33, 34; Extradición: 4; Jurisdicción y competencia: 186; Recurso extraordinario: 51.

FACULTADES DISCRECIONALES

Ver: Abastecimiento: 1; Actos administrativos: 1.

FALSIFICACION

Ver: Constitución Nacional: 31; Recurso extraordinario: 312.

FALSIFICACION DE CHEQUE

Ver: Jurisdicción y competencia: 71.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS (1)

1. El testimonio del poder, aunque haya sido una simple fotocopia, reviste el carácter de instrumento público que, para resultar eficaz, debe llevar la actuación notarial que exprese su concordancia con la escritura matriz y, a su vez, la respectiva legalización por el Colegio de Escribanos: p. 942.

FALLO PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario: 58, 61, 87, 154, 169, 171.

FAMILIA (2)

1. La utilización de una cámara gessell por los juzgados dedicados a asuntos de familia deberá someterse a la siguiente condición: a) conformidad escrita de la familia y los abogados; b) se explique previamente que la reunión será filmada o presenciada por otras personas; c) se haga saber el propósito de la filmación; d) no se dé a conocer los nombres de los miembros de la familia; e) el material fílmico se guarde en el archivo del curso de capacitación y no se entregue a terceros y f) no se la utilice cuando cualquiera de los miembros de la familia se niegue a su empleo: p. 626.

FERIA JUDICIAL (3)

1. Constituye requisito esencial para el pago sustitutivo de las ferias judiciales la existencia del derecho a su compensación, que no se generó en el caso en que la licencia extraordinaria por razones científicas concedida a la interesada con goce de sueldo abarcó los dos períodos reclamados y en los que, consecuentemente, no cumplió tareas: p. 1500.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 56, 60, 61, 64, 65, 67, 73, 123, 152.
(2) Ver también: Adopción: 7; Avocación: 5, 6; Constitución Nacional: 109.
(3) Ver también: Caducidad de la instancia: 11; Empleados judiciales: 15.

FERROCARRILES

Ver: Daños y perjuicios: 11; Recurso extraordinario: 209, 254, 350, 351; Transporte de pasajeros: 1.

FERROCARRILES ARGENTINOS [1]

1. La aplicación de la ley 21.580 debe regirse por los principios del derecho administrativo, aunque se invoque la naturaleza común de la relación laboral: p. 223.

FILIACION [2]

1. La prueba hematológica dispuesta en el proceso penal incoado por falsedad documental excede su objeto propio, porque más allá de que la diligencia probatoria resulte inatingente a la investigación, admitirla en el caso implica conculcar normas esenciales que rigen la adopción plena. Ella afecta los derechos personalísimos del menor a quien va dirigida o una transgresión de las normas que estatuyen y tutelan los supuestos jurídicos de la personalidad: p. 1113.

2. El art. 4º de la ley 23.511 indica la facultad del interesado de negarse a que se le practiquen las pruebas hematológicas a las que alude la ley, y, por necesaria implicación, la imposibilidad de proceder compulsivamente con ese propósito (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Moliné O'Connor): p. 1113.

3. Tratándose de un menor impúber, la decisión de negarse a que se le practiquen las pruebas hematológicas (art. 4º de la ley 23.511) corresponde a su representante legal (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Moliné O'Connor): p. 1113.

4. El adoptante está legitimado para manifestar su conformidad o disconformidad con el acto de extracción de sangre que se pretende llevar a cabo respecto del menor adoptado (art. 4º de la ley 23.511) pues se halla en ejercicio de la patria potestad sobre él, por habérsele concedido su adopción plena mediante sentencia firme (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Moliné O'Connor): p. 1113.

5. La supresión, en la ley 23.511, del párrafo del proyecto que establecía la obligatoriedad del análisis para los menores, añadiendo que regía a ese respecto el art. 14 de la ley 10.903, pone en evidencia que el legislador estimó inapropiadas tanto la coercibilidad del examen como la remisión a la mencionada norma legal (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Moliné O'Connor): p. 1113.

6. En tanto nada duradero parece poder fundarse a partir de la ignorancia conciente de la verdad, cabe valorar positivamente la producción de un examen de histocompatibilidad a un menor, pues sólo en el interés del mismo puede resultar lo que haga a la determinación de su identidad (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1113.

---

(1) Ver también: Accidentes ferroviarios: 1; Daños y perjuicios: 2, 6, 7, 8, 9; Jurisdicción y competencia: 158; Licitación pública: 1, 2, 3; Recurso extraordinario: 471.

(2) Ver también: Adopción: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8; Constitución Nacional: 24, 25; Recurso extraordinario: 208.

FISCO NACIONAL

Ver: Impuesto: 7.

FISCO PROVINCIAL

Ver: Impuesto: 8.

FONDO NACIONAL DE AUTOPISTAS

Ver: Código Aduanero: 1; Impuesto: 2.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Ver: Jurisdicción y competencia: 192.

FUERZAS ARMADAS [1]

1. La limitación al "primer párrafo" del art. 478 del Código de Justicia Militar, que hace su art. 480, no permite concluir que el indulto tenga por efecto retrotraer la situación del beneficiario al estado anterior a la comisión del hecho: p. 421.

2. Si el legislador no incluyó en el art. 52, inc. 3º, de la ley 19.101 los casos del indulto, es claro que quiso diferenciarlos específicamente: p. 421.

FUNCIONARIOS JUDICIALES [2]

1. Los períodos correspondientes al desempeño interino de cargos se computarán sólo a los efectos de la permanencia en la categoría en la que el agente revistaba como titular unicamente en los supuestos de interinatos que no concluyen con la designación del interesado en el cargo: p. 149.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 161; Recurso extraordinario: 461.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 90; Daños y perjuicios: 22; Indulto: 1, 3; Jurisdicción y competencia: 148; Recurso extraordinario: 42, 375

(2) Ver también: Caducidad de la instancia: 8; Notificación: 5; Poder Judicial: 17; Superintendencia: 4.

G

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Ver: Recurso extraordinario: 367, 368.

GARANTIAS IMPLICITAS

Ver: Constitución Nacional: 23, 24, 25.

GAS DEL ESTADO

Ver: Juicio ordinario: 1; Juicio sumarísimo: 6; Jurisdicción y competencia: 188, 189; Sociedad del Estado: 1.

GOBERNADORES DE PROVINCIA

Ver: Avocación: 1; Provincias: 1.

GOBIERNO DE FACTO (1)

1. En atención a las primarias exigencias de la seguridad jurídica en las que debe verse uno de los más altos valores de nuestro ordenamiento, los actos de un gobierno de facto son válidos o bien "pueden legitimarse" por su "real efectividad", lo que significa que tienen fuerza interpretativa y rigen mientras no sean derogados o revocados lícitamente y mientras rigen generan derechos subjetivos constitutivos de propiedad lato sensu, si esto resulta de su contenido: p. 1483.

2. Teniendo en cuenta la estabilidad del ordenamiento jurídico y la certeza que demanda el régimen de los llamados derechos adquiridos, dentro del alcance de la autoridad asumida, un órgano de facto posee iguales facultades que el correlativo órgano de jure: p. 1483.

3. El regreso a la plena vigencia del orden constitucional no puede significar la lesión de principios de seguridad jurídica y resguardo de derechos patrimoniales, tan vinculados a ese mismo ordenamiento constitucional (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra): p. 1483.

4. Corresponde indemnizar los daños causados cuando no se ha demostrado actitud dolosa en el beneficiario del acto emitido por las autoridades "de facto" ni se ha invocado, en el acto que generó el perjuicio, vicio alguno en el anterior (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra): p. 1483.

5. Los actos de los llamados gobiernos de facto subsisten en los períodos constitucionales siguientes, mientras no sean derogados o revocados, con autoridad y efectividad equivalentes a las que tienen los de los gobernantes de jure: p. 1621.

---

(1) Ver también: Actos administrativos: 2, 5; Daños y perjuicios: 22; Empleados públicos: 4; Nulidad de decreto: 1; Recurso extraordinario: 295; Recurso ordinario de apelación: 32.

6. La vida social se vería seriamente trastornada, en la Argentina, si sus habitantes tomaran conciencia de que los tribunales de justicia entienden que en el país hay miles de leyes y varios centenares de miles de decretos, actos administrativos, contratos públicos y sentencias, así como numerosos tratados, provenientes de períodos de facto, que sólo tienen apariencia de tales, porque en rigor, están viciados de ilegitimidad y subsisten únicamente por una especie de condescendencia -discrecional y revocable- de los actuales gobernantes de jure: p. 1621.

GOBIERNO FEDERAL (1)

1. En el art. 105 de la Constitución Nacional, la palabra "Gobierno" incluye, desde luego, a la Corte Suprema (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 594.

GOBIERNO NACIONAL (2)

1. El silencio por parte de un órgano en una cuestión que compete a sus exclusivas facultades constitucionales, no puede ser interpretado como una aprobación implícita de su parte de lo actuado en dicha cuestión por otro órgano (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué): p. 330.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Acción de amparo: 44; Corte Suprema: 23; Recurso extraordinario: 26, 41, 409, 415, 416, 434, 453, 454, 455, 456, 457.

GUERRA

Ver: Actos administrativos: 4.

H

HABEAS CORPUS (3)

1. Como principio, al hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ya que en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley: p. 1262.

2. Si las pretensiones de quienes interpusieron el hábeas corpus no apuntan a cuestionar el sistema carcelario en forma genérica, sino a obtener soluciones concretas a lesiones en sus derechos más esenciales, que varían en mucho de un caso a otro, no corresponde el dictado de una única decisión, que englobe las diversas situaciones planteadas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1262.

3. El otorgamiento de asistencia médica y odontológica adecuada a internos en unidades carcelarias, no parece ser una petición desmedida ni de contenido genérico, ni de remedio imposible ni difícil, aún para los menguados recursos públicos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1262.

(1) Ver también: Acción de amparo: 42; Interpretación de la Constitución: 1; Jurisdicción y competencia: 120; Provincias: 2, 3.
(2) Ver también: División de poderes: 2.
(3) Ver también: Jurisdicción y competencia: 164; Recurso extraordinario: 361, 444.

HABER JUBILATORIO

Ver: Constitución Nacional: 62.

HECHO NOTORIO

Ver: Prueba: 3.

HECHO NUEVO

Ver: Recurso extraordinario: 66.

HIPOTECA

Ver: Jurisdicción y competencia: 138; Terceros: 5.

HOMICIDIO

Ver: Recurso extraordinario: 63, 226, 248, 342, 343, 445.

HOMOLOGACION

Ver: Convenciones colectivas de trabajo: 4, 14, 26; Recurso extraordinario: 115, 197; Transacción: 1, 2.

HONORARIOS [1]

Regulación

1. El art. 38 de la ley 18.345 contempla una facultad de ejercicio excepcional que requiere apoyo en una resolución fundada: p. 279.

2. La facultad asignada a la cámara por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para adecuar los honorarios fijados en primera instancia al nuevo pronunciamiento, en función de la naturaleza accesoria de aquéllos, no puede llevar a reducir las retribuciones recurridas solamente por los beneficiarios: p. 528.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 180; Recurso extraordinario: 91, 93, 94, 95, 111, 145, 210, 278, 279; Recurso ordinario de apelación: 19; Sentencia: 21, 24.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES [1]

1. No incumbe a la Corte determinar los honorarios correspondientes al escrito mediante el cual se dedujo el recurso extraordinario que tramitó con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigentes hasta el 24 de julio de 1981: p. 531.

2. La asignación fija o la relación de dependencia, que excluyen la aplicación del arancel (art. 2º de la Ley 21.839) son situaciones que deben presentarse cuando la labor es desarrollada y no al momento de regularse el honorario: p. 539.

3. La evaluación de las tareas desarrolladas ante la Corte es facultad propia de este Tribunal: p. 577.

4. El sólo depósito judicial de los honorarios no resulta suficiente para detener el curso de los accesorios moratorios ya que es necesario, además, que los fondos se encuentren en condiciones de ser extraídos: p. 1291.

5. El principio que establece que el solo depósito judicial de los honorarios no resulta suficiente para detener el curso de los accesorios moratorios tiende a evitar que se le asignen efectos liberatorios al depósito efectuado en oportunidad que haga imposible su percepción antes del vencimiento del plazo de la obligación o, en general, en circunstancias tales que impidan -por el normal desenvolvimiento del proceso- el cobro en tiempo propio: p. 1291.

HONORARIOS DE PERITOS [2]

1. No suple la omisión de aplicar al caso las disposiciones del arancel referentes al monto del juicio y a la proporción mínima obligatoria de la escala respectiva (art. 3º del decreto -ley 16.638/57) la referencia a pautas de excesiva latitud, tales como la importancia y extensión de la labor cumplida, que no permiten referir concretamente la regulación al arancel correspondiente: p. 279.

HUELGA [3]

Los derechos constitucionales -el de huelga, entre ellos (art. 14 bis de la Constitución Nacional)- no se afectan por la imposición de condiciones impuestas a su ejercicio, que guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido: la correcta administración de justicia: p. 149.

HURTO

Ver: Recurso extraordinario: 122.

---

(1) Ver también: Depreciación monetaria: 22, 23, 24, 25, 26, 27; Ejecución de sentencia: 1, 2; Recurso de queja: 8, 9, 11, 14; Recurso extraordinario: 62, 92, 96, 97, 98, 102, 168, 170, 188, 201, 203, 211, 229, 239, 253, 318, 331, 396; Recurso ordinario de apelación: 18; Sentencia: 15, 16, 21, 24.

(2) Ver también: Constitución Nacional: 65; Recurso extraordinario: 15, 98, 99, 100, 150, 194, 201, 220, 221, 234, 237, 252, 253, 275, 396.

(3) Ver también: Caducidad de la instancia: 12; Empleados judiciales: 2, 18; Superintendencia: 15.

I

IDONEIDAD (1)

1. El juzgamiento de la idoneidad del representante pupilar corresponde al Procurador General de la Nación, titular del Ministerio Público: p. 1225.

IGUAL REMUNERACION POR IGUAL TRABAJO

Ver: Poder Judicial: 27.

IGUALDAD

Ver: Beneficio de litigar sin gastos: 5; Constitución Nacional: 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92; Jubilación y pensión: 16, 19; Poder Judicial: 27, 32; Reciprocidad jubilatoria: 2; Recurso extraordinario: 190.

IMPUESTO (2)

Principios generales

1. La situación fiscal del contribuyente debe establecerse conforme a la ley tributaria vigente al momento de configurarse el hecho imponible: p. 92.

2. Al verificarse el hecho imponible del impuesto interno a los vehículos automóviles y motores del gravamen Fondo Nacional de Autopistas creado por la ley 19.408 en oportunidad del libramiento aduanero de la mercadería (arts. 2º de la Ley de Impuestos Internos y 5º in fine de la ley 19.408) corresponde aplicar la norma vigente al momento de dicho libramiento, integrada, naturalmente, en su aspecto cuantitativo por la alícuota: p. 92.

3. Si en lugar de liquidación administrativa del tributo, media determinación sobre la base de declaraciones juradas (arts. 20 y 23 de la ley 11.683) el recurso ante el Tribunal Fiscal que la Cámara de apelaciones haya podido conceder, no origina el efecto suspensivo de la obligación tributaria: p. 1420.

4. El régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez: p. 1420.

5. En la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o en todo caso la aminoración del gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias: p. 1420.

---

(1) Ver también: Sanciones disciplinarias: 12.

(2) Ver también: Amparo por mora de la administración: 1, 2, 3, 4; Código Aduanero: 1; Impuesto: 7, 8, 9, 10, 11, 12; Ley: 38; Recurso extraordinario: 41, 384, 395.

Interpretación de normas impositivas

6. Para configurar la cabal intención del contribuyente, se atribuye preeminencia a la situación económica real, con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica, de modo tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 215.

Facultades Impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

7. Tanto el texto de la ley 22.916, como el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional -que acompañó el proyecto-, evidencian el carácter del impuesto que se crea en el ámbito de competencia que es propio del Congreso Nacional (art. 67, inc. 2º), que tiene como propósito proveer al Fisco Nacional de los medios necesarios para satisfacer las erogaciones extraordinarias que requiere la atención de las zonas de las provincias afectadas por las inundaciones ocurridas en el año 1983 (ley 22.916; art. 4º, primera parte), máxime cuando la nota del Poder Ejecutivo Nacional es bien explícita al señalar que "los impuestos que se propician tienden a dotar de recursos al Fisco", que no puede ser otro que el nacional: p. 1203.

8. Si los recursos no han sido otorgados a las provincias sino provistos al tesoro nacional para que atienda, en el marco de una política de emergencia, las necesidades de zonas perjudicadas por las inundaciones del año 1983 en las provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fé, los fondos no están afectados a los fiscos de esas provincias, cuya mención tiene por objeto acotar el marco geográfico donde se han producido los hechos que justifican las medidas adoptadas: p. 1203.

9. El art. 5º de la ley 22.916 autoriza al Poder Ejecutivo Nacional "a interrumpir la aplicación de los tributos que estable dicha ley, si antes del vencimiento de los mismos considera cumplido el objeto de su creación": p. 1203.

10. Corresponde rechazar la demanda de rendición de cuentas, deducida por la Provincia de Formosa contra el Estado Nacional, sobre la recaudación de los impuestos establecidos por la ley 22.916: p. 1203.

11. Los mecanismos constitucionales imponen que sea en el ámbito del Congreso Nacional donde la Administración Nacional, como autoridad de aplicación, rinda cuentas del producto y destino de los fondos (art. 67, inc. 7º). Es frente a aquel poder donde las provincias podrían requerir, por medio de sus representantes, el conocimiento de la implementación material del régimen establecido en la ley 22.916 y las disposiciones complementarias: p. 1203.

12. Corresponde rechazar la demanda por rendición de cuentas, deducida por la Provincia de Formosa contra el Estado Nacional, sobre la recaudación de los impuestos establecidos por la ley 22.916, con costas (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1203.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. No obsta a la procedencia de la deducción establecida por el art. 111 de la ley 20.628, modificada por el art. 28 de la ley 20.954, para las inversiones destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas o anegadas, la circunstancia de que se haya pactado la amortización o el reintegro de los fondos, con actualización monetaria e interés u otra forma de retribuir tales inversiones: p. 215.

IMPUESTO A LOS VEHICULOS AUTOMOVILES Y MOTORES

Ver: Código Aduanero: 1; Impuesto: 2.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO [1]

1. Conforme se desprende de los términos en que se encuentra redactado el art. 5º de la Resolución General 2786 de la Dirección General Impositiva, el reintegro debe estar precedido de un pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa, desde que solamente procede respecto de "devoluciones formalmente admisibles": p. 1706.

2. El propósito tenido en mira al dictar la resolución general 2786 de la Dirección General Impositiva fue el de facilitar a los exportadores el procedimiento operativo relacionado con la tramitación de solicitudes de devolución de los créditos fiscales previsto por la resolución general 2667 convirtiendo en estable y permanente el régimen transitorio de las resoluciones generales 2767, 2772 por el cual, mediante la constitución de garantías, se posibilitaba el pago en plazos más breves de dichas devoluciones (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1706.

3. Al dictar la resolución general 2786 la Dirección General Impositiva al tiempo que impone al solicitante el cumplimiento de los varios requisitos que establece, se autolimita reglando su propia conducta y genera, por ello, un indudable derecho del particular a obtener, una vez satisfechos aquellos recaudos, la respuesta a su pedido dentro de los breves plazos que la propia Dirección ha establecido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1706.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Recurso de queja: 13.

IMPUESTOS INTERNOS

Ver: Código Aduanero: 1; Impuesto:2.

IN DUBIO PRO OPERARIO

Ver: Constitución Nacional: 36.

INAMOVILIDAD

Ver: Jueces: 5.

INCAPACES [2]

1. Surge de la propia razón de ser de la representación de los incapaces, que no constituye un fin en sí misma, sino un instrumento que el legislador ha instituido para el sólo beneficio de los

---

(1) Ver también: Amparo por mora de la administración: 5.
(2) Ver también: Adopción: 8.

incapaces, a los que supone protegidos, amparados, tutelados por la acción de los representantes que, por hipótesis, buscarán lo más acorde con el interés en cuyo nombre actúan (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1113.

INCAPACIDAD

Ver: Jubilación por invalidez: 1; Jubilación y pensión: 10; Recurso extraordinario: 67, 228, 258.

INCIDENTE DE NULIDAD

1. Es inadmisible el incidente de nulidad respecto de las sentencias de la Corte Suprema: p. 428.

2. La sentencia dictada por la Corte no es susceptible de incidente de nulidad: p. 519.

INDEMNIZACION

Ver: Procedimiento administrativo: 2; Recurso extraordinario: 325; Servidumbre: 1, 2.

INDICES OFICIALES

Ver: Jueces: 12.

INDICIOS

Ver: Presunciones: 2; Recurso extraordinario: 158, 159, 267; Simulación, 2.

INDULTO [1]

1. El art. 86 de la Constitución Nacional autoriza al Pesidente de la Nación a indultar penas sujetas a jurisdicción federal, lo cual de ningún modo resulta asimilable a la actividad del Poder Ejecutivo en materia disciplinaria militar: p. 421.

2. El sistema constitucional argentino otorga al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de indultar o conmutar penas por delitos sujetos a jurisdicción federal (art. 86, inc. 6º) pero deja establecido el carácter individual de tal acto de gracia cuando establece la necesidad del "previo informe del Tribunal correspondiente" (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 421.

3. La jurisdicción penal militar se encuentra comprendida en el art. 86, inc. 6º, de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 421.

4. El indulto es de carácter particular porque individualiza, con mención literal de sus nombres, a la persona o las personas que son sus destinatarias y aun requiere la agregación de un

---

(1) Ver también: Amnistía: 1; Código de Justicia Militar: 3; Fuerzas armadas: 1, 2; Recurso extraordinario: 460.

informe judicial atinente a cada una de ellas (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

5. El indulto confiere derecho subjetivo nada más que a quienes aparezcan incluídos en el texto del decreto presidencial (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

6. El hecho de que el indulto se extienda a varias personas, individualmente determinadas y literalmente designadas, no lo desnaturaliza ni lo descalifica (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

7. El ordenamiento institucional se vería gravemente subvertido si los jueces tomaran para sí el poder admitir o rechazar las finalidades de ese tributo de la soberanía que es el indulto e invadieran, así, una esfera en que la Constitución quiso que imperara la discreción razonable del Presidente de la Nación (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

8. La Constitución no exige que los jueces examinen el contenido del informe requerido por el art. 86, inc. 6º, el cual no tiene otro objeto que ilustrar el juicio del Presidente, para impedir que el indulto sea obtenido por engaño: p. 1392.

9. El art. 86, inc. 6º, de la Constitución sólo exige que el Presidente haya dispuesto de los elementos de juicio remitidos por el tribunal correspondiente; ninguna otra información documental es pertinente ni mucho menos imprescindible (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

10. Las "penas" a que el inc. 6º del art. 86 de la Constitución alude son las que la ley prevé y no las que los jueces aplican (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

11. El Presidente que indulta no se arroga el conocimiento de la causa de que se trate ni abre juicio sobre la culpabilidad del indultado o la falta de ella; al contrario, se aparta de lo jurisdiccional y pone en vigencia una "prerrogativa" soberana por razones y con fines exclusivamente políticos (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte); p. 1392.

12. El indulto precede a la condena, esto es, si la condena no existe, ello quiere decir que subsiste con total plenitud la presunción de inocencia (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

13. El art. 86, inc. 6º, de la Constitución no niega la posibilidad jurídica de que se indulte a "procesados" (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

14. La interpretación de los indultos no debe ser restrictiva (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

INEXISTENCIA DE ACTOS JURIDICOS [1]

1. Es inadmisible la pretensión de declarar la inexistencia del auto que -a su vez- había rechazado el mismo planteamiento contra la sentencia dictada por la Corte Suprema sobre el

---

(1) Ver también: Cosa juzgada: 1.

fondo del asunto, si las razones que se alegan contra aquél no guardan relación alguna con la noción de inexistencia de los actos jurídicos, sino que apuntan a un pretendido desacierto total de la decisión del que, eventualmente, resultaría un fallo arbitrario y no inexistente: p. 712.

INFLACION

Ver: Depreciación monetaria: 10, 18, 21; Desagio: 1, 2, 3; Jueces: 8; Leyes de emergencia: 6; Recurso extraordinario: 170, 237.

INFORMACION SUMARIA

Ver: Jurisdicción y competencia: 115.

INFORMES

Ver: Recurso extraordinario: 296.

INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Recurso extraordinario: 86, 246.

INJURIAS

Ver: Constitución Nacional: 105; Jurisdicción y competencia: 161; Recurso extraordinario: 284, 294.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Ver: Asociaciones profesionales: 7, 8; Recurso extraordinario: 148.

INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

Ver: Jubilación y pensión: 24.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 127.

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Falsificación de documentos: 1; Jurisdicción y competencia: 60.

INTENDENTE MUNICIPAL

Ver: Constitución Nacional: 46, 47, 48, 49, 50; Municipalidades: 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario: 29, 257.

INTERESES [1]

Relación jurídica entre las partes

Jubilaciones y pensiones

1. Hacer correr el curso de los intereses sólo desde la fecha en que se articuló el reclamo administrativo de reajuste del haber jubilatorio, comporta retacear el crédito por incumplimiento de una obligación accesoria a la obligación principal que debió ser satisfecha desde que cada suma fue devengada: p. 836.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION [2]

1. La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Acción de amparo: 25; Amnistía: 4; Asignaciones familiares: 1; Constitución Nacional: 10, 11, 12, 15; Contrato de trabajo: 2; Entidades financieras: 1; Indulto: 14; Jubilación y pensión: 1, 2, 4; Ley: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43; Leyes de emergencia: 8; Pensiones militares: 1, 2; Poder Judicial: 6; Previsión social: 1; Recurso extraordinario: 205, 212, 213, 214.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Ver: Contratos administrativos: 6; Jurisdicción y competencia: 126; Recurso extraordinario: 148, 230.

INTERVENCION JUDICIAL

Ver: Recurso extraordinario: 381.

INTIMACION DE PAGO

Ver: Embargo preventivo: 6.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios: 17; Expropiación: 6; Recurso extraordinario: 59, 298.

(2) Ver también: Constitución Nacional: 5, 6, 7, 8, 9; Ley: 30.

INVALIDEZ [1]

1. La ley 22.431 instituyó un sistema de protección integral de las personas discapacitadas tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad, tratando de establecer un régimen particular en relación con sus derechos, así como respecto de las obligaciones que se imponen a los órganos del Estado: p. 579.

2. El objetivo de la ley 22.341, se dirige fundamentalmente a tratar de conceder a quienes se encuentran discapacitados, franquicias y estímulos que les permitan, en lo posible, neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, a la vez que otorgar oportunidades para que puedan desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales: p. 579.

INVENTARIO

Ver: Medidas cautelares: 1; Prueba: 1.

IURA NOVIT CURIA

Ver: Jubilación y pensión: 24; Jueces: 21, 23, 24, 26; Recurso extraordinario: 268, 289.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Constitución Nacional: 63, 81, 82, 83; Jubilación y pensión: 4; Recurso extraordinario: 57, 339.

JUBILACION DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario: 345, 362.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS [2]

1. A los magistrados y funcionarios que reingresaron a la actividad en el Poder Judicial de la Nación y que renunciaron a su remuneración para continuar percibiendo su haber jubilatorio (art. 2º de la ley 21.120) les puede ser computada su antigüedad en el título, ya que dicha retribución configura un adicional y, como tal, se encuentra exceptuado de la renuncia a la que se refiere la norma citada: p. 142.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión: 3; Recurso extraordinario: 60, 190.
(2) Ver también: Corte Suprema: 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario: 33, 314, 334, 382.

2. El adicional creado por el art. 1º del decreto 2474/85 debe integrar la base que servirá para determinar el haber jubilatorio, pues integra la remuneración intangible que el art. 96 de la Constitución Nacional protege: p. 427.

3. Los magistrados y funcionarios jubilados no están vinculados o subordinados al poder de superintendencia de la Corte, desde el momento en que cesaron en sus funciones y su derecho a percibir el haber jubilatorio de retiro, que se fija sobre la base de la remuneración sujeta a aportes, donde se debe incluir la compensación funcional, está fuera de su poder de contralor, en tanto éstos, en razón de su inactividad, dejaron de pertenecer al Poder Judicial (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 427.

4. El adicional "creado" por la acordada 38/85 de la Corte integra o integró siempre la remuneración de los magistrados en tanto que las pautas que configuran la llamada "compensación funcional" siempre se exigieron a magistrados y funcionarios judiciales, por lo que las limitaciones impuestas por las acordadas 43/85 y 50/85 afectan derechos ya adquiridos que, como tales, se encuentran incorporados al patrimonio del actor al momento de su jubilación, lo que convierte a esos actos administrativos en inconstitucionales por violación de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 427.

5. Un suplemento adicional como la compensación funcional, que reviste el carácter de permanente, más aún cuando está sujeto a aportes, encaja dentro de la remuneración total que, conforme al art. 4º de la ley 18.464, modificada por la ley 22.940, debe servir de base para determinar el haber de jubilación ordinaria (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 427.

6. Con el régimen de retiro el legislador quiso proteger la situación de aquellos que, debiendo cesar en sus cargos por causas ajenas a su voluntad, no se encontraran en condiciones de recibir ningún beneficio, ya sea en el sistema especial ni en los regímenes generales: p. 564.

7. Los peritos químicos, como integrantes del Cuerpo Médico Forense, tienen derecho a la jubilación prevista por la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83) ya que si el efecto propio de su equivalencia a fiscal de primera instancia es extender las obligaciones del campo de la seguridad social, debe aceptarse que están comprendidos los derechos correlativos a las mismas, para no caer en una indebida desprotección del funcionario: p. 1496.

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS

1. Se deben recomponer los haberes jubilatorios de los trabajadores independientes para respetar la intención puesta de manifiesto por el legislador al crear las categorías que, con carácter opcional permitirían a aquéllos obtener mayores ingresos si efectuaban mayores aportes: p. 1037.

2. El desdoblamiento del haber básico efectuado en la resolución de la Secretaría de Estado y Seguridad Social 90/89 frustra la adecuación de categoría dispuesta en la ley 18.038 (t.o. 1980) ya que el monto a percibir por el jubilado resulta sensiblemente menor a lo que correspondería en función de las previsiones legales y del elemento tomado en cuenta para determinar la categoría G de la legislación anterior como pauta de reajuste, según surge de la citada resolución: p. 1037.

JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL

Ver: Constitución Nacional: 112; Recurso extraordinario: 389.

JUBILACION POR INVALIDEZ [1]

1. La exigencia del 66% o más de la incapacidad para el trabajo necesaria para otorgar la jubilación por invalidez que requiere la ley no es un requisito ineludible y puede ser dejado de lado sobre la base de ponderar razonablemente la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejecutada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez: p. 79.

JUBILACION Y PENSION

INDICE SUMARIO

Alimentos: 9, 17.
Aportes jubilatorios: 21.

Concubinato: 4.
Confiscatoriedad: 12.
Constitución Nacional: 6.
Cosa juzgada: 10.

Depreciación monetaria: 6, 7, 8.
Derecho de propiedad: 12, 19.
Derechos adquiridos: 13.

Exceso ritual manifiesto: 1.

Igualdad: 16, 19.
Incapacidad: 10.
Instituto Municipal de Previsión Social: 24.
Interpretación de la ley: 1, 2, 4.
Invalidez: 3.

Iura novit curia: 24.

Jubilación de empleados municipales: 4.
Jubilación por invalidez: 3.
Jueces: 1, 2.

Leyes previsionales: 1, 2, 4.

Martillero: 22.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: 4.

Ordenanzas municipales: 4.

Prescripción: 15.

Razonabilidad: 16.

Seguridad social: 1.
Sentencia: 17.

1. Teniendo la seguridad social como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional: p. 79.

2. Los jueces deben actuar con suma cautela para llegar al desconocimiento de los beneficios de la seguridad social: ps. 232, 835.

3. La exigencia del 66% o más de la capacidad para el trabajo - necesaria para otorgar la jubilación por invalidez que requiere la ley- no es un requisito ineludible y puede ser dejada de lado sobre la base de ponderar razonablemente la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, habida cuenta de su edad, su especialización en la actividad ejecutada, la jerarquía profesional que habiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez: p. 247.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión: 3; Recurso extraordinario: 60; 161, 190, 247, 258, 303.

(2) Ver también: Constitución Nacional: 62, 73, 80, 82, 83; Intereses: 1; Jubilación de trabajadores autónomos: 1, 2; Jurisdicción y competencia: 116; Ley: 6; Obra Social del Poder Judicial: 3; Reciprocidad jubilatoria: 1, 2; Recurso extraordinario: 57, 71, 77, 79, 80, 183, 189, 191, 192, 193, 196, 204, 205, 225, 228, 238, 249, 266, 280, 281, 285, 301, 303, 319, 320, 321, 322, 323, 329, 337, 339, 473.

4. Ante la ausencia de una disposición expresa que permita aplicar las prescripciones de las leyes 23.226 o 23.570 a los agentes municipales y su grupo conviviente, deben rechazarse los argumentos tendientes a demostrar la invalidez del art. 1º, inc. b), de la Ordenanza nº 40.464: p. 407.

5. Es un principio aceptado que el jubilado mantenga una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar de haber continuado en actividad (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 427.

6. La limitación impuesta por la sentencia al cuestionamiento de la parte, que omitió alegar la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 4º de la ley 21.864, no se aviene con la amplitud de criterio con que deben interpretarse las peticiones en materia previsional, particularmente cuando resultaba manifiesto que la impugnación perseguía que el monto del haber fuera acorde con la naturaleza sustitutiva de las prestaciones: p. 560.

7. La actualización por depreciación monetaria responde a un claro imperativo de justicia y no modifica la obligación sino el quantum en que ella se traduce en épocas caracterizadas por la constante variación del poder adquisitivo de la moneda, pues elimina la perniciosa demora en el pago de las sumas que correspondería percibir al jubilado y evita el deterioro de una prestación que tiene carácter alimentario: p. 560.

8. Más allá del rigor en el empleo de las palabras, en materia previsional ha de estarse a la sustancia de la pretensión y a su finalidad última, o sea a la adecuada recomposición de las sumas que -a favor del jubilado- reconoce la sentencia, a fin de mantener la movilidad de las prestaciones, su integridad e irrenunciabilidad (art. 14 bis de la Constitución Nacional), por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 4º de la ley 21.864: p. 560.

9. Si los temas discutidos se vinculan con el otorgamiento de una prestación de naturaleza alimentaria, ello exige de los jueces la máxima prudencia en el examen de los requisitos que hacen a su reconocimiento o denegación: p. 578.

10. Al ser el derecho a pensión de la recurrente diferente al debatido en el trámite de jubilación por invalidez de su madre, el efecto de cosa juzgada hecho valer con relación al beneficio cuestionado, importa una interpretación de las leyes previsionales que lleva injustificadamente a la pérdida de un derecho, con menoscabo de los fines tuitivos que las informan y con desconocimiento de la posibilidad de probar que la causante habría conservado la posibilidad de ganancia y había cumplido con las exigencias propias para dejar latente el derecho en cabeza de su hija incapaz: p. 582.

11. La sentencia ordenó, a los fines de determinar el perjuicio patrimonial sufrido en el haber previsional, la confección de un cuadro comparativo sobre la base de lo que debió percibir el jubilado si se hubiera mantenido el sistema que se le aplicó al tiempo de otorgarse el beneficio, no pudo válidamente prescindir de examinar el resultado al que conducirían la totalidad de las disposiciones aplicables para determinar la prestación: p. 636.

12. Si bien los montos de los beneficios previsionales pueden sufrir una quita para el futuro sin menoscabo del derecho de propiedad, cuando las circunstancias de interés general así lo aconsejen, esa reducción no debe ser confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada: p. 636.

13. Si el actor accedió a la jubilación ordinaria en virtud de un sistema que le aseguraba el 82% del haber de actividad, ordenanza nº 14.472, el otorgamiento de ese beneficio íntegro fijó de manera definitiva su status jubilatorio, por lo que el reingreso a la actividad y el reconocimiento de nuevos servicios podrían mejorar esa originaria situación, pero nunca empeorarla, pues ello importaría vulnerar derechos incorporados definitivamente al patrimonio del jubilado: p. 730.

14. La última parte del inc. 2º del art. 42 del decreto 1645/78, rige para los casos en que, por mediar transformación o reajuste del haber en virtud de nuevos servicios reconocidos, se pretendiera mejorar el porcentaje original: p. 730.

15. Si la determinación de si corresponde o no el otorgamiento de la jubilación capaz de devengar los haberes que se reclaman, depende de actos que debe realizar el ente previsional, no comienza el plazo de la prescripción, antes del cumplimiento de esa actividad administrativa: p. 719.

16. El criterio del legislador, de bonificar en el monto de la jubilación a quienes permanezcan trabajando a pesar de haber alcanzado la edad mínima requerida para acceder a la prestación, no aparece como irrazonable por ofender la garantía constitucional de la igualdad, ya que el poder alcanzar tal beneficio sólo depende de la elección del afiliado: p. 836.

17. Tratándose del cumplimiento de sentencias de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa, a fin de que en los hechos no se afecte el objetivo principal del beneficio reconocido, que no es otro que la cobertura de riesgos de subsistencia a quienes cuentan, en la mayoría de los casos, con edades avanzadas: p. 836.

18. Corresponde declarar que la municipalidad deberá abstenerse de aplicar topes que desvirtúen la resolución judicial que reconoció que el jubilado debía percibir un haber equivalente al 70% de lo que cobra un agente en actividad que ocupa el cargo que desempeñaba al cese de servicios: p. 836.

19. Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio e incorporó al patrimonio del interesado el derecho a la jubilación con determinadas categorías, no puede aceptarse que, so color de efectuar reestructuraciones internas, se modificaran los elementos que integran el status jubilatorio, pues ello importa, en la práctica, una retrogradación de la condición de pasividad, que resulta, incompatible con las garantías constitucionales de los arts. 14 bis, 16 y 17: p. 914.

20. El ente previsional debe abstenerse de aplicar resoluciones que conduzcan a desvirtuar la integridad del haber jubilatorio, ya sea por vía de efectuar desdoblamientos en el haber o de la creación de adicionales, sin justificación aparente: p. 1037.

21. En el sistema previsional argentino no tiene cabida la pérdida del derecho a la jubilación por el sólo hecho de no haberse realizado aportes en tiempo oportuno: p. 1074.

22. Si las disposiciones respectivas (art. 38 de la ley 7.014 de Buenos Aires) autorizan a realizar una contribución mínima, sin efectuar ninguna aclaración al respecto, mal puede la caja, al tiempo de acreditarse los restantes requisitos, negar el beneficio, máxime si se está privando de la protección previsional a quien, por su estado de salud, ya no está en condiciones de reinsertarse en el mercado laboral y de contribuir a otro sistema que le permita un resguardo para su vejez: p. 1075.

23. Si el sistema de la previsión social en sí mismo encuentra una de sus bases primordiales en el principio de la solidaridad social, no es irrazonable que con esa solidaridad deban contribuir aún los miembros con quienes el órgano, en la búsqueda de tales propósitos, adoptó una decisión errónea que motivó el posterior proceso judicial (Disidencia parcial de Carlos S. Fayt): p. 1105.

24. El Instituto Municipal de Previsión Social debió considerar la situación del titular de la jubilación conforme con las disposiciones vigentes que le eran más favorables, aún cuando no las hubiera incluído en su petición, por aplicación del principio iura novit curia: p. 1417.

JUECES [1]

INDICE SUMARIO

Abogado: 17.
Acción: 22.
Acción de amparo: 11, 13.
Acuerdo del Senado: 2, 3, 4.
Acuerdos: 2, 3, 4.
Acusación: 32.
Automóvil Club Argentino: 33.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional: 28.
Cámaras Nacionales de Apelaciones: 18.
Comisión directiva: 33.
Comisiones: 33.
Condena de futuro: 13.
Congreso Nacional: 29.
Constitución Nacional: 5, 6, 10, 28, 29.

Declaración de mera certeza: 9, 13.
Defensa en juicio: 26.
Depreciación monetaria: 8, 12, 13.
Derecho de propiedad: 26.
Designación en comisión de jueces: 28, 29.

Inamovilidad: 5.
Indices oficiales: 12.
Inflación: 8.
Intangibilidad: 9.
Intangibilidad de los sueldos: 5.
Irreductibilidad de los sueldos de los jueces: 6.

Iura novit curia: 21, 23, 24, 26.

Jueces: 26.

Ley: 19, 22.

Moneda: 12.

Poder Ejecutivo: 28.
Poder Ejecutivo Nacional: 29.
Poder Judicial: 5, 6, 14, 19, 20, 30, 31.
Poder Legislativo: 6.
Prescripción: 26.
Prescripción de oficio: 26.
Prueba: 25.

Remoción: 32.
Remuneración de los jueces: 7.
Remuneraciones: 8, 10, 11, 12.
Retribución de los jueces: 5.

Sanciones disciplinarias: 17.
Segunda instancia: 24.
Senado Nacional: 2, 3, 4, 28.
Sentencia arbitraria: 12.
Servicios públicos: 32.
Subrogación: 27.
Sueldo: 27.
Superintendencia: 18, 27.

1. Si bien los jueces no pueden evitar la política en su amplio sentido de teoría política, la ley no es materia de política personal o partidaria, y la crítica (o la aplicación) de la ley que no entienda esta diferencia proveerá un pobre entendimiento y aún una más pobre guía para solucionar los casos sometidos a juzgamiento: p. 173.

2. No importa el desconocimiento de ninguna de las facultades sustanciales que cupiese reconocer al Senado de la Nación, con base en la Constitución Nacional, el decreto 136/90 por el cual el Poder Ejecutivo designó juez en un juzgado nacional a quien contaba con acuerdo del Senado para otro cargo de la misma jerarquía: p. 330.

---

(1) Ver también: Acción: 1, 2; Acción de amparo: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 19, 32, 43; Avocación: 12; Beneficio de litigar sin gastos: 3; Constitución Nacional: 18, 61, 84; Corte suprema: 1, 5, 22, 27; Daños y perjuicios: 13; Depreciación monetaria: 2; Expropiación: 2; Indulto: 7; Jubilación de magistrados y diplomáticos: 1, 3, 4; Jubilación y pensión: 1, 2; Jueces: 26; Ley: 27, 28, 30, 31, 36; Ministerio público: 2; Oficial notificador: 1; Poder Judicial: 2, 4, 10, 12, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 29, 32, 33, 34; Recurso de queja: 12; Recurso extraordinario: 224, 260, 268, 289, 338, 359, 456; Sanciones disciplinarias: 5, 7, 10, 18; Sentencia: 7, 9, 12; Servidumbre: 1, 2; Subrogación: 2; Superintendencia: 9, 10, 14, 16, 19, 22, 23; Unificación de penas: 1, 2, 3.

3. La inamovilidad de los jueces ha sido dispuesta por la Constitución Nacional en previsión de una alteración de sus funciones, lo que no parece presentarse en el caso en que se da, materialmente, un mero traslado dentro de la esfera del Poder Judicial de la Nación, del que no surge el ánimo de constreñir al magistrado, ni de colocarlo en funciones radicalmente diversas de aquellas para las que oportunamente recibió acuerdo para su designación del Senado de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 330.

4. El acuerdo otorgado por el Senado al Poder Ejecutivo para designar a una persona en determinado cargo del juez nacional, no puede sino entenderse como circunscripto a los estrictos términos en que fue prestado (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué): p. 330.

5. La doble garantía de inamovilidad en las funciones de los magistrados y la intangibilidad de sus remuneraciones, pone a cubierto la independencia del Poder Judicial, y se encuentra establecida en forma expresa en el artículo 96 de la Constitución Nacional: p. 344.

6. La irreductibilidad de los sueldos de los jueces, prescripta por el artículo 96 de la Constitución Nacional, es garantía de la independencia del Poder Judicial frente al Legislativo: p. 344.

7. Es ilegal la reducción de las remuneraciones de los jueces y el retardo de su pago: p. 344.

8. No escapa a la suba del valor de las cosas que el hombre consume o utiliza, la vida del juez nacional, que sufre también los efectos inflacionarios: p 344.

9. La preservación de la incolumnidad de las remuneraciones de los jueces debe extenderse a lo porvenir, o sea más allá de este pronunciamiento, aunque a los fines de este proceso tal aserto entraña sólo una afirmación de certeza que, por su índole, no acarrea ejecución: p. 344.

10. La obligación constitucional de mantener el significado económico de las retribuciones de los jueces debe llevarse a cabo cuando su desfase se produce con una intensidad deteriorante: p. 344.

11. Será la intensidad del agravamiento, esto es, la magnitud notable y ostensible del deterioro sufrido por los salarios de los jueces, que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación del desempeño de la función judicial lo que justifica la procedencia del amparo: p. 344.

12. Atento que en el "sub-lite" se reclaman períodos en los cuales el Tribunal fijó, mediante acordadas, las remuneraciones, en un porcentaje por debajo del índice inflacionario -de precios al consumidor- y puesto que la Corte estima que la realidad económica-social vivida por nuestro país en el lapso reclamado es diferente de la evaluada en "Bonorino Peró", no resulta arbitraria la decisión de adoptar la reducción fijada en la acordada 18/86 (Disidencia del Dr. Diomedes G. R. Rojas): p. 344.

13. La manifestación en el sentido de que las retribuciones actualizadas deban preservarse en el futuro, es una afirmación de mera certeza que, por su índole, no acarrea ejecución; no corresponde abrir juicio acerca de la posibilidad de proponer, en un proceso especial como es el de amparo y en ausencia de normas que reglamenten de un modo general la admisibilidad de la condena de futuro, si ello es admisible (Disidencia del Dr. Diomedes G. R. Rojas): p. 344.

14. Es función del tribunal decir el derecho vigente aplicable a los supuestos fácticos alegados y probados en la causa con prescindencia de las afirmaciones o argumentos de orden legal formulados por las partes e independientemente del encuadre jurídico que ellas asignen a sus relaciones: p. 635.

15. Los magistrados en sus decisiones han de circunscribirse a valorar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella,

o innecesarias para la decisión del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento: p. 642.

16. La prudencia y la justicia, virtudes ínsitas a la calidad de magistrados, exigen adecuada ponderación y ajustada medida en la apreciación de expresiones y juicios que requieren las circunstancias de cada causa: p. 642.

17. La Cámara de Apelaciones, al utilizar términos admonitorios, que implicaron un llamado de atención o un apercibimiento, sin disponer medida disciplinaria alguna, privó al letrado de impugnar la encubierta sanción que en suma se aplicó, afectando la consideración y respeto que se le debe: p. 642.

18. Corresponde hacer saber a la Cámara de Apelaciones que en sus decisiones debe limitarse a ponderar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de las causas, omitiendo consideraciones extrañas o innecesarias para la solución del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que puedan afectar la dignidad de quienes intervinieron en los procesos: p. 642.

19. El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, pues aquellos no pueden proceder, a sabiendas, con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente ni atribuirse facultades legislativas de que carecen (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 703.

20. Una de las misiones más delicadas del Poder Judicial es saber mantenerse en la esfera de sus funciones, no invadiendo las atribuídas a los otros departamentos: p. 863.

21. Es función de los jueces decidir el derecho vigente aplicable a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas: p. 924.

22. Los jueces deben calificar las pretensiones de las partes como correspondiere por ley: p. 904.

23. Los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllas en tanto no alteren las bases fácticas del litigio o la causa petendi: p. 915.

24. La facultad de decidir el derecho, que autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (iura novit curia) reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia, pues no pueden exceder, en materia civil, la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos: p. 983.

25. Las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba, deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial (vgr. arts. 178 y 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal) y no otros cualesquiera: p. 1113.

26. La prescripción de oficio no constituye una correcta aplicación del principio iura novit curia, por parte del a quo, ya que excede su ámbito propio y lesiona garantías constitucionales pues lo que en definitiva deben resolver los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que resulte de los términos de la litis (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1197.

27. No corresponde la liquidación del 100% del haber inherente al cargo de juez nacional de primera instancia cuando, por aplicación del decreto nº 5.046/51, se subroga otro juez: p. 1229.

28. Es competencia de la Corte pronunciarse sobre la designación "en comisión" de jueces -dispuesta por el Poder Ejecutivo, con invocación del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional- en razón de que las vacantes cubiertas se produjeron durante el período ordinario de sesiones del Senado, ya que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional tomó juramento a dos de ellos y elevó al Tribunal "la consideración" de los restantes nombramientos: p. 1232.

29. Las designaciones de jueces en comisión efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante las cuales se cubrieron cargos que quedaron vacantes en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso, no se ajustan a lo dispuesto por el art. 86, inc. 22 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1232.

30. Los jueces tienen el deber de formular juicios de validez constitucional, pero les está prohibido basarse en juicios de conveniencia: p. 1333.

31. Los jueces deben inclinarse a aceptar la legitimidad si tienen la certeza de que expresan, con fidelidad, la conciencia jurídica y moral de las comunidad: p. 1333.

32. La acusación y remoción de un magistrado sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema pues trae una gran perturbación en el servicio público y se debe recurrir a ella en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1472.

33. Corresponde acceder al requerimiento de un juez a formar parte de la comisión directiva del Automóvil Club Argentino valorando especialmente la índole de la actividad que ejercerá, el carácter civil -sin fines de lucro- de la entidad y la circunstancia de que las tareas cumplidas en ella con antelación no produjeron merma en el rendimiento de sus tareas dentro del Poder Judicial: p. 1500.

JUICIO CRIMINAL [1]

1. En el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Carlos S. Fayt): p. 1305.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Recurso extraordinario: 372.

---

(1) Ver también: Adopción: 5; Beneficio de la duda: 1; Constitución Nacional: 39, 40, 41, 42, 52; Empleados públicos: 1; Filiación: 1; Ministerio público: 1; Recurso extraordinario: 284, 307, 447.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Embargo preventivo: 1, 2, 3, 5, 6, 7; Jurisdicción y competencia: 112; Recurso extraordinario: 86, 246, 315, 372.

JUICIO ORDINARIO

1. La demanda de una provincia contra YPF y Gas del Estado a fin de que se las condene a la inmediata cancelación de las regalías adeudadas, debe tramitar de conformidad a las reglas del juicio ordinario: p. 532.

JUICIO POLITICO

Ver: Recurso extraordinario: 6, 20, 21; Recusación: 9; Sanciones disciplinarias: 10.

JUICIO SUMARIO

Ver: Acción de amparo: 42.

JUICIO SUMARISIMO

1. El art. 498 del Código Procesal es imperativo para todos los jueces: p. 532.

2. Las sociedades del Estado regladas por las leyes 20.705 y complementarias no pueden considerarse personas "particulares" a los efectos del art. 321, inc. 2º, del Código Procesal, especialmente cuando actúan como órganos del Estado en orden a obligaciones legales que a éste le incumben: p. 532.

3. El presupuesto básico del proceso sumarísimo es la alegación en la demanda de que ha mediado vulneración -o amenaza de ella- respecto de un derecho de base constitucional que el actor haya invocado explícitamente: p. 532.

4. La viabilidad del juicio sumarísimo requiere que se aduzca agravio manifiesto a derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional: p. 532.

5. El hecho de que la actora reconozca que su única pretensión es la de hacer efectivo un crédito en dinero, basta para decidir la improcedencia de la vía procesal del juicio sumarísimo: p. 532.

6. Es improcedente la vía procesal del juicio sumarísimo para la demanda de una provincia contra YPF y Gas del Estado a fin de que se las condene a la inmediata cancelación de las regalías adeudadas: p. 532.

7. La angustia económica que pudiera derivar de la privación del derecho controvertido mientras dure el juicio pertinente, no es sino la situación común en que se ve colocada toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de los derechos que afirma poseer contra otro particular o contra el Estado: p. 532.

8. Si se admitiese que la demora en el pago de una deuda implica arbitrariedad que viola garantías constitucionales y faculta a los jueces a conceder discrecionalmente el empleo del amparo o del proceso sumarísimo, se habría operado un visible cambio de naturaleza en estas dos vías ultrasumarias: p. 532.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario: 418; Tribunales administrativos: 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1]

INDICE SUMARIO

Abastecimiento: 59.
Accidentes de tránsito: 87, 88, 89, 184.
Accidentes del trabajo: 114.
Accidentes ferroviarios: 160.
Acción de amparo: 16, 80, 120, 163, 173.
Actos administrativos: 113.
Actos preparatorios: 53.
Actos propios: 83.
Acumulación de autos: 168.
Administración fraudulenta: 50.
Ahorro para fines determinados: 80, 81.
Amenazas: 125.
Apremios ilegales: 151.
Apropiación indebida: 43.
Automotores: 62, 65, 123, 137, 155.
Autonomía provincial: 191.

Banco: 139, 154.
Banco Central: 36, 73, 136, 139, 152, 154.
Banco Hipotecario Nacional: 138.
Buena fe: 83.
Buque: 140, 143.

Calumnia: 161.
Cámara Federal: 218.
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: 113.
Cambio: 136.
Capital Federal: 133, 135.
Citación en garantía de la aseguradora: 102.
Coacción: 125.
Código de Justicia Militar: 218.
Cohecho: 153.
Comercio exterior: 73, 141.
Comercio interprovincial: 141.
Comité Federal de Radiodifusión: 214.
Concubinato: 98, 99.
Concurso preventivo: 111.
Concursos: 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107.
Conexidad: 7, 66, 68, 69, 82, 84, 92, 93, 95, 96, 97, 142, 143.
Conflictos entre jueces: 28.
Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: 218.
Constitución Nacional: 167, 175, 212.
Cónsul extranjero: 177, 178.
Contrato de adhesión: 18.
Contrato de ajuste: 140.
Contrato de depósito: 137.
Contrato de suministros: 77, 135.
Contrato de trabajo: 114, 127, 141, 211.
Contrato de transporte: 87, 91.
Contratos: 17, 18, 42, 180.
Control de cambios: 73, 152.
Corte Suprema: 38, 164, 167, 185, 207.

Cheque sin provisión de fondos: 70, 71.

Daños y perjuicios: 137, 208, 213.
Defensa en juicio: 55.
Defraudación: 43, 45, 46, 49, 50, 52, 53, 56, 57, 58, 62, 65, 66, 67, 74, 158.
Delitos a distancia: 55.
Delitos conexos: 68, 69, 143.
Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicaciones: 54, 67.
Delitos militares: 148, 220, 221, 222.
Demanda: 14.
Demandas contra el Estado: 183.
Derecho común: 212.
Derecho de propiedad: 80.
Derecho público: 126.
Desacato: 72.
Desbaratamiento de derechos acordados: 52, 57, 58.
Desobediencia: 47.
Diplomáticos: 174.
Divorcio: 82, 83, 84, 86, 92, 97.
Domicilio: 49, 84, 93.

Ebriedad: 178.
Economía procesal: 26, 32, 55.
Edicto policial: 178.
Ejecución prendaria: 111.

(1) Ver también: Acción de amparo: 14, 27; Beneficio de litigar sin gastos: 2; Corte Suprema: 17; Entidades financieras: 10; Recurso extraordinario: 48, 364, 365, 373, 374, 376, 451.

Empleados públicos: 210.
Empresas del Estado: 144.
Encubrimiento: 51.
Entidades autárquicas: 192.
Entidades financieras: 136, 139, 154.
Estado extranjero: 175, 179, 180.
Estafa: 52, 53.
Estupefacientes: 156.
Excusación: 35.
Expensas: 112.
Extranjeros: 186.

Falsificación de cheque: 71.
Falsificación de documentos: 56, 60, 61, 64, 65, 67, 73, 123, 152.
Ferrocarriles Argentinos: 158.
Fondo Nacional de las Artes: 192.
Fraudes al comercio y a la industria: 59.
Fuerzas armadas: 148.
Funcionarios públicos: 161.

Gas del Estado: 188, 189.
Gobierno Federal: 120.

Hábeas corpus: 164.
Hipoteca: 138.
Honorarios: 180.

Información sumaria: 115.
Injurias: 161.
Insalubridad ambiental: 113.
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: 127.
Instrumentos públicos: 60.
Interpretación de los contratos: 126.

Jubilación y pensión: 116.
Juicio ejecutivo: 112.
Justicia federal: 141.
Justicia provincial: 141.

Lesiones: 181.
Ley de Contrato de Trabajo: 113.
Ley posterior: 2.
Liquidación de la compañía aseguradora: 102.
Litis consorcio: 187.

Marcas de fábrica: 124.
Matrimonio: 82, 84, 93.
Mercado Central de Buenos Aires: 173.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación: 113.
Motín: 220, 221, 222.
Multas: 132.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: 173.
Mutuo: 138.

Obras Sanitarias de la Nación: 133, 134, 135.
Obras sociales: 2, 161.
Orden público: 101.
Organismos administrativos con facultades jurisdiccionales: 132.

Partes: 187.
Partidos políticos: 121.
Poder: 64.
Poder de policía: 38.
Poder Judicial: 208.
Policía de seguridad: 145, 151, 181.
Policía Federal: 145, 181.
Policía provincial: 151, 184.
Prenda con registro: 49, 57, 58.
Privación de justicia: 35.
Privación ilegal de la libertad: 48.
Propiedad horizontal: 112, 114.
Propiedad intelectual: 74, 124.
Prórroga: 101, 186.
Prórroga del fuero federal: 186.
Provincias: 7, 120, 134, 135, 173, 183, 186, 188, 189, 191, 192, 207, 208, 214.

Quiebra: 107.

Radiodifusión: 214.
Rebelión: 147, 148, 221.
Recurso de apelación: 30.
Recurso extraordinario: 191.
Regalías: 188, 189.
Registro Nacional de la Propiedad Automotor: 123, 155.
Resistencia a la autoridad: 181.

Secuestro extorsivo: 149, 150.
Sedición: 146.
Segunda instancia: 12.
Seguridad social: 116, 117.
Seguro: 102, 108, 109, 110, 205.
Servicio Nacional de Sanidad Animal: 132.
Servicios médicos: 129.
Sistema Nacional de Seguro de Salud: 131.
Sociedad del Estado: 126, 188, 189.
Sociedad en comandita: 206.
Sucesión: 44, 106.

Teléfonos: 159.
Televisión: 120, 122.
Tenencia de estupefacientes: 75.
Tenencia de hijos: 47, 85, 86, 92, 94, 97.
Teoría de la imprevisión: 77.
Tercería: 103.
Terceros: 107.
Transplantes de órganos: 98, 99.
Transporte terrestre: 87, 90, 91.
Tribunales administrativos: 36.
Tribunales del trabajo: 22.
Tribunales militares: 219.

Universidad de Buenos Aires: 153.
Usurpación: 146.

Vigencia de la ley: 10.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales: 126, 188, 189.

Principios generales

1. Corresponde aplicar en forma inmediata -por ser de orden público- las leyes modificatorias de la competencia, aun en el caso de que no contengan una previsión expresa en tal sentido: p. 542.

2. Cabe atender a los preceptos de la ley 23.660, que modificó la Ley de Obras Sociales 22.269, a fin de dirimir la contienda, si su aplicación, de proceder, en el actual estado del trámite de la causa, no puede afectar la estabilidad o validez de actos procesales ya cumplidos: p. 542.

3. Las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta: p. 542.

4. En tanto la decisión de retener la suma correspondiente habría sido emitida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Ferrocarriles Argentinos desde la Capital Federal, corresponde asignar el conocimiento de las actuaciones a la justicia federal de esta ciudad, aunque no haya intervenido formalmente en la contienda: p. 540.

5. La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada; razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que, con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho en que ellos deben ser encuadrados, rigen la cuestión: p. 826.

6. Para decidir la competencia el Tribunal debe atender a las circunstancias de hecho con prescindencia de las tipificaciones intentadas: p. 824.

7. La distribución de competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por los arts. 102 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales: p. 970.

8. A fin de la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su acción y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: p. 971.

9. Debe atenderse a los términos de la demanda para determinar la competencia: p. 1016.

10. La operatividad del principio general según el cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, se encuentra condicionada a que la norma correspondiente no contenga precepto alguno relativo a su vigencia en el tiempo: p. 1024.

11. La ley 23.637 no exige la radicación del pleito a los efectos de su permanencia en el fuero proveniente, sino que sólo alude a su mera tramitación, incluso antes de que se hubiera trabado la litis: p. 1024.

12. La competencia de los tribunales de grado se halla limitada al conocimiento de las causas en que han intervenido previamente sus magistrados inferiores: p. 1067.

13. A los fines de establecer la competencia, cabe atender de modo principal, a los términos de las medidas cautelares solicitadas y de la demanda ordinaria que luego se articuló (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y

Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

14. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: p. 1467.

15. Las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta: p. 1683.

16. En la etapa de determinación de la competencia, no corresponde abrir juicio respecto de la idoneidad de la vía del amparo elegida por el actor para hacer valer sus derechos, ni de la instancia idónea para que la causa continúe su sustanciación: p. 1683.

Prorroga

Convenio de partes

17. Por aplicación de lo establecido por el art. 2º, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados, cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales: p. 717.

18. La circunstancia de tratarse de un contrato de adhesión no afecta el criterio según el cual la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados, si los matices de aleatoriedad en que se sustenta el cumplimiento y entrega de la cosa prometida permiten sostener que la convalidación del pacto de prórroga jurisdiccional no desvirtúa prima facie el objeto-fin social de la relación extracontractual: p. 717.

19. La competencia de los tribunales por razón de la materia no es susceptible de ser prorrogada por voluntad de los litigantes: p. 971.

Cuestiones de competencia

Generalidades

20. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: ps. 157, 717.

21. Cuando la justicia nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del Estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional, por lo que, al no existir una concreta negativa por parte del magistrado provincial respecto de que el hecho se hubiera cometido en el territorio de la provincia, corresponde que sea éste quien remita el expediente al juez que considere competente: p. 163.

22. Salvo el caso de la Corte, cuando interviene en su instancia originaria, y el de los jueces federales con asiento en las provincias, que pueden declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, los restantes tribunales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a lo que no obsta el carácter improrrogable de la competencia de la justicia del trabajo, pues de ello no

se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso: p. 157.

23. Si lo actuado por el juez del trabajo importó una tácita admisión de su competencia, la cámara no pudo, de oficio y fuera del marco del recurso en el que le competía entender, declarar la incompetencia de los tribunales del fuero: p. 157.

24. Corresponde decidir la competencia a favor de la justicia nacional en lo correccional de la Capital Federal, aún cuando no haya intervenido formalmente en la contienda: p. 505.

25. No obstante que ni el auto de incompetencia del juzgado provincial, ni el rechazo del magistrado federal, contienen un mínimo detalle de los hechos que fundan sus resoluciones, la posibilidad de dirimir la contienda a partir de las constancias fotocopiadas en el incidente, hace aconsejable, por razones de economía procesal, prescindir de los reparos procedimentales que merece el trámite impuesto por quienes intervinieron en la contienda: p. 540.

26. Razones de economía procesal permiten resolver las cuestiones de competencia con un inmediato pronunciamiento y prescindir de eventuales defectos de planteamiento (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 863.

27. Teniendo en cuenta que los tribunales nacionales han de ajustarse, para declararse incompetentes, a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4º 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta extemporánea la declaración de incompetencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social dictada cuando ya se había adoptado una decisión definitiva en la cuestión: p. 825.

28. Es inconcebible un conflicto de competencia entre un tribunal y su alzada: p. 1217.

29. A los fines de la dilucidación de un conflicto de competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y luego, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado, sin que pueda, en dicha oportunidad, emitirse pronunciamiento sobre la viabilidad de su aplicación: p. 1683.

Intervención de la Corte Suprema

30. Si el magistrado nacional declaró su competencia para entender en un amparo pero un recurso de apelación cuestionó aquélla, al sostener que resultaría competente la Cámara del Trabajo y MInas y dicho recurso fue concedido y está pendiente de resolución, debe considerarse que el conflicto planteado por la inhibitoria librada por la cámara citada -rechaza– da por el juez federal- no configura una contienda de competencia definitivamente trabada susceptible de ser dirimida por el Tribunal, debiendo remitírsela a la Cámara Federal de Apelaciones: p. 79.

31. No cabe que la Corte, al dirimir una contienda de competencia, abra juicio sobre la vía elegida por los actores para hacer valer su pretensión: p. 157.

32. No obstante que la contienda ha quedado irregularmente trabada, corresponde dirimir la cuestión pues cabe prescindir de reparos procedimentales cuando así lo aconsejan razones de economía procesal: ps. 655, 824.

33. El pronunciamiento de la Corte declarando la competencia del juzgado en lo penal económico no obsta para que éste atribuya a los tribunales que considere competentes el conocimiento de alguno de los hechos cuyo juzgamiento se le asigna, de surgir del curso de la investigación circunstancias que así lo autoricen: p. 938.

34. La Corte está facultada para asignar la competencia al tribunal que realmente la tenga, aunque no haya sido parte en la contienda: p. 942.

35. No se advierte la configuración de un caso de privación de justicia en el que deba intervenir la Corte Suprema por aplicación del art. 24, inc. 7º, in fine, del decreto-ley 1285/58, si los integrantes de una de las salas de una cámara de apelaciones se consideraron habilitados, de conformidad con el art. 31 del decreto-ley citado, para conocer en la cuestión derivada de la excusación de todos los jueces de primera instancia: p. 1165.

36. Corresponde a la Corte dirimir los conflictos que se susciten entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas, pues son equiparables a las contiendas cuya solución le confía el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: ps. 1169, 1242.

37. No corresponde la intervención de la Corte por la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si se encuentra en pleno trámite un proceso en el que se atienden las pretensiones de las partes, entre ellas la petición de incompetencia (Voto del Dr. Luis Alberto Cotter): p. 1242.

38. Es deber de la Corte, en su carácter de Tribunal Supremo, ejercer las atribuciones que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 toda vez que se advierte en las actuaciones que se ha planteado una cuestión de competencia que priva a un órgano del Estado Nacional de la jurisdicción de los magistrados que la ley designa como competentes en asuntos vinculados con el ejercicio del poder de policía confiado a ese órgano (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

39. Aunque no se cumplan ritualmente las previsiones del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde que la Corte remita directamente las actuaciones al juez o tribunal competente, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

40. La Corte no sólo está habilitada para declarar cuál es el juez o autoridad efectivamente competente, sino también para confirmar o dejar sin efecto lo anteriormente resuelto en las actuaciones (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

41. La Corte está obligada a velar por el desenvolvimiento ordenado y armónico de las causas que tramitan en la órbita de la justicia federal, desde que se han producido actuaciones en jurisdicciones diferentes, pero que materialmente procuran resultados sustancialmente análogos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar de cumplimiento de la obligación

42. Tratándose de pretensiones fundadas en relaciones jurídicas de origen contractual, el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece, en materia de competencia territorial, que el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación (forum solutionis) en tanto surja expresamente del convenio o resulte implícitamente establecido: p. 717.

43. El delito previsto por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal se consuma en el lugar donde debía efectuarse la entrega o devolución de la cosa: p. 1416.

Lugar del domicilio de las partes

44. En el caso de ser poco clara o contradictoria la prueba respecto del último domicilio del de cujus (que determina la competencia de conformidad con lo establecido en el art. 3284 del Código Civil), se tendrá por cierto que aquél se domiciliaba en el lugar donde aconteció su fallecimiento: p. 100.

Lugar del delito

45. Si de la narración de los hechos efectuada tanto por la denunciante como por la imputada, puede concluirse que los bienes retirados del domicilio de la presentante debieron ser restituidos allí, corresponde al juez de esa jurisdicción continuar en la investigación de la presunta retención indebida: p. 163.

46. El delito de retención indebida se presume consumado allí donde debió efectuarse la entrega o devolución: p. 163.

47. Es competente el juez con jurisdicción en el domicilio donde debía cumplirse el régimen de visitas de un menor, para conocer en la presunta falta de acatamiento a dicho régimen dispuesto por el juez civil: p. 505.

48. Al no existir solución de continuidad entre la privación ilegítima de la libertad comenzada en una jurisdicción y transcurrida en otra u otras, si se habiera consumado otro delito en perjuicio de la víctima en cualquiera de ellas, es a los tribunales que conocen de ésta última infracción a los que corresponde atribuir la investighación de ambos hechos ilícitos: p. 519.

49. En las infracciones al art. 44 del.decreto-ley 15.348, la conducta típica se desarrolla en el lugar en el que se dispone del bien gravado sustrayéndolo del conocimiento del acreedor y de su esfera de control, debiendo presumirse por tal el domicilio del deudor: p. 524.

50. El delito de administración fraudulenta debe estimarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber: p. 655.

51. Si el hecho que se investiga se habría consumado en el momento en que, en lugar de hacer entrega del sumario requerido oficialmente la autoridad del banco no lo hizo, y respondió de manera elusiva, circunstancia en que se exteriorizó la voluntad, eventualmente de ocultamiento, en desmedro de la actividad de la administración de justicia provincial, cabe atribuir el conocimiento de la causa al juez con competencia en el lugar de consumación de ese posible delito: p. 718.

52. Es competente el juez del lugar donde el imputado puso en conocimiento de la sociedad administradora del plan de ahorro la supuesta pérdida de la documentación que avalaba su continuidad como titular del contrato y la cancelación de cuotas, y donde pagó las restantes, ocultando su transferencia a favor de la denunciante, sea que tal conducta configure el delito de estafa o el de desbaratamiento de derechos acordados: p. 718.

53. La simple exposición de extravío de documentación ante la autoridad policial, al no afectar por sí sola los derechos del denunciante, debe reputársela un mero acto preparatorio de la defraudación, carente de influjo para la determinación de la competencia: p. 718.

54. La sustracción de la pieza postal constituye un hecho diverso del uso ilícito que posteriormente se realizó de su contenido, por lo que corresponde que cada uno de ellos sea investigado ante

el tribunal con jurisdicción en el lugar de su comisión: p. 823.

55. En los llamados delitos a distancia, el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se ha desarrollado la acción, y también en el lugar de verificación del resultado. Dicha regla permite la elección de una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados: p. 823.

56. Denunciándose la perpetración de una falsificación sobre el cheque, la que concurre idealmente con la estafa que habría sido cometida con su uso, corresponde intervenir en la investigación de ambos delitos al juez del lugar donde el documento fue entregado: p. 823.

57. La conducta descripta en el art. 44 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, se desarrolla en el lugar donde se dispone del bien gravado, sustrayéndolo, sin conocimiento del acreedor, de su esfera de control: p. 824.

58. Corresponde conocer en el delito previsto por el art. 44 del decreto-ley 15.348/46 ratificado por la ley 12.962, al juez del domicilio del deudor, en el que debió estar localizado el bien, en tanto tal solución aparece como la más conveniente en atención a que allí seguramente se encontrarán los elementos de prueba y porque, además, se facilita la defensa del imputado: p. 824.

59. Es competente la justicia nacional en lo Penal Económico, si la mayoría de los laboratorios a los que se le imputa la conducta descripta en el inc. 1º del art. 300 del Código Penal tendrían sus administraciones en la Capital Federal, y el delito sólo podría haberse consumado mediante la decisión de la Secretaría de Comercio Interior que acordase el aumento de precios procurado: p. 911.

60. En tanto se desconoce el lugar de creación de los instrumentos públicos falsos, ha de estarse al sitio en el que fueron usados; p. 942.

61. El lugar de creación del instrumento público falso por principio es dirimente de la competencia en los delitos de falsificación de documentos: p. 942.

62. La presunta estafa que pudiera haberse cometido al enajenar un automóvil sobre el cual no se tenía derecho alguno, por haber sido objeto de un desapoderamiento ilegítimo anterior, es de competencia de los tribunales donde se concretó tanto la acción supuestamente engañosa como el acto dedisposición patrimonial constitutivo del pérjuicio: p. 970.

63. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan prima facie como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en el que aparecen cometidos: p. 970.

Por la materia

Cuestiones penales

Principios generales

64. El tribunal al que se le atribuye la competencia, por haber sido la juridicción donde se usó el poder falsificado, resulta habilitado para investigar el delito que podría haberse cometido al

pretenderse disminuir el acervo sucesorio con el empleo de aquel instrumento en perjuicio de los herederos del causante: p. 942.

Prevención en la causa

65. La falsificación de documentos de un automotor cometida con el fin de su posterior venta, es independiente de la estafa perpetrada como consecuencia de aquélla, por lo que deberá entender, en el segundo delito, el tribunal del fuero ordinario que previno: p. 524.

Pluralidad de delitos

66. No se da ninguna de las circunstancias que prevé el art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal, si la justicia de instrucción investiga la posible comisión de los delitos de administración fraudulenta y estelionato en perjuicio de un particular entre cuyos actos estaría la desaparición de una máquina, y en el fuero de excepción la presumible defraudación con el Estado mediante declaraciones juradas en una de las que se incluye una máquina de la misma marca de la indicada como sustraída: p. 503.

67. Tanto la sustracción de la pieza postal como la falsificación de instrumentos públicos, constituyen hechos diversos de los delitos que pudieran haberse cometido consu contenido o con su utilización: p. 506.

68. Corresponde entender a la justicia en lo penal económico, si se trata de delitos previstos por disposiciones cuyo juzgamiento la ley expresamente asigna a ese fuero, aún cuando mediare conexidad con delitos de naturaleza federal: p. 938.

69. Cuando sea posible separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal de los de índole común, es conveniente hacer jugar la excepción que prevé el art. 40 del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 938.

Delitos en particular

Cheque sin fondos

70. El libramiento de cheque en formulario ajeno es la única hipótesis del art. 302 del Código Penal en la que debe estarse al lugar de la entrega del valor: p. 277.

71. Dado que la posible tipificación del hecho como delito contra la fé pública -falsificación de cheque- habilita la intervención de la justicia común, corresponde a ella proseguir con el trámite de la causa, por ser su competencia más amplia que la del fuero penal económico: p. 1416.

Desacato

72. Cuando se investiga la conducta de quien hizo las declaraciones, debe considerarse como momento y lugar de su exteriorización aquel en que fueron hechas: p. 1067.

Falsificación de documentos

73. Corresponde al Poder Judicial y no al Banco Central, conocer en las actuaciones en las que se investiga la falsificación de declaraciones de regularización de operaciones de exportación, si no sólo se asentaron datos inexactos, sino que también se imputó el tenor de éstos a personas de las cuales no había emanado ninguna manifestación con eficacia jurídica, por lo que resultaría contrario a las reglas básicas de hermenéutica hacer prevalecer las figuras contravencionales de la ley 19.359 sobre las delictuales incluidas en el Código Penal: p. 1169.

Propiedad Intelectual

74. Es competente la justicia ordinaria para conocer en la denuncia que da cuenta de la comercialización de reproducciones de videocassettes sin la debida autorización de los legítimos distribuidores en el país: p. 972.

Tenencia de estupefacientes

75. Corresponde a la justicia de instrucción continuar entendiendo en el hecho cometido durante la vigencia de la ley 20.771, aunque con posterioridad a la sanción de la ley 23.737 que derogó a aquella: p. 911.

Cuestiones civiles y comerciales

Principios generales

76. Es competente la justicia en lo civil, si el actor individualizó la relación jurídica como un "contrato de rifa", sometido a las disposiciones de los arts. 600, 602, 2051, 1197, 1198, 574, 1277, 1319 y concordantes del Código Civil y decreto 7342/65: p. 826.

77. Es competente el juez nacional de primera instancia en lo civil no obstante el carácter de comerciante de la actora, si la materia principal invocada conduce al estudio central de si concurren los presupuestos, que tornarían viable la resolución de un contrato de suministros, que por su naturaleza jurídica excede el mero marco exclusivamente comercial, con fundamento en la teoría de la imprevisión, materia reglada, prima facie, por el art. 1198 del Código Civil: p. 827.

78. La unificación dispuesta en la ley 23.697 no provoca otro desplazamiento de la competencia atribuída con anterioridad a su sanción a la Justicia Civil y a la Justicia Especial en lo Civil y Comercial, que la expresamente referida a la Justicia Comercial: p. 1670.

79. Con excepción de las materias explícitamente asignadas a la Justicia Comercial, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal "única"(art. 1º de la ley 23.637) es competente para conocer en todas las cuestiones en que lo eran hasta entonces la Justicia Civil y la Justicia Especial en lo Civil y Comercial: p. 1670.

80. Es competente la justicia nacional en lo comercial para conocer en la acción de amparo cuya finalidad es que se declare la nulidad de la resolución 8/89 de la Inspección General de Justicia, por considerarla violatoria de su derecho de propiedad y consecuentemente inconstitucional: p. 1683.

81. Encontrándose en tela de juicio disposiciones relativas al sistema de cálculo, carga y recupero de los quebrantos producidos en sistemas de ahorro para fines determinados (resolución 8/89 de la Inspección General de Justicia) que reglamentan relaciones jurídicas que, cuando se refieren a comerciantes o sociedades comerciales resultan de naturaleza eminentemente comercial (v. arts. 5º y 7º del Código de Comercio, y 1º y 229 de la ley 19.550 y 16 de la ley 22.315 y 43 bis de la ley 23.637) corresponde a la justicia mercantil entender en la controversia: p. 1683.

82. El último domicilio conyugal determina la competencia territorial respecto de las acciones emergentes del matrimonio, promovidas por uno de los esposos contra el otro: p. 1684.

83. Carece de toda relevancia la manifestación de una de las partes, acerca de una suerte de "simulación" en que habrían incurrido con relación al domicilio que denunciaron como conyugal al promover la acción de divorcio, porque no le es dable invocar su propia torpeza ni volver sobre sus propios actos precedentes, con relevancia jurídica y plenamente eficaces, en su exclusivo beneficio: p. 1684.

84. El principio de la perpetuatio jurisdictionis que consagra el art. 6º del Código Procesal, conforme al cual todas las cuestiones litigiosas derivadas de los efectos del matrimonio deben ser dilucidadas por el juez ante el que comenzaron, no puede ser afectado por la ulterior actividad unilateral de una de las partes ni por sucesivos cambios de domicilio de ellas: p. 1684.

85. La aceptación por las partes de la competencia de un juez en un anterior juicio de tenencia, no puede proyectarse a un posterior juicio con el mismo objeto en el que la demanda cuestionó desde el inicio de la competencia, si aquel proceso se encuentra terminado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra): p. 1684.

86. La aplicación del forum conexitatis en procesos sobre tenencia a favor del juez que conoce o hubiera conocido en el juicio de divorcio (art. 6º, inc. 3º, del Código Pocesal y 227 del Código Civil) halla sustento en la existencia de una situación de interdependencia con el objeto principal del litigio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra): p. 1684.

Daños y perjuicios

87. Es competente la justicia en lo civil, para entender en la demanda por daños y perjuicios derivada de un contrato de transporte terrestre: p. 1670.

88. No es admisible sostener que la derogación del art. 46 del decreto-ley 1285/58 por parte de la ley 23.637 (art. 14) conduzca necesariamente a excluir de la competencia de la actual Justicia Civil de la Capital Federal las cuestiones que contemplaba, según el texto de la ley 22.093, inc. d), de aquella norma: p. 1670.

89. La ley 23.637 que establece que los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal conocerán en las causas en que se "reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29 del Código Penal", es el resultado del intento de hacer explícita una síntesis de las hipótesis que contemplaban por separado los arts. 43, segunda parte y 46, inc. d), del decreto-ley 1285/58, según la ley 22.093: p. 1670.

90. La materia que contemplaba el inc. d) del derogado art. 46 del decreto-ley 1285/58 -según la redacción establecida por la ley 22.093- ha recaído en el específico ámbito de la competencia que, de acuerdo a la ley 23.637, es propia de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal: p. 1670.

91. Es competente la Justicia en lo Civil y Comercial Federal para entender en una demanda por daños y perjuicios derivada de un contrato de transporte terrestre (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1670.

Divorcio

92. La aplicabilidad del principio contenido en el inc. 3º del art. 6º del Código Procesal no está sólo condicionada por la existencia de un juicio de divorcio en trámite; la ley sólo remite a las "reglas comunes de competencia", para el trámite de las cuestiones sobre tenencia, cuando "no esté probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal": p. 1684.

Filiación

93. La existencia de un proceso en el cual se cuestiona la paternidad matrimonial del menor cuya tenencia es objeto de otro juicio, hace conveniente que el órgano que entienda en lo concerniente a ésta sea el mismo que conoce de aquella impugnación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra): p. 1684.

94. El pleito de filiación del menor genera una suerte de subordinación o fuerza atractiva respecto del juicio de tenencia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra): p. 1684.

95. Si en el juicio por impugnación de la paternidad matrimonial, el tribunal no se desprendió de su jurisdicción, sino que la fijó definitivamente al dejar pendiente su propio conocimiento ulterior sobre filiación del menor para el momento en que éste alcance el discernimiento para los actos lícitos, decisión que quedó firme y consentida por todas las partes,el principio de prevención en la causa y el perpetuatio jurisdictionis que él acarrea, descartan la posibilidad de un desplazamiento de la competencia para entender en el asunto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra): p. 1684.

96. Si en un anterior juicio se negó acción a la madre para impugnar la paternidad matrimonial de su marido y, en consecuencia, para pedir la designación de tutor ad litem, se reconoció la legitimación del Ministerio Pupilar para hacerlo y se constató que no ejercería la mentada facultad, no se ha impedido toda posibilidad de ejercicio futuro por la representación promiscua del incapaz y no existe razón que justifique desplazar la competencia para atribuírsela a un tribunal distinto del que debe conocer de conformidad a las reglas generales que se aplican a las acciones personales y al domicilio de todas las partes del subsiguiente proceso (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Rodolfo C. Barra): p. 1684.

Tenencia de hijos

97. Cuando se ha promovido juicio de divorcio, las demandas de tenencia deben quedar radicadas ante el magistrado actuante en él, de acuerdo con lo prescripto por el art. 6º, inc. 3º, del Código Procesal: p. 1684.

Transplantes de órganos

98. Es competente el juez provincial para entender en la causa donde se solicita autorización para un transplante de riñón entre concubinos: p. 1084

99. Es de carácter común la norma del art. 13 de la ley 21.541 modificada por la ley 23.464: p. 1084.

Quiebra

Domicilio del deudor

100. De acuerdo al carácter publicístico del procedimiento concursal, cuando se pretende la declaración en concurso mercantil de personas de existencia visible, corresponde conocer al juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios y, a falta de este, al del lugar del domicilio: p. 1415.

101. La Ley de Concursos es de orden público y no admite la prórroga de jurisdicción por parte del tribunal que debe entender en ella: p. 1415.

Fuero de atracción

102. Corresponde que el juez que entiende en la liquidación de la aseguradora conozca en el juicio por daños y perjuicios, en que la compañía fue citada en garantía a solicitud del actor: art. 118 de la ley 17.428: p. 271.

103. El proceso no se encuentra comprendido en el fuero de atracción contemplado por los arts. 136, y concordantes de la ley 19.551, si la entidad fallida actúa como un mero tercerista, enfrentando individualmente, prima facie, a los otros litigantes, convirtiéndose en actora en esa

incidencia en la que ejecutante y ejecutado adquieren el carácter de demandados: p. 552.

104. La declaración de quiebra atrae al trámite universal todas las acciones judiciales contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, ya que dicho trámite se dirige a convertir los bienes del deudor en una masa única constituida en vista de una liquidación colectiva, rígida e igualitaria, considerando los privilegios del patrimonio del deudor: p. 552.

105. El fuero de atracción que ejerce la quiebra funciona en forma pasiva, es decir respecto de las acciones iniciadas contra el fallido y no respecto de las que éste pudiera promover: p. 552.

106. El fuero de atracción de los juicios universales, sean de sucesión o concurso, opera aun tratándose de procesos que correspondieren al fuero federal y sea cual fuera la causa que determine esa jurisdicción: p. 826.

107. No opera el fuero de atracción (art. 136 de la ley 19.551) si la fallida ha quedado citada exclusivamente como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal: p. 826.

108. La citación en garantía de la aseguradora a instancia del asegurado implica el ejercicio de una acción judicial contra aquella que se encuentra comprendida en el fuero de atracción del art. 136 de la ley 19.551: p. 971.

109. La citación en garantía de la aseguradora se encuentra comprendida en el art. 136 de la ley 19.551, no obstante el desistimiento de dicha intervención formulado por el actor, si la petición ha sido mantenida por la demandada: p. 971.

110. La citación en garantía de la aseguradora se encuentra comprendida en el art. 136 de la ley 19.551, sin que obste a ello que se encuentre en juego la liquidación judicial de la empresa aseguradora citada en garantía, toda vez que este trámite ha de ajustarse a las disposiciones para las quiebras: art. 52 de la ley 20.091: p. 971.

111. El art. 22, inc. 2º), de la ley 19.551 (t.o. según decreto nº 2449/84) establece un fuero de atracción a favor del juzgado del concurso, limitado a los juicios de contenido patrimonial deducidos contra el concursado que estuvieran ya iniciados al tiempo de apertura de aquél y que tramiten en la misma jurisdicción judicial en la que se sustancia tal procedimiento. Ello no ocurre con la ejecución prendaria iniciada ante otra jurisdicción judicial: p. 1217.

Sucesión

Fuero de atracción

112. Si en el juicio ejecutivo se persigue el cobro de obligaciones que no tuvieron por deudor al causante -cónyuge de la ejecutada- por tratarse de expensas correspondientes a un período posterior a su fallecimiento, queda excluída la aplicación del art. 3284, inc. 4º, del Código Civil y, consiguientemente, del fuero de atracción previsto en dicha norma: p. 148.

Cuestiones laborales

113. Resulta competente la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal para entender en el recurso judicial que establece el art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo respecto de resoluciones del Ministerio de Trabajo, que resuelven cuestiones vinculadas con el régimen de salubridad ambiental, ya que como el acto administrativo impugnado emana de autoridades nacionales, debe ser revisado por los órganos con jurisdicción en el lugar de asiento de la autoridad cuyo acto se objeta: p. 1221.

114. Es competente la justicia civil y no la del trabajo, para conocer en la demanda por daños y perjuicios entablada contra un consorcio de propietarios por quién sufrió un accidente

mientras realizaba trabajos por indicación del administrador, si la acción no se funda en un contrato de trabajo ni un vínculo de esta especie y el actor ha invocado normas civiles como base fundante de su pretensión: p. 1682.

Cuestiones previsionales

115. Es competente la justicia del trabajo para conocer en la información sumaria tendiente a demostrar la situación jurídica de inactividad en el plano laboral de la peticionante: p. 1061.

116. Las causas jubilatorias deben ventilarse ante el fuero especialmente creado por la ley 23.473, que determina expresamente la competencia en razón de la materia en su art. 8º: p. 1272.

117. La última parte del art. 8º de la ley 23.473 se refiere a supuestos en que la caja o el instituto son demandados a raíz de cuestiones ajenas a lo específicamente previsional y están investidos de la calidad de partes en conflicto: p. 1272.

Competencia federal

Principios generales

118. La competencia federal es limitada y de excepción, y su aplicación es de carácter restrictivo: p. 1218.

119. Es competente el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil para diligenciar la prueba testimonial requerida por un gobierno extranjero, sin que obste a ello el análisis de la vecindad de la actora ni el carácter de la demanda: p. 1218.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

120. La causa en la que la empresa titular de la licencia de LV 83, Canal 9 de Comodoro Rivadavia promovió acción de amparo contra la Gobernación de la Provincia del Chubut a fin de obtener el cese de toda actividad tendiente a la puesta en funcionamiento -en la citada ciudad- de una repetidora de LV 90, Canal 7 de Rawson, se cuenta entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48 y versa sobre la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal que determina la Carta Magna, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella: p. 127.

121. Es competente la justicia federal, para conocer en la causa en que se han denunciado presuntos delitos de acción pública si pudieron haber afectado las elecciones partidarias para autoridades nacionales: p. 474.

122. Es competente la justicia federal para entender en la demanda cuya finalidad es que se declare la nulidad de las decisiones y actos de la demandada tendientes a instalar una estación de televisión fundada en que fueron adoptados en infracción del derecho federal que emana de la ley 22.285: p. 1415.

Causas excluidas de la competencia federal

123. Corresponde excluir de la competencia federal, a aquellos delitos vinculados con la

identificación de automotores, cuando los hechos carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o una obstrucción a su normal desenvolvimiento: p. 524.

124. Tratándose de la venta de cursos de idioma en versiones no autorizadas por la titular de sus derechos intelectuales, los que no carecen de autenticidad, no existe infracción a la ley de marcas, sino que el hecho sólo quedaría aprehendido en alguna de las disposiciones de la ley 11.723, cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria: p. 522.

125. Es competente la justicia provincial, para investigar el delito previsto en el art. 149 ter del Código Penal, si el hecho tuvo motivación estrictamente particular y el mismo careció de entidad suficiente para afectar la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones: p. 912.

Varias

126. Es competente el fuero contencioso administrativo federal de la Capital Federal para conocer en la demanda contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por cobro de sumas de dinero, si es necesario interpretar clàusulas y condiciones contractuales y del pliego de condiciones generales que testimonian un reconocimiento a la sociedad del Estado demandada de facultades mas bien propias de las convenciones del derecho público que de las del derecho privado: p. 971.

127. Es competente la justicia federal para entender en la demanda laboral contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (art. 14 de la ley 19.032): p. 1041.

128. Toda vez que el Congreso de la Nación crea un ente destinado a cumplir finalidades de la política social o económica que el legislador federal está autorizado a trazar, se halla presupuesto el derecho de reservar para la justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento: p. 1041.

129. Es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda por cobro de servicios médicos prestados: art. 21 de la ley 19.518: p. 1160.

130. Toda vez que el Congreso de la Nación crea un ente destinado a cumplir finalidades de la política social o económica que el legislador federal está autorizado a trazar, se halla presupuesto el derecho de reservar para la justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento: p. 1160.

131. Debe entender la justicia federal en el juicio en que están en juego las "prestaciones de salud" previstas en la ley federal 23.661 que establece el Sistema Nacional de Seguro de Salud: p. 1163.

Por las personas

Nación

132. Si contra la resolución por la cual el director general del Servicio Nacional de Sanidad Animal le aplicó una multa, la demandante no dedujo el recurso que, de acuerdo al art. 1º de la ley 22.401, puede interponer ante la autoridad administrativa que lo sancionó, único supuesto que determina la competencia de la Cámara Federal del lugar "donde se hubiere cometido el

hecho", corresponde que el juicio quede radicado ante la justicia del fuero contencioso administrativo federal de la Capital Federal por tratarse de una demanda promovida contra una autoridad nacional por un acto dictado en la ciudad donde ésta se asienta: p. 142.

133. Obras Sanitarias de la Nación, cuando ejercita su actividad en la Capital Federal, constituye una repartición administrativa local y por ello sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios: p. 827.

134. Cuando Obras Sanitarias de la Nación actúa dentro del territorio de alguna provincia, los juicios que se susciten serán de competencia de la justicia federal: p. 827.

135. Es competente el juez nacional de primera instancia en lo civil para conocer en una demanda contra Obras Sanitarias de la Nación, derivada de un contrato de suministros celebrado con ella, en la cual no se ha determinado que el contrato sea de aplicación fuera de la Capital Federal: p. 827.

136. Es competente el fuero contenciosoadministrativo federal de la Capital Federal para conocer en la demanda contra el Estado Nacional y el Banco Central a fin de que se declare la nulidad del decreto 1187/87 del Poder Ejecutivo Nacional, por el cual se instituyó al Banco Central para que dispusiera la revocación de las autorizaciones otorgadas para operar a casas, agencias y oficinas de cambio y de la resolución del directorio del citado ente bancario que en cumplimiento de aquella norma, revocó la autorización concedida al demandante: p. 974.

137. Es competente la justicia en lo civil y comercial federal y no la contenciosoadministrativa para entender en la causa en que se reclaman los daños sufridos por un automotor mientras se hallaba en custodia en una seccional por haber sido secuestrado para una investigación, si el actor centró su acción en la responsabilidad que atribuye al demandado Estado Nacional por falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de depósito regular, materia reglada por el ordenamiento civil: p. 1467.

Entidades autárquicas nacionales

138. Si la responsable ante el Banco Hipotecario Nacional es la cooperativa tomadora del mutuo hipotecario con el que se financió un complejo habitacional, el hecho consistente en el retiro de artefactos instalados en las unidades, de constituir delito, no afecta de modo efectivo y directo el patrimonio de dicho banco, sino a la entidad civil, por lo que el caso debe excluirse de la competencia federal: p. 524.

139. Es competente el fuero contenciosoadministrativo federal de la Capital Federal, para conocer en la demanda contra el Banco Central, fundada en la supuesta violación a la ley 22.529, que habría cometido al suspender parcialmente la operatoria de un banco cooperativo: p. 970.

Almirantazgo y jurisdicción marítima

140. Por aplicación de lo dispuesto por el artículo 616 de la ley 20.094, corresponde a los tribunales federales conocer en todas las acciones relativas a un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional: p. 1467.

141. Toda vez que puedan verse comprometidos servicios empleados en el comercio interprovincial o internacional, la sujeción al ámbito local de la causa a que pudiere haber lugar, derivada de un contrato de trabajo, afectaría intereses que exceden los tribunales provinciales y que, de acuerdo con los arts. 2º, incs. 8 a 10, de la ley 13.998, art. 111, inc. 9, de la ley 1.893

y 42, inc. b), de la ley 48, se encuentran reservados a la jurisdicción federal: p. 1467.

Causa penales

Generalidades

142. Cuando sea posible separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal, de los de índole común, es conveniente hacer jugar la excepción que prevé el art. 40 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aunque medie entre ellos la relación de conexidad establecida por el art. 37 de ese cuerpo legal: p. 506.

143. No se da ninguna de las circunstancias que prevé el art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal, si las pesquisas emprendidas por ambos tribunales se vinculan con hechos distintos, que lo único que tienen en común es la inclusión, en sus respectivos procesos, de dos buques: p. 616.

Por el lugar

144. El hecho de que la propiedad donde se perpetró el robo pertenezca a una empresa estatal, no habilita la competencia federal, si se trata de un delito común, que no ha entorpecido la administración de la empresa ni afectado el buen servicio de los empleados del ferrocarril, y los bienes sustraídos son de propiedad privada: p. 97.

Delitos contra el orden público, seguridad de la Nación, poderes públicos y orden constitucional

145. Si bien los delitos cometidos en perjuicio de agentes de la Policía Federal no surten la jurisdicción federal, en la medida en que estos agentes se hallan prestando servicio meramente local, las tareas de custodia del Presidente del Paraguay exceden ese servicio -y determinan la competencia federal- ya que emanan de la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, ratificada por ley 22.509: p. 495.

146. Es competente el juez provincial para conocer en la causa instruida a raíz de la ocupación por un grupo de personas de viviendas correspondientes a un complejo habitacional, en tanto la actividad imputada no ha afectado a alguno de los poderes nacionales constituidos, circunstancia que debe ocurrir para habilitar la intervención del fuero federal: p. 1017.

147. El delito de rebelión es de incuestionable competencia de la justicia federal (arts. 3º, inc. 3º de la ley 48; 23. inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal y 16 y 20 de la ley 23.077): p. 1565.

148. La rebelión constituye un delito común sometido al conocimiento de los tribunales federales, aún en los casos de intervención de personas con estado o asimilación militar (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

149. Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, deben tramitar en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones: ps. 631, 953, 1681.

150. Tratándose de la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, es insuficiente para considerar que el hecho haya podido afectar la seguridad nacional o alguna de sus instituciones, la circunstancia de que dos de los procesados hayan pertenecido uno a una fuerza armada como personal civil, y otro a la Policía Federal: p. 1681.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

151. Corresponde a la justicia nacional el conocimiento del sumario instruido con motivo de los apremios ilegales cometidos por empleados de la policía provincial, en los casos en que actúan como auxiliares de un juzgado federal: p. 367.

152. Es competente la justicia federal para conocer en las actuaciones en las que se investiga la falsificación de declaraciones de regularización de operaciones de exportación, si la presentación de tales documentos ante el Banco Central pudiera obstruir el buen servicio de sus empleados o el normal desenvolvimiento del organismo: art. 3º, inc. 3º de la ley 48: p. 1169.

153. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa en que se investiga la conducta de quienes, en su condición de alumnos del ciclo básico común de la Universidad de Buenos Aires, ofrecieron a un empleado de la Secretaría de Coordinación de aquél una dádiva con el fin de que se alterasen los respectivos registros para que figuraran como aprobadas materias que debían cursar, pues el hecho ha tendido a corromper el buen servicio de un empleado nacional: p. 1416.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la nación y de sus entidades autárquicas

154. No es de la competencia federal la causa en la que se investigan los presuntos delitos que habrían cometido los directivos y funcionarios de un banco provincial al disponer el reintegro a sus clientes de sumas de dinero en circunstancias y cantidades mayores a las pemitidas por el Banco Central, en violación a expresas disposiciones, en tanto no se advierte que hayan sido aptos para producir un perjuicio directo a las rentas de la Nación: p. 972.

Casos varios

155. Corresponde excluir de la competencia federal a aquellos delitos vinculados con la identificación de automotores cuando los hechos carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento. p. 86.

156. La atribución de competencia en las causas relativas a estupefacientes, efectuada por el art. 34 de la ley 23.737, se refiere a las investigaciones promovidas por hechos ocurridos con posterioridad a la sanción de esta ley: p. 275.

157. No es de la competencia de la justicia federal la causa por sustracción de la correspondencia del domicilio del querellante, cuya autoría imputa a los locadores del inmueble, pues los hechos se habrían cometido una vez entregadas las piezas postales por el agente distribuidor de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos: p. 506.

158. Es competente el fuero federal para entender en la presunta comisión del delito de retención indebida, que tendría por autores a miembros del personal de la Empresa de Ferrocarriles Argentinos: p. 540.

159. Los hechos consistentes en haber recibido una factura por el servicio telefónico que

consigna una cantidad de pulsos que no se corresponde con su uso, y en que la línea permanecía en algunas ocasiones sin tono y en otras sin posibilidad de recibir llamadas, pese a su aparente normal funcionamiento, pueden ser calificados como de aquellos que entorpecen el buen desempeño de una empresa estatal afectada a servicios interjurisdiccionales, por lo que, de acuerdo al art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 es competente la justicia federal: p. 1067.

160. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa donde se investiga la colisión ocurrida en un paso a nivel entre un tren y un automóvil particular, si a raíz del accidente la formación ferroviaria estuvo detenida por un lapso de quince minutos aproximadamente: p. 1107.

161. Es competente la justicia federal para conocer en la causa por los delitos de calumnias e injurias, si el imputado es el delegado normalizador de una obra social designado por el Ministerio de Salud y Acción Social y sus manifestaciones guardarían relación con sus funciones públicas: p. 1108.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

162. La competencia originaria de la Corte en razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa: ps. 98, 548.

163. La acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte, porque de otro modo quedarían sin protección los derechos fundamentales de las partes en las hipótesis contempladas por la ley 16.986: p. 127.

164. Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema: ps. 493, 615.

165. No basta para surtir el fuero federal la única circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional: p. 548.

166. Para surtir la jurisdicción originaria de la Corte ratione personae es dable exigir, además del requisito de distinta vecindad entre las partes, que la materia del pleito asuma el carácter de causa civil: p. 548.

167. En el art. 101 de la Constitución Nacional se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una jurisdicción originaria exclusiva: p. 575.

168. La competencia originaria de la Corte proviene de la Constitución Nacional, y no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales, lo que ocurriría si se la admitiera con sustento en lo dispuesto en el art. 188 del Código Procesal: p. 936.

169. El art. 5º, inc. 4º, del Código Procesal tiene por fin otorgar varias posibilidades al demandante respecto del tribunal en el cual radicará su pretensión, pero no puede traducirse en una indebida ampliación de la jurisdicción originaria de la Corte: p. 1016.

170. La alternativa prevista en el art. 5º, inc. 4º del Código Procesal halla su lógica limitación en el ámbito constitucional de la competencia originaria de la Corte: p. 1016.

171. La jurisdicción originaria de la Corte proviene de la Constitución Nacional, es de naturaleza

restrictiva y no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales: p. 1019.

172. La alternativa prevista en el art. 5º, inc. 4º, del Código Procesal halla su lógica limitación en el ámbito constitucional de la competencia originaria de la Corte: p. 1019.

173. Si la demanda de amparo se dedujo contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que asiste al Estado Nacional y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de no ser juzgados por los tribunales de las provincias, sobre la base de lo acordado por el art. 100 de la Constitución Nacional, con aquella de igual rango constitucional que le asiste a la Provincia de Buenos Aires a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (art. 101 de la Ley Fundamental) es sustanciar la acción ante la Corte: p. 1062.

Agentes diplomáticos y consulares

174. La competencia originaria de la Corte se encuentra taxativamente limitada a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, sin que pueda ser extendida ni limitada por las leyes que la reglamentan: ps. 213, 397.

175. Los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, que lo reglamenta: p. 397.

176. La competencia originaria de la Corte respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versan sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de las funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal: p. 514.

177. La concurrencia de un vicecónsul a una seccional policial dirigida a interesarse por la suerte de tres ciudadanos de su país que se encontraban allí detenidos, encuadra dentro de sus funciones propias de asistencia y protección de sus connacionales: p. 514.

178. No puede considerarse que la infracción al edicto sobre ebriedad castigue conductas que puedan considerarse realizadas en el ejercicio de funciones consulares: p. 514.

Estados extranjeros

179. Resultan ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas deducidas contra Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas, desde que éstos no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 que los reglamenta: p. 213.

180. El Tribunal resulta incompetente para conocer, en forma originaria, en una demanda donde se hace referencia a los contratos y negociaciones llevadas a cabo entre unos particulares y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para concretar la prestación de un servicio de consultoría y convenir los honorarios extranjeros: p. 397.

181. Si bien la Corte ha hecho extensiva su jurisdicción originaria a los asuntos en que el trato con potencias extranjeras pudiera verse resentido frente a la circunstancia de que un jefe de Estado extranjero estuviese directamente involucrado como víctima o autor de un delito, ello no ocurre en el caso en que se investiga la conducta de un grupo de personas que habrían agredido al personal policial que custodiaba al Presidente del Paraguay, sin que éste sufriera

ningún tipo de daño personal, ni la agresión estuviera dirigida a su persona: p. 495.

182. No es de la competencia originaria de la Corte la demanda por daños y perjuicios contra un Estado extranjero por funciones irregularmente prestadas por quien se desempeñara como agente consular de la representación diplomática de ese Estado: p. 717.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

183. Tratándose de una demanda contra la Nación y una provincia, corresponde declarar la competencia de la Corte, sobre la base del derecho de la Nación (o una entidad nacional) al fuero federal y el de la provincia al de la jurisdicción originaria de la Corte: arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional: p. 98.

184. Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte en virtud de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, si la Provincia de Buenos Aires se encuentra vinculada a la litis no sólo nominal sino también sustancialmente ya que el vehículo que habría ocasionado el accidente estaba afectado al servicio de la policía del referido Estado local: p. 144.

185. La competencia originaria de la Corte tiene carácter exclusivo frente a los demás tribunales federales cuando una provincia es parte: p. 144.

186. El hecho de que el actor -extranjero o vecino de otro Estado local- haya admitido una prórroga implícita del fuero del que gozaba no puede conducir a que la provincia se vea obligada a litigar ante los tribunales inferiores en desmedro de la garantía que se le confiere en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional de contar para sus reclamaciones con tribunales libres de toda sospecha en cuanto a parcialidad o influencia: p. 144.

187. La Corte Suprema ejerce su competencia originaria cuando es parte una provincia, independientemente de la condición de aforados o no de otros litisconsortes: p. 144.

188. Es de la competencia originaria de la Corte, la demanda de una provincia contra YPF y Gas del Estado para que se las condene a la inmediata cancelación de las regalías adeudadas, por cuanto la cuestión planteada se inserta, formalmente, en el mismo marco del art. 101 de la Constitución Nacional: p. 532.

189. Demandando una provincia a YPF y Gas del Estado a fin de que se las condene a la inmediata cancelación de las regalías adeudadas, la particular naturaleza del conflicto requiere que el ejercicio de la jurisdicción de la Corte no se vea restringido por normas procesales cuya aplicación pudiera resultar frustratoria de la misión que la Constitución Nacional le asigna (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 532.

190. Si el vecino de una provincia demanda a esa provincia y a un organismo nacional, una solución que satisfaga el derecho de la Nación (o una entidad nacional) al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria de la Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) conduce a declarar la competencia de la Corte Suprema: p. 551.

191. El respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de las instituciones provinciales; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario: p. 548.

192. Es de la competencia originaria de la Corte la ejecución fiscal iniciada por un organismo autárquico nacional -Fondo Nacional de las Artes- contra una emisora radial que integra la Administración Central de una Provincia: p. 738.

193. Cuando concurre en un pleito el Estado Nacional, con derecho al fuero federal, y un Estado local, con derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema -dada su imposibilidad de ser sometida a los tribunales federales inferiores-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales de igual rango constitucional, es sustanciando el juicio ante el Tribunal: p. 825.

194. Cuando una provincia es parte en una causa civil, la competencia originaria y exclusiva de la Corte lo es ratione personae: p. 1019.

195. Las opciones que establece el art. 5º, inc. 4º, del Código Procesal no pueden traducirse en una indebida ampliación de la jurisdicción originaria de la Corte: p. 1019.

196. Para que una provincia pueda ser tenida por parte, de conformidad con el art. 101 de la Constitución Nacional, y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte, debe serlo en sentido nominal y sustancial: p. 1681.

197. Para habilitar la competencia originaria de la Corte, la provincia debe ser parte nominal, es decir, figurar expresamente como tal en el juicio: p. 1681.

198. Para habilitar la competencia originaria de la Corte, la provincia debe ser parte sustancial, es decir, debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes: p. 1681.

199. La causa es de competencia originaria de la Corte, cuando la provincia está en ella como codemandada: p. 1681.

200. Para que proceda la competencia originaria de la Corte no basta que la provincia figure como parte demandada en el expediente sino que debe serlo en sentido nominal y sustancial: p. 1681.

201. Excluye la competencia originaria de la Corte, el carácter municipal del policlínico demandado: p. 1681.

Causas civiles

202. Debe atribuirse la condición de causa civil a aquéllas en las cuales la decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones de derecho común, entendiendo como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional: p. 1016.

Distinta vecindad

203. La competencia de la Corte para conocer en forma originaria en las causas civiles en las que se demanda a una provincia, surge a condición de que la parte contraria tenga distinta vecindad: p. 936.

204. Cuando una provincia es parte en una causa civil, la competencia originaria y exclusiva de la Corte surte a condición que tenga distinta vecindad la parte contraria. En esos supuestos, el requisito de la distinta vecindad es "esencial": ps. 1016, 1019, 1221.

205. Cuando el vecino de una provincia demanda a ese estado y cita en garantía a una

aseguradora domiciliada en la Capital Federal, reclamando daños y perjuicios de origen extracontractual derivados de un accidente de tránsito, no puede admitirse la opción por el lugar del domicilio de la citada en garantía (art. 5º, inc. 4º del Código Procesal) pues se concluiría en que la causa debe tramitar ante la Corte, lo que importaría subvertir principios que cuentan con raigambre constitucional: p. 1016.

206. Tratándose de una sociedad en comandita constituida en la Capital Federal, con establecimiento permanente de sus negocios en territorio provincial, no cabe determinar su vecindad en atención al lugar de su domicilio estatutario a fin de establecer la competencia originaria de la Corte: p. 1015.

207. La competencia de la Corte Suprema para conocer "ratione personae" sólo procede cuando, siendo demandada una provincia, a la condición de vecino de extraña jurisdicción teritorial se une el requisito de que el litigio asuma carácter civil: p. 1217.

Causas regidas por el derecho común

208. El reclamo de daños originados en actos del poder judicial provincial no constituye "causa civil": p. 548.

209. Es causa "civil" aquella cuya decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendida como el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional: p. 1019.

210. No se trata de una causa civil, si la cuestión traída a conocimiento de la Corte está directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, como son aquellas que reglamentan las relaciones jurídicas derivadas del empleo público, a las cuales no le son aplicables, como regla, disposiciones propias del derecho del trabajo: p. 1046.

211. No basta para convertir en causa civil a la materia del debate, la eventual aplicación de normas del derecho del trabajo con carácter supletorio: p. 1046.

212. Se ha reconocido el carácter de "causa civil" a los casos en los que su decisión tornaba sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 67, inc. 11º, de la Constitución: p. 1217.

213. Las provincias revisten el carácter de parte, nominal y sustancial, cuando los demandantes pretenden la intervención de las mismas en la litis para debatir su pretensión principal y, a todo evento, responsabilizarlas de los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la presunta falta de servicio de uno de sus órganos: p. 1217.

Causas que versan sobre cuestiones federales

214. La causa es de la competencia originaria de la Corte si la demanda contra la Nación y una provincia ha sido sustentada, en lo esencial, en una ley de inequívoco carácter federal, como la 22.285, y en actos del Comité Federal de Radiodifusión: p. 98.

215. Al ser una provincia parte en la causa y tener ésta un manifiesto contenido federal, el caso se revela como de aquellos reservados a la jurisdicción originaria de la Corte, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria: p. 127.

216. El presupuesto necesario de la competencia federal reposa en que el derecho que se

pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado: p. 1046.

217. La mera violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal: p. 1046.

Competencia militar

218. La ley 23.049, al introducir el art. 445 bis al Código de Justicia Militar, ha constituido a las cámaras federales de apelación en tribunales de alzada respecto de las resoluciones de carácter definitivo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en tiempo de paz: p. 249.

219. Corresponde resolver la tramitación conjunta ante el juzgado federal de la investigación de la falsedad de las constancias que conformaron un sumario de prevención realizado por personal de la Gendarmería Nacional y de las adulteraciones en los registros internos que daban apoyatura a los falsos asientos del sumario, pues ambas investigaciones se refieren a un único hecho que, por su naturaleza, resulta ajeno a la jurisdicción de los tribunales militares conforme a las normas establecidas en el art. 16 de la ley 19.349: p. 278.

220. El delito de motín, que afecta la existencia de la institución militar y sólo la ley militar prevé y sanciona, es, por ello, esencialmente militar y de competencia de los tribunales castrenses: p. 1565.

221. Cuando los hechos investigados, cometidos por militares en actividad, se encuentran previstos y penados no sólo por el respectivo código de justicia sino también por el derecho común, en los distintos aspectos de las cuestiones sometidas a juzgamiento, deben ser investigados, en origen, por los tribunales castrenses, dado el carácter específico de su jurisdicción: p. 1565.

222. El motín configura un delito esencialmente militar, de competencia de la justicia militar en los términos del art. 108, inc. 1º, del Código de Justicia Militar (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

JURISPRUDENCIA [1]

1. La existencia de un antiquísimo precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Buenos Aires -dotado, a lo sumo, de autoridad institucional en su esfera- no obligó en ningun sentido a aquel órgano judicial, que pudo apartarse libre y fundadamente del precedente (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 588.

2. Cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1333.

3. Si bien es cierto que la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, no lo es menos la evidente conveniencia de su estabilidad en tanto no se alleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1333.

(1) Ver también: Constitución Nacional: 17, 93, 96; Corte Suprema: 24, 25; Ley: 11, 27; Recurso extraordinario: 46, 113, 324.

4. No forman parte de un precedente que sea invocable como tal y que posea autoridad institucional, las opiniones "obiter dicta", que no integran la "unidad lógico-jurídica" que es la sentencia, pues no son "motivaciones" que hayan servido de base a la decisión (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

Ver: Recurso extraordinario: 61, 87, 167, 169, 171.

JUSTICIA

Ver: Leyes procesales: 1; Poder Judicial: 31, 33.

JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Honorarios: 1.

JUSTICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 141; Recurso extraordinario: 48.

JUSTICIA MILITAR

Ver: Indulto: 1, 3.

JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS [1]

1. No cabe maximizar el carácter público que para el juicio sobre faltas proclama el artículo 50 de la ley 19.987 y el artículo 17 del Código de Procedimientos en materia de faltas municipales (ley 19.690), ya que este mismo precepto, en su párrafo tercero, concede al juez la facultad de sustituir total o parcialmente la publicidad de la audiencia de ofrecimiento y producción de prueba, acusación y descargo, aceptando en cambio la presentación de escritos bajo la mera invocación de considerarlo conveniente: p. 1472.

2. Corresponde dejar sin efecto a la sentencia que removió a un juez municipal de faltas por celebrar las audiencias en su propio despacho y no en la Sala de Audiencias ya que identifica la publicidad de una audiencia con su realización en determinado recinto y reemplaza las pruebas directa o presuncional de haberse impedido o siquiera entorpecido el acceso a la misma de un público interesado en participar, por la conjetura de que esos efectos habrían de producirse de todas maneras, a causa de la disuación que se supone implícita en el hecho de tener que pedir permiso para entrar: p. 1472.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 354, 418, 461.

3. Corresponde advertir al juez municipal de faltas que celebró un número no determinado de audiencias en su propio despacho y no en la Sala de Audiencias que deberá proceder de modo que asegure real, efectiva y plenamente la publicidad del procedimiento, bajo apercibimiento de que, en su defecto, se hará pasible de las sanciones legales ajustadas a la gravedad de su falta (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1472.

JUSTICIA PROVINCIAL [1]

1. Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional: ps. 106, 114.

L

LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia: 181; Recurso extraordinario: 162.

LETRADO

Ver: Recurso extraordinario: 260.

LEY [2]

INDICE SUMARIO

Asociaciones profesionales: 20.

Constitución Nacional: 26, 27, 28, 30, 31:
Contrato de trabajo: 20.

Designación en comisión de jueces: 28.
Doctrina: 27, 33.

Emergencia administrativa: 2.
Exceso ritual manifiesto: 25.

Impuesto: 38.
Interpretación de la Constitución: 30.
Interpretación de la ley: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43.
Jubilación y pensión: 6.

Jueces: 27, 28, 30, 31, 36.
Jurisprudencia: 11, 27.

Leyes laborales: 20.
Leyes previsionales: 6, 15.

Poder Ejecutivo Nacional: 33.
Presidente de la Nación: 28, 34.
Previsión social: 6, 15, 17.
Publicación de la ley: 1, 2.

Reforma del Estado: 2.
Reglamentación de la ley: 23.

Senado Nacional: 35.

Verdad jurídica objetiva: 25.
Vigencia de la ley: 2, 43.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia; 141.

(2) Ver también: Constitución Nacional: 12; Convenciones colectivas de trabajo: 15, 17, 18; Decreto: 3; Embargo: 4; Expropiación: 1; Jueces: 19, 22; Oficial notificador: 1; Razonabilidad de la ley: 1; Recurso de queja: 12; Recurso extraordinario: 113, 294.

Sanción, promulgación y publicación

1. Es justo y razonable que no pueda imputarse el incumplimiento de deberes legales a quienes ignoran la existencia de las normas que los imponen, las que sólo se reputan conocidas cuando se hacen públicas oficialmente: p. 1049.

Vigencia

2. Aún cuando la ley 5.868 de Santiago del Estero dispone que entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación (art. 67) debe interpretársela de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º del Código Civil, lo que autoriza a considerarla vigente tan sólo a partir de su publicación oficial: p. 1049.

Interpretación y aplicación

3. Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no contemplados expresamente debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma: p. 225.

4. El espíritu que informa a las leyes es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante: p. 225.

5. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley: p. 254.

6. Dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional: p. 247.

7. Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el orden jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los magistrados con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

8. La exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

9. No siempre es recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; por lo que es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

10. La interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que

mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 433.

11. Para tratar la impugnación constitucional del inc. d) del art. 2º de la ley 21.476, no cabe recurrir a un precedente que versa sobre los alcances del inc. a), ya que cada norma está destinada a regular situaciones netamente diferenciables, cubriendo un espectro muy amplio de aplicación en cuanto a los ámbitos personal temporal y de materias vinculadas: p. 664.

12. No cabe prescindir de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la solución y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma: p. 664.

13. Es un principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no contemplados expresamente, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma: p. 751.

14. El espíritu que informa a las leyes es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante: p. 751.

15. Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes de seguridad social deben interpretarse conforme a la esencia y al sentido de la institución en juego: p. 959.

16. No es siempre método recomendable para la interpretación de la ley, el atenerse estrictamente a las palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe determinarse en procura de su aplicación racional, que a la vez que elimine el riesgo de un formalismo paralizante, permita a los jueces superar las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal y dar pleno efecto a la intención del legislador: p. 1005.

17. Tratándose de una cuestión previsional, se impone interpretar las disposiciones en juego conforme a la finalidad esencial que con ellas se persigue, cual es la de cubrir riesgos de subsistencia: p. 1005.

18. No cabe a la Corte apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla. De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto: p. 1007.

19. La ley ha sido concebida por el legislador para regir una multiplicidad de situaciones y es tarea del intérprete determinar sus alcances sin prescindir de las restantes normas del ordenamiento jurídico: p. 1088.

20. Ciertas normas laborales ofrecen dificultades de interpretación de su texto, y ello torna necesario recurrir a su historia legislativa y a los objetivos generales perseguidos por el legislador: p. 519.

21. La primera pauta de interpretación de la ley es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley; en esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios, que resultan útiles para conocer su sentido y alcance: p. 1149.

22. La inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador, y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilie

y deje a todas con valor: ps. 132, 1149.

23. A fin de interpretar la ley resulta válido recurrir a la norma reglamentaria, en la medida en que respete su espíritu: p. 1149.

24. No resulta admisible asignar a una ley la inteligencia que importe prescindir de su texto si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues su exégesis, aún con el fin de adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu: p. 1149.

25. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción y traduzca una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva: p. 1223.

26. La hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse lo que ella dice jurídicamente, debiendo darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con los principios y garantías de la Ley Suprema: p. 1223.

27. Cuando la norma de que se trate -en el caso, el art. 86, inc. 22 de la Constitución Nacional- ofrece "un amplio marco de decisión" es preciso que los jueces no se atengan a sus propios "valores personales" sino que ponderen "los que apoyan la doctrina y jurisprudencia de su época": p. 1232.

28. Para interpretar el art. 86 de la Constitución Nacional, lo que importa no es el momento en que la vacante sucede sino el momento en que el Presidente debe actuar: p. 1232.

29. No es recomendable, para la exégesis de las normas jurídicas, el método que se atiene estrictamente a las palabras, ya que lo que debe indagarse, en procura de una aplicación racional, es el espíritu que las informa: p. 1232.

30. La primera regla de interpretación de la Ley Fundamental es dar pleno efecto a la intención del legislador, a cuyo pleno efecto los jueces tienen el deber de contribuir: p. 1232.

31. La aceptación de soluciones disvaliosas es incompatible con la misión de los jueces, y en tal sentido, entender que lo que el inc. 22 del art. 86 de la Constitución Nacional dice, por ejemplo, es que si la vacante ocurrió el 15 de setiembre y no el 1º de octubre, el inc. no rige y la vacancia debe prolongarse durante un considerable espacio de tiempo, con serio deterioro de la función o servicio de que se trate, sería "como volver a la ley (lato sensu) contra sí misma": p. 1232.

32. El debido criterio para la exégesis de la ley es el que pondera las consecuencias sociales de la decisión y tiende a poner a salvo el espíritu y los obvios fines a que ella tiende: p. 1232.

33. No cabe admitir -en principio- la interpretación correctora del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional, en cuanto establece que tal facultad cubre también los casos de vacantes que hubieran tenido lugar durante el período de sesiones y que por cualquier causa no se hubiesen cubierto oportunamente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1232.

34. Una interpretación dinámica del texto constitucional, acorde con la evolución de los tiempos, aconseja apreciar restrictivamente la atribución presidencial, de por sí excepcional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1232.

35. Si de los decretos de nombramiento de jueces cuestionados no surge que se hubieran dado

situaciones de excepción, no cabe la interpretación amplia de la atribución presidencial que considera que la frase del inc. 22 del art. 86 de la Constitución, que dice "y que ocurran durante su receso", debe entenderse que existan durante su receso, cuando, por una causa de imposibilidad o de evidente interés público, no hubieran sido provistas constitucionalmente durante el período de sesiones en que las vacantes hubiesen tenido principio (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1232.

36. La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, en atención a que los jueces, en tanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la "ratio legis" y del espíritu de la norma: p. 1293.

37. La ley debe interpretarse evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto en una armónica integración: p. 1293.

38. La exégesis de las leyes tributarias debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas: p. 1366.

39. Los debates parlamentarios constituyen la interpretación auténtica de la ley: p. 1333.

40. Por encima de lo que las palabras literalmente dicen, es preciso averiguar lo que en verdad dicen jurídicamente, ya que es el espíritu que informa la ley lo que debe demostrarse, en procura de una aplicación racional que avente el riesgo de un formalismo paralizante: p. 1472.

41. La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan, lo que comprende no sólo la armonización de sus preceptos sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico: p. 1467.

42. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, propósito que no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación: p. 1670.

43. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: "las leyes disponen para el futuro", dice el art. 3º del Código Civil con un significado trascendente que no se agota en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación: p. 1513.

LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia: 113.

LEY PENAL MAS BENIGNA

Ver: Abastecimiento: 2.

LEY POSTERIOR

Ver: Jurisdicción y competencia: 2.

LEYES DE EMERGENCIA [1]

INDICE SUMARIO

Constitución Nacional: 10, 12, 20, 35, 36.
Contratos: 9.
Convenciones colectivas de trabajo: 6, 11.

Derechos adquiridos: 4, 35.
Derechos y garantías: 10.
Derogación de la ley: 3.

Emergencia económica: 10, 11.
Emergencia social: 10.
Empleados públicos: 1.

Inflación: 6.
Interpretación de la ley: 8.

Orden público: 6.

Poder de policía: 4, 30.
Poder Ejecutivo Nacional: 5.

Razonabilidad: 10, 15, 35.
Reforma del Estado: 7, 8.
Remuneraciones: 3, 4.
Responsabilidad del Estado: 7.

Salario: 3, 4, 5, 6.

Unión nacional: 13.

1. La ley 21.307, que dispuso que los incrementos de carácter general de las remuneraciones del personal del sector público solamente pudieran ser dispuestas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional con la intervención de los Ministros de Trabajo y Economía (art. 5º) tuvo por fin coadyuvar en un ordenado plan de acción para solucionar la emergencia económica que la Nación atravesaba: p. 664.

2. La ley 21.307 tendió a desalentar los incrementos salariales acordados independientemente por algunos sectores al margen de lo que dispusiera la autoridad competente y suspender la vigencia de cláusulas y normas que así facultasen a los organismos o comisiones con participación o integración de trabajadores y empresarios: p. 664.

3. El hecho de que el sistema de fijación de aumentos salariales generales por parte del PEN. rigiera por más de una década -hasta la derogación de la ley 21.307 por la 23.546-, evidencia hasta qué punto se consideró persistente la crisis económica y la necesidad de controlar las remuneraciones como uno de los medios de hacerle frente: p. 664.

4. El art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 no sobrepasó los límites que circunscriben al poder de policía de emergencia, ya que se trató de la modificación del sistema de cálculo de una remuneración complementaria que de ninguna manera resultó abrogada, y los impugnantes no demostraron disminución en sus remuneraciones ni pueden invocar un derecho adquirido al aumento futuro de éste y ligado a otras variables de la economía: p. 664.

5. Corresponde revocar la sentencia que, al declarar la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), de la ley 21.476, no entendió que el ámbito de limitación impuesto por éste era el exclusivamente salarial y que el ejercicio de las facultades en ese marco de referencia había sido ya atribuido por otra ley al PEN.: p. 664.

6. La cuestión referida a la invalidez constitucional del art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 en tanto conduciría a desarticular una situación económica y de derecho ya consolidada para la

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 28, 66, 67, 68, 94, 113, 117, 118; Contrato de trabajo: 3; Convenciones colectivas de trabajo: 1, 19; Ejecución de sentencia: 1, 2; Embargo: 4; Sentencia: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24.

empresa pública, pasible de ser extendida al ámbito privado- no puede resolverse sin examinar las distintas cláusulas que integran un convenio colectivo que -ante el gravísimo proceso inflacionario- se vinculan con el orden público económico: p. 664.

7. No puede acordarse al inc. j) del art. 54 de la ley 23.696 un alcance que importe desvirtuar el principio general contenido en el art. 50, admitiendo como excepción a dicho régimen a la totalidad de los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad ilegítima, ya que abarcaría un campo de situaciones tan amplio que neutralizaría el propósito perseguido por el legislador: p. 1293.

8. El sentido que cabe acordar a lo dispuesto por el art. 54, inc. j), de la ley 23.696 no puede ser otro que el de excluir del régimen previsto por el art. 50 a la recuperación, en sentido estricto, es decir, la restitución en especie del bien de que se trate: p. 1293.

9. Si el Estado tiene poder para suspender temporalmente la aplicación de los contratos en presencia de desastres debidos a causas físicas, como terremotos, etc. no puede darse por inexistente ese poder cuando una urgente necesidad pública que requiere el alivio es producida por causas de otra índole, como las económicas: p. 1513.

10. En condiciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad y el gobierno está facultado para establecer la legislación pertinente con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres: p. 1283.

11. Las convenciones colectivas de trabajo -fuente material de derecho de origen paraestatal- también se encuentran alcanzadas, en su contenido y efectos, por las situaciones de emergencia económica que puedieran acontecer durante su vigencia (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1283.

12. Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, condicionado por dos razones fundamentales: 1) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados y 2) porque ha mediado una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en aquel decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados: p. 1513.

13. La tarea permanente de "constituir la unión nacional" tiene por problema central hoy asegurar la supervivencia de la sociedad argentina. La sanción del decreto 36/90 debe verse como un capítulo actual de esa tarea, diferente a la propuesta en el pasado, como diferentes son sus protagonistas. Pero en todas las épocas la finalidad de esa tarea es en sustancia igual: p. 1513.

14. El fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto: ps. 1513, 1638.

15. Para que la sanción de una ley de emergencia esté justificada es necesario: 1) que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria:

ps. 1513, 1638.

16. El concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria, que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria e indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin: ps. 1513, 1638.

17. La restricción del ejercicio normal de los derechos patrimoniales tutelados por la Constitución, debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la substancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales: p. 1513.

18. En tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se lo mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos para épocas de normalidad y sosiego suelen adolecer de pátetica ineficiencia frente a la crisis: ps. 1513, 1638.

19. En momentos de perturbación social y económica, y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad: p. 1513.

20. La regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales, por las leyes de emergencia dictadas en momentos de perturbación, social y económica tiene carácter transitorio: p. 1513.

21. La situación de emergencia debe ser definida por el Congreso: p. 1513.

22. Las leyes 23.696 y 23.697 definieron la situación de emergencia en cuya virtud se dictó el decreto 36/90: p. 1513.

23. La "temporariedad" que caracteriza a la emergencia, como que resulta de las circunstancias mismas, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses: p. 1513.

24. La emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado: p. 1513.

25. El prolongado lapso de gestación de la deuda interna argentina no obsta a que su solución sólo pueda pasar por medidas calificables como de emergencia: p. 1513.

26. El derecho de "emergencia" no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda: ps. 1513, 1638.

27. Cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política que representa máximo peligro para el país, el Estado democrático tiene la potestad y aun el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional o sea un conjunto de remedios extraordinarios destinados a asegurar la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución requiere: p. 1638.

28. En situaciones de grave perturbación económica, social o política el Estado puede valerse, lícitamente, de todos los medios que le permitan combatirlas con exito y vencerlas. Sus poderes no son ilimitados y han de ser utilizados, siempre, dentro del marco del art. 28 de la

Constitución y bajo el control de jueces independientes, quienes, ante el riesgo al menos teórico de extralimitación de los órganos políticos de gobierno, tienen que desempeñar con cuidadoso empeño su función de custodios de la libertad de las personas: p. 1638.

29. La emergencia no crea potestades ajenas a la Constitución, pero sí permite ejercer con mayor hondura y vigor las que ésta contempla, llevándolas más allá de los límites que son propios de los tiempos de tranquilidad y sosiego: p. 1638.

30. La regla básica del poder de policía de emergencia es que la medida del interés público afectado determina la medida de la regulación necesaria para tutelarlo: p. 1638.

31. Como principio, el Congreso está facultado por el art. 67, inc. 28, de la Constitución Nacional para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuidos al Gobierno de la Nación. En correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución, el Congreso cuenta con las facultades constitucionales necesarias para satisfacer los requerimientos de la sociedad, poner fin a los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

32. Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige del Congreso la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, éste puede sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos. No se trata de reconocer grados de constitucionalidad, sino de no privar al Estado de las medidas de gobierno que conceptualice útiles para llevar un alivio a la comunidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

33. La validez constitucional de las leyes de emergencia se sustenta en que no afectan el contenido mismo de la relación jurídica, ni ninguna de las partes constitutivas de la obligación (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

34. La decisión acerca de la prudencia, del acierto o conveniencia económica-social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso y es ajena a la función jurisdiccional propia de los jueces (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

35. La restricción al ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la substancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

36. En correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución, el legislador cuenta con las facultades necesarias para satisfacer las exigencias de la sociedad, poner fin a los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1638.

37. En situaciones de emergencia, la imperiosa necesidad de afrontar sus consecuencias justifica una interpretación más amplia de las facultades atribuídas constitucionalmente al legislador. En tales condiciones, medios o procedimientos que en circunstancias normales podrían parecer inválidos, suelen resistir el cotejo con la Ley Suprema (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1638.

38. Si bien, en rigor, la emergencia no crea poderes inexistentes, ni disminuye las restricciones impuestas a los atribuídos anteriormente, permite encontrar una razón para ejercer aquellos

existentes de modo tal que, ante acontecimientos extraordinarios, el ejercicio del poder de policía atribuído constitucionalmente al Congreso permita satisfacer las necesidades de una comunidad hondamente perturbada y que, en caso de no ser atendidas, comprometerían la paz social y el interés general cuya custodia constituye uno de los fines esenciales del Estado moderno (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1638.

39. Son requisitos que deben necesariamente ser cumplidos por las normas de emergencia para resistir el control de constitucionalidad: 1) que se presente una situación de emergencia -declarada por el Congreso y con debido sustento en la realidad- que obligue a poner en ejercicio aquellos poderes reservados para proteger los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley persiga la satisfacción del interés público; ello es, que no haya sido dictada en beneficio de intereses particulares sino para la protección de los intereses básicos de la sociedad; 3) que los remedios justificados en la emergencia sean de aquéllos propios de ella y utilizados razonablemente; 4) que la ley sancionada se encuentre limitada en el tiempo y que el término fijado tenga relación directa con la exigencia en razón de la cual fue sancionada (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1638.

LEYES LABORALES

Ver: Ley: 20.

LEYES PENALES

Ver: Razonabilidad de la ley: 2; Tenencia de estupefacientes: 5; Tipicidad: 1.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Asignaciones familiares: 1; Jubilación y pensión: 1, 2, 4; Ley: 6, 15; Pensiones militares: 2; Previsión social: 1; Recurso extraordinario: 205.

LEYES PROCESALES

1. Las normas de procedimiento y reglamentarias no se limitan a una mera técnica de organización de procesos, sino que tienen por finalidad y objetivo regular el ejercicio de los derechos y lograr la concreción del valor justicia en cada caso en salvaguarda de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1492.

LIBERTAD DE EXPRESION

Ver: Constitución Nacional: 107.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Recurso extraordinario: 363.

LICENCIA

Ver: Empleados judiciales: 3, 17; Feria judicial: 1; Superintendencia: 9.

LICITACION

Ver: Contratos administrativos: 1.

LICITACION PUBLICA

1. Conforme el art. 58 de los Pliegos de Cláusulas Particulares y Especificaciones Técnicas de Ferrocarriles Argentinos el precio de la obra pública estaba sujeto a modificaciones por las diferencias de costos producidas por las variaciones de precios de mano de obra, tal comparación debía efectuarse entre los vigentes al momento de la oferta, y los existentes a la fecha de ejecución de los trabajos: p. 396.

2. Si bien podría resultar correcto el procedimiento establecido para licitaciones o contratos celebrados en momentos en que los salarios pagados eran estrictamente los de convenio, sólo a partir de la resolución 2500/78 -de Ferrocarriles Argentinos- se debe considerar la incidencia de la flexibilidad salarial para determinar los mayores costos por variación de mano de obra: p. 396.

3. Si Ferrocarriles Argentinos aceptó la oferta anticipada con base en los costos fijados en el pliego, considerando que era la más conveniente y se ajustaba estrictamente a las bases de la licitación, no puede luego alegar el error en que incurrió el comitente acerca del verdadero precio convenido, pues este provendría de una negligencia culpable, lo que impide su invocación (arg. art. 929 del Código Civil): p. 396.

LIQUIDACION

Ver: Entidades financieras: 3.

LITISCONSORCIO

Ver: Jurisdicción y competencia: 187; Recurso ordinario de apelación: 21.

LITISCONTESTACION [1]

1. Debe ser desechada, sin más, la aserción de que es ajena a la relación procesal una norma que ha sido invocada y cuya aplicación se pide en el primer escrito de la demandante. La demanda, principalmente, es uno de los actos procesales que determinan las cuestiones comprendidas en la litis (Disidencia del Dr. Julio Oyhanarte): p. 1184.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 232.

LUCRO CESANTE [1]

1. No procede el lucro cesante con el que se persigue el resarcimiento de perjuicios conjeturales o hipotéticos: p. 907.

LL

LLAMADO DE ATENCION [2]

1. Los llamados de atención constituyen una sanción cuando implican una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio, aplicada a magistrados y funcionarios: ps. 622, 1225.

2. La circunstancia de que el llamado de atención no se halle previsto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, no significa que no tenga el carácter de una sanción disciplinaria cuando pretende corregir una conducta: p. 622.

3. El llamado de atención no constituye una sanción en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58; implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Augusto César Belluscio): ps. 622, 1225.

4. Corresponde advertir al Procurador del Tesoro de la Nación, haciéndole saber que en virtud de su investidura, y en relación a quienes se dirige, debe abstenerse de efectuar o transcribir apreciaciones que exceden el marco del art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Mariano Augusto Cavagna Martínez, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1277.

M

MANDATO

Ver: Falsificación de documentos: 1; Recurso extraordinario: 436.

MARCAS DE FABRICA

Ver: Constitución Nacional: 31; Jurisdicción y competencia: 124; Recurso extraordinario: 37, 312.

---

(1) Ver también: Defensa nacional: 3, 4, 5.
(2) Ver también: Avocación: 7, 8, 15; Notificación: 5.

MARTILLERO

Ver: Jubilación y pensión: 22; Recurso extraordinario: 15, 80.

MATRIMONIO

Ver: Constitución Nacional: 110, 111; Jurisdicción y competencia: 82, 84, 93.

MEDICOS

Ver: Recurso extraordinario: 343.

MEDIDA DE NO INNOVAR [1]

1. En principio, no proceden las medidas de no innovar respecto de actos administrativos o legislativos provinciales, habida cuenta la presunción de validez que ostentan, doctrina que sólo debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas de la autoridad y jurisdicción nacional: ps. 521, 819.

2. Es improcedente la medida de no innovar dirigida contra una provincia que no ha sido demandada sino sólo citada como tercero a pedido del demandado y con oposición del actor, pues no se trata de la parte contraria: p. 521.

3. Las medidas de no innovar en principio, no resultan procedentes respecto de actos administrativos o legislativos provinciales, habida cuenta de la presunción de validez que ostenta: p. 819.

4. Las provincias se encuentran amparadas por una presunción de solvencia, que es suficiente para descartar la existencia de los requisitos exigidos por el art. 230 del Código Procesal: p. 819.

MEDIDAS CAUTELARES [2]

1. El inventario de bienes encuentra sustento en la facultad que acuerda el art. 232 del Código Procesal para la adopción de cautelas distintas de las que la ley tipifica: p. 1152.

2. La sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias: p. 1152.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Empleados judiciales: 4; Recurso extraordinario: 260, 360.

---

(1) Ver también: Acción declarativa: 1; Recurso extraordinario: 20, 21, 314, 334, 381, 382, 465.

(2) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos: 12; Impuesto: 4; Prueba: 1, 2; Recurso de queja: 10; Recurso extraordinario: 313, 314, 334, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 384, 421.

MEMORIAL

Ver: Recurso ordinario de apelación: 9.

MENOR DE EDAD [1]

1. Los menores sólo pueden, en sentido estricto, ser titulares de derechos, a cuya protección concurren sus representantes, el ministerio público y los jueces, y nunca objeto de derechos de terceros, sean èstos sus padres o sus adoptantes (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1113.

2. Los derechos de los padres adoptantes, extensos y respetables, que van desde la elección del nombre hasta decisiones sobre la educación, hallan siempre un límite cuando el interés del menor aparece afectado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1113.

MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Ver: Acción de amparo: 15, 45; Jurisdicción y competencia: 173.

MILITARES

Ver: Retiro militar: 2, 3, 4, 5.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION

Ver: Convenciones colectivas de trabajo: 27; Jurisdicción y competencia: 113.

MINISTERIO PUBLICO [2]

1. En principio, los tribunales inferiores ejercen facultades disciplinarias contra los fiscales cuando actúan como parte en el proceso penal, y no pueden ejercerlas cuando se trata de juzgar la idoneidad de su desempeño en tanto representan al Ministerio Público, facultad que en este último caso corresponde al Procurador General: p. 280.

2. Corresponde que, por vía de avocación, la Corte deje sin efecto la prevención aplicada por un juez y confirmada por la cámara, al titular de una fiscalía, si no se trató de una actitud que importara un alzamiento contra la magistratura, sino de un presunto exceso en las atribuciones legales conferidas: p. 280.

3. El Procurador General de la Nación, como órgano supremo del ministerio público, es quien debe evaluar la idoneidad de un defensor oficial: p. 1102.

---

(1) Ver también: Adopción: 1, 8; Constitución Nacional: 51; Filiación: 1, 3, 4, 5, 6; Incapaces: 1; Recurso extraordinario: 208, 390.
(2) Ver también: Idoneidad: 1; Recurso extraordinario: 59, 298.

MONEDA [1]

1. Al dictar el decreto 36/90, el Poder Ejecutivo sólo ha continuado, en última instancia, cumpliendo con la misión de proveer al país de una regulación monetaria que el Congreso le ha confiado de larga data: p. 1513.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Defensa nacional: 3; Recurso extraordinario: 230.

MORA

Ver: Daños y perjuicios: 17; Depreciación monetaria: 7, 11, 22, 24, 25, 26; Honorarios de abogados y procuradores: 4, 5.

MORAL PUBLICA [2]

1. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu remanente de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera, pues el control judicial no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales: p. 173.

2. Las pautas que fija el Código Civil se refieren siempre a la moral "pública", entendida como la parte de la moral que regla las acciones referentes al orden de la comunidad, pues si fuese posible anular cualquier acto que el individuo califique de inmoral según sus propias e individuales pautas, los jueces estarían imponien
o privada: p. 173.

MOTIN

Ver: Jurisdicción y competencia: 220, 221, 222; Rebelión: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11.

MOVILIDAD

Ver: Constitución Nacional: 62; Recurso extraordinario, 193, 322, 323, 329.

MULTAS

Ver: Banco de la Provincia de Buenos Aires: 1; Jurisdicción y competencia: 132; Recurso extraordinario: 105, 106, 261, 262, 263, 301, 332; Sanciones disciplinarias: 1; Superintendencia: 23; Temeridad: 1, 2.

(1) Ver también: Banco Central: 1; Depreciación monetaria: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27; Desagio: 1, 2, 3; Jueces: 12; Pago indebido: 1; Recurso extraordinario: 96, 170, 333; Recurso ordinario de apelación: 28.

(2) Ver también: Actos jurídicos: 2.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Acción de amparo: 45; Constitución Nacional: 82, 83; Jubilación y pensión: 4; Jurisdicción y competencia: 173; Recurso extraordinario: 57, 300, 310.

MUNICIPALIDADES [1]

1. Al no haberse permitido al intendente su defensa, se ha configurado una de las "violaciones" a que se refiere el art. 264 del decreto-ley 6769/58 de Buenos Aires: p. 1596.

2. Corresponde declarar la nulidad del decreto por el cual el Concejo Deliberante dispuso la destitución del intendente del municipio, sin respetar la lógica secuencia referida al tratamiento del dictamen de la comisión investigadora y su aprobación, total o parcial, o su rechazo y, en su caso, la defensa del imputado (art. 250 del decreto-ley 6769/58 de Buenos Aires): p. 1596.

3. Resulta insostenible la decisión del Consejo Deliberante que dictó la resolución destituyendo al intendente del municipio el mismo día en que se formularon los cargos y se ofrecieron las medidas aportadas por el interesado, porque significaría que el orden jurídico interno de la provincia admite procedimientos en los cuales -de hecho- resultaría imposible el ejercicio razonable del derecho de defensa, con claro exceso de las limitaciones que impone el art. 5º de la Constitución Nacional al poder constituyente de los estados provinciales: p. 1596.

4. En ejercicio de las atribuciones que confiere a la Corte el art. 16 de la ley 48, y a tenor de lo dispuesto por el art. 264 del decreto-ley 6769/58, de Buenos Aires, corresponde declarar la nulidad de la resolución del Concejo Deliberante que dispuso la destitución del intendente del municipio, a fin de que éste pueda ejercer en forma plena su defensa, y a esos efectos remitir las actuaciones al organismo municipal para que proceda en un todo de conformidad con el art. 250 del decreto-ley citado, sin perjuicio de la incidencia, en lo pertinente, del art. 253 de dicho cuerpo normativo local (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1596.

MUTUO [2]

1. La falta de actualización monetaria durante los primeros años, revela que la suma a restituir no será igual o semejante a la percibida, lo cual desvirtúa la idea de un préstamo aún cuando exista la obligación de devolver: p. 1005.

N

NACIONALIDAD

Ver: Extradición: 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 46, 47, 48, 49, 50; Recurso extraordinario: 29, 30, 257.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia: 138; Recurso extraordinario: 230.

NEGLIGENCIA

Ver: Contrato de obras públicas: 6; Daños y perjuicios: 2, 5, 21; Licitación pública: 3; Recurso extraordinario: 186.

NOTIFICACION [1]

1. La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, máxime tratándose del recurso extraordinario federal, tiene por objeto brindar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio: p. 848.

2. El fin de la notificación es la toma de conocimiento del acto; por ello, la importancia de su "forma" depende de la trascendencia de aquél, y de la evaluación de los perjuicios que su desconocimiento puede acarrear: p. 989.

3. En caso de duda, en los supuestos de notificaciones "verbales", admitidas excepcionalmente, debe efectuarse una interpretación restrictiva: p. 989.

4. Es nula la diligencia, si no se agregó copia de la resolución que se notificaba, sino de la dictada en otro recurso: p. 1110.

5. Corresponde llamar la atención al ujier que firmó las cédulas si al efectuarse la notificación no se agregó copia de la resolución que se notificaba, sino la dictada en otro recurso: p. 1110.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Ver: Recurso extraordinario: 216; 394.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS [2]

1. El Código Civil no contiene una enunciación de los casos en que debe entenderse que hay nulidad absoluta o nulidad relativa, pues se limita a poner de relieve quiénes pueden alegarla o declararla: p. 173.

2. Pueden existir actos nulos, o afectados de nulidad de pleno derecho y anulables, es decir, aquellos en que la declaración de nulidad depende de juzgamiento: p. 173.

3. El Código Civil admite una doble clasificación, con vigencia paralela, consistente en la nulidad absoluta o relativa de aquellos actos viciados, la cual depende de cuál sea el fundamento de la sanción legal: p. 173.

4. Del texto del Código Civil se desprende que, estando la forma de los actos establecida en salvaguardia o seguridad del manejo de los intereses del Estado, su violación tiene que causar necesariamente una nulidad absoluta: p. 173.

(1) Ver también: Constitución Nacional: 42; Empleados judiciales: 18, 19, 20; Oficial notificador: 1; Nulidad de sentencia: 2; Recurso de queja: 17; Recurso extraordinario: 116, 216, 283, 310; Superintendencia: 15.
(2) Ver también: Actos jurídicos: 3; Nulidad de sentencia: 1.

5. La nulidad absoluta es aquella que "afecta el interés público: el de la moral o de la ley, en los términos del art. 1047 del Código Civil": p. 173.

6. La nulidad relativa es aquella que afecta el interés particular: p. 173.

7. La nulidad relativa sólo puede ser solicitada por los afectados: p. 173.

8. Si los vicios que padece un acto jurídico atentan contra los intereses generales o colectivos, la nulidad será absoluta: p. 173.

9. La lesión de los intereses privados o particulares sólo producirá una nulidad relativa: p. 173.

10. En el supuesto de la nulidad relativa, lo que está en juego es la tutela de los sujetos determinados que padecen el vicio y, en consecuencia, es el examen del fundamento y fin de la disposición legal el que permite diferenciar si el acto está afectado de nulidad absoluta o relativa: p. 173.

11. Si los actos impugnados tuvieron como resultado la transferencia del dominio de los bienes de los que los actores se sienten propietarios, parece obvio que serían ellos los únicos afectados; pues lo que está en juego es la tutela de quienes padecen los vicios sobre los que se discute, los que no podrían dar lugar sino a una declaración de nulidad de carácter relativo: p. 173.

NULIDAD DE DECRETO [1]

1. Corresponde declarar la nulidad absoluta del decreto 2239/85 que hizo cesar la designación en comisión del recurrente antes del vencimiento del período de sesiones legislativas o el rechazo de su pliego por el Senado ya que, manifestando los decretos 3253/84 y 2089/85 la voluntad expresa del Poder Ejecutivo constitucional de confirmar al apelante en la categoría de Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, a la que había sido ascendido por el decreto 1390/82 del gobierno de facto, restaba tan solo el acuerdo senatorial, para lo cual resultaba necesario que el Poder Ejecutivo remitiese su pliego, hecho que no se efectivizó en transgresión del imperativo constitucional (art. 86, inc. 22): p. 63.

NULIDAD DE SENTENCIA

1. Si el magistrado interviniente carecía de atribuciones para entender en la cuestión que le ha sido sometida, su decisión al respecto, emitida sin admitir el planteo previo formulado que, más allá del nomen juris, importaba denunciar la inexistencia de jurisdicción en la causa, se encuentra afectada de invalidez (Voto del Dr. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 863.

2. Es nula la sentencia dictada sin audiencia efectiva de la defensa, máxime tratándose de una asistencia técnica provista por el Estado: p. 1031.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Notificación: 4; Recurso extraordinario: 112, 118, 282, 464, 465.

---

(1) Ver también: Municipalidades: 2.

O

OBEDIENCIA DEBIDA

1. No se encuentran comprendidos en la eximente prevista en el art. 1º, segundo párrafo, de la ley 23.521, los individuos que, como el recurrente, hubieran revistado como jefes de zona. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación invocado en los términos del art. 5º de la precitada ley: p. 167.

2. Frente al rechazo de la pretensión del recurrente en el sentido de que se lo incluyese en la presunción de haber obrado en virtud de obediencia debida, creada por el art. 1º de la ley 23.521, dejándose sin efecto su procesamiento, ya que -según el apelante-, el a quo no se pronunció, en el plazo dentro del cual la autoridad judicial deba expedirse, acerca de si en su desempeño como Jefe de la Zona de Defensa I, tuvo capacidad decisoria o coparticipación en la elaboración de las órdenes, corresponde que el Tribunal asuma inmediatamente el conocimiento de la causa y la resuelva definitivamente (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 167.

OBRA SOCIAL DE PODER JUDICIAL [1]

1. El art. 8º del Estatuto de la Obra Social, que exige como requisito indispensable para la afiliación de los padres de un agente, que "se encuentren a cargo del titular que solicite su incorporación", debe ser interpretado y aplicado en función de circunstancias ciertas y actuales, sin que resulte válido considerar situaciones futuras e hipotéticas, terreno sobre el cual no pueden extraerse conclusiones, pues las circunstancias futuras podrían ser favorables y no perjudiciales para el interesado: p. 425.

2. Teniendo en cuenta que excede las posibilidades económico-financieras de la Obra Social del Poder Judicial, debe rechazarse el requerimiento de un subsidio, efectuado por un agente, para afrontar la operación de transplante de médula ósea a que debe ser sometida su hija: p. 645.

3. Quien es doble titular de los beneficios de jubilación y pensión, no debe efectuar una duplicidad de aportes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación: p. 1100.

4. Los aportes que por la acordada 44/90 se exigen a los afiliados extraordinarios de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación no resultan observables por el Tribunal de Cuentas de la Nación con fundamento en lo dispuesto por el art. 85, inc. a), de la Ley de Contabilidad: p. 1437.

5. El régimen de recursos que para el funcionamiento de la Obra Social se obtienen de los aportes de los afiliados, por no incidir en la actividad patrimonial de la hacienda pública, es del resorte exclusivo de la Corte y no puede caer en la órbita de otro poder, sin atentar contra expresas disposiciones constitucionales: p. 1437.

---

(1) Ver también: Corte Suprema: 26.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Jurisdicción y competencia: 133, 134, 135; Recurso extraordinario: 36, 392; Tasas: 1,2.

OBRAS SOCIALES [1]

1. En el ámbito de la previsión social, la exigencia del aporte se justifica no sólo por elementales principios de solidaridad, que requieren la necesaria contribución para el mantenimiento de la estabilidad económico-financiera de las respectivas instituciones sociales, sino también por la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir: p. 1100.

OFICIAL NOTIFICADOR [2]

1. La inobservancia por parte de los oficiales notificadores -como auxiliares de la justicia- de las prescripciones legales dictadas a los fines de su eficaz desempeño, no autoriza la interpretación normativa forzada y aún la búsqueda de la aplicación inadecuada de la ley (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1492.

ORDEN PUBLICO

Ver: Constitución Nacional: 64; Convenciones colectivas de trabajo: 11; Cosa juzgada: 2; Extradición: 5; Jurisdicción y competencia: 101; Leyes de emergencia: 6; Prescripción: 9; Reclamo administrativo previo: 1; Recurso extraordinario: 298.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Jubilación y pensión: 4; Recurso extraordinario: 57.

P

PAGO [3]

1. La aceptación del pago parcial importa la liberación, también parcial, del deudor, conclusión que no puede modificarse por el sólo hecho de que el acreedor no haya podido percibir el importe del pago si ello abedeció a la oposición de un tercero extraño a la relación de crédito: p. 1291.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 2, 161.
(2) Ver también: Superintendencia: 4.
(3) Ver también: Depreciación monetaria: 21; Embargo preventivo: 6; Empleados judiciales: 16; Empleados públicos: 2; Expropiación: 7; Pago indebido: 1; Tribunal de Cuentas de la Nación: 4.

PAGO INDEBIDO

1. Mediando un pago sin causa que autoriza la repetición de lo abonado en "igual cantidad que la recibida" (art. 786 del Código Civil) no resulta razonable, por no cumplir con esa finalidad, autorizar al deudor a liberarse de su compromiso reintegrando una suma de dinero que no guarda equivalencia con aquella que recibió: p. 719.

PARQUES NACIONALES

Ver: Entidades autárquicas: 1.

PARTES [1]

1. La presentación de quien no ha sido parte, cuando el proceso se encuentra ya concluído, no halla fundamento en disposición legal alguna: p. 1291.

PARTIDOS POLITICOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 121.

PATRIA POTESTAD

Ver: Filiación: 4; Menor de edad: 1, 2.

PENA

Ver: Cárceles: 1; Indulto: 1; Razonabilidad de la ley: 2; Recurso extraordinario: 44; Unificación de penas: 1, 2, 3.

PENSIONES MILITARES

1. Si se entendiera que la exigencia contenida en el inc. a) del art. 83 de la ley 19.101 consiste en carecer de todo medio de subsistencia, de todo ingreso propio por mínimo que fuese, ello privaría de sentido lógico al inc. b) de dicha norma, puesto que no habría, por hipótesis, posibilidad de estar "parcialmente a cargo" del militar fallecido: p. 132.

2. El requisito contenido en el inc. a) del art. 83 de la ley 19.101 (modificada por la ley 19.513) consiste en carecer de medios propios "suficientes" de subsistencia, comprensión que vuelve inteligibles los registros -acumulados- del inc. b), es decir, que el derechohabiente hubiera estado a cargo total o parcialmente del militar fallecido y viera reducidos los medios con los que contaba en un 50% o más: p. 132.

3. Los límites que los arts. 82 in fine y 85, inc. 4º, de la ley 19.101 imponen al goce del beneficio de la pensión, suponen la verificación de presupuestos de hecho cuya demostración está a cargo de quien pretende beneficiarse con dichas disposiciones: p. 132.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 187; Provincias: 1; Recusación: 13; Terceros: 1.

PER SALTUM

Ver: Corte Suprema: 23; Recurso extraordinario: 415, 416, 417.

PERICIA

Ver: Expropiación: 5; Recurso extraordinario: 228, 305, 397.

PERITOS

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos: 7; Recurso extraordinario: 152, 164, 165.

PERSONAS JURIDICAS

Ver: Daños y perjuicios: 24.

PESCA

Ver: Defensa nacional: 3; Recurso extraordinario: 277.

PLAZO

Ver: Caducidad de la instancia: 7, 12; Recurso de queja: 4, 5.

PLENARIO

Ver: Empleados públicos: 10; Recurso extraordinario: 68, 70, 202.

PODER

Ver: Falsificación de documentos: 1; Jurisdicción y competencia: 64.

PODER DE POLICIA [1]

1. El ejercicio del poder público sobre personas y bienes tiende, en nuestro país, a la protección no sólo de la seguridad, la moralidad y la salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general: p. 1513.

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 30; Convenciones colectivas de trabajo: 14; Daños y perjuicios: 12, 14, 21, 22; Entidades financieras: 6, 8; Jurisdicción y competencia: 38; Leyes de emergencia: 4, 30.

PODER EJECUTIVO

Ver: División de los poderes: 1; Jueces: 28; Nulidad de decreto: 1.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional: 61; Impuesto: 7, 9; Jueces: 29; Ley: 33; Leyes de emergencia: 5;Poder Judicial: 4; Rendición de cuentas: 1, 2.

PODER JUDICIAL [1]

INDICE SUMARIO

Asesor de menores: 19.

Bonificación por antigüedad: 29.

Cámaras nacionales de apelaciones: 19.
Constitución Nacional: 8, 9, 15, 34.
Control de razonabilidad: 35.

Defensa en juicio: 1.
Depreciación monetaria: 24, 25, 26, 39.
Derecho de propiedad: 1.
División de los poderes: 1, 2.

Funciones judiciales: 17.

Igualdad: 27, 32.
Igual remuneración por igual trabajo: 27.
Intangibilidad: 3, 4.
Intereses difusos: 12, 13.
Interpretación de la ley: 6.

Jueces: 2, 4, 10, 12, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 29, 32, 33, 34.
Justicia: 31, 33.

Per saltum: 15.
Poder adquisitivo: 3.
Poder Ejecutivo Nacional: 4.
Preámbulo: 31, 33.
Procedencia judicial: 5.
Procedimiento judicial: 5.

Razonabilidad: 35.
Recursos: 14.
Remuneraciones: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33.
Remuneraciones de los jueces: 3.

Sentencia: 10.
Sistema republicano: 1.

1. No compete al Poder Judicial la disposición, en forma expresa ó tácita, de bienes cuya gestión voluntaria corresponde a los restantes poderes; la adopción de una posición contraria puede implicar no sólo un menoscabo a los derechos de propiedad y defensa en juicio de las partes, sino también al principio de separación de poderes propio de nuestro sistema republicano de gobierno: p. 228.

2. No incumbe a los jueces, en ejercicio regular de su misión, sustituirse a los poderes del Estado en atribuciones que le son propias, ya que la función más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las facultades que incumben a otros poderes o jurisdicciones: p. 228.

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 6; Corte Suprema: 25; División de los poderes: 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos: 1, 3; Jueces: 5, 6, 14, 19, 20, 30, 31; Jurisdicción y competencia: 208.

3. Uno de los aspectos esenciales de la independencia del Poder Judicial consiste en el mantenimiento de una retribución inalterable de los jueces. En los tiempos actuales, ante la creciente inflación de los últimos años, ello significa que la remuneración debe mantener el mismo poder adquisitivo, el cual se mide en la actualidad por los índices que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), referentes al costo de la vida o precios al consumidor: p. 428.

4. La necesidad de tutelar la garantía del funcionamiento e independencia del Poder Judicial, lleva, como consecuencia, al hecho de que el Estado Nacional también deba preservar la incolumnidad de las remuneraciones de los jueces, a partir de julio de 1987 y hasta el momento de dictar esta sentencia: p. 428.

5. La custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, es deber inexcusable de los magistrados y tiene por fin último el eficaz y previsible afianzamiento de la justicia: p. 532.

6. Los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones y -mientras la ley lo consienta- han de prescindir de aquellas que verosímilmente sean notoriamente disvaliosas: p. 532.

7. El Poder Judicial de la Nación, conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución, se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Dichas causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas: ps. 588, 594.

8. No se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del poder judicial conferido a los tribunales nacionales, cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes: ps. 588, 495.

9. En la esfera que le es exclusiva, la competencia del Poder Judicial debe ser ejercida con la profundidad y energía que mejor respondan a los mandatos de la Constitución y de las leyes, y a la confianza que el pueblo deposite en este poder: p. 863.

10. La potestad judicial no puede ser ampliada por voluntad de las partes, por más que éstas lleven ante los jueces una controversia cuya decisión no les incumbe y éstos la acojan y se pronuncien sobre ella a través de una sentencia (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O´Connor): p. 863.

11. No es admisible que los magistrados exorbiten los límites de sus atribuciones y actúen sustituyendo aquellos mecanismos parlamentarios o avancen sobre las funciones que han sido asignadas primordialmente a organismos especializados de contralor intra o inter orgánicos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O´Connor): p. 863.

12. Si bien, en sentido lato, los denominados intereses colectivos o difusos se encuentran involucrados en cada acto de gobierno y en gran parte de la actividad administrativa, tal circunstancia no confiere de por sí a los jueces la potestad de juzgar, sin más, sobre aquellos actos o de interferir en dicha actividad (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O´Connor): p. 863.

13. La tutela jurisdiccional de los intereses difusos -salvo cuando se sustenta en una regulación que instituye y delimita sus alcances- sólo puede resultar admisible una vez agotadas las instancias administrativas o los mecanismos propios de los órganos cuya competencia específica es atender los requerimientos supraindividuales de que se trate (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O´Connor): p. 863.

14. El ejercicio del Poder Judicial de la Nación requiere para funcionar adecuadamente del respeto por las leyes del Congreso que regulan el procedimiento de los recursos no como un tema meramente instrumental y accesorio sino como una exigencia que se funda en las normas adoptadas por el constituyente para la pacífica y ordenada convivencia en la sociedad argentina (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 863.

15. El saltear pasos procesales regulares establecidos por la ley es grave cuestión, que no se acomoda al espíritu de nuestra Constitución (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 863.

16. Corresponde considerar que quien se desempeñó como Secretario Tutelar sin ser abogado, ha cumplido con el requisito equivalente del desempeño de la función judicial (art. 1º de la ley 14.480) para ser juez de primera instancia: p. 1038.

17. De conformidad a lo establecido en el art. 2º del decreto 1417/87 es improcedente el cómputo acumulativo de "tiempo de servicio" y de "tiempo de posesión de título", para calcular la retribución mensual adicional: p. 1111.

18. Los magistrados, en sus decisiones, han de circunscribirse al examen de los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para la decisión del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento: p. 1195.

19. Corresponde recomendar a los miembros de una sala de una cámara de apelaciones y al asesor de menores de la misma que eviten la presentación de situaciones conflictivas que resultan innecesarias para la labor jurisdiccional: p. 1195.

20. La garantía de los sueldos de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado: p. 1371.

21. La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida en común al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado: p. 1371.

22. La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia: p. 1371.

23. Sustancialmente, la garantía establecida en del art. 96 de la Constitución Nacional, en lo que hace a la intangibilidad de la remuneración de los jueces, no es estrictamente una garantía en favor de tales magistrados, sino un seguro de su independencia efectiva; en tales condiciones, dicha cláusula constitucional beneficia tanto a los jueces como a la misma sociedad: p. 1371.

24. Los efectos generales causados por la inflación no son ajenos tampoco a los jueces, que tienen por ello el deber de asumirlos solidariamente mientras su independencia que, como valor preferente asegura el art. 96 de la Constitución Nacional, no se vea menoscabada; de modo tal que será la intensidad del aguamiento, esto es, la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados, que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación del desempeño de la función judicial, la que justificará la procedencia del amparo: p. 1371.

25. La garantía del art. 96 de la Constitución Nacional, dada su finalidad que tiende a proteger la independencia del Poder Judicial, no implica desligar a los jueces del deber solidario de sufrir los embates de la inflación, en tanto la erosión salarial no sea tan significativa que pueda impedir el logro de la finalidad perseguida por la expresada norma: p. 1371.

26. Si se aplican en forma matemática los índices de costo de vida, deberá efectuarse una quita sobre los montos que resulten de tal aplicación matemática que refleje de algún modo el deber de solidaridad de los jueces y la necesidad de compartir con el resto de la comunidad los embates de la inflación, pero sin que ello ponga en peligro la independencia del Poder Judicial: p. 1371.

27. No resulta posible que los jueces de la Nación, porque fueron designados en épocas distintas, o porque efectuaron distintos reclamos, perciban en virtud del art. 96 de la Constitución Nacional, remuneraciones significativamente diferentes, por lo que es necesario prever determinada reducción para compatibilizar la garantía de dicho artículo con la igualdad y la garantía de igual remuneración por igual tarea (arts. 1 y 14 bis de la Constitución Nacional): p. 1371.

28. El art. 96 de la Constitución Nacional impide en definitiva deterioros significativos del poder adquisitivo de la remuneración del juez en forma tal que no se vea comprometida su independencia, razón por la cual resulta indiferente cuál es el título por el que se paga la remuneración siempre que aquél título sea otorgado en condiciones de generalidad: p. 1371.

29. El incremento de la bonificación por antigüedad significa, a los efectos de la aplicación del art. 96 de la Constitución Nacional, un incremento de la remuneración del magistrado: p. 1371.

30. Para la determinación conceptual y numérica de las diferencias salariales reclamadas por los jueces, corresponde estarse al método de cómputos y cálculo con que practica su liquidación la Subsecretaría de Administración de la Corte: p. 1371.

31. El art. 96 de la Constitución Nacional tiene calidad de cláusula operativa, desde que la misma hace, tanto por sus orígenes constitucionales, cuanto por sus evidentes consecuencias, a la efectiva cumplimentación de la exigencia esencial del estado de derecho que prescribe la Constitución Nacional y que afirma su Preámbulo cuando enuncia como razón de existencia del Estado, "afianzar la justicia" (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota): p. 1371.

32. El esquema de garantías a los magistrados, que describe el art. 96 de la Constitución Nacional, no tiene por objetivo crear privilegios en una estructura política, donde la igualdad ante la ley, es supuesto básico del sistema político institucional (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota): p. 1371.

33. No es posible "afianzar la justicia" sin magistrados que estén realmente garantizados en función de las dos cláusulas del art. 96 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota): p. 1371.

34. Es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal: p. 1513.

35. No incumbe a los jueces el control de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia, tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado en torno de decisiones que les son propias; lo que no impide el control judicial de razonabilidad de las decisiones del Poder Legislativo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

PODER LEGISLATIVO

Ver: División de los poderes: 1; Jueces: 6.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Constitución Nacional: 26, 27, 53, 79; Daños y perjuicios: 12, 22; Jurisdicción y competencia: 145, 151, 181.

POLICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 145, 181.

POLICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 151, 184.

POSESION

Ver: Recurso extraordinario: 317.

PREAMBULO

Ver: Poder Judicial: 31, 33.

PRECIOS

Ver: Licitación pública: 1, 3.

PRECLUSION

Ver: Elecciones: 1, 2; Recurso extraordinario: 38, 239.

PREJUZGAMIENTO

Ver: Recusación: 14, 15, 16.

PRENDA CON REGISTRO (1)

1. La omisión del deudor de poner el bien gravado a disposición del juez interviniente sólo configuraría, en principio, el delito de defraudación, ya que no obstante mediar una orden concreta y escrita, no incurre en él quien incumple órdenes relativas a intereses personales de índole patrimonial: p. 824.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 49, 57, 58; Recurso extraordinario: 199, 330, 347.

PRESCINDIBILIDAD

Ver: Constitución Nacional: 13; Ferrocarriles Argentinos: 1; Procedimiento administrativo: 1; Recurso extraordinario: 34.

PRESCRIPCION [1]

Principios generales

1. El instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, por reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva y la facultad conferida a los jueces (art. 3980 del Código Civil) debe ser ejercida con la máxima prudencia: p. 173.

2. El legislador, al establecer una directiva genérica centrada en las "dificultades o imposibilidades de hecho" (art. 3980 del Código Civil) ha deferido a los jueces el análisis de cada caso de tal modo que aquellas circunstancias deben ponderarse con relación a la persona misma del demandante: p. 173.

3. Sería notoriamente inexacto que en el lapso que transcurrió entre 1952 y 1955 estuvieran impedidas las posibilidades de interponer una demanda a fin de interrumpir la prescripción: p. 173.

4. La finalidad de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir: p. 173.

5. El a quo está impedido de aplicar la prescripción de oficio (art. 3964, Código Civil), toda vez que ello implicaría un apartamiento de la relación procesal existente, impidiendo al actor discutir su procedencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1197.

6. La circunstancia de que no se haya conferido traslado de la prescripción al querellante, no configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional: p. 1224.

Suspensión

7. No es admisible que la violencia o el miedo impongan la postergación del comienzo del curso de la prescripción hasta que haya cesado el orden institucional durante cuya vigencia actuaron los funcionarios a quienes se imputan los actos, porque la genérica posibilidad de abuso o arbitrariedad de las autoridades no basta a esos fines: p. 173.

Tiempo de la prescripción

Materia civil

8. El derecho a reclamar el reembolso de un gasto realizado para dar consistencia al derecho que se reclama prescribe a los diez años: p. 1410.

---

(1) Ver también: Actos jurídicos: 3; Constitución Nacional: 92; Extradición: 5; Jubilación y pensión: 15; Jueces: 26; Recurso extraordinario: 36, 196, 291, 392, 424; Tasas: 1, 2.

Materia penal

9. La prescripción puede ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio penal por tratarse de una institución de orden público, que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo pertinente legislado por el Código Penal: p. 1224.

Materia previsional

10. El alcance limitado otorgado por el a quo al fallo de la Corte pone de manifiesto que aquél se apartó del verdadero sentido que corresponde atribuir a lo decidido, toda vez que al haberse dejado sin efecto la sentencia recurrida se incluyó el tema referente a la declaración de la prescripción, máxime cuando esa defensa no fue opuesta, en sede administrativa, por los entes previsionales: p. 1197.

PRESIDENTE DE LA NACION

Ver: Ley: 28, 34.

PRESTAMO

Ver: Recurso extraordinario: 262, 263.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Ver: Indulto: 12.

PRESUNCIONES [1]

1. Son válidas las presunciones legales sobre la existencia de un delito, en tanto las circunstancias fácticas contempladas por la ley la sustenten razonablemente y en tanto se acuerde a los procesados oportunidad de defensa y prueba de descargo: p. 235.

2. Cuando se trata de la prueba de presunciones a la que se refieren los arts. 357 y 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que vinculan y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean "ambivalentes": p. 525.

PREVISION SOCIAL [2]

1. En materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela: p. 336.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 30, 31; Recurso extraordinario: 37, 110, 158, 159, 162, 267, 312.
(2) Ver también: Concubinato: 1; Ley: 6, 15, 17.

2. Los organismos previsionales no son partes contrarias, sino que deben brindar a los administrados el asesoramiento necesario para que obtengan los beneficios previsionales reconocidos por las leyes: p. 1267.

3. Por medio del régimen de la seguridad social y por sobre todo exceso de formalismo, ha de tenderse a que llegue, en tiempo oportuno y dentro de los límites a los que se tiene derecho, la asistencia en favor de quienes se ha establecido: p. 1267.

4. Los organismos previsionales no son partes contrarias con intereses contrapuestos a los de los administrados, sino órganos de control y aplicación práctica de la legislación de la seguridad social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular: p. 1417.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Recurso extraordinario: 169, 174.

PRINCIPIO DE RESERVA

Ver: Constitución Nacional: 72, 114.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Recurso extraordinario: 370, 386, 387.

PRIVACIÓN DE JUSTICIA [1]

1. La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia está obligada a ejercer un control adecuado de las decisiones del órgano administrativo - en este caso el Consejo de Guerra Permanente - con el objeto de evitar que se incurra en una efectiva privación de justicia: p. 249.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Jurisdicción y competencia; 48.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 35.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Si no se solicita la reincorporación del demandante ni se cuestiona ni impugna la legitimidad del acto administrativo que dispuso la prescindibilidad, sino el monto de la reparación patrimonial conferida según lo dispuesto por la ley 21.274, el actor estaba habilitado para promover directamente la acción judicial (art. 32 de la ley 19.549) habida cuenta que su pretensión es independiente de la existencia de un acto administrativo denegatorio: p. 714.

2. El art. 18 in fine de la ley 19.549 establece expresamente tanto la prerrogativa de la administración para revocar por oportunidad sus propios actos como la garantía del administrado de ser indemnizado por las consecuencias que puede acarrearle tal decisión (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra): p. 1483.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL [1]

1. Las formas a las que deben ajustarse los procesos deben de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea contribuir a la más efectiva realización del derecho (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

PROCESADO

Ver: Indulto: 13; Recurso extraordinario: 393, 474.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Ver: Escrito: 1; Llamado de atención: 4.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Idoneidad: 1; Ministerio Público: 1.

PROFESIONES LIBERALES

Ver: Recurso extraordinario: 15

PROFUGO

Ver: Recurso de queja: 25; Recurso extraordinario: 12.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Acción de amparo: 10, 11; Recurso extraordinario: 21, 23.

---

(1) Ver también: Poder Judicial: 5.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 112, 114.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 74, 124.

PRORROGA

Ver: Jurisdicción y competencia: 101, 186.

PROVINCIAS [1]

1. Si al demandarse a la gobernación de una provincia es evidente que se lo hace como representante de ese estado, corresponde tener a éste como parte en las actuaciones: p. 127.

2. La intervención de la Corte Suprema, en la causa en que se cuestiona la regularidad del proceso de reforma de la Constitución de Buenos Aires, no avasalla la autonomía provincial, sino que procura la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

3. El gobierno federal está obligado a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo la Constitución garantiza. De esta misión del gobierno federal no hay razón para excluir al Poder Judicial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

4. No pueden invocarse válidamente disposiciones locales tendientes a sustraer o limitar la acción de los acreedores respecto de bienes o recursos del Estado, contrariando derechos y garantías que acuerda la ley civil (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 650.

5. El art. 104 de la Constitución Nacional no obsta al ejercicio por la Corte del control de razonabilidad sobre las sentencias que hayan sido dictadas contra legem: p. 1596.

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 42, 45; Banco de la Provincia de Buenos Aires: 1; Corte Suprema: 11, 12; Daños y perjuicios: 1; Embargo preventivo: 1, 3, 4; Gobierno federal: 1; Impuesto: 8; Interpretación de la Constitución: 1; Juicio ordinario: 1; Juicio sumarísimo: 6; Jurisdicción y competencia: 7, 120, 134, 135, 173, 183, 186, 188, 189, 191, 192, 207, 208, 214; Justicia Provincial: 1; Medida de no innovar: 1, 3, 4; Municipalidades: 3; Reciprocidad jubilatoria: 1; Recurso extraordinario: 398; Sentencia: 8; Terceros: 3, 5.

PRUEBA [1]

Principios generales

1. El inventario de bienes resulta asimilable a los supuestos previstos por el art. 326 del Código Procesal: p. 1152.

2. Los casos previstos por el art. 326 del Código Procesal constituyen una manifestación del denominado proceso cautelar: p. 1152.

3. La Corte no puede desconocer hechos de pública notoriedad: muerte violenta y heridas de oficiales y suboficiales que intervinieron para sofocar un alzamiento: p. 1565.

Apreciación

4. Resulta irrazonable, e incompatible con las reglas de la sana crítica, toda interpretación que desvirtúe la naturaleza del derecho que surge acreditado en forma inequívoca por escrituras públicas y corroborado por un estudio notarial de títulos: p. 961.

5. Al haberse limitado las objeciones de la apelante a un desconocimiento genérico del acta de requisición de un buque, corresponde otorgarle valor de prueba en el juicio: p. 1500.

PRUEBA DE CONFESION

Ver: Recurso extraordinario: 117.

PUBLICACION DE LA LEY

Ver: Defensa nacional: 1; Ley: 1, 2.

PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS [2]

1. A los fines de la publicidad de los juicios no son determinantes ni el lugar físico elegido para su realización ni los controles o autorizaciones que se implementen para ordenar el acceso del público salvo, en el primer caso, que por las exiguas dimensiones del espacio asignado en relación a la expectativa despertada se burle en los hechos la publicidad debida, o que, en el segundo, las supuestas actividades de verificación y orden impliquen en la realidad una prohibición de acceso al recinto: p. 1472.

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 43; Adopción: 5, 8; Banco de la Provincia de Buenos Aires: 1; Beneficio de la duda: 1; Beneficio de litigar sin gastos: 3; Constitución Nacional: 32, 35, 36, 51, 52; Contratos administrativos: 12; Costas: 17; Demanda: 1; Ejecución fiscal: 3; Filiación: 1, 2, 3, 4, 5, 6; Jueces: 25; Justicia Municipal de Faltas: 1; Pensiones militares: 3; Recurso extraordinario: 37, 106, 110, 144, 162, 163, 208, 212, 225, 248, 249, 250, 254, 255, 256, 266, 267, 296, 307, 332, 338, 390; Recurso ordinario de apelación: 20; Superintendencia: 15; Terceros: 7.

(2) Ver también: Justicia Municipal de Faltas: 1, 2, 3; Sistema republicano: 1.

Q

QUERELLA

Ver: Recurso de queja: 6; Recurso extraordinario: 181, 294, 424.

QUERELLANTE

Ver: Código de Justicia Militar: 2, 3, 4; Prescripción: 6; Recurso extraordinario: 459; Secretario de juzgado: 1.

QUIEBRA

Ver: Jurisdicción y competencia: 107.

R

RADIODIFUSION [1]

1. La condición de adquirente de ciertos y determinados programas de televisión y no de la totalidad de la programación, es una circunstancia fáctica que puede incidir en la mayor o menor entidad del perjuicio, pero que resulta irrelevante a los fines de resolver la cuestión de la legitimación activa para reclamar el cese de la emisión irregular de las señales: p. 1714.

2. La actividad que implicaría un menoscabo en las condiciones de competencia leal e interacción regular que deben observarse entre quienes comparten la prestación de servicios en un mismo espacio geográfico, cabe equipararla con el concepto de interferencia (arts. 29 de la ley 22.285 y 21 del decreto 286/81): p. 1714.

RAZONABILIDAD

Ver: Actos administrativos: 1; Constitución Nacional: 66, 108, 113, 118; Convenciones colectivas de trabajo: 16; Jubilación por invalidez: 1; Jubilación y pensión: 16; Leyes de emergencia: 10, 15, 35; Poder Judicial: 35; Provincias: 5; Prueba: 4; Recurso extraordinario: 73, 135, 142, 229; Salario: 1.

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 10, 11; Jurisdicción y competencia: 214.

RAZONABILIDAD DE LA LEY [1]

1. La razonabilidad de las leyes depende de su arreglo a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta: p. 410.

2. La cuestión sobre la razonabilidad de una ley que dispone la incriminación penal de una conducta, no puede llevar a que la Corte tenga que examinar la mayor o menor utilidad real que la pena puede proporcionar para combatir el flagelo de la droga: p. 1333.

REALIDAD ECONOMICA

Ver: Depreciación monetaria: 15, 17, 19, 21; Recurso extraordinario: 170, 229.

REBELION [2]

1. Entre el motín y la rebelión no hay subsidiariedad expresa, ni de sus respectivas descripciones puede inferirse que la haya implícita: p. 1565.

2. Entre el motín y la rebelión no hay relación de consunción, porque no puede sostenerse con mínimos ribetes de razonabilidad que la comisión de vías de hecho contra el superior, en las que incluso hubo derramamiento de sangre, se trate de un supuesto menos grave que el de rebelión, puesto que hasta la pena de aquél es más severa, como que llega a la de muerte para ciertos intervinientes en los hechos: p. 1565.

3. No puede sostenerse que el de rebelión sea un tipo específico respecto del de motín: p. 1565.

4. No es posible concluir en que la específica finalidad del atentado contra el orden constitucional alcance para desplazar, por sí sola, a las gravísimas infracciones contra la disciplina militar cometidas, cuando por sus antecedentes y consecuencias evidencian que quizá hayan sido éstas últimas las más queridas por los presuntos autores: p. 1565.

5. Demostrado que no existe un concurso aparente de delitos entre el motín y la rebelión, y como el hecho es único, sólo cabe subordinarlo al art. 54 del Código Penal, que prevé el concurso ideal de infracciones punibles: p. 1565.

6. El art. 686 del Código de Justicia Militar (en función del art. 683 del mismo código) sólo concurre de manera aparente con el art. 226, tercer párrafo, del Código Penal, que es en el caso la ley prima facie aplicable, por ser una figura especial respecto de las específicamente militares (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

7. Existe una relación de especialidad entre la ley que tipifica la rebelión y la ley que tipifica el delito militar de motín, porque todos los elementos objetivos y subjetivos configurativos del delito de motín se encuentran ya comprendidos en el de rebelión y éste resulta especial respecto de aquél en atención a que además exige un ánimo especial que no es necesario para aquél (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

8. Una rebelión cometida por personas con estado o asimilación militar no es sino un motín emprendido con armas, con alguno de los fines específicos previstos en el art. 226 del Código Penal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 12.

(2) Ver también: Código de Justicia Militar: 5; Jurisdicción y competencia: 147, 148, 221; Recurso extraordinario: 42, 375, 376.

9. No existe un supuesto de consunción o absorción entre el motín y la rebelión, ya que es lógicamente imposible de sostener que la pena más leve puede absorber a la pena mayor, satisfaciendo así todo el contenido de injusto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

10. La rebelión desplaza, en caso de unidad de hecho, por especialidad, a la figura más grave de motín, justamente por el especial elemento subjetivo de la rebelión (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

11. El legislador tuvo en cuenta el contenido de injusto del delito de motín y sin embargo prefirió la aplicación de una ley menos severa cuando se trata de la rebelión del art. 226 del Código Penal, que es especial respecto de aquél por el elemento subjetivo del tipo contenido en la descripción (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

12. La rebelión de un militar no puede constituir nunca un delito esencialmente militar pues el deber de respeto y acatamiento de las instituciones constitucionalmente establecidas no es un deber profesional, característico y exclusivo de las fuerzas armadas, sino común a todos los habitantes de la Nación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1565.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA

1. El otorgamiento del beneficio fija definitivamente el carácter de caja otorgante que reviste el ente provincial, el cual está obligado a reconocer los nuevos servicios prestados, sin que corresponda solicitar otro beneficio a la Caja Nacional de Trabajadores Autónomos, como resultaría si tuviera que aplicarse el art. 119 de la ley 1782 de Santa Cruz, ya que esa norma no puede interpretarse en forma aislada, sino que debe compatibilizarse con el régimen de reciprocidad jubilatoria: p. 721.

2. La finalidad del decreto-ley 9316/46, no es otra que lograr el reconocimiento recíproco de los servicios nacionales, provinciales y municipales, y de las remuneraciones respectivas para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional: p. 721.

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO [1]

1. La exigencia de la reclamación administrativa previa constituye una facultad que, por no afectar el orden público, puede ser renunciada cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento: p. 326.

2. Si la municipalidad rechazó la pretensión del actor en cuanto al fondo de la cuestión planteada sin oponer la falta de reclamo administrativo previo como defensa o excepción, tal recaudo se convierte en un inoperante ritualismo: p. 326.

RECURSO DE APELACION

Ver: Asociaciones profesionales: 11; Código de Justicia Militar: 1, 4; Corte Suprema: 21; Jurisdicción y competencia: 30; Obediencia debida: 1, 2; Recurso extraordinario: 83, 88, 89, 145, 199, 214, 245, 330, 347; Segunda instancia: 1; Seguro: 6; Sentencia de la Corte Suprema: 2; Tribunales militares: 1, 2, 3.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 34; Recurso extraordinario: 324.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario: 86, 299.

RECURSO DE HECHO

Ver: Recurso extraordinario: 435.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario: 84, 85, 91, 235, 290, 309, 326, 411, 412.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario: 86.

RECURSO DE NULIDAD [1]

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad: ps. 428, 508, 519.

RECURSO DE QUEJA [2]

INDICE SUMARIO

Beneficio de litigar sin gastos: 7.

Costas: 12.

Exenciones: 7, 13.

Honorarios de abogados y procuradores: 8, 9, 11, 14.

Impuesto de sellos: 13.
Inhibición general de bienes: 10.

Jueces: 12.

Ley: 12.

Medidas cautelares: 10.

Notificación: 17.

Plazo: 4, 5.
Plazo de gracia: 5.
Prófugo: 25.

Querella: 6.

Recurso de reposición: 2.
Recurso extraordinario: 1.

Tasa de justicia: 13.

Principios generales

1. Frente a la denegación del recurso federal por parte de la corte provincial, el apelante debe ocurrir en la forma prevista en el art. 285 del Código Procesal, ya que resulta ineficaz el empleo de una vía distinta a la contemplada en las normas vigentes: p. 92.

(1) Ver también: Corte Suprema: 7.
(2) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos: 1, 9, 10; Caducidad de la instancia: 5, 6; Recurso extraordinario: 441, 470, 478.

2. Es improcedente el recurso de queja interpuesto contra el pronunciamiento que hizo lugar a un recurso de reposición: p. 530.

3. La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal requiere que se haya interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- por ante la Corte: p. 530.

Plazo

4. La ampliación del plazo en razón de la distancia que prevé el segundo párrafo del art. 282 del Código Procesal debe determinarse con respecto al lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario: p. 105.

5. Si la Cámara Federal de Bahía Blanca desestimó el recurso extraordinario, de conformidad con el segundo párrafo del art. 282 del Código Procesal el término a computar es de 9 días, con el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del día siguientes: p. 105.

6. Si el pedido de legitimación como querellante del padre de la recurrente fallecida no se hizo dentro del plazo para la interposición de la queja, la resolución denegatoria del remedio federal ha quedado firme: p. 1194.

Depósito previo

7. Corresponde no hacer lugar al recurso directo en el que se omitió cumplir en término con el depósito previo, si no se ha demostrado la oportuna promoción del trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos, ni se ha alegado exención legal alguna: p. 105.

8. La exención del depósito en el recurso de queja no comprende a los profesionales, no obstante las connotaciones atribuibles a su trabajo: p. 218.

9. Aunque las actuaciones estén comprendidas en el art. 2º, inc. 1), de la ley 21.859, no se verifica la hipótesis de excepción contemplada en el segundo apartado del art. 286 del Código Procesal si en la presentación directa no se ventilan los derechos debatidos en el proceso principal, sino aquellos correspondientes a los profesionales que representaron y patrocinaron a la actora, como lo son los referentes a los honorarios por la labor cumplida en la causa: p. 218.

10. Con la traba de una inhibición general de bienes como medida cautelar subsidiaria, cuyo alcance territorial no se precisa, no puede darse por concluida la labor encomendada al fiscal federal de ejecutar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal, sino que deberá efectuar un seguimiento de las actuaciones, eventualmente obtener la reinscripción de la medida y, en general, agotar las diligencias tendientes a la percepción efectiva de lo adeudado: p. 329.

11. Los profesionales que representaron y patrocinaron al trabajador y recurren en defensa de sus honorarios, deben efectuar el depósito previo: p. 374.

12. La únicas excepciones admisibles a la obligación de efectuar el depósito previo (art. 286 del Código Procesal) son las que provienen de la ley y no de la decisión de un juez, que sólo puede pronunciarse sobre las costas devengadas ante su instancia: p. 639.

13. La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal sólo cede respecto de quienes se encuentren comprendidos en los arts. 47 de la ley 18.524 (t.o. 1986), 2º, de la ley 21.859 y en las normas especiales que contemplen exenciones a la obligación de pagar sellado o tasa judicial, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales: p. 731.

14. No está exento del depósito previo el recurso vinculado con los honorarios de los profesionales: p. 731.

15. La Corte está facultada para establecer con qué requisitos se admitirán las excepciones al depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal: p. 957.

16. Corresponde integrar el depósito cuando la queja es rechazada porque el recurso extraordinario fue interpuesto extemporáneamente. Ello es así, pues el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece una sanción procesal uniforme para quienes distraen la atención de la Corte Suprema con planteos improcedentes: p. 1034.

17. Debe tenerse por satisfecha en tiempo oportuno la intimación a integrar el depósito del art. 286 del Código Procesal, si al practicarse la notificación la copia de la resolución acompañada no contenía tal intimación: p. 1110.

18. Corresponde desestimar la queja ante la falta de cumplimiento respecto a la intimación prevista en el último párrafo del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 1225.

19. Corresponde desestimar la queja cuando la boleta de depósito no ha sido agregada en término, toda vez que no procede atribuir para ello un plazo propio e independiente del establecido para la realización del depósito: p. 1225.

Fundamentación

20. Resulta admisible que al deducir la queja, se hayan dado por reproducidos los argumentos del escrito de recurso extraordinario (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 594.

21. Al deducir la queja, es inadmisible la remisión a pasajes de la demanda (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 594.

22. El recurso de queja requiere fundamentación autónoma y no cabe que el Tribunal se pronuncie sobre otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía: p. 1483.

Trámite

23. En la medida en que el tribunal de alzada debe circunscribir su decisión a apreciar si el recurso fue bien o mal denegado, examinando si la resolución era recurrible por el medio elegido y si éste fue deducido en el plazo de ley, no se advierte la necesidad de ampliar el término previsto por el art. 542 del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 509.

24. Es improcedente el recurso de queja planteado directamente respecto de la resolución de la alzada que no hizo lugar a un recurso de hecho por apelación desestimada: p. 1099.

25. Si mientras estaba en trámite la presentación directa, el procesado dejó de encontrarse a derecho en la causa, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto se presente o sea habido: p. 1436.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Ver: Sanciones disciplinarias: 17.

RECURSO DE REPOSICION [1]

1. Los pronunciamientos de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición, salvo en los casos en que se haya incurrido en un error manifiesto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Julio S. Nazareno): p. 817.

RECURSO DE REVISION [2]

1. Las decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso de revisión: p. 577.

2. Es improcedente el recurso de revisión (art. 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal) contra la sentencia que condenó por el delito de robo de automotor agravado por el uso de arma (art. 38 del decreto-ley 6582/58) fundado en la doctrina de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de esta norma: p. 1010.

3. Es procedente el recurso de revisión (art. 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal) contra la sentencia que condenó por el delito de robo de automotor agravado por el uso de arma (art. 38 del decreto-ley 6582/58) fundado en la doctrina de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de esta norma (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra): p. 1010.

RECURSO DE REVOCATORIA [3]

1. Si bien las sentencias del Tribunal no son susceptibles del recurso de revocatoria, este principio reconoce excepciones en supuestos que presenten caracteres en verdad extraordinarios: p. 1461.

2. Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria y dejar sin efecto la anterior sentencia de la Corte que declaró improcedente el recurso extraordinario por no advertir un caso de arbitrariedad pero omitiendo formular consideración alguna vinculada a otra de las líneas de razonamiento e impugnación que también contenía dicho recurso: p. 1461.

---

(1) Ver también: Costas: 10; Recurso de queja: 2; Recurso extraordinario: 245; Sentencia de la Corte Suprema: 2.
(2) Ver también: Corte Suprema: 8; Recurso extraordinario: 90, 113, 114, 183, 199, 330, 347, 391; Recurso ordinario de apelación: 35.
(3) Ver también: Corte Suprema: 21.

RECURSO EXTRAORDINARIO[1]

INDICE SUMARIO

Abastecimiento: 120.
Abogado: 260.
Accesorios: 333.
Accidentes del trabajo: 227, 346.
Acción de amparo: 187, 371.
Acción directa de inconstitucionalidad: 24, 368, 404.
Acción penal: 424.
Aclaratoria: 22, 82, 131, 440, 441, 446, 463.
Acordadas: 216.
Acreedor del concurso: 185.
Actos administrativos: 295, 300.
Actos ilícitos: 264.
Actos jurídicos: 264.
Actos procesales: 212.
Actos propios: 15, 223, 257.
Acusación: 212, 294.
Acusación privada: 294.
Adopción: 208.
Ahorro previo: 148.
Alimentos: 205, 303, 323.
Amparo por mora de la administración: 395.
Arancel: 15.
Arbitrariedad: 352, 476.
Asociación: 268.
Asociación civil: 75, 217.
Asociaciones profesionales: 147, 313, 381.
Astreintes: 106, 332.
Automotores: 148.

Banco: 261.
Banco Central: 262, 416.
Banco de la Provincia de Buenos Aires: 106, 332.
Beneficio de la duda: 153, 162, 259, 312, 336.
Beneficio de litigar sin gastos: 306, 383.
Bien asegurado: 422.
Bonos externos: 286.
Bonos nominativos en dólares: 263.
Buena fe: 323.
Buque: 271.

Calumnia: 294.
Cámara Nacional de Apelaciones: 25, 103.
Cámaras Nacionales de Apelaciones: 467.
Cambio: 261, 262, 263.
Cárceles: 361.
Cédula de notificación: 216.
Cesantía: 76, 141.
Cláusula penal: 251, 308.
Club de campo: 65, 172, 268.
Código de Justicia Militar: 40, 374.
Código de Procedimientos en Materia Penal: 212, 213.
Competencia: 241.
Compraventa: 66, 243, 355.
Concejo Deliberante: 29, 30, 257.
Concubinato: 57, 77, 189, 321, 339.
Concursos: 13, 59, 84, 85, 90, 91, 199, 230, 235, 253, 265, 298, 313, 326, 330, 347, 391.
Condena: 44, 447.
Condominio: 172, 268.
Constitución Nacional: 2, 8, 9, 57, 182, 222, 280, 281, 323, 367, 368, 413, 451, 457.
Constituciones provinciales: 7, 9, 10, 78, 328.
Contador público: 99, 100, 194, 234.
Contenciosoadministrativo: 183.
Contrabando: 158, 274.
Contraindicios: 264.
Contrato de distribución: 143.
Contrato de obras públicas: 56, 215.
Contrato de trabajo: 34, 53, 136, 147, 154, 155, 156, 164, 165, 166, 167, 171, 177, 178, 179, 180, 223, 236, 240, 244, 256, 277, 287, 288, 325.
Contratos: 73, 230.
Convenciones colectivas de trabajo: 135, 154, 167, 471.
Corte Suprema: 2, 406, 407, 434, 450, 451, 453, 467, 476, 479.
Cosa juzgada: 44, 90, 181, 191, 331.
Costas: 101, 111.

(1) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos: 1, 2; Caducidad de la instancia: 8; Código de Justicia Militar: 3; Constituciones provinciales: 3; Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 1; Honorarios de abogados y procuradores: 1; Jurisdicción y competencia: 191; Justicia provincial: 1; Modificación: 1; Recurso de queja: 1; Recurso de revocatoria: 2; Recusación: 6; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 1.

Cuerpo Médico Forense: 228.
Cuestión abstracta: 317.
Cuestión federal: 46, 47, 292, 450, 471.
Cuestión política: 7, 9, 10, 11.

Daño moral: 149, 175, 284.
Daños y perjuicios: 67, 143, 149, 152, 174, 198, 209, 231, 250, 254, 269, 270, 291, 295, 350, 351.
Debido proceso: 6, 84, 86, 91, 130, 140, 182, 257, 283, 304.
Defensa de la competencia: 121.
Defensa en juicio: 4, 5, 107, 108, 112, 116, 118, 130, 140, 199, 208, 210, 224, 257, 272, 273, 279, 292, 299, 304, 437, 474.
Defensor oficial: 437.
Defraudación: 13, 181.
Delitos militares: 42, 375, 376.
Demanda: 297.
Demanda contenciosoadministrativa: 107, 218, 222, 272, 322, 324.
Depreciación monetaria: 70, 96, 149, 188, 193, 206, 207, 224, 229, 237, 252, 253, 297, 305, 318.
Derecho a la intimidad: 208.
Derecho a la justa retribución: 96, 234, 331.
Derecho a los beneficios de seguridad social: 196.
Derecho de asociación: 217.
Derecho de propiedad: 56, 92, 97, 118, 149, 188, 273, 279, 331.
Despido: 53, 176, 177, 178, 179, 180, 244, 256, 287, 288, 325.
Detención de personas: 374.
Deuda en moneda de curso legal: 333.
Discapacitados: 60, 190.
Divisas: 263.
Docente: 176, 177, 178, 179, 180, 287, 288, 295.
Dólares estadounidenses: 230, 262, 263.
Dolo: 123, 124, 259, 312.
Domicilio: 28.

Ejecución de sentencia: 232, 396, 397.
Elecciones: 38, 75, 217, 385.
Embargo: 306, 383.
Empleados municipales: 151, 300, 311.
Empleados públicos: 68, 70, 74, 76, 141, 167, 171, 202, 207, 233, 240, 291.
Empresas del Estado: 70, 154, 207.
Encubrimiento: 158.
Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 399, 400.
Entidades financieras: 265, 416.
Equidad: 135.
Error: 305, 428.
Escalafón: 300.
Escribano: 195, 344.
Escrituración: 241, 317.
Estabilidad del empleado público: 311.
Estupefacientes: 274.
Excarcelación: 448.
Excepción de prescripción: 292, 293.
Excepciones: 86, 246, 424.
Exceso ritual manifiesto: 297, 300, 308, 436.
Expresión de agravios: 226, 295, 424.
Expropiación: 142.
Extranjeros: 51.

Falsificación: 312.
Fallo plenario: 58, 61, 87, 154, 169, 171.
Ferrocarriles: 209, 254, 350, 351.
Ferrocarriles Argentinos: 471.
Filiación: 208
Fuero federal: 373, 374.
Fuerzas armadas: 42, 375.
Funcionarios públicos: 461.

Garantías constitucionales: 367, 368.
Gobierno de facto: 295.
Gravedad institucional: 26, 41, 409, 415, 416, 434, 453, 454, 455, 456, 457.

Hábeas corpus: 361, 444.
Hecho notorio: 20.
Hecho nuevo: 66.
Hiperinflación: 170, 237.
Homicidio: 63, 226, 248, 342, 343, 445.
Homologación: 115, 197.
Honorarios: 91, 93, 94, 95, 111, 145, 210, 278, 279.
Honorarios de abogados y procuradores: 62, 92, 96, 97, 98, 102, 168, 170, 188, 201, 203, 211, 229, 239, 253, 318, 331, 396.
Honorarios de peritos: 15, 98, 99, 100, 150, 194, 201, 220, 221, 234, 237, 252, 253, 275, 396.
Hurto: 122.

Igualdad: 190.
Impuestos: 41, 384, 395.
Incapacidad: 67, 228, 258.
Indemnización: 325.
Indicios: 158, 159, 267.
Indulto: 460.
Inflación: 170, 237.
Informe: 296, 310.
Inhabilidad de título: 86, 246.
Injurias: 284, 294.
Inspección General de Justicia: 148.
Intendente municipal: 29, 257.
Intereses: 59, 298.

Interpretación de la ley: 205, 212, 213, 214.
Interpretación de los contratos: 148, 230.
Intervención judicial: 381.
Invalidez: 60, 190.
Iura novit curia: 268, 289.

Jubilación de empleados municipales: 57, 339.
Jubilación de magistrados provinciales: 345, 362.
Jubilación de magistrados y diplomáticos: 33, 314, 334, 382.
Jubilación del Personal de la Policía Federal: 389.
Jubilación por invalidez: 60, 161, 190, 247, 258, 303.
Jubilación y pensión: 57, 71, 77, 79, 80, 183, 189, 191, 192, 193, 196, 204, 205, 225, 228, 238, 249, 266, 280, 281, 285, 301, 303, 319, 320, 321, 322, 323, 329, 337, 339, 473.
Jueces: 224, 260, 268, 289, 338, 359, 456.
Juicio criminal: 284, 307, 447.
Juicio de apremio: 372.
Juicio ejecutivo: 86, 246, 315, 372.
Juicio político: 6, 20, 21.
Jurisdicción administrativa: 418.
Jurisdicción y competencia: 48, 364, 365, 373, 374, 376, 451.
Jurisprudencia: 46, 113, 324.
Jurisprudencia obligatoria: 61, 87, 167, 169, 171.
Justicia federal: 48.
Justicia Municipal de Faltas: 354, 418, 461.

Legitimación procesal: 456.
Lesiones: 162.
Letrado: 260.
Ley: 113, 294.
Leyes previsionales: 205.
Libertad de prensa: 363.
Litis contestación: 232.

Mandato: 436.
Marcas de fábrica: 37, 312.
Martillero: 15, 80.
Médicos: 343.
Medida de no innovar: 20, 21, 314, 334, 381, 382, 465.
Medidas cautelares: 313, 314, 334, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 384, 421.
Medidas disciplinarias: 260, 360.
Menor de edad: 208, 390.
Ministerio público: 59, 298.
Moneda: 96, 170, 333.
Moneda extranjera: 230.
Monto del juicio: 188.
Movilidad: 193, 322, 323, 329.
Multas: 105, 106, 261, 262, 263, 301, 332.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: 57, 300, 310.
Municipalidades: 29, 30, 257.
Mutuo: 230.

Negligencia: 186.
Notificación: 116, 216, 283, 310.
Notificación de la demanda: 216, 394.
Nulidad procesal: 112, 118, 282, 464, 465.

Obras Sanitarias de la Nación: 36, 392.
Orden público: 298.
Ordenanzas municipales: 57.

Pena: 44.
Per saltum: 407, 408, 409, 415, 416, 417, 434.
Pericia: 228, 305, 397.
Perito contador: 164, 165.
Peritos: 152, 164, 165.
Per saltum: 415, 416, 417.
Pesca: 277.
Plenario: 68, 70, 202.
Posesión: 317.
Preclusión: 38, 239.
Prenda con registro: 199, 330, 347.
Prescindibilidad: 34.
Prescripción: 36, 196, 291, 392, 424.
Préstamo: 262, 263.
Presunciones: 37, 110, 158, 159, 162, 267, 312.
Principio de congruencia: 169, 174.
Prisión preventiva: 370, 386, 387.
Procesado: 393, 474.
Profesiones liberales: 15.
Prófugo: 12.
Pronunciamiento inoficioso: 21, 23.
Provincias: 398.
Prueba: 37, 106, 110, 144, 162, 163, 208, 212, 225, 248, 249, 250, 255, 256, 266, 267, 296, 307, 332, 338, 390.
Prueba de confesión: 117.
Prueba hematológica: 390.

Querella: 181, 294, 424.
Querellante: 459.

Razonabilidad: 73, 135, 142, 229.
Realidad económica: 170, 229.
Rebelión: 42, 375, 376.
Reclamo administrativo previo: 324.

Recurso de apelación: 83, 88, 89, 145, 199, 214, 245, 330, 347.
Recurso de casación: 86, 299.
Recurso de hecho: 435.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 84, 85, 91, 235, 290, 309, 326, 411, 412.
Recurso de inconstitucionalidad: 86.
Recurso de queja: 441, 470, 478.
Recurso de reposición: 245.
Recurso de revisión: 90, 113, 114, 183, 199, 330, 347, 391.
Recurso "in forma pauperis": 437.
Recurso ordinario de apelación: 435.
Recursos: 81.
Recusación: 388.
Reformatio in pejus: 278, 279.
Reincorporación: 141.
Remoción: 185, 186, 353, 354, 461.
Remoción del síndico: 185.
Rescisión de contrato: 143.
Responsabilidad penal: 259.
Retiro militar: 232.
Revocación de actos administrativos: 295.
Robo: 63, 64, 113, 122, 144, 153, 160, 162, 226, 267, 336.
Robo con armas: 113, 144, 267.
Robo de automotores: 113.

Salario: 164, 165, 471.
Salario mínimo, vital y móvil: 53.
Salarios caídos: 141.
Sanciones disciplinarias: 219, 360.
Segunda instancia: 278, 286, 289.
Seguridad social: 48.
Seguro: 200, 214, 242, 271, 315, 422.
Seguro de cambio: 263.
Sentencia: 103, 109, 157, 305, 327, 356.
Sentencia arbitraria: 3, 45, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 77, 80, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 107, 108, 109, 112, 115, 116, 119, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209. 212, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 27, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 355, 356, 382, 383, 410, 419, 420, 427, 445, 466, 467, 468, 471, 478.
Sentencia de la Corte Suprema: 19, 43, 45, 46, 47, 49, 319, 320, 470, 475.
Sentencia definitiva: 118, 364.
Simulación: 264.
Síndico: 91, 185, 186, 353.
Siniestro: 422.
Sociedad anónima: 174, 198, 231, 269.
Sociedades: 198.
Sucesión: 229.
Superiores tribunales de provincia: 467, 468.
Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 405.

Tasa de justicia: 187.
Tasación: 15.
Tasas: 392.
Temeridad: 105.
Temeridad y malicia: 173, 302.
Tenencia de armas de guerra: 123.
Tenencia de estupefacientes: 54.
Tentativa: 267.
Testigos: 266.
Tradición: 241.
Transacción: 115, 197.
Transporte de pasajeros: 209, 254, 350, 351.
Tribunal de Superintendencia del Notariado: 195.
Tribunal de Tasaciones: 142.
Tribunales administrativos: 40, 418.
Tribunales militares: 40.

Unificación de penas: 44.
Universidad: 74, 176, 177, 178, 179, 180, 287, 288, 295.
Usurpación: 276.

Verificación de créditos: 90, 391.
Vigencia de la ley: 79, 148, 294, 345, 362.

Principios generales

1. La vía del art. 14 de la ley 48 no es apta para determinar si el recurso extraordinario fue o no devengado con justa razón (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 77.

2. Las resoluciones relativas a la técnica del recurso extraordinario son, de acuerdo con la autoridad que la Ley Fundamental confirió a la Corte Suprema, verdaderas decisiones de gobierno, cuya validez deriva de su ajuste a la Constitución y a las leyes y su acierto resultará de la prudencia y sabiduría con que hayan sido adoptadas: p. 863.

3. El recurso extraordinario no permite la revisión del pronunciamiento de los jueces provinciales, siempre que cuente con fundamentos bastantes, esto es, con fundamentos que excluyan su descalificación como acto judicial y descarten o eliminen la tacha de arbitrariedad: p. 1596.

4. Es posible distinguir entre los conflictos de poderes locales en sentido estricto y los supuestos en los que se trata de hacer valer en favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio, activando la jurisdicción apelada de la Corte (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1596.

5. La Corte interviene en cuestiones referidas a los conflictos de poderes locales en ejercicio de su jurisdicción apelada del art. 14 de la ley 48 cuando existe compromiso de un derecho federal y el asunto ha sido sometido a consideración del órgano judicial erigido como supremo por el ordenamiento local (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1596.

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

6. Los enjuiciamientos de magistrados no constituyen, en principio, ámbitos vedados al conocimiento de la Corte en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso, hipótesis en la cual el agravio encontraría su reparación en el ejercicio de la jurisdicción apelada del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable al enjuiciamiento político de miembros de los otros poderes públicos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 575.

7. La compatibilidad de las constituciones provinciales con las "condiciones" del art. 5º de la Constitución Nacional, configura una cuestión política vedada a los tribunales de justicia (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 594.

8. La validez o invalidez del procedimiento de reforma de la Constitución debe ser considerada como una cuestión política que corresponde a los departamentos políticos y se halla sujeta a la autoridad final del Congreso y al ejercicio por éste de sus facultades de control de la promulgación de la enmienda aprobada (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 594.

9. La regularidad del proceso de reforma de una Constitución constituye una cuestión jurídica de la cual los tribunales deben conocer en caso de planteársela por los legitimados para hacerlo y en la forma prevista en el ordenamiento procesal (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 594.

10. La reforma de una Constitución provincial es una cuestión justiciable (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

11. La imposibilidad de utilizar las vías judiciales genéricamente previstas es la situación típica

que originan las llamadas political questions (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 588.

Gravamen

12. La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja: p. 517.

13. El procesado por el delito de estafa procesal carece de gravamen para apelar la decisión que ordenó que corriese por cuerda el expediente en el que se tramita el pedido de quiebra del querellante efectuado por él: p. 1108.

14. Es improcedente el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1202.

15. Las objeciones con fundamento en la inconstitucionalidad de las normas del arancel local, referentes a la incompetencia del martillero para efectuar tasaciones y a la consecuente invasión de las incumbencias propias de otras profesiones reglamentadas no pueden ser atendidas ya que tienen su origen en la propia conducta de la recurrente, que fue quien encomendó libremente tal tarea a la actora: p. 1289.

16. La apelación extraordinaria de la ley 48 no es viable si el gravamen que se alega no es cierto y actual sino meramente hipotético (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

17. El argumento que sus propios autores descalifican no constituye agravio propiamente dicho a los fines del los arts. 14 y 15 de la ley 48 (Voto de los Dres.Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

18. Las apelaciones federales presentadas por los abogados por sus propios derechos deben ser desestimadas, pues tal remedio es inadmisible cuando se lo funda en el interés de terceros cuya representación no se invoca, hipótesis que se verifica cuando los recurrentes alegan la violación de garantías constitucionales de la actora para apoyar sus pretensiones: p. 1620.

Subsistencia de los requisitos

19. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: ps. 584, 701.

20. Siendo un hecho público y notorio que el Gobernador de la Provincia de Santa Cruz fue destituido por la legislatura local, carece de objeto que la Corte se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud de suspensión del trámite del juicio político: p. 584.

21. La posterior destitución del Gobernador de la Provincia de Santa Cruz no convierte en inoficioso el pronunciamiento de la Corte en el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que rechazó la medida de no innovar solicitada con el fin de que se suspenda el trámite del juicio político (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p 584.

22. Si al hacer lugar a la aclaratoria, la cámara fijó el importe del resarcimiento en la suma propuesta por quien interpuso el recurso extraordinario el tema se ha tornado abstracto: p. 1081.

23. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente: p. 1081.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

24. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que sostiene que los puntos vinculados con el derecho federal deben ser discutidos en juicio ordinario, ante los jueces de primera instancia, con apelación ante la cámara correspondiente: p. 227.

25. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del Superior Tribunal local que declaró que la acción intentada era inidónea para plantear agravios federales y, en cambio, debía recurrirse a otra vía procesal, avocándose directamente a considerar los presuntos vicios de inconstitucionalidad local, excluyendo el examen del derecho federal, sin devolver -previamente- los autos a la cámara de apelaciones: p. 227.

26. Si bien las alegaciones de inconstitucionalidad que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin dar razones justificantes, serias y respetuosas adolecen de una deficiencia insalvable que bastaría para desecharlas, sin más, la naturaleza del asunto litigioso y su relevante significación institucional hacen conveniente que la Corte entre al examen de las objeciones formuladas: p. 1638.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

27. Es admisible el recurso extraordinario, cuando el debate no versa simplemente sobre la aplicación de la ley común, sino que tiene por objeto el conflicto de esa ley con normas de la Constitución Nacional, en razón del alcance que le atribuyó la sentencia recurrida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 740.

28. Suscitan cuestión federal bastante los planteos que, aunque atañen a temas de hecho y de derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio: p. 1305.

29. Es admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Suprema Corte de Buenos Aires que desestimó el conflicto municipal que en virtud de su destitución habría promovido un intendente, en atención a que las cuestiones debatidas versaron sobre la inteligencia y los requerimientos de preceptos de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 1596.

30. Es admisible el recurso extraordinario en tanto se imputa a decretos de un Concejo Deliberante su invalidez bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable en favor de su validez (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1596.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

31. Procede el recurso extraordinario cuando el debate versa sobre la inteligencia de normas federales y la decisión es contraria a la pretensión del apelante.

LEYES

– 11.683: p. 1706.

– 12.910: p. 376.

– 19.549: p. 63.

– 19.552: p. 1469.

– 20.091: p. 928.

– 20.680: p. 1594.

– 20.957: p. 63.

– 21.526: p. 254.

– 22.140: p. 1007.

– 23.696: p. 1231.

DECRETO - LEYES

– 6666/57: p. 473.

DECRETOS

– 3772/64: p. 376.

– 2875/75: p. 376.

– 2348/76: p. 376.

– 1096/85: p. 1037.

– 1619/86: p. 376.

32. En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga: ps. 132, 223, 1714.

33. Existe cuestión federal si los agravios versan sobre la inteligencia que cabe asignar a las normas que establece el régimen de jubilaciones para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y la decisión ha sido adversa al otorgamiento del beneficio requerido: p. 564.

34. Es admisible el recurso extraordinario, en tanto el ejercicio de las facultades otorgadas por la ley federal de prescindibilidad nº 21.274 debe regirse por los principios del derecho administrativo, aún cuando se invoque la naturaleza de la relación laboral: p. 714.

35. Es improcedente el recurso extraordinario concedido si su lectura pone de manifiesto que la cuestión por decidir no remite a la interpretación de la norma federal en cuestión, - en este caso, el art. 96, inc. b), apartado 1º, de la ley 19.349, modificada por la ley 22.534- ni a la

inteligencia de un caso decidido por esta Corte, sino a la valoración de circunstancias de hecho que no pueden ser revisadas por la Corte: p. 1202.

36. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si la controversia se ha suscitado en punto al término de prescripción de la acción para perseguir el cobro de la tasa que percibe Obras Sanitarias de la Nación, y se funda en la ley 11.585: p. 1366.

Leyes federales de carácter procesal

37. El art. 39 de la ley 22.362, si bien reviste carácter federal, resulta ajeno a las cuestiones susceptibles de ser revisadas en la instancia extraordinaria por regular una cuestión procesal: p. 235.

38. No procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Nacional Electoral, que dispuso la reapertura de urnas y un nuevo escrutinio, aduciendo el recurrente que no se tuvo en cuenta la preclusión en tanto la cuestión federal planteada es de carácter procesal: p. 358.

39. Las cuestiones federales de carácter procesal se refieren al ordenamiento de los procedimientos, de modo que no afectan el fondo de las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario se propone salvaguardar mediante el afianzamiento de la supremacía de la Constitución y de las normas nacionales: p. 358.

40. Procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Federal que declaró improcedente la apelación del fiscal castrense respecto de la decisión de un consejo de guerra que declaró el cese de un proceso por aplicación del segundo párrafo del art. 576 del Código de Justicia Militar, pues si bien se debate la interpretación de una norma de carácter procesal, la decisión apelada impide de manera definitiva la revisión judicial de lo resuelto por un tribunal esencialmente administrativo, ocasionando un agravio directo al derecho constitucional invocado en favor de la intervención de la justicia federal: p. 961.

41. Procede el recurso extraordinario, pese a que el debate verse sobre los arts. 176 y 149 de la ley 11.683 que son normas federales de índole procesal, si lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual sucede cuando median cuestiones de gravedad institucional: p. 1420.

42. Constituye cuestión federal la determinación del alcance de la competencia de los jueces del Poder Judicial de la Nación para conocer de los delitos que afectan las instituciones de la República y el alcance de las facultades de los tribunales militares para conocer de modo originario respecto de las infracciones específicamente militares, en tanto éstas afectan la existencia de la institución militar: p. 1565.

Interpretación de otras normas y actos federales

43. La interpretación de las sentencias de la Corte en las causas en que han recaído, constituye cuestión federal suficiente para la procedencia del recurso extraordinario, en tanto el fallo o decisión atacada se aparta inequívocamente del anterior pronunciamiento de la Corte: p. 223.

44. Si la anterior sentencia de la cámara había quedado firme en cuanto a la condena impuesta, y sólo fue revocada en cuanto a la unificación de penas, se ha afectado la cosa juzgada al haberse vuelto sobre aquella, con exceso de lo ordenado por la Corte: p. 904.

45. Sólo en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento de la Corte en la misma causa, la interpretación de las sentencias de la Corte configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario: p. 1010.

46. La interpretación de las sentencias del Tribunal, en las causas en que ellas han sido dictadas, constituye cuestión federal para su consideración en esta instancia excepcional, en la medida en que medie, en lo esencial, desconocimiento de lo decidido en el anterior pronunciamiento de la Corte: p. 1197.

47. Es procedente el recurso extraordinario cuando tanto la naturaleza alimentaria de la cuestión controvertida y la importancia que la interpretación sobre lo decidido por la Corte en materia de prescripción tiene sobre la entidad del crédito, no se ajusta a lo ordenado por el Tribunal: p. 1197.

48. Es procedente el recurso extraordinario cuando está en debate la estructura institucional del fuero de la seguridad social, cuyos jueces tienen carácter nacional, y la decisión que atribuye a la justicia federal competencia para entender en el caso se aparta de las disposiciones legales aplicables y no admite otra vía de revisión: p. 1272.

49. Las sentencias requeridas a un tribunal a quo en las causas en que la Corte ya intervino dejando sin efecto un anterior pronunciamiento deben acatar lealmente la decisión que interpretan, ya que el "desconocimiento" de ella implica serio "agravio al orden constitucional" y abre la vía del art. 14 de la ley 48: p. 1297.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

50. El recurso extraordinario es formalmente procedente, si los agravios ponen en tela de juicio la validez de un acto dictado por una autoridad nacional y la decisión impugnada es contraria al derecho constitucional en que se fundó el recurrente: p. 101.

51. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el amparo interpuesto contra la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones que denegó una solicitud de residencia precaria en el país: p. 101.

52. Procede el recurso extraordinario si se ha planteado la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), de la ley 21.476 y la decisión ha sido contraria a su validez: p. 664.

53. Procede el recurso extraordinario, en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo y de actos de autoridad nacional por considerarlos violatorios de los arts. 14, 14 nuevo, 16, 17, 28, 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en estas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48): p. 850.

54. La queja es formalmente procedente si se ha declarado la invalidez de una ley del Congreso (art. 6º de la ley 20.771) en la que el ministerio fiscal sustentó su pretensión punitiva: p. 1430.

55. Existe cuestión federal suficiente si se halla en tela de juicio la validez de normas de naturaleza federal -el decreto 36/90 y sus disposiciones reglamentarias- y la decisión recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Disidencia de fundamentos del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1513.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

56. Existe cuestión federal, si los actos administrativos de un ente provincial, al modificar un contrato de obra pública más allá de lo autorizado por el ius variandi de la administración, violan, en forma sustancial el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución

Nacional: p. 1424.

Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales

57. Procede el recurso extraordinario cuando se articuló la inconstitucionalidad del artículo 1º, inc. b), de la Ordenanza nº 40.464, bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y a las leyes dictadas por el Congreso, y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido a favor de su validez: p. 407.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

58. El apartamiento de un fallo plenario dictado por la cámara de apelaciones constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, cuando la sentencia exhibe fundamentos acorde con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas en la causa: p. 372.

59. Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el planteo del ministerio fiscal atinente a la improcedencia de los intereses post falenciales que habían sido verificados, si el tribunal prescindió de un examen adecuado de la controversia suscitada con apoyo en un excesivo ritualismo: p. 425.

60. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que suspendió el pago del beneficio entre la percepción de dicho beneficio y la vuelta a la actividad en relación de dependencia (art. 65, primera parte, de la ley 18.037) y en virtud de considerar que el peticionante no estaba amparado por las disposiciones de la ley 22.431, pues lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 579.

61. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que se aparta de un fallo plenario, si carece de fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas en la causa: p. 635.

62. Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución que fijó los honorarios de los letrados, si carece de adecuada fundamentación y se aparta de las constancias de la causa, traduciéndose ello en un evidente menoscabo de la integridad del crédito del acreedor garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 664.

63. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó por el delito de robo calificado por homicidio, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra): p. 656.

64. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que absolvió del delito de robo con armas en grado de tentativa, en tanto atañe a cuestiones de hecho (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra): p. 827.

65. Existe cuestión federal, aunque los agravios remitan a temas de índole fáctica y de derecho común, si el tribunal, sobre la base de normas inaplicables, ha efectuado una elaboración dogmática acerca de la naturaleza jurídica de los clubes de campo y ha dado una solución que desatiende las circunstancias concretas de la causa: p. 915.

66. Los agravios referentes a la trascendencia de una nota de pedido, a la reducción a la mitad del importe de los mayores costos, a la forma en que se han valorado las diversas pruebas producidas y al rechazo del hecho nuevo, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba,

derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48: p. 946.

67. El agravio referente a la "incapacidad sobreviniente" remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio federal: p. 944.

68. Las impugnaciones referentes al alcance del acuerdo celebrado entre una empresa estatal y la aplicación parcial de un fallo plenario suscitan cuestión federal, si el tribunal ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso y de la normativa legal aplicable: p. 1028.

69. La regla según la cual lo relativo a la apreciación de la prueba y a la interpretación del derecho común y procesal no es revisable por vía extraordinaria no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1075.

70. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de diferencias de salarios, si el pronunciamiento se aparta sin dar razones suficientes de los fundamentos del plenario 257 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con grave lesión de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional: p. 1068.

71. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad absoluta de la resolución que concedió la jubilación si lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 1074.

72. Lo resuelto sobre temas de hecho, prueba y derecho común admite revisión en supuestos excepcionales cuando el tribunal ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de argumentos conducentes para la adecuada solución del litigio, lo que redunda en evidente menoscabo de las garantías constitucionales invocadas: p. 1427.

73. Es admisible el recurso extraordinario respecto de la exégesis de la voluntad contractual cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho, llegando, de tal manera, a una inteligencia del contrato carente de razonabilidad: p. 1703.

74. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda cuya finalidad fue obtener la nulidad de la resolución de una universidad por la que no se hizo lugar al pedido de reincorporación del actor, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia extraordinaria (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Enrique Santiago Petracchi): p. 1621.

75. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que desestimó el reglamento electoral aprobado por una asociación civil en cuanto establecía el sistema de lista completa para la elección de autoridades, en tanto no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia extraordinaria: p. 1620.

Interpretación de normas y actos locales en general

76. Los agravios atinentes a la nulidad declarada por el a quo respecto del acto de la baja del ex-agente sólo suscitan el examen de una cuestión fáctica y de derecho público local que fue resuelta con fundamentos suficientes de ese mismo carácter que, más allá de su acierto o error, impiden invalidar lo resuelto con sustento en la tacha de arbitrariedad: p. 62.

77. Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión de la cámara que revocó el decreto del intendente municipal que desconoció el derecho de la coviviente a compartir la pensión del causante, si el tribunal se ha limitado a una mera afirmación dogmática acerca de la existencia del derecho invocado y no efectuó un examen mínimo de las disposiciones de la ordenanza respectiva, lo cual redunda en menoscabo de las garantías constitucionales: p. 342.

78. No media agravio federal suficiente, si la decisión niega a los actores legitimación para plantear la inconstitucionalidad de la ley 10.859 de Buenos Aires por la que se dispone la reforma de la Constitución de ese Estado, pues resuelve, sin arbitrariedad, una cuestión de derecho público y procesal local (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 594.

79. Las impugnaciones que se vinculan con la aplicación de la ley en el tiempo -en el caso, el reclamo de transformación de una jubilación anticipada- no tienen entidad para habilitar la vía de excepción, habida cuenta de la naturaleza de derecho común y procesal local del tema: p. 721.

80. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se dejara sin efecto la resolución del Consejo Superior de la Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, que había denegado la jubilación extraordinaria por entender que el solicitante no había acreditado ejercicio profesional de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 y 19 de la ley 7014 de Buenos Aires, pues en tanto la decisión requiere a los fines del otorgamiento o denegación de un beneficio exigencias que exceden los términos de la ley, vulnera derechos que cuentan con garantías constitucionales: p. 1075.

Interpretación de normas locales de procedimiento

Doble instancia y recursos

81. Las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 77.

82. Es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de la denegación de una aclaratoria por extemporánea, si en la causa consta que el recurrente conocía su devolución a primera instancia, sede de donde retiró copia de un escrito: p. 77.

83. Aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican -como regla- el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la inteligencia asignada a las normas aplicables traduce un excesivo formalismo que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 215.

84. Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso local de inaplicabilidad de ley, si tal decisión frustra la vía intentada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 474.

85. Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso local de inaplicabilidad de ley sobre la base del carácter no definitivo del fallo que hizo lugar al incidente de revisión promovido por una supuesta acreedora, sin hacerse cargo de lo expuesto por el apelante en cuanto a que la decisión impugnada al no poder ser revisada por otra vía, produce los efectos de la cosa juzgada formal y material: p. 474.

86. Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que al desestimar formalmente los recursos locales de inconstitucionalidad, casación y revisión, dejó firme la sentencia de la alzada que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título y desestimado la ejecución promovida, si lo decidido conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 570.

87. El apartamiento de un fallo plenario constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, cuando la sentencia exhibe fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas: p. 924.

88. Lo atinente a los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa conduce al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal que son -como regla- extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando no se advierte que la alzada haya efectuado una apreciación excesivamente ritual que justifique apartarse del mencionado principio: p. 922.

89. En principio, son extrañas a la apelación federal, las decisiones por las cuales los superiores tribunales de provincia resuelven sobre los recursos extraordinarios de carácter local interpuestos por ante ellos: p. 1045.

90. Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que desestimó el recurso local contra la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión promovido por una acreedora, sobre la base del carácter no definitivo del fallo, sin hacerse cargo de lo expuesto por la apelante en cuanto a que la decisión impugnada, al no poder ser revisada por otra vía, produce los efectos de la cosa juzgada formal y material: p. 1266.

91. Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión de la Suprema Corte de Buenos Aires que, al declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley, dejó firme la sentencia de cámara que dispuso remover al síndico de la quiebra con pérdida del derecho al cobro de honorarios, si lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación suficiente, lo que se traduce en la violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. p. 1512.

Costas y honorarios

92. Procede el recurso extraordinario si la determinación de la regulación de honorarios se efectúa en una cifra alejada de la realidad económica de los intereses debatidos y con apartamiento de las normas arancelarias aplicables, lo que redunda en evidente menoscabo de la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional): p 63.

93. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como regla materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 pues la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la aplicación de las normas arancelarias no son, a raíz de su carácter fáctico y procesal, cuestiones susceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria: p. 248.

94. Procede el recurso extraordinario respecto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias, cuando la resolución respectiva utiliza pautas de excesiva latitud y omite pronunciarse sobre argumentos serios y conducentes para la decisión, formulados oportunamente por el interesado: p. 248.

95. No procede el recurso extraordinario, fundado en la doctrina de la arbitrariedad, cuando el

pronunciamiento apelado se refiere a materias que, como la regulación de honorarios en las instancias ordinarias, son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 248.

96. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el reajuste de los honorarios regulados, si carece de una adecuada fundamentación que se traduce en un evidente menoscabo de la integridad del crédito de los letrados, garantizada por los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional: p. 748.

97. Procede el recurso extraordinario contra la resolución que reguló los honorarios de los letrados, si el tribunal ha fundado en forma insuficiente su decisión y ello se traduce en un evidente menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 896.

98. Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios promovida por el perito ingeniero contra un letrado, si está insuficientemente fundada en afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa: p. 1029.

99. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo los honorarios regulados a la perito contadora utilizando pautas de excesiva latitud y omitiendo pronunciarse sobre articulaciones serias y conducentes para la decisión respectiva, formuladas oportunamente por la interesada: p. 1028.

100. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo los honorarios regulados a la perito contadora, en tanto no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1028.

101. Procede el recurso extraordinario respecto de la imposición de costas, si lo decidido se funda sólo en la inexistencia de motivos para eximir al vencido de soportarlas, lo que no se compadece con lo novedoso de la cuestión planteada que pudo hacer creer al demandante que se encontraba asistido de mejor derecho para demandar (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra y Julio Oyhanarte): p. 1005.

102. No es admisible el recurso extraordinario contra la decisión de la cámara, denegatoria del pedido de regulación de honorarios por la función de procuradora desarrollada, en tanto no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1564.

Casos varios

103. Las cuestiones que se vinculan con la constitución e integración de los tribunales de la causa y el modo de emitir su voto son ajenas, por su naturaleza procesal, a la instancia de excepción: p. 83.

104. La circunstancia de que los agravios remitan al examen de temas de hecho, prueba y derecho procesal, no constituyen óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la gestión de acuerdo con las constancias de la causa y con las disposiciones legales vigentes: p. 83.

105. Lo atinente al pedido de multa procesal por conducta temeraria no habilita la instancia

extraordinaria federal, pues conduce al examen de una cuestión fáctica y de derecho procesal, que es facultad privativa de los jueces de la causa, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48: p. 101.

106. La crítica atinente a la posibilidad de revisar la procedencia de la multa impuesta al Banco de la Provincia de Buenos Aires por retardo en dar respuesta a un pedido de informes, remite a cuestiones de derecho procesal, ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal: p. 164.

107. Los agravios del recurrente contra la sentencia que rechazó de oficio la habilitación de la instancia contenciosoadministrativa suscitan cuestión federal suficiente para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, si más allá de la aparente índole procesal de la cuesión a resolver, median causas graves que inciden en menoscabo de la garantía de la defensa en juicio: p. 228.

108. Si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito: p. 228.

109. Cabe hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, son materia extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando no ha existido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones del pronunciamiento: p. 475.

110. La apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones: p. 525.

111. Los agravios atinentes a la omisión de la alzada de examinar los planteos relativos a la composición de la base regulatoria, a la imposición de las costas generadas por el incidente resuelto y al monto de los honorarios fijados por la litis principal y por una incidencia, no justifican la apertura del recurso extraordinario: p. 528.

112. Lo resuelto respecto a una nulidad procesal admite revisión en supuestos excepcionales, cuando se han invocado argumentos no planteados por la parte y prescindiendo de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso, con serio menoscabo de las garantías de la defensa en juicio: p. 556.

113. Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión que no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que había condenado por robo de automotor a mano armada y fundado en la declaración de inconstitucionalidad por la Corte del art. 38 del decreto-ley 6582/58, por considerar que en el art. 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, el término "ley" debe interpretarse en el estricto sentido de "acto legislativo": p. 612.

114. La sentencia de cámara que resolvió, sin arbitrariedad, la improcedencia del recurso de revisión ante ella intentado por no darse en el caso los supuestos previstos en el art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, remite a la inteligencia de normas procesales y comunes, todo lo cual es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 612.

115. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que consideró innecesario homologar la transacción de las cuestiones en litigio a la que habían arribado ambas partes, si lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa: p. 751.

116. Procede el recurso extraordinario cuando los defectos de notificación hacen peligrar el derecho de defensa en juicio del procesado (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 965.

117. Es improcedente el recurso extraordinario cuando los únicos agravios del apelante -en el caso referentes al alcance otorgado a la prueba confesional-, remiten al tratamiento de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y, ajena, -como regla, y por su naturaleza-, al art. 14 de la ley 48: p. 1222.

118. Corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual las resoluciones que decretan o deniegan nulidades procesales no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, si las consecuencias del pronunciamiento recurrido derivaron en el menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y de propiedad y ocasionaron perjuicios concretos a la parte demandada (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1492.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Reglas generales

119. Lo resuelto sobre temas de hecho, prueba y de derecho común admite revisión en supuestos excepcionales, cuando se ha prescindido, sin dar argumentos suficientes, de la consideración de argumentos conducentes para la adecuada solución del litigio, con evidente menoscabo de garantías constitucionales y de la correcta fundamentación exigible a los fallos judiciales: p. 1706.

Varias

120. Constituye una cuestión fáctica y probatoria, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, el agravio atinente a la necesidad del cierre del establecimiento para el mejor curso de la investigación de la presunta infracción a la ley de abastecimiento nº 20.680: p. 153.

121. Los agravios dirigidos a cuestionar los criterios del tribunal relativos a las circunstancias que definen el carácter y el alcance de los actos desplegados y su aptitud para encuadrar la actividad como una de las previstas en los arts. 1º y 2º de la ley 22.262, no remiten, en rigor, a la interpretación de esas normas, sino al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 510.

122. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que modificó la calificación del delito, hurto por robo, en tanto atañe a cuestiones de hecho (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 558.

123. La cuestión no pasa por la inteligencia de la ley federal, sino que la discusión se centra en un aspecto de hecho, prueba y de derecho común, si la cámara concluyó que la denuncia del arma de guerra por carta documento dirigida a la autoridad, pendiente una amnistía para declararla y el pedido de formularios para regularizar su tenencia, podrían considerarse como circunstancias eliminadoras del dolo: p. 907.

124. La existencia o la negación del dolo del imputado en causa criminal es, por su naturaleza, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 907.

125. La cuestión de si se encuentra probado inequívoca y fehacientemente que el hecho investigado en autos tiene una estricta motivación particular, resulta ser de hecho y prueba, por regla y como principio, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 953.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

126. La doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituída para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación: p. 62.

127. La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional, y no puede, por su intermedio, pretenderse el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es de resorte exclusivo de los magistrados de la causa, si no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentos: p. 209.

128. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales: p. 473.

129. La aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida cuando se trata de decisiones referentes al otorgamiento de los recursos locales por los superiores tribunales de provincia: p. 493.

130. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: ps. 525, 559, 577, 656, 827, 1075.

131. Es improcedente el recurso extraordinario, si la omisión de tratamiento del agravio pudo ser subsanado por medio de la solicitud de aclaratoria (art. 99 de la ley 18.345) medio apto que el recurrente no utilizó: p. 562.

132. La arbitrariedad de sentencias es de índole "constitucional federal", en tanto constituye el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, y no un fundamento autónomo del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

133. Cuando la decisión recae primariamente en aspectos no federales del pleito, pero mediante ella se desconocen derechos federales, el fundamento del recurso extraordinario aparece con la sentencia apelada y es inseparable de ella: en ese tipo de decisiones el recurso extraordinario no procede formalmente de manera automática, como en las "cuestiones federales corrientes", y el fracaso del apelante conduce no a la confirmación de la sentencia apelada sino al rechazo del recurso (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

134. No basta invocar la inconstitucionalidad de una sentencia para el otorgamiento de la apelación. Se necesita además que la Corte Suprema encuentre serio y fundado el agravio del recurrente, con lo que queda establecido que se excluye la automática concesión del recurso sobre la base de tal alegación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

135. La circunstancia de juzgar "equitativo" o "razonable" la aplicación de un convenio, no constituye adecuado sustento de una decisión judicial: p. 634.

136. Es condición de validez de los fallos que ellos sean una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, presupuesto que impide invocar meras razones de equidad a fin de imponer una condena, máxime cuando la decisión se sustentó en la mera posibilidad de que hubiera diferencias de salarios y aún cuando no las

hubiera: p. 634.

137. Las meras discrepancias con aspectos no federales del fallo, no alcanzan para sustentar la tacha de arbitrariedad argüida: p. 840.

138. El recurso extraordinario no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte cuando no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga en estos aspectos graves defectos de fundamentación o de razonamiento que lo hagan inválido como acto jurisdiccional: p. 946.

139. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen de tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 1045.

140. Si bien las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos, prueba y derecho procesal, son ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 1296.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

141. Resulta procedente el agravio relativo al reconocimiento al actor del pago de todos los salarios caídos desde la fecha de la baja hasta su reincorporación si el pronunciamiento carece de todo fundamento de orden jurídico y fáctico y se limita a una sola afirmación dogmática de quienes lo suscriben: p. 62.

142. La aseveración del a quo referente a que el informe del Tribunal de Tasaciones no tenía "contemporaneidad entre la fecha del dictamen y la época real en que ha sido practicada" carece -por ser irrelevante la distinción que efectúa- de la entidad y razonabilidad necesaria para erigirse en fundamento válido de una decisión judicial: p. 82.

143. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la rescisión injustificada de un contrato de distribución, si, al juzgar que la resolución de un contrato no constituye por sí misma una presunción de daño ya que quien demanda debe acreditar el perjuicio sufrido, desestimó toda indemnización sobre una base por demás endeble, sin efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas producidas e incurriendo en simples aserciones: p. 80.

144. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que entendió que no estaba probada la agravante del robo constituida por el uso de arma, porque en la peritación practicada para establecer su idoneidad intervino otro juez que el de la causa, por lo que no se ajustaría a los arts. 322 a 347 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pues se apoya en fundamentos sólo aparentes, porque ninguna de esas disposiciones autoriza a restarle valor a la prueba pericial rendida en extraña jurisdicción y, asimismo, importa un claro apartamiento de lo dispuesto por el art. 7º de la Constitución Nacional: p. 87.

145. Si el fallo que resolvió admitir la ejecución de honorarios reviste carácter definitivo ya que las cuestiones propuestas fueron resueltas en forma tal que no son susceptibles de ser discutidas en un juicio ordinario posterior, dado la amplitud del debate y de prueba, corresponde descalificar como acto judicial válido la decisión que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley contra él, pues vedó el acceso a la instancia superior local sin una apreciación razonada de los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a demostrar el carácter definitivo del agravio, clausurando la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea y suficiente con evidente lesión de las garantías constitucionales: p. 215.

146. Debe descalificarse la sentencia que se funda en una mera afirmación dogmática, sin sustento alguno en las constancias de la causa: p. 170.

147. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció el monto de la indemnización por estabilidad gremial, si constituye una afirmación dogmática, sustentada tan solo en la voluntad de los jueces, no tiene referencia concreta a las circunstancias comprobadas en la causa y se aparta de constancias del expediente: p. 220.

148. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la resolución nº 8/82 de la IGJ. no resultaba de aplicación al caso por haber acaecido con anterioridad a su vigencia, la renuncia del suscriptor al plan de ahorro previo para la adquisición de un automotor, lo que habría implicado la conclusión de la relación jurídica, si constituyó una afirmación dogmática, en tanto no se examinaron las cláusulas del contrato ni las cuestiones fácticas, como era necesario para decidir sobre el punto: p. 247.

149. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara que en lugar de elevar el monto asignado en primera instancia en concepto de resarcimiento del daño moral, conforme con los fundamentos expuestos en ella, redujo sensiblemente la cuantía de éste rubro al no contemplar en debida forma la desvaloración operada entre las dos sentencias: p. 227.

150. Procede el recurso extraordinario cuando lo decidido se sustenta en afirmaciones dogmáticas, que brindan a lo resuelto un fundamento insuficiente para satisfacer la condición a la que está supeditado el ejercicio de la facultad excepcional contemplada en el segundo párrafo del art. 38 de la ley nº 18.345: p. 248.

151. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad del decreto municipal que limitó al actor su función de conducción como jefe de sección y condenó a la municipalidad demandada a abonar al actor las diferencias salariales entre lo percibido y el sueldo correspondiente a la función de conducción en que fue limitado, omitiendo considerar lo establecido en las ordenanzas nros. 5782/58, 33.651, 33.640 y en el decreto nacional nº 1624/77, de lo que resulta que lo sostenido en el fallo, en el sentido de que el actor fue retrogradado, constituye una afirmación dogmática sólo fundada de modo aparente que prescinde del juego de las normas aplicables, cuya inconstitucionalidad no declara: p. 255.

152. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de la disminución del valor de la propiedad del actor, remitiéndose al dictamen del perito, que se limitó a enunciar pautas genéricas de depreciación, sin apoyo en elemento técnico alguno que permita determinar su cuantificación: p. 278.

153. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió del delito de robo, si la fundamentación de la existencia de una situación de duda es sólo aparente, pues no se advierte en virtud de qué norma, en un procedimiento en el que intervienen particulares, en las condiciones previstas en el art. 3º del Código de Procedimientos en Materia Penal, éstos deban labrar el acta de secuestro de los bienes (art. 211), no se percibe qué demérito existiría respecto de lo declarado por un testigo por la circunstancia de no haber podido ratificar sus dichos ante el juez, cuando de lo actuado no surge inhabilidad alguna ni motivo para sospechar mendacidad

y por fin, en presencia de la norma del art. 3º citado, aparece insólita la pseudo fundamentación de la sentencia en el sentido de su disposición adversa a las deposiciones que dejan sin chance al detenido para demostrar su posible inocencia: p. 343.

154. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que carece de fundamentos que permitan determinar el criterio seguido para dejar de lado la doctrina plenaria que determina que la resolución nº 421/82 MT. no es aplicable al personal de las empresas del Estado sujetas a convenciones colectivas de trabajo: p. 372.

155. La Cámara ha sustentado de modo sólo aparente su decisión, si haciendo uso de pautas de excesiva latitud, ha condenado al pago de sumas que además de que no habían sido motivo de actividad procesal de las partes, deberían calcularse en el futuro sobre la base de porcentajes cuya corrección no se desprende en absoluto de las argumentaciones contenidas en la sentencia: p. 372.

156. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas con sustento en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo si el único considerando en que se pretende fundar la decisión no guarda vínculo alguno con las circunstancias de la causa ni con los argumentos que el apelante esgrimió en defensa de sus derechos: p. 491.

157. Corresponde dejar sin efecto la resolución que no trasluce más que una simple convicción personal, la cual no aparece apoyada en ninguna consideración directamente referida a las razones jurídicas, de carácter objetivo, que pudieron orientar esa misma convicción: p. 491.

158. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió del delito de encubrimiento de contrabando, si la supuesta falta de prueba concluyente respecto del cabal conocimiento del acusado acerca del origen ilícito de la mercadería que se disponía a transportar, se asienta en la consideración fragmentaria y aislada de las circunstancias indiciarias reunidas sobre el extremo: p. 525.

159. La confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio: p. 525.

160. Es arbitraria y violatoria de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, la sentencia que para excluir la figura de robo, argumentó que uno de los coautores no utilizó la réplica del arma que portaba con fines intimidatorios, si no es concebible racionalmente que en las circunstancias del caso las víctimas se desprendiesen voluntariamente de algunas de sus pertenencias para que los otros pudieran apoderarse de ellas: p. 558.

161. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido de rehabilitación del beneficio de jubilación por invalidez, si dada la existencia de distintos elementos de juicio que ponían de manifiesto la situación del recurrente, el peritaje sobre cuya base la alzada negó el beneficio sin explicar la incidencia de los padecimientos en las labores del titular, no constituye fundamento válido suficiente para decretar la pérdida del beneficio: p. 558.

162. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a los imputados del delito de robo agravado en concurso ideal con lesiones leves, si la conclusión liberatoria adoptada sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente: p. 559.

163. El convencimiento íntimo de los jueces acerca de la culpabilidad del acusado, no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio que rige en el orden nacional cuando ese fundamento no es más que un aparente sustento de tal conclusión: p. 559.

164. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que el monto de la condena por diferencia de salarios resultaría del informe que ordenó realizar al perito contador de acuerdo con las pautas en ella fijadas, si se ha sustentado con argumentos sólo aparentes, se ha basado en una supuesta actividad procesal de la parte que es inexistente y ha condenado al pago de sumas que deberían calcularse en el futuro sobre la base de una metodología cuya corrección y procedencia no se desprende en absoluto de las argumentaciones desarrolladas en abstracto, esto es, con total prescindencia de las constancias de la causa: p. 619.

165. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que el monto de condena por diferencias de salarios resultaría del informe que ordenó realizar al perito contador de acuerdo a las pautas fijadas en sus considerandos, si no es posible percibir cuáles han sido los parámetros utilizados, o la actividad procesal de las partes tenida en consideración para establecer el monto al que en definitiva condena: p. 634.

166. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, se ha sustentado con argumentos sólo aparentes y autocontradictorios, y ha condenado al pago de sumas que deberían calcularse en el futuro, sobre la base de una metodología cuya corrección y procedencia no se desprende en absoluto de las argumentaciones desarrolladas en abstracto, esto es, con total prescindencia de las constancias de la causa: p. 634.

167. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que carece de fundamentos que permitan determinar el criterio seguido para dejar de lado la doctrina del plenario 257 en cuanto determina que la resolución 421/82 no es aplicable al personal de las empresas del Estado sujetas a convenciones colectivas de trabajo: p. 635.

168. Corresponde dejar sin efecto la resolución que fijó los honorarios de los letrados, si a pesar de la modificación notoria que efectuó de los emolumentos establecidos por el juez de primer grado, no explícita de manera concreta cuál es la base regulatoria adoptada, omisión que impide inferir cuáles han sido las pautas arancelarias tenidas en cuenta: p. 664.

169. Es procedente el recurso extraordinario si los fundamentos dados para fundar el apartamiento de la doctrina plenaria no son congruentes con el objeto de la litis: p. 739.

170. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios, si el tribunal ha aplicado en forma mecánica el método habitual de apreciar la desvalorización de la moneda en función de la variación operada entre los respectivos meses anteriores, sin atender a que, por haberse realizado el depósito en los últimos días del mes de julio de 1989, en que el fenómeno hiperinflacionario que por entonces padecía la economía había alcanzado su mayor gravedad, el criterio empleado conducía en el caso a una solución notoriamente injusta, en tanto llevaba a una quita substancial del crédito: p. 748.

171. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente a las diferencias salariales solicitadas, por los actores, si carece de fundamentos que permitan justificar el apartamiento de una doctrina plenaria: p. 924.

172. Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si resulta dogmática su conclusión en el sentido de que los lotes se adquirieron ab initio como formando parte de un club de campo en el que los propietarios de las parcelas adquirían el condominio sobre los restantes bienes que conformaban el country: p. 915.

173. Carece de fundamentación suficiente la decisión que consideró temeraria la conducta de la demandada, en tanto implica prácticamente el reproche por haber apelado la sentencia de primera instancia sobre la base, en lo esencial, de la postura que se había adoptado al tiempo de contestar la demanda: p. 922.

174. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de una sociedad anónima contra dos ex directores por los daños y perjuicios causados en ejercicio y con ocasión de sus funciones, pues al negarse a examinar su responsabilidad, bajo la invocación de que los demandados constituían una minoría en el directorio y de que no se les imputaban actos celebrados en contra de sus obligaciones como directores, transgredió el principio de congruencia, de raigambre constitucional, ya que de la demanda surgía que la imputación de los demandados no se fundaba en la participación de los demandados en las resoluciones del directorio, sino en la índole de sus renuncias y en la ejecución personal de actos en infracción al deber de lealtad: p. 943.

175. Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la suma fijada en concepto de daño moral no cubre mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del daño, habiéndose establecido su cuantía en términos que sólo satisfacen en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación y desvirtúan el principio de reparación integral: p. 944.

176. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario fundado en la existencia de injurias graves imputables al empleador, omitiendo decir cuales serían las razones de derecho que otorgarían fundamento y razonabilidad a la tesis según la cual la facultad del art. 242 del t.o. de la ley 20.744 no puede ser ejercida por quienes sean parte de dos relaciones laborales distintas, cada una de las cuales represente un vínculo jurídico autónomo: p. 978.

177. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario fundado en la existencia de injurias graves imputables al empleador, sin poner en claro si la tesis que sustenta es que la facultad del art. 242 del t.o. de la ley 20.744 no puede ejercerla quien es parte en dos relaciones laborales distintas, cada una de las cuales representa un vínculo jurídico autónomo: p. 978.

178. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario fundado en la existencia de injurias graves imputables al empleador, omitiendo decir sobre qué bases jurídicas se asienta la concepción de que la docencia universitaria se ejerce sólo respondiendo a la vocación y otros objetivos ajenos a lo económico: p. 978.

179. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario fundado en la existencia de injurias graves imputables al empleador, omitiendo explicar por qué motivos una rebaja de cuatro quintas partes sobre el sueldo no tiene "entidad" suficiente para que pueda alegarse despido indirecto, y aclarar en qué supuesto y en relación a qué montos se configuraría la entidad a que alude, sin definirla: p. 978.

180. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario que sostuvo que se había desconocido el principio de intangibilidad del salario, si no obstante el dato concreto de la total privación del sueldo proveniente de la conducta discrecional de las autoridades universitarias, el pronunciamiento rechazó el agravio sin más fundamento que el referido a la posibilidad meramente hipotética, de un acuerdo entre las partes posterior al acto dañoso: p. 978.

181. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sobreseyó definitivamente en la causa iniciada como consecuencia de la querella deducida contra los directores y síndicos de una sociedad anónima por infracción al art. 301 del Código Penal y administración infiel, sosteniendo

que los hechos eran idénticos a los resueltos en la misma causa y en otra anterior, sin fundar tal afirmación de la existencia de identidad de objeto, toda vez que las querellas se dirigieron a la investigación de distintas conductas: p. 1098.

182. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables -como regla- por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a este principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 1223.

183. Corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró improcedente el recurso de revisión (art. 71, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo de Buenos Aires), si la negativa del tribunal a considerar el nuevo cómputo realizado por un organismo previsional nacional, sobre la base de documentación que era desconocida por el interesado al tiempo de iniciar el reclamo, carece de fundamentación válida y se presenta como un acto de mera voluntad de los jueces: p. 1267.

184. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no da adecuada respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente en defensa de sus derechos, ni constituye derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias concretas de la causa: p. 1427.

185. La mera conveniencia de la separación del síndico por haber éste invocado en uno de los incidentes del juicio su condición de acreedor del concurso, es argumento que no satisface el requisito de fundamentación bastante, pues no incluye razones en cuya virtud se deba considerar que la indicada invocación encuadre en alguna de las causas que autorizan su remoción con arreglo al art. 279 de la ley 19.551, norma que no deja librada la permanencia en esa función al solo arbitrio judicial: p. 1468.

186. Para que el fundamento del fallo apareciese revestido de adecuado sustento debió ser abordada la demostración de que la conducta a la que alude configurase negligencia, falta grave o mal desempeño de la función del síndico, previa valoración de los motivos y la finalidad del proceder de éste a través del examen de las actuaciones en las que fue concretado, máxime cuando la conveniencia de la separación fue afirmada "sin que ello signifique desmedro" de la actuación profesional del funcionario removido: p. 1468.

Defectos en la fundamentación normativa

187. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión de primera instancia que, al rechazar el amparo, ordenó que se repusiera la diferencia de la tasa judicial, ya que al expresar que el art. 2, inc. c), de la ley 21.859 declara exentos de dicho pago a los recursos de amparo, omitió aplicar la segunda parte del artículo citado, que establece que el mismo corresponde si la resolución definitiva fuere denegatoria: p. 61.

188. La sentencia que revocó la regulación adicional de honorarios afirmando que el derecho del profesional a solicitar ampliación de la regulación cuando la sentencia no incluye la depreciación monetaria se refiere a aquellos casos en que el monto del juicio está sujeto a actualización y no se aplica si las deudas no deben ajustarse por estar canceladas, omitió considerar que, según el art. 22 de la ley de arancel la depreciación monetaria integra el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios, lo que resulta indispensable para asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales y del derecho de propiedad: p. 126.

189. Corresponde dejar sin efecto la decisión de la cámara que revocó el decreto del intendente municipal que desconoció el derecho de la conviviente a compartir la pensión del causante, si

no satisface la exigencia de ser derivación razonada del derecho vigente: p. 342.

190. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que suspendió el pago del beneficio de jubilación por invalidez por mediar incompatibilidad entre la percepción de dicho beneficio y la vuelta a la actividad en relación de dependencia (art. 65, primera parte, de la ley 18.037) y en virtud de considerar que el peticionario no estaba amparado por las disposiciones de la ley 22.431, pues tal limitación crea una desigualdad entre las personas declaradas discapacitadas por diferentes organismos del Estado Nacional: p. 579.

191. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que fundó la denegación del beneficio de pensión solicitado en la existencia de cosa juzgada e hizo aplicación del art. 3270 del Código Civil, sin advertir que al fundar la apelación se había solicitado el beneficio de pensión directa, razón por la cual tal derecho debió ser examinado con relación a la muerte de la causante y no de la fecha de solicitud del beneficio de jubilación por invalidez efectuado por ella: p. 582.

192. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la rehabilitación del beneficio de pensión, si la Cámara no tuvo en cuenta que la norma previsional no sólo ampara a la persona que sufre una incapacidad psicofísica sino que también está dirigida a aquellas que hubiesen perdido su capacidad de ganancia, y a los fines de apreciar dicha contingencia debió tener en cuenta el factor económico-social referido a las características del ambiente que condicionaban la participación en el mercado de trabajo, puesto que se trataba de probar aquel supuesto que haría admisible el beneficio: p. 578.

193. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó reajustar el haber jubilatorio, si para el deterioro que produjo en su monto el cambio del sistema de movilidad al que había sido sometido, la cámara adoptó una pauta extraña a las disposiciones legales que regían la situación y prescindió, sin razones que lo justifiquen, de la ley que había regido la determinación del haber del causante y su futura movilidad al tiempo de concederse el beneficio: p. 633.

194. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reguló los honorarios del perito contador, si no obstante que estableció que el pleito tenía monto, no se aplicaron los importes y porcentajes mínimos que surgen de los artículos pertinentes del decreto-ley 16.638/57 y en consecuencia, se excedió el margen de discrecionalidad permitido por las disposiciones: p. 689.

195. Corresponde dejar sin efecto la decisión del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que aplicó a una escribana la sanción de suspensión por cuatro años, atribuyendo a las normas legales que regulan el caso (arts. 52, inc. c y d y 57 de la ley 12.990) un alcance incompatible con sus términos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 703.

196. Frente a los términos de la ley 18.037, art. 2º, cuarto párrafo, y a la norma constitucional que impone otorgar y asegurar los beneficios de la seguridad social, que tendrán carácter de integral e irrenunciable, la decisión de la cámara de declarar la prescripción liberatoria en virtud de la falta de impulso procesal del interesado, configura una causal de arbitrariedad: p. 719.

197. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró innecesario homologar la transacción de las cuestiones en litigio a la que habían arribado ambas partes, apartándose, sin dar razón valedera alguna, de la directiva contenida en el art. 108 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, que impone a los jueces la obligación de pronunciarse homologando o no aquellas transacciones sobre los derechos en disputa que les sean presentados por los litigantes: p. 751.

198. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de una sociedad anónima contra dos ex directores por los daños y perjuicios causados en ejercicio y con ocasión

de sus funciones, considerando que el directorio al aprobar las renuncias de los demandados había asumido la responsabilidad de tal aceptación, tornando "improponible" la demanda, pues tal afirmación revela una inadecuada exégesis de las normas aplicables que desnaturaliza la estructura del régimen legal sobre la materia, toda vez que la consideración y decisión sobre la responsabilidad de aquéllos era en el caso de competencia de la asamblea ordinaria de accionistas: arts. 234, inc. 5º, 259, 275 y 276 de la ley 19.550: p. 943.

199. Vedó el acceso a la superior instancia provincial sin una apreciación razonada de una articulación seria, con grave lesión del derecho de defensa, la resolución del superior tribunal provincial que declaró inadmisible el recurso de revisión extraordinaria de la acreedora prendaria contra la decisión que declaró mal concedida una apelación en el concurso especial del art. 203 de la ley 19.551, fundada en los alcances del art. 296, inc. 3º, de dicha ley, siendo que el planteo de la acreedora prendaria sustentado en una norma expresa (art. 308, primera parte) importaba la excepción al principio allí consagrado: p. 985.

200. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió que la franquicia estipulada por la aseguradora citada en garantía con su asegurado, no podía ser invocada frente al tercero damnificado, en tanto que, sobre la base de una mera aserción dogmática, el tribunal prescindió de la disposición legal aplicable al caso: art. 118, apartado tercero, de la ley 17.418: p. 988.

201. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios promovida por el perito ingeniero contra un letrado, soslayando que, al haber desistido el letrado de la estimación de valores inicialmente efectuada y haberse allanado a lo que resolviera el juzgado sobre el tema, no había mediado una controversia sobre la base regulatoria que diera lugar a la vía reglada por el art. 23, segundo párrafo, de la ley 21.839, sino que la tasación era a los fines del art. 634 del Código Procesal: p. 1029.

202. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que restringió indebidamente la doctrina del fallo plenario 257 de la Cámara Nacional del Trabajo al considerar que sólo la adecuación dispuesta por el art. 1º, inc. d), de la resolución 421/82 del Ministerio de Trabajo quedó excluída del régimen remuneratorio del sector estatal, siendo que la inaplicabilidad total de la norma citada constituyó motivo expreso del pronunciamiento de la cámara en pleno: p. 1028.

203. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, por estimar la gestión infructuosa, desechó el pedido de regulación de honorarios, pues ha omitido la normativa vigente: ley 21.839 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1075.

204. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad absoluta de la resolución que había concedido la jubilación, por considerar que tratándose de servicios mixtos, los 72 meses de aportes debían serlo en servicio, siendo que este requisito no está contenido en el art. 61 de la ley 2205 de San Juan: p. 1074.

205. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad absoluta de la resolución que había concedido la jubilación, privando al actor de un beneficio de naturaleza alimentaria sobre la base de un requisito legal inexistente y prescindiendo de la doctrina relativa a que en la interpretación de las leyes debe darse pleno efecto a la intención del legislador y tomar en cuenta la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales: p. 1074.

206. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pedido de actualización monetaria de algunos rubros del resarcimiento con relación a la fecha anterior a la notificación de la demanda, si aparte de haber invocado un fundamento erróneo y desligado de la situación de hecho sometida a decisión, no se expidió específicamente sobre el agravio deducido respecto del modo de cálculo de la desvalorización monetaria y del interés compensatorio en

relación a alguno de los daños reclamados: p. 1073.

207. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo de diferencias de salarios, basándose en los índices de precios al consumidor, con total prescindencia de las resoluciones ministeriales conjuntas que integran la normativa aplicable al caso: p. 1068.

208. No constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las peculiares circunstancias que el caso ofrece, la decisión de cámara que dejó subsistente la del juez de primera instancia que dispuso practicar compulsivamente una prueba hematológica sobre un menor no imputado en el proceso, haciendo caso omiso de la oposición manifestada por su representante legal, afectando de un modo directo las garantías tuteladas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional: p. 1113.

209. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la empresa de ferrocarriles, sin siquiera mencionar las normas de los arts. 65, último párrafo, 35, segundo párrafo y 11 de la ley 2873 y 10 del decreto 90.325/36 pese a su inocultable incidencia en la decisión del caso (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1184.

210. Procede el recurso extraordinario cuando el a quo, mediante una comprensión formalista de los términos del art. 109 de la ley de procedimiento laboral -que prevé, entre las excepciones a la regla de la irrecurribilidad, lo atinente a las regulaciones de honorarios- dilucidó la cuestión en contra y con prescindencia de aquella norma, a la par que omitió integrarla con otras disposiciones que tienden justamente a paliar los efectos negativos de tal limitación en los supuestos en que se haya menoscabado la garantía de la defensa en juicio (art. 105, inc.h) de la ley citada), pues el apelante no tuvo posibilidad de intervenir en oportunidad de determinarse la base computable a los fines regulatorios: p. 1223.

211. Procede el recurso extraordinario frente a los fundamentos dados por el a quo para denegar una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento de la real magnitud de los emolumentos del apelante, por cuanto resulta ser el fruto de una exëgesis inadecuada de las reglas procesales y, habilita esta vía excepcional, pues media nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías superiores que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48): p. 1223.

212. Procede el recurso extraordinario cuando el sentido asignado al art. 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal conlleva la alteración indebida del orden establecido para la realización de actos procesales, lo que se hace más evidente en el caso, en la medida en que se exige a la acusación "la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado" -texto del artículo citado- antes de que se hubieran podido producir todas las diligencias en las que podría sustentar su pretensión: p. 1224.

213. Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario cuando, contrariando los principios de la lógica, se funda una decisión favorable al imputado en la circunstancia de no haber probado el fiscal los hechos, según lo establece el art. 468 del Código de Procedimientos en Materia Penal, cuando previamente no se le ha acordado la posibilidad de hacerlo en la instancia del debate, que necesariamente debe precederle: p. 1224.

214. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la cámara que -realizando una exégesis inadecuada de los textos legales aplicables- consideró inadmisible la apelación deducida por la aseguradora citada en garantía cuando el asegurado ha consentido la sentencia: p. 1267.

215. Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de una resolución, y de los actos administrativos dictados en su consecuencia, que establecieron plazos de pago de los certificados de obra y mayores costos provisorios y la revisión de los certificados de intereses

que se hubiesen liquidado tomando como base un plazo diferente, fundada en una interpretación alejada del art. 57 de la ley 3079 de Corrientes, contradiciendo su finalidad que es otorgar flexibilidad en el régimen económico-financiero del contrato de obra pública: p. 1424.

216. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que señaló que conforme con la acordada nº 19/80 de la Corte no existe obligación de individualizar a la persona que recibe una cédula de notificación de demanda, cuando la letra de la norma establece exactamente lo contrario y además contradice lo dispuesto por los arts. 339 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la constancia del oficial notificador, indicando que entregó la cédula a un "empleado", no constituye sino una mera referencia a dichos de terceros (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1492.

217. Corresponde dejar sin efecto la decisión que desestimó el reglamento electoral aprobado por una asociación civil en cuanto establecía el sistema de lista completa para la elección de autoridades, pues al margen de la medida en que dicho sistema sea adecuado para asegurar a la asociación un régimen democrático y pluralista, él no se encuentra en pugna con disposiciones legales vigentes y no es arbitrario ni irrazonable de modo que se justifique la intervención de los poderes públicos, afectando el derecho constitucional de asociación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Rodolfo C. Barra y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1620.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

218. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la acción contenciosoadministrativa no era procedente por no haberse configurado un supuesto de denegación táctica que habilitara la revisión judicial, omitiendo ponderar argumentos conducentes para la adecuada solución del pleito: p. 101.

219. Es procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del a quo que se limitó a atribuir a la demandada la oposición de defensas meramente dilatorias, lo que descalifica el acto jurisdiccional en este aspecto, sin que el vicio resulte subsanado por la alusión genérica y carente de toda especificación a la conducta observada por la recurrente en otras actuaciones: p. 253.

220. Procede el recurso extraordinario cuando la Cámara no dio respuesta a los serios argumentos del perito con respecto a la cuantía económica del asunto y a la circunstancia de que la regulación de la primera instancia, confirmada por la alzada, fijó los honorarios en una suma muy inferior -casi nueve veces- al mínimo que corresponde según el decreto-ley nº 16.638/57: p. 248.

221. Si al apelar la demandada los estipendios que le habían sido fijados al experto en primera instancia, se formularon agravios conducentes para la dilucidación del tema, relacionados en lo esencial con la base regulatoria que debía adoptarse, corresponde invalidar lo resuelto por la cámara, por no tratar adecuadamente tales argumentos, ya que a los fines del cálculo regulatorio se limitó a señalar de manera genérica que se habia tomado en cuenta "el valor del reclamo", sin especificar, concretamente, cuál era el que debía entenderse como tal: p. 278.

222. Es procedente el recurso extraordinario, aunque los agravios del recurrente se vinculen con la procedencia formal de la vía local elegida y con la aplicación de la ley en el tiempo, si la decisión omite tratar cuestiones propuestas y que resultan conducentes, ya que tal omisión podría conducir a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 323.

223. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por diferencias de salarios fundado en que el acuerdo celebrado entre el sindicato y la empresa estatal demandada había importado un reconocimiento de que los decretos invocados por los actores

como fundamento de su pretensión, eran aplicables al caso "conforme a la doctrina de los actos propios", pues ha extendido desmesuradamente los alcances de esa doctrina, habida cuenta que la conducta a la que se otorgan tales alcances difícilmente pueda considerarse un comportamiento incoherente o que implicara un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se había suscitado en el otro contratante: p. 367.

224. Debe descalificarse, con fundamento en el derecho de defensa en juicio, el fallo que, respecto a la inconstitucionalidad de la actualización trimestral de los haberes de los magistrados judiciales, dispuesta en la ley 8096 de Entre Ríos, abunda en generalidades, pero soslaya lo esencial: el detallado cotejo, y eventual compatibilidad, entre la intangibilidad de base constitucional y el específico sistema de actualización previsto en los preceptos locales: p. 410.

225. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el beneficio de pensión derivado de la muerte de la causante, si omitió el tratamiento de la cuestión relativa a la capacidad residual de ganancia de la causante y no permitió la producción de la prueba ofrecida: p. 582.

226. Es descalificable la sentencia que, en el tratamiento de la cuestión relativa a la posible conexión ideológica entre el homicidio y robo, omitió la ponderación de todos aquellos elementos de juicio que el fiscal de cámara presentó en su expresión de agravios, recurriendo a la dogmática frase de que no se encontraban "argumentos que apuntalen la afirmación de que la muerte de la víctima estuviese decidida ab initio": p. 656.

227. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por accidente de trabajo basada en el art. 1113 del Código Civil, si la cámara ha omitido considerar extremos conducentes que le fueron oportunamente planteados, de modo que su decisión contien fundamentos sólo aparentes y no satisface la exigencia de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Julio S. Nazareno): p. 848.

228. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión, sin hacerse cargo de las impugnaciones formuladas por la peticionaria en oportunidad de contestar el traslado del dictamen del Cuerpo Médico Forense, a pesar de que tendía al esclarecimiento de la real situación de aquella y de los efectos que su incapacidad podría producir con relación a sus limitaciones de reinserción en el mercado laboral: p. 835.

229. Corresponde dejar sin efecto la resolución que reguló los honorarios de los letrados, si para determinar el valor del acervo sucesorio actualizó los importes resultantes de las estimaciones efectuadas de acuerdo con la evolución del índice de precios mayoristas nivel general, sin atender a que, por las circunstancias del caso, la aplicación de dicho método conducía a un resultado irrazonable, en la medida en que prescindía de toda apreciación de la realidad económica: p. 896.

230. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que verificó el crédito de la actora en australes y no en dólares estadounidenses, apartándose de la literalidad de los términos del contrato de mutuo, y prescindiendo sin justificación expresa de las cláusulas que establecían la obligación de abonar la deuda en moneda extranjera: p. 919.

231. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de una sociedad anónima contra dos ex directores por los daños y perjuicios causados en ejercicio y con ocasión de sus funciones, si en lo que atañe a la captación de clientela y personal y a la realización de actos en competencia con la sociedad, ha soslayado que los demandados no se limitaron a comunicar sus renuncias al comprador exclusivo de la actora, sino que le ofrecieron sus servicios personales cuando las renuncias aun no habían sido aceptadas y, además, la decisión sobre el tema fue fundada en pautas de excesiva latitud: p. 946.

232. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que no le correspondía entender en una denuncia referida a que el Instituto de Ayuda Financiera no cumplía con lo dispuesto en una sentencia anterior que lo condenaba al pago del haber establecido por el art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777, toda vez que efectuaba al actor deducciones indebidas en virtud de lo dispuesto por el art. 74 de dicha ley, por entender que el tema planteado resultaba ajeno a la traba de la litis, ya que el proceder de la demandada -efectuar tales deducciones- en la etapa de ejecución de sentencia desvirtúa parcialmente los derechos acordados en el pronunciamiento de fondo: p. 950.

233. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al considerar que las actas agregadas implicaban un reconocimiento de los incrementos otorgados por el decreto 439/82 y el art. 1º, inc. a), b) y c), de la resolución del Ministerio de Trabajo 421/82, extendió desmesuradamente los alcances del acuerdo celebrado entre un sindicato y la empresa estatal demandada, ya que de los propios términos del convenio se desprende que los porcentajes otorgados tuvieron sólo por objeto poner fin a una situación conflictiva de carácter global, sin que importara un consentimiento respecto de la normativa citada: p. 1028.

234. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo los honorarios regulados a la perito contadora, acordando eficacia vinculante para ella a un convenio procesal en el cual no tuvo intervención, en desmedro de la aplicación de normas expresas del derecho sustancial (arts. 851, 1195 y 1199 del Código Civil) y con menoscabo del derecho a la justa retribución consagrado en el art. 14 bis de la Carta Fundamental: p. 1028.

235. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que había rechazado un incidente de verificación tardía, sobre la base del carácter no definitivo del fallo, sin hacerse cargo de lo expuesto por el apelante en cuanto a que la decisión impugnada, al no poder ser revisada por otra vía, produce los efectos de la cosa juzgada formal y material: p. 1095.

236. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas por la liquidación de las horas extras y a las resultantes de la no aplicación de los incrementos dispuestos por el decreto 439/82 sobre los rubros vacaciones, aguinaldo y premio anual por productividad, considerando que un acta incorporada implicaba un reconocimiento de los incrementos previstos en los decretos 439/82 y 1639/82, pues ha extendido desmesuradamente los alcances: p. 1097.

237. Corresponde descalificar la decisión que aplicó en forma mecánica el método de apreciación de la pérdida del valor de la moneda en función de las variaciones entre los meses anteriores respectivos, sin atender a que por haberse realizado el depósito en pleno proceso hiperinflacionario, el criterio empleado conducía a una solución notoriamente injusta que llevaba a una quita sustancial del crédito: p. 1173.

238. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara que consideró que la omisión del ente administrativo de pronunciarse sobre temas propuestos por la pensionada, conducentes para la correcta decisión del caso, le impedía expedirse sobre aspectos del fondo del asunto, si de la lectura de la causa surge inequívocamente el criterio de la administración sobre ellos: p. 1179.

239. Es arbitrario, y corresponde hacer lugar al recurso extraordinario el pronunciamiento, del que resulta ser el fruto de una inadecuada valoración de las circunstancias fácticas y de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal, cuando no se dio al apelante la posibilidad de intervenir en oportunidad de determinarse la base computable a los fines regulatorios: p. 1223.

240. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas, considerando que la resolución conjunta no podía establecer en perjuicio de los trabajadores, una forma de liquidación del rubro "prorrateo" distinta a la que resulta del decreto 1933/80, omitiendo tratar lo referente al alcance que cabe atribuir al decreto 439/82 modificado por el decreto 688/82, con relación al decreto 1933/80: p. 1427.

241. Es descalificable la sentencia que, al considerar la mora en las obligaciones de escriturar y entregar la posesión, concluyó que el incumplimiento de esa entrega no se había verificado en razón del ofrecimiento efectuado por los vendedores mediante unas cartas documento, pues las mencionadas obligaciones debieron haber sido satisfechas por los demandados en una fecha anterior a aquélla en la cual éstos efectuaron el ofrecimiento considerado por la alzada: p. 1460.

242. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda contra la aseguradora citada en garantía, asignando a cláusulas de la póliza una interpretación estrictamente literal que las desvirtúa y las hace inoperantes: p. 1703.

243. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de reparación de perjuicios contra la empresa vendedora de un departamento, si el tribunal ha efectuado un tratamiento insuficiente de las diversas cuestiones propuestas y no ha examinado en debida forma los alcances de los actos cumplidos por las partes, todo lo cual redunda en menoscabo de derechos constitucionales (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O' Connor): p. 1728.

244. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a las indemnizaciones por despido, fundada en que la insistencia de la demandada en la suspensión preventiva dispuesta constituyó una injuria que justificó la decisión rescisoria del actor, omitiendo valorar las razones que dieron origen a la suspensión precautoria dispuesta: p. 1706.

Apartamiento de constancias de la causa

245. Corresponde dejar sin efecto la sentencia cuya afirmación en el sentido de que el actor se limitó a interponer recurso de revocatoria sin deducir el de apelación en subsidio, constituyó un apartamiento palmario de las constancias de la causa: p. 558.

246. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó los recursos extraordinarios locales contra la sentencia que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título y desestimado la ejecución promovida, sobre la base de que lo decidido no constituía una sentencia definitiva, sin reparar en que la sentencia recurrida era el resultado de la decisión de cuestiones de fondo y en la que se había abordado el estudio de la causa misma de la obligación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 570.

247. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso el otorgamiento de la jubilación por invalidez desde la fecha del informe del Cuerpo Médico Forense, pues por haber omitido valorar debidamente los comprobantes acompañados en la causa, postergó en cinco años la fecha inicial de pago de la prestación a que tenía derecho el recurrente, incurriendo en violación de los arts. 18 y 14 bis de la Constitución Nacional: p. 584.

248. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por el delito de homicidio culposo, si omitió el tratamiento de prueba esencial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 691.

249. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión, omitiendo tomar en cuenta la información sumaria agregada y sin expedirse acerca de la prueba testifical

complementaria ofrecida: p. 835.

250. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la difusión de un despacho periodístico, omitiendo examinar la cuestión fáctica esencial acerca de la cual las partes habían producido pruebas cuya valoración resultaba inexcusable para la determinación de las circunstancias comprobadas de la causa y para la posterior aplicación del derecho vigente: p. 1070.

251. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se hizo eco de la invocación de una supuesta cláusula penal que no surge de las condiciones fijadas por los contratantes en el respectivo boleto de compraventa: p. 1097.

252. Corresponde dejar sin efecto la decisión que desestimó el reajuste solicitado por el perito, mediante una interpretación notoriamente errónea de las constancias de la causa, ya que con el procedimiento habitual de revalorización según los índices anteriores era posible llegar a la justa decisión del caso: p. 1173.

253. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que fijó los honorarios de todos los profesionales y peritos intervinientes en un incidente de revisión, fundado en un cálculo erróneo para la actualización de la base computable, lo que condujo a fijar retribuciones en valores notoriamente superiores a los reales: p. 1147.

254. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción por indemnización de daños y perjuicios contra la empresa de ferrocarriles, derivados de la muerte de un pasajero, omitiendo examinar constancias de la causa penal, de las que resultaría que la víctima habría manifestado que se había tirado del tren, sin exponer argumentos suficientes para desestimarlas: p. 1270.

255. Si bien los jueces no están obligados a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas, no pueden prescindir de examinar aquellas oportunamente propuestas y conducentes, susceptibles de incidir en una diversa decisión final del pleito: p. 1270.

256. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a las indemnizaciones por despido, si la cámara no consideró la impugnación efectuada por la demandada de la documentación que, a efectos de determinar la antigüedad del actor, tuvo en cuenta el perito contador, lo que implicó arribar, sin dar fundamento suficiente, a una solución contraria a lo que surge de la prueba documental reconocida por la demandada: p. 1706.

257. Debe descalificarse como acto judicial la sentencia que desestimó el conflicto municipal que en virtud de su destitución había promovido un intendente, si arribó a una solución que no sólo desvirtúa los principios del debido proceso, sino que omitió considerar las constancias de la causa que señalaban un apartamiento arbitrario del Concejo Deliberante de la norma del procedimiento aplicable y de sus propios actos preparatorios (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1596.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

258. Si no obstante encontrarse acreditado que el solicitante padecía -al momento en que cesó la relación laboral-, de etilismo crónico, el a quo sustentó su decisión en un dictamen médico que únicamente había ponderado la invalidez originada por una secuela de fractura, la omisión de apreciar la incidencia de aquella afección en la aptitud laboral del peticionario denota un examen parcial y fragmentario de la prueba que descalifica el fallo como acto judicial, máxime cuando prescindió de determinar la incapacidad existente dentro de los dos años posteriores al cese de servicios: p. 79.

259. La cámara ha valorado arbitrariamente todas las circunstancias en que fundó su duda sobre la existencia de dolo en el imputado, si se limitó al examen parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero no los integró ni los armonizó en su conjunto: p. 235.

260. Procede el recurso extraordinario en lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias ya que si bien lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y sus letrados, constituyen materias resevadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, en el caso median particulares circunstancias que tornan excesiva la sanción impuesta por el a quo y que autorizan a apartarse de dicha regla: p. 253.

261. Es descalificable el pronunciamiento que sancionó a una firma por infracción al régimen penal cambiario cuando, más allá del equívoco inicial relativo a la entidad bancaria con la que operaba el acreedor del exterior, después aclarado y que no fue materia de específica imputación, no aparece suficientemente razonada en los hechos y las pruebas colectadas en la causa, la conclusión del a quo en torno a la existencia de un hecho ilícito en el caso: p. 398.

262. Debe dejarse sin efecto la sanción cuando, frente a diversas circunstancias que indujeron a la autoridad administrativa a sospechar que podría tratarse de una deuda "supuesta" o simulada con el propósito de permitir el egreso del país de bonos emitidos en dólares estadounidenses, los imputados articularon defensas y aportaron pruebas, tanto en sede administrativa como judicial, tendientes a desvirtuar esa sospecha y demostrar su inidoneidad para basar en ella la aplicación de una sanción penal, y el fallo del a quo no dio respuesta alguna acerca de cómo pudo configurarse una maniobra con aquél propósito, frente al dato cierto de que los dólares objeto del préstamo ingresaron efectivamente al país: p. 398.

263. Es descalificable la sentencia que no se ha hecho cargo de la circunstancia de que si bien para la cancelación de la deuda se acudió al mecanismo del seguro de cambio, el convenio por el cual se había concretado el préstamo y su consecuente ejecución mediante el giro de las divisas a nuestro país, tuvieron lugar en el momento en que dicho régimen aun no existía, pues comenzó a regir varios meses después, como así tampoco de una consecuencia inmediata de ella, consistente en que los imputados no pudieron "urdir" una maniobra para remitir dólares al exterior en forma de bonos, en función de un régimen que fue concebido y puesto en práctica un tiempo después: p. 398.

264. Es descalificable la sentencia que, necesariamente debió examinar la capacidad neutralizante de los contraindicios y, al no hacerlo, carece de fundamento, para sustentar la existencia de una finalidad tendiente a transgredir o eludir disposiciones que no existían al momento en que se otorgó el acto jurídico que se pretende simulado. Ello es así porque, en tales condiciones, ni la amistad entre las partes, ni su pertenencia a la misma comunidad religiosa, ni la abstención del acreedor de ejecutar la deuda por un saldo de interés, aparecen susceptibles, por sí solos, de apoyar un juicio concluyente acerca de una concertación ilícita: p. 398.

265. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que verificó un crédito, pues si bien la cámara consideró que la materia litigiosa quedaba circunscripta a determinar si la actora constituyó válidamente el depósito a plazo fijo en la caja fallida mediante el ingreso efectivo de los fondos, no se han examinado las pruebas producidas a tal fin, basándose el fallo en aspectos meramente formales de la operación bancaria: p. 491.

266. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la rehabilitación del beneficio de pensión, si atento al planteo que había efectuado la parte respecto a la omisión de tratamiento de la prueba testifical, que debió haberse producido con el objeto de probar la incapacidad de ganancia, se imponía que la alzada permitiera su producción por resultar conducente para decidir la viabilidad de la petición: p. 578.

267. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió del delito de robo con armas en grado de tentativa, ya que al reducir la solución del asunto a una mera contraposición entre las versiones antagónicas del autor del hecho y de la víctima, ignoró las presunciones e indicios que emanaban del material probatorio: p. 827.

268. Se alteran las bases fácticas del litigio y la causa petendi, si la pretensión, originariamente deducida como cobro de cuotas sociales, con fundamento en los arts. 40 y 1721 del Código Civil, fue transformada en una acción de contribución con sustento en un condominio basado sólo en el razonamiento de la cámara: p. 915.

269. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de una sociedad anónima contra dos ex directores por los daños y perjuicios causados en ejercicio y con ocasión de sus funciones, pues al tratar la relación causal entre los hechos imputados y la presentación en concurso preventivo de la sociedad, afirmó que la captación de clientela y de personal habían sido posteriores al pedido de convocatoria, y también la disminución del volumen de ventas, y que no existían imputaciones concretas contra los demandados, si tales conclusiones exhiben una grave falencia en la apreciación de la prueba testifical y revelan un tratamiento irrazonable de la cuestión examinada: p. 943.

270. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la difusión de un despacho periodístico, si con referencia al tema de la voluntariedad del acto, amén de tratarse de una cuestión no invocada como eximente de responsabilidad, la apreciación del tribunal traduce una subjetiva comprensión de la realidad y de las circunstancias históricas en las que el país vivía en ese momento, aparte de evidenciar una imputación injustificada respecto del comportamiento de un tercero, que no fue materia específica del pleito entre las partes: p. 1070.

271. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda contra la aseguradora citada en garantía, fundándose en que si bien la póliza cubría el choque del buque asegurado con construcciones fijas, en el caso el buque no había chocado contra el muelle de la actora, sino que había chocado contra otra embarcación la que, a su vez, chocó contra dicho muelle: p. 1703.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

272. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó de oficio la habilitación de la instancia contenciosoadministrativa, fundándose en que el actor dejó vencer los plazos para impugnar en sede administrativa la resolución cuya nulidad persigue, y que la interposición de una denuncia de ilegitimidad y el posterior recurso de alzada no resultaban eficaces para reabrir plazos fenecidos y posibilitar su revisión judicial, pues la actitud del tribunal ha implicado suplir la actividad de las partes con grave desmedro de la garantía de la defensa no sólo del actor sino también de la demandada: p. 228.

273. El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria: p. 228.

274. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que calificó el hecho como introducción de estupefacientes y contrabando en concurso ideal, omitiendo dar las razones por las cuales consideró mayor la penalidad fijada por el art. 2º, inc. e), de la ley 20.771, que la del art. 866 del Código Aduanero, máxime cuando este código establece otras penas accesorias que no contempla aquella ley, cuestión que había sido propuesta por el Ministerio Público desde la

acusación: p. 235.

275. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que modificó los honorarios regulados al perito, si al desconocerle al proceso una base regulatoria, la alzada excedió los límites de su competencia apelada, habida cuenta que no mediaban agravios sobre la existencia de un monto del proceso: p. 279.

276. Si en el fallo del juez de primera instancia se le reprochó al imputado haber impedido, mediante violencia, el acceso a quien tuviese derecho a entrar en el inmueble y no haber entrado a él con violencia, y si los jueces de cámara ciñeron el examen del caso a esta última conducta y nada dijeron de la otra que también sería susceptible de constituir el delito de usurpación, existe una omisión de tratamiento que hace descalificable la sentencia con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 343.

277. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que negó a trabajadores de la industria pesquera la percepción del rubro denominado adicional por rescisión, si ella no se encontraba controvertida entre las partes, sino que sólo se discutía la pauta a tener en cuenta para liquidarlo, por lo que modificó injustificadamente las bases fácticas de la causa, juzgando sobre un hecho fuera de discusión: p. 358.

278. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara si, no obstante que los honorarios fueron apelados únicamente por quienes los consideraron reducidos, disminuyó su cuantía, apartándose de los límites de su competencia: p. 528.

279. La cámara incurrió en una indebida reformatio in pejus al colocar a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la regulación apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad: p. 528.

280. Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la cámara omitió resolver con relación al pedido de la beneficiaria de que se le reconociera el derecho a percibir sus haberes de conformidad con lo que le hubiera correspondido cobrar al causante de haber continuado en actividad, conforme con lo que disponían las leyes vigentes al tiempo de acceder al beneficio, y omitió solicitar los cuadros comparativos que, según la apelante, hubieran demostrado acabadamente la merma patrimonial sufrida, pues tales temas tienen entidad para decidir los aspectos discutidos, habida cuenta que tanto la jubilación del causante como la pensión de la interesada fueron otorgadas con anterioridad al dictado de la ley 18.037: p. 543.

281. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 18.037, que no había sido solicitada, y nada dijo sobre la falta de inclusión de los servicios autónomos por la caja otorgante al tiempo de calcular el haber ni posteriormente, aspecto que había sido planteado en todas las etapas procesales: p. 545.

282. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al expresar que la apelante no habría cumplido con el art. 172 del Código Procesal y 58 de la ley 18.345, introdujo un fundamento referente a una cuestión no invocada oportunamente por los litigantes, que se encontraba firme y no estaba sometida a juzgamiento: p. 556.

283. Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si no correspondía que la cámara se pronunciara sobre el fondo del asunto, debido a que la ausencia de una adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del procedimiento había impedido a los litigantes ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso: p. 577.

284. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ha excedido su jurisdicción, al otorgar a una de las partes una indemnización que no requirió. En el caso, se condenó a la imputada por el delito de injurias al pago de una indemnización por daño moral, que no había sido pedida: p. 740.

285. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión, omitiendo considerar que a la fecha de la presentación la peticionante contaba con 53 años de edad y que nunca había trabajado en forma autónoma o en relación de dependencia: p. 835.

286. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara que no hizo lugar a la demanda promovida con la finalidad de que se levantara la oposición a la negociabilidad de láminas de bonos externos, fundada en que no existía fecha cierta de la operación de compra de los títulos, siendo que el juez de primer grado había descartado la eventual falta de fecha cierta, lo que no mereció impugnación alguna por la recurrente en su memorial: p. 912.

287. Corresponde dejar sin efecto, por omitir cuestiones sustanciales oportunamente propuestas, la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario fundado en la existencia de injurias graves imputables al empleador, sin traer consideración alguna respecto del principio de intangibilidad del salario, que el actor invocó con reiteración: p. 978.

288. Corresponde dejar sin efecto, por omitir cuestiones sustanciales oportunamente propuestas, la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario sin hacerse cargo de la vinculación que mediaría entre la violación del principio de intangibilidad del salario y la comisión de injurias graves por parte del empleador: p. 978.

289. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara que adoptó sin agravio alguno de los interesados, una estimación pericial de los montos indemnizatorios acordados distinta de la adoptada en la precedente instancia, excediendo así el ámbito de su jurisdicción apelada: arts. 271, in fine y 277 del Código Procesal: p. 983.

290. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Suprema Corte de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley porque el valor del litigio no superaba el monto mínimo establecido por el art. 278 del Código Procesal, omitiendo tratar el agravio oportunamente introducido por el recurrente y conducente para la valoración de la procedencia del recurso vinculado a que una parte de la condena era de monto indeterminado: p. 1030.

291. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar un planteo relevante para la adecuada solución del litigio: que la acción de daños y perjuicios derivados de la baja del actor, se hallaba prescripta por aplicación del art. 4037 del Código Civil: p. 1036.

292. Corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad si el a quo omitió resolver la excepción de prescripción opuesta como defensa de fondo, ya que ello suscita cuestión federal por tratarse de un planteo cuyo análisis pudo incidir en el resultado del proceso y su preterición se traduce en un menoscabo al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 1222.

293. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente y deben ser dejadas sin efecto. En el caso, al considerar acreditado el presupuesto fáctico de la pretensión cuasidelictual era menester que la Cámara tratara previamente la defensa de prescripción, puesto que al tribunal se le revirtió la plenitud de la jurisdicción sobre el tema y estaba obligada a tratar todas las alegaciones conducentes que, por la diversa solución de la instancia anterior, no fueron resueltas: p. 1222.

294. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse sobre una cuestión esencial para la solución del caso como era la referente a la validez -en un proceso por calumnias e injurias iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley 23.269, es decir, cuando

regía la reforma de la ley 22.383- de la acusación privada formulada en los términos del art. 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal, cuando se integra mediante una remisión al escrito de iniciación de la querella, el que contiene pormenorizadamente los requisitos de la acusación: p. 1296.

295. Es descalificable la sentencia que -al hacer lugar al reclamo de daños por el cese de una docente universitaria- entendió que la demandada, en el memorial de agravios, no había criticado el fundamento principal del fallo, basado en la obligación del Estado de resarcir los daños que fuesen consecuencia de la revocación, por razones de oportunidad, de un acto anterior que había generado derechos subjetivos en favor del administrado, pues en tal escrito la accionada atacó la resolución que establecía la designación como acto ilegítimo del gobierno de facto, y este argumento no fue tratado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1483.

Exceso ritual manifiesto

296. Aún cuando el alcance asignado a la prueba de informes sea opinable, se aprecia un excesivo formalismo en el pronunciamiento que lleva al extremo de desconocerle cuando menos el valor de prueba indiciaria, si se trata de informes cumplidos en forma regular durante el trámite y que no fueron objeto de observación por la contraria en tiempo y forma: p. 80.

297. Incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que desestima la actualización del importe reclamado sobre la base de la falta de requerimiento explícito en la demanda, en tanto del contexto del escrito inicial surge dicha solicitud: p. 247.

298. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara que rechazó el planteo del ministerio fiscal atinente a la improcedencia de los intereses post falenciales verificados, fundado en que su dictamen extralimitaba la extensión del recurso (art. 277 del Código Procesal) y la sindicatura había desistido de su apelación, pues sobre la base de una disposición procesal impidió el ejercicio concreto de la facultad que le asiste al Ministerio Fiscal de la tutela del orden público (arts. 117, incs. 1º y 4º y 119, inc. 9º de la ley 1893) configurado por la protección del activo concursal y el adecuado tratamiento de los créditos concursales: p. 425.

299. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró formalmente improcedente el recurso de casación, por considerar que no se había vinculado la nulidad denunciada, "falta de fundamentación", a uno de los supuestos contenidos en el art. 171 del Código Procesal Penal de Córdoba pues revela un exceso de rigor formal que lesiona el derecho de defensa en juicio: p. 507.

300. La exigencia de una específica motivación del acto administrativo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que dispuso el cese de la actora en sus funciones de conducción, asignándoles tareas administrativas, además de la razón genérica de necesitar disponer del cargo frente a las amplias facultades concedidas al intendente y al régimen escalafonario vigente-ordenanza 40.402- que ambas partes demostraron conocer, aparece como un ritualismo excesivo: p. 739.

301. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la cámara que confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo que había denegado la apelación deducida por la actora porque no se había integrado el depósito previsto por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, si importó un excesivo rigor formal al considerar la documentación acompañada para demostrar la desproporción del monto de la multa con relación a la concreta capacidad económica de la apelante: p. 914.

302. Corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la alzada incurrió en un excesivo rigor formal al afirmar que el escrito de expresión de agravios denotaba una conducta temeraria en los términos del art. 45 del Código Procesal porque tenía la intención de imposibilitar o postergar el cumplimiento de la sentencia apelada: p. 922.

303. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado, no obstante haber sido oportuna la invocación del art. 43 de la ley 18.037, reformado por la ley 22.976, ya que el examen desatiende una cuestión necesaria para decidir sobre la concesión de un beneficio de naturaleza alimentaria: p. 919.

304. La sentencia que no consideró una cuestión oportunamente introducida, en base a un injustificado rigor formal, deviene arbitraria con irremediable afectación del derecho de defensa en juicio y de las garantías del debido proceso: art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 965.

305. Corresponde dejar sin efecto la decisión que no hizo lugar a la rectificación de un error numérico contenido en la sentencia definitiva, obligando a abonar una deuda mediante una doble actualización, en tanto no parece razonable que el experto no hubiera estimado el valor del fondo de desempleo a la fecha establecida en aquella decisión: p. 1024.

306. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no accedió a eximir a quien gozaba del beneficio previsional de litigar sin gastos de satisfacer la contracautela ordenada en garantía de un embargo, si constituyó un rigorismo procesal irrazonable: p. 1181.

307. El deber de dejar establecida la verdad jurídica objetiva, en materia de enjuiciamiento penal, sólo autoriza a prescindir, por ilícita, de una prueba cuando ella, en sí misma, haya sido obtenida a través de medios inconstitucionales o ilegales (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Carlos S. Fayt): p. 1305.

308. Si la cuestión atinente a la exorbitancia de la cláusula penal fue planteada ante el tribunal de alzada en términos suficientes para habilitar su competencia sobre el punto, entender lo contrario implicaría caer en exceso ritual manifiesto, frustratorio de la justicia cuyo afianzamiento es deber inexcusable de los magistrados: p. 1461.

309. Debe descalificarse como acto judicial la decisión de la Suprema Corte de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley incurriendo en un exceso de rigor formal en la apreciación de los términos del escrito respectivo y sin hacerse cargo de los reparos oportunamente formulados por el interesado, que sostenían la existencia de agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 1512.

Contradicción

310. Resulta contradictoria la sentencia que afirma que si bien el informe que se adjuntó a la notificación no era recurrible (art. 40, ord. 33.268) sí lo era la decisión del Director General Adjunto de rechazar la factura presentada por los actores ya que, al reconocer su irrecurribilidad, el sentenciador reconoció que en el informe citado no había, en rigor, decisión y mucho menos pudo haberla en una nota que se limitó a adjuntar, al efecto de su notificación, la fotocopia de aquél: p. 83.

311. Debe descalificarse la sentencia que condena a la demandada a reponer al actor en un cargo jerárquico de jefe de departamento, desvirtuando la reglamentación de la estabilidad dispuesta en el art. 9º de la ordenanza 33.640 y violentando las facultades de que goza el intendente municipal de designar o remover al personal en funciones de conducción, como previamente la sentencia había reconocido: p. 247.

312. La sentencia que admite la presunción legal de conocimiento de la falsedad de la marca (art. 39 de la ley 22.362) pero neutraliza esa presunción porque duda sobre su concordancia con la real actitud subjetiva que tuvo el actor, es arbitraria por autocontradictoria: p. 235.

313. Es descalificable la sentencia cuya línea argumental revela una evidente contradicción, pues por un lado considera competente a la justicia laboral de primera instancia para conocer en el fondo del asunto en la demanda que tiene por objeto que los demandados sean desalojados de la sede de un sindicato, sin dar relevancia, en este punto, a la invocada existencia de un concurso preventivo, pero al tiempo de resolver sobre las medidas cautelares, las deniega porque lo atinente a la administración y conducción del sindicato se halla desplazado al juez del concurso: p. 279.

314. Corresponde descalificar la resolución que no hizo lugar a la prohibición de innovar contra la resolución de la Corte Suprema que revocó el beneficio de retiro previsto por el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83) y ordenó el reintegro de lo percibido por el actor, fundada en que el derecho alegado no aparece como verosímil en los términos del art. 230 del Código Procesal, lo que aparece como contradictorio con la afirmación de que la cuestión planteada es por lo menos discutible: p. 336.

315. Corresponde dejar sin efecto la sentencia cuyo razonamiento encierra una autocontradicción, toda vez que, por un lado, determina la fecha a partir de la cual rige el decreto 508/87 para las aseguradoras y, por el otro, admite el progreso de una ejecución que encierra un período anterior a su entrada en vigencia: p. 899.

316. Si en la causa ya se había resuelto negativamente el pedido de intervención del Estado Nacional promovido por la demandada, pues la pretensión resarcitoria del demandante se había fundado en expresiones propias de la agencia noticiosa y no en los actos de aquél, mal pudo la cámara, sin incurrir en autocontradicción y apartamiento de los términos de lo decidido, hacer mérito del comportamiento del tercero y concluir que habría una mengua de la voluntariedad del acto de la empresa periodística demandada en los términos a que se refiere el art. 1066 del Código Civil: p. 1070.

317. Es contradictorio el pronunciamiento que reconoció que los actores no habían recibido la posesión de la cosa y después confirmó la sentencia en cuanto había declarado abstracta la cuestión sobre dicho reclamo, pues esta conclusión sólo puede admitir como premisa que la tradición se había efectuado con anterioridad -como lo había afirmado el juez de primera instancia- y en el fallo no se verificó tal presupuesto: p. 1460.

Varias

318. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios impugnada si la suma expresamente reclamada en la demanda más su actualización arroja una base regulatoria de la que, aún en la hipótesis de aplicar el mínimo de la escala legal, se obtiene un monto que supera palmariamente al que agravia al recurrente: p. 63.

319. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó a una caja de jubilaciones que dicte un nuevo acto administrativo otorgando la jubilación por invalidez oportunamente denegada, diciendo basarse en un anterior pronunciamiento de la Corte Suprema en la causa, si ésta no se pronunció en modo alguno respecto a la procedencia o improcedencia del beneficio: p. 223.

320. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó a una caja de jubilaciones que dicte un nuevo acto administrativo otorgando la jubilación por invalidez oportunamente denegada, diciendo basarse en un anterior pronunciamiento de la Corte Suprema en la causa, siendo que

ésta, cuando dejó sin efecto la anterior sentencia, lo hizo por entender que afectaba los principios en que se sustenta el sistema de reciprocidad jubilatoria, pero en ningún momento ordenó sin más que se concediera la jubilación por invalidez (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué): p. 223.

321. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró aplicable al caso la jurisprudencia que establecía que, si la vida marital de hecho es causal de extinción del beneficio ya acordado, es también obstáculo para obtenerlo, siendo que la norma que castigaba con la pérdida de la pensión a los beneficiarios que hicieran vida marital de hecho se encontraba derogada al tiempo de ser dictada: p. 232.

322. Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró improcedente la demanda contenciosoadministrativa contra la decisión del Instituto de Previsión Social de Buenos Aires que rechazó los planteos tendientes a demostrar la improcedencia del cargo deudor practicado en perjuicio de la sucesión del titular de una jubilación extraordinaria no móvil a quien, por error, se le había liquidado un haber móvil, si el caso presenta particularidades que imponen su tratamiento a fin de que no se vean desnaturalizados los principios que informan la materia previsional: p. 323.

323. Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró improcedente la demanda contenciosoadministrativa contra la decisión del Instituto de Previsión Social de Buenos Aires que rechazó los planteos tendientes a demostrar la improcedencia del cargo deudor practicado en perjuicio de la sucesión del titular de una jubilación extraordinaria no móvil a quién, por error, se le había liquidado un haber móvil, si fue percibido por el jubilado en concepto de haberes de naturaleza alimentaria y consumidos de buena fe y las diferencias reclamadas son consecuencia de la aplicación de una ley que dispuso la inamovilidad de las prestaciones en abierta violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 323.

324. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró formalmente improcedente la demanda contenciosoadministrativa por no haberse interpuesto previamente el recurso de reconsideración, prescindiendo del criterio jurisprudencial vigente al tiempo de la promoción de la demanda, pues el abandono de tal criterio obligaba a una apreciación del carácter necesario del recurso de reconsideración que tuviera en cuenta las particularidades del caso, a fin de no descolocar al justiciable en cuanto a las reglas claras de juego: p. 326.

325. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que los pagos efectuados en concepto de "gratificaciones por cese" revestían "disímil naturaleza jurídica respecto de las indemnizaciones acogidas" por lo que estaba vedado todo tipo de compensación, si ello importó contradecir abiertamente conceptos aceptados por los demandantes y otorgar a tales pagos el carácter de donación con desconocimiento de lo dispuesto por el art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo: p. 343.

326. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso local de inaplicabilidad de ley contra el fallo que hizo lugar al incidente de revisión promovido por una supuesta acreedora sobre la base de no tener carácter definitivo: p. 474.

327. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara por carecer de unidad lógico-jurídica, si el juez que se pronunció en primer término declaró desierto el recurso y sin perjuicio de ello, propuso confirmar el fallo de la instancia anterior, y el segundo de los magistrados rechazó el recurso en mérito a que la apelante no había acreditado que los servicios prestados por el actor o su vinculación con la empresa fueran de carácter eventual: p. 475.

328. Corresponde dejar sin efecto, por ser contraria a los principios superiores de la Constitución Nacional, la sentencia que rechazó in limine la demanda dirigida contra la ley 10.859 de Buenos Aires que estableció el trámite de la reforma constitucional, considerando

que no aparecía satisfecha la exigencia del art. 149, inc. 1º, de la Constitución de Buenos Aires, por no revestir los actores la condición de "parte interesada" (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

329. Es descalificable la sentencia que hizo lugar al reajuste del haber previsional cuando la diferencia entre lo percibido por el titular y lo que le hubiera correspondido cobrar por aplicación de la ley 14.499, superara el 22%, pues aún cuando la intención de la Cámara haya sido otorgar al jubilado la reparación solicitada, el método propuesto no cumple con el cometido, dado que el monto del haber no tendrá la naturaleza sustitutiva que aconsejan los principios que rigen la materia: p. 636.

330. Corresponde dejar sin efecto la resolución del superior tribunal provincial que consideró inadmisible el recurso de revisión extraordinaria de la acreedora prendaria contra la decisión que declaró mal concedida una apelación en el concurso especial del art. 203 de la ley 19.551, si habiéndose aducido que la resolución impuganda por la apelación estaba comprendida en la primera parte del art. 308 de la ley citada, el superior tribunal se fundó en los alcances del art. 296, inc. 3º, de esa ley siendo que el planteo, sustentado en una norma expresa, importaba la excepción al principio allí consagrado: p. 985.

331. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la decisión de la cámara denegatoria del pedido de regulación de honorarios por la función de procuradora desarrollada, sosteniendo que la apelante había consentido dicha situación y que si se hubiera accedido a su posterior reclamo se habría vulnerado la cosa juzgada, pues la solución adoptada cercena el derecho a la retribución justa de la profesional afectada y la priva, sin fundamento atendible, de un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (art. 17 de la Constitución Nacional): p. 1564.

Improcedencia del recurso

332. La amplitud de la redacción del art. 399, 2º párrafo, del Código Procesal, faculta a los jueces a disponer "otras medidas a que hubiere lugar", lo cual excluye la arbitrariedad de la resolución que impuso una multa al Banco de la Provincia de Buenos Aires por retardo en dar respuesta a un pedido de informes: p. 164.

333. La forma y oportunidad dispuestas para la conversión de la deuda en moneda de curso legal así como también la aplicación de los accesorios correspondientes son cuestiones que remiten a una materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, cuando el fallo cuenta con suficiente fundamento que excluye la tacha de arbitrariedad: p. 253.

334. No es descalificable el pronunciamiento que no hizo lugar a la prohibición de innovar contra la resolución de la Corte Suprema que revocó el beneficio de retiro previsto por el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83) y ordenó el reintegro de lo percibido por el actor si el juicio de apreciación sobre la insuficiencia de verosimilitud del derecho invocado no resulta pasible de la tacha de arbitrariedad (Disidencia del Dr. Endeiza): p. 336.

335. El hecho que la fundamentación de la resolución cuestionada admita críticas por cierta imprecisión conceptual, no le quita validez, si contiene sustento valorativo bastante dentro del margen de ponderación propio de las instancias ordinarias, sin que incurra en un disvalor incompatible con las constancias a que está referido (Disidencia del Dr. Endeiza): p. 336.

336. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que absolvió del delito de robo por aplicación del beneficio de la duda, si no se advierte un caso de arbitrariedad que

justifique la intervención de la Corte en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué): p. 343.

337. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que descartó el agravio de la apelante referido a que fue despojada de la pensión con fundamento en una norma sancionada con posterioridad al momento en que le concedieron el beneficio: p. 407.

338. Lo referido a la sustanciación de la prueba remite al examen de extremos ajenos a la vía del recurso extraordinario máxime en el caso en que a tenor de la claridad del contenido de la norma aplicable, el resultado que hubiesen podido arrojar dichos elementos probatorios ninguna incidencia tendría en su solución: p. 407.

339. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que omitió considerar que se había impugnado la decisión administrativa que dispuso la devolución de las sumas percibidas durante el lapso en que la recurrente fue titular de la pensión, si la autoridad previsional no formuló cargos por dichos montos: p. 407.

340. Debe descartarse la arbitrariedad invocada, si los reparos formulados por el apelante evidencian tan solo discrepancias con fundamentos no federales del decisorio, vinculados a cuestiones de hecho y prueba que, al margen de su acierto o error, bastan para acordarle validez: p. 473.

341. Corresponde desestimar la queja, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria: p. 570.

342. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó por el delito de homicidio culposo, si no se observa que sea producto de la sola voluntad de los jueces o que no tenga más base que la afirmación dogmática de quienes la suscriben: p. 691.

343. No es arbitraria la sentencia que condenó por el delito de homicidio culposo, si ha existido suficiente acreditación del vínculo existente entre el resultado y la acción en concreto, y ello resulta el sustento lógico del examen acerca de la adecuación de una conducta a las particulares exigencias que los deberes a su cargo imponen a los profesionales del arte de curar: p. 691.

344. Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que aplicó a una escribana la sanción de suspensión, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en una materia en la que, por tratarse de la inteligencia de normas de derecho local que disciplinan el ejercicio del notariado resulta ajena a su competencia extraordinaria: p. 703.

345. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del primer y tercer párrafo del art. 81 de la ley 3100 del Chaco -texto según leyes 3359 y 3369- en cuanto extiende sus efectos a los jubilados que, reingresados a la función pública bajo la vigencia de las leyes 2222 o 3100, se encontraren prestando servicios a la fecha de publicación de aquélla, pues no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria: p. 714.

346. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por accidente de trabajo basada en el art. 1113 del Código Civil, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria: p. 848.

347. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución del superior tribunal provincial que declaró inadmisible el recurso de revisión extraordinaria interpuesto por la acreedora prendaria contra la decisión que declaró mal concedido un recurso de apelación en el concurso especial del art. 203 de la ley 19.551, fundada en los alcances del art. 296, inc. 3º, de dicha ley, en tanto no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Julio Oyhanarte): p. 985.

348. Es improcedente el recurso extraordinario, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria: p. 965.

349. Es inadmisible el recurso extraordinario, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p.1075.

350. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la empresa de ferrocarriles, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Enrique Santiago Petracchi): p. 1184.

351. Debe descartarse la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte de personas por la empresa de ferrocarriles, si el tribunal se limitó a aplicar un típico supuesto interruptivo del nexo casual, esto es, el hecho de un tercero por el cual no debe válidamente responderse (art. 184 del Código de Comercio y 513 y 514 del Código Civil) fundando su imprevisibilidad con argumentos suficientes (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1184.

352. No corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad cuando el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones y, si las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas aplicado por la alzada: p. 1222.

353. No se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención del Tribunal en la sentencia que dispuso la remoción de un síndico (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1468.

354. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que removió a un juez municipal de faltas por mal desempeño en sus funciones si los agravios remiten a cuestiones fácticas -selección y apreciación de las pruebas- y de derecho público local -interpretación de la causal de remoción del art. 55, inc. a) de la ley 19 987- que son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía extraordinaria federal (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Augusto César Belluscio y Julio S. Nazareno): p. 1472.

355. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la reparación de perjuicios contra la empresa vendedora de un departamento, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materia ajena a su competencia extraordinaria: p. 1728.

356. Que la cámara se haya remitido a otros fallos en sustento del suyo, no importa incurrir en la tacha de arbitrariedad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1621.

Relación directa

Concepto

357. Es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal y la cuestión material del pleito (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 740.

358. La relación directa debe ser estrecha, en el sentido de que debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 740.

359. Si los agravios guardan relación directa con la interpretación del art. 96 de la Constitución Nacional, el recurso extraordinario resulta admisible, de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 1371.

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

Generalidades

360. Corresponde declarar procedente el recurso extraordinario respecto de la aplicación de medidas disciplinarias e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas: p. 253.

Varias

361. Si al fundarse las apelaciones federales se ha admitido la posibilidad de que las agravaciones de las condiciones de detención denunciadas por los beneficiarios del hábeas corpus encuentren remedio por la vía establecida por el art. 683 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas: p. 1262.

Resolución contraria

362. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del primer y tercer párrafo del art. 81 de la ley 3100 del Chaco -texto según leyes 3359 y 3369- en cuanto extiende sus efectos a los jubilados que, reingresados a la función pública bajo la vigencia de las leyes 2222 o 3100, se encontraren prestando servicios a la fecha de publicación de aquélla, pues no media resolución contraria en los términos del art. 14, inc. 2º de la ley 48: p. 714.

363. Si la inteligencia asignada por la defensa de la garantía constitucional de la libertad de prensa no ha sido distinta de la que efectuó la cámara en su fallo, el recurso es improcedente ante la ausencia de una decisión contraria: p. 746.

364. Habiéndose declarado la incompetencia de la justicia federal, queda satisfecho el requisito de la sentencia definitiva: p. 953.

365. El recurso extraordinario es formalmente admisible, si se ha denegado el fuero federal reclamado por el apelante: p. 1041.

366. Si la sentencia ha importado resolución contraria implícita al derecho que la actora fundó

en el alcance de la norma federal ello habilita la vía extraordinaria: p. 1714.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

367. La ausencia de definitividad no puede suplirse aunque se invoque la violación de preceptos de la Constitución Nacional: p. 227.

368. Es imposible el examen de la constitucionalidad del art. 16 de la ley 5.574 frente a los derechos consagrados en los artículos 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional por carecer de la definitividad necesaria para acceder al remedio federal intentado: p. 227.

369. Las inconstitucionalidades decididas por autos no definitivos son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso, quepa deducir contra la sentencia final de la causa: p. 511.

370. La cuestión federal resuelta en un auto que, como el de prisión preventiva, es esencialmente reformable y revocable y no causa estado, en modo alguno puede impedir su ulterior debate, si es que la parte acusadora -oficial o particular- la hubiere introducido en el juicio propiamente dicho o plenario y mantenido en todas aquellas oportunidades que otorgue el procedimiento: p. 511.

371. Existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas, aún cuando se dicten en causas de naturaleza sumaria o sumarísima, cual es la acción de amparo (Disidencia de los Dres. Enrique V. Rocca, Mariano A. González Palazzo, Francisco Cipriano Garay y Alberto A. Spota): p. 1371.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

372. La circunstancia de que las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no revistan el carácter de sentencias definitivas, no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal provocó con su decisión un agravio insusceptible de reparación ulterior: p. 899.

Cuestiones de competencia

373. Si bien este Tribunal tiene decidido que las resoluciones en materia de competencia no constituyen, por regla, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, corresponde hacer excepción de este principio en los casos que, una vez agotada la posibilidad de promover la acción ante el juez competente, se deniegue el fuero federal: p. 249.

374. Procede el recurso extraordinario cuando el procesado se halla detenido a disposición de un organismo no judicial, que ha negado la procedencia de la jurisdicción federal invocada, lo que importa un agravio de entidad suficiente para equipar ese pronunciamiento a definitivo, pues un recurso contra la sentencia final no podría subsanar la eventual sustracción al fuero federal: p. 249.

375. Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declaró la competencia de la justicia federal para conocer del delito de rebelión y otros conexos que se habrían cometido por parte de militares y civiles, pues se trata de abrir un proceso sobre cuya sustanciación quedaría

pendiente la tacha de nulidad, y se hallan comprometidos intereses públicos fundamentales y toda dilación es susceptible de perjudicar la situación de los imputados cuanto de afectar la confianza pública en el Poder Judicial: p. 1565.

376. La resolución que declaró la competencia de la justicia federal para conocer del delito de rebelión y otros conexos que se habrían cometido por parte de militares y civiles, no es la sentencia definitiva contra la que procede el recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 1565.

Medidas precautorias

377. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas y son, como principio, insusceptibles del recurso extraordinario: p. 116.

378. El principio según el cual las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencias definitivas, reconoce excepción cuando la medida dispuesta causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pudiera ser irreparable: p. 116.

379. Si al fundar el recurso de apelación no se introdujo el argumento de la existencia de agravio de imposible reparación ulterior, lo que impidió a la cámara pronunciarse al respecto, se ha cerrado definitivamente la posibilidad de revisión extraordinaria de la medida cautelar (Voto del Dr. Diomedes Guillermo R. Rojas): p. 116.

380. Cuando las medidas precautorias causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, ello acuerda al fallo el carácter de definitivo: p. 279.

381. Procede el recurso extraordinario contra la resolución que no hizo lugar a la designación en una asociación profesional de interventor informante, inventario y prohibición de innovar, solicitada por los actores, si se advierte un grave deterioro en la administración del sindicato, evidenciado en la invocación de serias anomalías: p. 279.

382. Tiene alcance asimilable a una sentencia definitiva, el pronunciamiento que no hizo lugar a la prohibición de innovar contra la resolución de la Corte Suprema que revocó el beneficio de retiro previsto por el art. 16 de la ley 18.464 (t.o. decreto 2700/83) y dispuso el reintegro de lo percibido por el actor, teniendo en cuenta que la medida impugnada priva al recurrente de su medio de subsistencia, a la vez que lo obliga a restituir en forma inmediata una cantidad percibida durante varios años: p. 336.

383. Reviste el carácter de definitivo el pronunciamiento que no accedió a eximir a la actora de la obligación de satisfacer la contracautela ordenada en garantía de un embargo, si la frustración de la medida precautoria, por la imposibilidad de pago de la caución, haría ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable y causaría un gravamen de insusceptible reparación ulterior: p. 1181.

384. Si bien la decisión que hizo lugar a la medida cautelar no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción que torna viable el recurso extraordinario, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente: p. 1420.

Varias

385. No es sentencia definitiva la decisión de la Cámara Nacional Electoral que dispuso la reapertura de urnas y un nuevo escrutinio, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, ya que sólo ordena una medida preliminar para decidir posteriormente lo que corresponda: p. 358.

386. El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48) ni es equiparable a ella, y la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable: p. 511.

387. El auto de prisión preventiva no es equiparable a sentencia definitiva, cuando la libertad ambulatoria no se halla comprometida (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 511.

388. Las decisiones sobre recusación son equiparables a sentencia definitiva, por cuanto el derecho en cuestión debe ser amparado en la oportunidad procesal en que se lo invoca, pues de lo contrario la posterior revisión de lo decidido dejaría de ser eficaz (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 584.

389. No reviste carácter de definitivo el pronunciamiento de la cámara que dispuso que la solicitud del peticionante se juzgara nuevamente en sede administrativa a la luz de la modificación introducida en su régimen jubilatorio por la aplicación de la ley 23.623: p. 1105.

390. Debe equipararse a sentencia definitiva la resolución que declara irrecurrible la medida dispuesta por el juez de la causa en cuya virtud se habría de practicar compulsivamente una extracción de sangre a un menor no imputado en el proceso: p. 1113.

391. Constituyen sentencias definitivas las decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior: p. 1266.

392. Es sentencia definitiva la decisión que declaró prescripta la acción tendiente a perseguir el cobro de la tasa que persigue Obras Sanitarias de la Nación, si la pretensión articulada fue rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio: p. 1366.

393. Las resoluciones que tienen como consecuencia que el imputado siga sometido a proceso -como la que rechaza una impugnación contra el auto de procesamiento- no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 1491.

394. No corresponde hacer lugar al recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el incidente de nulidad promovido por la demandada y consideró que el acto de notificación del traslado de la demanda se había cumplido conforme a lo establecido por los arts. 140, 141 y 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por la acordada nº 19/80 de la Corte, ya que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal: p. 1492.

395. La sentencia que rechaza el amparo regulado por la ley 11.683 es asimilable a definitiva cuando lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1706.

Resoluciones posteriores a la sentencia

396. Es sentencia definitiva el pronunciamiento que en el trámite de ejecución de sentencia, se

expidió sobre la responsabilidad que asiste a un letrado en el pago de los honorarios de un perito con argumentos que irrogan al apelante un agravio de imposible reparación ulterior, toda vez que éste no podrá volver eficazmente sobre lo resuelto en esas actuaciones ni en un proceso de conocimiento posterior: p. 1029.

397. Procede el recurso extraordinario contra una decisión recaída en un proceso de ejecución de sentencia cuando se configura un claro apartamiento de las constancias de la causa, en especial si las cifras consignadas no guardan proporción alguna con las estimadas en el informe pericial al cual el fallo hace referencia: p. 1024.

Tribunal Superior

398. El superior tribunal de justicia del que ha de provenir la sentencia definitiva según el art. 14 de la ley 48 es, en principio, el órgano judicial erigido como supremo por la constitución de la provincia: ps. 106, 114, 1045.

399. Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento, sin intentar la utilización de las vías locales que permitieran la consideración del asunto por el superior tribunal de la provincia: p. 106.

400. La sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es la dictada por el Tribunal Superior de Santa Cruz que desestimó los recursos de apelación, nulidad y de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y declaró su incompetencia para formular el juicio de admisibilidad del recurso federal, respecto de la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de la provincia: p. 114.

401. No se ha satisfecho el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva si la recurrente ha frustrado por una causa sólo a ella imputable una vía que estimó apta para reparar su gravamen, al no deducir la pertinente queja ante la superior instancia provincial frente a la denegación del recurso local interpuesto: p. 206.

402. No es admisible que las limitaciones impuestas por otras normas procesales -nacionales o provinciales- para apelar aspectos propios de las instancias del proceso ajenas a la instancia extraordinaria federal que concluye ante la Corte, puedan alcanzar a esta última (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 206.

403. Si se ha aducido una cuestión federal de las que el art. 14 de la ley 48 contempla, y la relación directa e inmediata a que se refiere el art. 15, no es admisible que se conceda el recurso extraordinario para ante la Corte sin acatar lo que la primera de tales normas establece, obligándola a conocer de la causa sin que antes el Superior Tribunal de la Provincia se haya expedido sobre aquellos temas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 206.

404. En el supuesto de que se acceda a la vía procesal local apta para el tratamiento de las cuestiones federales cuya consideración se ha estimado ajena a la acción de inconstitucionalidad prevista en disposiciones provinciales, el Superior Tribunal de Justicia local debe entender en definitiva en ellas con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 227.

405. Las decisiones que, en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas, son aptas para ser resueltas por la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el superior tribunal de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 584.

406. En el ámbito de las instancias federales, la admisibilidad de la apelación se halla

condicionada a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial o, inclusive, por el mismo que la dictó: p. 863.

407. Cuando las cuestiones federales exhiban inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general, las importantes razones que fundan la exigencia del tribunal superior deben armonizarse con los requerimientos antes enunciados para que el marco normativo que procura la eficiencia del tribunal no conspire contra la eficiencia de su servicio de justicia al que, en rigor, debe tributar todo ordenamiento procesal: p. 863.

408. La excepción al requisito de tribunal superior en el orden de las instancias federales, no puede sino ser de alcances sumamente restringidos y de marcada excepcionalidad: p. 863.

409. Sólo causas de la competencia federal en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional -entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes de la Corte- y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarán a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que la Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada: p. 863.

410. El tribunal superior de la causa debe resolver circunstanciadamente, si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional como lo es el de arbitrariedad: p. 934.

411. El recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Buenos Aires ha sido mal denegado, si no fueron tratados los agravios de índole federal introducidos en forma oportuna, en razón de la limitación por el monto que contiene el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires: p. 1030.

412. Si contra la sentencia de cámara se interpusieron contemporáneamente el recurso extraordinario federal y el recurso local de inaplicabilidad de ley, el que fue rechazado por el superior tribunal provincial, esta decisión es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contra la que se debió interponer el recurso extraordinario: p. 1045.

413. Los estados provinciales son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional: p. 1045.

414. El criterio según el cual las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte no pueden resultar excluídas del previo juzgamiento por el órgano superior de esa provincia (art. 31 de la Constitución Nacional) exige que se haya sometido al conocimiento del alto tribunal provincial una cuestión federal suficientemente fundada: p. 1191.

415. Sólo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional, entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes de la Corte, y en las que con igual grado de intensidad sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizan a prescindir del recaudo del tribunal superior: p. 1242.

416. Corresponde que sea desestimada la presentación efectuada ante la Corte por el Ministro

de Economía y autoridades del Banco Central, peticionando que se dejen sin efecto medidas cautelares dictadas por un juez federal consistentes en ordenar al Banco Central que dé cumplimiento a determinadas obligaciones dinerarias a favor de una entidad financiera, que la rehabiliten en los servicios de la Cámara Compensadora y que se abstenga de tomar medidas que anulen o restrinjan su desenvolvimiento: p. 1242.

417. No es aplicable el "per saltum", al menos en tanto éste no resulte admitido legislativamente; las vías judiciales normales pueden proveer soluciones adecuadas, aun en supuestos de urgencia (Disidencia del Dr. Guillermo Quintana Terán): p. 1242.

418. Si la cámara intervino con competencia atribuida por el art. 55 de la ley 19.987 para juzgar sobre la remoción de un funcionario administrativo que ejerce funciones jurisdiccionales en un tribunal ajeno al Poder Judicial y dictó sentencia que causa al recurrente un gravamen imposible de reparar por las vías procesales ordinarias, el pronunciamiento constituye la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa que exige el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Augusto César Belluscio y Julio S. Nazareno): p. 1472.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Generalidades

419. La exigencia del planteamiento oportuno de la cuestión federal se vincula con el requisito de la resolución contraria implícita -referente al derecho federal invocado- y no al tema de la sentencia arbitraria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1075.

420. Tratándose de una sentencia arbitraria, la cuestión federal sólo puede nacer en la sentencia misma que se ataca y no antes de ella (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1075.

Planteamiento en segunda instancia

421. Para la procedencia del recurso extraordinario federal, aun en los casos de decisiones equiparables a sentencias definitivas, debe concurrir el requisito de planteo oportuno de la cuestión (Voto del Dr. Dionedes Guillermo R. Rojas): p. 116.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

422. No pueden ser tratados por la Corte los agravios que recién han sido introducidos en la instancia extraordinaria, como sucede en el caso sub-examine, donde si bien la demandada sostiene que a la fecha del siniestro el importe asegurado excedía el valor del bien asegurado, el fundamento sustentado sobre la base de un alegado apartamiento por parte del a quo de lo dispuesto por el art. 65 de la ley 17.418 no fue sometido a la consideración de la Cámara al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, por lo que su tratamiento se encuentra vedado al Tribunal: p. 253.

423. Si las argumentaciones que desarrolla el recurrente no fueron oportuna y suficientemente propuestas a los jueces de grado, ello impide su consideración en la instancia extraordinaria: p. 342.

424. Si la cuestión relativa a la existencia o inexistencia de actos interruptivos de la prescripción de la acción penal fue invocada por el querellado al interponer la excepción de previo pronunciamiento, constituía un hecho previsible para el recurrente que el defensor repusiera tal planteo ante la cámara al expresar agravios, razón por la cual se encontraba obligado a someter a los jueces de la alzada la presunta cuestión federal derivada de la aceptación de aquéllos, en la oportunidad que dispuso para informar oralmente a dicho tribunal, por lo que al no haber cumplido esa carga procesal, el sometimiento de la cuestión a la Corte mediante el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta inoportuno: p. 517.

425. Resultan ser inatendibles por la Corte todos los "agravios" que, por haber sido introducidos en el escrito de recurso extraordinario, implican una reflexión tardía y no fueron sometidos a los jueces de la causa (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte): p. 588.

426. Es inadmisible el recurso extraordinario, si la cuestión federal alegada no ha sido decidida por la cámara, ni cabe entender que medie resolución contraria implícita al respecto, pues no fue oportunamente introducida en el proceso: p. 1075.

427. La omisión de aplicar normas vigentes por parte del tribunal no pudo ser razonablemente prevista por el recurrente, dándose un supuesto de surgimiento del caso federal de manera sorpresiva (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1075.

428. La alegación con motivo del recurso extraordinario federal no constituye óbice para su acogimiento, si la notoria desproporción de los honorarios regulados ha sido fruto de un error numérico insusceptible de configurar por sí fuente de derechos: p. 1147.

429. Si el apelante sostuvo ante la alzada la aplicación del ordenamiento legal cuya vigencia cuestiona ante la Corte, tal planteo constituye el fruto de una reflexión tardía y no puede formalmente ser considerado: p. 1391.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia

430. Si la omisión esencial del fallo no pudo ser razonablemente prevista por el apelante, corresponde que sea examinada por el Tribunal no obstante el defecto que denuncia el apelado acerca de la ausencia de mantenimiento en segunda instancia de la cuestión federal involucrada: p. 62.

Mantenimiento

431. No procede la apelación extraordinaria respecto a las cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso: p. 1088.

432. Es inadmisible el recurso extraordinario, si el apelante no hizo uso de la oportunidad que le otorgaba el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires a los fines de reiterar el planteo de las cuestiones federales que había introducido en las instancias inferiores, de forma tal de permitir al superior tribunal de provincia pronunciarse sobre aquellas: p. 1088.

Interposición del recurso

Ante quién debe interponerse

433. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto directamente ante la Corte y no ante

el tribunal que dictó la resolución que lo motiva: p. 165.

434. Existiendo gravedad institucional, con el fin de evitar las demoras de consecuencias irreparables, es viable el recurso extraordinario deducido ante la Corte: p. 863.

Forma

435. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en forma subsidiaria al recurso de queja por apelación ordinaria denegada: p. 165.

436. Incurre en un excesivo rigor formal, la resolución que declaró inadmisible el remedio federal porque el recurrente no acreditó su personería al momento de la interposición, pues en el caso se imponía la previa intimación para que se subsanara la deficiencia, lo que resultaba compatible con las atribuciones del tribunal: art. 10, inc. 2º, del Código Procesal de La Rioja: p. 961.

437. Corresponde que la cámara de apelaciones dé el trámite de ley al recurso extraordinario in forma pauperis contra una sentencia dictada por ella, interpuesto ante el juez de primera instancia, si se configuró un agravio a la garantía de defensa en juicio, en tanto la cámara no advirtió que el abogado particular que ejercía la defensa oficial por excusación del titular, no podía ser obligado a ejercer el cargo tanto en la ciudad de Salta como en la de San Miguel de Tucumán: p. 1031.

438. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en forma condicionada o subsidiaria al resultado de otros: p. 1193.

439. El recurso extraordinario ha de bastarse a sí mismo y la Corte Suprema debe limitarse a la consideración de los agravios que hayan sido expresamente planteados y debidamente fundados (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

Fundamento

440. El escrito de interposición del recurso extraordinario no cumple con el recaudo de fundamentación, si la sentencia que lo motiva se integra con la resolución atacada y con su aclaratoria posterior, y esta última decisión no fue objeto de impugnación concreta: p. 225.

441. Si no se interpuso nuevo recurso contra el auto aclaratorio que da sustento al tema de fondo y cuyas razones no pudieron impugnarse en el remedio federal inicialmente planteado, tal defecto no es subsanable por vía de la ulterior presentación directa: p. 225.

442. Es inadmisible el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué): p. 228.

443. Es inadmisible el recurso extraordinario que ha omitido toda consideración acerca de los fundamentos del fallo en relación al fondo del asunto: p. 477.

444. Ha sido mal concedido el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el hábeas corpus, si no se ha refutado adecuadamente su argumento referente a que el arresto del sargento de Gendarmería se produjo por decisiones tomadas por sus superiores jerárquicos en ejercicio de las atribuciones que en la esfera netamente castrense les confiere la reglamentación de la justicia militar, quedando abierta la vía recursiva administrativa y posteriormente la judicial para resguardar sus derechos: p. 500.

445. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó por el delito de homicidio calificado por el concurso de dos o más personas, en concurso real con tentativa de homicidio calificado por la misma razón, en tanto el recurso carece de fundamentación autónoma en tanto no especifica cuáles son los concretos elementos de prueba que considera viciados o indebidamente utilizados, en qué consisten tales vicios ni de qué modo su exclusión por la cámara hubiese permitido variar la solución del caso: p. 891.

446. El recurso extraordinario carece de fundamentación, si las argumentaciones de la aclaratoria, que integró el pronunciamiento junto con la resolución atacada, no fueron objeto de impugnación mediante un nuevo remedio federal: p. 896.

447. La dudosa fundamentación de la apelación federal no puede gravitar en desmedro del condenado que se halla privado de su libertad, pues no sería más que el resultado de un defecto de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio penal y sus trámites posteriores se desarrollen en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación: p. 1010.

448. Es improcedente el recurso extraordinario, si la apelación federal no refuta todos y cada uno de los fundamentos expuestos por la cámara para denegar la libertad provisional: p. 1077.

449. El escrito en el que se deduce el recurso extraordinario debe cumplir el requisito de fundamentación autónoma: p. 1193.

450. La interposición del recurso extraordinario no requiere el empleo de fórmulas solemnes, con tal que su fundamento demuestre la relación directa entre los hechos controvertidos y la cuestión que, como federal, se pretende someter a la decisión de la Corte: p. 1231.

Gravedad institucional

451. La existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte Suprema superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella. Se trata de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que la Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción del Tribunal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 167.

452. En los supuestos de gravedad institucional se prescinde de alguno de los requisitos corrientes de la apelación federal en salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad, por encima del interés individual: p. 511.

453. La existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella: p. 863.

454. Los aspectos meramente procesales del recurso extraordinario, no son necesariamente óbice al otorgamiento de la apelación en los supuestos de existencia en la causa de interés institucional bastante al efecto: p. 863.

455. La necesidad de una consideración inmediata, oportuna y adecuada a la naturaleza del derecho comprometido, autoriza la vía federal: p. 863.

456. El exceso incurrido por el juez, al reconocer una legitimación inexistente en la persona del peticionario, que se ha traducido en una inmotivada interferencia en la marcha de negocios públicos, de evidente importancia y repercusión político-económica, configura un caso de

gravedad institucional: p. 863.

457. La gravedad institucional privilegia la defensa del interés de la sociedad nacional como un todo, y de su organización jurídica globalmente considerada que encabeza la Constitución Nacional, por sobre obstáculos nacidos de consideraciones parcializadas de ese ordenamiento (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 863.

458. La gravedad institucional es una calificación de por sí imprecisa, pues la aceptación de su existencia está generalmente determinada por cincunstancias, que además de cambiantes, son difíciles de evaluar con criterio exclusivamente objetivo, es decir, con abstracción de aspectos subjetivos que confluyen definitoriamente a la conclusión a la que se arriba (Voto del Dr. Luis Alberto Cotter): p. 1242.

459. El principio según el cual el recurso extraordinario con miras a la obtención de una condena, no debe ser concedido a los querellantes o particulares damnificados, admite excepción en los supuestos en que media gravedad institucional (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

460. Media gravedad institucional, que hace admisible el recurso extraordinario interpuesto por los querellantes o particulares damnificados con miras a la obtención de una condena, si la pretensión de los apelantes es la declaración de inconstitucionalidad de los indultos otorgados a través del decreto 1002/89, cuyo propósito fundamental, según lo expresan sus considerandos, es "crear las condiciones de la pacificación nacional" y lograr "la paz espiritual que nos devuelva a la hermandad" a "la reconciliación, al "mutuo perdón" y a la "unión nacional" (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte): p. 1392.

461. La remoción de un funcionario administrativo mediante el procedimiento establecido por la ley, no excede el interés individual del afectado por la decisión, ni atañe de modo directo al de la comunidad, razones que obstan a la configuración de un supuesto de gravedad institucional (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Augusto César Belluscio y Julio S. Nazareno): p. 1472.

Trámite

462. Corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que se sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal, con intervención de las partes: p. 848.

463. Cuando el agravio es generado por la resolución apelada, es innecesaria la interposición de un nuevo recurso contra la aclaratoria: p. 896.

464. Debe declararse la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si no aparece debidamente fundada: ps. 934, 1303.

465. Sin que ello importe abrir juicio sobre la admisibilidad de la apelación, corresponde devolver el expediente a la Corte de justicia provincial a fin de que se pronuncie sobre la nulidad planteada por el Fiscal de Estado respecto de la resolución que concedió el recurso extraordinario y respecto de la medida de no innovar dictada por la Corte local: p. 1035.

466. El tribunal superior de la causa debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de arbitrariedad: p. 1303.

467. Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no arbitrariedad, esto no

releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional ya que de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte: p. 1459.

468. Si la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada en cuanto a la existencia o no de arbitrariedad por el superior tribunal de provincia, debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada: p. 1459.

Resolución

Límites del pronunciamiento

469. La jurisdicción de la Corte se encuentra limitada por los términos del remedio federal inicialmente planteado: p. 225.

470. Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios que se expresan en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegatoria de aquél: p. 407.

471. Corresponde efectuar el examen conjunto de las impugnaciones planteadas, si los agravios relativos a la alegada arbitrariedad y los atinentes a la interpretación del derecho federal en juego son dos aspectos que, en el caso en que se declaró la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d) de la ley 21.476 y condenó a Ferrocarriles Argentinos al pago de diferencias salariales según el cálculo establecido por la Convención Colectiva nº 21/75, aparecen inescindiblemente ligados entre sí: p. 664.

472. En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, que le asigna el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal inferior y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que ella rectamente le otorga: p. 714.

473. Aunque el tema no haya sido materia de apelación, pues el informe se confeccionó con posterioridad a los plazos legales establecidos a tal fin, corresponde declarar que la municipalidad deberá abstenerse de aplicar topes que desvirtúen la resolución judicial que reconoció que el jubilado debía percibir un haber equivalente al 70% del que cobra el agente en actividad, pues tal proceder resulta hábil para evitar el dispendio jurisdiccional: p. 836.

474. En atención a que el imputado cuenta con el derecho a que se defina de una vez cuál es la condena que debe soportar, corresponde resolver sobre el fondo de conformidad con la segunda parte del art. 16 de la ley 48: p. 904.

475. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del a quo, cuando, frente a una denegatoria que quedó firme y, ante la falta de recurso concedido por la demandada, la Corte no podrá privar al recurrente de lo otorgado en el fallo de la Cámara, puesto que su jurisdicción está limitada por la extensión del recurso concedido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1197.

476. Si la Cámara rechazó el remedio federal, en cuanto se hallaba fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, -y la parte actora consintió tal decisión judicial ya que no dedujo la respectiva queja-, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta -en principio- en la medida que

la ha otorgado el tribunal a quo, es decir, "en cuanto controvierte la inteligencia de normas de carácter federal": p. 1202.

477. Las decisiones del tribunal a quo que no hayan sido objeto de agravio expreso por parte del recurrente han de considerarse firmes e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 1297.

478. Si la cámara reputó no configuradas las causales de arbitrariedad invocadas en el remedio federal y la recurrente consintió tal decisión judicial, ya que no dedujo la respectiva queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta, en principio, en la medida en que la ha otorgado la alzada, es decir, en cuanto se pone en tela de juicio la vigencia del art. 25 de la ley 19.798: p. 1391.

479. Los agravios contenidos en el escrito por el que se deduce el recurso extraordinario fijan la competencia de la Corte Suprema en la materia: p. 1483.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION [1]

INDICE SUMARIO

Actos institucionales: 32.

Costas: 19.

Daños y perjuicios: 32.
Depreciación monetaria: 28.
Deserción del recurso: 9.

Expresión de agravios: 10, 11, 12.
Extradición: 13.

Gobierno de facto: 32.

Honorarios: 19.

Honorarios de abogados y procuradores: 18.

Litisconsorcio: 21.

Memorial: 9.
Moneda: 28.
Monto del juicio: 8, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31.

Prueba: 20.

Recurso de revisión: 35.

Valor disputado en último término: 17, 18.

Segunda instancia

1. La reiteración en el escrito de contestación de agravios de las defensas invocadas al trabarse la relación procesal, basta para su mantenimiento en la litis y requiere su decisión por la alzada, ya que, de otro modo, el triunfo en la instancia de mérito contrariaría la defensa del ganador, imposibilitado en tales supuestos de apelar respecto de los fundamentos de la sentencia que lo favorece: p. 83.

Tercera instancia

Generalidades

2. La mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no

(1) Ver también: Caducidad de la instancia: 10; Recurso extraordinario: 435.

constituye una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida: p. 396.

3. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario concedido, (art. 280, apartado segundo del Código Procesal) si el memorial no ha aportado ningún argumento nuevo u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada por los jueces anteriores: p. 995.

4. La omisión de crítica puntual de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso: p. 1242.

5. Los agravios que no se refieren a temas que la Corte juzgue principales, ni se muestran conducentes para modificar por sí solos lo decidido, deben ser rechazados: p. 1242.

6. Deben desestimarse la impugnaciones que constituyen una reiteración de las formuladas con anterioridad y que no aportan ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada: p. 1242.

7. Resulta un planteo extemporáneo por tardío, el tema que no fue propuesto en forma concreta como agravio independiente ante la alzada y sólo se lo introdujo de ese modo al momento de presentar el memorial previsto en el art. 280 del Código Procesal: p. 1242.

8. Procede el recurso ordinario de apelación cuando se trata de una sentencia definitiva, dictada en causa en que la Nación es parte y el "valor disputado en último término" supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte nº 552/89: ps. 340, 649, 1455.

9. Si el Estado no cumplió con la carga procesal de fundamentar el recurso en la oportunidad idónea, corresponde declararlo desierto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1455.

10. El memorial satisface mínimamente las exigencias de una adecuada fundamentación si, en lo subtancial, intenta demostrar la irresponsabilidad de la empresa de ferrocarriles en el hecho dañoso sobre la base de atribuir las consecuencias del evento a la conducta negligente del conductor de una máquina agrícola o, en su defecto, la distribución de la responsabilidad por partes iguales: p. 1507.

11. Si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la cámara, corresponde declarar la deserción del recurso, desde que los argumentos expuestos en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los de hecho y de derecho considerados para arribar a la resolución recurrida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1507.

12. La mera reedición de argumentos vertidos en instancias anteriores no suple la omisión de una crítica concreta y razonada de los fundamentos, de la resolución recurrida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1507.

Sentencia definitiva

Concepto

13. No es sentencia definitiva (arts. 3º, inc. 4º de la ley 4055 y 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58) la decisión confirmatoria de la que ordena la reiteración de los oficios de captura del requerido de extradición: p. 715.

Juicios en que la Nación es parte

14. Es admisible el recurso ordinario de apelación, si se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que es parte la Nación, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de la interposición, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes: p. 220.

15. La interposición del recurso es la oportunidad idónea para acreditar que el valor disputado en último término excede el mínimo legal establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1.285/58, actualizado por resolución 552/89 de la Corte: p. 340.

16. Procede el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal cuando se dirige contra una sentencia definitiva recaída en una causa en que es parte la Nación, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes: p. 396.

17. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, si al interponer el remedio el apelante no demostró que el monto disputado en último término superaba el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 actualizado por resolución 1458/89 de la Corte: p. 649.

18. El valor disputado en último término (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 es la diferencia entre el importe de los emolumentos profesionales establecidos por la cámara y aquél que a juicio de la recurrente debió fijarse: p. 649.

19. Es formalmente improcedente el recurso contra la regulación de honorarios, si la parte contraria al Estado ha sido condenada por resolución firme al pago de las costas, y la Nación no es parte ya que la cuestión no es de su interés: p. 818.

20. La demostración de que el "monto del agravio" (art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58) excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, está a cargo del recurrente: p. 986.

21. En los supuestos de litisconsorcio facultativo, las pretensiones individuales deben alcanzar el límite del art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58: p. 986.

22. El valor disputado en último término (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, ley 21.708) es aquél por el que se pretende la modificación de la sentencia o monto del agravio: p. 1002.

23. El valor disputado en último término debe exceder el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, ley 21.708: p. 1002.

24. Cuando el valor cuestionado se encuentra indefinido por haber sido diferida su determinación, se satisface el recaudo del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, ley 21.708, mediante la formulación por el recurrente de un cálculo estimativo en términos concretos y circunstanciados, con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa: p. 1002.

25. Si el valor económico controvertido se halla indeterminado, el cálculo formulado por el recurrente sobre la base de la estimación del monto del pleito efectuado por los letrados de la demandada resulta meramente conjetural y no cumple con el recaudo del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, ley 21.708 (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h) y Carlos

26. El valor disputado en último término es aquél por el que se pretende la modificación de la condena: ps. 1301, 1390.

27. El monto del agravio debe exceder el mínimo legal a la fecha de su interposición: p. 1301.

28. El valor disputado en último término está representado por la diferencia de la suma resultante de aplicar el sistema indexatorio que pretende el recurrente, del adoptado por la cámara, y no el resultante de actualizar el monto demandado: p. 1301.

29. No cabe extremar la exigencia de la demostración del monto disputado en la causa al momento de la interposición del recurso, cuando la suma en cuestión, que supera el tope mínimo, emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1301.

30. El valor disputado en último término está representado por la diferencia entre la suma reclamada y el monto de la condena contra la que recurre la actora (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1301.

31. No cumple con el recaudo del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 el escrito en el que sólo se consigna que "el monto del proceso supera ampliamente los mínimos legales": p. 1390.

32. Debe rechazarse el agravio del actor al pretender responsabilizar al Estado por la falta de percepción de haberes jubilatorios por su condición de diputado y otros rubros, ya que no aparece debidamente cuestionada la aserción del fallo referida a que tales ítems quedaban fuera del ámbito de aplicación de la ley 21.670: p. 1455.

33. El recurso ordinario de apelación es formalmente procedente, en el caso en que, tratándose de una demanda de daños y perjuicios iniciada por Ferrocarriles Argentinos, es parte indirectamente la Nación Argentina: p. 1507.

34. El recurso ordinario de apelación es formalmente procedente, si el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58: p. 1507.

Causas criminales

35. Cuando se trata del recurso de revisión del art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el recurso ordinario de apelación sólo procede contra las sentencias dictadas por las cámaras federales de apelaciones (arts. 4º de la ley 4055 y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58) y no contra la decisión de una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional: p. 165.

RECURSOS

Ver: Poder Judicial: 14; Recurso extraordinario: 81.

RECUSACION [1]

1. La causal de recusación enunciada en el art. 17, inc. 9º, del Código Procesal se refiere a la relación del juez con el litigante y no con el abogado y apoderado de éste: p. 328.

2. En el amparo no es procedente la recusación sin causa: p. 428.

3. En el amparo la recusación con causa debe ser clara, categórica, y no sólo insinuada. La vaguedad la torna maliciosa: p. 428.

4. No es procedente la recusación sobre la base de una invocación genérica del art. 17 del Código Procesal. Debe precisarse alguna de las causales y fundarla: p. 428.

5. No es válida la pretensión de la parte de crear artificial y unilateralmente una situación que aparentemente encuadre en una causal de recusación: p. 428.

6. La recusación de los jueces que integran la Corte, formulada después de la decisión recaída en la queja, que se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe ser desestimada de plano: p. 519.

7. Las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 584.

8. Es inadmisible la recusación de un Secretario de la Corte: p. 629.

9. La circunstancia de haber prestado declaración contra el juez recusado durante el trámite de juicio político que se sustancia ante la Cámara de Diputados de la Nación, no resulta relevante a los fines de la causal del art. 75, inc. 9º, del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 890.

10. Resulta inadmisible la consideración de manifestaciones, denuncias y declaraciones del recusante contra el recusado, posteriores a la iniciación del proceso (art. 17, incs. 5º y 10, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 890.

11. En los supuestos de ejercicio de las facultades de superintendencia no son aplicables las disposiciones sobre recusación: p. 933.

12. Debe rechazarse de plano la recusación propuesta después de la sentencia que resolvió la cuestión: p. 956.

13. Sólo corresponde a quien es parte el ejercicio de la facultad de recusar: p. 1291.

14. El prejuzgamiento consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h), Mariano Augusto Cavagna Martínez, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1277.

---

(1) Ver también: Corte Suprema: 7; Recurso extraordinario: 388.

15. No constituye prejuzgamiento la proposición de fórmulas conciliatorias por un Ministro de la Corte, si no puede razonablemente inferirse que hubiere insinuado un criterio desfavorable a las pretensiones de alguna de las partes, sino que, por el contrario, denotan su disposición para hacer avanzar el trámite conciliatorio procurando que aquellas acuerden entre sí una rápida solución del conflicto (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1277.

16. No cabe interpretar las expresiones de la propuesta de una fórmula conciliatoria de un Ministro de la Corte más allá del marco en que fueron pronunciadas, es decir, en el contexto de una audiencia conciliatoria en las que se procuraba arribar a una solución negociada dentro de los límites que las propias partes fijaron en un acta, en la cual expresamente establecieron que los acuerdos a que pudieran llegar en el proceso de negociación no importaba un reconocimiento de derechos (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O'Connor): p. 1277.

17. Las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas, no son aplicables cuando se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales en virtud de los principios de continuidad y ejecutoriedad que rigen la actividad administrativa: p. 1439.

REFORMATIO IN PEJUS

Ver: Honorarios: 2; Recurso extraordinario: 278, 279.

REGALIAS

Ver: Juicio ordinario: 1; Juicio sumarísimo: 6; Jurisdicción y competencia: 188, 189; Terceros: 3.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional: 22, 119; Daños y perjuicios: 15, 16.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Ver: Jurisdicción y competencia: 123, 155.

REGLAMENTACION DE LA LEY[1]

1. El órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas: p. 433.

2. Ya se trate de que la ley haya conferido al Poder Legislativo -en el caso, a la autoridad universitaria- la facultad de reglar ciertos pormenores o detalles necesarios para su ejecución, o bien del ejercicio de la potestad reglamentaria propia de dicho poder (art. 86, inc. 2º de la

(1) Ver también: Acción de amparo: 10, 11; Corte Suprema: 5; Ley: 23.

Constitución Nacional), tales reglamentos son válidos cuando los lineamientos de la "política legislativa" aparecen suficientemente determinados en la ley y no se altera su espíritu (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1621.

3. El órgano dotado de la potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aún cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan, sin embargo, al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1621.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Convenciones colectivas de trabajo: 1, 23.

REGLAMENTO DE NECESIDAD

Ver: Decreto: 2, 3.

REINCORPORACION

Ver: Recurso extraordinario: 141.

REIVINDICACION

Ver: Entidades autárquicas: 1.

REMOCION

Ver: Jueces: 32; Justicia Municipal de Faltas: 2; Recurso extraordinario: 185, 186, 353, 354, 461.

REMUNERACIONES

Ver: Acción de amparo: 3, 4, 5, 6, 7, 19, 32, 43; Constitución Nacional: 61; Depreciación monetaria: 2; Jueces: 8, 10, 11, 12; Leyes de emergencia: 3, 4; Poder Judicial: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33; Sanciones disciplinarias: 3.

RENDICION DE CUENTAS [1]

1. La ley 22.749 no dispone la cancelación de las deudas allí indicadas sino que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a emitir un título denominado "Bono Nacional de Consolidación de Deudas", cuyo producto se destinará a cancelar los créditos del sistema financiero: p. 1213.

2. Conforme lo establecido por la ley 22.749, corresponde al Poder Ejecutivo Nacional determinar los entes no financieros -gobiernos provinciales, municipales, organismos

---

(1) Ver también: Impuesto: 10, 11, 12.

descentralizados, empresas, sociedades y otros entes estatales- que serán beneficiarios del Bono Nacional de Consolidación de Deudas, como así también los montos por los cuales se cancelará cada uno de los créditos: p. 1213.

3. La ley 22.749 no importaba la cancelación del crédito que se había otorgado a la Provincia de Formosa pues para ello era necesaria, en primer lugar, la correspondiente reglamentación: p. 1213.

4. El decreto nº 1467/83 incluye, entre los créditos a cancelar en virtud de lo dispuesto por la ley 22.749, que estableció el Bono Nacional de Consolidación de Deudas, el que se le había otorgado a la Provincia de Formosa, hasta el importe allí indicado pero omite fijar la fecha en la cual dicho crédito se cancelaría; a tales fines, autoriza al Banco Central de la República Argentina a tomar la intervención que le corresponde: p. 1213.

5. El Banco Central de la República Argentina, mediante circular B.755, dispuso que las deudas emergentes de la ley 22.749 -que estableció el Bono Nacional de Consolidación de Deudas para cancelar créditos del sistema financiero interno otorgados a entes estatales no comprendidos en el régimen de entidades financieras- darían de baja a valores del 1º de agosto de 1983: p. 1213.

6. Corresponde rechazar la impugnación deducida contra una rendición de cuentas realizada de conformidad con la norma emanada de la autoridad de aplicación -en este caso, la Circular B.755 del Banco Central de la República Argentina-, si dicha norma no fue cuestionada por la interesada: p. 1213.

7. Corresponde rechazar, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la impugnación deducida contra una rendición de cuentas realizada de conformidad con la norma emanada de la autoridad de aplicación -en este caso, la Circular B.755 del Banco Central de la República Argentina- si dicha norma no fue cuestionada por la interesada (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Julio Oyhanarte y Eduardo Moliné O´Connor): p. 1213.

RENUNCIA

Ver: Contrato de trabajo: 1; Reclamo administrativo previo: 1.

REPETICION

Ver: Pago indebido: 1.

REPRESENTACION

Ver: Adopción: 8; Filiación: 3; Incapaces: 1.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Recurso extraordinario: 143.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia: 181.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Actos administrativos: 2.

RESOLUCION DEL CONTRATO

Ver: Depreciación monetaria: 7.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Leyes de emergencia: 7.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Ver: Daños y perjuicios: 3, 4, 10.

RESPONSABILIDAD PENAL

Ver: Beneficio de la duda: 1; Constitución Nacional: 30; Presunciones: 1; Recurso extraordinario: 259.

RETIRO

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos: 6.

RETIRO MILITAR [1]

1. La sentencia que ordenó que se abonara el haber establecido en el art. 78, inc. 2º, de la ley 14.777 sobre la totalidad de los suplementos del grado de cabo en sus topes máximos, fijó definitivamente la legislación aplicable al caso, por lo que la decisión del Instituto de Ayuda Financiera de efectuar las deducciones del art. 74 de la ley citada importó un apartamiento de los términos del fallo: p. 950.

2. La cantidad otorgada al personal militar en actividad de conformidad al decreto 1897/85 y resolución 500/85 del Ministerio de Defensa Nacional, significó una gratificación que debe estar comprendida en el concepto de "haber" o "asignación" a que alude la ley 19.101: p. 1005.

3. El "préstamo" instituido por el decreto 1897/85 y reglamentado por la resolución 500/85 del Ministerio de Defensa Nacional, debe también alcanzar a quienes tenían por la ley 19.101 el

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 90; Recurso extraordinario: 232; Sentencia: 9.

derecho a ser considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de cualquier haber que no fuese un suplemento particular o una compensación: p. 1005.

4. Corresponde rechazar la demanda interpuesta por un militar retirado dirigida a que se le reconozca el derecho al otorgamiento de un préstamo en las condiciones establecidas en el decreto 1897/85 y resolución 500/85 del Ministerio de Defensa Nacional para el personal militar en actividad, sosteniendo que por tratarse de un suplemento de alcance general era aplicable el art. 76, apartado 1º, inc. a), de la ley 19.101 (Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra y Julio Oyhanarte): p. 1005.

5. Es aplicable a los retiros militares el criterio según el cual los montos de los beneficios previsionales pueden ser disminuidos sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional por razones de orden público o de bien general, siempre que la reducción no resulte confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo C. Barra y Julio Oyhanarte): p. 1005.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Procedimiento administrativo: 2; Recurso extraordinario: 295.

ROBO

Ver: Recurso de revisión: 2, 3; Recurso extraordinario: 63, 64, 113, 122, 144, 153, 160, 162, 226, 267, 336.

ROBO CON ARMAS

Ver: Recurso de revisión: 2, 3; Recurso extraordinario: 113, 144, 267.

ROBO DE AUTOMOTORES

Ver: Recurso de revisión: 2, 3; Recurso extraordinario: 113.

S

SALARIO [1]

1. Si bien no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, ello es así siempre que las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado: p. 978.

---

(1) Ver también: Empleados públicos: 9; Leyes de emergencia: 3, 4, 5, 6; Licitación pública: 2; Recurso extraordinario: 164, 165, 471.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL [1]

1. El examen de la constitucionalidad del salario mínimo vital debe llevarse a cabo teniendo en cuenta principalmente, que en el caso opera como uno de los elementos de cálculo de la indemnización por el despido arbitrario: p. 850.

2. La circunstancia de que el salario mínimo vital opere como uno de los elementos de cálculo de la indemnización por el despido arbitrario, atenúa la importancia de su cotejo con el incremento del costo de vida, porque desde esta perspectiva no aparece directamente relacionado con la subsistencia del dependiente: p. 850.

3. La validez del salario mínimo vital debe juzgarse teniendo en mira al resultado que se procura alcanzar con el establecimiento de una indemnización por la ruptura incausada del contrato de trabajo: p. 850.

SALARIOS CAIDOS

Ver: Empleados públicos: 9, Recurso extraordinario: 141.

SANCIONES DISCIPLINARIAS [2]

1. Corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto la multa impuesta por una cámara federal a un secretario, si las expresiones que la originaron, a pesar del énfasis que revelan, y de mostrarse poco afortunadas, constituyen un juicio crítico ejercido en el marco del derecho de defensa del secretario, sin ánimo de menoscabar el decoro de los miembros de la cámara o faltar el respeto a los superiores jerárquicos, pues no se advierte que hayan sido dirigidas a éstos: p. 92.

2. Corresponde aplicar la sanción de apercibimiento a la letrada patrocinante (art. 18 del decreto-ley 1285/58) que no ha cumplido con la misión de suplir el desconocimiento del derecho de la parte: p. 562.

3. Si el lapso que insumió la suspensión preventiva del empleado superó el comprendido por la medida disciplinaria que se le aplicara, corresponde el pago de los haberes que dejó de percibir, en lo que excedió la sanción, actualizados al momento de su efectivo pago, de acuerdo con la pautas fijadas por la resolución 356/85: p. 572.

4. Corresponde imponer una suspensión de cinco días sin goce de sueldo (art. 16 del decreto-ley 1285/58) con la advertencia de que en el caso de incurrir nuevamente en hechos similares, será pasible de la sanción de cesantía, al agente que, cumpliendo tareas de portero en el Palacio de Justicia, se retiró antes de la hora que correspondía, no pidió autorización a sus superiores e insertó una anotación inexacta en el libro de novedades, habiendo incurrido antes en conductas de la misma naturaleza: p. 572.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 53.
(2) Ver también: Avocación: 1, 7, 9, 12, 13, 14, 16; Empleados judiciales: 5, 24; Jueces: 17; Llamado de atención: 1, 2, 3; Ministerio público: 3; Recurso extraordinario: 219, 360; Recusación: 17; Secretario de juzgado: 1; Superintendencia: 15, 16, 17, 18, 22, 23.

5. La ausencia de previsión expresa en la reglamentación sobre la adjudicación de causas urgentes, torna inaplicable una medida disciplinaria al juez que asumió una presentación en día y hora inhábil: p. 707.

6. Si bien es cierto que la potestad disciplinaria constituye materia propia de la superintendencia de las cámaras, ella tiene como límite la investidura de los magistrados: p. 707.

7. La potestad disciplinaria de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso; y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación, o cuando razones de superintendencia general lo tornan procedente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 707.

8. Corresponde imponer la sanción de apercibimiento, con arreglo a las facultades otorgadas por los arts. 35 del Código Procesal y 18 del decreto-ley 1285/58 a los abogados firmantes de un escrito de extensión desproporcionada, que en su mayor parte resulta ininteligible y desprovisto de toda relación fundada en normas legales, que evidencia desconocimiento del derecho e importa la reiteración de planteos por completo inadmisibles, estorbando la labor de la Corte: p. 956.

9. En una cuestión de tanta trascendencia como la aplicación de una suspensión de 30 días a un empleado judicial, deben valorarse pruebas objetivas: p. 989.

10. Corresponde que la Corte, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, aplique a una magistrada la sanción de apercibimiento (art. 16 del decreto-ley 1285/58) si, a pesar de que la gravedad de los hechos investigados fue reconocida por los jueces de la cámara y por el fiscal, no se llegó a una decisión unánime sobre la medida disciplinaria que corresponde aplicar ni tampoco a una convicción inequívoca de la existencia de una conducta que justifique remitir los antecedentes a la Cámara de Diputados en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la Constitución Nacional: p. 988.

11. Incluir en las sentencias conminaciones dirigidas al asesor de menores, con advertencia de aplicación de sanciones -para el caso de persistir aquél en su actitud- implica coartar la preocupación y celo puestos en el cumplimiento de sus funciones, por parte de quien las ejerce en representación del interés particular de los menores, en concordancia con el de la colectividad: p. 1225.

12. Si el reproche, sobre la idoneidad del asesor de menores, se origina en la actuación que le cabe a éste como parte en los procesos, la sala, en ejercicio de su función jurisdiccional, tiene a su alcance los medios conducentes para rechazar las conclusiones que resultan improcedentes: p. 1225.

13. Si los jueces no pudiesen aplicar medidas disciplinarias a sus empleados -porque nunca son terceros ajenos a los problemas que investigan-, resultaría una mera declaración el deber de velar por la prestación del correcto servicio de justicia dentro de su propio juzgado: p. 1439.

14. El consentimiento del procedimiento que culminó con la sanción impuesta a los empleados judiciales, con plena intervención en él, torna tardío el planteo efectuado con posterioridad a la adopción de la resolución desfavorable: p. 1439.

15. La procedencia de la sanción no necesariamente reconoce como antecedente la existencia de daños concretos: p. 1439.

16. No resulta arbitraria ni desproporcionada la cesantía con que la cámara de apelaciones

sancionó la discriminación de trato que da lugar a la sospecha de favoritismo, conducta incompatible con los principios que deben observar los empleados judiciales: p. 1439.

17. La cámara de apelaciones no pudo disponer el cese de funciones del empleado judicial cuando se hallaba pendiente el recurso de reconsideración: p. 1439.

18. Si bien lo atinente a sanciones disciplinarias aplicadas por los jueces en el marco de un proceso constituye, por su naturaleza fáctica y procesal, tema propio de las instancias ordinarias y, por regla, ajeno a la extraordinaria, se admiten excepciones a ese principio por aplicación de la jurisprudencia sobre arbitrariedad en supuestos de sanciones adoptadas sin motivación suficiente para justificarlas: p. 1468.

SECRETARIO DE JUZGADO

1. Aparece como un acontecimiento trascendente que un secretario judicial que mantiene una relación íntima de amistad con quien es querellante en una causa que tramita por ante su secretaría, y que después se casa con él, no se excuse de oficio para continuar su tramitación, porque constituiría una omisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas por los arts. 109 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria: p. 691.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA [1]

1. La designación de un Secreario Letrado de la Corte debe reputarse definitiva, si desempeñó un cargo judicial con anterioridad, del que fue dejado cesante con fundamento en lo prescripto por el punto 2.4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, en el art. 3º de la ley 21.258 y en el art. 11, inc. 5º, de la ley 20.524: p. 1444.

SECUESTRO

Ver: Constitución Nacional: 75.

SECUESTRO EXTORSIVO

Ver: Jurisdicción y competencia: 149, 150.

SEDICION

Ver: Jurisdicción y competencia: 146.

SEGUNDA INSTANCIA [2]

1. La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia

(1) Ver también: Corte Suprema: 1, Recusación: 8.
(2) Ver también: Jueces: 24; Jurisdicción y competencia: 12; Recurso extraordinario: 278, 286, 289.

de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio: p. 912.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Constitución Nacional: 109, 110; Jubilación de magistrados y diplomáticos: 7; Jubilación y pensión: 1; Jurisdicción y competencia: 116, 117; Recurso extraordinario: 48.

SEGURO [1]

1. No resulta irrazonable por desproporcionado al fin establecido en la norma, interpretar que dentro del concepto "conveniencia del mercado" contenido en el art. 7º, inc. g), de la ley 20.091 debe contemplarse la incidencia que la autorización de una nueva entidad podría tener sobre el equilibrio económico de las empresas que ya operan en la actividad aseguradora: p. 928.

2. La existencia de un excesivo contexto competitivo o la saturación del mercado, como presupuesto para denegar la autorización para comerciar en el ramo de seguros no excede el marco interpretativo del art. 7º, inc. g), de la ley 20.091: p. 928.

3. La ley 20.091 no procura crear un privilegio en favor de los que se encuentran autorizados a comerciar en seguros, sino que tiende a evitar situaciones que puedan afectar uno de los elementos considerados imprescindibles para el normal desarrollo y adecuado crecimiento de dicha actividad, como es la confianza que el sistema debe inspirar a la comunidad: p. 928.

4. En el seguro de responsabilidad civil, la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado: p. 988.

5. Al reconocer el damnificado la facultad de "citar en garantía" a la aseguradora del demandado, el art. 118 de la ley 17.418 lo ha legitimado para acumular a la pretensión deducida contra el responsable, otro reclamo de idéntico objeto contra el asegurador: p. 1267.

6. La aseguradora citada en garantía está legitimada para recurrir un pronunciamiento adverso, con autonomía de la actitud seguida por el asegurado: p. 1267.

SEMOVIENTES

Ver: Daños y perjuicios: 12.

SENADO NACIONAL

Ver: División de los poderes: 1; Jueces: 2, 3, 4, 28; Ley: 35; Nulidad de decreto: 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 102, 108, 109, 110, 205; Recurso extraordinario: 200, 214, 242, 271, 315, 422; Superintendencia de Seguros de la Nación: 1; Terceros: 1.

SENTENCIA [1]

INDICE SUMARIO

Alimentos: 24.

Bien común: 7.

Cámaras Nacionales de Apelaciones: 1.
Constitución Nacional: 24.
Costas: 15, 16.

Ejecución de sentencia: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17. 18, 19, 20, 21, 23, 24.
Embargo: 18.
Emergencia del Estado: 17, 18, 19, 20, 21.
Error: 6.

Honorarios: 21, 24.
Honorarios de abogados y procuradores: 15, 16, 21, 24.

Jueces: 7, 9, 12.

Leyes de emergencia: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24.

Provincias: 8.

Retiro militar: 9.

Principios generales

1. No constituye un claro apartamiento de lo dispuesto en los arts. 26 del decreto-ley 1285/58 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, la circunstancia de que el fallo de la Cámara haya sido suscripto solamente por dos de los magistrados que integran la sala, habida cuenta de que el tercero había renunciado con anterioridad a su cargo: p. 83.

2. Una sentencia judicial constituye un todo indivisible debido a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan: p. 83.

3. La sentencia constituye una unidad lógica-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal: p. 475.

4. La existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio: p. 584.

5. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar: p. 584.

6. Si los jueces, al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos: p. 1024.

---

(1) Ver también: Acción de amparo: 21, 44; Constitución Nacional: 117; Cosa juzgada: 1; Inexistencia de actos jurídicos: 1; Jubilación y pensión: 17; Jurisprudencia: 2, 4; Nulidad de sentencia: 1, 2; Poder Judicial: 10; Recurso extraordinario: 103, 109, 157, 305, 327, 356; Retiro militar: 1; Sanciones disciplinarias: 11; Superintendencia: 20.

7. En materia jurídica ha de haber siempre una salida que lleve al resguardo del bien común, es así como los jueces tienen el deber de ponderar las consecuencias sociales de su decisión: p. 1232.

Ejecución

8. La escasa cuantía del crédito -de cuya ejecución se trata- no constituye un óbice para proceder a su ejecución, ya que no se advierte de qué manera el embargo que ha sido decretado por el monto del crédito que la propia provincia señala como ínfimo, pueda deteriorar su contabilidad: p. 935.

9. Corresponde dejar de lado el principio según el cual incumbe a los jueces determinar la forma de hacer efectivos sus propios fallos, si la quita efectuada por el Instituto de Ayuda Financiera en la indemnización reconocida por la sentencia a un ex conscripto importó un cercenamiento de derechos incompatibles con las garantías constitucionales que los protegen: p. 950.

10. Si la sentencia es clara en cuando dispone que la suma por la que prospera el reclamo debe ser objeto de actualización desde la fecha del pago efectuado al damnificado de conformidad con las mismas pautas de reajuste establecidas en la sentencia, volver sobre este aspecto importaría la modificación del pronunciamiento, lo que resulta improcedente: p. 1409.

11. La liquidación, en la ejecución de sentencias ha de practicarse, siempre, necesariamente, de conformidad con las bases en que aquéllas se hubiesen fijado, sin desconocerlas, ni modificarlas de ningún modo, y, sobre todo, ampliar los rubros que incluyen ni el quantum que establecen: p. 1409.

12. Uno de los principios fundamentales del ordenamiento procesal en vigor es el que prohibe a los jueces caer en apartamiento palmario respecto de la sentencia que hacen cumplir. La observancia de la decisión judicial ha de ser fiel y estricta, o sea que ha de importar leal acatamiento: p. 1409.

13. El juez de la ejecución, por ser un órgano jurisdiccional, tiene la facultad de interpretar la sentencia, puede examinar los motivos y el modo de cumplimiento de su parte dispositiva. No se trata de acatar mecánicamente una orden sino de cumplir racionalmente una decisión (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1409.

14. Si los considerandos del fallo indican que el demandado deberá participar en un tercio del total de la condena dictada en otra causa, tal expresión autoriza a concluir que ha quedado comprendida la condena accesoria de las costas generadas en el trámite de ese juicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1409.

15. Si las actuaciones se encuentran comprendidas en la excepción a la suspensión de las ejecuciones que contempla el art. 54, inc. f), de la ley 23.696, de conformidad con lo dispuesto por su reglamentación (decreto 1105/89) esa excepción alcanza a los honorarios regulados en el proceso, que integren la condenación en costas contra los sujetos enumerados en el art. 50 de la ley: p. 1636.

16. Si la ejecución de los honorarios se encuentra exceptuada de la suspensión por aplicación del art. 54, inc. f), de la ley 23.696, no corresponde distinguir contra quién se dirige la ejecución: p. 1636.

17. El hecho de que se haya iniciado la ejecución no es obstáculo para considerarla alcanzada por las disposiciones de la ley 23.696, pues como lo dispone su decreto reglamentario nº 1105/89, la situación del trámite de la causa es irrelevante a este fin, debiendo suspenderse en el estado en que se encuentre (art. 50): p. 1638.

18. Cuando los fondos han sido embargados con anterioridad a la vigencia de la ley 23.696, la suspensión no alcanza sino al remanente que pudiera resultar impago por no quedar satisfecho con los fondos oportunamente embargados y, en su caso, los réditos que éstos hubieran producido: p. 1638.

19. Una de las finalidades de la restricción del art. 50 de la ley 23.696 fue morigerar y en lo posible eliminar alguna de las causales de la emergencia económica, directamente vinculadas con la cuantía y la perjudicial influencia del gasto público: p. 1638.

20. No hay circunstancia alguna de la que quepa inferir que el plazo de dos años que prevé el art. 50 de la ley 23.696 es desmesurado y no se ajusta a las exigencias de la política trazada y al logro de los objetivos del legislador, los cuales son esencialmente públicos y guardan relación inmediata con la preservación del interés nacional: p. 1638.

21. El art. 50 de la ley 23.696, en cuanto tiene por suspendidas las ejecuciones por cobro de honorarios y gastos, no varía el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional): p. 1638.

22. El carácter alimentario de los honorarios no es obstáculo para concluir en que las ejecuciones de esos créditos se encuentran alcanzadas por la suspensión dispuesta, como principio general, por el art. 50 de la ley 23.696 (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

23. No es constitucionalmente inválida una ley que, respetando el juicio que las sentencias contienen y su fuerza ejecutoria, regule el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a como lo regula la ley vigente cuando la sentencia se dictó, mientras la misma regulación no importe destituir prácticamente de su eficacia a esta última (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

24. No es inconstitucional la ley 23.696 en cuanto distingue entre la situación de los créditos alimentarios en general y la de honorarios en particular. El alegado carácter alimentario de estos últimos no autoriza, sin más, a aplicar idéntica normativa respecto de un aspecto por cierto no esencial como es el relativo al régimen y oportunidad de su ejecución (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Rodolfo C. Barra): p. 1638.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Constitución Nacional: 35; Depreciación monetaria: 23; Jueces: 12; Recurso extraordinario: 3, 45, 48, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 77, 80, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 107, 108, 109, 112, 115, 116, 119, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 212, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 355, 356, 382, 383, 410, 419, 420, 427, 445, 466, 467, 468, 471, 478.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA [1]

1. Las decisiones de la Corte no son susceptibles de recurso alguno: p. 577.

2. Contra las decisiones de la Corte en el ejercicio de su jurisdicción no cabe recurso o acción alguna ante los tribunales: p. 956.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recurso extraordinario: 118, 364.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Ver: Jurisdicción y competencia: 132.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Jueces: 32.

SERVIDUMBRE

1. Los propios términos de la ley 19.552 impiden interpretar que la mera constitución de la servidumbre genere la obligación de indemnizar y tornan aplicable la doctrina según la cual el concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad: p. 1469.

2. La constitución de la servidumbre de electroducto es potencialmente apta para generar un daño indemnizable cuya existencia debe ser comprobada y su cuantía valorada con suma prudencia por los jueces de la causa, verificando en cada caso la incidencia que tiene sobre los inmuebles afectados: p. 1469.

SIMULACION

1. En todo acuerdo simulatorio se insinúa una finalidad de ocultar la realidad, sea la verdadera naturaleza del negocio, sea su inexistencia; si esa finalidad es inocente, la simulación es lícita; más si tiende a violar la ley o perjudicar a terceros, es ilícita (arts. 957 y 958, in fine, Código Civil): p. 398.

2. Las diversas circunstancias que el a quo presentó en su sentencia como "indicios" inequívocos de haberse consumado una simulación, deben ser confrontadas con los hechos cuya omisión se ha señalado a los efectos de establecer si mantienen aquella condición: p. 398.

SISTEMA REPRESENTATIVO

Ver: Congreso Nacional: 1.

(1) Ver también: Acción de amparo: 13; Acción de nulidad: 1; Corte Suprema: 8, 21, 24, 25; Cosa juzgada: 1; Incidente de nulidad: 1,2; Inexistencia de actos jurídicos: 1; Prescripción: 10; Recurso de nulidad: 1; Recurso de reposición:1; Recurso de revisión: 1; Recurso de revocatoria: 1, 2.

SISTEMA REPUBLICANO [1]

1. La publicidad de los juicios, es decir la extensión de sus momentos fundamentales a un número indeterminado de personas distintas de los sujetos del proceso y sus auxiliares, en tanto manifestación del régimen republicano de gobierno, se verifica cada vez que se permite el acceso del público en general a los actos procesales de naturaleza verbal que se llevan a cabo: p. 1472.

2. La transparencia de las decisiones públicas, ínsita en la forma republicana de "gobierno" puede confrontarse con la necesidad de preservación de la vida misma de la Nación y del Estado: p. 1513.

SOBERANIA [2]

1. La soberanía reside indivisiblemente en la Nación entera y no va dividida en cada persona ni mucho menos en ningún grupo de nacionales (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h) y Julio Oyhanarte: p. 594.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Ver: Empleados públicos: 1.

SOCIEDAD DEL ESTADO [3]

1. Las sociedades estatales Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado, son medios instrumentales de los que se vale el Estado y, más allá del amplio grado de su descentralización, integran su organización administrativa: p. 532.

SOCIEDAD EN COMANDITA

Ver: Jurisdicción y competencia: 206.

SOCIEDADES

Ver: Daños y perjuicios: 24.

SOCIEDADES COMERCIALES

Ver: Daños y perjuicios: 23.

---

(1) Ver también: Poder Judicial: 1; Publicidad de los juicios: 1.
(2) Ver también: Estado extranjero: 2, 3.
(3) Ver también: Juicio ordinario: 1; Juicio sumarísimo: 2, 6; Jurisdicción y competencia: 126, 188, 189.

SUBROGACION [1]

1. Por el recargo de tareas que la subrogación supone, la ley estableció una gratificación para quienes la cumplen, según se trate de un reemplazo en cargo de similar o superior jerarquía, sin que por vía de superintendencia el Tribunal pueda modificar tal monto, máxime cuando éste no resulta irrazonable o arbitrariamente desproporcionado: p. 1229.

2. El argumento de que las situaciones de subrogación se prolongan "sine die" resulta incompatible con la naturaleza de reemplazo transitorio, por ausencia temporaria o momentáneo impedimento, que la institución tiene: p. 1229.

SUCESION

Ver: Jurisdicción y competencia: 44, 106.

SUELDO

Ver: Jueces: 27; Subrogación: 2; Superintendencia: 19.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Superintendencia: 1.

SUPERINTENDENCIA [2]

INDICE SUMARIO

Abogado: 21.
Arbitrariedad: 22.
Avocación: 5, 7, 8, 10, 11, 15, 22, 23.

Cámara Nacional de Apelaciones: 11.
Cámaras Nacionales de Apelaciones: 2, 5, 6, 14, 16, 20, 21, 22, 23.
Corte Suprema: 10, 20.
Cuestión abstracta: 20.

Empleados judiciales: 1, 3, 6, 7, 10, 12, 13, 15, 18.
Escalafón: 3.
Estabilidad: 1.

Funcionarios judiciales: 4.

Huelga: 15.

Jueces: 9, 10, 14, 16, 19, 22, 23.

Licencia: 9.

Multas: 23.

Notificación: 15.

Oficial notificador: 4.

(1) Ver también: Jueces: 27; Superintendencia: 9, 19.
(2) Ver también: Avocación: 1, 2, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16; Empleados judiciales: 21; Funcionarios judiciales: 1; Jueces: 18, 27; Llamado de atención: 1, 2, 3; Ministerio público: 1, 2; Recusación: 11, 17; Sanciones disciplinarias: 5, 6, 7, 10, 12; Subrogación: 1.

Período de prueba: 1.
Potestad disciplinaria: 22.
Prueba: 15.

Relator: 3.

Sanciones disciplinarias: 15, 16, 17, 18, 22, 23.
Secretario privado: 3.
Sentencia: 20.
Subrogación: 9, 19.
Sueldo: 19.
Sumario administrativo: 1.

1. No puede, como conclusión de un sumario administrativo, resolverse la revocación de un nombramiento por la sola circunstancia de habérselo pedido dentro del período de prueba, menos aún cuando el sumario fue decidido después de 2 años, sin motivos aparentes para justificar tal demora, pues de admitirse ello, bastaría con que se ordenara este tipo de medidas antes de los 6 meses que fija el art. 6º de la acordada de Fallos: 240:107 y no se lo concluyera, para suspender sine die la confirmación de los nombramientos de los agentes judiciales: p. 133.

2. En principio, es facultad privativa de las cámaras de apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, que no es revisable por la Corte Suprema a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o que razones de superintendencia general lo hagan conveniente: p. 138.

3. El nombramiento dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia implicó una violación a la acordada de la Corte de Fallos: 240:107 y a los principios emergentes de ella al recaer sobre una agente que, por su condición de "relatora", no formaba parte del escalafón y afectó, prima facie, a los agentes que, dentro de éste, se encontraban en condiciones de ser promovidos: p. 138.

4. Constituye una gravísima falta disciplinaria, lesiva de las prescripciones contenidas en los arts. 56, 57, 119 y 120 del Reglamento interno de la Oficina de Notificaciones la conducta del agente que reintegró, antes de viajar al exterior, 52 cédulas sin labrar actas correspondientes, lo que revela una total ausencia de responsabilidad respecto de las delicadas funciones que como funcionario público le son encomendadas y que suponen perjuicio para los justiciables: p. 140.

5. Es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y sólo procede la avocación de la Corte cuando media extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente: p. 226.

6. No existe exceso o arbitrariedad en la decisión de la cámara de apelaciones de designar un auxiliar superior en un juzgado, si tal determinación se tomó con el fin de dar cumplimiento a las pautas fijadas por la Corte, que le encomendó la ubicación en el escalafón de la empleada designada, ex secrearia privada de un juzgado: p. 226.

7. La facultad otorgada al juez de proponer a su personal (art. 1 de la Acordada de Fallos: 240:107) no es absoluta, y si razones de mejor servicio y reordenamiento de la labor en la jurisdicción motivan su limitación, no procede que la Corte intervenga por vía de avocación: p. 226.

8. En principio, es privativo de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata. La avocación prevista por el art. 22 del Reglamento para

la Justicia Nacional sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación en la potestad disciplinaria o cuando median circunstancias que hagan conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general: p. 255.

9. Cabe hacer saber al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación que corresponde convocar a un magistrado jubilado o retirado para subrogar al titular, al que se le concedió licencia sin goce de haberes (art. 13, ley 18.464, t.o. decreto 2.700/83): p. 409.

10. La facultad de los jueces de proponer al personal de su juzgado no es absoluta, y si razones de reordenamiento de la labor en la jurisdicción motivan su limitación, y a ello se suma la circunstancia de resultar el candidato designado el primero ubicado en la categoría inmediata inferior del fuero, no procede la intervención de la Corte por la vía de la avocación: p. 491.

11. Si de las circunstancias del caso surge un exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria de las cámaras, procede la intervención de la Corte: p. 707.

12. La previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes, a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las cámaras, pero en virtud de lo dispuesto por el art. 104 del R.J.N. deben adecuar las normas que dicten a las disposiciones generales emanadas de la Corte (concorde arts. 102 de la ley 1893 y 22 de la ley 4055): p. 856.

13. No es procedente que la Corte se pronuncie, por vía de superintendencia, en el pedido de los agentes del Poder Judicial de que se les abone una diferencia salarial relacionada al adicional creado por el decreto 2474/85, que no fue incorporado a sus haberes en los términos de la ley 22.969: p. 903.

14. La potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye, materia propia de la superintendencia que ejercen las cámaras, a quienes incumbe apreciar las circunstancias de cada caso: p. 933.

15. No corresponde hacer lugar a la avocación si el agente sancionado no probó, como debía, que el prosecretario administrativo no lo notificó de la resolución por la cual se lo comisionaba a prestar servicios en días de huelga, ni atacó legalmente la atestación que hiciera el funcionario, la cual da plena fe de aquella circunstancia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 989.

16. Es inherente a las facultades de superintendencia general y directa que respectivamente incumbe a la Corte Suprema y a las cámaras, adoptar las medidas que resulten adecuadas para examinar la actuación de los funcionarios y empleados de los juzgados y organismos dependientes y aplicar las sanciones pertinentes; y tal temperamento es también aplicable a los jueces, con las limitaciones que impone su investidura: p. 1083.

17. El ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales ordinarios, y sólo procede la intervención de la Corte Suprema (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional) cuando media manifiesta extralimitación o razones de superintendencia general lo tornan conveniente: p. 1102.

18. La presunta responsabilidad atribuible a un prosecretario administrativo en la percepción de la bonificación instituida por el decreto 2474/85 debe ser determinada y resuelta por la cámara de apelaciones en ejercicio de la superintendencia directa que tiene sobre los funcionarios y empleados de su jurisdicción, sin que constituya óbice el hecho de que la Corte haya recibido la documentación que se cuestionó: p. 1102.

19. La Corte Suprema aclaró, mediante el dictado de varias resoluciones -entre ellas, la Acordada 8/88-, los alcances del Decreto nº 5046/51, sin sustituir los requisitos allí fijados: p. 1229.

20. Resulta abstracta la intervención solicitada al Tribunal por un letrado a fin de que ordene a la Cámara que dicte pronunciamiento en término perentorio y breve en una causa si ya recayó sentencia en la misma: p. 1497.

21. Corresponde recomendar a la Cámara el estricto cumplimiento del art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que se abstenga de atribuir responsabilidad a los abogados cuando de su parte existe un incumplimiento de las normas procesales vigentes, aún cuando ello obedezca a motivos de organización interna, por ser éstos inoponibles al interesado: p. 1497.

22. El ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de las cámaras de apelaciones, a las cuales incumbe apreciar en cada caso las circunstancias concretas que determinan las medidas o sanciones a aplicar y la avocación procede en supuestos excepcionales, si concurren supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o existen razones de superintendencia general que la tornan conveniente: p. 1498.

23. No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por un juez al que la Cámara aplicó una multa por haber incurrido en demora procesal si los argumentos del interesado no alcanzan a enervar los de la alzada, que valoró las diligencias procesales invocadas por el juez como "meras cuestiones de carácter incidental" que no afectaban la prosecución del sumario: p. 1498.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Economía, que tiene por función el control de los aseguradores en toda la República, en lo relacionado con su régimen económico y técnico, en salvaguarda, primordialmente, de la fe pública: p. 928.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES (1)

1. No corresponde a la Corte indagar sobre el mérito, oportunidad o conveniencia de lo decidido por la Legislatura de Buenos Aires respecto de la reforma de la Constitución provincial, pero sí es deber suyo, como lo es de todos jueces del país, asegurar el acatamiento del art. 31 de la Constitución Nacional, en el caso de la Corte, mediante el instrumento que el legislador ha establecido: el recurso extraordinario, que es reglamentación de aquella norma constitucional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 594.

SUSPENSION

Ver: Empleados públicos: 1; Sanciones disciplinarias: 4.

---

(1) Ver también: Convenciones colectivas de trabajo: 16.

T

TASA DE JUSTICIA [1]

1. Corresponde dejar sin efecto la intimación cursada a un letrado a fin de que integre la tasa de justicia si la ley 23.898, aplicable a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de dicha tasa, ya no contempla la obligación del apoderado de hacer frente a su pago ante el incumplimiento de la parte principal (art. 11 de la ley citada): p. 1466.

TASACION

Ver: Recurso extraordinario: 15.

TASAS [2]

1. A la tasa retributiva de servicios que percibe Obras Sanitarias de la Nación debe aplicársele el plazo de prescripción quinquenal: p. 1366.

2. El término de prescripción decenal contenido en el art. 1º de la ley 11.585, es aplicable a la acción tendiente a procurar el cobro de la tasa retributiva de servicios que percibe Obras Sanitarias de la Nación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Rodolfo C. Barra): p. 1366.

TELEFONOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 159.

TELEVISION

Ver: Jurisdicción y competencia: 120, 122.

TEMERIDAD [3]

1. Corresponde imponer al demandado y a sus letrados patrocinantes una multa equivalente al 20% de la condena, si la actitud de aquel al absolver posiciones evidencia una utilización maliciosa de los actos procesales y un deliberado y ostensible propósito de obstruir el conocimiento de la verdad jurídica en evidente desprecio de los principios de buena fe y lealtad procesal que es deber de los magistrados mantener (Voto del Dr. Jorge Antonio Bacqué): p. 284.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia: 16; Recurso de queja: 13; Recurso extraordinario: 187.
(2) Ver también: Recurso extraordinario: 392.
(3) Ver también: Recurso extraordinario: 105.

2. Los profesionales deben responder conjuntamente con su cliente, por la multa equivalente al 20% de la condena impuesta por la actitud de éste al absolver posiciones que evidenció una utilización maliciosa de los actos procesales, toda vez que en su condición de asesores y conocedores del marco ético en que debe desenvolverse el proceso, debieron desalentar conductas semejantes (Voto del Dr. Jorge Antonio Bacqué): p. 284.

TEMERIDAD Y MALICIA

Ver: Recurso extraordinario: 173, 302.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA

Ver: Recurso extraordinario: 123.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES [1]

1. El efecto "contagioso" de la drogadicción y la tendencia a "contagiar" de los drogadictos son un hecho público y notorio, o sea un elemento de la verdad jurídica objetiva que los jueces no pueden ignorar: p. 1333.

2. No debe exigirse en cada caso, la prueba de la trascendencia a terceros con la consecuente afectación de la salud pública, de la tenencia de estupefacientes para uso personal: p. 1333.

3. La importancia de los bienes tutelados por el art. 6º de la ley 20.771 determina que interesen a la comunidad en general: p. 1333.

4. El elemento subjetivo de la figura del art. 6º de la ley 20.771 se satisface con la voluntad consciente del sujeto de tener la droga: p. 1333.

5. Al tipificar como delito la tenencia de estupefacientes para uso personal, el legislador lo hizo sin distinciones en cuanto a la cantidad: p. 1333.

6. La teoría de la "insignificancia" atenta contra el verdadero fin querido por el legislador: proteger a la comunidad del flagelo de la droga y terminar con el traficante: p. 1333.

7. La tenencia de estupefacientes cualquiera que fuese su cantidad, es conducta punible en los términos del art. 14, segunda parte, de la ley 23.737, y tal punición razonable no afecta ningún derecho reconocido por la Ley Fundamental: p. 1333.

8. El argumento según el cual el castigo de la tenencia de estupefacientes para uso personal sería justificado como un medio indirecto para combatir el narcotráfico, es violatorio de la escala de valores plasmada en nuestra Ley Fundamental, que prohibe utilizar a las personas como meros instrumentos para alcanzar objetivos públicos que se reputan socialmente valiosos, desconociendo así que ellas constituyen fines en sí mismas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1333.

9. Es la afectación de derechos de terceros por quien tiene estupefacientes para uso personal, aún cuando la conducta en cuestión no configure un delito penal, lo que justifica

---

(1) Ver también: Constitución Nacional: 57, 59, 60, 72, 114, 115, 116; Jurisdicción y competencia: 75; Recurso extraordinario: 54: Tipicidad: 1.

constitucionalmente la eventual adopción por parte del legislador de las medidas de rehabilitación y reinserción social, medidas que, de no darse aquella afectación, serían violatorias del art. 19 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1333.

10. El art. 14, segunda parte, de la ley 23.737 es inconstitucional en tanto surge claramente la intención del legislador de castigar la mera tenencia de estupefacientes para uso personal, aún en ausencia de un daño o peligro concreto a derechos o bienes de terceros (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1333.

11. El art. 6º de la ley 20.771 no hace diferenciaciones respecto de la cantidad de estupefaciente que configura el tipo, ni contiene estipulación alguna que permita inferir que se ha desincriminado la tenencia de cantidades pequeñas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1430.

TENENCIA DE HIJOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 47, 85, 86, 92, 94, 97.

TENTATIVA

Ver: Recurso extraordinario: 267.

TEORIA DE LA IMPREVISION [1]

1. La lesión sobreviniente, producto de un hecho extraordinario e imprevisible, hace aplicable la cláusula rebus sic stantibus, considerada implícita en todo contrato, aún en los administrativos, por aplicación del art. 1198 del Código Civil (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

2.La doctrina de la imprevisión exige un grave desequilibrio de las contraprestaciones sobrevenido por efecto de acontecimientos imprevisibles y extraordinarios posteriores al contrato (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

3. Es preciso que se trate de alteraciones de tal naturaleza que no se hayan podido prever por las partes, o bien de eventos que, de haberse conocido, hubieran determinado la celebración del contrato en otras condiciones (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

4. La teoría de la imprevisión no puede aplicarse para corregir agravaciones sustancialmente previsibles de aquello a que las partes se obligaron, ya que el principio sigue siendo siempre el cumplimiento estricto de lo pactado: pacta sunt servanda (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 376.

TERCERIA

Ver: Jurisdicción y competencia; 103.

---

(1) Ver también: Contrato de obras públicas: 1, 2; Contratos administrativos: 10; Jurisdicción y competencia: 77.

TERCEROS [1]

1. Corresponde desestimar la oposición de la actora a la intervención solicitada por la aseguradora del demandado -citada a su pedido en los términos del art. 118 de la ley 17.418- ya que, en el supuesto de prosperar la demanda, la sentencia sería ejecutable contra la aseguradora en virtud de dicha norma, por lo que le asiste la facultad de citar al proceso a quien considere responsable del evento dañoso, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 80 de la ley mencionada: p. 144.

2. La citación a juicio de una persona en los términos del art. 94 del Código Procesal no importa incorporarla como sujeto pasivo de la prevención incoada: p. 826.

3. Tratándose de obtener una declaración de certeza en punto a qué provincia reviste la calidad de acreedora de las regalías que corresponde abonar por el aprovechamiento hidroeléctrico de un río, corresponde dar intervención, en los términos del art. 89 del Código Procesal, a aquella provincia a la que la controversia le resulta común: p. 1052.

4. El límite establecido en el art. 89 del Código Procesal no resulta infranqueable en los supuestos en los que, de omitirse la intervención del tercero, se impediría el pronunciamiento de una sentencia de mérito: p. 1052.

5. Procede la citación solicitada por la provincia demandada, de los notarios que autorizaron los actos que culminaron con la hipoteca invocada por la actora, a quienes considera responsables de los daños cuyo resarcimiento se persigue: p. 1053.

6. Es un supuesto típico que habilita la citación de terceros la posibilidad de encontrarse sometidos a una eventual acción regresiva: p. 1053.

7. Sobre quien solicita la citación del tercero pesa la carga de acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla: p. 1053.

8. La citación de terceros al proceso no implica obligar a la parte actora a litigar contra éstos, que no pasan a ser demandados, sino solamente darles la intervención imprescindible para que las actuaciones puedan serles opuestas en la eventual acción regresiva que anuncie la demandada: p. 1053.

TERMINO

Ver: Caducidad de la instancia: 17.

TESORO NACIONAL

Ver: Impuesto: 8.

TESTIGOS

Ver: Recurso extraordinario: 266.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia: 9; Jurisdicción y competencia: 107; Medida de no innovar: 2; Seguro: 4, 6.

TESTIMONIOS

Ver: Falsificación de documentos: 1.

TIPICIDAD [1]

1. No es conciliable con los principios básicos de nuestra Constitución establecer un sistema represivo que formule tipos penales que no estén fundados en la descripción de conductas punibles, sino en características personales, como lo sería, obviamente, la calidad de drogadicto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1333.

TRADICION

Ver: Recurso extraordinario: 241.

TRANSACCION [2]

1. Sin perjuicio de que la transacción, como negocio jurídico material, surta sus efectos propios desde el momento de la presentación del escrito o de la suscripción del acta ante el juez, ella se integra, en el orden procesal de Buenos Aires, mediante la homologación judicial: p. 751.

2. La finalidad de la homologación judicial de la transacción (art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires) es permitir el examen de la capacidad y personería de las partes, como así también de la transigibilidad de los derechos en litigio: p. 751.

TRANSPLANTES DE ORGANOS

Ver: Jurisdicción y competencia: 98, 99.

TRANSPORTE DE PASAJEROS [3]

1. La obligación de seguridad del transportador en materia ferroviaria impone adoptar las medidas conducentes para evitar que puedan perpetrarse hechos delictuosos durante el viaje, en la medida en que, supuesto el adecuado conocimiento de las condiciones en que se realiza el transporte, tales hechos pudieran ser objeto de previsión y prevención: p. 1184.

2. No cabe extender la responsabilidad del transportador, en relación a la garantía de la integridad del pasajero, a extremos tales que lo obliguen a un control de seguridad social (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1184.

---

(1) Ver también: Tenencia de estupefacientes: 5.
(2) Ver también: Contrato de trabajo: 1; Recurso extraordinario: 115, 197.
(3) Ver también: Daños y perjuicios: 11; Recurso extraordinario: 209, 254, 350, 351.

TRANSPORTE TERRESTRE [1]

1. El art. 184 del Código de Comercio prevé la responsabilidad del portador por los daños sufridos por el viajero en su persona, y comprende el período previo al traslado de la persona de un lugar a otro, es decir el ascenso al vehículo, como así también su descenso (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor): p. 995.

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889

Ver: Extradición: 1.

TRATADOS

Ver: Extradición: 6.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION [2]

1. Si bien la Ley de Contabilidad no atribuye facultades al organismo de contralor para observar genéricamente un convenio colectivo, de ello no se sigue sin más que no pueda pronunciarse respecto de aquellos actos que comprometan los fondos del Estado, máxime cuando se trata de su disposición a favor de un tercero sin contraprestación que lo justifique: p. 1088.

2. No puede exigirse a los funcionarios públicos el cumplimiento de compromisos convencionales que fueron tachados de ilegalidad por el Tribunal de Cuentas: p. 1088.

3. Habiendo sido cuestionada en la órbita propia del organismo de control la disposición de fondos estatales debido a la falta de competencia atribuida a la administración, las partes deberán encontrar la solución de su conflicto en el contexto del derecho público que resulte aplicable: p. 1088.

4. Habiendo cuestionado el Tribunal de Cuentas las contribuciones a las que se obligó un organismo estatal en una convención colectiva, no es irrazonable que haya suspendido su pago hasta tanto la cuestión se resuelva por las vías correspondientes, que no consisten en la promoción de un juicio ejecutivo laboral: p. 1088.

5. Los actos sujetos a control por parte del Tribunal de Cuentas de la Nación son aquellos que interesan a la hacienda pública y por su anturaleza comprometen su actividad financiera y patrimonial: p. 1437.

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO

Ver: Recurso extraordinario: 195.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia: 87, 90, 91.
(2) Ver también: Obra Social del Poder Judicial: 4.

TRIBUNAL DE TASACIONES

Ver: Expropiación: 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario: 142.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (1)

1. El "control judicial suficiente" no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que su medida deberá ser la que resulta de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, etc., lo que obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singulariza la concreta materia litigiosa: p. 433.

2. Cuando las funciones jurisdiccionales administrativas son ejercidas por órganos que no integran el poder judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión de carácter judicial, lo cual no es exigible cuando las funciones de referencia son ejercidas por tribunales de justicia (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h), Augusto César Belluscio y Julio S. Nazareno): p. 1472.

TRIBUNALES DE FAMILIA

Ver: Avocación: 5, 6; Derecho de intimidad: 1; Familia: 1.

TRIBUNALES DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia: 22.

TRIBUNALES MILITARES (2)

1. La ley 23.049, al introducir el art. 445 bis en el Código de Justicia Militar, ha constituido a las cámaras federales de apelación en tribunales de alzada respecto de las resoluciones de carácter definitivo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz: p. 961.

2. A los efectos de determinar si un pronunciamiento es definitivo en los términos del art. 445 bis del Código de Justicia Militar (ley 23.049) habrá de tenerse en cuenta las características del caso para verificar si se produce un agravio de insusceptible reparación ulterior: p. 961.

3. La expresión "pronunciamientos definitivos" del art. 445 bis del Código de Justicia Militar (ley 23.049) comprende a los que producen efectos de tal carácter, ya sea que importen un modo normal o uno anormal de terminación del proceso: p. 961.

---

(1) Ver también: Abastecimiento: 1; Asociaciones profesionales: 4; Jurisdicción y competencia: 36; Recurso extraordinario: 40, 418.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia: 219; Recurso extraordinario: 40.

U

UNIFICACION DE PENAS [1]

1. Cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal: p. 244.

2. La segunda parte del art. 58 del Código Penal no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes: p. 244.

3. Si el juez que dictó el último fallo no aplicó, como debió hacerlo, lo dispuesto en el art. 58, primera parte, del Código Penal el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, es decir que la pena única debe imponerla el tribunal que haya dictado la pena mayor: p. 244.

UNION NACIONAL

Ver: Leyes de emergencia: 13.

UNIVERSIDAD

Ver: Actos administrativos: 2; Empleados públicos: 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario: 74, 176, 177, 178, 179, 180, 287, 288, 295; Reglamentación de la ley: 2.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia: 153.

USURPACION

Ver: Jurisdicción y competencia: 146; Recurso extraordinario: 276.

V

VACACIONES

Ver: Empleados judiciales: 3.

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Ley: 25; Temeridad: 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 44.

VERIFICACION DE CREDITOS

Ver: Recurso extraordinario: 90, 391.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Abastecimiento: 2; Embargo: 4; Jurisdicción y competencia: 10; Ley: 2, 43; Recurso extraordinario: 79, 148, 294, 345, 362.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Ver: Juicio ordinario: 1; Juicio sumarísimo: 6; Jurisdicción y competencia: 126, 188, 189; Sociedad del Estado: 1.

NOTA: A partir de este tomo, el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General —excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal—, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

"C": si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional.

"A": si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad.

"-": cuando es una mera cita.

INDICE DE LEGISLACION

CONSTITUCION NACIONAL

Art.

1°: 106 (-), 1596 (-).

4°: 1513 (-).

5°: 106 (-), 410 (-), 594 (-), 1596 (-).

7°: 87 (-), 1054 (-).

14: 209 (-), 664 (-), 740 (A), 746 (-), 850 (-), 974 (-), 1513 (-), 1638 (-).

14, bis: 149 (-), 209 (-), 225 (A), 227 (-), 427 (-), 543 (-), 560 (A), 564 (-), 584 (-), 664 (A), 748 (-), 751 (A), 836 (-), 850 (-), 914 (-), 974 (-), 1028 (-), 1175 (-), 1371 (-), 1417 (-), 1469 (-), 1621 (-).

16: 101 (-), 209 (-), 407 (-), 410 (A), 560 (-), 564 (-), 612 (-), 836 (-), 850 (-), 863 (-), 914 (-), 1015 (-), 1034 (-), 1108 (-), 1113 (-), 1283 (-), 1297 (-), 1371 (-), 1513 (-), 1621 (-), 1638 (-).

17: 209 (-), 227 (-), 228 (-), 376 (-), 427 (-), 528 (-), 543 (-), 545 (-), 560 (-), 564 (-), 664 (-), 740 (-), 748 (-), 821 (-), 850 (-), 896 (-), 914 (-), 946 (-), 974 (-), 978 (-), 1005 (-), 1045 (-), 1070 (-), 1108 (-), 1147 (-), 1173 (-), 1197 (-), 1297 (-), 1417 (-), 1424 (-), 1469 (-), 1492 (-), 1500 (-), 1513 (-), 1564 (-), 1621 (-), 1638 (-).

18: 106 (A), 215 (-), 228 (-), 256 (-), 326 (-), 358 (-), 367 (-), 474 (-), 477 (-), 500 (-), 507 (-), 528 (-), 543 (-), 545 (-), 560 (-), 570 (-), 584 (-), 664 (-), 711 (-), 740 (-), 827 (-), 863 (-), 891 (-), 904 (-), 919 (-), 965 (-), 1015 (-), 1031 (A), 1045 (-), 1070 (-), 1077 (-), 1084 (-), 1095 (-), 1113 (-), 1181 (-), 1197 (-), 1222 (-), 1223 (-), 1224 (-), 1242 (-), 1267 (-), 1277 (-), 1297 (-), 1305 (A), 1333 (-), 1417 (-), 1461 (-), 1492 (-), 1512 (-), 1513 (-), 1596 (-).

19: 564 (-), 974 (-), 1113 (-), 1333 (-), 1430 (-).

21: 891 (-).

22: 594 (-).

28: 664 (-), 850 (-), 974 (-), 1333 (-), 1594 (-), 1638 (-).

29: 1513.

31: 106 (-), 256 (-), 584 (-), 594 (A), 664 (-), 850 (-), 1191 (-), 1513 (-), 1596 (-), 1638 (-).

32: 740 (A), 746 (-).

33: 106 (-), 827 (-), 1070 (-), 1113 (A), 1594 (-).

37: 863 (A).

45: 863 (-), 988 (-), 1596 (-).

51: 1596 (A).

52: 863 (-), 1596 (-).

63: 863 (-).

67: 974 (-).

67, inc. 2°: 1203 (-), 1513 (-).

67, inc. 3°: 1513 (-).

67, inc. 6°: 1513 (-).

67, inc. 7°: 863 (-), 1203 (-).

67, inc. 10: 1513 (-).

67, inc. 11: 433 (-), 548 (-), 970 (-), 1016 (-), 1019 (-), 1217 (-), 1513 (-), 1638 (-), 1670 (-).

67, inc. 16: 863 (-), 1366 (-), 1638 (-).

67, inc. 17: 433 (-), 1392 (-), 1670 (-).

67, inc. 23: 1565 (-).

67, inc. 27: 170 (-), 1366 (-), 1565 (-).

67, inc. 28: 1366 (-), 1513 (-), 1638 (-)

86: 974 (-), 1232 (A).
86, inc. 2°: 433 (-), 850 (-), 1621 (-).
86, inc. 5°: 1038 (-), 1670 (-).
86, inc. 6°: 421 (A), 1392 (-).
86, inc. 10: 63 (-).
86, inc. 15: 1565 (-).
86, inc. 16: 63 (-), 1513 (-).
86, inc. 19: 1513 (-).
86, inc. 22: 63 (-), 330 (-), 1232 (A).
94: 588 (-), 594 (-).
95: 433 (-), 1392 (-).
96: 344 (A), 410 (-), 1371 (A).
99: 427 (-), 1437 (-).
100: 63 (-), 98 (-), 144 (-), 213 (-), 284 (-), 397 (-), 495 (-), 532 (-), 551 (-), 588 (-), 594 (-), 736 (-), 907 (-), 1062 (-), 1163 (-), 1218 (-), 1242 (-), 1415 (-), 1513 (-), 1596 (-).
101: 63 (-), 98 (-), 127 (-), 144 (-), 213 (-), 284 (-), 397 (-), 495 (-), 514 (-), 532 (-), 551 (-), 575 (-), 588 (-), 594 (-), 615 (-), 736 (-), 863 (-), 907 (-), 1019 (-), 1062 (-), 1218 (-), 1242 (-), 1415 (-), 1681 (-).
102: 970 (-).
103: 256 (-).
104: 164 (-), 1054 (-), 1596 (-).
105: 594 (-), 1596 (-).

CONSTITUCION DE 1819

Art.
89: 1392 (-).

CONSTITUCION DE 1826

Art.
99: 1392 (-).

CONSTITUCION DE 1853

Art.
83, inc. 23: 330 (-).
97: 63 (-), 106 (-).
98: 63 (-).

CONSTITUCION DE 1949

Art.
86, inc. 22: 63 (-).

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

ACTA INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art.
20: 433 (-).

CONVENCION DE LA HAYA SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art.
—: 1181 (A), 1218 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Art.
31: 1305 (-).

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE NAIROBI

Art.
51: 1714 (-).

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art.
20: 433 (-).

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Art.
16: 433 (-).
16, inc. 2°: 433 (-).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art.
20: 433 (-).

TRATADO DE DERECHO PENAL DE MONTEVIDEO DE 1889

Art.
19, inc. 3°: 120 (-).
19, inc. 4°: 256 (-).
20: 120 (-).
30: 120 (-).

CODIGOS

CODIGO ADUANERO

Art.
637: 92 (-).
639: 92 (A).
866: 235 (-).

CODIGO CIVIL

Art.
2°: 899 (-), 1049 (A).
3°: 899 (-), 1513 (A).
13: 256 (A)
14: 256 (A).
14, inc. 1°: 256 (-).
24: 936 (-).
31: 1366 (-).
32: 1366 (-).
33: 1113 (-).
33, inc. 2°: 1366 (-).
35: 284 (-), 907 (-).
40: 915 (-).
56: 1113 (-).
67, inc. 2°: 1113 (-).
59: 1684 (-).
61: 1113 (-).
62: 1113 (-).
90, inc. 9°: 1684 (-).
111: 220 (-).
197: 1265 (-).
227: 1684 (-).
240: 1113 (-).
255: 1684 (-).
264: 1113 (-).
292: 376 (-).
310: 1113 (-).
397: 1113 (-).
397, inc. 1°: 1684 (-).
491: 1684 (-).
492: 1684 (-).
493: 1684 (-).
494: 1684 (-).
505: 1500 (-).
512: 376 (-).
513: 1184 (-).
514: 1184 (-).
574: 826 (-).
600: 826 (-).
602: 826 (-).
624: 1500 (-).
629: 1113 (-).
721: 1500 (-).
723: 1500 (-).
786: 719 (A).
851: 1028 (-).
901: 284 (-), 1265 (-).
902: 284 (-), 376 (-).
910: 1113 (-).
929: 376 (-).
936: 173 (-).
937: 173 (-).
938: 173 (-).
942: 173 (-).
943: 173 (-).
953: 173 (-).
957: 398 (A).
958: 398 (A).
959: 1684 (-).
1047: 173 (-).
1050: 173 (-).
1051: 173 (-).
1052: 63 (-).
1066: 1070 (A).
1072: 173 (-).
1078: 284 (-).
1081: 173 (-).
1089: 1070 (-).
1107: 1670 (-).
1109: 284 (A).
1111: 284 (-), 1455 (-), 1507 (-).
1112: 284 (-).
1113: 284 (A), 848 (-), 995 (A), 1507 (A), 1636 (A).
1137: 376 (-).
1161: 1714 (-).
1162: 1714 (-).
1195: 1028 (-), 1714 (-).
1197: 826 (-).
1198: 376 (A), 826 (-), 827 (-).
1199: 1028 (-), 1714 (-).
1277: 826 (-).

1319: 826 (-).
1721: 915 (-).
1792: 398 (-).
2051: 826 (-).
2240: 215 (-).
2242: 919 (-).
2244: 215 (-).
2505: 1054 (-), 1714 (-).
2680: 961 (A).
2684: 961 (A).
3270: 582 (-).
3284: 100 (-).
3284, inc. 4°: 148 AA).
3962: 1197 (-).
3964: 1197 (A).
3980: 173 (-).
4023: 1410 (-).
4027, inc. 3°: 1366 (-).
4030: 173 (-).
4032, inc. 1°: 83 (-).
4037: 173 (-), 1036 (-).

CODIGO DE COMERCIO

Art.
5°: 396 (-), 1683 (-).
7°: 1683 (-).
184: 995 (A), 1184 (A), 1670 (-).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art.
56, bis: 961 (-), 1392 (-).
100, bis: 1392 (-).
108: 1565 (-).
108, inc. 1°: 1565 (-).
130, inc. 2°: 1392 (-).
146: 1392 (-).
445, bis: 249 (-), 961 (A), 1392 (-), 1565 (-).
478: 421 (A), 1392 (-).
480: 421 (A), 1392 (-).
576: 961 (-).
585: 1565 (-).
612: 421 (-)
642: 1565 (-).
643: 1565 (-).
644: 1565 (-).
645: 1565 (-).
649: 1565 (-).
683: 1565 (-).
684: 1565 (-).
685: 1565 (-).
686: 1565 (-).
686, inc. 1°: 1565 (-).
870: 1565 (-).

(Texto según ley 23.049)

Art.
108: 249 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

Arts.
3°: 343 (-).
13: 656 (A), 827 (-), 1305 (-).
23, inc. 3°: 1565 (-).
37: 503 (-), 506 (-), 616 (-), 938 (-).
39: 503 (-).
40: 506 (-), 616 (-), 938 (-).
75, inc. 9°: 890 (-).
109: 691 (A).
116, inc. 3°: 280 (-).
170: 1113 (-), 1392 (-).
178: 1113 (-).
180: 1113 (-).
189: 1305 (-)
211: 343 (-), 1305 (-).
286: 691 (-).
316: 1113 (-).
322: 87 (-), 1113 (-).
322, inc. 3°: 87 (-).
323: 87 (-).
324: 87 (-).
325: 87 (-).
326: 87 (-).
327: 87 (-).
328: 87 (-).
329: 87 (-).
330: 87 (-).
331: 87 (-).
332: 87 (-).
333: 87 (-).
334: 87 (-).
335: 87 (-).
336: 87 (-).
337: 87 (-).
338: 87 (-).
339: 87 (-).
340: 87 (-).
341: 87 (-).

342: 87 (-).
343: 87 (-).
344: 87 (-).
345: 87 (-).
346: 87 (-).
347: 87 (-).
357: 525 (A).
358: 398 (-), 525 (A).
358, inc. 2°: 398 (-).
358, inc. 3°: 398 (-).
358, inc. 4°: 398 (-), 525 (-).
358, inc. 5°: 398 (-).
358, inc. 6°: 398 (-), 525 (-).
379, inc. 6°: 1077 (-).
407: 1305 (-).
408: 1305 (-).
409: 1305 (-).
443, inc. 5°: 1392 (-).
457: 1296 (-).
468: 1224 (-).
495, inc. 5°: 1392 (-).
538: 509 (-).
542: 509 (-).
551: 165 (-).
551, inc. 4°: 612 (-), 1010 (-).
607: 1113 (-).
608: 1113 (-).
646, inc. 2°: 120 (-).
648: 120 (-).
655, inc. 5°: 256 (A).
658: 715 (-).
659: 715 (-).
669: 120 (A), 256 (A).
671: 715 (-).
672: 715 (-).
683: 1262 (-).
701: 1077 (-).

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Art.

102: 358 (A).
110: 358 (-).
114, inc. l): 358 (A).
118: 358 (-).
121: 358 (-).
139, inc. h): 358 (-).

CODIGO PENAL

Art.

2°: 153 (A), 612 (-), 1333 (-).
12: 87 (-).
26: 740 (-), 746 (-), 1305 (-).
29: 740 (-), 746 (-), 1670 (-).
45: 740 (-), 746 (-).
54: 1565 (-).
56: 904 (-).
58: 244 (A), 904 (-).
67: 256 (-).
68: 1392 (-).
79: 1565 (-).
80, inc. 7°: 656 (-).
81, inc. 2°: 1565 (-).
109: 740 (-), 746 (-).
110: 740 (-), 746 (-).
112: 284 (-).
114: 746 (-).
138: 1113 (-).
149, bis: 1017 (-).
149, ter: 912 (-).
165: 656 (-).
173, inc. 2°: 1416 (A).
173, inc. 7°: 503 (-), 655 (A).
173, inc. 9°: 503 (-).
181: 1017 (-).
189, bis: 907 (-).
230, inc. 1°: 1017 (-).
231, inc. 1°: 1017 (-).
235: 1565 (-).
253: 1038 (-).
300, inc. 1°: 911 (-), 938 (-).
300, inc. 3°: 938 (-).
301: 1098 (-).
302: 277 (A).

(Texto según ley 23.077)

Art.

226: 1565 (-).

(Modificado en 1926)

Art.

204: 1333 (-).

(Modificado en 1967)

Art.

204 ter, inc. 3°: 1333 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art.

1°: 1242 (-).
2°: 717 (A).
4°: 157 (-), 825 (-).
5°, inc. 3°: 717 (A).
5°, inc. 4°: 1016 (-), 1019 (-).
5°, inc. 5°: 1019 (-).
6°: 1684 (-).
6°, inc. 3°: 1684 (-).
10: 157 (-), 825 (-).
17: 428 (A), 519 (-), 629 (-).
17, inc. 2°: 1165 (-).
17, inc. 4°: 1165 (-).
17, inc. 5°: 890 (-), 1047 (-).
17, inc. 7°: 1047 (-), 1277 (A).
17, inc. 9°: 328 (A).
17, inc. 10: 890 (-).
19: 1165 (-).
20: 629 (-).
21: 428 (-), 629 (-).
22: 629 (-), 1277 (-).
34, inc. 5°: 1156 (-).
35: 956 (-).
36, inc. 1°: 1156 (-).
36, inc. 2°: 1277 (-).
39: 519 (-), 621 (-).
45: 922 (A).
62: 1492 (-).
68: 95 (-), 144 (-), 173 (-), 220 (-), 344 (-), 367 (-), 376 (-), 396 (-), 421 (-), 577 (A), 650 (-), 664 (-), 817 (-), 818 (-), 907 (-), 965 (-), 967 (-), 995 (-), 1005 (-), 1007 (-), 1054 (-), 1068 (-), 1088 (-), 1147 (-), 1152 (-), 1156 (-), 1203 (-), 1213 (-), 1267 (-), 1371 (-), 1427 (-), 1621 (-), 1636 (-).
69: 95 (-), 144 (-), 650 (-), 967 (-), 1152 (-), 1156 (-), 1213 (-).
71: 821 (-), 896 (-), 907 (-), 944 (-), 995 (-), 1291 (-), 1410 (-), 1507 (-).
77: 1410 (-).
83: 1181 (-).
88: 936 (-).
89: 1052 (A).
90, inc. 2°: 1714 (-).
93: 1714 (-).
94: 144 (-), 826 (A), 967 (-), 1052 (A), 1714 (-).
132: 1218 (-).
140: 1492 (-).
141: 1492 (-).
142: 989 (-).
151: 570 (-).
160: 570 (-).
163, inc. 6°: 63 (-).
165: 944 (-), 1371 (-).
166: 1047 (-).
166, inc. 1°: 1024 (-).
167: 1497 (-).
172: 556 (-), 1461 (-).
188: 936 (-).
199: 1420 (-).
200, inc. 2°: 1181 (-).
202: 650 (-), 1242 (-).
203: 650 (-).
204: 650 (A).
213: 650 (-).
230: 336 (-), 819 (-), 1420 (-).
232: 1152 (-).
242: 1267 (-).
244: 256 (-), 1002 (-).
245: 256 (-).
249: 256 (-).
250: 1070 (-).
254: 256 (-), 1242 (-).
257: 848 (-).
258: 1035 (-).
265: 922 (-), 1455 (-).
271: 983 (-).
277: 425 (-), 528 (A), 983 (-).
278: 848 (-).
279: 528 (A), 1507 (-).
280: 344 (-), 594 (-), 863 (-), 995 (-), 1002 (-), 1242 (-), 1301 (-), 1455 (-), 1500 (-), 1596 (-).
282: 105 (A).
284: 1088 (-).
285: 77 (-), 92 (-), 530 (A), 594 (-).
286: 218 (-), 329 (-), 374 (-), 493 (-), 517 (-), 639 (A), 706 (-), 731 (A), 957(-), 1034 (A), 1077 (-), 1110 (-), 1192 (-), 1225 (A), 1491 (-).
303: 924 (-).
310: 967 (-), 1109 (-), 1193 (A).
310, inc. 2°: 936 (-), 1005 (-), 1156 (-).
311: 548 (-), 986 (-), 1081 (A), 1109 (-), 1156 (-), 1193 (-),.
313, inc. 3°: 936 (-), 967 (-), 986 (-).
321, inc. 2°: 532 (-).
322: 819 (A).
326: 1152 (-).
338: 819 (-).
339: 1492 (-).

341: 819 (-).
346: 83 (-).
352: 157 (-), 825 (-).
354, inc. 1°: 1019 (-).
356, inc. 1°: 1455 (-).
378: 1113 (-).
386: 995 (-).
399: 164 (A).
417: 650 (-).
422: 532 (-).
477: 1507 (-).
498: 433 (-), 532 (-), 1175 (-).
499: 1293 (-), 1638 (-).
503: 1507 (-).
504: 1507 (-).
506, inc. 1°: 539 (-).
535: 650 (-).
549: 170 (-), 650 (-).
558: 539 (-).
634: 1029 (-).
648: 1638 (-).

LEYES NACIONALES

27

Art.
—: 1038 (-).
2: 588 (-), 594 (-).

48

Art.
1°: 1242 (-).
2°, inc. 1°: 127 (-).
3°, inc. 3°: 1067 (-), 1169 (-), 1565 (-).
3°, inc. 5°: 631 (-), 953 (-), 1681 (-).
7°: 1565 (-).
10: 936 (-).
14: 77 (-), 80 (-), 83 (-), 101 (-), 106 (-), 114 (-), 116 (-), 165 (-), 206 (-), 228 (-), 248 (-), 249 (-), 253 (-), 336 (-), 358 (-), 367 (-), 475 (-), 510 (-), 511 (-), 528 (-), 556 (-), 564 (-), 570 (-), 584 (-), 588 (-), 594 (-), 619 (-), 656 (-), 691 (-), 703 (-), 715 (-), 730 (-), 740 (-), 746 (-), 748 (-), 840 (-), 863 (-), 896 (-), 899 (-), 904 (-), 907 (-), 919 (-), 922 (-), 944 (-), 946 (-), 953 (-), 965 (-), 983 (-), 1024 (-), 1068 (-), 1075 (-), 1105 (-), 1113 (-), 1147 (-), 1173 (-), 1181 (-), 1184 (-), 1222 (-), 1223 (-), 1242 (-), 1272 (-), 1283 (-), 1296 (-), 1297 (-), 1371 (-), 1392 (-), 1417 (-), 1420 (-), 1424 (-), 1427 (-), 1461 (-), 1469 (-), 1472 (-), 1491 (-), 1492 (-), 1513 (-), 1564 (-), 1565 (-), 1596 (-), 1714 (-).
14, inc. 1°: 664 (-), 746 (-), 1430 (-), 1483 (-)
14, inc. 2°: 714 (-), 1596 (-).
14, inc. 3°: 63 (-), 92 (-), 223 (-), 254 (-), 344 (-), 421 (-), 714 (-), 850 (-), 891 (-), 1333 (-), 1371 (-), 1621 (-), 1706 (-).
15: 80 (-), 206 (-), 253 (-), 475 (-), 477 (-), 570 (-), 579 (-), 740 (A), 912 (-), 915 (-), 919 (-), 946 (-), 978 (-), 1070 (-), 1088 (-), 1095 (-), 1175 (-), 1223 (-), 1392 (-), 1483 (-), 1703 (-), 1714 (-).
16: 253 (-), 344 (-), 570 (-), 904 (-), 961 (-), 1088 (-), 1472 (-), 596 (-).
42, inc. b: 1467 (-).

714

Art.
—: 1392 (-).

1612

Art.
—: 256 (A), 715 (A).
2°: 256 (A).
3°, inc. 1°: 256 (A).
9°: 256 (-).
23: 715 (-).
25: 715 (-).
26: 715 (-).

1.893

Art.
—: 1670 (-).
70: 1038 (-).
102: 856 (-)
111, inc. 9°: 1467 (-)
117, inc. 1°: 425 (-)
117, inc. 4°: 425 (-)
119, inc. 9°: 425 (-)

(Texto según decreto 5286/57)

Art.
137: 1225 (-)
138: 1225 (-)

2.393

Art.
104: 1684 (-)

2.713

Art.
—: 1392 (-)

2.873

Art.
—: 1184 (-)
11: 995 (-), 1184 (-)
35: 1184 (-)
65: 1184 (-)

3.192

Art.
—: 256 (-)

3.223

Art.
—: 1392 (-)

3.975

Art.
58: 235 (-)

4.055

Art.
—: 1038 (-)
2°: 1242 (-)
3°, inc. 4°: 256 (-), 715 (-)
4°: 165 (-)
6°: 206 (-), 863 (-), 1242 (-), 1392 (-)
9°: 1242 (-)
11: 856 (-)
22: 856 (-)

4.329

Art.
1°: 120 (-)

4.708

Art.
—: 1565 (-)

5.425

Art.
—: 323 (-)

8.348

Art.
14: 715 (A)

9.477

Art.
—: 1638 (-)

9.478

Art.
—: 1638 (-)

9.481

Art.
—: 1638 (-).

9.500

Art.
—: 1638 (-)

9.688

Art.
27: 1160 (A)

10.081

Art.
—: 120

10.903

Art.
14: 113 (-)
19: 509 (-)

11.331

Art.
—: 1333 (-)

11.585

Art.
1°: 1366 (-)

11.683

Art.
23: 92 (-), 1366 (-)
86, inc. b: 1420 (-)
110: 1366 (-)

(t.o. en 1978)

Art.
11: 215 (A), 1366 (-)
12: 215 (A)
20: 1420 (-)
23: 1366 (-), 1420 (-)
147: 1420 (-)
149: 1420 (-)
164: 1706 (A)
165: 1706 (A)
176: 1420 (-)

11.723

Art.
—: 522 (-)
71: 972 (-)
72, inc. 3): 972 (-)
76: 972 (-)

11.741

Art.
—: 1638 (-)

12.155

Art.
41: 1513 (-)
58: 1513 (-)

12.291

Art.
—: 721 (-)

12.830

Art.
—: 1392 (-)

12.910

Art.
—: 376 (-)
6°: 376 (-)

12.962

Art.
—: 824 (-)

12.983

Art.
—: 1392 (-)

12.990

Art.
—: 1054 (-)
52, inc. c): 703 (A)
52, inc. d): 703 (A)
56: 703 (-)
57: 703 (A)

13.064

Art.
17: 376 (-)
30: 1371 (-)
53, inc. a): 1371 (-)

13.264

Art.
11: 1446 (-), 1460 (-)
14: 1446 (-), 1460 (A)
28: 1446 (-)

13.569

Art.
—: 256 (-)

13.571

Art.
23: 1513 (-)
53: 1513 (-)

13.577
(Texto según ley 20.324)

Art.
1°: 1366 (-)
3°: 1366 (-)

13.660

Art.
—: 170 (-)

13.893

Art.
51: 1507 (-)

13.944

Art
—: 1113(-)

13.945

Art.
—: 1565 (-)

13.998

Art.
2°, inc. 8: 1467 (-)
2°, inc. 9: 1467 (-)
2°, inc. 10: 1467 (-)
24, inc. 8: 1242 (A)
41: 1670 (-)
42, inc. a): 1670 (-)
45, inc. a): 974 (-)
81: 1038 (-)

14.029

Art.
108, inc. 2°: 1565 (-)

14.236

Art.
14: 232 (-), 636 (-), 1179 (-)

14.250

Art.
—: 664 (-), 1088 (-)
4°: 664 (A), 1088 (-)
6°: 1088 (-)

(t. o. en 1988)

Art.
7°: 664 (A)

14.370

Art.
23: 1179 (-)

14.455

Art.
36: 433 (-)
57: 433 (-)
58: 433 (-)

14.467

Art.
—: 1437 (-), 1621 (-)

14.480

Art.
—: 1038 (-)
1°: 1038 (-)

14.499

Art.
2°: 636 (-)
4°: 636 (-)

14.777

Art.
74: 950 (-)
78, inc. 2°: 950 (-)

14.926

Art.
—: 1392 (-)

15.265

Art.
—: 1420 (-)

15.365

Art.
—: 1706 (-)

16.478

Art.
—: 1333 (-), 1621 (-)

16.937

Art.
—: 1472 (-)

16.970

Art.
37: 1500 (-)

16.986

Art.
—: 127 (-), 433 (-), 1062 (-), 1706 (-)
1°: 101 (-), 344 (A), 433 (-), 532 (-), 1371 (-)
2°: 433 (-)
2°, inc. a): 344 (-), 863 (-), 1062 (A)

2°, inc. b): 1062 (A)
2°, inc. d): 101 (-), 1062 (-), 1371 (-), 1513 (A)
2°, inc. e: 1371 (-)
3°: 532 (-), 1062 (-)
15: 863 (-)
16: 428 (-)

17.032

Art.
—: 1621 (-)

17.081

Art.
—: 1305 (-)

17.319

Art.
—: 532 (-)

17.418

Art.
—: 271 (-)
65: 253 (-)
80: 144 (-)
109: 1267 (-)
118: 144 (-), 271 (A), 988 (A), 1267 (A)

17.562

Art.
2°, inc. b): 232 (-)

17.567

Art.
—: 1333 (-)

17.575

Art.
8°, inc. a): 1272 (-)
12: 1272 (-)

17.711

Art.
—: 376 (-)

17.801

Art.
—: 1054 (-)
9°, inc. b): 907 (-)

18.017

Art.
3°: 959 (A)

18.037

Art.
—: 543 (-), 564 (-), 636 (-)
43: 919 (-)
49: 543 (-), 545 (-), 560 (-), 1272 (C)
53: 543 (-), 545 (-), 560 (-), 1197 (-), 1272 (C)
55: 1197 (-)
65: 579 (A)
82: 719 (A)

(t.o. en 1976)

Art.
64, inc. b): 721 (A)
64, inc. c): 721 (A)
75: 1272 (-)
80: 721 (-)

18.038
(t.o. en 1980)

Art.
—: 564 (-), 567 (-), 1037 (-)
46, inc. c): 721 (A)

18.345

Art.
29: 1492 (-)
32: 1492 (-)
38: 248 (-), 279 (A)
58: 556 (-)
68: 1492 (-)
99: 562 (-)
104: 1024 (-)
105, inc. h): 1223 (-)
109: 1223 (-)

18.464

Art.
3°, inc. a): 564 (-)
3°, inc. b): 564 (-)
16: 564 (-)
17: 564 (-)

(t.o. en 1983)

Art.
—: 1229 (-), 1496 (-)
1°: 564 (-)
13: 409 (-), 1229 (-)
16: 336 (A)
19: 1229 (-)
20: 564 (A)
24: 1229 (-)
25: 564 (-)

(Modificada en 1983)

Art.
4°: 427 (A)

18.524
(t.o. en 1986)

Art.
47: 731 (A)

18.753

Art.
—: 1088 (-)

18.820

Art.
15: 914 (-)

19.032

Art.
14: 1041 (-)

19.101

Art.
—: 1005 (-)
52, inc. 3°: 421 (A)
76, inc. a): 1005 (A)
82: 132 (A)
83, inc. b): 132 (A)
85, inc. 4°: 132 (A)

(Modificada en 1971)

Art.
83, inc. a): 132 (A)

19.134

Art.
11: 1113 (-)
14: 1113 (-)
15: 1113 (-)
16: 1113 (-)
17: 1113 (-)
18: 1113 (-)
19: 1113 (-)

19.227

Art.
5°: 1062 (-)
34: 1062 (-)

19.349

Art.
16: 278 (-)

(Modificada en 1982)

Art.
—: 1202
96, inc. b): 1202

19.359

Art.
—: 1169 (-)
1°, inc. c): 1169 (-)
8°: 1169 (-)
9°: 1169 (-)

(Texto según ley 22.338)

Art.
1°, inc. c): 398 (-)
2°, inc. a): 398 (-)

19.408

Art.
—: 92 (-)
5°: 92 (-)

19.465

Art.
—: 1041 (-)

19.490

Art.
—: 1105 (C)

19.513

Art.
—: 132 (-)

19.518

Art.
—: 1160 (-)
5°: 1160 (-)
7°: 1160 (-)
21: 1160 (-)

19.549

Art.
—: 63 (-), 433 (-)
1°, inc. e): 228 (-)
7°, inc. c): 63 (-)
12: 1088 (-)
14: 63 (-)
14, inc. b): 63 (-)
18: 1483 (-)
19: 1483 (-)
25: 223 (-), 228 (-)
29: 1483 (-)
30: 1272 (-)
32: 714 (-)

19.550

Art.
1°: 284 (-), 907 (-), 1683 (-)
2°: 284 (-), 907 (-)
234, inc. 5°: 943 (-)
259: 943 (-)
275: 943 (-)
276: 943 (-)
299: 1683 (-)

19.551

Art.
—: 1415 (A)
22, inc. 1°: 271 (A)
22, inc. 2°: 271 (A)
22, inc. 3°: 271 (A)
38: 1095 (-)
136: 271 (A), 552 (A), 826 (-), 971 (A)
203: 985 (-)
279: 1468 (-)
296, inc. 3°: 985 (-)
308: 985 (-)

(t.o. en 1984)

Art.
22, inc. 2°: 1217 (A)
33: 271 (-)

19.552

Art.
—: 1469 (A)

19.640

Art.
31: 511 (C)

19.690

Art.
17: 1472 (-)

19.798

Art.
25: 1391 (-)

19.987

Art.
50: 1472 (A)
51: 1417 (-)
55: 1472 (-)
57: 1417 (-)
60: 1472 (-)
62: 1472 (-)
69: 1417 (-)
85: 1417 (-)

20.091

Art.
7°, inc. e): 928 (-)
7°, inc. e): 928 (-)
7°, inc. g): 928 (A)
24, inc. b): 928 (-)
24, inc. c): 928 (-)
26: 928 (-)
52: 271 (A), 971 (-)

20.094

Art.
616: 1467 (-)

20.221

Art.
7°: 1203 (-)

20.227

Art.
—: 840 (-)

20.324

Art.
—: 1366 (-)

20.509

Art.
—: 1333 (-)

20.524

Art.
9°: 433 (-)
11, inc. 5°: 1444 (-)
23, inc. 3°: 433 (-)

20.539

Art.
1°: 1513 (-)
3°, inc. b): 1513 (-)
4°: 1513 (-)
17, inc. a): 1513 (-)
20: 1513 (-)
21: 1513 (-)
24: 1513 (-)
53: 1513 (-)

20.572

Art.
—: 142 (-)

20.597

Art.
12: 63 (-)
16: 63 (-)
17: 63 (-)

20.615

Art.
—: 433 (-)
44: 433 (-)
47: 433 (A)

20.628

Art.
111: 215 (A)

(Texto según ley 20.954)

Art.
28: 215 (A)

20.661

Art.
—: 631 (-), 953 (-), 1681 (-)

20.680

Art.
—: 153 (-), 938 (-), 1594 (-)
12, inc. e): 153 (-)

20.795

Art.
—: 532 (-)

20.744

Art.
12: 342 (A), 491 (-)
15: 342 (A)
20: 374 (A)
116: 850 (-)
200: 1221 (-)
212: 491 (-)
242: 978 (A)
245: 850 (A), 978 (-)
246: 978 (-)
260: 343 (-)
275: 206 (-)

20.771

Art.
—: 275 (A), 911 (-), 1305 (-), 1333 (-)
2°, inc. e): 235 (-)
6°: 1333 (C), 1430 (C)
9°: 1333 (-)
11: 275 (-)

20.954

Art.
—: 215 (-)
28: 215 (-)
33: 142 (-)

21.120

Art.
2°: 142 (A)

21.203

Art.
—: 1670 (-)
1°: 1670 (-)

21.212

Art.
—: 1054 (-)

21.250

Art.
—: 376 (-)

21.258

Art.
3°: 1444 (-)

21.274

Art.
—: 714 (-)
4°: 473 (-)

21.297

Art.
—: 850 (-)

21.307

Art.
—: 664 (-), 850 (-), 1427 (-)
5°: 664 (A)

21.422

Art.
—: 1333 (-)

21.476

Art.
—: 1283 (-)
1°: 664 (-)
2°, inc. d): 664 (C)

21.526

Art.
1°: 254 (A)
2°: 254 (A)
4°: 1242 (-)
6°: 1242 (-)
7°: 1242 (-)
9°: 1242 (-)
15: 1242 (-)
29: 1242 (-)
33: 1242 (-)
34: 1242 (A)
37: 1242 (-)
41: 1242 (-)
42: 1242 (-)
45: 1242 (A)
46: 1242 (-)
49: 254 (-)
51: 552 (-)

21.541
(Modificada en 1987)

Art.
13: 1084

21.580

Art.
—: 223 (-)

21.670

Art.
1°: 1455 (-)

21.704

Art.
—: 1333 (-)

21.708

Art.
—: 1002 (-), 1455 (-), 1507 (-)

21.839

Art.
—: 1075 (-)
2°: 539 (-)
6°: 896 (-), 1410 (-)
6°, inc. a): 284 (-), 907 (-)
6°, inc. b): 284 (-), 907 (-)
6°, inc. c): 284 (-), 907 (-)
6°, inc. d): 284 (-), 907 (-)
7°: 284 (-), 896 (-), 907 (-), 1410 (-)
9°: 284 (-), 907 (-)
11: 284 (-)
22: 126 (-), 284 (-), 907 (-)
23: 1029 (-)
24: 896 (-)
33: 284 (-), 1410 (-)
37: 284 (-), 907 (-)
38: 284 (-), 907 (-)
39: 1410 (-)
49: 1469 (A)
50: 1469 (-)
61: 717 (A), 1469 (A)

21.859

Art.
2°: 731 (-)
2°, inc. c): 61 (-)
2°, inc. h): 374 (A), 731 (-)
2°, inc. i): 218 (-)

21.864

Art.
1°: 545 (-), 560 (C)
4°: 545 (-), 560 (C)
12: 914 (-)

22.068

Art.
1°: 1113 (-)

22.093

Art.
—: 1670 (-)
1°: 1670 (-)

22.105

Art.
—: 433 (-)
64: 433 (-)

22.140

Art.
—: 1007 (-)
10: 1007 (-)
15, inc. a): 1007 (-)
27: 1439 (-)
28: 1439 (-)
32, inc. f): 1439 (-)

22.235

Art.
2°: 840 (-)

22.262

Art.
—: 938 (-)
1°: 510 (-)
2°: 510 (-)

22.269

Art.
—: 542 (-), 1163 (A)

22.285

Art.
—: 1714 (-)
1°: 127 (-), 1714 (A)
2°: 127 (-)
3°: 127 (-)
12: 1714 (-)
29: 1714 (-)
59: 1714 (-)
60: 1714 (-)
62: 701 (-)

22.315

Art.
3°: 433 (-), 863 (-)
4°: 863 (-)
4°, inc. c): 863 (-)
4°, inc. d): 863 (-)
6°: 863 (-)
7°: 863 (-)
10: 433 (-)
16: 863 (-), 1683 (-)
17: 863 (-)
18: 863 (-)
19: 863 (-)

22.338

Art.
—: 398 (-)

22.362

Art.
—: 522 (-)
39: 235 (-)

22.383

Art.
—: 1296 (-)

22.401

Art.
1°: 142 (-)

22.408

Art.
—: 92 (-)

22.431

Art.
—: 579 (A)
17: 579 (-)
18: 579 (-)
19: 579 (A)

22.439

Art.
21: 101 (-)

22.509

Art.
—: 495 (-)

22.529

Art.
—: 552 (-), 970 (-), 1242 (-)
24: 1242 (-)

25: 1242 (-)
26: 1242 (-)
32: 1242 (-)
33: 1242 (-)

22.534

Art.
—: 1202 (-)

22.738

Art.
—: 988 (-)

22.749

Art.
—: 1213 (-)
1°: 1213 (-)

22.887

Art.
4°: 840 (-)
5°: 840 (-)

22.916

Art.
—: 1203 (A)
2°: 1203 (A)
3°: 1203 (A)
4°: 1203 (A)
5°: 1203 (A)

22.940

Art.
—: 427 (-), 564 (-)

22.954

Art.
—: 1041 (-)

22.969

Art.
—: 903 (-)

22.976

Art.
—: 919 (-)

22.990

Art.
44, inc. b): 1113 (-)

23.049

Art.
—: 249 (-), 961 (-), 1392 (-), 1565 (-)
10: 167 (-)

23.068

Art.
—: 1621 (A)
9°: 1621 (-)
10: 1621 (A)

23.071

Art.
—: 433 (A)

23.077

Art.
—: 1565 (-)
16: 1565 (-)
20: 1565 (-)

23.098

Art.
—: 500 (-)

23.126

Art.
—: 664 (C), 1283 (C)
1": 1283 (C)
2": 1283 (A)

23.187

Art.
—: 642 (-)
5": 642 (-), 1192 (A)

23.199

Art.
3": 427 (-)

23.206

Art.
—: 1333 (-)

23.226

Art
—: 407 (-)

23.264

Art.
—: 1113

23.269

Art.
—: 1296 (-)

23.464

Art.
—: 1084 (-)

23.473

Art.
8": 1272 (A)

23.478

Art.
—: 1714 (-)

23.498

Art.
—: 428 (-)

23.502

Art.
—: 1181 (-), 1218 (-)
22: 1181 (A)

23.511

Art.
—: 1113 (-)
4": 1113 (-)

23.515

Art.
227: 1684 (-)

23.521

Art.
1": 167 (A)
5": 167 (-)

23.545

Art.
—: 664 (-)
5": 167 (-)
3": 664 (A), 1088 (-)

23.546

Art.
—: 664 (-)

23.551

Art.
—: 433 (A), 477 (A)
1°: 433 (A)
4°: 433 (A)
4°, inc. e): 433 (-)
5°: 433 (A)
6°: 433 (A)
7°: 433 (A)
8°: 433 (-)
8°, inc. b): 433 (-)
8°, inc. c): 433 (-)
8°, inc. d): 433 (-)
16, inc. g): 433 (-)
17: 433 (-)
22: 433 (-)
24: 433 (-)
24, inc. d): 433 (-)
25: 433 (-)
26: 433 (-)
27: 433 (-)
28: 433 (-)
29: 433 (-)
36, inc. f): 433 (-)
38: 433 (-)
47: 433 (-), 1175 (A)
48: 433 (-)
49: 433 (-)
50: 433 (-)
51: 433 (-)
52: 433 (-)
56: 433 (-)
56, inc. 1°: 433 (-)
56, inc. 2°: 433 (-)
56, inc. 3°: 433 (-)
56, inc. 4°: 433 (-)
57: 433 (-)
58: 433 (A)
59: 433 (-)
60: 433 (-)
61: 433 (-)
62: 433 (-)
62, inc. a): 433 (-)
62, inc. b): 433 (-)
62, inc. c): 433 (-)
62, inc. d): 433 (-)
62, inc. e): 433 (-)
63: 433 (-)
63, inc. e): 433 (A)
64: 433 (-)

23.568

Art.
2°: 1197 (-)

23.570

Art.
—: 232 (-), 407 (-)

23.623

Art.
—: 1105 (-)

23.637

Art.
—: 1024 (-), 1165 (-), 1670 (-)
1°: 1670 (-)
14: 1670 (-)
43 bis: 1683 (-)

23.660

Art.
—: 542 (-)
1°, inc. b): 1160 (-)
10: 1437 (-)
12, inc. b): 1041 (-), 1160 (-)
16: 1437 (-)

23.661

Art.
—: 1163 (A)

23.667

Art.
—: 1513 (-)

23.696

Art.
—: 98 (-), 701 (-), 1231 (-), 1289 (-), 1513 (A), 1638 (-)
1°: 532 (-), 1149 (-), 1638 (-)
6°: 630 (-)
50: 1049 (-), 1149 (-), 1293 (-), 1636 (-), 1638 (-)
51: 1149 (-)
54: 1149 (-), 1638 (-)
54, inc. d): 1293 (A)
54, inc. e): 1149 (-), 1638 (-)
54, inc. f): 1636 (-)
54, inc. j): 1293 (A)
65: 701 (-)
68: 1049 (-), 1149 (-)
69: 1049 (-), 1289 (-)

23.697

Art.
—: 1513 (A)
38: 1513 (-)

23.737

Art.
—: 911 (-), 1333 (-)
7°: 275 (-)
14: 1333 (C)
17: 275 (-), 1333 (-)
18: 275 (-), 1333 (-)
19: 275 (-)
20: 275 (-)
21: 275 (-)
22: 275 (-)
24: 275 (-)
25: 275 (-)
26: 275 (-)
27: 275 (-)
34: 275 (A)
39: 275 (-)

23.769

Art.
2°: 1272 (-)
59: 1272 (-)

23.774

Art.
—: 863 (-)

23.853

Art.
—: 1371 (-)

23.865

Art.
—: 1333 (-)

23.871

Art.
16: 1513 (-)
18: 1513 (-)

23.893

Art.
18: 1466 (-)

23.898

Art.
—: 1466 (-)
11: 1466 (A)

DECRETOS - LEYES

23.852/45

Art.
1°: 433 (-)

8503/46

Art.
29: 1513 (-)
58: 1513 (-)

9316/46

Art.
—: 336 (-), 721 (-), 1179 (-)
7°: 721 (-)
14: 721 (-)

15.348/46

Art.
44: 524 (-), 824 (A)

2024/55

Art.
—: 433 (A)

9270/56

Art.
11: 433 (-)

11.594/56

Art.
—: 664 (-)

23.354/56

Art.
85, inc.a): 1437 (-)
87: 1437 (-)

6666/57

Art.
—: 473 (A)

13.126/57

Art.
24: 1513 (-)
47: 1513 (-)

16.638/57

Art.
—: 248 (-), 689 (-)
3°: 279 (-), 284 (-)
57: 284 (-)

1285/58

Art.
16: 133 (-), 140 (-), 572 (-), 622 (-), 640 (-), 988 (-), 1225 (-)
18: 562 (-), 956 (-)
19: 1439 (-)
24, inc. 1°: 144 (-), 213 (-), 397 (-), 514 (-)
24, inc. 3°: 165 (-)
24, inc. 6°: 120 (-) , 173 (-), 220 (-), 256 (-), 340 (-), 396 (-), 649 (-), 715 (-), 974 (-), 986 (-), 995 (-), 1002 (-), 1390 (-), 1446 (-), 1455 (-), 1507 (-)
24, inc.7°: 157 (-), 271 (-), 503 (-), 552 (-), 616 (-), 863 (-), 1160 (-), 1163 (-), 1165 (-), 1169 (-), 1218 (-), 1242 (-), 1670 (-), 1684 (-)
26: 83 (-)
39 bis: 1272 (-)
40: 1670 (-)
60: 1496 (-)

(Texto según ley 22.093)

Art.
46: 1670 (-)
46, inc. d): 1670 (-)

(t.o. en 1988)

Art.
31: 1165 (-)
43, inc. b): 1670 (-)
43 bis, inc. b): 1670 (-)
43 bis, inc. c): 1670 (-)

6582/58

Art.
38: 612 (-), 1010 (-)

7672/63
(Ratificado en 1964)

Art.
—: 1333 (-)

11.643/63

Art.
4°: 1054 (-)

18.464/69

Art.
—: 142 (-)

19.841/72

Art.
—: 142 (-)

9434/79

Art.
1°: 164 (-)

DECRETOS

10.553/1876

Art.
—: 1513 (-)

10.559/1876

Art.
—: 1513 (-)

22.740/28

Art.
—: 736 (-)

90.325/36

Art.
10: 1184 (-)

105.433/37

Art.
—: 736 (-)

23.350/39

Art.
—: 840 (-)
15: 840 (-)

17.782/50

Art.
—: 1392 (-)

1/51

Art.
—: 1392 (-)

5.046/51

Art.
—: 1229 (-)

6.582/54

Art.
—: 664 (A)

128/55

Art.
—: 173 (-)

5.148/55

Art.
3°: 173 (-)
4°: 173 (-)

7.104/56

Art.
4°: 173(-)
5°: 173 (-)

5.286/57

Art.
—: 1225 (-)

5.880/57

Art.
—: 173 (-)

505/58

Art.
—: 170 (-)

5.822/58

Art.
—: 433 (A)

10.877/60

Art.
—: 170 (-)

10.885/61

Art.
158, inc. 3°: 421 (A)
158. inc. 4°: 421 (A)

2.938/64

Art.
—: 1714 (-)

3.772/64

Art.
—: 376 (-)
3°: 376 (A)

7.342/65

Art.
—: 826 (-)

739/67

Art.
—: 1500 (-)
46: 1500 (-)
64: 1500 (-)
66, inc. 1°: 1500 (-)

2.678/69
(Modificado en 1970)

Art.
3°: 284 (-)

1.417/70

Art.
—: 284 (-)

1.759/72

Art.
73: 63 (-)

4.800/72

Art.
24: 1424 (-)

2.875/75

Art.
—: 376 (-)
1°: 376 (A)

2.348/76

Art.
—: 376 (-)
4°: 376 (A)

1.624/77

Art.
—: 255 (-)

2.728/77

Art.
—: 396 (-)

1.645/78

Art.
—: 836 (-)
9°: 209 (-)
42, inc. 2°: 730 (A)
49, inc. b): 836 (C)

410/80

Art.
—: 1054 (-)

640/80

Art.
—: 433 (-)

1.798/80

Art.
9°: 1439 (A)

1.933/80

Art.
—: 1427 (-)

212/81

Art.
—: 92 (-)

286/81

Art.
—: 1714 (-)
21: 1714 (-)
70: 1714 (-)

412/81

Art.
1°: 836 (-)
4°: 836 (-)

434/81

Art.
—: 836 (-)

165/82

Art.
—: 924 (-), 1068 (-)

439/82

Art.
—: 372 (-), 635 (-), 1028 (-), 1068 (-), 1097 (-)
12: 1068 (-)

(Modificado en 1982)

Art.
—: 1427 (-)

508/82

Art.
—: 1500 (-)

688/82

Art.
—: 1427 (-)
3°: 1068 (-)

1.207/82

Art.
—: 1714 (-)

1390/82

Art.
—: 63 (-)

1.639/82

Art.
—: 635 (-), 1097 (-)

1.467/83

Art.
—: 1213 (A)

2.700/83

Art.
—: 336 (-), 409 (-), 1496 (-)

636/84

Art.
—: 330 (-)

2.449/84

Art.
—: 271 (-), 1217 (-)

3.253/84

Art.
—: 63 (-)

3.455/84

Art.
—: 848 (-)

488/85

Art.
—: 850 (-)

1.096/85

Art.
—: 1513 (-)
4°: 1037 (-)

1.897/85

Art.
—: 1005 (-)

2089/85

Art.
—: 63 (-)

2.239/85

Art.
—: 63 (A)

2.474/85

Art.
—: 903 (-), 1102 (-)
1°: 427 (A)

1.619/86

Art.
—: 376 (-)

2.175/86

Art.
—: 848 (-)

9.166/86

Art.
—: 164 (-)

508/87

Art.
—: 899 (-)

1.187/87

Art.
—: 974 (-)

1.417/87

Art.
—: 142 (-), 344 (-), 1371 (-)
2°: 1111 (-)

1.434/87

Art.
15: 101 (C)

1.528/87

Art.
—: 344 (-)

1.571/87

Art.
—: 344 (-)

467/88

Art.
—: 433 (A)
15: 433 (A)

1.518/88

Art.
—: 433 (-)

2.447/88

Art.
—: 410 (-)

712/89

Art.
218: 500 (-)
220: 500 (-)
221: 500 (-)
222: 500 (-)
229: 500 (-)

1.002/89

Art.
—: 1392 (C)

1.105/89

Art.
—: 1289 (-), 1636 (-), 1638 (-)
50: 1049 (-), 1638 (-)
51: 1638 (-)
54, inc. a): 1638 (-)

1.357/89

Art.
—: 701 (-)

5.766/89

Art.
—: 588 (-)

36/90

Art.
—: 1513 (C)
1°: 1513 (-)
2°: 1513 (-)
3°: 1513 (-)
9°: 1513 (-)

136/90

Art.
—: 330 (A)

158/90

Art.
—: 1513 (-)

173/90

Art.
—: 1513 (-)

1.660/90

Art.
—: 1038 (-)

ACORDADAS
Corte Suprema de Justicia de la Nación

1958

Art.
1°: 226
4°: 138
6°: 133

34/77

Art.
16: 531 (A)
17: 531 (A)

19/80

Art.
—: 1492 (-)

38/85

Art.
—: 427 (A)

43/85

Art.
—: 427 (A)

50/85

Art.
—: 427 (A)

471/85

Art.
—: 1444 (-)

4/86

Art.
—: 903 (-)

18/86

Art.
—: 344 (-)

54/86

Art.
—: 1077 (-), 1110 (-)
—: 1491 (-)

25/87

Art.
—: 142 (-), 1111 (-)

30/87

Art.
—: 1444 (-)

8/88

Art.
—: 1229 (-)

20/88

Art.
—: 899

54/89

Art.
—: 344 (-)

13/90

Art.
—: 639 (-)

44/90

Art.
—: 1437 (-)

REGLAMENTOS

Reglamento para la Justicia Nacional

Art.
2°: 1156 (-)
8°: 1439 (-)
15: 138 (A), 856 (-)
21: 546 (-), 1439 (-)
22: 255 (A), 933 (A), 1102 (-), 1439 (-)
34: 140 (-), 934 (-)
82: 328 (-)
89: 328 (-)
104: 856 (-)
109: 83 (-)

Reglamento Interno de la Oficina de Notificaciones

Art.
56: 140 (-)
57: 140 (-)
119: 140 (-)
120: 140 (-)

RESOLUCIONES

Administración Nacional de Aduanas

353/86

Art.
—: 1007 (-)

Banco Central de la República Argentina

46/81

Art.
—: 1297 (-)

580/85

Art.
—: 1297 (-)

387/89

Art.
—: 1242 (-)

212/90

—: 1242 (-)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

356/85

Art.
—: 572 (-)

1.023/86

Art.
—: 336 (-)

927/87

Art.
—: 280 (-)

1.187/87

Art.
—: 336 (-)

327/88

Art.
—: 116 (-), 336 (-)

1.242/88

Art.
—: 995 (-)

552/89

Art.
—: 340 (-), 1455 (-), 1507 (-)

659/89

Art.
—: 1100 (-)

1.458/89

Art.
—: 649 (-)

Dirección General Impositiva

2.667

Art.
—: 1706 (-)
5°, inc. 2°: 1706 (-)

2.767

Art.
—: 1706 (-)

2.786

Art.
—: 1706 (A)
1°: 1706 (-)
2°: 1706 (-)
3°: 1706 (-)
4°: 1706 (-)
5°: 1706 (-)

2.893

Art.
22: 61 (-)

Inspección General de Justicia

8/82

Art.
—: 247 (-)

8/89

Art.
—: 1683 (-)

Ministerio de Defensa

500/85

Art.
—: 1005 (A)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

421/82

Art.
—: 372 (-), 635 (-), 924 (-), 1068 (-)
1°, inc. a): 1028 (-)
1°, inc. b): 1028 (-)
1°, inc. c): 1028 (-)
1°, inc. d): 1028 (-)

474/85

Art.
—: 850 (-)

14/86

Art.
—: 664 (-)

Ministerio del Interior

1211/88

Art.
—: 101 (-)

Secretaría de Comercio Interior

328/84

Art.
1°: 1594 (-)
2°: 1594 (-)

3/89

Art.
1°: 153 (-)
4°: 153 (-)

11/89

Art.
—: 153 (-)

22/89

Art.
—: 153 (-)
1°: 153 (-)
5°: 153 (-)

Secretaría de Seguridad Social

90/89

Art.
—: 137 (-)

Superintendencia de Seguros

11.886

Art.
—: 840 (-)

Universidad Nacional de Buenos Aires

943/83

Art.
—: 1483 (-)

34/84

Art.
—: 1483 (-)

110/84

Art.
—: 1483 (-)

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

5.782

Art.
—: 255 (-)

14.472

Art.
—: 730 (-)

33.268

Art.
40: 83 (-)

33.640

Art.
—: 255 (-)
9°: 247 (-)

33.651

Art.
—: 255 (-)

39.735

Art.
7°: 209 (-)

40.402

Art.
—: 739 (-)

40.464

Art.
1°, inc. b): 407 (-)

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

11/75

Art.
—: 840 (-)

18/75

Art.
—: 206 (-)

21/75

Art.
—: 1283 (-)
37: 664 (-)

CIRCULARES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

755

Art.
—: 1213

LEGISLACION PROVINCIAL

Provincia de Buenos Aires

Constitución

Art.
2°: 594 (-)
149, inc. 1°: 588 (A), 594 (A)

Código Procesal Penal

Art.
350: 965 (-)
423, inc. 4°: 956 (A)
448, inc. 1°: 965 (A)

Código Procesal Civil y Comercial

Art.
278: 1030 (-)
308: 751 (A)
683: 588 (-), 594 (-)
685: 588 (-), 594 (-)

Código de Procedimientos en lo Contencioso-Administrativo

Art.
71, inc. 3°: 1267 (-)

Leyes

6.021

Art.
43: 1037 (-)
45: 1037 (-)
55: 1037 (-)
56: 1037 (-)

7.014

Art.
15: 1075 (-)
19: 1075 (-)
38: 1075 (A)

7.718

Art.
55: 848 (-)

8.912

Art.
64: 915 (-)
103: 915 (-)

9.020

Art.
185: 1054 (-)
186: 1054 (-)
187: 1054 (-)
188: 1054 (-)
189: 1054 (-)
190: 1054 (-)

10.397

Art.
15: 1054 (-)
24: 1054 (-)

10.446

Art.
—: 1054 (C)

10.542

Art.
—: 1054 (C)
1°: 1054 (-)

10.859

Art.
—: 588 (C), 594 (C)

Decreto - Ley

6.769/58

Art.
107: 1596 (-)
108, inc. 14: 1596 (-)
250: 1596 (-)
253: 1596 (-)
264: 1596 (-)

Decretos

13.127/58

Art.
—: 323 (-), 324 (-)

1.329/78

Art.
—: 1037 (-)

9.434/79

Art.
1°: 164 (-)

9.166/86

Art.
—: 164 (-)

9.404/86

Art.
—: 915 (-)
10: 915 (-)

406/87

Art.
—: 1054 (-)

142/89

Art.
7°: 1054 (-)

250/89

Art.
—: 1596 (-)

Provincia de Catamarca

Constitución

Art.
41: 650 (-)

Provincia de Córdoba

Código Procesal Penal

Art.
171: 507 (-)
172: 507 (-)
417, inc. 4°: 507 (-)
471: 507 (-)
477: 507 (-)
490: 507 (-)
490, inc. 2°: 507 (-)
496: 507 (-)

Provincia de Corrientes

Leyes

3.079

Art.
57: 1424 (A)

Decreto

4.800/72

Art.
24: 1424 (-)

Provincia del Chaco

Leyes

2.222

Art.
—: 714 (-)

3.100

Art.
—: 714 (-)
81: 714 (-)

3.559

Art.
—: 714

3.369

Art.
—: 714

Provincia de Entre Ríos

Constitución

Art.
156: 410 (-)

Leyes

5.574

Art.
16: 227 (C)

5.921

Art.
16: 106 (-)
23: 106 (A)
29: 106 (-)

7.504

Art.
—: 106 (-)

7.709

Art.
—: 410 (-)

8.069

Art.
2°: 410 (A)
3°: 410 (-)
4°: 410 (A)

Provincia de la Rioja

Código Procesal Civil y Comercial

Art.
10, inc. 2°: 961 (-)

Leyes

5.298

Art.
—: 1638 (-)

Provincia de Mendoza

Código Procesal Civil y Comercial

Art.
151: 570 (-)
160: 570 (-)

Provincia de San Juan

Leyes

2.205

Art.
61: 1074 (A)

Provincia de Santa Cruz

Leyes

1.782

Art.
119: 721 (-)

Decreto-Ley

312/63

Art.
—: 721 (-)

Provincia de Santiago del Estero

Leyes

5.868

Art.
48: 1049 (-)
67: 1049 (A)

Provincia de Tucumán

Código Procesal Civil y Comercial

Art.
4°: 157 (-)
5°: 157 (-)
6°: 157 (-)
7°: 157 (-)
8°: 157 (-)
9°: 157 (-)
14: 157 (-)
409: 157 (-)
410: 157 (-)
411: 157 (-)
412: 157 (-)
413: 157 (-)
414: 157 (-)
415: 157 (-)
416: 157 (-)
417: 157 (-)
418: 157 (-)
419: 157 (-)
420: 157 (-).

Leyes

3.621

Art.
—: 157 (-)

INDICE GENERAL

TOMO 313 - VOLUMEN I

	Pág.
Acuerdos de la Corte Suprema	5
Resoluciones de la Corte Suprema	52
Fallos de la Corte Suprema	61
Febrero	61
Marzo	167
Abril	396
Mayo	493
Junio	519
Julio	575
Agosto	649

VOLUMEN II

	Pág.
Acuerdos de la Corte Suprema	759
Resoluciones de la Corte Suprema	797
Fallos de la Corte Suprema	817
Septiembre	817
Octubre	961
Noviembre	1105
Diciembre	1283
Indice por los nombres de las partes	1729
Indice alfabético por materias	1747
Indice de legislación	2013

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.